



DIGESTO  
CONSTITUCIONAL  
MEXICANO

---

SINALOA

1917.

---

La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

Primera edición: agosto de 2015

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Carlota Armero Núm. 5000  
Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán  
C.P. 04480, México, D.F.

ISBN: 978-607-468-800-9

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

---

SINALOA

*Manuel González Oropeza*

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Luis María Aguilar Morales  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Eduardo Medina Mora Icaza  
Ministro Juan N. Silva Meza

## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Sala Superior**

Magistrado Constancio Carrasco Daza  
*Presidente*

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa  
Magistrado Flavio Galván Rivera  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado Salvador O. Nava Gomar  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López



Presentación.....	VII
I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA	
1. La escisión de un gran Estado .....	3
2. El amparo de Miguel Vega.....	9
3. Doctrina Estrada, aportación de Sinaloa para el mundo .....	26
II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO	
1. Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa .....	33
2. Poder Legislativo del Estado de Sinaloa .....	71
3. Poder Judicial del Estado de Sinaloa.....	115
III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS	
1. Constitución Política del Estado Libre de Occidente (1825).....	139
2. Primera Constitución Política del Estado de Sinaloa (1831) .....	181
3. Segunda Constitución Política del Estado de Sinaloa (1852).....	197
4. Constitución Política del Estado de Sinaloa (1861) .....	219
5. Constitución Política del Estado de Sinaloa (1870).....	231
6. Constitución Política del Estado de Sinaloa (1880).....	245
7. Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado.....	259

8. Sexta Constitución Política del Estado de Sinaloa (1894) .....	273
9. Séptima Constitución Política del Estado de Sinaloa (1917) .....	287
10. Constitución Política del Estado de Sinaloa (1922).....	311
IV. DOCUMENTOS HISTÓRICOS	
1. Decretos históricos en orden cronológico .....	383
2. Documentos históricos .....	421
V. DEBATES DEL CONSTITUYENTE	
1. Sesiones del Constituyente de Sinaloa de 1917.....	505
2. Sesiones del Congreso de Sinaloa abril-junio de 1922 .....	613
VI. REFORMAS CONSTITUCIONALES	
1. Listado de decretos de reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.....	841
2. Decretos de reformas constitucionales publicadas desde el 6 de octubre de 1928 hasta el 1 de junio de 2015.....	853
VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA	
Actualizada con las reformas publicadas el 1 de junio de 2015.....	1425



asta 1830, Sonora y Sinaloa integraron el “Estado de Occidente”, el cual desapareció por decreto del Congreso General que dio lugar a dos entidades libres y soberanas. Este nuevo *Digesto constitucional mexicano* se ocupa de las leyes fundamentales que han regido a los sinaloenses desde entonces. La de 12 de diciembre de 1831 estableció, entre otras cuestiones, la prohibición para la Iglesia de adquirir bienes raíces y el principio del debido proceso legal en la jurisdicción penal; a su vez, la de 31 de enero de 1852 consignó los derechos fundamentales de los sinaloenses e inspiró el contenido del Estatuto Orgánico del Estado que el gobernador Pomposo Verdugo expidió el 3 de enero de 1856, para que rigiera mientras no se expidiese la nueva Constitución del país. Más tarde, bajo la Constitución sancionada el 3 de abril de 1861, en la que se previó la elección popular directa de los funcionarios públicos, en lugar de los consejos electorales, y se consignó la independencia de los Ayuntamientos en ciertas funciones del ramo municipal, se combatió la invasión francesa, gesta que costó la vida al gobernador Antonio Rosales.

La siguiente Constitución se aprobó el 11 de enero de 1870, al restablecerse la República. Previamente a su emisión se produjo la contribución más importante de Sinaloa a la justicia constitucional mexicana: el amparo interpuesto por

Miguel Vega, Juez de primera instancia en Mazatlán, en 1869, caso que consolidó el juicio de amparo contra leyes y aclaró la procedencia de dicho medio de control contra actos judiciales. El 2 de noviembre de 1880 se promulgó un nuevo ordenamiento constitucional que se distinguió por mantener la estructura política de la época. Para 1894, el gobernador Francisco Cañedo expidió la sexta Constitución del Estado, la cual suprimió la figura de vicegobernador e introdujo la institución del Ministerio Público.

Otra aportación notable de Sinaloa para el país y el mundo fue la “Doctrina Estrada” —devida a Genaro Estrada, canciller de 1930 a 1932—, ideal de la política exterior mexicana desde 1930, y que se manifiesta en contra de que los países decidan si un gobierno extranjero es legítimo o ilegítimo, sobre todo si éste proviene de movimientos revolucionarios.

Las últimas Constituciones del Estado han sido la de 25 de agosto de 1917 y la de 22 de junio de 1922, vigente aún. En este libro electrónico puede accederse al contenido de cada una de las normas supremas indicadas, a datos sobre sus creadores, así como al estudio introductorio del Magistrado Manuel González Oropeza donde explica los avatares superados por Sinaloa en el decurso de su vida constitucional.

Ministro Luis María Aguilar Morales  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*

# I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

*Manuel González Oropeza*









## 1. LA ESCISIÓN DE UN GRAN ESTADO



El 13 de octubre de 1830 el Congreso General decretó la desaparición del Estado de Occidente, una de las entidades originarias previstas en la Constitución federal de 1824.<sup>1</sup> Complemento de esta reforma constitucional fue la expedición de una ley general sobre la división territorial del Estado en dos entidades: Sonora al norte y Sinaloa al sur, sobre la costa occidental en el Mar de Cortés.<sup>2</sup>

De la misma manera, la ley general de 14 de octubre de 1830 fijó las reglas para la división de los dos nuevos Estados, proveyendo lo necesario para la elección

---

<sup>1</sup> El artículo 2o. del Acta Constitutiva de 1824 determinaba la existencia de las Provincias Internas de Oriente y de las Provincias Internas de Occidente, según la terminología de la Constitución de Cádiz de 1812. El artículo 7o. de dicha Acta Constitucional determinó que el Estado de Occidente estaría compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa. Ya el artículo 5o. de la Constitución de 1824 se refería al Estado de Sonora y Sinaloa como una sola entidad, pero los diferenciaba en su individualidad.

<sup>2</sup> El breve decreto determinó: “Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa, en los términos que le pide su honorable Legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora”, y se publicó por bando el 18 de octubre de 1830. Carlos Grande, *Sinaloa en la historia. De la Independencia a los preludios de la Revolución Mexicana*, tomo II, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, Colección 125 Aniversario, 1998. p. 118.

de un diputado por los dos Estados que se formarían. La división en dos ya estaba dada *de facto* con Agustín de Iturbide desde 1821.<sup>3</sup>

La representación política de la provincia de Sinaloa comienza con la elección de su diputación provincial en octubre de 1823, cuando se encomienda el cargo de diputados a Francisco de Iriarte, Antonio Fernández Rojo, Ignacio Fletes, Bernardo Andrade, Jesús Almada, Francisco Delgado y Luis Martínez de Vea.<sup>4</sup> Lo anterior fue posible porque el Congreso Constituyente Federal aprobó el 19 de julio de 1823 el establecimiento de la diputación provincial de Sinaloa.

La separación fáctica de estos primeros años se debió, entre otras razones, a las grandes distancias entre las poblaciones de Sonora y Sinaloa; de ahí la necesidad de crear una organización política y militar para enfrentar las incursiones de los pueblos indígenas beligerantes que diezmaron la población fronteriza.

Desde 1827 el Congreso General dictaminó el informe que tres diputados federales rindieron respecto de las ventajas de separar las dos provincias, con lo que se crearían espacios cercanos a su naturaleza y propiciando la expedición de leyes más acomodadas a sus respectivas circunstancias.<sup>5</sup>

No obstante, la inquietud por separar en dos provincias el Estado de Occidente se sembró desde el primer Congreso Constitucional del mismo Estado, reunido a partir del 1o. de marzo de 1826. El diputado por Culiacán, José Ignacio Verdugo, presentó el 20 de mayo de 1826 la primera propuesta de escisión del gran Estado, y el vicegobernador Francisco Iriarte no se opuso a la propuesta.

---

<sup>3</sup> Antonio Nakayama, *El Estado de Occidente. Espejismo y fracaso de una entidad*, Colección de Estudios Históricos del Noreste, Campus Culiacán. 1992. p. 66.

<sup>4</sup> Nakayama, *op. cit.*, pp. 25 y 82. De la misma manera, se eligieron diputados federales de las dos provincias; los elegidos al Congreso de la Unión fueron: Manuel Fernández Rojo, Ambrosio Martínez de Vea, José Santiago Escobosa y Juan Bautista Escalante y Peralta. Previamente las provincias unidas de Sonora y Sinaloa contaban ya con su propia diputación provincial desde el 24 de febrero de 1822, integrada por Bernardo del Espíritu Santo, Antonio Carbona, Rafael Montes, Manuel Íñigo Ruiz, Manuel Gómez de la Herrera, Antonio Almeida y Julián Moreno.

<sup>5</sup> *Informe dado a las Cámaras de la Federación por los diputados Estrella, Escalante y Gaxiola, representantes los primeros de la Alta Sonora y el último del Departamento del Fuerte (1827). Dictamen que sobre el asunto de la división del Estado, presentó al Honorable Congreso, la Comisión de Legislación que fue aprobado el día 3 de febrero de 1827*, Estado de Occidente, Imprenta del Gobierno, 1827.

Correspondió al Tercer Congreso del Estado de Occidente, reunido en Álamos el 2 de marzo de 1830, discutir la propuesta.

El modelo federal mexicano a diferencia del estadounidense, precisó en una Ley del Congreso Constituyente la delegación del Poder Constituyente en las respectivas Legislaturas de cada nueva entidad federativa para establecer Legislaturas Constituyentes que aprobaran su Constitución particular.<sup>6</sup>

La nueva entidad surgió con problemas graves entre la clase política representada por Mariano Urrea, comandante militar que no quiso ceder el cargo a pesar de que el nuevo gobierno federal se lo requiriera, y la jerarquía eclesiástica, representada por el conflictivo obispo Bernardo del Espíritu Santo.

El 13 de marzo de 1831 se instaló en Culiacán el Congreso Constituyente, integrado por Antonio Fernández Rojo, Antonio de Iriarte, Manuel Ma. Álvarez de la Bandera, Rafael de la Vega y Rábago, Antonio Murúa, Pedro Sánchez, Paulino Péinbert, José Esquerro, Francisco Orrantía y Antelo, Manuel de Urrea y Pedro Guerrero.

Producto de sus deliberaciones fue la aprobación de la primera Constitución del Estado el 12 de diciembre de 1831, la cual incluyó varias innovaciones respecto de futuras instalaciones fundamentales en el país. De esta manera, estableció en el artículo 10 la prohibición para la Iglesia de adquirir bienes raíces (de manos muertas), así como el principio del debido proceso legal en la jurisdicción penal (artículo 108) y del límite en la detención de inculcados en un delito por no más de 60 horas sin auto de formal prisión. Igualmente, se concedía la nacionalidad sinaloense a los iberoamericanos residentes en el Estado desde 1810.

---

<sup>6</sup> *Ley Federal para establecer las Legislaturas Constituyentes de los Estados Interno de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente.* Decreto del 4 de febrero de 1824. La convocatoria que regula las elecciones había sido expedida el 17 de junio de 1823. Los plazos para llevar a cabo las elecciones los fijaría la diputación provincial de cada provincia y la selección se haría por medio de juntas primarias, secundarias y de provincia. La provincia de Sinaloa nombraría seis diputados propietarios, uno más que en Sonora, quienes una vez notificados de su nombramiento, se trasladarían a la capital de cada provincia. Para el caso de la Provincia Interna de Occidente, su capital inicial fue la Villa del Fuerte y posteriormente Arizpe. Después, en 1823, se fijó en Culiacán la capital de la provincia.

Esta primera Constitución determinó la suspensión de derechos políticos a los analfabetos que continuaran siéndolo a partir de 1840, así como a aquellos que vendan su voto o compren el voto ajeno. La primera sanción desapareció, pues en el caso del analfabetismo no se trata de una pena aplicable a una condición social en la que el Estado es corresponsable, por no ilustrar debidamente a su población, mientras que la segunda sanción es ejemplar para garantizar la libertad electoral.

Las sesiones de este ilustre Congreso Constituyente terminaron el 2 de marzo de 1832, y a los pocos meses, en junio del mismo año de vida constitucional ordinaria del Estado, comenzó con la apertura del Primer Congreso,<sup>7</sup> que designó gobernador a Antonio de Iriarte y vicegobernador a Manuel Ma. Álvarez de la Bandera. Al no aceptar el cargo Antonio de Iriarte, lo sustituyó Álvarez de la Bandera, quien asumió la gubernatura el 20 de junio de 1832.

El federalismo en Sinaloa duró poco tiempo, pues en 1836 se instauró el régimen centralista en el país, lo cual generó múltiples reformas, e incluso llevó a replantear la unión de Sinaloa con Sonora el 2 de abril de 1836, aunque la propuesta no prosperó.

Los conflictos entre poderes afloraron desde esta etapa temprana. Aun antes de la individualización del Estado de Sinaloa, al mismo padre del Estado, Francisco de Iriarte, se le había inhabilitado por parte del Congreso del Estado de Occidente el 2 de mayo de 1829, seguramente por la oposición de quienes no aceptaban la decisión del Estado, ya que Iriarte fue promotor entusiasta de la separación, basándose en las declaraciones de los Ayuntamientos.

Con el centralismo, el gobernador Luis Martínez de Veá enfrentó la oposición tenaz del Magistrado Gumersindo Laija, quien originalmente era suplente en funciones de propietario, ante la ausencia del Magistrado José Palao, Mariano Amescua y José Loza, del Tribunal Superior de Justicia. Laija opuso en el pleno diversas argumentaciones contra la reintegración de Amescua y Loza y enderezó

---

<sup>7</sup> Antonio Nakayama, "Sinaloa, Estado de la Federación", en Sergio Ortega y Edgardo López Mañón, (comps.), *Sinaloa. Textos de su Historia*, vol. I, Culiacán, Gobierno del Estado de Sinaloa/Intituto de Investigaciones José Ma. Luis Mora, 1987, pp. 151-152.



acusaciones también contra el gobernador Martínez de Vea. Por su parte, el gobernador removió a Laija argumentando negligencia en el desempeño de su función por haber mutilado un expediente.

La etapa del centralismo fue de las más conflictivas en la historia del Estado, pues en 10 años hubo 13 gobernadores. En 1846, ante el restablecimiento del sistema federal, Laija le disputó la gubernatura a Próspero Vega. Por si fuera poco, la división de la clase política en estos agitados años se profundizó durante la invasión estadounidense, pues las facciones de Mazatlán y Culiacán aprovecharon el momento para dividir aún más al Estado y al país, por la sede de la capital.

Ante la anarquía de estos años, los extranjeros agregaron un elemento mayor de peligro. Por ejemplo, Gastón Raousset de Boulbon pretendió separar de la República los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Durango para formar un protectorado francés en 1853 y consumir así el desmembramiento del país que el gobierno de los Estados Unidos había consumado en 1848. Afortunadamente, Raousset fue vencido en sus pretensiones y fusilado en Guaymas el 14 de agosto de 1854.

Igualmente, en aquellos tiempos de calamidades también se expidieron normas constitucionales que trataban de servir de contrapeso ante las revoluciones e invasiones que sufrió el Estado. El 31 de enero de 1852 se expidió en el Estado una nueva Constitución en la última fase del federalismo, justo antes del preludio de la dictadura de Antonio López de Santa Anna. Esta perentoria Constitución estableció los derechos fundamentales de los sinaloenses y sirvió de inspiración para fijar el contenido del Estatuto Orgánico del Estado, que expidió el 3 de enero de 1856 el gobernador Verdugo,<sup>8</sup> entre ellas la libertad de imprenta.

De la misma manera, esta Constitución reconoció a los jefes políticos en el Estado que serían nombrados por el gobernador en el ámbito nacional; con el Plan de Ayutla y la convocatoria para el célebre Congreso Extraordinario Consti-

---

<sup>8</sup> En esta época, los integrantes de la familia Vega dominaban el panorama político del Estado, pero sus filiaciones estaban divididas también, como era de suponer, pues el clan Vega, encabezado por Rafael Vega, tenía como acérrimo enemigo a su primo, Plácido Vega, no reconocido porque se decía que era hijo bastardo y quien terminó gobernando muchos años.

tuyente de 1856, el Estado eligió como diputados constituyentes a Mariano Yáñez, Ignacio Ramírez y Antonio Martínez de Castro. Los conocidos Yáñez y Ramírez, también fueron elegidos para representar al Estado de Tabasco, debido a que la residencia no fue requisito federal para ser elegido sino hasta 1911, el sorteo determinó que ocuparan sus curules por el Estado de Sinaloa.

Cabe mencionar que en el Estado se dio otro episodio conflictivo que hizo involucionar a otro Juez, esta vez federal. El conocido Magistrado Blas José Gutiérrez dio lugar a ciertos enfrentamientos con las autoridades del Estado, por su carácter tan ríspido, a tal grado que la Suprema Corte tuvo que intervenir para hacerle un extrañamiento y un exhorto con objeto de que

[...] sea más circunspecto en el desempeño de su empleo y [que] guarde el debido respeto y armonía a las otras autoridades.<sup>9</sup>

Con la aprobación de la Constitución federal de 1857, el conflicto entre el Estado y la Iglesia se agravó y obligó al gobernador Verdugo y a su vicegobernador Agustín Martínez Castro a pedir licencia para evitar la temible excomunión que los fulminaría si la juramentaban. A todas luces, el obispo Pedro Loza y Pardavé habría condenado a todos cuantos jurasen la Constitución. Esta situación de franca intervención no era nueva en el país, pues desde 1824 la Iglesia católica había condenado las juras constitucionales, de obvia connotación religiosa, por la “protesta de ley” en 1861.

El nuevo cauce constitucional en el Estado se configuró el 31 de agosto de 1857 cuando se estableció el Congreso Constituyente precedido por Ignacio Martínez Valenzuela. Su integración observó una radical división entre cinco diputados seguidores del clan Vega y seis diputados contrarios. Con esta inquina, el Congreso no pudo sesionar y se desintegró.

De pronto se eligió a Plácido Vega como gobernador, el 4 de junio de 1859. Vega se encargaría de eliminar a su propio clan.<sup>10</sup> El nuevo gobernador fue confirmado por el Congreso Constituyente que se instaló el 21 de enero de 1861 en

---

<sup>9</sup> Nakayama, *op. cit.*, pp. 342-343.

<sup>10</sup> Se dice que este clan adoptó conductas ilícitas, notablemente el contrabando de mercancías. De hecho, este delito se extendió por todo el Estado y fue favorecido o practicado por cónsules y vicecónsules de gobiernos

Mazatlán, y el 3 de abril de 1861 se aprobó una nueva Constitución. Con este nuevo marco normativo se estableció un Congreso el 30 de octubre de 1861, y a causa de decisiones internas se juzgó conveniente declarar gobernador de nueva cuenta a Plácido Vega, con Manuel Márquez como vicegobernador.<sup>11</sup>

Estaba en vigor esta Constitución cuando en Sinaloa se combatió la invasión francesa y el gobernador Antonio Rosales ofrendó heroicamente su vida.

Con el restablecimiento de la República, el gobernador Domingo Rubí fue elegido el 21 de diciembre de 1867, y se aprobó una nueva Constitución el 11 de enero de 1870. En esta nueva Carta Fundamental se estableció la elección popular para los jefes políticos, lo cual habría dado autonomía a estas autoridades, pero una reforma de 1877 volvió nuevamente a que fueran designados por el gobernador, como sucedía en 1852, al tiempo que se les cambiaba el nombre por el de prefectos.<sup>12</sup>

## 2. EL AMPARO DE MIGUEL VEGA

Quizá la contribución más importante de Sinaloa a la justicia constitucional del país se dio mediante la revolución que representó el amparo interpuesto por Miguel Vega en 1869.

En el expediente judicial que se conserva en la Suprema Corte de Justicia se atisba al problema estructural de quién está facultado para interpretar las leyes y cómo debe operar el federalismo judicial.

La interpretación de las leyes por las autoridades legislativas era la única permisible constitucionalmente en México. Los Jueces que aplican las leyes son la

---

extranjeros, ya que muchos de ellos practicaban actividades comerciales. Por ejemplo, al vicecónsul británico le fue embargada una bodega por tener mercancías de contrabando.

<sup>11</sup> María del Carmen Azalia López González. "El Primer Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa (1861-1862)", en Guillermo Ibarra Escobar y Ana Luz Ruelas (comps.), *Contribuciones a la Historia del Noroccidente Mexicano. Memoria del VIII Congreso Nacional de Historia Regional*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1994, p. 203.

<sup>12</sup> Félix Brito Rodríguez, *La política en Sinaloa durante el porfiriato*, Culiacán, Fondo Estatal para la Cultura y las Artes en Sinaloa/Conaculta, 1998, p. 68.

boca de la ley, parodiando a Montesquieu, quien con esa frase expresó la desconfianza que la Ilustración francesa había sostenido hacia la judicatura.<sup>13</sup> Esta tradición nutre nuestra tradición jurídica.

Aunque la doctrina ha acotado la disposición constitucional del inciso f) del artículo 72, que establece:

En la interpretación, reforma o derogación de la leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; repetidos en las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, el precepto es terminante en el sentido de que la interpretación de las leyes debe efectuarse con las mismas formalidades que para su creación; esta disposición, aplicada textualmente, elimina cualquier otra interpretación, como la judicial, o incluso la administrativa, y llega a proscribir la actividad interpretativa de los tribunales, para instaurar un control político alrededor de los cuerpos legislativos a través de la interpretación de la ley.<sup>14</sup>

El supuesto de la interpretación legislativa es que la ley debe mencionar claramente los supuestos de su aplicación; cualquier desviación o concepto no establecido normativamente podría incurrir en una interpretación que, por disposición constitucional, sólo correspondería al legislador hacer mediante el proceso legislativo mismo.

La interpretación legislativa es una institución centenaria en nuestra historia constitucional, pues se estableció desde la Constitución de 1824, en su artículo 64, en los mismos términos que la disposición vigente: «En la interpretación, modificación o revocación [sic] de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación». La Constitución original de 1857 no previó esta disposición, pues los constituyentes lo consideraron un principio con tal fuerza que resultaba innecesario establecerlo expresamente, aunque se le agregó con la Reforma de 13 de noviembre de 1874.

---

<sup>13</sup> Pierre Goubert y Daniel Roche, *Les français et l'ancien régime*, I: La société et l'État, 2a. ed., Armand Colin, 1991, pp. 271-290. Montesquien, *De l'esprit des lois*, Título I, Libro XI, Capítulo VI. "Mais les juges de la Nation ne sont, comme nous avons dit, que la bouche que prononce les paroles de la loi".

<sup>14</sup> Esta disposición se repite en por lo menos 15 Estados: Campeche (art. 51), Chihuahua (art. 77), Coahuila (art. 65), Guerrero (art. 56), México (art. 56), Michoacán (art. 40), Morelos (art. 50), Nuevo León (art. 63), Querétaro (art. 56), Quintana Roo (art. 69), San Luis Potosí (art. 45), Sinaloa (art. 46, fracc. VIII), Sonora (art. 63), Tamaulipas (art. 74) y Zacatecas (art. 45, fracc. IV).

Durante el siglo XIX fue común prescribir, en el más alto nivel normativo de las entidades federativas, la prohibición por parte del Poder Judicial de interpretar o suspender la aplicación de las leyes, por lo que cualquier duda de ley que surgiera debería hacerse del formal conocimiento del Congreso del Estado, por conducto del gobernador, sin que el Tribunal Superior de la entidad pudiera plantearla directamente al Poder Legislativo. Tal fue el sentido del artículo 189 de la Constitución de Jalisco de 1824; 147 de la Constitución de Zacatecas de 1825; 210, fracción III, de la Constitución de Tamaulipas de 1825; así como 171 de la Constitución de Tabasco de 1826, 118 de la Constitución de Michoacán de 1825, y 123 de la Constitución de San Luis Potosí de 1826, entre otras.

En la segunda mitad del siglo XIX, el procedimiento sobre las «dudas de ley» continuó en vigor gracias a las Constituciones estatales de Chiapas de 1858 (art. 73, fracc. VIII), de Guanajuato de 1861 (art. 82, fracc. III) y de Morelos de 1878 (art. 108, fracc. IX), entre otras.

Por tanto, los Jueces no podían ejercer otras funciones más que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, por lo que sus sentencias en todas las causas, civiles o criminales, deberían contener la expresión de los hechos, según resultare del proceso, así como el texto de la ley en que se fundare y a la cual se tendría que arreglar literalmente, tal como lo afirmaban los artículos 142 y 150 de la Constitución de Yucatán de 1825. Tamaulipas llegó a sancionar con la remoción de la autoridad si ésta se atrevía a interpretar la ley, así como a multar a los particulares que indujesen la interpretación de las leyes por autoridades distintas de la legislativa.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> La ley constitucional de 18 de agosto de 1824 de Tamaulipas determinó: “1. Nadie aunque sea magistrado, Juez o letrado, puede interpretar las leyes, sino éstas se entenderán por su tenor literal, dando a las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado y en la Nación; y a las técnicas (o propias de algún arte, oficio o facultad) aquél en que las entienden los respectivos profesores. 2. El Tribunal que dude del sentido de una ley lo consultará al Cuerpo Legislativo, y si fuese Juez inferior lo hará por medio del Tribunal de Justicia. 3. El que interprete alguna ley será castigado si fuere autoridad como atentador arbitrario contra los derechos de los ciudadanos; y si es letrado quedará privado de ejercer en el Estado; si es particular se le aplicará por el Juez ante quien verse el negocio o causa una multa, según las facultades del individuo y teniendo consideración a sus luces. Esta multa nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de doscientos, y el Juez que la imponga dará cuenta luego al Tribunal de tercera instancia, para que la apruebe, modere, agrave o revoque” Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas, 1825, Ciudad Victoria, Imprenta del Estado, 1825, p. 7.



El control del legislador para interpretar su obra proviene de la legislación europea del siglo XVIII. El decreto francés de agosto de 1790 estableció, con el nombre de *référé*, el procedimiento mexicano de «duda de ley», mediante el cual los Jueces consultarían el sentido de cualquier ley, ya que se prohibía expresamente la interpretación judicial. En el mismo año, mediante decretos de 27 de noviembre y 10 de diciembre, la Asamblea Constituyente francesa creó el Tribunal de Casación, dependiente del propio Poder Legislativo, facultado para revisar y anular, en su caso, cualquier resolución judicial fundada en la interpretación de la ley y en el alejamiento de la aplicación literal de la misma.<sup>16</sup>

En esta tendencia se registraron igualmente la ley italiana de 1774 y otras más durante los últimos años del siglo XVIII, en las que se instauró al legislador como único intérprete de la ley.

La interpretación judicial fue adquiriendo carta de naturalización a partir de la reglamentación del juicio de amparo. Los debates de la ley de amparo correspondiente a 1869 y la de 1882, fueron fundamentales en esta vertiente al plasmar legislativamente la jurisprudencia.

La rigidez en la interpretación auténtica de las leyes fue a tal grado intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial el uso de una interpretación «jurídica», aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fue aprobado en febrero de 1917.

El propio legislador federal de 1869 se declaraba incompetente para interpretar la Constitución de 1857 y definir el alcance de su artículo 101, así como para resolver, en consecuencia, si el amparo procedía contra actos de todas las autoridades, incluyendo las judiciales. Para el distinguido jurista y diputado Emilio Velasco, la Constitución no podía ser interpretada (auténticamente) sino por el Poder Constituyente, por lo que los congresos ordinarios no podían acotar el sentido de los preceptos constitucionales, ni siquiera cuando estuvieren reglamentados.

---

<sup>16</sup> Sebastián Soler, *Interpretación de la ley*, Ariel, Barcelona, 1962, pp. 18-20; Jorge Ulises Carmona Tinoco, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM, 1996, pp. 28-29.

Según sus propias palabras: «Entretanto el Poder Constituyente no apruebe una adición a la Constitución, explicando el citado artículo, toca al Poder Judicial interpretar su sentido».<sup>17</sup> Y ese mismo año el Poder Judicial Federal daría la interpretación del artículo 101 constitucional (de la Constitución de 1857), aun en contra del texto expreso de la ley de amparo, en el juicio promovido por Miguel Vega.

A pesar de la rígida disposición que excluye de la interpretación jurídica a todo órgano no legislativo, el Poder Judicial Federal se ha empeñado más en justificar la capacidad interpretativa del Poder Ejecutivo que de su mismo poder. Las circulares de las secretarías de Estado pueden ser interpretativas de la ley, aunque el secretario no sea más que un mero colaborador de un poder constitucional, y aunque dichos funcionarios no tengan la facultad de expedir reglamentos; sin embargo, la Suprema Corte ha otorgado validez a los criterios interpretativos contenidos en circulares, como se aprecia en la siguiente tesis: «Y es claro que aunque la Secretaría de Hacienda está facultada para interpretar la ley y atender a su expedida aplicación, mediante la expedición de circulares» (*Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 35, sexta parte, p. 25. Amparo en revisión RA-547/71; Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca y coagraviados).

Por otra parte, la práctica de los congresos de administrar fue común durante el siglo XIX. Ni los constituyentes dejaron de otorgar concesiones, adjudicar contratos, exceptuar del pago de impuestos, conceder pensiones, y muchos otros actos de aplicación de las leyes que convertían al órgano legislativo en el ejecutor e intérprete de las normas. Esta práctica actuó en demérito de los congresos que, por desahogar los actos de aplicación, no concluían la codificación ni la gran obra legislativa que el país requería para emanciparse jurídicamente de España.

La vigencia de la interpretación legislativa como única disposición constitucional relativa demuestra el lento desarrollo de nuestras instituciones jurídicas, precisamente por ausencia de interpretación judicial que le imprima dinamismo a nuestro derecho.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> José Barragán. *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, 2a. ed., México, UNAM, 1997, p. 247 (sesión del 4 de enero de 1869).

<sup>18</sup> Apenas recientemente se vislumbra la preocupación en la judicatura mexicana por el “inmovilismo” del derecho ante la carencia de interpretación (judicial): “El exacto cumplimiento de la Constitución, sólo puede lograrse si su intérprete se libera de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos

Pero además del problema de la interpretación jurídica, el amparo indirecto que nació con el promovido por Miguel Vega tuvo que enfrentar el reto de los límites del sistema federal existente hasta 1869.

Desde 1824, la soberanía de los Estados se había definido como la naturaleza definitiva en los actos o resoluciones de sus órganos de gobierno, lo que implicaba el rechazo de cualquier revisión, por parte de niveles de gobierno distintos, de los actos decididos por los poderes de las entidades federativas.

El Poder Judicial, aunque indefinido y débil en las Constituciones particulares de los Estados, también se sometía a la regla de que sus resoluciones no podían ser revocadas por tribunales federales. Varias Constituciones estatales prescribieron desde su primer texto fundamental que los «negocios judiciales» se terminarían dentro de su jurisdicción, hasta su última instancia, tal como lo determinaba el artículo 216 de la Constitución del Estado de Occidente de 2 de noviembre de 1825; seguían esta disposición el artículo 166 de la Constitución de Tamaulipas de 1825, el artículo 190 de la correspondiente a Jalisco de 1824 y el numeral 148 de la zacatecana de 1825.

Por tanto, los Jueces no podían ejercer más funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, por lo que sus sentencias en todas las causas, civiles o criminales, deberían contener la expresión de los hechos, según resultara del proceso, así como el texto de la ley en que se fundara y a la cual se tendría que arreglar literalmente.

Fue a partir de la Constitución de Yucatán de 1841 cuando las Constituciones estatales comenzaron a preocuparse por la protección judicial de los derechos del hombre consagrados en las respectivas entidades federativas.

---

legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsumción automática del supuesto derecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de la justicia...” Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S. A. 7 de junio de 1989. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8a. Época.

Desde la Constitución de Tabasco de 1857, en su artículo 50, fracción I, se estableció esta protección en los siguientes términos:

Son atribuciones del Tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitución y las leyes, limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquéllas hubieren sido violadas.

Campeche, en su Constitución de 1861, estableció también un juicio de amparo contra las providencias del Poder Ejecutivo cuando infringieran la Constitución y las leyes de la entidad (art. 66, fracc. I); lo mismo se prescribió en la primera Constitución de Hidalgo de 1870 (art. 82, fracc. I).

No obstante este marco constitucional favorable para el desarrollo de un juicio de amparo local; a partir de las leyes reglamentarias federales de 1861 y 1869, este juicio comenzó a desarrollarse con exclusividad por los tribunales federales, por lo que, paulatinamente, desaparecieron los medios judiciales estatales, no sólo para proteger los derechos humanos, sino para conservar la supremacía constitucional estatal.

A partir de la reglamentación del juicio de amparo de 1869 se abrió el debate sobre su procedencia contra las sentencias de los tribunales superiores de justicia. Desde los debates de la ley, la decisión de prohibir la casación federal, por la vía del juicio de amparo, contra las decisiones judiciales definitivas de los Estados, fue objeto de opiniones divididas, sin que se definiese una clara mayoría. Con todo, el artículo 8o. de la ley referida consagró en definitiva la prohibición, más con el ánimo de lograr la seguridad jurídica y evitar juicios interminables, según manifestó el diputado Ezequiel Montes en la sesión de 5 de diciembre de 1868.

Sin embargo, aun antes de la expedición de la ley de amparo, un sector de la opinión experta de Jueces y de diputados aplaudía la revisión de sentencias de los tribunales superiores de las entidades federativas, e incluso del Distrito Federal, como en el caso de Domingo Benítez, cuando la resolución impor-

taba una violación a las garantías individuales,<sup>19</sup> ya que, según el artículo 101 de la Constitución de 1857, procedía el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que violase derechos del hombre, por lo que los diputados Alcalde y Herrera, sobre todo este último, afirmaron desde entonces que el juicio de amparo es un «recurso ordinario» y no subsidiario. Con ello querían manifestar que la violación de garantías individuales debía ser conocida mediante un juicio propio, «natural y ordinario»,<sup>20</sup> y por ende, distinto del juicio originario en el Estado.

Muestra de la división sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales es el hecho de que el propio proyecto de ley, discutido a partir del 19 de noviembre de 1868, proponía de manera afirmativa la revisión por la Suprema Corte en pleno de las «causas fenecidas en los Estados»,<sup>21</sup> al final la ley se aprobó, en sentido negativo, con un artículo tajante en contra: «No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales».

En la discusión quedaba claro que el juicio de amparo y la revisión judicial eran el mejor remedio para controlar la constitucionalidad de las mismas leyes, fueren de la Federación o de los propios Estados, por lo que si la acción de la justicia federal sobre las leyes locales no podía considerarse abiertamente contraria a la soberanía de los Estados, menos aún lo era sobre sus sentencias.

Filomeno Mata, antiguo constituyente y miembro de la V Legislatura del Congreso de la Unión, explicó así las bondades de la función judicial:

La Ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso, era una declaración

---

<sup>19</sup> Otros casos se ventilaron polémicamente en 1869 contra el texto de la recién promulgada Ley de Amparo. El recurso promovido por el general Canto, acusado del homicidio del general Patoni, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Durango (*cf.* *El derecho*, tomo II, núm. 19, sábado 8 de mayo de 1869, p. 340). Por otra parte, el amparo del coronel Carlos Gagem contra la sentencia de privación de empleo emitido por el Jurado de Sentencia o Consejo de Guerra de la Comandancia Militar de México fue desechado en acatamiento a la Ley de Amparo de hacer procedente el amparo contra negocios judiciales, que en este caso fueron federales (*cf.* *El derecho*, tomo II, núm. 14, sábado 3 de abril de 1869, p. 246-247 y núm. 24, sábado 12 de junio de 1865, p. 426).

<sup>20</sup> José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 97.

<sup>21</sup> Barragán, *op. cit.*, p. 258. (sesión de 9 de enero de 1869).



de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía en todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernantes tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración y el poder ejecutivo de la federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el Poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y en otro extremo quedaba siempre desarmada y envilecida una de las autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil...

Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados y entre ésta y aquéllos se resuelven y califican naturalmente por los medios legales que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan.<sup>22</sup>

Por ello, desde el primer dictamen de la Ley de Amparo mencionada, rendido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia el 19 de noviembre de 1868, se hizo procedente el juicio de amparo contra las ejecutorias de la justicia de los Estados, en caso de que éstas violaran alguna garantía individual contenida en la Constitución federal, atendiendo al proyecto original de la ley preparado por el secretario de Justicia, Ignacio Mariscal, defendido el 9 de enero de 1869 por el propio secretario.

En principio, la discusión se orientó sobre qué tribunal federal conocería este amparo casación, si los juzgados de distrito, como lo sugerían los diputados Pankhurst y Beas, o la misma Suprema Corte de Justicia,<sup>23</sup> según lo sugería otro sector de diputados con base en el proyecto de ley reglamentaria sobre el amparo de 1852.

Las ideas abundaron no sólo en torno a dicho tema, sino que las percepciones se multiplicaron, e incluso se elaboró un nuevo proyecto de ley con un contenido específico sobre las sentencias que pronunciasen en última instancia los

---

<sup>22</sup> Barragán, *op. cit.*, pp. 247-248, sesión de 4 de enero de 1869.

<sup>23</sup> Sesión de 27 de noviembre de 1868.

tribunales de los Estados, del Distrito Federal y de los territorios federales. Presentaron el nuevo proyecto los diputados Mata y Baz el 12 de enero de 1869.

Los ataques a la procedencia del amparo en esta materia son sintetizados por el diputado Ríos y Valles: *a)* mengua de la soberanía de los Estados, destruyendo la administración de justicia, *b)* convierte en interminables los juicios, y *c)* centraliza la administración de justicia. Ante esta oposición se adopta la resolución de negar la procedencia del juicio contra las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia, convencidas además de que la Constitución federal confiaba a los Jueces locales la aplicación del control de constitucionalidad federal sobre las leyes locales, de conformidad con el artículo 126 de entonces, que corresponde actualmente al 133.<sup>24</sup>

Por tanto, el 31 de diciembre de 1868 las comisiones unidas retiran el dictamen respectivo para presentarlo en el sentido de que no procedería el amparo en negocios judiciales, ya que, como explicó Ezequiel Montes, dicha materia no fue prevista por el Constituyente federal, por lo que el legislador secundario no podría extender al Poder Judicial una competencia no incluida en la Constitución.

Aunque así fueron los resultados de esta pródiga discusión, los debates nos ofrecen una concepción interesante del significado de interpretación jurídica. El diputado Lama, contrariando los argumentos de Montes:

Los que combatimos el artículo, no nos fundamos en la interpretación, en su letra muy general y en su espíritu muy amplio, porque ella es para nosotros la ley [...] Querer interpretarla por la discusión del Congreso Constituyente y por el silencio de aquella asamblea, repito que no es lógico, porque el argumento de silencio nada vale y lo que no es dudoso, no necesita interpretación.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Según el diputado Ríos y Valles, los problemas de constitucionalidad surgidos en los negocios judiciales locales deberían ser resueltos por los mismos tribunales (sesión de 28 de diciembre de 1868). La segunda parte del precepto citado refiere, después de declarar a la Constitución federal como Ley Suprema de toda la Unión, que “los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

<sup>25</sup> Para el diputado Lama el hecho de que el amparo en negocios judiciales no se hubiese discutido en la Constitución de 1857, no invalidaba que se legislara al respecto, interpretando gramaticalmente la disposición constitucional relativa. Barragán, *op. cit.*, pp. 227-228 (sesión del 2 de enero de 1869).

Ante esta posición, el diputado Velasco volvió a insistir en que correspondería al Poder Judicial interpretar la Constitución federal. Finalmente, esta polémica legislativa se cerró el 18 de enero de 1869, con 85 votos en contra del amparo en negocios judiciales y 31 a favor.

Como se ha visto, en toda la discusión de la Ley de Amparo de 1869 permearon dos ideas fijas: *a)* los precedentes judiciales de Estados Unidos deberían ser el ejemplo que había de seguirse para resolver sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales, y *b)* la autoridad judicial podría interpretar el significado del precepto constitucional respectivo (art. 101 de la Constitución de 1857).

Para 1869 estas cuestiones habían sido resueltas por la Suprema Corte de los Estados Unidos mediante una decisión fundamental: *Martín vs. Hunter's Lessee* 14 U.S. 304 (1816). El primer caso estadounidense en el que la autoridad judicial de la federación resuelve como una autoridad de casación, involucra plenamente a John Marshall.

David Hunter, de Virginia, obtuvo en 1789, sobre el gran latifundio de lord Fairfax, una dotación de 788 acres, que correspondían a la porción de terreno conocida como «de desperdicio y sin titular».

Dicha dotación fue otorgada por las autoridades estatales con base en las leyes confiscatorias que Virginia había expedido en la época de la Independencia de los Estados Unidos contra los súbditos ingleses desde 1779, pero que no se habían aplicado por respeto al Tratado de Paz con Inglaterra, suscrito en 1785 por los Estados Unidos, en el que se había pactado que no se molestaría a las personas ni las propiedades de ingleses en territorio norteamericano.

Denny Martin Fairfax, legatario de lord Fairfax, atacó la validez de la dotación efectuada a Hunter, pero éste acudió en 1791 a los Tribunales del Estado de Virginia, en el condado de Winchester, para hacer valer sus títulos sobre ese terreno. El Tribunal de Winchester resolvió en 1794 contra la pretensión de Hunter, quien tuvo que apelar al máximo Tribunal del Estado, la Corte de Apelaciones, ubicado en la capital, Richmond. En Virginia no se reconocía el derecho de los extranjeros a heredar.

La Corte de Apelaciones, presidida por Spencer Roane, conoció del caso en 1796. En ese mismo año, John Jay firmó un nuevo tratado con Inglaterra en el que se ratificaba el compromiso de los Estados Unidos para con ese país de no tomar represalias contra las propiedades de los súbditos ingleses.

Para James y John Marshall, así como para su cuñado, el latifundio de Fairfax era una posesión quepreciaron y compraron en 1806, y la porción de Hunter era una extensión de pequeñas dimensiones que se encontraba en litigio cuando comenzaron las negociaciones para su adquisición. La compraventa había sido concluida en 1806 por Philip Martin, heredero de Denny M. Fairfax.

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Virginia, que decidió en 1810 a favor de Hunter, Philip Martin recurrió a la justicia federal, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Organización Judicial de 1789, que establecía el recurso de apelación conocido como «*writ of error*» para reexaminar las resoluciones de los tribunales estatales en caso de conflicto por la aplicación de un tratado internacional o del derecho federal, tal como lo era el Tratado de Paz.

El Magistrado Roane consideró que esta apelación, basada en la ley federal referida, era contraria a la Constitución federal, y su apreciación era compartida por James Monroe y Thomas Jefferson.<sup>26</sup>

En la Suprema Corte, John Marshall se excusó de resolver el caso, por lo que se le asignó a Joseph Story, el gran comentarista de la Constitución de Estados Unidos. Sus argumentos fueron:

a) La Constitución de los Estados Unidos no fue elaborada a nombre de los Estados sino del pueblo de los Estados Unidos.<sup>27</sup>

b) La justicia federal no sólo es de jurisdicción originaria, sino también de apelación, puesto que no hay ningún precepto constitucional que la prohíba.

---

<sup>26</sup> Albert Beveridge, *The Life of John Marshall*, 2a. ed., Boston, Houghton Mifflin Co. 1947, vol. 4, p. 160.

<sup>27</sup> En este sentido, se entiende que la Constitución y el derecho federal son la Ley Suprema de toda la Unión. Harry Wechsler, *The Federal Courts and the Federal System*, 2a. ed., Mineola, The Foundation Press, 1973, p. 11.

c) Los tribunales estatales poseen jurisdicción concurrente para juzgar de acuerdo con el derecho federal; por ello, la Suprema Corte debe reservarse el derecho de revisar sus decisiones.

d) El artículo 25 de la Ley de Organización Judicial es armónico en la Constitución, pues ésta no impide la jurisdicción de apelación.

e) La resolución gira en torno a la interpretación de una ley federal.

En definitiva, Story y la mayoría de la Suprema Corte revocaron la sentencia de la Corte de Apelaciones. Esta opinión ya tenía como antecedente el voto del Magistrado Cabell, de la propia Corte de Apelaciones de Virginia, quien había reconocido la facultad de la Suprema Corte para «reexaminar, mediante el recurso de ‘error’, la decisión del Tribunal Estatal, para confirmar o revocar esta decisión».<sup>28</sup>

Pero entremos en la materia del amparo de Miguel Vega.

Las elecciones para gobernador y vicegobernador de Sinaloa en septiembre de 1867 habían sido muy competidas y conflictivas, pues se presentaron cuatro candidatos, dos abogados y dos generales. La Legislatura del Estado declaró, el 21 de diciembre de 1867, a Domingo Rubí nuevo gobernador del Estado, e Ireneo Paz —entre otros— se levantó en armas contra esa decisión.

No fue sino hasta la intervención federal de Ramón Corona cuando hacia 1869, se apuntaló el gobierno de Rubí en Sinaloa. El bandolerismo en los caminos públicos<sup>29</sup> y las rebeliones de Adolfo Palacio y Plácido Vega fueron los problemas más graves de ese año.<sup>30</sup>

Rubí se quejó de la mala administración de justicia imperante en el Estado:

El vicioso modo de enjuiciamiento que nos legó el sistema colonial aún hace sentir sus perniciosos efectos entre nosotros: ese hacinamiento de procedimientos dis-

---

<sup>28</sup> Beveridge, *op. cit.*, pp. 158–159. Un segundo caso confirmó este precedente, *Cohen v. Commonwealth of Virginia* 19 US 264 (1821). Charles Warren. *The Supreme Court in United States History*, vol. I, 1789–1835, Boston, Little, Brown and Co., 1922, pp. 442–453.

<sup>29</sup> *Informe del Gobernador Domingo Rubí*, Culiacán, 1869, Biblioteca Nacional, FR. 354.72008 Mex. n. 48.

<sup>30</sup> Antonio Nakayama, *Sinaloa. Un bosquejo de su historia*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, p. 310.

pendiosos y dilatados, con su parte de resabios inquisitoriales como sucede en las sumarias de causas criminales, está demostrando nuestro atraso en este tan importante ramo de la administración pública; para remediarlo y salir de ese polvo con que la antigüedad ha dejado cubiertos nuestros códigos, es preciso colocarse a la altura de los progresos del siglo: el establecimiento de jurados, la publicidad en los juicios por medio de audiencias y la brevedad en el término para su conclusión, he aquí lo que demanda el estado actual de nuestra sociedad: permanecer simples espectadores, es querer detener la corriente impetuosa del progreso que todo lo arrastra en su veloz carrera [...] En cuanto al personal de la administración, el Ejecutivo nada tiene que observar, pues cree que todos los funcionarios en este ramo cumplen con sus respectivos deberes...<sup>31</sup>

El Poder Judicial del Estado se componía del Supremo Tribunal de Justicia y de juzgados de primera instancia en Mazatlán (civil y criminal), Culiacán, Cosalá, Concordia, Fuente, San Ignacio, Rosario y Mocorito.

El Supremo Tribunal estaba integrado por tres Ministros y un fiscal, que eran elegidos popularmente cada cuatro años, con la posibilidad de reelegirse.<sup>32</sup>

Miguel Vega era Juez de primera instancia en Mazatlán y se le había suspendido durante un año en el ejercicio profesional de abogado como sanción impuesta por el Supremo Tribunal del Estado por haber fallado en sus sentencias contra texto de ley expresa, lo cual hubiera merecido la suspensión del empleo y su correspondiente sueldo, pero no de su profesión, lo cual estaba protegido por la Constitución federal en el artículo 4o.

En el acta del pleno de la Suprema Corte, correspondiente al 22 de abril de 1869, se dio visto del juicio promovido por Miguel Vega ante los Ministros Pedro Ogazón, Riva Palacio, José María Lafragua, Emilio Ordaz, Ignacio Ramírez, Cardozo, Guzmán, Velásquez, Zavala, García Ramírez e Ignacio Manuel Altamirano. El distinguido Ministro José María del Castillo Velasco estuvo ausente.

La resolución del máximo tribunal se aprobó el 29 de abril de 1869 en el sentido de revocar la sentencia del Juez de Distrito, a pesar de la terminante

---

<sup>31</sup> *Informe de gobierno de Domingo Rubí rendido en Mazatlán el 15 de octubre de 1869*, Fondo Lafragua, R. 949 LAF p. 8.

<sup>32</sup> Eustaquio Buelna, *Compendio histórico, geográfico y estadístico del Estado de Sinaloa*, México, Imprenta y litografía de Ireneo Paz, 1877, p. 62.

prohibición legal para conocer en vía de amparo de las sentencias definitivas de las tribunales sugeridas de las entidades federativas.<sup>33</sup>

Casi inmediatamente, el 6 de mayo de 1869, se presentó una acusación ante el Congreso de la Unión por parte de cuatro diputados: Macia, Gaxiola, Sánchez Azcona y Zárate, por violación de una ley federal, específicamente el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 8 de enero de 1869. El procedimiento de responsabilidad política era extraño hacia los Ministros de la Suprema Corte, no sólo por la falta de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, que no se expediría sino hasta 1870 mediante un decreto del Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, sino porque la acusación se enderezaba de manera colectiva e individual, entre los Ministros de la Suprema Corte, a pesar de que la resolución había sido unánime (Riva Palacio, Ordaz, Cardoso, Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán y León Guzmán, a favor, y Ogazon, Lafragua, Auza Velázquez, Zavala y García Ramírez, en contra; ante la denuncia, la Suprema Corte acordó lo siguiente:

[...]

2. La Suprema Corte protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actas, cuando procede como Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando, obrando en la órbita de sus atribuciones constitucionales, se pronuncia sobre la aplicación o no aplicación de la ley en un caso particular.

[...]

Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde ese momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen y no queda sino el cuerpo moral, único que puede dar esos acuerdos. [...] Por lo que acusar a la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> La resolución se concretó a revocar en los siguientes términos: “Conforme al artículo 101 de la Constitución federal:

1. Se revoca el auto del 27 de marzo próximo pasado del Juzgado del Distrito de Sinaloa que declaró no haber lugar por inadmisibile el recurso de amparo que promueve el Lic. Vega.
2. Vuelva el expediente al juzgado de su origen para que se sustancie de los recursos y pronuncie sentencia conforme a Derecho”.

<sup>34</sup> *El Siglo Diez y Nueve*, 21 de mayo de 1869.

El Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa se negó a rendir informe a la Suprema Corte, basándose en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, y aun después de pronunciada la sentencia, el 20 de julio de 1869, el Tribunal de Sinaloa se negó a cumplimentarla porque la sentencia pronunciada por el Juez local había cobrado autoridad de cosa juzgada, no pudiendo revocarla sin incurrir en responsabilidad. «El Tribunal, en la dura alternativa de acatar la ley o una resolución de la Corte, opta sin vacilar por la primera», aseveró el Supremo Tribunal de Sinaloa, manifestando que el artículo 8o. de la Ley de Amparo era terminante en prohibir el amparo en negocios judiciales:

Es un principio incontrovertible que la interpretación de la ley corresponde al que le da. Si pues, el Congreso de la Unión que estableció los juicios de amparo, y prometió una ley para reglamentarlos viene después en esa ley prometida, diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales ¿Qué razones motivadas pudiera tener este Tribunal para contravenir a esa ley, como indudablemente lo haría, si cooperase a hacer efectivo el amparo en negocios judiciales?<sup>35</sup>

El texto de la ley, la soberanía del Estado y la carencia de argumentos públicos de la Suprema Corte<sup>36</sup> inducían a favorecer los argumentos del Tribunal Superior de Sinaloa. La Constitución ha instaurado a la Ley de Amparo como ley suprema de la Unión, por lo que los Jueces de los Estados deben acatarla, según el propio artículo 126, ahora 133, de la Constitución federal.

Ante esta situación, el Juez de Distrito acudió al gobernador del Estado y la Suprema Corte de Justicia al secretario de Justicia para que, incluso en el caso de recurrir a la fuerza pública, se permitiera a Miguel Vega el ejercicio su profesión.<sup>37</sup>

La polémica judicial sobre este caso ganó gran notoriedad que se ventiló en la prensa, favorable en su mayor parte a la activación de la Suprema Corte. El mismo día de la acusación, la prensa editorializó como “Golpe de Estado” la acusación a la Suprema Corte; como un intento por suprimir de un golpe a uno de los poderes supremos de la federación:

---

<sup>35</sup> Archivo General de la Nación, Fondo de la Suprema Corte de Justicia, caja 81, expediente 45.

<sup>36</sup> La decisión de la Suprema Corte que se publicó no declara inconstitucional el artículo 8o. de la Ley de Amparo y sus argumentaciones no son difundidas, describiendo tan sólo, de manera esquemática, razones de índole legal pero no constitucional.

<sup>37</sup> Todavía en 1874 el fiscal Ignacio Manuel Altamirano desahogaba puntos sobre el caso Vega y el cumplimiento de la sentencia de amparo.



La ley reglamentaria [de amparo] no ha podido derogar ese artículo constitucional [101]... por lo que la interpretación correcta del artículo 8o. de la Ley de Amparo es que no procede este recurso siempre que la persona tenga otro recurso legal a su alcance para su defensa.<sup>38</sup>

Ignacio Ramírez manifestó el 20 de mayo de 1869, en el periódico *El Globo*, que la arbitrariedad necesitaba como víctima a los Jueces para hacer desaparecer al juicio de amparo ante leyes y actos atentatorios contra la Constitución. En otro periódico se opinó:

[Las acusaciones contra los Ministros de la Suprema Corte] han producido una profunda sensación en el público. En efecto, ver destruidos a los primeros Magistrados del país, nombrados por elección popular, por el delito de infractores de una ley secundaria en competencia con un artículo constitucional y que esto sea hecho por un Congreso que ha nulificado la Constitución y arrojado al ludibrio público hasta los mismos principios fundamentales de la escuela liberal, nada menos que el cardinal de la omnipotencia del pueblo en el acto augusto de su soberanía en que se reúne para nombrar sus delegados, es en verdad un acontecimiento digno de llamar la atención.<sup>39</sup>

Este precedente actualizó la preocupación que se había hecho patente en el Congreso al discutirse la Ley de Amparo, de que finalmente correspondería al Juez federal interpretar la Constitución sobre si el amparo procedía contra actos de *todas* las autoridades, incluyendo la judicial. A pesar de la parquedad de la resolución de la Suprema Corte, con argumentos más de legalidad que de constitucionalidad, el amparo Vega sobrevivió a la rebeldía del Supremo Tribunal de Sinaloa, por lo que en la Ley de Amparo de 1882 se eliminó la prohibición del amparo en negocios judiciales como algo caduco e inútil.<sup>40</sup>

Sobre todo muestra la gran contribución de un Juez sinaloense a la justicia nacional. Las últimas Constituciones del Estado han sido la de 25 de agosto de 1917 y la de 22 de junio de 1922, que es la vigente. Ellas cuentan con las institu-

---

<sup>38</sup> Juan N. Mirafuentes, “Golpe de Estado”, *El Monitor Republicano*, jueves 6 de mayo de 1869.

<sup>39</sup> “La Corte de Justicia y el Congreso”, *El Elector*, jueves 13 de mayo de 1869, p. 3. Prosigue el editorial: “Se trata sólo de un trámite, pues el Tribunal de la Suprema Corte, sólo le ha dicho al Juez [de distrito]: óyelo y sentencia según los acusadores”.

<sup>40</sup> Desde el proyectó de reformas a la Ley de Amparo de 3 de octubre de 1877, el secretario de Justicia, Protasio Tagle, aceptó como “admitido el principio de que el amparo [es] procedente en negocios judiciales...”, por lo que introduce en el artículo 31 de la iniciativa la casación. *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia, 1990, pp. 456-457.

ciones públicas que han forjado al Estado y, como lo establece con gran claridad el actual artículo 158 de la Constitución del Estado, se declara dicha norma como la Ley Fundamental, verdad que, por su obiedad, deja de tener un gran significado, como se observó en el amparo Vega.<sup>41</sup>

Emilio Rabasa, ante la constitucionalización del amparo en negocios judiciales de 1917 y ante la educación generacional de abogados que tomaban como un recurso normal el amparo en negocios judiciales, lo calificó como un mal necesario y recomendó atenuar sus consecuencias funestas sobre la justicia federal, por lo que propuso en 1921 que el amparo en negocios judiciales fuera transformado en un recurso de casación, diferenciado de la Suprema Corte.

Si el amparo procede por inexacta aplicación de la ley civil o penal, y si México posee una virtual legislación unificada de ambas materias, auspiciadas por los códigos respectivos, la casación en un tribunal central no ofendería el sistema federal y sería la solución para el rezago y el desprestigio de la Suprema Corte y del juicio de amparo, que se han esforzado para revisar las sentencias locales y uniformar la jurisprudencia sobre una materia que aspira a ser única y nacional.<sup>42</sup>

### 3. DOCTRINA ESTRADA, APORTACIÓN DE SINALOA PARA EL MUNDO

A los personajes que Sinaloa ha brindado, como Esteban Baca Calderón y Salvador Alvarado, verdaderos promotores del constitucionalismo social, se une la figura más significativa para el derecho internacional: Genaro Estrada, ilustre mazatleco que apuntó su doctrina como antídoto contra el intervencionismo de las potencias que, además de exigir privilegios para sus nacionales, arbitrariamente ejercían su libertad para reconocer o no los gobiernos de otros países.

---

<sup>41</sup> Jesús Ramírez Millán, *Derecho constitucional sinaloense*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, pp. 30-35.

<sup>42</sup> Emilio Rabasa, "Reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Corte Suprema de Justicia, como un Tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda", en *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, Imprenta M. León Sánchez, Sucesores, 1922, pp. 19-28.

Al respecto, México había padecido esta humillante práctica y nuestros gobernantes, desde Benito Juárez, Porfirio Díaz, Venustiano Carranza y Álvaro Obregón, experimentaron las provisiones internacionales resultantes. Lo anterior terminaría para nuestro país con motivo del conflicto sudamericano entre Bolivia y Paraguay respecto de una franja territorial denominada Chaco, donde muchos países, con los Estados Unidos a la cabeza, pretendieron tomar partido para beneficiarse del petróleo que presuntamente existía en el lugar.

La tesis de reconocimiento de gobierno la había expresado en nuestro ámbito el ecuatoriano Carlos R. Tobar en 1907:

Debe negárseles reconocimiento a los gobiernos de hecho. Seguidos en contravención a los preceptos constitucionales del propio país, porque el reconocimiento fomentaría revoluciones al confirmarse la existencia de gobiernos establecidos por la fuerza.

Y cabe a México la satisfacción, y a Genaro Estrada el póstumo honor, de que su doctrina en materia de reconocimiento, que desplazó a la teoría Tobar, generalizada hasta la tercera década del siglo XX, fuese prácticamente adoptada por todas las delegaciones del nuevo continente que asistieron a la Novena Conferencia Interamericana efectuada en Bogotá, Colombia, lo que se desprende de las resoluciones que a continuación se transcriben, subrayando que la casi totalidad de los resultados obtenidos en la Conferencia aludida fueron promovidas por la Delegación Mexicana presidida por Jaime Torres Bodet, entonces secretario de Relaciones Exteriores, y que se consignaron en una carta que jurídicamente articuló la Organización Interamericana en una comunidad de Estados libres y soberanos, regidos por los principios de igualdad y respeto mutuo, decididos a fortalecer la paz, la seguridad y la unidad del continente, a resolver pacíficamente todos sus problemas y controversias y a prestarse recíproca cooperación para su mejoramiento económico, social y cultural:

Artículo 5. La unidad espiritual de Continente se basa en el respeto a la personalidad cultural de nuestras Repúblicas y la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz;

Artículo 6. Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen iguales deberes;

Artículo 15. El ideario de la no intervención constituye el principio regulador de las relaciones entre los gobiernos de América, quedando excluida no sólo la fuerza armada, sino cualquier forma de injerencia atentatoria de la personalidad del Estado;

Artículo 16. Queda prohibida toda presión económica y política, hecha con el propósito de obtener ventajas para cualquier país.<sup>43</sup>

Estrada estaba convencido de lo contrario, pues la falta de reconocimiento también promueve las rebeliones en contra del gobierno reconocido, además del pretexto de naciones extranjeras para justificar todo tipo de intervenciones. Por ello, en su carácter de secretario de Relaciones Exteriores, lanzó un comunicado oficial el 27 de septiembre de 1930, en los siguientes términos:

Con motivo de cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada “reconocimiento” de Gobiernos.

Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido, como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa Doctrina, que deja al arbitrio de Gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de Gobiernos o autoridades parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La Doctrina de los llamados “reconocimientos” ha sido aplicada, a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este Continente, sin que, en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa, los Gobiernos de las naciones hayan reconocido —es decir, hayan aplicado la doctrina del reconocimiento— expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas.

Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Ministros o Encargados de Negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos internos puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros Gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extran-

---

<sup>43</sup> Sergio Ortega y Edgardo López Mañón (comps.), *Sinaloa: textos de su historia*, tomo 2, Culiacán, Gobierno del Estado de Sinaloa, Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, pp. 415-416.

jeros. En consecuencia, el Gobierno de México, se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus Agentes Diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considera procedente, a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus Gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir Agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático.

Lo anterior demuestra la increíble trayectoria de un Estado separado, herido por la división interna y las invasiones, que aportó a México grandes principios de justicia constitucional e internacional.



## II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO









## 1. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA<sup>1</sup>

PERIODO	NOMBRE
Junio de 1824 (a)	Francisco Iriarte Nombrado Jefe Político de Sinaloa por el Gobierno Nacional.
5 de febrero de 1827 (b)	Francisco Iriarte Vicegobernador El Congreso del Estado decreta como nueva residencia oficial de los poderes a Culiacán, Iriarte se opone y no se realiza, iniciándose un enfrentamiento entre el Ejecutivo y el Legislativo.
28 de noviembre de 1827 (c)	José María Gaxiola Es nombrado Vicegobernador por la Legislatura, al ser destituido Francisco Iriarte

<sup>1</sup> Héctor R. Olea, *Historia de Sinaloa*, 1a. ed., UNAM, México, 1985: a) pág. 173; b) pp. 177-178; c) pág. 179; d), e) y f) pág. 182; g) y h) pág. 184.  
<http://sinaloamx.com/gobernadores-del-estado-de-sinaloa-mexico/>

13 de diciembre de 1828 (d)	Francisco Iriarte La Corte de Justicia del Estado lo absuelve y ordena su reposición en Vicegubernatura.
19 de diciembre de 1828 (e)	Francisco Iriarte La Legislatura Estatal lo declara inhábil para ejercer la gubernatura y vicegubernatura, negándose a reinstalarlo.
9 de marzo de 1829 (f)	Francisco Iriarte El Congreso General de la Federación determina que el decreto de la Legislatura del Estado de Occidente declarando inhábil a Iriarte para ocupar los cargos de vicegovernador, es contrario a la Constitución Federal.
10 de septiembre de 1829 (g)	Francisco Iriarte El Congreso del Estado de Occidente expide el decreto No. 143 aceptando su reposición en la gubernatura y manifestando que no se opondrá a la división del Estado en dos.
22 de octubre de 1829 (h)	Francisco Iriarte Toma posesión nuevamente como vicegovernador del Estado y expide una proclama convocando a sus conciudadanos a la paz y la concordia.
13 de marzo-14 de junio 1831	Francisco Iriarte Condén Vicegovernador. No llegó a tomar posesión de su cargo, porque se le concedió una licencia de seis meses para salir a la capital de la República. Como el vicegovernador no se presentó a ejercer sus funciones, se designó al señor Agustín Martínez de Castro.
14 de marzo-18 de junio de 1831	Agustín Martínez de Castro Gobernador Interino. El primer Congreso Constituyente de Sinaloa, instalado el día anterior, declaró día de fiesta política para el Estado el 13

	de marzo y que “se solemnizara en la forma prevenida por el decreto número 4 de 24 de septiembre de 1824” sustituyéndose la palabra Occidente por la de Sinaloa, y las de Acta Constitutiva por las de Ley Institutiva.
18 de junio de 1831–20 de julio de 1832	Fernando Escudero Gobernador del Estado por la licencia que se había concedido al señor Iriarte, promulgó la primera Constitución Política del Estado de Sinaloa.
20 de julio de 1832–24 de marzo de 1834	Manuel María Bandera Vicegobernador en funciones. El 25 de junio de 1832, por decreto de la Asamblea Legislativa se declara primer gobernador constitucional del Estado al señor D. Francisco Iriarte y vicegobernador el señor D. Manuel María Bandera, que ocupó el puesto en forma definitiva por fallecimiento del gobernador D. Francisco Iriarte, en la ciudad de México el 17 de septiembre de 1832. El 26 de febrero de 1834, se subleva la fuerza militar al mando del comandante, Carlos Cruz Echeverría, apoyado por el coronel D. José Urrea, logrando la prisión del vicegobernador en funciones señor Bandera. El día 26 de febrero los distritos depositan el ejecutivo en un triunvirato.
24 de marzo–7 de julio de 1834	José Palao, Manuel de la Herrán y Agustín Martínez de Castro La mayoría de los distritos creó un ejecutivo provisional en este triunvirato. El vicegobernador Bandera, peregrinó por el Rosario, Concordia y Cosalá, con el Congreso también fugitivo.
7 de julio–2 de agosto de 1834	José Felipe Gómez Gobernador provisional. El día 6 de julio de 1834, se instala la Asamblea Legislativa que convoca a elecciones y declara electo gobernador provisional del Estado a don José Antonio

	<p>Jorganes; pero como se hallaba ausente, ese mismo día toma posesión el señor Gómez.</p>
<p>2 de agosto–20 de noviembre de 1834</p>	<p>José Antonio Jorganes Gobernador provisional. Renunció a su cargo el día 20 de noviembre.</p>
<p>20 de noviembre de 1834– 22 de enero de 1835</p>	<p>José Blas de Guevara Gobernador provisional. No llegó a tomar posesión de su cargo y el día 22 se designó al señor De la Vega y Rábago.</p>
<p>22 de enero–26 de octubre de 1835</p>	<p>Manuel María de la Vega y Rábago Gobernador provisional del Estado. Fungió hasta el 26 de octubre, se ignora en qué día y a quien entregaría el gobierno, debido a que cambio el sistema federal a República Central. En la época del centralismo —dice el historiador Buelna— hubo una serie de gobernadores y al mismo tiempo comandantes militares. Muy pocas noticias tenemos de los Gobernadores y sucesos importantes del Departamento en la época del centralismo, que puede considerarse como la Edad Media de Sinaloa. Manuel María Bandera. Vicegobernador. Al día siguiente de su toma de posesión se admite a D. Manuel María Bandera la renuncia que hace del cargo de vicegobernador, y por la mediación del presidente general D. Antonio López de Santa Anna y respecto al comandante general don Ignacio Mora, se indulta de conformidad con el decreto de 17 de octubre mandándose sobreseer la causa que se le había formado.</p>

26 de octubre de 1835- 28 de septiembre de 1836	No existen noticias de los gobernadores de esta época.
28 de septiembre de 1836- 3 de junio de 1837	Pedro Sánchez Encargado del gobierno del departamento como primer vocal y presidente de la Junta Departamental.
3 de junio de 1837-1838	José Francisco Orrantía y Antelo Gobernador provisional del Departamento. No se puede precisar la fecha exacta de las funciones de este gobernador por ser una época turbulenta en la cual luchaban con encono los federalistas: José María Cuevas y general D. José Urrea contra los centralistas: Paredes y Alcorta.
18 de julio de 1838-1842	Luis Martínez de Veá Gobernador constitucional del Departamento. Se ignoran exactamente los días de su entrada y salida.
8 de julio de 1842-23 de abril de 1843	Francisco Duque Gobernador interino y comandante general del Departamento. Con residencia ordinaria en Mazatlán. Se ignora quién lo sucedió en el mando.
23 de abril-7 de septiembre de 1843	No existe documentación sobre quién substituyó al señor general Duque.
7 de septiembre-19 de diciembre de 1843	Francisco Ponce de León Gobernador y comandante general.
19 de diciembre de 1843- 6 de marzo de 1844	Juan J. Andrade Gobernador y comandante general.
6 de marzo-7 de mayo de 1844	Francisco Ponce de León Gobernador y comandante general. (2a. ocasión).
7 de mayo-15 de mayo de 1844	José Antonio Mozo Gobernador constitucional y comandante general del Departamento.

<p>15 de mayo–8 de junio de 1844</p>	<p>Agustín Martínez de Castro Gobernador interino. Con residencia en Culiacán. (2a. ocasión). Entra a ejercer el gobierno por disposición de la Junta Departamental y como vocal decano de la misma, ínterin se presenta el gobernador constitucional a tomar posesión.</p>
<p>8 de junio–30 de octubre de 1844</p>	<p>José Antonio Mozo Gobernador constitucional y comandante general. (2a. ocasión). Toma posesión del gobierno en Culiacán, pero luego regresa a Mazatlán donde sigue ejerciéndolo.</p>
<p>30 de octubre–7 de noviembre de 1844</p>	<p>José Ruíz de Tejeda Gobernador y comandante militar. Con residencia en Mazatlán. El general Mozo se separa y deja en su lugar al segundo cabo de la comandancia, coronel Ruíz de Tejeda.</p>
<p>7 de noviembre–9 de noviembre de 1844</p>	<p>Juan Ignacio Brambila Gobernador y comandante general interino. Con residencia en Mazatlán. Encabezó el pronunciamiento de la guarnición de Mazatlán, por el Plan de Guadalajara lanado por el general Mariano Paredes y Arrillaga, el 1o. de noviembre de 1844, desconociendo en Sinaloa el gobierno del general Santa Anna.</p>
<p>9 de noviembre–1o. de diciembre de 1844</p>	<p>Agustín Martínez de Castro (3a. ocasión). Se encarga de nuevo del gobierno en Culiacán como vocal más antiguo de la Junta Departamental y por disposición de la misma, de conformidad con lo dispuesto en las Bases Orgánicas, expedidas por la Junta Nacional Legislativa en 12 de junio de 1843.</p>

<p>10. de diciembre de 1844-24 de abril de 1845</p>	<p>Francisco Duque Martínez de Castro continuaba funcionando en la ciudad de Culiacán, y el teniente coronel Brambila, había seguido ejerciendo el poder en el puerto de Mazatlán, en virtud de su pronunciamiento; entrega el mando político y militar al general Duque, enviado para sucederle por el general Paredes, quien se había pronunciado en Guadalajara contra el general Santa Anna.</p>
<p>24 de abril de 1845-22 de enero de 1846</p>	<p>Rafael de la Vega Gobernador constitucional del Departamento. Con residencia en Culiacán. Solicita licencia debido al pronunciamiento en Mazatlán del teniente coronel Ángel Miramón a favor del Plan de San Luis Potosí, que es lanzado en momentos de angustia nacional, por el general Paredes Arrillaga. Se refugia en el pueblo de Tamazula, del departamento de Durango, y después regresa a un lugar cercano a Culiacán donde levantó un acta desconociendo a las autoridades militares.</p>
<p>22 de enero-5 de febrero de 1846</p>	<p>Ángel Miramón Gobernador y comandante general militar. Con residencia en Mazatlán.</p>
<p>5 de febrero-6 de febrero de 1846</p>	<p>Pomposo Verdugo Gobernador por ministerio de ley como presidente de la Asamblea Departamental. Con residencia en Mazatlán. Asume el poder debido a un nuevo pronunciamiento de la guarnición militar de Mazatlán y mientras se encargaba del gobierno nuevamente don Rafael de la Vega.</p>
<p>6 de febrero-12 de febrero de 1846</p>	<p>Ángel Miramón (2a. ocasión) Gobernador y comandante militar con residencia en Mazatlán. Otra vez por la fuerza de las armas es colocado en el puesto de gobernador y comandante militar.</p>

12 de febrero–1o. de marzo de 1846	Rafael de la Vega (2a. ocasión) Gobernador constitucional del Departamento. Con residencia en Culiacán.
1o. de marzo–11 de mayo de 1846	Agustín Martínez de Castro (2a. ocasión) Encargado del gobierno. Con residencia en Culiacán. Por enfermedad de don Rafael de la Vega.
11 de mayo–13 de julio de 1846	Rafael de la Vega (3a. ocasión) Gobernador constitucional del Departamento. Con residencia en Culiacán.
13 de julio–6 de agosto de 1846	Pomposo Verdugo (2a. ocasión) Gobernador interino en su carácter de vocal segundo de la Asamblea Departamental. Con residencia en Culiacán.
6 de agosto–5 de septiembre de 1846	Rafael de la Vega (4a. ocasión) Gobernador constitucional del Departamento. Con residencia en Culiacán.
5 de septiembre–21 de noviembre de 1846	Gumersindo Laija Gobernador del Estado nombrado por el supremo gobierno. Con residencia en el Mineral del Rosario. Poco tiempo antes había sido desterrado de Culiacán a Tepic; pero regresó y desde el Mineral del Rosario se posesiona de mando.
21 de noviembre de 1846–1o. de junio de 1847	Rafael de la Vega (5a. ocasión) Gobernador constitucional del Estado. Con residencia en Culiacán. Fue designado por la Asamblea Legislativa que se había instalado el día anterior. El señor Laija ejercía el gobierno en el puerto de Mazatlán. El coronel Rafael Téllez, comandante general del Estado, a veces reconocía al licenciado Laija y en otras al señor De la Vega de conformidad con sus ambiciones personales.



<p>20 de noviembre de 1853– 2 de febrero de 1854</p>	<p>José María Yañez. Gobernador y comandante general de Sinaloa. Con residencia en Mazatlán.</p> <p>Le entrega el gobierno al comandante de Marina del Departamento del Sur señor Díaz Mirón y se dirige al estado de Sonora con el fin de encargarse del mando militar y político, heroico defensor de Guaymas contra los filibusteros que pretendían invadir el Estado de Sonora.</p>
<p>2 de febrero–25 de febrero de 1854</p>	<p>Pedro Díaz Mirón. Gobernador y comandante militar. Con residencia en Mazatlán.</p>
<p>25 de febrero–20 de julio de 1854</p>	<p>Pedro Valdés. (3a. ocasión). Gobernador y comandante militar. Con residencia en Mazatlán.</p>
<p>20 de julio de 1854–27 de octubre de 1855</p>	<p>Miguel Blanco. Gobernador y comandante militar. Con residencia en Mazatlán.</p> <p>Gobernó a Mazatlán por el régimen del general Santa Anna. Edificó una batería y un cuartel en el puerto de Mazatlán.</p>
<p>27 de octubre–8 de noviembre de 1855</p>	<p>Manuel Zelayeta. Gobernador como primer vocal del Consejo de gobierno. Con residencia en Mazatlán.</p>
<p>8 de noviembre de 1855– 17 de febrero de 1856</p>	<p>Pomposo Verdugo (4a. ocasión) Gobernador del Estado. Con residencia en Mazatlán.</p> <p>Es nombrado el 18 de octubre, por el general D. Juan Álvarez, pero no tomó posesión hasta el día 8 de noviembre. En el siguiente mes de diciembre regresan los Poderes a la ciudad de Culiacán.</p>
<p>17 de febrero–26 de abril de 1856</p>	<p>Agustín Martínez de Castro (5a. ocasión) Encargado del gobierno como primer vocal del Consejo. Con residencia en Culiacán.</p>

26 de abril de 1856–15 de abril de 1857	Pomposo Verdugo (5a. ocasión). Gobernador del Estado. Residencia en Culiacán.
15 de abril–7 de junio de 1857	Miguel Ramírez. Encargado del gobierno como segundo vocal del Consejo. La licencia del señor Pomposo Verdugo y la enfermedad del primer vocal señor Agustín Martínez de Castro fueron pretextos, “en realidad fue porque no quisieron promulgar la Constitución Federal de 1857”, que el 19 de abril promulgó valientemente el doctor Ramírez, en la capital del Estado.
7 de junio–22 de septiembre de 1857	Pomposo Verdugo (6a. ocasión). Gobernador del Estado. Residencia en Culiacán. Termina el gobierno de don Pomposo Verdugo. Desde el 7 de septiembre el Congreso declara electo gobernador del Estado al general José María Yañez y vicegobernador al señor don Leonardo Ibarra.
22 de septiembre de 1857–5 de enero de 1858	Leonardo Ibarra. Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán.
5 de enero–24 de abril de 1858	José María Yañez. (2a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Mazatlán. Desde el día 4 de enero toma el gobierno y se adhiere al Plan de Tacubaya.
24 de abril–9 de septiembre de 1858	Pedro Espejo. Gobernador y comandante militar interino del Estado. Residencia en Mazatlán. Es llamado a México el general José María Yañez.
9 de septiembre–11 de octubre de 1858	León Yañez. Gobernador y comandante militar de Sinaloa. Residencia en Mazatlán. Desde el día 6 de septiembre en que llegó a Mazatlán recibió el gobierno del general Espejo; pero hasta el día 9 del mismo mes recibió el nombramiento del Gobierno Federal radicado en la ciudad de México.

11 de octubre–1o. de noviembre de 1858	Pedro Espejo (a. ocasión). Gobernador y comandante militar del Estado. Residencia en Mazatlán.
1o. de noviembre de 1858–19 de febrero de 1859	Manuel Arteaga. Gobernador y comandante militar del Estado. Residencia en Mazatlán.
19 de febrero–26 de febrero de 1859	Luis Pérez Gómez. Gobernador y comandante militar del Estado. Residencia en Mazatlán. Era español.
26 de febrero–3 de abril de 1859	Manuel Arteaga (2a. ocasión). Gobernador y comandante militar del Estado. Representante del gobierno reaccionario de México.
3 de abril–4 de junio de 1859	Ignacio Pesqueira. Gobernador constitucional de Sonora, provisional de Sinaloa y general en jefe de la División de Occidente. Residencia en Mazatlán. En representación del gobierno liberal y legítimo de don Benito Juárez.
4 de junio de 1859–20 de abril de 1860	Plácido Vega y Daza. Gobernador provisional del Estado. Residencia en Mazatlán.
20 de abril–20 de mayo de 1860	Francisco P. Maldonado. Gobernador substituto del Estado. Residencia en Mazatlán. El licenciado Maldonado se separa del gobierno hostilizado por el jefe de las armas, coronel Fortino León.
20 de mayo–19 de julio de 1860	Luis Lerdo de Tejada. Gobernador interino del Estado. Residencia en Mazatlán. Nombrado arbitrariamente por el jefe de las armas en el Estado coronel León.
19 de julio – 29 de agosto de 1860	Fortino León. Gobernador interino y comandante de las armas. Residencia en Mazatlán.

	<p>El coronel León se autonombró gobernador del Estado y ofreció consultar la voluntad de los pueblos para el establecimiento de un gobierno constitucional.</p>
<p>29 de agosto de 1860-12 de febrero de 1861</p>	<p>Plácido Vega y Daza (2a. ocasión). Gobernador provisional del Estado. Residencia en Mazatlán.</p> <p>El día 26 de enero de 1861, es declarado gobernador constitucional del Estado, y vicegobernador el coronel Fortino León.</p>
<p>12 de febrero-13 de abril de 1861</p>	<p>Fortino León (2a. ocasión). Vicegobernador en funciones. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Se hace cargo del gobierno por licencia concedida por el Congreso al Señor Vega, ascendido a general que salió fuera del Estado a tratar con el gobernador de Jalisco asuntos del servicio público.</p>
<p>13 de abril-12 de noviembre de 1861</p>	<p>Plácido Vega y Daza (3a. ocasión). Residencia en Culiacán.</p> <p>El 2 de noviembre de 1861 el Congreso Constituyente lo declara gobernador constitucional y vicegobernador a Márquez de León.</p>
<p>12 de noviembre-31 de diciembre de 1861</p>	<p>Manuel Márquez de León. Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán.</p>
<p>31 de diciembre de 1861-25 de enero de 1862</p>	<p>Plácido Vega y Daza (4a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Vega regresó de su expedición a Sonora y se hizo cargo del Gobierno.</p>
<p>25 de enero-26 de marzo de 1862</p>	<p>Fortino León (3a. ocasión) Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán.</p> <p>Nombrado por el Congreso del Estado y debido a que el gobernador Vega salió para Tepic, con motivo de los tratados celebrados entre el gobernador Ogazón de Jalisco y Manuel Lozada “El Tigre de Alica”.</p>

<p>26 de marzo–25 de abril de 1862</p>	<p>Plácido Vega y Daza (5a. ocasión). Residencia en Culiacán.</p> <p>El 4 de abril de 1862 el gobierno del Estado declara a Sinaloa en “Estado de Sitio” por instrucciones de la Federación. El gobernador se titula jefe de las armas y toma el mando del cuartel general, estas medidas, aunque prematuras, son dictadas debido al peligro de la intervención extranjera.</p>
<p>25 de abril–1o. de mayo de 1862</p>	<p>Fortino León (4a. ocasión). En su carácter de jefe de las armas. Residencia en Culiacán.</p>
<p>1o. de mayo de 1862–11 de enero de 1863</p>	<p>Plácido Vega y Daza (6a. ocasión). Gobernador y jefe de las armas. Residencia en Culiacán.</p>
<p>11 de enero–11 de marzo de 1863</p>	<p>Jesús García Morales. Gobernador del Estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Con aprobación de los ayuntamientos del Estado y por propuesta del general Vega.</p>
<p>11 de marzo–4 de mayo de 1863</p>	<p>Manuel Márquez de León. (2a. ocasión). Gobernador y comandante militar.</p> <p>Por disposición del Gobierno General se declara en estado de sitio a Sinaloa y se dispone que Márquez de León se encargue del mando político y militar.</p>
<p>4 de mayo de 1863–19 de octubre de 1864</p>	<p>Jesús García Morales. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Fue declarado por el Gobierno General, en virtud de que continúa el estado de sitio. Es depuesto de su cargo por un pronunciamiento acaudillado por el coronel Antonio Rosales y después de libertado se le embarcó para Sonora.</p>
<p>19 de octubre de 1864–9 de marzo de 1865</p>	<p>Antonio Rosales. Gobernador provisional del Estado. Con residencia primero en Mazatlán y después en Culiacán.</p>

<p>27 de enero-12 de noviembre de 1865</p>	<p>Gregorio Almada. Prefecto político del Departamento. Residencia en Mazatlán. (Imperialista) El 25 de enero el general francés Castagny establece la corte marcial en el puerto de Mazatlán y nombra autoridades por el imperio de Maximiliano en Sinaloa.</p>
<p>9 de marzo-14 de marzo de 1865</p>	<p>Gaspar Sánchez Ochoa. Gobernador interino. Residencia en Culiacán. Fue enviado por don Benito Juárez de Chihuahua con objeto de hacerse cargo del gobierno liberal en substitución del coronel Rosales.</p>
<p>14 de marzo-20 de mayo de 1865</p>	<p>Antonio Rosales (2a. ocasión) Gobernador y comandante militar de Sinaloa. Residencia en Culiacán. Ascendido a general por el gobierno republicano a cargo de don Benito Juárez.</p>
<p>20 de mayo-20 de octubre de 1865</p>	<p>General Domingo Rubí. Gobernador y comandante militar de Sinaloa. Residencia en Culiacán. El general Rosales es depuesto por el general Ramón Corona, quien designa al general Rubí.</p>
<p>20 de octubre de 1865-13 de febrero de 1866</p>	<p>Manuel Monzón. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán. Substituye al general Rubí, gobernador republicano, que se encarga de la campaña militar en el norte del Estado.</p>
<p>12 de noviembre de 1865-24 de marzo de 1866</p>	<p>José María Loreto Iribarren. Prefecto político del Departamento. Residencia en Mazatlán. (Imperialista) Por renuncia del señor Almada.</p>
<p>21 de agosto de 1865 - 14 de noviembre de 1866</p>	<p>Antonio Grosó. Prefecto político del Departamento. Residencia en Mazatlán. (Imperialista) Substituye al licenciado Iribarren por el Imperio.</p>

<p>21 de agosto de 1865- 14 de noviembre de 1866</p>	<p>Manuel Gamboa. Comisario imperial. Residencia en Mazatlán. (Imperialista) Autoridad máxima establecida por el Imperio a sus órdenes estuvieron los prefectos políticos: Almada, Iribarren y Grosó.</p>
<p>13 de febrero de 1866- 16 de septiembre de 1871</p>	<p>Domingo Rubí (2a. ocasión). Gobernador y comandante militar. Residencia en Culiacán.</p> <p>El 13 de octubre de 1867 se celebran las elecciones resultando electos: Rubí para gobernador y el licenciado Monzón para vicegobernador.</p> <p>El general Rubí no renunció a su cargo y el mismo sancionó el decreto declarándolo gobernador constitucional por el Congreso. El 22 de diciembre de 1867 tomó el carácter de gobernador constitucional del Estado.</p>
<p>16 de septiembre-27 de septiembre de 1871</p>	<p>Jesús Río. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Por licencia al gobernador Rubí y ausencia del vicegobernador Monzón se encarga del gobierno el licenciado Río como presidente del Tribunal de Justicia del Estado.</p>
<p>27 de septiembre de 1871- 23 de enero de 1872</p>	<p>Eustaquio Buelna Pérez. Gobernador constitucional del Estado. Con radicación en Mazatlán, Culiacán, Mocorito y El Fuerte.</p> <p>Le entrega el gobierno a don Blas Ibarra, el 23 de enero de 1872, en la ciudad de El Fuerte y él sale a Sonora a pedir ayuda para sostener el juarismo en Sinaloa.</p>
<p>23 de enero-1o. de marzo 1872</p>	<p>Blas Ibarra. Gobernador provisional. Residencia en El Fuerte.</p> <p>El gobernador juarista licenciado Buelna deja el gobierno y sale para Gaymas en viaje para México. Con la ayuda del general Pesqueira regresa y toma de nuevo el gobierno.</p>
<p>1o. de marzo-7 de mayo 1872</p>	<p>Eustaquio Buelna Pérez (2a. ocasión), Gobernador constitucional del Estado. Residencia en El Fuerte y Culiacán.</p>

<p>17 de noviembre 1871- 29 de noviembre 1871</p>	<p>Mateo Magaña. Gobernador provisional del Estado. Residencia en Mazatlán.</p> <p>La guarnición de Mazatlán al mando del coronel José Palacios, se pronuncia desconociendo al presidente Juárez y al gobernador Buelna y nombra al comerciante tepiqueño señor Magaña.</p> <p>El gobierno de Buelna continuaba en Culiacán ejerciendo sus poderes y después en Mocorito y El Fuerte.</p>
<p>19 de noviembre-11 de diciembre de 1871</p>	<p>Jesús Río. Gobernador por ministerio de ley como presidente del Tribunal de Justicia. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Es levantado el estado de sitio por órdenes terminantes del Gobierno Federal.</p>
<p>29 de noviembre 1871- 4 de diciembre 1871</p>	<p>José Palacios. Gobernador provisional. Mazatlán.</p> <p>Por parte de los levantados en armas.</p>
<p>4 de diciembre de 1871-4 de enero de 1872</p>	<p>Manuel Márquez de León (3a. ocasión) Gobernador y comandante militar de Sonora, Sinaloa y Baja California. Residencia en Mazatlán.</p> <p>El general Donato Guerra, en virtud de las facultades que le habían sido conferidas por el señor general don Porfirio Díaz, lo nombra gobernador y comandante militar de Sinaloa.</p>
<p>4 de enero-23 de marzo de 1872</p>	<p>Mariano Romero. Gobernador provisional. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Sustituye al general Márquez de León. El día anterior había sido nombrado vicegobernador el señor Romero.</p>
<p>23 de marzo-12 de abril de 1872</p>	<p>Andrés L. Tapia. Gobernador provisional. Residencia en Mazatlán.</p> <p>El general Márquez de León lo nombra gobernador sustituto, en lugar del vicegobernador Romero, que pasa a prestar sus servicios en la campaña.</p>



12 de abril-7 de mayo de 1872	Manuel Márquez de León (4a. ocasión). Gobernador provisional. Residencia en Culiacán.
7 de mayo-28 de mayo de 1872	Domingo Rubí (3a. ocasión). Gobernador y comandante militar. Residencia en Culiacán. El general Rocha declara a Sinaloa en estado de sitio nombrando en el gobierno al general Rubí. El gobernador legítimo señor Buelna dice: ..."que calló por una exigencia de patriotismo",
28 de mayo-13 de agosto de 1872	Prisciliano Flores. Gobernador y comandante militar en estado de sitio. Residencia en Mazatlán. El general Rubí salió con carácter de jefe de la expedición militar a combatir al general Márquez de León en la sierra de Topia.
13 de agosto-15 de agosto de 1872	José María Rangel. Gobernador y comandante militar. Residencia en Mazatlán. Por haber sido capturado el general Flores por los pronunciados del sur.
15 de agosto-21 de agosto de 1872	Domingo Rubí. (4a. ocasión). Gobernador y comandante militar. Residencia en Mazatlán.
21 de agosto-5 de octubre de 1872	Prisciliano Flores (2a. ocasión). Gobernador y comandante militar. Residencia en Mazatlán.
5 de octubre-12 de octubre de 1872	Doroteo López. Jefe de las fuerzas pronunciadas. Residencia en Mazatlán. El coronel López despacha los negocios políticos como jefe de las fuerzas pronunciadas que se habían posesionado del puerto de Mazatlán; en una junta de los pronunciados se nombró gobernador a don Francisco Cañado, que no llegó a tomar posesión del cargo.

12 de octubre-19 de noviembre de 1872	José Ceballos. Gobernador y comandante militar en estado de sitio. Residencia en Mazatlán. Nombrado por el Gobierno Federal.
11 de diciembre de 1872-5 de febrero de 1873	Ángel Urrea. Vicegobernador en funciones. Residencia en Mazatlán.
5 de febrero de 1873-11 de mayo de 1875	Eustaquio Buelna Pérez (3a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Mazatlán. El gobierno estuvo en Mazatlán hasta el 20 de septiembre de 1873, en que se declara nuevamente a la ciudad de Culiacán capital del Estado.
11 de mayo-27 de septiembre de 1875	Ángel Urrea (2a. ocasión) Gobernador en funciones por renuncia del gobernador Buelna. Residencia en Culiacán
27 de septiembre-6 de octubre de 1875	Ignacio Cruz. Residencia en Culiacán Tomo posesión del Poder Ejecutivo con su carácter de presidente del Tribunal de Justicia por ausencia del gobernador electo.
6 de octubre de 1875-21 de julio de 1876	Jesús María Gaxiola. Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
21 de julio de 1876-15 de enero de 1877	Francisco Otálora Arce. Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán. Nombrado por el Gobierno Federal. El día 15 de diciembre de 1876, el general Arce y la guarnición de Mazatlán se pronuncian reconociendo como legítimo encargado del Poder Ejecutivo de la Nación al licenciado don José María Iglesias.
15 de enero-4 de junio de 1877	Jesús Ramírez Terrón. Gobernador y comandante militar. Residencia en Mazatlán. Se inicia el gobierno militar revolucionario de Tuxtepec, el general Arce es extraído del

	Consulado Americano y reducido a prisión y con una escolta es enviado a la ciudad de México. El 10 de marzo traslada el gobernador los poderes a la ciudad de México.
4 de junio de 1877-31 de agosto de 1878	Francisco Cañedo Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
31 de agosto-3 de diciembre de 1878	Manuel Monzón (2a. ocasión) Gobernador interino en su carácter de presidente del Tribunal de Justicia. Residencia en Culiacán.
3 de diciembre de 1878-31 de enero de 1879	Francisco Cañedo (2a. ocasión)
31 de enero-1o. de febrero de 1879	Francisco Loaeza. Gobernador y comandante militar del Estado. El gobernador Cañedo hace entrega del gobierno al general Loaeza y salió huyendo de Mazatlán por el escándalo que provocó el asesinato del periodista José Cayetano Valadés la noche del día 27 de enero de 1879.
1o. de febrero-8 de mayo de 1879	Manuel Monzón (3a. ocasión) Gobernador interino en su carácter de presidente del Tribunal de Justicia. Residencia en Culiacán.
8 de mayo de 1879-27 de septiembre de 1880	Francisco Cañedo (3a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
27 de septiembre-7 de diciembre de 1880	Cleofás Salmón. Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán. Le entrega el gobierno don Francisco Cañedo por ausencia del gobernador constitucional electo, ingeniero Mariano Martínez de Castro.
7 de diciembre de 1880-16 de septiembre de 1882	Mariano Martínez de Castro. Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.

16 de septiembre de 1882- 24 de febrero de 1883	Cleofás Salmón. Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán. Por viaje a la Ciudad de México del gobernador Martínez de Castro.
24 de febrero de 1883- 27 de septiembre de 1884	Mariano Martínez de Castro (2a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
27 de septiembre-14 de octubre de 1884	Francisco Cañedo (4a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Cañedo entrega el gobierno y sale para la Ciudad de México a la toma de posesión del presidente don Porfirio Díaz.
14 de octubre de 1884- 26 de enero de 1885	Gabriel Peláez. Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán.
26 de enero de 1885-1885 (s/f)	Francisco Cañedo (5a. ocasión). Residencia en Culiacán.
1885 (s/f)-27 de septiembre de 1885	Gabriel Peláez (2a. ocasión). Vicegobernador en funciones.
27 de septiembre de 1885- 20 de agosto de 1886	Francisco Cañedo (6a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
20 de agosto-2 de noviembre de 1886	Gabriel Peláez (3a. ocasión). Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán.
2 de noviembre de 1886-23 de julio de 1887	Francisco Cañedo (7a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
23 de julio de 1887-1887 (s/f)	Gabriel Peláez (4a. ocasión). Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán.
1887 (s/f) noviembre-26 de julio de 1888	Francisco Cañedo (8a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
26 de julio-27 de septiembre de 1888	Gabriel Peláez (5a. ocasión). Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán.

27 de septiembre de 1888– 29 de julio de 1889	Mariano Martínez de Castro (3a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
29 de julio–7 de noviembre de 1889	Bernardo Vázquez. Vicegobernador en funciones. Residencia en Culiacán. Con permiso de la Legislatura el día 7 de noviembre traslada su gobierno al puerto de Mazatlán.
7 de noviembre de 1889– 27 de septiembre de 1892	Mariano Martínez de Castro (3a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Mazatlán. Recibe el gobierno en Mazatlán el día 7 de noviembre y el 30 del mismo mes se embarca en el vapor Altata trasladando de nuevo los poderes a la ciudad de Culiacán.
27 de septiembre de 1892–1893 (s/f)	Francisco Cañedo (9a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
1893 (s/f)–28 de marzo de 1893	Jesús Escobar. Gobernador suplente en ejercicio. Residencia en Mazatlán.
28 de marzo de 1893–10 de julio de 1895	Francisco Cañedo (10a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
10 de julio–23 de noviembre de 1895	Jesús Escobar. Gobernador suplente en ejercicio. Residencia en Mazatlán.
23 de noviembre de 1895– 4 de mayo de 1896	Francisco Cañedo (11a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Mazatlán. Recibe el gobierno en Mazatlán y el día 30 de noviembre de 1896 traslada de nuevo los poderes a la ciudad de Culiacán.
4 de mayo–27 de septiembre de 1896	Ignacio M. Escudero. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán. Nombrado por la Legislatura Local en virtud de estar impedidos los suplentes:

	<p>Francisco Orrantía y Sarmiento, Jesús Escobar y Bernardo Vázquez.</p> <p>Permaneció su gobierno en Culiacán hasta el día 7 de mayo en que se trasladó para Mazatlán, en donde permaneció hasta el 22 de junio del mismo año en que regresa a Culiacán.</p>
<p>27 de septiembre de 1896- 24 de enero de 1897</p>	<p>Francisco Cañedo (12a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Reelecto para el periodo que principia el 27 de septiembre de 1896 y concluye el 26 de septiembre de 1900. Gobernadores suplentes: Francisco Orrantía y Sarmiento y Bernardo Vázquez.</p>
<p>24 de enero-31 de mayo de 1897</p>	<p>Francisco Orrantía y Sarmiento. Gobernador suplente en funciones. Residencia en Culiacán.</p> <p>El gobernador Cañedo salió el día 24 de enero vía Altata para la Ciudad de México.</p>
<p>31 de mayo de 1897-27 de julio de 1898</p>	<p>Francisco Cañedo (13a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.</p>
<p>27 de julio-31 de octubre de 1898</p>	<p>Juan B. Rojo. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Nombrado por la Legislatura Local en su carácter de diputado mientras dura la licencia concedida al gobernador constitucional general Cañedo. Fueron electos el día 3 de julio de 1898, gobernadores suplentes don Jesús Almada y Juan B. Rojo en sustitución de Orrantía y Vázquez.</p>
<p>31 de octubre de 1898-28 de julio de 1899</p>	<p>Francisco Cañedo (14a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Regreso el gobernador Cañedo de un viaje a San Francisco, California, el domingo 30 de octubre de 1898.</p>

28 de julio-14 de agosto de 1899	Juan B. Rojo (2a. ocasión). Gobernador suplente en ejercicio. Residencia en Culiacán.
14 de agosto de 1899-13 de noviembre de 1900	Francisco Cañedo (15a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán. El gobernador Cañedo traslada su gobierno a Mazatlán del 21 de febrero de 1900 al 15 de mayo del mismo año. Cañedo termina su periodo y se reelige para el cuatrienio que principia el 27 de septiembre de 1900 y termina el 26 de septiembre de 1904. Son electos gobernadores suplentes: Francisco Orrantía y Sarmiento, Juan B. Rojo y Jesús Almada.
13 de noviembre-31 de diciembre de 1900	Juan B. Rojo (3a. ocasión). Gobernador suplente en ejercicio. Residencia en Mazatlán Por licencia del gobernador Cañedo que salió para la Ciudad de México recibe el gobierno en Mazatlán el Sr. Rojo.
31 de diciembre de 1900-19 de septiembre de 1901	Francisco Cañedo (16a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
19 de septiembre-30 de noviembre de 1901	Juan B. Rojo (4a. ocasión). Gobernador suplente en ejercicio. Residencia en Culiacán.
30 de noviembre de 1901-7 de julio de 1903	Francisco Cañedo (17a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
7 de julio de 1903-1903 (s/f)	Heriberto Zazueta. Gobernador interino.
1903 (s/f)-24 de noviembre de 1904	Francisco Cañedo (18a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán. Reelecto gobernador constitucional del Estado para el periodo que comenzó el día 27 de septiembre de 1904 y termina el 26 de septiembre de 1908.

24 de noviembre de 1904- 24 de enero de 1905	Heriberto Zazueta (2a. ocasión). Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.
24 de enero de 1905-5 de junio de 1906	Francisco Cañedo (19a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
5 de junio-23 de septiembre de 1906	Heriberto Zazueta (3a. ocasión). Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.
23 de septiembre de 1906- 18 de junio de 1907	Francisco Cañedo (20a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
18 de junio-8 de noviembre de 1907	Heriberto Zazueta (4a. ocasión). Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.
8 de noviembre de 1907-5 de junio de 1909	Francisco Cañedo (21a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán. Reelecto para el periodo que comenzó el día 27 de septiembre de 1908 y termina el día 26 de septiembre de 1912.
5 de junio-27 de septiembre de 1909	Heriberto Zazueta (4a. ocasión). Gobernador sustituto del Estado. Residencia en Culiacán. Por muerte del general Francisco Cañedo.
27 de septiembre de 1909- febrero de 1910	Diego Redo Vega. Gobernador cons- titucional del Estado. Residencia en Culiacán. Electo el domingo 8 de agosto de 1909, para el tiempo faltante del periodo que comenzó el 27 de septiembre de 1908 y acaba el 26 de septiembre de 1912.
febrero-mayo de 1910	Inés Peiro. Gobernador interino. Resi- dencia en Culiacán.
mayo-octubre de 1910	Diego Redo (2a. ocasión). Gober- nador constitucional del estado. Resi- dencia en Culiacán.



<p>Octubre-26 de noviembre de 1910</p>	<p>Inés Peiro. (2a. ocasión) Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.</p>
<p>26 de noviembre de 1910-21 de mayo de 1911</p>	<p>Diego Redo (3a. ocasión). Gobernador constitucional del estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Don Francisco I. Madero telegrafía al Ing. Manuel Bonilla, representante revolucionario en Sinaloa, ordenándole suspender la ejecución del gobernador Redo hecho prisionero de guerra. El día 10 de junio es escoltado Redo hasta la frontera por fuerzas revolucionarios a las órdenes de su antiguo caballerango Juan M. Banderas, quien le firmó el pasaporte respectivo.</p>
<p>21 de mayo-2 de junio de 1911</p>	<p>Manuel Bonilla. Gobernador provisional de Sinaloa. Residencia en Culiacán.</p> <p>Fue nombrado en Ciudad Juárez por el Sr. Madero conforme al Plan de San Luis como comisionado para la pacificación de Sinaloa y Sonora después del tratado de paz. Llegó a Sinaloa el 21 de mayo y a la caída de la ciudad de Culiacán renunció el gobierno provisional de Sinaloa dejando en su lugar a Gaxiola Rojo. Ordenó que se respetaran las vidas de los prisioneros. Obró con suma prudencia y ecuanimidad. El día 2 de junio salió el Ing. Bonilla para la Ciudad de México.</p>
<p>2 de junio-7 de octubre de 1911</p>	<p>Celso Gaxiola Rojo. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.</p>
<p>7 de octubre-27 de septiembre de 1911</p>	<p>Juan M. Banderas. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán. Por la fuerza de las armas obligó al gobernador Gaxiola Rojo a renunciar. Se le declaró gobernador por decreto núm. 25 de la Legislatura local.</p>

27 de septiembre de 1911- 9 de febrero de 1912	José Rentería. Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.
9 de febrero-15 de marzo de 1912	Ruperto L. Paliza. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán. El gobernador Rentería se embarcó en Mazatlán, en el vapor Limantour para la Ciudad de México, vía Manzanillo, el día 8 de febrero de 1912.
15 de marzo-26 de marzo de 1912	José Rentería. Gobernador constitucional del Estado. (2a. ocasión) Residencia en Mazatlán. El 26 de marzo de 1912, un movimiento revolucionario encabezado por Justo Tirado obligó al gobernador Rentería a refugiarse en un buque al sur de Mazatlán. Conforme la Constitución del Estado recibió el gobierno interinamente el Lic. Echeverría.
26 de marzo-13 de junio de 1912	Carlos C. Echeverría. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán. Por ministerio de la Ley como presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Permaneció obligadamente al frente del gobierno por no aceptarlo las personas que se designaron posteriormente.
27 de marzo-10 de abril de 1912	Fortino Gómez. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán. No aceptó el cargo de gobernador interino. Continúa el Lic. Echeverría.
10 de abril-23 de abril de 1912	Felipe Riveros. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán. No aceptó el cargo de gobernador interino. Continúa el Lic. Echeverría.

23 de abril-3 de mayo de 1912	Guillermo Haas. Gobernador interino del Estado. Residencia en Mazatlán. El 18 de abril de 1912, mientras dura el estado anormal, se trasladan los poderes públicos al puerto de Mazatlán. Haas no aceptó el cargo de gobernador interino. Continúa el Lic. Echeverría.
3 de mayo-13 de junio de 1912	Manuel Clouthier. Gobernador interino del Estado. Mazatlán. No aceptó el cargo de gobernador interino. Continúa el Lic. Echeverría.
13 de junio-2 de julio de 1912	José Delgado. Gobernador interino del Estado. Mazatlán. El día anterior, 12 de junio de 1912, el Congreso del Estado declara ciudadano sinaloense al general Delgado. Le entrega el gobierno el Lic. Echeverría.
2 de julio-27 de septiembre de 1912	Ruperto L. Paliza. (2a. ocasión). Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.
27 de septiembre-5 de diciembre de 1912	Felipe Riveros. Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán. Aunque el decreto es de fecha 23 de noviembre de 1912, el gobernador Riveros hace uso de una licencia hasta con fecha 5 de diciembre del mismo año. Salió el general Riveros para México a entrevistar al presidente Madero.
5 de diciembre de 1912-3 de febrero de 1913	Maximiliano López Portillo. Gobernador interino del Estado. Residencia en Culiacán.
3 de febrero - 21 de marzo de 1913	Felipe Riveros (2a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán. El 21 de marzo de 1913, el Congreso local designa gobernador interino al general Legorreta, por el gobierno huertista. El 17

	<p>de marzo había leído su informe de gobierno el gobernador Riveros y como no estuvieron conformes con él los huertistas de Sinaloa designaron a Legorreta y enviaron preso a Riveros en compañía de algunos de sus partidarios a la Ciudad de México.</p> <p>Riveros con su carácter de gobernador no ordenó la publicación, ni firmó nunca los decretos enviados a Sinaloa por el usurpador Victoriano Huerta.</p> <p>El Congreso del Estado, con fecha 8 de abril de 1913, bajo la presidencia del diputado Dr. Andrés Vidales, acepta la renuncia que por telégrafo y bajo amenazas, desde la Ciudad de México, hizo el gobernador constitucional general Riveros.</p>
21 de marzo-1o. de octubre de 1913	<p>José L. Legorreta. Gobernador interino del Estado. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Nombrado por disposiciones del gobierno del general Victoriano Huerta.</p>
1o. de octubre de 1913-1o. de febrero de 1914	<p>Alberto T. Rasgado. Gobernador interino del Estado y jefe de las armas. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Nombrado por disposiciones del gobierno del general Victoriano Huerta.</p>
1o. de febrero-9 de agosto de 1914	<p>Miguel Rodríguez. Gobernador interino y jefe de las armas en el Estado. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Nombrado por disposiciones del gobierno del general Victoriano Huerta. Se sostuvo en el gobierno hasta la caída del puerto de Mazatlán en poder de las fuerzas constitucionalistas.</p>
27 de septiembre de 1912-25 de noviembre de 1914	<p>Felipe Riveros (3a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en San Blas.</p> <p>Es reconocido como gobernador legítimo de Sinaloa, en la Estación de San Blas, por el</p>

	<p>Felipe Riveros (3a. ocasión). Gobernador constitucional del Estado. Residencia en San Blas.</p> <p>Es reconocido como gobernador legítimo de Sinaloa, en la Estación de San Blas, por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza.</p>
25 de noviembre de 1914-21 de marzo de 1916	Manuel Rodríguez Gutiérrez. Gobernador provisional del Estado. Residencia en Culiacán.
21 de marzo-1o. de mayo de 1916	Isauro Ibáñez. Gobernador provisional del Estado. Residencia en Mazatlán.
1o. de mayo-22 de octubre de 1916	<p>Ángel Flores. Gobernador y comandante militar del Estado. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Por disposición del primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.</p>
22 de octubre de 1916-7 de enero de 1917	Manuel Mesta. Gobernador interino y comandante militar del Estado. Residencia en Mazatlán.
7 de enero-24 de abril de 1917	<p>Ángel Flores. (2a. ocasión). Gobernador provisional y comandante militar del Estado. Residencia en Mazatlán.</p> <p>Después se trasladan los poderes a la Ciudad de Culiacán.</p>
24 de abril-26 de julio de 1917	Ignacio Y. Pesqueira. Gobernador provisional del Estado. Residencia en Culiacán.
26 de julio de 1917-20 de abril de 1920 <sup>2</sup>	<p>Ramón Fuentes Iturbe. Gobernador constitucional del Estado. Residencia en Culiacán.</p> <p>Por decreto núm. 1, expedido por la XXVII Legislatura del estado, se declara gobernador constitucional del mismo, al general</p>

<sup>1</sup> A partir de esta nota los datos apuntados se encuentran en Rincón Andrade, José G., *Sinaloa: 100 años de historia educativa*.

	<p>Iturbe, quien otorgó la protesta legal el día 26 de julio, a las tres de la tarde, por entrega que le hizo el gobernador provisional, general Pesqueira. El día 26 de julio en que tomó posesión, hasta el 27 de septiembre de 1917 figura con el carácter de gobernador provisional y después de esta fecha como gobernador constitucional del mismo.</p> <p>Su gobierno fue bastante agitado, desconocido por los ayuntamientos del Estado se enfrentó al levantamiento del general Fernando Espinosa de los Monteros y al cuartelazo del oficial Arturo Bouchart. El Congreso, por decreto núm. 4 del día 9 de julio de 1917 ordena se trasladen los poderes del Estado al puerto de Mazatlán.</p> <p>Durante su gestión se promulga, en 1917, la Constitución de Sinaloa, que sustituye a la del 22 de septiembre de 1894.</p>
11 de septiembre-17 de septiembre de 1919	<p>Eliseo Quintero. Gobernador interino. Su gestión se debió a la licencia que pidió el general Ramón F. Iturbe para separarse de su cargo, fungía como diputado en el Congreso local.</p>
17 de septiembre de 1919-1920	<p>Miguel L. Ceceña. Gobernador interino.</p> <p>Ceceña formó parte del grupo de legisladores que formaron y juraron la Constitución Política del Estado en 1917.</p>
Primeros días de mayo de 1920	<p>Alejandro R. Vega. Gobernador interino.</p>
14 de mayo de 1920	<p>Enrique Pardo, sustituye a Alejandro Vega.</p>
19 de mayo-24 de septiembre de 1920	<p>Alejandro R. Vega. Gobernador sustituto. (2a. ocasión)</p> <p>Fue nombrado por el Congreso para terminar el periodo del general Iturbe.</p>

24 de septiembre de 1920	Enrique Pardo. Gobernador interino. Designado por el presidente Adolfo de la Huerta, que depuso al gobierno de Alejandro R. Vega.
24 de septiembre de 1920-diciembre de 1924	Ángel Flores (3a. ocasión) Ejerció un mando a control remoto en la figura del general José Aguilar Barraza. Flores se separó del poder, para ser nombrado Jefe de la Primera División del Noroeste, por órdenes del general Álvaro Obregón.
9 de octubre de 1920-21 de marzo de 1923	José Aguilar Barraza. Gobernador interino. Asume el mando cuando el gobernador Ángel Flores tiene que cumplir con una misión asignada por el presidente de la República, general Álvaro Obregón. Promulgó el 22 de junio de 1922, la octava Constitución Política Local, vigente hasta la fecha.
31 de octubre-14 de diciembre de 1923	Victoriano Díaz Angulo. Gobernador interino.
1923-28 de marzo de 1924	Ángel Flores. (4a. ocasión) Regresó al poder en 1923, en virtud del levantamiento de Adolfo de La Huerta. Construyó el canal de riego "Antonio Rosales", que es considerado la primera obra de irrigación en el Valle de Culiacán después de la revolución
29 de mayo, 7 de junio de 1924-31 de diciembre de 1924	Victoriano Díaz Angulo. (2a. ocasión). Suplió las ausencias de Ángel Flores, ya que ejerció el control político a través de su puesto de Secretario General de Gobierno.
1o. de enero de 1925-julio de 1926	Alejandro R. Vega. Gobernador interino en dos ocasiones. (3a. ocasión) El 1o. de enero de 1925 tomo posesión como gobernador constitucional, apoyado

	<p>por Ángel Flores, al ganarle a su contrincante, el general Guillermo Nelson.</p> <p>Entre permisos y suplencias transcurre su mandato, hasta que un atentado contra su vida, en julio de 1926, donde murió uno de sus sobrinos (Juan Zakany), con el que fue confundido lo obligó a salir de Sinaloa.</p>
14 de mayo de 1925-22 de julio de 1926	Benjamín Salmón. Gobernador Interino.
23 de julio de 1926	José María Guerrero. Gobernador Interino.
19 de agosto de 1926	Fortino Gómez. Gobernador provisional.
20 de agosto de 1926	<p>José María Guerrero. Gobernador Interino. (2a. ocasión)</p> <p>El Congreso lo desaforó, cuando su periodo debía culminar el 31 de diciembre de 1928. En su lugar fue nombrado el ingeniero Juan de Dios Bátiz Paredes.</p>
15 de septiembre de 1926-13 de noviembre de 1927	<p>Juan de Dios Bátiz Paredes</p> <p>Siendo Presidente de la República el general Plutarco Elías Calles, el Congreso acuerda el desafuero del Gobernador Alejandro R. Vega, y asume Bátiz el poder en su lugar, con el carácter de gobernador constitucional interino del Estado, cargo que ocupa alternadamente.</p> <p>Fue promotor de la educación tecnológica y como tal fundó el Instituto Politécnico Nacional, por lo que se le reconoce hasta la fecha como uno de los mexicanos más destacados en esta disciplina. Sus restos reposan en la Ciudad de México.</p>
1927-1928	Manuel Páez. Gobernado provisional.
1o. de enero de 1929-21 de diciembre de 1932	Macario Gaxiola Urías. Gobernador constitucional.



30 de octubre de 1929	Ramón Inzunza. Gobernador interino.
15 de noviembre de 1929	Jesús María Tarriba. Gobernador interino.
5 de diciembre de 1929	Emeterio Carlón. Gobernador interino.
30 de enero de 1930	Jesús María Tarriba. Gobernador interino.
31 de octubre de 1931	Antonio Amézquita. Gobernador interino.
1931	Salomé Vizcarra. Gobernador interino en varias ocasiones, por ministerio de ley, pues era Secretario General de Gobierno.
1o. de enero de 1933– diciembre de 1936	Manuel Páez. Gobernador Constitucional. (2a. ocasión)
1o. de enero de 1933– 31 de diciembre de 1936	En este periodo también ocuparon la gubernatura, en forma interina: José María Guerrero, Julián Chávez, Salomé Vizcarra, Ramón Castro Inzunza y Jesús María Tarriba.
22 de marzo de 1933	Melesio Gaxiola. Gobernador interino.
julio de 1933	Jesús Almada. Gobernador interino.
1934	Roberto Avendaño. Gobernador interino.
15 de enero–julio de 1935	Enrique Riveros.
julio de 1935–31 de diciembre de 1936	Gabriel Leyva Velázquez. Gobernador constitucional interino. Para terminar el periodo de Páez, debido a que el Congreso de la Unión había decretado la desaparición de poderes.
12 de septiembre– 31 de diciembre de 1936	Guillermo Vidales. Gobernador interino en sustitución del general Leyva, derrocado por el Congreso.

1o. de enero de 1937- 31 de diciembre de 1940	Alfredo Delgado Ibarra. Gobernador Constitucional. Durante su periodo se fundó el Tribunal para Menores Infractores y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.
1941-1944	Rodolfo Tostado Loaiza. Gobernador constitucional. Construyó muchas escuelas y aumentó las partidas presupuestales dedicadas a educación, sobre todo para obreros y campesinos. Fue asesinado en Mazatlán, el 21 de febrero de 1944.
31 de octubre de 1940	Rafael López. Gobernador interino.
5 de febrero de 1941	Antonio Castro. Gobernador interino.
febrero de 1942	Teodoro Cruz R. Gobernador interino.
22 de febrero-31 de diciembre de 1944	Teodoro Cruz R. Gobernador interino. Ocupo la gubernatura después del asesinato del coronel Rodolfo T. Loaiza. Se concretó a finalizar la gestión loaicista.
1o. de enero de 1945 al 31 de diciembre de 1950	Pablo Macías Valenzuela. Creó la Escuela Normal de Sinaloa. En 1974 recibió la Medalla Belisario Domínguez.
12 de junio-18 de junio de 1950	Saúl Aguilar Pico. Gobernador interino. Cubriendo la ausencia del gobernador Macías, quien sufrió una intervención quirúrgica.
1o. de enero de 1950-31 de diciembre de 1956	Enrique Pérez Arce. Poeta, ensayista y articulista de fondo en los principales periódicos metropolitanos. Fue director del periódico El Correo de la Tarde. Renunció después de pedir licencia en mayo de 1952.

<p>Mayo de 1953-31 de diciembre de 1956</p>	<p>Rigoberto Aguilar Pico. Gobernador interino. Pediatra de fama mundial, fue director del Hospital Infantil de la Ciudad de México y fundó el Instituto Nacional de Pediatría. Inauguró los servicios del IMSS en Culiacán. Creó la Ley Orgánica de Trabajo para Menores. Inauguró el aeropuerto de Culiacán en 1955.</p>
<p>1o. de enero de 1957-31 de diciembre de 1962</p>	<p>Gabriel Leyva Velázquez (2a. ocasión) Fue el último gobernador militar de Sinaloa. Abolió la pena de muerte en Sinaloa y trabajó incansablemente por la cultura, construyendo el Centro Cívico Constitución, el Museo Regional de Sinaloa y el Parque Deportivo Revolución. También inauguró el Zoológico de Culiacán.</p>
<p>1o. de enero de 1963-31 de diciembre de 1968</p>	<p>Leopoldo Sánchez Celis. Marco el inicio de los gobernadores civiles. Durante su gestión se creó el Instituto Tecnológico de Culiacán, se construyó la central camionera de Culiacán y concedió la autonomía a la universidad de Sinaloa.</p>
<p>1967</p>	<p>Fortunato Álvarez Castro. Secretario General de Gobierno. Ocupa la Gubernatura por licencia del Congreso, concedida al gobernador Sánchez Celis, que sufrió grave enfermedad.</p>
<p>1969-1974</p>	<p>Alfredo Valdés Montoya. Inauguró Editorial Culiacán, S.A. de C.V. (periódico Noroeste).</p>
<p>1975-1981</p>	<p>Alfonso Genaro Calderón Velarde. Presidió la Federación de Trabajadores de Sinaloa, construyó el Centro Cultural Genaro Estrada de Difusión y Fomento de Cultura Regional (DIFOCUR), impulsó, por parte del Ejército la famosa Operación</p>

	<p>Cóndor, que obligó a familias enteras de mafiosos a emigrar a Guadalajara y otras partes del país.</p>
1981-1986	<p>Antonio Toledo Corro.</p> <p>Su obra máxima fue la carretera Mar de Cortés que une a los municipios de Culiacán y Guasave, intercomunicando además a los de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura. Otros logros importantes fueron la creación de COBAES, de la Universidad de Occidente, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa; y la promulgación de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.</p>
1987-1992	<p>Francisco Labastida Ochoa.</p> <p>Se le eligió como gobernador, compitiendo contra Manuel Jesús Clouthier del Rincón. Su gestión gubernamental se caracterizó por lo que él llamo proyectos detonadores. Estos se concretaron en la Maxipista Mazatlán-Las Glorias, la Marina de Mazatlán y el Desarrollo urbano Tres Ríos. También instituyó el Festival Cultural de Sinaloa, dando así un fuerte impulso a la cultura. En las elecciones del 2000 fue candidato del PRI a la Presidencia de la República, siendo derrotado por Vicente Fox Quesada.</p>
1993-1998	<p>Renato Vega Alvarado.</p> <p>Fue reportero de El Sol de Sinaloa. En su sexenio se construyeron las presas Huites, Luis Donaldo Colosio y Vinoramas, la planta potabilizadora San Lorenzo y una gran obra carretera.</p>
1999-2004	<p>Juan Sigfrido Millán Lizárraga.</p> <p>Durante su administración surge la Universidad Politécnica Nacional.</p>

2005-2010	Jesús Alberto Aguilar Padilla. Durante su administración hay aciertos en las áreas de educación, salud y obras de infraestructura carretera.
2011-2016	Mario López Valdez. En el Senado de la República se desempeñó como Secretario de las Comisiones de Desarrollo Regional y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y como integrante de las de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos.





## 2. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL PARA SONORA Y SINALOA 24 DE FEBRERO DE 1822*	
Propietarios	Suplentes
Bernardo del Espiritu Santo	
Antonio Barbona	
Rafael Montes	
Manuel Iñigo Ruiz	
Manuel Gómez de la Herrán	
Antonio Almada	
Julián Moreno	
	Santiago Domínguez Escobosa
	Juan Elías González
	Salvador Salido

\* **Fuente:** José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 171-177. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>.

CONGRESO CONSTITUYENTE  
DEL ESTADO DE OCCIDENTE  
1o. DE SEPTIEMBRE DE 1824

Se instaló en El Fuerte  
(No hay más datos)

\* **Fuente:** José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pág. 173. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>.

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OCCIDENTE  
1o. DE MARZO DE 1828-28 DE FEBRERO DE 1830

Se instaló en los Álamos. Integrado en su mayoría por unionistas  
(No existen más datos)

\* **Fuente:** José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pág. 180. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>.

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OCCIDENTE  
2 DE MARZO DE 1830-7 DE FEBRERO DE 1831

(Se instaló en los Álamos)  
No existen más datos)

**Fuente:** José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pág. 184. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>

**CRONOLOGÍA SEPARACIÓN DE SONORA Y SINALOA:**

- Julio 19 de 1823. Se decreta la separación de Sonora y Sinaloa por el H. Congreso Nacional, designando a Ures y Culiacán, respectivamente, como sede de los gobiernos de cada provincia.
- Enero 31 de 1824. Se expide en la Ciudad de México el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, creando, con la unión de Sonora y Sinaloa, el Estado Interno de Occidente; con la aprobación del Diputado por Sinaloa Miguel A. Martínez de Vea y el de Sonora Juan Bautista Escalante.
- Mayo 20 de 1826. El diputado por Culiacán José Ignacio Verdugo presentó por primera vez ante el Congreso del Estado la propuesta de separar Sonora de Sinaloa, y que cada una formara un Estado.
- Enero 29 de 1827. La comisión especial del Congreso del Estado rinde dictamen recomendando la separación de Sonora y Sinaloa, siendo aprobado por unanimidad por la Legislatura, pidiendo al Congreso General de la República la división del Estado de Occidente.
- Marzo 8 de 1828. La Cámara de Diputados del Congreso General de la Federación aprobó la solicitud de división del Estado de Occidente, remitiéndola al Senado.
- **Octubre 13 de 1830.** Acuerdo del Congreso General de la República decretando la división del Estado de Occidente en dos: El Estado de Sinaloa y el Estado de Sonora.
- Octubre 14 de 1830. El Congreso General expide la *Ley Federal para la división del Estado de Occidente*, en la cual se contienen las bases para la integración de los Estados de Sinaloa y de Sonora y la elección de las Legislaturas de cada Entidad.



CONGRESO CONSTITUYENTE  
(13 DE MARZO DE 1831)

Diputados Propietarios

Antonio Fernández Rojo

Antonio de Iriarte

Manuel María Álvarez de la Bandera

Rafael de la Vega y Rábago

Antonio Murúa

Pedro Sánchez

Paulino Peimbert

José Esquerro

Francisco de Orrantia y Antelo

Manuel de Urrea

Pedro Guerrero

**Fuente:** José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 185-186. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>

CONSTITUYENTES

1852

Antonio Ochoa

José Tellaeche

Francisco L. Portillo

**Fuente:** Firmas que aparecen en un bando intitulado "El Congreso Extraordinario Constituyente de Sinaloa, a sus comitentes, de fecha 31 de enero de 1852, en Héctor P. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, 1a. ed., UNAM, México, 1985.

CONGRESO

1857\*

Ignacio Orrantia

(Se le concedió licencia de tres meses)

**Fuente:** *Registros manuscritos del Prontuario de Gobierno del Estado de Sinaloa*, Archivo Histórico General de Sinaloa, <http://ahgs.gob.mx/registros-manuscritos-del-prontuario-de-gobierno-del-estado-de-sinaloa-1857/>

\* Octubre de 1857. Registro No. 5, pág. 15.

### I LEGISLATURA (1861-1863)

José Valadés
Luis Lerdo de Tejada
Manuel Musat
Pedro Sánchez
Juan Nepomuseno Delgado
Francisco Aragón
Francisco Cortés
Camilo Vega
Felipe de Arellano

### II LEGISLATURA (1863-1865)

José Valadés
Francisco Ferrel
Luis Lerdo de Tejada
Ignacio M. Ecuero
Mónico Cañedo
Juan N. Murica

### III LEGISLATURA (1867-1869)

Celso Gaxiola
Joaquín Favela
Antonio Armienta
Manuel Castellanos
Angel Urrea
Francisco Ramírez
Aurelio Ibarra
Roberto Orrantía
Norberto Verdugo

**IV LEGISLATURA (1869-1871)**

Eustaquio Buelna
Eduardo Rivas
Manuel Romero
Francisco Echavarría
Carlos M. Escobar
Ruperto Inzunza
Francisco Ramírez
Aurelio Ibarra
Francisco Salido

**V LEGISLATURA (1871-1873)**

Aurelio Ibarra
Luis C. Negrete
Sotero Osuna
Francisco Gómez Flores
Pablo Iriarte
Carlos M. Escobar
Adolfo Vicarra
Juvencio Gómez
Ruperto Inzunza

**VI LEGISLATURA (1873-1875)**

Demetrio Ibarra
Casimiro Echavarría
Conrado Izabal
Gabriel F. Pelaez
Armando Blancarte
José Ma. Gaxiola y Barreda

**VI LEGISLATURA (1873-1875)**

Medardo Rocha

Fortino León

Rafael L. Portillo Soto

**VII LEGISLATURA (1875-1877)**

No hay información

Juan Bautista Rojo

**VIII LEGISLATURA (1877-1878)**

Cecilio Gaxiola

Juan Bautista Rojo Norzagaray

Victor A. Avilés

Jesús Guerrero

Alberto de la Vega

Bernardo Vázquez

Alonso Morgado

Luis Rivas García

Jesús Barraza Gómez

Ángel Bonilla

**IX LEGISLATURA (1878-1880)**

Gregorio Delgado

Luis Martínez de Castro

Victor A. Avilés

Jesús Bringas

Adolfo Vizcarra

Severo Carrasco Pérez

**IX LEGISLATURA (1878-1880)**

Luis Rivas García

Ramón Ponce de León

Francisco M. Andrade

**X LEGISLATURA (1880-1882)**

Severo Carrasco Pérez

Jesús Bringas

Ramón Ponce de León

Adolfo Vizcarra

Francisco M Andrade

Victor A. Avilés

Maximiano Rojo

Luis Rivas García

Basilio Aviña

Gregorio Delgado

**XI LEGISLATURA (1882-1884)**

Francisco Orrantía y Sarmiento

Luis Martínez de Castro

Maclovio Castellanos

Luis Rivas García

Joaquín de la Vega

Fortunato de la Vega

Ramón Ponce de León

Rafael S. Ibarra

Ignacio M. Gastelum

**XII LEGISLATURA (1884-1886)**

Felipe S. Gámez
Francisco M. Andrade
Tarquino Peláez
Ángel Favela
Fortunato de la Vega
Maclovio Castellanos
Luis Martínez de Castro
Luis Rivas García
Francisco de P Vega
Ramón Ponce de León

**XIII LEGISLATURA (1886-1888)**

Felipe S. Gámez
Francisco M. Andrade
Ignacio M. Gastélum
Tarquino Peláez
Bernardo Vázquez
Maclovio Castellanos
Guillermo Ramos Urrea
Luis Rivas García
Ramón Ponce de León
Manuel L. de Bátiz

**XIV LEGISLATURA (1888-1890)**

Felipe S. Gámez
Ruperto L. Paliza
Ramón Ponce de León

**XIV LEGISLATURA (1888–1890)**

Juan B. Rojo
Fortunato de la Vega
Luis Martínez de Castro
Tarquino Peláez
Luis Rivas García
Sotero Osuna
Manuel L. de Bátiz

**XV LEGISLATURA (1890–1892)**

Felipe S. Gámez
Juan B. Rojo
Fortunato de la Vega
Luis Martínez de Castro
Ruperto L. Paliza
Luis Rivas García
Miguel Retes
Jesús Astengo
Sotero Osuna
Ramón Ponce de León

**XVI LEGISLATURA (1892–1894)**

Manuel L. de Bátiz
Ignacio M. Gastélum
Antonio T. Izábal
Joaquín Redo
Alberto Arellano y Millán
Francisco C. Alcalde

**XVI LEGISLATURA (1892–1894)**

Francisco M. Andrade

Juan B. Rojo

Francisco F. Izábal

**XVII LEGISLATURA (1894–1896)**

Alberto Arellano y Millán

Francisco M. Andrade

Juan B. Izábal

Juan B. Rojo

Ramón J. Corona

Conrado M. de Castro

Manuel L. de Bátiz

Antonio T. Izábal

Ignacio M. Gastelum

Herlindo Elenes Gaxiola\*

\* **Fuente:** Su firma aparece en diversos Decretos del año de 1896, Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa, <http://ahgs.gob.mx/servicios-digitales/biblioteca-digital/>

**XVIII LEGISLATURA (1896–1898)**

Propietarios	Suplentes
Francisco M. Andrade	Jorge de la Vega
Juan B. Rojo	Antonio T. Izábal
Joaquín Redo	Sotero Osuna
Eriberto Zazueta	Ramón Ponce de León
Agustín Haas	Antonio S. Basoco
Francisco F. Izábal	José Ramos
Francisco C. Alcalde	Herlindo Elenes Gaxiola
Manuel L. Choza	Felipe Sotomayor



XVIII LEGISLATURA (1896–1898)	
Ignacio M. Gastélum	Pedro Inzunza
Manuel L. de Bátiz	Joaquín Pena Arana
Rafael Cañedo	
Luis F. Molina	

**Fuente:** Francisco Cañedo, *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa*, Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa, <http://ahgs.gob.mx/memoria-general-de-la-administracion-publica-del-estado-de-sinaloa-tomo-1-1896-1902-primer-de-dos-partes/>.

Noticia del Personal de la XVIII Legislatura del Edo.

XIX LEGISLATURA (1898–1900)	
Propietarios	Suplentes
Francisco M. Andrade	Francisco F. Izábal
Juan B. Rojo	Felipe Sotomayo
Ignacio M. Gastélum	Ramón Ponce de León
Manuel L. Choza	José Ramos
Rafael Cañedo	Manuel A. Barrantes
Antonio T. Izábal	Jorge de la Vega
Francisco C. Alcalde	Alejandro Buelna
Agustín Haas	Luis F. Molina
Eriberto Zazueta	Herlindo Elenes Gaxiola
Joaquín Redo	

**Fuente:** Francisco Cañedo, *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa*, Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa, <http://ahgs.gob.mx/memoria-general-de-la-administracion-publica-del-estado-de-sinaloa-tomo-1-1896-1902-primer-de-dos-partes/>. Noticia del Personal de la XIX Legislatura del Edo.

XX LEGISLATURA (1900–1902)	
Propietarios	Suplentes
Joaquín Redo	Adalberto Patiño
Ignacio M. Gastélum	Adolfo Vizcarra
Francisco M. Andrade	José Ramos

XX LEGISLATURA (1900–1902)	
Rafael Cañedo	Francisco F. Izábal
Antonio T. Izábal	Antonio S. Basoco
Juan B. Rojo	Manuel A. Barrantes
Agustín Haas	Pedro Inzunza
Eriberto Zazueta	Luis M. de Castro
Ricardo Carricarte	Ramón Ponce de León
Justino Fernández *	Felipe Sotomayor
Antonio de la Peña y Reyes *	
Carlos M. Saavedra *	
Francisco C. Alcalde	

**Fuente:** Francisco Cañedo, *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa*, Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa, <http://ahgs.gob.mx/memoria-general-de-la-administracion-publica-del-estado-de-sinaloa-tomo-1-1896-1902-primer-de-dos-partes/>. Noticia del Personal de la XX Legislatura del Edo.

\*Sus firmas que aparecen en el Decreto No. 8 del 13 de Octubre de 1900.

XXI LEGISLATURA (1902–1904)
Joaquín Redo
Ignacio M. Gastélum
Rafael Cañedo
Francisco M. Andrade
Antonio T. Izábal
Juan B. Rojo
Heriberto Zazueta
Francisco C. Alcalde
Agustín Haas
Ricardo Carricarte

XXII LEGISLATURA (1904–1906)
Agustín Haas
Antonio T. Izábal

**XXII LEGISLATURA (1904–1906)**

Ricardo Carricarte
Francisco M. Andrade
Ignacio M. Gastélum
Manuel Alatorre
Francisco C. Alcalde
Manuel L. Choza
Heriberto Zazueta
Ramón Ponce de León

**XXIII LEGISLATURA (1906–1908)**

Francisco M. Andrade
Francisco C. Alcalde
Ignacio M. Gastélum
Manuel Alatorre
Francisco F. Izábal
Antonio T. Izábal
Manuel L. Choza
Ramón Ponce de León
Heriberto Zazueta
Eladio de la Rocha

**XXIV LEGISLATURA (1908–1910)**

Francisco Orrantia y Sarmiento
Francisco C. Alcalde
Ignacio M. Gastélum
Manuel Alatorre
Francisco F. Izábal

**XXIV LEGISLATURA (1908–1910)**

Manuel L. Choza

Ramón Ponce de León

Heriberto Zazueta

Eladio de la Rocha

**XXV LEGISLATURA (1910–1912)**

Ignacio M. Gastélum

Ramón Ponce de León

Jesús M. Almada

Antonio T. Izábal

Fortunato Escobar

Alberto de la Vega

Carlos López Portillo

Faustino Díaz

Julio G. Arce

Francisco F. Izábal

Mariano Rivera

**XXVI LEGISLATURA (1912–1914)**

Francisco G. Aragón

Salomé Vizcarra Jr.

José Jiménez Aldama

Andrés Vidales

Cándido Avilés

Eligio Abitia Jr.

Federico Pérez

Mariano Rivas

**XXVI LEGISLATURA (1912–1914)**

Ignacio A. Sáiz

Guillermo Laviaga

**XXVII LEGISLATURA (1916–1918)**

Emiliano L. López

Pedro L. Gavica

Arnulfo Iriarte

Diego Peregrina

Genaro Noris

Serapio López

Félix A. Mendoza

Leopoldo A. Dorado

Susano Tiznado

Manuel Ma. Sáiz

Julio R. Ramírez

Alfonso Leyzaola

Miguel L. Ceceña

Fernando B. Martínez de Alba

Manuel Favela

**XXVIII LEGISLATURA (1918–1920)**

Miguel L. Ceceña

Fernando B. Martínez de Alba

Rosendo Olea

Carlos Castro

Serapio López

Eliseo Quintero

**XXVIII LEGISLATURA (1918-1920)**

Epitacio Osuna
José Arce Lizárraga
Alfredo Ibarra
Leopoldo A. Dorado
Andrés Magallón
Adolfo V. Rivera
Pedro Cáceres
Genaro Noris
Pedro L. Gavica

**XXIX LEGISLATURA (1920-1922)**

Carlos Villa Velázquez
Francisco de P. Álvarez
Candelario Peña y Ochoa
José María Angulo
Victoriano Díaz
Melesio Cuén
J. Trinidad Rodríguez
Juan de Dios Bátiz
José Aguilar
Jesús Salcido
Ramón Ponce de León
Seferino Conde
Luis D. Fitch
Enrique Castañeda
Antonio

**XXX LEGISLATURA (1922–1924)**

Cosme Álvarez
Ramón J. Luque
Alejandro López Beltrán
Manuel P. Estrada
Victoriano Díaz
Melecio Cuén
Fausto A. Marín
Jesús M. Gutiérrez
José Arce Lizárraga
Eufemio Osuna
Antonio R. Pérez
Santiago Paredes
Luis F. Fitch

**XXXI LEGISLATURA (1924–1926)**

Joaquín Guerra Castro
Alejandro López Beltrán
Enrique Riveros
Francisco B. Gutiérrez
Fernando V. Delgado
Justino Rubí
José Palomares
Manuel P. Estrada
Benjamín Salmón
Ramón J. Luque
Santiago Paredes
José Simental

**XXXII LEGISLATURA (1926–1928)**

Ramón Castro Inzunza

Emilio Cuén

Rafael Márquez

Plácido Díaz Gadea

Jesús M. Guemez

J. Trinidad Rodríguez

Santiago Paredes

José Palomares

Alejandro López Beltrán

José María Guerrero

Joaquín Guerra

Justino Rubí

Benjamín Salmón

**XXXIII LEGISLATURA (1928–1930)**

Joaquín Guerra Castro

Miguel Tarriba

Pedro Guillén

Jesús Ma. Tarriba

Miguel Armienta

Salomé Vizcarra

Enrique Pérez Arce

José Ma. Guerrero

Gustavo de la Vega

Eufemio Osuna

Emilio Cuén

Ramón Castro Inzunza

Emeterio Carlón



**XXXIV LEGISLATURA (1930-1932)**

Joaquín Guerra Castro
Emeterio Carlón
Miguel Tarriba
Jesús Almada
Pedro Guillén
José Palomares
Jesús María Tarriba
Miguel Armienta
Enrique Pérez Arce
Salomé Vizcarra (hijo)
José María Guerrero

**XXXV LEGISLATURA (1932-1936)**

Fernando Gándara
Antonio Bonifat
Melesio Angulo
Enrique Riveros
Jesús María Tarriba
Jesús Almada Salido
Felipe Retamoza
Guillermo Ruiz Gómez
José Ignacio Lizárraga
Salomé Vizcarra (hijo)
José Palomares
José Simental

**XXXVI LEGISLATURA (1936-1940)**

Florentino Esquerria
Francisco Ramos Esquer

**XXXVI LEGISLATURA (1936-1940)**

José María Romero

Justino Rubí

J. Miguel Ceceña

Alfonso Delgado

José Simental

José A. Forbes

Roberto Lizárraga

Fermín Pérez

Jesús Rodríguez V.

Cuauhtémoc Ríos Martínez

**XXXVII LEGISLATURA (1940-1944)**

Rafael López

Alberto Delgado Retes

Antonio R. Castro

Bruno B. García

Pastor Gámez

Arturo S. Partida

Desiderio Ochoa

Eladio Esquerri

Roberto A. Hernández

Juan B. Lizárraga

Victoriano M. Núñez

Rafael M. Sánchez

Ramón Uzeta

**XXXVIII LEGISLATURA (1944-1947)**

Emiliano C. García

**XXXVIII LEGISLATURA (1944-1947)**

Francisco A. Rivera Rojo
Adelaido Medina
Manuel Sarmiento Sarmiento
Lucano A. Orrantia
Enrique Riveros
Teódulo Gutiérrez
Feliciano Armenta García
Saúl Aguilar Pico
Guillermo Ruiz Gómez
Othón Herrera y Cairo
Clemente Vizcarra
Miguel Navarro Franco

**XXXIX LEGISLATURA (1947-1950)**

Efrén Walker
Eudoro Estrella
Roberto Flores Portillo
Rosalío M. Sarmiento
Fortunato Álvarez
Octavio Riveros
Humberto Bátiz Ramos
Francisco Soto Leyva
Jesús Gil R.
J. Jesús Manjarrez
Bernardo T. González
Esteban Martín
Juan José Cristerna

**XL LEGISLATURA (1950-1953)**

Félix Enrique de Saracho
Emiliano Ceceña Gámez
José A. Burgeño
Eduardo Solorio Gámez
Antonio Espinoza Jr.
Ricardo Riveros
Joaquín Duarte López
Armando Morga
Gonzalo Padilla Martínez
Guillermo Ruiz Gómez
Leopoldo Sánchez Celis
Ramón Rodríguez
Antonio Toledo Corro

**XLI LEGISLATURA (1953-1956)**

Arturo de Saracho Echave
Francisco Rivera Rojo
Narciso Urquidez Torres
Maximiliano Gómez Montoya
Fidencio Orozco Mascareño
Manuel Díaz Angulo
Lucano E. Orrantía
Alfredo Rivera Ojeda
Gustavo D. Cañedo López
Federico Osuna Torrontegui
Héctor González Guevara
Clemente Vizcarra Franco
José Guerrero González

**XLII LEGISLATURA (1956–1959)**

Tomás Álvarez Lerma
Benjamín Estrella Cota
Froylán Rodríguez
Manuel de Jesús García Castro
Miguel Valle Dávalos
José Medina Velázquez
Amado Estrada Rodríguez
Francisco Soto Leyva
Claudio Aguilar Zazueta
Ignacio Manjarrez Bernal
Luis Zúñiga Sánchez
Alejandra Retamoza Reynaga
Alfredo Osuna García

**XLIII LEGISLATURA (1959–1962)**

Andrea Mariscal de Vasconcelos
Enrique Ibarra Delgado
Joaquín López Hazkwel
Juan Bautista Obeso Esquivel
Juan Angulo Leyva
Alejandro Gaxiola Ramo
Humberto Gastélum Sánchez
Margarito Lugo Ibarra
Cuauhtémoc Ríos Martínez
Amalia Millán Maldonado
Francisco Alarcón Fregoso
Roberto Tirado Castelo
Carlos Quevedo Sandoval

**XLIV LEGISLATURA (1962-1965)**

Pedro Irazoqui Robles
Emiliano Ceceña Gámez
Narciso Urquidí Torres
Pablo Moreno Mendoza
Pablo Rubio Espinoza
José Enrique Sánchez Riveros
Jesús Osuna Urtusuástegui
Armando Morgan Vega
Manuel Pérez Velarde
Angelina Viedas de Gómez
Aurora Arrayales de Morales
Francisco Chávez Valdez
Manuel Quintero Luna

**XLV LEGISLATURA (1965-1968)**

Raúl René Rosas Echavarría
Miguel H. Ruelas
Armando Guerrero Leyva
José María Robles Quintero
Ramón Medina Perea
Juan Ramón Leyva Castro
Arnoldo Berrelleza Guzmán
Martín Cervantes Vega
Manuel Lazcano y Ochoa
Josefina Abigaíl Millán Lafarga
Manuel Figueroa Garay
Manuel Ferreiro y Ferreiro
Gonzalo Gómez Monreal

**XLVI LEGISLATURA (1968–1971)**

Adrián González García
Luis Alfonso Gastélum
Silvestre Pérez Lorenz
Ma. Edwiges Vega Padilla
Jesús Ma. Cervantes Atondo
José Aréchiga Morales
Manuel Díaz Angulo
Miguel Astorga Manjarrez
Jesús Osuna Urtusuástegui
José María Figueroa Díaz
Juan Tirado Osuna
Alberto González Vega
Aurelio Pimentel Durán

**XLVII LEGISLATURA (1971–1974)**

Tomás Romanillo Rodríguez
María Dolores Mundo Rivera
Erasmó Ulises Ávila Armenta
Víctor Manuel Gandarilla Carrasco
Jesús María Vázquez Rochín
Indalecio Montoya Sánchez
Eleuterio Ríos Espinoza
Manuel Osuna Félix
Víctor Manuel Guerra Félix
Ángel Torrónategui Millán
Ricardo A. Urquijo Monterde
Jesús Álvarez Garzón
Armando Domínguez Thomas

**XLVIII LEGISLATURA (1974–1977)**

Pedro Gastelum Castillo
Gonzalo Villalobos Verdugo
Pedro Garfias Serna
Bruno Radamés García Gámez
José Luis Leyson Castro
Melquiades A. Camacho G.
Baldomero López Arias
Bertha Elisa Medina Parra
Ramón Alberto Monjardín
Eleazar Robledo Sicairos
Aurelio González Meza
Victor Bodart Angulo
Simón Jacobo Nava
César H. Franco Rodríguez
Pilar Lamarque Saínz; Gildardo Valverde Bañuelos (Supl.)
Federico Velarde Mellado
Juan Rodolfo López Monroy
Manuel Sánchez Guerra
José Ángel Polanco Berúmen

**XLIX LEGISLATURA (1977–1980)**

Cruz Acosta Sarmiento
Feliciano López Soto
Silvestre Pérez Lorenz
Jesús Báez Valenzuela; William Rosales Díaz (supl.)
Miguel Ahumada Cortez



**XLIX LEGISLATURA (1977-1980)**

José Félix Bustamante
Francisco Gaxiola Montoya
Juan Manuel Inzunza Lara
Quinto Jaime Esquerria
Emilio Toledo Lizárraga
Samuel Escobosa Barraza
Manuel Hernández Ibarra
Ascención González Montenegro
Arturo García Loya
Jesús Homobono Rosas Rodríguez
Telésforo Michel Soto
María Esther Lizárraga Galindo
Álvaro Tejeda Osuna
Rómulo Padilla Astorga

**L LEGISLATURA (1980-1983)**

Daniel Portillo Reynaga
Jaime Ceceña Imperial
Arturo Baldenebro Lara
Luis Alvear Gándara
Benito Juárez Camacho
Adrián González García
Edwiges López Cabrera
Crisanto González Rosas
Alicia Montaña de Martínez
Mario Niebla Álvarez
Florentino Esquerria Delgado

**L LEGISLATURA (1980–1983)**

Francisco Ramírez Corrales

Marco Urías Sotomayor

Ramón Rogelio Castelo García

José Carlos Loaiza Aguirre

Julio Lemen Meyer Otero

Cosme Tirado Castillo

Juan González Noriega

Raúl Quevedo Sandoval

Salvador Castro Espinoza

Diego Aguilar Acuña

Gorgonio Meza Ramos

Gilberto López García

Audómar Ahumada Quintero

Adolfo Salazar García

Pedro Rigoberto López Alarid

Zenén Xochihua Valdez

Ricardo Sánchez Rubio

Adolfo de la Vega Figueroa;  
Pablo Arámburu Sánchez (supl)**LI LEGISLATURA (1983–1986)**

Elva Mundo de Navarro

Emilio Álvarez Ibarra

Tolentino Rodríguez Félix

Alberto Rodríguez Sarmiento

Jesús María Cervantes Atondo

Martha Ofelia Meza de Porras

**LI LEGISLATURA (1983–1986)**

David Miranda Valdez
Eladio Rafael López Mejía
Octavio Lara Salazar
Juan Mariano Gómez Armenta
Lauro Díaz Castro
Alberto Zazueta Duarte
Jorge Guillermo Félix Rodríguez
Jesús Campaña Arámburu
Jesús Manuel Escobosa Bastidas
José Alfredo López Arreguipan
Óscar Loaiza Osuna
Ernesto Moreno Morales
Leocadio Salas Hernández
José María Robles Quintero
Ignacio Acosta García
Matías Rincón Espinoza
Germán Alejandro Brito Noriega
Rubén Rocha Moya
Oscar Loza Ochoa
Patricio Guillén Zavala
Miguel Ángel Meza Atondo
Jesús Ramón Rojo Gutiérrez
Rafael Morgan Ríos

**LII LEGISLATURA (1986–1989)**

José Bartolo Mendivil Chaparro
Rubén Vega Quintero

**LII LEGISLATURA (1986–1989)**

Pascual Herrera Robles
Roberto Pérez Jacobo
Ramón Ramírez Cázares
Rosa Godoy Coronel
Roberto Urías Carrillo
Víctor Manuel Barrantes Maldonado
Enrique Ferrer Gómez
Humberto Gómez Campaña
Guillermo A. Rubio Bañuelos
Juan Carlos Ibarra González
Salvador Barraza Sámano
Ramón Rendón Ávila
Raúl René rosas Echavarría
Gilberto Juárez Carvajal
Eduardo Vizcarra Sánchez
Mario Pechir Rubio
Alfonso Loc Arrearán
Álvaro Vega Gaxiola
Cruz Cota Moreno
Carlos Manuel Romero Manjarrez
Manuel Rodríguez Sainz
Ramón Rodrigo López Zavala
Ramón Villegas Félix
Isaías Leal Escobosa
Lorenzo Gómez Leal
Esteban Zamora Camacho
Javier Calvo Manríquez

**LIII LEGISLATURA (1989–1992)**

Félix Pérez Villegas
Graciano Enrique Gámez Soto
Nicolás García Castillo
María Amada Sánchez Solís
Juan Alberto Urías Ramírez
Juan de Dios Meyer Félix
José Ricardo Mora Romero
Pedro López Camacho
Berthila López López
José María López Leyva
José Enrique Limón Moreno
Francisco Solano Urías
Ángel Chaidez Maldonado
Roberto Zavala Echavarría
Jose Luis Malverde Soto
Jesús Enrique Hernández Chávez
Agustín Ignacio Fajardo Arroyo
Jesús Homobono Rosas Rodríguez
Alejandro Higuera Osuna
Jorge Abel López Sánchez
Margarita García Beltrán
José Manuel García Mendoza
Ángel Polanco Berúmen
Luis Roberto Loaiza Garzón
Jesús Roberto Gastélum Oregel
Carlos Leonel Pinto Ávila
Saúl Osuna Vizcarra

**LIII LEGISLATURA (1989-1992)**

Benjamín Valenzuela Segura

Juan Manuel Figueroa Fuentes

**LIV LEGISLATURA (1992-1995)**

Román Alfredo Padilla Fierro

Raúl López Ruelas

Mario Octavio Zamora Malcampo

María Elena Torres Ruiz

Mayra Gisela Peñuelas Acuña

Blas Ramón Rubio Lara

Susano Moreno Díaz

Saúl Alfredo González Contreras

Juan Bautista Camacho Rivera

Emilia Castro Respardo

Praxedis Alarcón Valdez

Aarón Irizar López

Victor Manuel Barrantes Maldonado

Alfredo Soto Núñez

Atanasio Angulo Martínez

Jesús Manuel Carrillo Arredondo

Manuel Gilberto León Beltrán

Filemón Barraza Torres

José Joel Bouciéguéz Lizárraga

Armando Zamora Canizalez

José Luis Mendoza Tisnado

Manuel Sánchez Echeagaray

Ismael Burgueño Niebla

**LIV LEGISLATURA (1992–1995)**

Rafael Ocegüera Ramos
Tarsicio Arnulfo Silva lozano
Gladys Mcdonald Maldonado
María de Jesús López Palomares
Pedro Rigoberto López Alarid
Isaac López Arregui
José Humberto Choza Gaxiola
Juan Alberto Llánes Félix
Alejandro Camacho Mendoza
Miguel Ángel Chávez Rodelo
Eleazar Pacheco Ibarra
Juan Fernando García Aguirre
Francisco Salvador López Brito
Gabriel López Palomares
José Luis López Duarte
Heriberto Árias Suárez

**LV LEGISLATURA (1995–1998)**

Ángel René Sarmiento Fierro
Rumaldo Velázquez Quiñonez
María Elvira Vega Audelo
Jesús Alfredo Quintero Urías
Carlos Ramiro Gámez Sepúlveda
Pedro Zazueta Burgos
Jesús Burgos Pinto
Gustavo Rojo Gutiérrez
Gilberto Aguilar Gaxiola

LV LEGISLATURA (1995-1998)

Florencio Cázarez Niebla

Óscar Lara Salazar

Domingo de Jesús Félix Torres

Guillermo Washington Garza

Rosa Elena Millán Bueno

María Guadalupe Castro Sánchez

Jesús Hernando Verdugo Sicaños

Enriqueta Gómez Millán

Gildardo Valverde Bañuelos

Melesio Gaxiola Zamora

Refugio Martínez Benitez

Héctor Velarde García

Rigoberto Bueno Flores

Víctor Navarro Mexía

Ernesto Rubio Segui

Manuel Gandarilla Carrasco

Ernesto Héctor Urtusuástegui Alcaraz

Mario Manuel Gutiérrez Orozco

José miguel Luna Ley

Álvaro Vega Gaxiola

Gilberto Juárez Carvajal

Luis Roberto Loaiza Garzón

Ricardo Luis Mercado Ayón

Lorenzo Gómez Leal

José Antonio Gutiérrez Román

Bernardo Ruelas Hernández

José Manuel Zamudio Guzmán



**LV LEGISLATURA (1995–1998)**

Mercedes Murillo Monge

Fernando Durán Sepúlveda

Miguel Ángel Gutiérrez Sánchez

Víctor Ernesto Meza Chávez

**LVI LEGISLATURA (1998–2001)**

José Juan Gil López

Armando Ochoa Valdez

Policarpo Infante Fierro

Andrés Estrada Orozco

Porfirio Lugo Cruz

Diva Hadamira Gastélum Bajo

Alejandro Cervantes Sotelo

José Cuauhtémoc Castro Real

Ricardo Javier Casas López

Ricardo Rafael Castro Rodríguez

María Lorena Pérez Olivas

José Carlos de Saracho Calderón

Dora Luz Salomón Osuna

Óscar Félix Ochoa

Alejandrino Valdez Sosa

Rafael Sánchez Molina

Daniel Amador Gaxiola

Amado Loaiza Perales

Martín Salvador González Ramírez

Raúl Darío Cárdenas Duarte

María del Carmen Arias Rodríguez

**LVI LEGISLATURA (1998–2001)**

María teresa Osuna
Jorge Quevedo Segura
Rosendo Torres Rodríguez
Jesús Hernández Chávez
Conrado Lafarga Guerrero
Francisco C. Frías Castro
Gladys McDonald Maldonado
Ignacio Virgen
Zenen Aarón Xóchihua Enciso
Everardo Gaxiola Gaxiola
José Javier Osorio Salcido
Patricia Estela Bueno Yáñez
Héctor Estrada Meza
Alma Eduviges Alcaráz Hernández
Audómar Ahumada Quintero
César Julio Saucedo Barrón
María Teresa Guerra Ochoa
Óscar Urías Germán
Óscar Aguilar Loya

**LVII LEGISLATURA (2001–2004)**

Othón Osuna Soto
Eduardo Astorga Hernández
María Victoria Vega Gastélum
Zeferino González Alvarado
Juan Antonio Guerrero Quintero
María Guadalupe Peñuelas Armenta

**LVII LEGISLATURA (2001–2004)**

Domingo Ramírez Armenta
Jesús Manuel Valenzuela López
Roberto Gastélum Castro
José Leonel Leyva
Antonio López García
Saúl Pérez Parra
Carlos Alberto Báez Montes
José Manuel Patrón Montalvo
Evelio Plata Inzunza
Jesús Alberto Aguilar Padilla
Germán Escobar Manjarréz
Amadeo Zazueta Lafarga
Gerardo Rosete Ramírez
Miguel Ángel García Granados
José Luis Mendoza Tisnado
Francisco Javier Luna Beltrán
Alberto Ramos Corona
Elodia Lorena Álvarez Gámez
Alger Uriarte Zazueta
Carlos Rafael Flores Chávez
Luisa Urrecha Beltrán
María Serrano Serrano
José Mario González Ramírez
Gustavo Soto Portillo
Hugo Rodríguez Angulo
Gilberto García Echeagaray
Arturo Sánchez Sáinz

**LVII LEGISLATURA (2001–2004)**

Alejandro Camacho Mendoza
Justo Puerta Mariscal
Imelda Castro Castro
José Antonio Ríos Rojo
Juan Ezequiel Reynoso Esparza
Raúl de Jesús Elenes Angulo
Marco Antonio Camacho Gastélum

**LVIII LEGISLATURA (2004–2007)**

Edgar Félix Bustillos
René Zazueta Espinoza
César Artemio Pacheco Gutiérrez
Rolando Zubía Rivera
Saúl Rubio Ayala
José Jaime Armenta Cervantes
Carlos Abdel Chávez López
Óscar Bojorquez Camacho
Gilberto Ojeda Camacho
Claudio López Camacho
Martín Meza Ortiz
Gómer Nonárrez Lara
Sandra Judith Lara Díaz
Faustino Hernández Álvarez
Fernando García Hernández
Miguel Ángel Rodríguez Corrales
Arturo Rodríguez Castillo
Francisco Javier Rodríguez Espinoza

**LVIII LEGISLATURA (2004–2007)**

Carlos Eduardo Felton González

Gonzalo Figueroa Carrillo

Raúl Díaz Bernal

Marco Antonio Osuna Salas

José Jaime Barrón Fonseca

Eduardo Ortiz Hernández

Jesús Burgos Pinto

Bladilena Ahumada Romo

Eduardo Alfonso Garrido Achoy

Irma Cota Soto

Celia Castro Torres

Luis Roberto Loaiza Garzón

Esteban Valenzuela Muro

Elisa Podesta Rivas

Carlos Zamudio de la Herrán

Guadalupe Eduardo Robles Medina

Rosalva Navarro Vega

Guadalupe Carrizoza Chaidez

Wilfrido Ruiz Cota

Gabriel Arroyo Rentería

Feliciano Castro Melendrez

Jorge Luis Sañudo Sañudo

**LIX LEGISLATURA (2007–2010)**

Juan Carlos Estrada Vega

Ramón Martín Vega Jiménez

Fernando Zapién Rosas

**LIX LEGISLATURA (2007-2010)**

Mario Zamora Gastélum

Aarón Verduzco Lugo

Diva Hadamira Gastélum Bajo

Vicente Grosvenor Galaz López

Silvano Castro López

Gonzalo Camacho Angulo

José Noé Contreras Avendaño

Ángel Robles Bañuelos

Sergio Torres Félix

Ricardo Hernández Guerrero

Oscar Félix Ochoa

Evelio Plata Inzunza

Mario Cuauhtémoc Padilla Barraza

Arturo Yañez Cabanillas

Jesús Alfonso Lafarga Zazueta

Alejandro Higuera Osuna

Irma Leticia Tirado Sandoval

José Eligio Medina Ríos

María Adela López Juárez

José Luis Villagrana Olivares

Jesús Antonio Valdés Palazuelos

Francisco Javier Luna Beltrán

Joaquín Vega Acuña

Gloria Himelda Félix Niebla

Crecenciano Espericueta Rodríguez

José Luis Vázquez Borbolla

**LIX LEGISLATURA (2007–2010)**

Ana Menchaca Ahumada
Roberto Gastélum Castro
Judith del Rincón Castro
Sadol Osorio Porras
Carlos Ramón Lizárraga Corrales
Socorro del Carmen Astorga Corona
Adolfo Beltrán Corrales
Raúl Bojórquez Robles
Celia Catalina Frank Aguilar
Juan Manuel Figueroa Fuentes
Graciela Domínguez Nava

**LX LEGISLATURA (2010–2013)**

José Lindolfo Reyes Gutiérrez
Armando Ochoa Valdez
Guadalupe Ernesto García Cota
Francisco Salvador López Brito
José Antonio Báez Soto
Rosendo Enrique Camacho Luque
Blas Ramón Rubio Lara
Alejandro Rivera Montoya
Daniel Gaxiola Díaz
José Eleno Quiñones López
Mario Alfonso Valenzuela López
Moisés Aarón Rivas Loaiza
Irma Guadalupe Moreno Ovalles

**LX LEGISLATURA (2010–2013)**

José Cruz Loaiza Torres
Miguel Enrique Calderón Quevedo
Samuel Zacarías Lizárraga Valverde
Arturo Rodríguez Castillo
Armando Loaiza Perales
Carlos Eduardo Felton González
Carlos Alberto Álvarez Ramos
Alfredo Vizcarra Díaz
Miguel Antonio Pineda Domínguez
Gerardo Ponce Morales
Rafael Uriarte Quiróz
Julio César Bátiz Martínez
Luis Antonio Cárdenas Fonseca
Manuel Cárdenas Fonseca
Francisco Antonio Castañeda Verduzco
Rosa Elvira Ceballos Rivera
Luis Javier Corvera Quevedo
José de Jesús Galindo Rosas
Artemisa García Valle
Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez
Rosa Elena Millán Bueno
Jesús Manuel Patrón Montalvo
Julián Ezequiel Reynoso Esparza
Jesús Ramón Rojo Mancillas
Gloria Margarita Santos Aguilar
Juan Francisco Vega Meza
Nadia Haydeé Vega Olivas



**LXI LEGISLATURA (2013–2016)**

Renata Cota Álvarez
Nubia Xiclali Ramos Carbajal
Miguel Ángel Camacho Sánchez
Roque de Jesús Chávez López
Flor Esther Gastélum Vértiz
Ramón Barajas López
Sylvia Myriam Chávez López
Osbaldo Ávila Atondo
César Fredy Montoya Sánchez
Marco Antonio Irizar Cárdenas
María Lorena Pérez Olivas
Óscar Javier Valdez López
José Manuel Osuna Lizárraga
Óscar Félix Ochoa
Rigoberto Valenzuela Medina
Lucero Guadalupe Sánchez López
Ángel Geovani Escobar Manjarrez
Luis Fernando Sandoval Morales
Fernando Pucheta Sánchez
Martín Pérez Torres
José Felipe Garzón López
Claudia Liliana Valdez Aguilar
Víctor Manuel Díaz Simental
Gómer Monárrez Lara
Jesús Enrique Hernández Chávez
Sandra Yudith Lara Díaz
Jesús Burgos Pinto

LXI LEGISLATURA (2013–2016)

Adolfo Rojo Montoya

Francisco Solano Urías

Laura Galván Uzeta

Yudit del Rincón Castro

Guadalupe Carrizosa Cháidez

María de la Luz Ramírez Rodríguez

Héctor Melesio Cuén Ojeda

Robespierre Lizárraga Otero

María del Rosario Sánchez Zatarain

Imelda Castro Castro

Ramón Lucas Lizárraga

Leobardo Alcántara Martínez

Mario Imaz López



### 3. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>1</sup>

MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

1857

José P. Marcos (Separación)\*

Tomás de la Herrán  
(vuelve al desempeño de sus funciones)\*\*

**Fuente:** *Registros manuscritos del Prontuario de Gobierno del Estado de Sinaloa*, Archivo Histórico General de Sinaloa, <http://ahgs.gob.mx/registros-manuscritos-del-prontuario-de-gobierno-del-estado-de-sinaloa-1857/>

\* Abril de 1857. Registro No. 14, pág. 12

\*\* Septiembre de 1857. Registro No. 10, pág. 14

MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

1865

Jesús Betancourt

**Fuente:** AGN-JI, Vol. 193, Exp. 2, f. 120. (Informó haber aceptado el nombramiento “En consideración a la escases de Abogados que hay en la población y la urgente necesidad de que se instale el Tribunal de 2a. Instancia que había estado acéfalo por tanto tiempo.

<sup>1</sup> **Fuente:** Archivo del Congreso del Estado de Sinaloa.

**Nota:** El autor agradece la valiosa colaboración de la Magistrada Electoral Maizola Campos Montoya.

**MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
1868**

Nuño Beltrán de Guzmán

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
LEY DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1878**

Francisco J. Saucedo

Ruperto Inzunza

Francisco Malcampo

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1880**

Jesús F Uriarte

Luis Verdugo

Ramos Urrea

Rafael Villegas

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
1884**

**Propietarios Interinos**

Carlos López Portillo  
Por licencia del Magdo. Propietario Jesús F. Uriarte  
(14 de octubre)

Jacinto Castañeda  
Por licencia del Magdo. Propietario Jesús Bringas  
(6 de noviembre)

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
2 DE OCTUBRE DE 1896-30 DE SEPTIEMBRE DE 1898**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Ruperto Inzunza		Santiago Astengo

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
2 DE OCTUBRE DE 1896-30 DE SEPTIEMBRE DE 1898**

José A. Meza		Francisco B. Gutiérrez
F. Sánchez Velázquez		Antonio Uriarte
	Enrique Pardo	
	Juan Aviña	

**Fuente:** Francisco Cañedo, *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa*, Tomo I, Decreto No. 5 de 2 de Octubre de 1896. Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa <http://ahgs.gob.mx/memoria-general-de-la-administracion-publica-del-estado-de-sinaloa-tomo-1-1896-1902-primera-de-dos-partes/>

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1o. DE OCTUBRE DE 1898 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1902**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
José A. Meza	Pedro S. Padilla	Francisco B. Gutiérrez
Francisco Sánchez Velázquez	Juan Aviña	Pedro Zebada
Antonio Murrúa Martínez	Domingo Uriarte	Ruperto L. Paliza Luis G. Orozco

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
27 DE DICIEMBRE DE 1900**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
	Ignacio Noris	Jorge Tellaeche
	José Támes	

**Fuente:** Francisco Cañedo. *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa*, Tomo I, Decreto No. 2 de 24 de Septiembre de 1898. Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa <http://ahgs.gob.mx/memoria-general-de-la-administracion-publica-del-estado-de-sinaloa-tomo-1-1896-1902-primera-de-dos-partes/>

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1o. DE OCTUBRE DE 1902-30 DE SEPTIEMBRE DE 1906**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Francisco Sánchez Velázquez	José Támez	Manuel Bonilla

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
1o. DE OCTUBRE DE 1902-30 DE SEPTIEMBRE DE 1906

Antonio Murrúa Martínez	Carlos López Portillo	Ruperto L. Paliza
Ignacio Noris	Manuel A. Barrantes	Luis G. Orozco
		Antonio Uriarte
		José María Escobar

Francisco Cañedo, *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa*, Tomo I, Decreto No. 2 de 24 de Septiembre de 1898. Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa <http://ahgs.gob.mx/memoria-general-de-la-administracion-publica-del-estado-de-sinaloa-tomo-1-1896-1902-primer-de-dos-partes/>

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
1o. DE OCTUBRE DE 1906-30 DE SEPTIEMBRE DE 1910

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Francisco Sánchez Velázquez	José Támez	Manuel Bonilla
Ignacio Noris	Evaristo Paredes	José María Sánchez Velázquez
Luis Urrea	Arcenio Espinoza	Ruperto L. Paliza
	Alejandro Buelna	José María Escobar
<b>28 DE DICIEMBRE 1909</b>		
Arcenio Espinoza		Luis F. Molina
Celso Gaxiola Rojo		

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
14 DE AGOSTO DE 1911

Propietarios Interinos	Suplentes	Supernumerarios
Francisco Labastida y Anguiano		
Macedonio B. Gutiérrez		
Pedro Quiñonez (30 de agosto)		

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO		
30 DE SEPTIEMBRE		
Enrique Moreno (Renuncia)		
Carlos C. Echeverría (Licencia)		
Francisco Verdugo Fálquez		
José G. Heredia		
10 DE OCTUBRE DE 1911		
Propietarios		
Enrique Moreno	José G. Heredia	Macedonio B. Gutiérrez
Francisco Labastida y Anguiano	Fortino Gómez	Pedro Quiñonez
	Carlos C. Echeverría	Jorge Clouthier
Francisco Verdugo Fálquez (16 de octubre)		

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO		
1912		
Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
	José G. Heredia (20 de septiembre de 1912 -30 septiembre de 1914)	
José G. Heredia (3 de octubre)		
	Carlos C. Echeverría (13 de diciembre se admite la dimisión que hace del cargo)	
21 DE DICIEMBRE		
Propietarios Interinos		
Eduardo Salmón		
José María Tellaache		

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
17 DE ABRIL DE 1913**

**Propietarios Interinos**

I. Alfonso Gastélum

Arcelio Espinoza

Carlos C. Echeverría

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**26 DE SEPTIEMBRE DE 1918**

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>	<b>Supernumerarios</b>
Ruperto Inzunza	Eduardo Salmón	Pedro G. Espinoza de los Monteros
Enrique Pardo	Amado Bribiesca	Celso Gaxiola Andrade
Luis Peña	José María Tellaeche	Jesús Inzunza
		Alberto Salmón
		Jesús P. Rodríguez
<b>31 DE OCTUBRE</b>		
		Jesús P. Rodríguez
		Hilario Millán
		Manuel Alatorre
		José Trinidad Rodríguez
<b>12 DE NOVIEMBRE</b>		
Abelardo Medina y Díaz	Joaquín Silva	

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
1919**

**Propietarios**

Ruperto Inzunza



**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
1919**

Carlos E. Echeverría  
(1o. de abril por renuncia de Ruperto Inzunza)

José María Tellaeche  
(28 de abril)

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1920**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Carlos Echeverría (9 de junio)	José G. Heredia (9 de junio)	
	Fortino Gómez (25 de septiembre)	

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
MARZO DE 1922**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Carlos C. Echeverría (Día 3. Renuncia)		
Fortino Gómez (Día 3. Por renuncia de Carlos C. Echeverría)		
	Celso Gaxiola Andrade (Día 10)	

**20 DE ABRIL**

		Jesús P. Rodríguez
		Hilario Millán
		Manuel Alatorre
		J. Trinidad Rodríguez
		Antonio Cañedo

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 6 DE MAYO DE 1924		
Propietarios Interinos	Suplentes	Supernumerarios
José Matilde Nevárez		
Ramón J. Corona		
José S. Traslaviña		
Propietarios		
Victoriano Díaz	Celso Gaxiola Andrade	José Luis Valencia
Enrique Pérez Arce	Pedro G. Espinoza de los Monteros	Fausto A. Morín
Manuel A. Barrantes	Amado Bribiesca	Juan C. Trucios
		Teodoro Cruz
		José S. Traslaviña
18 DE DICIEMBRE		
	Celso Gaxiola Andrade	
	Pedro G. Espinoza de los Monteros	
	Fortino Gómez	

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 15 DE ENERO DE 1926		
Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
		Francisco Verdugo Falquez (En sustitución de Fausto A. Morín)
		Rosendo Olea (En sustitución de Teodoro Cruz)
1o. DE FEBRERO		
		José María Tellaeché (En sustitución de José Luis Valencia)

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 30 DE ABRIL DE 1927		
Propietario Interino	Suplentes	Supernumerarios
Fausto A. Morín		
NOVIEMBRE		
	Julián Chávez	
	Fortino Gómez	
	Celso Gaxiola Andrade	

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 1928		
Propietario Sustituto	Suplente	Supernumerario
Julián Chávez (13 de enero)		
	Celso Gaxiola Andrade (19 de marzo)	
21 DE MARZO		
		Juan C. Trucios
		José Álvaro Hernández
		Antonio Flores
17 DE JULIO		
Propietario Interino		
Antonio Flores		

MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 1929		
Suplente Provisional		
José Támez		

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1o. DE OCTUBRE DE 1930-30 DE SEPTIEMBRE DE 1934**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Manuel A. Barrantes	Francisco Verdugo Fálquez	Francisco de S. Álvarez
Fortino Gómez	Juan C. Trucios	J. Antonio Sánchez Rojo
Julián Chávez	José María Tellaache	Enrique Pardo
		Antonio Cañedo
		J. Álvaro Hernández

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1o. DE OCTUBRE DE 1934-30 DE SEPTIEMBRE DE 1936**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Francisco Verdugo Fálquez	Jesús Vizcarra	Fausto A. Morín
Jesús Inzunza	Juan C. Trucios	José María Guerrero
Miguel Gaxioila V.	José María Tellaache	Rafael Zambada
		Lucano Orrantia
		Álvaro Hernández

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1o. DE OCTUBRE DE 1936-30 DE SEPTIEMBRE DE 1938**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Ignacio Bermúdez	Juan C. Trucios	Julián Valenzuela
Alfredo Cristerna	Macedonio B. Gutiérrez	Jesús Vizcarra
Andrés Magallón	Miguel Medellín	Jesús P. Rodríguez
Jesús Quevedo (24 de noviembre de 1936 en sustitución de Andrés Magallón)		Arsenio Espinoza H.
		Benjamín López

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**1o. DE OCTUBRE DE 1936-30 DE SEPTIEMBRE DE 1938**

**6 DE JULIO DE 1937**

Alejandro Vega Bringas	Enrique Pardo	Alejandro Barrantes
	Rosendo R. Rodríguez	
<b>11 DE NOVIEMBRE DE 1937</b>		
	José María Guerrero (Por renuncia de Enrique Pardo)	
	José Antonio Sánchez (Por renuncia de Rosendo R. Rodríguez)	

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**1o. DE OCTUBRE DE 1938-30 DE SEPTIEMBRE DE 1942**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Alfredo Cristerna	Juan C. Trucios	Benjamín J. López
Jesús Quevedo	J. Miguel Buelna	José Aragón Gutiérrez
Alejandro de la Vega Bringas	Julián Chávez	Alejandro Barrantes
		Eladio Esquerria
		J. Nicolás López
<b>18 DE ABRIL DE 1939</b>		
Enrique Pardo		
<b>24 DE JULIO DE 1941</b>		
Propietario Provisional	Suplente Provisional	
Juan C. Trucios	Amado Bribiesca	
<b>24 DE SEPTIEMBRE DE 1941</b>		
Propietario	Suplente	
Juan C. Trucios	Amado Bribiesca	

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
1o. DE OCTUBRE DE 1942-30 DE SEPTIEMBRE DE 1946

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Teodoro Cruz	Alfonso Murúa Martínez	Benjamín J. López
Juan C. Trucios	Amado Bribiesca	José Aragón Gutiérrez
Jesús Quevedo	J. Miguel Buelna	Alejandro Barrantes
		Eladio Esquerra
		J. Nicolás López
<b>28 DE ABRIL DE 1943</b>		
	Amado Bribiesca (Por el resto del período)	
	Enrique Pardo	
<b>9 DE AGOSTO DE 1944</b>		
Enrique Pardo	José María Guerrero	
<b>1945</b>		
	<b>Suplente Provisional</b>	
	José María Tellaache (19 de julio. En sustitución de Amado Bribiesca)	
		J. Alfonso Álvarez (23 de octubre)
Rosendo R. Rodríguez (28 de diciembre. En sustitución de Alfredo Cristerna)		

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
1o. DE OCTUBRE DE 1946-30 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Rosendo R. Rodríguez	José Antonio Sánchez Rojo	Benjamín J. López
Saúl Aguilar Rico	Rodolfo Monjaraz Buelna	Manuel Díaz Angulo

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**1o. DE OCTUBRE DE 1946–30 DE SEPTIEMBRE DE 1950**

Guillermo Barrantes	Pedro G. Espinoza de los Monteros	Francisco Campos Caravantes
		Enrique Rodarte
		J. Alfonso Álvarez
<b>28 DE OCTUBRE DE 1946</b>		
	Luciano Z. Flores	

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**1o. DE OCTUBRE DE 1950 – 30 DE SEPTIEMBRE DE 1954**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Alberto Sánchez González	Celso Gaxiola Andrade	Rosalío Padilla
Juan C. Trucíos	Francisco Verdugo Fálquez	Engelberto Esquerra
Saúl Aguilar Pico	Enrique T. Rodarte	Juan M. Zambada
		José Antonio Sotomayor
		Enrique Ibarra

**1953**

Se aprueban las Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa  
(Inamovilidad del Poder Judicial)  
Publicada en el P.O. “El Estado de Sinaloa” No. 149 de 26 de diciembre de 1953

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**28 DE SEPTIEMBRE DE 1954**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
	Juan B. Vega R.	Amado Estrada
	Enrique Rodarte Tellaeché	J. Miguel Buelna
	José Antonio Sánchez Rojo	Juan M. Zambada

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
28 DE SEPTIEMBRE DE 1954**

		Eliseo Leyzaola
		J. Antonio Sotomayor

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
27 DE DICIEMBRE DE 1955**

Propietarios	Suplentes	Supernumerarios
Juan B. Vega Rodríguez		
Gonzalo Armienta Calderón		
	Raúl Valenzuela Lugo	

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
30 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

Propietario
Juan M. Zambada

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
9 DE AGOSTO DE 1962**

Propietario
Miguel Gaxiola y V.

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
19 DE FEBRERO DE 1963**

Propietario
José Antonio Sánchez Rojo

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
7 DE AGOSTO DE 1965**

Suplente
Juan Duarte López



**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
15 DE FEBRERO DE 1966**

**Propietario**

Juan Duarte López

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
11 DE AGOSTO DE 1967**

**Propietario**

José Enrique Sánchez Riveros

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
26 DE NOVIEMBRE DE 1968**

**Propietario**

Benjamín J. López

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
27 DE NOVIEMBRE DE 1972**

**Suplentes**

Jesús Manuel Sarabia

Manuel Antonio Chávez López

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
20 DE MARZO DE 1973**

**Propietario**

Alejandro Barrantes Gallardo

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
20 DE DICIEMBRE DE 1979**

**Propietario**

Javier Enrique Franco Escudero

**Suplente**

Jesús Ernesto Ramos Valenzuela

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1980**

**Propietarios**

Amado Estrada Rodríguez  
(12 de agosto)

José Roberto Camacho Castro  
(2 de octubre)

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
23 DE DICIEMBRE DE 1981**

**Propietario**

Jesús Manuel Sarabia

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1982**

**Propietario**

Eduardo José Gutiérrez Rojo  
(12 de enero)

**Suplente**

José Antonio López Sánchez  
(9 de febrero de 1982)

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
8 DE MARZO DE 1983**

**Propietario**

Víctor Manuel Guerra Félix

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
14 DE MARZO DE 1985**

**Propietario**

**Suplentes**

Alfredo Enrique Franco Rodríguez

Luis González Saldaña

Francisco Moraila Moya

**16 DE JULIO**

Francisco Moraila Moya

Enrique Escalante López

**MAGISTRADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
3 DE FEBRERO DE 1987**

**Propietaria**

Martha Arteaga de Monjaraz

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
21 DE ENERO DE 1988**

**Propietarios**

**Suplentes**

Carlos Antonio Careaga Zazueta

Alejandro Trujillo Campos

Enrique Escalante López

**7 DE JULIO**

José Liera López

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
10 DE ENERO DE 1989**

**Propietarios**

**Suplentes**

Alfredo Enrique Franco Escudero

Alejandro Trujillo Campos

José Liera López

Myrna Cynthia Medina de Peña

Mario Antonio Bueno Díaz de León

**9 DE FEBRERO**

Platón López Gámez

Jesús Rogelio Camberos Sánchez

Tomás López Silva

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
30 DE ENERO DE 1990**

**Propietario**

Raymundo Gámez Perez

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1o. DE ENERO DE 1994**

**Propietarios**

Myrna Cynthia Medina de Peña

Jesús Humberto Acedo Serrano

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
1o. DE JULIO DE 1999**

**Propietario**

Rafael Armando Guerrero Miguel

**MAGISTRADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
3 DE ABRIL DE 2001**

**Propietaria**

María Bárbara Irma Campuzano Vega

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
2002**

**Propietarios**

Efrén Ernesto Palazuelos Mascareño  
(31 de enero)

José Manuel Sánchez Osuna  
(5 de noviembre)

**MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
8 DE ABRIL DE 2003**

**Propietario**

Salvador Antonio Echeagaray Picos

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
2004**

**Propietarios**

Roberto Gutiérrez  
(9 de marzo)

13 DE JULIO	
Jacobó Ahumada Angulo	
Miguel Pérez Lizárraga	
Gloria María Zazueta Tirado	
Ángel Antonio Gutiérrez Villarreal	

MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 17 DE MARZO DE 2005	
Propietario	
Canuto Alfonso López López (Queda sin efecto con acuerdo No. 52 publicado en el P.O. No. 038 de 28 de marzo de 2007)	

MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 29 DE MAYO DE 2007	
Propietario	
Canuto Alfonso López López	

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 20 DE MAYO DE 2008	
Propietarios	Suplente
José Antonio García Becerra	
23 DE SEPTIEMBRE	
Juan Zambada Coronel	María Gabriela Sánchez García
28 DE OCTUBRE	
Enrique Inzunza Cázares	

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2009	
Propietarios	
Gloria María Zazueta Tirado	
Ana Karyna Gutiérrez Arellano	

**MAGISTRADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
26 DE JULIO DE 2012**

**Propietaria**

María Gabriela Sánchez García

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
22 DE JULIO DE 2014**

**Suplentes**

Ricardo Castaños Hernández

Gloria del Carmen Morgan Navarrete

Gustavo Quintero Espinoza

**MAGISTRADOS DEL PODER  
JUDICIAL DE SINALOA HISTÓRICO**

Periodo	Magistrado
1935-1936	José Antonio Sánchez Rojo
1941-1956	Juan C. Trucíos
20 de julio de 1922	Miguel Gaxiola y Verdugo
23 de enero de 1944	Juan B. Vega Rodríguez
1948-1976	Alberto Sánchez González
1947-1977	Saúl Aguilar Pico
26 de febrero de 1958	Víctor Manuel Guerra Félix
1973-1980	Alejandro Barrantes Gallardo
1968-1981	Benjamín J. López
1958-1982	Juan M. Zambada
1965-1983	Juan Duarte López
1967-1987	José Enrique Sánchez Riveros
1980-1985	Amado Estrada Rodríguez.
1985-1987	Francisco Moraila Moya

**MAGISTRADOS DEL PODER  
JUDICIAL DE SINALOA HISTÓRICO**

1989-1993	José Liera López Alejandro Trujillo Campos
1979-1994	Javier Enrique Franco Escudero
1981-1994	Jesús Manuel Sarabia
1987-1994	Martha Arteaga de Monjaraz
1988-1999	Enrique Escalante López
1988-2001	Carlos Antonio Careaga Zazueta
1989-2002	Alfredo Enrique Franco Rodríguez
1982-2003	Eduardo José Gutiérrez Rojo
1980-2004	José Roberto Camacho Castro
1993-2007	Mario Antonio Bueno Díaz de León
1993-2008	Jorge Romero Zazueta
1999-2008	Rafael Armando Guerra Miguel
2003-2008	Salvador Antonio Echeagaray Picos
1981-2008	Myrna Cynthia Medina Cárdenas

Fuente: [www.stj-sin.gob.mx/front/magistrados](http://www.stj-sin.gob.mx/front/magistrados) del Poder Judicial del Estado de Sinaloa

**MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Periodo	Nombre
1868	Nuño Beltrán de Guzmán* (Fue Magistrado y Presidente)
1938	Alfredo Cristerna
s/f	Rosendo R. Rodríguez

**Fuente:** \*[https://www.scribd.com/fullscreen/116734573?access\\_key=keynbajnhrifhso6mz1zwd&allow\\_share=false&escape=false&show\\_recommendations=false&view\\_mode=scroll](https://www.scribd.com/fullscreen/116734573?access_key=keynbajnhrifhso6mz1zwd&allow_share=false&escape=false&show_recommendations=false&view_mode=scroll) (Encuentros con la Historia, Tomo I, parte 2. Culiacán)

**MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

1950-27 de julio de 1980	Alberto Sánchez González
1994	Jorge Romero Zazueta
2010	Canuto Alfonso López López**
2011	Enrique Inzunza Cázarez**
2012	Enrique Inzunza Cázarez**
2013	Enrique Inzunza Cázarez**
2014	Enrique Inzunza Cázarez**
2015	José Antonio García Becerra**

**Fuente:** \*\* Actas de Pleno de los días: 4 de enero de 2010, 3 de enero de 2011, 2 de enero de 2012, 2 de enero de 2013, 2 de enero de 2014 y 2 de enero de 2015.



### III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS







## 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE OCCIDENTE (1825)

### CONSTITUCIÓN

*El* ciudadano Nicolás María Gagiola, gobernador encargado del estado libre de Occidente á todos sus habitantes sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del estado libre de Occidente:

Los representantes del estado libre y soberano de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institución, é invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitución política para su gobierno interior.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Del estado, su territorio y religión*

**Artículo 1.** El estado de Occidente y su territorio se compone de todos los pueblos que abrazan lo que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. *Una ley constitucional fijará los límites.*

**Artículo 2.** En lo que pertenece exclusivamente á su gobierno y administración interior es libre, independiente y soberano y en lo relativo a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Unión.

**Artículo 3.** Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:

- 1o. El de Arizpe compuesto del partido de su nombre, el de Oposura y Altar.
- 2o. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.
- 3o. *El de El Fuerte compuesto del partido de su nombre, Alamos y Sinaloa.*
- 4o. El de Culiacán comprende el de su nombre y Cósala.
- 5o. El de San Sebastián, compuesto del de su nombre, Rosario y San Ignacio de Piastra. Queda sujeta á esta demarcación la ley de 19 de enero último.

**Artículo 4.** Es obligación del estado, proteger con leyes sabias y justas la igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros ó transeúntes. Por tanto *se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras*; quedando libres como los esclavos los que actualmente existan en servidumbre, á resultas de aquel injusto tráfico.

**Artículo 5.** El congreso constitucional por una ley determinará la indemnización que el estado ha de hacer, cuando lo permitan las circunstancias, a los que al tiempo de la publicación de esta constitución tuvieron esclavos.

**Artículo 6.** La religión del estado es la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna á los gastos del culto se estará a las leyes vigentes, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme á lo dispuesto en la constitución general, no se determina otra cosa; debiendo el estado en todos los casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

## SECCIÓN SEGUNDA *Del gobierno del estado*

**Artículo 7.** El gobierno del estado de Occidente es republicano, representativo, popular y federado. No puede haber en empleos ni privilegios hereditarios.

**Artículo 8.** El poder general del estado jamás podrá reunir en una sola persona ó corporación.

**Artículo 9.** En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.

**Artículo 10.** El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme á lo que se prescribe en esta constitución.

**Artículo 11.** El segundo se depositará en un ciudadano en las circunstancias que en su lugar se dirán; electo según el orden que determina la sección duodécima de la misma constitución.

**Artículo 12.** El tercero se confiará á los tribunales que establece la propia constitución.

SECCIÓN TERCERA  
*De los sonorenses, sus derechos y obligaciones*

**Artículo 18.** Son sonorenses:

1o. Todos los nacidos en el territorio del estado.

2o. Los que habiendo nacido en otros estados o territorios de la federación mexicana se avecindan en ésta, y todos los que en 14 de septiembre de 1821 se hallaban avecindados y establecidos en el mismo.

3º. Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza; por haber casado con hija del estado; por tener tres años de vecindad; porque con el fin de radicarse en éste, introduzcan algún capital conocido, alguna invención, arte o industria útil a la prosperidad del estado.

**Artículo 14.** El estado garantiza á los sonorenses por esta constitución, los derechos civiles que les pertenecen.

**Artículo 15.** La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

**Artículo 16.** El derecho de ser gobernados por esta constitución y leyes que no se opongan á ella.

**Artículo 17.** Ningún sonorense puede ser preso o detenido; sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrada, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

**Artículo 18.** Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, guardando siempre las leyes generales de la materia.

**Artículo 19.** Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquier clase de industria y cultivo y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, sino cuando lo exijan las leyes.

**Artículo 20.** Si alguna necesidad notoriamente pública ó la utilidad común, obligan indispensablemente á tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando al justo precio á bien vistas de hombres buenos.

**Artículo 21.** Los hombres son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquéllos y los talentos de cada uno.

**Artículo 22.** Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta constitución y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tri-

bunales y funcionarios del estado, con tal que lo hagan con moderación. De la misma manera representará cada y cuando le convenga, por el orden de las leyes, a la legislatura, al gobierno ó á cualquier otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.

**Artículo 23.** La representación que se haga y suscriba á nombre de muchos individuos, deberá ser por conducto de corporación o autoridad legítima, á excepción de la que se dirija contra la misma autoridad: en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente y auténtico poder.

**Artículo 24.** Las obligaciones de los sonorenses son:

1a. Observar y respetar la acta constitutiva, constitución general y particular del estado.

2a. Obedecer a las autoridades constituidas, y ser dóciles á las leyes.

3a. Contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.

4a. Ser útil á la patria del modo que cada uno mejor pueda sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquella con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.

5a. Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, é influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad del estado y bien de sus conciudadanos. Los extranjeros están obligados á obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir á su defensa.

#### SECCIÓN CUARTA

#### *De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden*

**Artículo 25.** Están en el ejercicio de sus derechos:

1o. Todos los nacidos ó avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.

2o. Los que siendo ciudadanos de otro estado ó territorio de la federación, se avecinden en este.

3o. El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva ó con capital conocido se fijare en el estado por dos años.

4o. Los que naciendo en países extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.

5o. Los extranjeros radicados y vecinos en cualquier parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronunciamiento de la independencia, que vengan á

avecindarse en el estado con algún empleo, profesión ó industria productiva, y sean fieles á la nación y forma de gobierno.

6o. Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nación que fueren.

7o. Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.

8o. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesión ó industria productiva, ó hecho servicios señalados y estar avecindado en el estado con residencia de cuatro años, ó dos siendo casado con sonorenses.

9o. Sólo los ciudadanos sonorenses tienen derecho á votar en las juntas populares que designa esta Constitución; y sólo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores á las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y los demás empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

**Artículo 26.** Siendo el fundamento de este derecho la consideración que dispensa á sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les imponen; también se pierden faltando á ellos en los casos siguientes:

1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2o. Cuando sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se admite empleo, condecoración ó pensión de un gobierno extranjero.

3o. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporales, aflictivas ó infamantes.

4o. Por intrigar, vender su voto ó comprar el ajeno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, ó en el de tercera persona.

5o. Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

**Artículo 27.** Sólo al congreso del estado toca revalidar los derechos de ciudadano á quien los hubiere perdido.

**Artículo 28.** El ejercicio de estos derechos se suspende:

1o. Por incapacidad física ó moral, notoria ó calificada ante autoridad competente.

2o. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.

3o. Por haber renunciado este derecho sujetándose á cualquiera orden de regulares.

4o. Por deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido los correspondientes requerimientos para el pago.

5o. Por conducta notoriamente viciada y corrompida: en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, ó modo de vivir conocido. 6o. Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo pero esta disposición no tendrá efecto con respecto á los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.

7o. Por negarse á prestar auxilio a las autoridades, ó resistir a sus llamamientos.

8o. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona á quien sirve.

9o. Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose es suspensión desde el momento en que el Juez decreta prisión con las formalidades de la ley.

10o. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, siendo notoria y demandada por éstos en juicio.

11o. Por la separación del casado de su legítima mujer, sin las formalidades que prescriben las leyes.

12o. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto hasta el año de 1850.

13o. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicana, sin licencia del gobierno.

#### **SECCIÓN QUINTA** ***Del poder legislativo***

**Artículo 29.** El congreso se compondrá de once diputados nombrados popularmente cada dos años en su totalidad.

**Artículo 30.** Los diputados suplentes serán también once á razón de uno por cada propietario.

**Artículo 31.** La elección de diputados propietarios y suplentes se hará por los respectivos departamentos, en la forma que se dirá en su correspondiente lugar.

**Artículo 32.** Los diputados propietarios y suplentes deben ser ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años, con vecindad en el estado, los tres inmediatos á su elección, y deben también tener vecindad en el respectivo departamento que los elige. A los naturales del estado les basta ser vecinos en el departamento al tiempo del nombramiento.

**Artículo 33.** Los suplentes deberán concurrir al congreso, cuando fallezcan los propietarios ó estén imposibilitados de ejercer sus funciones á juicio del mismo congreso.

**Artículo 34.** Los diputados durante el tiempo de su misión serán asistidos con las dietas que les señale el congreso anterior, y también se les abonará el viático de



venida y vuelta por una sola ocasión. Estos pagos se harán por la tesorería general del estado, mientras las circunstancias de la hacienda, permitan que el mismo congreso tenga su tesorería particular.

**Artículo 35.** El congreso se reunirá todos los años en la forma que después se dirá.

**Artículo 36.** No pueden ser diputados los extranjeros, si no tuvieran diez años de vecindad. Respecto a los extranjeros americanos de que habla el párrafo 3 del artículo 25, basta la vecindad de tres años.

**Artículo 37.** Tampoco lo pueden ser los empleados civiles y de hacienda del Estado que tengan nombramiento del gobierno.

**Artículo 38.** No pueden ser diputados: el gobernador, vicegobernador, magistrados de la corte de justicia, el fiscal de ella y los demás que se comprenden en la restricción 6a. del artículo 23 de la constitución federal, ni los eclesiásticos regulares.

**Artículo 39.** Pasados tres años de haber cesado en sus destinos los individuos comprendidos en el artículo anterior, podrán ser electos diputados.

**Artículo 40.** Si los empleados ó funcionarios públicos del estado, no exceptuados, fueren electos diputados, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

**Artículo 41.** En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados ni reconvenidos por opiniones manifestadas en desempeño de su encargo; y en las causas criminales que contra ellos se intenten serán juzgados por el tribunal que se dirá previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

**Artículo 42.** Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno para sí, ni solicitarlo para otro, en los dos años de su misión tampoco se acercarán á él, á negocios particulares o ágenos, sin permiso ó consentimiento del congreso.

#### SECCIÓN SESTA

#### *De la elección de los diputados*

**Artículo 43.** La elección de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento

#### *De las juntas primarias*

**Artículo 44.** El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovación del congreso se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir á los secundarios, en la cabeza de Partido.

**Artículo 45.** Quince días antes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia señalando el día en que se han de celebrar, la junta; y además fijará en el paraje más público rotulones que contengan el mismo aviso.

**Artículo 46.** Estas juntas las compondrán los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir á ellas; en consecuencia nadie debe escusarse sin justa causa.

**Artículo 47.** Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algún pueblo no tuviese ese número elegirá no obstante su elector.

**Artículo 48.** Las haciendas y ranchos cuya población no llegue á quinientas almas, corresponde, para la citada elección, á la junta más inmediata.

**Artículo 49.** Para llenar el objeto á que se dirijen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes antes de la publicación del bando que exige el artículo 45 pedirán á las autoridades locales de los pueblos de su demarcación, noticia del número de su población, quienes para darla se arreglarán al padrón que tuvieren, y de no á un cálculo aproximado.

**Artículo 50.** Reunidos dichos antecedentes harán el cupo de electores que á cada pueblo corresponda y lo dirigirán directa y oportunamente á la respectiva autoridad de cada uno de aquéllos.

**Artículo 51.** Para facilitar la elección de los puestos, haciendas y ranchos, que por llegar a quinientas almas les corresponde un elector se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que se pase á presidir la elección, y en los demás pueblos donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.

**Artículo 52.** Queda á cargo de los ayuntamientos y demás autoridades respectivas de los pueblos determinar según la población y localidad de su distrito, el número de juntas municipales que deben formarse y los parajes públicos en que ha de celebrarse; designando á cada una de los puntos que le corresponden.

**Artículo 53.** La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde 1o. del pueblo; en su defecto al 2o. y por la de ambos a los regidores en turno.

**Artículo 54.** Reunidos los ciudadanos el día señalado para la junta, en las casas consistoriales, o en el paraje que sea de costumbre nombrarán públicamente á pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.

**Artículo 55.** Luego se procederá á nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero; seguirán los escrutadores y el secretario; y después los demás ciudadanos.

La votación se hará acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.

**Artículo 56.** Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan á la población á que pertenece la junta; cuyo número designa el artículo 47 de esta constitución. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados auxiliándole en estos trabajos los escrutadores.

**Artículo 57.** Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos; en caso de empate decidirá la suerte.

**Artículo 58.** Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que elijen.

**Artículo 59.** Concluida la votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario, á vista del presidente, y formándose una lista se publicará y fijará en el paraje más público, firmándola el presidente y secretario.

**Artículo 60.** En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario y remitirá copia autorizada por el primero y último á la autoridad primera cabeza del partido; y á cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.

**Artículo 61.** Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinte y cinco años, con vecindad á lo menos de uno, en el pueblo de su nombramiento y saber leer y escribir.

**Artículo 62.** Estas juntas y las demás electorales se tendrán á puerta abierta; no habrá en ellos guardia, ni se presentará ninguno con armas.

**Artículo 63.** Si se suscitase duda en las primarias sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oirá lo que en el acto esponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejara éste de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acusado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos, ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal.

### *De las juntas electorales secundarias*

**Artículo 64.** Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, á fin de nombrar á los electores que en la capital del departamento han de elegir á los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador, y consejeros de nombramiento popular.

**Artículo 65.** Se celebrarán el tercer domingo de practicadas las primarias.

**Artículo 66.** Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.

**Artículo 67.** Si resultase una mitad más de la base expresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase á la mitad nada valdrá.

**Artículo 68.** Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.

**Artículo 69.** Los electores se presentarán con su credencial un día á lo menos, antes del señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos, en un libro destinado á este objeto.

**Artículo 70.** Al día siguiente de haberse presentado los electores como expresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar acostumbrado, y nombrarán de la misma junta á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que expresa el artículo 60, por el secretario y escrutadores. Los de éstos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente; unos y otros informarán, al día siguiente si están ó no arregladas las credenciales, y hallándose algún reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

**Artículo 71.** El día y hora señalados para la elección, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo el rubro de *elecciones secundarias*. Concluido este paso el Presidente hará la pregunta siguiente: *¿Alguno tiene que esponer queja sobre cohecho, soborno ó intriga para que la elección que se va á hacer recaiga en determinadas personas?* Y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voz activa o pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá apelación.

**Artículo 72.** El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

**Artículo 73.** La votación se hará en los mismos términos en su caso que para las juntas primarias prescriben los artículos 55 y 58.

**Artículo 74.** Se observarán también en estas juntas las mismas resoluciones que contienen los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la copia autorizada que allí se expresa al alcalde 1o. de la capital del departamento.

### *De las juntas electorales de departamento*

**Artículo 75.** Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento á fin de nombrar los diputados para el congreso del estado, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.

**Artículo 76.** Se celebrarán á los veinte y un días de verificadas las secundarias.

**Artículo 77.** Serán presididos por el alcalde primero, á falta de éste por el segundo y por la de ambos por el regidor más antiguo según su orden.

**Artículo 78.** Un día antes de la primera junta de presentación de los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos en un libro destinado á este objeto.

**Artículo 79.** Tres días antes de la elección se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, á puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, observando en seguida todo lo dispuesto en el artículo 70 de elecciones secundarias.

**Artículo 80.** El día señalado para la elección se unirá la junta á la hora dispuesta. El presidente preguntará á los circunstantes. *¿Hay alguno de los nombrados que no debe ser elector?* Y si se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente si ha habido cohecho ó fuerza para que la elección recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno ú otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

**Artículo 81.** Concluido este acto el presidente puesto de pie junto á la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios tomará en común á los electores el juramento siguiente:

*Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del Estado á aquellos ciudadanos que en vuestro concepto ó en el del público sean hombres de ilustración, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nación y á su forma de gobierno? Y respondiendo: Si juramos; contestará el presidente: Si así lo hicieris, Dios os premie, si no, os lo demande.*

**Artículo 82.** En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente á pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente ocupará su lugar el nombrado.

**Artículo 83.** A continuación se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno á uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y des-

pués los demás electores de la junta. Los que reúnan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda elección los que hayan obtenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia de tres ó más se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores, para que entren á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En los empates repite la votación y si los hay por segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, á la comisión permanente del congreso, gobierno del estado y á las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose además en el parage más público un papel de aviso de los diputados nombrados, formado por el secretario de la junta.

**Artículo 84.** Se darán á los diputados propietarios y suplentes testimonio del acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.

**Artículo 85.** Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitución les señale, y cualquier otro, en que se mezclen será nulo.

**Artículo 86.** Ningún ciudadano sin causa justa podrá escusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente sección.

**Artículo 87.** Con la mitad más uno del número de los electores en todos los partidos del departamento, se podrá proceder á la elección. El nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta ó fuera de ella.

**Artículo 88.** Los departamentos de San Sebastián, Culiacán, y Capital (El Fuerte) elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes; igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA** **De la celebración del congreso**

**Artículo 89.** Se reunirá el congreso todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado, en el edificio ó sala destinada al efecto.

**Artículo 90.** Seis días antes de instalarse el nuevo congreso, los diputados que lo han de componer presentarán sus credenciales á la comisión permanente del anterior para que proceda á su inspección, á cuyo fin se tendrá á la vista las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento.

**Artículo 91.** El día 1o. del mes de marzo del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos diputados con la comisión permanente haciendo de presidente y secretario los que fueren de ésta. En seguida se leerá el informe de la misma sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados: las dudas que ocurran se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los de la comisión permanente.

**Artículo 92.** Acto continuó los diputados poniendo las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento interrogados bajo la fórmula siguiente:

*Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república mexicana y la particular de este estado sancionada por su congreso constituyente; y haberos fiel en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad?*  
Responderán: *Sí juro.*

**Artículo 93.** Incontinentemente se nombrará por los diputados de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente, y dos secretarios; con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente; y retirándose ésta, declarará el congreso hallarse legítimamente instalado.

**Artículo 94.** En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse instalado el congreso, y del presidente y secretarios que han elegido.

**Artículo 95.** Al día siguiente de la instalación del congreso asistirá á la sesión el gobernador del estado, para informar por medio de una exposición escrita, la situación de la administración pública, exponiendo además de palabra cuanto le pareciere conducente sobre el mismo objeto.

**Artículo 96.** El nuevo congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos de la comisión permanente, á menos que alguno de los que compusieron el congreso anterior sea reelegido, para que le instruya de los negocios que corrieron á cargo de aquél. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones y tomará parte en las discusiones sin voto y se le asistirá durante el tiempo expresado con las dietas que á los demás diputados del congreso actual.

**Artículo 97.** Las sesiones ordinarias del congreso empezarán el día 2 de marzo de cada año y sólo podrán prorrogarse treinta días á lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados. Su duración ordinaria será noventa días útiles.

**Artículo 98.** Las sesiones serán diarias á excepción de los días festivos solemnes. Todas serán públicas, menos aquellas que por su naturaleza demanden secreto á juicio del congreso.

**Artículo 99.** Si se reuniere extraordinariamente el congreso, sólo entenderá en el objeto para que hubiese sido convocado, y sus sesiones, comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

**Artículo 100.** La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo ó periodo prescrito en esta constitución.

**Artículo 101.** Si el congreso extraordinario no hubiese concluido sus sesiones en el día designado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el segundo continuará el negocio para que aquél fuera convocado.

**Artículo 102.** Para la celebración de las sesiones extraordinarias que ocurran en los dos años de la duración del congreso, los diputados se reunirán tres días antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, otorgarán aquellos el juramente que prescribe el artículo 92, y tomarán sus asientos.

**Artículo 103.** El congreso no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus individuos debiendo compeler á los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

**Artículo 104.** Antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente. Esta durará el tiempo intermedio de una á otras sesiones ordinarias. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último.

**Artículo 105.** El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar las sesiones ordinarias.

**Artículo 106.** El congreso puede ser convocado para sesiones extraordinarias por la comisión permanente y el consejo de gobierno, reunidos para este efecto, en los casos que exigiéndolo las circunstancias y la calidad ó gravedad de los negocios lo acuerden así por conveniente.

**Artículo 107.** Si el asunto que motiva la convocatoria extraordinaria del congreso fuese grave y urgente, y que por lo mismo demande pronta resolución, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno y los diputados que pueda haber en la capital dictarán las providencias del momento que correspondan, y de ellas se dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.

**Artículo 108.** En las discusiones del congreso, licencia de diputados, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno interior, se observará el reglamento que está en práctica, sin perjuicio de las reformas que se tuviesen por conveniente hacer en él.

#### SECCIÓN OCTAVA

#### *De las atribuciones del congreso y su comisión permanente*

**Artículo 109.** Las atribuciones del congreso son:

I. Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos: interpretarlas, aclararlas, suspenderlas ó derogarlas.

II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad general.

III. Formar los códigos civil y criminal de la legislación particular del estado, bajo un plan sencillo y bien combinado.



IV. Regular los votos que en las juntas electorales de departamento hayan reunido los ciudadanos por quienes aquéllos han sufragado, en la forma que después se dirá, para gobernador, vicegobernador, y consejeros de estado, de nombramiento popular.

V. Decidir los empates que haya en dicho nombramiento, entre dos ó más individuos.

VI. Resolver ó decidir toda duda que acerca de tales elecciones ocurra, y sobre la calidad de los elegidos.

VII. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios y resolver lo que crea conveniente.

VIII. Declarar cuando ha lugar á la formación de causa, tanto por delitos comunes, como de oficio á los diputados, al gobernador, secretario del despacho de éste, ministro de la corte de justicia y tesorero general.

IX. Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos por infracciones de constitución.

X. Examinar, aprobar ó reprobado las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

XI. Fijar cada año á propuesta del gobierno los gastos todos de la administración pública del estado.

XII. Imponer contribuciones para cubrir las con arreglo á esta constitución, y á la general de la federación, y aprobar el repartimiento que se haga de ellos entre los partidos del estado.

XIII: Establecer, variar ó reformar el reglamento para la recaudación y administración de los ramos particulares del estado.

XIV. Examinar, corregir, aprobar ó reprobado los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas, para su manejo interior, que formen sus ayuntamientos.

XV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado.

XVI. Aprobar ó no, los reglamentos que formare el gobierno para el despacho de la administración de los objetos á su cargo, y los generales que forme para la solución de la salubridad y policía de todo el estado.

XVII. Promover, activar y fomentar la agricultura, el comercio, minería, y artes, removiendo todos los obstáculos que entorpezcan dichos ramos, y cualquiera otra industria que convenga á la prosperidad del estado.

XVIII. Arreglar el trámite de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme á las circunstancias y al sistema actual de gobierno.

- XIX. Dictar leyes para promover la ilustración y enseñanza pública del estado.
- XX. Dar reglas de colonización conforme á las leyes.
- XXI. Fijar los límites de los partidos aumentándolos, suprimiéndolos ó crear otros de nuevo.
- XXII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que lo exija el bien general del estado ó para resistir alguna invasión del enemigo exterior, ó para restablecer el orden ó tranquilidad interior, conforme á las leyes.
- XXIII. Conceder indulto cuando lo crea necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en delitos del conocimiento de los tribunales del estado.
- XXIV. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto ó prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarlas por tiempo determinado.
- XXV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.
- XXVI. Contraer deudas en casos de necesidad sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubrirlos.
- XXVII. Dar carta de naturaleza á los extranjeros que se avecinden en el estado, conforme á las reglas que diere el congreso general.
- XXVIII. Conceder títulos de habilitación para recobrar los derechos de ciudadanía cuando estén perdidos ó suspendidos.
- XXIX. Proteger la libertad política de imprenta conforme á las leyes del congreso general.
- XXX. Elegir con arreglo á la constitución general, el presidente y vicepresidente de la federación mexicana, ministros de la suprema corte de justicia y senadores del congreso de la Unión.
- XXXI. Finalmente: ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en su gobierno y administración interior, sin oponerse á la constitución general y acta constitutiva.

**Artículo 110.** Las atribuciones de la comisión permanente son:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución de la Unión, y particular del estado, dando cuenta al congreso, de las infracciones que haya notado.
- II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados nombrados para la renovación del congreso.

III. Convocar al congreso en los casos que por su gravedad así lo exijan del modo que conviene en esta constitución para celebrar sesiones extraordinarias.

IV. Avisar á los diputados suplentes a la vez que deben concurrir para la instalación del congreso.

V. Dictar las providencias convenientes pasándolas al gobierno para su ejecución á fin de que comparezcan los diputados que faltan para completar el número con que debe declararse instalado el congreso.

VI. Cuidar que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitución escitando a gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VII. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de departamento, de la elección de los diputados, y la de los sufragios para gobernador, vicegobernador y consejeros; los que entregará al congreso luego que se instale.

#### SECCIÓN NOVENA

#### *De la formación de las leyes y de su promulgación*

**Artículo 111.** Las leyes serán obedecidas y ejecutadas en todo el territorio del estado desde su promulgación.

**Artículo 112.** Esta se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación y en los demás pueblos del estado, en el mismo término, después de promulgada en el (lugar) que resida el ayuntamiento ó autoridad local de ellos.

**Artículo 113.** Estas condiciones son necesarias para la explicación de las leyes; por lo que sus disposiciones sólo se contraerán a lo futuro: en consecuencia de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

**Artículo 114.** Las reglas que se han de observar en las discusiones de todo proyecto de ley ó decreto, se prescriben minuciosamente en el reglamento interior del congreso.

**Artículo 115.** Los proyectos de ley que fueran desechados conforme al reglamento no se podrán proponer hasta las sesiones del año siguiente.

**Artículo 116.** Bastarán siete diputados para la discusión de todo proyecto de ley y asunto de mucha gravedad, á menos que el congreso por circunstancias, califique bastante la mayoría absoluta.

**Artículo 117.** El proyecto que fuere aprobado extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días, podrá hacer las observaciones del caso y que le parezcan, oyendo a su consejo de gobierno.

**Artículo 118.** Si los decretos ó leyes que se remitan al gobernador, se declaran antes por el congreso urgente en este caso aquél sólo podrá usar del término de tres días para hacer sus observaciones, sin mezclarse en la urgencia.

**Artículo 119.** Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de las facultades que le conceden los artículos anteriores, la devolverá al congreso acompañando una esplicación oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de nuevo en la discusión de aquella, y el gobernador podrá nombrar á su secretario ó uno de los miembros del consejo, para que asista á las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.

**Artículo 120.** En esta segunda discusión se hará la votación del proyecto en secreto y por cédulas teniéndose por aprobado ó reprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes.

**Artículo 121.** Cuando las reflexiones del gobernador consistieren en que el proyecto se opone a la constitución de la Unión y leyes generales, si examinadas por el congreso encontrase dudas que le hagan desconfiar de su resolución, consultará al (congreso) general de la federación, y con presencia de lo que este diga, aprobará nuevamente ó desaprobará el proyecto.

**Artículo 122.** Si se aprueba por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobierno, y éste inmediatamente procederá á su solemne publicación, circulándola á quienes corresponda y lo mismo hará con las demás leyes que no le ocurra que observar.

#### SUPLEMENTO A LA SECCIÓN SESTA *De la elección de diputados al congreso general*

**Artículo 123.** El domingo 1o. de octubre del año anterior á la renovación del congreso general de la federación se verificará la elección de diputados, que deben concurrir á él, por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitución de la Unión.

**Artículo 124.** En el propio día y en la misma forma que si hace la elección de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento dos electores, para que concurren con los demás de los otros ayuntamientos a la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general.

**Artículo 125.** Las calidades que se requieren para estos electores son las mismas que esta constitución exige en los que han de elegir á los diputados al congreso del estado.

**Artículo 126.** La acta de la elección se escribirá en un libro destinado á estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta; de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de

gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su elección.

**Artículo 127.** Los electores se presentarán en la capital al presidente del congreso, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado á ello.

**Artículo 128.** Los electores cuatro días antes de la elección reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno, presentará sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos de la misma junta, que hará el propio examen de las (credenciales) de los escrutadores y secretario.

**Artículo 129.** Al siguiente día, reunidos en el mismo punto se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de éstas, ya sobre la calidad de los electores se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos.

**Artículo 130.** El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pero no puede ni debe manifestar directa o indirectamente su modo de pensar para inclinar el voto á determinadas personas.

**Artículo 131.** El día señalado para la elección según el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán á nombrar los diputados que correspondan para el congreso general. En esta elección se observarán las mismas formalidades que esta constitución prescribe para las (elecciones) de los diputados del congreso del estado.

**Artículo 132.** Verificada la elección se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos; y concluida quedará disuelta la junta.

#### SECCIÓN DÉCIMA

#### *Del poder ejecutivo del estado*

**Artículo 133.** El poder ejecutivo del estado residirá en un ciudadano electo en la forma que adelante se dirá; se *denominará gobernador del estado*, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

**Artículo 134.** Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados Unidos Mexicanos, y tener cinco (años) de vecindad en el estado.

**Artículo 135.** El periodo de su oficio será de cuatro años, *no podrá ser reelegido*, hasta después de pasados otros tantos (años) de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 136.** *Los eclesiásticos, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los empleados de la federación, no pueden ser gobernadores, ni vicegobernadores.*

**Artículo 137.** El gobernador residirá en el lugar donde reside el congreso, y no podrá separarse á distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura, ó del consejo de gobierno los recesos de ésta. Siendo la distancia menor bastará su aviso.

**Artículo 138.** Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación, de la constitución, leyes y decretos del estado dictar las órdenes convenientes para su ejecución.

II. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los rangos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.

III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecute sus sentencias con arreglo a las leyes.

IV. Cuidar de la seguridad del estado y de la tranquilidad, orden público, conforme á la constitución y leyes generales.

V. Nombrar á propuesta del consejo de gobierno los magistrados de los tribunales superiores de justicia, gefes de policía, asesores de departamento y demás empleados civiles que no sean de nombramiento popular. Los de hacienda los nombrará á propuesta tesorero general.

VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica y nombrar sus gefes y oficiales conforme á las leyes.

VII. Suspender hasta por tres meses y privar por igual termino de la mitad de su sueldo a los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes; y en los casos que crea debe formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.

VIII. Imponer multas a los empleados y subalternos de nombramiento popular que no cumplan con los cargos que les imponga el pueblo.

IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de caudales del estado, en caso de suspensión de cualquier empleado que los maneje.

X. Suspender por sí a los gefes de departamento: con informe de éstos; á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a la diputación permanente, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar, en vez del ayuntamiento cesante o suspenso, el último saliente. Si fuesen declarados inhábiles, se procederá á nueva elección, á menos que falten cuatro meses para concluir su encargo.

XI. Cuidar de la eficaz recaudación de los fondos públicos del estado.

Suspender por diez días la ejecución de la ley que diere el congreso del estado, siempre que presentándosele en ella dificultades, oído al consejo de gobierno, las manifieste al mismo como congreso, en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta constitución.

Pedir al congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias por sólo un mes.

Manifiestar de acuerdo con el consejo de gobierno al congreso, las reformas que sean conducentes á la felicidad del estado, y proponerle las leyes que al mismo fin crea convenientes.

XV. En los asuntos graves gubernativos en que haya que resultar regla, oirá al consejo.

XVI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación, el presupuesto general de los gastos del estado, con las reflexiones y esplicaciones que le parezcan convenientes á la economía y buen orden de aquellos.

XVII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado, sin que pueda por esto hacerlo, más de en los gastos que tenga previa autorización de la ley, y sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

XVIII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

XIX. En caso de actual invasión ó conmoción interior, armada, tomará todas las medidas extraordinarias que convengan para salvar al estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso: y en su receso, con el de la diputación permanente, convocando si lo creyese necesario al congreso á sesiones extraordinarias, con acuerdo de la misma y del consejo.

XX. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa á la seguridad del de Occidente.

XXI. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, con arreglo á las disposiciones que dictare el congreso de la Unión para mantener el equilibrio de la confederación y las particulares que acordare la legislatura del estado.

XXII. Pasar cada seis meses al congreso del estado una nota contraída á las particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva y la atribución 8a. del 161 de la constitución general.

XXIII. Comunicar al congreso del estado todas las leyes y decretos que reciba del gobierno general.

**Artículo 139.** El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobierno, y sin este requisito no serán obedecidos.

**Artículo 140.** Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de sus deberes; y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso del estado.

**Artículo 141.** El gobernador al tiempo de tomar posesión de este empleo prestará juramento ante el congreso de desempeña bien y legalmente sus obligaciones.

**Artículo 142.** Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará el gobernador de esta fórmula: *El gobernador del estado de Occidente, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto de la ley.) Por tanto, mando se imprima, publique y circulándosele el debido cumplimiento.*

### Del vicegobernador

**Artículo 143.** Habrá en el estado un vicegobernador y para tener este empleo se requieren las propias calidades que para (ser) gobernador.

**Artículo 144.** El periodo de su oficio será de cuatro años, y hasta pasados otros tantos de haber cesado en su encargo, *no podrá ser reelegido.*

**Artículo 145.** El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y asimismo las juntas electorales para el nombramiento de diputados al congreso general, y será el jefe de la policía en el departamento de la capital.

**Artículo 146.** El vicegobernador desempeñará las funciones de gobernador en los casos de muerte, remoción, enfermedad grave, ú otro defecto de necesidad.

**Artículo 147.** Cuando faltare uno y otro, se proveerá por el congreso hasta la siguiente elección, y en su receso por la diputación permanente.

### SECCIÓN UNDÉCIMA

#### *Del consejo de gobierno del estado y sus atribuciones*

**Artículo 148.** El gobernador del estado tendrá un cuerpo consultivo para todos los casos de gravedad, que demanden ilustración y consejo.

**Artículo 149.** Dicho cuerpo se denominará consejo de gobierno, y se compondrá del vicegobernador, del fiscal de la corte de justicia, del tesorero general, y de dos individuos nombrados popularmente. De éstos, *uno solo podrá ser eclesiástico secular.*

**Artículo 150.** El secretario del gobernador concurrirá á los actos del consejo, para sólo instruir de los negocios del estado que necesiten tener á la vista aquel.

**Artículo 151.** Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demás casos será su presidente con voto el vicegobernador. En defecto de éste se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

**Artículo 152.** El consejo se reunirá todas las veces que el gobernador lo disponga y además, en todos los casos que su presidente lo estime conveniente.



**Artículo 153.** Las atribuciones del consejo son:

I. Consultar ó dar su dictamen al gobernador, en los negocios ó asuntos en que pida consejo.

II. Velar del cumplimiento de la constitución y las leyes, dando oportunamente aviso al gobernador de las infracciones que notan para que éste lo haga al congreso.

III. Consultar al gobernador en las observaciones ú objeciones que le ocurran sobre los proyectos de ley.

VI. Proponer al gobierno sugetos instruidos y beneméritos para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.

V. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de la ilustración y prosperidad de todos los ramos de industria del estado.

VI. Proponer al gobierno cuantas medidas y observaciones le parezcan conducentes al fomento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; de cuyos establecimientos se le constituye protector nato en el estado.

VII. La falta de vicegobernador ó de cualquiera de los otros dos vocales del consejo, la proveerá el congreso, nombrando interinamente á quien le parezca bien y con la aptitud necesaria para desempeñar tal encargo.

VIII. El mismo consejo formará el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al gobernador á fin de que éste lo haga al congreso para su aprobación.

IX. El consejo de gobierno es responsable de todos los actos relativos á sus atribuciones.

*Del despacho de los negocios de gobierno*

**Artículo 154.** Para el despacho universal de los negocios del poder ejecutivo del estado, se nombrará por el gobernador un individuo de su confianza, que se titulará secretario del despacho de gobierno.

**Artículo 155.** Para ser secretario del despacho de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y natural del territorio de la federación mexicana.

**Artículo 156.** Los que no pueden ser gobernadores, ni vicegobernadores, según el artículo 134, tampoco pueden ser secretarios.

**Artículo 157.** El secretario será el jefe de la secretaría, y deberán ir firmadas por éste todas las órdenes y providencias del gobernador, de cualquier denominación ó calidad que sean.

**Artículo 158.** Presentará al congreso el cuarto día de su instalación ordinaria, una memoria circunstanciada, dando cuenta del estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública que estén al cargo del gobierno, exponiendo su opinión sobre los abusos que haya notado, y reformas que crea convenientes.

**Artículo 159.** El secretario del despacho es responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice contra ley expresa de la federación, del estado, ó contra justicia notoria, por lo que puede acusarlo al congreso, cualquiera individuo.

**Artículo 160.** El gobernador formará un reglamento para el gobierno interior de su secretaría y despacho de los asuntos que corran á su cargo.

**Artículo 161.** El congreso asignará un sueldo competente al gobernador, vicegobernador y secretario del despacho, antes que tomen posesión de sus destinos.

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
***De la elección de gobernador, vicegobernador é***  
***individuos del consejo***

**Artículo 162.** Las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haber hecho la elección de diputados al congreso del estado, sufragarán para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, é individuos del consejo de gobierno que expresa el artículo 75.

**Artículo 163.** Cada junta electoral de departamento nombrará á pluralidad absoluta de votos dos individuos uno á uno: el primero para gobernador, y el segundo para vice-gobernador.

**Artículo 164.** En seguida se nombrarán con igual pluralidad, los dos individuos que son de elección popular para el consejo de gobierno, remitiendo testimonio de las actas á la diputación permanente.

**Artículo 165.** En estas elecciones se guardarán las mismas reglas y formalidades que en las de diputados al congreso del estado.

**Artículo 166.** El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso abrirá éste los testimonios que expresa el artículo 164, y nombrará una comisión de su seno para que los revise, é informe dentro del tercer día.

**Artículo 167.** En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de departamento, y hará la en numeración de votos.

**Artículo 168.** Será gobernador del estado el que reuniere mayoría absoluta de votos de los departamentos. La computación se hará por el número de departamentos y no por el de los individuos, que compusieren las juntas electorales de ellos.

**Artículo 169.** Si dos reunieren todos los votos, el uno la mayoría absoluta, y el otro la respectiva, el primero será gobernador y el segundo vicegobernador.

**Artículo 170.** Si ambos tuvieren la mayoría respectiva, elegirá el congreso por escrutinio al gobernador, quedando el otro desde luego como vicegobernador.

**Artículo 171.** Cuando alguno reuniere la mayoría absoluta de votos, y dos resultaren con la singularidad, el primero será gobernador, y el congreso sufragará por alguno de los últimos para vicegobernador.

**Artículo 172.** Cuando todos resultaren con igualdad de votos el congreso sufragará de entre ellos al gobernador y vicegobernador, procediendo primero á la elección de aquel.

**Artículo 173.** Cuando alguno tuviere la mayoría respectiva y los demás resultaren con un voto, el congreso elegirá uno de estos últimos para que entre á competir con aquél, y el que resultare con la pluralidad absoluta será el gobernador, quedando el otro de vicegobernador.

**Artículo 174.** Si resultare empatada la votación, se repetir; por una sola ocasión; si siguiere el empate, decidirá la suerte.

**Artículo 175.** En la ennumeración de votos de los individuos por quienes las juntas electorales han de sufragar para el consejo de gobierno, se observará todo lo prevenido en los precedentes artículos.

**Artículo 176.** Las reclamaciones que sobre nulidad de elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros, se hagan á la diputación permanente, se presentarán justificadas dentro de doce días al respectivo ayuntamiento, por medio de pliego cerrado ó abierto, para que este cuerpo las pase oportunamente á la expresada diputación quien los entregará al congreso luego que se instale, para la resolución correspondiente.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCIA

#### *Del gobierno interior político de los pueblos, y de los Ayuntamientos*

**Artículo 177.** Para el gobierno interior y régimen municipal, habrá ayuntamientos precisamente en las cabeceras de partido y en los demás pueblos que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

**Artículo 178.** En los demás pueblos que no lleguen á tres mil almas, y que por circunstancias particulares, ó porque haya individuos que puedan desempeñar aquellos cargos, conviniere que haya ayuntamientos, el congreso dispondrá la instalación de ellos con el número de vocales que luego se dirá.

**Artículo 179.** En los pueblos que no puede haber ayuntamiento mediante á lo que prescriben los artículos anteriores, nombrará su vecindario un alcalde de policía y un síndico procurador.

**Artículo 180.** Los ayuntamientos de las cabeceras se compondrán de los alcaldes, regidores y síndicos que hasta aquí han tenido.

**Artículo 181.** Los ayuntamientos de los demás pueblos de que habla el artículo 178 se compondrán de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador.

**Artículo 182.** Para ser individuo de los ayuntamientos se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del distrito del ayuntamiento.

**Artículo 183.** Bastarán dos años de residencia en el lugar del ayuntamiento ó su distrito para llamarse vecino, y como tal llevar los cargos consejiles que prescribe esta constitución.

**Artículo 184.** Los individuos que compongan los ayuntamientos de las cabeceras se renovarán anualmente en esta forma: los alcaldes en su totalidad, los regidores por mitad saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere dos.

**Artículo 185.** En los demás ayuntamientos de que habla el artículo 181, quedará un regidor, y él renovará el otro, el alcalde y el síndico.

**Artículo 186.** Los alcaldes de policía y síndicos de los pueblos, se renovarán cada año en su totalidad.

**Artículo 187.** La elección de unos y otros se hará anualmente por su respectivo vecindario á pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida para las elecciones de ayuntamientos.

**Artículo 188.** Se dará una ley reglamentaria constitucional para el arreglo de elecciones de ayuntamientos y alcaldes de policía de los pueblos del estado, y en el entretanto, se verificarán por el reglamento vigente en todo lo que no se contradiga a esta constitución.

**Artículo 189.** No podrán ser alcaldes, regidores, ni síndicos los eclesiásticos, los empleados de la federación, ni los del estado.

**Artículo 190.** El que hubiese ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá obtener los municipales, hasta pasados dos años de haber cesado en aquéllos.

**Artículo 191.** Son cargos rigurosamente concejiles los empleos de alcaldes, regidores y síndicos, por lo que nadie puede ni debe excusarse de ellas sin justa causa y legítimamente comprobada.

**Artículo 192.** Si falleciere alguno de los individuos de los ayuntamientos ó por cualquier otro motivo quedare vacante su lugar, lo ocupará el ciudadano que en el orden de la elección respectiva tuvo mayor número de votos.

**Artículo 193.** Las atribuciones de los ayuntamientos son:

1a. Formar sus ordenanzas municipales para su régimen interior con arreglo al presente sistema remitiéndolas a gobierno para que éste lo haga al congreso para su aprobación.

2a. Cuidar de la policía, de la salubridad y comodidad, acordando multas que no pasen de cien reales, contra los infractores de los bandos de buen gobierno.

3a. Duplicar las multas en los casos de reincidencias, y por la tercera vez pasar á disposición de juez competente al infractor para que procesado conforme á las leyes sufra la pena que le corresponda.

4a. Formar el plan de propios y arbitrios, según lo permitan las características del lugar, con el objeto de cubrir los gastos municipales que sean indispensables para la comodidad, ornato y bien público, remitiéndolos al gobierno para que éste lo haga al congreso para su aprobación.

5a. Cuidar eficazmente de la recaudación de los arbitrios aprobados, y demás fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme á las leyes y reglamentos que no se opongan á lo dispuesto en esta constitución.

6a. Formar en el mes de enero de cada año dos estados, uno de los gastos ordinarios y corrientes en su municipalidad, otro de los extraordinarios que se consideren indispensables para alguna obra pública ó establecimiento de utilidad común; cuyos estados se publicarán para la inteligencia y satisfacción del pueblo.

7a. Con el mismo fin publicarán cada tres meses un estado bien explicado de los ingresos y egresos que hayan ocurrido en este término, y al finalizar el año lo harán de toda la cuenta relativa á la administración y manejo del ramo de arbitrios.

8a. Nombrar bajo su responsabilidad un depositario de los fondos municipales, quien deberá llevar la correspondiente cuenta y razón de ellos.

9a. Formar el censo estadístico de su municipalidad, pueblos, haciendas y rancharías, de su distrito, mandando un estrato de él al gobierno con las observaciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de su población, su industria y demás.

10a. Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras: cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de necesidad y beneficencia.

11a. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones bajo las reglas que se prescriban por las leyes.

12a. Dar á los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público y para la seguridad de las personas y bienes de estantes y habitantes.

13a. Promover la agricultura, el comercio, la industria, minería y cuanto conduzca al bien general de sus municipalidades, presentando al gobierno las medidas que pueda tomarse y no estén á sus atribuciones, relativas al logro de aquellos objetos.

14a. Dar cuenta indispensablemente cada seis meses al gobierno de la situación y estado en que se hallan los distintos objetos puesto á su cargo, inconvenientes que se presenten para llevar a su perfección, y medidas que crean oportunas para superarlos.

15a. Habrá un secretario de buena opinión en cada ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales; quedando á su arbitrio removerlo cada y cuando le convenga.

16a. Cada año rendirán los ayuntamientos al gobernador cuenta individual y documentada de los fondos propios y arbitrios para que pasada al congreso se proceda á su examen y expurgación.

17a. Los vecinos que se sintiesen ofendidos ó perjudicados por las providencias económicas y gubernativas de los ayuntamientos y alcaldes con relación a los objetos que comprenden sus atribuciones, ocurrirán al jefe de departamento; á falta de éste, al gobierno, quien oyendo al ayuntamiento o alcalde resolverá gubernativamente toda duda.

18a. Los ayuntamientos y alcaldes desempeñarán sus atribuciones gubernativas y económicas bajo la inmediata inspección de los gefes de departamento, y mientras estos se establecen, se entenderán directamente con el gobernador.

19a. Es de la obligación de los ayuntamientos cabezas de partido, circular oportunamente las órdenes del gobierno, los alcaldes de policía y ayuntamientos de sus pueblos demarcados, cobrando de ellos los recibos correspondientes para cubrir su responsabilidad.

20a. Renovar sus individuos del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes al caso en todo lo que no se oponga a esta constitución.

21a. Visitar cada semana por medio de uno de sus individuos las escuelas, ya sean públicas ó ya de establecimiento particular, para corregir los defectos que note en la enseñanza de la juventud y gobierno interior de aquéllas. Hará también que cada tres meses haya certámenes públicos, premiando de los fondos de propios á los jóvenes que saquen el primero y segundo lugar en sus respectivos casos.

22a. Visitar cada semana por una comisión de su seno las cárceles para celar su limpieza, aseo y buen tratamiento de los reos, dando parte de los defectos que noten á la corte de justicia.

23a. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

**Artículo 194.** Todos los individuos del ayuntamiento son responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos que disponga la ley.

**Artículo 195.** Las atribuciones de los alcaldes de policía y síndicos procuradores son:

1a. Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras, cumpliendo en su caso con lo que previene la atribución veinte y tres de los ayuntamientos.

2a. Cuidar de la reparación y limpieza de los caminos, de la construcción de puentes en los tránsitos públicos, del aseo, limpieza y comodidad de las cárceles, de los terrenos y plantíos del común, y de la salud pública.

3a. Recaudar, administrar é invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, cumpliendo en su caso con lo que prescriben las atribuciones 6a., 7a. y 16a. de los ayuntamientos.

4a. Disponer que el vecindario nombre á pluralidad absoluta de votos, un depositario para los fondos públicos del común bajo su responsabilidad.

5a. Representar al gobierno para promover la agricultura y otro cualquiera ramo de la industria de conocida utilidad.

6a. El alcalde de policía procederá a lo que provienen las atribuciones 1a., 2a., 3a. y 7a., con previo acuerdo del síndico procurador, y éste le auxiliará en el ejercicio de ellas.

7a. El síndico procurador le representará cuanto crea conducente al bien general del público, así como también le reclamará todo lo que sea perjudicial a los derechos de éste.

8a. Los alcaldes de policía conocerán con el carácter de conciliadores en todos los asuntos civiles que se promuevan en sus respectivos pueblos, bajo las bases y principios que se dirán en su correspondiente lugar, así como también el conocimiento que deben tener en los delitos criminales, injurias y demás hechos graves.

**Artículo 196.** A falta del actual alcalde de policía suplirá sus veces el síndico procurador.

### ***De los gefes de policía de los departamentos***

**Artículo 197.** En cada pueblo cabecera de departamento habrá un gefe de policía, nombrado por el gobernador del estado á propuesta del consejo a escepción del gefe de la capital, que lo será el vicegobernador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

**Artículo 198.** En estos empleados se deposita el gobierno político y económico de su departamento respectivo.

**Artículo 199.** El que no puede ser gobernador del estado, tampoco puede ser gefe de policía.

**Artículo 200.** El consejo de gobierno tomando informe de las autoridades municipales de cada departamento, presentará terna al gobierno para la provisión de las gefaturas de policía de los departamentos.

**Artículo 201.** El consejo hará detenido examen de las circunstancias de los individuos que han de ocupar estos destinos, a fin de que los desempeñen con esactitud.

**Artículo 202.** Los gefes de policía residirán en la cabecera de su respectivo departamento, pero podrán trasladarse temporalmente, si así conviniere, á cualquier otro pueblo de su distrito.

**Artículo 203.** Estos funcionarios están en la obligación de visitar todos los pueblos de su departamento, cada y cuando le parezca conveniente, no dejando de hacerlo cuando menos una vez al año.

**Artículo 204.** Sus atribuciones se contraerán á celar y velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten; cuidar de la buena administración de los fondos municipales de su departamento; exigir las cuentas anuales de éstos; examinarlas y dirigirlas al gobierno; promover el establecimiento de todos los ramos de prosperidad y cuidar del adelantamiento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; calificar las elecciones de los ayuntamientos y autoridades locales de los demás pueblos, dirimiendo las dudas que se ofrezcan en ellas; circular las órdenes del gobierno; decidir gubernativamente las quejas que por providencias económicas se hagan contra las municipalidades de aquéllos; cuidar de que se celebren en el departamento las juntas populares indicadas en esta constitución; procurar la conservación del orden público y tranquilidad de los habitantes; velar de la buena administración de las rentas del estado, dando parte al gobierno de los abusos y desórdenes que notare.

**Artículo 205.** Una ley constitucional señalará las demás atribuciones que convenga dar á estas autoridades, el modo de desempeñar sus funciones, y el sueldo que han de disfrutar.

**Artículo 206.** Dichos gefes funcionarán con absoluta independencia unos de otros; mas estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

**Artículo 207.** Estas gefaturas se irán estableciendo según lo vayan pidiendo las circunstancias de cada departamento, ó cuando el congreso determinare.

**Artículo 208.** Los gefes de policía durarán cuatro años; pero *podrán reelegirse indefinidamente*.

**Artículo 209.** Son responsables por el ejercicio de sus funciones en el modo que dispongan las leyes.



#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

##### *Del poder judicial: bases de la administración de justicia en general*

**Artículo 210.** El poder judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos.

**Artículo 211.** La administración de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, exclusivamente corresponde á los tribunales y jueces que establece y designa esta constitución. En consecuencia, ni el congreso, ni el gobierno, pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

**Artículo 212.** Todo hombre de cualquiera clase ó condición que sea, se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes.

**Artículo 213.** Ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgare. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

**Artículo 214.** Las leyes arreglarán los formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

**Artículo 215.** A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecución.

**Artículo 216.** Todos los negocios judiciales del estado se determinarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los asuntos.

**Artículo 217.** De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

**Artículo 218.** En ningún negocio, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, podrá privarse á los habitantes del estado el derecho de terminarlo por medio de jueces árbitros nombrados por las partes.

**Artículo 219.** En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, si no es por responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso sólo se hará en proporción á la cantidad á que aquélla pueda extenderse.

**Artículo 220.** Todo hombre puede recusar á los jueces sospechosos, y pedir la responsabilidad contra los que demoren, sin justo inconveniente, el despacho de sus causas.

**Artículo 221.** Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad de los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.

**Artículo 222.** Para la más pronta administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometan en el estado, y otro de los trámites que deben de practicarse en los procesos, simplificándose de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos.

**Artículo 223.** Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no se opongan con el actual sistema, ó no sean derogadas.

**Artículo 224.** Si las penas que impusieren las leyes que en el artículo anterior se declaran vigentes, fueren graves ó pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al congreso por conducto de la corte de justicia, la que informará en el caso.

**Artículo 225.** Cualquier autoridad secular administrativa y prestará a todo habitante del estado, sea de la clase que fuere, el auxilio de protección en las fuerzas de la potestad eclesiástica.

**Artículo 226.** Estos funcionarios se conducirán en tales casos del modo y medios con que se ha concedido la protección á los que verdaderamente oprimidos, la imploran por la violencia que se les infiere en sus derechos.

**Artículo 227.** En cuanto al fuero de los eclesiásticos y militares, se observará lo prevenido por la constitución general.

**Artículo 228.** Ningún juez será depuesto de su destino, si no es por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendido sino en los casos que se dignan las leyes.

**Artículo 229.** Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo á las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, á juicio de las legislaturas, en las formas y lugares que ellas dispongan.

**Artículo 230.** La justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente.

### ***De la administración de justicia en lo civil***

**Artículo 231.** Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno; la ley designará la suma ó número á que aquélla debe ascender, y asimismo la forma de los juicios.

**Artículo 232.** En los demás asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga constar haber intentado el acto de conciliación. La manera en que ésta deba verificarse y casos en que no debe proceder, también se designará por la ley.

### *De la administración de justicia en lo criminal*

**Artículo 233.** Los delitos ligeros por los que sólo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.

**Artículo 234.** Para que alguno pueda ser preso por cualquier delito, debe preceder información sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificara en el acto de la prisión y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero ó al que haga de alcalde.

**Artículo 235.** Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, pues á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

**Artículo 236.** Infraganti cualquiera puede aprender al delincuente; pero en el acto lo pondrá á la disposición del juez respectivo.

**Artículo 237.** Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

**Artículo 238.** Para ser detenido deberá proceder orden por escrito de la autoridad competente, no debiendo de pasar la detención de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prisión, el alcalde ó encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.

**Artículo 239.** Toda prisión ó detención contra lo dispuesto en esta constitución, es arbitraria; y el juez, alcalde ó cualquier otro que lo haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

**Artículo 240.** Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

**Artículo 241.** Nadie sufrirá por un delito dos penas.

**Artículo 242.** Sólo en casos de resistencia á los mandatos de que tratan los artículos 234 y 238, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición del juez.

**Artículo 243.** No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

**Artículo 244.** Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar á los arrestados y presos y no para afligirlos y molestarlos.

**Artículo 245.** Las casas de los ciudadanos son como asilos inviolables; por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos espresamente determinados por la ley,

con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con espresión terminante del objeto que da causa.

**Artículo 246.** Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prisión y el nombre de sus acusadores ó denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y á presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.

**Artículo 247.** Al tomar la confesión al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si á pesar de esto no los conociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quiénes son.

**Artículo 248.** Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesión del reo.

**Artículo 249.** Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualquiera que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y proceso.

**Artículo 250.** La infamia de las penas en ningún caso será trascendental á las familias.

**Artículo 251.** Jamás se impondrá á los reos la pena de confiscación de bienes.

**Artículo 252.** En todas las cárceles se formarán dos departamentos enteramente separados; el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos y el otro para los presos.

**Artículo 253.** En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero proceda conciliación con arreglo á la ley.

**Artículo 254.** Ningún alcalde ó carcelero podrá recibir en clase de preso ó detenido a ninguna persona sin que primero se le entregue la orden respectiva por escrito de la autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá incomunicado á ningún preso, ni por más tiempo que sesenta y dos horas.

**Artículo 255.** Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 234 y 238, quedando á salvo sus derechos; cualquiera resistencia será delito grave.

#### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

##### *Tribunales del estado*

##### *De los jueces de primera instancia y sus asesores*

**Artículo 256.** Serán jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, para todos los juicios contenciosos.

**Artículo 257.** Los alcaldes de los demás pueblos serán conciliadores de todos los asuntos civiles y de injurias que ocurran en su respectivo distrito.

**Artículo 258.** Conocerán de las injurias, hechos ligeros ó robos de poca cuantía, así como también de aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á ocurrir al juez de primera instancia, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otros de esta naturaleza, los cuales remitirán al juez, evacuado que sea el objeto.

**Artículo 259.** En los hechos ó delitos graves se extenderá su conocimiento á sólo evacuar la información, que debe preceder a la prisión del reo, y remitirán éste al juez de primera instancia juntamente con aquélla.

**Artículo 260.** Los asuntos que pasen de doscientos pesos sólo podrán conciliarlos; de cuya determinación darán la correspondiente certificación á las partes que la pidan.

**Artículo 261.** Pueden conocer asimismo sobre desistimientos, transacciones, escrituras y otros tratos y convenios que necesiten autorizar ó autenticar por instrumento judicial los vecinos y habitantes de su distrito.

**Artículo 262.** El congreso dará una ley que clasifique los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 231 y 233 en que pueden conocer y determinar gubernativamente los alcaldes y jueces de primera instancia. Entre tanto se arreglarán a la ley de 19 de enero últimos, en todo lo que no se exprese en esta constitución.

**Artículo 263.** Cuando á juicio del congreso lo permitan las circunstancias, determinará que los jueces de primera instancia sean sugetos prácticos en el derecho, nombrados por el gobierno, y que pueda aumentarse su número, fijándolos en la parte que más convenga á la comodidad de los pueblos.

**Artículo 264.** Llegado el caso que expresa el artículo anterior, las facultades de aquellos jueces de primera instancia que nombre el gobierno, se ceñirán á lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo político y económico de los pueblos.

**Artículo 265.** El tiempo de su duración y modo de elegirlos el gobierno, lo determinará el congreso.

**Artículo 266.** Los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos son responsables por el ejercicio de sus funciones en la forma que dispongan las leyes.

### ***Asesores de departamento***

**Artículo 267.** En cada una de las cabeceras de departamento habrá un asesor letrado con el sueldo de mil quinientos pesos pagados por la tesorería del estado.

**Artículo 268.** Estos asesores tendrán la obligación de consultar todas las dudas que se ofrezcan en el ejercicio de sus funciones á los jueces de primera instancia de su respectivo departamento, ya sea en la práctica ó secuela de los expedientes, causas ó procesos, ya para pronunciar sentencia sobre ellos.

**Artículo 269.** Conocerán de todas las causas civiles y criminales, particulares ó comunes que ocurran contra los jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

**Artículo 270.** Serán responsables los asesores de departamento de todas las sentencias que de conformidad con sus dictámenes pronuncien los jueces de primera instancia, así como también de los defectos y abusos que resulten para el arreglo de los expedientes y procesos.

**Artículo 271.** Por el cohecho, soborno y la prevaricación puede acusarlos cualquier individuo para que sean castigados conforme á las leyes.

**Artículo 272.** El congreso determinará cuando lo tuviere por conveniente con arreglo a las circunstancias y situación de la hacienda la instalación de dichas asesorías, pudiendo asimismo aumentar ó disminuir el número de ellas y sus dotaciones. Mientras los alcaldes y jueces de primera instancia se entenderán con el asesor general, que por ahora está supliendo la falta de aquéllos.

### ***De la Corte de Justicia***

**Artículo 273.** Se erigirá en la capital del estado una corte de justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal.

**Artículo 274.** El nombramiento de estos funcionarios lo hará el gobierno á propuesta de su consejo, en letrados que merezcan su confianza, de dentro del estado ó fuera de él.

**Artículo 275.** Con los nueve ministros se formarán tres salas, compuesta cada una de ellas de tres ministros.

**Artículo 276.** El fiscal despachará todas las causas que ocurran en las tres salas, así civiles como criminales, pudiendo tener voto en las que no haya de parte, cuando no hubiere número completo de ministros para determinar ó dirimir las discordias.

**Artículo 277.** Las facultades que corresponden á la primera sala son:

I. Conocer de todas las segundas instancias en las causas civiles y criminales, por las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas que según las leyes vigentes ha lugar á ellas.

II. De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera instancia y asesores de departamento.

Decidir ó dirimir las competencias de jurisdicción que se ofrecieren entre los citados juzgados de primera instancia.

Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores en las causas y negocios que no teniendo lugar la apelación, sólo lo hay para el efecto de reponer el proceso.

V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos á ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.

VI. Conocer en los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos y en los juicios de responsabilidad por el desempeño de sus cargos.

VII. Exigir cada mes de los jueces de primera instancia lista de las causas civiles y criminales que se hallan pendientes, con expresión de su estado. La misma noticia exigirá á los asesores de departamento cuando los hubiere; y en la actualidad al asesor general, quienes añadirán las que hayan consultado y las que estuvieren pendientes en sus bufetes.

VIII. Hacer reclamos, imponer multas, ó conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de procesos.

IX. Remitir cada mes á la segunda sala de la corte de justicia lista de los negocios civiles y criminales que hubieren concluido, y de los que queden pendientes, haciendo lo mismo á la tercera sala.

X. Cuidar, celar y velar sobre la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prisión de los reos.

**Artículo 278.** Las facultades de la segunda sala son:

I. Conocer de las terceras instancias, de las causas civiles y criminales de que haya conocido la primera.

II. Conocer de los recursos de protección y de los de fuerza de los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

III. Hacer el recibimiento de abogados conforme á las formalidades prescritas por las leyes vigentes.

IV. Examinar á los que pretendan ser escribanos, arreglándose á las ordenanzas vigentes, entretanto propone al congreso por el conducto del gobierno las reglas que sean necesarias conforme a las circunstancias del estado.

V. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, en los casos que conforme á las leyes vigentes y á lo que se prescriba en ésta no tenga lugar el recurso de revista, cuyo conocimiento se contraerá para sólo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y exigir la responsabilidad dando parte á la tercera sala.

VI. Remitir a la tercera sala la lista de que habla la facultad novena del artículo 277.

**Artículo 279.** Las facultades de la tercera sala son:

I. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de la primera, segunda y tercera instancia para el efecto de exigir la responsabilidad y mandar reponer el proceso, exceptuándose de esta regla, aquellas causas y negocios que conforme a las leyes vigentes, y a lo que prescriba en ésta no admitan vista ni revista, pues en el primer caso toca á la primera sala, y en el segundo á la segunda.

II. Oír las dudas de ley de las otras salas, y exigiendo interpretación, las pasará para su aclaración al congreso por conducto del gobierno.

III. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le remita la segunda sala.

**Artículo 280.** La corte de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de los asuntos civiles del gobernador del estado, vicegobernador, asesores de departamento y de los individuos de la misma corte, previa la declaración del congreso de haber lugar á la formación de causa.

**Artículo 281.** Conocerá asimismo, en los propios grados, de las causas criminales y de oficio de los diputados del congreso, previa la declaración de éste de haber lugar a la formación de causa.

**Artículo 282.** Ni la corte de justicia, ni el fiscal con motivo ó pretexto alguno, llevarán derechos, ni recibirán dones, bajo las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1823.

**Artículo 283.** La discordia de una y otra sala la dirimirá el fiscal, y por falta de éste el asesor que destine el gobierno.

**Artículo 284.** Cada dos meses la corte de justicia dará al público una noticia exacta de todas las causas despachadas, con extracto de sus sentencias, número de las que han recibido en dicho, tiempo y de las que quedan pendientes.

**Artículo 285.** Dentro del término de dos meses, después de estar en ejercicio estos tribunales, ó aunque sea la primera sala propondrá las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos precisos para su despacho, y sus dotaciones.

**Artículo 286.** También presentará dentro de tres meses á lo más, los aranceles para los abogados, escribanos, asesores de departamentos y jueces de primera instancia, por conducto del gobierno para su aprobación.

**Artículo 287.** De la hacienda del estado se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la casa donde se ha de reunir dicha corte.

**Artículo 288.** El tratamiento de cada una de las salas será el de *excelencia*; y el de sus ministros y fiscal de señoría precisamente en el trato oficial.



**Artículo 289.** *Los eclesiásticos y empleados de la federación, no podrán ser ministros ni funcionarios de la corte de justicia.*

**Artículo 290.** *Si llegase el caso de formar causa á toda la corte de justicia, se sus-tanciará por un tribunal especial, compuesto de tres jueces y un fiscal nombrados por el congreso.*

**Artículo 291.** *Unas y otras salas usarán en sus sentencias definitivas de esta forma: la justicia del estado condena ó absuelve, declara ó aprueba.*

**Artículo 292.** *Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en los casos que el derecho previene.*

#### **SECCIÓN DÉCIMA SESTA** ***De la hacienda pública del estado***

**Artículo 293.** *Las rentas que no se reservó la federación por el decreto de clasificación de ellas de 4 de agosto de 1824 próximo pasado son las que hasta ahora han formado los elementos de que se compone la hacienda del estado. En lo sucesivo, el congreso impondrá las contribuciones que tenga a bien, en cuanto sólo sean suficientes a cubrir el déficit que resulte contra el estado, de los gastos generales de la confederación mexicana que le tocan que pagar y las particulares del mismo estado.*

**Artículo 294.** *Las contribuciones siempre deben de ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas, y jamás tendrán el carácter de estorsiones y sí el de donaciones indispensables y necesarias que hace cada uno de los habitantes del estado, para la subsistencia y buen orden de la sociedad. Por consiguiente no sólo serán proporcionadas a los haberes y riquezas de cada uno, sino equitativas.*

**Artículo 295.** *Para el manejo del ramo de hacienda, sus empleados y oficiales, subsistirá el reglamento que al efecto se decretó en once de marzo último. El congreso podrá variarlo en la parte que lo demande el mejor arreglo y beneficio de las rentas.*

**Artículo 296.** *El Congreso reunirá las más exactas noticias de la riqueza territorial, población y consumo de todo el estado. En vista de estos datos hará un examen y detenida combinación para ver si resulta ó no conocido beneficio a los pueblos, con el establecimiento de una contribución directa para cubrir todos los gastos del estado; entre tanto aquello se verifica subsistirán las actuales rentas, ó las que decrete el congreso, cuando lo juzgue conveniente.*

**Artículo 297.** *El tesorero general presentará cada año por conducto del gobierno al congreso, una memoria circunstanciada de su administración, ingresos, egresos, en la tesorería, atraso o aumento de las rentas; abusos notados en éstas, con todo lo más que sea conducente á ilustrar materia tan interesante.*

**Artículo 298.** El congreso nombrará todos los años una comisión especial de su seno para examinar las cuentas de la tesorería general, y sus resultados se darán al público por la imprenta.

**Artículo 299.** Quedará extinguida la alcabala llamada del viento en los frutos comestibles de primera necesidad, luego que el congreso constitucional especifique cuáles deben de ser éstos.

**Artículo 300.** Los jornaleros están libres de toda contribución directa ó personal.

**Artículo 301.** El gobierno para proveer los empleos de hacienda, hará saber por medio de las municipalidades locales de los pueblos, las plazas que se hallen vacantes, para que ocurran á solicitarlas los que se consideren aptos y con méritos para ellas; y si dentro del término que al gobierno le parezca proporcionado no ocurriere alguno, procederá á la provisión de aquellos en los términos que le prescriben las leyes.

**Artículo 302.** El gobierno hará se publique y circule cada tres meses el estado que de los ingresos y egresos de las rentas le presentare el tesorero general.

**Artículo 303.** Todos los habitantes del estado deben tener interés en el buen manejo y orden de la hacienda, en cuya consecuencia tienen derecho para evitar los fraudes y contrabandos, con arreglo á las leyes que rigen á la materia; y lo tienen también para acusar á cualquiera empleado que falte a sus deberes.

#### **SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA** ***De la instrucción pública***

**Artículo 304.** Se establecerán en todos los pueblos del estado, escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud. En ellas se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana y los derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad.

**Artículo 305.** Se pondrán también en los lugares donde sea conveniente, establecimientos de instrucción para la enseñanza de las ciencias físicas, esactas, morales y políticas.

**Artículo 306.** El estado protegerá la libertad de todo hombre para aprender ó enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, por mayor á los ramos más útiles.

**Artículo 307.** También protegerá especialmente los establecimientos particulares de enseñanza de artes, necesarias para la extinción de la ociosidad, y garantizará el cumplimiento de las obligaciones y derechos concedidos á los fundadores al establecerlos.

**Artículo 308.** El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

**Artículo 309.** Cuando al congreso le parezca conveniente se procederá al establecimiento de una sociedad patriótica de amigos del país, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA**  
***De la milicia del estado***

**Artículo 310.** Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales de la Unión, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales y el tiempo en que prestarán el servicio.

**SECCIÓN DÉCIMA NONA**  
***De la observancia de esta constitución, modo y tiempo de hacer variaciones en ella***

**Artículo 311.** Todo habitante del estado está obligado á cumplir y observar la constitución en todas sus partes.

**Artículo 312.** Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado, de cualquier clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuese de los que han de ejercer autoridad, añadirán al juramento las palabras de *hacer guardar*, una y otra constitución.

**Artículo 313.** Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución.

**Artículo 314.** Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

**Artículo 315.** Hasta pasados dos años después de publicada la constitución no se admitirán en el congreso proposiciones de variación ó reforma bajo ningún aspecto, y concluido este término, para que se admita, es preciso que lo pidan así tres diputados á lo menos.

**Artículo 316.** Admitida la proposición de reforma ó variación se imprimirán ejemplares de ella, los cuales se remitirán al gobierno para que éste lo haga a la corte de justicia, al consejo, los asesores, á los jefes de policía, á los empleados de hacienda y á los ayuntamientos, para que publicándola y circulándola á sus respectivos pueblos, manifiesten todos su opinión. No se hará otra cosa por el congreso en el año en que declare admitida la proposición.

**Artículo 317.** En el siguiente se discutirá la alteración ó reforma propuesta y si fuere aprobada se pondrá por artículo constitucional mandando se observe como todos los demás.

**Artículo 318.** El mismo método se observará sucesivamente en los demás congresos constitucionales en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones, sin que puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo dispuesto en el artículo 316, y en el segundo lo que previene el 317. Si la proposición se hiciera el segundo año de las sesiones, se reservará para la legislatura siguiente.

**Artículo 319.** Las proposiciones desaprobadas no se volverán á tomar en consideración hasta pasados cuatro años.

Dada en la capital del estado á 31 de octubre del año de 1825, 5o. de la independencia, 4o. de la libertad y 3o. de la federación. El presidente del congreso, *Manuel Escalante y Arvizu*. El vicepresidente del congreso, *Luis Martínez de Vea*. *Carlos Espinoza de los Monteros*. *Francisco de Orrantia*. *José Tomás de Escalante*. *Fernando Domínguez Escobosa*. El diputado secretario, *José Francisco Velasco*. El diputado secretario, *Antonio Fernández Rojo*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Fuerte á 2 de noviembre de 1825. *Nicolás María Gagiola*. Por mandado de su excelencia. *Ignacio López*, secretario.



## 2. PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1831)

### CONSTITUCIÓN

*F*ERNANDO ESCUDERO, Vice-gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa a sus habitantes sabed: que el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

“En el nombre de Dios autor y supremo legislador de la Sociedad. Nos, los representantes del Estado Soberano y Libre e Independiente de Sinaloa, reunidos en Congreso Constituyente conforme con la voluntad de nuestros pueblos comitantes, para fijar su felicidad y suerte, invocando el auxilio del Eterno: Decretamos y sancionamos la siguiente Constitución Política.”

### TÍTULO I

#### *Bases Generales*

**Artículo 1.** El Estado de Sinaloa es Soberano, Libre e Independiente de los demás que componen la federación mexicana, con los cuales conservará las relaciones de unión, fraternidad y amistad que establece el pacto federal.

**Artículo 2.** En todo lo que toca a su gobierno y administración interior es igualmente libre, independiente y soberano.

**Artículo 3.** En lo que concierne a la federación, como centro común de los Estados el de Sinaloa delega sus derechos y facultades a los supremos poderes de la Nación.

**Artículo 4.** El estado está obligado a observar religiosamente el Acta Constitutiva, la Constitución General y la presente del mismo Estado.

**Artículo 5.** Su religión es la de la República bajo las bases establecidas en la Constitución Federal.

**Artículo 6.** Nadie nace esclavo en el Estado, ni puede serlo el que habite en su territorio.

**Artículo 7.** El Estado no reconoce título alguno de nobleza, ni otros méritos que la aptitud y los servicios prestados a la Patria.

**Artículo 8.** Las vinculaciones de sangre y los empleos hereditarios quedan para siempre abolidos en el Estado.

**Artículo 9.** Lo están igualmente la aplicación de tormentos y la confiscación de bienes.

**Artículo 10.** Las manos muertas no pueden adquirir en el Estado ninguna propiedad raíz.

**Artículo 11.** Jamás se concederán en el Estado privilegios exclusivos perpetuos sobre el comercio, ni sobre el ejercicio de cualquier otro género de industria. En las obras de propia invención, en las nuevas en el Estado o en las que en él se perfeccionen, podrán concederse por tiempo determinado.

**Artículo 12.** Siendo el objeto de toda asociación política *la conservación de los derechos naturales del hombre*, todo funcionario público (que) en el desempeño de sus deberes contradiga este fin o no lo llene cumplidamente se hace responsable en la forma y modo que la ley determine.

**Artículo 13.** Ninguna autoridad se reconoce en el Estado, a excepción de las que emanan de la federación y eclesiástica si no proceden de esta constitución, ni ejercerá otro poder, que el que conforme a ella se le confiera. En consecuencia ni la Asamblea Legislativa, ni el Gobierno, ni cualquiera otra autoridad pueden obrar contra el pacto, dispensar su observancia, ni ejercer facultades extraordinarias.

## TÍTULO II

### *De los sinaloenses y ciudadanos sinaloenses, sus derechos y obligaciones*

**Artículo 14.** Son sinaloenses:

Primero: Los nacidos y avecindados en el Estado.

Segundo: Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

**Artículo 15.** Para que los extranjeros obtengan carta de naturaleza, a más de las condiciones dictadas por el Congreso de la Unión, se requiere que se establezcan en el Estado con un capital, lo menos, de diez mil pesos, o con algún arte o industria útil, a juicio de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 16.** Son ciudadanos:

*Primero:* Todos los sinaloenses.

*Segundo:* Los ciudadanos de los demás Estados de la federación que se avecinden en éste.

*Tercero:* Los nacidos en las repúblicas de América dependientes del año de 10 del gobierno español, que se avecinden en el Estado.

*Cuarto:* Los extranjeros que adquieran carta de naturaleza en el Estado y tengan en él vecindad según las leyes.

**Artículo 17.** Ni ciudadanos, ni sinaloenses son los que se han negado a reconocer la emancipación de la República; los que contribuyeron y se alistaron en la invasión de Tampico; los que han tramado conspiraciones contra la independencia de la Nación; y los que el año de mil ochocientos veintiuno, emigraron de la República a algunos de los dominios del gobierno español. Exceptúanse de esta disposición sólo los hijos de familia.

**Artículo 18.** Los derechos de ciudadanía se suspenden:

*Primero:* Por incapacidad física o moral, notoria o calificada.

*Segundo:* Por quiebra fraudulenta en los caudales públicos o de particulares.

*Tercero:* Por conducta notoriamente viciada.

*Cuarto:* Por no tener modo honesto conocido de vivir.

*Quinto:* Por no tener veintiún años cumplidos o dieciocho siendo casado.

*Sexto:* Por negarse a prestar auxilio a las autoridades, siendo requerido para ello.

*Séptimo:* Por estar procesado criminalmente desde el acto que se extienda el decreto de prisión.

*Octavo:* Por sentencia en que se imponga pena aflictiva o infamante.

*Novo:* Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

*Décimo:* Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino del año de mil ochocientos cuarenta en adelante, con los nacidos desde mil ochocientos veintiuno.

**Artículo 19.** Los derechos de ciudadanía se pierden:

*Primero:* Por adquirir naturaleza o residir cinco años consecutivos en país extranjero sin permiso del gobierno del Estado, o del .supremo de la federación.

*Segundo:* Por admitir empleo de otro gobierno extraño.

*Tercero:* Por obtener título de distinción de cualquier gobierno monárquico o por desempeñar alguna comisión del español, mientras no reconozca la independencia de la república.

*Cuarto:* Por conspirar contra la independencia de la nación o su actual forma de gobierno.

*Quinto:* Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales.

**Artículo 20.** Perdidos los derechos de ciudadanía no se recobrarán sino por disposición expresa de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 21.** Sólo los ciudadanos sinaloenses en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos para los empleos y destinos públicos del Estado, a excepción de aquellos que para su desempeño se exija título de examen de cualquiera facultad, ciencia o arte, o que por la presente constitución baste ser ciudadano mejicano.

**Artículo 22.** El Estado garantiza a los sinaloenses y a todos los que habitan su territorio, aunque sea en clase de transeúntes, su libertad individual y su seguridad personal; el libre uso de la prensa; el derecho de propiedad: el de igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue; el derecho de petición y el de ser gobernados por la presente constitución y leyes que de conformidad con ella se den.

**Artículo 23.** Nadie puede ser aprisionado, arrestado, ni detenido, sino en los casos y forma que la ley expresamente establece. El funcionario que obrare de diverso modo, se convierte en tirano y arbitrario, y por ello será depuesto y castigado con la severidad de la ley.

**Artículo 24.** Todo sinaloense tiene derecho de que sus casas no sean allanadas y que sólo pueda entrarse a ellas cuando un incendio, una inundación, o su reclamación haga necesario este acto. Para los objetos de procedencia judicial precederán los requisitos prevenidos por ley.

**Artículo 25.** Igual derecho tienen de que sus libros, papeles y correspondencia privada no sean secuestrados, examinados e interceptados sino en los casos expresamente determinados por ley.

**Artículo 26.** Pueden los sinaloenses por medio de la prensa publicar sus opiniones políticas y sus pensamientos; y censurar los actos públicos de los funcionarios, sujetos siempre a la ley que reprime los abusos de esta libertad.



**Artículo 27.** Todo sinaloense tiene derecho a disponer de sus propiedades con tal de que lo haga con sujeción a las leyes que en beneficio de la comunidad se dictaren, y sólo podrá tomárseles por el gobierno, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y en su receso de la comisión permanente, cuando alguna necesidad o utilidad pública así lo exijan, indemnizándolo previamente con sus justos precios, a bien vista de hombres buenos.

**Artículo 28.** Todo ciudadano puede reclamar la observancia de esta constitución y denunciar sus infracciones a la Asamblea Legislativa. Jamás podrá privársele que presente a la misma Asamblea o a cualquiera otra autoridad, sus individuales derechos, y que exija el cumplimiento de las leyes que se los garantizan, siendo responsable de sus escritos.

**Artículo 29.** Las obligaciones de los sinaloenses son:

*Primera:* Ser fieles a la Constitución general de la República y a la presente del Estado.

*Segunda:* Estar sumisos a las leyes y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

*Tercera:* Defender la integridad del territorio nacional; sostener la actual forma de gobierno y a las autoridades con las armas en la mano, siempre que la ley reclame este deber.

*Cuarta:* Contribuir con proporción a sus haberes para los gastos públicos en la forma que las leyes dispongan.

*Quinta:* Ser justos, benéficos y fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos; ser buenos hijos, buenos padres, buenos esposos, buenos hermanos, buenos amigos y buenos ciudadanos.

### TÍTULO III

#### *Del territorio del Estado y su forma de gobierno*

**Artículo 30.** *El territorio del Estado se compone de todos los pueblos que antes formaban la Provincia de Sinaloa.*

**Artículo 31.** El territorio se divide en los siete partidos que hoy existen y en los siguientes distritos: Rosario, Concordia, Villa de la Unión, San Ignacio, Cósala, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa, Fuerte y Choix. *Una ley constitucional señalará los pueblos de que deben formarse cada uno de estos distritos y marcará sus límites.*

**Artículo 32.** *Reintegrando el Partido de Alamos, formará un Distrito suprimiéndose el de la Villa de la Unión; y será también cabecera de Partido con la comprensión que la ley le asigne.*

**Artículo 33.** El Gobierno del Estado es popular, representativo, republicano federado. El ejercicio del supremo poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás dos o los tres poderes puedan ejercerse por una sola persona o corporación; ni el Legislativo por un solo individuo.

## TÍTULO IV

### *De los Diputados*

**Artículo 34.** Los diputados serán nombrados popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional.

**Artículo 35.** Para ser diputado se requiere:

*Primero:* Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

*Segundo:* Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de su elección.

*Tercero:* Ser natural del Estado o vecino con residencia lo menos de tres años.

*Cuarto:* Poseer una finca rústica o urbana, valiosa de tres mil pesos por lo menos; o profesar alguna facultad científica con título de examen o poseer algún arte o industria útil, o tener alguna renta o usufructo que produzca más de cuatrocientos pesos anuales.

**Artículo 36.** No pueden ser diputados:

*Primero:* El Gobernador y Vice-gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el Consejero de Gobierno.

*Segundo:* Los ministros y Fiscal de la Alta Corte de Justicia, los Jueces Letrados de primera Instancia y el Asesor General.

*Tercero:* El Tesorero General y todos los empleados en las rentas del Estado que tengan responsabilidad en el manejo de caudales.

*Cuarto:* Los empleados de la federación y los demás que mencionan las fracciones 2a, 3a, 4a, 5a, y 6a, del artículo 23 de la Constitución General.

*Quinto:* Los militares del ejército permanente y milicia activa en servicio actual.

**Artículo 37.** Los comprendidos en las fracciones 1a, 2a, 3a, 4a, y 5a, del artículo anterior podrán ser electos después de seis meses de haber cesado en sus destinos.

**Artículo 38.** En ningún tiempo serán los diputados acusados ni perseguidos por sus opiniones vertidas en el desempeño de su encargo. Para que puedan ser juzgados criminalmente, o en los delitos de oficio, es necesario declaratoria de la Asamblea

Legislativa, de haber lugar o formación de causa; en lo civil podrán serlo en la forma que disponga una ley particular.

**Artículo 39.** No podrán acercarse al gobierno a asuntos propios o ajenos, sin licencia de la Asamblea Legislativa, obtener del mismo gobierno empleo alguno, si no es de rigurosa escala, ni comisión sin autorización de la misma asamblea.

**Artículo 40.** Cada distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; el diputado suplente será precisamente vecino del distrito que lo nombre.

**Artículo 41.** Si una misma persona fuere elegida diputado propietario por dos o más distritos, preferirá la elección de aquel en que tuviere actual residencia; si en alguna la tuviere, representará por el de su nacimiento, y si no fuere vecino o nacido en alguno de ellos, elegirá el distrito que quiera representar en la Asamblea Legislativa. La falta del propietario la cubrirá el suplente.

**Artículo 42.** El cargo de diputado y los demás de nombramiento popular que esta Constitución establece son de carga rigurosamente consejil y nadie podrá excusarse de servirlos sin justa causa calificada por la Asamblea Legislativa o por el Gobierno si fuere de los municipales.

## TÍTULO V

### *Del Poder Legislativo*

**Artículo 43.** La potestad de las leyes reside en la Asamblea Legislativa del Estado, compuesta de diputados nombrados según esta Constitución.

**Artículo 44.** Abrirá sus sesiones en la capital del Estado el día primero de enero de todos los años. La ciudad de Culiacán es la residencia fija de los supremos poderes.

**Artículo 45.** Las sesiones ordinarias durarán noventa días y podrán prorrogarse por treinta más, si lo pide el gobierno o lo resuelve la Asamblea Legislativa.

**Artículo 46.** Concluido el período ordinario de las sesiones, la Asamblea Legislativa antes de entrar en receso, nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres diputados y un suplente, que se instalará en el mismo día.

**Artículo 47.** En casos urgentes la diputación permanente unida al gobierno, convocará a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias; en estas no se tratarán otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

**Artículo 48.** La Asamblea Legislativa se renovará en su totalidad cada dos años.

**Artículo 49.** Le corresponde a la Asamblea Legislativa dar, derogar e interpretar las leyes; reglamentar todos los ramos de la administración interior del Estado; decretar las contribuciones para cubrir sus gastos; indultar cuando lo tuviere por conveniente con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y am-

nistiar con informe del gobierno a los reos cuyos delitos son del conocimiento de los tribunales del Estado, y ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no invada atribuciones de otro poder, ni se oponga al Acta Constitutiva, Constitución general o a la presente del Estado.

**Artículo 50.** Le toca a la diputación permanente: velar por la observancia de la Constitución y leyes; dar parte a la Asamblea Legislativa luego que se reúna, de las infracciones que notare; convocar a sesiones extraordinarias en los términos que prescribe esta Constitución; cuidar que las elecciones populares se celebren en los días señalados por la ley, exitando al gobierno para que con oportunidad libre sus órdenes; compeler a concurrir por conducto del mismo gobierno a los diputados propietarios, y a los suplentes cuando aquellos falten para la instalación de la Asamblea Legislativa; recibir las credenciales de los diputados e informar sobre ellas a la nueva Asamblea.

## TÍTULO VI

### *De la formación de las leyes, su sanción y solemne publicación*

**Artículo 51.** Ninguna resolución de la Asamblea Legislativa tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

**Artículo 52.** La iniciativa de ley la tienen los diputados, el gobierno, y la Alta Corte de Justicia en el orden judicial.

**Artículo 53.** Para la discusión de toda ley o decreto se necesita por lo menos, la concurrencia de la mitad y uno más de los diputados que forman la Asamblea Legislativa.

**Artículo 54.** Las leyes se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, y no podrán derogarse, adicionarse o reformarse sin que por la derogación, adición o reforma, voten las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 55.** En la discusión de toda ley o decreto no podrá dispensarse la observancia del Reglamento de debates si no es que por la dispensación estén las dos terceras partes de los diputados presentes.

**Artículo 56.** En los tres días inmediatos de comunicada al gobierno la ley, procederá a su sanción y solemne publicación.

**Artículo 57.** Si el gobierno hiciere observaciones a alguna ley o decreto suspenderá su sanción y representará a la Asamblea Legislativa dentro de diez días de su recibo.

**Artículo 58.** Vuelto a la Asamblea Legislativa el proyecto, sufrirá nueva discusión; si fuera aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el gobierno procederá a su sanción y solemne publicación.

**Artículo 59.** A los proyectos de ley declarados urgentes, hará el gobierno sus observaciones dentro de cuarenta y ocho horas de su recibo.

**Artículo 60.** Si corrido el término concedido al gobierno para hacer observaciones llegare el día de la clausura de las sesiones, la Asamblea Legislativa las prorrogará a los muy precisos para sólo encargarse del proyecto objetado.

**Artículo 61.** La fórmula en que deben de publicarse las leyes es la siguiente:

N. Gobernador del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa, a sus habitantes SABED: Que la augusta Asamblea Legislativa del Estado ha decretado lo siguiente:

La primera o segunda (según sea) Asamblea Legislativa del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa, usando el poder constitucional que ejerce, decreta con el carácter y fuerza de ley lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley).

El Gobernador del Estado procederá a su sanción y solemne publicación, haciéndola observar y circular. (Aquí las firmas de los diputados presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. (Aquí la fecha y firma del gobernador y secretario del despacho.)

## TÍTULO VII

### *Del Poder Ejecutivo*

**Artículo 62.** El Poder Ejecutivo del Estado se ejercerá por un ciudadano electo según esta constitución que se denominará *Gobernador del Estado*.

**Artículo 63.** Su duración será de cuatro años y no podrá ser reelecto hasta igual tiempo de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 64.** Residirá en el lugar donde la Asamblea Legislativa, y no podrá separarse de él a distancia de doce leguas, sin su permiso; y en su receso de la diputación permanente.

**Artículo 65.** Para ser gobernador del Estado se requiere: residir en la república al tiempo de su elección, ser mayor de treinta años, nativo del Estado o ciudadano mexicano por nacimiento y vecindado en su territorio diez años antes de su elección, *no ser eclesiástico* y tener las demás cualidades que esta constitución exige para ser diputado.

**Artículo 66.** A los cuatro días de abiertas las sesiones ordinarias de todos los años, dará cuenta a la Asamblea Legislativa, del estado de la administración pública, e indicará las reformas conducentes a perfeccionarla.

**Artículo 67.** En el propio día presentará el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante; y en la penúltima sesión del mismo periodo, la cuenta de las inversiones del año anterior.

**Artículo 68.** Habrá un Vice-gobernador que cubrirá las faltas del Gobernador en los casos de muerte, suspensión, remoción o enfermedad grave. En cualquiera otro, resolverá la Asamblea Legislativa y en su receso la diputación permanente.

**Artículo 69.** El Vice-gobernador tendrá las mismas cualidades que el gobernador; y sólo cuando desempeñe las funciones del Ejecutivo disfrutará sueldo.

**Artículo 70.** Si el Vice-gobernador no estuviere en la capital en los casos que menciona el artículo 68 o tuviere algún impedimento para servir al gobierno, la Asamblea Legislativa nombrará de fuera de su seno un gobernador provisional. Igual nombramiento hará en la falta de uno y otro.

**Artículo 71.** El Gobernador y Vice-gobernador del Estado serán nombrados cada cuatrienio por los colegios electorales de los distritos al día siguiente de celebrada la elección de diputados a la Asamblea Legislativa.

**Artículo 72.** Cada colegio electoral en junta pública permanente por escrutinio secreto y a pluralidad de votos, nombrará a los dos funcionarios de que habla el artículo anterior, y remitirá en pliego certificado testimonio del Acta de la elección a la Asamblea Legislativa del Estado, y en su receso a la diputación permanente.

**Artículo 73.** La Asamblea Legislativa al día siguiente de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, en sesión pública permanente abrirá los testimonios de las actas de elección, y nombrará una comisión de su seno para que las revise y de cuenta con el resultado dentro del tercer día.

**Artículo 74.** El que reuniera la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales de los distritos, computados por el número de ellos, será el Gobernador del Estado.

**Artículo 75.** Si nadie reuniera la mayoría absoluta de votos, la Asamblea Legislativa nombrará para Gobernador al que tuviere mayor número de sufragios.

**Artículo 76.** Si un sólo individuo obtuviera la mayoría respectiva de votos, y dos o más tuvieran igual número de sufragios, la Asamblea Legislativa elegirá de entre de estos el que ha de competir con el primero. El que en la competencia obtuviere mayoría absoluta de votos será el Gobernador del Estado.

**Artículo 77.** La elección de Vice-gobernador, cuando no reúna la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales, se hará por la Asamblea Legislativa en el mismo orden que la del Gobernador.

**Artículo 78.** La Asamblea Legislativa verificará estas elecciones en sesión pública permanente y por votación nominal de sus miembros presentes a estos actos. En caso de empate se repetirá la votación y si lo hubiere por segunda vez, decidirá la suerte.

**Artículo 79.** El Gobernador tomará posesión el día primero del siguiente marzo. Si para este día no estuvieran hechas y publicadas las elecciones, o ninguno de los nombrados estuviere expedido para posesionarse, cesará sin embargo el saliente; y el Poder Ejecutivo se depositará en un individuo nombrado por la Asamblea Legislativa, de fuera de su seno.

**Artículo 80.** Le toca al gobernador: sancionar y hacer cumplir la leyes y decretos del Estado; conservar el sosiego, tranquilidad y orden público; decretar con acuerdo a las leyes la inversión de los caudales públicos; proveer todos los destinos del Estado que no sean de nombramiento popular o que por ley no se cometan a otra autoridad; conmutar con consulta de la alta Corte de Justicia la condena de los reos sentenciados por los Tribunales de Estado, conciliando con el ejercicio de esta gracia la severidad de la ley y el interés de la vindicta pública, con la equidad personal; y ejercer las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, que no le sean restringidas por ley expresa.

**Artículo 81.** No puede el Gobernador impedir las elecciones populares, la reunión de la Asamblea Legislativa, o embarazar sus funciones, ni oponerse a los demás actos públicos que establece esta constitución; ocupar la propiedad de ningún particular, sino en el orden que la misma constitución permite; privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero si podrá mandar arrestar a cualquier particular, cuando lo exija el orden público, la seguridad del Estado y los respetos debidos a los supremos poderes, poniéndolo a disposición del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 82.** En el caso de conmoción interior o de invasión exterior armada tomará las medidas que juzgue necesarias a la seguridad del Estado, dando cuenta a la Asamblea Legislativa, y en su receso a la diputación permanente. Será responsable de las órdenes que dictare contra los derechos políticos y civiles del ciudadano.

**Artículo 83.** La Ley designará las dotaciones al Gobernador, Vice-gobernador y diputados; no podrá alterarse durante el tiempo de su encargo.

## TÍTULO VIII

### *Del Secretario del Despacho de Gobierno*

**Artículo 84.** Para el despacho general de los asuntos, tendrá el gobernador un secretario, que se titulará *Secretario del Despacho de gobierno*.

**Artículo 85.** Para ser secretario de gobierno se requiere ser ciudadano mejicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**Artículo 86.** Todas las órdenes y decretos del gobierno, deberán firmarse por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

**Artículo 87.** El secretario de gobierno es responsable de las órdenes y decretos que autorice, contrarias a esta constitución y leyes. Puede ser removido por el gobernador con dictamen de su consejero.

## TÍTULO IX

### *Del Consejo de Gobierno*

**Artículo 88.** Un letrado ciudadano mejicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, será el *consejero de gobierno*.

**Artículo 89.** Lo nombrará la Asamblea Legislativa con informe del gobierno; su empleo será vitalicio, y no podrá ser removido de él, sino por causa legítimamente probada y sentenciada, ni suspenso sino por declaratoria de la misma Asamblea, de haber lugar a formarse causa.

**Artículo 90.** Las faltas temporales del consejero de gobierno, se cubrirán por el fiscal de la Alta Corte de Justicia.

**Artículo 91.** Son atribuciones del consejero de gobierno: consultar para la suspensión de los empleados del Estado, para convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias; para objetar las leyes y decretos a que el gobierno quiera hacer observaciones; para la provisión de los empleos del Estado que no sean de hacienda, y cuyo nombramiento sea del resorte del Ejecutivo; para promover los establecimientos de instrucción pública en el Estado, y fomentar la industria y artes; consultar igualmente al gobierno en todos los asuntos que pida consejo, velará sobre la observancia de la constitución y leyes, denunciando a la Asamblea Legislativa o al gobierno las infracciones que notare.

**Artículo 92.** El consejero de gobierno es responsable por los actos de su ejercicio; y por los mismos puede ser acusado ante la Asamblea Legislativa.

## TÍTULO X

### *Del Poder Judicial*

**Artículo 93.** La justicia se administrará en el Estado por un tribunal superior y jueces letrados inferiores.

**Artículo 94.** El tribunal superior se denominará *Alta Corte de Justicia*; será uno para todo el Estado, y residirá en el lugar donde la Asamblea Legislativa.

**Artículo 95.** Los miembros de la Alta Corte de Justicia deberán ser letrados, ciudadanos mejicanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinticinco años; no podrán ser depuestos sino por prevaricación juzgada en forma, ni suspensos sin previa declaración de la Asamblea Legislativa de haber lugar a formación de causa.



**Artículo 96.** Las funciones de la Alta Corte de Justicia, número de ministros de que deba componerse, el de jueces inferiores y sus respectivas atribuciones se demarcarán por una ley particular.

**Artículo 97.** La Asamblea Legislativa ni el gobierno puede en ningún caso ejercer la autoridad judicial.

**Artículo 98.** La Alta Corte de Justicia ni los jueces inferiores pueden mezclarse en el ejercicio de la potestad legislatora., interpretar las leyes o suspender su ejecución, ni usurpar funciones administrativas.

**Artículo 99.** La aplicación de las leyes corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

**Artículo 100.** Se establecerá el juicio por jurados luego que la ilustración de los pueblos permita esta institución.

**Artículo 101.** Ningún ciudadano puede ser extraído de la jurisdicción de los jueces que la ley le señala, ni ser juzgado por comisión, ni por leyes y tribunales establecidos después del hecho por el que sea perseguido.

**Artículo 102.** El que fuere absuelto por juez competente, no podrá ser preso ni acusado del mismo hecho.

**Artículo 103.** Infraganti cualquiera puede detener al delincuente, con tal que lo ponga inmediatamente a disposición del juez del lugar en que se hiciere la aprehensión.

**Artículo 104.** Todo el que fuere preso y presentado a los jueces, será examinado luego, o cuando más tarde a las veinticuatro horas.

**Artículo 105.** Ninguno puede ser preso ni detenido si afianza suficientemente, en los casos que la ley permita la libertad bajo de fianza.

**Artículo 106.** A nadie podrá imponérsele dos penas por el mismo delito, ni la infamia será trascendental a la familia del delincuente.

**Artículo 107.** Ninguno puede ser preso ni detenido sino en los parajes señalados por ley para servir de cárcel o casa de arresto.

**Artículo 108.** Nadie puede ser detenido más de sesenta horas; pasado este término sin darse el auto de prisión, se le pondrá inmediatamente en libertad.

**Artículo 109.** Los jueces no podrán librar orden de prisión o arresto contra ningún ciudadano, sin que preceda información sumaria de que es delincuente, sino en el caso de estar indiciado de delito por la fama pública.

**Artículo 110.** A todo ciudadano que no sea cogido infraganti se le mostrará la orden por escrito que motive su prisión.

**Artículo 111.** Sólo en el caso de inseguridad o cuando prudentemente se tema la fuga de un reo, podrá imponerse prisiones.

**Artículo 112.** A nadie podrá privársele termine sus diferencias en los asuntos civiles y de injurias por medio de jueces árbitros.

**Artículo 113.** Ninguna acción podrá establecerse en lo civil o sobre injurias, sin hacer constar antes haberse intentado por lo menos el medio de la conciliación. La ley señalará los asuntos en que ésta no deba haber.

**Artículo 114.** La justicia se administrará a nombre del Estado en la forma siguiente: “La Justicia del Estado Soberano, Libre e Independiente de Sinaloa, absuelve o condena, declara o aprueba, etc.”

## TÍTULO XI

### *Del gobierno económico político de los pueblos*

**Artículo 115.** En las cabeceras de partido habrá *juntas municipales económicas gubernativas*.

**Artículo 116.** Están a cargo de estas juntas la policía, salubridad pública, y el gobierno económico de los partidos. El número de sus vocales, la forma de su elección y sus funciones se designarán por ley.

**Artículo 117.** En los pueblos que no sean cabecera de partido, habrá síndicos de policía sujetos a las juntas municipales, cuya elección y atribuciones se señalarán también por ley.

## TÍTULO XII

### *De la hacienda del Estado*

**Artículo 118.** La Hacienda del Estado se compondrá de las contribuciones que hoy existen, o de las que en adelante se dictaren, para cubrir los gastos de la administración interior y sus compromisos con la confederación mejicana.

**Artículo 119.** Ninguna otra autoridad que la Asamblea Legislativa, podrá establecer contribución o impuesto alguno, directo o indirecto, ni acordar sueldo, pensión o gasto alguno de los fondos de la Hacienda del Estado, sin previa autorización de la misma Asamblea.

## TÍTULO XIII

### *De la Instrucción Pública*

**Artículo 120.** Es obligación del Estado, crear y sostener en todos los pueblos que lo componen, establecimientos públicos de instrucción.

**Artículo 121.** La enseñanza se reglamentará uniformemente por la Asamblea Legislativa en todo el Estado.

## Título XIV

### *De la fuerza pública del Estado*

**Artículo 122.** La fuerza pública del Estado la formará su milicia cívica levantada de acuerdo a las bases dictadas por la unión.

## TÍTULO XV

### *De la observancia de la Constitución y su reforma*

**Artículo 123.** Todo funcionario o empleado público del Estado antes de posesionarse de su destino, presentará juramento de guardar y sostener la Acta Constitutiva, la Constitución general y la presente del Estado. La fórmula del juramento se designará por una ley particular.

**Artículo 124.** Las proposiciones sobre reforma, alteración o derogación de alguno o algunos artículos constitucionales, deberá hacerse por escrito, y suscribirse lo menos por tres diputados.

**Artículo 125.** La Asamblea Legislativa, en cuyo tiempo se hicieren las proposiciones, no dispondrá otra cosa en el bienio de sus sesiones que publicarlas y circularlas a todos los pueblos del Estado.

**Artículo 126.** La siguiente Asamblea Legislativa las admitirá o no, publicándose igualmente el resultado por medio de la (prensa) imprenta.

**Artículo 127.** En la Asamblea Legislativa que sigue, se discutirán las proposiciones sobre reformas, alteraciones o derogaciones; si se aprueban, se publicarán por artículos constitucionales. Las proposiciones reprobadas no podrán presentarse hasta pasados cuatro años.

**Artículo 128.** Ningún artículo constitucional, ni las leyes dadas con este carácter, según esta constitución necesitan para su observancia de la sanción del gobierno.

**Artículo 129.** Las leyes que esta constitución declara constitucionales no podrán reformarse, alterarse o derogarse, sino por las formalidades prescritas en los artículos 124, 125, 126 y 127 de este título.

### *Disposiciones transitorias*

**Artículo 130.** El actual congreso constituyente designará por ley, el día en que deba instalarse la primera Asamblea Legislativa del Estado; y en la que tomará posesión el vice-gobernador nombrado.

Dada en la ciudad de Culiacán, capital de Estado de Sinaloa a los doce días del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y uno, primero de la soberanía del Estado, y décimo de la independencia de la Nación.

*Pedro Sánchez*, Presidente. *Antonio Murua*, Vice-presidente. *J. Francisco Orrantía*. *Rafael de la Vega*. *Paulino Peimbert*. *Manuel María Bandera*. *J. Felipe Gómez*. *Tomás Herrán*, Diputado Secretario. *José Esquerro*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule dándole su debida observancia. Culiacán, diciembre 15 de 1831. *Fernando Escudero*. *J. Felipe Roncal*, secretario interino.



### 3. SEGUNDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1852)

#### EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE SINALOA, A SUS COMITENTES:<sup>1</sup>

*Q*UANDO los pueblos autorizan á sus representantes para dar ó reformar el código fundamental de sus instituciones, confían á su patriotismo, lealtad é ilustración, su ser político y social y su futura suerte en la oscuridad del porvenir. Es ilimitado el honor de misión tan delicada, tan grave é importante, pero es asimismo inmensa la responsabilidad que trae consigo. El Congreso constituyente de 852 conoce y aprecia la honra de la elección y ve con religioso respeto la santidad y extensión de tan altos deberes. Poseído de gratitud y de temor, pero apoyado en el auxilio del Supremo conservador de las sociedades, que jamás abandona la rectitud y pureza de intenciones, se ha ocupado de la obra que se le confió, y presenta hoy á sus comitentes el fruto de sus tareas.

El trascurso de los tiempos y la revolución de los sucesos hacen necesarias las reformas de las leyes en todos países y edades, pero principalmente en los pueblos nuevos, cuyas instituciones políticas no están basadas en las lecciones de la experiencia, ni en los hábitos y costumbres de los asociados. Sinaloa, lo mismo que los demás Estados de la confederación mexicana, se hallaron en este caso al tiempo de

---

<sup>1</sup> Héctor Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, 1a. ed., UNAM, México, 1985. Copia fiel sacada por el autor y compilador de esta obra.

su emancipación, y es por consiguiente muy natural, que sus respectivas constituciones adolecieran de los defectos inherentes á su origen teórico y á las ilusiones que, como los individuos, tienen también los pueblos en los años de su infancia. Las reformas que todas han sufrido, incluso la federal, confirman esta verdad.

Los legisladores de 831 consignaron en la carta fundamental del Estado los principios liberales que predominaban en el mundo civilizado por fortuna del género humano, y aunque combatidos tenaz y constantemente por algunas clases de nuestra sociedad, han permanecido ilesos en las convicciones de la nación y en las instituciones que la rigen. Este fundamento, la necesidad de población y la falta de espíritu público que se nota en el Estado, han determinado al Congreso á facilitar el goce de los derechos políticos, sin esponerlos al desprecio ó á la vulgaridad, y á especificar con mas precisión y justicia los casos en que se pierden ó suspenden, suprimiendo á la vez deberes que más que políticos, son morales, y cuya general y exacta observancia sería la ilusión más halagüeña de felicidad y ventura social. Ha reducido el número de distritos por los actuales conflictos del erario y por la carencia de ciudadanos que sirvan los destinos públicos, cuyo motivo ha tenido también para restringir las trabas en la elección de los diputados, y la residencia para la opción de ciertos empleos de importancia. Ha alejado la posibilidad del acefalismo en el Estado, de que tenemos un ejemplo bien reciente, asegurando la permanencia del gobierno en la capital y facilitando la reunión del cuerpo Legislativo. Ha considerado como un deber imperioso espeditar los medios en el Ejecutivo, convenientemente limitados que eviten y repriman los trastornos públicos, cuyos males son incalculables, que promuevan la prosperidad de las rentas y afiancen la pureza de su manejo, que aseguren el respeto y obediencia á las autoridades legítimas, y que hagan sentir en los distritos la acción legal del gobierno para una uniformidad en la administración, y para que el poder general neutralice en provecho de la comunidad las tendencias de los pueblos á su exclusivo beneficio, dejando por otra parte á las localidades el ejercicio del poder municipal que les corresponde. Ha restringido la facultad de conmutar las penas y de rehabilitar en el goce de la ciudadanía en crímenes atroces, por el debido respeto á la moral y á la vindicta pública, y ha impuesto al gobierno la obligación importante de visitar el Estado, para que con datos ciertos promueva la prosperidad general, así como ha declarado espresamente su responsabilidad en los casos de infracción de las leyes. Ha procurado la justicia y legalidad de los fallos judiciales, esigiendo en los magistrados del tribunal supremo, cualidades que garanticen el saber y prudencia, necesarios en puestos tan importantes. Ha dado lugar al establecimiento de jueces privativos que persigan y castiguen el estendido y pernicioso vicio del robo, que impide los progresos de la riqueza pública; y por último, deseando el Congreso conciliar la ventaja reconocida de la estabilidad en las instituciones fundamentales con la no menos interesante de la adopción de mejoras útiles y positivas en un siglo de progreso y de luces, y cuando la sucesión rápida de las ideas y de los conocimientos humanos nos vienen como un torrente irresistible de las naciones” cultas y adelantadas con quienes estamos en continua comunicación, ha disminuido prudentemente las restricciones para las reformas constitucionales, y sólo ha dejado igual estabilidad á las leyes que se espidan sobre elecciones y división territorial por el evidente perjuicio

que resultaría de su repetida variación. Por aquel motivo y por ser más consecuente con la naturaleza del sistema popular representativo, estableció que ningún destino público sea vitalicio.

Estas son las reformas principales que ha tenido á bien acordar el Congreso en uso de sus amplias facultades. La constitución reformada se publica en un solo código,<sup>2</sup> porque sería muy embarazoso para su registro, y aun para su inteligencia, el hacerlo por separado, y como un merecido homenaje á la memoria de los dignos ciudadanos del primer Congreso constituyente, ha acordado el actual se agregue á la acta de instalación de aquél. Hace un mes que dio principio á sus trabajos parlamentarios, ocupándose de darles la perfección que le fue posible á los que estaban ya preparados en conferencias privadas de más de 30 días, entre varios diputados y algunos particulares de ilustración y saber, que fueron invitados.

No ha habido, pues, abandono ni festinación, y la razón y la esperiencia acreditada, han sido la única guía para las deliberaciones del Congreso constituyente. Ha procurado el acierto en el desempeño de su alta y delicada misión, y sobre todo, protesta solemnemente ante Dios y los hombres, que no ha influido en su ánimo otra cosa, que las inspiraciones del más puro patriotismo, y sus sinceros y vehementes votos por la felicidad y engrandecimiento de su patria.

Culiacán, Enero 31 de 1852. *Antonio Ochoa*, diputado presidente. *José Tellaeché*, diputado secretario. *Francisco L. Portillo*, diputado secretario.

---

<sup>2</sup> Publicada en Mazatlán, en la Tipografía de R. Carreón, dirigida por E. González, 1852. Ejemplar único de la Constitución Política de Sinaloa, hay referencias de que existe otro pero no ha sido localizado por los bibliófilos.





## ACTA DE INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SINALOA<sup>1</sup>

En la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa, á trece de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, reunidos en el palacio del Congreso, bajo la presidencia del alcalde primero, los Señores diputados ciudadanos José Esquerro, Paulino Peimbert, Antonio Murua, Pedro Guerrero, Francisco Orrantía y Antelo, Manuel Bandera, Lic. Manuel Urrea é Izábal, Br. Antonio Rojo, Rafael de la Vega y Rábago y Lic. Pedro Sánchez; el Sr. presidente manifestó á la Honorable Junta que el fin de su reunión era sólo el cumplimiento del artículo 18 de la ley institutiva general espedita en 14 de Octubre del año próximo pasado y de la convocatoria del gobierno del Estado: y habiendo recibido el juramento prescripto por la mencionada ley, se procedió á la elección de oficios, resultando electos el Sr. Esquerro, presidente: vice-presidente, el Sr. Urréa: los Señores Sánchez y Vega, secretarios. Ocupados los respectivos asientos, S. E. el presidente declaró al Congreso constituyente del Estado de Sinaloa, legítimamente instalado, con lo que se levantó la sesión. José Esquerro, diputado presidente. Pedro Sánchez, diputado secretario.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Héctor Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, 1a. ed., UNAM, México, 1985. Es copia fiel sacada del documento certificado por los diputados secretarios don José Tellaeche y don Francisco López Portillo, en la ciudad de Culiacán el día 31 de enero de 1852. Ejemplar único prop. del autor y comp. de esta obra.



## CONSTITUCIÓN (1852)

FRANCISCO DE LA VEGA, Gobernador del Estado, á sus habitantes, sabed: que la Augusta Asamblea Legislativa del mismo ha decretado lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE, autor y supremo legislador de la sociedad.

Los representantes del pueblo Sinaloense, en uso de la espresa autorización que él les confió, decretan la siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

#### TÍTULO I

##### *Bases Generales*

**Artículo 1.** El Estado de Sinaloa es soberano, libre é independiente de los demás que componen la confederación mejicana con los cuales conservará las relaciones de unión, fraternidad y amistad que establece el pacto federal.

**Artículo 2.** En todo lo que toca á su gobierno y administración interior, es igualmente libre, independiente y soberano.

**Artículo 3.** En lo que concierne á la federación, como centro común de los Estados, el de Sinaloa delega sus derechos y facultades á los supremos poderes de la Nación.

**Artículo 4.** El Estado está obligado á observar religiosamente el acta constitutiva y constitución general, el acta constitutiva y de reformas de 1847, y la presente constitución del Estado.

**Artículo 5.** Su religión es la de la República bajo las bases establecidas en la constitución federal.

**Artículo 6.** Nadie nace esclavo en el Estado, ni puede serlo el que habite su territorio.

**Artículo 7.** El Estado no reconoce título alguno de nobleza, ni otros méritos, que la aptitud y los servicios prestados á la patria.

**Artículo 8.** Las vinculaciones de sangre, los empleos hereditarios y vitalicios quedan para siempre abolidos en el Estado.

**Artículo 9.** Lo están igualmente la aplicación de los tormentos y la confiscación de bienes.

**Artículo 10.** Las manos muertas no pueden adquirir en el Estado ninguna propiedad raíz.

**Artículo 11.** Jamás se concederán en el Estado privilegios exclusivos perpetuos sobre el comercio, ni sobre el ejercicio de cualquier otro género de industria. En las obras de propia invención en las nuevas en el Estado ó en las que en él se perfeccionen podrán considerarse por tiempo determinado.

**Artículo 12.** Siendo el objeto de toda asociación política la conservación de los derechos naturales del hombre, todo funcionario público, que en desempeño de sus deberes contradiga á este fin ó no lo lleve cumplidamente, se hace responsable en la forma y modo que la ley determine.

**Artículo 13.** Ninguna autoridad se reconoce en el Estado que no emane de su constitución, ni ejercerá otro poder que el que conforme á ella se le confiera, excepto las autoridades y empleados que procedan de la federación.

## TÍTULO II

### *De los Sinaloenses, Ciudadanos Sinaloenses, sus derechos y obligaciones*

**Artículo 14.** Son Sinaloenses:

*Primero.* Los nacidos en el Estado y los de cualquiera otra parte de la República que estén ya avecindados en él.

*Segundo.* Los mejicanos que se avecinden de nuevo, manifestando su intención de ser vecinos ante la primera autoridad política del lugar.

*Tercero.* Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza en la República conforme á las leyes generales, y que se avecinde en el Estado con algún capital, oficio, profesión ó industria útil con conocimiento de la primera autoridad política local.

**Artículo 15.** La vecindad se adquiere por la residencia de un año.

**Artículo 16.** Son Ciudadanos:

*Primero.* Todos los Sinaloenses.

*Segundo.* Los Ciudadanos de los demás Estados de la confederación y los nacidos en las Repúblicas de América dependientes al año de 1810 del gobierno español, que se avecinden en éste.

**Artículo 17.** Los derechos de Ciudadano se adquieren á la edad de diez y ocho años cumplidos, teniendo además un modo honesto de vivir; y se suspenden.

*Primero.* Por incapacidad física o moral, notoria ó calificada.

*Segundo.* Por quiebra fraudulenta en los caudales de particulares.

*Tercero.* Por conducta notoriamente viciada.

*Cuarto.* Por no tener modo honesto conocido de vivir.

*Quinto.* Por negarse á prestar auxilio á las autoridades, siendo requerido para ello.

*Sesto.* Por estar procesado criminalmente, desde el acto en que se estienda el decreto de prisión.

**Artículo 18.** Los derechos de Ciudadano se pierden.

*Primero.* Por adquirir naturaleza en país extranjero.

*Segundo.* Por admitir empleo de otro gobierno extraño.

*Tercero.* Por obtener título de distinción, ó desempeñar alguna comisión política de cualquier gobierno extraño.

*Cuarto.* Por conspirar contra la independencia de la nación ó su actual forma de gobierno.

*Quinto.* Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales.

*Sesto.* Por quiebra fraudulenta en los caudales públicos.

*Séptimo.* Por sentencia en la que se imponga pena corporal ó infamante.

**Artículo 19.** La rehabilitación en los casos del artículo 17 corresponde al gobierno, y á la Asamblea Legislativa en el de injusta denegación: en los del artículo anterior, toca sólo concederla á la Asamblea Legislativa. En los delitos atroces no podrá obtenerse sino después de cinco á diez años de estinguida la condena, según su gravedad.

**Artículo 20.** Sólo los Ciudadanos sinaloenses en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos para los empleos y destinos públicos del Estado, á excepción de aquellos que para su desempeño se exija título de examen en cualquiera facultad, ciencia ó arte, ó que por la presente constitución baste ser Ciudadano mexicano.

**Artículo 21.** El Estado garantiza á los sinaloenses y á todos los que se hallen en su territorio, aunque sean en clase de transeúntes, su libertad individual y su seguridad personal, el libre uso de la prensa, el derecho de propiedad, el de igualdad ante la ley y el de ser gobernados por la presente constitución y leyes que forme á ella se dieren. El derecho de petición es exclusivo de los ciudadanos.

**Artículo 22.** Nadie puede ser aprisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos y forma que la ley espresamente establece. El funcionario que obrare de diverso modo, se convierte en tirano y arbitrario; y por ello será depuesto y castigado con la severidad de la ley.

**Artículo 23.** Todo habitante del Estado tiene derecho á que su casa no sea allanada, y que sólo pueda entrarse á ella cuando un incendio, una inundación ú otra causa pública lo haga necesario. Para los objetos de procedimiento judicial precederán lo requisitos prevenidos por ley.

**Artículo 24.** Igual derecho tienen de que sus libros, papeles y correspondencia privada, no sean secuestrados, examinados é interceptados sino en los casos espresamente determinados por ley.

**Artículo 25.** Pueden los Sinaloenses publicar por medio de la prensa sus opiniones políticas y sus pensamientos, y censurar los actos públicos de los funcionarios, sujetos siempre á la ley que reprima los abusos de esta libertad.

**Artículo 26.** Todo Sinaloense tiene derecho á disponer de su propiedades, con tal que lo haga con sujeción á las leyes que en beneficio de la comunidad se dictaren, y sólo podrá tomársele por el gobierno, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y en su receso de la Diputación Permanente, cuando alguna necesidad utilidad pública así lo exija, indemnizando previamente con su justos precios, á juicio de hombres buenos.

**Artículo 27.** Todo Ciudadano puede reclamar la observancia de esta constitución y denunciar sus infracciones á la Asamblea Legislativa. Jamás podrá privársele que presente a la misma Asamblea ó á cualquiera otra autoridad sus individuales derechos, que exija el cumplimiento de las leyes que se los garantizan, siendo responsable de sus escritos.

**Artículo 28.** Las obligaciones de los Sinaloenses son:

*Primera.* Ser fieles á la constitución general de la República y á la presente del Estado.

*Segunda.* Estar sumisos á las leyes y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

*Tercera.* Defender la integridad del territorio nacional, sostener la actual forma de gobierno y á las autoridades con las armas en la mano, siempre que la ley les reclame este deber.

*Cuarta.* Contribuir con proporción á sus haberes para los gastos públicos, en la forma que las leyes dispongan.

### TÍTULO III

#### *Del territorio del Estado y de su forma de gobierno*

**Artículo 29.** *El territorio del Estado se compone de todos los pueblos que antes formaban la provincia de Sinaloa.*

**Artículo 30.** Su territorio, para el régimen administrativo y judicial será dividido por una ley particular, y para lo político en los siguientes Distritos: Rosario, Concordia, puerto de Mazatlán, Cósala, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa y Fuerte. El de San Ignacio queda unido á Cósala, y el de Chois al del Fuerte.

**Artículo 31.** El Gobierno del Estado es popular, representativo, republicano, federal. El ejercicio del Supremo Poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás dos ó los tres poderes puedan ejercerse por una sola persona ó corporación, ni el Legislativo por un solo individuo.

### TÍTULO IV

#### *De los diputados*

**Artículo 32.** Los diputados serán nombrados popularmente en la forma prescrita por la ley.

**Artículo 33.** Para ser Diputado se requiere:

*Primero.* Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

*Segundo.* Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de su elección.

*Tercero.* Ser de conocida honradez y alguna instrucción.

*Cuarto.* Poseer alguna finca rústica ó urbana, valiosa en tres mil pesos por lo menos, ó profesar alguna facultad científica con título de examen, o poseer algún arte o industria útil, ó tener alguna renta o usufructo que produzca más de cuatrocientos pesos anuales.

**Artículo 34.** No pueden ser Diputados:

*Primero.* El Gobernador y el Vicegobernador del Estado, secretario del Despacho y el Consejero de Gobierno.

*Segundo.* Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces letrados de primera Instancia y el Asesor General.

*Tercero.* El Tesorero general y todos los empleados de la rentas del Estado, que tengan responsabilidad de manejo de caudales.

*Cuarto.* Los empleados de la federación y los demás que mencionan las fracciones 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a. del artículo 23 de la constitución general.

*Quinto.* Los individuos del ejército permanente y los de guardia nacional en servicio de campaña.

**Artículo 35.** Los comprendidos en las fracciones 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a., del artículo anterior, podrán ser electos luego que cesen en sus empleos.

**Artículo 36.** En ningún tiempo serán los diputados acusados ni perseguidos por sus opiniones vertidas en el desempeño de su encargo. Para que puedan ser juzgados criminalmente, ó en los delitos de oficio, es necesario declaratoria de la Asamblea Legislativa de haber lugar á formación de causa. En lo civil podrá serlo en la forma que disponga una ley particular.

**Artículo 37.** No podrán obtener del Gobierno empleo alguno que no sea de rigurosa escala, ni comisión sin licencia de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 38.** Cada Distrito nombrará un diputado propietario y un suplente.

**Artículo 39.** Si una misma persona fuere elegida Diputado propietario por dos ó más Distritos, preferirá la elección del en que tuviere actual residencia: si en ninguno la tuviere, representará por el de su nacimiento; y si no fuere vecino ó nació en alguno de ellos, elegirá el Distrito que quiera representar en la Asamblea Legislativa. La falta del propietario, sea temporal ó absoluta, la cubrirá el suplente.

**Artículo 40.** El cargo de Diputado y los demás de nombramiento popular que esta constitución establece, son de carga rigurosamente concejil, y nadie podrá escusarse de servirlos sin justa causa calificada por la Asamblea Legislativa, ó por el gobierno si fuere de los municipales.

## **TÍTULO V** **Del Poder Legislativo**

**Artículo 41.** La potestad de dar leyes reside en la Asamblea Legislativa del Estado, compuesta de diputados nombrados según esta constitución.



**Artículo 42.** Abrirá sus sesiones en la capital del Estado el día primero de todos los años: si por un grave inconveniente no pudiera verificarlo este día, lo hará en cualquiera otro de los siguientes. La ciudad de Culiacán es la capital del Estado y residencia fija de los supremos poderes.

**Artículo 43.** Las sesiones ordinarias durarán cien días y podrán prorrogarse por treinta más si lo pidiere el Gobierno ó lo resuelve la Asamblea Legislativa.

**Artículo 44.** Concluido el período de las sesiones, antes de entrar en receso, nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres diputados y dos suplentes, que se instalará en el mismo día.

**Artículo 45.** La Diputación Permanente, ó el Gobierno, en casos urgentes á juicio de uno u otro, convocarán á la Asamblea Legislativa á sesiones extraordinarias: en éstas no se tratarán otros asuntos que los espresados en la convocatoria.

**Artículo 46.** La Asamblea Legislativa se renovará en su totalidad cada dos años.

**Artículo 47.** Corresponde á la Asamblea Legislativa: dar, derogar é interpretar las leyes: reglamentar todos los ramos de la administración del Estado: decretar las contribuciones para cubrir sus gastos: indultar cuando lo tuviere por conveniente el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes: amnistiar con informe del Gobierno á los reos cuyos delitos sean del conocimiento de los tribunales del Estado, y ejercer todas las facultades de un cuerpo Legislativo en todo aquello que no invada atribuciones de otro poder, ni se oponga á la Acta constitutiva, constitución general, reformas de 847, y á la presente constitución del Estado.

**Artículo 48.** Corresponde á la Diputación Permanentes velar de la observancia de la constitución y leyes: dar parte á la Asamblea Legislativa, luego que se reúna, de las infracciones que notare: convocar a sesiones extraordinarias en los términos prevenidos en esta constitución: cuidar de que las elecciones populares se celebren en los días señalados por la ley, escitando al Gobierno para que con oportunidad libre sus órdenes, y habilitar nuevos términos para ellas cuando no se hayan verificado en los de la ley: compeler por conducto del Gobierno á los Diputados propietarios y á los suplentes cuando aquellos falten, á concurrir para la instalación de la Asamblea Legislativa: recibir las credenciales de los Diputados é informar sobre ellas á la nueva Asamblea.

## **TÍTULO VI** ***De la formación de las leyes, su sanción*** ***y solemne publicación***

**Artículo 49.** La iniciativa de ley la tienen los Diputados, el Gobierno, y el Supremo Tribunal de Justicia en el orden judicial.

**Artículo 50.** Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita por lo menos la concurrencia de la mitad y uno más de los Diputados que forman la Asamblea Legislativa.

**Artículo 51.** Las leyes se acordarán por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, y no podrán derogarse ó reformarse sin que por la derogación ó reforma voten las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 52.** En la discusión de toda ley ó decreto no podrá dispensarse la observancia del reglamento de debates, sino es que por la dispensación estén las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Artículo 53.** En los tres días inmediatos de comunicada al Gobierno la ley, procederá á su sanción y solemne publicación.

**Artículo 54.** Si el Gobierno hiciere observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su sanción y representará á la Asamblea Legislativa dentro de diez días de su recibo.

**Artículo 55.** Vuelto á la Asamblea Legislativa el proyecto, sufrirá nueva discusión: si fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Gobierno procederá á su sanción y publicación solemne.

**Artículo 56.** A los proyectos de ley declarados urgentes, hará el Gobierno sus observaciones dentro de cuarenta y ocho horas de su recibo.

**Artículo 57.** Si corrido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, llegare el día de la clausura de las sesiones, la Asamblea Legislativa las prorogará á los muy precisos para solo encargarse del proyecto objetado.

**Artículo 58.** La forma en que deben de publicarse las leyes es la siguiente: N. Gobernador del Estado, á sus habitantes, sabed: que la Augusta Asamblea Legislativa del mismo ha decretado lo siguiente:

La primera ó segunda (según sea) Asamblea Legislativa del Estado, decreta lo siguiente: (aquí el testo literal de la ley).

El Gobernador del Estado procederá á su sanción y solemne publicación, haciéndolo observar y circular. (Aquí la fecha y firmas del Presidente y Diputados Secretarios.)

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia. (Aquí la fecha y firmas del Gobernador y Secretario del Despacho.)

## **TÍTULO VII** ***Del Poder Ejecutivo***

**Artículo 59.** El poder ejecutivo del Estado se ejercerá por un Ciudadano electo según esta constitución, que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 60.** Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta igual tiempo de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 61.** Residirá en la capital del Estado, y no podrá ausentarse á más de doce leguas ni por más de ocho días, sin permiso de la Asamblea Legislativa, ó de la Diputación Permanente en su receso.

**Artículo 62.** Para ser Gobernador del Estado se requiere: residir en la República al tiempo de su elección, ser mayor de treinta años, nativo del Estado ó Ciudadano mexicano con residencia en él lo menos tres años antes de su elección: no ser eclesiástico, y tener las demás cualidades que esta constitución esije para ser Diputado.

**Artículo 63.** A los cuatro días de abiertas las sesiones ordinarias de todos los años, dará cuenta á la Asamblea Legislativa del Estado, de la administración pública, é iniciará las reformas conducentes á perfeccionarla.

**Artículo 64.** En el propio día presentará á la misma Asamblea el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante, y á la mitad del mismo período de sesiones, el estado general de ingresos y egresos del año anterior.

**Artículo 65.** Habrá un Vice-gobernador que cubrirá la falta del Gobernador, absoluta o temporal.

**Artículo 66.** El Vice-gobernador tendrá las mismas cualidades que el Gobernador, y sólo cuando desempeñe las funciones del Ejecutivo disfrutará sueldo.

**Artículo 67.** La Asamblea Legislativa, dentro de diez días de calificadas las elecciones populares de Gobernador y Vice-gobernador, elegirá tres Ciudadanos para que por el orden de su nombramiento ejerzan el Poder Ejecutivo a falta de uno y otro. Los nombrados tendrán las mismas cualidades que el Gobernador, y su nombramiento no impedirá que desempeñen cualquier empleo público antes de entrar al Gobierno. En caso de faltar los tres Ciudadanos nombrados, la Asamblea Legislativa elegirá un Gobernador provisional.

**Artículo 68.** El Gobernador y Vice-gobernador del Estado, serán nombrados cada cuatrenio por los colegios electorales de los Distritos al día siguiente de celebrada la elección de Diputados á la Asamblea Legislativa.

**Artículo 69.** Cada colegio electoral, en Junta pública permanente, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, nombrará los dos funcionarios de que habla el artículo anterior, y remitirá en pliego certificado testimonio de la Acta de elección á la Asamblea Legislativa del Estado, y en su receso á la Diputación Permanente.

**Artículo 70.** La Asamblea Legislativa, al día siguiente de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, en sesión pública permanente, abrirá los testimonios de las Actas de elección, y nombrará una comisión de su seno para que las revise y dé cuenta con el resultado dentro de tercero día.

**Artículo 71.** El que reuniere la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales de los Distritos, computados por el número de ellos, será el Gobernador del Estado.

**Artículo 72.** Si nadie reuniere la mayoría absoluta de votos, la Asamblea Legislativa nombrará para Gobernador al que tuviere mayor número de sufragios.

**Artículo 73.** Si un individuo sólo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos ó más tuvieran igual número de sufragios, la Asamblea Legislativa elegirá de entre éstos el que ha de competir con el primero. El que en la competencia obtuviere mayoría absoluta de votos, será el Gobernador del Estado.

**Artículo 74.** La elección de Vice-gobernador, cuando no reúna la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales, se hará por Asamblea Legislativa en el mismo orden que la del Gobernador.

**Artículo 75.** La Asamblea Legislativa verificará estas elecciones en sesión pública permanente y por votación nominal de sus miembros presentes á estos actos. En caso de empate se repetirá la votación, y si lo hubiere (por) segunda vez, decidirá la suerte.

**Artículo 76.** El Gobernador tomará posesión el día diez de Enero de cada cuatrenio. Si para este día no estuvieren hechas y publicadas las elecciones, ó ninguno de los nombrados se hallare espedito para posesionarse, cesará sin embargo el saliente, y el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 77.** Corresponde al Gobernador sancionar y hacer cumplir las leyes, y decretos del Estado, espidiendo los reglamentos que estos demanden: conservar el sosiego y orden general: decretar como jefe nato de la hacienda y con arreglo á las leyes, la inversión de los caudales públicos: renovar con dictamen del consejo á los empleados de este ramo: hacer una visita en su cuatrenio á los pueblos del Estado en que la juzgue necesaria, invirtiendo en ella el tiempo puramente indispensable y dando previo aviso á la Asamblea Legislativa, ó la Diputación Permanente en su receso: proveer todos los destinos del Estado que no sean de nombramiento popular, ó que por ley no se cometa á otra autoridad: cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado, escitándolos cuando fuere necesario, y que sus sentencias se ejecuten conforme á las leyes: conmutar con consulta del Supremo Tribunal de Justicia la condena de los reos sentenciados por los tribunales, conciliando el uso de esta gracia con la conveniencia pública. No habrá conmutación en los delitos de lesa patria; parricidio, robo con asalto en camino público, asesinato proditorio y para los incendiarios. Habilitar nuevos términos para las elecciones populares, á falta de la Diputación Permanente: ejercer el patronato con arreglo á las leyes y las demás atribuciones del poder ejecutivo que no le sean restringidas por ley espresa.

**Artículo 78.** El Gobernador será responsable de las infracciones que cometa de la constitución y leyes.

**Artículo 79.** No puede el Gobernador: impedir las elecciones populares, la reunión de la Asamblea Legislativa ó embarazar sus funciones, ni oponerse á los demás actos públicos que establece esta constitución: ocupar la propiedad de ningún individuo, sino en el orden que la misma constitución permite: privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero si podrá mandar arrestar á cualquiera

particular, cuando lo exija el orden y la seguridad pública del Estado, poniéndolo á disposición del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas, ó haciéndolo salir del Estado por el tiempo de tres meses, si lo juzgare necesario, de acuerdo con su Consejo; e imponer multas desde diez hasta doscientos pesos, ó desde uno á quince días de prisión á los desobedientes ó irrespetuosos. No podrá tampoco tomar el mando de las armas para restablecer el orden en caso de conmoción, sino con previo permiso de la Asamblea Legislativa ó de la Diputación Permanente en su receso, y en este caso quedará ejerciendo el Gobierno el Ciudadano que conforme á esta constitución deba reemplazarle.

**Artículo 80.** En caso de conmoción interior ó de invasión exterior armada, tomará las medidas que juzgue necesarias á la seguridad del Estado, dando cuenta á la Asamblea Legislativa, y en su receso á la Diputación Permanente. Será responsable de las órdenes que dictare contra los derechos políticos y civiles del Ciudadano.

## **TÍTULO VIII** ***Del Secretario del Despacho de Gobierno***

**Artículo 81.** Para el despacho general de los asuntos, tendrá el Gobernador un Secretario que se titulará Secretario del Despacho de Gobierno.

**Artículo 82.** Para ser Secretario de Gobierno se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

**Artículo 83.** Todas las órdenes y decretos del Gobierno deberán firmarse por el Secretario del Despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

**Artículo 84.** El Secretario de Gobierno es responsable de las órdenes y decretos que autorize, contrarias á esta constitución y leyes. Puede ser removido por el Gobernador, con dictamen de su Consejero.

## **TÍTULO IX** ***Del Consejero de Gobierno***

**Artículo 85.** Un letrado ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años, será el Consejero de Gobierno.

**Artículo 86.** Lo nombrará el Gobernador del Estado, su empleo durará cuatro años y no podrá ser removido, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenso sino por previa declaratoria de la Asamblea Legislativa de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 87.** Las faltas temporales del Consejero de Gobierno, se cubrirán por el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 88.** Son atribuciones del Consejero de Gobierno: consultar para la suspensión de los empleos del Estado: para convocar á la Asamblea Legislativa á sesiones extraordinarias; para objetar las leyes y decretos á que el Gobierno quiera hacer

observaciones: para la provisión de los empleos del Estado que no sean de Hacienda y cuyo nombramiento sea del resorte del ejecutivo: para promover los establecimientos de instrucción pública en el Estado y fomentar la industria y artes. Consultará igualmente al Gobierno en todos los asuntos que pida consejo, y velará sobre la observancia de la constitución y leyes, denunciando á la Asamblea Legislativa, ó al Gobierno, las infracciones que notare.

**Artículo 89.** El Consejero de Gobierno es responsable por los actos de su ejercicio, y por los mismos puede ser acusado ante la Asamblea Legislativa.

## **TÍTULO X** ***Del Poder Judicial***

**Artículo 90.** La justicia se administrará en el Estado por un Tribunal Superior y Jueces letrados inferiores.

**Artículo 91.** El Tribunal de Justicia se denominará Supremo Tribunal de Justicia del Estado: será uno para todo él y residirá en la capital.

**Artículo 92.** Los ministros del Supremo Tribunal de Justicia serán letrados. Ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y tendrán á lo menos cuatro años de ejercicio en la profesión de abogado: no podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sin previa declaratoria de la Asamblea Legislativa de haber lugar á formación de causa. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, durarán cuatro años y no podrán ser reelectos por igual tiempo.

**Artículo 98.** Las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, el número de sus Ministros, el de los Jueces inferiores, periodo de su duración, sus cualidades y atribuciones, se demarcarán por una ley particular.

**Artículo 9i.** La Asamblea Legislativa, ni el Gobierno, pueden en ningún caso ejercer la autoridad judicial.

**Artículo 95.** El Supremo Tribunal de Justicia, ni los Jueces inferiores, pueden mezclarse en el ejercicio de la potestad legislatora, interpretar las leyes ó suspender su ejecución, ni usurpar funciones administrativas.

**Artículo 96.** La aplicación de las leyes corresponde exclusivamente al Poder judicial.

**Artículo 97.** Se establecerá el juicio por jurados luego que la ilustración de los pueblos permita esa institución.

**Artículo 98.** Ningún Ciudadano puede ser estraído de la jurisdicción de los jueces que la ley les señala, ni ser juzgados por comisión ni leyes y Tribunales establecidos después del hecho por el que sea perseguido.

**Artículo 99.** Podrán establecerse Jueces de primera Instancia de caminos, que nombrará el Gobernador del Estado, para sólo los delitos de robo en despoblado, cuando lo juzgue necesario. La ley designará su número, cualidades y modo de proceder.

**Artículo 100.** El que fuere absuelto por Juez competente, no podrá ser preso ni acusado por el mismo hecho.

**Artículo 101.** Infraganti cualquiera puede prender al delincuente, con tal que lo ponga á disposición del Juez del lugar en que se hiciere la aprehensión.

**Artículo 102.** Todo el que fuere preso y presentado á los Jueces, será examinado luego, ó cuando más tarde á las veinte y cuatro horas.

**Artículo 103.** Ninguno puede ser preso ni detenido si afianza suficientemente en los casos que la ley permite la libertad bajo de fianza.

**Artículo 104.** A nadie podrá imponerse dos penas por un mismo delito, ni la infamia será trascendental á la familia del delincuente.

**Artículo 105.** Nadie puede ser preso ó detenido sino en los parajes públicos señalados por ley para servir de cárcel o casa de arresto.

**Artículo 106.** Nadie puede ser detenido más de sesenta horas: pasado este término sin darse el auto de prisión, se le pondrá inmediatamente en libertad.

**Artículo 107.** Los jueces no podrán librar orden de prisión o arresto contra ningún Ciudadano, sin que proceda información sumaria de que es delincuente, sino en el caso de estar indiciado de delito por la fama pública.

**Artículo 108.** A todo Ciudadano que no sea cogido infraganti se le mostrará la orden por escrito que motive su prisión.

**Artículo 109.** Sólo en el caso de inseguridad ó cuando prudentemente se tema la fuga de un reo podrá imponerse prisiones.

**Artículo 110.** A nadie podrá privársele termine sus diferencias en los asuntos civiles y de injurias por medio de Jueces árabitos.

**Artículo 111.** Ninguna acción podrá establecerse en lo civil ó sobre injurias, sin hacer constar antes haberse intentado por lo menos el medio de la conciliación. La ley señalará los asuntos en que no deba haber ésta.

**Artículo 112.** La justicia se administrará por los Tribunales en la forma siguiente: La justicia del Estado absuelve ó condena, declara ó aprueba, etc.

## TÍTULO XI

### *Del régimen interior de los pueblos*

**Artículo 113.** El Gobierno político de los pueblos estará al cargo de Gefes políticos nombrados por el Gobernador del Estado; y el económico-municipal al de

Juntas Municipales nombradas en la forma que establezca la ley. Ella señalará también el período de la duración y peculiares atribuciones de aquéllos y éstas.

## TÍTULO XII

### *De la Hacienda del Estado*

**Artículo 114.** La Hacienda del Estado se compondrá de las contribuciones que hoy existen ó de las que en adelante se dictaren para cubrir los gastos de su administración interior y sus compromisos con la federación mejicana.

**Artículo 115.** Ninguna otra autoridad de la Asamblea Legislativa podrá establecer contribución ó impuesto alguno, directo ó indirecto, ni acordar sueldo, pensión ó gasto alguno de los fondos de la Hacienda del Estado sin previa autorización de la misma Asamblea.

## TÍTULO XIII

### *De la instrucción pública*

**Artículo 116.** Es obligación del Estado crear y sostener en todos los pueblos que lo componen, establecimientos públicos de instrucción.

**Artículo 117.** La enseñanza se reglamentará uniformemente por la Asamblea Legislativa en todo el Estado.

## TÍTULO XIV

### *De la fuerza pública del Estado*

**Artículo 118.** La fuerza pública del Estado la formará su guardia nacional organizada conforme a la ley de su institución, y la especial de policía que establezca la ley.

## TÍTULO XV

### *De la observancia de esta Constitución y su reforma*

**Artículo 119.** Todo funcionario ó empleado público del Estado prestará juramento de guardar y sostener el Acta Constitutiva, la Constitución general con su Acta Constitutiva y de reformas de 847 y la presente Constitución reformada. La forma del juramento se determinará por una ley.

**Artículo 120.** Las proposiciones sobre reformas, alteración ó derogación de alguno ó algunos artículos constitucionales, deberán hacerse por escrito y suscribirse lo menos por tres Diputados.

**Artículo 121.** En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de esta Constitución, siempre que las reformas se acuerden uniformemente por la mayoría de dos Congresos inmediatos.



**Artículo 122.** Las leyes que la actual Asamblea Legislativa dé sobre elecciones, división territorial en lo administrativo y judicial, y *demarcación de límites de los Distritos*, no podrán reformarse sino con los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.

**Artículo 123.** La presente Constitución reformada no necesita de la sanción del Gobierno para su observancia, y una vez promulgada, todos los poderes públicos se arreglarán a ella.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Poder Legislativo continuará depositado en la actual Asamblea con todos sus miembros por el período de su duración, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Al siguiente día de publicada por el Gobierno, la Asamblea Legislativa procederá al nombramiento de los tres individuos de que habla el artículo 67.

Es dada en la Ciudad de Culiacán, Capital del Estado de Sinaloa, á los 31 días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. *Antonio Ochoa*, diputado presidente. *Lie. Federico Falquez*, diputado vice-presidente. *Joaquín de la Vega*. *Andrés Vasavilbaso*. *Miguel Ramírez*. *Francisco Olazábal*. *Francisco Chávez*. *Manuel Aragón*. *José Tellaeché*, diputado secretario. *Francisco López Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia.


Culiacán, Enero 31 de 1852.

*Francisco de la Vega*. *José María Bulnes*, Secretario.





#### 4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1861)

 I. C. FORTINO LEÓN, Vice-Gobernador del Estado de Sinaloa, en ejercicio del Poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente: El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por sus diputados electos en virtud de la convocatoria fecha 15 de Septiembre de 1860, é invocando la protección del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO TÍTULO PRIMERO *Disposiciones preliminares*

**Artículo 1.** El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne en su administración interior.

**Artículo 2.** En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme á las prescripciones del pacto federal, en el Congreso de la Unión.

**Artículo 3.** El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución federal de 5 de febrero de 1857. *El arreglo de límites que se haga, con los Estados vecinos se consignará en una ley constitucional.*

## **TÍTULO SEGUNDO** *De los derechos del hombre*

**Artículo 4.** El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal.

**Artículo 5.** Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado.

**Artículo 6.** Esta declaración de derechos no despoja a los habitantes del Estado de los demás que tengan arreglo a los principios de justicia natural.

**Artículo 7.** Son obligaciones de los habitantes de Sinaloa:

- I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.
- II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

## **TÍTULO TERCERO** *De los ciudadanos sinaloenses*

**Artículo 8.** Son ciudadanos sinaloenses todos los que sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fracción III del art. 30 de la Constitución federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deber hacerlo constar en un registro abierto en las municipalidades donde residen y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

**Artículo 9.** Para ejercer los derechos de ciudadanos se requiere: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno siendo solteros, y tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 10.** Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

- I. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando sean llamados por las autoridades.
- II. Inscribirse en el registro civil.
- III. Votar en las elecciones.
- IV. Desempeñar los cargos públicos que se le confieran.

**Artículo 11.** Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

- I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrado para todos los puestos públicos, así de elección popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Asociarse para tratar asuntos políticos.

**Artículo 12.** En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos por que se pierden ó se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

**Artículo 13.** La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

**Artículo 14.** Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no pueden elegir ni ser nombrados para ningún empleo del Estado.

## **TÍTULO CUARTO** ***De la forma de Gobierno***

**Artículo 15.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular.

**Artículo 16.** El Gobierno se divide, para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo a un solo individuo.

## **TÍTULO QUINTO** ***Del Poder Legislativo***

**Artículo 17.** El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

**Artículo 18.** Por cada distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

**Artículo 19.** El Congreso se renovará cada dos años por medio de elección popular directa.

**Artículo 20.** Para ejercer el cargo de diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, no pertenecer al estado eclesiástico, no desempeñar empleo del Gobierno general.

**Artículo 21.** El encargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los destinos de instrucción pública.

**Artículo 22.** Ningún diputado, mientras desempeña su misión, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno sin permiso del Congreso.

**Artículo 23.** Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 24.** El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

**Artículo 25.** El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el día 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre; y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo; en ambos periodos se podrán prorrogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

**Artículo 26.** Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante justificada así por el Congreso.

**Artículo 27.** Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

**Artículo 28.** El Congreso, cuando sea convocado a sesiones extraordinarias, no se ocupará más que de los negocios que se señalen en la convocatoria.

## **TÍTULO SEXTO** ***De las facultades del Congreso***

**Artículo 29.** Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al gobierno y administración interior del Estado; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar anualmente el presupuesto de gastos y las contribuciones con que ha de cubrirse.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de los caudales públicos que presente la tesorería del Estado.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitución ó en leyes secundarias.

VI. Declarar si hay lugar a formación de causa contra el Gobernador, el secretario del despacho, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el empleado superior de Hacienda y los diputados, por delitos comunes ú oficiales.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y de los empleados de su nombramiento.

VIII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

IX. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera ó de perturbación del orden público, y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

X. Conceder premios a los que hayan hecho servicios eminentes al Estado y jubilaciones a los empleados.

XI. Nombrar, en virtud de las ternas que proponga el Ejecutivo, el tesorero y el contador de la Tesorería general del Estado.

XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadanos á los que tengan perdidos ó suspendidos.

XIII. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y para separarse del ejercicio de sus funciones.

XIX. Ejercer, en fin, todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión.

## **TÍTULO SÉPTIMO** *De la formación de las leyes*

**Artículo 30.** Corresponde iniciar las leyes:

I. A los diputados.

II. Al Gobierno del Estado.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en lo relativo a su ramo.

V. A los ayuntamientos, en asuntos municipales.

**Artículo 31.** Los proyectos de ley sufrirán todos los trámites que se fijen en el Reglamento de debates del Congreso.

**Artículo 32.** Admitido un proyecto de ley se avisará al Ejecutivo, a fin de que pueda mandar al Congreso, si lo cree conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en la discusión.

**Artículo 33.** Para la aprobación de una ley se necesita un número de votos mayor que la mitad de los diputados presentes.

**Artículo 34.** Aprobada una ley se pasará al Ejecutivo, quien podrá, en el término de diez días, hacerle observaciones y devolverla con ellas al Congreso; pero si en este segundo examen fuere nuevamente aprobada, el Ejecutivo quedará obligado a sancionarla inmediatamente. Las leyes son obligatorias veinticuatro horas después de su promulgación.

**Artículo 35.** Todo proyecto de ley desechado una vez, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

**Artículo 36.** Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento de debates.

**Artículo 37.** Para reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas.

## **TÍTULO OCTAVO** ***De la Diputación permanente***

**Artículo 38.** Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Cuidar de la observancia de las leyes, dando parte al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por sí ó a petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar, con acuerdo del Ejecutivo ó con la concurrencia de los diputados existentes en la capital, la Legislatura a otro punto del Estado, cuando aquélla, por algún movimiento popular o por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Conceder al Gobernador la licencia de que habla la parte XIII del art. 20.

VI. Recibir las actas relativas a la elección de diputados, Gobernador y vicegobernador del Estado, para entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

## **TÍTULO NOVENO** ***Del Poder Ejecutivo***

**Artículo 39.** El Poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 40.** El período constitucional del Gobernador comenzará el 27 de setiembre.

**Artículo 41.** Para ejercer el encargo de Gobernador se requiere: 1ro. Ser mexicano por nacimiento. 2do. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos. 3ro. Tener veinticinco años cumplidos. 4to. No pertenecer al estado eclesiástico. 5to. No desempeñar empleo del Gobierno general.



**Artículo 42.** El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere un número de votos mayor que la mitad del total de votantes. Si ninguno lo obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de que por haber habido empate fueren más de dos los que hayan obtenido mayor número de votos, elegirá uno entre todos ellos.

**Artículo 43.** Habrá un vice-gobernador que reemplazará al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, y que será electo a la vez y de la propia manera que el Gobernador.

**Artículo 44.** En las faltas temporales del Gobernador y Vicegobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 45.** Si la falta del Gobernador y Vice-gobernador fuese absoluta se procederá á nueva elección, y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

**Artículo 46.** Son atribuciones del Gobernador:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales y las del Estado.
- II. Velar por la conservación del orden público.
- III. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.
- IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- V. Nombrar a las autoridades políticas de los distritos y a los demás empleados cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera en esta Constitución ó en leyes secundarias.
- VI. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando a los tribunales y facilitándoles los auxilios que necesiten.
- VII. Presentar, al principio de las sesiones ordinarias de cada año, una Memoria sobre el estado de todos los Ramos de la administración pública.
- VIII. Presentar asimismo el presupuesto de gastos para el año siguiente y la cuenta del año anterior.
- IX. Cuidar de la buena recaudación é inversión de las rentas.
- X. Visitar, a lo menos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado.
- XI. Formar la estadística del Estado.
- XII. Conceder indulto de la pena capital.

XIII. Suspender a los empleados de su nombramiento hasta por tres meses, ó privarlos por igual tiempo de la mitad de su sueldo, por faltas que cometan en el orden administrativo.

XIV. Imponer multas hasta de quinientos pesos a los infractores de sus órdenes dadas dentro del círculo de sus atribuciones, ó a los que le falten al respeto debido a su autoridad en las relaciones oficiales. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

**Artículo 47.** El Gobernador organizará y tendrá a sus órdenes la guardia nacional del Estado; pero no podrá convocarla a servicio activo ni ponerse a su cabeza, sino con permiso del Congreso ó de la Diputación permanente. Se exceptúan los casos en que amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar a la guardia nacional y esta tiene obligación de concurrir.

**Artículo 48.** Para el despacho de los negocios tendrá un secretario, que nombrará y removerá libremente.

**Artículo 49.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y su secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

## TÍTULO DÉCIMO

### *Del gobierno político y económico de los pueblos*

**Artículo 50.** El territorio del Estado continuara dividido en nueve distritos, que son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y el Rosario. En cada uno de estos distritos habrá un prefecto, que el Gobierno nombrará y removerá libremente.

**Artículo 51.** Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano sinaloense y tener veinticinco años.

**Artículo 52.** Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

**Artículo 53.** En todas las poblaciones en que no haya prefecto y haya ayuntamiento, habrá un funcionario político llamado director; electo popularmente, y que durará un año en su encargo. Este funcionario ejercerá en su demarcación las atribuciones cometidas a los prefectos y las demás que se le asignen en la ley orgánica respectiva.

**Artículo 54.** En las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por si ó reunidas con otras tengan tres mil habitantes, habrá ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve.

**Artículo 55.** Son atribuciones de los ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública, de la policía, salubridad y ornato de las poblaciones, y decretar los arbitrios necesarios

para cubrir los gastos que esos objetos demanden, con tal de que no contraríen las leyes federales o del Estado.

**Artículo 56.** El ayuntamiento ejercerá en cada municipio el Poder Legislativo con relación á los objetos concernientes a la administración municipal, y la autoridad política el Poder Ejecutivo; pero no podrá oponerse á que se lleven á efecto las medidas que aquel acuerde, sino en los casos y en la forma que se determine en la ley de municipalidades. Tampoco podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, disponer de las rentas municipales.

**Artículo 57.** Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense y no desempeñar empleo del Gobierno del Estado ni del municipio.

**Artículo 58.** Los ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y después los más antiguos.

**Artículo 59.** Cada año remitirán los ayuntamientos al Congreso la cuenta del producto é inversión de los impuestos municipales.

## **TÍTULO UNDÉCIMO** ***Del Poder Judicial***

**Artículo 60.** El Poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto de tres ministros y un fiscal, en jueces de primera instancia y en alcaldes.

**Artículo 61.** Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones como de los negocios a que se aplique.

**Artículo 62.** Los magistrados del Supremo Tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 63.** Para ser magistrado se requiere: ser abogado, ciudadano sinaloense y tener treinta años.

**Artículo 64.** Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal y durarán cuatro años en su encargo.

**Artículo 65.** Para ser juez de primera instancia se requiere: ser abogado y tener veinticinco años.

**Artículo 66.** Los alcaldes serán electos popularmente y durarán un año en su encargo.

**Artículo 67.** La administración de justicia será arreglada por una ley; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer en las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador; secretario del despacho, tesorero general, jueces de primera instancia, autoridades políticas de los distritos, y ayuntamientos.

II. Declarar si ha lugar á formación de causa contra los jueces de primera instancia.

III. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado y de la segunda instancia en los negocios que la tengan.

**Artículo 68.** Ninguna causa civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más que dos instancias. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra. El Supremo Tribunal de Justicia, formado de una sola sala, fallará definitivamente y sin ulterior recurso, todos los negocios en que le corresponda conocer.

**Artículo 69.** Ninguna causa civil durará más de dos años: si pasado ese término no se hubiere acabado, se someterá á árbitros, los cuales están obligados á decidir dentro de tres meses.

## **TÍTULO DUODÉCIMO** ***De la Hacienda del Estado***

**Artículo 70.** La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones que sólo el Congreso puede imponer.

**Artículo 71.** No se impondrán préstamos forzosos ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto ó que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto á las autoridades que ordenen el gasto como á los empleados que obedezcan.

**Artículo 72.** El Ejecutivo nombrará, á propuesta en terna del tesorero general del Estado, todos los empleados subalternos del ramo de Hacienda.

## **TÍTULO DECIMOTERCIO** ***De la responsabilidad de los funcionarios públicos***

**Artículo 73.** Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

**Artículo 74.** De los delitos oficiales del Gobernador, secretario del Despacho, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, empleado superior de Hacienda y diputados, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia.

**Artículo 75.** Los empleados a quienes no se ha fijado un tribunal especial para que los juzgue serán sometidos a los tribunales comunes, bastando para proceder contra ellos la noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaratoria de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 76.** El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar a formación de causa, y no podrá volver a él sino después de absuelto. Si la declaración es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios.

**Artículo 77.** En toda queja que se formule contra los funcionarios públicos por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deben imponerse á éste si resultare calumniador.

**Artículo 78.** Solo podrán exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos durante su encargo y un año después.

**Artículo 79.** Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

**Artículo 80.** No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

## **TÍTULO DECIMOCUARTO** *De las reformas de la Constitución*

**Artículo 81.** Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes:

- I. Que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes.
- II. Que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

## **TÍTULO DECIMOQUINTO** *Prevenciones generales*

**Artículo 82.** Nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

**Artículo 83.** El sueldo que se designe al Gobernador y diputados no podrá aumentarse respecto del período en que se decrete el aumento.

**Artículo 84.** Los empleados a quienes no se ha fijado duración, durarán el período del Gobernador, pudiendo ser reelectos.

## **ARTICULO TRANSITORIO**

Esta Constitución se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de sus Supremos Poderes y del artículo 68, no comenzará a regir hasta el 15 de Septiembre próximo venidero, en que deben aquéllos instalarse.

Dado en el salón de sesiones del Congreso constituyente, en el puerto de Mazatlán, a primero de abril de mil ochocientos sesenta y uno. *Eustaquio Buelna*, presidente. *Eduardo Félix*, vicepresidente, *Francisco G. Flores*. *J- Bringas*. *Francisco Chávez*. *Francisco J. Aragón*. *Jesús Río*, diputado secretario. *M. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, dándose su debida observancia.

Es promulgada en el puerto de Mazatlán el día 3 de Abril, año de N.S. 1861, cuadragésimo de la independencia y segundo de la reforma. *Fortino León*. *Francisco Cortés*, oficial mayor.



## 5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1870)

**D**OMINGO RUBÍ, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes sabed, que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su Cuarto Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas á su carta fundamental sancionada el 1 de Abril de 1861, de conformidad con el artículo 81 de la misma, é invocando la protección del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO REFORMADA

#### TÍTULO I

##### *Disposiciones preliminares*

**Artículo 1.** El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne á su administración interior.

**Artículo 2.** En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme a las prescripciones del pacto fundamental, en los poderes de la Unión.

**Artículo 3.** El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución federal de 5 febrero de 1857. *El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.*

## TÍTULO II

### *De los derechos del hombre*

**Artículo 4.** El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal.

**Artículo 5.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

**Artículo 6.** Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado.

**Artículo 7.** Esta declaración de derechos no despoja á los habitantes del Estado de los demás que tengan con arreglo á los principios de justicia natural.

## TÍTULO III

### *De los ciudadanos sinaloenses*

**Artículo 8.** Son ciudadanos sinaloenses todos los que sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fracción III del artículo 30 de la Constitución federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo constar en un registro abierto en las Municipalidades donde residan; y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

**Artículo 9.** Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere: haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veinte y uno si no lo son; y tener un modo honesto de vivir. Para obtener voto pasivo en las elecciones, se requiere además, haber residido en el Estado con domicilio fijo, el año prócsimo anterior á la elección.

**Artículo 10.** La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

**Artículo 11.** Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano no pueden elegir ni ser nombrados para ningún empleo del Estado.

**Artículo 12.** En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos porque se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

**Artículo 13.** Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



III. Tomar las armas cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender á los delincuentes, ó para otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el Registro Civil.

**Artículo 14.** Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las espresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrados para los puestos públicos, así en elección popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional.

IV. Asociarse para tratar asuntos políticos.

## TÍTULO IV

### *De la forma de gobierno*

**Artículo 15.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

**Artículo 16.** El Gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo á un individuo, sino en el caso limitado del art. 30, fracción XIII, de esta Constitución.

## TÍTULO V

### *Del Poder Legislativo*

**Artículo 17.** El poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

**Artículo 18.** Por cada Distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

**Artículo 19.** El Congreso se renovará cada dos años por medio de elección popular directa.

**Artículo 20.** Para ser diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad; no pertenecer al estado eclesiástico; no ser empleado del gobierno general, a menos de que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

**Artículo 21.** El encargo de diputado es incompatible con cualquiera otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, y deberá éste quedar vacante luego que deba comenzar el desempeño de aquél, pero siempre que no se trate de diputados suplentes

que sólo hayan de hacer las veces del propietario por un corto espacio de tiempo, pues en tal caso se les concederá una licencia por el término preciso. Se exceptúan también los destinos de la instrucción pública.

**Artículo 22.** Ningún diputado, mientras desempeña su misión, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno, sin permiso del Congreso.

**Artículo 23.** Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo; y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formación de causa.

**Artículo 24.** El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no estén, y en consecuencia *habrá quorum*, con cinco diputados de nueve que deben de componer dicho cuerpo, con seis de once, con siete de trece, y así sucesivamente.

**Artículo 25.** El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo: en ambos periodos se podrán prorrogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

**Artículo 26.** Nadie podrá excusarse de servir el encargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso, quien compelerá a los faltistas con los apremios que indique la ley.

**Artículo 27.** Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

**Artículo 28.** El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

**Artículo 29.** Si ocurriere conflicto entre el Gobierno y el Poder Legislativo; ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes á cualquier jefe ú oficial de la Guardia Nacional del Estado, á fin de asegurar la libertad de los debates y la obediencia de sus determinaciones. Podrá igualmente pedir auxilio á la fuerza permanente ú ocurrir para el efecto á los poderes federales.

## TÍTULO VI

### *De las facultades del Congreso*

**Artículo 30.** Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y administración interior del Estado, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, el presupuesto de egresos que haya de regir desde el 1 de enero siguiente, y el de ingresos con que ha de cubrirse.

IV. Aprobar ó reprobado las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la tesorería del Estado, al principio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año, dictando, en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador y Vice, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitución ó en leyes secundarias.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de prefectos y de otras autoridades que les esté confiada, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos empleados de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia, excepto á los Magistrados, Tesorero y Contador; á quienes sólo corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar á los empleados de la secretaría, concederles licencia y admitirles renuncia.

IX. Declarar si hay lugar á formación de causa por delitos comunes contra el Gobernador y Vice-gobernador, el Secretario del despacho, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero y Contador de la tesorería, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.

X. Indultar de las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, previo informe del Tribunal.

XI. Conceder premios á los que hayan hecho servicios eminentes al Estado, y jubilaciones á los empleados.

XII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XIII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, en caso de invasión estrangera ó de perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

XIV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XVI. Espedir todas las leyes y acuerdos que sean necesarios para ejercer todas las facultades legislativas que no estén espresamente conferidas al poder Legislativo de la Unión.

## TÍTULO VII

### *De la formación de las leyes*

**Artículo 31.** Corresponde iniciar las leyes: primero á los diputados; segundo, al Gobierno del Estado; tercero, al Supremo Tribunal de Justicia en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos municipales.

**Artículo 32.** Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los diputados presentes, computada de la manera prevenida en el art. 24, esto es, habrá mayoría absoluta con tres diputados de cinco que hayan concurrido, con cuatro de siete y así sucesivamente.

**Artículo 33.** Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones.

**Artículo 34.** Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Discusión y declaración de haber lugar á votar en, lo general.

III. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo particular.

IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo, para que en el término de seis días manifieste su opinión, ó espese que no usa de esa facultad.

V. Votación de la ley sin mas discusión, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.

VI. Vuelta del expediente á la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento interior del Congreso<sup>2</sup> especificará éstos y los demás trámites que deben de observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

**Artículo 35.** Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento interior.

**Artículo 36.** Para reformar ó derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas.

**Artículo 37.** Las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su promulgación.

## TÍTULO VIII

### *De la Diputación permanente*

**Artículo 38.** Son atribuciones de la Diputación permanente:

- I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes promoviendo por los conductos se esija la responsabilidad a los infractores.
- II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á petición del Ejecutivo.
- III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.
- IV. Convocar la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital —por algún movimiento popular o por cualquier otro género de coacción— no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.
- V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII y XV y segunda parte de la VII del art. 30 de esta Constitución.
- VI. Recibir los expedientes de elección de Gobernador y Vice-gobernador, diputados y magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral para entregarlos, sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

## TÍTULO IX

### *Del Poder Ejecutivo*

**Artículo 39.** El poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 40.** El periodo constitucional del Gobernador comenzará el 27 de Setiembre del año de su renovación.

**Artículo 41.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener de edad treinta años cumplidos.
- IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- V. No ser empleado del Gobierno general, á menos de que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

**Artículo 42.** El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 24. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que, aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

**Artículo 43.** Habrá un vice-gobernador que tendrá los mismos requisitos que el Gobernador, le reemplazará en sus faltas temporales ó absolutas y será electo a la vez y de la propia manera que el Gobernador.

**Artículo 44.** En las faltas temporales del Gobernador y Vice-gobernador, y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 45.** Si la falta del Gobernador y Vice-gobernador fuese absoluta, se procederá a nueva elección y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

**Artículo 46.** Ninguna persona que haya desempeñado el poder Ejecutivo en todo ó parte del último semestre anterior a la elección ordinaria ó extraordinaria de Gobernador ó Vice-gobernador, podrá ser electo para ninguno de dichos cargos en la propia elección.

**Artículo 47.** Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar a las autoridades y demás empleados cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó en las leyes.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, escitando a las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar al día siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, una memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el propio día los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación é inversión de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su período las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe haber elección para la renovación de los poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Dar licencia hasta por tres meses al Tesorero y Contador de la tesorería.

XII. Privar á las autoridades y demás empleados del ramo ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas lijeras que cometan en ejercicio de sus funciones y que no merezcan, según las leyes, la imposición de penas mayores aplicables por otra autoridad.

XIII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

**Artículo 48.** El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse á su cabeza, sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente. Se exceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo á pedir el permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional y ésta tiene obligación de concurrir.

**Artículo 49.** Para el desempeño de los negocios, tendrá un secretario que nombrará y removerá libremente.

**Artículo 50.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes, irán firmados por el Gobernador y Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

## TÍTULO X

### *Del Gobierno político y económico de los pueblos*

**Artículo 51.** El territorio del Estado continuará por ahora dividido en nueve Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cósala, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir por sí permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

**Artículo 52.** Una ley determinará cómo deben señalarse límites más regulares á los Distritos existentes y a los que se formen en adelante.

**Artículo 53.** En cada uno de los Distritos habrá un prefecto que se elegirá popularmente cada dos años y la elección será calificada por el Ayuntamiento de la cabecera, no pudiendo ser reelecto sino dos años después de haber cesado en sus funciones. Para ser prefecto se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado al Congreso del Estado.

**Artículo 54.** Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

**Artículo 55.** Cada Distrito se dividirá en Municipalidades, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un director político, electo popularmente por toda la Municipalidad, siendo calificada la elección por el Ayuntamiento de la misma, y su encargo durará un año, y ejercerá en su demarcación las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe esperarse.

**Artículo 56.** En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni ascenderán de nueve, y cuyas funciones serán extensivas a todo el municipio. Los Ayuntamientos serán electos popularmente, y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y después los más antiguos.

**Artículo 57.** Son atribuciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del municipio; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación, y conservar las antiguas; cuidar de la policía, del aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos; encargarse en general, de plantear toda especie de mejoras en el Municipio y de ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de estas atribuciones.

**Artículo 58.** El Ayuntamiento ejercerá en cada municipio el poder Legislativo con relación a los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean, por las comisiones ó agentes del Ayuntamiento ó por los síndicos de los pueblos. La autoridad política tiene el derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse a su cumplimiento, cuando contrarién las leyes federales ó del Estado, ó sean capaces de trastornar el orden público, según se determine en la ley de Municipalidades.

**Artículo 59.** En ningún caso, ni bajo pretexto alguno podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, disponer de las rentas Municipales.

**Artículo 60.** Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y no tener empleo del Gobierno federal, del Estado, ni del Municipio en que se manejen caudales de éste.

**Artículo 61.** Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos, que debe rendir la tesorería municipal.

**Artículo 62.** La facultad Legislativa de los Ayuntamientos se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.



## TÍTULO XI

### *Del Poder Judicial*

**Artículo 63.** El poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto de tres Ministros y un Fiscal propietarios, y otros tantos, suplentes, en jueces de primera instancia, y en alcaldes.

**Artículo 64.** Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios a que se aplique.

**Artículo 65.** Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal serán electos popularmente, tomarán posesión el día 1o. de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos, con excepción del caso de que habla el art. 46 de esta Constitución.

**Artículo 66.** Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal, se requiere: ser abogado, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y tener treinta años de edad.

**Artículo 67.** El presidente del Tribunal será electo con esta calidad, teniendo desde luego los mismos requisitos que el Gobernador; y los miembros del Tribunal que deban suplir las faltas del presidente, sólo podrán, en su caso, ser llamados á ejercer el poder Ejecutivo, cuando tengan los propios requisitos.

**Artículo 68.** El Tribunal nombrará los subalternos de su oficina, aprobará los nombramientos de secretarios y demás subalternos que hagan los jueces de primera instancia y alcaldes para sus respectivas oficinas, concederá licencias a los Ministros y empleados de la secretaría del Tribunal, á los jueces de primera instancia y alcaldes, no pasando de tres meses y sin goce de sueldo, y admitirá las renunciaciones de los jueces de primera instancia y alcaldes.

**Artículo 69.** Una ley arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en esta Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos empleados a quienes el Congreso con arreglo á la fracción IX del art. 30 haya declarado con lugar a formación de causa por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. Declarar si ha lugar á formación de causa contra los prefectos, directores y jueces de primera instancia, por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al juez respectivo.

IV. Declarar si ha lugar a formación de causa contra los prefectos, directores, jueces de primera instancia y Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

**Artículo 70.** El Tribunal no podrá funcionar, sino formando una sola Sala, excepto en las causas á que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, las cuales, hecha la declaratoria respectiva, se pasarán á conocimiento de uno de los Ministros en primera instancia, y serán revisadas en segunda por la Sala integrada con arreglo á las leyes.

**Artículo 71.** Habrá en cada distrito un juez de primera Instancia, ó más si fuere necesario, que será nombrado por el Supremo Tribunal y durará cuatro años en su encargo. Para ser Juez de primera instancia se requiere: tener instrucción en el derecho á juicio del Tribunal, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad.

**Artículo 72.** Los alcaldes serán electos popularmente y durarán un año en su encargo.

**Artículo 73.** Ninguna causa civil ni criminal cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á ulterior recurso. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

**Artículo 74.** El poder Judicial del Estado según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias. Sin embargo, deberá siempre arreglarse a las leyes que se den esprofeso para interpretar la Constitución.

## TÍTULO XII

### *De la Hacienda del Estado*

**Artículo 75.** La hacienda del Estado se forma de las contribuciones que solo el Congreso puede imponer.

**Artículo 76.** No se impondrán préstamos forzosos, ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto, ó que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables, tanto a las autoridades que ordenen el gasto, como á los empleados de hacienda que obedezcan.

**Artículo 77.** El Tesorero y Contador serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo. Los demás empleados de hacienda lo serán por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tesorero.

**Artículo 78.** Ningún empleado que tenga a su cargo caudales públicos, del Estado o municipales, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo ú honorarios, si en el tiempo fijado en esta Constitución ó en las leyes, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

## TÍTULO XIII

### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*

**Artículo 79.** Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

**Artículo 80.** De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del despacho, diputados, Magistrados del Tribunal, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspensión del empleado, el que será puesto á disposición del Tribunal, quien con audiencia del acusador si lo hubiere, del fiscal y del reo, procederá aplicar la pena designada por las leyes.

**Artículo 81.** En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los prefectos, directores, Ayuntamientos y jueces de primera instancia se procederá como se indica en el artículo 69, fracs. I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

**Artículo 82.** Los empleados á quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue ó los declare con lugar a formación de causa, serán sometidos á los Tribunales ordinarios, bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

**Artículo 83.** En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

**Artículo 84.** Solamente puede ecsijirse responsabilidad á los funcionarios públicos, por delitos oficiales, durante su encargo y un año después.

**Artículo 85.** Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

**Artículo 86.** No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

## TÍTULO XIV

### *De las reformas a la Constitución*

**Artículo 87.** Esta Constitución podrá reformarse con los siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes; segundo; que se apruebe en el Congreso en el siguiente a aquél en que se inició.

## TÍTULO XV

### *Previsiones generales*

**Artículo 88.** Nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

**Artículo 89.** El sueldo que se asigne al Gobernador y diputados no podrá aumentarse, respecto del periodo en que se decreta el aumento.

**Artículo 90.** Los empleados a quienes no se ha fijado duración, durarán el periodo del Gobernador, pudiendo ser reelectos.

### ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitución reformada se publicará solemnemente en todo el Estado, comenzando á regir desde luego.

Es dado en el salón de sesiones del cuarto Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Mazatlán, a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por el Distrito de Sinaloa, *Eustaquio Buelna*, diputado presidente; por el Distrito de Mazatlán, *Eduardo Rivas*, diputado Vicepresidente; por el Distrito de Culiacán, *M. Romero*, por el Distrito de San Ignacio, *Francisco C. de Echeverría*, por el Distrito del Rosario, *Carlos M. Escobar*, por el Distrito de Mocorito, *R. Inzunza*, diputado Secretario; por el Distrito de Concordia, *Francisco Ramírez*, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. Mazatlán, Enero 11 de 1870. *Domingo Rubí.*— *J. D. Martínez*, Secretario.



## 6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1880)

CLEOFAS SALMÓN, Vice-gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio, á sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha decretado lo siguiente: El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su 10 Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente, sobre reformas á su carta fundamental sancionada el 11 de enero de 1870, de conformidad con el artículo 87 de la misma, e invocando la protección del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO REFORMADA

#### TÍTULO

##### *Disposiciones preliminares*

**Artículo 1.** El Estado de Sinaloa es soberano e independiente en todo lo que concierne a su administración interior.

**Artículo 2.** En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades conforme á las prescripciones del pacto federal, en los Poderes de la Unión.

**Artículo 3.** El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857. *El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.*

## TÍTULO II

### *De los derechos del hombre*

**Artículo 4.** El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución Federal.

**Artículo 5.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte

**Artículo 6.** Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones, pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado.

**Artículo 7.** Esta declaración de derechos, no despoja a los habitantes del Estado, de los demás que tengan con arreglo a los principios de justicia natural.

## TÍTULO III

### *De los ciudadanos sinaloenses*

**Artículo 8.** Son ciudadanos sinaloenses, todos los que sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fracción III del art. 30 de la Constitución federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben nacerlo constar en un registro abierto en las municipalidades donde residan, y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

**Artículo 9.** Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere: haber cumplido 18 años, siendo casados, ó 21 si no lo son; y tener un modo honesto de vivir. Para obtener voto pasivo en las elecciones, se requiere además, haber residido en el Estado con domicilio fijo el año próximo anterior a la elección.

**Artículo 10.** La calidad de ciudadano sinaloense, no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

**Artículo 11.** Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no pueden elegir ni ser nombrados para ningún empleo del Estado.

**Artículo 12.** En la ley orgánica electoral, se marcaran todos los motivos por que se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

**Artículo 13.** Son obligaciones del ciudadano Sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcionada y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas, cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender a los delincuentes, ó para otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el registro civil.

**Artículo 14.** Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las expresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrado para todos los puestos públicos, así de elección popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Alistarse y servir en la guardia nacional.

IV. Asociarse para tratar asuntos políticos.

#### **TÍTULO IV** ***De la forma de gobierno***

**Artículo 15.** El gobierno del Estado es republicano, representativo popular.

**Artículo 16.** El Gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo a un solo individuo, si no es el caso limitado del art. 30, fracción XIII, de esta Constitución.

#### **TÍTULO V** ***Del Poder Legislativo***

**Artículo 17.** El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

**Artículo 18.** Por cada Distrito se nombrará un Diputado propietario y un suplente.

**Artículo 19.** El Congreso se renovará cada dos años por medio de elección popular directa.

**Artículo 20.** Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico, no ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

**Artículo 21.** El encargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo del Estado, en que se disfrute sueldo, y deberá éste quedar vacante luego que deba comenzar el desempeño de aquél, pero siempre que no se trate de Diputados

suplentes que sólo hayan de hacer las veces de propietario por un corto espacio de tiempo, pues en tal caso se les concederá una licencia por el término preciso.

**Artículo 22.** Ningún Diputado, mientras desempeña su misión, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno, sin permiso del Congreso.

**Artículo 23.** Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente, sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formación de causa.

**Artículo 21.** El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta, cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no estén, y en consecuencia habrá quorum con cinco Diputados de nueve que deben componer dicho cuerpo, con seis de once, con siete de trece, y así sucesivamente.

**Artículo 25.** El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de marzo y acabará el 15 de mayo, en ambos períodos se podrán prorrogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Artículo 26.** Nadie podrá excusarse de servir el encargo de Diputado, sino por causa bastante calificada así por el Congreso, quien compelerá á los faltistas con los apremios que indique la ley.

**Artículo 27.** Antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

**Artículo 28.** El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios, que se señalen en la convocatoria.

**Artículo 29.** Si ocurriere conflicto entre el Gobierno y el Poder Legislativo, ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes a cualquier jefe u oficial de la guardia nacional del Estado, a fin de asegurar la libertad de los debates y la obediencia de sus determinaciones. Podrá igualmente pedir auxilio á la fuerza permanente, ú ocurrir para el efecto a los poderes federales.

## **TÍTULO VI** ***De las facultades del Congreso***

**Artículo 30.** Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y Administración interior del Estado, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.



III. Decretar en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año el presupuesto de egresos que haya de regir desde el 1o. de Enero del año siguiente y el de ingresos con que ha de cubrirse, cuyos presupuestos podrá reformarlos en todo tiempo.

IV. Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la Tesorería del Estado, al principio del segundo período ordinario de sesiones de cada año, dictando en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda hacer efectiva la responsabilidad de los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador y Vice, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitución o en leyes secundarias.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de sus propios miembros y sobre los demás actos electorales que las leyes les encomienden, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos empleados de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia excepto a los Magistrados, Tesorero y Contador, a quienes sólo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar a los empleados de su Secretaría, concederles licencias y admitirles renuncia.

IX. Declarar si hay lugar a formación de causa por delitos comunes, contra el Gobernador y Vice-gobernador, el Secretario del Despacho, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero y Contador de la Tesorería, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.

X. Indultar de las penas impuestas por la justicia, á los reos de delitos comunes, previo informe del Tribunal.

XI. Conceder premios a los que hayan hecho servicios eminentes al Estado, y jubilaciones a los empleados.

XII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XIII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los Ramos de Hacienda y Guerra en caso de invasión extranjera o de perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

XIV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XVI. Expedir todas las leyes y acuerdos que sean necesarios para ejercer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas al Poder Legislativo de la Unión.

XVII. Nombrar en caso de falta absoluta ó temporal de los Magistrados y fiscal propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados interinos que cubran el despacho, mientras aquellos no se hallen expeditos para ejercer sus funciones.

XVII. Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, ventaja ó premeditación y, salteadores, los efectos del artículo 5o. de esta Constitución.

## **TÍTULO VII** ***De la formación de las leyes***

**Artículo 31.** Corresponde iniciar las leyes: primero, á los Diputados; segundo, al Gobierno del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos Municipales.

**Artículo 32.** Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los Diputados presentes, computada de la manera prevenida en el artículo 24; esto es, habrá mayoría absoluta con tres diputados de cinco que hayan concurrido, con cuatro de siete y así sucesivamente.

**Artículo 33.** Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

**Artículo 34.** Los proyectos de ley, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo general.

III. Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo particular.

IV. Pase copia del proyecto al Ejecutivo, para que en el término de seis días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esta facultad.

V. Votación de la ley sin discusión, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.

VI. Vuelta del expediente á la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento Interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

**Artículo 35.** Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los Diputados presentes se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento interior.

**Artículo 36.** Para reformar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para formarlas.

**Artículo 37.** Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su promulgación.

## **TÍTULO VIII** **De la Diputación permanente**

**Artículo 38.** Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes, promoviendo por los acuerdos debidos, se exija la responsabilidad a los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó a petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presenten durante el receso.

IV. Convocar la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII y XV y segunda parte de la VII del art. 30 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de elección de Gobernador y Vice-gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevenida por las leyes, en los recesos del Congreso, al Gobernador y Vicegobernador, Magistrados del tribunal de Justicia, Tesorero y Contador de la Tesorería.

## **TÍTULO IX** **Del Poder Ejecutivo**

**Artículo 40.** El período constitucional del Gobernador, comenzará el 27 de septiembre del año de su renovación.

**Artículo 41.** Para ser gobernador del estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

II. Tener de edad treinta años cumplidos.

III. No pertenecer al estado eclesiástico.

VI. No ser empleado del gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

**Artículo 42.** El congreso calificará las elecciones de gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 24. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

**Artículo 43.** Habrá un vice-gobernador que tendrá los mismos requisitos que el Gobernador; le reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y será electo á la vez y de la propia manera que el Gobernador.

**Artículo 44.** En las faltas temporales del Gobernador y Vicegobernador y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo la persona que nombre el Congreso. Si la falta ocurriere cuando éste se halle en receso, hará el nombramiento provisional la Diputación permanente, quien convocará desde luego a la Cámara para que lo apruebe ó haga nuevo nombramiento. En todo caso, el nombramiento no podrá recaer en algún Diputado al Congreso del Estado, y la persona nombrada deberá reunir las condiciones que el art. 41 de esta Constitución exige.

**Artículo 45.** Si la falta de Gobernador y Vice-gobernador fuese absoluta, se procederá á nueva elección y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplir el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar el cuarto año, el nombrado por el congreso terminará el período.

**Artículo 46.** Ninguna persona que haya desempeñado el Poder Ejecutivo en todo o en parte del último semestre anterior á la elección ordinaria ó extraordinaria de Gobernador o Vice-gobernador, podrá ser electo para ninguno de dichos cargos en la propia elección.

**Artículo 47.** Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar á las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó en las leyes.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia excitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año, una memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el propio día los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación e inversión de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su período las poblaciones del estado, no siendo en el año en que debe de haber elección para la renovación de los poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Dar licencia hasta por tres meses al Tesorero y Contador de la Tesorería.

XII. Privar a las autoridades y demás empleados del ramo Ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas ligeras que cometan en ejercicio de sus funciones y que no merezcan según las, leyes, la imposición de penas mayores aplicables por otra autoridad.

XIII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

**Artículo 48.** El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse a su cabeza, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente. Se exceptúan los casos en que, repentinamente ó sin dar tiempo a pedir el permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquier autoridad política pueden llamar á la guardia nacional, y ésta tiene obligación de concurrir.

**Artículo 49.** Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

**Artículo 50.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes, irán firmados por el Gobernador y Secretario sin cuyo requisito no serán obedecidos.

## TÍTULO X

### *Del gobierno político y económico de los pueblos*

**Artículo 51.** El territorio del Estado continuará por ahora dividido en nueve distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cósala, San Ignacio, Mazatlán,

Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que pueda subsistir por sí permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

**Artículo 52.** Una ley determinará como deben señalarse límites más regulares á los Distritos existentes y á los que se formen en adelante.

**Artículo 53.** En cada Distrito habrá un Prefecto que se nombrará y removerá libremente por el Gobernador.

**Artículo 54.** Son atribuciones de los Prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos u órdenes que les comunique el Ejecutivo, cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

**Artículo 55.** Cada Distrito se dividirá en Directorías, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un Director Político, que nombrará y removerá libremente el Gobernador, y ejercerá en su demarcación, las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

**Artículo 56.** En la cabecera de cada Distrito habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve, y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito. Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos en el orden numérico de su elección y después los más antiguos, debiendo elegirse un suplente por cada propietario.

Quando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley ó los electos no tomarán posesión de su encargo, el Ayuntamiento se formará ó completará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras se verifica la elección ó las personas electas toman posesión.

**Artículo 57.** Son obligaciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Distrito; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación y conservar las antiguas; cuidar de la policía, del aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos; encargarse en general de plantear toda especie de mejoras en el Distrito y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que les confieran o impongan las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de unas y otras.

**Artículo 58.** El Ayuntamiento ejercerá en cada Distrito el poder legislativo con relación á los objetos de su incumbencia, y el Prefecto el Poder Ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean por las comisiones ó Agentes de los Ayuntamientos ó por el Síndico que debe de existir en cada Alcaldía. El Prefecto tiene derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contrarién las leyes federales ó las del Estado o consideré que pueden trastornar el orden público, según se determine en la ley de municipalidades.

Los Síndicos de las Alcaldías serán nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo y durarán un año en su encargo.

**Artículo 59.** En ningún caso ni bajo pretexto alguno, podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes disponer de las rentas municipales.

**Artículo 60.** Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos y no tener empleo del Gobierno federal, del Estado, ni del Municipio en que manejen caudales de éste.

**Artículo 61.** Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos, que debe rendir la Tesorería municipal.

**Artículo 62.** La facultad Legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

## **TÍTULO XI** ***Del Poder Judicial***

**Artículo 63.** El Poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto por tres Ministros y un Fiscal, propietarios, y otros tantos suplentes, en Jueces de la Instancia y en Alcaldes.

**Artículo 64.** Para la materia criminal se establecerá el Jurado, pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios á que se aplique.

**Artículo 65.** Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal serán electos popularmente; tomarán posesión el día 1 de octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos, con excepción del caso de que habla el art.46 de esta Constitución.

**Artículo 66.** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal se requiere: ser abogado, ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

**Artículo 67.** El Presidente del Tribunal será electo con esta calidad.

**Artículo 68.** El Tribunal nombrará á los subalternos de su oficina, aprobará los nombramientos de Secretarios, y demás subalternos que hagan los jueces de primera Instancia y Alcaldes para sus respectivas oficinas, concederá licencias a los Ministros y empleados de su Secretaría, á los Jueces de 1a. Instancia y Alcaldes, no pasando de tres meses y sin goce de sueldo, y admitirá la renuncia de los Jueces de 1a. Instancia y Alcaldes.

**Artículo 69.** Una ley arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en esta Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos empleados á quienes el Congreso con arreglo á la fracción IX del artículo 30, haya declarado con lugar á formación de causa por delitos del orden común.

II. Conocer como Jurado de sentencia, en las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. Declarar si ha lugar á formación de causa contra los Prefectos, Directores y Jueces de 1a. Instancia, por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si ha lugar á formación de causa contra los Prefectos, Directores, Jueces de 1a. Instancia y Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo a las leyes.

V. Conocer de la 2a. instancia en los negocios que la tenga para ante él, conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado. VII. Integrar el Tribunal por sorteos entre los abogados que hubiere hábiles, cuando uno de los Ministros se excusare ó fuere recusado para conocer en un negocio determinado, y no tuviere suplente que lo reemplace.

**Artículo 70.** El Tribunal no podrá funcionar, sino formando una sola sala, excepto en las causas a que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, las cuales, hecha la declaratoria respectiva, se pasarán á conocimiento de uno de los Ministros en 1a. Instancia y serán revisadas en segunda por la sala integrada con arreglo á las leyes.

**Artículo 71.** Habrá en cada Distrito un Juez de 1a. Instancia o más si fuere necesario, que será nombrado por el Supremo Tribunal de Justicia y durará cuatro años en su encargo. Para ser Juez de primera Instancia, se requiere: tener instrucción en el derecho á juicio del Tribunal, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad.

**Artículo 72.** Los Alcaldes serán nombrados por el Tribunal á propuesta en terna de la Prefectura respectiva y durarán un año en su encargo.

**Artículo 73.** Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más que dos instancias, sin haber lugar a más recurso que el de responsabilidad. El Juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

**Artículo 74.** El Poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias. Sin embargo, deberá siempre arreglarse á las leyes que se den expreso para interpretar la Constitución.

## **TÍTULO XII** ***De la Hacienda del Estado***

**Artículo 75.** La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones que sólo el Congreso puede imponer.



**Artículo 76.** No se impondrán préstamos forzosos ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto, ó que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables, tanto á las autoridades que ordenen el gasto como á los empleados de hacienda que obedezcan.

**Artículo 77.** El Tesorero y Contador serán nombrados por el Congreso a propuesta de una terna del Ejecutivo. Los demás empleados de hacienda lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna del Tesorero.

**Artículo 78.** Ningún empleado que tenga a su cargo caudales públicos del Estado o municipales, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo u honorario, si en el tiempo fijado en esta Constitución ó en las leyes, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

### TÍTULO XIII

#### *De la responsabilidad de funcionarios públicos*

**Artículo 79.** Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

**Artículo 80.** En los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados, Magistrados del Tribunal, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspensión del empleo, el que será puesto á disposición del Tribunal, quien con audiencia del acusador si lo hubiere, del fiscal y del reo, procederá aplicar la pena designada por las leyes.

**Artículo 81.** En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los Prefectos, Directores, Ayuntamientos y Jueces de 1a. Instancia, se procederá como se indica en el artículo 69 fracciones I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

**Artículo 82.** Los empleados a quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue o los declare con lugar a formación de causa, serán sometidos á los Tribunales ordinarios bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

**Artículo 83.** En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniera sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultará ser calumniador.

**Artículo 84.** Solamente pueden exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, por delitos oficiales, durante su encargo y un año después.

**Artículo 85.** Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

**Artículo 86.** No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

## TÍTULO XIV *De las reformas a la Constitución*

**Artículo 87.** Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los Diputados presentes; segundo, que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

## TÍTULO XV *Previsiones generales*

**Artículo 88.** Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

**Artículo 89.** El sueldo que se asigne al Gobernador y Diputados no podrá aumentarse, respecto del período en que se decrete el aumento.

**Artículo 90.** Los empleados a quienes no se ha fijado duración, durarán el período del Gobernador pudiendo ser reelectos.

## TRANSITORIO

Esta Constitución reformada, se publicará solemnemente, comenzando á regir desde luego.

Es dada en el salón de sesiones del 10 Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Culiacán, a 29 de Octubre de 1880.

Por el Distrito de Mazatlán, *S. Carrasco Pérez*, Diputado Presidente. Por el Distrito de Culiacán, *Jesús Bringas*, Diputado Vicepresidente. Por el Distrito de San Ignacio, *Ramón Ponce de León*. Por el Distrito de Concordia, *Adolfo Vizcarra*. Por el Distrito de Cósala, *Francisco M. Andrade*. Por el Distrito de Mocolito, *Víctor A. Aviles*. Por el Distrito de Sinaloa, *Maximiano Rojo*. Por el Distrito del Rosario, *Luis Rivas García*, Diputado Secretario. Por el Distrito de Badiraguato, *Basilio Aviña*, Diputado Secretario. Por el Distrito del Fuerte, *Gregorio Delgado*, Diputado Pro-Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándole su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta. *Cleofás Salmón*, Gobernador; *Gabriel F. Peláez*, Secretario.



## 7. PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

1894

### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

#### TÍTULO I *Disposiciones preliminares*

**Art. 1o.** El Estado de Sinaloa es soberano e independiente en todo lo que concierne a su administración interior.

**Art. 2o.** En cuanto a los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades conforme a las prescripciones del Pacto Federal en los Poderes de la Nación.

**Art. 3o.** El Territorio del Estado es el que se lo demarca en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.

**Art. 4o.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

#### TÍTULO II

##### De los ciudadanos Sinaloenses

**Art. 5o.** Son ciudadanos sinaloenses todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Tener un año de residencia continua en el Estado.

**Art. 6o.** La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

**Art. 7o.** Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano sinaloense, no pueden obtener ningún cargo de elección popular.

**Art. 8o.** En la ley orgánica electoral, se marcarán todos los motivos porque se pierde o se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

**Art. 9o.** Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

II. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas, cuando con arreglo a las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender a los delincuentes o para cualquiera otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el registro civil.

**Art. 10.** Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las expresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades requeridas por esta Constitución y las leyes.

### **TÍTULO III** ***De la forma de Gobierno***

**Art. 11.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

**Art. 12.** El Gobierno se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o mas en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo a un solo individuo, si no es en el caso limitado del artículo 26, fracción XII de esta Constitución.

## TÍTULO IV

### *Del Poder Legislativo*

**Art. 13.** El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente cada dos años por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

**Art. 14.** Por cada Distrito se nombrará un Diputado propietario y un suplente.

**Art. 15.** Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener a lo menos veinticinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico y no ser empleado del Gobierno Federal, por lo menos un mes antes de la elección.

**Art. 16.** El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo.

Se exceptúan los empleos de instrucción pública.

**Art. 17.** Los Diputados propietarios desde el día en que entren en ejercicio hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo del Estado por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición existe para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

**Art. 18.** Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y no se podrá proceder contra ellos criminalmente ya sea por delitos del orden común o del oficial sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar a formación de causa.

**Art. 19.** El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de todos sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no lo estén.

**Art. 20.** El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de septiembre y acabará el 15 de diciembre, y el segundo comenzará el 15 de marzo y acabará el 15 de mayo. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Art. 21.** Nadie podrá excusarse de servir el cargo de Diputado sino por causa bastante calificada así por el Congreso, quien compelerá a los faltistas con los apremios que determine la ley.

**Art. 22.** Antes de cerrarse las sesiones ordinarias del Congreso, se nombrará una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes.

**Art. 23.** A la apertura del período de sesiones que comienza en marzo, asistirá el Gobernador y producirá un informe en que manifieste el estado que guarda la Administración.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Art. 24.** Cuando el Congreso fuere convocado a sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

**Art. 25.** Si ocurriere conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o éste se creyere sin libertad para deliberar en general o respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes a cualquiera jefe u oficial de las fuerzas públicas, a fin de asegurar la libertad de los debates y de sus determinaciones, podrá igualmente ocurrir para el efecto a los Poderes Federales.

## **TÍTULO V** ***De las facultades del Congreso***

**Art. 26.** Son atribuciones del Congreso:

I Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y Administración interior del Estado y aclararlas cuando lo juzgue necesario.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar en el primer período de sesiones ordinarias de cada año el Presupuesto de Egresos que haya de regir el 1o. de enero del año siguiente y el de Ingresos con que ha de cubrirse, cuyos Presupuestos podrá reformarlos en todo tiempo.

IV. Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la Tesorería General del Estado, al principio del segundo período ordinario de sesiones de cada año, dictando en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda a hacer efectiva la responsabilidad a los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los suplentes de éste, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y ejercer las funciones electorales que en esta Constitución o en leyes secundarias se les confieran.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de sus propios miembros y sobre los demás actos electorales que las leyes les encomienden, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos funcionarios de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia, excepto a los Magistrados a quienes sólo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar a los empleados de su Secretaría, concederles licencia y admitirles su renuncia.

IX. Declarar si hay lugar a formación de causa por delitos comunes contra el Gobernador y sus suplentes, el Secretario de Gobierno, los Diputados, Procurador General, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero y Contador de la Tesorería General del Estado y Prefectos políticos de los Distritos, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.

X. Conceder premios y recompensas a los que hayan hecho servicios eminentes al Estado y jubilaciones a los funcionarios y empleados de la manera que determine la ley.

XI. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera o de perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de dichas facultades.

XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a los que tengan perdido o suspenso su ejercicio.

XIV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XV. Expedir todos los acuerdos y leyes que sean necesarias para ejercer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas por el Pacto Federal al Poder Legislativo de la Unión.

XVI. Nombrar en caso de falta absoluta o temporal de Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, pero no en negocio determinado, Magistrados que con el carácter de interinos cubran el despacho mientras se hallen expeditos, si la falta fuere temporal o mientras se hace nueva elección, si la falta fuere absoluta.

XVII. Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagarios, homicidas con alevosía, premeditación o ventaja y para autores de robo con asalto los efectos del artículo 4o. de esta Constitución.

## **TÍTULO VI** ***De la formación de las leyes***

**Art. 27.** Corresponde iniciar las leyes: primero, a los Diputados: segundo, al Gobernador del Estado: tercero, al Supremo Tribunal de Justicia, en lo relativo a su ramo: cuarto, a los Ayuntamientos en asuntos municipales.

**Art. 28.** Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los Diputados presentes, computada de la manera prevista en el artículo 19; esto es, habrá

mayoría absoluta con cuatro Diputados de cinco y siete que hayan concurrido, con cinco de ocho y nueve y así sucesivamente.

**Art. 29.** Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

**Art. 30.** Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

- I. Dictamen de comisión.
- II. Discusión y declaración de haber lugar a votar en lo general.
- III. Discusión o declaración de haber lugar a votar en lo particular.
- IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo para que en el término de seis días manifieste su opinión o exprese que no usa de esta facultad.
- V. Votación de la ley sin mas discusión, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.
- VI. Vuelta del expediente a la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo o en parte.
- VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley. El Reglamento interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

**Art. 31.** Sólo en el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los Diputados presentes, se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el Reglamento interior.

**Art. 32.** Para reformar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para formarlas.

**Art. 33.** Las leyes son obligatorias desde el día siguiente a su promulgación, a no ser que en la misma ley se designe el día en que debe comenzar a regir.

## **TÍTULO VII** ***De la Diputación Permanente***

**Art. 34.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes, promoviendo por los conductos debidos, se exija la responsabilidad a los infractores.
- II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por sí o a petición del Ejecutivo.
- III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.



IV. Convocar a la Legislatura a otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular o por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII, XIV y segunda parte de la VII del artículo 26 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de la elección de Gobernador, Suplentes del mismo, Diputados y Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevista por las leyes en el receso del Congreso, al Gobernador y sus Suplentes y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

## **TÍTULO VIII** ***Del Poder Ejecutivo***

**Art. 35.** El Poder Ejecutivo se depositará en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa.

**Art. 36.** El periodo constitucional del Gobernador, comenzará el 27 de septiembre del año de su renovación.

**Art. 37.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad, a lo menos, treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No ser empleado del Gobierno General, a menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

**Art. 38.** El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos entendida de la manera indicada en el artículo 19. Si ninguno la obtuviera elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado a cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

**Art. 39.** En la misma elección de Gobernador se nombrarán tres Suplentes que deben tener los mismos requisitos que para aquel se exigen.

**Art. 40.** En las faltas temporales del Gobernador y en las absolutas se encargará del Poder Ejecutivo la persona que de entre los tres Suplentes de que habla el artículo anterior, designe la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente. En caso de que el Suplente designado falta a su vez, absoluta o temporalmente, se hará la designación entre los que queden.

Cuando la falta del Gobernador propietario fuere absoluta, el Suplente que sea designado para sustituirlo, durará todo el tiempo que falte del período para el que aquel fue electo.

**Art. 41.** Cuando ocurriere falta absoluta o temporal del Gobernador y de los tres Suplentes, el Congreso o en su defecto la Diputación Permanente nombrará la persona que con el carácter de interino se encargue del Poder Ejecutivo, la cual deberá reunir las condiciones que exige el artículo 37 de esta Constitución. Si la falta del Gobernador y los tres Suplentes fuere temporal, el Gobernador interino funcionará mientras se presenta el propietario o el suplente designado con arreglo al artículo anterior. Si la falta del Gobernador y los tres Suplentes fuere absoluta el Gobernador interino deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección de Gobernador y Suplentes que se verificará en el plazo de dos meses. Los que resulten electos, sólo durarán lo que falte del período constitucional.

**Art. 42.** Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.

II.- Dictar providencias y formar Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar y remover libremente a las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución o las leyes, y otorgarles licencias con o sin goce de sueldo, no pasando de tres meses.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando a las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar cada dos años al día siguiente de la apertura del segundo período de sesiones ordinarias, una memoria sobre todos los ramos de la Administración pública.

VII. Presentar en el mes de octubre de cada año, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación e inversión de las rentas.

IX. Visitar a lo menos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe haber elección para la renovación de los Poderes superiores del mismo.

X. Formar las estadísticas del Estado.

XI. Privar a las autoridades y demás empleados del ramo Ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aún suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas que comentan en el ejercicio de sus funciones y que no constituyan un delito.

XII. Promover con solicitud que a las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

XIII. Indultar de las penas impuestas por la justicia a los reos de delitos comunes, en la forma prevista por las leyes.

XIV. Nombrar y remover libremente al Tesorero y Contador de la Tesorería General.

XV. Imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

**Art. 43.** El Gobernador organizará y tendrá a sus órdenes la Guardia Nacional del Estado, pero no podrá convocarla al servicio activo, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente. Se exceptúan los casos en que repentinamente o sin dar tiempo a pedir permiso, amague una invasión extranjera o se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador o cualquier autoridad política pueden llamar a la Guardia Nacional, y ésta tiene obligación de concurrir.

**Art. 44.** Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

**Art. 45.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y Secretario, o quien haga sus veces conforme a la ley, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

## TÍTULO IX

### *Del Gobierno político y económico de los pueblos*

**Art. 46.** El Territorio del Estado continuará dividido en diez Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cósala, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue a tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que pueda subsistir por sí permanente.

Los Supremos Poderes del Estado residirán en la ciudad de Culiacán, salvo el caso que el Congreso, por circunstancias convenientes, determine otro lugar; debiendo señalar siempre el tiempo que deba subsistir el cambio.

**Art. 47.** Una ley determinará como deben señalarse límites más regulares a los Distritos y a los que se formen en adelante.

**Art. 48.** En cada Distrito habrá un Prefecto que se nombrará y removerá libremente por el Gobernador.

**Art. 49.** Son atribuciones de los Prefectos publicar y hacer cumplir las leyes, decretos u órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

**Art. 50.** Cada Distrito se dividirá en Directorías, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un Director político, que nombrará y removerá libremente el Gobernador, y ejercerá en su demarcación, las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

**Art. 51.** En la cabecera de cada Distrito habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve, y sus funciones serán extensivas a todo el Distrito. Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos en el orden número de su elección y después los más antiguos, debiendo elegirse un suplente para cada propietario.

Quando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley, o los electos no tomaren posesión de su encargo, y en todo tiempo en que por culpa de éstos quedasen en acefalía los Cuerpos Municipales, el Ayuntamiento se formará o completará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras la elección se verifica o las personas electas toman posesión.

**Art. 52.** Son obligaciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Distrito; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación y conservar las antiguas; cuidar de la policía de aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos; encargarse en general de plantear toda especie de mejoras en el Distrito y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que les confieren o impongan las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de unas y otras.

**Art. 53.** El Ayuntamiento ejercerá en cada Distrito el Poder Legislativo con relación a los objetos de su incumbencia, y el Prefecto, el Poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general o de importancia, ejecutándose las que no lo sean por las comisiones o Agentes de los Ayuntamientos o por el Síndico que debe existir en cada Alcaldía. El Prefecto tiene derecho de haber observaciones a

los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse a su cumplimiento, cuando contraríe las leyes federales o las del Estado o considere que pueden trastornar el orden público según se determine en la ley de municipalidades.

Los Síndicos de Alcaldías serán nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo y durarán un año en su encargo.

**Art. 54.** En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá el Ejecutivo del Estado o sus Agentes disponer de las rentas Municipales.

**Art. 55.** Para ser Munícipes se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos; no tener empleo a sueldo del Municipio ni tampoco otro alguno con jurisdicción.

**Art. 56.** Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos e inversión de los impuestos, que debe rendir la Tesorería Municipal.

**Art. 57.** La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

## **TÍTULO X** ***Del Poder Judicial***

**Art. 58.** El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de seis Magistrados propietarios, cuatro suplentes, cinco supernumerarios, por Jueces de 1ª Instancia y por Alcaldes.

**Art. 59.** Los Magistrados serán electos popularmente, tomarán posesión el 1o. de octubre y durarán cuatro años en su encargo.

**Art. 60.** Para ser Magistrado propietario o suplente, se requiere ser abogado titulado conforme a las leyes, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener de edad, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

Para los Magistrados supernumerarios se requieren los mismos requisitos, excepto el de que sean abogados titulados, pues bastará que tengan conocimientos en derecho a juicio de los electores.

**Art. 61.** Una ley arreglará la administración de Justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios a quienes el Congreso, con arreglo a la fracción IX del artículo 26 de la Constitución, haya declarado con lugar a formación de causa por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencias en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar a formación de causa contra los Directores políticos y Jueces de 1a Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si hay lugar a formación de causa contra los Directores políticos, Jueces de 1a Instancia y miembros de los Ayuntamientos por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo a las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado.

VII. Conocer del recurso de casación en los casos y modos que determine la ley.

VIII. Llamar por el orden de su numeración a los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio.

IX. Remover libremente a los Jueces de 1a Instancia y Alcaldes.

**Art. 62.** Habrá en cada Distrito uno o más Jueces de 1a Instancia si fuere necesario, que serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna del Supremo Tribunal. Para ser Juez de 1a Instancia se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado titulado o tener la instrucción necesaria a juicio del Tribunal.

**Art. 63.** Los Alcaldes serán nombrados por el Tribunal a propuesta en terna del Ejecutivo.

**Art. 64.** Ningún negocio civil, ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar a otros recursos que el de casación y el de responsabilidad en los casos y modos que determine la ley.

**Art. 65.** El Poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias aunque sean posteriores; sin que se den exprofeso para interpretar la Constitución.

## **TÍTULO XI** ***Del Ministerio público***

**Art. 66.** El Ministerio público depende directamente del Poder Ejecutivo, y se compondrá de un Poder General que integrará el Tribunal pleno con voz y sin voto, y de los Agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

## TÍTULO XII

### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*

**Art. 67.** Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes u oficiales que cometan.

**Art. 68.** De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Magistrados del Tribunal, Procurador General, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como Jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspensión del empleado, el que será puesto a disposición del Tribunal, quien con audiencia del acusador, si lo hubiere, del Procurador y del reo, procederá a aplicar la pena designada por las leyes.

**Art. 69.** En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los Prefectos, Directores políticos, Ayuntamientos y Jueces de 1a Instancia, se procederá como se indica en el artículo 61, fracciones I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar a formación de causa, y no podrá volver a él sino después de absuelto.

**Art. 70.** Los empleados a quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue o los declare con lugar a formación de causa, serán sometidos a los Tribunales ordinarios bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

**Art. 71.** En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por faltas en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio si al quejoso no le conviniere sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse a éste si resultare ser calumniador.

**Art. 72.** Solamente puede exigirse responsabilidad por delitos oficiales al Gobernador, suplentes de éste, Secretario de Gobierno y Diputados durante el desempeño de su encargo. A los demás funcionarios y empleados del Estado podrá exigirles durante su encargo o dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones.

**Art. 73.** Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

**Art. 74.** No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

**Art. 75.** Nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado elegirá el que quiera.

## TÍTULO XIII

### *De las reformas a la Constitución*

**Art. 76.** Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los Diputados presentes; segundo, que se apruebe en el Congreso siguiente a aquel en que se inició.–

Mayo 14 de 1894.- Dispensado el trámite de 2a. lectura, quedó para discutirse en la próxima sesión.- Aprobada la iniciativa.- Mayo 15 de 1894.- Ignacio M. Gastélum, Diputado secretario.- *Juan B. Izábal*, Diputado secretario.

Es copia que certificamos estar fielmente sacada de su original, a fin de remitirse al Ejecutivo para los efectos legales.- Culiacán, Mayo 15 de 1894.- *Ignacio M. Gastélum*, Diputado secretario.- *Juan B. Izábal*, Diputado secretario.





## 8. SEXTA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1894)

*F*RANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa,  
á sus habitantes: sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su 17vo. Congreso constitu-  
cional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso pre-  
cedente sobre reformas a su carta fundamental, de conformidad con el art. 87 de la  
misma, decreta la siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

#### TÍTULO I

##### Disposiciones preliminares

**Artículo 1.** El Estado de Sinaloa es soberano e independiente en todo lo que  
concierna á su administración interior.

**Artículo 2.** En cuanto a los intereses que tiene en común con las otras partes de  
la República Mexicana, delega sus facultades conforme á las prescripciones del Pacto  
Federal en los Poderes de la Unión.

**Artículo 3.** El Territorio del Estado es el que se demarca en la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.

**Artículo 4.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

## **TÍTULO II** **De los ciudadanos sinaloenses**

**Artículo 5.** Son ciudadanos sinaloenses todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.
- III. Tener un año de residencia continua en el Estado.

**Artículo 6.** La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

**Artículo 7.** Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano sinaloense, no pueden obtener ningún cargo de elección popular.

**Artículo 8.** En la ley orgánica electoral, se marcarán todos los motivos porque se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

**Artículo 9.** Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

- I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.
- II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- III. Tomar las armas, cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el orden, aprehender a los delincuentes ó para cualquiera otra medida urgente del servicio público.
- IV. Inscribirse en el Registro Civil.

**Artículo 10.** Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las expresadas en el artículo anterior.

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades requeridas por esta Constitución y las leyes.

## TÍTULO III

### De la forma de Gobierno

**Artículo 11.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

**Artículo 12.** El Gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona ni encomendarse el Legislativo á un sólo individuo, si no es en el caso limitado del artículo 26, fracción XII de esta Constitución.

## TÍTULO IV

### Del Poder Legislativo

**Artículo 13.** El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente cada dos años por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

**Artículo 14.** Por cada Distrito se nombrará un Diputado propietario y un suplente.

**Artículo 15.** Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener á lo menos veinticinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico y no ser empleado del Gobierno Federal, por lo menos un mes antes de la elección.

**Artículo 16.** El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo.

**Artículo 17.** Los Diputados propietarios desde el día en que entren en ejercicio hasta el día en que concluya su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo del Estado por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición existe para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 18.** Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y no se podrá proceder contra ellos criminalmente, ya sea por delitos del orden común o del oficial, sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 19.** El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de todos sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no estén.

**Artículo 20.** El Congreso tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre; y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo. Ambos periodos podrán

prorrogarse hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Artículo 21.** Nadie podrá excusarse de servir el cargo de Diputado sino por causa bastante calificada así por el Congreso, quien compelerá á los faltistas con los apremios que determine la ley.

**Artículo 22.** Antes de cerrarse las sesiones ordinarias del Congreso, se nombrará una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes.

**Artículo 23.** A la apertura del periodo de sesiones que comenzará en Marzo, asistirá el Gobernador y producirá un informe en que manifieste el estado que guarde la administración. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Artículo 24.** Cuando el Congreso fuere convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

**Artículo 25.** Si ocurriere conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes á cualquier jefe u oficial de las fuerzas públicas, a fin de asegurar la libertad de los debates y de sus determinaciones. Podrá igualmente ocurrir para el efecto á los Poderes Federales.

## TÍTULO V

### De las facultades del Congreso

**Artículo 26.** Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y administración interior del Estado y aclararlas cuando lo juzgue necesario.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

III. Decretar en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año el Presupuesto de Egresos que haya de regir el 1o. de Enero del año siguiente y el de Ingresos con que ha de cubrirse, cuyos Presupuestos podrá reformarlos en todo tiempo.

IV. Aprobar ó reprobador las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la Tesorería General del Estado al principio del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, dictando, en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda hacer efectiva la responsabilidad a los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y ejercer las funciones electorales que en esta Constitución ó en leyes secundarias se le confieran.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de sus propios miembros y sobre los demás actos electorales que las leyes le encomienden, sin perjuicio que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos funcionarios de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia, excepto los Magistrados, á quienes sólo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar á los empleados de su secretaría, concederles licencia y admitirles su renuncia.

IX. Declarar si ha lugar á formación de causa por delitos comunes contra el Gobernador, Secretario de Gobierno, los Diputados, Procurador General, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Tesorero y Contador de la Tesorería General del Estado, y Prefectos políticos de los Distritos, y conocer como jurado de acusación en los delitos oficiales de los mismos.

X. Conceder premios y recompensas á los que hayan hecho servicios eminentes al Estado y jubilaciones á los funcionarios y empleados de la manera que determine la ley.

XI. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los Ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera ó de perturbación del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de dichas facultades.

XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XIV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XV. Expedir todos los acuerdos y leyes que sean necesarios para ejercer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas por el Pacto Federal al Poder Legislativo de la Unión.

XVI. Nombrar en caso de falta absoluta ó temporal de Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, pero no en negocio determinado, Magistrados que con el carácter de interinos cubran el despacho, mientras se hallen expeditos, si la falta fuere temporal ó mientras se hace nueva elección si la falta fuere absoluta.

XVII. Suspender por tiempo fijo y por medio de una ley para los parricidas, plagiarios, homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja y para los autores de robo con asalto, los efectos del art. 4o. de esta Constitución.

## TÍTULO VI

### De la formación de las leyes

**Artículo 27.** Corresponde iniciar las leyes: primero, a los Diputados; segundo al Gobernador del Estado; tercero, al Supremo Tribunal de Justicia; en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos municipales.

**Artículo 28.** Para la aprobación de una ley se necesita la mayoría absoluta de los Diputados presentes, computada de la manera prevenida en el art. 19, esto es, habrá mayoría absoluta con cuatro Diputados de cinco y siete que hayan concurrido, con cinco de ocho y nueve, y así sucesivamente.

**Artículo 29.** Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

**Artículo 30.** Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

- I. Dictamen de comisión.
- II. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo general.
- III. Discusión y declaración de haber lugar á votar en lo particular.
- IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo para que en el término de seis días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.
- V. Votación de la ley sin más discusión, si el Ejecutivo no la hubiese objetado.
- VI. Vuelta del expediente á la comisión, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo, en todo ó en parte.
- VII. Nuevo dictamen, nueva discusión y votación de la ley.

El Reglamento Interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formación de las leyes y acuerdos.

**Artículo 31.** Sólo en el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar a un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el Reglamento Interior.

**Artículo 32.** Para reformar ó derogar las leyes, se observaran los mismos trámites que para formarlas.

**Artículo 33.** Las leyes son obligatorias desde el día siguiente á su promulgación, á no ser que en la misma ley se designe el día en que debe comenzar á regir.

## TÍTULO VII

### De la Diputación Permanente

**Artículo 34.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes promoviendo por los conductos debidos se exija la responsabilidad á los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictamen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar a la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital por algún movimiento popular ó por cualquier otro género de coacción, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del artículo 26 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de la elección de Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral, para entregarlos sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso, luego que esté reunido.

VII. Recibir la protesta prevenida por las leyes en el receso del Congreso, al Gobernador y á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

## TÍTULO VIII

### Del Poder Ejecutivo

**Artículo 35.** El Poder Ejecutivo se depositará en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado por elección popular directa.

**Artículo 36.** El periodo constitucional del Gobernador comenzará el 27 de Septiembre del año de su renovación.

**Artículo 37.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad, á lo menos, treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No ser empleado del Gobierno General, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

**Artículo 38.** El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el artículo 19. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí sólo la mitad del total de votantes.

**Artículo 39.** SUPRIMIDO.

**Artículo 40.** En las faltas temporales del Gobernador y en las absolutas se encargará del Poder Ejecutivo, con carácter de interino, la persona que designe la Legislatura ó en su receso la Diputación Permanente, El Gobernador interino deberá reunir las condiciones que exige el artículo 37 de esta Constitución.

**Artículo 41.** Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra dentro del último año del periodo constitucional, el Gobernador interino sólo durará el tiempo que falte para completar el periodo. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere antes de que comience el último año del periodo constitucional el Gobernador interino expedirá dentro del término preciso de quince días la convocatoria para proceder á nueva elección de Gobernador. El que resulte electo sólo durará el tiempo que falte del periodo constitucional.

**Artículo 42.** Son atribuciones del Gobernador.

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la Legislatura.

II. Dictar providencias y formar Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar y remover libremente a las autoridades y demás empleados, cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó las leyes, y otorgarles licencia con ó sin goce de sueldo, no pasando de tres meses.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, exitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar cada dos años al día siguiente de la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias, una memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el mes de Octubre de cada año, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación e inversión de las rentas.



IX. Visitar por lo menos una vez en el tiempo de su periodo, las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe hacerse elección para la renovación de Poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Privar a las autoridades y demás empleados del ramo Ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y que no constituyan un delito.

XII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

XIII. Indultar de las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, en la forma prevenida por la leyes.

XIV. Nombrar y remover libremente al Tesorero y Contador de la Tesorería General.

XV. Imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

**Artículo 43.** El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la Guardia Nacional del Estado; pero no podrá convocarla al servicio activo sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente. Se exceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo para pedir permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional, y ésta tiene obligación de concurrir.

**Artículo 44.** Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

**Artículo 45.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y Secretario, ó quien haga sus veces conforme la ley, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

## TÍTULO IX

### Del Gobierno político y económico de los pueblos

**Artículo 46.** El territorio del Estado se divide en diez Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue a tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

La capital del mismo, donde los Supremos Poderes deben residir, será la ciudad de Culiacán.

**Artículo 47.** Una ley determinará cómo deben señalarse límites más regulares á los Distritos y á los que se formen en adelante.

**Artículo 48.** En cada Distrito habrá un Prefecto que se nombrará y removerá libremente por el Gobernador.

**Artículo 49.** San atribuciones de los Prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

**Artículo 50.** Cada Distrito se dividirá en Directorías, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un Director Político, que nombrará y removerá libremente el Gobernador, y ejercerá en su demarcación, las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

**Artículo 51.** En la cabecera de cada Distrito habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito. Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año, en la totalidad de los Regidores que los formen, debiendo elegirse un suplente para cada propietario.

Cuando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley, ó los electos no tomen posesión de su encargo, y en todo tiempo en que por culpa de éstos quedasen en acefalía los Cuerpos Municipales, el Ayuntamiento se formará y completará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras la elección se verifica ó las personas electas toman posesión.

**Artículo 52.** Son obligaciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Distrito; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación y conservar las antiguas; cuidar de la policía, del aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos; encargarse en general de plantear toda especie de mejoras en el Distrito y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que les confien é impongan las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de unas y otras.

**Artículo 58.** El Ayuntamiento ejercerá en cada Distrito el Poder Legislativo con relación á los objetos de su incumbencia, y el Prefecto, el Poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no sean por las comisiones ó Agentes de los Ayuntamientos, ó por el Síndico que debe de existir en cada Alcaldía. El Prefecto tiene derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse a su cumplimiento, cuando contraríen las leyes federales ó del Estado ó considere que pueden trastornar el orden público, según se determine en la ley de municipalidades.

Los Síndicos de Alcaldías serán nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo y durarán un año en su encargo.

**Artículo 54.** En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá el Ejecutivo del Estado, ó sus agentes, disponer de las rentas municipales.

**Artículo 55.** Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, no tener empleo á sueldo del Municipio, ni tampoco otro alguno con jurisdicción.

**Artículo 56.** Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos que debe rendir la Tesorería Municipal.

**Artículo 57.** La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

## TÍTULO X

### Del Poder Judicial

**Artículo 58.** El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, por Jueces de 1a. Instancia y por Alcaldes.

**Artículo 59.** Los Magistrados serán electos popularmente, tomarán posesión el 1o. de Octubre y durarán cuatro años en su encargo.

**Artículo 60.** Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere: ser abogado titulado conforme á las leyes, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y tener de edad, á lo menos, veinticinco años cumplidos.

Para los Magistrados supernumerarios se requieren los mismos requisitos, excepto de que sean abogados titulados, pues bastará que tengan conocimiento en derecho á juicio de los electores.

**Artículo 67.** Una ley arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios á quienes el Congreso, con arreglo á la fracción IX del artículo 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los Directores políticos y Jueces de 1a. Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los Directores políticos y Jueces de 1a. Instancia y miembros del Ayuntamiento por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo a las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

VII. Llamar por orden de numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

VIII. Remover libremente a los Jueces de 1a. Instancia y Alcaldes.

**Artículo 62.** Habrá en cada Distrito uno ó mas Jueces de 1a. Instancia si fuere necesario, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal. Para ser Juez de 1ra. Instancia se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado titulado ó tener la instrucción necesaria á juicio del Tribunal.

**Artículo 63.** Los Alcaldes serán nombrados por el Tribunal á propuesta en terna del Ejecutivo.

**Artículo 64.** Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar a otro recurso que al de responsabilidad en los casos y modos que determina la ley.

**Artículo 65.** El Poder Judicial del Estado juzgará según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias, aunque sean posteriores; sin embargo, deberá arreglarse a las leyes que se den expreso para interpretar la Constitución.

## TÍTULO XI

### Del Ministerio Público

**Artículo 66.** El Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, y se compondrá de un Procurador General que integrará el Tribunal pleno con voz y sin voto, y de los Agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

## TÍTULO XII

### De la responsabilidad de los funcionarios públicos

**Artículo 67.** Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

**Artículo 68.** De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Magistrados del Tribunal, Procurador General, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá como inmediata consecuencia la suspensión del empleado, el que será puesto á disposición del Tribunal, quien con audiencia del acusador, sí lo hubiere, del Procurador y del reo, procederá á aplicar la pena designada por las leyes.

**Artículo 69.** En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los Prefectos, Directores políticos. Ayuntamientos y Jueces de 1a. Instancia, se procederá como se indica en el artículo 61 fracciones I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar a formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

**Artículo 70.** Los empleados á quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue ó los declare con lugar á formación de causa, serán sometidos a los Tribunales ordinarios, bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

**Artículo 71.** En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por faltas en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio si al quejoso no le conviniere sostener su acusación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

**Artículo 72.** Solamente puede exigirse responsabilidad por delitos oficiales al Gobernador, Secretario de Gobierno y Diputados durante el desempeño de su encargo. A los demás funcionarios y empleados del Estado, podrá exigírseles durante su encargo ó dentro del año siguiente de haber cesado en sus funciones.

## TÍTULO XIII

### Previsiones Generales

**Artículo 73.** Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

**Artículo 74.** No hay fuero ni inmunidad para funcionarios públicos en demandas del orden civil.

**Artículo 75.** Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

## TÍTULO XIV

### De las reformas a la Constitución

**Artículo 76.** Esta Constitución podrá reformarse ó adicionarse, con los requisitos siguientes: primero, que las reformas ó adiciones iniciadas se adopten por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes; y segundo, que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

### TRANSITORIOS

**Artículo 1.** Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, durarán en su encargo por sólo el tiempo que falte del actual periodo constitucional.

**Artículo 2.** Esta Constitución se sancionará por bando el próximo día 30 del presente mes, y comenzará á regir desde esa fecha.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán, á 21 de septiembre de 1894. Por el Distrito de Concordia, Alberto Arellano y Millán, Diputado Presidente. Por el Distrito del Rosario, Francisco M. Andrade, Diputado vicepresidente. Por el Distrito del Fuerte, Juan B. Izábal Por el Distrito de Cosalá, Francisco F. Izábal. Por el Distrito de San Ignacio, Juan B. Rojo. Por el Distrito de Culiacán, Ramón J. Corona. Por el Distrito de Mazatlán, Conrado M. de Castro. Por el Distrito de Sinaloa, Manuel L. de Bátiz, Diputado Secretario. Por el Distrito de Badiraguato, Antonio T. Izábal, Diputado Secretario. Por el Distrito de Mocorito, Ignacio M. Gastelum, Diputado Pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Francisco Cañedo. Heriberto Zazueta, Secretario.



## 9. SÉPTIMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1917)

*R*AMÓN F. ITURBE, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su XXVII Legislatura Constitucional, con carácter de Constituyente en virtud del artículo 4o. del decreto número 71 de 19 de mayo del corriente año, expedido por el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, reformando la de 22 de Septiembre de 1894

#### TÍTULO I Disposiciones preliminares

**Artículo 1.** El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.

**Artículo 2.** El Estado de Sinaloa es libre y Soberano en su régimen interior.

En cuanto a los intereses que tiene en común con las otras Entidades que forman la Federación Mexicana, el Estado delega sus facultades en los Poderes de la Unión, conforme el Pacto Federal.

## **TÍTULO II** **De los sinaloenses**

**Artículo 3.** Son sinaloenses los mexicanos nacidos en Sinaloa y los avecindados por un año dentro del Estado.

**Artículo 4.** Son obligaciones de los sinaloenses las mismas que para los mexicanos define el artículo 31 de la Constitución Federal de la República.

**Artículo 5.** Los sinaloenses serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano sinaloense.

## **TÍTULO III** **De los ciudadanos sinaloenses**

**Artículo 6.** Son ciudadanos sinaloenses los ciudadanos mexicanos nacidos en el Estado, o los avecindados en él dos años consecutivos.

**Artículo 7.** Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que esté en el ejercicio de sus derechos y que no sea ministro de algún culto,

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las condiciones que establece la ley, siempre que reúna los requisitos de la cláusula anterior.

**Artículo 8.** Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

II. Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular, y los de Jurado, que en ningún caso serán gratuitos.

III. Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público.

**Artículo 9.** La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

II. Por residencia de dos años fuera del Estado, salvo caso de estudio, o cargo público de la Federación, del Estado o de sus Municipios.

III. En cualquier otro caso que lo acuerde la ley.

**Artículo 10.** Las prerrogativas del ciudadano sinaloense se suspenden:

I. Por la suspensión de las prerrogativas del ciudadano mexicano.

II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.



III. Por tener pendiente proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio penal común; desde la declaración de haber lugar a proceder, dictada por la autoridad correspondiente en los términos que determine la ley.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión cuando, sin causa justificada, se falte al cumplimiento de las obligaciones del artículo 4o.

**Artículo 11.** Una vez perdida o suspendida la calidad de ciudadano sinaloense sólo se recobrarán en la forma y términos que prevenga la ley.

## **TÍTULO IV** **De la forma de gobierno**

**Artículo 12.** El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior el sistema republicano, representativo, popular, teniendo el Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

## **TÍTULO V** **Del territorio del Estado y de sus partes integrantes**

**Artículo 13.** El territorio del Estado conserva la extensión y límites que hasta el presente ha tenido. El mismo territorio se extiende a las islas adyacentes sobre las que, hasta la fecha, el Estado ha ejercido jurisdicción.

**Artículo 14.** Al suscitarse cuestión de límites con los Estados vecinos, las diferencias se arreglarán o solucionarán en los términos que establece la Constitución Federal.

**Artículo 15.** Se divide el territorio del Estado en las diez y seis Municipalidades siguientes:

Choix, Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que hasta ahora han tenido.

**Artículo 16.** Las Municipalidades que tuvieren pendiente cuestión de límites a aquellas entre las que se suscitaren controversias idénticas, se sujetaran para solucionarlas a los términos establecidos en esta Constitución.

## **TÍTULO VI** **CAPÍTULO I** **De la división de los poderes**

**Artículo 17.** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estas representaciones en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de quince diputados.

**Artículo 18.** La Capital del Estado de Sinaloa será la Ciudad de Culiacán.

## CAPÍTULO II Del Poder Legislativo

**Artículo 19.** El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO”.

### SECCIÓN I De la elección e instalación del Congreso

**Artículo 20.** El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada dos años.

**Artículo 21.** Se elegirá un Diputado propietario por cada veintidós mil habitantes o por una fracción que pase de siete mil, teniendo en cuenta el último censo del Estado.

**Artículo 22.** Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 23.** La elección de Diputados será directa por mayoría de sufragios, y en los términos que prevenga la Ley Electoral.

**Artículo 24.** Para ser Diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años en la fecha de la elección y ser vecino del Distrito electoral.

No podrán ser electos para este cargo: el Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, los militares en servicio activo en el Ejército Federal o cualquiera persona que tenga mando en la Policía o Gendarmería del Estado o Municipio en el Distrito Electoral cuya elección se pretenda, a menos que se separen de sus funciones seis meses antes de la elección.

**Artículo 25.** El Congreso calificará las elecciones de sus propios miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellos. Su resolución será definitiva e inatacable.

**Artículo 26.** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**Artículo 27.** Los Diputados durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de la disposición de este artículo los servicios de carácter técnico en las instituciones docentes.

**Artículo 28.** El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, los cuales deberán reunirse el día señalado por la ley y conminar a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con advertencia de que, si no lo hicieren, se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

**Artículo 29.** Los Diputados que sin causa justificada falten a las sesiones por diez días consecutivos, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato y el Congreso llamará a los suplentes, conminándolos bajo la pena que la ley determine.

**Artículo 30.** Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del Presidente, no tendrán derecho a las dietas respectivas al día en que falten.

**Artículo 31.** El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 15 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo comenzará el 15 de marzo y concluirá el 15 de mayo. Ambos períodos podrán prorrogarse a juicio del Congreso y por el tiempo que fuere necesario.

**Artículo 32.** El Congreso en el primer período se ocupará preferentemente de examinar, discutir y aprobar los Presupuestos del Estado y Municipios, que éstos deberán remitir antes del 27 de septiembre de cada año, los cuales comenzarán a regir en el mes de enero inmediato; y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos, en el concepto que tendrán los vigentes por prorrogados hasta la aprobación de los presentados.

En el segundo período revisará la cuenta pública del año anterior, que será presentada al Congreso dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá el examen a la exactitud y justificación de los gastos y a la responsabilidad ha que hubiere lugar.

En ambos períodos se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan.

**Artículo 33.** El Congreso deberá reunirse en sesión extraordinaria siempre que lo convoque:

- I. La Diputación Permanente.
- II. El Ejecutivo del Estado.
- III. La mayoría absoluta de los Diputados.

En estos dos últimos casos la convocatoria se hará por conducto de la misma diputación.

**Artículo 34.** A la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso o de las extraordinarias convocadas por el Ejecutivo, concurrirá éste y presentará un informe por escrito: en el primer caso, sobre el estado general de la Administración Pública; y en el segundo, sobre los motivos y el objeto de la convocatoria, y los asuntos que requieran pronta resolución.

Cuando la convocatoria proceda de la Comisión Permanente o de la mayoría de los Diputados, ambos cumplirán con la parte final del párrafo anterior.

En todo caso el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Artículo 35.** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios, promulgándose en esta forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... Legislatura, decreta:

(El texto de la ley o decreto).

## **SECCIÓN II**

### **De la iniciativa y formación de las leyes**

**Artículo 36.** El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los miembros del Congreso del Estado.
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en asuntos de su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a asuntos exclusivamente municipales.

**Artículo 37.** Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- I. Aprobado en el Congreso un proyecto de ley o decreto se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, lo publicará inmediatamente.
- II. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de ocho días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en tal caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.
- III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes aquel en que se le presentó para que se estudie nuevamente, y si en el Congreso fuere confirmada por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto de ley o decreto pasará de nuevo al Ejecutivo para su promulgación.
- IV. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

V. Tres días, a lo menos, antes de la discusión de toda ley o decreto, el Congreso dará aviso al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia, y con la oportunidad necesaria a los Ayuntamientos a fin de que, si lo estiman conveniente, manden un representante, que, con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

VI. En la aclaración, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado no deberá presentarse en el mismo período de sesiones.

VIII. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a lo desechado o modificado. Si las modificaciones o reformas fueren aprobadas por las dos terceras partes del total de los Diputados, el proyecto se remitirá al Ejecutivo para su promulgación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de cuerpo electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas a los decretos de las convocatorias a que se refiere el artículo 33.

**Artículo 38.** Los proyectos de ley una vez aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios.

**Artículo 39.** Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en ellas mismas se designe el día en que deben comenzar a regir.

### **SECCIÓN III** **De las facultades del Congreso**

**Artículo 40.** Es atribución esencial del Congreso del Estado legislar en todo lo concerniente al gobierno o administración interior del mismo, y, en general, en todo aquello que no sea de la exclusiva competencia del Poder Legislativo de la Unión; que no esté prohibido a los Estados o reconocido como derecho singular e inalienable del pueblo.

**Artículo 41.** El Congreso tiene facultades:

I. Para admitir y formar nuevas municipalidades dentro de los límites de las existentes, siendo necesario al efecto:

A. Que la fracción o fracciones que traten de erigirse en Municipalidad cuenten con una población de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentamiento de la mayoría.

B. Que compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C. Que sea votada la erección del nuevo Ayuntamiento por las dos terceras partes de los Diputados.

D. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se le remita.

II. Para fijar los límites de las Municipalidades, terminando las diferencias que entre ellas se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso.

III. Para trasladar provisionalmente los Poderes del Estado.

IV. Para imponer de una manera proporcional y equitativa las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto.

V. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado.

VI. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

VII. Para dictar leyes sobre vías de comunicación local del Estado y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de su jurisdicción y sobre empresas de utilidad pública en general.

VIII. Para definir los delitos o faltas contra el Estado y fijar los castigos que por ellos deben imponerse.

IX. Para conceder amnistía por delitos políticos.

X. Para formar el Reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer ocurrir a sus miembros ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

XI. Para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y nombrar los substitutos en caso de falta absoluta.

XII. Para proveer en lo relativo a educación e instrucción pública en el Estado, tomando como base de ella la enseñanza laica.

XIII. Para hacer el escrutinio de los votos recogidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayor número de sufragios.

XIV. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya con el carácter de substituto o interino en los términos de los artículos 49, 50 y 51 de esta Constitución.

XV. Para convocar a elecciones cuando fuere conducente y resolver las cuestiones que se susciten sobre su validez.

XVI. Para conceder licencias y admitir las renunciaciones del Gobernador del Estado, de los Diputados y de los Magistrados.

XVII. Aprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someterlos por conducto del Ejecutivo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

XVIII. Conocer de las acusaciones que por delitos oficiales se presenten contra los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no hay lugar a proceder en su contra cuando sean acusados por delitos del orden común.

XIX. Dictar leyes dentro de las facultades que le otorga la Constitución Federal sobre el trabajo y la previsión social, y todas aquellas relativas a la solución local de los problemas agrario y catastral.

XX. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

XXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias, con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.

**Artículo 42.** El Congreso no podrá:

I. Permitir o autorizar la esclavitud en el Estado, sea cualquiera la forma o el pretexto con que pudiera instituirse. No se considerará como esclavitud la detención o prisión legalmente decretada por las autoridades judiciales.

II. Coartar la libertad de trabajo, pero sí podrá determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio y qué requisitos se deberán llenar.

III. Dictar leyes imponiendo trabajos obligatorios.

IV. Coartar la libertad de pensamiento, de la palabra y de la imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la moral, los derechos de tercero, y el orden público.

V. Coartar el derecho de petición que para los mexicanos es ilimitado, ni permitir a los extranjeros ejercitarlo en materia política.

VI. Coartar el derecho de asociación, que en materia política sólo compete a los mexicanos.

VII. Prohibir la posesión y portación de armas pero ambas podrán ser reglamentadas.

VIII. Coartar el derecho de translación que sólo estará sujeto a las disposiciones de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, o a los de la administrativa en lo que se refiere a salubridad pública.

- IX. Conceder títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.
- X. Dictar leyes privativas y establecer tribunales especiales.
- XI. Expedir leyes retroactivas.
- XII. Expedir leyes que atenten contra las personas, su domicilio, papeles o posesiones.
- XIII. Autorizar la prisión por deudas de carácter civil.
- XIV. Autorizar la detención por delitos que no merezcan pena corporal, o la formal prisión sin el auto correspondiente, en los términos que prescribe la ley.
- XV. Autorizar al Ejecutivo penas propiamente tales.
- XVI. Autorizar penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.
- XVII. Sancionar la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a las demás sólo podrá decretarla para el traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, el incendiario, el plagiarlo y el salteador de caminos.
- XVIII. Expedir leyes que concedan más de dos instancias a los juicios, permitir que se juzgue dos veces un mismo delito, o sancionar la práctica de absolver de la instancia.
- XIX. Coartar la libertad de cultos o impedir las prácticas de ceremonias, devociones o actos religiosos que no ataquen a la moral, al orden público, o a los derechos de terceros.
- XX. Expedir ley alguna que obligue a los particulares, en tiempo de paz a suministrar alojamiento, bagajes, alimentos u otras prestaciones a los militares.
- XXI. Permitir la ocupación de la propiedad privada sino por causas de utilidad pública y previa indemnización.
- XXII. Autorizar el establecimiento de monopolios o permitir la existencia de aquellos que, aun siendo naturales, perjudiquen a la sociedad.
- XXIII. Subdelegar la facultad de legislar.
- XXIV. Suspender o derogar los derechos que esta Constitución garantiza, ni los que por naturaleza correspondan al hombre. En caso de grave peligro o conflicto podrá suspenderse única y exclusivamente la garantía de la fracción XIV de este artículo.



## SECCIÓN IV

### De la Diputación Permanente

**Artículo 43.** Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros, de los cuales funcionarán: tres como propietarios y dos como suplentes.

Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos la víspera de la clausura de sesiones ordinarias.

**Artículo 44.** La Diputación Permanente tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

II. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedaren sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose.

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, cometidos por los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y por delitos oficiales que no fueren de carácter federal, cometidos por el Gobernador del Estado, siempre que ya esté instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado.

IV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

V. Para trasladar en caso grave los Poderes del Estado, provisionalmente.

VI. Las demás que se hallan consignadas en esta Constitución.

## CAPÍTULO III

### Del Poder Ejecutivo

**Artículo 45.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado”.

**Artículo 46.** La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

**Artículo 47.** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o con residencia en el Estado de cinco años, a lo menos, inmediatamente antes de la elección.

II. Tener veinticinco años cumplidos, inmediatamente antes de la elección.

III. Haber residido en el Estado un año al menos, antes de la elección.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios de los votos emitidos. En caso de que dos o más candidatos hayan recibido igual número de sufragios se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Tribunal Supremo de Justicia, Juez de Primera Instancia o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio, dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo, promovido contra las instituciones o leyes del país o del Estado.

**Artículo 48.** El Gobernador entrará a ejercer su encargo el 27 de Septiembre del año de su elección, durará cuatro años en ejercicio y no será reelecto.

**Artículo 49.** Las faltas temporales del Gobernador del Estado, originadas por licencia o renuncia, serán cubiertas por un Gobernador interino o provisional, que por mayoría absoluta nombrará el Congreso o la Diputación Permanente, según el caso. Si la falta del Gobernador fuere motivada por causa grave o por enfermedad que lo imposibilite de pronto para el ejercicio de sus funciones, entrará a sustituirlo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 50.** En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida dentro de los tres primeros años del periodo respectivo, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino, y expedirá luego la convocatoria a elecciones procurando que la fecha señalada para el sufragio coincida en lo posible con la de las elecciones de Diputados al Congreso del Estado.

Si el Congreso no estuviere en sesiones al ocurrir la falta absoluta de Gobernador, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias. Este ratificará la elección de Gobernador Provisional o nombrará uno interino y convocará a elecciones en los términos del párrafo antecedente.

**Artículo 51.** Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del periodo respectivo, el Congreso del Estado eligirá uno sustituto para concluirlo; pero si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente elegirá un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que elija sustituto de acuerdo con lo proscripto en el artículo anterior.

**Artículo 52.** El Gobernador nombrado en los términos de los tres artículos anteriores no podrá ser Gobernador del Estado para el siguiente periodo.

**Artículo 53.** Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día 27 de Septiembre en que deba verificarse la

renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará, sin embargo, el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y el Congreso convocará a elecciones en los términos del artículo 50.

**Artículo 54.** El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

**Artículo 55.** El Gobernador no podrá ausentarse del territorio de Sinaloa sin permiso del Congreso del Estado.

**Artículo 56.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Jefes de los Departamentos Gubernativos, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los demás empleados del mismo cuyo nombramiento y renovación no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes, y conceder a los mismos licencias y admitirles las renunciaciones.

III. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y el de las de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente, y cuidar de la conservación del orden público.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

V. Facilitar a las autoridades del Estado los auxilios que necesiten para el expedito desempeño de sus funciones, y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

VI. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales del Estado.

VII. Presentar antes del 27 de Septiembre de cada año los presupuestos de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales con arreglo a las leyes.

IX. Visitar, a lo menos una vez, las poblaciones del Estado.

X. Formar la Estadística del Estado.

XI. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y al Supremo Tribunal, sobre el de Justicia.

XII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XIII. Expedir títulos profesionales, conforme a las leyes.

XIV. Y las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

**Artículo 57.** Para el estudio y despacho de los negocios, cuyo conocimiento corresponda al Ejecutivo, habrá el número de Departamentos que el Congreso establecerá por una Ley. Esta distribuirá los asuntos que han de estar a cargo de cada Departamento.

**Artículo 58.** Para ser Jefe de un Departamento Gubernativo se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y los demás requisitos que designe la ley.

**Artículo 59.** Para ser válidos, todos los Reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Jefe del Departamento encargado del ramo a que el asunto corresponda.

**Artículo 60.** El Congreso podrá citar a los Jefes de los Departamentos Gubernativos, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Departamento.

#### **CAPÍTULO IV** **Del Poder Judicial**

**Artículo 61.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo denominado: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA", en Jueces de Primera Instancia y Menores.

**Artículo 62.** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Pleno.

**Artículo 63.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo seis años, durante los cuales sólo podrán ser removidos por causa justificada, previo juicio de responsabilidad. Los Magistrados pueden ser reelectos.

**Artículo 64.** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos.
- III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.
- IV. Ser abogado con título oficial y tener, por lo menos, cinco años de recibido.
- V. Ser de buena conducta y haberla observado intachable, pública y notoriamente.

Para los Magistrados supernumerarios no se necesita el requisito de ser abogado, bastando que tengan conocimiento en derecho a juicio de quien los nombra.

**Artículo 65.** Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso el Estado, en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran, cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados. La elección se hará en escrutinio secreto.

**Artículo 66.** Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, los primeros durarán cuatro años en su encargo y dos los segundos, y no podrán ser removidos sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlos, en los términos que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 67.** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser mexicano, mayor de edad, abogado con título oficial, y tener, por lo menos, tres años de recibido.

Para ser Juez Menor, se requiere: ser mexicano, mayor de edad e instruido en la ciencia del derecho a juicio del Supremo Tribunal.

**Artículo 68.** En cada cabecera de Municipalidad habrá uno o más Jueces de Primera Instancia a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 69.** En cada cabecera de Municipalidad y de Sindicatura, así como en los poblados habrá los Jueces Menores que se requieran, a juicio del Tribunal.

**Artículo 70.** El Supremo Tribunal de Justicia nombrará y removerá libremente a los empleados judiciales; les concederá licencias y admitirá sus renunciaciones, salvo el caso previsto por el artículo 66 sobre Jueces de Primera Instancia.

**Artículo 71.** Las faltas temporales de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por los suplentes y en su caso por los supernumerarios, en su orden numérico, y faltando éstos, por los que designe el Congreso o la Diputación Permanente. Las faltas absolutas de los Magistrados propietarios se cubrirán provisionalmente por los suplentes, y en sus faltas, por los supernumerarios que se designen, procediendo el Congreso a hacer nueva Elección.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente hará su nombramiento provisional, mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

**Artículo 72.** El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

**Artículo 73.** Las licencias de los Magistrados cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Supremo Tribunal de Justicia; pero las que excedan de este tiempo las concederá el Congreso o en su defecto la Diputación Permanente.

**Artículo 74.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares por el que se disfrute sueldo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo. Se exceptúan de la prohibición de este artículo los servicios prestados a la enseñanza.

**Artículo 75.** Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer de las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, y, en general, de todas las diligencias de carácter judicial exclusivas de las autoridades federales o de otra especie.

**Artículo 76.** Una ley arreglará la Administración de Justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios a quienes el Congreso con arreglo a la fracción XVIII del artículo 41 de la Constitución, haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como Jurado de Sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia y miembros de los Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo a las leyes.

IV. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme a las leyes.

V. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado.

VI. Llamar por el orden de su numeración a los Magistrados Suplentes y supernumerarios que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas o temporales, o relativas a determinado negocio.

**Artículo 77.** Corresponde de manera exclusiva al Supremo Tribunal de Justicia, conocer de las controversias del orden civil que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, y entre éste y uno o más Municipios.

**Artículo 78.** En ningún caso el Gobernador del Estado podrá ejercer funciones judiciales, ni abrogarse el derecho de conocer de causas pendientes o de hacer revivir los asuntos ya juzgados.

**Artículo 79.** El Poder Judicial juzgará conforme la Constitución Federal de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, antes que según las leyes secundarias, aunque sean posteriores.

**Artículo 80.** El Supremo Tribunal de Justicia formulará un Reglamento Interior, y lo someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

## CAPÍTULO V Del Ministerio Público

**Artículo 81.** La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios dependerán del Ejecutivo, debiendo estar subordinados a un Procurador General, el que habrá de llenar las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

## CAPÍTULO VI De la Defensoría de Oficio

**Artículo 82.** Habrá en el Estado un cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en los asuntos penales que les fueren encomendados. La ley respectiva organizará esta institución.

## TÍTULO VII Del Régimen Municipal

**Artículo 83.** Los Municipios en que se divide el Estado, se subdividirán en Sindicaturas y Comisarías.

**Artículo 84.** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento que residirá en la Cabecera Municipal; sus miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve, siendo uno de ellos el Presidente. Entrarán en ejercicio de sus funciones el primero de enero de cada año.

**Artículo 85.** No habrá ninguna autoridad intermediaria entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

**Artículo 86.** La elección de Presidente Municipal será directa.

**Artículo 87.** Desempeñarán las funciones Municipales de las Sindicaturas y Comisarías, los Síndicos y Comisarios, respectivamente.

**Artículo 88.** Los Regidores de los Ayuntamientos, Síndicos y Comisarios Municipales, serán electos popularmente cada año. Por cada uno de estos funcionarios se elegirá un suplente.

**Artículo 89.** Cuando por cualquier circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto, la Diputación Permanente, de nombrar sustitutos mientras se convoca a elecciones, si la falta ocurriere dentro de los seis primeros meses. Si la falta ocurriere en los últimos seis meses, los nombrados terminarán el período.

Cuando por cualquier circunstancia desaparecieren los Síndicos o Comisarios, tendrá facultad el Ayuntamiento respectivo de nombrar sustitutos mientras se convoca a elecciones, si la falta ocurriere dentro de los seis primeros meses. Si la falta ocurriere en los últimos seis meses, los nombrados terminarán el período.

Los cargos de Regidor, Síndico y Comisario Municipal serán obligatorios; pero no gratuitos y; sólo serán renunciables por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**Artículo 90.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, en los términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal y estarán investidos de personalidad Jurídica en los términos de la fracción III del mismo artículo.

**Artículo 91.** Para ser Regidor, Síndico o Comisario Municipal, se requiere ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y haber residido en el territorio a que se extiende la jurisdicción del cargo, cuando menos durante seis meses antes del día de la elección.

**Artículo 92.** Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Legislativo Municipal, con las limitaciones que señalan las leyes. Corresponde al Presidente, Síndico y Comisario Municipales las funciones ejecutivas.

**Artículo 93.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y nombrar sus representantes para defenderlas.

II. Calificar definitivamente las elecciones del nuevo Ayuntamiento y, en caso de elecciones extraordinarias la de sus propios miembros; calificar así mismo las de Síndicos y Comisarios Municipales.

III. Imponer multas o arrestos por infracción a los Reglamentos de Policía de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.

IV. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

V. Y las demás que las leyes le señalen.

**Artículo 94.** Los Ayuntamientos sólo impondrán las contribuciones que les señale la Legislatura del Estado.

**Artículo 95.** Los Regidores, Síndicos y Comisarios Municipales, tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica respectiva.

## **TÍTULO VIII** **De la Hacienda Pública**

**Artículo 96.** Constituye la Hacienda Pública del Estado todos los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que las leyes determinen.

**Artículo 97.** Únicamente al Congreso del Estado corresponde la facultad de legislar en materia de contribuciones. El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar esta facultad.



**Artículo 98.** Ninguna contribución podrá imponerse o cobrarse que no esté destinada a las atenciones del servicio público.

**Artículo 99.** Ningún pago se hará sin estar autorizado en los Presupuestos de Egresos. Los gastos que forman parte de las Partidas consideradas como extraordinarias sólo serán cubiertos mediante orden escrita y firmada por el Ejecutivo correspondiente.

**Artículo 100.** Corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado, y a las Autoridades Ejecutivas de los Municipios, dentro de sus respectivas esferas de acción, vigilar el cobro de los impuestos y hacer efectivo el pago de las contribuciones. Estas no podrán ser rematadas.

**Artículo 101.** Ningún empréstito legalmente contratado será desconocido por las Autoridades del Estado.

No podrá contratarse ningún empréstito, ni contraerse deuda alguna que no sea para cubrir los gastos que origine una invasión extranjera, una rebelión dentro del Estado, o por causa de utilidad pública, a juicio del Congreso. Este sólo podrá autorizarlo por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

**Artículo 102.** Se instituye una Contaduría Mayor de Hacienda, cuyas funciones serán objeto de una ley especial.

**Artículo 103.** Habrá en la capital del Estado una Tesorería General a donde ingresarán los caudales del mismo. En las Cabeceras de los Municipios habrá un Recaudador de Rentas, dependiente de la Tesorería General, y en las Sindicaturas y Comisaría habrá los Colectores de Rentas que se requieran, dependientes de los Recaudadores. Estos funcionarios serán responsables personal y pecuniariamente por los pagos que efectúen sin la autorización respectiva.

**Artículo 104.** Todos los funcionarios que tengan a su cargo el manejo efectivo de caudales, darán fianza para garantizarlo competentemente.

## **TÍTULO IX**

### **De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos**

**Artículo 105.** Los Miembros del Congreso del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son responsables por los delitos comunes, así como por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de sus funciones no podrá ser acusado si no por las causas que reza la Constitución Federal, por violación expresa de la presente Constitución y por delitos graves del orden común.

**Artículo 106.** Si el delito fuere común y la acusación contra los altos funcionarios del Estado antes referidos, el Congreso, erigido en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros que lo formen, si hay o no hay lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado deje de tener fuero.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado, pues, en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo como si se tratara de un delito oficial.

**Artículo 107.** De los delitos y faltas oficiales en que incurran los altos funcionarios a que se refiere el artículo 105 conocerán: el Congreso como Jurado de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, como Jurado de Sentencia; y tratándose de la responsabilidad oficial de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, será Jurado de Sentencia el mismo Tribunal Supremo integrado en los términos de la Ley.

**Artículo 108.** Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiere la querrela necesaria.

**Artículo 109.** El Congreso expedirá a la mayor brevedad una Ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados del Estado y sobre los procedimientos para exigirla, determinando como faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

**Artículo 110.** No gozan de fuero Constitucional los funcionarios a que se refiere el art. 105 por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos, que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la Ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá en cuanto a los delitos comunes que se cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario vuelva a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de esta Constitución.

**Artículo 111.** Las responsabilidades por delitos, y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después.

**Artículo 112.** Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

**Artículo 113.** En demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## **TÍTULO X** **Previsiones Generales**

**Artículo 114.** En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular; pero el interesado podrá elegir el que más le convenga.

**Artículo 115.** Los ciudadanos que integren los Supremos Poderes del Estado y los que desempeñen funciones de elección popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por las Leyes y pagada por el Tesoro del Estado o del Municipio, según el caso. Esta compensación no es renunciable, y las leyes que la aumenten o disminuyan no podrán tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza el cargo.

**Artículo 116.** Los funcionarios y empleados del Estado, antes de tomar posesión de su encargo otorgarán la protesta de Ley. Sin este requisito todos sus actos serán ilegales.

La protesta revestirá la siguiente forma:

La Autoridad que deba recibir la protesta dirá:

“Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de que el pueblo (o la autoridad que lo confiera) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado”. El interpelado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá la persona ante quien se otorga la protesta: “Si no lo hicieris así, la República y el Estado os lo demanden”.

**Artículo 117.** La protesta se verificará poniéndose de pie todos los presentes, excepto el Gobernador, Presidente del Congreso, Tribunal y Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, en virtud de que en ese momento son los representantes de la voluntad y de la soberanía del pueblo. Acto continuo, se levantará una acta por duplicado que firmará el otorgante, el Presidente y Secretario de la Oficina respectiva, remitiéndose un ejemplar a la Oficina pagadora por los conductos debidos.

Si la protesta se efectúa ante el Congreso, Ayuntamiento o Tribunal, no habrá más acta que de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda por medio de un oficio.

**Artículo 118.** La protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, la tomará el Presidente del Congreso.

El Presidente del Congreso y los Presidentes de los Ayuntamientos, en el momento de la instalación de los referidos cuerpos, protestarán de pie y antes de tomarla a los demás miembros, en la forma que sigue: “PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE SINALOA Y LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE (aquí se mencionará el cargo) QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, PROCURANDO EN TODO EL BIEN Y PROGRESO DEL ESTADO. SI ASI NO LO HICIERE, LA REPÚBLICA Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN”.

**Artículo 119.** Los miembros de los Ayuntamientos, Síndicos y Comisarios, rendirán la protesta ante el Presidente Municipal y en sesión pública; los jueces de Primera Instancia y Menores ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y cuando no fuere posible, por no encontrarse en el lugar donde han de ejercer sus funciones, ante el Presidente Municipal respectivo.

Los Síndicos y Comisarios cuando residieren fuera de la Cabecera de la Municipalidad, protestarán ante los salientes.

Los Jefes de los Departamentos Gubernativos, el Procurador Gral. de Justicia, el Tesorero Gral. del Estado, el Recaudador de Rentas Local, los Jefes de Departamento o sección Administrativa dependientes del Ejecutivo, protestarán ante éste; los empleados secundarios de cualquiera oficina, sea del Estado o Municipalidad, protestarán ante los Presidentes Municipales, Jefes de Departamento Gubernativo, Procurador de Justicia, jueces u otros Jefes en cuyas oficinas prestaren sus servicios; los de Rentas, Registro Público de la Propiedad, Registro Civil, los empleados de Instrucción Pública y, en una palabra, los que sirvan fuera de la Municipalidad o Capital del Estado, rendirán la protesta ante el Presidente Municipal, Síndico o Comisario, de la región jurisdiccional donde vayan a prestar sus servicios.

**Artículo 120.** El cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, de un pueblo o región, podrá recusar el nombramiento de Autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos, conforme a las bases siguientes:

I. La petición será presentada a la Autoridad de que haya emanado el nombramiento, para su reconsideración, acompañando los documentos que se estimen convenientes para justificar el acto.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Autoridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado y éste oyendo a las partes, resolverá en justicia. Si el acuerdo favoreciere a los peticionarios, se comunicará a la Autoridad respectiva que designará nuevos funcionarios.

III. Una ley especial reglamentará lo anterior.

**Artículo 121.** Se impone a las Autoridades políticas del Estado, la obligación de mantener en la posesión de cosas y personas al que materialmente la tenga, contra cualquiera que intente perturbarlo en ella, mientras no presente orden judicial en contrario.

**Artículo 122.** Los funcionarios que entraren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que le faltare para terminar el período respectivo.

## TÍTULO XI

### De las Reformas de la Constitución

**Artículo 123.** Esta Constitución podrá ser reformada de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. Toda iniciativa de reforma constitucional se presentará por escrito y contendrá, además de la exposición de motivos en que se funde, el proyecto de la adición o reforma que se consulte.

II. La iniciativa deberá estar firmada por cinco diputados o por la tercera parte de los Ayuntamientos del Estado; por el Gobernador, o por el Supremo Tribunal de Justicia.

III. Si las dos terceras partes de los Diputados se mostraren partidarios de la adición o reforma, lo comunicarán al Ejecutivo, quien la hará circular profusamente para conocimiento de los habitantes del Estado.

IV. Sólo el Congreso siguiente tendrá facultades para aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el proyecto de que se trate, necesitándose, además, la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

V. El Ejecutivo no podrá en manera alguna oponerse a las reformas constitucionales.

VI. La convocatoria para las elecciones del Congreso que haya de decidir acerca de la reforma constitucional, contendrá una referencia detallada de la cuestión, y el Ejecutivo distribuirá dos semanas antes de la elección entre los ciudadanos capaces de votar las porciones de la Constitución que se proponga reformar, así como el proyecto y los argumentos que existan en pro y en contra.

### TRANSITORIOS

**Artículo 1o.** Esta Constitución comenzará a regir al día siguiente de su promulgación. Se publicará por bando y con la mayor solemnidad.

**Artículo 2o.** El Gobernador del Estado procederá al nombramiento de los Jefes de Departamentos Gubernativos tan luego como se expida la ley que previene el artículo 57 de esta Constitución; mientras tanto seguirá actuando con un Secretario de Gobierno.

**Artículo 3o.** La responsabilidad común u oficial del Secretario de Gobierno por mientras se substituye por los Jefes de Departamentos a que atrás se alude, será la misma que la de éstos.

**Artículo 4o.** Promulgada esta Constitución, entrará en funciones la Diputación Permanente.

**Artículo 5o.** Las leyes actuales, en todo aquello que no se opongan a la presente Constitución, continuarán en vigor mientras se expiden las nuevas.

**Artículo 6o.** El requisito de título de abogado exigido a los Jueces de Primera Instancia entrará en vigor el 31 de diciembre de 1920; entre tanto no es aplicable el término de cuatro años a que se refiere el artículo 67.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete.

Presidente, Emiliano Z. López, Diputado por el Décimo Tercer Distrito Electoral. Vice-Presidente, P. L. Gavica, Diputado por el Noveno Distrito Electoral. Manuel Ma. Sais, Diputado por el Primer Distrito Electoral. Julio E. Ramírez, Diputado por el Segundo Distrito Electoral. Arnulfo Iriarte, Diputado por el Tercer Distrito Electoral. Diego Peregrina, Diputado por el Quinto Distrito Electoral. Genaro Noris, Diputado por el Octavo Distrito Electoral, Eliseo Quintero, Diputado por el Décimo Distrito Electoral, Serapio López, Diputado Suplente por el Undécimo Distrito Electoral. A. Leyzaola, Diputado Suplente por el Duodécimo Distrito Electoral. Miguel L. Ceceña, Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral. F. B. Martínez, Diputado por el Décimo Quinto Distrito Electoral. Secretario, F. A. Mendoza, Diputado por el Sexto Distrito Electoral. Secretario, Leop. A. Dorado, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral. Prosecretario, Susano Tisnado, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, el veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y siete.

R. F. Iturbe. El Srio. Gral. de Gobierno, Juan Estrada Berg.



## 10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1922)

*Actualizada con las reformas publicadas el 22 de octubre de 2008.*

*Constitución publicada en Edición Oficial de la Imprenta del Estado de Sinaloa, el 22 de junio de 1922.*

*J*OSÉ AGUILAR, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, en uso de las facultades que le fueron expresamente conferidas por el pueblo del mismo, en virtud de plebiscito a que fue convocado por decreto número ochenta y tres de veinte de octubre del año próximo pasado, tuvo a bien aprobar la siguiente

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

## QUE REFORMA LA DE 25 DE AGOSTO DE 1917

### TÍTULO I

#### Disposiciones Preliminares

**Artículo 1.**– El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

**Artículo 2.**– En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

**Artículo 3.**– El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

**Artículo 4.**– El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

### TÍTULO I BIS

#### De los Derechos Humanos

**Art. 4° Bis.** En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

**Art. 4° Bis A.** Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

- I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
- II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.



III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándosele en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.

IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.

VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.

X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

**Art. 4° Bis B.** El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

II. Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

VI. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corres-

ponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.

VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

**Art. 4° Bis C.** Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### De los Sinaloenses

**Artículo 5.**– Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

**Artículo 6.**– Son obligaciones del sinaloense:

- I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista;
- II. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurran a las escuelas oficiales o particulares para recibir la enseñanza primaria y secundaria, de conformidad con las leyes respectivas;
- III. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan;
- IV. Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

**Artículo 7.**– Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

### CAPÍTULO II

#### De los Ciudadanos Sinaloenses

**Artículo 8.**– Son ciudadanos sinaloenses: Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido los dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 9.**– Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:

- I. Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan;
- II. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que correspondan;
- III. Desempeñar las funciones electorales y los cargos de elección popular y los de jurado, en los términos que fijen las leyes respectivas;

IV. Participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 10.**– Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:

a) Estar en pleno uso de sus derechos;

b) No ser ministro de culto alguno;

c) Derogado.

III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios;

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 11.**– La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano;

II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación o instituciones descentralizadas de la misma, así como del Estado o de los Municipios;

III. En los demás casos que expresamente lo prevengan las leyes.

**Artículo 12.**– Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense, se suspenden:

I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano;

II. Por incapacidad declarada conforme a la ley;

III. Por tener pendiente proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales;

IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense;

V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria;

VI. En los demás casos que las leyes determinen.

Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrarán en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

**Artículo 13.**– El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

Todos los niños y las niñas, nacidos en matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

Los gobiernos estatales y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

El estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

## CAPÍTULO III

### De las Elecciones

**Artículo 14.**– Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto

y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de octubre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Esta Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público. De igual manera, les reconoce su carácter de asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa. La ley promoverá la democracia en la vida interna de los partidos políticos en la entidad y fijará los requisitos para la obtención del registro como partido político local. Invariablemente la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos políticos nacionales y estatales en dichos procesos electorales.

Los partidos políticos estatales que no obtengan al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados perderán, por ese hecho, su registro y no podrán volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral. La ley fijará los procedimientos que rijan el destino de los bienes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro

Aquél partido político nacional que no obtenga al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le correspondan durante los dos años siguientes al proceso de que se trate.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir ministraciones de financiamiento público ordinario, se requiere que haya participado en el proceso electoral inmediato anterior y que además haya obtenido al menos el dos por ciento de los votos válidos de la elección de Diputados en dicho proceso.

La ley fijará los tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.

El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. Los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus miembros y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, serán regulados por la ley; la cual también fijará los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos pueden realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales

El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del Organismo Electoral.

Los partidos políticos deberán presentar, en los tiempos y con las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año fiscal que corresponda; informes de precampaña e informes de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por el Organismo Electoral.

El Organismo Electoral concentrará y ejercerá, en la manera en que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Organismo Electoral contará con el apoyo de todas las autoridades del Estado de Sinaloa. Además tendrá las facultades para poder requerir la información y la documentación que le sea necesaria para la adecuada revisión de las finanzas partidistas con que cuenten los particulares, personas físicas y morales, que hayan tenido algún tipo de vínculo financiero o comercial con los partidos políticos.

**Artículo 15.**– La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.



El Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

El Consejo Estatal se integrará por un presidente, por consejeros ciudadanos, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos. El presidente y los consejeros ciudadanos serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos previstos por la Ley. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El organismo público autónomo de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores, y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Contará con tres salas regionales que funcionarán en pleno durante el proceso electoral y una Sala de Reconsideración permanente, en la forma que lo disponga la ley. Esta última será competente para, resolver como sala unitaria, en período no electoral, las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

**Artículo 16.**– Ningún ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni el día de las elecciones por delitos leves, faltas u omisiones.

Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección. Todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La ley en materia electoral deberá modificarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

### TÍTULO III

#### De la Forma de Gobierno y División Territorial

**Artículo 17.**– El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

18.– El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

I. En 18 Municipalidades autónomas a saber:

Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan;

II. En los Circuitos y Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. En los Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos, una o más Municipalidades enteras;

IV. En los distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO I

#### De la División del Poder Público

**Artículo 19.**– El Supremo Gobierno del Estado, se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**Artículo 20.**– No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

**Artículo 21.**– La residencia oficial de los Poderes del Estado, será la ciudad de Culiacán Rosales. Sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Poder Legislativo**

**Artículo 22.**– El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado”.

## **SECCIÓN I**

### **De la Elección e Instalación del Congreso**

**23.**– El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

**Artículo 24.**– El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que alcance entre el dos y medio y el cinco por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la

Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los diez puntos porcentuales.

**Artículo 25.**– Para ser Diputado se requiere:

I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos;

II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre;

III. Ser mayor de 21 años en la fecha de la elección;

IV. No podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraran en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

**Artículo 26.**– Derogado.

**Artículo 27.**– La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la saliente o de su Diputación Permanente, si estuviere en receso.

**Artículo 28.**– El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

I. Si los presentes están en mayoría, se conminará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieren ni acreditaren debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los Suplentes. Si éstos también faltaren, se observará lo dispuesto en el Artículo 30; más si unos u otros justifican sus faltas, deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo;

II. Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten, y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el Artículo 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara, cuando las faltas sean injustificadas.

**Artículo 29.**– Los Diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos, se entenderá que renuncian al cargo y se llamará a los Suplentes. Si éstos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el Artículo siguiente.

**Artículo 30.**– En los casos de los Artículos 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada ó por faltas absolutas de los Diputados de Mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del período de funciones; más si fuera dentro del último, los sustitutos terminarán el período.

Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

**Artículo 31.**– Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

**Artículo 32.**– En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

33.– Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada, ni necesitará promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

**Artículo 34.**– Los delitos, actos u omisiones en que incurran los Diputados serán sancionados conforme a las disposiciones del Título VI.

35.– Los diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.

**Artículo 36.**– El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el día primero de diciembre y terminará el día primero de abril siguiente, y el segundo principiará el día primero de junio y concluirá el día primero de agosto inmediato.

**Artículo 37.**– En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

Asimismo, en este período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública de los municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de enero a junio.

En el segundo período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

También en este período, revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública de los municipios, que presenten los Ayuntamientos, correspondiente a los meses de julio a diciembre, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

El Congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, por cada semestre del ejercicio fiscal en los casos de las cuentas públicas del estado y de los Municipios.

Cuando se decrete la suspensión de la aprobación de una cuenta pública, ésta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente período ordinario de sesiones, previa a la revisión y aprobación en su caso, de la que corresponda al mismo.

En caso de que en la revisión de una cuenta pública, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos, se denunciarán ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Contraloría General del Estado o ante la autoridad que corresponda, según el caso.

Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar quince días antes de la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

**Artículo 38.**– Habrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que lo disponga:

- I. La Diputación Permanente;
- II. La mayoría absoluta de los Diputados;
- III. El Ejecutivo del Estado;
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En los últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale esta Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

**Artículo 39.**– Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y

clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán proceder los decretos respectivos.

**Artículo 40.**– El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública.

El Congreso del Estado realizará el análisis del informe y podrá solicitar al titular del Ejecutivo del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios, al Procurador General del Estado, a los directores de las entidades paraestatales quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Congreso regulará el ejercicio de esta facultad.

**Artículo 40 Bis.**– En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un Informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este Informe comprenderá todo el año próximo anterior.

**Artículo 41.**– Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que su Ley Orgánica disponga que sean secretas.

**Artículo 42.**– Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso, y por los Secretarios; y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.

## SECCIÓN II

### De las Facultades del Congreso

**Artículo 43.**– Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

- I. Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado;
- II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado;
- III. Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto;
- IV. Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión;
- V. Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión;



VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites;

VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

a) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos;

b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política;

c) Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;

d) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que el efecto se les remita.

VII Bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda;

VIII. Ratificar o no la erección de Sindicaturas y Comisariías que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras;

IX. Decretar la fundación de poblaciones y fijar las categorías del pueblo, villa o ciudad que les corresponda;

X. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales;

XI. Convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios, cuando fuere conducente;

XII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral;

XIII. Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, con el carácter de sustituto, o de interino, en los términos que esta Constitución señala;

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma que esta Constitución precise;

XV. Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante;

XVI. Desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales;

XVII. Expedir leyes que regulen la seguridad pública en el Estado; establezcan las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública; y señalen la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como las reglas para el establecimiento del servicio de carrera en dichas instituciones;

XVIII. Recibir protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo;

XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XX. Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución, actuando como Órgano de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación;

XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado;

XXII. Revisar y fiscalizar, por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes, y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de egresos.

La revisión y fiscalización no se limitará a precisar en la documentación comprobatoria de sus movimientos contables, que sus ingresos y egresos sean los autorizados, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables, y a efectuarles visitas de inspección cuando menos una vez al año.

Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. El mismo procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas públicas de orga-

nismos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal; así como las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal;

XXII Bis. Revisar y fiscalizar el informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes;

XXII Bis A. Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;

XXII Bis B. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley;

XXIII. Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, para la obtención de empréstitos o créditos, el otorgamiento de garantías o avales y demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo establecido por el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, autorizar por mayoría calificada al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento;

XXIV. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado;

XXV. Expedir Leyes de carácter fiscal y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudo a favor del Estado;

XXVI. Discutir y aprobar anualmente, las leyes de ingresos de los Municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que estos presenten;

XXVII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en que corresponda;

XXVIII. Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo;

XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado;

XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes;

XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley;

XXXII. Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine;

XXXIII. Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

XXXIII Bis. Para expedir leyes que regulen actividades relativas a la prestación de servicios inmobiliarios;

XXXIV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

**Artículo 44.**– El Congreso no podrá:

I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado;

II. Delegar sus facultades legislativas. Sólo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

### SECCIÓN III

#### De la Iniciativa y Formación de las Leyes

**Artículo 45.**– El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

I. A los miembros del Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos del Estado;

V. A los ciudadanos sinaloenses;

VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.

La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

**Artículo 46.**– Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

I. Tres días a los menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad

necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones;

II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales;

III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente;

IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de sesiones;

V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación;

VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación;

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones;

VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

A) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado;

B) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios;

C) En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones.

**Artículo 47.**– Toda ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (número de orden)... Legislatura, ha tenido a bien expedir (la o el) siguiente Ley... (número de nombre oficial de la Ley o Decreto)”. Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y

circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda.

**Artículo 48.**– Las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

## SECCIÓN IV

### De la Diputación Permanente

**Artículo 49.**– Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente que se integrará bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los Diputados presentes, en la última sesión de cada Período Ordinario de Sesiones de ejercicio constitucional.

**Artículo 50.**– La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una ley o un decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo;
- II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión;
- III. Elegir Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores Sustitutos de los Ayuntamientos en caso de vacante;
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda;
- V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente;
- VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine;
- VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IX. Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara;

X. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia;

XI. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 44 y las demás facultades que se hallan consignadas en esta Constitución.

**Artículo 51.**– La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura, un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

**Artículo 52.**– Cuando por cualquiera causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.

## SECCIÓN V

### De la Auditoría Superior del Estado

**Artículo 53.**– Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión de cuentas públicas el Congreso del Estado se apoyará en la entidad denominada Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los informes financieros de los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. En el desempeño de sus atribuciones, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo serán principios rectores.

**Artículo 54.**– La Auditoría Superior del Estado hará la revisión y fiscalización de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma. Una ley especial reglamentará su organización y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, fiscalizará en forma simultánea y posterior los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del Estado y municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo.

Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de la responsabilidad que corresponda.

Así mismo entregará el informe final del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dicho informe final tendrá carácter público.

La Auditoría Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También investigará los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos y efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, base de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la ley.

Igualmente determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos del Estado y fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Así mismo, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de esta Constitución, y podrá formular denuncias, querellas o hacer las promociones que las leyes determinen, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señala la ley.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, en la forma prevista por la ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez. Podrá ser removido por el Pleno, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de esta Constitución.



Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener al menos treinta y cinco años de edad; haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y cumplir los requisitos establecidos en la ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en su caso, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la ley.

### CAPÍTULO III

#### Del Poder Ejecutivo

**Artículo 55.**– Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO”.

**Artículo 56.**– Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense;

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones;

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección;

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado;

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

**Artículo 57.**– El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

**Artículo 58.**– Las faltas temporales del Gobernador del Estado hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho; las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional.

**Artículo 59.**– En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

**Artículo 60.**– Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**Artículo 61.**– La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los Artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente Gobernador Constitucional del Estado para el período inmediato.

**Artículo 62.**– Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.

**Artículo 63.**– El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

**Artículo 64.**– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, por más de treinta días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

**Artículo 65.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

I. Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autoricen o faculten;

II. Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones;

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado. En los casos en que el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal, quien deberá acatarlas;

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prórroga del período de sesiones por el tiempo que estime necesario;

V. Facilitar a las autoridades judiciales del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia;

VI. Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del primero y segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública en los términos del artículo 37 de esta Constitución;

VII. Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se hagan con arreglo a las leyes;

VIII. Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sexenio;

IX. Formar la estadística del Estado;

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia;

XI. Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos

por los establecimientos docentes descentralizados de conformidad también con los ordenamientos respectivos;

XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la Ley respectiva;

XIII. Certificar las firmas de todos los Servidores Públicos del Estado que obren en documentos que hayan de surtir efectos fuera de éste;

XIV. Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal;

XV. Concurrir por sí o por medio de representante a la apertura de cada Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria;

XVI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado;

XVII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado;

XVIII. Cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas; conceder indultos por delitos del orden común, así como proveer el cumplimiento del reconocimiento de inocencia de reos sentenciados, en los casos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado haya resuelto fundados;

XIX. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar;

XX. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquéllas;

XXI. Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar empréstitos, otorgar garantías o avales, y formalizar las demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente, el Ejecutivo podrá constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos, que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento;

XXII. Designar, con la ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, al Procurador General de Justicia, ratificación sin la cual no surtirá efecto la designación;

XXIII. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la ley relativa que expida el Congreso del Estado;

XXIII Bis. Formalizar toda clase de acuerdos, contratos y convenios;

XXIV. Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación o a los otros Poderes del Estado.

## SECCIÓN I

### Del Despacho del Poder Ejecutivo

**Artículo 66.**– La Administración Pública será Estatal y Paraestatal.

La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su reglamento y demás reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades Paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado.

**Artículo 67.**– Para ser Secretario General de Gobierno se requerirá ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

**Artículo 68.**– Los Secretarios y Sub-Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los consejos de los organismos estatales, paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 69.**– Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario encargado del ramo a que el asunto corresponda, de los que serán solidariamente responsables.

**Artículo 70.**– Los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al inicio de cada Período Ordinario de Sesiones, enviarán al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Secretaría a su cargo.

El Congreso del Estado podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Directores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, unidades administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados o de carácter estatal para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

**Artículo 71.**– Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los servidores públicos inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquellos.

**Artículo 72.**– Las Secretarías y demás organismos y dependencias de la Administración Pública Estatal o Paraestatal están constituidos por las dependencias que se establezcan de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones Generales que se emitan por el Titular del Poder Ejecutivo, los que fijarán las atribuciones y facultades de los mismos.

## SECCIÓN II

### De la Seguridad Pública

**Artículo 73.**– La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.

**Artículo 74.**– El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual se integrará y funcionará en los términos que la Ley señale.

La coordinación entre las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se hará con absoluto respeto a las atribuciones de cada una de ellas.

La Ley establecerá las bases de organización, funcionamiento y procedimientos de las Policías Preventivas. Asimismo, señalará los requisitos para ser titular e integrante de éstas.

**Artículo 75.**– La readaptación social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

El sistema de readaptación social de delincuentes se establecerá en los términos que señale la Ley, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

El tratamiento de menores infractores se basará en la protección del interés superior del menor, preferentemente a través de medidas de contenido educativo y socio-pedagógico, en los términos que señale la Ley.

Para lograr la reintegración social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado.

La Ley precisará los requisitos para ser titular e integrante de los centros e instituciones encargadas de la readaptación social y del tratamiento de menores infractores.

**Artículo 76.**– El Ministerio Público es una Institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

**Artículo 77.**– El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y,
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar más que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

## SECCIÓN II BIS

### De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

**Artículo 77 Bis.**— Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.



El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

### SECCIÓN III

#### De la Defensoría de Oficio

**Artículo 78.**– Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será proporcionar el servicio de defensa a los indiciados en asuntos del orden penal, a los menores de edad sujetos a la jurisdicción del menor, y a quienes lo soliciten en las materias civil y administrativa, en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.

**Artículo 79.**– El cuerpo de Defensores de Oficio dependerá del Ejecutivo del Estado. Estará a cargo de un Licenciado en Derecho que será el jefe y los defensores que lo integren, quienes serán igualmente Licenciados en Derecho.

La Defensoría de Oficio contará con las unidades y dependencias necesarias sujetándose a las normas y lineamientos que señale su Ley Orgánica y el reglamento respectivo. En sus ordenamientos se precisará, entre otros requisitos, la forma y términos para el nombramiento de sus integrantes.

### SECCIÓN IV

#### De la Hacienda Pública

**Artículo 80.**– La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes del Estado; y por las participaciones que en impuestos Federales otorguen al Estado las Leyes Federales.

**Artículo 81.**– La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente al Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial.

**Artículo 82.**– Derogado.

**Artículo 83.**– Ningún servidor público del Estado o de los Municipios que tengan a su cargo el manejo de caudales públicos entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsable a las autoridades a quienes la Ley encomienda hacer efectivo este requisito.

**Artículo 84.**– Sólo podrán contraerse obligaciones o empréstitos por el Estado o sus Municipios, u obligaciones o créditos por sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, cuando

se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca en una ley el Congreso del Estado, quien mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, deberá autorizar previamente la obtención de los financiamientos respectivos, el otorgamiento de garantías o avales, y las demás modalidades y actos jurídicos que así lo requieran de acuerdo a lo previsto por la Ley.

El Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista de los Municipios o de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la solvencia y el crédito público de los Municipios, tales como la ocurrencia de desastres naturales, o, en su caso, la viabilidad financiera de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

**Artículo 85.**– Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y por el Secretario del Ramo.

**Artículo 86.**– El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

Se Suprimen los Artículos 87, 88, 89 y toda la sección IV Bis.

**Artículo 87.**– Derogado.

**Artículo 88.**– Derogado.

**Artículo 89.**– Derogado.

#### SECCIÓN IV Bis (Derogada)

**Artículo 89 A.**– Derogado.

**Artículo 89 B.**– Derogado.

**Artículo 89 C.**– Derogado.

### SECCIÓN V

#### De la Enseñanza Pública

**Artículo 90.**– La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la

personalidad humana. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social.

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.

**Artículo 91.**– Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación primaria y la secundaria, serán además obligatorias.

En los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, se incluirán temas regionales relacionados con los derechos humanos, seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

Para apoyar la disciplina del estudio y los hábitos de lectura en los educandos, el Estado conforme a su disponibilidad presupuestal promoverá la creación de bibliotecas en los centros docentes de todos los niveles escolares.

**Artículo 92.**– El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.

## CAPÍTULO IV

### Poder Judicial

**Artículo 93.**– El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.

Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante sus encargos.

## SECCIÓN I

### Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

**Artículo 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se integrará de once Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezca la ley.

Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será nombrado en los términos que establezca la ley para el efecto, no integrando Sala durante su encargo.

Habrán además cinco Magistrados Suplentes quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

**Artículo 95.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causa de retiro forzoso:

- I. Haber cumplido setenta años de edad;
- II. Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años;
- III. Haber cumplido quince años de servicios como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y
- IV. Padecer incapacidad física o mental incurables, incluso cuando ésta fuere parcial o transitoria.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario, los beneficios que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente y el procedimiento que deberá seguirse para la formulación del dictamen, el cual se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para los efectos de su aprobación.

**Artículo 96.**– Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado

sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco al día de su nombramiento;
- III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

**Artículo 97.**– Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial.

**Artículo 98.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los Magistrados de Circuito y los Jueces de Primera Instancia que sean llamados para substituirlos.

**Artículo 99.**– Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según lo determine el propio Tribunal, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece esta constitución y toma posesión el electo. Dichos Magistrados serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertos en una Sala por los Magistrados de otra, según el turno que corresponda, y en el Pleno sólo serán substituidos por los Magistrados Suplentes cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos, por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados Suplentes llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará los Magistrados Interinos que sean necesarios.

Las ausencias de cualquier índole de los Magistrados de Circuito serán cubiertas por el Secretario de la Sala de Circuito que corresponda, en tanto que el Supremo Tribunal de Justicia hace el nombramiento conducente.

**Artículo 100.**– El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia será renunciabile, en cualquier tiempo, por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Igualmente será renunciabile el cargo de Magistrado de Circuito ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo procedente.

**Artículo 101.**– Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán concedidas por el propio Tribunal cuando no excedan de un mes, en tanto que las que excedan de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

**Artículo 102.**– Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de la Administración Pública Paraestatal o de particulares, por el que disfruten sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

La prohibición que antecede no comprende:

- I. Los cargos docentes o en instituciones de beneficencia;
- II. A los Magistrados Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa.

Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde haya Notarios, excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta prevención;

- III. Las funciones notariales, que podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde no haya Notaría, o habiéndolos estén impedidos para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

**Artículo 103.**– Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijen las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

**Artículo 104.**– La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

I. Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución;

II. Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos;

III. Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí;

III. Bis. Conocer y resolver de las solicitudes de reconocimiento de inocencia de reos sentenciados por delitos del fuero común, en los términos de Ley;

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos distritos judiciales;

V. Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio conforme al Artículo 94;

VI. Nombrar a los Magistrados de Circuito, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial;

VII. Determinar el número de Salas de Circuito que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia, las materias que conozcan y el límite de su competencia territorial, así como determinar el número de Juzgados de Primera Instancia y las materias de que éstos conozcan de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

VIII. Nombrar cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados;

IX. Expedir los reglamentos internos del Supremo Tribunal, de las Salas de Circuito y de los Juzgados;

X. Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 105.**– El Poder Judicial juzgará en todos los asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las leyes secundarias aunque éstas sean posteriores.

## SECCIÓN II

### De las Salas de Circuito

**Artículo 105 Bis.**– Las Salas de Circuito serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la ley.

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No tener más de cincuenta y cinco años de edad, ni menos de treinta al día de su nombramiento;
- III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuatro años cuando menos, de práctica profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

Los Magistrados de Circuito sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución.

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de oficio, o a petición fundada de las Salas de Circuito o del Procurador General de Justicia podrán conocer de los asuntos de competencia de las Salas de Circuito cuando por sus características especiales, su trascendencia o importancia así lo ameriten.

### SECCIÓN III

#### De los Jueces de 1a. Instancia y Menores

**Artículo 106.**– Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones del Título VI de esta Constitución. Las disposiciones de este Artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

**Artículo 107.**– Para ser Jueces de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 25 años;



III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho;

IV. Ser de notoria buena conducta, y

V. Aprobar examen de admisión en el Instituto de Capacitación Judicial.

**Artículo 108.**– En cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del Artículo 18, de esta Ley, habrá uno o más Jueces de 1ra. Instancia que tendrá la Jurisdicción que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Distrito Judicial en que esté ubicada la Penitenciaría del Estado, el Juzgado o los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en el Ramo Penal del propio Distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentre dicho establecimiento penitenciario.

**Artículo 109.**– El Supremo Tribunal de Justicia determinará el número de Juzgados Menores, su jurisdicción y competencia.

Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo 3 años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fueran, sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o instructivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Juez Menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener preferentemente cursada la carrera de Licenciado en Derecho.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Jurisdicción Administrativa**

**Artículo 109 Bis.**– Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Justicia de Menores**

**Artículo 109 Bis A.**– Se establece un sistema de justicia para menores como función a cargo del Estado que se regirá por el principio de protección integral, a fin de garantizar los derechos del menor consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de estos ordenamientos emanen.

Para la realización de esta función, se crearán organismos con autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional.

Se instituye la jurisdicción especializada de Justicia de Menores en el Estado, para conocer de conductas realizadas por menores de edad en contravención a las leyes penales, y la cual se regirá por los principios de legalidad y de interés superior a la infancia, con el objeto de lograr su integración social.

La ley reglamentaria precisará la edad mínima y máxima de los menores sujetos a esta jurisdicción.

Habrá un órgano técnico responsable de indagar las conductas de los menores infractores, y órganos jurisdiccionales con plena autonomía para emitir sus resoluciones.

La ley reglamentará la organización y la competencia de estos órganos, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales de justicia de menores, se realizará por instituciones especializadas que se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales, esta Constitución y demás leyes que rigen la materia.

## CAPÍTULO VII

### Del Acceso a la Información Pública

**Artículo 109 Bis B.**– Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.

En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.

## TÍTULO V

### Del Municipio Libre

**Artículo 110.**– Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

**Artículo 111.**– Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones

que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**Artículo 112.**– La elección directa de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor y Síndico Procurador Propietarios se elegirá un Suplente.

Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de Mayoría Relativa y siete Regidores de Representación Proporcional;

II. Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional;

III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional.

**Artículo 113.**– La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

**Artículo 114.**– El cargo de Presidente Municipal, de Regidor y de Síndico Procurador será obligatorio pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**Artículo 115.**– Para ser Regidor o Síndico Procurador de Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

**Artículo 116.**– Para ser presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

I. Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección;

II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Artículo 117.**– Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos de elección popular directa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de Suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Artículo 118.**– El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, o por renuncia, o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores. Dicho Concejo rendirá la protesta de Ley ante el propio Congreso del Estado.

**Artículo 119.**– Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento, quien designará de entre sus miembros a un Presidente Municipal provisional.

Las ausencias del Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de 5 días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 120.**– Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

**Artículo 121.**– Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación, el Estado y los Municipios; y
- j) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y esta Constitución.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del estado de Sinaloa con Municipios de otras entidades federativas, aquellos deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Así mismo, cuando a

juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

**Artículo 122.**– El Ejecutivo del Estado, los organismos públicos paraestatales y los Municipios, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

**Artículo 123.**– Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan y los rendimientos de éstos;
- II. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- III. Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,
- V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

No podrán establecerse exenciones o subsidios respecto a los ingresos señalados en las fracciones IV y V de este artículo en favor de personas o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de contribuciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 124.**– El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

**Artículo 125.**– Son facultades de los Ayuntamientos:

- I. Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Las leyes en materia municipal deberán establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto;

d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

IV. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

V. Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- g) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional por sí o en coordinación con la federación, deberán asegurar la participación de los municipios;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

VI. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisaría y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado;

VII. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen;

VIII. Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. Ejercer en forma directa, o por quien los ayuntamientos autoricen conforme a la ley, los recursos que integran la hacienda municipal; y

X. Las demás que les señalen las leyes.

**Artículo 126.**— Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán



y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

**Artículo 127.**– Las Municipalidades procurarán arreglar sus cuestiones sobre límites mediante convenios entre sí, los que en todo caso se someterán a la ratificación del Congreso del Estado.

**Artículo 128.**– Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicos y Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar avecindados en la Municipalidad, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

El Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

**Artículo 129.**– Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que el afecto (sic) expida el Congreso del Estado, acorde a los principios del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TÍTULO VI

### De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 130.**– Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**Artículo 131.**– Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo, empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO II

### Del Juicio Político

**Artículo 132.**– Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos.

**Artículo 133.**– Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;
- II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,
- III. Los ataques a la libertad electoral.

Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este Artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.

**Artículo 134.**– El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este Capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Declaratoria de Procedencia por la Comisión de Delitos**

**Artículo 135.**– Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

**Artículo 136.**– Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciarse penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculcado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resol-

verá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos, mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

**Artículo 137.-** El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reasume sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los enumerados en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

## CAPÍTULO IV

### De las Responsabilidades Administrativas

**Artículo 138.-** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

**Artículo 139.-** Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

## CAPÍTULO V

### De la Prescripción

**Artículo 140.**– El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segundo y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Diversas

**Artículo 141.**– La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

**Artículo 142.**– Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

**Artículo 143.**– En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

**Artículo 144.**– Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella:

A) Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: “Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución

Política de la República, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de... que el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?” El interpelado contestará: “Sí Protesto.” Acto continuo, la persona que recibe la protesta dirá: “Si no lo hicierais así, la República y el Estado os lo demanden.”

B) Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: “Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de... que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado”. “Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden”;

II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes servidores públicos:

1. A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente a la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda;

2. Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara, o en su caso, el de la Diputación Permanente;

3. A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y el Recaudador de Rentas con residencia en la Capital del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residen en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos;

4. A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su Jurisdicción;

5. Al Presidente Municipal, a los Regidores y Síndicos Procuradores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión pública de éste. A los Regidores y Síndicos Procuradores que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda;

6. Al Secretario, Tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás;

7. A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento;

III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

1. Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que nombre el Congreso;

2. Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por el Presidente del mismo;

3. Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por él mismo;

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio;

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo: el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades;

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado;

VII. Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

**Artículo 145.-** Todo servidor público, recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, de los Municipios o de las entidades paraestatales, según sea el caso.

**Artículo 146.-** Al expedir y reformar el Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos, se establecerán, equitativamente, los sueldos y compensaciones de los servidores públicos, así como las dietas e ingresos que correspondan a los Diputados, según las condiciones del Erario. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos Procuradores.

**Artículo 147.**– Se prohíben expresamente los sobresueldos, los llamados “gastos de representación” y demás obviaciones.

No tendrán efecto alguno los acuerdos o resoluciones que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos de la Entidad tomen para otorgar, con cargo al erario público, préstamos personales a sus integrantes.

**Artículo 148.**– Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de 15 días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses.

**Artículo 149.**– Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las Leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

**Artículo 150.**– El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de referéndum o plebiscito. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum y el plebiscito.



Los resultados del referéndum y el plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes.

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración;

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quién corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

**Artículo 151.**– Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las Comunidades Agrarias o núcleos de población campesina que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa, también el Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de beneficencias, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras o de patronos, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.

**Artículo 152.**– Constituyen el patrimonio de la familia:

I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida;

II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia;

III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar;

IV. Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar;

V. Los demás bienes que señale el Código Civil para el Estado.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo

sencillas fórmulas y no podrán ser sujetos a gravámenes ni embargos, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

**Artículo 153.**– En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

**Artículo 154.**– Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado, podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:

- I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias;
- II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma;
- III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones;
- IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua;
- V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el estarquinamiento de las regiones áridas;
- VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria;
- VII. Para la fundación de Colonias y pueblos;
- VIII. Para la creación de la propiedad comunal para pastales en tierras que no sean de cultivo;
- IX. Para la conservación y replantación de los bosques;
- X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares;
- XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado;
- XII. Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de reservas territoriales destinadas a alguno de los fines señalados por este Artículo;

XIII. Para la apertura de calles y jardines; construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos destinados a la prestación de un servicio público, o al fomento y difusión de actividades artísticas, culturales o artesanales;

XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos, y la conservación o restauración de muebles e inmuebles que por su representatividad, inserción en determinado estilo, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados, posean un valor estético o histórico sobresaliente. Tratándose de inmuebles, este valor podrá también estimarse atendiendo a su significación en el contexto urbano;

XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas;

XVI. En los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

XIX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida;

XXII. En los demás casos previstos por Leyes especiales.

La ley regulará lo concerniente a la materia.

**Artículo 155.**– Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que

será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

**Artículo 156.**– Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

**Artículo 157.**– Se deroga.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Inviolabilidad y Reformas de la Constitución**

**Artículo 158.**– Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aún cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

**Artículo 159.**– La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo 1o.**– Esta Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

**Artículo 2o.**– Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución.

**Artículo 3o.**– Para los efectos del Artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determine, se reputarán como distritos fiscales, judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

**Artículo 4o.**– Suprimido.

**Artículo 5o.**– El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del Artículo 57, entrarán en vigor desde el 1º de enero de 1925, fecha en que inaugurará su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

**Artículo 6o.**– El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1º de octubre de 1930. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

**Artículo 7o.**– Suprimido.

*Artículos Transitorios de los Decretos de reforma a la presente Constitución.*

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 317,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 16 DE AGOSTO DE 2000**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 318,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 23 DE AGOSTO DE 2000**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– Las bases del presente Decreto, tendrán su primera aplicación a partir de los Ayuntamientos que iniciarán funciones el 1º de enero del año 2002.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 427,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 15 DE ENERO DE 2001**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo:** La fracción III del artículo 95 adicionado por este decreto, entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2002.

Los Magistrados que se encuentren en la hipótesis señalada en el primer párrafo de este artículo, serán sustituidos cada doce meses a partir de esa fecha, iniciando con el de mayor tiempo efectivo en el desempeño del cargo de Magistrado y así sucesivamente hasta concluir su aplicación.

**Artículo Tercero:** Los magistrados actualmente en funciones que ya hubieren cumplido más de 30 años de servicios en el Poder Judicial del Estado, a los que se refiere la fracción II del artículo que es objeto de la reforma, y los que a partir del 01 de enero del 2002 se encuentren en la hipótesis de la fracción III del artículo que es objeto de la reforma, tendrán derecho a la pensión por retiro a que se refiere el último párrafo del propio artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 469,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 9 DE MAYO DE 2001**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 514,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 18 DE JUNIO DE 2001**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, convocará en los términos que la ley disponga a las organizaciones sociales y organismos dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos en el Estado, a la elección de las actuales vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Artículo Tercero.**– En tanto el Congreso del Estado expide las reformas a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencia conforme a lo dispuesto por el presente decreto y ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

**Artículo Cuarto.**– El ejercicio de las funciones y facultades del Presidente y de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluirá al término del periodo para el cual fue electo el primero.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 536,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 20 DE JUNIO DE 2001**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, salvo lo previsto en los siguientes artículos.

**Artículo Segundo.**– Las reformas o adiciones a los artículos 14, 15, 43, 50, 112, 114, 115, 117, 132, 144 y 146, entrarán en vigor el 15 de enero del año 2004, para ser observadas en el proceso electoral de ese año.

En tanto entran en vigor las reformas y adiciones a que se refiere este artículo, se continuará, aplicando las disposiciones vigentes.

**Artículo Tercero.**– La integración de los Ayuntamientos, con un Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores, a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a los Ayuntamientos que inician su ejercicio constitucional a partir del primero de enero de 2005.

**Artículo Cuarto.**– El Estado deberá adecuar sus leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el treinta de noviembre del año 2001.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 513,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 22 DE JUNIO DE 2001**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 521,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 29 DE JUNIO DE 2001**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 664,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001**

**Artículo Único.**– Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 274,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 21 DE JULIO DE 2003**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 230,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 715,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– La ley reglamentaria de los organismos que integran el sistema de justicia de menores deberá expedirse en un año a partir de la vigencia del presente Decreto.

**Artículo Tercero.**– En tanto no se inicie la vigencia de la ley reglamentaria mencionada en el Artículo Segundo Transitorio seguirán observándose la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para menores del Estado de Sinaloa y disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 229,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 3 DE OCTUBRE DE 2003**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 714,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 10 DE OCTUBRE DE 2003**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– La ley reglamentaria de los procesos de consulta y participación ciudadana deberá expedirse en un plazo no mayor de un año a partir del día siguiente al que entre en vigencia el presente Decreto, y previo a un proceso de amplia consulta a la ciudadanía así como a organismos e instituciones involucrados en el tema.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 360,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 29 DE OCTUBRE DE 2003**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 359,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 23 DE ENERO DE 2004**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.



**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 309,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 26 DE ENERO DE 2004**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 317,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 28 DE ENERO DE 2004**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 494,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 25 DE AGOSTO DE 2004**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 517,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 27 DE OCTUBRE DE 2004**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.** El Congreso del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, expedirá la ley reglamentaria de la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo Tercero.** La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2004.

La Auditoría Superior del Estado revisará las cuentas públicas del año 2003, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo Cuarto.** En tanto la Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene la Contaduría Mayor

de Hacienda, conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

**Artículo Quinto.** La Auditoría Superior del Estado, expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor de noventa días a partir de su constitución.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 313,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 19 DE JULIO DE 2006**

**Artículo Único.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 362,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 20 DE DICIEMBRE DE 2006**

**Artículo Primero.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– La ley que reglamente la materia del presente decreto deberá ser aprobada y publicada en el lapso que comprende el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LVIII Legislatura del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 93,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 26 DE MAYO DE 2008**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales Sinaloa, el día primero del mes de abril del dos mil ocho.

La declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de 2008.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 94,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 26 DE MAYO DE 2008**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales Sinaloa, el día primero del mes de abril del dos mil ocho.

La declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de 2008.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 95,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 26 DE MAYO DE 2008**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– En tanto no se aprueben reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa o se expida una nueva ley de pensiones, para establecer la instancia que aprobará las pensiones previamente propuestas por el Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, continuará ejerciendo dicha facultad.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales Sinaloa, el día primero del mes de abril de dos mil ocho.

La declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de 2008.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 193,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 22 DE OCTUBRE DE 2008**

**Artículo Primero.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, exclusivamente por lo que hace a sus artículos 40 y 70.

**Artículo Segundo.**– Las disposiciones contenidas en el artículo 49 de este Decreto, iniciarán su vigencia el día 2 de abril de 2009, siempre y cuando se hayan aprobado y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, las correspondientes modificaciones a la legislación secundaria.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de octubre del año dos mil ocho.



# IV. DOCUMENTOS HISTÓRICOS







## 1. DECRETOS HISTÓRICOS EN ORDEN CRONOLÓGICO<sup>1</sup>

*Se*cretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.—Al Gobernador constitucional del Estado.— Presidente.

La Cámara, en sesión de hoy, aprobó la siguiente

### DECLARATORIA:

Primero. Es Senador propietario por el Estado de Sinaloa, al Senado de la República, el Sr. Lic. José Y. Limantour.

Segundo. Es Senador suplente del anterior. El Sr. Gral. Francisco Estrada.

Lo que tenemos la honra de comunicar a Ud. para su conocimiento y publicación.

Libertad y Constitución. Culiacán, Agosto 3 de 1896.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*Manuel L. de Bátiz*, Diputado Secretario.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** Francisco Cañedo, *Memoria General de la Administración Pública del Estado de Sinaloa*, Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa: <http://ahgs.gob.mx/memoria-general-de-la-administracion-publica-del-estado-de-sinaloa-tomo-1-1896-1902-primera-de-dos-partes/>





## DECRETO NÚMERO 1

IGNACIO M. ESCUDERO, Gobernador interino del Estado de Sinaloa, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaria de la H. Legislatura, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Número. 1.- El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 18. ° Congreso constitucional, y en uso de la facultad que le concede la fracción V del artículo 26 de la Constitución Política del mismo, decreta:

**Art. 1°.** Es Gobernador constitucional del Estado, para el período que comienza el 27 del actual y concluye el 26 de Septiembre de 1900, el C. Gral. Francisco Cañedo, por haber obtenido unanimidad de los votos emitidos en la elección verificada el primer domingo de Julio próximo pasado.

**Art. 2°.** Son 1° y 3er. Suplentes del Gobernador, para el mismo período constitucional, los Sres. Francisco Orrantia y Sarmiento y Bernardo Vázquez.

### TRANSITORIO.

Esta declaración se publicará por bando solemne en todos los Distritos del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 18 de Septiembre de 1896.—*Juan B. Rojo*, Diputado Presidente.—*Manuel L. Choza*, Diputado Secretario.—*Ignacio M. Gastélum*. Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Culiacán, á 22 de Septiembre de 1896.—*Ignacio M. Escudero*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.



## DECRETO NÚMERO 5

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado en Sinaloa, á sus habitantes. Sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura se me ha dirigido el decreto que sigue:

Número 5.— El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 18° Congreso constitucional, y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción V, del artículo 29 de la Constitución Política del mismo, declara:

**Art. 1°.** Son Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el período constitucional que termina el 30 de Septiembre de 1898, por haber obtenido la mayoría de los votos emitidos en la elección verificada el primer domingo de Septiembre último:

1.° Sr. Lic. Ruperto Inzunza.

3.° “ ” José A. Meza.

4.° “ ” F. Sánchez Velázquez.

**Art. 2°** Por la misma razón anterior, son Magistrados suplentes del mismo Tribunal, para el propio período:

1. ° Sr. Lic. Enrique Pardo.

4. ° “ ” Juan Aviña.

**Art. 3°** “Por” la propia causa, son Magistrados supernumerarios del propio Tribunal, y para el mismo período:

2.° Sr. Santiago Astengo.

4.° “ Francisco B. Gutiérrez.

5.° “ Antonio Uriarte.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 1 ° de Octubre de 1896.—*Manuel L. Chozá*, Diputado Presidente.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*Herlindo Elenes Gaziola*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 2 de Octubre de 1896.— *Francisco Cañedo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, erigida en el Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A del artículo 72 de la Constitución, declara:

**Artículo único.**—Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Ciudadano GENERAL PORFIRIO DIAZ para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos.

## TRANSITORIO

Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México, á 7 de Octubre de 1896.—*L. M. Alcolea*. [ilegible] *B. Castelló*, Diputado Secretario.—*Juan Bribiesca*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.—México, á 8 de Octubre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Y lo comunico á Ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1896.—*G. Cosío*. Al Gobernador del Estado de Sinaloa.—Culiacán.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando, y circulo para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 31 de Octubre de 1896.—*Francisco Cañedo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.

## DECRETO NÚMERO 15

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Número 15.— El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 18.º Congreso constitucional, decreta:

**Art. 1.º** La facultad legislativa sobre todos los asuntos municipales, reside en los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 53 de la Constitución, limitada por las disposiciones del Congreso del Estado ó de la Diputación permanente, si aquel estuviere en receso de conformidad con el artículo de la misma Constitución y de los preceptos de esta ley.

**Art. 2.º** Están sujetos a la revisión del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso:

I. Los Presupuestos de Ingresos y Egresos que deben expedir los Ayuntamientos para el ejercicio del año fiscal.

II. Los decretos de los mismos Ayuntamientos que consulten adiciones, modificaciones ó reformas á los Presupuestos del año en curso.

III. Los decretos que consulten la creación de nuevos arbitrios ó el señalamiento de nuevos gastos no autorizados, en los Presupuestos del corriente.

IV. Los decretos sobre expropiación por causa de utilidad pública.

V. Los decretos sobre contratos en general.

VI. Los que consulten mediante ó extensión de contribuciones.

VII. Los de jubilaciones y pensiones de empleados municipales.

VIII. Los decretos para contratar empréstitos.

**Art. 3.º** Los decretos á que se refiere el artículo anterior serán remitidos al Congreso ó á la Diputación Permanente, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado, y á éste se le remitirán por el Prefecto del Distrito respectivo.

**Art. 4.º** Siempre que la autoridad política encontrare que hay inconveniente en la ejecución de un decreto que se le comunique por el Ayuntamiento, lo devolverá á la Corporación con las observaciones para que juzgare procedentes, dentro de cinco días: pero si en este segundo estudio fuese nuevamente aprobado, la autoridad política no podrá rehusarse á su publicación, excepto en los casos del artículo siguiente.

**Art. 5.º** Si la autoridad política juzgare que una disposición del Ayuntamiento es contraria á las leyes federales ó del Estado, ó que es capaz de trastornar el orden público, la mandará suspender., dando cuenta inmediatamente por conducto del Ejecutivo al Congreso ó á la Diputación Permanente. Si pasados cuarenta días, que se comenzarán á constar desde el día en que se dé cuenta á la Cámara ó á la diputación Permanente con la disposición, el Congreso ó la Diputación Permanente no dictaren determinación alguna, se tendrá por aprobada y se llevará á efecto.

**Art. 6.º** El Congreso ó la Diputación Permanente en los recesos de aquél, al revisar los decretos ó acuerdos de los Ayuntamientos, podrán hacer las adiciones, reformas ó modificaciones que estimen convenientes, aun sobre puntos que no comprendan las referidas disposiciones municipales.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 14 de Noviembre de 1896.—*Ramón Ponce de León*, Diputado Presidente.—*Manuel L. de Bátiz*, Diputado Secretario.—*Herlindo Etenes Gaxiola*, Diputado Pro—Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 17 de Noviembre de 1896  
*Francisco Cañedo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.



### DECRETO NÚMERO 33

FRANCISCO ORRANTIA Y SARMIENTO, Gobernador suplente del Estado de Sinaloa, en ejercicio, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Número 33.— El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 18.º Congreso constitucional, decreta:

**Art. 1.º** En lo sucesivo, los Decretos y Acuerdos, municipales que deben sujetarse á la revisión del Congreso ó de la Diputación Permanente, con arreglo á la ley número 15 del 17 de Noviembre de 1896, se remitirán á la Legislatura ó Diputación, y por los conductos que dicha ley establece, firmados por el Presidente y Secretario de los Ayuntamientos respectivos.

**Art. 2.º** Una vez aprobados los Decretos y Acuerdos por el Congreso ó Diputación Permanente, en su caso, con las reformas, adiciones ó modificaciones que se lea hayan hecho, el Prefecto los comunicará al Ayuntamiento, á fin de que éste los devuelva para su sanción y publicación en la forma prevenida por el artículo 102 de la ley orgánica de Municipalidades vigente.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo en Culiacán, á 7 de Abril de 1897.—*Ignacio M Gatélum*, Diputado presidente.—*R. Ponce de León*, Diputado secretario.—*Felipe Sotomayor*, Diputado Pro—Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 7 de Abril de 1897.—*Francisco Orrantia y Sarmiento*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.



### DECRETO NÚMERO 43

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de la H, Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Número 43. –El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 18.º Congreso constitucional decreta.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 3.º, 4.º y 20 de la ley número 96 fecha 12 de Mayo de 1892, en los términos siguientes:

“**Art. 3.º** En la cabecera de los Distritos del Estado habrá un Ayuntamiento, cuyas funciones serán extensivas á todo el Distrito, y M compondrá del número de Regidores propietarios y suplentes que enseguida se expresan: Culiacán, nueve Regidores propietarios y nueve suplentes. Mazatlán, nueve Regidores propietarios y nueve suplentes, Rosario, siete Regidores propietarios y siete suplentes, Cosolá, Concordia, San Ignacio. Badiraguato, Mocorito, Sinaloa y Fuerte, cinco Regidores propietarios y cinco suplentes.

“**Art. 4.º** Los Regidores de los Ayuntamientos serán nombrados por elección popular en todo el Distrito y se renovarán por mitad de cada año de la manera siguiente: en Culiacán y Mazatlán, comenzando del 5.º al 9.º para seguir después con los del 1.º al 4.º y así sucesivamente. En el Rosario 3.º y así en adelante: finalmente en los demás distritos la renovación se hará comenzando del 4.º al 5.º para seguir después del 1.º al 3.º en lo sucesivo.

“**Art. 20.º** En los Distritos de Culiacán y Mazatlán, las comisiones mencionadas en el artículo 27, se compondrán de un solo regidor y se distribuirán entre los nueve que componen el Ayuntamiento. De entre los mismos Regidores se nombrará para cada una de dichas comisiones un suplente, para los demás Distritos los Regidores podrán tener á su cargo mas de una comisión en propiedad y suplencia, de las designadas en el artículo 27 citado.”

#### **TRANSITORIO.**

Por esta vez, las elecciones de Regidores de los Ayuntamientos de los Distritos, tendrán lugar el 4.º domingo del presente mes.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 2 de Noviembre de 1897.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado presidente.—*R. Ponce de León*, Diputado secretario.—*Jorge de la Vega*. Diputado Secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Salón del Despacho del poder Ejecutivo del estado de Mazatlán, a 5 de noviembre de 1897.—*Francisco Cañedo*.—Por A. del S. *Juan B. Rojo* Oficial 1.º interino.

Un sello que dice: —Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— México,— Sección Segunda—Circular.—Número 1,233.

A juzgar por los últimos cablegramas parece ser ya inevitable la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España. El Gobierno de México, que durante los acontecimientos precursores de la actual situación ha tenido especial cuidado de mantenerse y mantener al país en la más estricta neutralidad, se propone ahora mas que nunca, hacer que en nada se altere esta regla de conducta: y aunque abriga la mayor confianza en el buen sentido del pueblo mexicano y en la\ discreción, aptitud y patriotismo de los Gobiernos de las diversas Entidades Federativas, estima que no es por demás, ante la gravedad de los acontecimientos que se preparan, recomendarles como asunto del mayor interés, que redoblen su empeño, para que ni remotamente lleguen á contrariarse los expresados propósitos de escrupulosa neutralidad. En tal virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á Ud. así como á los demás Gobernadores de los Estados, comunicándoles la anterior resolución, para que se sirva hacerla saber á los habitantes y muy particularmente á los funcionarios y empleados de su comprensión, dictando todas las medidas que sean conducentes para su observancia; siendo de esperar de su ilustración bien notoria que tomará Ud. el mayor empeño en secundar las elevadas miras del Ejecutivo, reprimiendo con firmeza cualquier contrario intento, á fin de evitar que ya sea en actos oficiales ó en lo privado, se lleve á efecto demostración alguna que no vaya de acuerdo con la actitud que México debe guardar ante el lamentable conflicto de dos naciones amigas, evitando igualmente ó reprimiendo, cuando no sea posible evitarlo, colisiones entre los nacionales de los dos países contendientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1898.—Gonzales Cosío.— Rubrica.



República Mexicana—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. —Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.

Recibió el Gobierno de mi cargo la Circular de Ud. número 1,223, de fecha 22 de Abril próximo pasado, en la cual y por acuerdo del Sr. Presidente de la República cualquier contrario intento, á fin de evitar que ya sea en actos oficiales ó en lo privado, toda demostración que no vaya de acuerdo con la actitud de neutralidad que México debe guardar en el lamentable conflicto hispano—americano, por tratarse de dos naciones amigas—En contestación tengo la honra de manifestar a Ud. que ya ha dispuesto este Gobierno la publicación de la referida Circular, ordenando á la vez en estricto cumplimiento á todas las autoridades de su dependencia.—Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.—Culiacán, Mayo 9 de 1898.—Francisco Cañedo.—Eriberto Zazueta. Srio.



República Mexicana—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.—Al Tesorero General del Estado.—Presente.

Con fecha 22 de Abril próximo pdo. el Secretario de Gobernación dice este Gobierno lo que sigue:

“A juzgar por los últimos cablegramas parece ser ya inevitable la ruptura de hostilidades entre los Estados Unidos y España. El Gobierno de México, que, durante los acontecimientos precursores de la actual situación ha tenido especial cuidado de mantenerse y mantener al país en la más estricta neutralidad, se propone, ahora más que nunca, hacer que en nada se altere esta regla de conducta; y aunque abriga la mayor confianza en el buen sentido del pueblo mexicano y en la discreción, aptitud y patriotismo de los Gobiernos de las diversas Entidades Federativas, estima que no es por demás, ante la gravedad de los acontecimientos que se preparan, recomendarles como asunto del mayor interés, que redoblen su empeño para que ni remotamente lleguen á contrariarse los expresados propósitos de escrupulosa neutralidad. En tal virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija Ud. así como á los demás Gobernadores de los Estados, comunicándoles la anterior resolución, para que se sirva a hacerla saber á los habitantes y muy particularmente a los funcionarios y empleados de su comprensión, dictando todas las medidas que sean conducentes para su observancia; siendo de esperar de su ilustración bien notoria que tomara Ud. el mayor empeño en secundar las elevadas miras del Ejecutivo, reprimiendo con firmeza cualquier contrario intento, á fin de evitar que sea en actos oficiales ó en lo privado, se lleve á efecto demostración alguna que no vaya de acuerdo con la actitud que México debe guardar ante el lamentable conflicto de dos naciones amigas, evitando igualmente ó reprimiendo, cuando no sea posible evitarlo, colisiones entre los nacionales de los países contendientes.”

Y lo transcribo á Ud. a fin de que ordene su más exacto cumplimiento á los empleados de su dependencia.

Culiacán, Mayo 9 de 1898.—*Francisco Cañedo*.—*Eriberto Zazueta*, Srio.



Al Prefecto del Distrito de \_\_\_\_\_

Por disposición del C. Gobernador acompaño á Ud, un ejemplar de la Circular número 1,233 girada por la Secretaría de Gobernación: recomendando que en el actual conflicto hispano—americano se eviten demostraciones oficiales ó privadas, que no vayan de acuerdo con la actitud de neutralidad que México debe guardar, á fin de que haga Ud. cumplir dicha disposición en el Distrito de su mandato, para secundar así los propósitos del Sr. Presidente de la República. Culiacán, Mayo 9 de 1898.—*Eriberto Zazueta*, Srio.





## DECRETO NÚMERO 67

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Número 67.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 18° Congreso Constitucional y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 6 °, capítulo I de la ley número 63 fecha 13 de Mayo de 1870, ha tenido á bien expedir la siguiente

### CONVOCATORIA:

**Art. 1°** Se convoca al pueblo sinaloense á la elección de segundo y tercer suplentes del Gobernador del Estado.

**Art. 2°** La elección de que trata el artículo anterior, tendrá lugar al verificarse la de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, el primer domingo de Julio próximo, como lo previene el artículo único de la ley número 97 de 13 de Mayo de 1892.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Culiacán, á 19 de Mayo de 1898.—*Agustín Haas*, Diputado Presidente.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*Juan B. Rojo*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 19 de Mayo de 1898.—*Francisco Cañedo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.



Secretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

La Cámara, en sesión de hoy, aprobó los siguientes acuerdos:

“Primero. Es Senador propietario por el Estado de Sinaloa al Senado de la República, el Sr. Lic. Emilio Rabasa.

Segundo. Es Senador Suplente del anterior, el Sr. Gral. Cleofas Salmón.” Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. Para su conocimiento y publicación.

Libertad y Constitución. Culiacán, Julio 19 de 1898.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*Ramón Ponce de León*, Diputado Secretario.



## DECRETO NÚMERO 1

JUAN B. ROJO, Gobernador interino del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Número 1.— El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 19° Congreso constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, decreta las siguientes reformas á la misma Constitución :

**Artículo único.** Se reforma el Título X de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

### TITULO X.

**Artículo 58.** El Poder judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, por Jueces de 1° Instancia y por Alcaldes.

**Artículo 61.** Una ley arreglará la administración de Justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

I Conocer de las causas de los altos Funcionarios á quienes el Congreso, con arreglo á la fracción IX del artículo 26 de la Constitución, haya declarado con lugar á formación de causa por delito del orden común.

II Conocer como jurado de sentencia en la causa de los mismos por delitos oficiales.

III Declarar si hay lugar á formación de causa contra los Directores Políticos y Jueces de 1° Instancia por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al Juez respectivo.

IV Declarar sí hay lugar á formación de causa contra los Directores Políticos, Jueces de 1° instancia y miembros de los Ayuntamientos por delito oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI Conocer de las competencias entre los jueces de Estado.

VII Llamar por el orden de su numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la Capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

VIII Remover libremente á los jueces de 1° Instancia y Alcaldes.

**Artículo 64.** Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á otro recurso que ni de responsabilidad, en los casos y modos que determina la ley.

#### **TRANSITORIO.**

Estas reformas comenzarán á regir desde el día 1° de Octubre próximo.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Culiacán, á 21 de Septiembre de 1898.—Por el Distrito de Concordia, *Antonio T. Izábal*, Diputado Presidente.—Por el Distrito de Mazatlán, *Ramón Ponce de León*, Diputado Vice—Presidente.—Por el Distrito del Rosario, *Francisco F. Izábal*.—Por el Distrito de Cúsala, *José Ramos*.—Por el Distrito del Fuerte, *Herlindo Elenes Gaxiola*.—Por el Distrito de Badiraguato, *Manuel L. Choza*.—Por el Distrito de Culiacán, *Rafael, Cañedo*. Diputado Secretario.—Por el Distrito de Morcorito, *Ignacio M. Gasteum*, Diputado Secretario.—Por el Distrito de Sinaloa, *Luis F. Molina*. Diputado Pro—Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Culiacán Rosales, á 21 de Septiembre de 1898.—*Juan B. Rojo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.

## DECRETO NÚMERO 2

JUAN B. ROJO, Gobernador interino del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Número 2.— El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 19° Congreso constitucional, y en uso de la facultad que le concede la fracción V del artículo 26 de la Constitución Política del mismo, decreta:

**Art. 1.°** Son suplentes 2.° y 3.° respectivamente del Gobernador del Estado, para el período constitucional que termina el 26 de Septiembre de 1900, los CC. Jesús Almada y Juan B. Rojo, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección verificada el domingo 3 de Julio próximo pasado.

**Art. 2.°** Por la razón anterior son Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para el período que comienza del 1° de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre de 1902 los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS.

1.° Lic. José A. Meza.

2.° “ Francisco Sánchez Velázquez.

3.° “ Antonio Murua Martínez.

SUPLENTE.

1.º Lic. Pedro S. Padilla.

2.º “ Juan Aviña.

3.º “ Domingo Uriarte.

SUPERNUMERARIOS.

1.º Francisco B. Gutiérrez

2.º Pedro Zevada.

3.º Dr. Ruperto L. Paliza.

4.º Ing. Luis G. Orozco.

5.º Jorge Tellaeche.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, á 24 de Septiembre de 1898.—*Ramón Ponce de León*, Diputado Vice-Presidente, *Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*Rafael Cañedo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, á 24 de Septiembre de 1898.—*Juan B. Rojo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.



## DECRETO NÚMERO 76<sup>1</sup>

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 76.— El pueblo del Estado Sinaloa, representado por su 19.º Congreso constitucional decreta:

**Art. 1.º** Entre tanto que el Congreso General expide la Ley orgánica del artículo 5.º de la Constitución, reformado en 10 de Junio del año de 1898. El contingente de hombres que corresponde dar al Estado, para cubrir las bajas del Ejército Federal, se reunirá por medio del sorteo.

**Art. 2.º** A fin de que el citado sorteo se verifique, se tendrá en cada Municipio un padrón de los hombres de 18 á 40 años.

**Art. 3.º** De entre éstos, se escogerán en tiempo de paz, los que no hagan estudios, ni mantengan con su trabajo á una ó otras personas.

**Art. 4.º** Los escogidos en la forma en la que se habla en el artículo anterior, si no tienen defectos físico ni son sacerdotes de algún culto, se sortearán

---

<sup>1</sup> **Fuente:** *Registros Manuscritos del Prontuario de Gobierno del Estado de Sinaloa*, Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa, <http://ahgs.gob.mx/servicios-digitales/biblioteca-digital/>

en presencia de una Junta compuesta del Prefecto de Distrito y la Comisión que de su seno nombrará al efecto el Ayuntamiento, levantándose una acta del resultado del sorteo.

**Art. 5.º** En tales sorteos entraran, cuando menos, cinco individuos para cada uno de los que deban ser consignados al Ejército.

**Art. 6.º** Los que resultaren designados para el servicio de las armas podrán ser reemplazados siempre que el reemplazo llene los requisitos indispensables para pertenecer al Ejército.

**Art. 7.º** Las actas de que se trata en el artículo 4.º se fijarán en los parajes públicos de la cabecera del Distrito respectivo, y se publicaren en él periódico oficial del Estado.

**Art. 8.º** Las reclamaciones por excepción al servicio militar á que se contraen los artículos 8.º y 4.º, podrán intentarse hasta un mes después de dadas á conocer las actas del sorteo, y dichas reclamaciones se harán en papel simple ante la Junta de que habla el artículo 4.º é irán debidamente justificadas para que se tomen en consideración.

**Art. 9.º** Las decisiones de la Junta serán apelables ante el Gobierno del Estado.

**Art. 10.º** En caso de ser dado de baja un individuo excepcionado, se reemplazará luego por otro para que el contingente quede cubierto.

### **TRANSITORIO.**

Esta ley comenzara á regir el primero de julio del presente año, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos ó circulares que á ella se opongan.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 14 de Mayo de 1900.—A. Haas, Diputado Presidente.—Juan B. Rojo, Diputado Secretario Ignacio M. Gastélum, Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 16 de Mayo de 1900.—Francisco Cañedo.—Eriberto Zazueta, Secretario.

Secretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.—Al Gobernador constitucional del Estado.— Presente.

La Cámara, en sesión de hoy, aprobó la siguiente

**DECLARATORIA.**

Primera. Es Senador propietario por el Estado de Sinaloa al Senado de la República, el Sr. Ramón Alcázar.

Segunda. Es Senador suplente del anterior, el Sr. Dr. Leopoldo Ortega.

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. Para su conocimiento y publicación.

Libertad y Constitución. Culiacán, Julio 24 de 1900.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*Rafael Cañedo*, Diputado Secretario.



## DECRETO NÚMERO 1

FRACISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 1. FRACISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 1.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XX Congreso constitucional, y en uso de la facultad que le concede la fracción V del artículo 26 de la Constitución Política del mismo, decreta:

**Art. 1°** Es Gobernador del Estado para el período que comienza el 27 del actual y termina el 26 de Septiembre de 1904, el Sr. General Brigadier Francisco Cañedo, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección verificada el primer domingo de Julio del corriente año.

**Art. 2°** Son Suplentes del Gobernador del Estado, para el mismo período constitucional y por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios en la referida elección, los Señores siguientes:

1.° Francisco Orrantia y Sarmiento.

2.º Juan B. Rojo.

3.º Jesús Almada.

### **TRANSITORIO**

Esta declaratoria se publicará por bando solemne en todos los Distritos del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 19 de Septiembre de 1900.

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.º

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución declara:

**Artículo único.** Es Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. General Porfirio Díaz, para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el 30 de Noviembre del año de 1904.

### TRANSITORIO

Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 24 de Septiembre de 1900.—*Justino Fernández*, Diputado Presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, Diputado Secretario.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique por Bando Nacional. México, Septiembre 27 de 1900.—*Porfirio Díaz*.— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*González Cosío*. Al Gobernador del Estado de Sinaloa. Culiacán. Por tanto, mando se imprima y publique por Bando.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 10 de Octubre de 1900.—*Francisco Cañedo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.



## DECRETO NÚMERO 8

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Número 8. El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XX Congreso constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución política del Estado, declara: que queda reformado el artículo 51 de la propia constitución, como sigue:

**“Artículo 51.** En la cabecera de cada Distrito, habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de cinco, ni excederán de nueve, y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito, Los Ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarían cada año, en la totalidad de los Regidores que los formen, debiendo elegirse un suplente por cada propietario.

Cuando por alguna circunstancia no hubiere elección el día señalado por la ley, o los electos no tomaren posesión.

Que por culpa de estos quedasen en acefalía los Cuerpos Municipales, el ayuntamiento se formará por nombramiento que haga el Gobernador, mientras la elección se verifica ó las personas electas toman posesión.”

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 13 de Octubre de 1900. —Por el Distrito de Cósala, *Ricardo Carricarte*, Diputado Presidente.—Por el Distrito del Fuerte, *Felipe Sotomayor*, Diputado Vice—Presidente.—Por el Distrito de Culiacán, *Rafael Cañedo*.—Por el Distrito de Concordia, *Antonio T. Izábal*.—Por el Distrito de Sinaloa, *R. Ponce de León*.—Diputado Secretario.—Por el Distrito de Mazatlán, *Juan B. Rojo*, Diputado Secretario.—Por el Distrito de San Ignacio, *José Ramos*. Diputado Pro—Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 13 de Octubre de 1900.—*Francisco Cañedo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.

## DECRETO NÚMERO 15

JUAN B. ROJOS, Gobernador suplente del Estado de Sinaloa, en ejercicio, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura se me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 15.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XX Congreso constitucional y en uso de la facultad que le concede el artículo 6°, Capítulo I de la ley orgánica electoral de 13 de Mayo de 1870, decreta:

“**Art. 1.º** Se convoca al pueblo del Estado á elección extraordinaria de Magistrados 2.º y 3er. Suplentes y 1.º, 2.º y 5.º supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia.

**Art. 2º** La elección de que trata el artículo anterior, tendrá lugar el domingo 9 de Diciembre próximo.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán á 19 de Noviembre de 1900.—*Rafael Cañedo*, Diputado Presidente.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*José Ramos*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 19 de Noviembre de 1900.—*Juan B. Rojo*.—*Eriberto Zazueta*, Secretario.






## 2. DOCUMENTOS HISTÓRICOS

### DECRETO DEL SOBERANO CONGRESO NACIONAL POR EL CUAL DECLARA DIVIDIDAS LAS PROVINCIAS DE SONORA Y SINALOA<sup>1</sup>

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO  
Sección de Gobierno.

#### DECRETO NUMERO 107

 El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieran SABED: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 203.206. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>. (Tomado de la Colección *Pesqueira de Documentos para la Historia de Sonora*, del cual existe una copia en el archivo de Dn. Antonio Nakayama.)

Se respetó la ortografía original en todos los documentos insertados en esta sección de *Documentos Históricos*.

El Soberano Congreso Mexicano, habiendo tomado en consideración las proposiciones hechas por varios Diputados de las Provincias Internas de Occidente, ha benido en decretar.

1o.- Quedan divididas las Provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos Diputaciones Provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.

2o.- Fijará su residencia la Diputación de Sinaloa en la Villa de Culiacán, que con el título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el Pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conbeniente, y céntrico.

3o.- La comandancia militar de estas Provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.

4o.- Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas a las demás de su clase.

5o.- Las sesiones de esta... (\*) de vocales que forme acuerdo.

6o.- El Supremo Poder Ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las Cortes de España, sobre erección de un obispado en la Provincia de Nuevo México, excitando al Reverendo Obispo de Durango, para que en el interín, ponga un vicario foráneo en Santa Fé, otro en el paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizado competentemente para el desempeño de sus funciones.

7o.- Se concede al Nuevo México por el término de siete años absoluta excepción de alcabalas de todos frutos naturales, y efectos de su propia industria.

8o.- El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitución que interinamente nos rige.

9o.- El territorio que hasta aquí se ha nombrado Provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre, Provincia de Durango de una, y Provincia de Chihuahua la otra.

10o.- El territorio de esta última, lo compondrá todo lo comprendido desde el punto llamado Río del Norte, hasta el que llaman Río Florido.

11o.- La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente segregada la parte que se señale a Chihuahua.

---

**Nota:** La parte marcada así (\*) se encuentra ilegible en el documento.

12o.- Habrá en la capital de Chihuahua que tendrá; el título de ciudad, una Diputación Provisional.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México 19 de julio de 1823. Tercero de la independencia y segundo de la libertad.-Manuel de Mier y Terán Presidente. José Ximenes Diputado Secretario.- José Xavier de Bustamante, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México a 21 de julio de 1823.-*Mariano Michelena* Presidente.-*José Miguel Domínguez*.-*Vicente Guerrero*. A.D. *Lucas Alamán*.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde a V. muchos años. México 21 de julio de 1823.





**LEY FEDERAL PARA ESTABLECER LAS  
LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS  
ESTADOS INTERNO DE OCCIDENTE,  
INTERNO DEL NORTE E INTERNO  
DE ORIENTE<sup>1</sup>**

Decreto de 4 de Febrero de 1824.

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano se ha servido decretar la siguiente:

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS  
ESTADOS INTERNOS DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE E IN-  
TERNO DE ORIENTE.

1. Cada provincia de las referidas procederá por si misma en los plazos que fijen los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.
2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

---

<sup>1</sup> José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 207-209. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>. Tomado de la Colección de Decretos Dublán y Lozano, Tomo I.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo León cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo León, uno Coahuila y otro Tejas.
4. Verificada la elección de diputados, el jefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevención de que se trasladen inmediatamente a las capitales en que han de reunirse las legislaturas.
5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la Villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterrey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.
6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad más uno de los diputados que deban componerlas, procederán a formar sus juntas preparatorias para su instalación.
7. En la Villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputación permanente para presidir las juntas preparatorias.
8. En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados, (Véase los decretos de 7 y 22 de Mayo, 6 y 22 de Julio de 824).

## SI EN SONORA HAY DIVISIÓN CIERTA ES LA REVOLUCIÓN<sup>1</sup>

Es muy duro ciertamente ver a un pueblo empeñado en destrozarse a sí mismo dividiendo sus intereses por acrecentar los de un ambicioso que se ha sabido aprovechar de su candor y buena fe para introducir el descontento y formar dos partidos enemigos de sola una familia que se ama cordialmente.

En el Estado de Sonora y Sinaloa se ha suscitado una cuestión escandalosa sobre división de las que antes se llamaban provincias y hoy forman un Estado, promovida por los resentimientos personales del ex-gobernador D. Francisco Iriarte, hombre astuto, rico, pero vengativo y mal patriota: el cual ha cometido torpezas dignas cada una de un suplicio, hasta el caso de armar a la plebe contra la magestad del Congreso, negarle las seguridades que este pedía, despreciar sus decretos soberanos con orgullo, entorpecer sus resoluciones legislativas, absorber en sí mismo los tres poderes del Estado y disponer de la suerte de los diputados, amagándolos con el furor popular que el mismo había escitado prevalido de la autoridad ejecutiva y del influjo que le proporcionaba su fortuna, sin más objeto que el de reprimir a los que justamente pretendían la traslación de los poderes del Estado al punto de su residencia de donde habían salido por las incursiones de los yaquis que ya habían cesado en sus disturbios, y porque a Iriarte le convenía tenerlos en Cósala

---

<sup>1</sup> José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 269-276. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>. Escrito del ilustre liberal Pablo de Villavicencio El Payo del Rosario, quien se oponía a la división de Sonora y Sinaloa. Una fotocopia del mismo obra en el archivo personal del autor.

para darle impulso a sus giros e intereses preferibles para él a la salud de los pueblos, a la paz de sus compatriotas.

Hé aquí el origen fecundo de los males que amagan hoy á aquel país privilegiado por la naturaleza, donde la discordia aun no se habia atrevido a estampar su planta venenosa, hasta que ciertos espíritus inquietos y ambiciosos han sembrado el descontento de los hermanos, en el seno de la misma tranquilidad.

Se pretende dividir para mandar, según la mácsima favorita del terrible publicista Nicolás Maquiavelo: es decir, se quieren formar dos estados de uno que apenas puede e subsistir por si mismo, como quien pretende dividir á un cuerpo para que parezcan las partes: ¿y cuáles son los recursos; cuales los elementos, y cual la población con que cuentan los innovadores para llevar á efecto esta peligrosa mudanza? Su antojo, sus intereses peculiares, y el deseo de mandar y figurar sobre la ecena política, con detrimento del bien procomunal. Yo quisiera que estos hombres (si se precian de verdaderos patriotas) me dijieran de buena fe y consultando al testimonio de sus conciencias, si las rentas del Estado superan a los gastos indispensables de él, al pago de sus empleados y funcionarios públicos, al sostén de los militares que lo guarnecen y defienden, y a cubrir el contingente que tiene señalado para gastos generales en la Federación: quisiera que manifestaran los fondos con que cuentan para promover establecimientos de utilidad pública de que tanto necesita, y si tiene satisfechos estos indispensables compromisos, con un sobrante capaz de sostener otros tantos, y entonces pudiera convenir en que la división era acequible; pero nunca prudente ni política.

Se sabe, á no poderlo dudar, que las dietas de los diputados al pasado congreso, aun no están satisfechas asi como los sueldos de algunos empleados militares y pensionistas: el contingente y los tabacos de la Federación; y en este estado de miseria ¿se pretende sobrecargar á los pueblos de más mandarines y de mas gabelas para sostenerlos? ¿quieren por ventura que aquellos infelices habitantes, agoviados bajo el enorme peso de un ejército de funcionarios públicos, rompan los diques de la moderación y el sufrimiento cuando vean encima de ellos un cúmulo de mandatarios que los opriman, sin encontrar uno solo que les dispense protección? El labrador, el artesano, el comerciante, y las demás clases miserables, que con mil afanes subvienen á las necesidades de la vida, y pagan las pensiones que les tocan para sostener un congreso que no tiene ni un local medio decente para reunirse á sus sesiones, para mantener un gobierno con la dignidad que corresponde, un tribunal de justicia con las dotaciones necesarias, un consejo de gobierno, secretarios y oficinistas, jueces de letras, prefectos y demás empleados del estado, ¿Será posible que el medio de aliviarlos sea sobrecargarlos de mas obligaciones, cuando no pueden cumplir con las que tienen? ¿no es decirles claramente: si no tienes veinte mil pesos, danos cuarenta mil: ésto es, si no puedes mantener trescientos empleados, sostén a seiscientos, porque nosotros queremos vivir de tus sudores? ¡Ah hombres ingratos y desnaturalizados! el pueblo no es vuestro patrimonio para que lo sacrifiqueis a vuestros antojos y caprichos, queriendo vivir del rédito de su ignorancia: partir con él vuestro trabajo supuesto que él parte con vosotros sus

provechos, y abandonad esas injustas pretenciones de mandarlo y de alimentaros con su sangre.

Los habitantes de la alta Sonora, á quienes se pretende dejar en un funesto aislamiento, carecen por la inmensa distancia a que se hallan de los conocimientos necesarios para el impulso de sus giros, y se puede asegurar sin equivocacion que son mas pobres é invencibles que los de Sinaloa, como que viven en los confines del septentrion, luchando eternamente con los bárbaros, para impedir sus irrupciones. ¿De que sirve que posean un inmenso terreno si todo él se compone de desiertos espantosos por su total despoblacion? ¿de qué la feracidad de sus tierras, si éstas están convertidas en eriales por falta de brazos que le den vigor á la industria rural? ¿de qué los elementos para las artes si no hay quien les de vida? ¿y de qué en fin, esos tesoros decantados que se ocultan en sus entrañas, si faltan empresarios que los exploten y capitalistas que los fomenten? yo comparo esta riqueza imaginaria á la bola de oro de Robinson poseia en la isla desierta, donde con ella no podía satisfacer sus necesidades, ó á los tesoros de un comerciante hambriento, sobre la altura de los mares donde no puede comprar ningunos víveres con ellos.

Ni se diga que pues el congreso pasado promovió esta división, debió haber consultado antes sus ventajas como instruido en las necesidades de sus comitentes, porque despues de que allí se carece de noticias esactas sobre estadística, la legislatura anterior bien pudo errar en esta materia y la prueba de que asi fue es, que ni aquella ni las cámaras de la unión, ni los actuales diputados de Sonora la volvieron á promover hasta que un espíritu de venganza la vino a suscitar por resentimiento innobles y pasiones bajas, de que todos estamos al alcance.

Por otra parte quiero permitir sin conceder que al iniciar esta división el congreso pasado la hubiera encontrado análoga á los intereses de sus comitentes ¿Por quienes se libraron de los horrores de la guerra los hijos de Sinaloa, sino por los esfuerzos de aquellos que sufrieron todos los males que le son consiguientes, presentando sus pechos como muros para salvarse á si y á sus hermanos? Díganlo los imparciales, díganlo los pueblos ante cuyo juicio apelamos para que decidan esta cuestión. La alta Sonora con menos población y recursos que la baja, nombrada Sinaloa, se opuso de frente á las agresiones de los Yaquis y Mayos que como torrentes impetuosos talaron sus campos, destruyeron, sus pueblos, aniquilaron sus haciendas, acabaron sus ganados, obstruyeron sus giros, mataron á sus habitantes, paralizaron la industria y llevaron por todas partes el rayo de la muerte y de la destrucción, dejando á mil familias huérfanas y entregadas á la mendicidad y al desamparo, Y despues de todos estos heroicos sacrificios ¿se les pretende separar como el hermano ingrato que viéndose en fortuna aparta de sí á los demas que le ayudaron a adquirirla, sin recompensa alguna? ¿Que diriamos nosotros si un general que defendió a un pueblo de que lo destrozaran sus enemigos; cuando volviera victorioso se le intimará esta triste sentencia. Tu nos salvaste, y te has destruido en defensa nuestra; pero hemos acordado que te retires y ya no nos pertenezcas? que aquel gefe era igual a ocien en la desgracia, y el pueblo tan injusto como los Atenienses que condenaron á su héroe despues de haber coronado de laureles á la Gresia para que pereciera en un suplicio. Cuando este hombre virtuoso iba a morir,

le preguntaban sus amigos que era lo que mandaba á su hijo: y el dijo lleno de una noble enteresa: «decidle que olvide para siempre las ingratitudes de los Atenienses; «Sonora dirá otro tanto cuando Sinaloa la repele viéndola destruida y aniquilada en su defensa: mando á mis hijos que se olviden para siempre de las ingratitudes de sus hermanos.

Pero no, no son los hijos de Sinaloa los que pretenden esta división funesta, que llevaría al Estado a su última desgracia: no son ellos los que solicitan romper los lazos estrechos de la fraternidad más íntima con que se hayan atados por el parentesco, por el genio y por las costumbres, cuya identificación ha consagrado el tiempo y la índole dulce y generosa de los occidentales; sino las arterias e intrigas de un hombre resentido que mendiga prosélitos para que apoyen sus desvarios y sus venganzas personales.

D. Francisco Iriarte es el germen de los disgustos en aquel Estado: él es el que levanta la tea de la discordia entre los pacíficos é inocentes habitantes de aquel suelo: él, quien esparce los rumores alarmantes para justificar sus depravadas intenciones, suponiéndolos efectos del deseo de la división, cuando es todo lo contrario: él, quien dicemina sus agentes por los demás estados para que sorprendan á las legislaturas en favor de sus pretenciones destructoras; y él quien tiene bastante frialdad para ver á su país anegado en la sangre de sus hijos.

¡Oh Dios. Si esto no es ahogar la voz de la naturaleza y todos los sentimientos de la humanidad y la razón, yo no sé qué nombre darles á tan injustos procedimientos. Quieren formar una división entre los hijos de una misma familia, y la maldad puede llegar a seducirlos; pero si insisten en tales pretenciones, nosotros diremos de ellos lo que el héroe de la Córsega con respecto á los suecos á quienes les hacia la guerra con repugnancia tratándolos como á aliados naturales extraviados por un momento: «Si nos hacen mal, decía Napoleon, ellos lo llorarán algún día, y nosotros quisiéramos reparar el que les habríamos hecho, porque el interés del Estado, tarde ó temprano debe vencer las pasiones mezquinas.

En fin, ni Sinaloa, ni Sonora, ni sus representantes quieren la división, porque conocen que diametralmente opuesta á los intereses y a la tranquilidad del Estado, y que lo mismo será dictarla que encender una guerra fratricida y destructora, trascendental sin duda á toda la confederación mexicana. Los estados deben resistirla si consultan a la injusticia con que se pretende, y los obstáculos insuperables que la condenan, atendiendo á que solo la solicitan unos cuantos parácitos de Iriarte, á quienes ha seducido con bellas teorías y esperanzas imaginarias que jamas podrán tener efecto.

Por esto, y porque estamos convencidos íntimamente de la tempestad que nos amenaza si se consuma este acto injusto, conjuramos á las legislaturas en nombre de la patria para que con su acostumbrada sabiduría nos salven de tantos peligros como nos amenazan, desechando las incidiosas pretenciones de nuestros enemigos, y afirmando de un modo estable y duradero la felicidad eterna de los Aztecas, que sólo suspiran por la unión americana y por la eterna felicidad de sus caros

descendientes, á quienes no quieren dejar por herencia llanto, luto y cadenas, sino libertad, concordia y federación, cuyos incomparables bienes, jamás recordarán nuestros póstreros sin emoción y bendiciones. Mas si por desgracia inesperada se yerra en materia de tanta importancia, acordémonos de aquella eterna maxims de Filangieri, que dice «La pérdida de una provincia y todos los descalabros de una guerra, son desgracias de poca duración.

Un solo instante de prosperidad y un día de victoria reparan algunas veces las pérdidas de muchos años: pero un error en política ó en legislación, es el origen inagotable de un siglo de males, y su influjo destructor se estiende hasta los siglos venideros» (\*) Cuidémonos de caer en semejante desgracia, y quera el supremo de los seres que la providad el acierto y la razón, sean las que presidan las resoluciones de las honorables legislaturas de la república sobre asuntos de tanta trascendencia; en la inteligencia de que el que habla es sonorenses, y tan interesado en la felicidad particular de su estado, como en la general de la república y en la conservación de su independencia.

México, mayo 30 de 1829.  
El Payo del Rosario.

Alamos 1829.

Impreso en México en la oficina de la testamentaria de Ontiveros, y reimpressa en la del supremo gobierno de occidente, dirigida por J. Felipe Gómez.

---

(\*) Lib. I, Cap. 3 Pág. 53.





### EN SONORA Y SINALOA SE ACABO LA LIBERTAD Y SEA PRIMERA LAVATIVA AL PAYO DEL ROSARIO<sup>1</sup>

Nada hay mas peligroso en una república de hombres libres que cierta clase de Quijotes adocenados que fácilmente se dejan engañar al oro seductor de los enemigos de nuestras instituciones liberales, vendiendo los más sagrados derechos de su patria, y conciudadanos, á una porción de tiranos domésticos, que no contentos con haber enriquecido con la sangre y sudor de los pueblos sonorenses, aún están tratando de hacerlos más infelices y desgraciados, que en los tiempos de la barbarie española, con el hecho de privarlos de sus más sacrosantos derechos para de este modo oprimirlos á satisfacción de sus ambiciosos caprichos; y robarles clandestinamente las abundantes delicias, que las leyes de nuestro sabio sistema le presenta con mano pródiga y liberal a todo ciudadano de la República Mexicana.

Del número de esos incendiarios de la patria, es ese Payo del Rosario, quien no teniendo más patrimonio para subsistir, que el de vender su pluma al que le dá dinero, nada le importa defender criminalidades de hombres perversos, ni cuidado se le dá sean ó no felices sus hermanos, como él llene su maldita panza a costa de los que aspiran por la unión de aquel estado de occidente.

---

<sup>1</sup> José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 277-288. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>. Documento publicado en 1829 por los partidarios de Fco. Iriarte para contrarrestar el artículo de Pablo de Villavicencio “El Payo del Rosario” titulado “Si en Sonora hay división cierta es la revolución”,

Este escritor (ó más bien copiásta) acostumbrado á dejarse engañar con informes falsos de los positivos revolucionarios de Sonora y sin reflexionar la justa causa de los que están por la división de este estado, se ha metido en un laverinto de materias políticas, que ni es geógrafo para discutir las, ni sabio político para justificar la materia en cuestión, pero como él publique sus impresos llenos de producciones silogísticas compuestas del reguego de sus palabras, y términos trabucados, para que los ignorantes como él, lo tengan por un grande escritorazo, (cuando ya todos saben no pasa de un zoquete) maldita vergüenza le dá lo apelliden embustero y vil calumniante, siempre que llene de improperios á los que él quiere presentar ante el público por hombres perniciosos, aunque le conste sean los más honrados de la federación. Y supuesto que ha mancillado con su lengua y pluma mordaz, las virtudes morales y civismo del ex-gobernador de Sonora D. Francisco Yriarte, en su insulso folleto. Si en Sonora hay división cierta es la revolución, es de justicia sepa el supremo gobierno de la unión las honorables legislaturas de los demás estados y el público patriota, la falsedad de los conceptos con que adornó su mamarracho; y lo que el Sr. Payo (ó Payaso) llama torpezas dignas cada una de un suplicio. Cometidas por Yriarte. Entremos en aclaración de hechos; y meta su cara en un caño, ó en una zaúrda el deslenguado Villavicencio, y cuantos le informaron maliciosamente, acaso con el objeto de presentarlo á la luz del mundo entero por un revoltoso, enredador o sedicioso, que todo es uno, para ver si consiguen por este medio indecoroso sacar conmano agena, y sin quemarse, la castaña de la lumbre. ¡Pobres Sanchos Panzas que han perdido las insulsas prometidas por sus Quijotes...!!!

Para desvanecer los cargos que á D. Francisco Yriarte le imputa el Payo del Rosario en su segundo párrafo de su pepelote, baste decirle que fue acusado el patriota Yriarte, á la honorable legislatura de Sonora, y como en ella está la mayoría de sus enemigos, declararon haber lugar a la formación de causa, la que vista y examinadas todas las partes acusativas de que la llenaron sus viles detractores, por la integridad de los ciudadanos ministros de la primera sala de la corte de justicia de dicho estado, declararon la inocencia de D. Francisco Yriarte, y pidieron fuera repuesto en su empleo de gobernador del estado con arreglo al artículo 228 de su constitución. Y esta declaración legal conforme a las atribuciones que el artículo 280 de la misma constitución le ha conferido á la corte de justicia, no prueba incuestionablemente ser nula, falsa y de ningún valor, las acusaciones hechas contra Yriarte; fraguadas por la persecución de sus antagonistas, en virtud de que en ellas no aparece ni la prueba incoada que es menos de la semi-prueba pedidas por las leyes? ¿Será criminal, astuto, vengativo y mal patriota (como asienta el impostor Payo del Rosario el ex-gobernador Yriarte, habiendo sido purificada su inocencia por tribunal competente, que desmiente las capsicidades que forjaron sus malvados enemigos; y las que la lengua viperina de D. Pablo Villavicencio levanta ahora nuevamente con el fin de hacerlo odioso sin mas justificantes que la negra ponzoña de sus diatribas? ¡Pérfidos!!! El hombre justo, aunque sea pintado criminalísimo a vuestro antojo, siempre aparece ante la vindicta pública, con la satisfacción de haber obrado el bien y nunca el mal; y por más que os empeñéis en opacar las glorias que supo adquirirse por medio de su civismo quedad entendidos que cuanto más descarguéis sobre él, el furor de vuestra insana temeridad, tanto más mérito, y más elogios tributáis á un hombre que supo acrisolar su patriotismo en

la órbita de sus facultades. Veamos ahora si sucede otro tanto con los sostenedores de la unión, y si merecen los apodos con que á cada paso nos regalan los opresores de Sonora y Sinaloa; á los cuales responderemos en todo según el derecho de gentes, y como merecen sus insultos. Cuando la nación en masa sacudió el yugo de la esclavitud en que vivió por el poder de su antigua metrópoli, no contaba con otros elementos políticos para haberse hecho soberano, libre é independiente, más que el entusiasmo de los que con frente osada y robustos brazos rompieron las cadenas de su degradante servidumbre; ¿Y acaso por aquellas faltas y la decadencia de recursos en que abundaba nuestra república. Dejó de hacerse la libertad que hoy disfrutamos adquirida con la sangre y victimas de los mártires de la patria? Si a las doctrinas perversas del Payo les diéramos el mérito que él, y sus pedagogos quieren darle, jamáz respiraríamos una atmósfera política saludable bajo el sistema adoptado en toda la república; y lejos de ser soberanos, llegaríamos a ser humildes servidores de esa porción de aristócratas que obsecados en tiranizar a los pueblos, trabajan con despiadada perfidia para tenerlos en un perpetuo cautiverio y negarles los derechos naturales de petición.

Por estos motivos, adoptó la nación el sistema de república federada, con el laudable fin de precaver intrigas á los enemigos interiores; y que los exteriores no puedan con facilidad adquirir prosélitos para que secunden sus planes de reconquista y dominación de que resulta, hallarse los pueblos y los estados, puestos a cubierto con las leyes federales de las arterias de esa canalla de hombres adictos a la demagogia para evitarles la ambición de gobernar caprichosamente; y que todo ciudadano viva con tranquilidad en el paraje de su domicilio, bajo la salvaguardia de una pronta administración de justicia y de las leyes constitucionales.

¿Y serán libres los habitantes del estado de Occidente faltándoles justicia, jueces y magistrados que defiendan sus derechos? O al Payo del Rosario no lo instruyeron sus Mecenas como debieron hacerlo, ó sin duda carece de la situación geográfica de su país natal en el supuesto defender la unión de Sonora y Sinaloa contra el derecho de gentes y la felicidad común de unos y otros. Entonces en materia, y lea el sr. Payo lo que sigue para que no vuelva á escribir mentiras.

En la memoria estadística del estado de Occidente hecha por los ciudadanos Juan M. Riesgo y Antonio J. Valdes le dicen al supremo gobierno en el año prócsimo pasado, á fojas 13 lo que pasó a copiar: Justicia párrafo cuarto. No obstante esta organización del poder judicial, la justicia no aparece bien administrada en el estado, ó causa sin duda, de no haberse relación completamente ó practica el sistema de administración de justicia que previese la constitución. Es necesario confesar que con motivo de los pocos medios de educación que hay en el estado, los alcaldes constitucionales son por lo común ignorantísimos, y á veces muy inclinados a los actos de despotismo de la antigua jurisprudencia, no omitiendo muchas veces hasta el uso de grillos y de barras. Y como los letrados son muy raros en estos pueblos, es menester que las causas corran sus trámites con todos los vicios inseparables de la ignorancia, ó que se eroguen gastos extraordinarios y se sufran demoras perjudiciales, remitiendo los espedientes en consulta a dilatadas distancias.

En este párrafo encuentran los unionistas de Sonora y el Payo del Rosario, motivos suficientes para confesar la justicia que les asiste a los de Sinaloa que piden imperiosamente la división del estado, por la mejor garantía que asegura á los pueblos en su libertad pública, y los pone á salvo de cualquier atentado que intenten cometer contra sus derechos los opresores de aquellos pueblos. Razón porque la nación mexicana eligió para su gobierno el de república representativa popular federada, para evitar á los ciudadanos de toda la sociedad tengan que andar doscientas, trescientas á quinientas leguas, y otras tantas de regreso, para representar sus derechos, como le sucede á los sonorenses: los que hallándose por la presente mas oprimidos que en los tiempos aciagos de su esclavitud, y piden dividirse, para ser gobernador justamente y con la prontitud que mandan las leyes: porque conociendo que la libertad de los pueblos consiste en la libre facultad que tienen de hacer uso de sus derechos, cuando mira que éstos son hollados por sus representantes, nos les acomoda vivir como vasallos ni menos en la mas degradante y vergonzosa esclavitud, sino como soberanos y hombres libres que no quieren ser gobernados por déspotas y tiranos; quienes debiendo labrar en todo y por todo la común felicidad de sus constituyentes, maquinan diariamente por la destrucción del estado y por la de todo ciudadano de Occidente que sea enemigo de sus planes fraticidas.

Los hombres como el Payo, que escriben una cosa, piensan otra, y obran lo contrario, con los verdaderos maquiabelistas, y los que escudados con los nombres de patria, independencia y libertad, se valen de las máximas de su maestro Maquiabelo para obscurecer contra el sentido común, contra el derecho de gentes y contra las glorias de los sinaloas, una doctrina la mas bárbara y tiránica que jamás se ha visto; pues dicen que pretendemos dividir un cuerpo para que parezcan las partes, sin advertir, que cuando en la nación ó en los estados pareció algunos miembros podridos, debemos violentamente cortarlos para atajar el cáncer, y que éste no cunda en las demás partes del cuerpo, ya sea el humano ó ya el político.

Pero como el Payo del Rosario y los que están por la unión de Occidente publiquen mentiras y regalen injurias, dieren á donde dieren, ningún cuidado se les dá, sean felices ó esclavos, los que ellos desean avasallar para mandados según sus instituciones y fines particulares.

Nosotros tenemos á la vista para pedir la división de Occidente el precepto moral que nos enseña: no hagas á nadie lo que no quieras que te hagan á ti; virtud de que carecen el Payo y sus consejeros, porque si supieran que la libertad civil concede á todo ciudadano el derecho de hacer aquello que no se aponga á las leyes y bien procomunal de sus hermanos, jurarismos de buena fé se retractarían de sus errores que han vertido y defienden, y serian para lo sucesivo mas cautos en sus producciones.

Por ahora, y hasta otra ocasión, concluiremos con decirles á nuestros impugnadores, que hay tanta diferencia de ser libres á ser independientes, como la hay entre Fernando y sus vasallos, porque no siendo lo propio ser libres que independientes, resulta coartada la libertad individual cuando los pueblos carecen de una ó ambas cosas, según les sucede á los sonorenses.

Explicaremos estos dos puntos lacónicamente, para confusión del Payo del Rosario y sus directores.

La facultad soberana que tienen los pueblos para constituirse en el gobierno que mas les agrade y que sea conforme á sus costumbres, nadie debe atreverse á quitársela porque los que así se manejan incurrén en el crimen de lesa-nación y quedan espuestos á ser victimas del pueblo que oprimen.

La libertad fue constituida con el santo fin de que los derechos imprescriptibles de todos los hombres sean respetados como deben serlo bajo un gobierno liberal, pues sin éste, ninguno será gobernado con razón y justicia, ni nadie tendrá segura su libertad natural, la civil y la política.

La primera, nos concede el libre alvedrio; la segunda garantiza del modo mas sagrado el goce de nuestra seguridad y propiedad individual y aquella dulce libertad que en ninguna manera dañe a los otros miembros de la sociedad; y la tercera es la que disfruta una nación independiente cuando sus derechos están defendidos por instituciones puramente liberales.

Que no es lo mismo ser libres como independientes, lo manifiesta la ciencia del derecho. Los sonorenses no son independientes, porque dependiendo del poder arbitrario de sus gobernantes, y no del gobierno que la nación nos ha dado, de nada ha servido emanciparnos del dominio borbónico, ni ser libres en el nombre, si nos faltan los preciosos dones de la libertad. El Gobierno de Sonora es independiente pero no libre. La mayor parte de los que allí gobiernan, son tan déspotas y tiranos como los Califas de Turquin. Ellos ocultan á la vista de los pueblos sus operaciones para que no se impongan de ellas. Todos sus trabajos son misteriosos y oscuros. Muy pocos descubren las maquinaciones de sus gobernantes, y los que á la vez llegan á descubrirlas, miran con harto dolor que las rentas públicas son de los mismos que las manejan, debiendo ser el patrimonio de todo ciudadano para que no se les exija pensión alguna.

Tales son los veinte y tres mil seiscientos veinte y un pesos dos reales nueve granos que está debiendo a la Tesorería del estado su gobernador provisional D. José María Gajiola, como rematista de los diezmos del Rosario; de cuya deuda le lucieron su sumaria, promovida por su propio padre el tesorero general, la misma que tiene en su poder Gajiola, y la que quizás habrá ya quemado para no pagar su adeudo, como lo ha hecho en cinco años que tiene usurpada esta cantidad.

Igual al antecedente deudor, es D. Manuel Ugues, tío político del (omnipotente) diputado D. José Manuel Estrella, y otros muchos particulares que no han ecshibido más de setenta mil y pico de pesos, que también le deben á dicho Estado; bien que como algunos de estos individuos pertenecen al partido esterminador de Occidente, y que son regenteados por los cabecillas el comisario general D. Juan Miguel Riesgo, Gajiola y Estrella, por lo mismo no se les cobra ni se les quitan los ramos que tienen rematados, para darles mas lugar a la dilapidación de aquellas rentas.

Estos aciertos constan en los documentos que paran en nuestro poder sacados de la misma tesorería del estado, los cuales y otros muchos publicaremos á su debido tiempo, para que esos unionistas queden hechos la befa de sus conciudadanos, y confirmen que ellos y solamente ellos, son los autores de los males en que yacen los sonorenses.

Ahora preguntamos al sr. Payo del Rosario, quienes son mas dignos de un suplicio, del intergérriimo D. Francisco Yriarte que nada debe al estado, que á éste cedió sus sueldos cuando fue gefe político, que todo su anhelo se dirige a la conservación y felicidad de sus compatriotas, que ha prestado algunas numerosas cantidades á su honorable legislatura, que incansable en prestar grandes servicios á su patria, ha trabajado activamente en el aumento de los intereses del estado, y que las glorias de su nación es el blanco de su aspirantismo: ó vd. sr. Villavicencio que lo ha llenado de crímenes que no ha pensado cometer, y esos falsarios que son el germen de nuestras desgracias, la ruina de los occidentales, los que se oponen á las resoluciones de las augustas cámaras de la unión, los que están tiranizando á sus comitentes pidiéndole préstamos forzosos para saciar sus vicios y llevar al cabo el triunfo de la devastación de sus gobernados.

Las honorables legislaturas de la Federación Mexicana y los pueblos que á ésta pertenecen, calificarán entre los divisionistas y los que sostienen la unión de sonora quienes sean los revolucionarios y los verdaderos patriotas; que haciéndolo así creemos de buena fe votarán á favor de la división del estado de occidente, y harán felices dos estados que están pendientes de su suerte política, por las torpezas de los traidores que queden indicados.

Por estas causas poderosas queremos la división de Sonora. Por ella está decidida casi todas las honorables legislaturas de los demás estados. El verdadero padre de los pueblos la protege. Los sinaloas aman á sus compatriotas los de Sonora como á hermanos e hijos de una misma familia. Y si defendemos la división, es porque este es el mejor freno para contener á aquellos mandatarios no abusen del poder que la nación y los pueblos de occidente les ha concedido para hacer el bien y no la ruina de la patria y libertad. Y por último, nos sobran recursos y elementos políticos para formar un estado independiente del de Sonora, y cesaran de una vez nuestras diferencias políticas para que la paz se consolide entre unos y otros.

A esto y no más á esto aspira D. Francisco Yriarte y los que estamos por el cumplimiento de la división, todo lo demás que asienta el Payo del Rosario son temores de sus cerebro como acostumbrado á dejarse conducir por donde se le antoje. Y otra vez sea mas comedido con la pluma, ó pruebe lo que dicen contra Yriarte, como nosotros lo hacemos defiando la inocencia de este ilustre patriota; y en la publicación que acabamos de hacer de los crímenes cometidos por sus pedagogos. En otra ocasión manifestaremos otros nuevos atentados para oprobio de nuestros enemigos.

Z. y, Q.

## DECRETO QUE DECLARA DIVIDIDO EL ESTADO INTERNO DE OCCIDENTE<sup>1</sup>

Al margen superior izquierdo: «Primera Secretaría de Estado, Departamento del Interior, Sección Primera.»

«El Ecsmo. Sr. vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.»

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que lo pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo Estado y otro Sonora. *Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados. *Ramón Morales*, presidente del senado. *Joaquín Guerrero*, diputado secretario. *Miguel Duque Estrada*, senador secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

<sup>1</sup> José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp.299-300. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>, tomado de Héctor Olea. *Sinaloa a través de sus Constituciones*, 1a. ed., UNAM, México, 1985.

“Palacio del gobierno federal en México á 13 de octubre de 1830.-Anastasio Bustamante- A.D. Lucas Alaman.”

Trasladólo a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México 13 de octubre de 1830.

Alamán (Rúbrica)».



## LEY FEDERAL PARA LA DIVISION DEL ESTADO DE OCCIDENTE<sup>1</sup>

Al margen izquierdo superior: «Primera Secretaría de Estado. Departamento del Interior. Sección 1.

«El Exmo.» Sr. vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos,” en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

**Artículo 1.** Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.

«**Artículo 2.** El Estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los Departamentos de S. Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El estado de Sonora de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, *según están demarcados unos y otros en la constitución del estado*».

---

<sup>1</sup> José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 301-306, tomado de Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>; Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano;

La Constitución del Estado de Occidente, en su artículo 3, dice:

“Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:

1. El de Arizpe compuesto del partido de su nombre, el de Oposura y Altar.
2. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.
3. *El del Fuerte compuesto del partido de su nombre, Alamos y Sinaloa.*
4. El de Culiacán comprende el de su nombre y Cosalá
5. El de San Sebastián, compuesto del de su nombre, Rosario y S. Ignacio de Piaxtla. Queda sujeta á esta demarcación la ley de 19 de enero último”. (Alude a la ley provisional para el arreglo de la administración de justicia, expedida por decreto número 16, en el Fuerte el 19 de enero de 1825.)

«**Artículo 3.** El gobernador del estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, a los pueblos de Sonora 3°. Sinaloa conforme á la sección 6°. de la constitución particular del estado.

«**Artículo 4.** Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos, para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los estados de Sonora y Sinaloa.

«**Artículo 5.** En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse dichas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el estado de Sonora la ciudad de Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

«**Artículo 6.** Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la constitución del estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87, sustituyendo en la fórmula del juramento á la palabra diputados la de electores y a las palabras al congreso particular, las de a la junta general.

«**Artículo 7.** A continuación de lo que dispone el Art. 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que prescribe el Art. 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á cada uno de los nombrados el testimonio que previene el Art. 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

«**Artículo 8.** Las juntas departamentales de S. Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

«**Artículo 9.** Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme el Art. 4. de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor

más antiguo, según su orden para que tome razón de los nombres de dichos electores, y de los departamentos a que pertenecen.

«**Artículo 10.** Al otro día de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determine, y procederán á nombrar entre ellos á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que ecsaminarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán en-caminadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

«**Artículo 11.** En iguales términos se reunirá la junta un día después y calificará los nombramientos de electores en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

«**Artículo 12.** Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la constitución del estado. En la fórmula del juramento contenida en el artículo 81 se suprimirán las palabras por este departamento.

«**Artículo 13.** La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el congreso del estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes que han de formar el congreso del estado de Sinaloa.

«**Artículo 14.** Las calidades de estos diputados serán las que exige la constitución del estado y no podrán ser nombrados los que excluye la misma constitución.

«**Artículo 15.** El gobernador del estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sonora y Sinaloa para que en un día señalado concurran a la instalación de sus respectivas legislaturas.

«**Artículo 16.** Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria que presidirá sin voto el gobernador del estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de éste el segundo, y por la de ambos, el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres que ecsamine las credenciales de los demás, y otra de igual número que ecsamine las de los tres primeros.

«**Artículo 17.** Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recursos. Estas juntas se celebrarán á puerta abierta.

«**Artículo 18.** No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma; los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias el juramento de

guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, é inmediatamente procederán a nombrar entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesión siguiente procederán ambas legislaturas a nombrar sus senadores, con arreglo á la constitución: é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las calidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan Los diputados al congreso federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día en que se designen las legislaturas.

«**Artículo 19.** Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose a la constitución y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas. *José Antonio Sastre*, diputado presidente. *Rafael Delgado*, presidente del senado. *Manuel Miranda*, diputado secretario. *Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 14 de octubre de 1830.—*Anastasio Bustamante*—. A.D. *Lucas Alamán*.

«Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

«Dios y libertad. México 14 de octubre de 1830. Alamán. (Rúbrica.)»

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 18).

## HABITANTES DE LA ALTA Y BAJA SONORA.<sup>1</sup>

Cuando por un efecto de la ley, y usando de vuestros libres votos, elejisteis las personas que compucieron el tercer congreso constitucional que hoy os dirige la voz, ya preveíais que solo se reuniría para dictar las últimas medidas necesarias á realizar la división del Estado en dos, objeto de vuestros deseos y constantes anelos.

El congreso vé con el mas puro placer y satisfacción que ya tenéis en vuestras manos el bien porque tanto suspirabais. A merced de él pone punto en este día á sus tareas legislativas, y al verificarlo se va impulsado á manifestar los sentimientos de gratitud y estimación que le es deudor a tan buenos ciudadanos.

Si no fueran tan conocidas vuestras relevantes, virtudes, el congreso en esta vez se difundiría ecsortándonos el ejercicio de prendas tan adorables, y sin los cuales no puede permanecer una sociedad; pero sois poseedores de las suficientes para ser felices, y esta persuasión infinitamente grata, limita á vuestro congreso á practicar solamente lo que haria un amoroso padre al separarse de sus tiernos hijos.

Manifiesto de los diputados integrantes de la directiva del Tercer Congreso Constitucional del Estado de Occidente; al cerrar sus actividades con fecha 7 de febrero de 1831.

---

<sup>1</sup> José Antonio García Becerra, *El Estado de Occidente Realidad y Cisma de Sonora y Sinaloa 1824-1831*. COBAES DIFOCURT. (1996), pp. 307-309. <http://ahgs.gob.mx/el-estado-de-occidente-realidad-y-cisma-de-sonora-y-sinaloa-1824-1831/>.

Occidentales: dos familias vais á formar de la que ha sido una sola por algunos años. Un gobierno en el sentro de Sonora, y otro en el de Sinaloa, cuidará de vuestra suerte política, y no hay duda que seréis afortunados si poniendo en acción vuestras virtudes, cultibais el árbol de bienes que plantaisteis con afanes inestimables. El amor al orden y á las leyes, y el respeto á las autoridades, es el surco mas eficaz para que pulule ese árbol precioso, y estienda sus apreciables frutos sobre vosotros y sobre vuestros venturos hijos.

Estas macsimas justamente recibidas desde los primeros filósofos de la antigüedad hasta los sabios de nuestro siglo, son las que han hecho grandes, respetables y felices á muchas naciones, y estas son las que vuestro congreso os recomienda muy particularmente. La discordia entre los asociados, la ecsaltación de pacientes, la tenacidad en sostener ideas casi siempre desconocidas para la mayoría que las defiende, son unas plagas destructoras del bien y de la abundancia, que debéis detestar de todo corazón. Ejemplares muy recientes podía citar el congreso en apoyo de esta verdad, mas los omite por no refrezcar heridas cicatrizadas con el balsamo de vuestra amable docilidad, y porque lo lisongea el dulce conocimiento de que habéis olvidado disgustos pasados, y que si os acordáis de ellos será tan solo para conocer el infinito precio de la paz, y lo ecsacerable y avorrecible de la discordia.

Sed pues felices occidentales: los medios se han puesto en vuestras manos, y si no aprovecháis ocasión tan oportuna vuestros hijos pequeños y frutos, maldeciran y lloraran sin remedio omisión tan represible.

El congreso no concluirá esta manifestación sin recomendaros también con el vivo encaresimiento la unión reciproca, y amor fraternal que debe reinar entre hijos de Sinaloa y Sonora. Hermanos todos, puede decirse asi, que habéis vivido bajo unos mismos techos, ó una sola sombra, no debéis creeros jamas escludidos de la obligación de amaros con ternura y prestar mutuamente los ausilios que necesitan entre si, los hombres de sociedad.

Hacedlo así occidentales y veréis en breves días crecer en vuestro rico suelo la abundancia, la alegría, las luces y la filosofía que es el máximo de la felicidad.

Palacio del Congreso de Occidente. Alamos, Febrero 7 de 1831.

Pedro Sánchez.  
D.P.

Pascual Gómez de la Madrid.

Manuel Escalante  
D.S

Mazón  
D.S.

### Decreto Núm. 1<sup>1</sup>

El Gobernador Interino del Estado de Sinaloa á todos los habitantes, sabed:

“El Congreso Constituyente del mismo Estado, libre, independiente y soberano de Sinaloa, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

**“Artículo 1.** El Gobernador del Estado comunicará al exmo. Sr. Don Leonardo Escalante, haber cesado en sus funciones de Gobernador por lo que respecta á Sinaloa desde el 14 del corriente.

Todos los actos de su gobierno acordados desde el día en que cesa por esta ley se sujetarán a la revisión del gobierno del Estado. Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se publique y circule dándole el debido cumplimiento.

Culiacán, Sinaloa, marzo 17 de 1831

*José Esquerro*, diputado presidente; *Pedro Sánchez*, diputado secretario, *Rafael de la Vega*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento, Dios y libertad.

Culiacán, marzo 17 de 1831, *Agustín Martínez de Castro*, (Rúbrica)

Secretario de Gobierno, *don José Felipe Gómez*

---

<sup>1</sup> Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones*, 1a. ed., UNAM, México, 1985, pp. 109–110. Copia del Arch. del Lic. D.E. Buelna





### Pronunciamiento de Culiacán, 26 de septiembre de 1832<sup>1</sup>

En la ciudad de Culiacán a los 26 días del mes de septiembre de 1832, reunidos en el cuartel la fuerza que está destinada en esta capital para mantener la tranquilidad pública observa con sentimiento que de instante a instante progresa la alteración de ésta, debido sin temor de la menor equivocación al aspirantismo, inquietud y genio díscolo del licenciado don Pedro Sánchez, quien con descaro y osadía no ha perdonado medio para quitar al gobierno del estado el buen nombre y reputación de que goza, así como vociferaciones públicas como privadas, pues las operaciones que se advierten en todos los funcionarios que a ese hombre perturbador lo rodean, no son otra cosa que bruscas y tortuosas producciones, cuyo origen no es otro que de engendrar con rapidez en este honrado y pacífico vecindario la desconfianza, y descontento que generalmente se advierte, para de esta manera realizar, lo que su orgullo pasión dominante lo ha hecho vociferar con publicidad como se ha dicho.

Debido es al citado licenciado Sánchez el procedimiento impolítico, arbitrario y extranjero del comandante militar ciudadano Francisco Villanueva de haber dispuesto clandestinamente la venida a esta capital de 29 hombres armados del escuadrón de Mazatlán, los que están próximos a tocar a su destino sin conocimiento ni permiso del gobierno del estado pues para nada se contó con su excelencia antes por el contrario es público y notorio se le procuró ocultar tan atrevido procedimiento

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; AHSDN: XI/481.3/816, ff. 38-19 and AGN: Gobernación, 1832; Josefina Zoraida Vázquez, (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834/ (México City: SRE/El Colegio de México, 1987), pág. 155.

que para conocer a lo que tiende, sólo basta hacer unas comparaciones de los sucesos en la capital con lo que ya asoma en uno de los pueblos del estado, debido todo como se ha expuesto al repetido licenciado Sánchez.

Los procedimientos inicuos del juez de la instancia son apoyados por el insignificante Tribunal de Justicia que su existencia según la mayoría de personas que lo componen; es tan pernicioso que sería menos malo vivir sin aparato con que a los pueblos se les está engañando. Estas consecuencias ya se predecían en todo el estado, cuando previnieron que a esos funcionarios no se les buscó otra cualidad la decisión por ciertas y determinadas personas, desechando solicitudes de hombres aptos y virtuosos, por la imposibilidad que se pulsaba de arrastrarlos a la torpeza y siniestros que se propusieron, y de comprometerlos a abrazar el horroroso plan de Santa Anna que querían secundar con ultraje de la constitución federal, usurpando a los pueblos derechos más sagrados de su seguridad, libertad e independencia que han conseguido a expensas de su propia sangre.

Por tanto y omitiendo muchas cosas que aunque se han hecho con escándalo se tiene por conveniente no estamparlas por consideraciones a la decencia pública concluimos esta acta con los artículos siguientes:

1°. El comandante con la fuerza y ciudadanos que se subscriben protestan de la manera más solemne sostener el reconocimiento que legítimamente se ha hecho del excelentísimo señor presidente actual de la República Mexicana, y conservar el decoro del gobierno del estado, sin permitir que se introduzcan en la capital fuerzas militares, que sean sospechosas contra el desempeño de tan debidos objetos.

2°. Secundamos nuestra obediencia a la constitución del estado y pedimos la revocación de todos los decretos que se dieron después de ella por el Congreso Constituyente por no haber tenido facultad para expedirlos.

3°. El consejero don Pedro Sánchez saldrá fuera del estado dentro de seis horas, verificando lo mismo el ministro Palas, y juez de la instancia don Pedro Bermudes, y procediéndose en su consecuencia al nombramiento de otro, que ocupa la misma plaza.

En fin reconocemos y obedecemos al honorable congreso del estado y suplicamos a su honorabilidad que haga las variaciones que solicitamos por demandarlas el bien de la sociedad, el de los pueblos y el de su pacificación, y pedimos al señor gobernador que dirija copia de esta acta a la misma honorable asamblea, a las juntas municipales del estado, al señor comandante general, y al excelentísimo señor presidente de la República.

¡Viva la nación, viva el honorable congreso, viva el excelentísimo señor gobernador del estado, y viva la verdadera libertad de la patria!

Culiacán, septiembre 26 de 1832.

Mariano Diez Martínez, comandante; José Ramírez, sargento primero; por sí y la tropa, Joaquín Sobrazo; Joaquín María de Iturrios; Miguel Rojo; Blas Rojo; Francisco Rojo; Manuel Isabel; Francisco Murguía; Regino G. Herreros; Francisco Barrera; Antonio Isabel; José Ignacio Rojo; José María Rojo; José María Aguirre; Pablo Isabel; Teodoro Rojo; Francisco Barraza.

Es copia a que me refiero. Culiacán, septiembre 26 de 1832.

Mariano Diez Martínez.

Es copia. Culiacán, septiembre 27 de 1832.



### Decreto del gobierno del estado de Sinaloa, 9 de septiembre de 1834<sup>1</sup>

José Antonio Jorganes gobernador provisional del Estado soberano, libre e independiente de Sinaloa a sus habitantes, sabed: que la augusta asamblea legislativa del estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 14. La segunda asamblea legislativa del Estado soberano, libre e independiente de Sinaloa en consideración:

Primero. A que la voluntad del pueblo del Rosario manifestada en su acta fecha 26 del próximo pasado, muy lejos de ser un movimiento revolucionario ni menos perturbar el actual orden de cosas, solo se dirige a afianzar de la manera muy segura el sistema federal y a las actuales supremas autoridades del estado.

Segundo. A que es necesario remover aun los más lejanos pretextos de que los apasionados de la anterior administración puedan valerse para seducir y engañar a los incautos con la meditación debida, usando del poder constitucional que ejerce, decreta con el carácter y fuerza de ley lo siguiente:

1°. Se adapta la expresión del pueblo del Rosario y el estado la hace suya en la forma que sigue:

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.standrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; AGN: Gobernación, 1834, caja 206, expediente 19; Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834/ (México City: SRE/El Colegio de México, 1987), pág. 443.

2°. Las leyes sobre proscripción de personas: sobre reformas religiosas; tolerancia de sectas masónicas y todas las demás disposiciones que traspasan los límites de la constitución general, son contrarias a la voluntad del estado.

3°. Los decretos del congreso general y de las legislaturas particulares que sean contrarias a sus respectivas constituciones deben declararse nulos y de ningún valor, como si hubiesen sido emanadas de persona privada.

4°. El estado reclama respetuosamente del Excmo. Sr. presidente de la república ciudadano Antonio López de Santa Anna la protección de estas bases conforme a la voluntad general manifestada por la mayoría de la República.

5°. En consecuencia y con arreglo a la constitución general, se nombrará un senador a más del elector y un diputado como está dispuesto por la ley número 10 de la actual asamblea legislativa.

El gobernador del estado procederá a su sanción y solemne publicación, haciéndola circular y observar.

Santiago Tirado, diputado presidente; Isidro de Arellano, diputado Srío. J. Francisco Orrantía, diputado secretario.

Al gobernador del estado.

Por tanto mando se imprima publique y circule dándosele su vida observancia.

Culiacán, septiembre 9 de 1834.

José Antonio Jorganes

J. Felipe Gómez, secretario

**Acta levantada por la junta municipal del partido de Culiacán,  
en consonancia con los votos manifestados por la mayoría de la nación,  
21 de junio de 1835<sup>1</sup>**

Excmo. señor:

Reunida el día de hoy en sesión extraordinaria esta municipalidad, ha tenido a bien acordar lo que se ve en la copia que se le adjunta a V.E. cuya opinión sentada, expresa esta corporación se sirva V.E. aprobar tomando en este caso las providencias que crea de su superior agrado.

Tenga V.E. la bondad de aceptar las reiteradas protestas de nuestra consideración y más distinguido aprecio.

Dios y ley.

Culiacán, junio 21 de 1835.

Cresencio Rendón

Juan José Medina, Srio.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.standrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; AGN: Historia, v. 559, 20; Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834/ (México City: SRE/El Colegio de México, 1987), pág. 49.



Excmo. Sr. gobernador del estado:

En la ciudad de Culiacán capital del estado de Sinaloa, a los veintiún días del mes de junio de mil ochocientos treinta y cinco; reunidos en sesión extraordinaria los Sres. presidente y vocales de la respetable junta municipal de este partido, con el objeto de expresar la opinión del pueblo sobre los nuevos acontecimientos que se ventilan en la nación, y para uniformar sus votos a los de la mayoría de los pueblos de la República, manifestados en los diversos pronunciamientos que han verificado para salvarla de los males a que está sujeta, acordó por unanimidad de sus miembros los siguientes:

1°. La municipalidad del partido de Culiacán por conducto del gobierno del estado, manifiesta al Excmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa Anna, al supremo gobierno de la nación y al congreso de la unión, su opinión, de que las actuales cámaras generales se declaren convocantes de un congreso constituyente, que con poderes suficientes reorganice a la nación, conforme a la voluntad general.

2°. Las autoridades del estado, continuarán en sus funciones, mientras resuelve el supremo gobierno nacional.

3°. Esta acta se circulará a las demás juntas municipales del estado para que si lo tuvieren a bien secunden su opinión.

Con lo cual se concluyó esta acta que firmaron el Sr. presidente y vocales por ante el secretario, José Cresencio Rendón; José Ignacio Tirado; Antonio de la Vega; José de Jesús Orrantía; Benito Urrea; Juan José Medina, Srio.

Es copia. Culiacán junio 21 de 1835.

Juan José Medina, Srio.



### Representación del ayuntamiento de Culiacán, 9 de noviembre de 1837<sup>1</sup>

Gobierno supremo del estado de Sinaloa

El Sr. prefecto de este distrito con carta oficial de ayer ha presentado a este gobierno una representación dirigida al Excmo. Sr. presidente de la república por el ilustre ayuntamiento de esta capital pidiendo la restauración del sistema, representativo popular federal. Los sólidos fundamentos en que apoya el ayuntamiento su pedido son indestructibles. No solo una razón ilustrada debe calificar de justa, conveniente, y necesaria la variación del actual sistema, la más encarnizada tiranía [ilegible] su orgullo a la presencia respetable de mil acontecimientos que manifiestan la insuficiencia de la constitución de 1836 proporcionan ni un bien siquiera parrafeo a la nación mexicana. Este gobierno se ha impuesto determinadamente de todos los puestos que abraza la adjunta representación, y los fundamentos que le sirven de apoyo se abstiene de repetirlos, y solo manifiesta a V.P. con la efusión más viva que la ilustre corporación ha tocado con el mayor [ilegible] todos los extremos vistos como origen principal de las calamidades públicas que las experimentan.

De conformidad pues con lo solicitado por el ayuntamiento, tengo el honor de [ilegible] a V.P. la representación y la acta que en testimonios se me acompañó para que presentándola a la Excm. junta departamental S.E. se sirva tomarla en consideración [ilegible] asunto del mayor [ilegible] y gravedad y robusteciéndola con

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamento in Independent México 1821-1876, <http://arts.standrews.ac.uk/pronunciamentos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; Josefina Zoraida Vázquez, *Planes y Documentos*, Archivo Histórico del Colegio de México, Caja 13.

el apoyo se digne elévesela al conocimiento del supremo gobierno con su respetable recomendación con cuyo país [ilegible] el principal y más sagrado de sus deberes.

Acepte V.S. mis reiteradas protestas de consideración y aprecio.

Dios y libertad. Culiacán, noviembre 9 1837.

José Francisco Orrantía; José Felipe Gómez [ilegible] por presidente de la junta departamental de este departamento.

Es copia fiel y literal que certifico. Culiacán, noviembre nueve de mil ochocientos treinta y siete.

Pedro Rojo, Srio.

### Acta del pronunciamiento de la guarnición de Culiacán<sup>1</sup>

Documentos relativos al pronunciamiento de las autoridades y pueblo en la ciudad de Culiacán por el restablecimiento del sistema federal el día 11 de enero de 1838 y 12 de enero de 1838

Ejército federal, 2a división

En la ciudad de Culiacán a las diez de la noche del día 11 de enero de 1838, en la casa del Sr. coronel D. José María de la Cueva, reunidos los Sres. oficiales que se encuentran en la guarnición de esta plaza el referido Sr. coronel dijo a la junta: “Sres. hoy por extraordinario acabo de recibir los adjuntos impresos que el Sr. general D. José Urrea, ha tenido y hizo dirigirse desde la ciudad de Arizpe capital del estado soberano de Sonora, incitándome oficialmente para que secunde el plan que está inserto en la acta que se encuentra entre los referidos impresos; y yo convencido de la necesidad que hay de adherir nuestros votos a los de S.S. no tengo embarazo en manifestar a mis compañeros de armas que se hallan presentes, los sentimientos que me animan en esta vez. Mis votos, pues, no son otros que secundar en todas sus partes el plan del Sr. general D. José Urrea, con solo la diferencia de que se invite al comandante de la línea de frontera D. Nicolás Gutiérrez, y al Sr. comandante general D. Lino Alcorta para que se ponga al frente de la guarnición».

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.standrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro tres. 1831-1834/ (México City: SRE/El Colegio de México, 1987), pág. 145.

En este acto tomó la palabra el capitán D. José de Jesús Pérez y pidió que se leyeran los referidos impresos, lo que verificó el teniente D. Mariano Montenegro. Concluida la lectura dijo el capitán D. Ignacio Duque que en su concepto era de justicia y de razón secundar el referido plan, y que si no manifestaba las razones en que se fundaba su opinión, es porque son suficientes las que se han leído en los impresos de que queda hecha referencia. Concluida esta ligera discusión se preguntó por el Sr. coronel si secundaba el referido plan, y todos unánimemente estuvieron por la afirmativa, y en seguida se acordó por la junta que dicho Sr. coronel se pusiera al frente de la fuerza pronunciada.

A continuación se acordó que se nombrara un secretario para que autorizara todos los documentos que en lo sucesivo se ofrezcan extender, y la presente acta, y resultó nombrado por uniformidad de votos, el teniente D. Mariano Montenegro.

Concluidos todos estos actos, se acordó que pasáramos reunidos al cuartel para imponer a la tropa del pronunciamiento qué se iba a hacer, y a la una de la mañana del día 12 del mismo mes, tuvo su verificativo este acuerdo; y hallándonos en dicho cuartel el Sr. coronel, arengó a la tropa manifestándole lo determinado en la junta de oficiales: habiéndole hecho presentes los artículos del pronunciamiento del Sr. general Urrea todos de conformidad dijeron: que lo adoptaban gustosamente, concluyendo este acto con una diana. En segunda se nombró una comisión compuesta de los Sres. Duque y Montenegro para que pasasen a la habitación del Sr. comandante principal de esta plaza invitándolo a que continuara con el mando de la guarnición pronunciada, y contestó que él era muy adicto al sistema federal: que agradecía mucho la política con que se le había tratado en esta vez, pero que no podía faltar al gobierno general: con lo que se concluyó esta acta que firmaron el Sr. coronel y los Sres. oficiales que siguen:

José María de la Cueva; capitanes: Antonio de Victoria, José de Jesús Pérez, Ignacio Duque; alférez José Matamoros; el teniente de caballería Mariano Montenegro, secretario.

Culiacán, Imprenta del Gobierno, 1838.

**Acta del pronunciamiento de las autoridades y pueblo de Culiacán,  
13 de enero de 1838<sup>1</sup>**

En la ciudad de Culiacán, capital del estado soberano de Sinaloa, a los trece días del mes de enero de mil ochocientos treinta y ocho, reunidos en el salón principal del palacio del gobierno, las autoridades, empleados y vecinos, presididos por el Excmo. Sr. gobernador en junta pública, tomó la palabra S.E. y dijo: Sres., habiendo recibido el gobierno las comunicaciones que dirigieron los Sres. Gobernador del estado de Sonora, comandante general del mismo D. José Urrea, y coronel D. José María de la Cueva, residente en esta capital, todas contraídas a manifestar haberse pronunciado por el restablecimiento del régimen federativo, acompañando las actas respectivas, e invitando al gobierno para que si consideraba justo el pronunciamiento se sirviese secundarlo. Los principios políticos del que habla son notorios; pero como encargado del gobierno del departamento, no se creyó facultado para decirse en pro o en contra, en un asunto de tanta importancia. Por esto se pasaron todos los documentos a la junta departamental en el día de ayer pidiéndole su dictamen, y hoy lo ha emitido en los términos que verá la respetable junta al darle cuenta con los documentos relativos.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.standrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; Documentos relativos al pronunciamiento de las autoridades y pueblo en la ciudad de Culiacán. (Culiacán: Imprenta del Gobierno, 1837); Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro dos. 1831-1834/ (México City: SRE/ El Colegio de México, 1987), pp. 145-147.

Mandó S.E. dar lectura a los documentos, y comenzó por el oficio del Excmo. Sr. gobernador de Sonora ciudadano Manuel María Gándara, el que remitió a S.E., el Sr. general D. José Urrea, acta de su pronunciamiento y la proclama que el mismo Sr. general dirige a los habitantes de la República.

Siguió la nota que a este gobierno vino directamente remitida por el Sr. Urrea con iguales documentos a los anteriores. Se continuó dando cuenta con el oficio y acta del Sr. Cueva y se concluyó con la nota de la junta departamental. El Sr. gobernador excitó a los Sres. de la junta a que manifestasen su opinión sobre el asunto que había motivado la reunión, porque en los negocios de suma importancia era necesaria la discusión para que los ciudadanos a quienes vulgarmente se dice pueblo bajo, se impusieron y no se tuviera la presunción de que se obraba sin conocimiento.

El Sr. Ceceña combatiendo el dictamen de la junta departamental dijo: la comisión de la junta departamental en el dictamen que presentó a esta corporación dice que no existen en este departamento las mismas circunstancias impulsivas que en aquel, para pronunciarse, porque Sonora, amenazada de los bárbaros juzga de suprema necesidad hacer un uso libre de los fondos nacionales que allí existen. Esta razón es demasiado débil, porque aunque es verdad que aquí no es tan próximo el peligro de los ataques de los bárbaros, siempre militan las mismas causas impulsivas en este departamento que en aquel, para hacer el pronunciamiento, porque los mismos males que se sufren aquí, se han de experimentar allá supuesto que nacen de la constitución de treinta y seis que rige en estos y en aquellos pueblos; y estos son los que se trata de evitar con la restauración del sistema federal. Dice la comisión: que Sonora, aunque reconoce ilegal su pronunciamiento, lo ve autorizado por su comandante general y una guarnición, respetable formada de soldados agueridos. Diré sobre esto: lo primero, que Sonora no ha reconocido ilegal un pronunciamiento, porque en este caso no lo hubiera hecho; y lo segundo, que aunque aquí no se cuenta con una guarnición numerosa, se debe contar con la opinión general, que es la que siempre impera, y con el entusiasmo y decisión que se advierte en el pueblo que aquí está reunido, pues en cada uno de ellos hay regocijo, y no se advierte en sus rostros aquella languidez que causa el descontento. Dice la comisión que Sonora cuenta con los recursos del puerto de Guaymas, para sostener su pronunciamiento y yo diré que Sinaloa debe contar con los del puerto de Mazatlán que es más abundante en recursos para sostener el suyo. También dice que Sonora cuenta con todos los sufragios y firmeza de sus habitantes para el mismo efecto, y yo digo que si la junta departamental hubiera examinado la voluntad general de los habitantes de este estado bien manifestada en diversas representaciones, se habría persuadido que en Sinaloa se debe contar con los mismos sufragios y la misma firmeza, pues creo que no carecen de esta virtud los sinaloenses. En seguida dice la comisión que cuando representó por la restauración del sistema jamás intentó llenar su objeto con la fuerza de las armas, pues sabe por una lastimosa experiencia la mucha sangre mexicana que han costado las empresas de esta clase, y será mejor sufrir la penosa dilación de sus dulces esperanzas, que contribuir de alguna modo a la muerte de sus propios hermanos. La comisión sin duda no ha visto el desprecio con que han sido tratadas las representaciones que ya se han presentado al gobierno general.

En El Diario que es un periódico oficial consta que el gobierno con acuerdo de su consejo dispuso que no se les diera como ninguno; y la junta departamental de México tuvo la insolencia de acordar que se formara causa a los individuos que firmaron la de Toluca. Luego, ¿cuáles son estas dulces esperanzas que se deben tener? Yo creo que ningunas, porque las peticiones posteriores es regular que corran igual suerte que las primeras. La comisión quiere que se prefiera, la quietud de los sepulcros a las turbulencias de la libertad; y yo no estoy por esta medida. Si por sostener los derechos de los pueblos se derrama la sangre mexicana, responsables serán los tiranos que la hagan verter.

Por último Sres.: los grandes acontecimientos han tenido las unas veces sus principios de elementos muy pequeños. Con menos recursos que nosotros contaba aquel célebre aldeano Guillermo Tell cuando acometió la grande empresa de libertar a su patria de la esclavitud que sufría y a sus heroicos esfuerzos debe la Suiza estar hasta hoy, libre de yugo austríaco que la tenía oprimida. Con pocos recursos contaban Remo y Rómulo cuando se propusieron acaudillar a una nación que después fue la que conquistó el mundo entero. Nada abundantes eran los recursos de los españoles cuando ocupada su patria por los moros, solo se habían libertado de su dominación un pequeño número de castellanos que se mantenían errantes por las serranías, y un esfuerzo de estos, fue bastante para sacudir en poco tiempo el yugo sarraceno que habían sufrido por una serie de setecientos años. Esta misma nación casi no tenía ningún recurso cuando la conquistó el capitán del mundo, Napoleón, y un esfuerzo hecho en Cádiz, los libértó de la dominación francesa, Washington tenía muy pocos elementos para intentar independer a su patria de la Gran Bretaña, y no por esto dejaron de hacerse independientes, estableciendo en el norte el sistema federal que ha hecho la felicidad de aquella nación. Por último: Hidalgo comenzó la grande obra de nuestra independencia con solo doce hombres; y aunque el pereció en la lucha, a su heroicidad debemos ser libres. El cura Morelos comenzó su carrera y llegó a mandar un numeroso ejército, y a ser dueño de más de cien piezas de artillería. De aquí resulta que no debemos arredrarnos porque no tenga Sinaloa esa guarnición aguerrida que dice la comisión que tiene Sonora. Con hacer un esfuerzo extraordinario, es bastante para conseguir que la libertad renazca de nuevo en toda la República, que es de lo que ahora se trata.

Concluiré con pedir a la respetable junta que para mayor seguridad de la opinión de los individuos que la componen, se tome votación nominal para que libremente manifiesten si están o no por el pronunciamiento, y concluida que sea si es por la afirmativa, se nombre una comisión que presente un proyecto para la organización del gobierno interior del estado, que deba regir ínterin se restablece enteramente el orden constitucional.

El Sr. D. Nicolás Gutiérrez para combatir las ideas presentadas por el Sr. preopinante dijo: muchas razones pudiera presentar para contrariar los principios vertidos por el Sr. que me ha precedido; pero me limito a manifestar que no estoy por pronunciamientos hechos por la fuerza armada, porque coincidimos en que los soldados dan la ley a la nación: que el pueblo lo haga por sí y no se presentaran los inconvenientes que resultan de esa clase de movimientos. El Sr. Ceceña conviniendo en

parte con la manifestación del Sr. Gutiérrez, insistió en que era de necesidad llevar al cabo el pronunciamiento. El Sr. Sánchez indicó ser necesario que el Sr. Ceceña fijase la proposición por escrito de conformidad con lo que tiene expuesto, y lo verificó en los términos siguientes:

Pido a la junta de autoridades, empleados y vecinos que se pregunte a todos los co-cientes si se adopta el plan del Sr. general D. José Urrea, secundado por la guarnición de esta capital sobre la restauración del sistema federal.

Culiacán, enero 13 de 1838.

Ceceña

El Sr. Sánchez propuso la redacción siguiente. «El pueblo de Culiacán unido en sentimientos con el de Arizpe, declara subsistente el régimen representativo popular federal que la nación se dio libre y espontáneamente el año de 1824».

Pedro Sánchez

Adoptada por el Sr. Ceceña se puso a discusión y fue aprobada nominalmente sin debate, por unanimidad del numeroso concurso de que se componía la junta. S.E. el Sr. gobernador preguntó a la junta si tenía a bien que se procediera al nombramiento de una comisión para que determinase sobre la organización que debía darse para el gobierno interior; se resolvió por la afirmativa y S.E. nombró a los Sres. Pedro Sánchez, Mariano Amescua y Francisco Ceceña, suspendiéndose la sesión interin la comisión presentaba su dictamen.

Continuada la sesión la comisión presentó su dictamen en la forma siguiente: La comisión encargada por el Excmo. Sr. gobernador para proponer a esta respetable junta la organización de un gobierno provisional, no ha podido meditar con la calma y detención que exige un asunto tan arduo y complicado; pero sin embargo ha hecho de su parte los esfuerzos posibles para presentar a la deliberación de la misma junta las bases que le han parecido convenientes, en consecuencia de estar acordado ya como punto principal, que el pueblo de Culiacán unido en sentimientos con el de Arizpe declara subsistente el régimen representativo, popular, federal. En esta virtud la comisión propone provisionalmente para el gobierno interior del estado de Sinaloa las siguientes bases:

Primera. El estado de Sinaloa reconoce como ley fundamental de la República la constitución del año de 1824 con las reformas que la nación tenga a bien hacer por medio de representantes legítimamente nombrados.

Segunda. Desde hoy regirá en lo posible la expresada constitución general y la particular del estado, sancionado por su congreso constituyente, y solo subsistirán las autoridades y empleados, reconocidas por estas leyes fundamentales.

Tercera. Regirán igualmente las leyes generales y particulares, existentes antes del cambio del sistema federal decretado en 3 de octubre de 1835.



Cuarta. Todas las rentas que se recauden en el estado, entrarán a la tesorería general del mismo, y se distribuirán por el tesorero, conforme a sus facultades y a las órdenes del gobernador, como jefe superior de hacienda.

Quinta. Todas las contribuciones establecidas por leyes expedidas por el congreso general que se denominó constituyente, y las impuestas por el gobierno general en virtud de autorización del mismo congreso, quedan sin efecto alguno.

Sexta. Luego que todo el estado, o la mayoría de sus pueblos se adhieran a las presentes bases, se expedirá por el gobierno convocatoria para elegir a la asamblea legislativa del estado.

Séptima. A más de la facultad que por las leyes que se declaran vigentes tiene el gobernador del estado como jefe de la milicia cívica, se le autoriza ampliamente para que levante, equipo y mueva la que juzgue necesaria a la seguridad del estado.

Octava. Los funcionarios y empleados existentes, y los que nuevamente se nombren, recogerán juramento bajo la siguiente formula: ¿Juráis guardar y hacer guardar la constitución de la República sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824 y la particular del estado, como también, las bases proclamadas para la reorganización de México, por el pueblo de Culiacán el día 13 de enero de 1838? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Novena. Al funcionario o empleado que se resistiere, a prestar el anterior juramento, se le separará del destino, ocupándolo el que provisionalmente nombre el gobierno mientras se instala y resuelve la asamblea legislativa.

Décima. Las faltas temporales o perpetuas del actual gobernador se suplirán por un ciudadano que teniendo los requisitos constitucionales, nombre la junta municipal de la capital unida a la alta corte de justicia del estado, dentro de ocho días contados desde esta fecha.

Culiacán, enero 13 de 1838.

Lic. Pedro Sánchez, Lic. Mariano Amescua, Francisco Ceceña.

Se puso a discusión y de ella fue aprobado por unanimidad, en lo general. Se procedió a la discusión de sus artículos y el 1º fue aprobado sin ella unánimemente. El Sr. Gutiérrez manifestó que votaba por la afirmativa como Nicolás Gutiérrez pidiendo que así se expresara en la acta. Puesto a discusión el 2º, con un ligero debate entre los Sres. Gutiérrez y Ceceña fue aprobado. El 3º fue aprobado sin discusión. El 4º fue objetado por el Sr. Ceceña; y el Sr. Sánchez suplicó, se aprobara, ofreciendo presentar un artículo intercalar, y así se verificó previo un corto debate. El Sr Ceceña se ocupó en redactar el artículo intercalar que es como sigue: «Las rentas de que disponga el estado que sean pertenecientes al gobierno general, se reconocen como una deuda que se satisfecerá tan luego como esté restablecida en toda la República el orden constitucional». Con una pequeña redacción quedó como sigue: «Las rentas de que disponga el estado que sean pertenecientes al gobierno general se reconocen

como una deuda que se satisfecerá tan luego como el gobierno general esté restablecido, constitucionalmente»: así fue aprobado dándole por el orden numérico el 5° lugar. El 6° fue discutido entre los Sres. Gutiérrez, Ceceña y Amescua y se aprobó tal como está rectado por la comisión.

Puesto a discusión el 7° se aprobó sin ella. Igualmente corrió el 8°. El 9° sufrió una ligera discusión entre los Sres. Sánchez y Ceceña quedando aprobado. El 10° se aprobó sin debate. El último fue discutido entre los Sres. gobernador, Sánchez, Ceceña y Amescua; y fue aprobado conforme lo presentó la comisión. Concluida esta acta fue aprobada.

Y para la debida constancia la firmaron su S.E. el Sr. gobernador y secretario los individuos de la junta que supieron hacerlo, J. Francisco Orrantia; como primer ministro de la Alta Corte de Justicia, Lic. José Marta de Leza; como primer ministro del tribunal, Lic. Mariano Amescua; como cuarto ministro de la corte, Lic. Pedro Sánchez; como asesor general, Lic. Juan Tello Oroasco; José Crescencio Rendón; como auditor de guerra, Pedro S. Bermúdez.

### Dictamen de la junta departamental de Sinaloa, 15 de enero de 1838<sup>1</sup>

Junta departamental de Sinaloa

Excmo. Sr.:

La Excma. junta departamental de Sinaloa en sesión extraordinaria de este día ha aprobado por unanimidad de votos el dictamen y proposición con que concluye la comisión respectiva, siguiente:

Excma. Junta:

Pronunciado por la federación en la capital de Arizpe el general ciudadano José Urrea con toda la fuerza militar de su mando el 26 de diciembre último, pasó el plan de su pronunciamiento a manos de aquel gobierno quien inmediatamente entró en sesión con la junta departamental y en ella se acordó secundar el referido plan de pronunciamiento. Al día siguiente el mismo gobierno reunido con las autoridades y personas respetables de aquella capital manifestó el acuerdo de la junta y lo identificado que estaba con ella en sentimientos. Lo mismo hizo presente el presidente del tribunal de justicia y en seguida se nombró una comisión de particulares

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.standrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; Documentos relativos al pronunciamiento de las autoridades y pueblo en la ciudad de Culiacán. (Culiacán: Imprenta del Gobierno, 1837); Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro tres. 1831-1834/ (México City: SRE/El Colegio de México, 1987) pág. 148.

para que diese dictamen sobre el asunto, el que hizo y presentó en el acto secundando el citado plan bajo diecisiete artículos que reglamentan el gobierno interior y provisional del que ya se nombra Estado libre de Sonora.

Noticiosa la guarnición de esta capital de aquel pronunciamiento lo secundó a las dos de la noche del corriente reconociendo por jefe de su resolución al Sr. coronel D. José María de la Cueva, quien se puso al frente de ella con los cinco oficiales que aquí existen según acredita el parte que dio el mismo Sr. Cueva en su nota de 12 del que rige.

Estos acontecimientos, la invitación que a este gobierno dirige el de Sonora, la que el mismo hace a esta Excma. junta y la que aquella comisión de particulares dirige a los mexicanos es todo lo que comprenden los documentos que el gobierno ha pasado a esta Excma. junta para que sobre ello le consulte lo conveniente agregando verbalmente S.E. en la sesión a que ayer concurrió, que advertía entre el vecindario de esta ciudad alguna inquietud que indicaba disposición de estar por el repetido plan. La comisión encargada de consultar sobre el asunto que le ocupa apreciaría tomar tiempo para mejor meditarlo; pero atendiendo a su gravedad y urgencia se ha instruido de él con la brevedad posible, y pasa a exponer lo que juzga conveniente, comenzando por decir que pues abunda en los mismos sentimientos patrióticos que manifiestan los pronunciados, secundaria con entusiasmo el plan que se propusieron los de Sonora pero advierte que no existen en este departamento las mismas circunstancias impulsivas que en aquel para pronunciarse, porque Sonora amenazada de los bárbaros juzga de suprema necesidad hacer para su defensa de oro libre de los fondos nacionales que allí existen, Sonora aunque conoce ilegal su pronunciamiento lo ve autorizado y protegido por su comandante general y una guarnición respetable como formada de soldados aguerridos. Sonora representó al supremo gobierno la mira de continuarse en parte independiente del gobierno mexicano y se cree ofendido por no haberse accedido a su solicitud. Sonora para el sostén de su pronunciamiento cuenta con los haberes racionales del puerto de Guaymas y los de las rentas de aquel departamento; Sonora en fin, según acreditan los documentos citados cuenta con todos los sufragios y firmeza de sus habitantes que uniformados en opinión creen y esperan sostener su pronunciamiento. Ninguna de las expresadas circunstancias ni otras que la comisión emite en obsequio de la verdad, recurren en este departamento que si bien en su representación de 9 de noviembre último pidió al supremo gobierno el cambio de sistema como antes de él lo han hecho otros departamentos, jamás en concepto de la comisión, intentó llevar su objeto con la fuerza de las armas, pues sabe por una lastimosa experiencia la mucha sangre mexicana que han costado las empresas de esta clase, y será mejor sufrir la penosa dilación de sus dulces esperanzas, que contribuir de algún modo a la suerte de sus propios hermanos. Se dice que el haber corrido poco más de dos meses sin que el supremo gobierno haya contestado al pedido ya citado de cambio, induce la sospecha de que tan interesante solicitud se ha visto con desprecio, pero la comisión confiada en la integridad y sana intención del digno presidente de la República, considerando la arduidad de semejante pedido lo habrá pasado a su Excmo. Consejo para que unido a los de otros departamentos se le consulte sobre todos: y nadie ignorará que tales tramites ocupan más tiempo del que se pueda pensar, mucho

más, cuando para resolver un punto como el que se versa y de que pende la felicidad o desgracia de la nación, es indispensable saber cuál es en ella la mayoría de los votos, cuya reunión no se consigue prontamente como que pende de la mayor o menor actividad de los departamentos. De lo dicho no se infiera que la comisión aunque no secunda el plan que se trata, lo aprueba por apoyado en las circunstancias de que concurren en Sonora pues a vista de ellas solo entiende que aquellos habitantes las han creído suficientes para su pronunciamiento. Por tales consideraciones fundadas en la razón, justicia y obediencia debida a las leyes y al supremo gobierno de la nación, la comisión pone a la deliberación de esta Excma. junta la proposición siguiente:

No es adaptable ni puede secundarse el plan del pronunciamiento de Sonora verificado en los días 26 y 27 de diciembre último. Y por disposición de la misma Excma. junta departamental que tengo el honor de presidir, lo comunico a V.E. como resultado de su carta oficial de 12 del que nos rige en que acompaña los [ilegible] del pronunciamiento de la guarnición de esta capital secundando el de Sonora, aprovechando la oportunidad para ofrecer a V.E. mi atenta consideración.

Dios y libertad. Culiacán, enero 13 de 1838.

Luis Martínez de Veá, diputado presidente

Pedro Rayo, secretario

Excmo. Sr. gobernador de este departamento

Es copia que certifico. Culiacán, enero 15 1838.

J. Felipe Gómez



### **Pronunciamiento de gobierno y vecinos de Sinaloa, 16 de enero de 1838<sup>1</sup>**

José Francisco Orrantia gobernador del Estado soberano de Sinaloa a sus habitantes sabed: Que las autoridades, empleados y vecinos de esta capital, reunidos en junta pública el día 13 del corriente presidida por el gobierno aprobó las siguientes bases que se publican con el carácter de decreto:

1a. El estado de Sinaloa reconoce como ley fundamental de la República la constitución del año de 1824 con las reformas que la nación tenga a bien hacer por medio de representantes legítimamente nombrados.

2a. Desde hoy regirá en lo posible la expresada constitución general y la particular del estado sancionada por su congreso constituyente, y solo subsistirán las autoridades y empleados reconocidos por estas leyes fundamentales.

3a. Regirán igualmente las leyes generales y particulares existentes antes del cambio de sistema federal, decretado en 3 de octubre de 1835.

4a. Todas las rentas que se recauden en el estado entrarán a la tesorería general del mismo, y se distribuirán por el tesorero conforme a las órdenes del gobernador como jefe superior de hacienda.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.standrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=840&m=9&y=1832>; Documentos relativos; Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro tres: 1835-1840, pág. 149.

5a. Las rentas de que disponga el estado que sean pertenecientes al gobierno general, se reconocen como una deuda que se satisfecerá tan luego como el gobierno general esté restablecido constitucionalmente.

6a. Todas las contribuciones establecidas por leyes expedidas por el congreso general, que se denominó constituyente, y las impuestas por el gobierno general en virtud de autorización del mismo congreso, quedan sin efecto alguno.

7a. Luego que todo el estado o la mayoría de sus pueblos se adhiera a las presentes bases, se expedirá por el gobierno, convocatoria para elegir a la asamblea legislativa del estado.

8a. A más de la facultad que por las leyes que se declaran vigentes, tiene el gobernador del estado como jefe de la milicia cívica se le autoriza ampliamente para que levante, equipe y mueva la que juzgue necesaria a la seguridad del estado.

9a. Los funcionarios y empleados existentes, y los que nuevamente se nombren, otorgarán juramento bajo la siguiente formula: ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824, y la particular del estado, como también las bases proclamadas para la reorganización de México por el pueblo de Culiacán el día 13 de enero de 1838? Si así lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande.

10a. Al funcionario o empleado que se resistiere a prestar el anterior juramento se le separará del destino, ocupándolo el que provisionalmente nombre el gobierno mientras se instala y resuelve la asamblea legislativa.

11a. Las faltas temporales o perpetuas del actual gobernador se suplirán por un ciudadano que teniendo los requisitos constitucionales, nombre la junta municipal de la capital reunida a la alta corte de justicia del estado, dentro de ocho días contados desde esta fecha.

Por tanto, mando, se imprima publique y circule dándosele su debida observancia.

Dios y Libertad. Culiacán, enero 16 de 1838.

J. Francisco Orrantia

J. Felipe Gómez, Srio.



**Acta firmada en el Mineral de Cósala para cumplir con la orden que acompañaba el decreto del 19 de diciembre se decidió secundar el pronunciamiento suscrito en Mazatlán, 5 de enero de 1843<sup>1</sup>**

En el Mineral de Cósala cabecera del distrito de Morelos del departamento de Sinaloa a los cinco días del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, a consecuencia de superior orden del excelentísimo señor gobernador y comandante general de 31 de diciembre del año próximo pasado dispuso el señor prefecto don Rafael Ortiz de acuerdo con el señor comandante militar de esta plaza don Carlos Cruz de Echeverría se citasen a los jueces, oficiales y empleados de hacienda en el edificio que sirve de administración principal de tabacos, y hallándose reunidos los señores prefectos y comandante militar, jueces de paz don José Antonio Casillas y don José Fernández Tamayo, administrador de rentas unidas don José Ignacio Cruz de Echeverría, capitán de caballería permanente don Francisco N. Duque, alférez don Remigio Bernal, administrador de correos, don José Ordóñez Chávez, ensayador y contador tesorero don Jesús José Aguiar, administrador de la fábrica de tabacos don José María Eseverri e Iturrias, comandante interino del resguardo de tabacos don Quirino Cabanilla Guardas, don Eliseo Aragón, don Manuel Yrearte y don Francisco Corrales el señor prefecto tomó la palabra y expresó el motivo de la reunión dándose lectura de la superior orden ya citada que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>.

«Acompaño a vuestra señoría de orden superior dieciséis ejemplares del supremo decreto de 19 del corriente que ha sancionado los votos emitidos por el gobierno del departamento guarnición y empleados de este puerto manifestados en los documentos adjuntos a fin de que se sirva vuestra señoría mandar publicar el primero por bando nacional y remitir copias certificadas de las actas de adhesión de los pueblos de su distrito».

En seguida se dio cuenta con la representación dirigida al supremo gobierno de la nación y acta levantada el 26 de diciembre en el puerto de Mazatlán e impuesto de todo la junta el señor presidente [de] ella dijo que los señores que la componen expresan su opinión con franqueza sobre los cuatro artículos adoptados por el superior gobierno del departamento guarnición y empleados en el puerto de Mazatlán, el señor comandante militar expuso que por sí a nombre de la guarnición manifestaba estar ya adherido a los cuatro artículos adoptados el 25 de diciembre últimos en el puerto de Mazatlán que consecuente con los principios de urbanidad que siempre ha observado con la autoridad política había querido unir sus votos y los de sus compañeros en esta junta, pues que desde muy temprano el día de hoy los señores oficiales y tropa habían manifestado su aquiescencia a las superiores órdenes del excelentísimo señor gobernador y comandante general y solo ahora lo ratificaban; la junta por unanimidad prestó su voto adhiriéndose en un todo con lo que se concluyó el acto.

### Acta del ayuntamiento de Culiacán, 6 de enero de 1843<sup>1</sup>

Aprobada la acta de la sesión ordinaria de ayer se dio cuenta con un oficio de la prefectura, de esta fecha, en que se halla inserta una nota del gobierno departamental del 31 del pasado diciembre a que fueron acompañados ejemplares del supremo decreto que previene la creación de una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que con asistencia del ministerio formó las bases que sirven para organizar a la nación, bases que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella: Que la duración de esta junta en el desempeño de su encargo, no podrá pasar de seis meses, con todos desde la fecha del decreto que entretanto seguirán rigiendo las bases de Tacubaya, en lo que no se opongan a dicho decreto. Que el consejo de los departamentos seguirá funcionando en los términos que se previene en dichas bases; y que creído un deber del gobierno evitar que la tranquilidad pública se altere contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente a impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta aquí.

Leído el referido decreto supremo la acta levantada por la junta de empleados, jefes y oficiales del puerto de Mazatlán, presidida por el excelentísimo señor gobernador del departamento y dos proclamas de su excelencia el señor prefecto dijo: Que cuando el supremo gobierno de la nación y el superior del departamento, habrán adoptado una medida que pondría a la República en el goce pleno de su soberanía,

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamentos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>.

dándose unas bases, análogas a sus exigencias, estaba persuadido de que el ilustre ayuntamiento prestaría su deferencia, y declararía su adhesión a los principios sancionados por el supremo decreto que había tenido la satisfacción de presentar. El mismo señor prefecto mandó preguntar si el ilustre ayuntamiento se adhería a los principios sancionados por el supremo decreto de 19 de diciembre de 1842. Hecha la pregunta se resolvió por la afirmativa votando los señores que se hallaron presentes, y subscriben esta acta. Se levanta la sesión.

### Acta firmada en la Villa de Sinaloa, 15 de enero de 1843<sup>1</sup>

En la Villa de Sinaloa, cabecera del distrito de Rosales, a los quince días del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, reunidos en el local que se destinó al objeto el señor comandante militar del escuadrón auxiliar, con los oficiales del mismo cuerpo existentes, el administrador de rentas, el administrador de correos, el de la aduana marítima y de tabacos, y demás empleados civiles, unidos con los vecinos de representación y de un numeroso concurso de habitantes, el señor prefecto y comandante del referido escuadrón expuso, que en veinticinco del último diciembre, fueran secundados en el puerto de Mazatlán, por el Excmo. Sr. gobernador y comandante general, jefe y oficiales de aquella guarnición, los votos emitidos por la de San Luis Potosí, Querétaro, y Jalisco, por el desconocimiento del congreso constituyente, como consta de los documentos que mandó se leyesen; y que deseando que los señores que componen la junta manifiesten francamente su opinión sobre secundar las representaciones hechas por la referida guarnición, quería lo demostrasen, para lo cual se hallaban todos los señores que componen la junta, en entera libertad.

En consecuencia, la repetida junta animada de los sentimientos y efusión expresados en la acta levantada en Mazatlán el día veintiséis del próximo pasado diciembre acordó unánimemente adherirse en total consonancia y armonía a los artículos que en aquella se contienen, y de conformidad con el artículo cuarto, previos los homenajes más puros de respeto, interponen la súplica y tramite que en él se refiere. Y para la debida constancia se levantó esta acta a la que suscribieron.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>



**Dictamen de la comisión especial de la Excma. Asamblea Departamental de  
Sinaloa, 5 de enero de 1846<sup>1</sup>**

Sobre la invitación que dirigió a la misma asamblea el Excmo. Sr. general de la división D. Mariano Paredes y Arrillaga en nota oficial de 15 de diciembre próximo pasado, para que secundándose el plan de San Luis Potosí que proclamó en 14 del citado mes, el Sr. general D. Manuel Romero. 5 de enero 1846.

Excma. Asamblea

La comisión encargada especialmente para abrir dictamen sobre la invitación que el Excmo. Sr. general de división, D. Mariano Paredes y Arrillaga ha hecho a esta II asamblea en nota de 15 del último diciembre, para que secunde el plan revolucionario, que contra el gobierno actual de la nación proclamó en 14 del mismo mes en San Luis Potosí el Sr. general D. Manuel Romero, a la cabeza de la guarnición y ejército de reserva que ocupan aquella plaza, nombrando por caudillo de tal movimiento al expresado Sr. general Paredes; ha meditado detenidamente todos los documentos adjuntos a la citada nota, y son: la acta, que contiene los artículos del plan; la de adhesión a ella de la asamblea y superior gobierno de aquel departamento; un cuaderno de comunicaciones habidas entre el supremo gobierno y los Excmos. Sres. generales D. Mariano Arista y D. Mariano Paredes; y el manifiesto que este último jefe ha dado a la nación exponiendo los motivos, no solo de su

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821–1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>

deferencia; sino, lo que es más, de su firme resolución para sostener los deseos del ejército pronunciado.

La comisión al obsequiar tan penoso deber, se ve en el caso de advertir: que ni posee conocimientos en política, ni aquella elocuencia seductora y nerviosa que infunde una sincera convicción. Pero a falta de tan indispensables cualidades, abunda en sentimientos del más puro patriotismo, y de una constante oposición a todas las tendencias, cuyo objeto sea interrumpir la paz y trastornar el orden público de la sociedad. Estos son sus principios de los que no se apartará jamás en el examen del importante asunto que se le ha encomendado; y sobre el cual pasa a manifestar su sentir.

Hay para ciertos pueblos, lo mismo que para ciertos individuos un destino fatal, que marca con solo desgracias e infortunios todas las épocas de su existencia. México, ¡y cuán doloroso es decirlo! a pesar de sus virtudes que lo hacen digno de mejor suerte; es uno de estos pueblos infelices, víctima siempre de la seducción y del engaño, en vano le ha sido la experiencia en más de veinte años de crueles padecimientos; y sus frecuentes convulsiones y desastres, lo presentan ante el mundo civilizado, como un vasto teatro, donde la ingratitude, la ambición, y miras siniestras, juegan un papel harto principal por desgracia.

La H. Asamblea conoce mejor que la comisión, la historia de nuestra amada patria; ella es una prueba irrefragable de la certidumbre de tales asertos; y la nueva página que ha escrito y agregado en estos días el departamento de San Luis Potosí, es la confirmación, más completa de verdad tan amarga.

En efecto: un plan que propende a dividir por la guerra civil a los mexicanos, cuando más que nunca necesitan unirse con vínculos estrechos de fraternidad, para repeler heroicamente la injusta invasión extranjera que amenaza; un plan, cuyas consecuencias no sean otras, que abrir un campo extenso al pabellón de las estrellas, y al texano aventurero para realizar y consolidar, de una manera acaso inevitable, sus pérfidos proyectos: un plan, que para adquirir popularidad, prefiere el refuerzo de la fuerza, al de la razón y del convencimiento. ¿De qué otro modo podría calificarse, sino como impolítico en las actuales circunstancias de la república; como peligroso a la integridad de su territorio; y como un eslabón más de la inmensa cadena que hace tanto tiempo la sujeta al ominoso yugo de la adversidad? Pues bien: el plan de San Luis tiene este carácter, marcado por los mismos principios en que se apoya y por los resultados funestos que debe probablemente producir, si se lleva al cabo. Tal es el concepto que de él ha formado la comisión.

Por fortuna no necesita para fundarlo, ocurrir a otras razones, que a las que ministran los mismos documentos reunidos por el Sr. general Paredes. Ellos, es verdad, están revestidos con aquel ropaje brillante, que tantas veces nos ha deslumbrado, y precipitado a un abismo; pero despojándolos de resplandor tan efímero, presentan la verdad desnuda, y descubren las miras de los pronunciados, nada lisonjeras por cierto para la patria.



Apatía en el supremo gobierno: su dilación en declarar la guerra a los Estados Unidos: sin ninguna respetabilidad en el interior y exterior de la República; y la miseria que aflige casi a todos los empleados de la administración especialmente al ejército... ¡He aquí los motivos ostensibles de la presente evaluación! Examinémoslos en particular.

#### Apatía del supremo gobierno

Esta imputación es gratuita. El héroe que hoy rige los destinos de la patria, es el mismo que a fines del año de 1844 en un día de inmortales recuerdos, la salvó con extraordinario denuedo, del insondable abismo, en que un genio funesto la había sumergido. En nada ha decaído su valor, constancia y patriotismo. Y si el Sr. general Paredes supone inercia en nuestro gabinete, es muy probable que se funde en que la actividad del gobierno, nunca cuadró con sus proyectos anunciados por la voz pública hace muchos días, y realizados hoy. ¿Acaso al impetrar recursos para marchar con su ejército de reserva a dar auxilio al Sr. Arista que lo exigía con encarecimiento porque las tropas de los Estados Unidos se ocupaban en expedir el camino para Matamoros; no tendría el Sr. Paredes el principal objeto de invertirlos en provecho del movimiento político que ya meditaba? Y si el gobierno por una política previsora y laudable, no los suministró con la presteza que quería el Sr. Paredes, por privarlo de este modo de un arbitrio con que sin duda contaba para el sostén de la revolución ¿por qué se ha de llamar apatía, a lo que es propiamente un rasgo de verdadera prudencia?

Hay más: el Sr. Arista solo necesitaba y pedía unos dos mil hombres, que el supremo gobierno mandó se le franqueasen; ¿Por qué pues la resistencia del Sr. Paredes en enviarlos, y su empeño en marchar con todo el ejército de reserva? ¿No podrá conjeturarse, con un grado de certidumbre, que lo hacía por no disminuir sus fuerzas ni retardar el cumplimiento de sus ideas dirigidas a dar el grito de revolución? La comisión por lo menos, así lo infiere del cuaderno de comunicaciones que corre en el expediente; y se confirma más en su juicio al reflexionar que, o eran falsas las noticias del Sr. Arista, al decir que las tropas de los Estados Unidos estaban próximas a romper las hostilidades sobre Matamoros; o si eran verdaderas, el Sr. Paredes faltó a su patriotismo y aun a sus deberes al declarar la guerra civil, en lugar de auxiliar al Sr. Arista en los urgentes momentos en que pedía socorro.

Sea lo que fuere, la comisión nunca se convencerá de la apatía que se imputa al gobierno, por los documentos que tiene a la vista: porque ellos más bien son una prueba de la prudencia previsora del mismo gobierno, que de las buenas intenciones de los jefes pronunciados, cuyas miras no podían ocultarse a su penetración.

#### Dilación en declarar la guerra a los Estados Unidos

La guerra sea justa o injusta, invasora o defensiva; es un azote horrible para las sociedades: los males que ocasiona son incalculables, y las más veces incapaces de remedio. Por eso el derecho de gentes impone a los gobiernos la obligación de declararla solo en caso de una necesidad inevitable, y cuando son inútiles todos los

medios de prudencia y de conciliación con que las naciones deben primeramente defender sus respectivos derechos.

¿México se halla en esta necesidad inevitable? Cuestión es esta muy superior a las fuerzas de la comisión; pero verterá algunas ideas sobre ella, aunque no sea más que para abrir la discusión en esta H. asamblea.

Una potencia ofendida por una nación extranjera en uno de sus más preciosos derechos, cual es la integridad de su territorio; tiene sin duda alguna el título más justo para disponerse a la guerra, si no puede recibir de otra manera una satisfacción honrosa. Pero esta guerra debe ser puramente defensiva, si la nación ofensora es más poderosa que la ofendida; y esta nunca deberá en buena política hacer una declaración expresa de hostilidades, antes de ser atacada de un modo positivo por el enemigo. En tal caso, sólo le corresponde prepararse, y tomar cuantas precauciones le sean posibles para evitar una sorpresa. Por último, si es atacada, tampoco necesita hacer una expresa declaración de guerra, sino solamente notificar el estado de ella a los súbditos, y a las potencias neutrales para que no padezca el comercio interior ni exterior; y para que los ciudadanos se apresten a la defensa de sus derechos ultrajados. Esto es lo que ordena el derecho de gentes; y estas son las doctrinas de sus más célebres expositores.

México ha sido torpemente insultado por la perfidia de los Estados Unidos; pero a México no le corresponde emprender una guerra ofensiva, sino puramente defensiva; porque así lo exigen sus conocidísimas circunstancias, y porque su enemigo es más poderoso, aunque no más valiente. Solo debe, pues, antes de ser hostilizado, tomar cuantas medidas sean compatibles con su honor y decoro para precaver un rompimiento, o bien para triunfar de su adversario, en caso de un ataque por su parte, pero nunca anticipar una declaración como la que pretenden los jefes pronunciados en San Luis, porque ni existe todavía una agresión positiva de los Estados Unidos, ni está perdida completamente toda esperanza de reconciliación entre ambos gabinetes.

¿No sería, pues, una imprudencia del gobierno en las actuales circunstancias declarar a la República en el estado de una guerra que no existe; y privar con esto al erario de las ventajas que le produce el comercio extranjero y el interior de la nación? ¿Y esta imprudencia, no sería más remarcable, cuando por las últimas noticias se sabe, que se han disuelto ya las tropas voluntarias de Texas, y marchado a México enviados del gobierno americano para terminar este negocio por vías amistosas?

El gobierno supremo, por más que digan los partidarios de la oposición, ha hecho lo que debía hacer; y el estado de precaución y defensa en que ha puesto a la República, es el que le permiten sus facultades, y los recursos que se le han suministrado. Lo mismo debe decirse del soberano congreso, cuya conducta no ha dado lugar a que se proclame su caída por los que más que nadie están obligados a evitarla.

Es, por lo tanto, un puro pretexto, y no motivo justo, a juicio de la comisión, el que han tomado los pronunciados, de la dilación en declarar la guerra a los Estados Unidos, para sincerar su plan de revolución.

Ninguna respetabilidad del gobierno en lo interior y exterior de la República

La comisión no se ruboriza en confesarse que no comprende lo que en esta parte de su manifiesto, quiso decir el Sr. Paredes. ¿Qué entenderá este jefe por respetabilidad de un gobierno?

La comisión lo ignora pero ella entiende, que no es más que aquel grado de fuerza moral y positiva con que el derecho público de un pueblo reviste al carácter de los que ejercen en su nombre el poder, para ser obedecidos y acatados; pero también es necesario, para que este grado de fuerza no quede ilusorio, que haya moralidad en los súbditos, y una ciega obediencia por parte a las instituciones que ellos mismos se han dado, y a las autoridades legítimas constituidas.

Resulta de aquí, que la poca o ninguna respetabilidad de un gobierno, proviene o de la insuficiencia de la constitución política que lo establece; o de la inmoralidad de los súbditos; o de falta de energía en los depositarios del poder para reprimir esta inmoralidad; o, por último, de estas tres causas reunidas. ¿Y a cuál de ellas atribuye el Sr. Paredes la ninguna respetabilidad que supone en nuestro gobierno?

Si a la primera, nuestras cámaras están ampliamente facultadas para reformar la constitución vigente en todo lo que no sea compatible con el bienestar de los mexicanos: y en efecto, han hecho ya algunas reformas, y seguirán haciéndolas. ¿A qué fin, pues, nombrar otra representación nacional, que ni tendría más facultades que la actual; ni sus tareas serían más complicadas y eficaces; ni ofrecería a los mexicanos distintas garantías para hacerlos más felices, que la presente? ¿A qué fin una nueva revolución, cuyos resultados no serían otros que los que han reducido las demás, y acaso peores? ¿A qué fin, por último, exponer a la República a la probabilidad de un evento, cuando por sus circunstancias debe más que nunca permanecer tranquila con su forma actual de gobierno?

Convengamos, pues, en que nuestra constitución no es causa de la ninguna respetabilidad que equivocada o siniestramente se presume en la administración actual.

Si a la segunda, esto es, a la inmoralidad de los súbditos; el Sr. Paredes no tiene motivo para quejarse del gobierno, sino del pueblo mexicano, y lo que le incumbe es, no pertenecer jamás al número de los inmorales, que tanto afligen, y deshonoran a la patria con sus vicios. Por lo demás: ni somos tan inmorales, como se quiere suponernos: ni carecemos de leyes suficientes y enérgicas, muy capaces de contenernos en la órbita de nuestros deberes.

Si a la tercera, esto es, a la falta de energía en el gobierno para reprimir los abusos; la comisión se ve movida a exclamar, que ¡Ojalá en el presente y en los anteriores gobierno, una energía rigurosa, y verdaderamente eficaz, hubiese castigado con mano de hierro a tantos hijos ingratos, que han ultrajado a la patria de una manera impune

y descarada! ¡Acaso, y sin acaso seríamos entonces felices; y nuestro desgraciado territorio no hubiera teñídose jamás con la sangre de nuestros hermanos, ni menos habría sido presa de la miseria espantosa que lo devora!

¿Pero se inferirá de la efusión de estos sentimientos, que la comisión es en esta parte conforme las ideas de los pronunciados de San Luis? De ninguna manera.

Si no hay energía en nuestro gobierno, no será por culpa de nuestras instituciones; sino de las personas encargadas de cumplirlas, y hacerlas cumplir. Y en tal caso, ¿por qué no se dirige el grito contra las personas, más bien que contra la forma actual de gobierna? Si el Sr. Herrera y sus ministros no son aptos para desempeñar los altos puestos que ocupan; denúnciense a la nación, pruébese su ineptitud, y ella cuidará muy bien de confiar sus destinos a manos más expertas, más vigilantes, más firmes.

Por último; sin la ninguna respetabilidad del gobierno, se atribuye a las tres causas anteriores reunidas; ¿cree el Sr. Paredes que el plan proclamado en San Luis, será el ángel salvador de la patria? ¿Qué garantías ofrece para que los mexicanos veamos realizadas en un momento las esperanzas de felicidad sólida y duradera, que hace tantos años buscamos afanosos, y que no hemos podido encontrar: La instalación de un congreso ampliamente facultado para constituir a la nación; y un gobierno militar al que deben sujetarse los departamentos, mientras se convoca e instala aquel congreso. ¡Gran Dios! Que perspectiva tan triste para la desventurada República, que no mira en ella, mas que los mismos principios, las mismas ideas, y las mismas promesas, con que tantas veces ha sido fascinada en otras revoluciones iguales a la presente, en que lejos de mejorar de condición, solo ha rodado de abismo en abismo hasta tocar la ruina que hoy tanto lamenta! ¿Y este es el plan que acusa de ninguna respetabilidad al supremo gobierno? ¿Y se toma el nombre de la patria para santificarlo, formando por ella protestas en que tal vez ni ha soñado? Así se ha hecho.

Pero la comisión, que no advierte en él nada de nuevo, nada de lisonjero, y nada a propósito para el bien del estado; sino un fuerte aliciente para la anarquía, y la demagogia; no puede considerarlo ni como antídoto para los males de la nación, ni como principio de su felicidad.

Miseria en los empleados de la República

Existe en efecto, y este es el último de los motivos principales en que se apoya el pronunciamiento de San Luis.

Mas la comisión se asombra al observar que una de las causas más poderosas para consolidar la paz en la República, se alegue para justificar una guerra civil, que por insignificante que sea, debe precisamente comentar las penurias de la nación.

Acaba esta de salir del caos espantoso en que yacía anonadada por el despilfarro, el monopolio y el despotismo aborrecible de la administración pasada. Su erario quedó exhausto; y la pérfida raza anglosajona, así como el texano aventurero, al

contemplar la situación miserable de los mexicanos: creyeron segura su presa, e infalible el buen éxito de sus proyectos inicuos. Sí. desengañémonos; nuestros enemigos fundaron sus principales esperanzas en el estado de nulidad en que Santa Anna tenía y dejó a la República; y sus miras hostiles no habrían tomado tanto cuerpo, si otra hubiera sido la conducta de aquel hombre funesto.

Y ahora que la nación comienza a respirar de nuevo ahora que los departamentos son dueños de sus rentas, y los empleados alivian sus necesidades con algunos prorrateos, o pagas enteras de sus sueldos; ahora que han disminuido los impuestos odiosos: ahora en fin que asoma en los labios de la patria una sonrisa aunque leve de felicidad, acibarada únicamente por la guerra extranjera que le amaga; estalla una revolución intestina proclamada por el mismo ejército a cuyo valor y patriotismo se ha encomendado la defensa gloriosa del territorio nacional, vuelve la patria a sus antiguas rencillas; se exaltan de nuevo los partidos; se alarman los pueblos; se pierde su paz interior; y se enarbola en fin el sangriento estandarte de la guerra civil, cuyas consecuencias no pueden ser otras que las de expeditar al enemigo del camino de sus triunfos, y el de nuestra eterna ignominia.

¿Y este es el modo de desterrar la miseria de nuestros hogares? ¿Y así debemos prepararnos para la lucha que nos espera con un invasor extranjero, injusto, y poderoso? ¿Y de esta manera es, como debe darse respetabilidad a nuestro gobierno tanto en el interior, como en el exterior de la República? ¿Y esta es, por último, la aurora de felicidad que nos anuncia el grito de San Luis?

La comisión no puede resolverse por una afirmativa, que repugnan su razón y su conciencia. Al contrario; siempre estará persuadida de estas dos verdades importantes. Primera: una guerra civil para que sea justa, debe ser eminentemente popular; y no debe tener otro objeto, que derribar la tiranía, o la imbecilidad de un gobierno. El nuestro no es tirano, ni imbécil. Segunda: la guerra civil, si la patria se halla en riesgo inminente de ser invadida por un agresor extranjero, injusto, y poderoso; es siempre impolítica e imprudente, cuando no, una traición contra el estado. El nuestro se encuentra en igual caso.

Por lo mismo, repite, que en su juicio, el plan proclamado en San Luis Potosí el 14 del último diciembre, es impolítico en las actuales circunstancias de la República, y peligroso para la integridad de su territorio.

Acaso estará engañada, o por su torpe ignorancia no se habrá penetrado de la justicia y conveniencia del programa, que se ha sujetado a su examen. Él ocultará tal vez resultados benéficos, que una fina política aun no permitirá descubrir, ni a la comisión le es dable comprender. Acaso en este momento habrá hecho ya rápidos y felices progresos en la República; y él será en efecto, la tabla de salvación para la patria. Pero del modo con que se ha presentado a esta. H. asamblea, no tiene ciertamente ni el más pequeño rasgo que asegure la consecución de objeto tan sagrado.

La comisión para concluir, citará un párrafo del apreciable periódico «El Patriota Mexicano» escrito en su número 23 casi en la víspera del pronunciamiento de San Luis. Dice así:

Tanto se ha repetido la noticia del pronunciamiento del Sr. Paredes, que a pesar de las seguridades del periódico oficial, estamos en el caso de creerle cierto. Asegurase que en San Luis Potosí está ya imprimiéndose el manifiesto. Nuevo manifiesto de quejas y agravios ¿qué número te tocará en la serie de los que aun faltan? Para legalizar el alzamiento del ejército ¿qué principio invocarás, que no invoquen a su vez los que mañana quieran destruir el edificio que tú levantes? Si dices que el gobierno de hoy es muy débil ¡mañana dirán!

La comisión ha terminado su tarea; pero no se precia de su acierto; todo lo contrario, abundará en errores, que la H. asamblea conocerá, y corregirá con su notoria ilustración.

A este fin tiene el honor de presentar a su deliberación, las proposiciones siguientes:

1ª. La asamblea departamental de Sinaloa no se adhiere al plan revolucionario proclamado en San Luis Potosí por el Sr. general D. Manuel Romero el día 14 de diciembre último, contra el gobierno actual de la República, adoptado y ofrecido a la nación por el Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga el día 15 del propio mes.

2ª. En consecuencia, la misma asamblea protesta del modo más solemne, a nombre de los pueblos sus comitentes, ante el supremo gobierno, y la nación entera, contra dicho plan por no considerarlo como la expresión explícita y legalmente manifestada de la voluntad nacional.

3ª. El superior gobierno, cuya uniformidad de sentimiento con los de la asamblea es ya conocida, mandará imprimir la presente protesta, y circularla a los pueblos del departamento, con una alocución excitando su patriotismo, recomendándoles el orden y su fiel obediencia a las instituciones actuales, así como a los supremos poderes de la nación y demás autoridades legítimamente constituidas.

4ª. Se remitirán ejemplares de esta resolución a las augustas cámaras, al supremo gobierno y asambleas departamentales, para que sea conocida la fe política de la asamblea de Sinaloa en la presente crisis; y al Excmo. Sr. general de división D. Mariano Paredes y Arrillaga, por contestación a su nota invitativa de 15 del expresado mes de diciembre.

Sala de comisiones de la Excma. asamblea departamental de Sinaloa. Culiacán enero 5 de 1846. Lic. Espinosa de los Monteros.

Culiacán 1846: Imprenta del gobierno.

### Acta de la ciudad de Culiacán, 22 de enero de 1846<sup>1</sup>

En la ciudad de Culiacán, capital del departamento de Sinaloa, a los veintidós días del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y seis. Reunidos por segunda vez los notables de este vecindario, a instancia del señor comandante de armas teniente coronel don Felipe Flores, por él mismo se hizo presente, que ni sus urgentes ocupaciones, ni su carácter militar le permitían presidir la junta y que se procediera en vista de su súplica a exonerarlo, y nombrar persona que presidiese, así como un secretario, por no haber comparecido don Rafael Verdugo; difirió la junta, y salió electo para lo primero el señor licenciado don Pedro Antonio Espinosa, y para lo segundo don Antonio Ramos. En seguida se dio cuenta con la comunicación del señor general don José Urrea, en que manifiesta su agradecimiento por la elección que recayó en su persona para gobernador, sin poder aceptar por fuertes motivos que exponía, prestándose sólo a conservar el orden público en el mando de armas, en tanto que el supremo gobierno disponía lo conveniente. Luego tomó la palabra el licenciado don Gumesindo Layja, e hizo las proposiciones siguientes:

1ª. En consideración a que el Excmo. señor gobernador, asamblea departamental, ayuntamiento y demás funcionarios de esta capital se han retirado de sus puestos, no adhiriéndose a la acta de regeneración política levantada en la capital de la República al día 2 del presente mes, las notabilidades de este vecindario proceden a cubrir el acefalismo.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>

2ª. Muy agradecido el departamento de los buenos servicios del Excmo. señor gobernador don Ángel Miramón, electo provisionalmente en el puerto de Mazatlán, se le reconoce con tal investidura; mas como el derecho de esta capital para expedir la pública tranquilidad precisa nombrar al efecto una autoridad, se nombrará un prefecto con facultades omnímodas en todos los ramos, debiendo otorgar juramento de sostener a todo trance el nuevo plan de regeneración ante el presidente y secretario de esta junta.

3ª. También se nombrarán en el acto un alcalde y un síndico, para que conforme a las leyes ejerzan sus respectivas funciones en calidad de interinos, otorgando el juramento en la misma forma que previene el artículo antecedente.

4ª. Se invitará con vehemencia al Excmo. señor gobernador, para que se presente en ésta, al ejercicio de sus funciones, solicitándose el que de luego a luego, se dé convocatoria para elecciones de la junta departamental y demás funcionarios de elección popular.

Todas se discutieron en lo particular y fueron aprobadas por unanimidad, con solo la explicación en la segunda, provocada por el señor cura don Jesús Espinosa, de que por facultades omnímodas se deberán entender el apego a las leyes, aunque por otra parte el señor prefecto se advocase facultades de distintas corporaciones, autoridades o funcionarios; en conformidad con los artículos 2º y 3º aprobados; se procedió a la elección de prefecto, alcaldes y síndicos resultaron electos para lo primero, el señor don Mariano D. Martínez para lo segundo los señores don Miguel Urrea y Rojo y don Francisco Veá, y para lo tercero el señor don José Quiroz.

Con lo que se dio fin a la acta, quedando facultada la mesa para expedir las credenciales respectivas a los señores nombrados en la última parte del artículo 2º de las proposiciones aprobadas, firmando esta acta el presidente secretario y demás individuos de la junta.

Siguen firmas.



### Acta del pronunciamiento de la guarnición de Mazatlán, 5 de febrero de 1846<sup>1</sup>

Habiéndose hecho demasiado público el deseo de los descontentos por un nuevo pronunciamiento en este departamento, desconociendo la autoridad del supremo magistrado de la república; y siendo muy fundados los temores de los jefes y oficiales que suscriben esta acta, para creer que se mantienen relaciones secretas con ellos, a términos de anunciarse con mucha seguridad que solo se esperaba la llegada de un extraordinario despachado a Culiacán el día 2, para proceder luego a quebrantar los juramentos recientes de fidelidad y obediencia que se prestaron el día 7 del pasado; y observando que son desacatadas las órdenes supremas, por no haberse querido reponer las autoridades del departamento, ni los ayuntamientos, ni los empleados de la aduana, como está prevenido; siendo por otra parte, tan vergonzosa la pública difamación de los empleados de hacienda, y tan injustificable la conducta observada en la suspensión del juez de hacienda promotor fiscal, Lic. D. Anastasio Cañedo, a tiempo que este último acababa de promover un reclamo importante en favor del erario, y corroborándose, por último, las sospechas de una próxima rebelión, por el desconocimiento del Sr. comandante general, coronel D. Francisco Facio, no obstante la adhesión manifestada por el nuevo orden de cosas, y no haber sido relevado por el Excmo. Sr. presidente; los que suscriben, deseosos de dar un testimonio de lealtad y de resolución en sostener las autoridades establecidas

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>; Josefina Zoraida Vázquez (ed.), *Planes en la nación mexicana*. Libro cuatro: 1841-1854, pág. 311.

por el voto de la nación, en la acta de 2 de enero, acordaron, en solemne ratificación de sus juramentos, las proposiciones siguientes:

1º. Se publicará por bando la suprema orden de 16 del pasado, comunicada por el ministerio de relaciones, en que se ordena la reposición de la Excma. asamblea departamental, y la de los ayuntamientos, pasándose inmediatamente al Sr. presidente de dicha corporación, que accidentalmente se encuentra en este puerto, para que como legítimo encargado del mando político por el ministerio de la ley, en las faltas del gobernador, dicte por su parte todas las medidas que crea convenientes para que tenga su cumplimiento la citada suprema resolución.

2º. Habiéndose adherido a la actual administración el Sr. coronel D. Francisco Facio, y no estando relevado por el supremo gobierno, del nombramiento de comandante general de las armas de este departamento y el de Sonora, se lo pasará testimonio de esta acta, para que en virtud del reconocimiento formal que hacen de su autoridad los que suscriben, se encargue inmediatamente de las armas, librando en su señoría la responsabilidad por las resultas que puedan ocurrir en el desgraciado caso de que se negase a desempeñar sus funciones.

3º. En virtud de la pública adhesión que ha conservado a las autoridades supremas el teniente coronel jefe del detall D. Ángel Miramón, continuará en el empleo que le corresponde conforme a la ordenanza.

4º. Se comunicará igualmente por extraordinario al Excmo. Sr. presidente este movimiento de subordinación y disciplina militar, en que los infrascritos han procurado hacer manifiestos sus principios y su firme decisión en sostener la nueva administración creada por acta nacional del citado día 2 del pasado. Cuartel del batallón de Mazatlán, febrero 5 de 1846.

Siguen las firmas.

Adición. No habiendo admitido el Sr. Facio el mando de las armas, se acordó en junta de guerra se encargara de la comandancia general el comandante de la marina D. Luis del Valle, funcionando de gobernador D.

El Republicano, 12 de marzo de 1846.

**Pronunciamiento de la guarnición y autoridades de Mazatlán,  
7 de mayo de 1846<sup>1</sup>**

CONSIDERANDO:

1º. Que desde que dejó de existir la constitución que libre y espontáneamente se dio la república, las que con posterioridad se han formado, no han sido conformes con las exigencias y deseos de la mayoría de la nación.

2º. Que de aquí han provenido las continuas oscilaciones que han afligido al país hasta el extremo de que despedazado éste y después de haberle procurado agravar con estudio, sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para quererlo someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar a un príncipe extranjero que lo gobierne con título de monarca.

3º. Que para facilitar esto ha habido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, convocando un congreso al que se ha tenido especial cuidado de traer los elementos más extraños pero los más propios para consumir el oprobio de la nación.

4º. Que no puede consentirse en que se reúna el mencionado congreso sin dar margen a que invocándose la voluntad de la nación que se quiere figurar que representa, asome la intervención europea apoyando en sus fuerzas el proyecto parricida de la administración actualmente establecida en la capital de la república.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>

5°. Que el establecimiento de esa monarquía en la nación, no solo implicaría la disolución de nuestro ejército que no dejaría subsistir el nuevo monarca; porque solo podría confiar en las fuerzas que trajere, sino la absoluta sumisión de los mexicanos a quienes se excluiría de todos los destinos públicos para colocar a los cortesanos y compatriotas del soberano encargado de gobernarnos.

6°. Que esto sería hacer ilusorios los beneficios de la independencia a la que sacrificamos nuestra sangre y nuestras fortunas, para tener el derecho de regirnos, atendiendo a nuestros respectivos intereses.

7°. Que el gobierno actual para facilitar el advenimiento del monarca, ha tenido la osadía de constituirse voluntariamente en dictador, faltando a sus juramentos de respetar las garantías y que ha destruido con el decreto de 13 de marzo, el cual hundiría a la nación en el oprobio, si lo tolerara y la haría pasar por una reunión de idiotas, pues precisamente el artículo 4° de las adiciones al Plan de San Luis en que se funda el expresado decreto prohibió al presidente pudiera vulnerar las garantías individuales ni ejercer el ejecutivo.

8°. Que la circular de 14 de marzo ha tenido por objeto impedir que se impugnen las ideas monárquicas, y salvar a sus criminales autores del castigo que les imponen las leyes.

9°. Que no pudiéndose evitar desgracias de tanta trascendencia, si no nos resolvemos a constituirnos del modo que se crea más conforme con la voluntad de la nación para que el código fundamental tenga debida estabilidad, y a su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y riqueza.

La guarnición de Mazatlán ha venido en proclamar el siguiente plan:

1°. La nación desconoce al actual gobierno que cesa desde hoy en sus funciones, por haber desmerecido la confianza nacional.

2°. La nación desconoce y declara nula y de ningún valor ni efecto la convocatoria expedida en 27 de enero último como eminentemente atentatoria contra la soberanía de la nación.

3°. La nación ratifica la libre elección que hizo en la forma de gobierno republicano, como la única nacional conveniente a sus intereses y a propósito para defender su independencia y su soberanía.

4°. Un congreso extraordinario constituirá a la nación sin más límites en su libertad que el de la declaración que contiene el artículo precedente. La monarquía será expresamente excluida.

5°. Además se ocupará este congreso de las iniciativas de interés nacional, a juicio del gobierno, que este le dirija; pero sin exceder del tiempo de su duración que se dirá después.

6°. El congreso extraordinario durará seis meses, dentro de cuyo término dará la constitución, y despachará en horas extraordinarias, si fuere preciso, las iniciativas de que trata el artículo precedente.

7°. El nuevo gobierno a los quince días de su instalación, o antes si fuere posible, mandará proceder a las elecciones y señalará los días en que se verifiquen, de modo, que a los cuatro meses quede instalado el congreso.

8°. La nación restituye la presidencia de la república al ciudadano general Antonio López de Santa Anna.

9°. Cesará en este cargo el día en que según la nueva constitución, tomará posesión el que deba sucederle. Sus atribuciones son las que le otorgan las leyes en casos ordinarios. En los extraordinarios usará por sí mientras se instala el congreso, y con acuerdo de éste luego, de todas las necesarias y convenientes al bien de la nación. Sus ministros serán responsables conforme a las leyes en el presente bienio constitucional; pero sus actos no serán revisables, ni el presidente responsable personalmente de ellos.

10°. Mientras se presente en la capital el ciudadano general Antonio López de Santa Anna desempeñará la presidencia de la república la persona a quien le corresponda según las leyes vigentes.

11°. El congreso y el gobierno quedarán obligados a defender a toda costa con el concurso de la nación la integridad del territorio y sistema republicano. Al efecto se garantiza la existencia del ejército, el cual será aumentado por convenir así a los intereses de la nación.

12°. Inmediatamente se reinstalarán en los departamentos las autoridades constitucionales que estuvieren separadas de sus destinos o disueltas y las que debían funcionar en el presente año.

13°. Todos los delitos políticos cometidos hasta el día de hoy, quedarán absolutamente olvidados y restituidos al goce de todos sus derechos, los que por aquellos hayan sido acusados o castigados.

14°. Se declara traidor a la nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviendo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la constitución que establezcan, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Puerto de Mazatlán, mayo 7 de 1846.

(Siguen firmas).



**Actas de adhesión de la asamblea de Sinaloa y la guarnición de Tepic,  
9 de mayo de 1846<sup>1</sup>**

La Excma. Asamblea de Sinaloa se ha adherido al pronunciamiento de Mazatlán en los términos que expresan los siguientes artículos, que fueron desde luego publicados por el gobierno del departamento:

1º. La Asamblea Departamental de Sinaloa unísona sus sentimientos con los que ha expresado la guarnición de Mazatlán en su acta del día 7 del corriente, desconoce desde hoy al gobierno del Excmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga.

2º. El departamento franqueará todos sus recursos a la expresada guarnición para que lleve a cabo su patriótica empresa.

3º. Se comunicará a todas las asambleas de la república esta resolución, invitándolas a secundarla y a cooperar a su éxito con los elementos de que pueda disponer.

4º. Se dará por la asamblea a los pueblos sus comitentes, un manifiesto de los motivos que la han impulsado a prestar su adhesión al plan de Mazatlán, exhortándolos a que con todos sus esfuerzos sostengan la justa causa que han resuelto defender sus autoridades departamentales.

La guarnición de Tepic ha seguido igual conducta; los artículos que forman su plan, son los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>

1º. La guarnición de Tepic secunda en todas sus partes el pronunciamiento de la de Sinaloa, verificado el 7 del corriente, comprometiéndose solemnemente a sostenerlo con las armas en la mano.

2º. Existiendo en esta ciudad el Sr. general D. Manuel Castillo Negrete, pásesele una excitación con inserción de esta acta, para que se sirva ponerse a la cabeza del movimiento.

3º. No mereciendo el actual comandante militar D. Juan Arista la confianza de la junta en cuanto al presente caso, hágasele saber que cesa desde este momento en su encargo, excitando al Sr. general Castillo Negrete a que lo haga salir dentro de cuatro horas, y para constancia lo firmamos en la fecha citada.



**Acta de la guarnición de Mazatlán,  
1 de agosto de 1848<sup>1</sup>**

**Art. 1°.** La respetable junta municipal de este puerto queda nombrada gobierno provisional del Estado de Sinaloa, ínterin se restablece el orden constitucional, y a efecto se conceden facultades ilimitadas.

**Art. 3°.** En los puertos del estado no se cobrarán a los efectos extranjeros otros derechos que el 5° por ciento conforme al arancel vigente al tiempo de su importación. En los mismos puertos solo se cobrará el 2 por ciento a la moneda.

**Art. 4°.** Todos los partidos del estado son enteramente independientes en su régimen municipal.

**Art. 5°.** Se declara que ha llegado el tiempo prefijado en el artículo 100 de la Constitución del estado; y en consecuencia se establecerá inmediatamente el juicio por jurados.

**Art. 6°.** Por ningún motivo podrá imponerse en Sinaloa otra pena que la de expulsión del estado, y en cualquier estado de la causa se dará su pasaporte a los acusados por tales delitos, si lo pidieren.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>

**Art. 7°.** Los efectos nacionales no pagarán otros derechos que los municipales, ni en su consumo, ni en su tránsito por el estado.

**Art. 8°.** Todas las propiedades sin distinción alguna serán religiosamente respetadas por el gobierno provisional y guardadas todos los días que la Constitución del Estado garantiza a sus habitantes.

**Art. 9°.** Se sacará copia de esta acta la que con una atenta comunicación se dirigirá al general José Urrea invitándolo a que venga a ponerse a la cabeza de sus fuerzas. Unánimemente todos los que suscriben dejan hacer suya la exposición que antecede y comprometen su palabra y honor a más cumplido efecto de las resoluciones que concluye. El jefe de armas en el estado de Sinaloa será el señor D. Antonio Palacio Miranda.

1 de agosto de 1848.

**Acuerdo entre los revolucionarios de Mazatlán y el gobierno de Sinaloa,  
11 de julio de 1852<sup>1</sup>**

El Excmo. señor gobernador del Estado de Sinaloa, y el señor comandante de las fuerzas pronunciadas, han estipulado las condiciones siguientes:

- 1ª. El Excmo. señor gobernador del estado y las personas que lo acompañan, saldrán de este puerto esta tarde a las cinco de ella, y se les garantiza su inviolabilidad.
- 2ª. El armamento y municiones de las fuerzas que siguieron al gobierno, serán entregadas al oficial que nombre el señor comandante de las fuerzas pronunciadas.
- 3ª. Los caudales que por cualquier título hayan ingresado a las arcas del estado durante la permanencia aquí del Excmo. señor gobernador, los recibirá íntegros un comisionado del jefe de las fuerzas dichas.
- 4ª. Se reconocerá como deducible de dichos ingresos, el gasto de cuatro mil pesos.

Puerto de Mazatlán, julio 11 de 1852.

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>



### Adhesión de Mazatlán al Plan de Tacubaya, 1 de enero de 1858<sup>1</sup>

**Art. 1º.**— Se adopta en todas sus partes el plan proclamado en Tacubaya el día 17 de diciembre último, secundado en el mismo día por las tropas que forman la guarnición de la capital de la república.

**Art. 2º.**— Respetando el voto unánime y espontáneo de los pueblos todos del estado expresado en la libre elección que hicieron del Excmo. Sr. general D. José María Yáñez para gobernador de dicha demarcación continuará encargado del mencionado empleo con facultades amplias y cuantas necesarias sean para asegurar la paz, promover sus adelantos y arreglar los diversos ramos de la administración pública.

**Art. 3º.**— Se reconoce como vice-gobernador del estado al Excmo. Sr. D. Leandro Ibarra para los casos en que por ausencia, enfermedad u otra grave circunstancia no pueda encargarse del mando político el Excmo. Sr. José María Yáñez.

**Art. 4º.**— Se reconoce igualmente como general en jefe de la 4ª línea militar de la frontera al expresado Excmo. Sr. D. José María Yáñez, a fin de que obre con omnímodas facultades en caso de una invasión extranjera, o de se intente perturbar el orden y tranquilidad pública. Ínterin se establece definitivamente el gobierno que

---

<sup>1</sup> **Fuente:** University of St Andrews. The Pronunciamiento in Independent México 1821-1876, <http://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/dates.php?f=y&pid=397&m=1&y=1843>

deba regir los destinos de la república con arreglo a los principios que hoy secundamos, tendrá en todos los ramos esa misma amplitud de facultades.

**Art. 5°.**— Hallándose el Excmo. Sr. general José María Yáñez retirado del mando de las armas por sus notorias enfermedades, se nombrará una comisión del seno de esta junta para invitarlo a que apruebe esta acta dignándose admitir y desempeñar si aquéllas se lo permiten, el mando político de este Estado, y el militar de la 4ª. línea de la frontera.

**Art. 6°.**— Se invitará igualmente a las autoridades y empleados del gobierno general residentes en los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorio de Baja California, Igual excitativa se dirigirá a los cuerpos de guardia nacional que sirven en dichos Estados y Territorio, así como a sus autoridades y empleados respectivos.

V. DEBATES  
DEL CONSTITUYENTE









## 1. SESIONES DEL CONSTITUYENTE DE SINALOA DE 1917

### Constituyente

Sesión ordinaria del día 19 de Julio de 1917  
Presidencia del C. Diputado Peregrina.

*Se*

Con asistencia de los ciudadanos Diputados (Peregrina). Mendoza, Leyzaola, Gómez García, Noris, Yriarte, Gavica, L. López y Sainz, se abrió la sesión.

Mendoza. Manifiesto que deseando que en los debates referentes a las reformas a la Constitución Local, hubiera la mayor libertad entre las manifestaciones de opiniones, solicitaba que no se estuviera a lo mandado por el Reglamento, y que se permitiera que hablaran todos los Diputados que lo deseen y cuantas veces lo crean necesarias.

Preguntada a la Asamblea si se tomaba en consideración la proposición, contestó por la afirmativa aprobándose por unanimidad.

En seguida el C. Secretario dio lectura al Proyecto de reformas, que dice:

### Constitución Política del Estado de Sinaloa

#### Título I

#### Disposiciones Preliminares

**Artículo 1º.** El Estado de Sinaloa es parte integrante de la república Mexicana.

Puesto a discusión, sin ella quedo aprobado el artículo 1º.

Aprobado

**Artículo 2º.** El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior.

En cuanto a los intereses que tiene en común con las otras entidades que forman la Federación Mexicana, El Estado ha delegado sus facultades en los Poderes de la Unión, conforme al pacto federal.

Yndependientemente se puso a discusión, quedando aprobado sin modificación.

## **Título II** **De los Sinaloenses**

**Artículo 3º.** Son sinaloenses por nacimiento los hijos de padres sinaloenses nacidos dentro o fuera del Estado. Se reputan sinaloenses por nacimiento, los que nazcan en el Estado de padres que no sean sinaloenses, ~~siempre que, siendo éstos extranjeros,~~ si dentro del año siguiente a su mayor edad, optan los interesados, siendo sus padres extranjeros, por la nacionalidad mexicana, y en todo caso, no siendo sinaloenses los padres, comprueban los hijos haber residido en el Estado la mitad, a lo menos, de sus años de minoridad.

Puesto a discusión hablaron los CC. Diputados Leyzaola. Ympugnó el proyecto diciendo que debería declararse sinaloenses por nacimiento a todos los nacidos y registrados en Sinaloa, haciendo hincapié en la palabra reputar que consta en el artículo, y propuso la reforma del artículo en unos volantes que repartió entre los Diputados.

L. López. Moción de orden en los debates; que no debería procederse a tratar de la reforma propuesta por el C. Diputado Leysaola sin que antes se desechara el proyecto – artículo 3º. De la Comisión

Sainz. Habló tres veces explicando que en términos jurídicos, está bien explicado el artículo 3º y que deberá ser sinaloense por nacimiento el hijo de padres sinaloenses, aun cuando nasca en otro Estado de la República.

Leyzaola. Tomó la palabra cinco veces para sostener lo que manifestó al principio no aceptando ninguna de las explicaciones que se le hicieron.

Gavica. Dijo que el artículo que se discute está tomado en síntesis del artículo 30 de la Constitución General de la República reformada en Querétaro.

Mendoza. Expuso que el artículo 4º del Proyecto de reformas explica mas el punto debatido.

Presidente. Hizo el resumen de la discusión proponiendo que se suspenda ésta, para continuarla mañana a fin de hacer el estudio mas circunstanciado y que los Diputados puedan hacer consultas por ser de trascendencia é importancia indiscutible el contenido en el artículo 3º referido.

Gavica. Propone que se invite a algunos abogados para que estén presentes en los debates a fin de que den su opinión acerca de los puntos netamente jurídicos que se presenten en la discusión.

Mendoza. No puede dejarse pendiente lo que se está tratando ni interrumpirse la sesión para hacer consultas.

Puesto á discusión si se dejaba pendiente el artículo tercero para mañana, se acordó de conformidad.

Mendoza. Propuso se invite al Supremo Tribunal de Justicia para que concurra a las sesiones y resuelva los puntos jurídicos.

Gavica. Que pagada por el Gobierno se nombre una Comisión de dos o tres abogados para que con voz, pero sin voto ilustren los puntos en que no sea posible resolver con la atingencia legal.

Noris. Opino por que no se nombrara la Comisión propuesta por el anterior, porque no se debería tener confianza ciega a las palabras ó ilustraciones de los abogados: que ya se sabía que los miembros del Congreso son profanos en la ciencia del derecho; y que debería aceptarse el resultado del estudio de las reformas, con la conciencia de que se obra co buena fe.

Yriarte y Sainz, apoyan lo expuesto por Noris, Leysaola y Gavica, están por que se nombre la Comisión de letrados.

Mendoza. Ynsiste en que solo deberá invitarse al Supremo Tribunal.

Presidente. Considerando suficientemente discutido el asunto, manifiesta que hay dos proposiciones. La. del C. Diputado Gavica, para que se nombre una comisión de abogados para que concurran a las sesiones pagados por el Gobierno. Se preguntó si se tomaba en consideración. Fue desechada. La otra proposición del Sr. Mendoza, consistente en invitar al Supremo Tribunal de Justicia para que concurra a los debates. Preguntados, si se toma en consideración, la Cámara la aceptó, quedando comisionado el C. Diputado Yriarte para hacer la invitación.

Pendiente

Se dio lectura al artículo cuarto que dice: Art. 4º. Se estiman con la calidad de sinaloenses:

I. Los hijos que nazcan en el Estado de padres que no sean sinaloenses, siempre que, siendo estos extranjeros hayan optado aquéllos por la nacionalidad mexicana, y que, en todo caso no siendo sinaloenses los padres, no hayan tenido los hijos la residencia que previene el artículo anterior.

II. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que hubieren residido en el Estado por un año consecutivo y tengan modo honesto de vivir.

Tomó la palabra el C. Diputado Leyzaola y dijo que el artículo 4º. Fracción I, era una repetición del artículo 3º pidiendo la supresión.

Mendoza. Pide que la Comisión explique las razones que hubo para formular la fracción I.

Sainz. Dio la explicación respectiva consiste en lo que dijo al discutirse el artículo 3º.

Como tanto los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º están ligados entre sí, sin aprobarse el 3º no pueden seguirse discutiendo los artículos hasta que no se apruebe el mencionado artículo 3º. Se dispuso suspender la sesión a las 11 hrs. y 12 minutos de la mañana, =siempre que, siendo éstos extranjeros = rep= No vale=

Rúbricas.

Diego Peregrina

C. Noris

Manuel Ma. Sainz.

## Constituyente

Sesión ordinaria del día 20 de julio de 1917

Presidencia del C. Diputado Peregrina

A las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana, se abrió la Sesión con asistencia de los CC. Diputados Peregrino, Sainz, López, Yriarte, Mendoza, Gómez García, Leyzaola, Gavica y Noris.

Leída el acta de la sesión anterior, sin modificación fue aprobada y se prosiguió la discusión del Proyecto de reformas, con el:

**Artículo 3o.-** Son Sinaloenses por nacimiento, los hijos de padres Sinaloenses nacidos fuera y dentro del Estado. Se repuntan sinaloenses por nacimiento, los que nazcan en el Estado de padres que no sean Sinaloenses, si dentro del año siguiente a su mayor edad, optan los interesados, siendo sus padres extranjeros, por la nacionalidad mexicana, y en todo caso, no siendo Sinaloenses los padres, comprueban los hijos haber residido en el Estado la mitad, a lo menos, de seis años de minoridad.

Puesto a discusión el artículo, tomaron la palabra los siguientes CC. Diputados:

Gavica.- Manifestó que ayer se aprobó que desde hoy vendría a las sesiones una comisión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para ilustrar los puntos meramente jurídicos, y que, como no lo ve, pregunta si concurrirá o no la mencionada comisión.

Yriarte.- Que recibió la comisión de invitar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que concurran a las sesiones; que cumpliendo con el encargo entrevistó al C. Presidente del Tribunal, quien le manifestó estar dispuesto a lo que solicita la Cámara, para cuando se le indique; pero como antes de entrar a sesión se le manifestó que no sería conveniente el que durante ella se consultara a nadie, por esa razón no ha notificado al mencionado Presidente que puede mandar a la comisión.

Leyzaola.- Que ayer habló con el Lic. Lizárraga, Presidente del Tribunal, quien le manifestó, que para mandar la comisión necesitaba que se le hiciera la invitación por medio de oficio.

Yriarte.- Expuso que el C. mencionado Magistrado Lizárraga, no le hizo ver nada de tal requisito, sino que está dispuesto a enviar la comisión como antes dijo.

Z. López.- Que ayer no estuvo él presente cuando se acordó lo referente a que estuviera presente la comisión consultora; pero que opinaba que a las horas de la sesión únicamente deberán tomar parte en la discusión los Diputados, con exclusión de cualquiera otra persona y sólo deben hablar los miembros del H. Congreso y las personas que explica el reglamento interior.

Gavica.- Vuelve a repetir que al proponer se nombrará una comisión consultora de abogados pagados por el gobierno, es porque creí que todos los Diputados necesitan consultar ciertos puntos jurídicos y a fin de no dar opiniones que no estén basadas en la equidad y la Ley.

Mendoza.- Que precisamente por eso se habría propuesto que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán prestar su contingente sobre el particular, sin que esto implique que esos miembros tomen parte en las discusiones.

Presidente.- Que no estaba de acuerdo en que a la hora de las sesiones estuvieran presentes los abogados consultores, pues como no podrían hablar ni aún para hacer alguna aclaración, las consultas deberán hacerse previamente y antes de discutirse cualquier punto.

Mendoza.- Manifestó que como los miembros del Tribunal de Justicia pertenecen al Gobierno, no creía del todo extraños a los intereses de la sociedad.

Presidente.- Expuso que no debería darse intromisión en los asuntos de la Cámara a otras personas y antes de entrar a discusión en las sesiones.

Z. López.- Que habiendo sido un acuerdo económico el nombrar una comisión consultora, tal acuerdo se podría perfectamente modificar o derogar y en tal concepto pide se haga la derogación.

Gavica.- Ynsistió en que debería nombrarse la comisión de Abogados, pagados por el Gobierno para que hagan las consultas que se crean indispensables.

Leyzaola.- Pidió la palabra para manifestar que está de acuerdo con lo manifestado por el C. Diputado Gavica.

Yriarte.- Que para solucionar el punto proponía que antes de las sesiones hubiera juntas previas para estudiar los artículos que deberán discutirse al día siguiente.

Puesto a discusión el punto, se aprobó lo siguiente: todos los días a las 4 de la tarde, habrá juntas a las que concurrirán todos los Diputados, con objeto de hacer las consultas con los abogados del Tribunal de Justicia del Estado.

Leyzaola.- Manifestó que pasando a tratar el asunto referente al artículo 3o. de la Constitución, desea hacer una aclaración y es que debe modificarse en el sentido de que deberán ser Sinaloenses por nacimiento únicamente los que nazcan en el Estado.

Z. López.- Entre lo que pide Leyzaola y lo que explica el artículo en debate, casi no hay diferencia, lo único que falta es redactar el artículo con toda claridad, leyendo la reforma que propone se haga.

Leyzaola.- Que lo que se propone por el C. Dip. Z. López es la asimilación del artículo 3o. de la Constitución General, en lo referente a quienes son mexicanos, que lo que él propone es más extenso, a fin de que todos los mexicanos que tengan hijos nacidos en Sinaloa, estos sean Sinaloenses, por nacimiento.

Presidente.- Explicó que la palabra Sinaloense por nacimiento, tal como está consignado en el artículo 3o., tiende a favorecer a los que crezcan fuera del Territorio Nacional para que sean considerados Sinaloenses por nacimiento. Está el caso de que una familia en viaje de recreo a los E.U.de A., tubiera su hijo, este, aún cuando no nació en Sinaloa, deberá considerarse Sinaloense por nacimiento y no de la nación en que vio la luz.

Leyzaola.- Manifestó no estar conforme con esa teoría en lo que se refiere a los Estados de la Nación Mexicana, tanto que en ninguna constitución de las partes federativas ha visto consignada tal teoría.

Presidente.- Replicó que el hecho de que las Constituciones de otros Estados no dijeran nada respecto del asunto, no decía otra cosa que el olvido sin omisión de un requisito de vital importancia.

Z. López.- Explicó lo que debe entenderse por Sinaloenses por nacimiento, que son los nacidos dentro o fuera del Estado de padres sinaloenses originarios; a quienes se reputan como Sinaloenses y a quienes deberán estimarse como Sinaloenses.

Sainz.- Manifestó que según los tratados de la Legislación, hay dos principios en la cuestión de nacionalidad. El de sangre y el de lugar. El 1o. tiene la preponderancia sobre el 2o. y por eso se explica que el hijo siempre siga la nacionalidad del padre, aún cuando nazca aquel en lugar distinto.

Leyzaola.- No estuvo conforme con la explicación del C. Diputado Sainz y que este ha interpretado mal lo que él decía y después de que hablaron Mendoza, Sainz y Noris, pidió se procediera a la votación de si se aprueba o no el mencionado artículo 3o.

Z. López.- Pide que se tome en consideración la reforma en la redacción y esta es la siguiente:

Aprobada

**Artículo 3o.-** Son Sinaloenses por nacimiento, los hijos nacidos dentro o fuera del Estado de padres Sinaloenses, siempre que estos sean originarios de Sinaloa. Se reputan Sinaloenses por nacimiento, los que nazcan en el Estado, de padres mexicanos o extranjeros, siempre que en este último caso, dentro del año siguiente al de su mayor edad, opten los interesados por la nacionalidad mexicana, y en ambos casos, comprueben los hijos haber residido en el Estado la mitad, a los menos de sus años de minoridad.

Puesto a votación el artículo, quedó aprobado tal como lo propone Z. López.

Se continúa el debate con el «Artículo 4o.- Se estiman con la Calidad de Sinaloenses:

I. Los hijos que nazcan en el Estado de padres que no sean Sinaloenses, siempre que, siendo estos extranjeros, hayan optado aquellos por la nacionalidad mexicana, y que, en todo caso, no siendo sinaloenses los padres, no hayan tenido los hijos la residencia que previene el artículo anterior.

II. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que hubieren residido en el Estado por un año consecutivo y tengan modo honesto de vivir.

Se puso a discusión tomando la palabra los siguientes Diputados. Z. López, para proponer la modificación de la frac. I del Art. 4°. En la forma que leyó Leyzaola.-

“Que habiéndose aprobado el Art. 3° y siendo el que se discute un complemento de aquel, pedía que desde luego se pusiera a votación, pues creía innecesaria la discusión.

Tomada en consideración, quedó aprobado así.

Aprobada

**Artículo 4°.** Se estiman con calidad de Sinaloenses:

I. Los hijos que nazcan en el Edo. de padres Mexicanos o extranjeros, siempre que en este último caso, hayan optado aquellos por la nacionalidad mexicana, y, en ambos, que no hayan tenido los hijos la residencia que previene el Artículo anterior.

II. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que hubieren residido en el Estado por un año consecutivo y tengan modo honesto de vivir.

A continuación se puso a discusión el Art. 5° que idce:

Aprobada

**Art. 5°.** La Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que establecen los dos Artículos anteriores.

No habiendo quien tomara la palabra ni en pro ni en contra la mesa preguntó si procedía la votación, contestándose por la afirmativa, quedando aprobado el artículo 5° tal como fue propuesto por la comisión.

Incontinenti se leyó el Art. 6° que dice:



**Artículo 6º.**– Son obligaciones de los Sinaloenses las mismas que para los mexicanos define el Artículo 31 de la Constitución Gral. de la República.

Aprobada

Para conocimiento de los C. C. Diputados se dio lectura al artículo 31 de la Constitución General de la República, poniéndose a discusión.

Sin que hubiera quién tomara la palabra, previa la pregunta reglamentaria se puso a votación, resultando aprobado el artículo sin modificación.

Se prosiguió la discusión del artículo 7º que dice así:

**Artículo 7º.** Los sinaloenses serán preferidos a los que no lo sean, en Ygualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos y comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de Ciudadano.

Leyzaola.– Propuso se suprimieran las palabras y para todos los. No habiendo quien tomará la palabra ni en pró ni en contra, se preguntó si ere de tomarse en cuenta la supresión propuesta, y por votación quedó aprobado el artículo en esta forma:

**Artículo 7º.** Los sinaloenses serán preferidos a los que no lo sean, in Ygualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de Ciudadadano sinaloense.

Aprobada

Con lo anterior se dio por terminada la sesión a las once y media de la mañana, señalándose para discutir. El día de mañana los artículos del 8 al 15 del proyecto de reformas a la Constitución.

Rúbricas

Diego Peregrina

C Noris

Manuel Ma. Sainz



### **Sesión ordinaria del día 23 de julio de 1917**

#### **Presidencia del C. Diputado Peregrino**

Con asistencia de los CC. Diputados Peregrino, Sainz, Yriarte, Gavica, Leyzaola, Gómez García, Z. López, Mendoza y Noris, se abrió la Sesión.

Leída el acta de la sesión ordinaria, sin modificación fue aprobada.

La Secretaría dio cuenta con lo siguiente:

#### ***Comunicaciones***

De la Cámara de Senadores de México, fecha diez de los corrientes, acusando recibo de la circular que se le dirigió con motivo de la instalación de este H. Congreso.- Archivo.

De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fecha once de los corrientes acusando recibo de la Circular que le dirigió dándole cuenta de la instalación de este H. Congreso. El mismo trámite.

De la Secretaría de Estado E. del D. del Ynterior, fecha diez de este mes, acusando recibo lo mismo que los anteriores. Ygual trámite.

Del C. Gobernador del Estado de S. Luis Potosí, fecha once de los ctes. Lo mismo que los anteriores. El mismo trámite.

Del C. Gobernador del Estado de Coahuila, de fecha once de este mes, acusando recibo de la Circular de esta Cámara de 25 de Junio. Archivo.

De la Secretaría del H. Congreso del Estado de Guerrero, avisando que con fecha 30 de Junio anterior, quedó instalada aquella Cámara, y abrió el período extraordinario de sus Sesiones. Enterado.

Del C. Gobernador del Estado, fecha 20 de los ctes., de enterado de que el 19 del actual se comenzaron los debates referentes a las reformas a la Constitución del Estado. Archivo.

Del Secretario de Gobierno, acusando recibo del decreto número 6 expedido por esta Cámara con fecha 18 de los ctes. Archivo.

Del mismo, fecha 19 del actual, de enterado de que fueron aprobadas las credenciales de los Diputados Leopoldo A. Dorado e Yng. Ramón Ponce de León, como propietario y suplente del 4o. Distrito Electoral, correspondiente al Distrito del Sr. Ignacio, con lo cual han quedado aprobadas todas las credenciales de Diputados del Estado. Archivo.

Del mismo Secretario de Gobierno, fecha 20 enterado del nombramiento de escribiente de la Secretaría expedido en favor del C. Ezequiel G. Bonilla y que por el tiempo de los debates disfrutará de un sueldo de 3 pesos diarios. Archivo.

Del mismo Secretario de Gobierno, fecha 20 de los corrientes, de enterado de que se hizo cargo del empleo de of. archivero el C. Franco Vidrio, y que como al anterior se le han señalado 3 pesos diarios. Ygual trámite.

Del mismo Secretario de Gobierno, fecha 2 de los corrientes avisando que ya se dio aviso al Tesorero General del Estado para que pague las dietas correspondientes al Diputado Eliseo Quintero quien quedó enfermo en Culiacán. Archivo.

Del Presidente del Sprmo. Tribunal de Justicia del Edo., fecha 20 del actual de enterado que se aceptó la renuncia al magistrado Ruperto Ynzunza. El trámite del anterior.

Del C. Diputado Leopoldo A. Dorado, participando que el lunes 23 de los corrientes, se presentará en esta Cámara al desempeño de su cargo. Archivo.

Del Sr. Agustín Pérez Rea de México fecha 1o. de Julio ofreciendo distintivos para los miembros de este Congreso, y dando precio de cada uno. Dígasele que ya se mandaron hacer en esta Ciudad los distintivos en forma parecida a la que se propone.

Se levantó la Sesión de puntos Constitucionales para continuar con los debates de Constituyente. =y= Ar.= No vale

Rúbricas  
Diego Peregrina  
C. Noris  
Manuel Ma. Sainz.

## Constituyente

Sesión del día 23 de julio de 1917

Presidencia del Diputado Peregrino

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión con asistencia de los CC. Diputados Peregrino, Sainz, Yriarte, Gavica, Leyzaola, Gómez García, Z. López, Mendoza y Noris.

Se leyó el siguiente artículo:

### TÍTULO III De los Sinaloenses:

**Artículo 8o.** No serán sinaloenses los que no posean las calidades prescritas en los artículos 3o. y 4o., sólo tendrán los derechos y obligaciones de los extranjeros o simplemente de los mexicanos que en sus respectivos casos define la Constitución General.

Puesto a discusión tomaron parte en ella los siguientes CC. Diputados:

Leyzaola.- Que no está de acuerdo con la segunda parte del artículo, pues no creé que los CC. mexicanos tengan el mismo derecho que los extranjeros, pidiendo se suprima la palabra extranjero y que deberá agregarse al artículo una fracción en que se consigna la circunstancia de que no podrán tomar parte en los asuntos políticos del Estado los que no sean sinaloenses.

Z. López.- Hizo presente que la Comisión del Proyecto en debate, desechó la restricción que contenía un proyecto que se le proporcionó a la Comisión, por la Secretaría de Gobierno, haciéndose la supresión por considerar que la prohibición ataca de cierto modo a los derechos que tenemos todos los mexicanos de escribir sobre cualquiera materia y aún de hablar sobre política. Que pretenden que solamente los sinaloenses debatan en los asuntos políticos, lo considero no solamente exclusivista, sino hasta anticonstitucionalista.

Mendoza.- Que abunda en las mismas ideas expresadas por el anterior, y hace suyas las expresiones.

Leyzaola.- Explica que al decir que los no sinaloenses no tomen parte en los asuntos políticos del Estado, no es precisamente que quiera coartar el derecho de externar las ideas, que con la prohibición busca el medio consiguiente para evitar que personas que ningún cariño tienen con los asuntos políticos, tal como acaba de pasar en las que dos personas no sinaloenses, insultaron por la prensa y de palabra a varios sinaloenses, y terminada la campaña se han retirado después de haber injuriado.

Z. López.- Que ninguna discusión debería ser exclusivista; que siendo mexicanos todos tienen derechos de exponer sus ideas, y no porque dos o tres individuos hayan olvidado la corrección en el lenguaje, debería aprobarse lo propuesto por el Diputado Leyzaola.

Noris.- Que creé conveniente que lo propuesto por Leyzaola, sea tomado en consideración, pues no cree conveniente que individuos que ningún cariño tienen por Sinaloa, a la hora de la contienda política, vengan expresamente a contender y a insultar.

Z. López.- No deberá olvidarse que se trata de implantar bases y que los casos particulares deberán excluirse; sostiene que la proposición, tal como se hace, es un ataque a las garantías que otorga la Constitución General, pues nunca debe coartarse la libertad del pensamiento cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Leyzaola.- Ynsiste que su proposición no está en pugna con la Constitución, y que, en el proyecto de reformas de la Constitución local de Sonora, se dice que solamente los sonorenses deberán tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Gavica.- Que la comisión tuvo presente para desechar lo que ahora propone Leyzaola, lo dispuesto en el artículo 7o. de la Constitución General de la República.

Yriarte.- Además que si alguno o algunos que no sean sinaloenses vienen al Estado a injuriar y a difamar, la ley debe castigarlos sin miramiento de ninguna clase.

Leyzaola.- Cree que en el Estado haya los elementos necesarios para tratar ampliamente todos los asuntos del Estado, sin necesidad de ocurrir a extraños.

Mendoza.- En todos los gobiernos democráticos se da amplio campo a todos los individuos que están dispuestos a prestar su contingente cualquiera que sea la forma,

siempre que sean buenos elementos y que por lo tanto no deberán ponerse cortapisas para que los de fuera vengan a cooperar.

Leyzaola.- Que está bien que para lo que no sea política militante, se aproveche el contingente de extraños, pero que en cuestiones políticas, sólo deberán tomar parte los sinaloenses.

Mendoza.- Repite que ningún Gobierno democrático deberá desechar la cooperación de nadie que considera como provincialismo el que sólo los sinaloenses deban tomar parte en los asuntos políticos y administrativos del Estado.

Leyzaola.- Sólo se refiere a los individuos de mala fe que vienen al Estado especialmente a tomar parte en los asuntos políticos y con exclusivo objeto de injuriar y difamar.

Sainz.- La difamación y la injuria caen bajo la acción del Código Penal, y que los difamadores y calumniadores deberán ser acusados criminalmente. Pero esto en manera alguna autoriza para coartar la libertad del pensamiento y de la escritura, porque sería tanto como ir en contra de lo dispuesto por la Constitución General. Pide se apruebe el artículo tal como está en el proyecto, sin reforma de ninguna clase.

Leyzaola.- Manifiesta que no entiende porqué razón se dice en el artículo que los no sinaloenses tendrán los derechos de los extranjeros o de los mexicanos; vuelve a decir que queda mejor suprimiendo la palabra «extranjeros» y al efecto lee las reformas que juzga conducentes.

Sainz.- Expone que con la reforma propuesta no se evitará que en las discusiones políticas acaloradas se exalten las pasiones, por lo que cree que la proposición no debe tomarse en consideración.

Presidente.- Considerando suficientemente discutido, él pregunta si debe tomarse o no en cuenta la proposición que hace el C. Diputado Leyzaola.

Gavica.- La comisión que presentó el proyecto de reformas a la Constitución la suprimió por considerarla en pugna con la Constitución General.

A moción de los Diputados Z. López, Leyzaola y Mendoza, la Secretaría dio lectura al artículo 7o. de la Constitución General de la República, poniéndose en seguida a votación la proposición de Leyzaola que fue desechada por siete votos en contra y dos en pro.

Gavica.- Para que el criterio de los CC. Diputados se ilustre más, pide siempre que en el proyecto de reformas se haga alusión a la Constitución General, se lea por la Sría. la parte a que se aluda y que para mejor explicar la parte segunda del artículo que se debate deberá leerse lo referente a extranjeros y mexicanos.

Se acudió a lo solicitado y acto continuo la Secretaría comenzó a leer el artículo 31 de la Constitución, siendo interrumpida por el C. Diputado Leyzaola, para suplicar que se leyera el referente a extranjeros, por lo que se dio lectura al artículo 33.

Leyzaola.- Resulta, pues que según el texto del artículo que está en debate a los mexicano se les considera con los mismos derechos que a los extranjeros, al menos así lo entendía él.

Gavica.- Manifestó que antes de proceder a la votación de cualquier artículo deberá explicarse perfectamente el contenido, para que los miembros de la Cámara sepan lo que va a aprobarse.

Presidente.- Estando aprobado ya el artículo 8o. creé por demás cualesquier aclaración que se haga sobre este particular.

Mendoza.- Explica que indudablemente hay una confusión: que el artículo 8o. todavía no está aprobado; que lo que se puso a votación fue la proposición del C. Diputado Leyzaola, y como esta fue desechada, pregunta en qué forma deberá quedar el artículo 8o.

Leyzaola.- Opina que deberá quitarse la palabra extranjeros; que no cree sea aplicable al caso, puesto que la misma palabra indica que extranjero no es ni sinaloense, ni mexicano.

Presidente.- Pregunta si se considera suficientemente discutido el artículo.

Gavica.- hace notar que hay extranjeros que residen en el Estado y que debe quedar definido cómo debe considerarse a estos.

Leyzaola.- Aprueba la proposición del anterior, que viene a ser lo que él ha pretendido desde que principió el debate.

Gavica.- Pregunta que se vea primero si con la reforma queda perfectamente claro el artículo.

Z. López.- Pide que se de lectura nuevamente a los artículos 31, 32 y 33 de la Constitución General que explican cuales son las prerrogativas y los derechos de los mexicanos y extranjeros.

Secretaría.- Dió lectura a los artículos solicitados.

Mendoza.- Propuso se ampliara más el artículo en debate, dando lectura a la forma propuesta.

Z. López.- manifiesta que la reforma que se propone consta ya en el artículo 7o. de la Constitución Local por lo que cree redundancia volverlo a escribir en el octavo.

Presidente.- Se da por discutido perfectamente el punto y se pone a votación.



Por unanimidad quedó aprobado como sigue:

**Artículo 8o.** No serán Sinaloenses los que no posean las calidades prescritas en los artículos 3o. y 4o.

Aprobada

Se continúa el debate con el artículo siguiente, que dice:

#### **TÍTULO IV** **De los C. C. Sinaloenses**

**Artículo 9o.**– Son CC. Sinaloenses los CC. mexicanos nacidos en el Estado o que estén vecindados en él por dos años consecutivos a lo menos. Se entiende por C. Mexicano el que define la Constitución General, y por avecindado en el Estado el que reside habitualmente dentro del territorio de Sinaloa.

Aprobada

En la discusión de este artículo hicieron uso de la palabra los siguientes C.C:

Leyzaola.– Para manifestar que creía ociosa la explicación de lo que debe entenderse por C. mexicano y por avecindado; que el artículo quedaría bien suprimiendo esa explicación.

Presidente.– Muchas veces es indispensable hacer aclaraciones en los artículos para evitar una falsa interpretación y que por lo tanto, las que hace el artículo en debate las creé pertinentes y perfectamente aplicables.

Z. López, Noris y Sainz.– Están de acuerdo en que el artículo sea aprobado tal como está en el proyecto.

Gavica.– Manifiesta que mientras más explicaciones haya acerca del contenido de los artículos, es mejor.

Presidente.– Pregunta si se aprueba el artículo tal como lo propone la comisión.

Leyzaola.– Leyó el artículo en el periódico y como en él, en lo referente a vecindad habitual, dice que avecindado es el que no reside habitualmente; hubo una ligera discusión en la que tomaron parte casi todos los Diputados, en forma dialogada, y el Srío. Sainz leyó los artículos que se refieren a domicilio y que están consignados en el Código Civil.

Puesto a votación una vez declarada, agotada la discusión quedó aprobado el artículo sin modificación.

En seguida se puso a discusión el

**Artículo 10o.**– Son prerrogativas del C. Sinaloense:

I.– Votar en las elecciones populares, siempre que esté en el ejercicio de sus derechos y que no sea ministro de algún culto religioso.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley, siempre que reúna los requisitos de la cláusula anterior.

Tomaron la palabra los CC. Diputados siguientes:

Leyzaola.- Que le parece bien el artículo, únicamente solicita que se agregue a las prerrogativas del Ciudadano Sinaloense, las de asociación y petición que son tan importantes.

Z. López.- Que la comisión no tomó en cuenta lo propuesto por su colega porque estando consignados en la Constitución General, creyeron por demás hacerlo constar también en el proyecto de reformas a la Constitución Local.

Sainz.- Que poniéndose tales prerrogativas y no poniéndose de todos modos los ciudadanos tienen esos derechos.

Leyzaola.- Insiste en que se agreguen al artículo, puesto que aún cuando en la Constitución General hay algunas prevenciones, las mismas se hacen constar en la local.

Presidente.- Opina que no es por demás hacer el aditamento propuesto por el C.

Leyzaola. Lo mismo dijeron los Diputados Noris, Mendoza y Gavica.

El artículo quedó aprobado como sigue:

Aprobada

**Artículo 10.-** Son prerrogativas del C. Sinaloense:

I.- Votar en las elecciones populares siempre que esté en ejercicio de sus derechos y que no sea ministro de algún culto religioso.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley, siempre que reúna los requisitos de la cláusula anterior.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y ejercitar el derecho de petición.

Siguió la discusión del siguiente:

Aprobada

**Artículo 11o.-** Son obligaciones del C. Sinaloense:

I.- Defender la independencia y soberanía interior del Estado.

II.- Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular y para que fuere designado, los que en ningún caso serán gratuitos y desempeñar también en su caso las funciones electorales y las de jurado.

IV.- Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público cuando no siendo eficaces para ello los medios de que la autoridad disponga, esta pida su auxilio.

Tomaron parte los siguientes CC. Diputados:

Presidente.- Llamó la atención acerca de la novedad que entraña la fracción III, consistente en que ningún puesto de elección popular deberá ser desempeñado gratuitamente.

Z. López.- Para mejor aclaración leyó el artículo 5o. de la Constitución General, por el que se viene en conocimiento de que efectivamente esos cargos no deberán ser desempeñados gratuitamente.

Mendoza.- Que sería conveniente que en la Constitución se consignara la creación de Juntas de Mejoras materiales, en cada cabecera de Municipalidad, cuyos miembros desempeñarían el cargo gratuitamente y que sean nombrados por el C. Gobernador del Estado.

Gavica.- La proposición es buena; pero de la competencia exclusiva de los ayuntamientos, puesto que es de administración.

Z. López.- Opina que siendo el asunto administrativo está sujeto a las leyes secundarias que se dictarán en su oportunidad.

Sainz.- Que no sería posible que en la Constitución se consignaran artículos reglamentarios.

Mendoza.- Manifiesta que en tal caso deja en pie su proposición para mencionarla al expedirse las leyes reglamentarias de la Administración.

Que puesto a votación el artículo aprobándose por unanimidad, tal como lo presentó la comisión.

A continuación se leyó el siguiente:

**Artículo 12.-** La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I.- Por la pérdida de calidad de ciudadano mexicano.

II.- Por cambio de vecindad del ciudadano, que no sea ciudadano sinaloense por nacimiento, excepto cuando ese cambio fuere motivado por el desempeño de alguna comisión o cargo públicos derivados de la federación, del propio Estado o de sus municipios.

III.- En cualquier otro caso que expresamente lo acuerde la ley.

Se puso a discusión y tomaron la palabra los siguientes CC. Diputados:

Aprobada

Leyzaola.- Pide que se agregue lo siguiente, como fracción II: «Por adquisición ciudadana en cualquier otro Estado de la República», y que quede como III el segundo con la modificación de que perderá el carácter de ciudadano sinaloense, el que cambie de vecindad, sin hacer la distinción que ahora ha puesto que el sinaloense que se ausente por el tiempo que marca la ley pierde también su carácter de C. sinaloense.

Gavica.- Manifestó que no ve inconveniente en lo que primero solicita el C. Diputado Leyzaola, pero sí en lo segundo.

Leyzaola.- Que no estima justo que se hagan distinciones, puesto que el sinaloense que se ausenta del Estado y se avecina en otro adquiere la ciudadanía de este último, resaltando así que a la vez es C. sinaloense y de otro Estado de la República.

Gavica.- Que efectivamente muy era muy justa, la preferencia que se da a los sinaloenses, y que aún cuando estuvieran ausentes, tan luego como regresen, adquieran la ciudadanía, lo que no sucedería con otro que no tuviera la calidad de nacimiento.

Leyzaola.- Que eso equivaldría a otorgar ciertas prerrogativas igualándolas con los que no se han ausentado ni un momento.

Hablaron Sainz, Mendoza, Yriarte, Noris en forma dialogada y habiéndose declarado suficientemente discutido el punto, se puso a votación aprobándose por unanimidad:

Los artículos 13o., 14o., y 15o., se aprobaron sin discusión ni modificación, por unanimidad, en la forma propuesta por la Comisión de reformas quedando así:

**Artículo 13o.-** Una vez perdida la calidad de Ciudadano Sinaloense, se suspenderá

I.- Por la suspensión en general, de los derechos del C. Mexicano. II.- Por incapacidad notoria o declarada, conforme a la ley.

III.- Por tener pendiente proceso, desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio penal común, o desde la declaración de haber lugar a proceder o del veredicto de culpabilidad, según el caso, tratándose de los especiales juicios de responsabilidad.

IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga la suspensión.

V.- En los demás casos en que de modo especial lo acuerde la ley.

Aprobada

**Artículo 13o.-** Una vez perdida la calidad de C. Sinaloense sólo se recobrará por una nueva adquisición, o en su caso, por una rehabilitación en la forma y términos que prevenga la ley.

Aprobada

**Artículo 14o.-** Los derechos o prerrogativas del C. Sinaloense se suspenden:

I.- Por la suspensión en general de los derechos de C. Mexicano.

II.- Por incapacidad notoria o declarada conforme a la Ley.

III.- Por tener pendiente proceso, desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio penal común o desde la declaración de haber lugar a proceder o del veredicto de culpabilidad, según el caso, tratándose de los especiales juicios de responsabilidad.

IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga la suspensión.

V.- En los demás casos en que de modo especial lo acuerde la Ley.

**Artículo 15o.-** La suspensión de los derechos del Ciudadano Sinaloense concluye tan pronto como cesa la causa que la motiva.

A las once y veinte minutos terminó la sesión, señalándose para discutir mañana los artículos del 16 al 21, los que se puedan estudiar esta tarde.

J = ista = se = que hace el C. Diputado Leyzaola, Z. López = puede = No vale. Entre Paréntesis.

**Artículo 13o.-** Una vez perdida la calidad de ciudadano sinaloense, se suspenden:

I.- Por la suspensión en general, de los derechos del C. Mexicano. II.- Por incapacidad notoria o declarada conforme a la Ley.

III.- Por tener pendiente proceso, desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio penal común o desde la declaración de haber lugar a proceder o del veredicto de culpabilidad según el caso; tratándose de los especiales juicios de responsabilidad.

IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga la suspensión. V. En los demás casos en que de modo especial lo acuerde la Ley. No vale. Entre Líneas = re = Poder = Vale

RÚBRICAS

Diego Peregrina

C. Noris

Manuel Ma. Sainz.

Aprobada



### **Sesión ordinaria del día 24 de julio de 1917**

#### **Presidencia del C. Diputado Peregrina**

A las nueve y quince minutos de la mañana se abrió la sesión con asistencia de los CC. Diputados: Sainz, Gavica, Z. López, Yriarte, Mendoza, Gómez García y Leyzaola, leyéndose las actas de la sesión anterior que sin discusión fue aprobada.

La Secretaría manifestó que está a las puertas del salón el Lic. Enrique Pardo, Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien viene a tomar posesión de su encargo. Se nombró en comisión para introducción a los CC. Diputados Gavica y Mendoza.

Puesto en pie el C. Presidente tomó la protesta al mencionado Lic. Enrique Pardo, en la siguiente forma:

Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República de 31 de Enero de 1917 y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que el pueblo ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?

El interrogado contestó: Si protesto.

El C. Presidente repuso: «Si no lo hicieréis así la Nación os lo demande.»

Se retiró inmediatamente el Lic. Pardo.

Se continuó la sesión dándose lectura a las siguientes:

### **Comunicaciones**

Del C. J. Felipe Valle, participando que el día 30 de junio pasado se hizo cargo del Gobierno del Estado de Colima. Que en la misma fecha se hizo cargo de la Secretaría de dicho Gobierno el C. Lic. Ramón Ahumada. Enterado.

De la Secretaría del H. Congreso del Estado de Campeche participando la instalación de la XXVI Legislatura Constitucional del Estado con carácter de Constituyente. Enterado.

Se dio por terminada la sesión ordinaria Constitucional para proseguir con la Constituyente.

=J. = pro = terminar = No vale = E. L. = proseguir = Vale -

### **RÚBRICAS**

Diego Peregrina  
C. Noris  
Manuel Ma. Sainz



## Constituyente

Sesión del día 24 de julio de 1917

Presidencia del C. Diputado Peregrina

Con asistencia de los CC. Sainz, Gavica, Z. López, Yriarte, Mendoza, Noris, Gómez García y Leyzaola, se abrió la sesión.

Se dio principio a la discusión con lo siguiente:

### TÍTULO V De la forma de Gobierno

**Artículo 16o.**– El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativa, popular, teniendo el municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.»

Aprobada

Puesto a discusión el anterior artículo, sin ella quedó aprobado por unanimidad, siguiéndose con el

### TÍTULO VI Del Territorio del Estado y sus partes integrantes

**Artículo 17o.**– El territorio del Estado conserva la extensión y límites que hasta el presente ha tenido. El mismo territorio se extiende a las islas adyacentes, sobre las que hasta la fecha, el Estado ha ejercido su jurisdicción.

Aprobada

Al suscitarse cuestión de límites con los Estado vecinos, las diferencias se arreglarán o solucionarán en los términos que establece la Constitución General.»

Puesto a discusión hablaron los siguientes Diputados:

Leyzaola.- Pregunta a la Cámara si no creé conveniente que en la Constitución se haga figurar el nombre de las islas a que se hace alusión en el artículo en debate.

Sainz.- Manifestó que hay una Ley en la que se determina perfectamente la jurisdicción, cuando se trata de castigar algunos delitos, para saber a qué jueces corresponde su conocimiento, y que con esa Ley queda explicado lo que decía el C. Diputado Leyzaola.

Leyzaola.- Que no comprende o que se le quiere decir respecto de la jurisdicción, que lo que él pregunta es el nombre de las islas que forman parte integrante del territorio del Estado.

Como no fue posible el hacer constar el nombre de las islas a que se refiere el C. Diputado Leyzaola, se dispuso esa circunstancia. La presidencia preguntó si no había quién tomara la palabra y siendo la contestación negativa, considerando discutido el artículo, se puso a votación, siendo aprobado tal como se leyó.

Siguió el:

Aprobada

”**Artículo 18o.**- Se divide el Territorio del Estado en las 16 municipalidades siguientes:

Choix, Fuerte, Ahorne, Sinaloa, Guasave, Angostura, Mocolito, Badiraguato, Culiacán, Cósala, Elota, Sn. Ygnacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que hasta ahora han tenido”.

Habiéndose puesto a discusión sólo tomó la palabra el C. Diputado Gavica para explicar que según la división territorial que se hace hoy, existe una gran diferencia, puesto que según la Constitución Política local anterior, el territorio del Estado se dividía con 10 Distritos. Que tal División que cambia por completo la geografía del Estado, en lo que se refiere a su división política, va de acuerdo con los preceptos de la Constitución General de la República, por cuya razón la comisión de proyectos de reformas, hizo la división en Municipios en vez de Distritos.

Puesto a votación se aprobó el artículo, en la forma propuesta por la comisión.

A continuación se prosiguió la discusión del:

«Artículo 19o.- Las Municipalidades que tuvieren pendiente o entre las que sugiere cuestión de límites, las solucionarán en los términos que establece esta Constitución.»

Pidió la palabra el C. Diputado Z. López para proponer que se cambiara la redacción del artículo, como sigue:

»**Artículo 19o.**– Las Municipalidades que tuvieren pendientes cuestión de límites o aquellas entre las que se suscitaran controversias idénticas, se sujetarán, para solucionarlas a los términos establecidos en esta Constitución.»

Aprobada

Quedó aprobado el artículo en esta última forma y se siguió con el siguiente:

## **TÍTULO VII**

### **Capítulo I.–De la división de poderes.**

**Artículo 20.**– El Supremo Poder del Estado, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estas representaciones en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Aprobada

Sin discusión fue aprobado por unanimidad y se leyó el:

Capítulo II.– Del Poder Legislativo

**Artículo 21o.**– El poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará «Congreso del Estado».

Al ponerse a discusión este Artículo el C. Diputado Z. López, solicitó que se suprima la frase del Estado, puesta en seguida de Legislativo, a fin de evitar repetición que resulta.

Tomada en consideración la proposición, el artículo quedó aprobado así:

**Artículo 21o.**– «El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominara: «Congreso del Estado»

Aprobada

Siguió la lectura del siguiente:

### **Sección 1a.**

#### **De la elección e instalación del Congreso**

**Artículo 22.**– El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada dos años.

Aprobada

Se puso a discusión, no habiendo quién tomara la palabra, la presidencia pregunta si se aprueba, contestando la Cámara por la afirmativa.

La secretaria dio lectura al siguiente:

**Artículo 23.**– Se elegirá un Diputado Propietario por cada veintidós mil habitantes o por una fracción de siete mil teniendo en cuenta el último censo del Estado.

Puesto a discusión tomaron la palabra los siguientes CC. Diputados; Z. López, pide la modificación de la frase en lo referente a los siete mil, indicando que el Artículo debe redactarse así:

»**Artículo 23.**– Se elegirá un Diputado Propietario por cada veintidós mil habitantes o por una fracción que pase de siete mil, teniendo en cuenta el último censo del Estado.»

Mendoza.– Que tal como se propone el artículo, creé que algunas municipalidades quedarán sin representante especial en el Congreso.

Gavica.– Que precisamente tomando en consideración lo manifestado por Mendoza, cree que al artículo que se discute debe agregársele la siguiente frase «La población de la municipalidad que fuera menor que la fijada en este artículo, elegirá sin embargo, un Diputado.»

Que está fuera de duda que todos los municipios deben tener en el seno del Congreso personas que hagan por su prosperidad.

Mendoza.– Que haciéndose la elección de Diputados en la forma propuesta, esto es, no atendiéndose a la de Municipalidades para elegir Diputados, sino haciéndola por medio de Distrito Electorales, resulta que en realidad ninguna municipalidad tendrá su Diputado y él tiene la creencia de que no debe ser así.

Siguió una discusión entre los Diputados Noris, Gavica, Mendoza, Z. López y Sainz, estos dos últimos en pro y los primeros en contra del proyecto, diciendo los primeros que no veían la razón de hacer la división en Distritos Electorales cuando ya está hecha en municipalidades y que cada una deberá de dar un Diputado propietario y un suplente, puesto que anteriormente, que estaba dividido el territorio del Estado en Distritos, cada uno de estos daba un sólo Diputado.

Los dos últimos replicaron que no era razón para seguir el procedimiento, que los Diputados no representan al Municipio sino a una fracción de la población del Estado, a un grupo determinado de personas y que por tal razón se fija como mínimo la cantidad de más de siete mil habitantes y como máximo veintidós mil habitantes y esto después de haber hecho cálculos para fijar esa cifra; puesto que aplicando las reglas establecidas en la Constitución General, en que para designar el número de Diputados al Congreso de la Unión se atiende a un número determinado de habitantes.

Gavica.– Pide que se reforme el artículo en la siguiente forma: «que por cada municipalidad se nombre un Diputado propietario y un suplente».

Presidente.– Para ordenar la discusión, pregunta a la Cámara si es de tomarse en consideración la proposición del C. Diputado Gavica. En votación económica fue desechada.

Z. López.– Que habiéndose tomado en consideración lo dispuesto en la Constitución General para hacer la proposición que contiene el artículo 23, opina que debía aprobarse porque es lo lógico.

Mendoza.- Insiste en que deba agregarse el complemento propuesto por el C. Diputado Gavica referente a que deberá elegirse un Diputado cuando la población de la municipalidad sea menor que la que se indica.

Leyzaola.- Que estando dispuesto que la división para las elecciones, sea hecha por distritos electorales, cada Diputado representará la población del Distrito Electoral por el cual se ha electo.

Z. López.- Que deberá darse cada municipalidad la División Territorial cuando se haga la División para la elección.

Mendoza.- Que para hacer la división de acuerdo con lo dispuesto en el artículo que se discute, resulta que parte del territorio de un municipio, en la división formará parte del Distrito electoral de otro.

Z. López.- Que esa dificultad se resolverá cuando se haga la división.

Gavica.- Pide que inmediatamente se proceda a la división sin dejarla pendiente pues precisamente está el Congreso para hacer las reformas que estime convenientes.

Leyzaola.- Que entonces el C. Diputado Gavica presente el proyecto de la división que deberá hacerse del Territorio porque no sería posible que en este momento se haga.

Mendoza.- Dice que todo esto se evitará dejando el artículo en la forma siguiente. «Se elegirá un Diputado propietario por cada 22,000 habitantes o por una porción que pase de 4,000 teniendo en cuenta el censo de la población de cada municipalidad. La población de la municipalidad que fuere menor que la fijada en este artículo elegirá sin embargo, un Diputado.

Gavica.- Que según se desprende de lo que se ha discutido, la división de municipalidades que se hace en el artículo 18 de esta Constitución, deberá reformarse para fijar el límite territorial que cada municipio y que él, de acuerdo con el C. Diputado Noris, pueden decir la de Escuinapa y Rosario.

Z. López.- Que también él y el Diputado Leyzaola, pueden indicar los de los municipios de Guasave y Sinaloa.

Mendoza.- Que el punto importante es el que cada municipalidad, esté representada en el Congreso.

Presidente.- Que no es posible que cada municipalidad tenga su representante, puesto que deberá atenderse para la elección de Diputados al número de habitantes y no al número de municipios.

Gavica.- Que para la división del Territorio, en las elecciones pasadas, no se tomó como base, la población de Mazatlán y Culiacán, que cada uno dio dos diputados.

Presidente.- La base que ahora se toma es la población y después de hacer cálculos se fijó como máximo la cantidad de 2,000 habitantes.

Gavica.- Que a cada momento se están aplicando artículos según se dice, por analogía, y que también por analogía debería acordarse que por cada municipalidad deberá elegirse un Diputado, puesto que, en la Constitución local que se reforma, se elegía un Diputado por cada Distrito.

Leyzaola.- Negó que pudiera aplicarse en el caso citado, el caso análogo que se reclama por Gavica.

Sainz.- Dijo que los Diputados al Congreso no representan ninguna porción de territorio sino a un grupo determinado de personas residentes en el Estado, así, por ejemplo los Diputados al Congreso de la Unión, representan a la Nación y los Senadores a los Estados. En consecuencia no cabe decir que un Diputado representa a los municipios.

Presidente.- Estando suficientemente discutido el punto se pone a votación el artículo tal como lo reformó el C. Diputado Z. López. Fue aprobado por 6 votos.

Los Diputados Mendoza y Gavica pidieron se haga constar que votaron por la negativa.

Sin discusión se aprobaron los artículos 24 y 25 del proyecto que dicen así:

Aprobados

**Artículo 24o.-** Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 25.-** La elección de Diputados será directa y en los términos que prevenga la Ley electoral.

Se leyó el siguiente:

«**Artículo 26.-** Para ser Diputado se requiere: Ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años en la fecha de la elección.»

«No podrán ser electos para este cargo: El Gobernador del Estado, los jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de 1a. instancia en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, así como tampoco los militares en servicio activo en el Ejército Federal o cualquiera persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o Municipio, en el Distrito Electoral cuya elección se pretenda, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección y ser vecino del Distrito Electoral que lo elija.»

Puesto a discusión el artículo hablaron los siguientes CC. Diputados:

Leyzaola.- Que se cambie la frase «de así como tampoco,» por otra como por ejemplo, «así como también».

Z. López.- Que es de parecer que se suprima la palabra o frase que desea el C. Leyzaola se cambie.

Leyzaola.- También le parece muy anticipado el tiempo de 90 días, que en su concepto deberá fijarse un plazo más corto como de 60 días.

Gavica.- Que conforme lo previsto por la Constitución Federal, sólo deberá fijarse como mínimo la cantidad de 90 días, no menos.

Puesto a votación el artículo queda aprobado como sigue:

«**Artículo 26.-** Para ser Diputado se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años en la fecha de la elección».

”No podrán ser electos para este cargo: El Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos gubernativos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dos jueces de 1a. instancia en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, los militares en servicio activo en el Ejército Federal o cualquiera persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o Municipio en el Distrito electoral cuya elección se pretenda, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección y ser vecino del Distrito electoral que lo elija.»

Se levantó la Sesión, sin señalarse los artículos que deberán discutirse mañana.

Tachado = lo que = es = No vale = E. L. = Noris = según = del Estado = Vale.

## RÚBRICAS

Diego Peregrina  
C. Noris  
Manuel Ma. Sainz

Aprobada





## Constituyente

Sesión del día 25 de julio de 1917

Presidencia del C. Diputado Peregrina

A las nueve y media de la mañana, con asistencia de los CC. Diputados, Peregrina, Mendoza, Sainz, Noris, Z. López, Gómez García, Yriarte, Leyzaola y Tisnado se abrió la sesión.

Previa lectura del acta anterior, se pidió la modificación del artículo 26, por no considerarlo correcto en su redacción, que queda como sigue:

”**Artículo 26.**– Para ser Diputado se requiere: Ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años en la fecha de la elección y ser vecino del Distrito electoral que lo elija.

Aprobada

No podrán ser electos para este cargo: El Gobernador del Estado, los jefes de los Departamentos gubernativos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de 1a. Instancia en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, los militares en servicio activo en el Ejército Federal o cualquiera persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o Municipio en el Distrito electoral cuya elección se pretenda, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección.»

Se leyó el siguiente:

Aprobada

«**Artículo 27.**– El Congreso calificará las elecciones de sus propios miembros y resolverá las dudas que hubiera sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.»

Puesto a discusión, sin ella fue aprobado por unanimidad.

La Secretaría dio lectura al

Aprobada

“**Artículo 28.**– Los miembros del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ella.»

Se puso a discusión tomando la palabra los siguientes Diputados:

Leyzaola.– Que parece que los Diputados, según se desprende del texto del artículo, no podrán ser reconvenidos por lo que digan en el seno del Congreso, preguntando qué procedimiento se seguirá en el caso de que algún diputado se extralimite al hablar en contra de algunos colegas.

Mendoza.– Que en el reglamento interior del Congreso se prevé el caso expuesto por el C. Diputado Leyzaola, y ahí se indican los procedimientos que deberán seguir en el caso citado.

Sin más incidentes puestos a votación, el artículo quedó aprobado tanto en lo general como en lo particular.

A continuación la secretaria siguió leyendo el:

«**Artículo 29.**– Los miembros del Congreso, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación del Estado o de los municipios, por los que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en funciones representativas, mientras dura la nueva ocupación. La misma regla, se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de miembro del Congreso.»

Se exceptúan de la disposición de este artículo los servicios de Instrucción Pública.»

Al ponerse a discusión se aprobó suprimiendo la palabra «respectiva» que fue objetada por el C. Diputado Gavica, quedando el artículo como sigue:

Aprobada

**Artículo 29.**– Los miembros del Congreso durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado, de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dura la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de miembro

del Congreso. Se exceptúan de la disposición de este artículo, los servicios de instrucción pública.»

La secretaria dio lectura al siguiente:

«**Artículo 30.**– El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, los cuales deberán reunirse el día señalado por la ley y comunicar a los ausentes a que concurran dentro de los 10 días siguientes, con advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá, por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo yguual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.»

Se entiende también que los miembros que falten diez días consecutivos, sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.»

Si no hubiere quorum para instalar el Congreso, a fin de que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los 10 días de que antes se habla.»

Puesto a discusión, quedó aprobado sin ella, tal como se propuso.

Se continuó con la lectura del:

«**Artículo 31.**– Los miembros que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso correspondiente, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.»

Puesto a discusión, tomaron parte en ella los CC. Diputados siguientes: Z. López, para pedir que en lugar de «o sin el permiso correspondiente», se dijera: «sin el permiso respectivo», con objeto de evitar la repetición de la palabra correspondiente que más adelante se escribe en el artículo de que se trata.

Leyzaola.– Pide sea corregida también la frase de que «no tendrá lugar a dieta correspondiente», poniéndose «a las dietas correspondientes».

Tras ligera discusión de forma, entre los anteriores, Presidente, Sainz y Gavica, se aprobó el artículo como sigue:

**Artículo 31.**– Los miembros que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del presidente, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.»

En seguida se puso a discusión el:

Aprobada

**Artículo 32.**– El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el 1o. comenzará el 15 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, y el 2o. principiará el 15 de marzo y acabará el 15 de mayo, los cuales podrán prorrogarse a juicio del Congreso y por el tiempo que fuere necesario.»

Tomaron la palabra los siguientes CC. Diputados:

Tisnado.– Que se le hace mucho el tiempo fijado para principiar el 2o. período de sesiones, que como en él se tendrán que encaminar las cuentas generales de la Tesorería, creé que el período deberá principiar en el mes de enero y no en marzo.

Mendoza.– Que en manera alguna está de acuerdo con lo manifestado por el C. Diputado Tisnado, puesto que aún cuando quisiera la Tesorería General, no podría terminar las cuentas ni para fines del mes de enero, por lo que estima no es de tomarse en cuenta la proposición.

Hablaron los Diputados Gavica, Tisnado y Leyzaola en forma dialogada y el Presidente preguntó si no había quien tomara la palabra en forma, bien sea en pro o en contra, dándose por terminado el debate, se puso a votación, quedando aprobado en lo general y particular.

Luego se prosiguió el debate con el siguiente:

**Artículo 33.**– El Congreso en el primer periodo se ocupará de preferencia de examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal que empezará en Enero siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, en el concepto de que, al no quedar terminado, se tendrá el vigente por prorrogado hasta el año siguiente y tanto en este como en el segundo de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que les correspondan conforme a esta Constitución.

En el segundo periodo se ocupará de revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada al Congreso, dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá el exámen a la exactitud y justificación de los gastos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

El presidente anunció que está a discusión el artículo, tomando los siguientes CC. Diputados: Gavica,–Que no le parece este redactado el artículo con la claridad que se necesita; que además, en él solo se hace referencia al presupuesto del Estado y que teniendo que revisarse también el de los ayuntamientos del Estado, tal circunstancia deberá hacerse constar. Propone que el artículo se reforme así:

**Artículo 33.**– El Congreso, en el primer periodo, se ocupará de preferencia de examinar, discutir y aprobar los presupuestos del año fiscal que empezará en Enero siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos en los 2os periodos revisará la

cuenta pública del año anterior que será presentada al Congreso dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones.

La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o nó de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá el exámen a la exactitud y justificación de los gastos y a la responsabilidad a que hubiere lugar. Ningún pago podrá hacerse que no haya sido autorizado en los presupuestos respectivos. Este pago solo se hará con orden escrita del Ejecutivo correspondiente.

En ambos periodos también se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Yriarte.- Que le parece bien lo propuesto por el C. Diputado Gavica pero que para mayor claridad deberá decirse en lo referente a presupuestos lo siguiente:

«Presupuestos del Estado y Municipios.»

Presidente.- Como el artículo que propone el Diputado Gavica está dividido en varias partes, para proceder con orden deberá tratarse o discutirse cada una de ellas.

Gavica.- Entre la proposición que hace y entre la que consta en el artículo de la Comisión, existe una diferencia notable y es que en el artículo del proyecto se dice que en caso de que el presupuesto no esté terminado se tendrá el vigente por prorrogado hacia el año siguiente y en las reformas propuestas por él, se suprime tal caso, porque no lo cree conveniente, puesto que hay tiempo suficiente para que el Ejecutivo presente el presupuesto y el Congreso de terminar la revisión.

Sainz.- Que las leyes deben ser previsoras hasta donde sea posible, y el caso de que no se termine de examinar un presupuesto, puede presentarse; y que si tal cosa llega a suceder aprobándose el artículo tal como lo propone el Diputado Gavica, el día 1o. del año no se podrán cobrar los impuestos ni hacer ningún gasto de la administración.

Presidente.- Entrañando la proposición del Diputado Gavica una corrección notable al fondo del artículo propuesto por la comisión, para proseguir la discusión pregunta a la Cámara si es de tomarse o no en consideración lo propuesto por el mencionado diputado Gavica.

Sainz.- De no hacerse constar en el artículo, que en caso de que el Ejecutivo no presente el presupuesto, la administración pública sufrirá en su régimen, estima indispensable el que se dicten las medidas conducentes a remediar el mal.

Mendoza.- Que el Congreso en todo tiempo tiene el derecho de poner en vigor el Presupuesto; pero que estando dispuesto por la Constitución que el que estando dispuesto por la Constitución que el Ejecutivo debe presentar el Presupuesto, aquel tendrá obligación de informar en su oportunidad y hacer presente los motivos que tenga para no cumplir con el deber que se le impone.

Sainz.- Que cuando se le exija puede presentarse el Ejecutivo y explicar detalladamente los motivos que lo ocurran para no presentar el presupuesto; pero que como estos sólo rigen hasta el 31 de diciembre de cada año, si por circunstancias especiales no pueden presentarlo, ocurriría el caso que ya mencionó antes, de que el día primero de enero no habría ley para cobrar los impuestos y hacer el pago de los sueldos de los empleados.

Mendoza.- A fin de evitar esos males, en la Constitución deberá fijarse un plazo para que el Ejecutivo presente proyecto de Presupuesto de Egresos e Ingresos.

Sainz.- Está de acuerdo sobre ese particular pero que esto no obsta para que el Congreso dicte las disposiciones tendientes a que por ningún motivo se perjudique la Administración Pública.

Leyzaola.- Si está dispuesto y aprobado el que se fije un plazo al Ejecutivo para presentarse el proyecto de Presupuesto, no hay razón para que no se le exija lo presente a su debido tiempo.

Mendoza.- Manifiesta que no debe olvidarse que el período de sesiones ordinarias principia el quince de septiembre y termina el quince de diciembre de cada año, y que por lo mismo, el Congreso dispone de mucho tiempo para exigir al Ejecutivo el cumplimiento de la obligación a que se refiere, en el caso de que se haya presentado el mencionado proyecto con la debida oportunidad.

Sainz.- Efectivamente el período de sesiones está comprendido en el lapso de tiempo que indica el C. Diputado Mendoza, pero que aunque se exija al Ejecutivo la presentación del proyecto de presupuesto debe preverse, como que puede suceder por cualesquiera circunstancia, el caso de que el H. Congreso no termine la revisión con toda oportunidad, esto es, antes de que concluya el año, puesto que puede darse el caso de que la revisión del presupuesto se termine en enero y repite no sería posible que se dejen de cobrar los ingresos sin que se omita el pago de los gastos de Administración, por los días de enero o febrero del año siguiente que transcurran sin ponerse en vigor el presupuesto nuevo.

Gavica.- Para remediar ese mal, es conveniente que tanto al Ejecutivo del Estado, como al de los Ayuntamientos, se les ponga un plazo improrrogable para que presenten sus proyectos de presupuestos: y que cuando llegara el plazo, sin que se haga la remisión de los presupuestos, el H. Congreso, sin más trámite pedirá informe a los remisos: lo que es urgente, lo que se necesita entonces, es saber los motivos que tengan para no remitir a su tiempo los presupuestos, pues así podrá la Cámara dictar las medidas que estime conducentes a remediar el mal.

Sainz.- Expuso que precisamente la Ley de Hacienda señala un plazo al Ejecutivo para la formación y presentación del presupuesto, pero que sin embargo de ello la ley debe ser previsora para remediar oportunamente las anomalías que en la práctica pueden presentarse. Tal es lo que se propone el artículo en estudio, procedente de la comisión de proyecto de reformas a la Constitución.

Gavica.- Esa previsión significa una prerrogativa que se da al Ejecutivo que no quiera cumplir con sus deberes, y que por lo mismo deberá desaparecer a fin de que ningún Gobernador o Presidente Municipal pueda poner en vigor un presupuesto que sólo se aprueba para que rija un año determinado. Debe borrarse de la Ley todo lo que signifique que se apoya la no observancia de algún artículo.

Mendoza.- El primer período de sesiones del Congreso se compone de tres meses, en los cuales se resolverá lo referente a economía y teniendo todos los funcionarios la obligación de cumplir estrictamente con sus deberes, es muy remoto el caso de que en tan largo plazo, el Congreso no hubiere dictado las ordenes conducentes a subsanar la omisión que ocurra.

Gavica.- Insiste en que no debe aprobarse la proposición referente a que continúe en vigor el Presupuesto de un año anterior, para el siguiente: que debe obligarse a los Ejecutivos a que en plazo dado presenten al Congreso el proyecto de Presupuesto, o que se apliquen satisfactoriamente el motivo porque no lo hacen pues así el Congreso puede decretar se sigan observando los Presupuestos, con las reformas que se crean convenientes.

Z. López.- Las reformas, en general, se hacen previa la presentación de algún proyecto de ley, por lo que los presupuestos de un año no se podrán reformar sin el estudio previo, que por otra parte los Ejecutivos que no cumplan con la obligación de remitir el proyecto de presupuesto, incurrirán en responsabilidad pero en manera alguna autoriza para no prever la omisión a fin de que la Administración pública no tenga que sufrir algún perjuicio.

En forma dialogada hablarán Noris, Mendoza, Z. López, por lo que el C. Presidente llamó la atención para que hablaran sucesivamente, y previa solicitud, siguió:

Gavica.- La Constitución es inviolable, según se hace constar más adelante; los artículos deben ser cumplidos por todos los Sinaloenses, siendo esto así, no existiendo excepciones, está fuera de duda que el Ejecutivo que no cumpla con lo que dispone la Constitución, la viola y se hace acreedor a un castigo fijando un plazo queda subsanado todo.

Z. López.- En el supuesto que el Ejecutivo no presente el proyecto de presupuesto, según la teoría del C. Diputado Gavica, aquel viola la Constitución. Pero no debe olvidarse que en la práctica resulta que sin que se tenga la menor idea de violar algún precepto, este no se puede cumplir por alguna circunstancia muy especial. En el caso de que esta se presente y dando las explicaciones consiguientes por el Ejecutivo, se tendrían que aceptar las excusas siendo buenas y no se podría aplicar ningún castigo a pesar de la omisión, que podrá llamarse violación.

Noris.- Pide se proceda a la votación del artículo, por estar suficientemente discutido. Se preguntó cuáles reformas deberían tomarse en consideración para anotarlas.

La secretaria anotó las que aprobó la Cámara siendo dictadas por los C. Diputados Gavica y Z. López, dándose lectura.

Tisnado.- En el proyecto de reformas al artículo no está previsto qué es lo que se hará en el caso de que no se apruebe oportunamente el presupuesto.

Sainz.- Que por esa razón pide que se haga la aclaración en el artículo, de que la vigencia del Presupuesto se prorroga por el tiempo que sea necesario y mientras se apruebe el presentado.

Z. López.- Expone que la Constitución General de la República al referirse al Presupuesto General indica que seguirá vigente el anterior si al principiar el año no se ha puesto en vigor el nuevo presupuesto, que pide se asimile tal disposición en el artículo debatido.

Mendoza.- Que también es necesario fijar un plazo para que el Ejecutivo remita al Congreso sus presupuestos. Este plazo puede ser hasta el 15 de octubre del año.

Z. López.- Pide que se haga constar que en caso de que no se apruebe un proyecto de presupuesto en tiempo prudente, el vigente se prorrogue por lo que sea necesario para terminar la revisión y poner en vigor el presentado.

Sainz.- Que en el artículo de que se trata hay otra frase que deberá explicarse bien, puesto que se dice que todo pago deberá hacerse previa orden escrita y formada por el Ejecutivo. Para el pago de los sueldos de los empleados cuyos haberes estén detallados en el presupuesto, no se hace necesaria la orden que esta debe entenderse para hacer pagos de gastos que aunque consten en el Presupuesto, no se especifican, ni pueden enumerarse de antemano, tales son los Extraordinarios, Instrucción, Mejoras, etc, etc.,

Tomadas en consideración todas las razones anteriores, la Secretaría procedió a escribir el artículo que quedó aprobado como sigue:

**Artículo 33.-** El Congreso en el primer período se ocupará de preferencia de examinar, discutir y aprobar los Presupuestos del Estado y Municipios que deberán ser presentados dentro de los 30 días siguientes a la apertura de sesiones, los que empezarán según en enero próximo; y decretan los impuestos necesarios para cubrirlos, en el concepto de que se tendrán los vigentes por prorrogados hasta la aprobación de los presentados.

En el segundo período, revisaría la cuenta pública del año anterior que será presentada al Congreso dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones a revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de presupuestos, sino que se extenderá el examen a la exactitud y justificación de los gastos y a la responsabilidad a que hubiere lugar.

Ningún pago se hará sin estar autorizado en los Presupuestos de Egresos. Los gastos que forman parte de las partidas consideradas como extraordinarias en dichos Presupuestos, sólo serán cubiertos mediante orden escrita y firmada por el Ejecutivo correspondiente.



En ambos períodos, también se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta constitución.

La Secretaría dio lectura al siguiente:

«**Artículo 34.**– El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Gobernador del Estado lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que el asunto o asuntos que el mismo Gobernador sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.»

Puesto a discusión, tomaron parte en ella los CC. Diputados siguientes:

Gavica.– En ese artículo sólo se confieren facultades para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias al C. Gobernador: que esa facultad deberá hacerse extensiva también a la Diputación Permanente y a la mayoría de los miembros del Congreso que estén en receso.

Z. López.– Indica que entonces deberá extenderse también la facultad de convocar al Congreso a la mayoría de los Ayuntamientos, y al pueblo en general, cuando lo solicite algún grupo de los partidos políticos que se forman antes de las elecciones. Que no está de acuerdo con la proposición del C. Diputado Gavica.

Con motivo de que pretendieran hablar a la vez varios diputados, el C. Presidente manifestó que recomendaba se solicitara previamente el permiso para tomar la palabra, a fin de que haya orden en los debates.

Gavica.– La mayoría de los diputados aunque estén en receso representan a la mayoría del pueblo, y que por tal motivo, deberán tomarles en consideración cuando estas quieran convocar a un período de sesiones extraordinarias.

Sainz.– Manifiesta que no puede haber mayoría, ni puede decirse que forman quorum los Diputados que se reúnen cuando están disputándose vacaciones, o que están en receso, que por esto hay dos períodos de sesiones ordinarias, nombrándose una comisión de Diputados con el nombre de Diputación permanente para que en el receso despachen los asuntos administrativos.

Yriarte.– pregunta si con el hecho que esté en receso, un Diputado no tiene derecho de pedir que se reúna el Congreso para tratar algún asunto importante y que no sea de la competencia de la Diputación permanente, que si por el hecho de estar en receso un Diputado deja de serlo por ese tiempo.

Sainz.– Dice que la Diputación permanente está para convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente y además en los casos especiales que se señala.

Yriarte.– Puede darse el caso de que ni el Ejecutivo, ni la Diputación permanente quiera convocar a sesiones extraordinarias, aún cuando se trate de asuntos graves

y urgentes; y en caso, de que haya ocho Diputados que consideren que deberá convocarse, no cree que deba hacerse a un lado la indicación.

Gavica.- Hace la aclaración de que cuando se refirió a la mayoría de Diputados, en manera alguna quiso manifestar que esa mayoría tenía facultades de formar quorum, únicamente estos tendrán el derecho de pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones y estas de tomar en cuenta la invitación cuando sea hecha por ocho o más Diputados.

Z. López.- Que así como antes se dijo que el Ejecutivo y la Diputación permanente podrían ponerse de acuerdo para no obrar dentro de las prescripciones de la ley, así también los ocho diputados podían formar un bloque para que se traten asuntos, no de importancia general, sino de la conveniencia de los Diputados. Estamos en el terreno de las suposiciones.

Gavica.- Manifiesta que lo que se pide no está en pugna con la Constitución General, y que por lo mismo debe concederse.

Z. López.- Tampoco está en pugna que los Ayuntamientos pidamos que el Congreso celebre sesiones extraordinarias, y como todo tenemos el derecho de petición, se estará en el caso de atenderlas según la anterior teoría.

Mendoza.- Que como los ayuntamientos no tienen la facultad de legislar y si los diputados, aún cuando estén en receso, y por lo mismo no deberá oírseles para ese asunto.

Z. López.- Pueden muy bien los Ayuntamientos decir que desean se legisle para algún asunto administrativo y están dentro de la órbita de su derecho el pedir.

Gavica.- Que la Diputación permanente tiene la obligación de oír y resolver las peticiones de los ayuntamientos.

Sainz.- La Diputación permanente sólo puede resolver determinados asuntos, pero en manera alguna tiene la facultad de legislar. Deberá considerarse, además, a los miembros que formen la diputación permanente, animados de la mejor buena fe para desempeñar el puesto y que no debe abrigarse el temor de que se coaliguen.

Yriarte.- Considera que sea más fácil que se pongan de acuerdo tres miembros en contra, que ocho, y que no ve ningún mal en que ocho diputados se les conceda la facultad de convocar al resto de los diputados.

Mendoza.- Al tratarse de obrar de mala fe, es más fácil catequizar otros que a tres que a ocho, y está por la reforma.

Z. López.- Que tal cosa equivale a nulificar la acción que debe poner en juego la Diputación permanente.

Gavica.- Si a ocho diputados reunidos, no se les quiere conceder el derecho de convocación, ¿porqué se le concede al Ejecutivo la facultad de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso?

Sainz.- Que el mismo Congreso otorga esas facultades al Ejecutivo y a la diputación permanente.

Mendoza.- Que no hay entonces razón para que el mismo Congreso de esa facultad a la mayoría de sus miembros reunidos.

Z. López.- Que los Diputados en receso, sin dejar de tener el cargo no están en la misma circunstancia de los de la diputación permanente, aquellos deberán considerarse como simples ciudadanos.

Mendoza.- Que para que no queden en tal condición, ahora se propone se le den facultades de convocar a la mayoría de los Diputados en receso.

Gavica.- Niega que los Diputados en receso estén en las mismas condiciones que los demás ciudadanos, puesto que los diputados gozan de fuero.

Z. López.- Que el fuero en todo caso no los capacita para estar en funciones puesto que si fuera así no tendría objeto el que quedara una comisión de diputados en funciones permanentes.

Sainz.- El fuero no es más que para determinados asuntos y para evitar que en circunstancias especiales los diputados no pudieran entrar en el ejercicio de su encargo, pero que el fuero para los juicios civiles no existe para ninguna persona.

Mendoza.- Los diputados de la Diputación Permanente no tienen facultad de legislar, y que si el ejecutivo y aquella siguen una marcha torcida, el resto de los diputados tienen la obligación de reunirse para poner el remedio.

Sainz.- Que en ese caso especial el Congreso tiene expeditas esas facultades para reunirse y remediar el mal.

Gavica.- Que si existen tales facultades deben consignarse.

Z. López.- Que también el pueblo está interesado en el asunto, y que se consigne que él tiene facultad de convocar al Congreso a sesiones.

Se dio por terminada la discusión, aprobándose el artículo en la siguiente forma propuesta por Gavica.

**Artículo 34.-** El Congreso podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que lo convoque:

I.- El Ejecutivo del Estado,

Reformado

II.- La Diputación Permanente,

III.- La mayoría absoluta de los Diputados.

En todos casos no podrá ocuparse más que de los asuntos a que la convocatoria se refiera.

A las once y cincuenta minutos de la mañana se dio por terminada la sesión.  
=Tachado= elector democrático, = 2 punt.= sobre = sesión = Diputación Per-  
manente=No vale =E. Sr.= Instrucción = en =decir= vale.

RÚBRICAS

Diego Peregrina

C. Noris

Manuel Ma. Sainz

## **Sesión Ordinaria del día 25 de julio de 1917**

### **Presidencia del C. Diputado Peregrina**

Con asistencia de los CC. Diputados Peregrina, Mendoza, Sainz, Noris, Z. López, Gómez García, Gavica, Yriarte, y Leyzaola, se abrió la sesión a las 9 de la mañana.

La Secretaría dio cuenta con lo siguiente:

#### **Comunicaciones:**

Del C. M. Tortolero, avisando que habiendo cesado el permiso que tenía, se hizo cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de esta Ciudad. Enterado.

Del Presidente Municipal de este lugar, fecha 23 de julio actual, contestando de enterado en circular girada con motivos del cambio de los Supremos Poderes a este Puerto. Archivo.

Del mismo Presidente Municipal, fecha 23 del actual, acusando recibo de la comunicación en la que se le transcribió el mensaje del Senado referente al desconocimiento del Gobierno, hecho por los ayuntamientos del Fuerte, Ahoma y Guasave. El trámite anterior.

Del C. Pedro G. Espinoza de los Montero, participando que hizo entrega del juzgado de 1a. instancia de lo civil de esta Municipalidad al Lic. José B. Haas, nombrado para sustituirlo. Enterado.

Del C. Lic. José V. Haas, comunicando que se hizo cargo del juzgado de 1a. instancia de lo civil de esta ciudad, con fecha 23 de los corrientes. El trámite del anterior.

Del C. Diputado Susano Tisnado, participando que con motivo de las lluvias no le fue posible presentarse al terminar los tres días de permiso que le concedió el C. Presidente de la Cámara, pero que a la mayor brevedad posible lo hará. Esta comunicación fue entregada personalmente por el C. Tisnado. De enterado y aviso a la Tesorería.

Telegrama de ayer del C. Diputado Serapio López participando que por el próximo tren se presentará en esta Cámara, de la cual se haya separado sin permiso. A sus antecedentes.

Telegrama del C. Diputado Leopoldo A. Dorado, de Dimas, avisando que no podrá presentarse inmediatamente al Congreso por estar enfermo, por cuyo motivo se regresa a la Labor, lugar de su residencia. Llámese al suplente Yng. Ramón Ponce de León para que lo sustituya por mientras dura la enfermedad del C. Diputado Dorado.

Con lo anterior se dio por terminada la sesión de puntos constitucionales.

## Sesión ordinaria del día 26 de julio de 1917

### Presidencia del C. Diputado Peregrina

Con asistencia de los CC. Diputados Sainz, Z. López, Mendoza, Martínez, Yriarte, Gavica, Tisnado, Noris y Leyzaola, se abrió la sesión dándose lectura a las dos actas del anterior.

Puestas a discusión, se aprobaron con la siguiente modificación que pidió el C. Diputado Z. López, se hiciera la redacción del artículo 34, el cual quedará como sigue:

**”Artículo 34.-** El Congreso deberá reunirse en sesión extraordinaria siempre que lo convoque:

I.- La Diputación permanente.

II.- El Ejecutivo del Estado.

III.- La mayoría absoluta de los Diputados.

En estos dos últimos casos la convocación se hará por conducto de la misma Diputación.

En el período de sesiones extraordinarias el Congreso no podrá ocuparse más que de los asuntos a que la convocatoria, se refiera.»

Aprobado

La Secretaría dio cuenta con lo siguiente:

### Comunicaciones

Del C. M. Gil de Acapulco, participando que con fecha 30 de junio pasado se hizo cargo de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero. Enterado.

De los secretarios del H. Congreso del Estado de México, fecha 12 de los corrientes, solicitando se les remita, un ejemplar del reglamento interior de este Congreso. Remítase haciendo la advertencia de que tendrá que reformarse por no estar de acuerdo con los proyectos de la Constitución local que se está reformando.

De los secretarios de la Legislatura del Estado de Hidalgo fecha 11 de julio actual, acusando recibo de la circular de este Congreso referente a su instalación. Archivo.

De la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, de fecha 12 de los corrientes, acusando recibo de la circular girada por esta Cámara, al entrar en funciones de Constituyente. El trámite anterior.

Del Secretario de Gobierno del Estado de Durango, acusando recibo de la circular de este Congreso, referente a su instalación el 25 de junio anterior.–Archivo.

Del Gobernador del Estado de Nuevo León, fecha 9 de julio actual, acusando recibo de la circular de este Congreso relativa a la instalación de la XXVII Legislatura. El mismo trámite.

Del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas fecha 10 del actual, lo mismo que la anterior, acusa recibo de la circular que se expresa. Ygual trámite.

Del C. Secretario del Gobierno del Estado de Durango, acusando recibo de la circular de este Congreso, en la que se avisa que se entra en el período de Constituyente. Ygual trámite.

Del C. Diputado Eliseo Quintero avisando que tan luego como recobre su salud se presentará a desempeñar sus labores. Archivo.

Al anunciar el C. Presidente que se cerraba la sesión de Constitucional para entrar a la de Constituyente, el C. Diputado Z. López expuso: Que ha notado que se están levantando 2 actas diariamente fraccionando la división de Constitucional y Constituyente, lo que cree no debe hacerse, puesto que el Congreso tiene a la vez ambos caracteres. Que con una acta que se levante será suficiente. Se dispuso de conformidad con lo solicitado por el C. Diputado Z. López.

A continuación se procedió a la lectura del:

«**Artículo 35.**– A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el C. Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito, en



el primer caso, sobre el estado general que guarde al administración pública; y en el segundo, para exponer al Congreso las razones o causas que necesarias su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

En uno y otro caso el Presidente del Congreso contestará brevemente y en los términos más generales.»

Se puso a discusión al artículo y hablaron los siguientes CC. Diputados:

Gavica.- Para pedir que se reforme el texto, toda vez que el artículo 34 fue reformado, concediendo la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, también a los miembros del Congreso, y que cuando estos pidan que se celebren sesiones extraordinarias, el Ejecutivo no tendrá que rendir el informe a que se alude en el artículo 35.

Z. López.- La explicación que quiere se haga el C. Diputado Gavica, es una consecuencia necesaria de la reforma del artículo 34 y que en el 35 deberá decirse que el C. Gobernador no tiene obligación de hacer la explicación y exposición de los motivos que haya habido para la convocación hecha por los miembros del Congreso.

Gavica.- Que lo anterior es precisamente lo que pretende, pues es claro que siendo tres los que tienen facultad para convocar a sesiones extraordinarias, cada uno en la vez que le corresponda, deberá explicar los motivos de la convocación.

Mendoza.- Que cuando la convocatoria es hecha por la Diputación Permanente o por los miembros del Congreso, deberán también decir las razones que tuvieron para convocar.

Presidente.- Para que la Cámara tenga una idea exacta de lo que se pretende sea reformado, que cada Diputado dicte a la Secretaría, como desea quede el artículo, a fin de poder resolver lo que proceda.

Comenzó Gavica: « A la apertura ordinaria de sesiones del Congreso, o extraordinarias convocadas por el Ejecutivo, asistirá este y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública y en el segundo, para exponer el objeto y razones que motivaron la convocatoria.

Siguió Z. López.- «Y los asuntos que ameriten resolución perentoria.»

Habló Mendoza.- «Cuando la convocatoria sea hecha por la Diputación permanente o por la mayoría de los miembros del Congreso, ambos, en su caso, cumplirán con la parte final del párrafo anterior.» (en la redacción ayudó el Diputado Z. López).

Z. López y Mendoza.- «En todos los casos el presidente del Congreso contestará en términos generales.»

Se dio lectura a las reformas anteriores, siguiendo el debate:

Mendoza.- Propone se reforme la frase de: «para exponer el objeto y razones que mostraron pues, cree que resulta más correcto se diga: «para exponer las razones y objeto que motivaron...»

Martínez.- Las palabras, «que motivaron», parece que sobran, y por lo tanto, propone que la construcción de la frase, quede así: «para exponer las razones y objeto de la convocatoria.»

Tomadas en consideración las proposiciones de Mendoza y Martínez, quedó aprobado el artículo en la siguiente forma:

Aprobado

**Artículo 35.-** A la apertura ordinaria de sesiones del Congreso o extraordinarias convocadas por el ejecutivo, asistirá este y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública, y en el segundo, para exponer las razones y objeto de la convocatoria y los asuntos que ameriten resolución perentoria.»

Quando la convocatoria sea hecha por la Diputación permanente, o por la mayoría de los miembros del Congreso, ambos, en su caso, cumplirán con la parte final del párrafo anterior.»

En todos los casos del Presidente del Congreso contestará en términos generales.»

Se leyó el:

Aprobado

**Artículo 36.-** Si ocurriera conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o este se creyera sin libertad para deliberar en general o respecto de asunto determinado dirigirá las ordenes que estime convenientes a cualquier jefe u oficial de las fuerzas públicas, a fin de asegurar la libertad de los debates, y de sus determinaciones. Podrá Ygualmente ocurrir para el efecto a los poderes Federales.»

La discusión se desarrolló en la siguiente forma:

Gavica.- Opina que debe reformarse la redacción del artículo, en el sentido de que en caso de conflicto se pida amparo, directamente a la Federación, porque las fuerzas del Estado están bajo las inmediatas ordenes del Ejecutivo.

Leyzaola.- No es necesario hacer lo anterior, porque a cualquiera fuerza que se le pida auxilio, por ser el Congreso un poder tan respetable, tiene la obligación de prestarlo.

(Moción de orden de la presidencia por pretender varios Diputados a la vez).

Gavica.- Si pide la reforma del artículo, es porque el jefe nato de las fuerzas del Estado, es el Ejecutivo, y es natural suponer que dichas fuerzas no quieran desobedecer al superior inmediato de ellas. Opina, por lo tanto, que en caso de diferencia sería entre el Congreso y el Ejecutivo, deberá solicitarse protección de la Federación.

Leyzaola.- No es de tal opinión: que primeramente deberán darse ordenes a los jefes u oficiales de las fuerzas del Estado, que tienen la obligación de obedecer al Congreso, y en caso de que no se consiga, ocurrir a las de la Federación.

Z. López.- Que abunda en las mismas ideas manifestadas por Leyzaola y que no ve dificultad en que el oficial o jefe de la fuerza proteja al Congreso, para sólo el objeto de deliberar con libertad, puesto que no se trata de otra cosa en el artículo.

Mendoza.- Siendo el Gobernador del Estado el jefe superior de las fuerzas públicas del Estado, cree difícil que estas, en el momento de que se trata, obedezca la disposición del Congreso, en contra de los que les puede mandar el jefe superior.

Sainz.- La Constitución General, en su artículo 122. ( lo leyó) dice que en caso de conflicto interior, los poderes generales de la Nación, tienen la obligación de prestar garantías, y cuando surjan las dificultades que se prevén, directamente deberán solicitarse de la Federación.

Mendoza.- Que estando previsto el caso en la Constitución General, como se acaba de decir, el camino directo es pedir garantías a la federación.

Gavica.- Que ya sabe lo que dice la Constitución sobre el particular, pero como el artículo 36 se refiere a fuerzas públicas del Estado, las cuales, como antes dijo, están a las inmediatas ordenes del Gobernador, cree que si de estas se solicita auxilio, no lo darán porque no podrán desobedecer las ordenes que de antemano puede girar a las fuerzas y que en ese caso quedarán burlado el Congreso.

Mendoza.- Le parece bien lo que dice respecto de que deberá ocurrirse a los jefes de las fuerzas en solicitud de garantías; pero se permite hacer presente que obligándose al inferior a que obre sin autorización, le parece que no solucionará el conflicto.

Z. López.- En la división de poderes que se hace para mejorar el servicio público, no debe entenderse que hay dos poderes. El poder es uno y las fuerzas que den garantías al Congreso, en manera alguna debe considerarse que han nivelado en contra del superior, que puede ser el Ejecutivo.

Leyzaola.- Que lo que ha manifestado el C. Diputado Gavica, en manera alguna significa que se relaje la disciplina, puesto que entre los oficiales se suelen encontrar hombres conscientes y que ya no obedecen ciegamente y se ha visto que en conflictos recientes, algunos oficiales militares se han puesto del lado de la justicia.

Gavica.- Se extraña de lo manifestado por el C. Diputado Leyzaola, pues siendo militar no debe olvidar las obligaciones que impone la disciplina a todo hombre que sirve en las armas.

Leyzaola.- Repuso que conoce perfectamente su deber como militar pero que ese deber en manera alguna, le quita la facultad de pensar y de examinar lo que se le ordene, cuando tales ordenes no estén dentro de las facultades de los jefes: que el Congreso es un poder tan respetable, que ningún oficial con mando de fuerza, si es

formado, debe vacilar en otorgarle las garantías que solicite para los casos a que se refiere el artículo en cuestión. No hay que ocurrir lejos cuando se trata de un caso de momento, quizá de obvia resolución.

Martínez.- Le parece muy razonable lo expuesto por el C. Diputado Leyzaola, pues las garantías deberán pedirse directamente a los jefes de las fuerzas públicas del Estado y sólo en el caso de que no se presten al Congreso, las garantías deberá tocarse a la Federación.

Sainz.- Las fuerzas Federales dependen directamente de la Secretaría de Guerra y por los conductos debidos deberían pedirse las garantías, puesto que puede suceder muy bien que el Estado carezca de tales fuerzas. Entiende que el artículo se refiere a pedir garantías a las fuerzas públicas de la Federación, porque no sería conveniente solicitar tales garantías de las del mismo Estado.

Z. López.- Debe entenderse precisamente que primeramente se pedirán garantías a las fuerzas del Estado, y después a las de la Federación, según se desprende del texto del artículo.

Sainz.- Si así deberá entenderse el artículo, opina que tiene razón el Diputado Gavica, para decir que no se pida nada a la fuerza del Estado, porque la disciplina militar haría que no se diera oído a la solicitud del Congreso.

Z. López.- Hace notar que el error de todo lo que se ha hablado; proviene de considerar a las fuerzas públicas del Estado sujetas al Código Militar, lo que no es exacto, pues el Estado no puede tener fuerzas militares. Tiene sí, gendarmes.

Martínez.- No debe vacilarse en dirigirse al oficial de las fuerzas del Estado para pedir que auxilie al Congreso.

Presidente.- Considera que está bien discutido el punto, y la Secretaría dio lectura nuevamente al artículo que se discute.

Siguió el debate así:

Mendoza.- Que ve, como el C. Gavica, el peligro de que las fuerzas del Estado, por motivos perfectamente explicables, no de las garantías que necesita el Congreso, en caso de conflictos para deliberar con libertad amplia.

Gavica.- Que a evitar esa responsabilidad, tiende la reforma que desea se haga al artículo, porque es una regla general que el Gobierno, o sea el Ejecutivo tenga a su disposición inmediata a la fuerza pública, y que esta no podrá pasar en un momento dado a la jefatura de otra persona.

Z. López.- Eso es lo normal, efectivamente, pero como no hay regla sin excepción, esta queda definida con la disposición que da la Constitución de que la fuerza pública tendrá que dar garantías al Congreso para el caso especial que señala.

Leyzaola.- Que aún cuando el jefe inmediato, sea el Ejecutivo, de la fuerza pública, como aquel no tiene el mando directo sino que da ordenes a otro que es el jefe directo, a este deberá dársele la orden.

Gavica.- Que con ese procedimiento se insista al oficial a insubordinarse.

Z. López.- Que estando previsto el acto por la constitución en manera alguna puede significar insubordinación.

Gavica.- Se corre el peligro de que el Ejecutivo, para evitar que las fuerzas públicas presten su apoyo al Congreso, disuelva o mande en comisión a las fuerzas de su mando.

Hay un caso concreto: El Ayuntamiento de este lugar desconoció al C. Gobernador del Estado, y si estuviere en vigor la Constitución, que previene que en los lugares donde reside el Ejecutivo, éste tiene a su mando todas las fuerzas públicas del Estado, si hubiera querido hacer uso de tal derecho, no hubiera podido hacer que la policía lo obedeciera.

Z. López.- Que el caso citado por el C. Gavica, es muy especial y se reconoce a motivos que no deben tratarse en sesiones públicas, pero que sin embargo, está en la conciencia de todos.

Noris.- Pide que Gavica lea la reforma que pretende se implante.

Z. López.- Pidió que antes se ponga a votación el artículo de la Comisión de reformas a la Constitución, pues si se desecha, entonces se podrá tratar el que proponga el C. Gavica.

Se procedió a la votación, resultando 5 votos en pro y cinco en contra, al tratarse de que se repitiera la votación, el C. Gavica manifestó que estando empatada la opinión, es claro que aún falta discutirse el artículo para esclarecer algún punto.

Tisnado.- Parece que la discusión se ha derivado del punto principal, puesto que el Congreso puede dirigirse a los poderes Federales para solicitar la ayuda necesaria para legislar con libertad, con lo cual se evita el que quede burlado.

Leyzaola.- Al surgir una dificultad entre el poder Legislativo y el Ejecutivo, es indudable que el caso sea apremiante, fortuito, de momento, y que entonces puede muy bien dirigirse a la fuerza que esté más inmediata.

Tisnado.- Ya antes se manifestó que la fuerza del Estado depende del Gobernador y en tal caso cree que sale sobrando el que se le pidan garantías al mismo Gobernador, pues tal equivaldría a solicitarlo de las fuerzas que dependen de él.

Mendoza.- Además, suponiendo que el Congreso no tenga la razón, y que así lo resuelva el Senado, las fuerzas que hubieran cooperado y dado garantía, tendrían responsabilidad.

Sainz.- Por otra parte no debe olvidarse que el auxilio hay que solicitarlo de los jefes natos y no de los oficiales, porque estos pueden negarlo manifestando que dependen directamente del Ejecutivo. Que Gavica tiene mucha razón.

Martínez.- Si es así, dirigiéndose al Diputado Gavica, le pregunta que en qué condiciones quedará su artículo.

Gavica.- Que ya expresó que se reformará en el sentido de que el auxilio se pida directamente a la Federación.

Martínez.- De lo anterior se deduce que el Congreso teme salir desairado de las fuerzas del Estado, pero que no se va a invitar al Ejecutivo sino a las fuerzas a que apoyen al Congreso.

Sainz.- Dependiendo directamente las fuerzas del Ejecutivo es claro que el riesgo es inminente.

Gavica.- Considera que salvando el conducto debido se invita a los jefes subalternos, se revelen en contra del superior inmediato.

Z. López.- Es cierto que nominalmente, el Gobernador es el jefe de las fuerzas, pero que en realidad el jefe es el pueblo.

Martínez.- En ningún caso las fuerzas del Estado deberán desobedecer una orden dada por el Congreso y los jefes subalternos, sin incurrir en insubordinación, tienen la obligación de hacer lo que el poder Legislativo indique.

Mendoza.- Suponiendo que se consiga el que las fuerzas, desobedeciendo las indicaciones del Gobernador, protejan al Congreso, pregunta: ¿Cómo quedan esas fuerzas en el caso de que el Senado de la razón al Gobernador?

Gavica.- Suponiendo que no se procese a la fuerza, el Ejecutivo puede dar de baja a todos los individuos de la fuerza que hayan prestado su apoyo al Congreso, teniendo como premio del cumplimiento de un deber, la destitución, que se da únicamente a los que no saben cumplir con los deberes que tienen.

Leyzaola.- Han hablado los CC. Diputados Mendoza y Gavica bajo el supuesto de que el Congreso no tenga razón, pero poniendo las cosas por el otro lado, que el Ejecutivo no tenga razón, y que no habiendo comunicación para solicitar las garantías de la Federación, el temor de que después se vaya a destituir a un grupo de hombres, no debe de tener el Congreso, ni debe dejar pasar el tiempo sin recurrir a todos los medios legales que tiene a su mano para hacer respetar sus decisiones. Se trata además de que el Congreso tenga libertad de deliberar, no de pelear en contra del Ejecutivo.

Presidente.- Apoya en todas sus partes las razones expuestas por el C. Diputado Leyzaola y que la fuerza pública deberá estar de parte del Congreso.

Mendoza.- Entonces es necesario que se reforme el artículo, haciendo constar que en caso de conflicto, las fuerzas públicas quedan a la disposición del Congreso.

Yriarte.- Que opina que primeramente deberá recurrirse a las fuerzas públicas del Estado, y después a las Federales, en el caso de ser indispensable.

Presidente.- Está suficientemente discutido el artículo. Puesto a votación se aprobó por mayoría.

Puesto a discusión el artículo 37 del Proyecto de reformas, sin ella quedó aprobado así:

**Artículo 37.-** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios, promulgándose en esta forma. «El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Legislatura, decreta: (texto de la Ley o decreto).

Aprobado

La Secretaría dio lectura a la:

### **Sección 2a. De la iniciación y formación de las Leyes.**

«**Artículo 38.-** El derecho de iniciar las leyes o decretos, compete:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los miembros del Congreso del Estado.

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en asuntos de su ramo.

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a asuntos exclusivamente municipales.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los miembros del Congreso se sujetarán a los trámites que prevenga el reglamento de debates.»

Puesto a discusión el Artículo, ocurrieron las siguientes discusiones, en las que tomaron parte los Diputados:

Leyzaola.- La Constitución debe contener únicamente bases fundamentales, reglamentos especiales, que, por tal motivo pide se suprima la última parte del artículo que reglamenta lo que debe hacerse en el caso de recibir una, iniciativa de ley. Que la discusión o manera de discutir, consta en el reglamento del Congreso.

Z. López.- Que efectivamente en el Reglamento de debates se explica el procedimiento que debe seguirse para discutir y aprobar las leyes, pero hay veces que se

necesita explicar en el mismo artículo, algo que, de no hacerlo, lo dejaría difuso y no al alcance de todos los intelectos.

Leyzaola.- Que eso no es obstáculo para que en los Reglamentos se pongan cuantas explicaciones se quieran.

Gavica.- La Constitución debe ser redactada con la mayor claridad a fin de que sea entendida perfectamente, quitando las partes que no se lean con toda claridad y al alcance de todos: Hay que quitar toda frase o artículo que se preste para interpretarlo falsamente, que lo negro lo hagan blanco o vice-versa.

Leyzaola.- Que para lo que no sea base, debe constar en el Reglamento, por lo que pide la supresión de la parte final del artículo que se debate.

Sainz.- Que en el Reglamento no se indica el trámite que deberá darse a las iniciativas presentadas por personas o poderes que no sean el Legislativo, que por esa razón se escribió el procedimiento.

Presidente.- La parte que propone el C. Leyzaola que se suprima, no entra como reglamentaria, sino como preceptiva, y que por esa razón no debe suprimirse.

La Secretaría dio lectura nuevamente al artículo y el C. Diputado Leyzaola, reclamó el orden de expresar la facultad de iniciar Leyes, pues cree que debe figurar en primer lugar el Congreso y no el Ejecutivo.

Se le contestó por Z. López y el C. Presidente, que en manera alguna se establecía primacía con eso. Puesto a votación, fue aprobado el artículo 38, sin modificación.

La Secretaría dio lectura al siguiente:

«Artículo 39.- Todo proyecto de Ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva del Congreso, se discutirá observándose el Reglamento de Debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado en el Congreso un proyecto de ley, se remitirá al Ejecutivo, quien, sino tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reportará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de Ley no devuelto con observaciones al Congreso, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C.- El proyecto de Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones dentro de ocho días siguientes a aquel en que se le presentó, para que se estudie nuevamente, y si en el Congreso fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará de nuevo al Ejecutivo y si en esta vez fuera aprobado se publicará y promulgará debidamente.



D.- Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.

E.- Tres días, a lo menos, antes de la discusión de toda Ley o decreto, el Congreso dará aviso al Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos, a fin de que, si lo estiman conveniente, manden a su seno un representante que, con voz pero sin voto, tome parte en las discusiones.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de Ley o decreto que fuere desechado no podrá presentarse en el mismo período de sesiones.

H.- Si un proyecto de Ley o decreto fuese desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará únicamente sobre lo desechado o modificado, sin alterarse de ninguna manera, los artículos aprobados.

Si las modificaciones o reformas fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, todo el proyecto se remitirá al Ejecutivo para su promulgación.

J.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlos a decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del Artículo 34.

La Presidencia manifestó que como es tan extenso el Artículo, deberá precederse a preguntar si el artículo se aprueba en lo general, para discutirlo en lo particular.

Fue aprobado en lo general.

Se puso a discusión el preámbulo del artículo, tomando parte en los debates los siguientes ciudadanos Diputados:

Leyzaola.- Que en la redacción ve palabras que no entiende bien, tales son las siguientes: «cuya resolución no sea exclusiva del Congreso,» puesto que el único capaz de legislar y dar leyes, es el Congreso.

Z. López.- Pide permiso para retirar la parte puesta al debate como miembro de la comisión del proyecto, para hacer la reforma.

Mendoza.- Manifiesta que la Comisión deberá hacer la corrección previa y antes de la discusión.

Leyzaola.- Pide que también se retire la frase de «se discutirá observándose el Reglamento de Debates, etc. etc.» pues ya se entiende o que deberá hacerse para discutir las leyes.

Z. López.- Que vuelve a indicar que desea hacer la corrección a la parte discutida.

Sainz.- Que no creé ocioso lo que indica este artículo, aún en el supuesto de que la prevención conste en el Reglamento de Debates.

Gavica.- Se opone a la supresión, manifestando que lo que se consigne en la Constitución tiene más fuerza que lo que se escribe en los reglamentos.

Leyzaola.- Para indicar que tanto Sainz como Gavica, no están en lo justo, empleó una frase vulgar que se suprime en el acta.

Gavica.- Lo que se afirma por él y Sainz es tan constitucional, que en la Constitución General de la República también se escribe en la parte que tiene relación. Leyó el artículo a que se refiere y terminó diciendo que la Concesión debió tomar por norma, y lo tomó, lo dispuesto por la Carta fundamental.

Presidente.- La Comisión por conducto del diputado Z. López puede hacer la corrección que pretende.

Z. López.- Propone lo siguiente:

**Artículo 39.-** Todo proyecto de Ley o decreto se discutirá observándose el Reglamento y debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Se aprobó como queda presentada.

La fracción A. fue aprobada sin modificación, no obstante que el C. Diputado Leyzaola pidió que en vez de publicar diga promulgar, lo que no se tomó en consideración.

La fracción B. se aprobó con la modificación de que en lugar de diez días diga ocho días, que propuso el Diputado Noris.

Se puso a discusión la fracción C. discutiéndose por:

Leyzaola.- Que no le parece muy claro lo previsto en esta fracción, pidiendo que la comisión presente la enmienda para ver si así se aprueba.

Mendoza.- Que lo que sobra en la redacción es: «y si en esta vez fuera aprobado», lo cual deberá suprimirse por ser innecesario.

Z. López: A nombre de la Comisión lo redactó así:

C.- El proyecto de Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le presentó, para que se estudie nuevamente, y si en el Congreso fuere confirmado por las dos terceras partes por el número total de votos, pasará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación.

Se aprobó en esta última forma.

La fracción D. fue aprobada sin discusión.

En la fracción E. el C. Diputado, Z. López, pidió que a continuación de la palabra Ayuntamiento se escriba «Con la oportunidad debida», porque es inconciso que los tres días que al principio se indica, no sería suficiente para que los Ayuntamientos mandaran los representantes a que se hace referencia. Se aprobó la fracción con la modificación propuesta.

Las fracciones F. y G., se aprobaron sin discusión, ni modificación.

Al ponerse a discusión la fracción H. el C. Diputado Z. López, solicitó a nombre de la Comisión, reformar la fracción, así:

H.- Si un proyecto de Ley o decreto fuese desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará únicamente sobre lo desechado o modificado, sin alterarse de ninguna manera los artículos aprobados. Si las modificaciones o reformas fuesen aprobadas por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, todo el proyecto se remitirá al Ejecutivo para su promulgación.»

Se aprobó la reforma.

La fracción J. en la parte 1a. se aprobó sin modificación ni discusión. La parte segunda del inciso, a moción del C. Diputado Gavica se aprobó como sigue:

«Tampoco podrá hacerlas a los decretos de las convocatorias a que se refiere el artículo 34.»

Los artículos 40 y 41, se aprobaron sin discusión, ni modificación, quedando, en consecuencia, los tres así:

«**Artículo 39.**– Todo proyecto de Ley o decreto, se discutirá observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado en el Congreso un proyecto de Ley se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de Ley no devuelto con observaciones al Congreso, dentro de ocho días útiles, a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

C.- El proyecto de Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le presentó, para que se estudie nuevamente, y si en el Congreso fuere confirmado

por las dos terceras partes del número total de votos, pasará de nuevo al Ejecutivo para su promulgación.

D.- Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.

E.- Tres días, a lo menos, antes de la discusión, de toda Ley o decreto, el Congreso dará aviso al Ejecutivo; al Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos, con la oportunidad necesaria, a fin de que si lo estiman conveniente, manden a su seno un representante que, con voz pero sin voto, tomará parte en las discusiones.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de Ley o decreto que fuese desechado no podrá presentarse en el mismo período de sesiones.

H.- Si un proyecto de Ley o decreto, fuese desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará únicamente sobre lo desechado o modificado, sin alterarse de ninguna manera los artículos aprobados. Si las modificaciones o reformas fuesen aprobadas por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, todo el proyecto se remitirá al Ejecutivo para su promulgación.

J.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando este ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas a los decretos de las convocatorias, a que se refiere el artículo 34.»

«**Artículo 40.**— Los proyectos de Ley una vez aprobados, se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y Secretarios».

«**Artículo 41.**— Las leyes son obligatorias desde el día siguiente a su promulgación, a no ser que en la misma ley se designe el día en que debe comenzar a regir».

A las doce y quince minutos se levantó la Sesión. =Tachado, a. ordinaria = A = e = ar= preveen= nos= su= tres= debe considerarse= pedir= Gobierno= accien= al en = dando = En= No vale= Entre líneas = E= se= ordinaria lo= decir= darán los= Vale.-

## RÚBRICAS

Diego Peregrina

C. Noris

Manuel Ma. Sainz

## **Sesión ordinaria del día 27 de julio de 1917**

### **Presidencia del C. Diputado Peregrina**

Con asistencia de los CC. Diputados Tisnado, Leyzaola, Yriarte, Mendoza, Martínez, Z. López, Sainz, Peregrina y Noris, se abrió la sesión a las nueve cuarenta minutos de la mañana.

Leída el acta anterior, previa corrección de algunas palabras fue aprobada.

La Secretaría dio cuenta con lo siguiente:

#### **Comunicaciones:**

Del Gobernador del Estado de Hidalgo, fecha 9 de los corrientes, participando que con fecha 7 del mismo, se hizo cargo del despacho de la Secretaría de Gobierno el Lic. Eduardo Suárez L., como oficial mayor de la mencionada Secretaría. Enterado.

Del C. Gobernador del Estado del Nayarit, fecha 9 de julio actual, acusando recibo de la circular de esta Legislatura de fecha 25 de junio anterior. Archivo.

Del mismo Gobernador, acusando recibo de la circular del 2 de julio expedida por este Congreso al entrar en funciones de Constituyente. Archivo.

De la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acusando recibo con fecha 13 del mes actual, de la Circular de este Congreso relativa a que se entra en el período de Constituyente. Archivo.

Se continuó con los debates de las reformas a la Constitución Local, leyéndose lo siguiente:

### Sección III

#### De las facultades del Congreso

Aprobado

**Artículo 42.-** Es atribución esencial del Congreso del Estado, la de legislar en todo lo concerniente al Gobierno o Administración interior del mismo y en general, en todo aquello que no esté expresamente conferido al Poder Legislativo de la Unión, prohibido a los Estados o reconocido como derecho singular e inalienable del Pueblo.

Se puso a discusión y no habiendo quién tomara la palabra, el C. Presidente preguntó si se aprobaba tal como se propone. Quedó aprobado por unanimidad.

Siguió la lectura del Artículo 43 que dice:

**Artículo 43.-** El Congreso tiene facultades:

I.- Para formar nuevas municipalidades dentro de los límites de las existentes, siendo necesario al efecto:

1o.- Que la fracción o fracciones que tratan de erigirse en municipalidad, cuenten con una población de 6,000 habitantes cuando menos.

2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o.- Que sea votada la creación del nuevo Ayuntamiento por dos terceras partes de los miembros del Congreso.

4o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita:

II.- Para arreglar definitivamente los límites de las municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

III.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

IV.- Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

V.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar su deuda respectiva.

VI.- Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

- VII.- Para dictar leyes sobre naturalización o ciudadanía del Estado.
- VIII.- Para dictar leyes sobre vías de comunicación local del Estado y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción del mismo.
- IX.- Para definir los delitos o faltas contra el Estado y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.
- X.- Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado.
- XI.- Para formar su Reglamento Interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer ocurrir a sus miembros ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes.
- XII.- Para elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- XIII.- Para conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.
- XIV.- Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de Sinaloa, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas del Estado.
- XV.- Hacer el escrutinio de los votos recogidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría relativa.
- XVI.- Para constituirse en colegio electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador, en los términos de los artículos 5º y 51 de esta Constitución.
- XVII.- Para convocar a elecciones cuando fuera necesario y resolver lo concerniente sobre ellas en el caso de que se represente contra las mismas.
- XVIII.- Para conceder licencias y admitir las renunciaciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los magistrados. Las licencias de los magistrados no será mayor de dos meses y cuando el Gobernador salga del territorio del Estado por un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas, se nombrará un substituto.
- XIX.- Para examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, debiendo comprender dicho exámen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas según el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XX.- Aprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter todos los convenios a la rectificación del Congreso de la Unión.

XXI.- Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Spmo. Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 16, fracción 8ª. y 105 de la Constitución Federal.

XXII.- Ynvestir al Gobernador de facultades especiales o extraordinarias cuando por circunstancias determinadas se hiciere necesario, y aprobar o reprobar los actos emanados de aquel.

XXIII.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay lugar o no a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXIV.- Dictar leyes dentro de las facultades que le otorga la Constitución General sobre el trabajo y la previsión social y todas aquellas relativas a la solución local de los problemas agrarios, catastral, y de Ynstn. Pública, tomando como base de ésta la enseñanza laica y racionalista.

XXV.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que sean necesarias para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XXVI.- Fijar la división política, administrativa y judicial del Estado.

XXVII.- Determinar a propuesta del Ejecutivo y de los Ayuntamientos, respectivamente, los gastos del Estado y de las Municipalidades para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos, así como examinar y aprobar las cuentas correspondientes.

XXVIII.- Para expedir todas las Leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas otras que correspondan a los Poderes del Estado.

El C. Presidente preguntó si se aprobaba en lo general el artículo que se acaba de leer.

El C. Diputados Mendoza, manifestó que no podía aprobarse en lo general porque no se sabe si quede tal como la comisión lo propone.

Sainz.- Si no se aprueba en lo general, no podrá discutirse en lo particular, que todo proyecto al aprobarse en lo general solo es para proceder á discutirse en lo particular, porque si no se dá la aprobación en lo general se desecha.

Mendoza.- Que al pedir que se discuta por partes, es porque tiene presente que se dispuso que en lo particular se fuera estudiando cada artículo. La prueba es que sin darle lectura a todo el proyecto de reformas a la Constitución, se están discutiendo sus artículos.



Z. López.- Efectivamente así se está procediendo, pero tratándose de la discusión de un artículo tan extenso, creé procedente la pregunta hecha por el presidente.

Aprobado en lo general se puso a discusión la fracción 1ª. del artículo en debate, tomando parte ella los CC. Diputados siguientes:

Yriarte.- Para manifestar que el número de habitantes que se exigen para erigir una Municipalidad, se le hace mucho; que deberá indicarse un número mas reducido.

Leizaola.- Como la fracción se divide en incisos, que mas propio sería que se consignaran en el Reglamento o ley respectiva, pide que la fracción citada quede como sigue:

**Artículo 43.-** El Congreso tiene facultades:

I. Para reconocer nuevas municipalidades que se erijan conforme a la ley respectiva.

Tomaron la palabra en contra de la reforma propuesta los CC. Diputados Z. López y Sainz. En pró los CC. Diputados Leizaola y Martínez.

El C. Diputado Z. López propuso se reforme así:

I.- Para formar nuevas municipalidades dentro de las existentes. II.- Para reconocer las que se erijan. En ambos casos de acuerdo con las Leyes respectivas.”

Al tratar de discutirse esas reformas el mencionado Diputado Z. López expuso que desde al comenzar la sesión está presente el C. Diputado Leopoldo A. Dorado, quien no puede tomar parte en las discusiones porque aún no se le ha tomado la protesta legal.

Presidente.- Efectivamente se omitió hacer lo anterior y solicito el permiso de la Cámara para interrumpir los debates y cumplir con el requisito de ley. Estando de acuerdo los CC. Diputados, puestos en pié, el C. Presidente tomó la protesta de ley al C. Diputado Leopoldo A. Dorado, en la siguiente forma:

“¿Protestáis guarda y hacer guardar la Constitución General de 31 de Enero de 1917, y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación? Contestó el interrogado: “Sí protesto”. El Presidente, repuso: “Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande”.

Terminado el acto, continuó la discusión animada en la que tomaron parte los CC. Diputados: Leizaola once veces, en contra. El C. Diputado Z. López veinte veces, dando explicaciones, y proponiendo reformas que se explicarán mas adelante; el C. Diputado Tisnado tres veces, en contra; el C. Diputado Martínez, diez veces, en pró; el C. Diputado Dorado, seis veces, haciendo explicaciones del sentido de la palabra reconocer; Mendoza, diez veces, de ellas algunas en pró y otras en contra y haciendo proposiciones de reformas; Sainz seis veces en pró del

proyecto presentado por la comisión; Yriarte, catorce veces; Noris, cinco veces, algunas en pró y otras para dar explicaciones, proponiendo a cinco mil habitantes el minimum para erigirse una Municipalidad.

Al finalizar la discusión, que duró dos horas, la parte propuesta y que se debatió, queda aprobada así:

**Artículo 43.**– El Congreso tiene facultades:

I. Para admitir y formar nuevas Municipalidades dentro de los límites de las existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que traten de erigirse en Municipalidad cuenten con una población de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría.

2º. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3º. Que sea votada la erección del nuevo Ayuntamiento por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

4º. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, previo exámen de la copia del expediente que al efecto se le remita”.

Habiéndose pasado la hora reglamentaria, el C. Presidente manifestó que se suspenden los debates, pero que se permitía hacer la recomendación de que en lo sucesivo y a fin de aventajar lo mas posible en los trabajos, las deliberaciones se ajustarán a lo prevenido en el Reglamento y no dejar ya la libertad para que hablen algunos CC. Diputados mas de veinte veces, como se ha venido observando, lo que hace muy laboriosa la discusión y las mas de las veces sin provecho.

Z. López.– Manifestó que desde al comenzarse los debates, pidió se observara el Reglamento de Debates, pero que no se tomó en cuenta su proposición.

Presidente.– Que efectivamente se observó así, pero que el C. Diputado Mendoza pidió que los Diputados hablaran cuantas veces lo pretendieran; pero que cuando la Presidencia crea que un asunto está suficientemente discutido lo ponga a votación y con eso se cortarán los debates.

Presidente.– Que infinidad de veces, en los debates manifiesta que ya considera suficientemente debatido el punto; pero que resulta que a alguno de los Diputados no le así y continúan hablando.

Se aprobó que el C. Presidente, después de que hayan hablado los Diputados cuando lo crea prudente ponga a votación al Artículo que se debata.

A las doce y veinte minutos se levanto la sesión=Tachado=L=3º- 4º- 6º 8º-  
q=para=par=un=No vale=Entre líneas=solicitó=la-de=Vale.-

Rúbricas

Diego Peregrina  
Serapio López  
Manuel Ma. Sainz



## **Sesión ordinaria del día 28 de Julio de 1917**

### **Presidencia del C. Diputado Peregrina.**

Con asistencia de los CC. Diputados Mendoza, Tisnado, Sainz, Yriarte, Dorado, Peregrina, Martínez, López Serapio, Z. López, Noris y Leizaola, a las nueve y treinta minutos de la mañana se abrió la sesión leyéndose, el acta de la anterior, que fue puesta a discusión.

El C. Diputado Mendoza, pidió se haga constar que como en la sesión de ayer, para un mismo asunto hubo dos proposiciones, al hablar, lo hacía apoyando unas veces una proposición y otras contrariando la otra. No es, pues, que un mismo asunto haya tenido diversas opiniones.

Con la modificación propuesta fue aprobada el acta.

La secretaría dio cuenta con lo siguiente:

### **Comunicaciones**

De los CC. Gobernadores: De Aguascalientes, fecha 14, del de Puebla, día 12; del de Hidalgo, fecha 12; y del de Zacatecas, fecha 11; de las Legislaturas de los Estados de Jalisco, fecha 14 y de San Luis Potosí, del día 11, todas acusando recibo de la Circular girada por esta Legislatura con fecha 25 de Junio anterior, dando cuenta de su instalación a cada una recayó el trámite de archivo.

Del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, fecha 16 de este mes; de la Cámara de los Secretarios de la Cámara de Senadores de la Unión, fecha 17 de los Secretarios de la Legislatura del Congreso de Aguascalientes, acusando recibo de la Circular expedida por este H. Congreso, fecha 2 del actual, al entrar en sus funciones de Constituyente. A cada comunicación se dio el trámite de Archivo.

Del Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, fecha 23 del actual, acusando recibo de la transcripción que se le hizo del mensaje recibido del senado, referente a que no apoya los procedimientos seguidos por los Ayuntamientos del Fuerte, Ahome y Guasave. A sus antecedentes.

Del mismo presidente municipal, fecha 23 del actual, acusando recibo de la comunicación en que se le participa el traslado de los Poderes a este Puerto. Archivo.

Del Presidente Municipal de Mocorito, fecha 21 del actual remitiendo copia del acta de protesta que levantó, contra los actos inconvenientes del levantado en armas, Fernando Espinoza, quien eligió la entrega de fondo pertenecientes a oficinas federales y al Express Wells Fargo. Recibo.

El C. Diputado Z. López, reclamó el trámite, manifestando que, para que el público se enterara de los procedimientos seguidos por los desafectos al Gobierno del Estado, creía conveniente se mandara a la prensa, copia del acta del Ayuntamiento de Mocorito, a fin de que al juzgar los procedimientos de unos y de otros, lo haga con acopio de datos. Que el mencionado Ayuntamiento de Mocorito, también desconoció al Gobierno del Estado, y que por lo mismo no debió haber mandado al Congreso la referida acta.

Tomó la palabra el C. Diputado Sainz para manifestar que en el periódico “La voz de Sinaloa”, publicó la noticia del desconocimiento al Gobierno del Estado.

Hecho por el Ayuntamiento de referencia, pero que esta no había dicho nada directamente al Gobierno.

El C. Diputado Mendoza, expone que está de acuerdo con lo solicitado por el C. Diputado Z. López, pero puesto que se encuentra en esta H. Cámara el C. Serapio López, que acaba de llegar de Mocorito, solicita se le interrogue para saber si efectivamente el Ayuntamiento desconoció al Gobierno del Estado.

El C. Diputado Serapio López, expuso que efectivamente el Ayuntamiento de Mocorito desconoció al C. Gobernador del Estado.

Habla el C. Diputado Dorado para manifestar que toda vez que el Ayuntamiento de referencia, manda copia del acta que levantó con motivo de los actos cometidos por Espinoza, el reconocimiento del Gobierno deberá comprenderse tácitamente.

Replica el C. Diputado Sainz, que no hay noticias oficiales acerca del desconocimiento hecho por el Ayuntamiento de Mocorito, pues lo único que leyó en la prensa de Culiacán es la noticia de que los Ayuntamientos de Elota y Mocorito,

habían dirigido un telegrama al Ayuntamiento de Culiacán participándole su desconocimiento al Gobierno del Estado.

El C. Diputado Leizaola tomó la palabra para hacer presente que estos asuntos deberán tratarse en sesión secreta según se tiene acordado, pero que si ese acuerdo ya no subsiste entonces para tratar algo análogo que desea proponer a la consideración de la H. Cámara.

Presidente.- Considerando de importancia la proposición del C. Diputado Z. López, se reforma el trámite, acordándose la publicación del acta protesta.

Del Sr. S. F. Oton, de fecha 16 del actual, proponiendo distintivos para los Diputados. Dígasele que ya se mandaron hacer.

Al terminar la lectura de las comunicaciones, el C. Diputado Mendoza solicitó hablar y manifestó que próximamente se estudiaría el proyecto de reformas a la Constitución Local en la parte que se refiere a la Administración de Justicia y que como excepción hecha del Diputado Sainz la mayoría de los Diputados son profanos en la ciencia de jurisprudencia, se permitía proponer que antes de comenzar a la discusión de la parte de la Constitución a que se refiere, se pase una invitación a todos los abogados residentes en esta ciudad, para que en las tardes, cuando verifican el estudio previo, emitieran estos sus opiniones, para que de esa modo, se eviten las anomalías posibles que pudieran aprobarse.

Presidente.- Muy de aceptarse es la proposición del C. Diputado Mendoza y no hay inconveniente en que se haga la invitación que se desea, pero hace presente a la Cámara que no está autorizada para dirigirse oficialmente en el sentido indicado y que, por lo tanto, las invitaciones deberán hacerse particularmente a los abogados.

Z. López.- Que si es así, pide que no se haga constar en el acta la proposición del C. Diputado Mendoza. No se llegó a ningún acuerdo definitivo, pues aunque se estuvo de conformidad en que se invitara particularmente y por medio de una comisión no se designó esta, ni resolvió nada acerca de la prohibición de asentar en el acta el incidente de que se trata.

Mendoza.- También desea hacer constar que en las crónicas publicadas en “El Correo de la Tarde” de esta ciudad, aparecen proposiciones que hace el C. Diputado Gavica, como de la propia iniciativa de este cuando a todos los Diputados les consta que las proposiciones mencionadas, sino todas, si la mayor parte, son el resultado de los acuerdos que se toman en el estudio que se hace por todos los miembros de la Cámara, y que, por consecuencia, lo que a la hora de las discusiones manifiesta el mencionado Diputado Gavica, es únicamente el eco de lo que se acuerda en los estudios previos que se hacen de los artículos de la Constitución.

Leizaola.- Efectivamente tiene razón el C. Diputado Mendoza en hacer tal aclaración y entiende que cuando se desean hacer proposiciones ya estudiadas y acordadas se exprese así. Que ayer cuando tomó la palabra para hacer una proposición, claramente expresó que procedía del acuerdo anterior.

Z. López.- Que para evitar la anomalía que indican los anteriores, y a fin de perder menos tiempo, desde ayer, en lo particular se acordó que el proyecto de Ley sea leído con las modificaciones que se acuerden en la tarde, pues de ese modo, aparecerá que la comisión del proyecto de reformas es la que hace la modificación, entendido que en tal reforma toman parte todos los miembros del Congreso que están concurriendo a las sesiones.

Presidente.- Manifestó que no estaba de acuerdo con lo que se viene manifestando, que así como el Diputado Gavica, toma sus apuntes en las tardes de estudio, todos tienen el mismo derecho de hacerlo, y aun de tomar datos de la fuente que mas les convenza en lo particular a cada Diputado. Que la prensa al venir aquí a tomar datos para la publicación, ignora completamente de donde nacen las ideas expuestas por los miembros del Congreso, y es muy natural que crea que las exposiciones son hijas de la experiencia y de la ciencia del que habla. Que por otra parte resultaría bochornoso el que se hiciera las rectificaciones en ese sentido.

Leizaola.- Hay sin embargo la circunstancia de que en el “Correo de la Tarde”, en una crónica asienta un hecho y es el de que el C. Z. López manifestó a Gavica que lo que proponía era producto del estudio anterior y que este contestó negando tal cosa, diciendo que a él le correspondía.

Z. López.- Que para sanjar todas esas dificultades, repite la proposición de que la comisión haga previamente las reformas en los artículos que se estudien: que él se considera muy honrado y satisfecho cuando por la prensa se hacen elogios de compañeros empeñosos, como el C. Diputado Gavica, sin que tal cosa lo mortifique y aun ha sucedido que alguna proposición hecha por él, cuando se hace referencia, aparecen prohijadas por otras personas.

Mendoza.- Que en manera alguna pretende hacer un ataque al C. Diputado Gavica, únicamente ha pretendido que se haga constar en el acta, la procedencia de lo que se proponga, cuando no sea iniciativa propia.

Leizaola.- Leyó el párrafo del “Correo de la Tarde”, y que dice: “El Diputado López para proponer..... que lo que proponía Gavica lo había pensado la comisión de estudios al proyecto de reformas y que iba a indicar otras modificaciones más. Al terminar de leer su proposición el C. Diputado Gavica, dijo al Diputado López que propusiera lo que él quería; que el no es afecto a copiar á nadie y lo que acababa de proponer era de él”.

Z. López. Repite que hay muchas cosas que él ha iniciado y no aparecen como propuestas por él, y sin embargo eso no le preocupa en manera alguna.

Dorado.- Está por lo propuesto por el C. Diputado Mendoza y deberá dársele a cada quien lo que le pertenezca; que ya que está aquí el reporter de El Correo, podía hacer este la rectificación en el sentido propuesto y con eso queda subsanado todo.

Martínez.- Como los estudios que hacen los Diputados, no son más que preparaciones a las discusiones de las sesiones, no estima conveniente el que la prensa hable



sobre este caso, porque daría lugar a que se lastimara la susceptibilidad del Diputado Gavica, que estas cosas deberán quedar en el seno de la asamblea, puesto que, quizá no solamente Gavica, sino la mayoría, como no son jurisconsultos, reflejan opiniones extrañas.

Mendoza.- Que en manera alguna quiere que las aclaraciones se hagan por medio de la prensa; que si tal cosa hubiera pensado en lo particular se hubiera dirigido en ese sentido, que solo se haga constar en el acta.

Terminando este incidente con lo anterior se procedió a la discusión del artículo 43 que quedó pendiente ayer.

Se leyó la fracción II, que sin discusión ni modificación fue aprobada tal como la propone la comisión.

Se pasó a discutir la fracción III, tomando la palabra los CC. Diputados siguientes:

Sainz.- Propone que en vez de la palabra “cambiar” que consta en la fracción, se escriba “Para trasladar provisionalmente, etc.”

Z. López.- que no vé la ventaja que traerá el hacer la enmienda, puesto que en las palabras cambiar y trasladar, no hay diferencia.

Sainz.- Expuso que se está hablando jurídicamente, y que deberá emplearse el término adecuado, pues literalmente las dos palabras pueden significar la misma cosa, pero en jurisprudencia no.

Mendoza.- Pide que expliquen los CC. Diputados que son profesores de instrucción, el significado de las dos palabras, para resolver el punto.

Martínez.- Que en el caso que indica el Diputado Sainz, son sinónimas, pero que le parece mas conveniente que se haga la corrección y se adapte la palabra trasladar en lugar de cambiar, suprimiendo “la residencia”.

Dorado.- Opina que es mas adecuado decir trasladar y hace ligeras comparaciones de las palabras que se han dicho antes.

Presidente.- Está suficientemente discutido este punto y es de sujetarse á votación.

Resultó aprobado así:

III.- Para trasladar provisionalmente los Poderes del Estado.

Se leyó la fracción IV del proyecto y se puso a discusión, que se desarrolló así:

Leizaola.- Ayer en la tarde, la Cámara quedó de acuerdo en que se aprobara la fracción en la siguiente forma:

IV.- Para imponer de una manera proporcional y equitativa las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.”

Mendoza.- Creé que ayer se acordó que se diera lectura a las fracciones o artículos tal como se acuerden por la Cámara en el estudio que están haciendo y esto con el objeto de no perder el tiempo en discusiones.

Martínez.- Que apoya en un todo lo que indica el C. Diputado Mendoza.

Mendoza.- Llamó la atención acerca de lo anterior, porque la secretaria leyó la fracción sin hacer referencia a la reforma.

La Secretaria manifestó que leyó la reforma porque no está en el proyecto que tienen a la vista.

Puesta a discusión, quedó aprobada la fracción tal como la propuso el C. Diputado Leizaola.

La Secretaria dio lectura a la fracción siguiente, ya reformada y puesta a discusión se aprobó así:

V.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado”.

Siguió el debate de la fracción VI tal como consta en el proyecto de la comisión, aprobándose. Después de aprobada la fracción pidió la palabra el C. Diputado Leizaola para hacer una proposición.

Se preguntó si se escuchaba la proposición del C. Diputado Leizaola, no obstante de la aprobación de la fracción, resolviéndose por la afirmativa. Habló el C. Diputado Leizaola, para manifestar que no le parece bien tal como está redactada la fracción de que se trata, puesto que el Congreso se está dando facultades exclusivistas y para resolver todos los asuntos. Solo pregunta si eso está dentro de la Ley, pues lo ignora.

Presidente.- En el caso de que se trata, el Congreso no inventa los cargos o puestos públicos: provee únicamente a las necesidades administrativas y si el Jefe da algún ramo de la administración hace ver que se aumente o disminuya algún empleo, deberá acordarse tal como lo pidan. Esos u otros semejantes son los casos a que se refiere la fracción.

Se ratificó la aprobación de la mencionada fracción VI.

No se discutió la fracción VII del proyecto, porque la cámara en la junta de estudios acordó que no se tomara en consideración.

La fracción VIII del proyecto, quedó aprobada sin reforma como VII.

La fracción IX del proyecto, se aprobó sin modificación, quedando como fracción VIII.

La fracción X del proyecto, quedó aprobada sin discusión, quedando como IX.

La fracción XI del proyecto quedo aprobada como X, en la siguiente forma:

X.- Para formar su Reglamento interior.

En la discusión de la fracción XII, del Proyecto, que quedará como XI, a moción de los CC. Diputados Sainz y Z. López, se le agregó la frase de “y nombrar los substitutos en sus faltas absolutas.

La fracción XI quedó aprobada en definitiva, así:

XI.- Para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concederles licencia, aceptarles sus renunciaciones y nombrar los substitutos en sus faltas absolutas.

El C. Diputado Leizaola preguntó cual era la hora reglamentaria en que debería terminarse la sesión.

Mendoza indica que la pregunta no la creó completa, pues debería decirse o preguntarse primeramente la hora en que debería principiarse la sesión.

Presidente.- La sesión deberá concluir a las doce del día.

Sainz.- Leyó el Reglamento en el cual se dice que podrá prorrogarse por el tiempo que se pida.

Leizaola.- Que esta bien, pero que algunas veces las sesiones se prolongan sin que sea solicitado.

Z. López.-Pidió la palabra para manifestar, que como esa fracción se refiere a Yns-trucción, pide a los CC. Diputados que son Profesores de Instrucción, y siendo un punto de tanta importancia debería ampliarse á fin de que sea mas explicito, que debe tenerse como un punto de mira muy importante, que se está dando una Constitución para que el pueblo la estudie y la entienda y se desea que establezca perfectamente hasta donde debe llegar la acción del Gobierno porque además de las Escuelas profesionales, debe haber meramente experimentales, practicas, tales como las de Agricultura. Yndica que desearía oír la autorizada opinión de los Srs. Profesores que están en la Cámara.

Martínez.- Tiene mucha razón el Diputado López en que se explique satisfactoriamente la fracción referente al Yns-trucción Pública, para que se sepa cual es la obligación del Gobierno en este importante ramo y opina porque se ampliara mas lo que explica la fracción de que se trata, a fin de que fuera explícita.

Dorado.- Que en la actualidad la instrucción pública se considera dividida en primaria o elemental, secundaria y profesional y que la ley solo considera como netamente obligatoria a la primara, esto es, a la elemental; pero que siendo el Dr. Profesor

Peregrina, persona que por su ilustración, capacidad y edad, el mas autorizado para emitir una opinión sobre el particular, atentamente suplica se sirva indicar algo.

Presidente.- Expone que no había dado toda su atención al contenido de la fracción que se estudia, hace en seguida un lijero análisis de lo que debe entenderse por instrucción, cuales deberán ser las obligaciones del Estado en este ramo, y por último propone que la redacción de la fracción sea así: “Para proveer en lo relativo á la Educación Pública del Estado”. La diferencia, siguió explicando es únicamente en la sustitución de la palabra instrucción por educación, que considera mas apropiada, puesto que ella, según opinan algunos sabios profesores abrazar con mas amplitud lo que se desea.

Martínez.- Llama la atención acerca de la parte final de la fracción en debate, tal como lo propuso primitivamente la comisión de reformas a la Constitución, y opina que no debe hacerse a un lado lo que ahí se ha querido expresar, a fin de que no se vaya a creer que el Estado es el único que deba proveer a la instrucción en general. En cuanto a la palabra educación manifestó que algunos pedagogos le dan significado contrario a las palabras instrucción y educación, y que por lo mismo no se considera que al decir educación con eso se comprenda que se refiere a la instrucción. Se permite hacer la anterior explicación, como información y no con el ánimo de contrariar la opinión del C. Presidente.

Presidente.- El Gobierno debe considerar como obligación exclusiva el de fomentar la instrucción elemental, que es obligatoria para todos los habitantes de la República, y la profesional seguirá impulsándose también por el Gobierno entre tanto pueda llevarse ala práctica por iniciativa particular. Por lo que respecta a lo que indica el C. Diputado Martínez de que algunos pedagogos consideran como palabras de significación distintas las de instrucción y educación, sostiene que la segunda comprende perfectamente a la primera, puesto que para educar se necesita instruir, pero como quiera que sea, y aun cuando se le tenga que criticar por la redundancia que resulta en escribir juntas las dos palabras, está conforme en que se anoten.

Mendoza.- Desea saber la razón por qué la comisión de reformas a la Constitución, al redactar la fracción en debate hizo la explicación detallada de las Escuelas que atendería el Estado.

Z. López.- Como miembro de la comisión aludida, informa que en México se ha venido observando que el Gobierno tanto General como de los Estados, provea a la instrucción profesional, pero eso no debe considerarse como un deber primordial y que mientras la iniciativa particular puede tomar por su cuenta esa enseñanza, se creyó que debería considerarse de momento como una obligación del Gobierno también, a fin de que los estudiantes profesionales no pierdan el tiempo.

Mendoza.- Entonces, por qué la comisión hizo de la obligación del Gobierno, además de la enseñanza elemental, las escuelas prácticas de agricultura y otras, que no son elementales?

Z. López.- Porque las escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios y las meramente prácticas que pongan en aptitud a los habitantes de adelantar en los diferentes ramos de trabajo, deben considerarse de la competencia y obligación del Estado, a fin de que sea efectivo el adelanto, en las ciencia y en las artes.

Mendoza.- Está conforme en un todo de lo que se ha manifestado pero que entonces deberá hacerse constar eso en la fracción que se dilucida.

Dorado.- Como deberán darse leyes de instrucción y Reglamentos, en ellos pueden explicarse perfectamente los detalles, por lo que opina que esas explicaciones, y otras que son de vital importancia queden para consignarlas en el Reglamento.

Presidente.- Tiene razón el C. Diputado Dorado, y por ahora, con hacer la corrección que indicó de sustituir la palabra “instrucción” con la de “educación” queda terminado el debate.

Leizaola.- Habla para apoyar la proposición del C. Presidente.

Martínez.- La palabra “educación” es tomada en diverso sentido que “instrucción” por algunos pedagogos. Propone que se pongas las dos.

Dorado.- Manifestó su conformidad a la opinión anterior.

Presidente.- Que no hay razón para anteponer la palabra “instrucción” a “educación”, y que no está conforme en la diferencia que indican, pero que, repite, como no se vá a legislar únicamente para los entendidos en instrucción sino para todos, conviene en que se escriban las dos, pero en primer término la palabra “educación”.

La fracción XIII del proyecto, quedó así:

XII. Para proveer en lo relativo a educación e instrucción públicas en el Estado”.

Se prosiguió con la discusión de la fracción XV del proyecto, que al aprobarse será la XIII que se propuso así:

XIII. Para hacer el escrutinio de los votos recogidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayor número de sufragios.”

Presidente.- Que en el estudio de ayer tarde no se llegó a un acuerdo definitivo, pero que a la Cámara le corresponde elegir lo que crea mas conveniente; que hay dos clases de mayorías: absoluta y relativa, la primera responde mejor a la democracia que indica que deberá gobernar la persona que indique la mayoría, que de poderse adoptar, sería lo mejor, pero que se tiene la dificultad que se ha estado presentado en las elecciones diversas que se han efectuado en el Estado, en donde aparecen varios candidatos para un puesto, por cuya razón es casi imposible que se consiga la mayoría absoluta, teniéndose, en tal caso que gobernarse por las minorías en lo cual la mayor parte de los Diputados está de acuerdo, según lo manifestado en la junta preliminar de ayer.

Leizaola.- Manifiesta que es casi seguro que no se haya estudiado el punto con el detenimiento que requiere, por ser de tanta importancia que hay que profundizar el asunto para resolver lo que se estime mas conveniente de tal manera que no quede burlada decisión de la mayoría, como quedaría por ejemplo, cuando se presentaran 6 candidatos y uno de ellos, el que tenga mayor número de sufragios, por ejemplo 3000, y los otros cinco restantes, conjunto 10,000, sin que ninguno de ellos llegue a las 3.000. Aplicando la Ley de mayoría relativa deberá declararse Gobernador al candidato que obtuvo la mayoría sobre cada uno de los contrarios, pero entonces resulta que la mayoría efectiva, que está representada por los diez mil votos, queda burlada y se le sobreponen tres mil. Es el mal que vé al adoptarse la mayoría relativa y que en cuanto a la absoluta, que consiste en que el candidato cuando menos debe obtener la mitad mas uno de los sufragios, se ha visto que es impracticable, y sí, como antes el Congreso elige de entre los que tengan mayoría relativa, tampoco queda bien porque podría darse el caso en que el Congreso designe al que quiera, no quedando satisfecho el público.

Terminó diciendo que quiere y propone se suspenda la votación para presentar un proyecto, que al reformar la fracción no ataque a la democracia, que él es tanto partidario de la mayoría absoluta, como de la relativa, pero en su caso y siempre que no haya dificultades.

Mendoza.- Que el Congreso debe preocuparse por que las reformas resulten lo mejor que se pueda, y que por lo tanto debe accederse a la solicitud del Diputado Leizaola y que el proyecto que indica se comenzará á estudiar en la junta de la tarde y combatirlo si es necesario.

Dorado.- Que lo que indica el Diputado Mendoza está de acuerdo con sus ideas, porque mientras mas se discuta un asunto mas claro quedará.

Leizaola.- Manifiesta que hasta la sesión del lunes presentará su estudio, y no a la tarde.

Mendoza.- Que en ese caso en la discusión del lunes se invertirá en la reforma de Leizaola.

Presidente.- Se aplaza la discusión para el lunes próximo.

Con lo anterior se dio por terminada la sesión a las doce del día.=J=la Cámara de los S=n= y XIII= No vale= Entre líneas=se=deberá acordarse tal como lo pidan= Vale.

Rúbricas

D. Peregrina  
Serapio López  
Manuel Ma. Sainz.

### **Sesión ordinaria del día 30 de Julio de 1917**

#### **Presidencia del C. Diputado Peregrina**

A las nueve y media de la mañana se abrió la sesión con asistencia de los CC. Diputados Tisnado, Mendoza, Sainz, Gómez García, Yriarte, Martínez, Peregrina, Z. López, Serapio López y Leizaola. Faltaron con aviso los CC. Diputados Noris y Dorado.

La Sría. dio cuenta con lo siguiente:

Acta de la Sesión anterior, que se aprobó sin modificación.

#### **Comunicaciones**

Del Gobernador del Estado de Veracruz, fecha 16 del actual acusando recibo de la circular de esta Legislatura de fecha 25 de Junio pasado. Archivo.

Del Gobernador del Estado de Querétaro fecha 11 de Junio pasado, acusando recibo de la circular a que se refiere la anterior. Ygual trámite.

Del Gobernador del Estado de Jalisco fecha 14 del actual, lo mismo que las anteriores, acusando recibo de la circular del 25 de Junio pasado. Ygual trámite.

Del Gobernador del Estado de Michoacán, fecha 12, acusando recibo de la circular de referencia. Archivo.

Del Srío. De Gobierno del Estado de Puebla, fecha 16 del actual, acusando recibo de la circular de este Congreso de fecha 2 de los corrientes. El trámite anterior.

Del Srío. De Gobierno de Querétaro, acusando recibo de la circular de este congreso fecha 2 del mes actual. El mismo trámite.

Del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, fecha 16 del actual, acusando recibo de la circular de fecha 2 de este Congreso. Archivo.

De la H. Legislatura del Estado de Veracruz, de fecha 16 del actual, acusando recibo de la Circular de fecha 25 de Junio pasado, expedida por este Congreso. El trámite de la anterior.

De la misma Legislatura del Estado de Veracruz, participando que con fecha 12 de Junio anterior, quedó instalada la XXVI Legislatura de dicho Estado. De enterado.

Del Presidente Municipal de Sinaloa, fecha 24 del actual, acusa recibo del oficio que se le dirigió transcribiéndole el mensaje del Senado. Archivo.

Del expresado Presidente Municipal de Sinaloa, contestando de enterado de la traslación de los Poderes a este Puerto. Archivo.

Del Presidente Municipal de Concordia, fecha 27 del actual, de enterado de que se trasladaron los Podres del Estado a este Puerto. Archivo.

Del mismo Presidente Municipal de Concordia, contestando de enterado del oficio en que se le transcribe el telegrama del Senado. Archivo.

Telegrama del C. Diputado P.L. Gavica, solicitando se le diga cuantos artículos de la Constitución se han aprobado en las sesiones del 24 y 28. Obséquense los deseos.

Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de enterado de que el 19 de los corrientes se comenzó a discutir el proyecto de reformas a la Constitución. Archivo.

Al mencionarse que se procedía a la discusión de la fracción que queda pendiente según consta en el acta del día 28, el C. Diputado Leizaola pidió la lectura de la referida fracción. Después de la lectura, el expresado Leizaola manifestó que respecto del a fracción que se debate, de momento solo propone que sea reformada en el sentido que se declarará Gobernador al C. que reúna las cualidades que indica el artículo 48. de la Constitución, que al efecto y llegado el caso, al discutirse dicho artículo 48, desarrollará el tema que se propone a fin de que sea reformado de conformidad con lo que expondrá en su oportunidad.

Martínez.- Después de la lectura del artículo 48 de la Constitución que se está formulando, manifestó que con la modificación que propone el C. Diputado Leizaola, no queda solucionado a quién deberá declararse Gobernador, puesto que para hacer la declaratoria deberá atenerse al número de los votos que se emitan en los comicios.



Leizaola.- Que como no se conoce todavía la reforma que pretende se haga al artículo 48, parece que la fracción que se está estudiando quedaría mal redactada, pero, que constando en las reformas que presentará la forma de hacer la declaratoria en lo que respecta al número de votos que obtenga cada candidato. Ynvitado que fue para que leyera desde luego las reformas a que hace alusión, procedió a leerlas, previas explicaciones berverales que hizo. Que lo que debe preocupar a la Cámara es la solución adecuada para no caer en las anomalías que se notan al resolverse hacer la declaratoria ateniéndose a las mayorías, bien fueran absolutas o relativas, pidiendo que todos los CC. Diputados, en este asunto, se despojaren del amor propio que cada uno tiene he hicieran a un lado la mala voluntad le tengan a él, considerando sus proposiciones con honradez y corrección. Explico en seguida que si se resuelve a hacer la declaratoria tomando como base la mayoría relativa, se atacaría a la democracia hé hizo algunas consideraciones que estimó conducentes, y que si se adoptaba el que se hiciera la declaratoria por la mayoría relativa, para salvar el ataque a que antes se refiere, las reformas contenidas en las fracciones IV, V, VI y VII deberían aprobarse.

En la primera de las fracciones aparece el proyecto de que solo tendrán derecho a ser votados para Gobernador, los individuos que posean título profesional, porque, dijo, así se evitaría que personas que no tuvieran la ilustración necesaria subieran al poder. Que los candidatos mismos resuelvan a quien se declara Gobernador, cuya resolución deberá ser tomada a mayoría absoluta de ellos. Tampoco se ha previsto el caso de que haya empate en las elecciones, lo que muy bien puede acontecer, por la que creé indispensable que se dicten las disposiciones para resolver lo que deba hacerse. En cuanto al plazo que se fija de noventa días para que determinadas personas puedan ser votadas, pide se amplíe a seis meses por razones que adujo, y por último manifestó que los candidatos a Gobernador no deberían haber sufrido condena por delito alguno. Seguidamente expuso que si no se aceptaba la proposición de guiarse por la mayoría relativa, que fuera por la absoluta, haciendo proposiciones á este respecto, conteniendo la novedad de que los candidatos mismos resuelvan la cuestión. Hizo dos veces alusión a la opinión que tiene sobre algunos puntos de su iniciativa, el C. Diputado Mendoza.

Mendoza.- Al terminar de hablar el C. Diputado Leizaola, pidió la palabra para hacer la aclaración de que no está conforme con lo que aquel ha manifestado y que se refiere a sus declaraciones, las cuales se reserva para en caso de creerlo necesario hacerlas presentes a la Cámara. Lo mismo respecto de la iniciativa hecha.

Leizaola.- No está conforme en que se le rechacen las proposiciones que hace, diciéndole sencillamente que no la acepta, que estima de justicia se le den razones y de ese modo, aun cuando no prosperen sus iniciativas, queda conforme con lo que resuelva la mayoría.

Mendoza.- Que en lo particular dio su opinión y cuando sea oportuno hablara.

Z. López.- Toda vez que las proposiciones hechas por el C. Diputado Leizaola, pueden considerarse como una iniciativa en toda forma, suplica que antes de que

se discuta se someta a los trámites del Reglamento de Debates, y al mismo tiempo si es de tomarse en consideración, que se suspenda la discusión de la fracción, hasta ver si se aprueba o nó la modificación del artículo 48.

Leizaola.- Hace presente que en su proyecto queda suprimida la fracción en que se previene que ninguna persona que sea Ministro de algún culto, pueda ser postulado Gobernador, porque estando dispuesto en la Constitución General eso mismo, no creé necesario repetirlo. Leyó el artículo de la Constitución a que se refirió.

Presidencia.- La iniciativa del D. Diputado Leizaola se sujetará a los trámites del Reglamento.

Tisnado.- Manifiesta que habiéndosele dado autorización por la Cámara al C. Diputado Leizaola para que presentara el proyecto de reformas, no creé que proceda que se consulte si se toma o no en consideración la proposición, la que deberá aceptarse.

Z. López.- Expone que todos los diputados tienen el derecho de presentar iniciativas con permiso y sin permiso de la Cámara; pero eso no quiere decir que no deban tomarse en cuenta las disposiciones del Reglamento.

Martínez.- Que es de opinión se tome en consideración la proposición de Leizaola.

Sainz.- Lo que se pide esta dentro de lo que debe concederse: es una fórmula sencillamente, y el trámite de la Presidencia de que se sujete al Reglamento está bien dado. Leyó solamente lo que sobre el particular dispuso el Reglamento.

Z. López.- Hace presente que aun no se ha interrogado a los miembros de la Cámara si se toma en cuenta la proposición de Leizaola.

Consultada la cámara, resolvió que debería tomarse en cuenta.

Presidente.- Para que hable en contra del proyecto ó iniciativas del C. Diputado Leizaola se vá a proceder a nombrar una comisión.

Mendoza.- Propone que la comisión sea integrada por los miembros que presentaron el proyecto general de reformas a la Constitución.

Leizaola.- No está conforme con lo propuesto por Mendoza.

Mendoza.- Opina que la comisión de reformas sea la que sostenga la contra.

Z. López.- Que opina que desde luego se proceda a la votación de la fracción XIII pues no hay motivo para retardar la resolución.

Leizaola.- Las iniciativas que presenta, aunque una se refiere a la fracción en cuestión y la otra al artículo 48, están íntimamente ligadas, que la segunda es el complemento de la primera, por lo que suplica se reserve la aprobación o votación de la mencionada fracción.

Presidente.- Se toma en consideración lo expuesto y se reserva la discusión y votación de la fracción. Queda de primera lectura la iniciativa del C. Diputado Leizaola.

Se leyó la fracción XVI del proyecto, que quedo aprobada como XIV.

Z. López.- Manifiesta que no se resolvió quien formaría la comisión para hablar en contra o estudiar la iniciativa de Leizaola.

Mendoza.- Hace notar que el referido Leizaola, no ha presentado firmada su iniciativa, pues solo se concretó a leerla, sin entregarla a la secretaria.

En definitiva se dispuso que el tantas veces referido C. Diputado Leizaola, presente mañana su iniciativa firmada.

La fracción XVII del proyecto se reformó como sigue:

XV. Para convocar a elecciones cuando fuere conducente y resolver las cuestiones que se susciten sobre su validez. Se aprobó.

La fracción XVIII, que corresponderá á la XVI, se propuso así:

XVI.- Para conceder licencias y admitir las renunciaciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los magistrados.

Puesta a discusión hablaron:

Mendoza.- Opina porque se agregue a la fracción reformada, la siguiente frase. Cuando el Gobernador tenga que salir fuera del Estado por mas de 24 horas, se nombrará un sustituto.

Tisnado.- Que en la Junta de estudios se trató la cuestión de que los magistrados pedirían licencias al Tribunal, cuando tales licencias no pasen de dos meses.

Leizaola. Confirma lo expuesto por el anterior.

Sainz.- Es también de opinión que los permisos los conceda el Supremo Tribunal, en los casos que se indican.

El C. Diputado Z. López, dio lectura a un artículo, en el que se consigna que el Tribunal está facultado para conceder el permiso a sus miembros.

Sin mas discusión se aprobó la fracción tal como queda redactada en esta acta.

La fracción XIX se suprimió y se siguió con la XX del proyecto que queda como XVII, reformándose así:

XVII.- Aprobar los convenios que el Gobernador celebra con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someterlos por conducto del Ejecutivo, a la ratificación del Congreso de la Union.

Se aprobó.

Se suprimieron las fracciones XXI y XXII del proyecto, siguiéndose con el XXIII, que será la XVIII. Esta fracción no se discutió y quedó pendiente para mañana, levantándose la sesión a las once y treinta y cinco minutos. =h=y=Min=que=sobre=No vale= Entre líneas=por la= sobre=XVII=Vale.

Rúbricas

D. Peregrina

Serapio López

Manuel Ma. Sainz.

## **Sesión ordinaria del día 31 de Julio de 1917**

### **Presidencia del C. Diputado Peregrina**

Con asistencia de los CC. Diputados Peregrina, López Serapio, Gómez García, Gavica, Mendoza, Noris, Martínez, Yriarte, Tisnado, Sainz y Dorado, se abrió la sesión. Faltó con aviso el C. Diputado Leizaola.

Se leyó el acta de la sesión anterior, que fue aprobada, sin modificación.

La Secretaría dio cuenta con lo siguiente:

Oficio del C. Secretario de Gobierno del Estado, acusando recibo del aviso que dio esta Secretaría de los días que estimo ausente el C. Diputado Serapio López. Archivo.

Oficio del expresado Secretario, remitiendo el proyecto de reformas a la Constitución del Estado de Veracruz. Recibo.

Oficio del mismo Secretario, transcribiendo el oficio que recibió de la Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo, en el que solicita el envío de las siguientes leyes: Constitución del Estado, Leyes obreras y Leyes agrarias. Remítase en su oportunidad el proyecto de Constitución que se discute.

Yniciativa presentada por el C. Diputado Felix A. Mendoza que contiene las siguientes proposiciones:

### **Primera proposición.**

I. La mayoría de ciudadanos, en ejercicio pleno de sus derechos, de un pueblo o región, podrá recusar los nombramientos de autoridades, hechos por el Ejecutivo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos.

II. La petición será presentada a la autoridad de que haya mandado el nombramiento, para su reconsideración, acompañando los documentos que se estimen convenientes para justificar este acto.

III. Si los peticionarios no fueron oídos por la autoridad que hizo el nombramiento, tendrá el derecho para ocurrir al Congreso del Estado, y este oyendo las partes en desacuerdo, resolverá en justicia. Si el fallo fuere favorable para los peticionarios, estos presentarán al Congreso una terna para que de ella se escoja la persona mas adecuada para el objeto.

IV. Una Ley especial reglamentará lo anterior.

### **Segunda proposición**

I. Los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos podrán recusar los nombramientos de autoridades, hechos por el Ejecutivo del Estado, Supremo Tribunal y Ayuntamientos, en los términos que marque la ley respectiva.

### **Bases Reglamentarias**

I. La petición debe estar representada aprobada por el veinticinco por ciento de los ciudadanos.

II. La petición se presentará al Ejecutivo del Estado.

III. El Ejecutivo del Estado ordenará un plebiscito que debe resolver si dicha autoridad es recusada o no y además que se indique la persona que sea del gusto de los votantes.

IV. La autoridad de que dependa el nombramiento, tendrá en cuenta para la expedición del nuevo, las indicaciones que hayan resultado del plebiscito á que se refiere la fracción anterior.

V. Se expedirá una ley reglamentaria.

Después de un pequeño debate en el que hablaron los CC. Z. López y Sáinz, la Presidencia anunció que se procedía dió el trámite de: Queda de primera lectura.

La Presidencia anunció que se procedía a la renovación de oficios de la mesa que funcionará en Agosto próximo, y a moción del C. Mendoza se reservó el acto para después de terminada la sesión.

La discusión de reformas á la Constitución se principió en esta sesión con la fracción XXIII del proyecto, que corresponde a la XVIII, la cual dice así:

XVIII. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y erigirse en gran jurado para declarar si hay lugar o nó a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional cuando sean acusados por delitos del orden común.

Puesta a discusión hablaron los siguientes ~~CC.~~ Diputados:

El C. Tisnado.- En el estudio de ayer se hicieron explicaciones respecto de lo que deberá entenderse por funcionarios públicos y que si estos son de tomarse en consideración, deberá hacerse constar esta distinción en la Constitución a fin de evitar confusiones.

El C. Martínez.-Efectivamente, ayer el Diputado Sainz hizo la distinción de que deberá considerarse como funcionario público a los que son nombrados por medio de elección popular, considerándose como empleados a los que nombra el Gobernador, Supremo Tribunal y Ayuntamientos.

No está de acuerdo con tal distinción, puesto que aun en la misma Constitución se le dá el nombre de funcionario al Secretario de Gobierno, que es nombrado por el Gobernador. Por tanto no creé pertinente que se haga la explicación que desea se pide.

El C. Sainz. Manifiesta que no es necesario que en la Constitución se haga la distinción, y lo que él expresó respecto de funcionarios y empleados públicos, no quiere decir en manera alguna que deberá consignarse en la ley.

El C. Mendoza.- Explica que a algunos empleados deberá considerárseles como funcionarios públicos, basándose en el hecho de que la Federación hace esa consideración. (Así, por ejemplo, cuando un inferior sustituye a un superior en faltas temporales, se dice: Contador funcionario. (refiriéndose al que sustituye por ministerio de ley a un empleado).

El C. Martínez-- Replica que ayer alguien dijo que funcionario público es el electo por el pueblo, para distinguir a los que son nombrados de otro modo; que entiende, no debe darle esa interpretación a la palabra, insistiendo en que no se hiciera ninguna especificación en la Constitución.

El C. Z. López.- Y efectivamente no hay que hacer ninguna explicación sobre el particular, puesto que si se fija la atención un momento en el contenido de la fracción que se debate, cualquiera explicación sale sobrando, porque se refiere únicamente a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución.

El C. Presidente.- Considera bien discutido el punto y sujeta a votación la fracción. Se aprobó como la presentó la comisión del proyecto de reformas.

La fracción XXIV del proyecto fue desechada, y siguió la discusión con la XXV, que se aprobó como XIX así:

XIX.- Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

Las fracciones XXVI, y XXVII del proyecto de reformas a la Constitución, fueron desechadas.

La fracción XXVIII del proyecto se aprobó sin modificación ni discusión, quedando así:

XX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.

Se leyó lo siguiente

#### **Sección IV**

##### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 44°.-** Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de los cuales funcionarán tres como propietarios y dos como suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias.

Hablaron en pró los CC. Z. López y Mendoza, y en contra el C. Sainz que opinó deberían ser tres propietarios y tres suplentes.

Fue aprobado el artículo tal como queda escrito:

Siguió la lectura del 45°. Reformado en el estudio así:

**Artículo 45°.** La Diputación Permanente tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir, en su casa, la protesta del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

II. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedaren sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.

III. Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por los Jefes de los Departamentos Gubernativos o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y delitos oficiales, y delitos que no fueren de carácter Federal, cometidos por el Gobernador del Estado, siempre que ya esté instruido el proceso por la comisión del Gran Jurado.



IV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

V. Las demás que se hayan consignadas en esta Constitución.

Se aprobó sin modificación ni discusión.

La Presidencia anunció que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos XIV y del XXII, Reglamento Ynterior, debe procederse a la renovación de Presidente, Vice-presidente, Secretario y pro-Secretarios, que funcionarán en el próximo mes. La votación se hizo por medio de cédulas resultando electos:

Presidente, el C. Diputado Yngo. Emiliano Z. López; Vice. Pedro L. Gavica, Secretarios CC. Diputados Felix A. Mendoza y Leopoldo A. Dorado, y pro-secretario, el C. Diputado Susano Tisnado.

Se acordó que se comunicara la renovación a los Poderes del Estado y a las Legislaturas de los demás Estados.

A las once y veinte minutos se levantó la sesión.

Tachado=representada=anuncio que se procedía=no=de=No vale= Entre líneas=  
Tisnado=Vale.-E.L.=Reglamento del Ynterior=Vale-.

Rúbricas

Emiliano Z. López

Felix A. Mendoza

Leopoldo A. Dorado



**Sesión ordinaria del día 1º de Agosto de 1917**

**Presidencia del C. Diputado Yng. E. Z. López**

A las nueve y media de la mañana se abrió la sesión con asistencia de los CC. Diputados Dorado, Gavica, Mendoza, Tisnado, Peregrina, Leyzaola, Yriarte, López S., Martínez, Z. López, Sainz, Gómez García y Noris.

Leída el acta anterior, fué aprobada sin modificación.

La Secretaría dio cuenta con lo siguiente:

**Comunicaciones.**

Del H. Congreso del Estado de Zacatecas participando que con fecha 21 de los corrientes abrió el periodo de sesiones extraordinarias como Constitucional y como Constituyente. De enterado.

Del Presidente Municipal de esta ciudad, fecha de ayer, contestado de enterado el aviso que se le dio de la elección de Vice-Presidente en favor del C. Diputado Z. López. Archivo.

Siguió una advertencia de la Presidencia, referente a que está dispuesto en el Reglamento interior, que los CC. Diputados al hacer uso de la palabra deberán ponerse en pié, así como que (cada sólo uno) pueden hacer uso de la palabra dos veces en un mismo asunto.

El C. Leyzaola, pidió permiso para presentar la iniciativa que tiene presente, pendiente, la cual fue entregada a la Secretaria, quien dio lectura a las dos iniciativas que presentó y que dicen así:

### **Primera Proposición**

**Artículo 43.**– fracción 13,. Hacer el escrutinio de los votos recogidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que reúna las condiciones del artículo 48.

### **Mayoría relativa Del Poder Ejecutivo.**

**Artículo 48.**– Para ser Gobernador se requiere:

- 1º. Ser C. Mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- 2º. Ser C. Sinaloenses por nacimiento o con residencia en el Estado de cinco años a lo menos inmediatamente antes de la elección.– 3º. Tener 25 años cumplidos a lo menos, inmediatamente antes de la elección.
- 4º. Tener algún título profesional.
- 5º. Haber recibido mayoría relativa en los votos emitidos. En caso de que dos candidatos, hayan recibido igual número de votos, resolverá el Congreso por mayoría absoluta. Si los candidatos fueren mas de dos, se erigirán en Colegio Electoral para elegir de su seno por mayoría absoluta el Gobernador.
- 6º. No haber sido jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Tribunal Supremo de Justicia, juez de primera instancia o Presidente Municipal y haber tenido mando de fuerzas en la federación, del Estado o en algún municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.
- 7º. No haber sido convicto por ningún Tribunal.

### **Mayoría Absoluta**

**Artículo 48.**– Para ser Gobernador se requiere:

- 1º. Ser C. Mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- 2º. Ser C. sinaloense por nacimiento o con residencia en el Estado de cinco años a lo menos inmediatamente antes de la elección.
- 3º. Tener veinticinco años cumplidos lo menos inmediatamente antes de la elección.
- 4º. Tener algún título profesional

4°. Haber recibido mayoría absoluta en los votos emitidos. En caso de que dos candidatos hayan recibido igual número de votos, resolverá el Congreso opor mayoría absoluta. Si los candidatos fueren mas de dos, se erigrán en Colegio Electoral, para elegir de su seno por mayoría absoluta el Gobernador.

5°. No haber sido Jefe de ningún departamento Gubernativo, miembro del Tribunal Supremo de Justicia, juez de primera instancia o Presidente Municipal y haber tenido mando de fuerzas en la Federación, del Estado, o en algún municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

6°. No haber sido convicto por ningún Tribunal.

El C. Presidente.- Manifestó que como ayer se acordó, en el estudio previo que se hace en las tardes, el que la fracción 13ª. se modificará en un sentido mas amplio; pero en todo contrario a la proposición que hace el C. Diputado Leizaola. Que si se toma en cuenta la proposición hecha por dicho Diputado, que entonces lo acordado ayer se suspendería o se desearía de plano la iniciativa si se adopta la fracción 13. hay que suspenderlo o desearlo. Creé, por lo tanto, que primeramente se discuta si es de ratificarse el acuerdo tomado en el estudio de ayer.

La Secretaria dio lectura a la fracción de que se trata.

El C. Leizaola.- Desea saber si la fracción fue aprobada ayer, porque él no pudo concurrir a la junta.

El C. Sainz.- Opina que deberá procederse a la discusión de la fracción antes de resolver si se toma ó no en consideración la iniciativa del C. Leyzaola.

Mendoza.- Que no hay una ley que determine que los estudios de la Constitución se hagan precisamente de tal modo, ~~que no se pueda dejar nada pendiente~~; que él leyó las crónicas que se publicaron cuando la discusión del Constituyente de Querétaro, ~~en las cuales~~ y se consignaba la noticia de que un artículo se dejaba pendiente de resolución y se continuaba la discusión y aprobación de los siguientes, a reserva de que mas tarde se trataría ~~mas tarde~~, lo que dejaban pendiente. ~~Que esta~~. Opina por que se lleve a la práctica ese mismo procedimiento por este Congreso y que se deje pendiente para discutir mas tarde la fracción XIII.

El C. Gavica.- Opino porque se debe discutir artículo por artículo, sin dejar ninguno pendiente.

El C. Mendoza. Repuso que no está de acuerdo con lo anterior, puesto que al nombrarse la Comisión dictaminadora sobre la iniciativa y dárse a esta el curso que marca el Reglamento, tienen que transcurrir ~~forzosamente~~ muchos días y no sería conveniente retardar el estudio tan sólo porque se presente una iniciativa para reformar algún artículo.

El C. Martínez.- Lo manifestado por el C. Mendoza es lógico, y aun cuando él desea que el Proyecto de Reformas se estudie sin dejar nada pendiente, está de acuerdo en que se ~~deje pendiente de~~ suspenda la discusión de la fracción expresada.

~~Que en un todo está de acuerdo con lo que se lleva manifestado.~~

El C. Presidente.- Declara que se considera suficientemente discutido el incidente y previa consulta a la Cámara, se ~~deja pendiente~~ suspende la discusión de la fracción, quedando de primera lectura la iniciativa presentada por el C. Diputado Leizaola.

A continuación el C. Presidente expuso que para que hicieran el estudio y proposiciones de reformas, se ~~mandara~~ mande una copia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la parte que corresponde a su Ramo, a fin de que no se pierda tiempo al llegarse a la discusión respectiva, pudiendo la Cámara aceptar o rechazar las reformas que se le propongan.

El C. Leizaola.- Yndica que estima mas conveniente que se haga el estudio de esa la parte correspondiente a la administración de la justicia ~~se estudie~~ como se está procediendo hasta la fecha, con objeto ~~que, al discutir los abogados, se tenga presente las razones verbales que aduzcan~~ de tomar en cuenta las observaciones que aduzcan los abogados.

El C. Dorado.- Es de parecer que las copias de que se trato el C. Presidente sean remitidas a todos los abogados residente en este Puerto, para que cada uno pueda formar su criterio y dar su opinión.

El C. Mendoza.- Hace presente que en días pasados propuso se invitara a todos los señores abogados residentes en este Puerto para que concurran al estudio ~~de la parte del ramo~~, en lo que se refiere a la administración judicial cuya proposición se tomó en cuenta, ~~faltaba solo que se hagan~~ y sólo falta pasar las invitaciones., ~~para que el estudio sea hecho en este recinto.~~

El C. Leizaola.- Está de acuerdo en un todo con las ideas del C. Mendoza.

El C. Presidente.- Entonces los estudios que se efectúan en las tardes deberán principiarse mas temprano a fin de que haya el tiempo suficiente. Se dispuso que las juntas principiaran a las tres de la tarde.

En seguida dispuso que la secretaría leyera el artículo 33 del Reglamento Ynterior, proponiendo el nombramiento de la Comisión de Justicia y que se ponga en vigor dicho Reglamento.

Con motivo de esto surgió una discusión en la que tomaron parte los CC. Diputados Leizaola, Peregrina, Mendoza, Martínez, Sainz, Gavica y Dorado, tomándose el acuerdo siguiente:

El Reglamento Interior para los debates del Congreso, se observará entre tanto se hacen las reformas que correspondan, únicamente en la parte administrativa y de orden, suprimiéndose los artículos que se refieren a la Constitución.

Los artículos 46 y 47 del proyecto de reformas, se aprobarán sin discusión, quedando así:

### **Capítulo 3º** **Del Poder Ejecutivo**

**Artículo 46º.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un individuo que se denominará “Gobernador del Estado”.

**Artículo 47º.** La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Se leyó a continuación el artículo 48, que dice:

**Artículo 48.–** Para ser Gobernador se requiere:

- 1º. Ser C. Mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- 2º. Ser C. Sinaloense por nacimiento o con residencia en el Estado de 5 años, a lo menos inmediatamente antes de la elección.
- 3º. Tener veinticinco años cumplidos lo menos inmediatamente antes de la elección.
- 4º. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección y permanecido en el Estado seis meses, al menos antes de ella.
- 5º. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- 6º. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, 90 días antes de la elección.
- 7º. No ser Jefe de un Departamento Gubernativo, miembro del Tribunal Superior de Justicia, juez de primera instancia, Presidente Municipal o tener mando de fuerza, ya sea del Estado o municipio, al menos que se separe del puesto noventa días antes de la elección.

Puesto a discusión el artículo, hablaron los CC. Diputados

Sainz.– Créese innecesaria la fracción II que dice que necesita ser C. sinaloense, que en el artículo 10º. De esta Constitución ya se consigna la misma prerrogativa y sería una repetición, Que tampoco creé pertinente la fracción VII. en lo referente a jueces de 1ª. instancia o Presidentes Municipales, que eso es extralimitarse más allá de lo que marca la Constitución General, puesto que esos funcionarios tienen un radio de jurisdicción muy reducido, de manera que se pueda temer que ejerzan presión

sobre las demás jurisdicciones, y que como el Tribunal no es un Poder, también deberá suprimirse esa parte.

Mendoza.- Que desde el momento en que se aceptó el esperar para la discusión del artículo 48, el tomar en cuenta la proposición del C. Leizaola, creé que no deberá discutirse el artículo referido.

Leizaola.- Llama la atención del C. Sainz por haber hecho suya la supresión de la fracción V., referente a ministros de cultos; que esa proposición la presentó él primero y debió haberse hecho esta aclaración de referirse el C. Sainz.

Surgió una lijera discusión entre Sainz y Leizaola que fue suspendida por la Presidencia, quien propuso que se retirara de la discusión el artículo 48 para tratarlo en su oportunidad, esto es, al tomar en cuenta o desechar la iniciativa presentada.

Se continuó con el siguiente:

**Artículo 49.-** El Gobernador entrará a ejercer su encargo el 27 de septiembre del año de la elección, y durará en su ejercicio 4 años, no debiendo ser reelecto.

El Ciudadano que substituya al Gobernador Constitucional, por falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el periodo inmediato. Tampoco podrá ser reelecto para el mismo periodo el Ciudadano que fuera nombrado Gobernador interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

La segunda parte de este artículo fue reformado en la redacción por el miembro de la comisión de reformas Ciudadano Z. López.

Como el artículo consta de dos partes, fue puesto a discusión en lo general, siendo aprobado, pasándose a discutirse en lo particular.

Surgió el siguiente debate:

Sainz.- Que no le parece conveniente el que la fecha de la toma de posesión del Gobernador sea para el 27 de septiembre, pues parece que se recuerda con ello a Yturbide o sea que se es iturbidista, que en su concepto y siguiendo la idea primitiva, propone que la fecha de la toma de posesión del Ejecutivo, sea por ejemplo: 20 de noviembre en remembranza de la Revolución Maderista, o 22 de Diciembre, aniversario del triunfo del Gral. Rosales sobre los franceses.

Mendoza.- Pidió la palabra para hacer una aclaración, pues el C. Sainz, tal vez inadvertidamente dijo Yturbista en vez de Yturbidista.

Presidente.- Ynforma que al formularse el proyecto se había pensado hacer la innovación, pero que por razones expuestas por el C. Gavica, se dijo tal como estaba en la Constitución Local que se reforma.



Gavica.- Que no solamente pensó por la comisión el hacer el cambio de fecha para la toma de Gobernador, sino también el de los del Congreso, pero que se tomaron en consideración razones de peso, tales como que los electos actualmente lo fueron para un periodo determinado y fijo; que no puede prolongarse el periodo, ni acortarse porque sería anticonstitucional. Que el C. Sainz, fue miembro de la comisión y se extraña que ataque y pide que dé las razones que ahora tiene para proponer lo contrario de lo que al formar el proyecto acordó.

Sainz.- Que efectivamente es miembro de la comisión que presentó el proyecto de reformas. Que al fijar fecha distinta en manera alguna se atacaría la Constitución, puesto que el Gobernador actual entregaría en la fecha para que fue electo, nombrándose un Gobernador interino para el corto periodo que falta.

Yriarte.- Su opinión es de que la fecha se deje para el día 16 de septiembre, fecha tan gloriosa para México.

Presidente.- Sería, entonces cuestión de consignar un artículo especial transitorio para el caso de que se acepte la reforma.

Mendoza.- Que él es uno de los que consideran como un deber de todo ciudadano, el rendir homenaje a las fechas gloriosas; pero que vé un gran inconveniente en las innovaciones propuestas. Se descubre ante la fecha del 20 de noviembre, pero como no la creé conveniente, por razones que adujo y en cuanto a la de 22 de Diciembre, vé el inconveniente que para esa fecha el Congreso ya clausuró el periodo de sesiones. Que se debe tener presente, antes que todo el que no se altere el orden del trabajo o administración y podría muy bien designarse el primero de octubre con el fin de que hubiera tiempo de que se presentara el presupuesto.

Sainz.- Replica que no hay ningún inconveniente que sean las fechas que ha propuesto, puesto que el 20 de noviembre está funcionando el Congreso en caso de que se aceptara esa fecha y si se opta por la de 22 de diciembre, no cuenta nada prorrogar el periodo de sesiones hasta el 15 de Enero.

Mendoza.- Que el razonamiento del C. Sainz no destruye las razones que aduce para oponerse a la innovación, sin que en manera alguna quiera significar su oposición que es partidario de que sea el 27 de septiembre.

Gavica.- Que estando dispuesto que el presupuesto sea aprobado en el primer periodo de sesiones y que la fecha de posesión en manera alguna está de pugna, tomando la del 27 de septiembre que indica la Constitución Local que regía, con la Constitución General reformada en Querétaro y que por lo mismo, no hay razón para hacer la innovación que se pretende, puesto que el Constituyente solo deberá reformar los artículos que estén en pugna con la General.

Presidente.- Se considera discutido el punto y se aprobó por la Cámara la primera parte del artículo en debate. La segunda parte quedó también aprobada con la corrección que propuso el C. Presidente.

Se levantó la sesión por haberse ya discutido todos los artículos que se estudiaron ayer después de que la Cámara acordó hacerlo así, con la circunstancia de que primeramente había dispuesto continuar el debate=tachado=presente=Tener algún título profesional=como=acordó=d=inmedia=iturbidista=y=la-incon=No vale.-E.L.=pendiente= iniciativa=en algún=acordado en=él=que se es iturbista= transitorio=Vale.

Rúbricas

Emiliano Z. López  
F.A. Mendoza  
Leopol. A. Dorado.

## **Sesión ordinaria del día 2 de Agosto de 1917**

### **Presidencia del C. Diputado E. Z. López**

A las nueve y quince minutos de la mañana se abrió la sesión con asistencia de los CC. Diputados Dorado, Gavica, Tisnado, Mendoza, Eliseo Quintero, Noris, Peregrina, Leyzaola, Martínez, López Serapio, Sainz, Yriarte, Z. López y Gómez García.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, aprobándose.

La Secretaría dió cuenta con lo siguiente:

### **Comunicaciones**

Del Secretario del Gobierno del Estado, contestando de enterado del aviso que se pasó por los días que estuvo separado del Congreso, el C. Diputado Fernando Martínez. Archivo.

De la propia Secretaría de Gobierno, de enterado de los días que estuvo ausente el C. Diputado Susano Tisnado, Archivo.

Del Recaudador de Rentas del Distrito de Mazatlán, contestando la circular del 31 del actual referente al cambio de la mesa Directiva que funciona en este mes. Archivo.

Del C. M. J. Lizárraga, comunicando que se ha hecho cargo de la Inspección General de Telégrafos y Teléfonos del Estado, con fecha primero del actual. De enterado.

Con motivo de los avisos que dio la Secretaría del Congreso, de los días que estuvieron ausentes algunos Diputados, sin el permiso respectivo hubo una discusión, por creer el C. Diputado Leyzaola que antes de dar los avisos, debería consultarse a la Cámara. El C. Presidente expuso que precisamente porque no hay una comisión de Justicia, que es la que se encarga de la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos, y que además en el Reglamento Interior de esta Cámara se indican las facultades de esta Secretaría. El C. Tisnado pidió la palabra para manifestar que él estuvo ausente, primeramente con permiso del Presidente, por tres días, pero que por motivos que explicó en el oficio presentado cuando regreso y habiendo ocurrido fuerza mayor solicita se le den las dietas correspondientes a los días que faltó, pues no tuvo intención de quedarse por tanto tiempo.

Económicamente se acordó que se dé aviso al Gobernador de que no se deberán rebajar las dietas al C. Tisnado, quedando sin efecto el aviso que se giró primeramente.

Se prosiguió con la lectura del proyecto de reformas a la Constitución Local, leyéndose el artículo siguiente, que fue reformado en el estudio de ayer tarde:

Aprobado

**Artículo 50.**— Las faltas temporales del Gobernador del Estado, serán cubiertas por un Gobernador interino que, por mayoría nombrará el Congreso, o en los recesos de este la Diputación Permanente. Si la falta temporal del Gobernador fuere originada por causa grave o que lo imposibilite de pronto para el ejercicio de sus funciones, tan luego como esté ocurra, entrará a substituirlo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso o la Diputación Permanente, a mas tardar el día siguiente al en que ocurra la falta, hará el nombramiento de Gobernador interino, en la forma expresada.

Puesto a discusión se aprobó tanto en lo general como en lo particular, continuándose con el siguiente que fue modificado.

Aprobado

**Artículo 51.**— En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, y el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones gubernamentales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida, en lo posible, con la fecha de las próximas elecciones de miembros al Congreso del Estado.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones gubernamentales en los términos del artículo anterior. El Congreso ratificará o rectificará la anterior designación.

Cuando la falta de Gobernador ocurriera en el último año del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviera reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador sustituto.

Ni el Gobernador Provisional, ni el Interino en ejercicio, podrán ser electos para el siguiente periodo. El sustituto se hallará en el mismo caso.”

Se puso a discusión en lo Gral, siendo aprobado el artículo y seguidamente se procedió a discutirlo en lo particular.

La primera parte, hasta donde dice “al Congreso del Estado”, fue aprobada sin discusión.

La segunda parte, hasta donde dice: “el Congreso rectificará o ratificará la anterior designación”, se discutió así:

El C. Dorado.- Al finalizar esta parte se leé ratificación o rectificación, significando la aprobación o negación del acto: Que en otras ocasiones se han suprimido palabras idénticas por lo que creé que bastará decir ratificará.

El C. Presidente.- Efectivamente en otra ocasión se suprimió una de las dos palabras siguientes: validez o invalidez las cuales no están en el mismo caso de ratificar o rectificar, por lo que estima correcta la frase tal como se presenta.

El C. Leizaola.- Opina lo mismo que el C. Presidente y que habiéndose acordado en el estudio de ayer que así quedara, no vé la razón de la modificación.

El C. Martínez.- No debería tomarse como norma en las discusiones del Proyecto de Reformas los acuerdos que se efectúen en las tardes, sino que debe dejarse completa libertad en los debates a fin de que los dicidentes en los acuerdos tomados en los estudios, al día siguiente puedan ampliar sus razonamientos con los estudios posteriores que hagan.

Puesta a votación la 2ª parte del artículo, quedo aprobada, sin modificación.

En seguida se leyó de nuevo la tercera parte del artículo hasta donde dice. “Gobernador sustituto”, aprobándose sin discusión.

La última parte del artículo fue aprobada previas las modificaciones que se hicieron en el estilo, hablando los CC. Diputados siguientes:

Presidente, Dorado y Martínez. Después de aprobada esta parte el C. Leizaola manifestó que no creía justo que por el hecho de haber sido Gobernador Provisional o sustituto no tenga derecho a ser votado en el periodo inmediato.

El C. Sainz le hizo notar que primitivamente estaba escrito el artículo de otro modo, pero que en la actualidad se refiere a que no podrán ser candidatos para Gobernador las personas que estén en ejercicio, cuando se efectúe la elección. Se confirmó la aprobación.

La Secretaría leyó el artículo 52 del proyecto, que también se presenta reformado por la comisión de estudios.

Dice así:

**Artículo 52.**– Si por cualquier motivo la elección regular de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día 27 de Septiembre en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrara al ejercicio de sus funciones, cesará ese día cesará, sin embargo, el antiguo y se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso convocará a elecciones en los términos del párrafo primero del artículo 51”

Se puso a discusión y se aprobó tras de destruir el error que se cometió ayer en el estudio al fijar el artículo 50 por el 51, que es al que se refiere el artículo puesto al debate. En la discusión hablaron los CC. Dorado, Gavica y Leyzaola.

El C. Gavica manifestó que está aprobado que se lean los artículos del Proyecto de reformas, expresando cuales han sufrido reformas en el estudio y cuales se presentan al debate sin ese requisito, o sea tal como fueron presentados primitivamente por la comisión de formar el Proyecto de Reformas a la Constitución Local. Esto se hace con objeto de que el reporter de la prensa sepa los que se aprueban ya modificados previamente. Se impone hacer la aclaración por haberse publicado el Proyecto en la prensa y muchas veces se dice que se aprueba sin modificación, pero la modificación es hecha en la tarde anterior, en el estudio previo.

Se tomó en cuenta y se repite el acuerdo de que la Secretaría haga constar al leer algún artículo si fué o nó reformado en el estudio.

Con la modificación de la palabra “que”, por la cual, propuesta por el C. Diputado Martínez, se aprobó, sin discusión el artículo 53 del Proyecto que no fue modificado, quedando así:

Aprobado

**Artículo 53.**– El cargo de Gobernador del Estado, solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso ante el cual se presentará la renuncia”.

El artículo 54 fué aprobado sin discusión ni modificación tal como fué presentado, y dice:

Aprobado

**Artículo 54.**– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio de Sinaloa sin permiso del Congreso del Estado.

A continuación se leyó el artículo 55 del proyecto ya reformado.

**Artículo 55.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Jefes de los Departamentos gubernativos del Ejecutivo, al Procurador General del Estado, a los demás empleados del mismo, cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes y conceder a los mismos licencias y admitirles sus renunciaciones.

III. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y las de los municipios donde residiera habitual o transitoriamente y cuidar de la conservación del orden público.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

V. Facilitar a las autoridades del Estado los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones y exitarlas a que otorguen pronta y cumplida justicia.

VI.– Conceder, conforme a las Leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Estado.

VII. (Suprimida en el estudio)

VIII. Asistir a la apertura de las sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, y presentar en el primer periodo de sesiones de cada año, un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública y cuando convoque a sesiones extraordinarias, exponer al Congreso las razones que le asistieron para la convocación.

IX. Presentar en el mes de octubre de cada año los Presupuestos de egresos e ingresos para el año siguiente.

X. Cuidar de la Recaudación e inversión de los caudales con arreglo a las Leyes.

XI. Visitar a lo menos una vez en el tiempo de su periodo las poblaciones del Estado.

XII. Formar la estadística del Estado.

XIII. (Suprimida en el estudio)

XIV. (Suprimida en el estudio)

XV. (Suprimida en el estudio de la tarde)

XVI. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia.

XVII. Decretar la expropiación o por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XVIII. Y las demás que expresamente le confiera esta Constitución.

Como al leerse el artículo anterior por la Secretaría, no se explicó el contenido de las fracciones suprimidas, el Presidente manifestó además, que aquí en el Congreso se tiene amplio y profundo respeto a la fórmula de Municipio Libre; que la supresión de la fracción en que se decía que el Gobernador podía suspender a los municipales, fue retirada por iniciativa de los miembros del Congreso, pues cuando se publicó un artículo en el “Correo de la Tarde”, todos, en lo general, estaban de acuerdo en retirar la mencionada fracción.

Se preguntó si se aprueba en lo general el artículo.

El C. Gavica.- Que entre las facultades que se le dan al Gobernador, no consta quien debe nombrar al Tesorero Gral. del Estado, cargo que es de suma importancia y hasta la fecha se ha venido observando que el que lo nombra es el Gobernador. Suplica se defina a quien compete hacer el nombramiento.

El C. Presidente.- Opina porque el nombramiento de Tesorero General sea hecho por el Congreso, pues de ese modo se tendría mas seguridad en las operaciones.

El C. Leizaola.- Hace presente que ya se discutieron y aprobaron las facultades del Congreso.

El C. Mendoza.- Expone que no es obstáculo para que se agreguen otras, pues y es de parecer que sea revisado después todo lo que sea aprobado, a fin de hacer las correcciones e innovaciones que se crean pertinentes.

El C. Sainz.- Propone que al aprobarse la iniciativa del C. Presidente deberá consignarse la circunstancia de que el nombramiento se hará a propuesta en terna del Gobernador del Estado.

El C. Gavica.- Y habrá que poner otra fracción en las facultades del Gobernador diciendo que tendrá que poner proponer terna para que el Congreso haga el nombramiento del Tesorero General.

Las dos proposiciones fueron aceptadas y el artículo 43 de esta Constitución Local queda adicionado con la siguiente fracción:

**Artículo 43º.-** El Congreso tiene facultades:

XXI. Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo”.

Al artículo 55º. se le agregará la siguiente fracción:

Proponer en terna al Congreso el nombramiento del Tesorero General del Estado.



Con lo anterior se dio por aprobado en lo general el artículo 55º. y se paso a discutirlo en lo particular.

La fracción I se aprobó sin discusión.

La fracción II se aprobó sin discusión.

La fracción III se aprobó sin discusión.

La fracción IV se aprobó sin discusión.

La fracción V se aprobó sin discusión.

La fracción VI se aprobó sin discusión.

La fracción VII quedó suprimida.

La fracción VIII quedó aprobada sin discusión.

La fracción IX, puesta a discusión y hubo el siguiente debate:

El C. Mendoza.- Que es de parecer se fije un plazo determinado y que sea cuando menos para el 15 de octubre de cada año.

El C. Gavica.- Propone sea reformada, para que el presupuesto sea presentado en el primer periodo de sesiones.- Leyó la reforma.

El C. Sainz.- Expone que no sería posible fijar el plazo en la forma propuesta por el Diputado Gavica, pues la Constitución de Veracruz no va de acuerdo con las bases de la de Sinaloa.

El C. Gavica.- Propone que en tal circunstancia se diga en la fracción que el Ejecutivo deberá presentar el Proyecto de Presupuesto dentro de los tres primeros días de la apertura de sesiones ordinarias del Congreso.

El C. Mendoza.- Ynsiste en que el plazo sea de 30 días que ya se habían acordado antes, con objeto de que como el Gobernador toma posesión el 27 de Septiembre, pueda hacer algunas proposiciones que estime conducentes, a fin de que se tomen en cuenta al discutirse por el Congreso.

El C. Presidente.- Es de opinión que el Gobernador saliente formule y presente el Proyecto de Presupuesto, pues el entrante, por circunstancias muy especiales y para atender el gran número de peticiones y visitas que en los días siguientes al de la toma de posesión, recibe constantemente, y con seguridad que no dispondrá del tiempo necesario para presentar oportunamente las observaciones.

El C. Mendoza.- Que siente no estar convencido, porque como el Gobernador tiene empleados de quienes se vale, para ejecutar los trabajos, en manera alguna quedaría

imposibilitado para hacer alguna observación al Proyecto presentado o que puede presentar él.

El C. Presidente.- Que además hay que tener presente que las reformas referentes a determinados sueldos solo pueden hacerse por los Gobernadores salientes, por eso opina que el saliente sea el que presente el proyecto de Presupuesto.

El C. Noris.- Podrá muy bien designarse un plazo preciso para que el Ejecutivo presente el Proyecto de Presupuesto.

Sainz.- Si señalan 3, 4 ó 5 o más días, en nada perjudicarán al Gobernador.

El C. Presidente.- Propone que se reforme la fracción diciendo que los Presupuestos deberán presentarse antes del día 27 de cada año, y con eso queda solucionado el incidente.

Se aprobó esta última disposición y la fracción quedó aprobada así:

IX.- Presentar antes del día 27 de septiembre de cada año los Presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente”.

Aprobada que fue la fracción anterior, el C. Gavica propuso que para que no se alterara el orden de las fracciones del artículo, se adicione la VII, con expedir títulos profesionales conforme a la ley, quedó aprobada.

La proposición del C. Gavica que fue la segunda que hizo en esta vez, la que se hace constar al final.

Siguió la discusión de las siguientes fracciones:

Fracción X, se aprobó sin discusión.

Fracción XI, se aprobó sin discusión

Fracción XII, se aprobó sin discusión

Fracción XIII, se aprobó en el estudio

Fracción XIV, se suprimió en el estudio

Fracción XV, se suprimió en el estudio.

Fracción XVI, se aprobó sin discusión.

Fracción XVII, se aprobó sin discusión.

Fracción XVIII, se aprobó sin discusión.

Con las modificaciones que se hicieron, así como las supresiones, el artículo 55°. Quedó como sigue:

**Artículo 55°.** Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia

II. Nombrar y remover libremente a los Jefes de los Departamentos Gubernativos del Ejecutivo, al Procurador General del Estado, a los demás empleados del mismo, cuyo nombramiento y renovación no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes y conceder a los mismos licencias y admitirles las renunciaciones.

III. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y las de los municipios donde residiera habitual o transitoriamente y cuidar de la conservación del orden público.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

V. Facilitar a las autoridades del Estado los auxilios que necesiten para el expedito desempeño de sus funciones y exitarlas a que otorguen pronta y expedita justicia.

VI. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Estado.

VII. Asistir a la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias y presentar en el primer periodo de sesiones de cada año, un informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública y a cuando convoque a sesiones extraordinarias, exponer al Congreso las razones que le asistieron para la convocación.

VIII. Presentar en el mes de Octubre de cada año los Presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

IX. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales con arreglo a las leyes.

X. Visitar a lo menos una vez (en el tiempo de su periodo) a las poblaciones del Estado.

XI. Formar la estadística del Estado.

XII. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo tribunal, sobre el de Justicia.

XIII. Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

Aprobado

Suprimido

Reformado

Suprimido

XIV. Proponer en terna al Congreso el nombramiento de Tesorero General del Estado.

XV. Expedir los títulos profesionales conforme a las leyes.

XVI. Y las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

Se hace constar que la fracción XV anterior, es la que propuso el C. Diputado Gavica.

Con lo anterior se dio por terminada la sesión pública a las once y treinta minutos de la mañana.

Tachado=~~cesara=la=poner=No vale=~~ E. Irineo solicita=~~de los miembros=proponer=el=Vale.~~

Rúbrica

Emiliano Z. López

Pro-Srio.

Susano Tisnado

2º. Srio.

Leopoldo Dorado.



## 2. SESIONES DEL CONGRESO DE SINALOA ABRIL-JUNIO DE 1922

Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, el lunes tres de abril de mil novecientos veintidós.<sup>1</sup>

Presidencia del C. Diputado Victoriano Díaz

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el lunes tres de abril de mil novecientos veintidós, con asistencia de 12 Ciudadanos Diputados, según lista que pasó la Secretaría, la Presidencia declaró abierta la sesión a las 09:25 horas.

En seguida la Secretaría dio cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la sesión celebrada el sábado 1o. del actual.- Aprobada por unanimidad.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Hidalgo participando la apertura de su 3er. Periodo de Sesiones ordinarias. De Enterado.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Michoacán, participando que clausuró su segundo período prorrogado de sesiones ordinarias.- De enterado.

---

<sup>1</sup> Al realizar la paleografía de las Actas se respetó la ortografía original.

Circular del C. Andrés Cortez R., participando que en virtud de haberse concedido una licencia de un mes al C. Pascual Villanueva, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, fue designado para sustituirlo.- De enterado.

Circular del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, participando que nombró Subsecretario del Gobierno de aquella Entidad al C. Antonio Morca.- De enterado.

Proyecto de Reformas a la Constitución Política Local, cuya lectura fue interrumpida como sigue:

C. Bátiz.- Interrumpiendo, yo propongo a la Cámara que se nos reparta a cada uno un tanto de ese asunto, porque al fin y al cabo van a leerlo y de todo eso no nos va a quedar nada en la cabeza. Que se de por leído dispensándose la lectura y se señala el día para la discusión avisando a los Ayuntamientos y demás Poderes del Estado. Yo creo que es lo indicado en este caso. ¿Por qué vamos a leer 50 ó 60 hojas? Mejor que nos sea repartido un tanto y que se dispense la lectura señalándose día para la discusión.

C. Alvarez.- Yo creo que los miembros de la Comisión podemos pedir dispensa de los trámites de 1a y 2a lectura y yo como miembro de la Comisión la solicito.

C. Díaz.- Hago mía en todas sus partes la proposición del C. Alvarez.

Habiendo aprobado por unanimidad la dispensa del trámite se señaló para dar principio a la discusión de este asunto el próximo jueves veinte del actual previo aviso a los demás Poderes del Estado, así como a los Ayuntamientos y disponiéndose también expedirles una copia de dicho proyecto de reformas a cada uno de los C. C. Diputados. El Proyecto de reformas dice como sigue:

C. C. Diputados:

La Comisión Especial nombrada por esa H. Cámara para compendiar en un sólo proyecto de Reformas Constitucionales, las diversas iniciativas presentadas en obsequio de los decretos relativos, tiene el alto honor de someter a su ilustrada consideración el resultado de sus trabajos.

Es natural que los individuos de la suscrita Comisión hayan dejado de opinar sobre algunos puntos de la amplia doctrina constitucional que este dictamen ofrece, y ha sido por lo tanto necesario que en cada caso el dirigente reserve sus opiniones para exponerlas en la oportunidad del estudio y del debate.

La Comisión tiene la satisfacción de asegurar que ha cumplido con todo celo y empeño, el dedicado y oneroso cargo que recibió y al efecto ha comprobado las varias iniciativas presentadas, con los textos constitucionales vigentes en la mayor parte de nuestras Entidades Federativas en combinación con nuestra propia idea, sugeridas con el más dedicado apego a las prácticas democráticas y al progreso de la Legislatura del Estado.

Hemos considerado como más ajustada al método, hacer proceder al texto de cada artículo adaptado, la exposición de razones que lo fundan, y bajo tal orden, presentamos a ustedes el siguiente:

## PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SINALOA

### CAPÍTULO I *Disposiciones Preliminares*

**El Art. 1/o.-** de la Constitución actual del Estado, es un postulado completo, que contiene un precepto el más fundamental toda vez que determina la existencia geográfica y política de Sinaloa, vinculada con los intereses y el destino de la Patria común. La Comisión lo ha adaptado integro y así lo somete a vuestro exámen.

**Art. 1/o.-** El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.

El Concepto lógicamente inmediato al establecido en el artículo anterior, será el que se refiera a la designación del régimen interior del Estado y consecuente con ese orden, así lo expresa el artículo segundo de la Constitución vigente. La Comisión sólo ha modificado su texto sin alterar el precepto y propone la siguiente redacción que sin ser menos precisa, es más breve y concreta.

**Art. 2/o.-** El Estado de Sinaloa es Libre y Soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el pacto federal.

La Constitución vigente ha omitido toda expresión relativa a la doctrina de la Soberanía. La comisión ha creído que en el texto de un Código fundamental, no debe hacerse punto omiso de tal esencial asunto, y es de parecer que se establezca un artículo inmediato al Segundo, y que verse sobre dicho tema. Al efecto propone el siguiente:

**Art. 3/o.-** La Soberanía del Estado reside, esencial y originalmente en el Pueblo Sinaloense, en cuyo nombre la ejerce el Poder Público en la forma y término que las leyes establezcan.

Expuesta ya las ideas generales de la situación del Estado en el reunido, sus vínculos con la República y la conciencia activa, cuya voluntad es su Soberanía, nos falta para cerrar el título I sobre disposiciones preliminares, más que determinar el territorio del Estado, la materia individual de Sinaloa, moción lógicamente complementaria de las fundamentales anteriores, que debe seguirla inmediatamente, en vez de relegarla inmediatamente, en pugna con el orden natural hasta el artículo 13, como lo hace la Constitución vigente.

Fundada en tales razones la Comisión se permite proponer a ustedes el siguiente:

**Art. 4/o.-** El Territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponde.

Enunciados ya estos cuatro principios generales y no existiendo otros de su misma extensión procede ahora descender de lo abstracto y universal a las particularizaciones concretas.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I *De los Sinaloenses*

El concepto de los sinaloenses es más general que el de la Ciudadanía Sinaloenses y por tal razón debe precederlo. Uno y otro deben anteceder a los detalles de división territorial y de Constitución del Poder Público, puesto que son la conciencia, origen y objetos de derechos y obligaciones y constituyen la actividad moral de que emana todo lo demás. Bien ha hecho la Constitución actual con seguir ese orden que la Comisión acepta proponiendo los tres siguiente artículos correspondientes al 3o., 4o. y 5o. del Código actual cuyos textos han sido ligeramente modificados en bien de la concisión y claridad.

**Art. 5/o.**– Son Sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los avecindados en él por más de dos años consecutivos.

**Art. 6/o.**– Son obligaciones de los sinaloenses, las mismas que para los mexicanos establece la Constitución General de la República.

**Art. 7/o.**– Los Sinaloenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes pueden otorgárseles.

### CAPÍTULO II *De los CC. Sinaloenses*

El artículo 6/o. De la Constitución actual, que fija los requisitos del Ciudadano Sinaloense, ha sido aceptado por la Comisión, bajo la salvedad de que para los avecindados se requiere la expresión previa de su voluntad. En este parecer no ha estado unánime la Comisión, no obstante lo cual lo presenta a su consideración en los siguientes términos:

**Art. 8.**– Son Ciudadanos Sinaloenses los ciudadanos mexicanos nacidos en el Estado y los avecindados en él por más de dos años consecutivos, siempre que hayan manifestado ante el Ejecutivo del Estado, ser esa su voluntad.

Hemos hecho preceder las obligaciones a las prerrogativas del ciudadano en contrario del uso común adoptado, porque estimamos que ante el interés público, el Ciudadano debe reconocer sus obligaciones, antes que disfrutar de sus prerrogativas. Hemos agregado, además, tres nuevas obligaciones que el Código vigente no establece, como puede verse comparando su artículo 8o. con el siguiente que proponemos:



**Art. 9/o.-** Son obligaciones del Ciudadano Sinaloense:

- I.- Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezca.
- II.- Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que corresponda.
- III.- Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular y los de jurado.
- IV.- Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurran a las escuelas oficiales o particulares, para recibir la enseñanza primaria elemental de conformidad con la ley respectiva.
- V.- Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes dispongan.
- VI.- Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

El siguiente artículo que expresa las prerrogativas del Ciudadano Sinaloense, corresponde al VII de la Constitución actual, la Comisión ha introducido una reforma radical y novedosa. Concediendo el voto pasivo y solo los ciudadanos que posean instrucción siquiera indispensable, para que la grosera ignorancia no se atreva a aspirar a la dignidad del cargo. Penoso es tener que consignar tal precepto restrictivo en nuestra ley fundamental, pero la Comisión ha estado plenamente convencida de que si se quiere salvar el decoro público, esas limitaciones deben existir en el texto de los Códigos, cuando faltan en el criterio popular. En el proyecto aparecen, además dos prerrogativas no consideradas por la Constitución actual.

**Art. 10/o.-** Son prerrogativas del ciudadano Sinaloense:

- I.- Votar en las elecciones populares siempre que esté en el pleno ejercicio de sus derechos y no sea ministro de algún culto.
- II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:
  - A. Estar en pleno uso de sus derechos.
  - B. No ser ministro de culto alguno.
  - C. Poseer los grados de instrucción necesaria, como sigue:
    - (1) Para Síndicos y Comisarios Municipales cuando menos saber leer y escribir, comprobado ante quien califique la elección.
    - (2). Para Presidente y Regidores Municipales, cuando menos haber cursado la instrucción primaria elemental, acreditado con los certificados correspondientes, ante quien califique la elección.

(3) Para Diputado y Gobernador del Estado, cuando menos haber cursado la instrucción primaria superior, acreditado debidamente ante la Legislatura que califique la elección.

III.- Ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

IV.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

Los artículos 9/o.- y 10/o.- de la Constitución actual, se refieren respectivamente a la pérdida de la calidad de ciudadano sinaloense y a la suspensión de sus prerrogativas. Al incluir la Comisión esos indispensables preceptos en su proyecto de reformas los ha comprendido en un solo artículo, fundándose en las siguientes consideraciones:

1/o.- Porque constando la calidad de ciudadano de derechos o prerrogativas y de obligaciones y siendo ambas correlativas, la suspensión o pérdida de las primeras modifica la existencia condicional de las segundas de donde resulta que la sola suspensión de los derechos, equivale en realidad a una suspensión de la calidad de ciudadano, a no ser que pudiera subsistir un estado anómalo de obligaciones intactas sin pizca de derechos correlativos. La Comisión no ha encontrado razones de peso para poner separadamente las prerrogativas y la calidad de ciudadano. 2/o.- Por que hay casos en que no podría precisarse si se trata de suspensión o de pérdida, fuera de que en todo caso la rehabilitación habría convertido la pérdida en suspensión, y la persistencia indefinida de la causa suspensa trocaría la suspensión en pérdida. La Comisión ha considerado preferible hablar en general de pérdida o suspensión. 3/o.- Porque siendo el voto activo prerrogativa y obligación a la vez, si se suspende como prerrogativa, subsistirá como obligación. Por tales razones, hemos incorporado los artículos 9/o.- y 10/o.- de la Constitución actual, en el siguiente:

**Art. 11.-** La calidad de ciudadano sinaloense se suspenderá o se pierde:

I.- Por la suspensión o pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

II.- Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado o de los Municipios.

III.- Por incapacidad declarada conforme a la ley.

IV.- Por tener pendiente proceso, desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.

V.- Por declaración expresa de la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión o pérdida cuando sin causa justificada se falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al Ciudadano Sinaloense.

VI.- FALTA ESTA FRACCIÓN EN EL ORIGINAL

VII.- En los demás casos que las leyes determinan.

Los preceptos para la rehabilitación deben seguir inmediatamente a los anteriores, y consecuentes con tal orden, tomamos íntegro el texto del artículo 1/º.- de la Constitución actual, correspondiente al siguiente:

**Art. 12.-** Una vez suspendida o pérdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que prevenga la ley respectiva.

Pasemos ahora al título siguiente, que comprende los detalles generales en la forma de Gobierno y de la división territorial del Estado.

### **TÍTULO III** ***De la forma de Gobierno y División Territorial***

La Comisión ha adaptado el artículo 12 de la Constitución vigente con algunas modificaciones, en el texto correspondiente al que sigue:

**Art. 13.-** El Estado de Sinaloa adapta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular y tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Bien sabido es, Ciudadanos Diputados como los entusiasmos de nuestro amor teórico al Municipio Libre, condujeron a los legisladores de hogaño a convertir en preceptos legales meras concepciones ilusorias de la imaginación, estableciendo mandatos de carácter abstracto que mientras no tengan interpretación y reglamentación concretas, impondrán al Estado dificultades ociosas y cargas inútiles. La Constitución General estableció el Municipio libre como base de la división territorial de los Estados y de su organización política y administrativa, lo cual quiso decir en concepto de nuestros constituyentes locales que habría que dotar de un juzgado de Primera Instancia y de una Recaudación de rentas a cada municipalidad, y como el número de ellas había llegado a dieciséis, el personal de la administración pública y los gastos consiguientes crecieron notablemente, La experiencia posterior nos ha enseñado que tal lujo de empleados y tal despilfarro de fondos, no han producido en cuatro años de ejercicio más que molestar económico, por razón de las sumas que consumen. La Comisión ha creído que procede una reforma urgente de semejante organización, al efecto propone la creación de Distritos que comprendan una o más Municipalidades enteras para los usos del servicio judicial y del fiscal, y que dejando al Municipio Libre como base de la división territorial y de la Constitución política y administrativa del Estado, alivia a este de un gravamen superfluo sin contravenir la Ley fundamental. Esos Distritos respetarán la individualidad territorial de la municipalidad, comprendiéndolas enteras en su demarcación y en nada los afecta como base de la organización política y administrativa, incluyéndola por igual en jurisdicciones homogéneas y equivalentes.

Ha notado también la Comisión que la enumeración de las Municipalidad establecidas por el artículo 1/o. de la Constitución actual, es completamente arbitraria. El orden de esa enumeración debe regirse por alguna regla y al efecto proponemos que la lista oficial de las Municipalidades del Estado, los designe por el orden de sus situaciones geográficas sobre el mapa, recorriéndolas como en lectura común, descendiendo por renglones, y cada renglón de izquierda a derecha; es decir: de poniente a oriente y descendiendo de norte a sur.

Fundada la Comisión en estas consideraciones, propone a su ilustrado criterio, el siguiente proyecto de.....

**Art. 14/o.-** El territorio del Estado se divide política y administrativamente, como sigue:

I.- En diez y seis municipalidades autónomas, a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán Elota, Cósala, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

II.- En los Distritos judiciales que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos una o más municipalidades enteras.

III.- En Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos una o más municipalidades enteras.

IV.- En los Distritos Electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

Al tratar del régimen municipal, se expresarán los últimos detalles de la división territorial del Estado, no quedando por ahora, más que descender a los pormenores constitucionales del Supremo Gobierno del Estado, que será materia del siguiente título.

## TÍTULO IV

### CAPITULO I

#### *De la División del Poder Público*

**Art. 17/o.-** De la Constitución vigente, ha sido dividido por la Comisión en otros dos, para separar conceptos diferentes, y en cuanto al 18 que fija la residencia de los Poderes en la Ciudad de Culiacán se le ha agregado la salvedad que se funda en una facultad concedida al Congreso del Estado.

**Art. 15.-** El Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**Art. 16.-** No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni encomendarse el Legislativo a menos de quince Diputados.

**Art. 17.-** La residencia oficial de los Poderes del Estado, será la ciudad de Culiacán, solo en Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

El capítulo siguiente está consagrado al Poder Legislativo, y se ha aceptado su división en secciones para mejor clasificación de los asuntos relativos a la materia.

En su debido lugar se comentarán las reformas que se han hecho.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Poder Legislativo**

**Art. 18.-** El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denominará «Congreso del Estado».

#### **Sección 1<sup>a</sup>**

#### **De la elección e instalación del Congreso**

Una innovación radical ha introducido la Comisión al artículo 20 de la actual Constitución, correspondiente al 18 de este proyecto. Consiste en el aumento a cuatro años del período de Servicio de los Diputados y en su remoción por mitades alternadas cada dos años. Es a nuestro parecer una reforma que establece acertado equilibrio entre dos principios de reconocido valor práctico. Por una parte se siente la necesidad de una renovación frecuente de los personales, para que nuevas ideas y vigos frescos, acudan como savia nutritiva a revivificar el cuerpo de la Legislación del Estado; pero por la otra, un cambio total de todos los individuos, no hace más que instalar cada dos años Cámaras bisoñas, cuyos miembros en lo general ignoran las prácticas parlamentarias, el estado en que la Legislatura anterior dejó pendientes los negocios y las tradiciones del Congreso, que en cierto modo sirven de contra peso a las fogosidades radicales. Renovada por mitades la Cámara cada dos años, los elementos nuevos llegan sobre base de la mitad que queda, ya versada en las labores legislativas, conocedora de lo que inmediatamente hay que hacer y como hacerlo, y que servirá de guía y mentor a los Diputados nuevos, para iniciarlos en el aprendizaje y contenerlos en sus impulsivismos.

Un artículo transitorio correlativo, determinará la manera de establecer la transición de un sistema a otro, y que a la vez declare en bien de nuestro decoro personal, que la adopción del nuevo régimen no ha tenido por fines ni aún secundarios, nuestra intención de continuar en el cargo, por más tiempo del que una ley previamente establecida nos designe.

La Comisión se reserva para todos los detalles necesarios cuando se trate del artículo transitorio a que se alude. Con apoyo en lo expuesto ofrecemos a ustedes el siguiente proyecto de:

**Art. 19/o.-** El Congreso del Estado se compondrá de Representantes electos popularmente cada cuatro años, cuyo personal se renovará por mitades, alternando cada dos años.

La población de los Distritos Electorales la hemos aumentado en teoría de 22,000 a 24,000, así como a la fracción para constituir Distrito de 7,000 a 10,000, por que como es presumible que la población del Estado haya crecido, habrá que aumentar también el número de Diputados, lo cual no tendrá razón de ser, pues se tiene por cosa bien sabida que su número actual es más que suficiente.

Hemos agregado además en el artículo relativo que el 21/o.- vigente, la manera de como los Diputados Suplentes substituyan a sus propietarios en sus faltas, pues de tal precepto carece la Constitución actual.

**Art. 20/o.-** En cada Distrito Electoral de veinticuatro mil habitantes, o fracción que pase de diez mil, de acuerdo con el último censo del Estado, se elegirá un Diputado propietario y su respectivo suplente. Este cubrirá las faltas de aquel, si son temporales, por mientras duren y si son absolutas, por todo el tiempo necesario para que se verifique la elección popular del nuevo propietario.

Como se ve, los artículos 21/o. y 22/o. de la Constitución actual, quedaron comprendidos en el 20 de nuestro proyecto. El 23 de la misma pasa íntegro contenido en el siguiente:

**Art. 21/o.-** La Elección de Diputados será directa por mayoría de sufragios y en los términos que prevenga la Ley del Estado.

En la redacción del artículo 24/o. vigente no se han hecho serias modificaciones, si no es por razón de la innovación de los preceptos. En efecto, entre los requisitos positivos para ser Diputado hemos suprimido el de la vecindad en el Distrito electoral correspondiente y entre los negativos, se han agregado a los Recaudadores de rentas, como impedidos de ser electos en sus respectivas demarcaciones, si no se han separado en sus cargos seis meses antes de la elección. A lo primero le damos por fundamento el carácter del Diputado, que es representante del pueblo y no de Entidad Política, alguna que por lo tanto, su labor que nada tiene de administrativa, está en servicio del Estado en general. Por otra parte, como el requisito de vecindad, un Distrito queda impedido de nombrar como su representante al nativo que haya cambiado residencia fuera de su demarcación, y es incuestionable que el Distrito tiene tanto derecho para disponer en tal forma de sus hijos, como satisfacción y afán tendrían estos en representar a su terruño.

En cuanto a comprender a los Recaudadores de Rentas, en la excepción que alcanza en los ya determinados, la Comisión cree que hay razones obvias para tal reforma, toda vez que la influencia que en su favor personal pudiera desarrollar los expresados; es efectiva y bastante. Se ha introducido, además como novedad, la incompatibilidad de los Diputados parientes en una misma Cámara. El artículo ha quedado redactado como sigue:

**Art. 22.-** Para ser Diputado requiere:

I.- Ser Ciudadano Sinaloense por nacimiento y en ejercicio pleno de sus derechos.

II.- Ser mayor de veinticinco años en la fecha de la elección.

III.- No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Recaudadores de Rentas y Jueces de Primera Instancia, por el Distrito en que se extienden sus justificaciones legales y los militares en servicio activo en el Ejército Federal, o cualquier otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de sus cargos, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

IV.- Es incompatible entre Diputados de una misma Legislatura la concurrencia del padre con el hijo y del hermano con el hermano.

Como se ve entre los requisitos positivos se ha suprimido también el de ser ciudadano mexicano por nacimiento, porque siéndolo del Estado, queda incluido lo primero.

**Art. 23.-** Cada Legislatura calificará definitiva e irrevocablemente las elecciones de sus propios miembros, faltando sin ulterior recurso en todas las cuestiones que sobre su validez se susciten. El Reglamento Interior del Congreso señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

En los artículos que anteceden de la sección de que estamos, hemos venido constituyendo al Congreso hasta llegar a la calificación de la elección de sus miembros. Veamos ahora como se instala. Nada dice sobre este particular el Código vigente y hemos creído necesaria la introducción del siguiente artículo.

**Art. 24.-** La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la Diputación Permanente de la anterior, o de ésta si está en período extraordinario de sesiones; los Diputados de la entrante rendirán la protesta ante el Presidente de una o de la otra en cada caso.

Prosiguiendo en los detalles de la instalación del Congreso para entrar a los de su funcionamiento normal, tomamos de la constitución actual sus artículos 28/o, 29/o y 30/o, correspondientes a los 25/o, 26 /o y 28/o de este proyecto con la intercalación del 27/o y 29/o que aportan preceptos nuevos para integrar al Congreso hasta en el caso extremo de tal disolución. Los artículos que se están tomando de la Constitución han sufrido las modificaciones de que van a tener conocimiento.

**Art. 25/o.-** El Congreso podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones, los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la Ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

I.- Si los presentes están en mayoría, se comunicarán a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplen ni acreditan debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor se les declarará

suspendidos en sus funciones para la inauguración del período entrante y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los Suplentes. Si estos también faltaren, se observará lo dispuesto en el artículo 27/o, más si uno y otros justifican sus faltas deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo.

III.- Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que faltan y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presenten cualquiera de ellos, dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se declara vacante el puesto y se procederá como lo determina el artículo 27/o.

**Art. 26/o.-** Los Diputados que en el curso de las sesiones y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten a diez consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se llamará a los Suplentes. Si estos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará vacante el puesto y se procederá de acuerdo con el artículo 27/o.

**Art. 27/o.-** En el caso de la fracción I del artículo 25/o., y en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados, no puede haber quorum, los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes substitutes que funcionarán por mientras se efectúan las nuevas elecciones o por el tiempo necesario en su caso.

**Art. 28/o.-** Los Diputados que faltan a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

**Art. 29/o.-** En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

Por último, como medida disciplinaria que cierra todo lo relativo a la integración del Congreso, proponemos el siguiente:

**Art. 30/o.-** Ninguna licencia se concederá con goce de sueldo, sino en el caso de enfermedad del Diputado.

Ha quedado ya el Congreso totalmente organizado y en aptitudes de entrar en su funcionamiento normal. Procede ahora establecer los atributos constitucionales de la personalidad del Diputado, sin los cuales la Asamblea no gozaría de libertad de acción, ni quedaría investida de su Soberanía legal. Los artículos 31/o. y 33/o. de este proyecto, responden a esa necesidad y entre ellos hemos intercalado el 33/o, que concede fuero a los Representantes, pues creemos que este es el lugar para establecer ese precepto, y no dejarlo relegado al capítulo de responsabilidades, como lo hace el Código en vigor.

**Art. 31/o.-** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.



**Art. 32/o.-** Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. En demanda del orden civil, no gozarán de fuero alguno. La Ley sobre responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado reglamentará la materia.

**Art. 33/o.-** Los Diputados propietarios durante el período de su encargo y los suplentes cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aún aceptar, ni en propiedad, ni en suplencia ninguna otra comisión o empleo de la Federación del Estado o de los Municipios, por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán sus funciones representativas mientras dura la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los servicios prestados a las instituciones docentes.

El riguroso método de sucesión que hemos adoptado nos conduce ahora a instituir todo lo referente a la manera de conducir el Congreso en sus labores. Los artículos del 31/o al 35/o de la Constitución vigente, han sido adaptados con las modificaciones que en cada caso se explicarán y se han erogado disposiciones nuevas para llenar los vacíos que en concepto de la Comisión ofrece el Código actual. La reforma más importante es la que hemos hecho sufrir al primer artículo de los citados cambiando las fechas de la inauguración y clausura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso. A reserva de extender más el comentario cuando se trata del Ejecutivo, apuntamos aquí la necesidad de que el cuatrienio de ejercicios de este, comprenda cuatro años fiscales exentos, y se inaugure con uno de ellos. Además, entrando a funcionar cada legislatura según la Constitución actual, en 1o. de septiembre y el Gobernador el 27 del mismo mes, y siendo aquella la que califique la elección de éste, queda un plazo de solo nueve o diez días útiles para que la Cámara cumpla esa operación, cuyo resultado deberá expresarse en un decreto que habrá que prolongarse oportuna y profusamente. Plazo tan breve será incuestionablemente e insuficiente, cuando la elección de Gobernador traiga aparejadas dificultades, dudas y cuestiones que compliquen el problema de la calificación. ¿Qué peticiones de nulidad podrían presentarse y dentro de que término se les daría trámite? Esta consideración es suficiente para fundar la reforma que proponemos, y por lo tanto, si se ha de cambiar la fecha en que el Gobernador electo tome posesión de su cargo, ¿por qué no fijarla el día primero del año, fecha en que también comienza el año fiscal? Entrando el Ejecutivo a funcionar el primero de enero, día en que también entra en vigor el nuevo Presidente, el Congreso necesita disponer de los tres meses anteriores para poder ejecutar con amplitud sus labores que son: calificar la elección de sus propios miembros, calificar la de Gobernador y votar la Ley de Ingresos y Egresos del año entrante. En consecuencia la Legislatura deberá instalarse el día 1o. de octubre del año de su elección. Solo así se podrá disponer de tiempo suficiente para que la calificación de la elección de Gobernador, no se haga con la festinación que la brevedad del plazo exige, como les consta a ustedes Ciudadanos Diputados. En cuanto a la duración de los períodos, la Comisión ha creído conveniente agregar un mes más al primero sin alterar el segundo, interponiendo entre uno y otro vacaciones de dos y cuatro meses respectivamente. De esa manera tendremos un primero

período que comprende todos los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero, bajo buen clima; seguirán febrero, marzo de vacaciones, que deberán ser cortas para que el siguiente período de sesiones de abril y mayo no se interne a la Estación calurosa.

Equivalente al artículo 31/o de la Constitución del Estado proponemos el siguiente:

**Art. 34/o.-** El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara, por el tiempo que fuere necesario, el primero comenzará el día primero de octubre y terminará el 31 de enero siguiente, y el segundo principiará el día primero de abril y terminará el 31 de mayo inmediato.

**Art. 35/o.-** En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de una y otra antes del primero de octubre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el mes de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras que no se aprueben los nuevos. En el segundo período revisará la cuenta Pública del año anterior, que deberá ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de la apertura del período. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen y justificación de los gastos hechos y a la determinación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará además de estudiar, disentir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver todos los asuntos que le correspondan.

**Art. 36/o.-** Habrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que lo disponga.

I.- La Diputación Permanente.

II.- La mayoría absoluta de los Diputados.

III.- El Ejecutivo del Estado.

IV.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En estos tres últimos casos la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En las sesiones extraordinarias, se tratarán de preferencia los asuntos que las motiven, pero sin exclusión de los que a juicio de la Cámara deben también resolverse.

**Art. 37/o.-** Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquel para inaugurar este. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prorroga del ordinario deberán proceder los decretos respectivos.

**Art. 38/o.-** A la apertura del período ordinario de sesiones del Congreso y del Extraordinario solicitado por el Ejecutivo, concurrirá este y presentará su informe

por escrito: el primer caso, sobre el estado general de la Administración Pública y en el segundo sobre los motivos y el objeto de la convocatoria y los asuntos que requieran pronta resolución. Cuando la convocatoria proceda de la Diputación Permanente, o de la mayoría de los Diputados, o del Supremo Tribunal, cada quien cumplirá con la parte final del párrafo anterior. El Presidente del Congreso contestará en términos generales en cada caso.

**Art. 39/o.-** Todas las sesiones del Congreso serán públicas con excepción de las que el Reglamento Interior del mismo disponga que sean secretas.

El artículo que en seguida proponemos es el equivalente al 3/o. de la Constitución vigente, del cual solo hemos tomado lo relativo al carácter de las resoluciones al Congreso, y la manera de comunicarlas al Ejecutivo, reservando hasta el artículo 45/o de este proyecto, lo que se refiere a su promulgación, según se explicará entonces.

**Art. 40/o.-** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo; las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios; y los acuerdos, cuando proceda, firmados solo por los Secretarios.

La Comisión cree que terminada esta sesión en la que ha quedado definitivamente establecida la formación del Congreso, su organización, y el mecanismo de su funcionamiento, debe seguir la de sus facultades o sea la demarcación de su competencia, pues es lógico que primero se le asignen sus atribuciones y después se le hable en detalle de una de ellas, cual es la iniciativa y creación de las leyes. La Comisión por lo tanto, ha invertido el orden de las secciones segunda y tercera establecida por la Constitución vigente.

En materia de facultades del Congreso hemos aceptado todas las establecidas por el Código en vigor, pero imprimiéndoles un orden que consiste en descender de las más esenciales y generales a las de menor cuantía. Hemos además agregado nuevas facultades que no consigna el Código actual, y refundido en obvio de redundaciones las que se refieren a expedir leyes particulares en una sola que es la fundamental; legislar en todos los ramos de la administración.

Para que se comprenda cuanto merece que se deseche el orden establecido por la Constitución para enumerar las facultades del Congreso bastará hacer observar que antes de otorgarle la de legislar, que es la esencial, comienza por autorizarlo para que creé municipalidades que en materia secundaria.

Las facultades del Congreso las hemos clasificado como sigue:

I.- Proveerse así mismo, porque primero es existir y después es lo demás.

II.- Las esenciales legislativas, que es su primera competencia.

III.- Sobre Constitución territorial del Estado y su división política.

IV.- Sobre materia electoral y lo demás anexo a funcionarios, porque es su contribución en la organización política del Estado, sin la cual no puede existir la administración.

V.- Facultades de jurado.

VI.- Sobre materia fiscal.

VII.- Facultades menores.

Como correlativo del artículo sobre facultades, que establece lo que el Congreso puede hacer, vendrá luego el artículo que determine lo que el Congreso no puede hacer, y con el termina la sección 2a.

### ***Sección 2a*** ***De las facultades del Congreso***

**Art. 41/o.-** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado las siguientes:

I.- Proveer a todo lo necesario para su régimen interior.

II.- Expedir, interpretar, reformar y abrogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

III.- Decretar el establecimiento o construcción de toda clase de obras materiales e instituciones de interés público, autorizando los gastos necesarios y asignando los recursos suficientes.

IV.- Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.

V.- Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

VI.- Ratificar los arreglos amistosos que las municipalidades celebren sus propias cuestiones de límites, reservando los de carácter contencioso a la competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

VII.- Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto.

(A).- Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en municipalidad cuenten con una población cuando menos, de diez mil habitantes, según el último censo del Estado y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría.

(B).- Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

(C).- Que la creación de la nueva municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

(D).- Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se le remita.

VIII.- Suprimir las municipalidades que no reúnan las condiciones de que trata la fracción anterior, siempre que dicha supresión sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y ratificada por la mayoría de los ayuntamientos.

IX.- Ratificar o no la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.

X.- Derecho de traslación provisional de los Poderes del Estado fuera de la Ciudad de Culiacán.

XI.- Convocar a toda clase de elecciones para funcionarios del Estado, cuando fuere conducente.

XII.- Computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y las del Gobernador del Estado, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría de sufragios legales. Sus resoluciones en materia electoral serán irrevocables.

XIII.- Elegir al Ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, con el carácter de substituto o de Interino en los términos que esta Constitución señala.

XIV.- Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma que esta Constitución precise.

XV.- Elegir Regidores Municipales substitutos en los casos que esta Constitución designe.

XVI.- Elegir entre las ternas que proponga el Ejecutivo, a los Jefes de los Departamentos Gubernativos.

XVII.- Desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.

XVIII.- Proponer candidatos para el cargo de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIX.- Recibir la protesta constitucional de los Diputados, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los empleados de su nombramiento, que conforme con las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.

XX.- Conceder licencia y admitir las renunciaciones de los Diputados del Gobernador o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y de los demás empleados de su propia dependencia.

XXI.- Conocer de las acusaciones por delitos comunes y oficiales de los funcionarios que gocen de fuero, en los términos que la Ley prescriba.

XXII.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.

XXIII.- Revisar anualmente por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta general de gastos del Estado, que presente el ejecutivo y hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resulten, o expidiendo el finiquito en caso de aprobación.

XXIV.- Autorizar al Gobernador para que celebre empréstito en nombre del Estado y aprobar o no los contratos respectivos.

XXV.- Reconocer, aprobar y ordenar el pago de las deudas del Estado.

XXVI.- Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en cantidades mayores de quinientos pesos.

XXVII.- Señalar anualmente a los Ayuntamientos, los ramos necesarios sobre que ellos fijen sus impuestos.

XXVIII.- Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias represente a éste por sí o por apoderado especial en los casos que corresponda.

XXIX.- Conceder permiso y recompensas a los que hayan prestado servicios corrientes al Estado y jubilaciones a los funcionarios y empleados de la manera que determinen las leyes.

XXX.- Conceder amnistía por delitos políticos e indultos y conmutación de penas en los del orden común.

XXXI.- Rehabilitación en los derechos de Ciudadanos a quienes tengan pérdida o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXII.- Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley.

XXXIII.- Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos en que no haya una ley especial que las determine.

XXXIV.- Todas las demás que las leyes le otorguen.

XXXV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.

**Art. 42/o.-** El Congreso no podrá en ningún caso:

I.- Expedir leyes que violen los derechos individuales, y los preceptos establecidos por la Constitución federal o por la particular del Estado. En los casos de grave peligro o conflicto, podrá solamente suspender la garantía que protege al individuo contra la detención o formal prisión sin el auto correspondiente, por delitos que no merezcan pena corporal. Una ley especial reglamentará la materia.

II.- Delegar sus facultades legislativas.

Como se ve hemos reducido a dos las (ILEGIBLE) Constitución vigente cuya enumeración a la Comisión le ha parecido ociosa, por razón de que el Código Federal ya especifica expresamente los derechos individuales.

Ha quedado ya dotado el Congreso de todo lo que necesita para ejercer sus funciones. Veamos ahora como se van a formar las leyes. La sección 2a de la constitución local, que contiene los artículos del 33 al 39 sobre ser ahora la tercera del proyecto, ha sufrido algunas modificaciones en sus preceptos que en cada caso comentaremos.

### **Sección III** ***De la Iniciativa y formación de las leyes***

En el artículo 36 de la Constitución, correspondiente a nuestro 43/o, reconocemos que el Ciudadano Sinaloense también tiene derecho para iniciar leyes o sus reformas, cosa inconclusa en nuestro concepto. Las facultades para presentar iniciativas de ley ante la Cámara son, pues, las siguientes:

**Art. 43/o.-** El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

I.- A los miembros del Congreso del Estado.

II.- Al Gobernador del Estado.

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- A los Ciudadanos Sinaloenses.

El Reglamento Interior del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

Hemos aceptado el artículo 37/o de la Constitución, modificando solo la enumeración de sus incisos, para adaptarla al orden natural que preside en el proceso genérico de las leyes. Hemos también agregado algunos preceptos nuevos.

**Art. 44/o.-** Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá con sujeción a las prescripciones del Reglamento Interior del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales.

I.- Tres días a lo menos antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente envíen un Representante que con voz, pero sin voto tome parte en las discusiones.

II.- Las votaciones de leyes o decretos serán siempre nominales.

III.- Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer la promulgará inmediatamente.

IV.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles, a no ser que corriendo ese término hubiera el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en el cual caso la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de sesiones.

V.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le presentó, para que se estudie nuevamente, más si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.

VI.- Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se retirará de nuevo para su inmediata promulgación.

VII.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.

VIII.- En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IX.- El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso.

A).- Cuando este ejerza funciones de Colegio Electoral.

B).- Cuando declara que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales o que ha lugar a formación de causa en los delitos comunes.

C).- En los decretos de convocatoria a elecciones para funcionarios del Estado.

D).- En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones.



**Art. 35/o.**– De la Constitución en vigor, contiene preceptos que por no versar sobre materias homogéneas, no pueden estar comprendidos juntos, ni en un mismo artículo, ni aún en una misma sección. Que las resoluciones del Congreso deben tener el carácter de ley, decreto o acuerdo y que se comuniquen al Ejecutivo en tal o cual forma, es asunto que pertenece a la sección en que lo hemos incluido, es decir, a la que trata de reglamentación de las labores del Congreso. Más la regla que se refiere a la manera de promulgar las leyes y decretos, es incuestionable que corresponde a la sección en que estamos ahora, o sea la relativa a la formación de las leyes. La promulgación es el acto final por el que la ley o decreto queda total y definitivamente formado, puesto que mientras que no llegue al convencimiento del pueblo, no puede surtir sus efectos. Ese precepto lo hemos introducido en la presente sección y además, lo hemos completado con la fórmula que usa el Ejecutivo para las promulgaciones, detalle de que carece el actual texto constitucional.

**Art. 45/o.**– Toda ley o decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso, en la siguiente forma: «El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente ley... (número o nombre oficial de la Ley o Decreto)», seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final el mandato de que se publique o circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Jefe del Departamento respectivo.

Nuestro siguiente artículo corresponde integró al 39/o de la Constitución actual.

En cuanto al 38/o de la misma, ha sido suprimido totalmente, pues es precepto ya establecido en el 35/o de la Constitución y en el 40/o del proyecto.

**Art. 46/o.**– Las Leyes y Decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

#### **Sección IV** ***De la Diputación Permanente***

Hemos adaptado el artículo 43/o de la Constitución vigente, con algunas ligeras enmiendas, correspondiendo al siguiente:

**Art. 47/o.**– Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros, de los cuales funcionarán tres como propietarios y dos como suplentes, los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes, en la víspera de la clausura del período de sesiones, o de su prorrogación en su caso.

En cuanto a facultades, hemos modificado su orden y su número, pues ni el primero es lógico, ni el segundo está completo en el texto actual.

«**Art. 48/o.**– La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I.- Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo solo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una Ley o Decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieran las fracciones IV, V, VI y X.

II.- Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso presenten, para dar a esta cuenta con ellos en el próximo período de su reunión.

III.- Nombrar Regidores substitutes en los casos que esta Constitución designe.

IV.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda. V.- Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.

VI.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.

VII.- Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

VIII.- Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y empleados del Congreso, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX.- Actuar en substitución de la Comisión de Glosa para facilitar las revisiones a la Contaduría Mayor, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.

X.- Decretar en casos graves la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.

XL- Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción 2o., artículo 42, y las demás facultades que se hayan consignado en esta Constitución.

Para cerrar la relativo a la Diputación Permanente, agregamos los dos artículos que siguen, de cuyos preceptos carece el Código actual.

**Art. 49/o.-** La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura, un informe escrito, por el que se de cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

**Art. 50/o.-** Cuando por cualquier causa no pudiere una Legislatura inaugurar su ejercicio en el día que la Ley determine, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.

### **Sección V** **De la Contaduría Mayor de Hacienda**

La Constitución vigente del Estado hace mención de la Contaduría Mayor de Hacienda en el artículo 102, fracción VIII y solo para ordenar su institución. La Comisión ha creído que ni es ese el lugar en que debe tratarse dicha Oficina, ni es bastante lo

que de ella se dice. Lo primero, porque siendo una dependencia exclusiva del Congreso tiene su sitio entre lo que sobre ésta se legisle, y segundo, porque hay ciertas bases generales sobre que fundar la institución, que no son de imitarse en el Código fundamental. Por tales razones, presentamos a ustedes el siguiente proyecto de sección 5a.

**Art. 51/o.-** Para los efectos de la fracción XXIII del artículo 41 de esta Constitución, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso.

**Art. 52/o.-** La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas que el Ejecutivo presente a la Cámara y resolverá todas las consultas que esta le haga.

**Art. 53/o.-** La Contaduría Mayor de Hacienda no tendrá más relaciones ni correspondencia con los otros Poderes y sus Dependencias, que las propias y secundarias de nuevo estilo. Una ley especial reglamentará su organización y funciones.

### **CAPÍTULO III** ***Del Poder Ejecutivo***

Los dos artículos que siguen corresponden a los marcados en la Constitución vigente con los números 45 y 46, y no han sufrido variación alguna.

**Art. 54/o.-** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un Ciudadano que se denominará «Gobernador Constitucional del Estado».

**Art. 55/o.-** La elección de Gobernador, será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Corresponde el art. que sigue al 47 de la Constitución, al que se le han hecho las siguientes modificaciones: en la fracción I, se exige como uno de los requisitos indispensables para ser Gobernador, la ciudadanía sinaloense por nacimiento. El afecto natural por el suelo en que nacemos, se arraiga de tal manera en el espíritu humano que prácticamente puede reputarse como imperecedero e insustituible. Sumado al apego que nos une con los intereses materiales creados, se obtiene el vínculo máximo, el lazo moral más estrecho que sujeta al hombre en el terruño. Es evidente psicología que produce un doble efecto que la Comisión dictaminadora alcanza a percibir y que conceptúa como moción de muy alto valor por su aplicación al caso que nos ocupa, y es saber: que el cariño que se tiene a nuestra tierra nativa, es inspirador de los más grandes heroísmos, creador de las gloriosas clásicas virtudes de griegos y romanos, induce al ciudadano a consagrarse al bien de su propia tierra, aún en contra de la extraña. El Sinaloense nativo nunca estaría en el caso de obrar en contra de Sinaloa, porque todos sus sentimientos están en Sinaloa, mientras que el que posee esa calidad solo por la vecindad más o menos prolongada, tiene fuera del Estado un pedazo de su alma que lo haría forzosamente vacilar a la hora de un conflicto entre sus dos patrias, la nativa y la adoptiva.

Los elementos exóticos casi siempre se resisten a dar de sí todo lo posible, fuera del medio siempre es naturalmente propio. Cartago reclutaba siempre sus huestes entre los mercenarios, y bien saben ciudadanos Diputados, que tal sistema fue la razón estratégica de su derrota. Roma triunfó, porque los soldados de Marcelo y Escuinapa eran romanos. Y no solo existen razones del orden material, sino que las hay muy dignas de mención en el campo de las apreciaciones puramente morales. En estos momentos Sinaloa tiene seis representantes ante las Cámaras Federales, y de esos seis representantes solo uno es nacido en Sinaloa. Los miembros de la Comisión están seguros de que ustedes ciudadanos Diputados sentirían un escalofrío de rubor si alguien les preguntara: ¿pues, que Sinaloa no produce hombres? Con tales representantes. Dios guarde Sinaloa de un conflicto púnico.

¿Quereis el máximo de buena gestión del Primer Magistrado del Estado, del Jefe Supremo de la Administración Pública, cabeza visible del pueblo Sinaloense? Elegir en igualdad de circunstancias al ciudadano nativo, porque ante los grandes intereses del Estado y ante su venerable prestigio, el avecindado es siempre un extraño.

En cuanto a la edad que la fracción II del artículo 47 de la Constitución vigente impone al funcionario, no hay para que manifestar que los veinticinco años designados tiene el doble efecto de ser insuficientes, puesto que a esa edad solo los niños pródigos alcanzan la completa madurez mental y porque es bien sabido que en mengua de la dignidad pública, se fija ese pobre requisito para el servicio personal de un proceder inolvidable.

En las razones expuestas se ha fundado la Comisión para producir las siguientes enmiendas al artículo 47 de la Constitución vigente.

**Art. 56/o.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Sinaloense por nacimiento, y poseer el grado de instrucción que esta Constitución determine.
- II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.
- III.- Haber residido en el Estado, un año al menos inmediatamente, antes de la elección.
- IV.- Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación se convocará a nuevas elecciones.
- V.- No haber sido jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de Primera Instancia o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio, durante los seis meses anteriores al día de la elección.
- VI.- No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación del Estado.

Al comenzar el art. 34 de este proyecto, adujimos razones que estimamos de verdadero peso, para proponer que el período de funciones del Ejecutivo, se inaugure en la misma fecha en que va a entrar en vigor la nueva Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y que por tanto, comienza con ella un nuevo año fiscal. Coincide también en esa misma fecha, la toma de posesión de los Ayuntamientos electos, y por todas esas razones, se comunica a la administración un grado de uniformidad, que redundará en imprimir sencillez y buen ajuste al funcionamiento general del Estado. El artículo en cuestión queda redactado como sigue:

**Art. 57/o.-** El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección; durará cuatro años en su ejercicio y no será reelecto.

El artículo que sigue corresponde al 49/o de la Constitución, contiene una reforma substancial que consiste en quitar a la Diputación Permanente la facultad de nombrar en definitiva un Gobernador Interino. Proponemos que tal designación quede sujeta a la reconsideración de la Cámara y que por lo tanto, la designación que haga la Permanente, sea de carácter provisional, mientras la Legislatura se reúne. La razón parece obvia, pues a nadie se oculta que el voto de tres Diputados es una representación ínfima de la voluntad del pueblo. Por tal concepto, nuestro artículo queda establecido como sigue:

**Art. 58/o.-** Las faltas temporales del Gobernador del Estado, serán cubiertas por un Gobernador Interino, que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que este ratifique la designación del provisional o nombre uno interino. Si la falta de Gobernador fuere motivada por causa grave o enfermedad que lo imposibilite de pronto para el ejercicio de sus funciones, entrará a substituirlo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mientras el Congreso resuelve lo conducente.

Correspondiente al artículo 50 de la Constitución, hemos redactado el siguiente, que contiene una modificación, cuya razón de ser se explicará verbalmente en los debates.

**Art. 59/o.-** En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los tres primeros años de su cuatrienio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino y expedirá inmediatamente la Convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará un provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que ratifique la elección del provisional o nombre uno interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año de su período, el Congreso del Estado elegirá, bajo las mismas

condiciones establecidas en el párrafo anterior, un sustituto que terminará el período.

Pasa íntegro el siguiente artículo, que es el 52 de la Constitución actual:

**Art. 60/o.**– El Gobernador nombrado en los términos de los tres artículos anteriores, no podrá ser Gobernador del Estado para el siguiente período.

Nuestro artículo 61/o que sigue, equivale al 53 de la Constitución actual, con la modificación de que van a tener conocimiento.

**Art. 61.**– Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día 1o. de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrara al ejercicio de sus funciones ese día, cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.

**Art. 62.**– El Cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

**Art. 63.**– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, sin permiso del Congreso.

En cuanto a facultades del Gobernador del Estado, hemos adoptado las establecidas por el artículo 56 de la Constitución, aumentándose su número con otras nuevas y modificando su orden como se expresa.

**Art. 64/o.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.– Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.– Proponer ternas al Congreso del Estado para que este nombre de entre ellos a los jefes de los Departamentos Gubernativos, así como nombrar y remover libremente a los demás empleados de su dependencia, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes y concederles licencia y admitirles sus renunciaciones.

III.– Tener el mando de la fuerza pública del Estado, y el de los de los municipios en donde residiere habitual transitoriamente, cuidando de la Conservación del orden público.

IV.– Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prorrogación del período de sesiones por el tiempo que estime necesario.

V.– Facilitar a las autoridades del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

VI.- Presentar al Congreso del Estado, antes del 1o. de octubre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VII.- Cuidar de que la Recaudación de los caudales públicos, se haga con arreglo a las leyes.

VIII.- Visitar las poblaciones del Estado, cuando menos una vez en su cuatrienio.

IX.- Formar la Estadística del Estado.

X.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre las de su competencia.

XI.- Autorizar los títulos profesionales expedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado.

XII.- Extender las fiato de notarios con arreglo a la Ley respectiva.

XIII.- Certificar las firmas de todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, que obren en documentos que hayan de surtir sus efectos, que obren en estos.

XIV.- Expedir reglamentos administrativos.

XV.- Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias del Congreso, para informar acerca del Estado que guarda la administración pública y a la apertura de las extraordinarias, cuando sean convocadas por él, para informar con respecto a los motivos que le obligaron a convocar.

XVI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

XVII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias en defensa de la salubridad pública del Estado.

XVIII.- Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado, en materia penal, sean debidamente cumplidas.

XIX.- Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.

XX.- Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fija el Congreso en defecto de aquellas.

XXI.- Y las demás que le confiere esta Constitución.

## **Sección II** **De los Departamentos Gubernativos**

La Comisión ha creído conveniente para el orden de este proyecto, crear esta sección relativa a los Departamentos gubernativos, para desprenderla de los preceptos constitucionales referente al Ejecutivo del Estado.

Se ha aumentado el número de los artículos que la Constitución dedica a este asunto, como puede verse por los siguientes estatutos.

**Art. 65/o.-** Para el estudio y despacho de los negocios cuyo conocimiento corresponde al Ejecutivo, habrá el número de Departamentos que el Congreso establecerá por una ley.

**Art. 66/o.-** Para ser Jefe de un Departamento Gubernativo se requiere: Ser ciudadano sinaloense por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y los demás requisitos que establece la ley.

**Art. 67/o.-** Los Jefes de los Departamentos Gubernativos no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficial por la que reciban remuneración, salvo el caso del Ramo de Educación Pública, ni podrá litigar más que en asuntos propios o de su familia.

**Art. 68/o.-** Los Jefes de los Departamentos Gubernativos serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado que con él firmen.

**Art. 69/o.-** Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador deberán estar firmados por éste y por el Jefe del Departamento Gubernativo encargado del ramo a que el asunto corresponda.

**Art. 70/o.-** El Congreso podrá citar a los Jefes de los Departamentos Gubernativos, para que informen cuando se discuta una ley o decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.

La Comisión ha creído necesario poner a salvo la responsabilidad personal de los Jefes de los Departamentos Gubernativos en los casos en que se vean complicados por el Ejecutivo a autorizar actos que ellos estimen ilegales y para el efecto han redactado el siguiente artículo:

**Art. 71/o.-** Cuando un Jefe de Departamento Gubernativo estime ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirá por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si este insiste, el Jefe del Departamento obrará según su propio arbitrio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forma.

## **Sección III** **Del Ministerio Público**

La Comisión ha estado unánime en opinar que el único artículo que la Constitución actual consagra a la institución del Ministerio Público, es insuficiente como



reglamentación fundamental de Uds. la presente sección que contiene suficientemente ampliado el asunto.

**Art. 72/o.** No habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes del interés general para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

**Art. 73/o.** Ejercerá las facultades del Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los Agentes que la Ley determine y serán uno y otro nombrados y movidos libremente por el Ejecutivo del Estado.

**Art. 74/o.-** Para ser Procurador General de Justicia se exigirán los siguientes requisitos.- Ser Ciudadano Sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; Abogado titulado y haber observado buena conducta; y para ser Agente del Ministerio Público; ser Ciudadano Sinaloense, haber observado buena conducta y tener los conocimientos suficientes en derecho a juicio de quien lo nombre.

**Art. 75/o.-** El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, ni litigar mas que en asuntos propios sobre pena de destitución.

**Art. 76/o.-** La Ley Orgánica del Ministerio Público organizará y reglamentará la institución.

#### **Sección IV** **De la Defensoría de Oficio**

Constituimos con esta materia la sección IV del Capítulo sobre el Ejecutivo del Estado, cuya reglamentación constitucional permitimos proponer a ustedes en el siguiente artículo.

**Art. 77/o.-** Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en los asuntos penales, bajo las prescripciones que señala la ley relativa.

**Art. 78/o.-** Para ser Defensor de Oficio se exigirán los mismos requisitos que para Agente del Ministerio Público, y serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

#### **Sección V** **De la Hacienda Pública**

La Comisión propone que esta Sección, así como las dos anteriores aparezcan contenidas en el Capítulo sobre el Ejecutivo del Estado , puesto que siendo dependencia de esta, pertenecen a su propia materia.

Hemos substraído el Art. 102/o. relativo a la institución de la Contaduría Mayor de Hacienda para incluir entre las dependencias del Poder Legislativo y hemos introducido de nuevo algunos otros preceptos de que carece la constitución actual.

**Art. 79/o.** Constituye la Hacienda Pública del Estado, todos los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que en su favor determinen las leyes.

**Art. 80/o.**– Unicamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos en sus respectivas atribuciones corresponda la facultad de legislar en materia de impuestos. Uno y otro no podrán en ningún caso renunciar, suspender o delegar esta facultad.

**Art. 81/o.**– Ningún impuesto podrá establecerse ni cobrarse si no se destina a las atenciones del servicio público.

**Art. 82/o.**– Ningún pago se hará por las Oficinas Fiscales sin estar expresamente autorizadas por la ley de Ingresos y Egresos del Estado.

**Art. 83/o.**– No podrá contratarse ningún empréstito, ni contratarse deuda alguna que sea para cubrir los gastos que origina una invasión extranjera, una revelión dentro del Estado o por causa de utilidad pública a juicio del Congreso. Solo esto podrá autorizarlo por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Ningún empréstito legalmente contratado será desconocido por las autoridades del Estado.

**Art. 84/o.**– El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo, por lo tanto ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias será cubierta por las Oficinas fiscales, sin su orden firmado por él y por el Jefe del Departamento a que el gasto corresponda.

**Art. 85/o.**– El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes con cargo a sus Partidas extraordinarias respectivas.

**Art. 86/o.**– Corresponde exclusivamente a los Ejecutivos del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas esferas de acción, vigilar el cobro de los impuestos y hacer efectivo el pago de las contribuciones. Los primeros no podrán ser rematados.

**Art. 87/o.**– Habrá en la capital del Estado una Tesorería General a la que ingresarán los caudales del mismo. En cada Cabecera de los Distritos fiscales habrá una Oficina Recaudadora de Rentas, dependiente de la Tesorería General y en las Sindicaturas y Comisarias, las Colecturías de Rentas que se requieran dependientes de las Recaudaciones. Los funcionarios encargados de estas oficinas serán personas pecuniariamente responsables por el manejo general de los fondos y por los pagos que efectúen sin la autorización respectiva.

**Art. 88.**– Todos los funcionarios y empleados del Estado y Municipales que tengan a su cargo el manejo de caudales públicos, darán fuerza para garantizarlo competentemente.

**Art. 89.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley General de Hacienda del Estado y las demás que reglamente la materia.

## **Sección VI.**

### **De la Enseñanza Pública**

En los tres siguientes artículos exponemos las condiciones fundamentales de la enseñanza en el Estado.

**Art. 90/o.** Es obligación del Estado fomentar la Enseñanza Pública e impartir al pueblo la primaria, en su doble forma de elemental y superior. Ambas serán gratuitas, uniformes y laicas y obligatoria solamente la primera.

**Art. 91/o.-** La enseñanza preparatoria, la moral y la técnica, se impartirán gratuitamente en los establecimientos oficiales del Estado.

**Art. 92/o.-** La enseñanza es libre en Sinaloa, pero siempre sujeta a las prevenciones reglamentarias de la Ley Orgánica Especial.

## **Capítulo IV**

### ***Poder Judicial***

El artículo 94/o del proyecto, corresponde al 60/o de la Constitución vigente, que en opinión de la Comisión no enmienda alguna, ya que este precepto de manera clara y terminante expresa la idea fundamental de la división de Poderes e independencia de funciones del judicial con los demás Poderes en que para este ejercicio se ha dividido el Supremo Poder del Estado. En igualdad de circunstancias se encuentran los dos artículos siguientes, quedando en consecuencia los tres redactados como sigue:

**Art. 93/o.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un cuerpo denominado «Supremo Tribunal de Justicia», en Jueces de Primera Instancia y Menores.

**Art. 94/o.-** El Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres suplentes, cinco supernumerarios y los interinos que accidentalmente nombre el Congreso o la Diputación Permanente, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal pleno.

**Art. 95/o.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años, durante los cuales solo podrán ser removidos por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.

**Art. 96/o.-** El proyecto corresponde en parte al 62 de la Constitución vigente, el cual en opinión de la Comisión para ganar precisión y claridad, ameritó dividirse en dos artículos diferentes, que corresponden a los números noventa y cinco, y noventa y seis del proyecto. El primero de los citados enumera separadamente los requisitos positivos que en la persona de los presuntos Magistrados propietarios y suplentes deben concurrir, y el segundo, comprende los que se requieren para los supernu-

merarios e interinos. Siguiendo el criterio general que la Comisión ha tratado de reservar de preferencia los puestos públicos para hijos del Estado, ha creído oportuno comprender entre los requisitos necesarios para ser Magistrado, el de ser hijo del Estado, por cuya circunstancia ha fusionado las fracciones I y II del artículo 64 de la Constitución vigente, en la fracción I del artículo 96 de este proyecto, sin modificación ninguna de las restantes que integran el referido artículo, que por sí solas vienen a justificarse plenamente, pues salta a la vista que están inspiradas en los mejores deseos de encontrar en los más altos Jueces del Estado, individuos que por sus conocimientos teóricos y prácticos en la Ciencia del Derecho, por su honorabilidad y demás datos que se requieren, sean una garantía para los intereses y personas que por razón de su encargo caerán bajo su imperio. Los artículos definitivamente aprobados por la Comisión, quedan a la consideración de la H. Asamblea enunciados en la siguiente forma:

**Art. 96/o.-** Para ser Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano sinaloense por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.

II.- Ser mayor de treinta años el día de la elección.

III.- Ser abogado titulado y tener por lo menos cinco años de recibido.

IV.- Ser de buena conducta y haberla observado intachable pública y notoriamente.

**Art. 97/o.-** Para los Magistrados Supernumerarios e interinos que nombre accidentalmente el Congreso o la Diputación Permanente, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo anterior, con excepción de ser abogado titulado, bastando que tengan conocimientos en Derecho, a juicio de quien lo nombre.

**Art. 98/o.-** Del proyecto corresponde exactamente el 64 de la Constitución vigente, el cual consigna la forma y manera que deberán observarse para efectuar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, no ha sufrido modificación substancial ninguna, añadiéndosele únicamente el derecho que tendrá el Congreso de reelegir uno o más de sus miembros cuando a juicio del mismo, cumplido el lapso de tiempo para el que fueron nombrados, sean acreedores a este testimonio de confianza, quedando dicho precepto aprobado por la Comisión en los siguientes términos:

**Art. 98/o.-** Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran, cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados que lo integran. La elección se hará en escrutinio secreto, pudiendo ser reelecto.

El art. 99/o.- del proyecto corresponde al propio número de la Constitución vigente. Sin modificar el fondo del precepto la Comisión ha creído necesario introducir algunas modificaciones en su redacción, a fin de evitar torcidas interpretaciones y obscuridades en sus términos, habiéndolo aprobado como sigue:

**Art. 99/o.**– Los Jueces de Primera Instancia y Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, los primeros durarán en su encargo cuatro años, y dos los segundos, no pudiendo ser separados unos ni otros sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñar sus funciones en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la formación del artículo 100 del proyecto que aparece con el mismo número en la Constitución vigente, la Comisión tuvo presente las múltiples dificultades que en la práctica presentó la aplicación del artículo vigente, al grado de hacerse su conservación legalmente imposible dados los raros elementos con que en la actualidad contamos y los pequeños emolumentos que la situación económica solo permite asignar para quienes desempeñan estos cargos, habiéndose recurrido como a todos ustedes les consta al expediente de dictar leyes de circunstancias, para salvar los intereses de la sociedad, puestos en conflicto para la aplicación de los preceptos constitucionales vigentes impropios de nuestro actual medio social existente, que aunque aparezca inspirado por los mejores deseos como justamente lo ha conceptuado la Comisión, son materialmente impracticables por las circunstancias transitorias expresadas.

Es de conocimiento de cada uno de los miembros de esta H. Cámara, que es tarea más que imposible conseguir entre los abogados letrados del Estado, el número suficiente de ellos que adicione a su título profesional los tres años de práctica que como mínimo requiere el texto del precepto constitucional vigente, que aún consiguiéndolo faltaría por llenarse la segunda parte; que las rentas del Estado permitiesen los desembolsos para este ramo exclusivamente, de las cantidades necesarias para cubrir los emolumentos en condiciones tales que fueran por aquellos aceptables. Es por lo que, en atención de ello la Comisión en su proyecto, al redactar su artículo, ha suprimido dos de esos requisitos: el que se refiere al título profesional y el que expresa los tres años de práctica, suponiendo en el Supremo Tribunal de Justicia, a cuyo cargo estará la elección de dichos jueces, todo el tino y acierto necesarios para hacer una elección compatible con las altas funciones que están llamados a desempeñar, en consecuencia, el precepto que hoy proponemos a la consideración de esta H. Cámara, se encuentra redactado como sigue:

**Art. 100/o.**– Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere ser Ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado titulado o con los conocimientos suficientes en derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser Juez Menor, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad e instruido en la Ciencia del Derecho a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

El artículo 101/o. del proyecto que corresponde al de igual número de la Constitución vigente, como consecuencia de la reforma introducida en la división, en que para la administración de justicia se estableció por el artículo 14 de este proyecto aparece modificando radicalmente el sistema vigente, pues a la antigua clasificación de división de justicia, por Municipalidades ha venido a substituir la división en Distritos Judiciales, los que pueden quedar Constituidos por uno o más Muni-

palidades. Las razones que a la suscrita Comisión han determinado para optar en la forma señalada, son en síntesis las mismas que aparecen expuestas en la exposición del artículo que antecede y entre las cuales de manera muy especial, deben reconocerse como determinantes, la falta de personal idóneo para estos cargos y las difíciles circunstancias económicas por las que atraviesa la Hacienda Pública del Estado. Verdad innegable será que con el procedimiento introducido se cerrará el peligro de que se disminuya notablemente el número de juzgados de Primera Instancia; pero es de esperarse, que las mismas o menores sumas erogadas en la actualidad en este servicio, permitirán que el Supremo Tribunal de Justicia, organice debidamente éste ramo, procurando elementos idóneos que no le será difícil conseguir, porque sin requerir mayores desembolsos podrá asignarse a los Jueces de Primera Instancia, sueldos decentes y aceptables como cualquier profesionista del Estado. Con ello esperamos que la administración de Justicia en el Estado, será más homogénea y responsable. En concordancia con lo expuesto, la Comisión se permite proponer al conocimiento de esa H. Cámara los artículos siguientes:

**Art. 101/o.-** Habrá en cada Cabecera de Distrito Judicial, uno o más Jueces de Primera Instancia, conforme con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Art. 102/o.-** En cada Cabecera de Municipalidad habrá un Juez Menor, así como en las Sindicaturas y Comisarias que a juicio del Supremo Tribunal lo requieran.

El artículo 103 del proyecto, que corresponde al que con el número 70 consigna la Constitución vigente, no amerita a juicio de la Comisión modificación substancial ninguna aceptándolo en su esencia y variando únicamente el orden de su exposición, procurando alcanzar mayor claridad y rigor lógico al separar claramente las diversas materias que dicho precepto contiene, de la manera siguiente:

**Art. 103/o.-** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nombrará y renovará libremente a los empleados judiciales, salvo el caso previsto por el artículo 66 de esta Constitución, sobre Jueces de Primera Instancia y Menores, les concederá licencia y admitirá sus renunciaciones.

Con el artículo 104 del proyecto que igualmente corresponde al que con el número 71, contiene la Constitución vigente, la Comisión ha creído comprender todos los casos que en la práctica pueden presentarse con motivo de las faltas que se originen en el personal que integre el Supremo Tribunal de Justicia, ya sean éstas absolutas, temporales o meramente accidentales, producidas por excusas o recusaciones de todos o algunos de sus miembros; tratando de que ni por un momento se vaya a interrumpir el funcionamiento Constitucional de este alto Cuerpo y a tal fin, la Comisión que suscribe se permite presentar el artículo como sigue:

**Art. 104/o.-** Las faltas temporales de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por los Suplentes, y a falta de estos, por los supernumerarios, unos y otros según su orden numérico y agotados que fueren, por los interinos que nombre el Congreso o la Diputación Permanente.

Las faltas absolutas de los Magistrados propietarios, se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, y a falta de estos por los supernumerarios, mientras el Congreso procede a hacer nueva elección. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional, mientras se reúne aquel y hace, la elección correspondiente.

Los artículos 105/o, 106/o y 107/o del proyecto que corresponde, exactamente a los que con los números 72/o, 73/o y 74/o aparecen en la Constitución vigente, no han sufrido modificación substancial alguna, aceptándose por la Comisión todos los principios que ellos encierran. Únicamente se añadió entre los servicios efectuados en el último de sus artículos, los de beneficencia pública que como los docentes, prestados en los establecimientos de educación, en nada podrán influir en la necesaria independencia que por razón de su encargo están obligados a guardar de una manera especial los miembros del Poder Judicial. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, tales preceptos deberán continuar vigentes como sigue:

**Art. 105/o.**— El Cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

**Art. 106/o.**— Las licencias de los Magistrados cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Supremo Tribunal de Justicia; pero las que excedan de ese tiempo, las concederá el Congreso, o en su defecto la Diputación Permanente.

**Art. 107/o.**— Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores, no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación del Estado, o de los Municipios, o de particulares, por los que se disfrute sueldo. Se exceptúan de la prohibición de este artículo, los servicios prestados a la enseñanza y beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

El artículo 108/o del proyecto corresponde al que con número 75/o aparece en la Constitución vigente, y consigna en síntesis los mismos conceptos que en esta se expresan, aportándole tan solo mayor número de facultades al Poder Judicial.

La Comisión optó por la nueva redacción y adición, pretendiendo cerrar las puertas a una torcida interpretación, a que muy bien pudiese dar lugar el enunciado del precepto vigente, ganándose además en generalidad, ya que por la nueva forma y amplitud en que nos permitimos presentarlo, se comprenderán en su totalidad las controversias que puedan presentarse en la vida diaria, y que de manera expresa no se haya reservado la facultad de dirimirla a los Tribunales, por las leyes del mismo fuero, entre otras controversias al criterio de la Comisión, no se escapa que podrán presentarse, entre nuestro Estado y cualquier otra Entidad, entre los diversos Poderes que integran al mismo; entre cualquiera de estos y los Ayuntamientos; entre los Ayuntamientos entre sí y entre cualquier otra persona que en general sean objeto de derecho y obligaciones. La Ley a que se refiere el artículo siguiente del proyecto,

determinará expresamente las diversas clases de controversias y la autoridad especial a quien corresponderá dirimir las.

La Comisión ha hecho consideraciones especiales acerca de la materia en que entrará esta reforma, porque en nuestra legislatura constitucional vigente, no existe ningún precepto que de manera expresa y clara le confiera retribuciones a alguno de los Poderes del Estado para dirimir las controversias que pueden presentarse en la práctica, entre las personas o corporaciones que constituyen el engranaje político general.

La Comisión se ha fijado en el Poder Judicial, para conferirla ampliado en la forma y alcances que señala la reforma, esta nueva facultad porque considera que las controversias que estarán llamado a dirimir, en su mayoría reconocerán como origen una dudosa aplicación e interpretación de los preceptos legales en los casos que estos existan o de aplicación de los principios generales del derecho, cuando aquellos falten, por la similitud de las funciones esenciales en este Poder concurren en el desempeño de sus labores normales. En consecuencia el texto del proyecto de la Comisión que me permito proponer a su consideración, se enunciará como sigue:

**Art. 108/o.-** Es atribución del Poder Judicial del Estado conocer en la forma y manera que lo fijen las leyes de la controversia cuya decisión no haya sido reservada en manera expresa a los Tribunales de la Federación o a cualquier otra autoridad.

El artículo 109/o del proyecto corresponde al que con el número 76 se encuentra vigente en nuestra Constitución, refunden en él a los que bajo los números 78 y 80 existen actualmente en la propia Constitución vigente: En concordancia con las innovaciones introducidas en el artículo 108 de este proyecto, la Comisión creyó igualmente necesario agregar a este la fracción relativa con que aparece adicionada este proyecto, por la cual se confiere expresa y provisionalmente la facultad que la misma consigna al Supremo Tribunal, teniendo en cuenta el interés y significación política que tales asuntos por su naturaleza muy bien pueden entrar y porque además sería poco común que un Juez de Primera Instancia o Menor, cuya jurisdicción está limitada únicamente a parte determinada del Estado, fuesen a resolver cuestiones cuyo interés puede afectar notablemente a todo el contenido del Estado, pareciendo lógico en este caso a la Comisión, que la autoridad llamada a resolverlos necesariamente deba tener jurisdicción o competencia en todo el Estado, como realmente y de derecho lo tiene el Supremo Tribunal de Justicia.

Con atención a lo expuesto, la Comisión se permite proponer a la H. Cámara su proyecto de artículo en la forma que sigue:

**Art. 109/o.-** Una Ley arreglará la administración de justicia, conforme con las bases fijadas en la Constitución, pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I.- Conocer de las causas de los altos funcionarios del Estado, a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.



II.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III.- Declarar si hay lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia y miembros de los Ayuntamientos por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo del proceso con arreglo a las leyes.

IV.- Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten entre el Estado y cualquier otra Entidad, entre los Poderes del Estado; entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, o entre los Ayuntamientos entre sí, con las limitaciones que establece el artículo anterior.

V.- Conocer en segunda instancia en los negocios que la tengan ante él, conforme a las leyes.

VI.- Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado.

VII.- Llamar por el orden de su numeración a los Magistrados, Suplentes y Supernumerarios, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas y temporales o relativas y determinando negocio.

VIII.- Nombrar los Jueces de Primera Instancia y Menores, y resolver sobre sus licencias y renunciaciones.

IX.- Nombrar cuando lo estime necesario visitadores de juzgados.

X.- Formar el Reglamento para su gobierno interior.

El Artículo 78/o de la Constitución vigente no lo consideró necesario la Comisión de que formará parte del presente título, porque además que encierra prohibiciones que los más rudimentarios principios de Derecho Público reprueban, se estimó que en esta parte del cuerpo de la Constitución, sería donde menos oportuna fuera su colocación, ya que viene imponiéndoles prohibiciones que aunque muy legítimas corresponden a otro Poder.

El artículo 110/o del proyecto que por las modificaciones y supresiones efectuadas corresponde al que con el número 79 de la Constitución vigente consagra, no sufrió en su esencia modificación alguna, pues se limita como se verá a sancionar el principio de procedimientos en cuanto a la ampliación de la Ley se refiere, más general consecuentemente con los postulados modernos de Constitucionalidad ya expresados en la Constitución General de la República.

El artículo de referencia, último de los que constituyen el título referente al Poder Judicial del Estado, la Comisión se permite proponer a la consideración de la H. Cámara en los siguientes términos:

**Art. 110.-** El Poder Judicial juzgará en todos los asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las

leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las Leyes secundarias, aunque estas sean posteriores.

## **TÍTULO V** ***Del Régimen Municipal***

Las bases generales que la Constitución de la República establece para la institución del Municipio Libre, abren campo a toda una serie de matices en que puedan combinarse la libertad completa con la intervención tutelar de los Poderes Superiores. La supresión de toda autoridad intermediaria entre estos y los municipios y la concesión de personalidad jurídica para investirlos de Soberanía efectiva, son preceptos más precisos que el que disponen que administren libremente su hacienda. Porque cabe preguntar: ¿hasta dónde se extiende esa libertad para administrar la Hacienda? La misma Ley fundamental dice que deben acomodarse a los arbitrios que les asigne el Congreso del Estado, y que estos tendrán que ser suficientes para cubrir sus gastos. La Comisión cree acatar esos principios, y aún ir más allá de ellos en pro del bien comunal adoptado como regla básica para legislar sobre la materia el reconocimiento de la Soberanía del pueblo municipal en cuanto no rompa la unidad de orden y gobierno del Estado, consistente en la absoluta sujeción a toda Ley escrita. Despleguemos la vida municipal desde el momento en que la entidad nace, hasta el que ejerce sin más altas funciones y analizando cada una de estas, desde el doble punto de vista de la necesidad doméstica y del precepto que hemos citado, es como hemos de fijar los grados de autonomía que debe poseer el municipio. Para que la municipalidad nazca, habrá que consultar la voluntad del presunto pueblo municipal y poner en estatuto ciertos requisitos necesarios. Nuestro proyecto de legislación en esa materia, así lo establece. En este punto conviene advertir que la creación de los Distritos Judiciales y Fiscales de que trata el artículo 14 de este proyecto al reducirse los gastos del Estado, deja más amplitud a la creación indefinida de nuevas municipalidades, puesto que la administración judicial y hacendarías de las que nazcan, no implican alteración alguna en aquellas jurisdicciones.

En lo político, el pueblo municipal debe libremente designar sus propios funcionarios y por lo tanto, calificar la elección de que procedan. Pero esa calificación dada la experiencia pública, ya no debe ser hecha por los Ayuntamientos, cuyo carácter representativo es ínfimo, cuya actuación ha sido siempre motivo de serias turbulencias. Esa calificación debe ser hecha por una mayor concurrencia del pueblo municipal, en el que tengan cabida todos los intereses y participen todos los partidos. La Comisión creó que nadie será tan a propósito para verificar esa operación como una Asamblea formada por los Presidentes de todas las mesas electorales que en la Municipalidad se hayan instalado. Hasta aquí concuerdan los pareceres de los miembros de esta Comisión autora del presente proyecto, pero disiente en cuanto a sí más allá de la facultad de esa Asamblea calificadora, debe existir o no otra instancia Suprema y general en todo el Estado, para resolver los casos en que por error o parcialidad la Asamblea, haya calificado indebidamente.

En lo político deben también los Ayuntamientos dirimir entre sí las diferencias que surjan entre límites de sus respectivas municipalidades, bajo la ratificación del Con-

greso del Estado. Deben también fijar su división territorial en sindicaturas y comisarías, bajo la revisión también del Congreso; pero se necesita a juicio de la Comisión una mayor representación del pueblo Municipal y sobre todo, alguien que sea extraño al interés personal de los Regidores, para fijar el número de ellos, y la asignación que como sueldo debe disfrutar, así como el de los demás empleados superiores municipales.

En lo hacendario, el Congreso debe solo designar los ramos sobre los cuales los Municipios fijen sus impuestos, pues es inconcuso que todos ellos, ni disponen de las mismas fuentes de producción, ni tienen iguales necesidad, no podrían por lo mismo someterse sin equidad a una regla general, como ha sido la práctica seguida.

Justo es también que las Municipalidades gocen de cierto derecho de participación en el funcionamiento general del Estado, y para tal efecto, la Comisión ha aceptado concederles la facultad de iniciar leyes sobre toda materia, y la de nombrar Diputados substitutos en el caso que este proyecto determina. Con el mismo fin ha adoptado la práctica seguida de imponer el voto definitivo de los Ayuntamientos en la creación de nuevas Municipalidades y en la aprobación de las reformas constitucionales.

Fundados en estas consideraciones hemos dado gran amplitud a esta materia legislativa, modificando los preceptos existentes en la Constitución actual, dando nuevo orden a la exposición de los artículos e introduciendo reglas nuevas no adoptadas antes de este proyecto. La Constitución vigente, en su Título VII, que trata del régimen municipal, comienza por hablar de su división territorial, asunto que a nuestro juicio, debe ocupar un sitio posterior dado que es más esencial la organización de los Ayuntamientos, dejando pues para más tarde el artículo 83 del Código citado, comenzamos por el 84 en el que establecemos la modificación de reservar la determinación del número de los Regidores a las prescripciones de la Ley Orgánica respectiva.

**Art. 111/o.-** Cada Municipalidad estará representada y administrada por un Ayuntamiento, que residirá en la Cabecera de la jurisdicción, integrada por Regidores cuyo número se fijará como la ley lo disponga, siendo uno de ellos el Presidente Municipal.

En el artículo siguiente se establecen las condiciones fundamentales que designa la Constitución Federal con las naturales limitadas que una justa interpretación reclama.

**Art. 112/o.-** Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales, no habrá ninguna autoridad intermediaria entre ellos y los Supremos Poderes del Estado y gozarán de toda la libertad interior política y administrativa, compatible con el mantenimiento de la unidad, del orden y Gobierno en el Estado.

**Art. 113/o.-** Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Legislativo Municipal, con las limitaciones que las leyes señalen, correspondiente al Presidente las funciones ejecutadas como Regidor comisionado, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones de la Asamblea.

Viene en seguida la designación de Regidores. En este punto, la Comisión ha establecido una reforma importante que consiste en aumentar a dos años el período de funciones de los Regidores electos. La renovación anual, hasta hoy observada, tiene el inconveniente de hacer frecuentes las elecciones en el Estado, y por tal motivo, apenas tienen tiempo los ánimos para disfrutar de calma, después de la agitación de las crisis electorales, los gastos consiguientes se reducen a la mitad y el personal de los Ayuntamientos tiene más amplio plazo disponible para desarrollar sus programas y ejercer más efectiva gestión. Por tales razones creemos que la Cámara se servirá aceptar el siguiente:

**Art. 114/o-** La designación de los Regidores se verificará cada dos años por elección directa y entrarán a funcionar el día primero de enero previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor propietario se elegirá un Suplente.

**Art. 115/o-** La calificación de las elecciones para funcionarios municipales será hecha en cada Municipalidad, por una junta que integren los Presidente de las mesas electorales instaladas en la respectiva demarcación.

Tenemos la satisfacción de presentar a su ilustrado juicio una radical reforma sobre designación de Presidente Municipal. La elección directa de este funcionario ha sido un sistema defectuoso y fecundo en irregularidades y escándalos. Por virtud de él ha sucedido que cualquier individuo sin más dote que su audacia se postula para el cargo, declarándose centro de influencias y dirección de un grupo de ciudadanos selectos escogidos para Regidores como a modo de un séquito de chambelanes, y se ha dado el caso de que por tal artimaña el Presidente del Ayuntamiento sea un adefesio irrisorio destacándose en las llamadas plataformas como el más inculto y torpe del grupo. El cargo en cuestión es además, muy solicitado por la gente de poco escrúpulo y de ahí que las competencias que sobrevienen entre los candidatos, se registren las más desagradables notas de disputa y de chanchullos. Para remediar esos males, que tanto trastorno y descrédito traen a nuestras comunidades causando con la más lamentable frecuencia la intervención de las autoridades federales, por el menoscabo recurso de amparo la Comisión ha adoptado el sistema de elección indirecta por los Regidores, para designar de entre ellos mismos al Presidente Municipal. Por tal procedimiento las ambiciones personales por el primer cargo, quedan como disueltas en un grupo de ciudadanos, más aptos en todas circunstancias para elegir el mejor que el sufrido pueblo, tan de suyo conquistable, por el halago de la amenaza.

A reserva de sostener verbalmente nuestra tesis a la hora del debate, nos permitimos proponer a ustedes el siguiente proyecto de artículo:

**Art. 116/o.-** El Presidente Municipal será electo por el Ayuntamiento, de entre sus propios miembros por el voto de las dos terceras partes de los Regidores presentes en la sesión inaugural del Cuerpo. Durará en sus funciones un año y podrá ser electo para el siguiente. Sus faltas temporales absolutas serán cubiertas por su respectivo

suplente, las primeras por el tiempo que tienen, y las segundas por mientras el Ayuntamiento haga nueva elección.

En el artículo que sigue se han establecido dos innovaciones: el requisito de la Instrucción para poder ser Regidor y la incompatibilidad en un mismo Ayuntamiento de Regidores unidos por algún vínculo.

**Art. 117/o.-** Para ser Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano Sinaloense en el pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Haber residido en la Municipalidad cuando menos seis meses consecutivos inmediatamente antes de la elección.

III.- Poseer el grado de instrucción que ésta Constitución requiera.

IV.- No tener empleo cargo o comisión de la Municipalidad, del Estado o del Gobierno Federal, ni estar en servicio activo en el ejercicio nacional, ni tener mandato de fuerza pública en la Municipalidad, desde seis meses antes de la elección.

V.- Es incompatible entre Regidores de un mismo Ayuntamiento, la concurrencia del padre con el hijo, del hermano con el hermano, del socio en su consocio o del patrón con su dependencia.

El artículo 89 de la Constitución, que trata de la facultad del Congreso para nombrar Regidor sustituto ha sido dividido en tres distintos, separando a los Regidores de los Síndicos y Comisarios y poniendo a unos y otros en los lugares que propiamente les corresponden. He aquí el relativo a los primeros:

**Art. 118/o.-** Cuando por cualquier circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para nombrar Regidores Substitutos mientras se convoca a nueva elección, si la falta ocurriere dentro del primer año, más si ocurriere dentro del segundo, los nombrados terminarán el período.

**Art. 119/o.-** El cargo de Regidor será obligatorio, pero no gratuito, y solo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

En cuanto a las atribuciones de los Ayuntamientos, hemos suprimido del artículo 93 de la Constitución, que trata de ellas la relativa a la calificación de elecciones municipales para proponer la reforma indicada en nuestro artículo 115 y referente a multas, puesto que es atribución del Ejecutivo Municipal. Hemos agregado en cambio, otras más como puede verse en el siguiente texto:

**Art. 120/o.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Legislar en todo lo concerniente al interés propio de su municipalidad.

- II.- Nombrar y remover libremente a sus empleados.
- III.- Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y de los empleados de su dependencia.
- IV.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y nombrar para el efecto sus representantes, que con voz, pero sin voto, asistan a las discusiones de la Cámara.
- V.- Administrar libremente su hacienda, para lo cual, ellos mismos fijarán los impuestos sobre los ramos que el Congreso del Estado les asigne, de manera de proveer suficientemente a sus gastos.
- VI.- Vigilar las elecciones oficiales y particulares de su jurisdicción, disponiendo todo lo necesario para que la asistencia escolar sea efectiva e informando al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen.
- VII.- Fijar y modificar la división de sus municipalidades en sindicaturas y comisarías y designar y remover las Cabeceras respectivas, bajo la ratificación del Congreso.
- VIII.- Las demás que expresamente les señalen las leyes.

Tenemos la satisfacción de presentar ante la consideración de ustedes, los siguientes artículos complementarios, de cuyos preceptos carece la Constitución vigente:

**Art. 121/o.-** Los Regidores de un Ayuntamiento y su Presidente Municipal, serán personal o colectivamente responsables, de acuerdo con las leyes, de los actos que ejecuten en sus funciones y sus responsabilidades podrán exigirlas ante las autoridades correspondientes, ya sea directamente por los particulares cuyos derechos se lesionen o por los Agentes del Ministerio Público, cuando los de la sociedad se afecten. Estas responsabilidades solo podrán exigirse durante el tiempo de ejercicio del funcionario y dentro de un año después de terminada su gestión.

**Art. 122/o.-** Cuando cualquier resolución de un Ayuntamiento viole la Constitución General o la del Estado, a perjudique de una manera evidente los intereses sociales, el Ejecutivo municipal se opondrá a su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Congreso para que éste resuelva definitivamente lo conducente.

**Art. 123/o.-** Las Municipalidades procurarán arreglar entre si por convenios amistosos, sus cuestiones sobre límites, que en todo caso serán sometidas a la ratificación del Congreso del Estado.

**Art. 124/o.-** Cada Ayuntamiento dará entera fe y crédito a los actos y documentos de los demás Municipios del Estado.

**Art. 125/o.-** Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas por el sucesor durante los primeros seis meses de su ejercicio. Exigirá las responsabilidades que resulten o expedirá en su caso el finiquito correspondiente, dentro de los seis meses siguientes:

**Art. 126/o.-** Cada Ayuntamiento tendrá un Tesorero y un Secretario Municipal, nombrados fuera de su seno, quienes deberán llenar los mismos requisitos que para los Regidores exige esta constitución. El Tesorero, además, antes de entrar a ejercer sus funciones, sancionará suficientemente su manejo.

Para terminar lo relativo al régimen municipal, ponemos a continuación las prescripciones constitucionales sobre su división territorial y funcionarios menores, substraídas del Código Vigente y dispuestas en el orden que hemos adoptado.

**Art. 127/o.-** Las Municipalidades se subdividirán en Sindicaturas y estas en Comisaría, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones Municipales, ejecutivas y de administración, los Síndicos y Comisarios, respectivamente. Ambos serán electos popularmente cada dos años a razón de un propietario y un suplente para cada cargo.

**Art. 128/o.-** Para ser Síndico o Comisario se requiere: ser Ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener el grado de instrucción que esta Constitución determina, haber residido en la jurisdicción en que se extiende el cargo, cuando menos tres meses inmediatamente antes de la elección, y no tener en la Municipalidad a que corresponda empleo o comisión oficial ninguna, ni mando de fuerzas de cualquier especie, cuando menos, seis meses antes de la elección.

**Art. 129/o.-** Los cargos de Síndico y Comisario serán obligatorios, pero no gratuitos y solo serán renunciables por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**Art. 130/o.-** Cuando por cualquier motivo faltare un Síndico o Comisario, el Ayuntamiento nombrará substituto mientras se convoca a elecciones, si la falta ocurriere dentro del primer año de ejercicio, más si fuera en el segundo, el nombrado terminará el período.

**Art. 131/o.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado determinará los pormenores reglamentarios de la organización y funcionamiento municipales, y la Orgánica Electoral, las particularidades en la materia respectiva.

## **TÍTULO VI**

### ***De las responsabilidades de lo Funcionarios Públicos***

En esta materia ha hecho la Comisión una minuciosa revisión del texto constitucional vigente y establecido diversas modificaciones en la redacción de los artículos y en el orden de su exposición adoptando nuevos preceptos que completan el asunto.

A reserva de dar verbalmente todas las explicaciones necesarias presentamos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de Título VI, cuyas diferencias con el IX correspondiente de la actual constitución van a tener a la vista.

**Art. 132/o.-** Ningún funcionario o empleado de elección o nombramiento en el Estado, tiene derecho de propiedad en el cargo o empleo que ejerza, pero nunca

podrá ser destituido sin la previa instrucción de un juicio cuya sentencia cause ejecutoria. La Ley de Servicio Civil del Estado, fijará las condiciones de admisión, permanencia, remoción, ascenso, destitución y jubilación de los servicios públicos.

**Art. 133/o.-** Todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios, cualquiera que sea su categoría, es responsable en el tiempo de su encargo, por delitos del orden común que consta antes y durante él, así como por los delitos, faltas, u omisiones en que incurrieren al ejercer sus funciones, solo el Gobernador del Estado, en ningún tiempo del período de su ejercicio, podrá ser enjuiciado sino por violación de precepto expreso de la Constitución de la República o del Estado, por atacar la libertad electoral o por delitos graves del orden común.

**Art. 134/o.-** Es causa de responsabilidad aceptar un cargo de elección o nombramiento sin poseer todos los requisitos que la ley señala para dicho cargo. El infractor quedará previo juicio, inmediatamente destituido y suspenso en sus derechos de ciudadano por un año, sin perjuicio de las penas que la Ley le imponga.

**Art. 135/o.-** Es causa de responsabilidad para cualquier funcionario o empleado público, toda falta y omisión a los preceptos legales o reglamentarios para el despacho de los negocios que tengan a su cargo.

**Art. 136/o.-** Es causa de responsabilidad todo acto de cualquier autoridad que sin estar expresamente mandado o permitido por la Ley, cause en su ejecución perjuicio a un tercero o a la sociedad.

**Art. 137/o.-** Gozarán de fuero constitucional: el Gobernador del Estado, desde la fecha en que sea declarado electo y por mientras está en funciones o en goce de licencia, los Diputados Propietarios en ejercicio o sus Suplentes en su caso, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. La concesión del fuero perjudica la facultad de Juez para practicar desde luego en los delitos del orden común las primeras diligencias conforme a la Ley, pero que estas afecten la inmunidad.

**Art. 138/o.-** No subsiste el fuero sin el desempeño de algún empleo, castigo o comisión que se hubiere aceptado con la debida licencia, si incurriere en responsabilidades comunes u oficiales; pero para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer su propio cargo, se requiere previamente su desafuero como lo prescriben los artículos 140 y 141.

**Art. 139/o.-** En demanda del orden civil no habrá fuero ni inmunidad alguna para los funcionarios públicos.

**Art. 140/o.-** Cuando la acusación presentada contra alguno de los altos funcionarios expresados en el artículo 137 fuere por delitos de orden común, el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de sus miembros, previa audiencia del acusado, si hay o no lugar a proceder en su contra. Si la resolución es negativa, cesará todo procedimiento ulterior sin que tal declaración sea obstáculo para que la acción prosiga su curso cuando el acusado deje de tener fuero, desde cuya fecha comenzará a computarse la prescripción. Si la resolución es afirmativa,



el presunto responsable quedará por tal hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego, a la acción de los Tribunales comunes, más si la sentencia de estos fuere absoluta, quedará rehabilitado para continuar en sus funciones oficiales.

**Art. 141/o.-** Cuando la acusación presentada contra alguno de los altos funcionarios expresados en el artículo 137, fuere por delitos, falta u omisiones oficiales, conocerán: El Congreso del Estado como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno y con inclusión de los Magistrados suplentes como jurado de sentencia, siempre que el presunto responsable no sea miembro de éste, que si lo fuera será entonces jurado de sentencia el Congreso del Estado. El Jurado de acusación declarará por mayoría absoluta de votos, si hay o no culpabilidad. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo, más si al contrario quedará inmediatamente separado de dicho cargo y a disposición del jurado de sentencia, quien con audacia del reo y de su defensor, del Procurador General de Justicia y del acusado, si lo hubiere, aplicará por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley asigna.

**Art. 142/o.-** Las responsabilidades por delitos, faltas u omisiones oficiales, como podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerza el cargo y dentro de los dos años siguientes. Pero en todo caso, se proseguirá el juicio hasta pronunciar sentencia, aunque ésta no haya de cumplirse por razón de prescripción u otra causa. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas de la prescripción.

**Art. 143/o.-** El sentenciado por delitos o falta oficial, no podrá ser indultado ni conmutada su pena.

**Art. 144/o.-** Se concede acción popular para exigir las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos, sin la obligación de considerarse en parte con excepción de los casos en que la Ley requiere la querrela necesaria.

**Art. 145/o.-** Los funcionarios y empleados que no gocen de fuero, estarán sujetos a la competencia de los Tribunales comunes en lo que se refiera a delitos de jurisdicción ordinaria, y bajo sus superiores inmediatos, en los casos de falta y omisiones oficiales.

**Art. 146.-** La Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas, determinando su penalidad y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y término de la prescripción.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones Diversas*

En este título incluimos las prevenciones misceláneas que por no tener conexión inmediata con las materias anteriores, se codifican por separado. Como en los capítulos anteriores, hemos adoptado lo que nos ha parecido conveniente de la Constitución actual, modificando el orden y redacción de los artículos y hemos incluido

preceptos nuevos que a nuestro juicio, merecen ser sometidos por nuestra legislación positiva. Suprimimos totalmente el artículo 121, que impone a las autoridades políticas la obligación de mantener en la posesión al que materialmente la tenga por que sabemos que la experiencia, que lo mismo puede amparar al despojado como al despojador. Este título queda dividido en dos Capítulos, como se verá en vez de haber adoptado la creación de dos títulos diferentes para materias semejantes, según lo tiene establecido la Constitución actual.

Los tres siguientes artículos determinan la acción de las Leyes, en sus relaciones con los mandatarios y los gobernados.

**Art. 147/o.**— La aplicación de las leyes será general y uniforme en el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moralidad y buenas costumbres.

**Art. 148/o.**— Todas las autoridades políticas, judiciales, administrativas y municipales del Estado, no tienen más facultades que las que expresamente les confieran las leyes. Por tanto, todo acto que ejecute o resolución que dictaren estará fundado en la ley expresa.

**Art. 149/o.**— Cuando las leyes no señalan término, se entenderá el de diez días para que la autoridad quien ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

Siguen a continuación los preceptos relativos a funcionarios y empleados del Estado.

**Art. 150/o.**— En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrá reunirse en una misma persona, de dos o más empleos, por los que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

**Art. 151/o.**— Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar son las siguientes:

I.— La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella.

(A) Para rendir la protesta con interpelación, la autoridad que ha de recibirla preguntará al que ha de entregarla: «Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de... que el pueblo (o la autoridad que lo confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y la prosperidad de la República y del Estado. ¡El interpelado contestará! «Sí protesto». Acto continuo, la persona que recibe la protesta, dirá: «Si no lo hicierais así la República y el Estado os lo demande».

(B) Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar, dirá: «Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las Leyes que de ellas se emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de... que

el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el honor y la prosperidad de la República y del Estado». «Si así no lo hiciera, que la República y el Estado me lo demande».

II.- La protesta se pide y se da por interpelación de los siguientes funcionarios y empleados:

(1) A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta, el Presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara saliente. Si está en período extraordinaria de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública, ordinaria y extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

(2) Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión Pública ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara o en su caso el de la Diputación Permanente.

(3) A los Jefes de Departamentos gubernativos, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General y al Recaudador de Rentas residente en la Capital, les tomará la protesta el C. Gobernador del Estado, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias, que residan en la Capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

(4) Al Secretario y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia les tomará la protesta el Presidente de aquel alto Cuerpo; al Secretario y Jueces, ante el Tribunal en pleno acuerdo y para los demás, ante el Secretario. A los Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la Cabecera en que residan. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su jurisdicción, o en el caso de impedimento el Síndico Comisario.

(5) A los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo el Presidente del Ayuntamiento saliente en plena sesión de éste. A los Regidores que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio del Presidente en funciones en la sesión que corresponda.

(6) Al Secretario, Tesorero y demás empleados Municipales, les tomarán la protesta: el Presidente del Ayuntamiento, en sesión de este a los dos primeros y ante el Secretario Municipal los demás.

(7) A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III.- La protesta se rinde sin previa interpelación:

(1) Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que nombra el Congreso.

(2) Ante el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo por el Presidente del mismo.

(3) Ante el Ayuntamiento en sesión pública por los Presidentes Municipales electos por el mismo.

IV.- El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la Soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará una acta por duplicado, que firmará el otorgante, y quien recibió la protesta con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la Oficina Pagadora para los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V.- En los casos en que por cualquier motivo se altera el orden constitucional en el Estado están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo; el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus municipalidades.

VI.- En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial, para el efecto, previamente convocado.

VII.- Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

**Art. 152/o.-** Todo funcionario o empleado, sea de elección o de nombramiento recibirá una remuneración por sus servicios, que será fijada anualmente por la Ley y pagada de los fondos públicos. No será renunciable la retribución que corresponda al cargo no renunciable.

**Art. 153/o.-** Al expedir anualmente el Congreso la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrá aumentar o disminuir los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del Erario; pero de todo aumento que decreta a las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta que se hayan removido por elección ordinaria las dos mitades de la Legislatura que le hubiere votado. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

**Art. 154/o.-** Se prohíben expresamente los sobresueldos llamados «Gastos de Representación» y demás subvenciones. Ni el Congreso podrá decretarlas, ni ningún Poder las autorizará con cargo a sus respectivas partidas globales o extraordinarias. En cuanto a gratificaciones, sólo se concederán por servicios fuera de las horas reglamentarias o por trabajos de mérito efectivo.

**Art. 155/o.**– Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de quince días. Solo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta tres meses, ninguna licencia por motivo alguno podrá concederse por más de seis meses. Quedan prohibidas por lo tanto, las licencias por tiempo indefinido. Se exceptúan de estas disposiciones únicamente, los maestros de escuela.

**Art. 156/o.**– Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las leyes, solo durarán en sus funciones el tiempo que les faculte para terminar su período legal.

**Art. 157/o.**– Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento con excepción del de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que prefiere al de Diputado. El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro.

**Art. 158/o.** La mayoría absoluta de los Ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I.– La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya hecho el nombramiento, para su reconsideración, acompañada de los documentos que justifiquen el acto.

II.– Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes, resolverá en justicia. Si la resolución favoreciere a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado reglamentará el procedimiento.

La Comisión se permite presentar ante la consideración de ustedes, los siguientes artículos relativos a la propiedad y al trabajo, de cuyas disposiciones carece totalmente la Constitución actual.

**Art. 159/o.**– El Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de Beneficencia, a las Uniones Profesionales y Agrupaciones de Obreros y Patronos que se funden para lícitos fines, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.

**Art. 160/o.**– Constituyen el patrimonio de familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan a las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas, y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley Orgánica de Trabajo y Previsión Social, reglamentará todo lo concerniente a la materia.

**Art. 161/o.**– En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para

disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

**Art. 162/o.**– Para los efectos de la ley de expropiación en el Estado, podrán este o los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad por causa de utilidad pública en los siguientes casos:

~~I. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.~~

I.– Para la construcción y conservación de caminos, carreteras o vecinales o sus obras accesorias.

II.– Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o empresas autorizadas en forma.

III.– Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.

IV.– Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.

V.– Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento de las regiones áridas.

VI.– Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.

VII.– Para la fundación de colonias y de pueblos libres.

VIII.– Para reivindicar de manos muertas, las tierras ociosas irrigables por canal o por cualquier otra obra ya construida y en servicio.

IX.– Para el funcionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes, cuando no habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo tengan más de diez años sin haberse constituido sus dueños en propiedad.

X.– Para la creación de la propiedad comunal, para pástales en tierras que no sean de cultivo.

XI.– Para la conservación y replantación de los bosques.

XII.– Para las instalaciones de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.

XIII.– Para el fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

XIV.– Para la fundación, ensanche, rectificación y saneamiento de las poblaciones.

XV.– Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.

XVI.- Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado celebres hechos históricos.

XVII.- Para la conservación de las ruinas e inscripciones indias.

La ley relativa precisará todas las condiciones de detalles en la materia.

**Art. 163/o.-** La propiedad de cualquier bien raíz, urbano o rústico en el Estado, prescribirá por la sola posesión continua de veinte años, con título o sin él, y con buena fe o sin ella.

**Art. 164/o.-** Todas las obras públicas del Estado o los Municipios que hayan de emprenderse se adjudicarán por contrato al mejor postor. La Ley Orgánica de Administración interior del Estado reglamentará la materia.

**Art. 165/o.-** La incapacidad para el trabajo, causado por accidentes que sufran los empleados, obreros o peones de cualquier empresa, por razón de su exposición al riesgo consiguiente, es causa de responsabilidad para los patrones, si estos no habían tomado las medidas necesarias para evitarla. La internación de los llamados «enganchados» en regiones malsanas, hace al patrón responsable de la salud de su gente, cuando no ponga en práctica las medidas eficaces de saneamiento y asistencia médica.

**Art. 166/o.-** La incapacidad para el trabajo a que se refiere el artículo anterior, tendrá alguno de los cuatro grados que resulten de combinar la calidad de lo total o lo parcial, con lo permanente o temporal. La ley relativa fijará la reglamentación completa de la materia.

**Art. 167/o.-** La muerte ocasionada en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 165, le imputa culpa al patrón, quien quedará obligado a indemnizar a los deudos en la forma que la ley determina.

La Comisión opina sinceramente que el mejor programa de perfeccionamiento público es el que prepara el advenimiento del bien, por medio de la prescripción del mal, y de ahí que la mejor legislación sea la que sale espontánea y resueltamente al encuentro de los grandes ideales, sin pararse a considerar que el medio en que va a vivir le puede ser áspero y adverso. La ley debe siempre impregnarse de amor al bien y de aversión al mal, y aspirando la mejor suma posible de uno y otro sentimiento que adopte el gesto solemne del que manda. Más si las fuerzas naturales de la física la hostilizan, la vejan y la violan, que deje a un lado el alfanje de Mahoma y se eche al hombro la cruz del nazareno. La ley debe existir en la picota, en un patíbulo o en su trono, porque siempre es la voz del bien que manda. Supervivencia es la reivindicación del bien: más o menos tardía, pero siempre irrevocable. Como el último ladrillo de una ruina, que siempre vive para decir: «yo soy la ley» y ¡Hay de los impíos a la hora de la resurrección!

Los dos artículos que siguen, serán letra muerta, lo sabemos de antemano, pero vivirán, estamos seguros, porque nuestro honrado voto los prohijará. Bien sabéis

que vivirán para ser oveja más ¿Qué nos importa que el bárbaro presente los ultrajes, si los bendice el culto provenir? Que vivan, si a pesar de todo, para que el nuevo Código pase a la posteridad, si no como una sana intención, al menos, a que la XXIX Legislatura puso todo su pensamiento y toda su alma. Helos aquí.

**Art. 168/o.-** Quedan estrictamente prohibidos en el Estado todos los juegos de azar. Para extirpar ese vacío, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

**Art. 169/o.-** Queda absolutamente abolida en el Estado la pena de muerte por delitos que sean de la competencia de sus Tribunales. En los casos en que las autoridades federales hayan de aplicarla, el Gobierno del Estado tendrá la imprescindible obligación de interceder por el reo y si no lo consiguiera solicitará encarcidamente a la Superioridad respectiva que la pena se ejecute fuera del territorio Sinaloense.

## CAPÍTULO II

### *De la inviolabilidad y reformas de la Constitución*

La Comisión se reserva para la hora del debate, exponer las razones en que se funda para desechar el artículo 123 de la actual Constitución, el procedimiento de reformas por dos legislaturas y somete a la Consideración de ustedes los dos siguientes artículos con que termina este proyecto:

**Art. 170/o.-** Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor, aún cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

**Art. 171/o.-** Solo el Congreso del Estado en representación del pueblo Sinaloense podrá reformar esta Constitución con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso por funcionario o ciudadano alguno del Estado, tendrá su primera lectura, después de la cual se consultará a la Cámara si es de tomarse en consideración o no. Si se responde negativamente por unanimidad, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autor. Si solo una minoría está por la afirmativa, los Diputados que la sustenten se constituirán en Comisión para producir dictámenes dentro de los diez días siguientes; más si fuera aprobada la iniciativa, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, la Cámara designará la Comisión que deba tener a su cargo la producción del dictamen.

II. Presentado el dictamen en uno y otro caso de los señalados en el inciso anterior, se le dará lectura y se le asignará un plazo no menor de diez días para su discusión girándose los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa.



III.- Discutida en el día fijado la iniciativa, con o sin las enmiendas que el dictamen pudiera seguir, se pondrá a votación. Si es desechada por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, se devolverá a su autor sin más gestión ulterior; más si fuere aprobada por dicha cantidad de votos, se remitirá al Ejecutivo para que se mande publicar con la exposición de sus fundamentos, y una invitación a las autoridades y ciudadanos del Estado, para emitir sus procederes ante la Cámara, dentro de un plazo de cien días útiles, contados desde la fecha de la publicación.

IV.- Vencido ese término, pasará el expediente a la misma Comisión, con las opiniones oficiales o particulares que se hubieren presentado, y la Comisión producirá nuevo dictamen, ratificando o modificando el anterior, que deberá finalmente discutirse en el décimo quinto día de presentado o al siguiente si no fuere útil. En la convocatoria que oportunamente se lanzará, se invitará de nuevo a las autoridades mencionadas en el inciso II y a los ciudadanos en general.

V.- En la sesión de la discusión final, hablarán por orden de preferencia el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los Representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal, y de los Ayuntamientos y los Ciudadanos presentes. Solo los Diputados tendrán voto y su mayoría de dos terceras partes de los presentes, decidirán definitivamente sobre la iniciativa.

VI.- Aprobada por el Congreso la reforma, se girará copia del expediente de los quince días siguientes, y aprobada por mayoría absoluta de ellos, quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución, el Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo designado. Se le computará como afirmativo.

VII.- El Ejecutivo no podrá en manera alguna oponerse a las reformas constitucionales.

VIII.- Si dentro de los seis años siguientes a la fecha de verificada una reforma Constitucional no se presentaren nuevas iniciativas, el Congreso del Estado nombrará una Comisión especial de su seno, que estudie la posibilidad y conveniencia de proponer alguna enmienda o adición.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las 09:45 horas, con asistencia de los C. C. Diputados C. Villa Velázquez, Alvarez, Peña Rocha, Angulo, Díaz, Rodríguez, Bátiz, López de Nava, Salcido, Ponce León, Castañeda y Lavín, faltando con licencia los C. C. Diputados Conde y Filch y con aviso el C. Diputado Cuén.

Aprobada

Abril 4 de 1922

RÚBRICAS

V. Díaz

Peña Rocha

J. de J. Bátiz.



### **FALTAN PÁGINAS DE ESTA SESIÓN EN DONDE APARECE LA FECHA**

Se concede acción popular para denunciar los delitos o faltas oficiales”.

Se procedió a discusión del artículo siguiente, que dice: “Art. 145.- Los funcionarios y empleados que no gocen de fuero estarán sujetos a la competencia de los Tribunales comunes, en lo que se refiera a delitos de jurisdicción ordinaria, y bajo sus superiores inmediatos, en los casos de faltas y omisiones oficiales”.

A moción del C. Dip. Díaz la Comisión autora del proyecto de reformas retiró en seguida de dicho proyecto este artículo, que no se tomó en consideración en consecuencia, por unanimidad, siendo la expresada moción como sigue:

C. Diputado Díaz.- Yo creo que sería bueno que la H. Cámara autorizara a la comisión para que se suprimiera este artículo, que sale sobrando, puesto que ya con anterioridad se establece que una ley especial reglamentará la materia y señalará los procedimientos que deban seguirse en cada caso.

Acto continuo se pasó a discutir el artículo siguiente que dice: “Art. 146/o.- La Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas determinando su penalidad y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y términos de la prescripción”.

No dió lugar a discusión dicho artículo y fué aprobado igualmente por unanimidad, numerándose correspondientemente como Art. 140/o.

Aprobado este artículo tuvo lugar la siguiente discusión iniciada por el C. Dip. Conde como se expresa a continuación.

C. Conde. Quisiera que el Sr. Comisionado de Policía y Gobierno Interior de la Cámara, me hiciera saber si lo que viene en esta plana de “El Correo de Occidente” (mostrando un periódico) fue lo que se concertó por doce pesos diarios.

C. Pdte.- Ese es asunto de sesión secreta.

C. Peña Rocha.- En sesión secreta se me comisionó para que en representación de la Cámara contratara con el Señor Batíz, Director del “El Correo de Occidente”, la publicación de los debates de la Cámara referentes a las reformas constitucionales, estuve allí y le dije que me parecía muy caro que cobrara doce pesos diarios por publicar los debates nada más en una hoja de su periódico, y delante de mí llamó a los cajistas y éstos le dijeron que no podía hacerse más barato. En vista de ello, vine y puse en conocimiento de la Cámara el asunto que se sujetó a votación, aprobándose por mayoría o por unanimidad, no recuerdo bien, que se pagaran los doce pesos diarios. De manera que no fué resolución mía sino de la Cámara.

C. Conde. Yo lo que deseo saber es que si por una sola hoja de “El Correo de Occidente” se van a pagar doce pesos diarios.

C. Peña Rocha.- A la Cámara le toca contestar esta pregunta del Sr. Conde.

C. Pdte.- Este asunto se está estado tratando en sesión secreta y por consiguiente a reserva de tratarlo después en su debida oportunidad vamos a reanudar las discusiones sobre las reformas constitucionales. Suplico pues al C. Conde, tenga la bondad de reservar este asunto para después.

C. Conde.- Entonces, pido sesión secreta por ser interés; están pasando días y es tos gastos son inútiles y muy pesados para el Congreso.

C. Pdte.- Según el Reglamento, deben ser dos los Diputados que pidan sesión secreta.

C. Díaz.- En vista de que no sabemos que luces nos pueda dar el C. Conde sobre este asunto, yo me adhiero a su petición para que haya sesión secreta.

Aprobada la moción de los ciudadanos Diputados Conde y Díaz, se acordó levantar la sesión, para entrar en secreta, a las 18.10; habiendo concurrido los CC. Dips. Villa Velázquez, Alvarez, Peña Rocha, Angulo, Diaz, Cuén, Bátiz, López de Nava, Salcido, Conde de León, Conde, y Castañeda, faltando con aviso el C. Dip. Rodríguez, y por enfermedad los CC. Dip. Filch y Lavín. También estuvieron presentes en dicha sesión los CC. Pedro L. Gavica, Manuel L. Chávez, y Filiberto Mora y Ochoa representantes de los Ayuntamientos de Escuinapa, Choix y Angostura, respectivamente.

**Acta de la Sesión Pública Ordinaria celebrada por la H. XXIX Legislatura del Estado de Sinaloa, el Martes nueve de Mayo de mil novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Diputado C. Castañeda**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el martes nueve de mayo de mil novecientos veintidós, con asistencia de 14 ciudadanos Diputados según lista que pasó la Secretaria, así como la presencia de 3 Ciudadanos Representantes de Ayuntamientos, la Presidencia declaró abierta la sesión a las 9.20

Acto continuo y habiéndose dispensado la lectura de las Actas de las sesiones celebradas del 27 de abril último a la fecha, se pasó a tratar el siguiente asunto:

La Secretaria le dio lectura a un dictamen de la Segunda Comisión de Hacienda, que a la letra dice:

“H. Asamblea.- El C. Gobernador se ha dirigido a esta H. Cámara pidiendo la ampliación de algunas Partidas del Presupuesto de Egresos vigente, cuales son las siguientes.- Partida 23/a.- Fracción 1195 con \$10,000.00.- Partida 38/a.- Fracción 1627 con \$20,000.00.- Partida 40/a.- Fracción 1629 con \$35,000.00. También solicita que se autorice la cantidad de \$20,000.00 para gastos de censo.- El oficio relativo se le turno a la suscrita comisión con el fin de que emitiera el dictamen correspondiente, en vía de lo cual ha formulado el presente expediente que, a mi dudarlo, ha de causar extrañeza ala H. Cámara el agotamiento de dicha partida en el primer tercio del año en curso; pero sea como sea la mejor explicación a este respecto, es la que el mismo C. Gobernador hace manifiesta en su referido oficio,

al decir- repitiéndole” ... y ello se debe a las fuertes erogaciones que ha sido necesario hacer para el pago de sueldos de Inspectores de Hacienda y otros empleados auxiliares que exige el servicio de las oficinas fiscales, y así mismo a los considerables gastos que con cargo a la segunda de las partidas citadas se ha hecho en el sostenimiento de la Acordada que tenía a su cargo el servicio de Seguridad de este Municipio; y a las entregas hechas al Ferrocarril Sud-Pacífico en abono de lo que se le debe por diversos conceptos desde hace algún tiempo y a los desembolsos que han originado la instalación de los talleres mecánicos de la Escuela industrial Militar “Francisco Cañedo” y varias comisiones conferidas por este Gobierno en diversos ramos de la administración...” En cuanto a la Partida 40/a. Fracción 1629/a no puedo más que exponer que no siendo gastos erogados, sino pagos hechos, ya que dicha partida se refiere a la Deuda Pública del Estado es de ampliarse dicha Partida; pues si bien es cierto que no se han ajustado los pagos a la cantidad autorizada para todo el año, también es cierto que el procedimiento implica el buen nombre de la administración y de seguro el Ejecutivo ha obrado aquí por la justicia que asita a los acreedores.- Por todo lo expuesto tengo el honor de presentar a vuestra aprobación, con dispensa de la segunda lectura, el siguiente proyecto de decreto.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, Decreta.- Art. 1/o.- Se amplian las Partidas 23/a., 38/a. y 40/a. del Presupuesto de Egresos vigente, como sigue:- Partida 23/a. Fracción 1195 con la cantidad de \$10,000.00.- Partida 38/a. Fracción 1627, con la cantidad de \$20,000.00- Partida 40/a.- Fracción 1629 con la cantidad de \$35,000.00.- Art. 2/o.- igualmente se adiciona el mismo Presupuesto de Egresos de la manera siguiente: Ramo Noveno.- Censo del Estado.- Partida 41/a. Fracción 1631. Para gastos del Censo del Estado, \$20,000.00. Art. 3/o.- Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.- Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Culiacán Rosales, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.- 2/o. Comisión de Hacienda, J.M. Angulo”.

Terminada la lectura de este dictamen y habiendo sido consultada la H. Asamblea sobre la dispensa de la 2/a. lectura solicitada, tuvieron lugar las siguientes consideraciones:

C. Bátiz.- El compañero Angulo se ha olvidado indudablemente del acuerdo que tomo la Cámara tendiente a hacer economías, por cuyo motivo vamos a rebajar sueldos y vamos a rebajar muchas cosas así como suprimir todos aquellos gastos que nos parezcan superflúos; pero esto debe ser hecho por todos y no que economicen nomás los Poderes Legislativo y Judicial, para que por menos del Ejecutivo se vaya todo el dinero. Yo propongo que no se dispense la lectura segunda de este asunto, y ponerse de acuerdo con el Ejecutivo a ver cual es el mínimo en que pueden ampliarse estas Partidas. Po lo tanto, que se retira la dispensa de segunda lectura; es una vergüenza que apenas está impreso el Presupuesto ya están agotadas todas las partidas; es una vergüenza! Apenas vamos comenzando el año y una partida de veinticinco mil pesos ya se agotó! Yo no creo conveniente que se dispense la segunda lectura que el compañero Angulo tome informes con el mismo Ejecutivo, pues a mi no me parece justo que nosotros estamos haciendo economías para que el Ejecutivo sea el que gaste el dinero.

C. Angulo.- Pido permiso a la H. Cámara para retirar el dictamen.

Conforme lo expuesto por el C. Dijo Batiz, se aprobó no dispensar la 2/a lectura del dictamen y a continuación se dictó el siguiente trámite. Queda de Primera Lectura.

Se reanudó en seguida la discusión sobre el proyecto de reformas constitucionales, dándole lectura la Secretaría al Artículo No. 147/o.- que no objeto de dicha discusión y resultó aprobado por unanimidad como Art. 141/o. Dicho Art. dice como sigue:

**“Art. 141/o.** La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la Ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres”.

Acto continuo también se procedió a la discusión del Art. 148/o. siguiente, que dice:

**“Art. 148/o.-** Todas las autoridades políticas judiciales, Administrativas y Municipales del Estado; no tienen más facultades que las que expresamente les confieras las leyes. Por lo tanto, todo acto que ejecuten o resolución que dictaren, estará fundado en la expresa”.

Sobre este artículo se observó lo siguiente:

C. Alvarez.- En asuntos penales hay un artículo que expresa que nadie podrá ser juzgado sino por las leyes dadas con anterioridad, expresamente aplicables al caso; pero en asuntos civiles está establecido el principio de que cuando no hay en nuestra legislación preceptos adecuados que resuelvan el asunto, se recurra a los principios generales de derecho y los principios generales de Derecho no son casos exactos de manera que aquí va a resultar una controversia entre nuestro Código Civil y la Constitución, toda vez que el Código Civil esta subordinado a la Constitución, y si esta expresa que no se puede juzgar sino con apego a las leyes ya establecidas, y el Código tienen establecido el principio que antes está, va a venir el antagonismo que digo, yo creo que este precepto no tiene razón de ser porque ya he expresado que solamente en asuntos penales no se puede sentenciar a nadie, si no es de acuerdo con una ley establecida con anterioridad y que se refiera exclusivamente al caso, por tratarse de delitos, pero en asuntos civiles si se puede de manera que yo no estoy conforme con ese artículo y pido que se suprima.

Conforme lo expuesto por el C. Dip. Alvarez, los demás miembros de la Comisión autora del proyecto de reformas, así como la H. Asamblea estuvieron de acuerdo en retirar este artículo, como se hizo sin más discusión.

A continuación se aprobaron por unanimidad también sin discusión alguna como artículos 142/o., 143/o., y 144/o, los siguientes del proyecto de reformas Nums. 149/o., 150/o., y 151/o., que dicen:

**“Art. 149/o.** Cuando las leyes no señalen termino, se entenderá el de 10 dias para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveido respec-

tivo”. Art. 150/o.- En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que apostar por alguno. Tampoco podrá reunirse en una misma persona, dos o mas empleos por los que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública”. Art. 151/o. Los funcionarios y empleados del Estado y Municipio, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes: I.- La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella.- (A) Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: “Protestais guardar y hacer guarda la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de... que el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?”. El interpelado contestará “Si protesto”. Acto continuo la persona que reciba la protesta dirá: “Si no lo hicieris así, la Republica y el Estado os lo demanden”.- (B) Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: “Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de.... Que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado”. Si así no lo hiciere que la República y el Estado me lo demanden”. II.- La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados: (1) A los Diputados de las legislaturas que va a instalarse, les pedirá un grupo de protesta. El Presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en periodo extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acta se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después ya los Suplentes que estén en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.- (2) Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública ordinaria o extraordinaria el Presidente de la Cámara, o en su caso, el de la Diputación Permanente.- (3).- A los Jefes de Departamentos Gubernativos al Procurador General de Justicia, al Tesorero General al Recaudados de Rentas residentes en la Capital les tomará la protesta el Gobernador del Estado y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que recidan en la Capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo, les tomará la Protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.- (4).- Al Secretario y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel Alto Cuerpo. Al Secretario y Jueces ante el Tribunal en pleno acuerdo y para las demás, ante el Secretario. A los Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse ante el Tribunal, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la Cabecera en que Recidan. A los Jueces Menores les tomará la Protesta al de Primera Instancia de su jurisdicción, o en caso de impedimento el Síndico convecino.- (5) A los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo el Presidente del Ayuntamiento solamente, en sesión plena de este.- A los Regidores que se presenten después y a los Suplentes, que entren en ejercicio, el Presidente en funciones en la sesión que corresponda (6).- Al Secretario, Tesorero y demás empleados municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento, en



sesión de ésta a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás. (7).- A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, a los Colegas salientes en cualquier caso de impedimento.- III.- La protesta se rinde sin previa interpelación: (1) Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que se nombre el Congreso.- (2).- Ante el Supremo Tribunal de Justicia, en pleno acuerdo, por el Presidente del mismo.- 3/o.- Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por el mismo.- IV.- El acto de la protesta se verificará poniéndose en pié todos los presentes, exepcto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, por que en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo se levantará una acta por suplicado que firmará el otorgante y quien recibirá la protesta con su Secretario respectivo, un tanto de lo cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento, no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio. V.- En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo: El Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado y sucesivamente los demás cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.- VI.- En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, recibirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.- VII.- Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

Se pasó a discutir el Art. 152/o., que dice:

**“Art. 152/o.-** Todo funcionario o empleado, sea de elección o de nombramiento, recibirá una remuneración por sus servicios , que será fijada anualmente por la ley y pagada de los fondos públicos. No será renunciante la retribución que corresponda al cargo no renunciado”.

Este artículo fué aprobado igualmente por unanimidad como la supresión de la segunda parte del mismo a moción de los CC Diputados Alvarez y Ponce de León, habiendo hecho suya también dicha moción el C. Dip. Diaz, y en consecuencia el artículo de referencia que quedo numerado correspondientemente como 145/o.- fué aprobado como se expresa, de la manera siguiente: Art. 152/o.- Todo funcionario o empleado, sea de elección popular o de nombramiento, recibirá una remuneración por sus servicios, que será fijada anualmente por la ley y pagada de los fondos públicos”.

Asimismo se procedió en seguida a la discusión del Art. 153/o.- que dice: “Art. 153/o.- Al expedir anualmente el Congreso la Ley de ingresos y Egresos del Estado, podrán aumentar o disminuir los sueldos de los funcionarios y empleados, según

las condiciones del Erario; pero todo aumento que decrete a las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta que se hayan removido por elección ordinaria las dos mitades de la Legislatura que lo hubiera votado. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores”.

C. Ponce de León.- El artículo en cuestión dice que nada más al expedir la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrá aumentar o disminuir los sueldos etc. y sería bueno expresar que si el Congreso quisiera hacer reformas a medio año, por creerlo así conveniente, puede hacerlas, y por lo tanto propondría que se pusiera: “al expedir o reformar etc., porque si no el Congreso no va a llevar a cabo ninguna reforma en el Presupuesto.

La proposición del C. Dip. Ponce de León fue aceptada por la H. Asamblea y en votación nominal fue aprobado el Art. Por unanimidad habiendo sido numerado correspondientemente como Art. 146 como sigue: “Art. 153/o Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrá aumentar o disminuir los sueldos de los funcionarios y empleados según las condiciones del Erario, pero todo aumento que decrete a las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta que se hayan removido por elección ordinaria, las dos mitades de la Legislatura que lo hubiese votado. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con dos Regidores”.

Se pasó a discutir el Art. 154/o.- que dice:

“**Art. 154/o.-** se prohíben expresamente los sobresueldos, los llamados “gastos de representación” y demás obvenciones. Ni el Congreso podrá decretarlos ni ningún poder las autorizará con cargo a sus respectivas Partidas globales o extraordinarias. En cuanto a gratificación solo se concederán por servicios fuera de las horas reglamentarias o por trabajos de mérito efectivo”.

El Art. De referencia dio lugar a las siguientes consideraciones:

C. Conde.- Entonces siempre van a quedar subsistentes los sobresueldos porque si se quieren dar subvenciones a un empleado, con decir que trabajó fuera de las hrs reglamentarias es suficiente.

C. Diaz.- Que se ponga a votación la primera parte del artículo tal como aparece en el proyecto.

Sin más discusión y tomándose en consideración lo expuesto por el C. Dip. Diaz. se sujetaron a votación nominal los tres párrafos del artículo, separadamente, y por unanimidad fue aprobado el primero únicamente y también por unanimidad desechados los dos últimos, quedando en consecuencia el artículo aprobado reducido a lo siguiente:

**Art. 154/o.-** Se prohíben expresamente los sobresueldos, los llamados “gastos de representación” y demás obvenciones”.

Por lo demás, dicho artículo quedó numerado correspondientemente como artículo 145/o.

Se procedió en seguida a la discusión del artículo siguiente, que dice: “Art. 155/o.- Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de quince días. Solo en los casos de enfermedad debidamente comprobados, podrá extenderse hasta tres meses. Quedando prohibidas, por lo tanto, las licencias por tiempo indefinido. Se exceptúan de estas disposiciones únicamente los maestros de escuela”.

Sobre este artículo se expuso lo siguiente.

C. Diaz.- Esa excepción que se establece en el artículo es a favor de los maestros o en contra? (Nada se contestó a esta interrogación).

C. Conde.- Yo pido que se ponga a votación por partes este artículo, porque en algunas partes estoy yo de acuerdo y en otras no.

C. Alvarez. Yo propongo el artículo en la siguiente forma: “Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por mas de quince días. Solo en los casos de enfermedad debidamente comprobadas podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno podrá concederse por mas de seis meses. Quedan prohibidas por lo tanto las licencias por tiempo indefinido. Se exceptúan de estas disposiciones únicamente los maestros de escuela”.

Por último se acordó poner a votación el artículo a debate en la siguiente forma, resultando aprobado por mayoría: “Art. 155/o.- Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por mas de quince días. Solo en los casos de enfermedad debidamente comprobada, podrá extenderse hasta tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por m as de seis meses. Quedando prohibidas por lo tanto las licencia por tiempo indefinido”.

La votación por la cual resultó aprobado el artículo que quedó numerado como artículo 148/o.- fue la siguiente: votaron por la afirmativa los ciudadanos Diputados Diaz, Peña Rocha, Angulo, Ponce de León, Fitch, Villa Velázquez, Salcido, Conde, Rodríguez, López de Nava, y Castañeda, y por la negativa los CC. Dips. Alvarez, Cuén y Bátiz.

Se procedió a la discusión del artículo siguiente que dice: “Art. 156/o. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución, o por las leyes, solo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su periodo legal”.

Este artículo dio lugar a las siguientes observaciones:

C. Rodríguez.- Estos funcionarios a los cuales se refiere el artículo a debate, son de elección popular y tienen un periodo determinado por la misma ley; de suerte que cuando empiezan a funcionar, por ejemplo, después de tres meses de pasado

este periodo, este periodo debe terminar en la misma fecha determinada por la Constitución

C. Diaz.- La comisión tuvo en cuenta al formular este artículo, el hecho de que hay un artículo constitucional vigente que dice el tiempo que durarán en su encargo los funcionarios; por ejemplo, tenemos un artículo que dice que los Magistrados durarán en su encargo seis años, pero no dicen cuando comenzarán ni cuando terminan: es terminante y para que no se dé el caso de que, por ejemplo, el Lic. Fortino Gómez, que fue electo para ese cargo dentro de un periodo, vaya a creer que fue electo para seis años, se hace esta aclaración así ya se sabe que cada seis años se releva todo el personal y que los que son nombrados dentro del periodo no duran más que el tiempo que falta para que se cumplan los seis años, o sea el periodo marcado por la ley.

Considerando suficientemente discutido el artículo se procedió a su votación nominal y resultó aprobado por unanimidad habiéndose numerado en seguida correspondientemente como Art. 149/o.

El Art. Siguiente sin discusión alguna fue desechado por mayoría de votos como sigue:

“**Art. 157.-** Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, con excepción del de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que prefiere al de Diputados. El cargo de Gobernador prefiere al cualquier otro”.

La votación por la cual resultó desechado dicho artículo fue la siguiente: votaron por la afirmativa los ciudadanos Diputados Ponce de León, Fitch, y Rodríguez, y por la negativa los CC.- Dips. Diaz, Alvarez, Cuén, Peña Rocha, Angula, Villa Velázquez, Salcido, Conde, López de Nava, Bátiz y Castañeda.

Se procedió a la discusión en seguida del Art. 158. que dice: “Art. 158/.- La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades hechas por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases: II.- La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento, para su reconsideración, acompañada de los documentos que justifiquen el acto.- II.- Si los peticionarios no fueren satisfechos por la superioridad que hizo el nombramiento podrá ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo las partes, resolverá en justicia. Si la resolución favoreciera a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda, para su cumplimiento. La Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado, reglamentará el procedimiento.

Este artículo dio lugar a las siguientes consideraciones:

C. Alvarez.- Hay muchas causas por las cuales los habitantes de una región pueden estar inconformes con una autoridad, no habiendo prueba que justifiquen su inconformidad. Puede haber hombres completamente sinvergüenzas, pero listos, a los cuales no se les puede probar sus sinvergüenzas. Así es que muchas veces esto no

se puede justificar con documentos, porque si yo tengo un documento, entonces mejor lo proceso. Yo creo que no debe exigirse la justificación con documentos porque puede haber un individuo de mala conducta o que por otras causas no lo quieran en la región.

C. Ponce de León. Es necesario que se aduzcan pruebas, por el Congreso es el llamado a fallar y para ello necesita indispensablemente pruebas.

C. Alvarez.- Para eso no son necesarios documentos: son pruebas testimoniales las que se necesitan.

C. Diaz.- Yo creo que en este caso no deben exigirse ningunas pruebas sino que la mayoría absoluta de los habitantes de aquella región sean los que pidan que se quite a la autoridad de que se trata; cuando el criterio popular rehusa algo, es que ha pasado una serie de actos que han ido formando ese criterio, porque cuando el criterio popular se orienta en contra de un individuo, y esta orientación se manifiesta por el 5º ó 90 por ciento de los habitantes de una región, yo creo que lo único que cabe es comprobar que esa mayoría es absoluta y obrar de acuerdo con lo que pide esa mayoría, si son mas los que piden que se le quite, que los que se abstienen de hacerlo. Hay que ver una cosa; en toda votación, en un lado están los que piden y por el otro los que no piden; en el lado de los que no piden habrá muchas que por amistad por medio o por consideraciones de cualquiera índole, pero no lo expresan de manera que si por mayoría absoluta están los que piden, ya no debe haber más. Es muy razonable la observación que ha hecho el compañero Alvarez al decir que en caso de que haya pruebas preconcebidas de hechos lo que se amerita es un proceso para el funcionario delincuente. Asi es que procediendo de la otra manera, no viene a ser más que un plebiscito la voluntad expresada por la mayoría del pueblo que pide que se quite aquella autoridad.

C. Ponce de León.- Poner al Congreso que es quien va a resolver estos asuntos, a que falle sin tener mas fundamento y pruebas pues hombre!.... Esto es transtornar el sistema jurídico que establece que para fallar se necesitan pruebas. Ahora, yo les pongo este paso; supongan una región donde ha habido autoridades débiles o convenencieras, que han permitido que haya borracheras, escándalos, etc., cuando separan a aquella autoridad por cualquier causa y vine otra que les pone las peras a veinticinco y estando aquella gente impuesta a otra cosa, no les gusta la autoridad que les ponen y en ese caso, lo más fácil para ellos es pedir que les quiten aquella autoridad, porque no les conviene y una vez quitado lo que ellos quieren, pues piden nuevamente que les quiten y asi están hasta que hallan una que pase por todo lo que ellos quieran. Esto sería lo que se conseguiría si no se exige la presentación de pruebas; que las autoridades estén a merced de esas gentes.

C. Alvarez.- Yo veo este asunto bajo otro punto de vista, yo entiendo que el pueblo tiene derecho, según los principios democráticos, para rechazar a una autoridad que no le satisface; por eso si el cincuenta y uno por ciento de los habitantes de una región piden expresamente que se les quite una autoridad debe obrarse de acuerdo con la voluntad del pueblo, y no exigir pruebas, porque ya he dicho antes, que

muchas veces no se pueden conseguir pruebas de actos aun cuando consten y lo único que procedería en este caso, sería pedir testimonios escritos.

Acto continuo y considerado suficientemente discutido el artículo, a petición del C. Dip. Alvarez, se procedió a su votación nominal dividiéndolo al efecto en dos partes, es decir el primer párrafo de dicho artículo junto con la fracción I y después la fracción II de la manera siguiente: “Art. 158/o. La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para refutar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos conforme a las siguientes bases: I.- La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento, para su reconsideración.- II.- Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento podrá ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes, resolverá en justicia. Si la resolución favoreciera a los peticionarios el Congreso la comunicará a quien corresponda, para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado, reglamentará el procedimiento”.

El Artículo en cuestión, votado en la forma que se expresa, fue aprobado por unanimidad y numerado correspondientemente en seguida como artículo 150/o.

Los Artículos 159/o, 160/o. y 161/. No dieron lugar a discusión alguna y fueron aprobados por unanimidad, igualmente, conforme el proyecto de reformas como sigue: “Art. 159/o.- El Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de beneficencia, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras, o de patronos, que se fundan para licitos fines, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen”. Art. 160/o. Constituyen el patrimonio de la familia, la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan a las herramientas del taller u oficina, así como el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia bajo sencillas formulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley Organica del Trabajo y Previsión Social, reglamentaría todo lo concerniente a la materia”. Art. 161/o. En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo”.

Por lo demás, los artículos de referencia fueron numerados correspondientemente como artículos 151/o., 152/o y 153/ también respectivamente.

Se procedió después a discutir el artículo 162/o siguiente después de cuya lectura el C. Diputado Ponce de León interrogó lo siguiente:

C. Ponce de León.- Que no vamos a discutir fracción por fracción?

C. Pdte.- Si señor, esta a discusión la fracción I.

La Secretaría le dio enseguida nuevamente al primer párrafo del artículo de referencia así como a la fracción I que dice: “Art. 162/o.- Para los efectos de la Ley de expropiación en el Estado, podrán esta y los Municipios, en sus respectivas jurisdicciones ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública en los siguientes casos: I.- Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.

Sobre esta fracción tuvieron lugar las siguientes consideraciones:

C. Díaz.- Pido para hacer una aclaración. Por el texto del artículo se entiende que esta expropiación se hará teniendo en cuenta nada más la utilidad pública. La Constitución General en su artículo 127/o.- de una manera expresa autoriza la expropiación, pero con previa indemnización, y la Constitución de Sinaloa establece que el pago de dicha indemnización debe ser Previo. Deseo saber cuál es el criterio de la Cámara a este respecto.

- Que sea previo pago.

C. Villa Velázquez.- Que sea previo o simultáneo.

C. Díaz.- Entonces propongo que se ponga así: “... previa indemnización en los siguientes casos”

No dio lugar a más discusión esta parte del artículo y reservándose para su votación se sujetaron también a discusión en seguida, fracción por fracción, las siguientes de la II a la VI que dice: “II.- Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma. III.- Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones. IV.- Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.- V.- Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el entarquinamiento de las regiones áridas. Vi.- Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria”.

No dieron lugar dicha discusión estas otras cinco fracciones y tomándose en consideración lo expuesto por el C. Dip. Díaz respecto del primer párrafo del artículo fue votado esta junto con las seis fracciones siguientes que se anotan, como sigue: “Art. 162/o. Para los efectos de la ley de expropiación, en el Estado, podrá ésta y los Municipios en sus respectivas jurisdicciones ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, previa indemnización, en los siguientes casos”.

La votación por la cual se aprobó este párrafo en la forma que se expresa junto con las fracciones citadas de la I a la VI, también en la forma que se anotan, fue la siguiente: votaron por la afirmativa los CC. Dips. Cuén, Angulo, Alvarez, Fitch, Villa Velázquez, Díaz, Conde, López de Nava, Rodríguez, Ponce de León, Salcido, Bátiz, Peña Rocha y Castañeda.

Se procedió a la discusión de la fracción siguiente que dice: “VII.- Para la formación de “pueblos libres”



La discusión sobre dicha fracción tuvo lugar como sigue:

C. Alvarez.- No comprendo el porque y qué de especificar “pueblo libre”, porque en países libres como el nuestro, no hay de otra, esa designación de “pueblos libres” proviene de legislaciones extranjeras y de otras épocas, cuando había pueblos libres y pueblos tributarios; pero no aquí, de manera que para que vamos a poner esa designación? Yo creo que no hay necesidad de dicha palabra.

C. Ponce de León. Pueblo Libre es el que está preparado para la vida urbana; el que esta abocado a tener una vida independiente, en el Estado de Durango está establecida esta palabra y en Zacatecas también.

C. Alvarez.- Pues no se por qué, porque en nuestro país todos los pueblos son libres.

C. Diaz.- Esta acepción de libres creo que no son mas que resabios de la legislación española, que en realidad es la que nos rige en la actualidad; en la legislación española había pueblos libres y pueblos tributarios; todavía más, pueblos de encomienda, pero actualmente, en nuestro país no hay por que darles esa designación.

Se consideró suficientemente discutida esta fracción y se sujetó a votación nominal con la modificación propuesta como sigue: “VII.- Para la fundación de colonias y pueblos”.

La votación por la cual fue aprobada dicha fracción, por mayoría, fue la siguiente: votaron por la afirmativa los ciudadanos Dips. Diaz, Alvarez, Cuén, Peña Rocha, Angulo, Ponce de León, Fitch, Villa Velázquez, Conde, Rodríguez, López de Nava, Bátiz y Castañeda, y por la negativa el C. Dip. Salcido.

Se procedió en seguida a la discusión de la fracción siguiente, que dice: “VIII.- Para reivindicar de manos muertas las tierras ociosas irrigables por canal o por cualquier otra obra ya construida y en servicio”.

La discusión sobre dicha fracción fue la siguiente:

C. Díaz.-Yo desearía saber cual es el alcance que vamos a darle aquí a la expresión “manos muertas”, porque es peligro esto. En primer lugar, ésta expresión reivindicar”.... Yo reivindico una cosa que ha sido mía y que se me ha despojado de ella; esto es lo que significa esta palabra; pero aquí por que va el Gobierno a reivindicar y para qué?.

C. Ponce de León.- Para el uso de la colectividad.

C. Alvarez.- La Nación le ha dado un titulo a cada uno de los propietarios.

C. Diaz.- Pero la Nación, no el Estado y menos el Municipio. Esta expresión de manos muertas tiene mucho alcance.- Según el Art. Esta, un Presidente Municipal estaría autorizado para reivindicar de manos muertas cuando el individuo propietario del terreno no pudiera sembrar en dos o cuatro años un terreno por su situación



económica o por lo que sea, así es que si yo tengo un terreno y no lo puedo sembrar por algún motivo, ya esa es causa suficiente para que vengan a expropiarlo? Hay que fijarse bien en el alcance de la expresión “manos muertas”.

C. Ponce de León.- “Manos muertas” es lo improductivo; lo que no da ningún producto.

C. Diaz.- Esta expresión pone aquí en peligro el derecho de sociedad.

C. Ponce de León.- Bueno; pues entonces se quitarán todas las palabras del artículo, porque la fundación de una colonia se dice:

“Se va a vender aquí terreno para la fundación de la colonia”. Y para efectuarlo hay que expropiarlo.

C. Alvarez.- Hay que ver si hay de por medio la utilidad pública, porque si no, no hay derecho a quitarle a nadie sus propiedades por el simple y sencillo hecho de que no las explote. Se acaba de dar un caso, por el estilo en Yucatán; una empresa enequenera manejada por el Gobierno, la Compañía Reguladora del Henequén siendo Gobernador del Estado el General Alvarado, expropio unos almacenes que estaban cerca del muelle de embarque porque dijo que estos almacenes no se ocupaban en nada y que la Reguladora los necesitaba, y los expropiaron, declarándolos de utilidad pública; entonces los propietarios de los almacenes se dirigieron a la Suprema Corte de Justicia pidiendo amparo y esta los amparó declarando que no era caso en que procedía la declaratoria de utilidad pública. En realidad a mí también se me hace muy peligroso esto; supongamos como dice el compañero Diaz, que un propietario no pudiera sembrar el terreno por circunstancias especiales de momento, por este solo hecho se los va a expedir?

Considerada suficientemente discutida la fracción VIII se sujeto a votación nominal y resultó desechada por mayoría como dice: votaron por la afirmativa los Ciudadanos Diputados.- Ponce de León, Fitch, y Rodríguez, y por la negativa los ciudadanos Diaz, Alvarez, Cuén, Peña Rocha, Angulo, Villa Velázquez, Salcido, Conde, Lopez de Nava, Bátiz y Castañeda.

Acto continuo se procedió a la discusión de las fracciones siguientes, que dicen: “IX.- Para el fraccionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes, cuando no habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo tengan mas de diez años sin haberse constituido sus dueños en sociedad”.- X.- Para la creación de la propiedad comunal, para pastal en tierras que no sean de cultivo.- XI.- Para la instalación de fuerza hidro-electrica por cuenta del Estado.- XIII.- Para el fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.- XIV.- Para la fundación, ensancha, rectificación y saneamiento de las poblaciones.- XV.- Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros, y demás establecimientos del servicio público urbano.- XVI.- Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado celebres hechos históricos.- XVII.- Para la conservación de las ruinas e inscripciones indias”.

Estas fracciones habiéndose sujetado a discusión una por una, no dieron lugar a debate alguno y solo respecto de las fracciones XII, XIV y XVII se llegó al acuerdo de sujetarlas a votación como las discusiones y reformas:— “XII.— Para la instalación de fuerza hidro-electrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.— XIV.— Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones”.— XVII.— Para la conservación de las ruinas e inscripciones históricas.

La votación que se obtuvo fue afirmativa por unanimidad y en consecuencia quedaron aprobadas de la misma manera las fracciones de la IX a la XVII en la forma que se anota, pero tomándose en consideración que fue desechada la fracción VII este artículo quedó como sigue: “Art. 162/o.— Para los efectos de la ley de expropiación, en el Estado, podrá esta y los municipios en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, previa indemnización, en los siguientes casos: I.— Para la construcción y conservación de los caminos, carreteras y racimales y sus obras accesorias. II.— Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma. III.— Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones. IV.— Para la utilización de causas naturales o artificiales de acaparamiento de aguas.— V.— Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de ampliación agrícolas, y para el entarquinamiento de las regiones áridas.— VI.— Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.— VII.— Para la fundación de colonias y pueblos.— VIII.— Para el fraccionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes cuando no habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo tengan más de diez años sin haberse constituido sus dueños en sociedad. IX.— Para la creación de la propiedad comunal, para pastales en tierras que no sean de cultivo.— X.— Para la conservación y replantación de los bosques.— XI.— Para la instalación de fuerza hidro-electrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.— XII.— Para el fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.— XIII. Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones.— XIV.— Para la apertura de calles y caminos y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público.— XV.— Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado celebres hechos históricos.— XVI.— Para la conservación de las ruinas e inscripciones históricas”.

Por lo demás, este Artículo quedó numerado como artículo 155.

Siendo las 12.40 se levantó la sesión con asistencia de los ciudadanos Diputados Diaz, Alvarez, Cuén, Peña Rocha, Angulo, Ponce de León, Fitch, Villa Velázquez, Salcido, Conde, Rodríguez, López de Nava, Bátiz y Castañeda, faltando con licencia por enfermedad el C. Dip. Lavin. También estuvieron presentes en dicha sesión los Ciudadanos Pedro L. Gavica, Manuel L. Chavez y Filiberto Mora y Ochoa, representantes de los Ayuntamientos de Escuinapa, Chois, y Angostura, respectivamente.

**Acta de la Sesión Pública Extraordinaria celebrada por la H. XXIX Legislatura del Estado de Sinaloa, El Martes Nueve de Mayo de Mil Novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Enrique Castañeda**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el martes nueve de mayo de mil novecientos veintidós, con asistencia de trece ciudadanos Diputados según lista que pasó la Secretaria, y tres CC. Representantes de Ayuntamientos, la Presidencia declaró abierta la Sesión a las 16:45.

En seguida, y habiéndose dispensado la lectura de las actas del día 27 de abril pmo. Pdo. A la fecha, se reanuda la discusión sobre reformas a la Constitución Política del Estado, poniéndose a debate el art. 163/o. del proyecto relativo, que dice: “Art. 163/o.- La propiedad de cualquier bien raíz urbano o rustico en el Estado prescribirá la sola posesión continuando Veinte años con título o sin él y con buena fé o sin él”.

Este artículo originó las observaciones siguientes:

C. Cuén.- Yo quisiera que quitaran eso de “con buena fé o sin ella”.

C. Alvarez.- Yo entiendo que la materia de que trata este artículo no es de objeto de precepto constitucional sino de precepto civil, y por estar fuera de su medio pido que no se apruebe. Como miembro de la Comisión por mi parte, pido permiso para retirarlo.

C. Diaz.- Yo no se de donde se cogieron este artículo a última hora y lo metieron en el proyecto de reformas. Pido también que se retire.

Se tomó en consideración lo expuesto por los ciudadanos Diputados Alvarez y Diaz como autores del proyecto de reformas y considerándose así mismo retirado este artículo se procedió a la discusión del siguiente que dice: “Art. 164/o.- Todas las obras públicas del Estado o las Municipales que hayan de entenderse, se adjudicarán por contrato al mejor postor.- La Ley Orgánica de la administración interior del Estado, reglamentaria la materia”.

No fue objeto de discusión alguna este artículo que fue aprobado por unanimidad y numerándose correspondientemente en seguida, quedó como artículo 155/o.

Se procedió asimismo después a la discusión del Art. 165/o. y en el curso de la misma se hizo alusión a los dos siguientes 166/o. y 167/o. originando el acuerdo de retirar los del proyecto de reformas. Los Arts. de referencia y las consideraciones que tuvieran lugar, se anotan como siguen:

**Art. 165/o.** La incapacidad para el trabajo causado por accidentes que sufran los empleados obreros o peones de cualquiera empresa por razón de su exposición al riesgo consiguiente, es causa de responsabilidad para los patrones, si estos no habían tomado las medidas necesarias para evitarlos. La internación de los llamados “enganchados” en regiones malsanas, hace el patrón responsable de la salud de su gente, cuando no ponga en práctica las medidas eficaces de saneamiento y asistencia medica”.

“**Art. 166/o.-** La incapacidad para el trabajo a que se refiere el art. Anterior, tendrá alguno de los cuatro grados que resulten de combinar la calidad de lo total o lo parcial, con la permanente o la temporal. La Ley relativa fijará la reglamentación completa de la materia”.

“**Art. 167/o.** La muerte ocasionada en cualquiera de las circunstancias expresadas en el Art. 165/o.- le imputa culpa al patrón quien quedará obligado a indemnizar a los deudos en la forma que la ley determina.

C. Alvarez.- Si ya existe una ley especial sobre la materia y en esa ley están todos los casos prevenidos, hasta los mas raros, no encuentro por que razón se ha puesto ahí ese precepto. El parche más grande que tiene el famoso almodrote de Querétaro, es todo lo de trabajo y previsión social; ahí tiene metido ya todo; para que vamos a parchar esta también?

C. Diaz.- Estos artículos 165/o, 166/o. y 167/o. del proyecto de reformas, realmente salen sobrando.- no hacen ninguna aclaración ni tienen aplicación alguna; únicamente se aplican cuando el gobierno tiene ensañamiento contra algunas personas; si mañana o pasado el gobierno quisiera expedir a la compañía propietaria de El dorado el cumplimiento de esta ley, en lo relativo al saneamiento, (a todos nos consta que la situación allí es atroz por lo malsano) no podría exigirse el cumplimiento de la Ley, por que aun cuando la compañía invirtiera en poner aquella

región en estado de salubridad, con toda su fortuna, no podría lograrlo. Es muy triste lo que pasa en Eldorado; imagínese Ud. que allí se mueren por término medio quince personas diarias y figúrense lo que resultaría con este precepto puesto en manos de un gobierno inmoral. Estos tres artículos tiene íntima relación y yo con mucho gusto los retiraría; lo único que me detiene para hacerlo es el hecho de que no está aquí el Ing. Ponce de León, que fue el autor, pero yo digo que, por mi gusto, los retiraría desde luego.

C. Alvarez.- Como miembro de la comisión pido que se retiren estos tres artículos.

C. Diaz.- Pues igualmente yo.

- Aprobado.

Los Art. 168/o, 169/o y 170/ siguientes no dieron lugar a discusión alguna y fueron aprobados por mayoría de votos conforme al proyecto de reformas, de la manera siguiente: “Art. 168/o. Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio cambiar el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia. la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. En causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone»- “Art. 169/o. Queda absolutamente abolida en el Estado la pena de muerte por delitos que sean de la competencia de sus tribunales. En los casos en que las autoridades federales hayan de aplicarla, el Gobernador del Estado tendrá la imprescindible obligación de interceder por el reo, y si no lo consiguere, solicitará encarecidamente de la Superioridad respectiva que la pena se ejecute fuera del territorio sinaloense”.- “Art. 170/o. Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno Interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aún cuando por la violencia se interrumpa su observancia”.

La votación por la cual fueron aprobados estos artículos consecutivamente tuvo lugar como sigue: votaron por la afirmativa los ciudadanos Diputados Cuén, Conde, Angulo, Alvarez, Fitch, Villa Velázquez, Diaz, Salcido, Rodríguez, Lopez de Nava, Bátiz y Castañeda, y por la negativa el C. Dip. Peña Rocha.

Además se hace constar que los artículos de referencia quedaron numerados correspondientemente como Arts. 156/o, 157/o y 158/o. conforme su orden progresivo.

El Art. siguiente 171/o. no dio lugar a discusión alguna hasta la fracción VI del mismo, como sigue: “Art. 171/o.- Solo el Congreso del Estado en representación del pueblo sinaloense, podrá reformar esta Constitución con sujeción a los siguientes requisitos: I.- Toda iniciativa de reformas presentada al Congreso por funcionario o ciudadano alguno del Estado tendrá su primera lectura después de la cual se consultará a la Cámara si es de tomarse en consideración o no. Si previa discusión, se responde negativamente por unanimidad, se tendrá por desechada y así se comunicará a su autor. Si solo una minoría está por la afirmativa los Diputados que la sustenten se constituirá en Comisión para producir dictamen dentro de los diez días siguientes; mas si fuere aprobada la iniciativa, por la mayoría absoluta de los

Diputados presentes, la Cámara designará la Comisión que deba tener a su cargo la producción del dictamen.- II.- Presentado el dictamen en uno u otro caso de los señalados en la fracción anterior, se le dará lectura y se le designará un plazo no menor de diez días para en discusión, girando los avisos correspondientes al Ejecutivo, al Supremo Tribunal, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa.- III.- Discutida en el día fijado la iniciativa, como o sin las enmiendas que el dictamen pudiera sugerir, se pondrá a votación, si es desechado por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, se devolverá a su autor sin mas gestión ulterior, mas si fuere aprobado por dicha cantidad de votos, se remitirá al Ejecutivo para que mande publicarla con la exposición de sus fundamentos y una invitación a las autoridades y ciudadanos del Estado para reunir sus pareceres ante la Cámara dentro de un plazo de diez días útiles, contados desde la fecha de su publicación.- IV.- Vencido ese término, pasará el expediente a la misma Comisión con las opiniones oficiales o particulares que se hubieren presentado y la Comisión producirá nuevo dictamen ratificando o modificando el anterior que deberá finalmente discutirse en el decimo quinto día de presentado o al siguiente si no fuere útil. En la convocatoria que oportunamente se lanzará, se invitará de nuevo a las autoridades mencionadas en la fracción II, y a los ciudadanos en general.- V.- En la sesión de la discusión final hablarán por orden de preferencia: el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los Representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal y de los Ayuntamientos y los ciudadanos presentes. Solo los Diputados tendrá voto y su mayoría de dos terceras partes desidira definitivamente sobre la iniciativa.- VI.- Aprobada por el Congreso la reforma, se girará copia del expediente a cada Ayuntamiento quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes y aprobada por mayoría absoluta de ellos quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo designado se le computará como afirmativo.”

Este artículo con las fracciones de la I a la VI que se anotan, fue aprobado conforme la misma votación de las tres anteriores como sigue: votaron por la afirmativa los ciudadanos Diputados Cuén, Conde, Angulo, Alvarez, Fitch, Villa Velázquez, Diaz, Salcido, Rodríguez, López de Nava, Bátiz y Castañeda, y por la negativa el C. Peña Rocha.

Se pasó a discutir la fracción VII del mismo artículo, que dice: “VII.- El Ejecutivo no podrá en manera alguna oponer a las reformas constitucionales”.

Sobre esta fracción se observó lo siguiente:

C. Alvarez.- Yo creo que a lo que no tiene derecho el Ejecutivo es a oponerse a la promulgacion, pero puede ver a demostrar los inconvenientes de las reformas y esta es muy su derecho. No se puede oponer a que las votemos ni a la promulgación pero sí tiene perfecto derecho de venir a objetarlas.

C. Gavica.- Pero estando de acuerdo la Cámara y la Mayoria de los Ayuntamientos con las reformas constitucionales, que gana el Ejecutivo con oponerse a ellas? Darle derecho a oponerse a ellas sería cerrarle las puertas al Poder Legislativo.

C. Alvarez.- Precisamente si se opusiera a sancionarlas y promulgarlas, pero no se le puede negar al Ejecutivo su derecho de venir o mandar algún representante para aducir las razones que tenga sobre el particular; de manera que no sería por los caminos señalados ya por la ley; a lo que no debe oponerse a que sean votadas y a promulgarlas y sancionarlas despues de expedido el decreto.

C. Diaz.- El Ejecutivo del Estado tiene derecho para hacer observaciones antes que se apruebe por el Legislativo definitivamente, en lo que tiene derecho es a oponerse a la sancion y promulgacion una vez expedido el decreto.

C. Alvarez.- Yo propondría esta fracción así: “VII.- El Ejecutivo del Estado no podrá en manera alguna observar ni oponerse a sancionar y promulgar las reformas constitucionales aprobadas en los términos expresados en las fracciones que anteceden”.

Se consideró suficientemente discutido el punto y fué aprobada esta fraccion en la forma propuesta por el C. Dip. Alvarez con la misma votacion nominal por la cual se aprobaron las seis anteriores.

Acto continuo se pasó a discutir la fraccion VIII del mismo articulo que dice: “VIII.- Si dentro de los seis años siguientes a la fecha de verificada una reforma constitucional, no se presentaren nuevas iniciativas, el Congreso del Estado nombrará una comision especial de su seno, que estudie la posibilidad y conveniencia de proponer alguna enmienda o adicion”.

Sobre dicha discusion el C. Dip. Alvarez propuso lo siguiente, que fue aceptado por la H. Cámara y en consecuencia quedó retirada del proyecto de reformas:

C. Alvarez.- No encuentro oportuna esta fraccion, por lo tanto, como miembro de la Comisión, pido a la H. Cámara permiso para retirarlo.

Este Art. por último, quedó enumerado como articulo 159/o.

En seguida se pasó a tratar lo siguiente:

C. Pdte.- Queda pendiente de discutirse el sub-inciso del art. 10/o. del proyecto de reformas sobre los requisitos para poder ser electo Diputado, y se consulta a la H. Cámara si se procede desde luego a dicha discusión.

C. Diaz.- Yo creo que esos puntos deberian resolverse por la Cámara plena.

C. Bátiz.- Vuelvo a proponer a la H. Cámara el sub-inciso (2) en esta forma: “Para Diputado y Regidores Municipales tener cuando menos los conocimientos relativos a la instrucción primaria elemental, acreditados debidamente ante quien califique la elección.

C. Diaz.- Yo creo que no hay igualdad de circunstancias entre uno y otro como vamos a pedir igual grado de instrucción para un Regidor cuyo campo de acción es tan pequeña que para un Dip. de quien pueda decirse que tiene la suerte del Ejecutivo en sus manos puestas que legislan los Diputados para todo el Estado? Yo no creo que esto sea conveniente.

C. Salcido.- Yo quisiera que el C. Presidente o alguno de los compañeros me dieran explicaciones sobre este asunto. Hace algunos días que yo iba a elevar un escrito pidiendo la reconsideración de este artículo, pero se me fué quedando éste asunto así nomas y veo, pues, que ya está a discusión. Así es que pido que se reconsidere la discusión.

C. Bátiz.- El C. Salcido no conoce sin duda el Reglamento.

C. Salcido.- Protesto contra lo que dice el C. Bátiz; conozco el Reglamento perfectamente; ya seis o siete veces se ha tratado este punto aquí, y ahora se trae a discusión nuevamente. Yo iba a elevar un escrito pidiendo la reconsideración pero ya no es necesario. Refiriéndome a lo que se discute, me voy a permitir exponer que según mi criterio, debería exigirse más ilustración a los Diputados que a los Regidores porque un individuo amante del progreso debe procurar que vengan hombres ilustrados a la Cámara para no tropezar con dificultades como las que hemos encontrado nosotros que sin embargo, no estamos totalmente desprovistos de cultura aun cuando no tengamos toda la necesaria.

C. Conde.- Y como quiero volver a la Cámara (dirigiéndose al C. Salcido) si reconoce Ud. mismo su falta de aptitudes?

C. Salcido.- Yo no he dicho que quiero volver a la Cámara; pero sí el pueblo de San Ignacio me nombra yo tengo que aceptar y volver.

Se consideró suficientemente discutido el punto y por último se sujetó a votación nominal el subinciso (2) en la siguiente forma: “ (2).- Para Diputados y Regidores Municipales, cuando menos poseer los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental, acreditada debidamente ante quien califique la elección”.

El subinciso en cuestión fué aprobado en la votación expresada por mayoría; haciendo a continuación el C. Dip. Conde la siguiente aclaración.

C. Conde.- Quiero manifestar a la H. Cámara que si voté afirmativamente en este asunto fué únicamente para obtener un resultado definitivo en el asunto que estaba a debate; pero ya que en otra vez había dicho con motivo de la discusión sobre los Regidores el grado de instrucción. Y ésto es único que quiero hacer constar.

En cuanto a la votación nominal, esta tuvo lugar como sigue: votaron por la afirmativa los ciudadanos Diputados Cuén, Peña Rocha, Angulo, Fitch, Conde, López de Nava, Rodríguez, Bátiz y Castañeda, y por la negativa los ciudadanos Diputados Alvarez, Villa Velázquez, Diaz y Salcido.

Se levanto la sesión a las 18:35 con asistencia de los Ciudadanos Diputados Cuén, Peña Rocha, Angulo, Alvarez, Fitch, Villa Velázquez, Diaz, Conde, Rodríguez, Salcido, Lopez de Nava, Bátiz, y Castañeda, faltando por encontrarse en el desempeño de una comisión el C. Dip. Ponce de León, y con aviso, por enfermedad el C. Dip. Lavín. También estuvieron presentes en dicha sesión los ciudadanos Pedro L. Gavica, Manuel L. Chavez, y Filiberto Mora y Ochoa, representantes de los Ayuntamientos de Escuinapa, Choix y Angustura, respectivamente.



**Acta de la Sesión Pública Ordinaria Celebrada por la H. XXIX Legislatura del Estado de Sinaloa, el Jueves Once de Mayo de mil novecientos veintidos.**

**Presidencia del C. Diputado Enrique Castañeda**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el jueves once de mayo de mil novecientos veintidos, con asistencia de catorce ciudadanos Diputados y cuatro representantes de Ayuntamientos, según lista que pasó la Secretaría, la Presidencia declaró abierta la Sesión a las 9:35.

Acto continuo y previa dispensa de la lectura de las actas del 27 de abril pmo. pdo., a la fecha, la Secretaría dió cuenta con los siguientes documentos:

Circular de la H. Legislatura del Edo. de Durango, suplicando que se exite a las Cámaras de la Unión a que expidan la ley respectiva facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.- De enterado.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Yucatan, a fin de que, por los conductos debidos se ocurra ante el C. Presidente de los Estados Unidos del Norte-America en demanda de indulto para los ciudadanos mexicanos Ricardo Flores Magón y Librado Rivera, presos políticos en aquel país.- De Enterado.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Sonora secundando en todas sus partes la protesta del H. Congreso del Estado de Veracruz por la expedición del decreto que adiciona el capítulo IV de la Ley electoral para Poderes Federales.- De Enterado.

Circular del C. Pascual Orozco Villanueva, Gob. Constt. del Edo. de Nayarit, participando que habiendo terminado la licencia de que disfrutaba volvió al desempeño de sus funciones. Enterado.

Circular de la Asociación Mexicana denominada “Cruz Roja” de San Luis Potosí, solicitando que le sean obsequiadas algunas obras para la fundación de una biblioteca circulante dedicada a los Hospitales, Hospicios, Cárceles, Cuarteles, y demás establecimientos que lo soliciten. A la Comisión de Policía y Gob. Interior del Congreso

Oficio del Presidente del H. Ayuntamiento de Elota, manifestando que ha quedado enterado de la circular núm. 49 de 1/o del actual.- Archivo.

Oficio del C. Quintin Franco Rojo, Representante del H. Ayuntamiento de Elota en las discusiones sobre reformas constitucionales, procedente de la Cabecera de la citada Municipalidad por el que manifiesta que debido a la enfermedad de un miembro de esta H. Cámara como lo expuso así ante aquel H. Ayuntamiento que ya procede a nombrar substituto.- Enterado con pena.

“CC. Diputados:- Nombrados los suscritos en comisión especial por esta H. Cámara para dictaminar sobre el Art. 114 correspondiente al título V del Régimen Municipal del Proyecto original de reformas a la Constitución Local, referente a la calificación de las elecciones para funcionarios públicos que será hecha en cada Municipalidad por una Junta que integren los Presidentes de las Mesas Electorales instaladas en la respectiva demarcación tenemos la satisfacción de haber llegado a un acuerdo unánime que se funda en las siguientes consideraciones:- De acuerdo con el artículo 112 del citado proyecto ya aprobado por esta H. Legislatura expresa que únicamente compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Legislativo Municipal y como la declaratoria es un acto legislativo creemos que debe confiarsele exclusivamente la calificación de elección para funcionarios municipales a los mismos Ayuntamientos por razón de que no puede hacerse declaratoria alguna sin haberse hecho antes una calificación legal.- Como la calificación de las elecciones es bastante delatada por razón de los trámites que deben seguir y mas si se presentan peticiones de nulidad, al confiarse al Presidente de las casillas electorales este trabajo sería demasiado costoso para los citados Ayuntamientos el sostenimiento de todos los Presidentes de casillas de la Municipalidad por todo el tiempo que permanezcan en dicha Cabecera.- Por todo lo expuesto, nos permitimos proponer sea reformado el citado Art. 114.- en la forma siguiente:- “Art. 114/o.- Calificar definitivamente las elecciones del nuevo Ayuntamiento y, en caso de elecciones extraordinarias, las de sus propios miembros; calificar asimismo las de Síndicos y Comisarios Municipales. Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Culiacán Rosales, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintidos.- Representante del H. Ayuntamiento de Angostura.- Filiberto Mora y Ochoa, Representante del H. Ayuntamiento de Choix.- Manuel L. Chavez”.

Terminada la lectura de este dictamen se sujetó a discusión el mismo, y tuvieron lugar las siguientes consideraciones:

C. Chavez.- La comisión, habiendo estudiado detenidamente el artículo relativo de la Constitución actual y que es el que presentó la otra comisión tomando en cuenta el sinnúmero de abusos que han venido cometiendo los Ayuntamientos en ese sentido, había acordado cambiar el sistema de modo que fueran los Presidentes de las casillas electorales los que calificaran las elecciones para que de esa manera fuera mas respetado el voto popular; pero tomando en cuenta que la declaratoria es un acto legislativo y el Artículo 112/º del citado proyecto de reformas dice terminantemente que únicamente los Ayuntamientos ejerceran actos legislativos, ha creído la comisión que es exclusivamente al Ayuntamiento a quien toca hacer la calificación y declaratoria; hay otra cosa también; que si se confiere esta labor a los Presidentes de las casillas electorales, siendo los Ayuntamientos los que tendrían que sostenerlos y estando como a todos nos consta, en circunstancias tambien precarias, sería punto menos que imposible para ellos sufragar los gastos relativos; por lo tanto, la comisión a acordado formular el mencionado artículo como sigue: “Calificar definitivamente las elecciones del nuevo Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias las de sus propios miembros; calificar asimismo las de Síndicos y Comisarios Municipales”.

C. Bátiz.- Todos los que han estado aquí en Culiacán estos últimos dos años, deben haberse dado cuenta de lo que pasa en la Presidencia Municipal: el actual Presidente Municipal ya lo fué hace dos años; el año anterior le entregó la Presidencia Francisco Ochoa, y este mismo fungió como Presidente el año pasado, este año vuelve a ser Presidente Municipal, el mismo Orrantia y Rocha, y según veo probablemente para el año próximo será otra vez Presidente Francisco Ochoa, es un bonito juego este, tú sales y yo entro; luego yo salgo y tu entras! Y así por el estilo ha de estar sucediendo a los demás Ayuntamientos.

C. Ponce de León.- En realidad se presta a muchos abusos este sistema; y para obviar todo inconveniente, yo propondría que se dijera a los Ayuntamientos la facultad de calificar las elecciones municipales a reserva de que en caso de que hubiera reclamaciones la calificación fuera revisada definitivamente por el mismo Ayuntamiento, y representantes de todos los partidos contendientes. Es decir que formarían una Junta revisora, que calificara definitivamente, porque si no va a suceder como dice le compañero Bátiz, los abusos van a seguir cometiéndose diariamente y nunca va ser respetado el voto popular. Así unos y otros pueden llegar al mejor acuerdo teniendo discusiones sobre el particular. Por lo tanto me permito proponer el Art. a debate en la siguiente forma:

“Cada Ayuntamiento calificará las elecciones de los funcionarios Municipales en su jurisdicción y hará la declaratoria respectiva. En caso de que se reclame contra ella, será revisada definitivamente por una Junta integrada por Representantes del H. Ayuntamiento y de todos los Partidos Políticos.

C. Alvarez.- No voy de acuerdo en eso, porque siendo este un acto legislativo, y correspondiendo exclusivamente a los Ayuntamientos legislar, es a ellos a quienes compete hacer la calificación y declaratoria.

C. Mora y Ochoa.- Yo entiendo que los Ayuntamientos tienen que hacer la calificación de las elecciones por lo siguiente; para hacer las declaraciones, tienen que expedir un decreto o lo que es lo mismo declarar categóricamente que Fulano de Tal resultó legalmente electo; y si ellos no ha intervenido en la calificación, si directamente no les consta nada, como van a ser ésto! Si se procediera como algunos de los CC. Diputados han propuesto, es decir, que se reunieran los Presidentes de las casillas electorales en junta, para hacer la calificación, hay que tomar en cuenta también la cuestión económica. Calculen Uds. si los Ayuntamientos en las circunstancias porque atraviesan ahora, podrían sufragar los gastos que demandara el sostenimiento de dichos Presidentes. Tenemos por ejemplo, Culiacán, que cuenta con cincuenta casillas electorales; si se reúnen en la capital cincuenta Presidentes de dichas casillas para hacer la calificación, quien sufraga los gastos de cincuenta individuos por los días que tardan en hacer esta calificación? Y quiero suponer que les dieran cinco pesos diarios, que en diez días vendrían a ser \$50.00 por persona harían estos cincuenta Presidentes al cabo de diez días, un total de \$2.50.00 En mi Municipalidad son once casillas electorales en consecuencia, serán once Presidentes de casillas; pongamos que se les diera a razón de tres pesos diarios el tiempo que permanecieran en la cabecera, que podamos calcular en diez días por término medio, tres pesos diarios, hacen en diez días \$33.00 por persona; por once personas, vendrían a ser \$3330.00; ahora pongamos a Mazatlán donde la vida es tan cara; pongamos un mínimo de cinco pesos diarios para sus gastos; y calculen Uds. Lo que se gastaría en todos ellos. Y así iría sucediendo en cada Municipalidad. Así es que hay que tomar en cuenta determinadamente ésta cuestión económica que es esencial como ustedes deben comprender.

C. Ponce de León.- Lo que acaba de manifestar el Sr. Mora y Ochoa, no hay que tomarlo en cuenta tal como él asienta; porque muchos de los Presidentes de Casillas Electorales, son vecinos de la población, y por lo mismo no tienen que dales gatos. Por ejemplo, de los Presidentes de las casillas electorales con que cuenta Culiacán, cincuenta mas o menos son dentro de la población y por consiguiente, el Ayuntamiento no tendría que pagar los gastos ni sufragar su manutención; así es que este gasto ya quedan muy reducidos. Cuantas mesas electorales hay aquí?

C. Mora y Ochoa.- Ciento y tantas.

C. Ponce de León. Bueno pues en Mazatlán apenas cinco o seis de los Presidentes de las casillas electorales quedarían fuera porque ahí el distrito es muy chico y casi todos están dentro de la población.

C. Rodríguez.- El primer paso dado en materia de elecciones municipales en estas reformas constitucionales ha sido el de quitar la elección directa del Presidente Municipal y el segundo paso ha sido el de querer evitar que se defraude el voto popular en la forma en que se ha estado haciendo hasta ahora; pero hay que ver una por una todas las circunstancias que para ello hay que tomar en cuenta para poder llegar a una solución definitiva y satisfactoria sobre ese punto. Yo creo que quizá el punto mas importante en este asunto está ya resuelto, como es el de quitar la elección directa de los Presidentes municipales. Como bien ha dicho el com-

pañero Bátiz, yo creo que hay casos en que se dan muchos abusos, por ejemplo, cuando dos se ponen de acuerdo para estar entrando sucesivamente a desempeñar ese cargo y eso hay que evitarlo a todo trance, porque como él dice, es verdaderamente vergonzoso! El caso que él señala no es el único que pudieramos citar; me parece que en El Rosario se ha dado otro caso igual, es decir, de conveniencia entre el Presidente entrante y el saliente; así es que yo creo que hay que poner el remedio cuanto antes a esto; pero darle una solución factible que sea posible llevar a cabo.

C. Salcido.- (En vista de que acaba de llegar el Dip. Diaz) Pido la palabra únicamente para suplicar a la Presidencia que se sirva ordenar se le dé lectura a las proposiciones presentadas sobre este artículo para que el C. Diaz que acaba de llegar sienta su criterio en el asunto y nos dé las luces que juzgue oportunas. Yo creo que esto es conveniente para que el también tome parte en la discusión.

La Secretaria le dió nuevamente lectura al dictámen de la Comisión Especial y el C. Dip. Rodriguez, de palabra, le dio algunos detalles al C. Dip. Diaz.

C. Diaz.- Segun lo que me acaba de manifestar el C. Rodriguez, para poder aplicar la solución, que en concepto de algunos es la única que puede ser aplicable a este caso, hay que tomar en cuenta las condiciones económicas porque se atraviesa. Todos los economistas han estado de acuerdo en dar el lugar preferente entre los hechos sociales al hecho economico y realmente puede decirse que este es el directivo de todos los demas hechos sociales. Para mi ver, muy especialmente debemos tener en cuenta este hecho, puesto que de él depende todo lo demás, y en mi concepto el hecho economico debe ser el determinante de todas las demás cuestiones sociales, la prueba es que el florecimiento general en un Estado, depende del mayor o menor grado de riqueza que exista en dicho Estado, así es que no hay que perder de vista ni por un momento este hecho. En tal concepto yo creo que debemos rechazar la proposicion referente a las Juntas de Presidentes de Casillas electorales en las cabeceras de los Distritos Electorales, por los gastos que ésta originaria, y estudiar el punto considerando las mayores economias que se puedan hacer sobre el particular, procurando de todas maneras obtener un resultado satisfactorio. No debemos dejar de tener presente el hecho económico. Por otra parte, hay una experiencia dolorosa de que los Ayuntamientos casi siempre hacen uso de estas facultades de una manera arbitraria y por eso se trata de crear una suprema instancia de materia política, es decir en segunda instancia que cuando haya controversias sea esta la que califique definitivamente. Para obviar dificultades, que sea el Congreso el que en caso de dificultades, califique definitivamente las elecciones; yo no era partidario de ese principio y yo fui uno de los que propusieron que la calificación definitiva se hiciera por los Presidentes de las casillas electorales, pero en vista del punto económico hay que renunciar a esa idea. Hay que vuscar una solución satisfactoria a este asunto, que es delicadísimo; las cuestiones políticas son ahora muy peligrosas, por donde quiera que se le quiera cojer, siempre se escapan.

C. Bátiz.- Hay dos proposiciones sobre este artículo y yo propongo que para obviar tiempo se pongan las dos a votación, es decir, que se ponga la primera, y entonces, la aprobación de ella, significa la no aprobación de la segunda o viceversa.

C. Ponce de León.- Son tres las proposiciones que se han presentado: una, la de la Comisión Especial que dice que los Ayuntamientos sean los que califiquen definitivamente las elecciones; la otra, presentada por el C. Alvarez, relativa a que los Presidentes de las casillas electorales en junta, sean los que califiquen las elecciones; y la otra, la que establece una instancia superior para dicha calificación.

C. Lopez de Nava.- Yo creo que hay que estudiar con detenimiento este asunto por ser muy delicado. Se trata aquí de dos casos sumamente importantes: la autonomía Municipal y el respeto a la elección popular. Se han presentado ya varias proposiciones y ninguna nos ha convenido; hay que buscar con empeño una solución satisfactoria a este problema.

C. Alvarez.- Que se ponga a discusión las proposiciones presentadas juntamente; así al votar, que cada Diputado diga voto por la primera, o la segunda ó la tercera proposición.

C. Ponce de León.- Voy a proponer una forma en que segun mi concepto, se concilia todo ésto; que sea el Ayuntamiento el que haga la calificación de las elecciones Municipales; si dicha calificación es correcta y nadie reclama contra ella, aqui se queda toda la cosa; pero si se pide contra aquella reclamación, entonces que haya una instancia superior que resuelva el asunto, como hay instancias superiores en todos los asuntos de la vida. Puede ser el Congreso esa instancia superior, que dé un fallo, inapelable cuando surjan reclamaciones y protestas por una calificación, pues es natural que el Congreso, más ajeno a aquellas cuestiones y alejado de ellas no se prestará a tanto chanchullo como se han estado cometiendo en los Ayuntamientos.

C. Salcido.- Yo estoy de acuerdo con el compañero Ponce de León respecto de que halla una instancia superior que falle en este sentido; y más de acuerdo estaria si en lugar de ser el Congreso dicha instancia superior, fuera el Supremo Tribunal de Justicia, por ésto: el Congreso lo único que podrá hacer en caso de estas cuestiones es dar su opinión sobre el asunto, pero siendo éste caso de violación de ley, puesto que al hacer chanchullos se hacen violando las leyes, el Congreso no puede meterse a aplicar la ley respectiva; ahora bien, para la administración de justicia tenemos el Poder Judicial que es el encargado de aplicar la ley y de sentenciar, entonces, qué mejor que esta Suprema Instancia sea el Supremo Tribunal de Justicia?

C. Pdte.- La Secretaría le va a dar lectura a las tres proposiciones que se han estado discutiendo.

La Sria. le dió lectura nuevamente y en primer lugar a la proposición que contiene el dictámen de la Comisión Especial integrada por los CC. Representantes del Ayuntamiento.

Continuadamente tambien le dió lectura a las siguientes proposiciones.

A la que contiene el proyecto de reformas constitucionales, que dice:

“**Art. 114/o.**– La designación de los Regidores se verificará cada dos años por elección directa, y entrarán a funcionar el primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario, se elegirá un Suplente”.

A la presentada por el CC. Dip. Ponce de León que dice:

“**Art. 114/o.**– Cada Ayuntamiento calificará las elecciones de los funcionarios Municipales en su jurisdicción y hará la declaratoria respectiva. En caso de que reclame contra ella, será revisada **Definitivamente** por una junta integrada por representantes del Ayuntamiento de todos los partidos políticos y la Ley Orgánica Electoral reglamentará la materia”.

A la presentada por el C. Filiberto Mora y Ochoa, representante del H. Ayuntamiento de Angostura, que dice:

**Art. 114/o.** Los Ayuntamientos, en unión de un representante, con voz pero sin voto, por cada partido político, harán la calificación de las elecciones de funcionarios municipales en su jurisdicción y expedirán la declaratoria respectiva. Su fallo será inapelable”.

Prosiguió la discusión de la manera que se anota a continuación.

C. Diaz.– Yo propongo que la Suprema Instancia en la calificación de elecciones Municipales sea el Supremo Tribunal de Justicia, por esta razón: La objeción principal que se ha hecho a que el Congreso sea el que califique las elecciones Municipales en segunda instancia es la consideración de que estando constituido el Congreso por miembros de elección popular, pueden algunos de éstos ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos y preparar el triunfo de Presidentes que sean gratos para sus fines políticos posteriores, mientras que con los miembros del Supremo Tribunal no se puede tener ésto desde el momento en que no son de elección popular, en primer lugar, cuando las causas de nulidad que puedan presentarse, reconozcan como fundamento legal la violación de un precepto, es al Tribunal a quien, por las facultades naturales del mismo correspondan fallar y sentenciar en su caso. Hay que tomar en cuenta, además, que los Miembros del Supremo Tribunal están completamente alejados y desligados de cuestiones electorales.

C. Ponce de León.– Pero, hombre, ni que fuera el Congreso sin semillero de chanchullos!

C. Lopez de Nava.– Yo voy enteramente de acuerdo con lo que asienta el compañero Lic. Diaz, porque muchos Diputados poco probos no vacilarán quizá en prestarse a arreglos con tal de asegurar la reelección. Por lo tanto, creo que lo mas conveniente es que sea el Supremo Tribunal de segunda instancia este caso.

C. Rodriguez. No se porque haya de ser el Tribunal, la Suprema instancias en esta materia, a quien consideramos con más honradez política, entonces? A quince

Diputados o a tres Magistrados? Yo creo que el Tribunal no es el competente en éstos asuntos.

C. Conde.- Yo emitiré mis voto en sentido contrario a la proposición que se esta discutiendo, pero no por eso se crea que soy partidario de las otras.

C. Alvarez.- Yo creo que entonces no tiene que agregar a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia la de que es la suprema instancia en consecuencia electorales Municipales.

C. Diaz.- Yo propongo el articulo en la siguiente forma: “Art.- Cada Ayuntamiento hará la calificación de las elecciones de los funcionarios Municipales en su jurisdicción y hara la declaratoria respectiva. En caso de que haya lugar a reclamaciones contra dicha calificación, se apelará a una suprema instancia que será el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y cuyo fallo será inapelable”.

Acto seguido, se tomó la resolucion de suspender por un momento la sesión para ponerse de acuerdo sobre el particular, pero no habiendo llegado a un acuerdo, y siendo ya las 12.35 se levantó dicha sesión con asistencia de los CC. Dips. Villa Velázquez, Alvarez, Peña Rocha, Angulo, Diaz, Cuén, Rodriguez, Peña Rocha, Angulo, Diaz, Cuén, Rodriguez, Bátiz, López de Nava, Salcido, Ponce de León, Conde, Fitch y Castañeda, faltando con aviso por enfermedad el C. Dip. Lavin. También estuvieron presentes en dicha sesión los CC. (Representantes de Ayuntamientos Pedro L. Gavica, Manuel L. Chavez, Filiberto Mora y Ochoa y Lic. Jose Luis Valencia.



**Acta de la Sesión Pública Ordinaria celebrada por la H. XXIX Legislatura del Estado de Sinaloa, el Viernes Doce de Mayo de Mil Novecientos Veintidos.**

**Presidencia del C. Dip. Enrique Castañeda**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el viernes once de Mayo de mil novecientos veintidos con asistencia de catorce CC. Dips. y cuatro representantes de Ayuntamientos, según lista que pasó la Secretaria, la Presidencia declaró abierta la Sesión a las 9.30

En seguida, y previa dispensa de la lectura de las actas de las sesiones celebradas del 27 de abril a la fecha, la Secretaria dió cuenta con un oficio del C. Gobernador por el que manifiesta que ha quedado enterado de la fecha señalada para discutir el proyecto de decreto por el que se habilitó de edad al C. Lic. Ramón R. Millán quien desea solicitar del propio Ejecutivo que se le extienda fiat de Notario.- A su expediente.

También dió cuenta la Secretaria con el dictámen de la 2/a. Comisión de Hacienda que tuvo su primera lectura el martes nueve del actual referente a la ampliación de algunas partidas del Presupuesto de Egresos vigente, a solicitud del C. Gobernador señalándose el próximo lunes quince del actual para su discusión de dicho asunto, sin más consideración.

Se reanudó después la discusión sobre reformas a la Constitución Política del Estado, de la manera siguiente:

C. Ponce de León.- Voy a proponer otra idea: Que sean los Ayuntamientos los que califiquen las elecciones pues a ellos es a quien les corresponden esto aunque no se les debe reconocer el fallo absoluto porque la experiencia nos ha enseñado que este procedimiento se presta a innumerables chanchullos, sino que, en caso de desavenencia, que se someta el asunto a una junta de árbitros nombrados por los representantes de todos los partidos contendientes a razón de dos o tres por cada partido; que se reúnan con representantes del mismo Ayuntamiento, y ya allí que resuelvan de una manera definitiva la cuestión.

El Art. que digo deberá quedar en éstos términos: “Cada Ayuntamiento calificará las elecciones de los funcionarios municipales en su jurisdicción, y hará la declaratoria respectiva. En caso de que se reclame contra ella, será revisada definitivamente por una Junta integrada por representantes del Ayuntamiento de todos los partidos políticos contendientes” La Ley Organica Electoral reglamentara la materia”.

C. Alvarez.- Yo estoy completamente de acuerdo con la idea expresada por el compañero Ponce de León, nada más que hay que tomar en cuenta también a los candidatos independientes, no solo a los representantes de los partidos políticos”.

C. Mora y Ochoa.- Yo creo que todo esto se podría obviar facilmente, haciendo que los representantes de los partidos politicos y candidatos independientes, vayan desde un principio al Ayuntamiento y esten pendientes de los trabajos. Asi se evita todo eso de que a última vayan saliendo con desconformidades. Que haya tantos representantes como miembros del Ayuntamiento y así aquellos están viendo ya los trabajos y no tienen que andar reclamando nada después.

C. Conde.- Que sean representantes de los candidatos los que vayan y no representantes de partidos, porque entonces los candidatos independientes figuren en el articulo que está a debate rara; porque no hay propiamente candidatos independientes, los independientes aparecen en los votos en blanco y estos que personalidad tienen? No es lo mismo un Diputado por ejemplo: que no es mas que sino el candidato, y por lo tanto no tiene obligación de registrarse ni nada.

C. Diaz.- Los Diputados tienen obligación de registrarse, y tan la tienen que la ley dice cuantos dias antes tienen que ser registrados y que en caso de que se cambie la redacción de una cedula es nula.

C. Rodriguez.- Yo me refiero en particular a las elecciones Municipales. La misma ley da derecho a los candidatos independientes para registrarse en la misma forma en que la hacen los partidos.

C. Mora y Ochoa.- Yo me voy a permitir sugerir a la H. Cámara la siguiente idea: “Yo creo que si los partidos politicos desde un principio fueran con el Ayuntamiento y nombraran un representante que estuviera pendiente de los trabajos desde el primer dia, es decir que presenciaran la revisión y despues la calificación correspondiente, se ahorrarian todos estos transtrornos de que despues de hecha la declaratoria, si alguno de los partidos politicos no está conforme pida nuevamente

la revisión. Teniendo facultades los partidos para nombrar desde un principio sus representantes, que estén pendientes en el Ayuntamiento de la revisión yo creo que no tienen ni por que alegar despues, ni andar haciendo reclamaciones. Por lo tanto, yo creo que lo mas conveniente seria eso que los partidos nombren sus representantes y estos pueden tener voto o nó, como la Cámara lo creo mas conveniente. Asi, teniendo representantes en el seno del Ayuntamiento que desde un principio esten pendientes de la revisión se evitarian todas esas dificultades, y asi es que declarara el fallo del Ayuntamiento inapelable y se acabó. Yo creo que mi proposición debe tomarse en consideración.

C. Ponce de León.- Yo creo que seria bueno agregar ahí: “Todos los partidos politicos registrados o no registrados”.

C. Alvarez.- Es mejor poner independientes.

C. Mora y Ochoa.- Ruego a los CC. Diputados se sirvan poner a discusión el articulo en la forma que lo pongo, y que como sigue: “Los Ayuntamientos en unión de un representante, con voz, pero sin voto, por cada partido politico, harán la calificación de las elecciones de funcionarios municipales en su jurisdicción y expedirán la declaratoria respetiva. Su fallo será inapelable.

Finalmente y considerado suficientemente discutido el articulo, la proposición del C. Dip. Ponce de León, fue desechada por mayoría de votos como sigue: votaron por la afirmativa los CC. Diputados Alvarez, Peña Rocha, Ponce de León, Fitch, Conde, Rodriguez, Bátiz y Castañeda, y por la negativa los C.C. Dips. Angulo, Salcido, Diaz, Villa Velázquez, Cuén, y López de Nava.

Acto continuo se sujeto a votación nominal la proposición del C. Mora y Ochoa en los términos que se anota anteriormente como sigue: “Art. 114/o.- Los ayuntamientos, en union de un representante con voz, pero sin voto, por cada partido politico, hara la calificación de las elecciones de funcionarios Municipios en su jurisdicción y expedirá la declaratoria respectiva, su fallo será inapelable”.

La votación por la cual se aprobó dicho articulo fué la siguiente: votaron por la afirmativa los CC. Diputados Alvarez, Peña Rocha, Angulo, Fitch, Diaz, Villa Velázquez, Conde, Cuén, Bátiz, y Castañeda, y por la negativa, los CC. Dips. Ponce de León, Salcido, Rodriguez y Lopez de Nava.

Se levantó la sesión a las 11.40 con asistencia de los C.C. Diputados Alvarez, Peña Rocha, Angulo, Ponce de León, Salcido, Fitch, Diaz, Villa Velázquez, Conde, Cuén, Rodriguez, Lopez de Nava, Bátiz, y Castañeda, faltando con licencia por enfermedad el C. Dipdo. Lavin. Tambien estuvieron presentes los C:C: Pedro L. Gavica, Manuel L. Chavez.- Filiberto Mora y Ochora y Lic. José Luis Valencia, representantes de Ayuntamientos.

Rúbrica

Melesio Cuén.



**Acta de la Sesión Pública Ordinaria Celebrada por la H. XXIX Legislatura del Estado de Sinaloa, el Sabado Trece de Mayo de Mil Novecientos Veintidos.**

**Presidencia del C. Dip. Enrique Castañeda.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el Sábado trece de mayo de mil novecientos veintidos con asistencia de catorce C:C: Diputados, y cuatro representantes de Ayuntamientos, segun lista que pasó la Secretaria, la Presidencia declaró abierta la Sesión a las 10.

Acto continuo, y habiéndose dispensado la lectura de las actas de las sesiones del día 27 de Abril pmo. pdo. A la fecha, la Secretaria dió cuenta con un dictámen de la Comisión de Jurado con motivo de las diligencias judiciales practicadas en el incidente ocurrido entre el C. Dip. Diaz y Macario Olguin cuyo dictámen termina con la siguiente proposición: “Esta causa se halla en estado de verse: en consecuencia, en consecuencia, vuelva a su comision de origen, para los efectos legales subsecuentes”.

Además del dictámen de referencia se le dió también lectura a todo el expediente; aprobándose finalmente la proposición en dicho dictámen de la comisión de Jurado.

Terminado este acto se reanudó la discusión sobre reformas a la Constitución Política del Estado por lo que respecta a los articulos transitorios, a cuyo efecto la Secretaria les dió lectura como sigue:

“Transitorios.- Art. 1/o.- Esta Constitución comenzara a regir desde el dia siguiente al de su promulgación, y se publicara por Bando solemne por todo el Estado.-

Art. 2/o.- Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en cuyas disposiciones no se oponga a esta Constitución.- Art. 3/o.- Surtirá sus efectos el Art. 19/o. desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el 15 de Septiembre del presente año; para lo cual, los Distritos Electorales de número (Par e Impar) renovarán sus representantes en las elecciones que se verificarán en los años de 1924 y 1928 etc., y los de número (Impar o Par), en 1926 y 1930, etc., Art. 4/o. El periodo de ejercicio del actual Gobernador del Estado expirará el 26 de Septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año.

Las prevenciones del Art. 57 entrarán en vigor desde el 1/o. de Enero de 1925, fecha en que inaugura su periodo legal el Gobernador que resultó electo en el primer domingo de Julio de 1924.- Art. 5/o.- Para los efectos del Art. 87.- Por mientras se expide la nueva Ley General de Hacienda, el Congreso hará por medio de un decreto la división territorial del Estado en Distritos Fiscales y designara sus cabeceras, oyendo el parecer del Ejecutivo y de los Ayuntamientos.- Art. 6/o.- Los periodos de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzarán a contarse desde el 1/o. de enero de 1923.- En la misma fecha se inaugurarán los periodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.- Art. 7/o.- Para los efectos del Art. 101 el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, presentara a la Cámara para su aprobación el proyecto de división territorial del Estado en Distritos Judiciales con designación de sus cabeceras respectivas.- Art. 8/o.- Los Ayuntamientos que se instalen el día 1/o de enero de 1923 estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 113, 115 y 117/o.”

La discusión sobre el Art. 1/o. que se anota tuvo lugar como sigue:

C. Peña Rocha.- El cinco de mayo, (me parece que fue ese día) estuvimos tratando en el Salón “Rojo” respecto a las reformas de la Constitución, y cambiando impresiones con el C. Gobernador, con el Tesorero General, y demás Jefes de Departamentos, al terminar de esta reunión, yo salí con el convencimiento, y creo que los demás Señores Diputados también, porque así lo escuche, de que era necesario consultarse a México para darse el último trámite a las reformas constitucionales, si seria legal o no el procedimiento. A la misma Comisión en varias ocasiones le ha oído decir que no es del todo legal porque se pasa sobre un principio legal que nuestra misma Constitución vigente previene; pero que estas reformas se desdieron en vista de las deficiencias de que adolese nuestra Constitución vigente. Muy bueno que se lleven a cabo reformas que redundan en bien de nuestro Estado; todos tenemos las mejores intenciones para su mejoramiento; pero que no por eso se pase sobre un principio legal que es sagrado. ¿Qué cuesta esperar unos cuantos días como previene la misma Constitución? Si pasamos sobre ese principio legal, no cumplimos con lo que protestamos cumplir y hacer cumplir al venir aquí. Me extraña que la Comisión hayan presentado los artículos transitorios sin que haya venido la respuesta de México, a lo cual, como a todos les consta, nos comprometidos a esperar; cuando menos, yo recuerdo que en lo particular hicimos esta promesa y para mi es sagrada cumplirla. Yo creo que debe esperarse la contestación

porque es una obligación moral que contrajimos con los demas Poderes que colaboran para la buena marcha del Estado.

C. Conde.- Cuando va a ser la promulgación? Cuando la Cámara apruebe las reformas Constitucionales?

C. Bátiz.- En todo caso tiene que remitirse estas a los Ayuntamientos, de acuerdo con la conducta que hemos seguido hasta ahora y la promulgación sería después de que la aprobaran los Ayuntamientos.

C. Ponce de León.- Recordarían los señores compañeros que en la junta que tuvimos el cinco de mayo en el Salón Rojo con los Poderes Ejecutivos y Judicial con motivo del plebiscito a que se convocó para que el pueblo autorizara las reformas constitucionales no se tomó ahí ningún acuerdo por la Cámara; es decir, no se consultó a la Cámara para que diera su voto expreso, sino unicamente se tomó el parecer a todos los Diputados en lo particular; en cuanto a mí, se me comisionó, lo mismo que a los Señores Fellacehe y Barrantes, para que cada quien redactaramos un telegrama exponiendo las razones que cada uno crea poder aducir sobre el particular. Pero todo ésto se hizo de una manera extraoficial, porque ahí no se tomó la opinión de la Cámara, es decir, ésta no tuvo ningún acuerdo, yo digo que nosotros estuvimos de acuerdo personalmente, pero no tomó la Cámara ningun acuerdo sobre el asunto.

C. Peña Rocha.- Bueno; quiero que el Ing. Ponce de León me diga ésto: el Ejecutivo del Estado, el Poder Judicial y el Congreso son tres Poderes distintos, pero colaboran unidos para la buena administración del Estado, no es así? Ahora bien; es cierto que oficialmente no se tomó ahí ningún acuerdo oficial, respecto a las reformas constitucionales pero tanto los miembros de los otros Poderes, asi como todos los Señores Diputados que fuimos nos comprometimos particularmente, después de muchas discusiones y debates, a esperar la respuesta de México sobre este punto, y yo encontré muy razonable todo ésto; por qué? Porque se trataba de consultar a personas competentes, y a cerebros capaces y naturalmente, con la ayuda de esas personas se puede hacer la obra mejor. Yo digo, para mi el compromiso contraído en el salón rojo, es tan sagrado como si la Cámara oficialmente lo hubiera tomado aquí, y creo que los Señores compañeros deben tomar en consideración ésto, que es tan sagrado y formal este compromiso tomado en el salón rojo, como si lo hubieramos tomado en el recinto de la Cámara.

C. Ponce de León.- Me permito proponer a la Presidencia ponga a votación de la Cámara el carácter que debemos dar a esta consulta.- Si la Cámara quiere someterse a esta decisión en absoluto, o si únicamente quiere hacerla para conocer la opinión de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así pues, pido que se consulte a la H. Cámara, para que se determine cual es el carácter que se le dé a la consulta mencionada hecha a los señores Noris y Moreno; si es enteramente privado o es oficial.

C. Díaz.- Yo creo que ninguno de los Señores Diputados puede ver esta consulta en otra forma que de una manera extra-oficial; no es más que una mera pregunta sobre la opinión de dichos señores Magistrados de la Suprema Corte acerca de este asunto, y no puede dársele carácter oficial en este momento, porque los demás Poderes son en este caso parte contra la Cámara y no saben ellos; para darle carácter oficial a esta consulta, sería necesario que surgiera fricción entre los Poderes del Estado y no se ha dado todavía este caso. Así es que la opinión de los señores Magistrados de la Suprema Corte, no tendría ninguna fuerza legal, sino únicamente se tomará en cuenta por ser opinión autorizada. Así pues, el acuerdo en la forma en que se tomó, es la mejor manera, porque no se ha comprometido la Cámara oficialmente, nadie ha votado y tampoco el Poder Ejecutivo ni el Judicial se han comprometido de una manera oficial, a someterse al fallo mencionado, ni piden que se haga la consulta oficialmente.

C. Peña Rocha.- O no me explico bien, o el Lic. Díaz no puede entenderme. Yo no he dicho que haya sido oficial el acuerdo que tomamos; yo digo que particularmente nos comprometimos de una manera formal a ésto y yo entiendo que esta obligación moral que contrajimos es tan sagrado como si la hubiéramos tomado en el recinto de la Cámara y que nada nos cuesta proceder de acuerdo con la ley puesto que hay una ley expresa que indica el procedimiento que debe seguirse en este caso. Esto es lo que he dicho, C. Díaz.

C. Lic. Díaz.- Yo no he sostenido lo que el Sr. Peña Rocha haya dicho que el acuerdo que tomamos fé de una manera oficial, lo que he querido es llevarlo al convencimiento de que no procede en este caso que el acuerdo fuera oficial.

C. Peña Rocha.- Me permito preguntar al Lic. Díaz si no fué él una de las personas que estuvieron en la junta, y que estuvieron acordes en esperar la contestación de la Suprema Corte?

C. Díaz.- Si estuve de acuerdo particularmente; pero no como representante de la Cámara.

C. Peña Rocha.- Otra pregunta al Lic. Díaz: que no tiene usted por norma sostener siempre lo que dice, mas cuando se trata de una cosa tan importante para el Estado como son las reformas a la Constitución?

C. Díaz.- Puedo decir a Ud. que generalmente he sostenido en el seno de la Cámara los acuerdos que he tomado fuera de ella, pero el hecho de que yo tome un acuerdo particularmente, fuera de la Cámara no quiere decir que sí ya aquí, en el recinto de ella, la Cámara resuelve en otro sentido por juzgarlo así más conveniente, yo como representante de la Cámara me oponga a los acuerdos de la misma. Yo digo que generalmente he acostumbrado sostener lo que digo.

C. Peña Rocha.- Precisamente acabo de decir que me consta que el Lic. Díaz siempre ha sostenido lo que dice, por eso precisamente, no deja de llamarme la atención ésto.



C. Alvarez.- Yo entiendo que la aprobación de los artículos transitorios es lo que está a debate, nosotros debemos discutir esos artículos, y si salen aprobados, dejarlos juntamente con todo el proyecto de reformas constitucionales y ya cuando venga la contestación a la consulta que se hizo, se decidirá lo que procede, pero esto no está a debate ahora; fué un acuerdo que tomamos nosotros y que todo caballero cumplirá; y que aprobamos los transitorios, no quiere decir que el decreto que expedamos vaya a salir inmediatamente, sino que queda terminado, y se expedirá por la siguiente legislatura, una vez que se hayan cumplido todos los trámites, es decir, la aprobación de los Ayuntamientos, etc.- Yo entiendo así.

C. Ponce de León.- Ya se ha dicho y vuelvo a repetir que la obligación, es decir, el acuerdo que tomamos respecto a este asunto, fué enteramente privado. Lo que yo pido ahora es que se consulte a la Cámara para que diga que carácter se va a dar a esta consulta que se hace a los Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si la Cámara acuerda darle carácter oficial, entonces quiere decir que está conforme con someter a la decisión que venga de allá; esto por una parte, y por otra, para obsequiar los deseos del compañero Conde, que pregunta cuando va a ser la promulgación quiero hacer la siguiente aclaración; la constitución dice que el decreto entra en vigor al día siguiente de su Promulgación; pero el decreto se podrá promulgar mañana o cuando se le antoje a la Cámara; se le puede antojar también promulgarlo cuando venga la respuesta de la consulta, y también puede antojársele promulgarlo todavía después de que venga la consulta.

C. Bátiz.- Lo que yo que propongo es lo siguiente: que se aprobaran todos los transitorios, y ya así, se mandaba copia del proyecto de reformas a todos los Ayuntamientos para que aprobaran o no y mientras esto pasaba, venia la consulta de la Suprema Corte de Justicia, y entonces los miembros de la Cámara que esten indecisos, obrarán en tal o cual forma, según les parezca. Así ganamos tiempo al tiempo.

C. Diaz.- Yo estoy de acuerdo con el compañero, porque en realidad esta es la misma idea de todos. Pero también voy de acuerdo con el Ing. Ponce de León, en que se ponga a votación lo de si la Cámara se hace solidaria del compromiso particular que contrajimos nosotros en el salón rojo. Respecto a lo de los artículos transitorios voy a suponer que nadie apruebe las reformas constitucionales de todas maneras deben aprobarse éstas para que esté todo listo mientras viene la consulta de México. Pero hay que averiguar primero si la Cámara se hace solidaria del acuerdo tomado en el salón rojo. Yo al menos me obligué parcialmente; Ponce de León también, y Alvarez igualmente, en fin, varios de nosotros nos obligamos a esperar la respuesta de México, y estamos dispuestos a sostener ese ofrecimiento.

C. Pdte.- La Presidencia pone a votación de la H. Cámara si está de acuerdo en esperar que venga la respuesta de los dos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, para decidir sobre esta cuestión, es decir, si se hace solidaria de los que particularmente se comprometieron los CC. Dips. presentes en la Junta del día cinco de Mayo.

Aprobado por Mayoria la Cámara hacerse solidaria de este compromiso.

C. Bátiz.- Convengo en que se espere la respuesta a la consulta y voté afirmativamente por éllo; pero quiero que tambien se aclare, al menos es lo que yo entiendo que sea cual fuere la respuesta, la Cámara tienen absoluta libertad para obrar en la forma que crea mas conveniente. O es que nos vamos a someter al fallo de los Magistrados de la Suprema Corte.

C. Ponce de León. La Cámara se hace solidaria únicamente en el sentido de esperar la resolución de México para terminar los trámites de esta cuestión que es a lo que nos obligamos particularmente nosotros.

C. Rodríguez.- Yo di mi voto negativo, porque no estoy conforme en que se haya declarado de carácter oficial el acuerdo tomado particularmente en el salón rojo, y en el salón rojo no estuve tampoco de acuerdo con ésto, porque no creo que los señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia puedan resolver de una manera decisiva este asunto porque están muy alejados de la cuestión, y probablemente tendrían que abstenerse de dar su opinión, y tampoco estoy conforme en que desde ahora se diga que nosotros vamos al someternos al resultado de la consulta.

C. Diaz.- En mi concepto, la consulta que se hace no es más que con objeto de conocer la opinión de los señores Magistrados de la Suprema Corte pero en su respuesta no puede darsele el carácter de fallo, porque para el fallo o sentencia tendría que haber un motivo esto es, que existiera fricción entre los Poderes y no es éste el caso presente. Aquí no se ha violado la ley hasta el momento, se ha convocado a un plebiscito, de acuerdo con la misma ley y de acuerdo con el resultado de dicho plebiscito se ha procedido a discutir y aprobar las reformas constitucionales. El fallo o sentencia vendría hasta el momento en que ya hubiera controversia, en cuyo caso uno y otro Poder tendrían que enviar la exposición de los hechos en los cuales apoya sus razonamientos, y el arbitrio, en vista de los fundamentos legales que tengamos nosotros para aprobar las reformas constitucionales, y que tengan ellos para rechazarlas, tendran que dar la sentencia.

C. Ponce de León.- Es necesario ante todo, fijar bien los términos de la consulta, y que se ponga a votación.

La Secretaria le dió en seguida lectura a la siguiente iniciativa que, acto continuo resultó aprobado por mayoría de votos.

CC. Diputados.- En la Junta extraoficial celebrada el dia 5 de los corrientes entre los miembros de los tres Poderes del Estado se convino entre tres CC. Diputados y los tres CC. Magistrados someter la cuestión relativa a las reformas constitucionales al laudo extra-oficial que pronunciaron los Señores Licenciados Moreno y Noris. Miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por virtud de tal hecho se consulta a esta H. Cámara sujetarse a la decisión que pronuncien los señores árbitros citados, para resolver la cuestión sobre el procedimiento de las reformas constitucionales en el sentido que el veredicto resuelva? Sala de Comisiones del

H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos veintidos”. R. Ponce de León.- Francisco de P. Alvarez.- V. Diaz.

La votación por la cual se aprobó la proposición que antecede fué la siguiente: votaron por la afirmativa los CC. Dips. Alvarez, Peña Rocha, Angulo, Ponce de León, Diaz, Fitch, Cuén, Salcido y Castañeda, y por la negativa los CC. Dips. Conde, Villa Velázquez, Rodríguez, López de Nava y Bátiz.

Además, el C. Dip. Diaz propuso también lo siguiente:

C. Diaz.- Ya que ha sido aprobada la forma de la consulta, y que se le ha dado carácter oficial al acuerdo que tomamos, seria bueno ahora dirigirse a los demas Poderes dandoles cuenta y preguntándoles si estan de acuerdo en acatar también el fallo por su parte. La determinación de los otros dos Poderes nos hará sostener o nó este acuerdo, porque en el caso en que ellos no estén de acuerdo en acatar el fallo no tenemos ningún compromiso en este sentido supuesto que no habria nada de por medio que nos obligara a sostener esto. En caso de que los otros Poderes acepten sujetarse al fallo, por este solo hecho ya queda en pié nuestro acuerdo, de lo contrario queda insubsistente enteramente.

La moción del C. Dip. Diaz fue aprobada por mayoría de votos y se adicionó la proposición de los CC. Diputados Ponce de León, Alvarez, y Diaz, con el siguiente trámite: Girese atenta nota a los Poderes del Estado participandoles el acuerdo tomado y exitandolos para que ellos tambien se sometan a la decisión de los arbitrios.-

Se reanudo la discusión sobre el artículo 2/o. Transitorio considerado suficientemente discutido el Art. 1/o. que fué aprobado por mayoría conforme la siguiente votación: votaron por la afirmativa los CC Diputados Alvarez, Angulo, Ponce de León, Diaz, Fitch, Cuén, Salcido, Villa Velázquez, Rodríguez, López de Nava, y Bátiz, y por la negativa los CC. Dips. Peña Rocha, Conde y Castañeda.

Sobre el Art. 2/o.- se observó lo siguiente:

C. Ponce de León.- Propongo que el Art. 2/o. sea votado de la siguiente manera: “Art. 2/o. Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución”.

El Art. 2/o. fué aprobado sin mas discusión conforme lo propuso el C. Dip. Ponce de León y la votación nominal de los CC. Dips. fué la misma por la cual se aprobó el Art. 1/o.

Acto continuo el C. Dip. Ponce de León observó lo siguiente:

C. Ponce de León. Aquí falta orden: El Art. 5/o. debe de venir antes que el 4/o. Además ñyo creo que es mejor refundir en un solo articulo los números 5/o y 7/o. el cual dirá: “Para los efectos del Art. 18/o. de esta Constitución, y mientras se

expidan las leyes que los determinen, se reputan como Distritos fiscales judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido”.

Sobre el Art. 3/o. se manifestó lo siguiente:

C. Diaz.- Como aquí no define cual mitad de la Cámara es la que debería quedarse y cual salir, propongo que se determine esto.

Acto continuo y conforme la moción del C. Dip. Diaz, la suerte determinó que este artículo quedara como sigue: “Art. 2/o. Surtirá sus efectos el artículo 23/o. desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el 15 de septiembre del presente año; para lo cual, los distritos electorales de número Impar renovarán sus representantes en las elecciones que se verifiquen en los años de 1924, 1928, etc., y los de número Par, en 1926, 1930, etc.”

La votación nominal por la cual se aprobó este artículo fué la misma por la que se aprobaron los anteriores 1/o. y 2/o. quedando dicho artículo 3/o. numerado como artículo 4/o. y el 3/o. aprobado sin discusión alguna por igual votación nominal quedó de la siguiente manera: “Art. 3/o. Para los efectos del artículo 18/o. de esta Constitución y mientras se expiden las leyes que los determinen, se reputan como distritos fiscales, judiciales y electorales las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido”.

El Art. 4/o. del proyecto quedó aprobado como artículo 5/o. también sin discusión alguna y sin modificación, como sigue: “Art. 4/o. El periodo de ejercicio del actual Gobernador del Estado expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Ynterino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del Art. 57/o. entrarán en vigor desde el 1/o. de enero de 1925, fecha en que inaugurará su periodo legal el Gobernador que resulte electo, en el primer domingo de julio de 1924”.

Sin discusión alguna el Art. 5/o. del proyecto quedó desechado por virtud de considerarse que substituyó a éste el que se aprobó como artículo 3/o.

Acto continuo se aprobó por igual votación nominal con que se aprobaron los anteriores el Art. 6/o. del proyecto que quedó con el mismo número como sigue: “Art. 6/o. El periodo de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado comenzará a contarse desde el 1/o. de octubre de 1924. En la misma fecha se inaugurarán los periodos de los Jueces de 1/a. Instancia y Menores.

Además, se hace constar que sobre este artículo se manifestó únicamente lo siguiente:

C. Diaz.- Deseo saber si se tuvo en cuenta el periodo para el que fueron elegidos los Magistrados.

C. Ponce de León.- Precisamente, por eso aparece así:

En cuanto al Art. 7/o. del proyecto se anota que éste fué retirado por los autores del mismo y aceptándole así la H. Cámara.

El Art. 8/o. del proyecto fué aprobado igualmente por la misma votación nominal por la cual se aprobaron los artículos anteriores transitorios sin discusión alguna como sigue: “Art. 8/o. Los Ayuntamientos que se instalen el día 1/o. de enero de 1923 estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 113 y 115”.

Por lo demás, se anota que por virtud de haberse retirado del proyecto de reformas el artículo anterior, este último numerado como 8/o. pasó a ser art. 7/o.

Se pasó a tratar lo siguiente:

C. Pdte. Habiendo terminado la discusión de los artículos transitorios, la Presidencia da el trámite de que se remita a los Ayuntamientos”.

C. Alvarez.- Que se les señale un plazo para que resuelvan. Quince días son suficientes, para que digan si aprueban o reprueban.

C. Diaz.- En la inteligencia de que se reputan aprobados ya.

C. Mora y Ochoa.- Y desde cuando van a contarse esos quince días?

C. Diaz.- Mejor pondremos treinta días a contar desde la fecha en que se despachen de aquí.

C. Alvarez.- Sería mas conveniente poner quince días contados desde la fecha del acuse de recibo.

C. Ponce de León. Si, quince días para todos.

C. Diaz.- Mejor poner veinte días despues de haber depositado el sobre certificado en el correo.

C. Bátiz.- Todos se pueden ir por tren de hoy.

C. Gavica.- Habiendo terminado la discusión del proyecto de reformas constitucionales, como Representante por la Municipalidad de Escuinapa, pido a la H. Cámara se sirva ordenar se remitan al Ayuntamiento que represento, un ejemplar del Diario de los Debates, si es que acaso se ésta imprimiendo y si esto no se lleva a efecto, que se me proporcione copia de acta, certificada para dar cuenta a aquel H. Ayuntamiento y al mismo tiempo solicito otra copia para mi, porque me puede servir para mi particularmente, puesto que he estado discutiendo con los Señores Diputados las reformas a la Constitución.

C. Pdte.- Estamos en el día en que conforme al Art. 188 del Reglamento interior del Congreso debe la Cámara clausurar su periodo de sesiones ordinarias.

C. Ponce de León. Pero hay mucho trabajo pendiente; todavía no se ha revisado la cuenta y por consiguiente no se puede [ilegible] y ya ven ustedes que la Constitución dice terminantemente que en el segundo periodo se ocupara el Congreso de esto.

C. Alvarez.- Que se conmine a la Comisión de Glosa para que diga la fecha en que puede rendir su dictamen y que se nos convoque nuevamente; pero yo digo que desde el momento en que no está listo para discusión ni la ley de Hacienda, es por demás que estemos aquí, así pues, que se termine ese dictamen cuanto antes, y ya entonces nos llamen nuevamente.

C. Ponce de León. Hay también dictámenes de mucha urgencia relativos a la cuestión de los arbitrios municipales.

C. Alvarez.- Yo tenía hecho un dictamen relativo a la rebaja que se acordó para solucionar la crisis porque actualmente atraviesa el Estado y estoy seguro que si además de esta rebaja se hace otra para los Municipios, no va a haber quien quiera trabajar.

C. Diaz.- Yo tengo también pendiente de dictaminar algunos asuntos, y muchos de los señores Diputados también; yo creo que sería conveniente ampliar este periodo de sesiones por un término de cinco o días, y ya en ese lapso de tiempo, se acaba con todos los asuntos pendientes, y la Comisión de Glosa tiene tiempo suficiente para rendir su dictamen.

C. Conde.- Como cree el Lic. Diaz que si la Comisión de Glosa no ha podido presentar su dictamen en dos años, lo vaya a presentar en cinco días?

C. Diaz.- Se le conmina para ello.

C. Conde.- Pues nomás se le conmina pero allí queda.

C. Bádiz.- En virtud de las circunstancias en que estamos y habiendo tantos asuntos pendientes para dictaminar, yo me adhiero a la idea del compañero Diaz en el sentido de que se prorroguen por diez días el periodo de sesiones.

C. Rodriguez.- A mayor abundamiento es posible que la Comisión de Jurado, mejor dicho la Diputación Permanente se vea obligada a convocar a la Cámara para que haga de Jurado.

C. Pdte.- De acuerdo con la discusión anterior, la Presidencia pone a votación la prórroga del periodo de sesiones por el tiempo necesario para terminar con todo lo pendiente.

Fué aprobado por mayoría de votos prorrogar el periodo y a continuación se dió lectura al siguiente proyecto de decreto que igualmente fué aprobado por unanimidad sin más discusión:

“Art. Unico. Para la resolución de los asuntos que existen en el seno de esta H. Cámara, se prorroga por el tiempo que sea necesario el actual periodo ordinario de sesiones. Transitorio Unico.- Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Acto continuo y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la H. Cámara se procedió a la elección del personal respectivo para integrar la Mesa Directiva durante el periodo extraordinario de sesiones del próximo día 15 al día último del actual, obteniéndose el siguiente resultado de votación: Presidente C. Dip. Francisco de P. Alvarez; Vice-Pdte. C. Dip. Candelario Peña Rocha; 1/er. Srio. C. Dip. José Maria Angulo; 2/o. Srio. C. Dip. Melesio Cuen; Pro-Srio C. Dip. Carlos Villa Velázquez.

Por último se dió cuenta además con los siguientes documentos:

Circular de la H. Legislatura del Estado de Hidalgo, adhiriéndose a la del Estado de Yucatán para que se pida el indulto del C. Mexicano Ricardo Flores Magón y otros presos políticos en los Estados Unidos de Norte-América.- A sus Antecedentes.

Oficio del C. Gobernador Const. Int. del Estado manifestando que ha quedado sancionado por su parte el decreto Núm. 125 y que se ordenó su publicación en el periodico Oficial. A su Expediente.

Oficio del C. Pdte. Municipal del Fuerte, sobre los siguientes asuntos:

Remitiendo una copia del decreto Núm. 2 expedido por aquel citado H. Cuerpo el 11 del Actual.- A la Comisión de Mejoras Materiales.

Manifestando que ha quedado enterado de la Circular Núm. 49 de 1/o. del actual. Archivo.

Se levantó la Sesión a las 12.45 con asistencia de los CC. Diputados Villa Velázquez, Alvarez, Peña Rocha, Angulo, Diaz, Cuén, Rodriguez, Bátiz, López de Nava, Salcido, Ponce de León, Conde, Fitch y Castañeda faltando con licencia por enfermedad el C. Dip. Lavin. También estuvieron presentes en dicha Sesión como representantes de Ayuntamientos en la discusión sobre reformas Constitucionales, los ciudadanos Pedro L. Gavica, Manuel L. Chavez, Camilo M. Cota y Filiberto Mora y Ochoa.

Rúbrica

Melesio Cuen





**Acta de la Sesión Pública Ordinaria Celebrada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, el Lunes Quince de Mayo de mil novecientos veintidos.**

**Presidencia del C. Dip. Enrique Castañeda**

En la Ciudad de Culiacán Rosales el lunes quince de Mayo de mil novecientos veintidos, con asistencia de 14 Ciudadanos Diputados, según lista que pasó la Secretaría, la Presidencia declaró abierta la sesión a las 9.45 previa dispensa de la lectura de las actas del 28 de abril último, a la fecha.

En seguida la Secretaria pasó a dar cuenta con los siguientes documentos:

Oficio del C. Presidente del H. Ayuntamiento de San Ignacio manifestando que ha quedado enterado de la circular Número 49 de 1/o. del actual. Archivo.

Oficio del C. Presidente del H. Ayuntamiento del Rosario, manifestando también que ha quedado enterado de la circular Núm. 47 de 20 de Abril pmo. pdo., Archivo.

Oficio del C. Pdte. Del H. Ayuntamiento de Mazatlán, acusando recibo del oficio núm. 2529 fechado el 8 del actual en el que se le transcribio, para su conocimiento, el decreto Núm. 124 aprobado por esta H. Cámara sobre obras de urbanización en las poblaciones del Estado. A su expediente.

Oficio del C. F. Mor y Ochoa, representante del H. Ayuntamiento de Angostura en las discusiones sobre reformas constitucionales, y en cuyo oficio solicita lo siguiente que si llega a aprobarse la impresión del diario de los debates sobre reformas constitucionales, se remita al H. Ayuntamiento de Angostura un ejemplar o en caso

contrario, se remita copia al mismo autorizada debidamente de las actas relativas.- Obsequiese lo solicitado.

Escrito de algunos vecinos de la Municipalidad de Angostura, pidiendo que se convoque a nuevas elecciones de Regidores para substituir a los que fueron nombrados provisionalmente por esta H. Cámara, toda vez, en concepto de los solicitantes, los que funcionan actualmente solo deben hacerlo durante los primeros seis meses del presente año.

A continuación sobre este asunto se expresó lo siguiente:

C. Bátiz.- Yo creo que el trámite que procede en este asunto es que pase a la Comisión que ya tiene antecedentes.

C. Rodriguez.- Es cierto que hay una Comisión Especial integrada por el C. Dip. Alvarez y el que había para dictaminar con motivo de la moción del compañero Peña Rocha, por haberse nombrado un Ayuntamiento Provisional en Angostura; y por esta causa la Comisión tuvo necesidad de obtener algunos datos para dictaminar es decir, para saber cual era el papel correspondía a la Cámara en esa cuestión. A esto obedeció la moción del compañero Peña Rocha pidiendo que se convocara a elecciones; yo creo que lo solicitado ahora es muy diferente: nosotros lo que hicimos fué dictaminar en aquél asunto.

C. Pdte.- Pase este asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La Secretaria siguió dando cuenta con un escrito del C. Pedro L. Gavica cuyo texto dice lo siguiente: "CC. Secretario del H. Congreso.- Palacio del Poder Legislativo.- Atentamente manifiesto a Uds. Que por causas ajenas a mí voluntad no se habían devuelto los muebles que me fueron prestados y que se encontraban en poder del D. Don Arturo Rueda a quien escribí suplicándole los entregara en mi nombre según copia de la carta adjunta, remitiéndole un giro postal por valor de un peso según recibo también adjunto, para el pago del cargador con quien remitiera dichos muebles al recinto del Congreso.- Al venir a esta Capital me he enterado de que el Dr. Rueda no cumplió con mi recomendación diciéndome que no lo había hecho por habersele extraviado una mesita por cuyo motivo he ordenado al Sr. Juan F. Huerta remita inmediatamente una mesa nueva en substitución de la que se me había prestado, la cual era una mesita ya de uso. Muy atentamente suplico a Uds. Ciudadanos Secretarios que al recibir de conformidad los muebles que me fueron prestados, lo avisen al C. Procurador de Justicia para quitarme la responsabilidad en el juicio seguido en mi contra, protesto a Uds. que mi declaración sobre éste asunto hecho ante el C. Agente del Ministerio Público de Escuinapa está estrictamente apegada a la verdad y no me considero culpable por el extravío de muebles que aduce el mencionado juicio, pues ni siquiera resultaron acordes las declaraciones en mi contra.- Es justicia que solicito de este H. Congreso.- Culiacán, Rosales, mayo 15 de 1922.- P.L. Gavica."

A continuación el C. Dip. Alvarez hizo la siguiente moción que fué aprobada por unanimidad.

C. Alvarez.- Me permito sugerir que adjunto a ese aviso se mande el original del escrito del C. Gavica y se deje copia o que se saque copia y se mande quedándose el original aquí porque se necesita que tenga allá esos documentos.

Consecuentemente después la Presidencia dictó el siguiente trámite: al Recibirse los muebles, acusese recibo y remítase copia certificada de estos documentos al C. Procurador General de Justicia.

Tomó en seguida la palabra el CC. Diputado Fitch para hacer presente también a la H. Cámara lo siguiente:

C. Fitch.- Pido la palabra para hacer una declaración: efectivamente el Sr. Gavica me dijo que hablara con el Dr. Rueda quien estaba encargado de hacer la entrega de esos muebles.

La Secretaría paso a darle lectura al dictamen de la Segunda Comisión de Hacienda, a cargo del C. Dip. Angulo, que tuvo su 1/a y 2/a lectura el 9 y 12 del actual, respectivamente, y cuyo dictamen contiene el siguiente proyecto de decreto como parte resolutive.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura decreta: Art. 1/o. Se amplian las partidas 23/a. 28/a y 40/a, del presupuesto de Egresos vigente como sigue: Partida 23/- Fracción 1195 con la cantidad de \$10,000.00.- Partida 38/a.- Fracción 1627 con la cantidad de \$20,000.00.- Partida 40/a, Fracción 1629 con la cantidad de \$35,000.00. Art. 2/o. Igualmente se adiciona el mismo Presupuesto de Egresos, de la manera siguiente:- Ramo noveno.- Censo del Estado.- Partida 41/a Fracción 1631/a.- Para gastos del censo del Estado, \$20,000.00.- Art. 3/o.- Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación”.

Acto continuo se pasó a discutirlo como sigue:

C. Pdte.- Siendo hoy el día señalado para la discusión de este proyecto de ley se procede a dicha discusión desde luego en lo general.

C. Bátiz.- Con objeto de ver si es posible reducir hasta donde sea posible estas ampliaciones me permito sugerir que se llame al C. Güemes Tesorero General del Estado, a fin de que informe a la Cámara sobre el mínimo a que pudieran quedar reducidas estas partidas, para que así, al menos ya que se van a ampliar, se vea cuanto es lo menos en que puedan hacer estas ampliaciones.

C. Alvarez.- Yo también juzgo necesario que se llame al C. Tesorero General del Estado para que nos informe en que se han invertido esas partidas de manera que sería conveniente que se le dijera que viniera suficientemente documentado para informar a la Cámara cuales son los gastos que las han agotado.

Aprobada la moción del C. Diputado Bátiz y seguida por el C. Dip. Alvarez, fué llamado por teléfono el C. Tesorero General y entre tanto se presentaba éste al salón de sesiones se procedió a la elección de la nueva Mesa Directiva para funcionar durante la segunda quincena del presente mes, y dicha elección tuvo lugar

como sigue: Como Presidente, el C. Dip. Alvarez obtuvo 8 votos; el C. Dip. Salcido, 3 votos, el C. Dip. Villa Velázquez, 1 voto, y el C. Dip. Conde 1 voto; como Vice-Pdte. el C. Dip. Peña Rocha, obtuvo 9 votos; los CC. Diputados Villa Velázquez, Alvarez, Salcido y Bátiz, 1 voto cada uno, como 1/er. Secretario el Dip. Angulo, obtuvo 7 votos, los CC. Dip. Cuén y Ponce de León 2 votos cada uno, y los CC. Dips. Peña Rocha y Villa Velázquez también cada uno, 1 voto; para 2/o. Secretario el C. Dip. Cuén, obtuvo 7 votos, el C. Dip. Rodríguez, 3 votos, y los CC. Dips. Angulo, Villa Velázquez, y Fitch 1 voto cada uno; como Pro-Srio, el Dip. Villa Velázquez obtuvo 7 votos, EL c. Dip. Salcido, 2 votos, y los CC. Dips. Conde, Angulo, Díaz y Fitch, 1 voto cada uno.

Conforme al resultado de la votación expresada a continuación el C. Presidente declaró como personal de la nueva Mesa Directiva a los CC. Diputados siguientes: en la forma que se manifiesta: Pdte. C. Dip. Alvarez; Vice-Pdte. C. Dip. Peña Rocha; 1/er. Secretario, C. Dip. Angulo; 2/o. Srio. C. Dip. Cuén; Pro-Srio. C. Dip. Villa Velázquez.

Acto continuo y encontrándose ya en el salón de sesiones el C. Tesorero General se reanudó la discusión sobre el Proyecto de decreto que contiene el dictámen de la 2/a. Comisión de Hacienda, y habiéndole dado lectura nuevamente a dicho proyecto de decreto, siguió tratando este asunto de la manera que se expresa:

C. Alvarez.- Yo suplico a la Presidencia se sirva indicar al C. Representante del Ejecutivo nos informe sobre los gastos que han agotado estas partidas.

C. Güemes.- Nada tengo que agregar a lo expuesto por el Ejecutivo del Estado en su nota relativa a este asunto, y para que la H. Cámara pueda darse cuenta exacta de los gastos que se han hecho con cargo a estas partidas que están por ampliarse, yo suplicaría a la Presidencia que se diera lectura a este registro por concepto de los gastos, pues si yo quisiera dar a Uds. verbalmente estos datos, quizá no podría hacerlo, porque es una infinidad de gastos y tampoco los tengo todos en la memoria; pero ya digo, aquí está el registro de los gastos hechos con cargo a éstas partidas y por el mismo se pueden Uds. dar perfecta cuenta de ellos.

La Sria. le dió lectura al registro mencionado por el C. Tesorero General y a continuación y considerando suficientemente discutido el punto, se declaró con lugar a votarse el decreto en proyecto en votación nominal afirmativa de todos los CC. Diputados presentes.

Se pasó después a discutir en lo particular y comenzando por el Art. 1/o., respecto a la partida 23/a.- Fracción 1195 para ampliarse según proyecto de decreto con la cantidad de \$10,000.00, tuvieron lugar las siguientes consideraciones:

C. Conde.- La Comisión encargada de formular este proyecto de decreto, seguramente no tomó en consideración las condiciones actuales del Erario Público.

C. Villa Velázquez.- Está en pié la proposición que nos hizo el C. Dip. Bátiz, es decir, a ver si es posible ampliar estas partidas en la menor cantidad posible, porque

tal como presenta la Comisión el Proyecto de decreto, arrojan estas ampliaciones un total de \$85,000.00 y si puede reducirse esta cantidad hasta donde sea posible sera mejor.

C. Conde.- Bueno, yo pregunto de donde se va a tomar todo éste dinero.

C. Peña Rocha.- Cuando menos yo me permito sugerir que se le dé a la Vda. De Apodaca esa cantidad, por ese empleado murió cumpliendo con su deber.

C. Güemes.- Debo hacer constar a Uds. que la cantidad asignada por el concepto que dice el Sr. Peña Rocha, ya está considerada porque todos los sueldos están calculados hasta el 31 de Diciembre; cuando por cualquier circunstancia el sueldo de un empleado no se le paga, esa cantidad viene a aumentar el sueldo de una partida respectiva. Si Apodaca dejó de percibir su sueldo desde la fecha en que murió, y no se abonó nada a cuenta de dicho sueldo, esa suma, como antes digo, viene a aumentar el sueldo correspondiente. Es cierto que el servicio correspondiente a Inspectores de Hacienda importa al Estado por el trabajo de estos empleados se refleja en el cuadro de valores que se mandó aquí al Congreso y en donde se vé que el valor de la propiedad aumentó como un millón de pesos. De manera que los gastos que se han erogado por esos empleados, yo creo que están bien aprovechados, por que yo digo que [ilegible] redundar en un aumento considerable de los ingresos del Estado. Nada menos en la Municipalidad del Rosario se pagaron hace algunos dias como seis mil pesos, cantidad que se juzgaba ya perdida.

C. Alvarez.- Por las explicaciones que acaba de darnos el Sr. Güemes, se ve que ya está agregado el sueldo de los Inspectores de Hacienda por todo el año; entonces, siendo así, se puede ya reducir la partida correspondiente. Porque ya están considerados ahí los sueldos de todo el año, y no se ha de gastar mas en Inspectores, sino únicamente va a gastarse en otros empleos que se necesiten; así es que bien puede reducirse la cantidad con que se amplía la partida a \$5,000.00. Yo creo que con esto sería suficiente, no?

C. Güemes.- Además, se están haciendo trabajos relativos a la Junta General de Propietarios que se va a efectuar como Uds. saben, y para lo cual estamos necesitando algunos empleados, la Cámara ya tiene conocimiento de esa junta para la cual ha convocado el Ejecutivo del Estado y ya digo que estamos llevando a efecto trabajos relacionados con la misma junta, para los cuales necesitamos empleados. Pido pues, que se deje la ampliación tal como viene en el proyecto del Ejecutivo, es decir, con diez mil pesos, a fin de que no tenga que solicitarse nueva ampliación en caso dado en el transcurso de tiempo que falta para terminar el año, al cabo que si no se gasta esa cantidad, tanto mejor, entonces se agregara el saldo de la partida respectiva, como se ha dicho antes. Quiero hacer notar a Uds. que muchas veces se vota una partida por cantidad determinada, y no se llega a agotar en todo el año; por ejemplo, tiene la partida votada el año pasado por concepto de instrucción pública; se votó la suma de \$700.000.00 y nada más se gastaron \$600.000.00; y así pasa con algunas partidas que están en el presupuesto y no se hace uso de ellas y por tal virtud va a quedando nivelado mas o menos el presupuesto. El objeto que

se amplie esta partida con diez mil pesos, es únicamente para no estar pidiendo ampliaciones constantemente; supongan Uds. que se gastan únicamente cinco mil, pues ya la cantidad faltante para agotarse la partida, viene a formar el saldo de la misma; supongan Uds. que en lugar de cinco mil pesos se gastan seis mil, o cinco mil quinientos; ya por esto, tendremos que pedir nueva ampliación y repito que en caso de que no se agote toda la ampliación, ya el resto viene a formar el saldo de la partida. Tenemos por ejemplo la partida de \$200.000.00 para construcción de caminos; hasta la fecha solamente se han gastado \$15.000.00

C. Conde.- No obstante todo lo que dice el C. Tesorero General, yo insisto en que no es posible conceder estas ampliaciones, ya ahora están haciendo falta como ciento cincuenta mil pesos y si seguimos así, hasta donde va a llegar el desnivel? De donde se va a sacar todo este dinero?

C. Güemes.- La ampliación de estas partidas es absolutamente indispensable, los trabajos hacendarios que se están llevando a cabo, reportaran muchas ventajas al Estado, y si las suspendemos ahora, va a dar por resultado que en lugar al fin que perseguimos, vamos a ir de mal en peor, yo digo que sin contar las ventajas posteriores solamente hasta la fecha se ha recaudado ya bastante debido a los servicios de ese cuerpo de inspectores y demas el valor de la propiedad está aumentando de una manera notable. Nada menos en Escuinapa aumentó la propiedad el año pasado, cerca de un millón de pesos; en Mazatlán acerca de dos millones de pesos; en El Rosario ha pasado igual cosa; de manera que si por falta de una ampliación vamos a suspender estos servicios, resultaría con ellos un perjuicio grandisimo al Estado. Asi pues, suplico a Uds. Señores Diputados, se sirvan tomar en cuenta todas las razones expuestas y aprobar la ampliación de esta partida en la forma propuesta por el Ejecutivo.

C. Bádiz.- Yo me adhiero a la proposición hecha por el C. Alvarez, de que el aumento sea por cinco mil pesos. Si ya están considerados los sueldos de los Inspectores hasta el 31 de Diciembre, esa ampliación servira para otros gastos indispensables como los otros empleados auxiliares, etc.

Se consideró suficientemente discutido el punto, y puesta a votación la ampliación por Cinco mil pesos respecto de la partida 23/a., Fracción 1195 resultó aprobada por mayoría, habiendo votado por la negativa únicamente los CC. Dips. Conde y Rodríguez.

Se leyó después el registro de gastos presentado por el Ciudadano Tesorero General sobre la Partida 38/a. Fracción 1627 y originó a continuación el siguiente debate:

Güemes.- Falta consignar ahí una partida de siete mil pesos pagados a Ismael Ruiz como Jefe de la Acordada, a razón de doce pesos diarios; hay tambien en la Caja de la Tesorería algunas cuentas y recibos pagados que ascienden en total a cinco o siete mil pesos, por los cuales todavia no se han cargado a ninguna partida por falta de ampliación.

C. Alvarez.- Yo creo que estando actualmente en tan buenas relaciones el C. Gobernador del Estado con los Jefes Militares, lo mejor sería que toda esa policia rural que está por cuenta del Estado, se suprimiera y fueran soldados federales los que prestaran este servicio; si están en buena armonía el Ejecutivo del Estado y el gobierno militar, porque no pedir la ayuda a este para que sea el único encargado de todo esto? Muy bueno sería tener una policia competente pero puesto que no podemos, lo mejor es pedir esa ayuda que digo. Yo estoy enteramente conforme en que se amplie esa partida, pero que se suplique al Gobernador del Estado que se suprima ese servicio, exponiéndole las razones de que estando en tan buena armonía con el Señor General Flores se le pueden facilitar fuerzas federales es para que persigan a los delincuentes de aquí del Estado.

C. Diaz.- Creo que en caso de que la H. Cámara acordara esto, no sería en todo caso el Ejecutivo el que hiciera la petición, porque de acuerdo con la Constitución, es al Congreso el que debe dirigirse al Presidente de la República y éste a su vez al Jefe de las Operaciones Militares. Para no hablar de memoria suplico que me faciliten una Constitución. Pero de todas maneras; el Congreso es el que debe hacer dicha petición, y esto en casos especialísimos como cuando la tranquilidad pública en el Estado está completamente trastornada.

C. Güemes.- Parece que los motivos que tiene el Ejecutivo para sostener esta policia, es contar con fuerzas que dependen directamente de él para poderla mover en un momento dado, pues ya se ha dado el caso, de que teniendo conocimiento de un crimen cometido en alguna parte y mientras se solicitan del General en Jefe ordenes para mover tal o cual fuerza de soldados federales, transcurre tiempo mas que suficiente para que los malhechores evaquen la plaza, se escondan o se larguen a donde mejor les parece, siendo por lo tanto inútil tal persecución.

Mientras que habiendo soldados al mando directo de un Jefe que dependa exclusivamente del Ejecutivo, éste puede movilizarlos en cualquier momento sin [ilegible] mando de un hombre que dependa exclusivamente del Ejecutivo.

C. Alvarez.- Generalmente todos los soldados que están al mando del General Flores son sinaloenses y por lo tanto conocen perfectamente todo el territorio del Estado, así es que no cabría aquí discutir la ventaja que sobre ellos tenga la fuerza que manda Ismael Ruiz, pues tan conocedores son unos como otros del terreno, y sobre todo, dadas las buenas relaciones existentes entre el Ejecutivo y los Jefes Militares en el Estado, estoy seguro de que no habría ninguna dificultad para obtener este servicio de fuerzas federales, ya fuera con el General Flores o con el General Ortega porque así lo han demostrado éstos Jefes, se dió por ejemplo el caso de Los Mochis, andaba por ahí una gavilla sin bandera política alguna; y por lo tanto, no correspondía a la Federación sino al Estado acudir ahí; y sin embargo fueron fuerzas de la federación y desbarataron todo ahí, de manera que es solo cuestión de hacer las gestiones del caso y se arregla todo. Estamos en ocasión de hacer economía y suprimiendo este servicio se ahorra doce pesos diarios. Yo digo que es nomás cuestión de que el Ejecutivo o el Congreso hagan las gestiones del caso.

C. Güemes.- El nombramiento Ruiz fué hecho de acuerdo con el General Flores, a fin de evitar quejas cuando no pudieran acudir oportunamente fuerzas federales.

C. Peña Rocha.- En meses pasados estuvo aquí el Presidente Municipal de Sinaloa y expuso ante el Ejecutivo las condiciones en que se encontraba aquella municipalidad a fin de que el Ejecutivo le ayudara y me parece que este le ofreció cuatro o seis policías. Yo creo que éstos han cumplido con su saber, porque sé que han hecho algunas persecuciones. Una de las cosas que solicito daba el Presidente Municipal de élla, eran armas, y no teniendo el Gobernador, lo mandó con el Jefe de las operaciones y el mismo Gobernador le dió una carta para el efecto.

Se consideró suficientemente discutido el punto y conforme el proyecto de la comisión, la Partida 38/a. Fracción 1627 fue aprobada en votación nominal, por mayoría como sigue: votaron por la afirmativa los CC. Dips. Angulo, Diaz, Villa Velázquez, Cuén, Rodriguez, López de Nava, Bátiz y Castañeda, y por la negativa los CC. Dip. Ponce de León, Peña Rocha, Fitch y Conde.

Se pasó a discutir lo siguiente:

C. Alvarez.- Suplico a la Presidencia que ponga a votación mi proposición a ver que se resuelve.

C. Bátiz.- Este asunto es de sesion secreta.

C. Alvarez.- No se por qué haya de ser Sesión Secreta. Se trata de una nota que se girará al Ejecutivo, de manera que ponganla a votación. Ya la ampliación se aprobó, y ahora solo resta discutir la proposición que yo hice.

C. Presidente.- Está a discusión la proposición hecha por el C. Alvarez.

Ningún C. Diputado tomó la palabra al someterse a discusión la proposición del C. Dip. Alvarez, y habiendose procedido a votarla nominalmente resultó empatada como sigue: votaron por la afirmativa los CC. Diputados Ponce de León, Peña Rocha, Alvarez, Fitch, Villa Velázquez y Cuén, y por la negativa los CC. Dips. Diaz, conde, Rodriguez, Lopez de Nava, Bátiz y Castañeda, no habiendolo hecho en ningún sentido el C. Dip. Angulo, que salió del salon.

En vista del resultado de dicha votación se siguió discutiendo el asunto como se expresa a continuación.

C. Diaz.- Yo no se hasta que punto tendremos facultades para indicar al Ejecutivo esto, pero suponiendo que tuvieramos esas facultades, yo he votado en contra, porque de todos modos es indispensable que el Ejecutivo del Estado cuente en un momento dado con una policia que pueda movilizar en cualquier instante que se necesite para reprimir los atentados que se cometan fuera de las poblaciones, donde hay fuerzas federales. En dias pasados tuve oportunidad yo de saber confidencialmente que estaban amagando los campos del Canal una gavilla como de cuatro o cinco hombres; intervino oportunamente el Gobernador del Estado para evitar



ésto, pero nomas lo cortó por unos dias y a los cuatro o cinco dias de haberse retirado los hombres que mandó allá, consumaron su proposito los malhechores. Hechos cono este estamos viendo a cada paso; aquí mismo en las goteras de Culiacán donde contamos con una policia más o menos competente, dada la situación actual se matan a cada momento; de manera que repito es indispensable que el Ejecutivo del Estado cuente con una policia especial que dependa directamente de él mismo, puesto que entre sus obligaciones está muy especialmente consignada la de mantener el orden público, que es la base de una buena administración, mientras no haya seguridades y tranquilidad pública, no habrá siquiera quien quiera trabajar, porque los hombres de empresa no han de querer trabajar donde tienen un fantasma que está amagando constantemente a sus intereses ni nadie va a invertir su capital donde está amenazado de perderlo. A todos nosotros, los representantes de Municipalidades mineras, nos consta que mas del noventa por ciento de los fundos mineros está sin trabajadores, precisamente por este peligro constante.

En atención a lo anterior, vuelvo a repetir pues, que es absolutamente indispensable que el Ejecutivo del Estado mantenga una policia especial encargada de resguardar el orden público y la tranquilidad del Estado, por lo tanto propongo que tomando en cuenta esto, siga existiendo esa policia rural, sin obstaculo para que aprovechando sus buenas relaciones con los Jefes militares cuando sea necesario, pero que se le deje esta fuerza dependiente directamente de él, porque ya digo que es absolutamente indispensable para el mantenimiento del orden público.

C. Fitch.- Pido la palabra para manifestar que respecto a lo que pasó en el Canal, no es cierto que el Ejecutivo del Estado haya tomado cartas en el asunto; me consta que fué el General Flores el que lo hizo cuando el Pagador puso su queja ordenando que diez hombres fueran allá. Esto a mi me consta porque yo lo vi.

C. Diaz.- Yo creo que el hecho de que el Señor General Flores haya tomado participación en este asunto, no es obice para que el Gobernador del Estado haya tomado tambien cartas en el asunto. Yo puedo citarle que personas mandó para álla a hacer ésta investigación. El Sr. Representante del Ejecutivo que está enterado de esto puede informar a ustedes sobre el particular.

C. Güemes.- Tambien a mí me consta que el Sr. Gobernador tomó cartas en el asunto; se mandaron cuatro o seis hombres al mando de Leyzaola para que fueran allá donde se pretendió cometer el asalto.

C. Pdte.- Habiendo estado empatada la votación y encontrándose ya el quorum con mayor número de CC. Diputados por haber regresado ya al salón el C. Dip. Angulo, se sujeta nuevamente a votación la proposición del C. Dip. Alvarez respecto al envio de una nota al Ejecutivo.

El resultado de dicha votación fué el siguiente: votaron por la afirmativa los CC. Dips. Ponce de León, Peña Rocha, Angulo, Alvarez, Fitch, Villa Velázquez y Cuen, y por la negativa los CC. Dips. Diaz, Conde, Rodriguez, Lopez de Nava, Bátiz y Castañeda.

Aprobada por mayoría de votos la proposición del C. Diputado Alvarez conforme el resultado que se expresa, dió lugar este acto a las siguientes consideraciones aún.

C. Diaz.- Yo deseo saber cual fué el objeto de la votación.

C. Alvarez.- Tiene Ud. mala memoria Sr. Diaz, y yo le voy a recordar el objeto de esta votación. Pedí a la Presidencia que se girara una nota al Ejecutivo del Estado para que en vista de la buena armonía que existe entre el Jefe de Operaciones Militares en el Estado, el Jefe de la Zona y el Gobernador, este solicitará ayuda de dichos Jefes para mantener el orden en el Estado.

Diaz.- Precisamente por eso quería yo que me aclarara perfectamente ese punto. Hay prohibición absoluta de que los Jefes de fuerzas federales se metan en cuestiones locales y la misma Secretaria de Guerra giró ordenes a los Jefes de destacamentos y demás Jefes de armas para que no se metan absolutamente en asuntos locales, si no es llamados espresamente por el mismo Congreso del Estado. Esto se hizo en vista de que en muchos Estados donde no reinaba entre los Jefes principales la armonía que aquí reina afortunadamente, así en el orden militar como en el orden civil, habia conflictos que degeneraban en verdaderas batallas.

Considerando suficientemente discutido el asunto por último y dejando subsistente la última votación por la cual se aprobó la proposición del C. Diputado Alvarez se pasó a seguir discutiendo el proyecto de decreto de la segunda comisión de Hacienda.

Después de darle nuevamente lectura la Secretaría a la Partida 40/a fracción 1629, con la cantidad expresada en el proyecto de decreto de \$35.000.00, sin discusión alguna fue votado como sigue: votaron por la afirmativa los CC. Dips. Ponce de León, Peña Rocha, Angulo, Alvarez, Diaz, Fitch, Villa Velázquez, Cuén, Rodriguez, López de Nava, Bátiz y Castañeda, y por la negativa el D. Dip. Conde.

Aprobado por mayoría de votos la partida 40/a fracción 1629 expresada y consecuentemente aprobada también el artículo 1/o del proyecto de decreto se pasó a discutir el Art. 2/o. habiéndole dado lectura previamente la Secretaría y dicho artículo dió lugar a las siguientes consideraciones:

C. Bátiz.- Yo sé que hasta ahora se han gastado en los trabajos del censo, cerca de \$8.000.00 y se han hecho ya los trabajos máximos; de manera que creo yo que lo más que se necesita son dos mil pesos; no creo que se necesiten \$20.000.00 para esto, porque no creo que se puedan gastar \$12.000.00 más. Yo opino que se llame al Jefe del Departamento de Gobernación y nos informe sobre ésto.

C. Rodriguez.- Me voy a permitir preguntar al C. Tesorero General con cargo a que partida se han pagado estos gastos.

C. Güemes.- No se han pagado con cargo a ninguna partida. Se han estado pagando los sueldos de los empleados que prestan sus servicios por este concepto, por medio de recibos.

C. Rodríguez.- Entonces los empleados que hay?

C. Güemes.- Los empleados que tenemos no pueden hacer este trabajo porque en primer lugar no son en número suficiente y tuvimos que llamar un cuerpo de empleados para este objeto.

C. Rodríguez.- Bueno, lo que yo pregunto es con cargo a que partida se pago ésto?

C. Güemes.- Vuelvo a repetir que éstos pagos se han hecho de una manera provisional, mientras que el Congreso autorizaba la ampliación de esta partida.

C. Fitch.- Pido la palabra para dar lectura al Art. 8/o. de la Ley General de Egresos del Estado, que dice: Queda prohibido ya sea con caracter de sobre sueldos, gratificación y demás, aumentar los emolumentos que este Presupuesto asigna a los funcionarios y empleados públicos. Los pagos que se hicieren violando éste precepto quedan bajo la estrecha responsabilidad del empleado que haga el pago y de quien lo ordene”.

De manera que ese articulo sale sobrando aquí, ya que los pagos de referencia se hicieron sin cargo a ninguna partida.

C. Güemes.- Las partidas consignadas en el presupuesto, no tienen lugar determinado en la Caja; cuando hay que erogar alguna cantidad con cargo a estas partidas se toma el dinero de la Caja de la Tesoreria pero no es que precisamente que en la Caja de la Tesoreria exista el dinero correspondiente a cada partida. Respecto a la forma en que se pagaron los sueldos de esos empleados vuelvo a repetir que si no se hubiera hecho en esa forma era la hora en todavia no se hubieran llevado a cabo los trabajos relativos al censo, no obstante que la Federación ha estado insistiendo constantemente porque se lleven prontamente a término. Yo creo que si en éste caso se ha violado en cierta manera un precepto legal es porque no había otra forma de hacerlo y en vista de la urgencia del caso, el Ejecutivo optó por contraer esta responsabilidad, aguardando el castigo o proceso correspondiente.

C. Alvarez.- No creo yo que se haya violado aquí ningún precepto legal, porque no se han pagado sobre sueldos a nadie ni se han cargado a ninguna partida cantidades erogadas por otros conceptos.

C. Conde. Desearia que el C. Alvarez me dijera si el recibo de Marin no es por sobresueldo.

C. Alvarez.- No se trata aquí del caso del Sr. Marín, ni soy yo, sino el C. Gobernador el que debe contestar esa pregunta. Según vimos todos cuando se leyó ahí esa cantidad se le pagó por una comisión especial. Si les traigo tanto el asunto éste , nada más tienen que investigar que comisión ha desempeñado el Señor Marín. Pero yo digo que no es este asunto el que está a debate. Que se trata de un dinero pagado y que no se ha cargado a ninguna partida y para poder cargarlo se solicita la ampliación que discutimos. Por eso decia yo al compañero que el articulo que cito no viene al caso, porque no se trata ni de sobresueldos ni de gratificaciones.

Habiéndose acordado llamar al Jefe del Departamento de Gobernación a fin de que informara acerca de los trabajos del censo se suspende la sesión, pero en vista de que tardaba en venir, se reanuda como sigue:

C. Presidente.- Los CC. Dips. que consideren suficientemente discutido el punto, sirvanse ponerse de pie.

C. Diaz.- Ante todo quiero yo hacer una pregunta; deseo que me informen si este gasto del censo corresponde al Estado.

C. Güemes.- Yo creo que no es al Estado a quien corresponde; pero como quiera que la Federación ha estado exigiendo que se hagan esos trabajos del censo, tiene que hacerlos lo más pronto posible pagando por de pronto él, no obstante que ya se sabe que el Ministerio de Gobernación es el que tiene que pagar todos esos gastos.

C. Villa Velázquez.- En el remoto caso de que la Federación pagara después de todas maneras el Estado tiene que pagar por de pronto esos gastos; por lo tanto yo soy de parecer que se apruebe la ampliación, pero rebajándola pues creo que con \$15.000.00 sería suficiente, toda vez que los trabajos principales como la recopilación de datos, ya está hecho; así es que yo entiendo que con \$15.000.00, está perfectamente suficiente.

C. Diaz.- Si se amplía la Partida, que se deje como está; si se gastan bien, y si no se gasta ya se sabe que la cantidad sobrante viene a formar el saldo de dicha partida.

Considerando también suficientemente discutido este artículo fué aprobado por mayoría de votos como sigue: votaron por la afirmativa los CC. Dips. Ponce de León, Peña Rocha, Angulo, Alvarez, Conde, Cuén, López de Nava, y Castañeda, y por la negativa los CC. Dips. Fitch, Villa Velázquez, Rodriguez y Bátiz.

En cuanto al artículo 3/o. que se pasó a tratar en seguida, no origino discusión alguna y fué aprobado por unanimidad de votos, dictándose a continuación el siguiente trámite.- Expedase el Decreto.

La C. Cámara pasó después a tratar el siguiente asunto.

C. Pdte.- Habiéndose presentado el dictamen emitido por la Comisión de Jurado sobre la acusación contra el C. Dip. y Lic. Victoriano Diaz. La Presidencia de acuerdo con el Art. 172/o del Reglamento Interior del Congreso hace presente que la Cámara se deberá constituir en Jurado el día de mañana. El Art. 172/o. expresado dice: a la letra como sigue: (leyendo) “presentado el dictámen, sin darsele lectura, el Presidente anunciará que al día siguiente la Cámara se erigirá en Jurado haciéndose saber esto por la Secretaria al acusador, si lo hay y al acusado, para que si quiera se presenten a alegar por sí o por apoderado.

Al día siguiente, aprobada el Acta de la sesión anterior, se erigirá la Cámara en Jurado, se leerá en sesión pública todo el expediente, y alegaran por su orden el acu-

sador y el acusado. Concluido ésto, y retirados el acusador y el acusado, se procederá en el acto a la discusión y votación de la proposición final del dictámen”.

C. Rodríguez.- Yo creo que no estamos en el caso de proceder como dice el artículo 172/o. citado por el C. Presidente si no de proceder como determina el Art. 106/o constitucional que dice: (leyendo) “Si el delito fuera común y la acusación contra los altos funcionarios del Estado antes referidos, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros que lo forman, si hay o no hay lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado deje de tener fuero...” Así es que yo pienso que debemos apegarnos a las prescripciones de éste artículo y no a las del 172/o. del Reglamento.

C. Bátiz.- No hay ninguna oposición absolutamente entre los dos artículos, y uno dice que la Cámara se erigirá en Gran Jurado, y en el otro se señala cuando de manera que no se oponen esos dos artículos.

C. Díaz.- Yo, como parte integrante, no tengo ningún inconveniente en que quede de la manera que lo ha propuesto el C. Presidente; es decir, que se reserva para el día de mañana la discusión de este asunto; pero en caso de que la Cámara aprobara lo contrario, tampoco tendría yo ningún inconveniente en ello; de manera que es completamente protestativo de la Cámara acordar que se reserve para mañana esta discusión. Yo hago la declaración de que estoy completamente de acuerdo con la resolución que tome la Cámara en este sentido.

C. Rodríguez.- Yo cite el artículo constitucional unicamente para que se le dé la interpretación debida; porque a mi que más me da que sea la discusión hoy o mañana.

C. Ponce de León.- Yo tampoco encuentro oposición entre el artículo constitucional y el reglamento que se acaba de citar. El constitucional dice que se erija en Gran Jurado la Cámara y el reglamentario dice cuando.

C. Rodríguez.- La observación que hice yo, fué porque el Art. 106 constitucional dice que la Cámara se erigirá en jurado inmediatamente.

C. Díaz.- Efectivamente y así se hizo; ya habíamos tratado este asunto y el C. Presidente da este trámite porque así esta hasta mas bien seguido el procedimiento en la forma en que lo prescribe el Art. 172/o del Reglamento Interior del Congreso aun cuando como muy bien el C. Rodríguez este artículo constitucional que dice que si la Cámara acuerda que no hay lugar a proceder contra el acusado ya no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, y en el artículo reglamentario se da intervención a los Representantes de la Sociedad en caso de que ellos quisieran constituirse en parte acusadora, y al acusado en caso de que haya lugar a proceder en su contra.

Pero como digo, yo no tengo ningún inconveniente en este trámite, y para mi es hasta satisfactorio que se tome en este caso la interpretación del Art. 172/o.

C. Pdte.- Los CC. Dips. que estén de acuerdo en que se constituya en Jurado la H. Cámara el día de mañana por unanimidad.

No habiendo otro asunto de que tratar se levanto la sesión a las 11.47 con asistencia de los CC. Diputados Ponce de León, Peña Rocha, Angulo, Alvarez, Diaz, Fitch, Villa Velázquez, Conde, Cuén, Rodríguez, Salcido, López de Nava, Bátiz y Castañeda, haciendose constar que el C. Dip. Salcido que se menciona entre los asistentes no figura en las votaciones nominales que se anotan en la presente acta por haber estado, al efectuarse fuera del salón de sesiones, pero en el recinto de la H. Cámara, ocupado en asuntos de su comisión así como que faltó a la sesión con aviso, por enfermedad, el C. Diputado Lavin.

Aprobada.

Mayo 18/922.

Franco. de P. Alvarez.

**Acta de la Sesión Pública Ordinaria Celebrada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, El Martes Dieciseis de Mayo de Mil novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Fran<sup>co</sup> de P. Alvarez.**

En la ciudad de Culiacán Rosales el martes dieciseis de mayo de mil novecientos veintidós, con asistencia, de 14 ciudadanos diputados segun lista que pasó la Secretaría de Presidencia declaro abierta la sesión a las 9:30 previa dispensa de la lectura de las actas del 28 de Abril último a la fecha.

Acto continuo la H. Cámara se constituyo en Gran Jurado conforme la siguiente declaración:

C. Pdte. de conformidad con el art. 106/o.- de la Constitución Política del Estado relación con el 172/o.-, del Reglamento Interior del Congreso, la Cámara se constituye en Gran Jurado para conocer de la acusación en contra del C. Dip. Lic. Diaz por el delito de lesiones inferidas al Sr. Macario Alanis.

En seguida de acuerdo con lo expuesto por el C Presidente de la Secretaría le dió lectura a todo el expediente relativo que de conformidad con el Art. 172/o. del Reglamento Interior del H. Congreso, contiene el siguiente dictamen que a la letra dice:

“Culiacán, mayo 15 de 1922.- (Quince de mil novecientos veintidós).- Visto el presente instructivo formado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 106/o.- de la Constitución Política vigente con motivo de la consignación que con fecha

3 de los corrientes, y bajo el oficio Núm. (596)- quinientos noventa y seis, hace a este H. Congreso el C. Procurador General de Justicia en el Estado, y resultando del instructivo.

Primero: Que el C. Dip. Lic. Victoriano Diaz fue Públicamente insultado en la banqueta del Comercio de los Señores Benito Aguilar, Sociedad en comandita en Liquidación por el Sr. Macario Alanis, vecino de la Villa de Mocerito donde tuvieron lugar los sucesos a que este instructivo se refiere:= Que tales hechos están plenamente justificados en este instructivo con las disposiciones de los testigos presenciales;

1.= Ignacio M. Borrego, fojas cuatro vueltas y cinco frente, quien afirma que Alanis le dijo a Diaz: “trabajo por hombres, no por hijos de la chingada, cabrón, bandidos, como tú; si no te gusta pélate.” A lo cual el Licenciado Diaz no replicó nada que pudiera herir la susceptibilidad de Alanis, sino que según el mismo testigo costestó: “no tengo rencor ni motivo ninguno y aun cuando lo tuviere no me pelearía contigo”; que a esto el mismo Alanis le replico: “porque eres cobarde hijo de la chingada”; y terminando el Lic. Diaz dirigiéndose a los presentes diciendo: “ustedes son testigos de lo que ha pasado, llendo despues a poner su queja con el C. Agente del Ministerio Publico

2.= Jesus M. Gonzalez, quien relata los sucesos completamente igual al primero, según aparece en su declaración que obra a fojas cinco frente del instructivo.

3.= Que el dicho de estos dos testigos contentes está corroborado por las declaraciones de los testigos David de la Mora y Pastor Elenes, que afirman haber presenciado los sucesos en igual forma, como aparece en sus declaraciones, que obran a fojas (5 frente), vuelta y (6 seis frente), del referido instructivo.

Segundo - Que del lugar de los hechos narrados salió el Lic. Diaz, sin aceptar el desafío que se le hacía, toda muestra el hecho de que inmediatamente ocurrió ante la autoridad competente para presentar su queja, y que esta obrará como correspondía, toda muestran también los hechos, de que el mismo letrado, llamó la atención de las personas del grupo haciendo constar que ellas habían presenciado la manera, como sin derecho, había sido insultado por el referido Alanis como lo declaran igualmente, Ignacio M. Borrego, Jesus M. Gonzalez, que este hecho, el de que ocurrió el Lic. Diaz en queja con el Ministerio Público lo confirman además los testigos: Serapio López Jr., Pedro Lugo, quienes declaran, a fojas (seis 6 vueltas y 7 siete frente) respectivamente el primero: “que encontrándose en la banqueta de la casa comercial del Sr. José Ley, situada en esta Vila, el día diecinueve de los corrientes, como a las catorce y cinco minutos del día, en compañía de Ignacio Camacho actual Agente del ministerio Público y Pedro Lugo; que en esos momentos llegó el Lic. Victoriano Díaz al lugar donde se encontraban los antes dichos diciendo, el Lic. Diaz, al C. Ignacio Camacho, Agente del Ministerio Público.” Buenas tardes, señores, lo necesito en este momento para hacerlo una acusación”, que inmediatamente Diaz y Camacho, se retiraron del grupo rumbo al Juzgado de Primera Instancia”; el segundo Pedro Lugo, dispone enteramente igual al primero sobre este hecho



haciéndolo en los siguientes términos:” encontrándose el día diecinueve como a las catorce y media más o menos en la banqueta de la casa comercial del Sr. Jose Ley en donde se encontraba igualmente el C. Agente del Ministerio Público y Serapio López Jr. que en ese momento vio que llegó al lugar ante dicho el Lic. Victoriano Díaz y le dijo al C. Agente ya dicho; que lo necesitaba para hacerle una acusación que inmediatamente vió que el C Agente y el Sr. Díaz, se fueron del lugar en donde se encontraban el que esto dice rumbo al Juzgado de Primera Instancia de este lugar”. Que a mayor abundamiento, este hecho esta corroborado por la declaración del C Agente del Ministerio Publico que así categoricamente lo afirma en su declaración que obra a fojas (8ocho) frente y vuelta y aún por la propia declaración del ofendido que declara: “partió por la plaza del mercado y que al bajar vió a Victoriano Díaz que iba por la banqueta del comercio del Sr. Ignacio Elenes acompañado del Agente del Ministerio Público y que en esos momentos se supuso que iba a poner Díaz una queja al Ministerio Público y que le dijo “ No seas cobarde no te quejes ya que te gustan etc.” Estas declaraciones evidencias pues el hecho de que en el ánimo del Lic. Díaz no estuvo la idea de aceptar el reto ni dirimir por las armas cualquier diferencia que pudiera haber existido entre el mismo y el Sr. Alanís, sino al contrario, dando muestras de cordura y respeto a la ley, vendría ante las autoridades competentes a proteger sus derechos amenazados.

Tercero. -Que caminando el Lic. Díaz con el C. Agente del Ministerio Público fué agredido a mano armada por el Sr. Alanís, como el mismo Alanís, lo declara en su declaratoria aludida, que obra en fojas (4 cuatro) frente y vuelta, desde el momento que dice que fué a su casa a traer su pistola y que regresando al lugar donde primeramente se encontró con Díaz no lo encontró partiéndolo por la plaza del mercado, desde donde lo diviso, etc.

Que este hecho, ha quedado evidenciado también con las declaraciones conteste de los Señores Ignacio Camacho, Agente del Ministerio Público y Salomé Machado, Policía del Mocerito, quienes siendo testigos presenciales relatan los sucesos textualmente el primero: “que al ir caminando por la banqueta de la casa comercial del Sr. Ignacio Elenes Gaxiola, situada al costado poniente de la plaza del mercado, vió salir de ésta última de improviso al Sr. Macario Alanis a quien se guía el Agente de Policia Salomé Machado; que luego de avistarse Alanís rapidamente se dirigió al Sr. Díaz, diciéndole: ya te vas a rajar hijo de la chingada” y al mismo tiempo saco Alanis una pistola que portaba: que mirando tal movimiento el que declara le habló al Sr Alanis diciéndole que le hiciera favor de contenerse a cuyas instancias no hizo caso, ni tampoco al Agente de Policia Machado quien le suplicaba también que se contuviera y de una manera intempestiva y por saber el declarante disparó al Sr. Díaz un balazo sin hacer blanco: que éste incontinentemente se hizo de una de las puertas del comercio citado y repeliendo la agreción de Alanis sacó su pistola y disparó sobre éste hiriéndolo en la ingle izquierda.

Que la declaración del Sr. Avente de la Sociedad quedó igualmente plenamente comprobado con la contesta disposición del segundo declarante, Machado, que en lo conducente literalmente dice: “que al bajar de la plaza del mercado en seguimiento de Alanís, “divisó venir por la banqueta del comercio del Sr. Elenes Gaxiola y con

rumbo al Juzgado de Primera Instancia, a los Señores Lic. Victoriano Diaz y al presente Agente del Ministerio Público; que al emparejarse los señores antes dichos al lugar donde se encontraba Alanís éste bajo a la calle se encaminó con dirección a los Señores Diaz “no te rajes hijo de la chingada” por lo que el Sr. Díaz no le respondió nada que luego el que este dice miró a Alanís que arrancó su pistola y el suscrito Agente queriendo evitar tal vez algún pleito le dijo a Alanís: ¿que pasa señor? no tiene, déjese de éso, pero que no haciendo caso Alanís el que esto declara también sacó su pistola, diciéndole a Alanís que no tirara pero que no le hizo caso y siempre disparó un tiro al Lic. Díaz y enseguida otro; que en ese momento se fué de ese lugar a llamar compañeros y que despues que volvió se encontró al Comandante de Policía, quien había desarmado a Alanís y Diaz.

Cuatro. Que todo lo anterior, lo ha declarado circunstancialmente el Lic. Díaz según aparece de las fojas (9) nueve, 11 once, 12 doce, 13 trece y 14 catorce, del instructivo y los testigos en cada caso lo comprueban plenamente sin que exista un solo declarante que deponga en forma distinta, ni menos opuesta; así como que él fué el autor de la lesión que presenta el Sr. Alanís, de la cual se dió fé, se levantó la descripción judicial y pericial dictaminándose pericialmente sobre su esencia y gravedad de la lesión y

Considerando.- I.- Que está plenamente comprobado por las constancias que arroja el instructivo que el Sr. Lic. Díaz fué agredido, a mano armada disparándole sobre su persona por Macario Alanís en la Villa de Mocolito, el (19) diecinueve de mayo en la tarde:

Considerando.-II.- Que tal agresión fué sin derecho ni pretexto alguno violenta, alevosa y pues en inminente peligro, no solamente la vida del directamente agredido sino la del C. Agente del Ministerio Publico Ignacio Camacho, quien acompañaba al Lic. Díaz

Considerando. III.- Que en tal situación, la defensa del agredido, no solo es un derecho, sino una obligación, la de defender su existencia para llenar los fines que por su situación con su familia y la sociedad le corresponden.

Considerando.- IV.- Que esa defensa queda aun más justificada con el hecho de que el agresor Alanís, no atendía ni al Agente de Policía Machado, ni al mismo Agente del Ministerio Público quien invocaba, toda su autoridad, ordenándole que se contuviese y que no tirara, lo que siempre hizo por sobre el mismo Agente demostrando ello que los medios legales eran insuficientes para contener en su impetus bélicos y homicidas a Alanís.

Por lo expuesto, y con apoyo en las mismas consideraciones que anteceden la suscrita comisión de Jurado creyendo leal y honradamente céridos sus actos a los dictados de los preceptos legales, y a los íntimos fueros de su conciencia a la moral y a la justicia y la soberana deliberación de la H. Cámara erigida en Gran Jurado, proponemos que se sirva aprobar la siguiente proposición.

*“Unico.– No ha lugar a proceder contra e Lic. Diputado Victoriano Diaz, por el delito de lesiones a que se contrae esta instructivo”.*

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de Culiacán Rosales, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

Presidente J. M. Angulo, –Vocal Zeferino Conde, –Secretario Jesús Salcido”.

Acto continuo se siguió dictando este asunto en la forma que se expresa.

C. Pdte.–De conformidad con el artículo 172/o.– del Reglamento Interior del Congreso se dió aviso al C. Procurador General de Justicia a fin de que cumpliendo con la obligación que la ley le impone como defensor de la sociedad, viniera a presentar la acusación correspondiente, y dicho funcionario dijo, que según palabras textuales del Oficio Mayor, que por su parte nada tenia que agregar sobre la consignación que hizo, y que esté mando que no había necesidad de concurrir a la Cámara, constituida en jurado, se abstenia de hacerlo, porque seguramente esté resolvería lo procedente. Por lo tanto no se le dará palabra al acusador desde el momento en que no lo hay y de conformidad con el Reglamento se le concede al acusado el uso de la palabra.

C. Diaz.– A la expuesto por la comisión dictaminadora y de lo cual he quedado enterado con verdadera satisfacción no tengo nada que agregar. Según se vé, las consideraciones que en el dictamen de la Comisión aparecen vienen a poner de manifiesto la sucesión de los hechos en el lugar de los acontecimientos desarrollados. En el cróquis que acompañó a la comisión certificado por algunos vecinos de la localidad, ante el C. Agente del Ministerio Público; aparece detalladamente lo que sucedió, marcando el camino recorrido en el lugar de los sucesos; los puntos que tocaron los proyectiles lanzados en la agresión del Señor Alanís y la situación en que me encontraba yo; por lo visto, los hechos se justifican por sí solos, y aun cuando no hubiera habido testigos presenciales del suceso, éste se explica por sí solo como digo; en cuanto a la legitimidad que tenga el hecho de repeler una agresión creo yo que es un acto de justicia desde el momento en que es un derecho tan natural que todos los tratadistas lo han colocado, en derecho primordial en el génesis de todos los derechos, puesto que para que hayan causas de derechos se necesita que haya vida y faltando esta ya todos los demás derechos serian innecesarios porque faltaría e agente sujeto. En atención a esto púes y considero que obré en legítima defensa creo que no necesito evidenciarme ante la Cámara, y quedo sujeto al buen criterio de la misma, haciendo constar únicamente que su resolución en el sentido que fuere mereciera todo mi respeto; en consecuencia, me pongo en manos de esta H. Cámara en este Momento de tanta trascendencia y significación para mí, aceptando desde luego la suerte que me corresponda.

(En seguida salió del Salón el C. Diputado Lic. Díaz).

C. Pdte.– Habiendose retirado del Salón el acusado, como manda el precepto legal relativo se procede a la discusión de la proposición final del dictamen. Los C. C. Dips. Que deseen hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo.

Ningun Ciudadano tomó la palabra ni en pró ni en contra y considerando suficientemente discutido el dictámen se procedió a su votación nominal previa lectura nuevamente del acuerdo relatico que contiene y que dice a la letra:- Unico. No ha lugar a proceder contra el Lic. Diputado Victoriano Díaz. Por el delito de lesiones a que se contrae este instructivo“.

El resultado de dicha votación fué el siguiente: Votaron por la afirmativa los C. C. Dips. Presentes Peña, Rocha, Castañeda, Ponce de León, Salcido, Villa Velázquez, Fitch, Conde, Bátiz, López de Nava, Rodríguez, Angulo, Cuén y Alvarez.

Consecuentemente y aprobado por unanimidad dicho dictámen, así lo declaró el C. Presidente a continuación agregando lo siguiente.

C. Pdte.- Por lo tanto no ha lugar a proceder en contra del C. Dip. y Lic. Victoriano Díaz, por las lesiones inferidas al C. Macario Alanis, y en consecuencia, prosigue la Cámara tratando los asuntos ordinarios.

Acto continuo el C. Dip. Rodríguez hizo la siguiente moción que fué aprobada igualmente en votación nominal por unanimidad o sea por todos los ciudadanos Diputados presentes:-

C. Rodríguez.- Como el C. Procurador General de Justicia remitió únicamente copia de expediente y no sería necesaria disolverle todas las diligencias para los efectos de la última parte del Art.106 constitucional yo suplicaría a la H. Cámara que aprobara otro acuerdo económico adicional, que dijera: “Comuníquese al Procurador General de Justicia para los Efectos del párrafo final del Art. 106 de la Constitución Política del Estado.”-

El C. Presidente declaró despues de terminado este asunto como sigue:

C. Pdte.- En consecuencia, y habiendo terminado ya con el asunto para el cual se constituyó su Gran Jurado de H. Cámara se sigue dando cuenta con los asuntos ordinarios.

Aprobado.-

Los demás asuntos en cartera con que dió cuenta la Secretaria son los siguientes:

Oficios del C. Gobernador Constitucional Interino del Estado, sobre los asuntos que a continuación se expresan:

Que ha que dado enterado de que otorgó la protesta de ley como 5/o. Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia en C. Antonio Cañedo.- A sus antecedentes.

Que ha quedado sancionado por su parte el decreto Núm.126 expedido el día de ayer.- A su expediente.

Que se ordenó el pago de \$500.00 en libramiento No.224 a favor del C. Fidel Inzunza, empleado de esta H. Cámara para atenciones de la misma.- A su expediente.

Que ha quedado enterado de la fecha señalada para discutirse el proyecto de decreto para ampliarse y adicionarse varias partidas del Presupuesto de Egresos vigentes, según oficio girado por esta H. Cámara bajo No. 2536. De fecha 12 del actual.- A su Expediente.

Oficio del C. Director General de Educación Pública acusando recibo de los documentos originales que comprueban los servicios de los siguientes Profesores: Srita. María Gudpe. Castaños, Srita. Ysaura Sánchez y Sr. Filo Favisión. A su expediente.

Manifestando, que el C. Pdte. Municipal del Fuerte en oficio fechado el 8 del actual le dice lo siguiente y que transcribe para conocimiento de esta H. Cámara: “Obsequiados sus deseos Manifestado en su atenta nota Núm. 5055 de fecha 26 del pasado, tengo el honor de manifestar a Ud. Que la Srita. Prof. Severa Vega, disfrutaba en el año de 1915 de un sueldo de \$150.00 Ciento Cincuenta pesos mensuales.”- a Su expediente.

Oficios d los C.C. Presidentes Municipales de Cosalá y Escuinapa manifestando que han quedado enterados de la circular Núm. 49 de 1/o. del actual.- Archivo.

Oficio del C. Presidente Municipal de Escuinapa, remitiendo para los efectos correspondientes legales al decreto No 4 expedido por aquel H. ayuntamiento el 11 del actual.- A la Comisión del puntos Constitucionales

Oficios de la H. Legislatura del Estado de Sonora, Acusando recibo de la circular No 48 girada el 29 de Abril pmo. pdo.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Veracruz, participando que abrió el 2/. Periodo de sesiones ordinarias por el segundo y último año de su ejercicio.-Ente-rado y Archivo.

Circular de la H. Legislatura de Aguacaliente suplicando que le sea obsequiado un ejemplar de la Ley Agraria que haya aprobado esta H. Cámara. -A la comisión de Policía y Gobierno Interior de la H. Cámara.

Oficio del C. Pdte. Del H. Ayuntamiento de Mazatlán transcribiendo a esta H. Cámara el siguiente Ocurso elevado por los Señores, Francisco Echeguren y Cia., ante aquel citado Cuerpo :- “Los que suscribimos propietarios de las fincas comprendidas en la Calle ”Mariano Escobedo” entre las de “Venus” y Avenida “Olas Altas” respetuosamente solicitamos sea considerado en el proyecto de pavimentación de las calles de este puerto, el tramo citado en la misma forma y términos en que se efectuará dicha mejora en las demás calles”.

Transcribase al Ejecutivo del Estado y acúcese recibo correspondiente, participándose trámite.-

Oficio del mismo dando a conocer a esta H. Cámara en contestación a la circular relativa que se le giró en diciembre del año pmo. pdo., los Ingresos y Egresos habidos en aquella Tesorería Municipal.- A la Comisión que tiene antecedentes.

Oficio de la Comisión de Glosa participando a citar MH. Cámara las observaciones hechas por la contaduría Mayor de Hacienda a la Tesorería General del Estado sobre las cuentas por julio [ilegible] y de las Recaudaciones de Rentas de Mocorito, Angostura, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Escuinapa, por todo el año fiscal pmo. pdo. Acuse Recibo y Vuelvan Estas observaciones a la misma Comisión de Glosa para los efectos legales.

Yniciativa para convocarse a elecciones de Diputados al propio H. Congreso que a la letra dice: y que desde luego pasó a discutirse en lo general y en lo particular previa dispensa de todo trámite reglamentario y despues de hacer reenumerado el Ejecutivo del Estado el término Constitucional respectivo por conducto de los C.C. Diputados Rodríguez, López de Nava y Salcido que fueron nombrados en comisión al efecto:

C.C. Diputados:

Debiendo hacerse la convocatoria para elecciones de Diputados al congreso local, cuando menos dos meses antes de la elección y habiéndolo necesidad de que los ayuntamientos hagan la subdivisión de casillas electorales a fin de que con toda oportunidad se haga así como para dar cumplimiento a lo prevenido en nuestra Constitución Política local, me permito someter a vuestra consideración con dispensa de segunda lectura el siguiente proyecto de decreto:

Decreto Numero

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Representado por su XXIX Legislatura, Decretar:

**“Art. 1/o.-** Se convoca al pueblo de Sinaloa reunirse a elecciones para Diputados al Congreso Local, debiendo verificarse éstas el primer domingo de julio del corriente año.

**Art. 2/o.-** De acuerdo con lo prevenido en el Art. 12/o.- de la Ley Electoral del Estado, se divide en Estado en los siguientes Distritos Electorales:

1/er. Distrito Electoral.- Municipalidad del Fuerte y Choix, con su cabecera en el Fuerte.

2/o.- Distrito Electoral:- Municipalidad de Ahome, con su Cabecera en la ciudad del mismo nombre.

3/o.- Distrito Electoral:- Municipalidad de Sinaloa, teniendo por cabecera la ciudad del mismo nombre.

4/o.- Distrito Electoral:- Municipalidad de Guasave con su cabecera en la población del mismo nombre.

5/o.- Distrito Electoral:- Municipalidad de Mocorito y Angostura, teniendo su cabecera en Mocorito

6/o.- Distrito Electoral:- Municipalidad de Badiraguato teniendo por cabecera la población del mismo nombre.

7/o.- Distrito Electoral:- Ciudad de Culiacán Rosales y Sindicaturas de Quila, San Lorenza, Baila, Tepuche, Imala y Las Tapias teniendo como cabecera la ciudad de Culiacan Rosales.

8/o.- Distrito Electoral.- ciudad de Culiacán Rosales y Sindicatura de Novolato, Allata, Aguaruto, San Pedro, Sotaya,

Bachimento, Culiacancito y El dorado teniendo el Ayuntamiento de Culiacán para los efectos del Art. 63/o.- y demás correlativos de la Ley Electoral vigente:

9/.- Distrito Electoral.- Municipalidades Cosala y Elota, con cabecera en la población de Cosalá y Elota, con cabecera en la población de Cosalá.

10/o.- Distrito Electoral:- Municipalidad de San Ignacio, con su cabecera en la población del mismo nombre.

11/o.- Distrito Electoral.- Ciudad de Mazatlán y pueblos dependientes de la Alcaldía Central, teniendo como Cabecera la ciudad de Mazatlán.

12/o.- Distrito Electoral.- Sindicatura de Villa Unión, La Noria, Siqueros, Recordo, Quelite, teniendo el Ayuntamiento de Mazatlán para los efectos del Art.63/o.- de la Ley Electoral del Estado.

13/o.-Distrito Electoral.- Municipalidad de Concordia, con su Cabecera en la población del mismo nombre.

14/o.- Distrito Electoral.- Municipalidad del Rosario, con su cabecera en la ciudad del mismo nombre.

15/o.- Distrito Electoral.- Municipalidad de Escuinapa, con su cabecera en la población del mismo nombre.

**Art.3/o.-** Los Ayuntamientos designados como cabeceras del Distrito Electoral harán con la oportunidad debida la subdivisión a que se refiere el Art. 13/o.- de la Ley Electoral, a excepción de los de Chóix, Angostura, y Elota, que harán las subdivisiones en sus respectivas demarcaciones, remitiéndose los documentos relativos al H. Ayuntamiento designado como Cabecera del Distrito Electoral.

**Art. 4/o.-** Este decreto surtirá sus efectos desde el día de su promulgación.

Sala de Comisiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, a los dieciseis dias del mes de mayo de mil novecientos veintidos.

Otro sí:

Suplicamos a la H. Cámara de sirva solicitar del Ejecutivo la renuncia del término constitucional a que se refiere el Art. 37/o.- frac. V de la Constitución Política Local.

Declarado con lugar a votase, por unanimidad en lo general sin debate alguno, fué aprobado igualmente por unanimidad y sin discusión alguna también el Art. 1/o.- y respecto del Art. 2/o.- que también fué aprobado por todos los C.C. Diputados presentes tuvieron lugar las siguientes consideraciones:

C. Ponce de León.- Parece que ya estamos de acuerdo en que se pusiera aquí la numeración que se dá a los Distritos según el nuevo orden que se va a adaptar, y en ese caso, el 1/er. Distrito vendría a ser Ahome el segundo lo formarían Choix y Fuerte, el 3/o.- Guasave y Sinaloa, etc. Ya que se crea una nueva división de Distritos Electorales, porqué no adaptan esta regla aquí? Parece que todos estuvimos de acuerdo aunque no se había emitido voto oficial, en adaptar éste orden. Además ese término de Alcaldía ya es anticuado y creo que sería mejor poner la palabra. Sindicatura “que es sinónimo de la otra adecuada; también sería conveniente a mi juicio que en lugar de decir.” y pueblos dependientes de la Alcaldía Central” se pusiera Ciudad de Mazatlán y pueblos dependientes de su jurisdicción” teniendo como Cabecera la ciudad de Mazatlán.- Así resultara mas claro y preciso.

C. Bátiz.- Sí apareciera aquí la división de los Distritos Electorales como indica el Ing. Ponce de León esta implicaría un trastorno gravísimos a los candidatos, porque estos han hecho ya su propaganda desde hace mucho tiempo por tal o cual Distrito y va a dar motivo a confusiones y trastornos muy grandes para los candidatos.

Las observaciones hechas por el C. Dip. Ponce de León, dieron lugar a votar el Art. 2/o.- poniendo respecto del 2/o. Distrito Electoral, “municipalidad de Ahome, como Cabecera en la Villa del mismo nombre “y respecto del 11/o.- Distrito Electoral se aprobó dejarlo en la misma forma propuesta por el C. Dipdo. Ponce de León o sea como sigue: “11/o. Distrito Electoral: Ciudad de Mazatlán y pueblos dependientes de su jurisdicción, teniendo como cabecera la ciudad de Mazatlán.

El Art. 3/o. no dió lugar a discusión alguna y fué votado por unanimidad en los términos propuestos en la iniciativa a debate; habiéndose desechado despues por unanimidad también el Art. 4/o.- conforme la siguiente observación del C. Dip. Ponce de León.

C. Ponce de León.- Yo creo que no es necesario señalar la fecha en que comience a surtir sus efectos este decreto porque ya la ley impone a los Ayuntamientos la obligación de preparar las elecciones con oportunidad así es que este articulo sale sobrando, puesto a votación resultó desechado por mayoría de votos.



Finalmente el C. Presidente dictó el siguiente trámite:

Expidase el Decreto.

No Habiendo más asunto de que tratar se levantó la sesión a las 12:35 con asistencia de los ciudadanos Diputados Peña Rocha, Castañeda, Ponce de León, Salcido, Villa Velázquez, Díaz, Fitch, Conde, Bátiz, Lopez de Nava, Rodriguez, Angulo, Cuén, y Alvarez, faltando con aviso por enfermedad el Ciudadano Diputado Lavín.

Aprobada por unanimidad de votos Culiacán Mayo 17/1922.

Rubrica de Cuén



**Acta de la Sesión Pública Ordinaria Celebrada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, El miércoles Diecisiete de Mayo de Mil novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Fran<sup>co</sup> de P. Alvarez.**

En la ciudad de Culiacán Rosales, el miércoles dieciséis de mayo de mil novecientos veintidós, con asistencia de 14 ciudadanos diputados según lista que pasó la Secretaría la Presidencia declaró abierta la sesión a las 9:40.

En seguida la Secretaria dió cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la sesión anterior.- Aprobada por unanimidad.

Oficio del C. Gobernador Constt. Int. del Edo. pidiendo que se autorice el pago de la cantidad de \$ 11.167,02 que se adeudan al Banco Nacional.

Acto continuo y habiéndose dictado el trámite de turnarlo a la segunda comisión de Hacienda tuvieron, lugar las siguientes observaciones:

C. Díaz.- Yo interrogo a la H. Cámara si éste asunto es de acuerdo económico, porque en ese caso que resuelva la Cámara; desde luego; porque no tiene vuelta de hoja; se trata de mas pagos por intereses de una deuda rebajando el cincuenta por ciento.

C. Rodríguez.- en ese caso, que se declare de obvia resolución, porque tiene que pasar por la secretaria por lo tanto lo que procede aquí es que consulte el Reglamento a ver sí en ese asunto es de obvia resolución.

C. Pdte.- Está a discusión la proposición hecha por el C. Rodríguez.

C Ponce de León.- Cabe ese trámite para las decretos? Yo creo que no.

C Pdte.- Los que estén de acuerdo con la proposición hecha por el C. Rodríguez sírvanse ponerse de pié.

Aprobado.

La Secretaria siguió dando cuenta con el siguiente dictámen de la Comisión Especial integrada. Por los CC. Dips. Díaz, Alvarez y López de Nava, cuyo dictámen dice a la letra como sigue:

H.H Colegas:

A la suscrita comisión especial pasó, por acuerdo de esta H. Cámara, de fecha 18 del pasado el expediente tramitado con motivo de la solicitud elevada ante la propia por el C. Manuel M. Morán relativa a la apertura é instalación de nuevos servicios de telefónicas en el Estado

La propia Comisión considerando que su encargo de acuerdo con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y la determinación expresa de la Cámara, deberá reducirse proponer dictámen en los términos que lo ha encausado la discusión del referendo asunto, cumpliendo gustosamente con dicho encargo, a la soberana representación propone el siguiente proyecto de: Decreto 91°

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa Representado por su XXIX Legislatura Decreta.

**Art. 1/º.-** Se faculta al Gobernador del Edo. para concertar con el Señor Manuel M. Morán un contrató-concesión para la explotación del servicio telefónico en el Estado con sujeción a las siguientes bases:

I.- El Sr. Morán se obligará a construir y mantener en perfecto estado de servicio las líneas telefónicas entre las poblaciones que de común acuerdo determinen las partes contratantes.

II.- El Sr. Morán se obligará a que las tarifas que ponga al público como cuentas del servicio telefónico nunca serán mayores de un centavo por Kilómetro sin ser tampoco menor de veinte centavos por mensaje de diez palabras.

III.- Entre los lugares que en la actualidad el Estado tiene servicios de teléfono y que el Sr. Morán instale también, el concesionario podrá también explotar su línea, pagando las contribuciones, que las leyes hacendarias prefijen.

IV.- Entre los lugares que el Estado no posea en la actualidad línea su servicio público, el concesionario se obligará como compensación de todo impuesto, a tras-

mitir servicio de telefónico para todas las autoridades del Estado y Municipales, en el desempeño de sus funciones oficiales.

V.- El Gobernador y el concesionario fijarán de común acuerdo el tiempo dentro del cual este último darán cumplimiento a la construcción de las líneas telefónicas que desee eplotar.

VI.- El término para la extinción del presente contrató será el de diez años.

VII.- Por ningún motivo esta concesión podrá considerarse como exclusiva conferida a favor del concesionario.

VIII.- Este contrató será rescindible cuando de común acuerdo lo convengan las partes contratantes; quedando el concesionario para el pago de sus impuestos a lo que dispongan las Leyes fiscales vigentes a la fecha de su rescisión.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Culiacán, Rosales a los diez y seis dias del mes de mayo de mil novecientos veintidos.- Por la Comisión Especial= Francisco de P. Alvarez.- Victoriano Díaz.- Luís López de Nava.-

Habiendo dictado la Presidencia sobre este asunto el trámite de “Primera Lectura” tuvieron lugar a continuación las siguientes consideraciones:

C. Peña Rocha.- Yo creo que debe dejarse a la Cámara el arbitrio de que se pongan a discusión los trámites: por ejemplo que se ponga a discusión el trámite sobre este dictámen del Sr. Morán, Hace ya como seis meses que está tratándose este asunto, sin que se haya resuelto todavía nada, y ruego al Sr. Presidente que tenga la bondad de dejar al arbitrio de la Cámara el trámite que se le dé.

C. Pdte.- Creo que es indispensable que esta petición se haga por conducto del C. Vice-Pdte, Pidiendo la reconsideración del trámite acordado por la Presidencia. Una vez acordada la reconsideración entonces ya se discute el trámite.

C. Peña Rocha.- Como soy el Vice\_ Pdte. me permito hacer esta moción. Muchas veces he visto que el Sr. Moran que tiene alguna gente trabajando en ésto, suspende sus trabajos nada más porque ha llegado a tener duda de que se le resuelva este asunto, dado el tiempo transcurrido sin obtener una resolución, y todos Uds. saben perfectamente bien, los perjuicios que resultan con ello.

En votación económica en seguida la H. Cámara aprobó la reconsideración del trámite dictado por la Presidencia y se siguió tratando el asunto de la manera que se expresa:

C. Peña Rocha:- Mi proposición es que se dispensen todos los trámites reglamentarios.

C. Pdte.- Esta a votación la moción del C. Peña Rocha, que consiste en que se autorice a la comisión para solicitar la dispensa de los trámites reglamentarios.

Por mayoría de votos, la H. Cámara aprobó dicha dispensa de trámites.

C. Pdte.- En consecuencia se señala para la discusión de este asunto, el sábado 20 de los corrientes.

Se pasó a tratar lo siguiente:

Peña Rocha.- Me permito proponer al C. Pdte. por conducto del C. Vice-Pdte., que ponga a votación que la Comisión de Glosa pase a la Mesa Directiva los expedientes que obran en su poder, a fin de que esta nombre una Comisión especial que dictamine sobre esos asuntos, porque el Sr. Lavín está enfermo y debido a su enfermedad no puede venir a hacer ese estudio por ahora.

C. Villa Velázquez.- Yo creo que no hay ninguna necesidad de que la Presidencia se tome la molestia de turnar a otra comisión estos asuntos para que dictaminen; es cierto que se encuentra enfermo el Sr. Lavín y por lo tanto impedido por su parte para venir a dictaminar, pero quedamos en que dos de los propietarios y dos de los suplentes haríamos el dictámen correspondiente y esto se puede presentar mañana de manera que no se por qué tiene tanta prisa el Diputado Peña Rocha; ya en lo particular le dije que si tiene tanta urgencia de salir, que bien puede pedir una licencia y se retiré, así como los demás que estén muy apurados por irse.

C. Conde.- Yo desearía saber en cuanto tiempo dura la Comisión para dictaminar.

(Nadie contestó a su interpelación).

C. Pdte.- Está a discusión la proposición hecha por el C. Peña Rocha en el sentido de que los expedientes que obran en poder de la Comisión del Glosa, pasen a la Mesa Directiva.

C. Bátiz.- Al venir aquí al Congreso, se nombran comisiones integradas por los Diputados y a cada uno se les asigna los asuntos sobre los cuales tienen que dictaminar; porque se les va a quitar ahora su quehacer? Que se les conmine a que lo hagan, a que cumplan con su deber, y sí no lo hacen, sí no obedecen, quiere decir que no tienen vergüenza. Además yo creo que ya lugar a discusión la preposición de Peña Rocha, desde el momento en que el C. Villa Velázquez ofrece presentar mañana mismo el referido dictámen.

C. Peña Rocha.- Por lo que acaba de exponer el compañero Villa Velazquez, retiro mi preposición anterior.

C. Bátiz.- Como el periodo, este se prorroga para tratar los asuntos que estaban pendientes, si seguimos turnando a comisión todos los que se vayan presentando no vamos a cerrar nunca el periodo. Yo propongo que todos los asuntos que vengan a menos que sean muy urgentes se dejen a la Permanente conminando a las comisiones para que échen fuera los dictámenes pendientes, lo más pronto que sea posible. Porque yo digo que acordó prorrogar el periodo para tratar los asuntos que estaban pendientes y hagamos que estas comisiones cumplan con su obligación; pero como

dice el compañero Ponce de León, en las condiciones en que estamos no es posible, estamos trabajando desde la mañana hasta por la noche, y yo desafío a que se eche a cuentas cualquiera todo ese trabajo. Esto me recuerda que en Bahía Magdalena esta una aduana de quinta categoría y el jefe de ella me hizo notar que siempre estaban al corriente, claro! cada veinté días llegaba un barquito y este era el único trabajo que tenían ahora terminado esto, les quedaban veinte días libres por delante. Como no habían de estar al corriente!

C. Conde.- Es más que probable que el periodo extraordinario a que se va a convocar, toque al actual, porque al paso que vamos nunca se va a cerrar este.

Para que andar poniendo eso de periodos ordinarios y Extraordinarios si es lo mismo? Es una retahíla de periodos y vale más hacer desaparecer de la Constitución eso de los periodos de sesiones y periodos de receso.

C. Bátiz.- No señor; no es una retahíla de periodos como Ud. dice: la Cámara acordó prorrogar este hasta que se determinara con todos los asuntos pendientes, para dejarlos determinados.

C. Conde.- Por el tiempo que fuere necesario no más.

C. Bátiz.- Si señor; por el tiempo que fuere necesario hasta terminar con todos los asuntos pendientes.

C. Díaz.- Cuando se trató de la prorroga, no se dijo que era para resolver todos los asuntos; yo tomé especialmente la palabra e hice la aclaración a algunos de los señores diputados que se rehusaban a aprobar el decreto de la prorroga, y se dijo que se prorrogaría el periodo por todo el tiempo necesario, quedando al criterio de la misma Cámara, determinar la fecha de su clausura. Si mal no recuerdo en esos términos me exprese la mayoría de los Señores diputados que se rehusaban a aprobar el decreto tuvieron esto en cuenta para emitir su voto.

C. Villa V.- El C. Conde ignora seguramente todos tramites que se deben seguirse para emitir dictámen la comisión de Glosa; tiene primero que pasar una nota de observaciones a la Tesorería General del Estado por las cuentas que remiten referentes a las Recaudaciones dependientes de la misma y naturalmente, la Ley señala un terminó para que dicha Tesorería General satisfaga esas observaciones, y como aún no se cumple éste término, no puede exigirse de una manera determinante la contestación, y por lo tanto, la comisión no ha podido emitir el dictámen correspondiente.

C. Conde.- Desearía que el C. Villa Velazquez me dijera si se hicieron esas observaciones dentro del término señalado para ello.

C. Villa V.- Sí señor; porque con motivo de los trastornos que hubo en el año de 1920 por haberse interrumpido el orden de cosas, se retrasaron las cuentas, y por lo tanto se alargó el plazo por no haberse podido obrar con estricto apego a la Ley

[ilegible] esas circunstancias; por allí anda un acuerdo de esta H. Cámara en el cual se hacían constar estos motivos; por lo tanto, sale sobrando todo lo que dijo Conde.

C. Bátiz.- Pido la palabra para leer el decreto relativo a esta prórroga: el decreto dice así; (Leyéndolo). La proposición que yo hago es que se conmine a los señores comisionados para que dictaminen cuanto antes todos los asuntos pendientes (no hizo la Presidencia ninguna indicación sobre este particular).

No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión a las 10.30, con asistencia de los CC. Dips. Peña Rocha Castañeda, Ponce de León, Salcido, Díaz, Fitch Villa Velázquez, López de Nava, Conde, Rodríguez, Bátiz Angulo, Cuén, y Alvarez, faltando con aviso por enfermedad, C. Dip. Lavin.

Aprobado.-  
Mayo 18 de 1922.

Rúbricas

Francisco de P Alvarez  
Cuén y otro



**Acta de la Sesión Pública Ordinaria Celebrada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, el Jueves Dieciocho de Mayo de Mil Novecientos Veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Francisco de P. Alvarez.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el jueves dieciocho de mayo de mil novecientos veintidos con asistencia de 12 Ciudadanos Diputados según lista que pasó la Secretaria, la Presidencia declaró abierta la Sesión a la 9.40.

En seguida la Secretaria dió cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión celebrada el lunes quince del actual.- Aprobada por unanimidad.

Acta de la Sesión anterior.- Aprobada por unanimidad.

Oficio del C. Gobernador Constl. Int. del Estado, manifestando que se han girado las órdenes de pago a favor del C. Fidel Ynzunza, empleado de la Secretaría de esta H. Cámara, por la cantidad de \$65.00 como sueldo de mayor cantidad para atenciones de la misma H. Cámara.- A su Expediente.

Oficio del C. Pdte. del Supremo Tribunal de Justicia, manifestando que ha quedado enterado aquel citado cuerpo que otorgo la protesta de ley como Quinto Magistrado Supernumerario el C. Antonio Cañedo.- A su expediente.

Oficios de las CC. Pdtes. de los H.H. Ayuntamientos de Concordia y Sinaloa, manifestando que han quedado enterados de la circular Núm. 49 de 1/o.- del actual Archivo.

Oficios del C. Pdte. Municipal de Elota, remite para los efectos legales correspondientes, un ejemplar del decreto N°2 expedido con fecha 12 del actual por aquel H. Ayuntamiento.- De Enterado.

Oficio del C. Pedro L. Gavica, que representó al H. Ayuntamiento de Escuinapa ante esta H. Cámara en las discusiones de reformas a la Constitución Política del Estado, manifestando que puso en manos del C. Presidente Municipal de Mazatlán una copia de dichas reformas constitucionales, según recibo que acompaña suscrito por el citado funcionario dirigido al H. Cámara y manifestando además este que ya hace del conocimiento del citado Ayuntamiento la copia expresada.-A Su Expediente.

Oficio del C. Gobernador Constt. del Estado, que a la letra dice: “CC. Dips. Srios. de la H. Legislatura del Estado. Presentes.- Confirmando el contenido de mi nota fecha 8 del actual, relativa a la autorización que se pidió a esa H. Asamblea para hacer el pago de intereses al Banco Nacional de México Sucursal en Mazatlán, y deseando este Ejecutivo cumplir estrictamente con las estipulaciones acordadas con dicha Institución, me permito someter al estudio y aprobación del H. Congreso el siguiente proyecto de ley.-Decreto Núm... El pueblo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura decreta:- Art.1/o.-Se autoriza al Ejecutivo del estado para que de acuerdo con los arreglos que tiene celebrados con el Banco Nacional de México, pague a la Sucursal de este, en Mazatlán la cantidad de \$ 11,167.02 que importa el 50% de los intereses vencidos hasta el 15 del presente mes según la liquidación de la cuenta proveniente de los prestamos que el mismo Banco hizo al Gobierno del Estado.- Art.2/o.- la cantidad de que trata el art. anterior pagada por la Tesorería General del Estado con cargo a la Partida 40/o Fracción 1630 del Presupuesto de Egresos vigente.

Lo que tengo el honor de comunicar a Uds. para conocimiento de esa H. Cámara, manifestándoles que por ser este asunto de urgente resolución, el Ejecutivo a mi cargo, renuncia el término a que se refiere la Fracción 5/o del Art. 37/o.- de la Constitución local.

Protesto a Ud. mi distinguida consideración.-Sufragio Efectivo No Reelección.-

Culiacán Rosales a 17 de mayo de 1922.-

El Gobernador Constl. Int. del Estado, José Aguilar.-El jefe del Departamento de Hacienda, Adolfo Güemes.-

Sobre este asunto el C. Pdte. hizo la siguiente moción acto continuo, y la cual fue aprobada por unanimidad.

C. Pdte.- Habiendo dictaminado la Comisión sobre este asunto, la Presidencia cree prudente que se reserve esta nota para la hora de discutirse el dictamen mencionado.

La Secretaria le dió lectura después al dictámen de referencia de la 2/a Comisión de Hacienda que a la letra dice:

H.H. Colegas;

A la suscrita Comisión Permanente segunda de Hacienda, pasó por acuerdo de esa H. Cámara, para los efectos reglamentarios el oficio que sin número giró a la misma el Gobernador del Estado, por el cual le dá cuenta de que en virtud de algunos arreglos celebrados entre el Banco Nacional de México.- Sucursal de Mazatlán y los Señores representantes del Estado, C. Manuel Q Barrantes y Adolfo Güemes jefes respectivamente de los Departamentos Gubernativos de Gobernación y Hacienda ha convenido dicha institución en hacer una quita, del 50% del monto total de los intereses que hasta la fecha tienen vencidos el adeudo de \$75.000.00 que el Estado tiene con dicha institución bancaria. En el mismo documento se hace constar expresamente que con tal acuerdo, se reportará al Erario del Estado una utilidad de algo más de \$11.000.00 Once mil pesos, oro nacional.

Por lo cual considerando la Comisión que dictamina, que es de todo punto útil y necesario que el Estado no pierda la buena oportunidad que le concede uno de los principales acreedores y por otra parte, que de acuerdo con las consideraciones que expresa el Ejecutivo en su memorial aludido, se hace necesario la autorización del H. Congreso para efectuar el pago de la suma de \$11.167.02 que solicita.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por la fracción 1506, Partida 32/0 del Ramo octavo del Presupuesto de Egresos del Estado, a la soberana consideración de esa H. Cámara, con dispensa de los trámites reglamentarios, propongo para su aprobación el siguiente proyecto del Decreto Núm....

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

**“Art. Único.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para que con cargo a la fracción 1506,- Partida 32/o Ramo Octavo del Presupuesto de Egresos vigente haga el pago al Banco Nacional de México, Sucursal en Mazatlán de la cantidad de \$11.167.02 que se le adeudan por concepto de intereses, hasta el día (15) de mayo del presente año sobre el adeudo que a favor de dicha institución tiene el Erario del Estado”.

Sala de Comisiones del H, Congreso del Estado en Culiacán Rosales, a las diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.- 2/a Comisión Permanente de Hacienda.- J. M. Angulo”.

Acta continuo dispensada la 2/a lectura del dictamen de la Comisión y tomándose en consideración la renuncia del termino constitucional relativo hecha por el C. Gobernador conforme lo expresa el oficio inserto anteriormente al dictamen se sometió a discusión en lo general y se expuso lo siguiente.

C. Pdte. El Sr. Tesorero General nos va a proporcionar algunos datos sobre este asunto.

C. Tesorero General.- El crédito de setenta y cinco mil pesos que tiene el banco nacional de México en contra del Estado de Sinaloa procede de lo siguiente.-El Gobierno del Estado de Sinaloa reclamó ante el Gobierno Federal el pago de las cantidades con motivo de la resolución de 1910; esta deuda, si mal no recuerdo, ascendía en aquella época a la suma de doscientos veinticinco mil pesos; el gobierno federal, sin reconocer de una manera expresa el crédito que le exigía el gobierno del Estado de Sinaloa, liberó orden al Banco Nacional de México, para que por conducto de su sucursal en Mazatlán facilitará al gobierno de este Estado la suma de veinticinco mil pesos; entonces la sucursal del Banco Mazatlán, se dirigió al Gobierno del estado comunicándole la orden de la matriz, y además le hacia notar que solamente se le facilitarían veinticinco mil pesos, pero siempre que el gobierno del Estado se hiciera solidario de la deuda, comprometiéndose para el efecto algunas de sus ramas; posteriormente el Gobierno de Sinaloa siguió insistiendo ante el gobierno federal por el pago del adeudo contraído con motivo de la revolución y el gobierno federal ordeno que se ampliará el crédito a cincuenta mil pesos mas; volvieron a correrse los tramites del asunto y volvió a insistir el Banco Nacional en que el gobierno del Estado de Sinaloa se hiciera responsable de esa deuda, comprometiéndose para el efecto los ramos de ingresos a que se hizo mención, en aquella época; la Federación garantizaba a su vez el pago de dicha cantidad el gobierno del Estado, es decir por concepto de las sumas, erogadas por el Estado de Sinaloa con motivo de la revolución maderista; entonces el gobierno del Estado, por conducto del Sr. Licenciado Barrantes y del que habla, y gestionó ante la sucursal del Banco en Mazatlán que se hiciera alguna concesión al Estado, respecto al pago de este adeudo, cuando menos respecto a los intereses y el banco contestó que estaba de acuerdo y que concedía una rebaja de un cincuenta por ciento a los intereses que se adelantaban por ese concepto, y despues de esto, por conducto del Sr. General Flores, el Gobierno de Sinaloa está gestionando ante la Federación que reconozca ante el Banco Nacional de México, este adeudo, a fin de que dicha institución no exija el pago al gobierno del Estado.- Las gestiones hechas hasta ahora sobre este particular, dieron fundamento a una orden que en 1918 giró el C. Presidente de la República al contador General o mejor dicho, al Secretario de Hacienda, que está concebida en estos términos: (Buscando en su expediente referido).- No la tengo aquí; está en un legado de correspondencia particular y si ustedes me lo permiten enviaré ese documento; o mejor para evitar tiempo les dire los términos en que está más o menos concebida: el C: Pdte. de la República girara orden al C. Secretario de Hacienda. Y este a su vez al Contralor General, para que se reconociera al Estado de Sinaloa un crédito de sesenta y cinco mil pesos, que en partidas que se dieron en Abril de 1912 y Febrero de 1913, suministró el Gobierno del Estado de Sinaloa para los gastos de la resolución; pero parece que no se conocieron los tramites o no se hicieron los asientos correspondientes en los libros de la Contraloria; pero en vista de una copia de dicho orden que se remitió al Banco Nacional el General Flores está haciendo las gestiones respectivas a fin de que se cumplimente esta orden y se abonen al Banco nacional de México los setenta y cinco mil pesos, cuyo pago éste exige al Gobierno del Estado de Sinaloa.- Según los arreglos que antes digo se

hicieron con motivo de este adeudo, se convino que el Gobierno del estado pagaría los intereses devengados hasta el 15 del actual, en la forma en que se ha propuesto. Esto es todo lo que tengo que informar a ustedes sobre el particular.

Considerando suficientemente discutido en lo general, y habiéndose acordado sujetar a votación el proyecto de decreto que contiene el oficio del C. Gobernador fué declarado con lugar a votarse esté, por unanimidad en lo general; pasándose despues a discutirlo en lo particular, para lo cual la Secretaria le dió nuevamente lectura al Art.1/o.- de dicho proyecto ya inserto del Ejecutivo del Estado, y sobre el particular tuvieron lugar las siguientes consideraciones:

C. Tesorero General.- La liquidación de esta cuenta se hizo conforme a la ley, dividiéndose el adeudo en dos partidas; una de \$25.000.00 y la otra de \$50.000.00 y el convenio que se hizo fué que los intereses serian pagados por el Estado hasta el 15 del mes actual; también se convino en que los Billetes se pagarían a razón de cincuenta y seis centavos oro nacional.

C. Rodriguez.- Que la comisión que dictaminó en este asunto no tuvo primero todos los documentos e informes necesarios. Debía haber pedido copia del expediente relativo, porque yo no hallo justo que nomás de golpe se considerara esto.

C. Ponce de León.- La opinión, vista por el lado financiero, me parece a mi correcta y acertada, y yo propongo que en lugar de poner como dice ahí “haga pagó” se ponga “Paguese”.

C. Pdte. Estas dos expresiones en el fondo son exactamente iguales; el proyecto del Ejecutivo dice el Art.1/o.- “Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con los adeudos que tiene celebrados con el Banco Nacional de México, pague a la sucursal etc; “Por qué no se hace constar que se condonó el cincuenta por ciento?”

C. Tesorero Gral.- Aquí está la nota del Banco. (el C. Tesorero Gral. le dio lectura al expediente relativo).

C. Pdte.- La comisión ha hecho suyos los dos artículos que propone el Ejecutivo.

C. Bátiz.- El compañero Ponce de León sugiere que se ponga en el proyecto del Ejecutivo “por saldo de los intereses”

Considerando suficientemente discutido el punto el Art.1/o.- fué votado de la manera siguiente; tomándose en consideración la proposición del C. Dpdo.- Ponce de León que hizo presente el C. Dpdo. Bátiz: “Art.1/o.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con los arreglos que tiene celebrados con el Banco Nacional de México, pague a la Sucursal de éste en Mazatlán, la cantidad de \$11.167.02.- Once mil Ciento Sesenta y siete pesos dos centavos, que importa el 50% de los intereses por saldo de intereses vencidos hasta el 15 del presente mes, según la liquidación de la cuenta proveniente de los préstamos que el mismo Banco hizo al Gobierno del Estado.

La votación de dicho artículo nominalmente fué por la afirmativa de todos los ciudadanos Diputados presentes.

A Continuación la Secretaria le dió lectura nuevamente al Art. 2/o.- del proyecto del Ejecutivo y sin discusión alguna fué aprobado igualmente por unanimidad; despues de lo cual y habiéndose acordado expedirse el decreto correspondiente se aprobó tambien por igual votación la siguiente moción del C. Dip. Rodríguez.

C. Rodríguez.- Pido la palabra para suplicar que a fin de que quede completo el expediente, se pida copia cuando menos de la proposición que hace el Banco y si hay más datos importantes para éste fin, pues tanto mejor, a fin de que quede perfecto el expediente en el archivo de la Cámara.

También el C. Dip. Bátiz, propuso lo siguiente pero fué considerada su moción semejante o igual a la del C. Dip. Rodríguez.

C. Bátiz.- Yo propongo que se haga en esta forma: que se pida un estado de cuenta; luego una cuenta de los réditos, y luego las comunicaciones que se han cruzado hasta llegar este asunto al estado actual.

Se le dió lectura despues a los siguientes dictámenes que previa dispensa de la 2/a lectura; se fijó para la discusión de los mismos, el próximo sabado 20 del actual

H. Colegas:

A la suscrita Comisión Permanente segunda de Gobernación, fue turnada para su estudio y dictamen el oficio que con fecha 7 de Octubre del año de 1921, elevó ante esta H. Representación el H. Ayuntamiento de Sinaloa, en el que trascribe la solicitud, que ante el hicieron varios vecinos de la Comisaria de Vainilla, de la Sindicatura de Ocoroni de aquella municipalidad por lo que solicitan sea disgregada de la Sindicatura de Ocoroni, la Comisaria de Vainillo y que sea agregada, a la Sindicatura Central. Los presentes, fundan su solicitud en la conveniencia que les acarrearía esta variación, toda vez que les queda mas cerca la ciudad de Sinaloa, que Ocoroni y como el H. Ayuntamiento de aquel lugar turne a esta H. Congreso dicho asunto, sin comentarlo, esta comisión se sirva tomar informes de algunos vecinos de aquella demarcación quienes manifestaron que asistía la justicia a los peticionarios, por lo que a la consideración de esta H. Asamblea, y con dispensa de todos los trámites reglamentarios propongo sea aprobado el siguientes Proyecto de Decreto:- Decreto Núm... El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representada por su XXIX Legislatura Decreta:

**Art.1/o.-**Queda segregada de la Sindicatura de Ocoroni, Municipalidad de Sinaloa, la Comisaria de Vainilla.

**Art.2/o.-** Pasa a formar parte de la Sindicatura central de la Municipalidad de Sinaloa, la Comisaria de Vainillo.

**Art.3/o.-** Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales, desde el día primero de enero del año de 1923.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, a los dieciocho días del mes de mayo de 1922.- Francisco de P. Alvarez.

C.C.Diputado: La suscrita comisión dictaminando en la iniciativa del Ejecutivo del Estado referente a la reforma del Art. 164 de la Ley de Hacienda del Estado, se permite hacer las siguientes consideraciones:

1/a.- Es un hecho que nuestra actual Ley de Hacienda no prevee el caso a que contrae la iniciativa citada y por tal motivo el fisco del estado deja de percibir los impuestos correspondientes o bien estos van a pasar a manos de empleados poco escrupulosos.

2/o.- Los espendios que se establecen en las fiestas son, además fuentes de riñas y generalmente de delitos penados por la ley, causando al Municipio y al Estado erogaciones por varios conceptos tales como: agentes de policía que cuiden el orden, jueces, escalas de viáticos, etc..

3/o.- Como de cualquier manera la operación u operaciones que se hacen, son ventas accidentales deben caer bajo la contribución del Derecho de Ventas.

4/o.- Las cuotas señaladas por el Ejecutivo del cinco a veinte pesos diarios no me parecen elevadas porque corresponderían a ventas de \$250 00 a \$2.000.00 estando a demás gravadas estas fiestas por los municipios; pues son nada menos que una de sus fuentes de ingresos, aunque como antes dije casi siempre va a parar lo que por este concepto se paga a las manos de los Presidentes Municipales, en el Municipio y a las de los colectores o Recaudadores en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a nuestra consideración, con dispensa de 2/a. lectura, la aprobación del siguiente proyecto de decreto:-  
DECRETO...

El Congreso del Estado de Sinaloa Representado por su XXIX Legislatura, decreta:

**Art. Unico.-** Se reforma el Art. 164 de La Ley de Hacienda del Estado en los siguientes términos:

**Art. 164/o.-** Toda operación de venta o permuta que accidentalmente hiciere quien no tenga en el lugar giro mercantil industrial o agrícola, según corresponda, debidamente comprobada e inscrito a su nombre en el Padrón del Derecho de Ventas, causará y pagará allí el 2% de su importe, si llega a Cincuenta pesos o exceda de esta cantidad, siempre que los objetos vendidos o permutados existan en el Estado y aunque no estén en el propio lugar en que se haga la operación. Así mismo, los espendios eventuales de licores y bebidas embriagantes que se establezcan con objeto de especular durante las fiestas o espectáculos públicos de cualquier carácter, pagarán a la oficina de rentas correspondiente, una cuota por concepto de

Derecho de Ventas que no bajará de Un peso Diario ni excederá de quince en cada caso, garantizada siempre las mencionadas contribuciones debidamente antes, de abrir el despacho respectivo.”

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales a los diez y seis días, del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

Por la Comisión Primera de Hacienda.-

Juan de Dios Báltiz”.- Acto continuo también se le dió lectura a los siguientes dicámenes que fueron aprobados dentro de lo general como en lo particular, por unanimidad y en votación económica, previa dispensa de la segunda lectura.

Dictamen.- “H.H. Colegas:- A la Comisión de puntos Constitucionales le fué turnada para los efectos reglamentarios la instancia que con fecha 3 de Septiembre hizo a esta H. Cámara” Acción Mundial” Organo de la Unión de Ayuntamientos de la República Mexicana, sobre que emitira la misma sus ideas sobre la “Autonomía Municipal” y principalmente sobre los siguientes temas: 1/o.- ¿El Art. 115 Constitucional establece propiamente la autonomía Municipal”?

2/o.- “A juicio de Ud. qué es lo que se debiera adicionar o reformar.

La instancia de referencia fue turnada a la Comisión que dictamina precisamente el día 20 del propio mes de septiembre y como el mismo solicitante lo expresa, el objeto de conocer las diversas opiniones sobre los tópicos propuestos lleva por finalidad primordial la de ilustrar un número especial de dicha revista que se editara con motivos de la celebración del centenario de la consumación de la independencia, el término para dictaminar y hacer llegar a manos de la redacción de dicho órgano era más que insuficiente, esta comisión creyó que era imposible obsequiar los deseos del peticionario. Además, la comisión al dictaminar, solo emitiría una opinión meramente particular, dado que el criterio de la H. Cámara en esa fecha era aún desconocida. Además, la naturaleza de las preguntas presentadas, cuadraban más a un certámen que al carácter de la H. Legislatura, llamada a resolver en más de una cuestión puntos relacionados con los temas propuestos a disertación.

En atención a todo lo expuesto la comisión propone a la Cámara a fin de dejarle un acuerdo final a esta instancia, que apruebe, con dispensa de todos los trámites, el siguiente económico acuerdo:

Unico.- Archivar la instancia que con fecha 3 de Septiembre pasado eleva a esta H. Cámara, acción municipal por mediación de su director, Señor Jesús María Aguirre.- Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Culiacán Rosales, a las diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.- Coms. de Puntos Constitucionales.- V. Diaz”.

Dictamen:- “H.H. Colegas:- A la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe le fué turnada para los efectos reglamentarios la instancia que sobre reformas constitucionales propone la H. Legislativa del Estado de Sonora, en los términos



que a juicio de la misma convienen las iniciadas sobre los artículos 79 fracción IV, 72 inciso J, 84,- 89, fracción XI 67, y 89 de la Constitución General de la República y Considerando la Comisión que dictamina, que sobre el particular esta H. Cámara, en acuerdo precedente ha resultado lo que a juicio de la misma consideró mas benéfico para las instituciones generales de las República, cualquier consideración sobre el particular seria, además que extemporánea sin ninguna efectividad, ya que tales reformas han sido discutidas y aprobadas en el seno de las Cámaras de Unión con dispensa de todos los trámites de estilo a la soberana deliberación de la H. Cámara, propongo para su aprobación, el siguiente economico: Acuerdo Único:- Archivar el expediente a que el presente dictámen se refiere.- Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Culiacán Rosales, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.-

Por la Comisión de Puntos Constitucionales.- V. Diaz.

Dictamen:” H.H. Colegas:- A la Comisión dictaminadora que suscribe le fué turnada para los efectos reglamentarios la instancia que con fecha 19 de noviembre último hace a esta H. Representación el Señor Gastón Sehoab por la cual pide que se haga extensiva la concesión que bajo el decreto Núm. 97 de fecha 25 de noviembre de 1919, le otorgara la pasada H. Legislatura, sobre la fundación de una planta empackadora de legumbres, frutas y fabrica de hielo en Estación San Blas, Sin. a una planta anexa de cerveza.

Previos los trámites de estilo la Comisión dictaminadora produjo su dictámen el cual fué discutido y aprobado en lo general y desechado en lo particular, y pasado nuevamente a dictámen toca a la suscrita comisión el que a juicio de la misma corresponde y considerando: Que en el ánimo de esta H. Cámara está y ha estado el proteger a toda clase de industria o actividad que signifique un paso en el plano ascendente del progreso y engrandecimiento del Estado; que este legítimo anhelo no debe tener más taxativa que conciliar los intereses del mismo y los de particulares creados y formados al amparo y protección de las leyes, que en el presente caso; al autorizar esta H. Cámara, lalidad a la concesión otorgada al Sr. Sehoab, haciéndole extensiva para la instalación de una fábrica de cerveza, no solo se haria con mengua de los intereses del Estado, sino también atacando más o menos directamente las demás industrias del Estado, como serían la Cervecería del Pacifico y la naciente cervecería de los Señores Díaz de León y Cia. ya que establecíamos exenciones de impuestos para unos y por tal hecho vendriamos a colocar a las fabricas existentes en condiciones desventajosas para la concurrencia del Art. falseado así los más rudimentarios principios de equidad en la aplicación de los gravámenes, esta comisión en atención a todo lo expuesto, con dispensa de todos los trámites reglamentarios, para su aprobación tiene el honor de proponer, a la soberana deliberación de la H. Cámara el siguiente proyecto de acuerdo económico: Unico: Digase al Sr. Gastón Sehoab. como resultado de la instancia aludida, que esta H. Cámara, en sesión de está fecha, habiendo a bien acordar que no es de accederse y no se accede a lo que solicita, porque de hacerlo, establecería prerrogativas que vendrian a colocar a su nueva fábrica de cerveza, en condiciones ventajosas sobre las ya existentes

en el Estado, violentándose con ello la equidad que por concepto de impuestos, corresponde a los productores similares”

Sala de Comisiones del H Congreso del Estado, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.- Por la Comisión de Puntos Constitucionales.- V Diaz.

“H.H: Colegas:

La Señorita Vda. de Don Dario Balandrano, se dirige a esta H. Cámara solicitando se le asigne una pensión por haber servido su esposo al Estado más de veinticinco años, en los teléfonos y telégrafos del mismo.

Ninguna ley sobre este particular y por lo tanto no hay fundamento legal en que apoyar si para hacer la jubilación que se solicita, ni sabemos tampoco que el Sr. Balandrano haya muerto por causa del servicio o a consecuencia de enfermedad contraída en el cumplimiento de sus obligaciones.

Si el Estado pensionara a todos y cada uno de sus servidores únicamente por la razón de que “le han servido” por tantos años se vería el caso C.C. Diputados de que dentro de unos pocos años lo que se pagara por pensiones excedería con mucho al monto total de ingresos.

Si a esto se agrega la desesperante situación económica del Estado que nos tiene a los bordes de la bancarrota, se ve la urgente necesidad que hay que hacer economías, llegamos a la conclusión de que por ningún motivo debe darse la opinión solicitada por que a más ser ilegal, sentaría el precedente para que todos los empleados o viudas de ellos las siguieran haciendo.

Por lo tanto, someto a nuestra consideración previa dispensa de los trámites de Reglamento, el siguiente: Acuerdo.- Unico.- Dígase a la Señorita Carmen U. Vda. de Balandrano, como resultado de su instancia de abril 27 del presente año que no es de concederse la petición solicitada.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado en Culiacán Rosales, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.- Comisión 1/a. de Hacienda.- J.V. Bâtiz”.- Finalmente la Secretaria pasó a dar cuenta también con el siguiente dictámen que a la letra dice:

H. Asamblea:

A la suscrita Comisión de Glosa,- le fué turnada para su estudio y dictamen el informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda, con motivo de la revisión y glosa de la cuenta General de los Caudales Públicos que la Tesorería General del Estado remitió a esta H. Cámara por el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1920.

Examinando el primer documento o sea el corte de caja de la Tesorería General formado por todo el año encontramos las siguientes irregularidades:

Se consideraron entre los ingresos ordinarios, las letras por pagar o sean los giros expedidos a cargo a las Recaudaciones de Rentas, debiendo comprenderse entre los ingresos extraordinarios, según lo define el Art. 362 de la Ley general de Hacienda:

Se observa a demás que en el “Haber del Corte, figuran \$3,148.92 por la cuenta denominada “Cantidades para distribuir, entre participes.” cuando según el ingreso del mismo documento, solo entraron por éste concepto \$20.00

Otra de las Irregularidades es la de las remesas que hicieron las recaudaciones de rentas a la Tesorería General, viene la de Culiacán con la cantidad de \$149.479.23 lo que encontramos equivocado; pues según los cortes de caja de la expresada Tesorería únicamente ascendieron estas remesas a la Suma de \$40.977.54., en el lapso de tiempo comprendido entre el primero de enero y el quince de mayo de 1920 pues desde el día 16 y según decreto del Ejecutivo del estado del 4 ambas fechas del mismo mes de mayo, la oficina recaudadora local quedó anexada o refundida en la Tesorería General, y por lo tanto, ya no pudo hacer ninguna remesas. En consecuencia, la diferencia de \$108,501,69, debió haber ingresado por los diversos ramos que corresponden según los libros auxiliares de la Sesión II de la Tesorería y figurar detalladamente con la distribución que corresponde, entre los ingresos ordinarios, extraordinarios y nominales de la expresada Tesorería, entre cuyos diversos ramos de ingresos debe figurar el Saldo que falta para completar los \$3.148.92 que se dotaron por la cuenta de “Cantidades para distribuir entre participes” como quedó dicho.

Examinando el documento marcado con el Número II o sea el resumen de los ingresos habidos en las Recaudaciones de Rentas igualmente encontramos que se hicieron figurar, en el los ingresos habidos en todo el año en la Recaudación de Rentas de Culiacán que ascienden a \$265.670.25 desean de hacer unicamente los que hubo del primero de Enero al quince de Mayo, pues como ya dijimos anteriormente, desde el 16 de este último mes, quedó suprimida esa Recaudación por haberse anexado a la Tesorería General y por lo mismo la diferencia debe figurar entre los ingresos habidos, en la expresada Tesorería por los ramos correspondientes, según los Auxiliares que se llevan en la Sección II citada.

Examinando el estado general que manifiesta el movimiento de valores habido en las oficinas de rentas, exclusiva la Tesorería General, desde luego se notó que hay un error en la cuenta denominada “Remesas de unas Oficinas a otras”, pues solo se hizo figurar ahí la cantidad.... \$109,279.64 que fué el movimiento habido por este concepto entre las Recaudaciones, faltando la de \$531.206.33 con la modificación que indicamos al referirnos al Estado Núm. 1 que fue lo de \$640.485.97.

Esta aseveración puede comprobarse fácilmente trayendo a la vista los documentos similares de años anteriores pues como su nombre lo indica este Estado, encierra el movimiento de valores habidos en la totalidad de las oficinas de rentas del Estado.

Por otra parte y refiriéndonos al propio documento marcado con el Número III llamamos la atención sobre que en los \$11.423.92, que figuran como existencia del 31 de Diciembre de 1919 faltó incluir la cantidad de \$7.529.56 que componen la Suma de \$18,955.38 existencia general en efectivo que hubo en todo el Estado el día último del año 1919 y haber puesto una anotación que dijera que el valor de esa existencia queda destruido, en virtud de que según se vé en la Balanza total de comprobación del mismo año,(1919), en realidad no hubo existencia líquida, puesto que sí bien es cierto que la Tesorería General y algunas Recaudaciones arrojaron en el Libro Mayor saldos deudores, otras Recaudaciones tuvieron acreedores en mayor cantidad, teniendo que girarse un asiento complementario en el diario para balancear las cuentas relativas a reservar de destruir dicho asiento por medio de otro en el siguiente año al abrir las operaciones de contabilidad. Estos saldos acreedores provienen de cantidades que la Tesorería General recibió por cuenta de algunas oficinas subalternas, en pago de impuestos y se las acreditó como remesas en efectivo, ordenandoles la aplicación a sus ramos y el envío de comprobantes respectivos con el carácter con que se les había acreditado, ordenes que no quedaron cumplimentadas al terminar el año y de allí el resultado de estas irregularidades, lo que puede comprobarse examinando el Balance general de las Cuentas del Mayor correspondiente al año que se revisa y de cuyo documento en seguida nos ocuparemos y se verá que no hubo existencia líquida puesto que los saldos acreedores suman \$62.900 56 y los deudores suman \$15,122.56.- En este caso no debió haber figurado en los egresos de este Estado General ninguna existencia por el 1/o.- de Enero de 1921 como no figuró en el documento correspondiente al año de 1919.

Para mayor abundamiento hacemos presente a la H. Cámara que la debida comprobación del Estado marcado con el N° III, consiste en que el total que este arroja en sus "ingresos" debe ser igual a la suma que resulta de los totales de los Estados N° I y II, puesto que como ya dijimos el primero manifiesta el movimiento general de valores habidos en las oficinas de rentas del Estado y los dos últimos el resumen de los ingresos habidos en la Tesorería General y Recaudaciones de Rentas, respectivamente.

Una vez conseguido esto, lo que corresponde a los Egresos por si solo resultaría exacto.

Como en el presente caso el resumen de los ingresos habido en la Tesorería General incluso la existencia de 31 de diciembre de 1919, arroja según el Estado número 1 un total de: \$1,366.453.89. y el de los habidos en las Recaudaciones de Rentas, según el Estado N° II incluyendo también la existencia del 31 de Diciembre".... \$2.019.479.86 o sea un total de \$3.386.333.75- quiere decir que el Estado marcado con el N° III debería arrojar la suma expresada; más como solo asciende a la cantidad de \$2.975.228.10. habiendo una diferencia de \$411.105.05 estamos en condiciones de asegurar que tales documentos no están correctamente formadas.

Del Balance General de las cuentas del Libro Mayor o sea del Estado marcado con el número IV, diremos además de lo que ya quedo expuesto, que la cuenta de la contribución federal aparece con un saldo acreedor de \$512.32 que en concepto de esta Comisión no debo ser puesto que siendo esta una cuenta de orden de las

mismas cantidades que entran, Salen;- porque mensualmente las oficinas recaudadoras remiten la totalidad de los talones de las estampillas que amortizan a la respectiva del timbre.

Respecto de la liquidación de la cuenta de los Caudales Públicos que viene formulada en el Estado número V hacemos presente a la H, Cámara que no deben figurar en el “Haber” o sea como activo, las cantidades siguientes que en junto ascienden a la suma de: \$27.938,25, en virtud de ser erogaciones y desembolsos que no podrán retornar a las arcas Públicas ni en remoto tiempo:

“Traslado y permanencia de los Supremos Poderes en Mazatlán.- \$10.598.15. Seguridad Pública”.- \$15.821.10.- “Devolución de Derechos” 1.519.00.- Igual \$27.938.25, que en concepto de esta Comisión deben saldarse en la forma prevenida por el Art. 359 de la Ley General de Hacienda.

Este documento representa el Balance en que consta el activo y pasivo de la Hacienda Pública del Estado y a que se refiere el Art. 358 de la expresada Ley General de Hacienda; que se practica para determinar el sueldo que resulte a favor o cargo de la misma Hacienda sirviendo para cerrar las cuentas y libros respectivos al ejercicio fiscal del año a que se refiere.

Al Estado marcado con el número VI nada tenemos que observar por encontrarlo correcto. Es la noticia de los cobrados sobre metales preciosos; no pudiendo decir igual cosa del documento Número VII que manifiesta, el valor de la Propiedad Raíz, en el Estado, debido que no existen en la Contaduría Mayor las letras Alfa-béticas respectivas para hacer la comprobación.

La Comisión que suscribe, se permite proponer a esta H. Cámara que, a fin, de que en lo sucesivo sean corregidas las irregularidades que se han encontrado en la cuenta que se revisa y evitar por lo tanto el cumulo de observaciones a que se ha dado lugar, según comprobantes que se acompañan y que hace constar el presente dictámen, así como para que la revisión sea lo mas efectiva y práctica posible a la vez que sencilla, se recomienda a la Tesorería General por los conductos debidos, observar las siguientes indicaciones.

I.- Para evitar que al terminar el año aparezcan las Recaudaciones de Rentas con Saldos acreedores en la Cuenta que les lleva y al formar la relativa al movimiento anual se vea en la necesidad de girar asientos complementarios, como el puesto en el Estado Número III, para aumentar el ingreso en la cantidad \$37.999.27. a fin de balancear el egreso no acredite desde luego como remesa las cantidades de dinero que reciba en pago de impuestos por cuenta de sus subalternos o por cualquier otro concepto, sino hasta que se reciba de las mismas oficinas Recaudadoras los comprobantes de entero o avisos de haber quedado cumplimentadas sus ordenes en tal sentido, pudiendo mientras tanto ingresar dichos valores por una cuenta de orden, como por ejemplo “Aplicaciones pendientes” Valores en suspenso” etc.

II.- Que todos los comprobantes de ingreso y los de egreso en general que remita la Contaduría Mayor de Hacienda estén cobradas con las firmas autógrafas de quien corresponda.

III.- Que se sirva enviar mensualmente a la propia Contaduría, copiar exacta y corrida del Libro diario, es decir de cuentas, en el se escriba.

IV.- Que remita cada año acompañando a los Estados Generales de Valores, un detalle especificativo de los sueldos que aparezcan en el balance de liquidación de fin de año, para conocer exactamente en que consiste dichos acreedores o deudores.

V.- Otro detalle igualmente explicativo de lo que este adeudando el Estado por concepto de Deuda Pública.

VI.- Que remita igualmente un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, indicando los valores parciales de cada uno de ellos.

VII.- Que también remita dentro del plazo que la Ley señala a los Recaudadores para hacerlo a la Tesorería General las copias autorizadas de las Listas Alfabéticas de la Propiedad Raíz, registro de Giros Mercantiles, de Fábricas de Tabacos Labrados, de Alambiques y del Derecho de Ventas de las Municipalidades del Estado.

VIII.- Que envíe a la vez a la misma oficina revisora, noticia pormenorizada de los adeudos rezagos que existan pendientes de cobro en cada una de las Municipalidades del Estado.

En vista de todo lo expuesto y en atención a que, esta Comisión considera justas las observaciones hechas por la Contaduría Mayor de Hacienda a las cuentas mensuales rendidas por la Tesorería General y Recaudaciones de Rentas de su dependencia así como la General de las Caudales publicas correspondiente al año de 1920 y cuando la propia comisión que suscribe, considera que algunas de las Partidas o cantidades que se mencionan son susceptibles de justificación al aparecer, en las oficinas rentísticas del Estado los documentos y libros que comprueben su legalidad, animada de un espíritu de rectitud al imitar Su dictámen, ha creído indispensable apegarse a los preceptos legales y por lo mismo someto a la aprobación de esta H. Cámara, con la dispensa de la segunda lectura el siguiente proyecto de Decreto Núm.... El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

**Art.- 1/o.-** No es de aprobarse y no se aprueba la Cuenta de los Caudales Públicos rendida por la Tesorería General del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1920.

**Art.-2/o.-** Como consecuencia del artículo anterior, el H. Congreso del Estado resolverá lo que estime conveniente en virtud de no existir ley ni disposición, expresa que determine el procedimiento que debe seguirse al no ser aprobadas a las Cuentas de las caudales públicos correspondientes a cada ejercicio fiscal.

Es dado en el Palacio del Poder legislativo del Estado en Culiacán Rosales, etc. etc.

Y así mismo el siguiente economico acuerdo- Trascríbase al Ejecutivo del Estado la parte expositiva del presente dictamen para los efectos a que el mismo se refiere.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Culiacán Rosales, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintidós. La Comisión Permanente de Glosa.- C. Villa Velázquez.- J. F. Rodríguez.- Suplente. Melesio Cuen,” Rúbricas.-

A continuación, y dispensados los trámites reglamentarios de este último dictámen, sin discusión alguna se aprobó por unanimidad fijar para la discusión del proyecto del decreto que contiene, el próximo sábado 20 del actual, y respecto del acuerdo económico que contiene se manifestó lo siguiente:

C. Pdte.- Habiendose señalado para la discusión de este asunto el día 20 de los corrientes, se va proceder ahora a la discusión del acuerdo económico.

C. Ponce de León.- Como el acuerdo está relacionado con el decreto, yo creo que será mejor esperar la fecha de la discusión de este, para aprobarlo, porque bien pudiera ser que en la discusión resultara que se hiciera alguna modificación.

No obstante se observaron del C. Dip.- Ponce de León, se procedió a dicha discusión de que no objeto dicho acuerdo económico, y resultó aprobado por unanimidad; manifestando en seguida el C. Presidente lo que se expresa:

C. Pdte.- En consecuencia, expídase copia del dictamen al Ejecutivo.

No habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sección a las 11:45 con asistencia de los C.C. Diputados Bátiz, Peña Rocha, López de Nava, Ponce de León, Salcido, Fitch, Villa Velázquez, Díaz Rodríguez, Angulo, Cuen y Alvarez, faltando con aviso los C.C. Dips. Castañeda, Conde y Lavín. Este último por enfermedad.

Aprobados por unanimidad

Mayo 19/1922

Firma Francisco de P. Alvarez

Rubrica de Cuen





**Acta de la Sesión Publica Ordinaria Celebrada por la H. XXIX Legislatura del Estado de Sinaloa, el Viernes Diecinueve de Mayo de Mil Novecientos Veintidos.**

**Presidencia del C. Dip. Fran<sup>co</sup> . de P. Alvarez.**

En la ciudad de Culiacán Rosales, el diecinueve de Mayo de mil novecientos veintidos, con asistencia de 12 ciudadanos Diputados, según lista que paso la Secretaria, la Presidencia declaró abierta la Sesión a las 9:45

En seguida la Secretaria dió cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión anterior.- Aprobada por unanimidad.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; despues de cuya primera lectura se dispensó la segunda, y resultó aprobada por unanimidad en seguida, tanto en lo general como en lo particular en votación económica, previas las siguientes consideraciones:

C. Ponce de León.- Me acuerdo que cuando hicimos algunas observaciones a la Cámara Federal, nos respondió que no teníamos facultades para hacerse las y ahora pregunto yo, si ellos tienen facultades para hacérselas y ahora pregunto yo, si ellos tienen facultades para exitarnos a nosotros en esta forma. Sirvase el Comisionado contestarme.

C. Diaz.- De hacer observaciones a exhortar, hay mucha diferencia; todos tenemos derecho de exhortar a otros y el otro tiene a su vez el derecho de aceptar o no la exhortación; pero no tenemos derecho a hacer observaciones, en los manejos

de otros. Aquí está la diferencia precisamente. La H. Cámara de la Unión, según el acuerdo de la misma expreso, lo que hace, es simplemente un llamamiento fuera de los límites legales, sugiriendo la conveniencia de que se hagan estos trabajos yo creo que lo mejor era contestar “de enterados” y proceder a reglamentar esa ley, máxime, cuando es una obligación constitucional que las Legislaturas locales, tienen, de reglamentar el Art. 123/o.- En este caso no habría mas que dos partidos: o quedarnos callados, o en el caso de que no se hubiera querido contestar o responder en la forma que aparece en el dictamen, que juzgo es lo mas conveniente manifestando que estamos de acuerdo en acabar un deber que tenemos; además, fue la Diputación Permanente de la H. Cámara de la Unión la que se dirigió en este caso, y la que en otra ocasión nos dijo que no mas reconocía derecho para hacerle observaciones fué la Cámara.

El Dictamen de referencia dice como sigue.- Dictámen.- H.H. Colegas:- A la comisión de Puntos Constitucionales que suscribe le fué turnada para los efectos reglamentarios la excitativa, que con fecha 9 de marzo del corriente año, a fin de que esta H. Legislatura, al igual de las demás, entidades de la República, procedan a la mayor brevedad posible a reglamentar en beneficio de la clase obrera y muy especialmente del gremio minero, las fracciones correspondientes del artículo 123 de la Constitución general de la República.

Y considerando la comisión, que en realmente urgente rodear al trabajador minero de la prerrogativa que ley fundamental de manera expresa y general les confiere que debe evitarse por medio de una legislación sabia y prudente, hasta donde sea posible la explotación del hombre por el hombre, como desgraciadamente se observa con demasiada frecuencia, entre las grandes empresas mineras no solo del Estado sino de la Republica; que en la actualidad, el legislador ha dejado abandonado a las contingencias de la buena o mala voluntad de los maguetes propietarios la suerte de sus operarios, como resultado de la excitativa, a la consideración de esta H. Cámara, con dispensa de todos los trámites de estilo propongo para su aprobación el siguiente económico:- Acuerdo Unico.- Dígase a la H. Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, que esta Cámara impuesta de su excitativa de fecha 9 de marzo último, la tendrá en cuenta y de acuerdo con ella procedera a reglamentar las fracciones a que la misma se contrae, a la mayor brevedad posible.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado en Culiacán, Rosales, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veintidós. Por comisión de Puntos Constitucionales. V. Diaz.

La Secretaria pasó a dar cuenta con el siguiente dictamen de las Comisiones Unidas 1/a. de Gobernación y 1/a. de Hacienda cuyo dictámen dice a la letra como sigue:

“C.C. Diputados:

Los Ayuntamientos de Culiacán y Badiraguato han ocurrido a esta H. Cámara en solicitud de fondos para proveer al servicio de las elecciones que se avecinan y turnado el asunto a las Comisiones Unidas 1/a. de Hacienda y 1/a. de Gobernación,

los suscritos tienen la satisfacción de informar lo siguiente:— El gasto es inexcusable puesto que implica un servicio público indispensable y habrá que autorizarlo inevitablemente. Por datos que las comisiones poseen, se sabe que en otros años se han egresado por tal concepto sumas que oscilan alrededor de \$20.000.00 de los cuales corresponde a la Federación sufragar su parte respectiva, y como el actual Presupuesto de Egresos no tiene una partida especial como en otros años, habrá que crearla para lo cual las comisiones recomiendan con o mas a propósito la 38/a relativa a gastos Generales. de Administración.— En los motivos expuestos se fundan las comisiones para solicitar de Uds. se sirvan aprobar las siguientes resoluciones: Decreto Núm.

El congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Representado por su XXIX Legislatura Decreta:— Art.1/o.— Se adiciona el Presupuesto vigente de Egresos en su Partida 38/o. con la fracción 1628.— Bis como sigue: 1628.— Bis.— Para atender los gastos de elecciones populares de Diputados al Congreso local y Representantes a las Cámaras Federales, que deberán verificarse el día 2 de Julio del corriente año, \$20.000.00.— Art. 2/o.— El Ejecutivo del Estado hará las gestiones necesarias cerca del Gobierno Federal para recabar de él la parte que le corresponda en los gastos que se mencionan.— Acuerdo.— Unico .— Oigase a los H:H: Ayuntamientos de Culiacán y Badiraguato en resolución a sus instancias del 2/o. y 6 del corriente respectivamente, que ya expide esta Cámara el decreto que tenía en comisión para autorizar los gastos que las próximas elecciones del 2 de Julio entrante reclamen: “Salón de Comisiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado, Culiacán Rosales, Mayo 19 de 1922.— Por la comisión 1/a de Hacienda.— J. de V. Bátiz.— Por la comisión 1/o.de Gobernación. R. Ponce de León.”

Acto, continuo y a moción del C. Presidente, se acordó comisionar a las C.C. Diputados Peña Rocha, y Villa Velázquez para acercarse ante el Ejecutivo del Estado y solicitar la renuncia del término, constitucional a que se refiere la fracción V del Art. 37/o y a este respecto el C. Gobernador, en oficio Núm. 2316 manifestó lo siguiente: “Este Ejecutivo a mi cargo, en acuerdo de la fecha, ha tenido a bien renunciar el término constitucional en la discusión del proyecto de decreto por el que se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente con la cantidad de \$20.000.00— (Veinte Mil) para las atenciones de las atenciones de diputados al Congreso Local y respectivamente a las Cámaras Federales que deberán verificarse el domingo dos de Julio de corriente año”.

En seguida, y en vista de lo expuesto por el C. Gobernador sin discusión alguna se consideró con lugar a votarse el proyecto de decreto que fué sometido a debate en lo general previamente, y habiéndose pasado a discutirlo también en lo particular despues, tanto el Art. 1/o— como el segundo no fueron objeto de debate alguno tampoco y habiendo sido aprobado por unanimidad, en votación nominal, separadamente a continuación se dictó el siguiente trámite: Aprobado por unanimidad, expidase es decreto.

Asimismo fué aprobado despues por unanimidad y sin discusión alguna en votación económica, el acuerdo al calce del proyecto de decretó que contiene el dictámen.

La Sria. pasó a dar cuenta con la siguiente noción del C. Dip. J. F. Rodríguez que a la letra dice:

H.H. Colegas:

Con fecha 5 del actual y previa invitación particular hecha a los miembros de los tres Poderes del Estado, se verificó en el Salón Rojo del Palacio del Poder Ejecutivo una Junta que llevó por objeto principal, cambiar impresiones sobre las reformas constitucionales llevadas a cabo por esta H. Cámara y en tal junta, después de tratar sobre la legalidad e ilegalidad del procedimiento plebiscitario que a la misma autorizo para las mencionadas reformas, se vino a la conclusión conocida.

Mucho se dijo en uno y otro sentido; unos sosteniendo la legitimidad del acto, mientras otros atacándolo de anticonstitucional; y por último, se concluyó por someterse el asunto a la discusión de arbitrios señalándose como intermediarios para hacer la consulta o resolverla, a los C.C. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Licenciados Enrique Moreno e Ignacio Noris.

Individualmente cada uno de los presentes se obligó a estar al fallo de los consultores (hago presente una vez más que yo, por mi parte, no considere nunca procedente tal consulta, y que conmigo estuvieron otros compañeros.

Bajo este aspecto la voluntad de la mayoría de los compañeros que en particular se comprometieron a someterse al fallo arbitral: y posteriormente, con fecha 13 del actual, los H.H. Compañeros Ponce de León, Díaz, y Alvarez hicieron las siguientes proposiciones como consulta a la H. Cámara:

¿Acepta esta H Cámara sujetarse a la decisión que pronuncia los señores arbitrios citados (Moreno y Noris) para resolver la cuestión sobre el procedimiento de las reformas constitucionales en el sentido que el veredicto resuelva?”

Por mayoría de votos la consulta se aprobó habiéndome contado yo entre los C.C. Dips de la negativa. Y con este hecho la H. Cámara ha dado fuerza oficial a su acuerdo extra oficial no compadeciéndose esta resolución económica con la decisiva actitud de la misma H. Cámara que por unanimidad voto dos Decretos: el 15 y el 99, que se refieren, respectivamente a la convocatoria plebiscitaria y a su reglamentación; que declare procedente llevar a cabo las reformas constitucionales. Y no solo no se compadece con tales antecedentes serios por su propia naturaleza sino que remata por desconocer las formalidades seguidas en la discusión y votación de tales reformas. Acabamos por derogar en cierta forma, los decretos que a ellos dieron margen. Todo con un simple acuerdo económico que tiende a echar por tierra los propósitos sanos en que la convocatoria y ley derivadas se inspiraron.

Y no quiero penetrar hasta la posibilidad de que los Poderes Ejecutivo y Judicial, no caminen de acuerdo en darle fuerza superior al fallo o veredicto arbitral, de preferencia a nuestra legítima labor legislativa; por que conceder esto, es imposible, y lo previene la discusión del caso; pero si os puedo asegurar H.H. compañeros, que por mejor disposición que sientan el C. Gobernador y Magistrados en respetar

la autorizada opinión de los consultores, esta no puede subordinarlos en manera alguna, y razón tendrán para manifestar su inconformidad con la nota girada en la misma fecha 13 del actual, por las que se les pregunta si están dispuestos a sacudir la resolución transcrita. Las razones de esta posible negativa, no son desconocidas de mis Honorables compañeros y por lo tanto, es inútil mencionarlas, como sería materialmente imposible interpretarlas en su verdadera magnitud, supuesto que depende de su mismo honor personal y oficial.

He creído por lo tanto que el paso con el acuerdo a que me he referido es inadecuado y relaja notoriamente el buen juicio que de la H. Cámara se espera y al respecto mismo que sus leyes y decretos inspiran, votados como son, después de satisfacerse todos los requisitos legales, sin que el poder autorizado para observarlos se haya ocupado de éllo.

Esto es en cuanto a la vondad del acuerdo: y por lo que toca a los efectos, creo que debemos preveer lo siguiente:

Siguiendo el procedimiento trazado por los decretos creadores, que procedieron a la discusión y votación de las reformas se remitieron a los Ayuntamientos del Estado los tantos respectivos para su aprobación o no aprobación, dentro de un plazo que consecuentemente se les concedió. Y cabe preguntar: ¿Que se hace sí los Ayuntamientos, en la proporción establecida aprueban las reformas votadas y los abogados consultores no contestan la consulta ya que no tienen término para hacerlo?

¿Si los Ayuntamientos aprueban las reformas y los consultores opinan por su legalidad, podemos concederle mas valor a la consulta, digo, al veredicto, que a la atinencia de los Ayuntamientos?

Lo primero no lo encontré; lo segundo me hace creer que la consulta es inútil, y lo tercero me parece injusto.

No encontrando la solución a lo primero; creyendo inútil lo segundo; e injusto lo tercero, caigo en la conclusión de que la consulta es extemporánea; y que su veredicto únicamente nos obligaría en lo particular para los efectos de la aplicación de la Constitución hoy aprobada; y siendo el acuerdo tomado particular únicamente, no podemos en mi humilde concepto elevarlo, a tal categoría que viniera a derrumbar sin forma igual a un decreto, la fuerza de una ley. Porque todos nuestros actos legislativos en esta materia han llevado la forma interna de una ley y sus efectos solo podemos destruirlos por la ley; pues una reglamentación económica pasada del cartabón establecido por la propia ley, es igual. Y con el acuerdo tomado a que el principio no refiero aceptando que el veredicto sea contrario a las reformas en la vía que se han llevado a cabo, no se ha hecho otra cosa que derogar en lo absoluto los decretos procedentes. Sostengo y sostendré siempre que es peor el procedimiento en que podemos caer sujetándonos al veredicto particular para suspender los efectos de dos leyes y la votación de las reformas que el en que podamos caer, sujetándonos únicamente a la resolución de los Ayuntamientos, que la considero más

capacitada que la opinión particular de todos los ciudadanos Magistrados de la Corte bajo el punto de vista de la voluntad plebiscitaria como legítimamente democrático.

Dicho lo anterior, robustezco mi opinión en el sentido de que el compromiso contraído con la mayoría de los C. C. Diputados, no debe pasar de ese rasgo; y que por lo tanto, es inconveniente, justifica la censura, relaja la dignidad de legisladores; y por último mas todavía, es igual, el acuerdo tomado con fecha 13 del actual a que he hecho merito; y creo tener derecho para pedir la reconsideración de tal acuerdo, como respetuosamente lo pido, suplicando a mis Honorables compañeros tomar en cuenta mis razones y compenetrados de su fondo se sirvan votar por que queda sin efecto el acuerdo mencionado; en la inteligencia que no propongo se oiga el parecer de los Poderes, porque seria tanto como evitarlos a que personalmente se vieran obligados a desechar lo que han aceptado, y hacer trascender al público este punto nos colocaría en peores condiciones que en la que nos hemos colocado con el acuerdo cuya reconsideración pido.

Por lo expuesto, someto a la consideración y aprobación de la H. Cámara con dispensa de los trámites legales, el siguiente acuerdo económico:- Unico.- Queda sin efecto el acuerdo aprobado por esta H. Cámara con fecha 13 del actual que resolvió someterse al veredicto de los C.C. Licenciados Enrique Moreno e Ignacio Noris, sobre el procedimiento seguido en las reformas constitucionales. Y comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial para los fines consiguientes”.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en Culiacán Rosales, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintidós Diputado por el 7/o.- Distrito Electoral J. F. Rodríguez.

Concedida la dispensa de trámites y puesta a debate en lo general esta moción, originó la siguiente discusión:

C. Diaz- Cuando pusimos a discusión el acuerdo a que se refiere esta iniciativa, se hizo constar que dicho acuerdo iba a estar sujeto a una condición para quedar subsistente y era que los demás Poderes aceptaron en todas sus partes este convenio; si el Ejecutivo o el Poder Judicial no las aceptaban por este simple hecho que daba su efecto, de manera que quedaba sujeto a una eventualidad yo recuerdo que expresamente se hizo contar aquí eso. De otra manera no podría subsistir este acuerdo por que faltaría una de las partes contratantes, y siendo asi no habría ninguna obligación que cumplir el acuerdo tomado en la Cámara no es en realidad mas que un convenio con los otros Poderes, a ver si lo aceptaban o no, y si alguno de ellos no lo aceptaba no hay ningún compromiso porque no hay concurrencia de voluntades, que es lo que viene a crear el vinculo jurídico, no hay mas que la base de mi convenio que si conviene será ratificado o mejor dicho, si dichos Poderes convienen en éllo, ratificarlo en seguida, pero mientras no haya concurrencia de voluntades no hay ningún convenio; hasta ahora este compromiso no existe de parte de la Cámara desde el momento que no está aceptado de parte de los otros dos Poderes. y si de parte de ellos no viene una ratificación a dicho convenio y los Ayuntamientos resuelvan afirmativamente, nosotros estamos dentro del más legitimo

derecho de mandar al Ejecutivo este proyecto de ley para su sanción y promulgación, y no se viola con ello ningún precepto constitucional ni se pasa por el compromiso moral que se ha hecho aquí, y si este convenio moral, se elevó a la categoría de oficial, fué para que los demás Poderes lo ratifiquen. Pero repito que no hay compromiso ninguno por el momento; en caso de que los demás Poderes estuvieran de acuerdo en contraer el mismo compromiso sí, pero si no, nó; y si los ayuntamientos ratificaran por un tanto por ciento mayor de las dos terceras partes de ellos las reformas efectuadas, a la Constitución, la Cámara está en su perfecto derecho de mandar inmediatamente este proyecto de decreto al Ejecutivo para su sanción y promulgación Ya digo que estamos en completa libertad para ello.

C. Rodríguez.- El compañero Díaz no sabe que los dos Poderes se van a limitar a contestar únicamente de enterado sobre el particular y al decirlo mejor dicho al sostenerlo a Uds. es por que he hablado yo con algunos Magistrados así como con el Ejecutivo del Estado y el Jefe del Departamento de Gobernación y dicen que efectivamente no contestarán a la Cámara en el sentido de que se sometan al veredicto de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia por que no les conviene contestar así. Y el Tribunal va mas lejos aún; es decir, que contestara solamente de enterado, sin manifestar absolutamente su opinión sobre el particular.- Y yo quiero que se me diga que tiempo vamos a esperar para que los Poderes contesten negativa o afirmativamente? Ellos dicen que la obligación que, contrajeron fué individualmente pero que ésto no los obliga a someterse al veredicto de la consulta.

C. Díaz.- Pido la palabra para una aclaración; si efectivamente ésto han dicho los señores Magistrados han faltado a lo que prometieron, porque en el Salón rojo dijeron que se comprometían lo mismo que nosotros, y sí hubiera sabido ésto yo les hubiera dicho que aquel acuerdo no tenia razón de ser.

C. Rodríguez.- Precisamente; ellos manifestaron que tomaron un acuerdo pero en lo que no están de acuerdo es en la forma oficial que se le ha dado aquí en la Cámara ellos dicen que fué un acuerdo enteramente particular, y no debería haberse elevado a la categoría de oficial; cuando se discutio aquí eso declaración, yo fui uno de los que voté por la negativa por que no ha estado de acuerdo en eso; y ellos opinando sobre este particular, han manifestado otro tanto; dicen que les causa extrañesa que se haya elevado a esta categoría un acuerdo, enteramente, tomado en el salón rojo. Yo también creo que no se contemporizó y así lo repito.

C. Díaz.- Voy a explicar por que se tomó aquí este acuerdo en la forma en que se hizo; habia necesidad de que la Cámara tomara una determinación definitiva sobre este asunto, por que hay quince opiniones deferentes, que podían cambiar en cualquier momento, y tenia que ser ratificada por la mayoría de la Cámara; en cambio de parte de ellos ha sido el total del Poder el que ha dicho. Yo estoy de acuerdo con ésto; en tal caso del Ejecutivo es una personalidad enteramente individual; es uno solo el que representa dicho Poder y lo que ha dicho un vez, él solo es quien tiene que ratificarlo, mientras que nosotros los Diputados podemos comprometernos a algo individualmente pero este compromiso está bajo el acuerdo que tomo la Cámara y si la Cámara por mayoría o en su totalidad está de acuerdo en aceptar

este compromiso, pues santo y bueno, y para esto se necesitaba que la Cámara en alguna forma expresara realmente lo que fuera el reflejo de su sentir. De parte de los otros poderes, era uno del Ejecutivo y tres Magistrados del Supremo Tribunal, mientras que aquí como digo, tenemos quince opiniones distintas y debían consultarse todas y esta obligación se imponía precisamente para no quedar en ridículo o mañana o pasado salirnos por la tangente y decir: Yo me obligué personalmente ante la Cámara.- Al menos yo. De ahí pues nace la justificación del acuerdo tomado por que una minoría que ha contraído un compromiso, esta sujeta al acuerdo posterior que tomó la Cámara. Ahora quiero suponer que esta Cámara está inspirada en los mismos sentimientos que antes, y resulta que no teniendo los otros poderes un término señalado para contestar aceptando o desechando, esta proposición, que va a hacer la Cámara?

C. Pdte.- A los Poderes no se les notifica término para dar su contestación.

C. Diaz.- Entonces, todavía mejor para nosotros, por que a la Cámara y a nosotros nos convenía conocer, como antes deje, el reflejo del sentir de la misma Cámara, es decir, el acuerdo definitivo tomado por la Cámara constituida en cuerpo colegiado.

C. Pdte.- De que nos sirvió, conocer el reflejo del sentir de la Cámara? Con esto se ha venido a derogar un decreto, que es el 93 en el cual se mareaba y a la tramitación que se debía seguir, en este asunto; al acordar esperar ese fallo, como digo; de hecho se derogó el decreto mencionado, y ahora no hay mas remedio que obrar de conformidad con el acuerdo tomado. Todavía si nada mas se hubiera tomado el acuerdo de una manera individual; pero haberlo tomado aquí en sesión pública, estableciendo dicho compromiso. Yo digo que este acuerdo viene a quitar los efectos de la ley. No hay duda que metimos la pata.

C. Ponce de León.- El acuerdo que se tomó, no deroga en estos momentos ni el decreto No. 83 ni el 93; estos están subsistentes: cuando venga el fallo si nosotros resolvemos sometemos a él, y en contra de nuestra de nuestra opinión entonces estamos en libertad para derogar dichas leyes, pero respecto al acuerdo tomado, no ha derogado ningún decreto, porque, es económico; no ha pasado del recinto de la Cámara y en consecuencia esta sujeto a eventualidades, nosotros tomamos un acuerdo, lo mismo que los miembros del Supremo Tribunal y del Poder Ejecutivo, por el cual nos comprometimos a aceptar el fallo de los Magistrados Noris y Moreno; pero siempre que aquellos otros dos poderes aceptaran igualmente dicho fallo; si ellos no aceptaron pues simple y sencillamente queda insubsistente el acuerdo de referencia porque si la otra parte no acepta el fallo nosotros tampoco estamos obligados a respetarlo.

C. Bátiz.- Nosotros los Secretarios de la pasada Mesa Directiva, acabamos lo dispuesto por el Art. 93.

C. Diaz.- Muy bien hecho! Y esto viene a demostrar precisamente lo que el compañero Ponce de León ha dicho Que el acuerdo tomado por nosotros no ha venido a derogar de ninguna manera los decretos 83 y 93, y estos están en vigor.



C. Bátiz.- Quiero suponer que los Ayuntamientos remiten dentro de cuatro o cinco días el proyecto de reformas constitucionales ya aprobado y la Cámara se niega a mandarlo sancionar por el hecho de que no esta surtiendo sus efectos el decreto, este? Me consta que las notas que se giraron a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Licenciados Noris y Moreno, fueron remitidos no hace ni cinco días; la Suprema Corte de Justicia tiene ahora periodo de sesiones y naturalmente hay mucho trabajo, ahora, suponiendo que inmediatamente estos Magistrados procedan al estudio del asunto, tienen que batallar y trabajar cuando menos en quince días; a parte de los que han transcurrido; y en quince días mas ya están aquí todas las contestaciones de los Ayuntamientos; entonces, pregunto el acuerdo ese va a obligar a la Cámara a que no funcione el decreto respectivo?

C. Diaz.- Ya se ha repetido muchas veces que este decreto no ha venido a quitar sus efectos a la ley; fue una acuerdo económico nada más, como muy bien dijo el compañero Ponce de León si se diera el caso, no remoto de que vinieran devueltas las reformas por los Ayuntamientos y aprobadas por las dos terceras partes de ellos y el Ejecutivo y Judicial no estuvieran de acuerdo con ésto, nosotros no teníamos que hacer mas que cumplir, con la ley y remitir al Ejecutivo el decreto para su sanción y promulgación yo no veo aquí nada que pueda suspender los efectos de la ley; yo digo que el acuerdo se tomó en caso de que los demás poderes aceptaran igualmente someterse al fallo, si ellos no aceptan en esta forma, ya no tiene subsistencia el acuerdo, y nosotros quedamos en absoluta libertad para cumplir los efectos de aquellas leyes.

C. Pdte.- Yo creo que de cualquier manera debemos cumplir en compromiso contraído por la Cámara de estar al veredicto señor Diaz.

C. Diaz.- Pero con quien tenemos ese compromiso? Donde está la correlación necesaria?

C. Alvarez.- No cabe duda que hemos metido la pata, pero yo digo que no hay mas remedio que sostener el compromiso contraído.

C. Diaz.- Si hemos cometido un error desde el punto de vista jurídico, es decir tomándolo así, este, error lo cometimos desde el momento en que fuimos a tratar asuntos de esa índole fuera del recinto de la Cámara, pero estos errores se vienen cometiendo a diario, en beneficio de la colectividad; si se va a tratar un punto de trascendencia para el Estado, por que no ir a ponernos de acuerdo con los demás miembros que integran los poderes directivos del Estado? Si se cometió un error, visto desde el punto de vista legal fué en beneficio de la colectividad.- Ahora que dicen que el acuerdo tomado ha venido a derogar una ley yo digo que no es así. Aquí lo que pasó fué lo siguiente:- se nos ha dicho que pueden producirse trastornos en la administración pública del Estado y la obra de concordia y buen acuerdo en que hasta ahora marchan los elementos directores del gobierno, esta punto de disgregarse con un solo acto malo de nosotros y nos llaman a tener algún arreglo para evitar esta fricción que mañana o pasado podrá surgir. Por que ahora no hablamos de tener ese arreglo? Y vuelvo a repetir que el acuerdo tomado aquí es exclusiva-

mente nuestro, y este acuerdo no suspende para nada los efectos de la ley, desde el momento en que hemos demostrado ésto, puesto que se están siguiendo todos los trámites marcados por la misma ley o decreto, a pesar de acuerdo tomado.

C. Alvarez.- Ahora pongo otro caso dentro de cinco días llegan de todos los Ayuntamientos, aprobadas las reformas de referencia; no contestan todavía de la Suprema Corte de Justicia. Qué se cumple: La Ley o el decreto?

C. Diaz.- Esto no tiene pregunta; desde el momento en que la ley tiene fuerza, y el acuerdo no puede afectarla.

C. Alvares.- Muy bien; entonces, que papel, es el de una Cámara que dice: yo estoy dispuesto a someternos a aquel arbitraje, y cuyo compromiso debe, cumplir sus miembros como, caballeros cumplidos su palabra? Ha faltado entonces la Cámara al deber de caballerosidad, sí o nó?

C. Diaz.- No falta ni puedo haber faltado. En el animo de todos nosotros, está que este convenio subsistiera siempre y cuando los demás poderes del Estado dentro de un plazo de cinco días, que el compañero señala para que los Ayuntamientos remitan aprobadas las reformas, acepten en toda forma este compromiso. Pero si ellos no lo aceptan, a quien va a faltar la Cámara? Si ellos no aceptan el compromiso, la Cámara no lo tiene tampoco, con quien lo va a tener? Y por lo tanto no falta a ningún convenio.

C. Alvarez.- Entonces, para que se les participo?

C.Diaz.- Simple y sencillamente para que contestaran si estaban de acuerdo en que se diera forma externa a lo que ya individualmente nos habíamos obligado.

Este, es un caso, como si yo y otro señor hubiéramos hecho un convenio verbal; voy y les pongo una carta y le digo: “de acuerdo con lo que usted y yo convenimos quedo obligado a cumplir con ésto y este otro”. Y se lo mande; pero si el no acepta este compromiso y los alude en alguna forma porque voy a estar yo jurídicamente obligado a ningún compromiso con él?

C. Alvarez.- No estoy refiriéndome al punto de vista jurídico, desde, el momento en que entre dos poderes no pueden establecerse contratos y menos sobre esta materia.

C. Diaz.- Es un contrato como cualquier otro.

C. Rodríguez.- Yo he oído hablar de contratos entre los Poderes del Estado, como consecuencia del acuerdo particular tomado en el salón rojo. Los miembros de la Cámara individualmente han concertado una obligación de someterse a determinada decisión: y yo creo que con quien somos contratantes, sí así puede decirse, es con el pueblo que nos obligó, no con los demás Poderes, nosotros estamos obligados ante el pueblo no autorizó a ello y en seguida dimos forma de la ley a dicha autorización por medio de un decreto, por eso digo que a nuestros actos, como

representantes del pueblo, nos obligan ante el pueblo mismo, pero no ante los demás poderes. Y en consecuencia, el acuerdo tomado nos obliga individualmente, pero no como miembros de la Cámara, puesto que estamos obligados a someternos a los acuerdos tomados por la mayoría de ésta, y a respetarlos. En la iniciativa que se acaba de leer hago notar la inconveniencia de que se haga, elevado al rango de oficial un acuerdo individual, económico, por decirlo así por lo demás estoy seguro de que los poderes no aceptarían el fallo si fuera contradictorio, no lo ha hecho ni lo hacen; la Cámara solamente es la que se ha comprometido a ello; de suerte que en caso de que los Poderes aceptaran el fallo si fuera contradictorio, no lo han hecho ni lo hacen; la Cámara solamente es la que se ha comprometido a ello: de suerte que en caso de que los Poderes aceptaran el fallo nos veríamos obligados a aceptarlo de cualquier manera, no mas porque la Cámara ha elevado su acuerdo a la categoría de oficial? Yo considero que lo que procede ahora es reconsiderar ese acuerdo.

C. Diaz.- El compañero olvida que como base primordial para que subsista este acuerdo está la que de que los otros dos poderes se comprometan igualmente a someterse al fallo de la Suprema Corte de Justicia sea cual fuere, y como no han contestado ni contestarán, según él ha aseverado no queda subsistente dicho compromiso porque al hacernos solidarios de este acuerdo, era con la condición de que ellos lo hicieran, en igual forma y no lo hay hecho.- Ahora hay otra, cosa; nosotros podemos dar un acuerdo hoy, guiados por las circunstancias del momento y mañana, en vista de otras, circunstancias, revocarlo, y estamos en el legitimo derecho de hacerlo. Quien nos va a prohibir a nosotros, miembros de una legislatura, que nos pongamos de acuerdo en determinada forma? Quien? Tomamos un acuerdo creyendo que era en beneficio del Estado y por bien de los intereses de Sinaloa; y mañana, o pasado mañana, las circunstancias vienen a demostrarnos que no redundaba en bien aquel acuerdo; entonces lo que procede en ese caso, es revocar el acuerdo anterior y tomar el que más convenga, en beneficio de la colectividad, Con esto obremos, en nuestro legitimo derecho porque yo se que no violamos ningún precepto legal; yo no veo nada ideal en ello: respecto a que este acuerdo suspenda los efectos de un decreto, los hechos han demostrado que es falso, porque a pesar de que hemos tomado realmente dicho acuerdo los efectos del citado acuerdo están funcionando desde el momento en que todos los Ayuntamientos, están revisando el proyecto de reformas constitucionales y se han seguido en esté caso todos los trámites señalados por la misma ley.

C. Alvarez.- Y que piensa Ud. de la seriedad y decoro de una Cámara que hoy toma un acuerdo y mañana otro?

C. Diaz.- No lo veo yo bajo ese punto de vista; la Cámara toma hoy un acuerdo en determinado sentido, en bien de la colectividad; y si al dia siguiente se desengaña, ya sea por una circunstancia o por cualquiera otra cosa, de que el acuerdo tomado ya no es oportuno, sea por que las condiciones hayan cambiado o por cualquiera otra cosa, por que no lo ha de cambiar? Y si aquel segundo acuerdo resulta también improcedente, pues también lo cambia. Y esto es perfectamente explicable; estamos llamados a legislar sobre un organismo que está cambiando de forma constantemente; los elementos sociales cambian de forma, varían y si en vista de

todos estas mudanzas ya no son oportunos los acuerdos tomados, por que razón no los hemos de cambiar? Sería tanto como no admitir la evolución, que está cambiando incesantemente todo; hasta lo inorgánico sufre cambios. Nada deja de cambiar un solo instante; los cambios a veces son para adelante, a veces para atrás, pero siempre la sociedad evoluciona.

C. Alvarez. Para atrás no es evolución.

C. Díaz.- Es evolución regresiva.

C. Ponce de León.- Voy a poner a ustedes el caso de una manera gráfica; a ver si llevo mis ideas a los cerebros de ustedes no por que ustedes no estén dispuestos a aceptarlas. Bueno: supongan ustedes que yo me he trazado una línea recta que seguir; entonces sale el Diputado Bátiz y me dice: hombre, no hagas eso por ésto y por esto otro y me expone las razones que tiene para juzgar que yo no debo hacer aquello; pero yo sigo por la línea que me he trazado; entonces vuelve él y sigue insistiendo: no hombre mira que por aquí, que por allá y tanto me dice que acabamos por tratar, hacemos un convenio en que yo me comprometo a dejar aquella línea que me he marcado, siempre que el me demuestre de una manera palpable los inconvenientes que resultan; así es que yo me comprometo a dejar de seguir aquella práctica, siempre que el me convenza que no es la debida, pero mientras no llegue a ese convencimiento, yo sigo marchando por la misma línea de conducta que me ha señalado, a pesar del convenio que hicimos. Este convenio es igual al que hicimos respecto a las reformas constitucionales; aún cuando Juan Bátiz vaya y me diga: hombre no sigas, mira que esto y ésto otro; yo sigo marchando hasta que el no me haga patentes las pruebas de que mi conducta es indebida.- Pero despues viene Juan y me dice: hombre este acuerdo que tomaste no conviene, tomaremos mejor otro, y tomaremos otro y seguiremos tomando todos los acuerdos que él quiera, pero mientras él no me dé pruebas convincentes, sigo por la línea recta que tome: A esta parabola comparo yo lo que ahora pasa; el Congreso está en su verdadero centro de acción; se llamó a los representantes de la Cámara para que individualmente dieran sus opiniones y de una manera particular se tomó un acuerdo; la Cámara despues acordó hacer éste acto oficial, y por mayoría de votos lo declaró así. Ahora dirigiéndose a Alvarez, si Ud. el Sr. Díaz y yo quisieramos suspender el plebiscito, bueno, que contrajéramos una obligación para hacerlo, vamos a ver si pudiéramos llevarlo a cabo de que la Camara quiere llevarlo adelante. Aunque Ud. haya dado su palabra o contraído particularmente los compromisos que quiera, al venir aquí a la Cámara tiene que respetar los acuerdos que esta tome; aun más; usted puede pensar en un sentido, y al venir aquí a la Cámara puede traer ya un nuevo criterio.- Además, como ya se ha repetido, si los demás Poderes no aceptan este compromiso, la Cámara no tiene ninguno, porque se declaró de una manera expresa así.

C. Alvarez.- Yo estoy conforme en que este compromiso fué a base de reciprocidad con los demás Poderes y que ellos no pueden exigir nada si no están dispuestos a cumplir también. Entonces, porqué no hacerlos que digan si aceptan el compromiso o nó?

C. Diaz.- Sí no aceptan, sí no hay reciprocidad, sencillamente no hay de nuestra parte ningún compromiso.

C. Alvarez.- Yo estoy dispuesto a que siga adelante esto; porque es un verdadero compromiso de todos modos; es lo único en que ya no estoy de acuerdo es en el carácter oficial que se le ha dado; por lo tanto, que se le quite la categoría de oficial que le dió y se deje únicamente con carácter de personal.

C. Ponce de León.- A mí no me gusta esta solución por esto: cuando yo me comprometí a esperar el fallo de la Suprema Corte de Justicia lo hice con todo dolor de mi corazón, porque el convencimiento que tengo de que nuestro procedimiento está perfectamente ajustada a la ley, está honrosamente adherido a mí alma, y si, me comprometí ahí a eso, en contra de mi manera de sentir fué el obsequio de la buena armonía que debe existir, entre los Poderes directores del Estado; si este procedimiento no se sigue yo soy el primero que aprobaría que votáramos sin atenernos a nada la Constitución que aprobamos aquí.

C. Alvarez.- La cuestión es esta: ahora se trata de mi compromiso oficial, y este compromiso oficial debe ser ratificado por los demás poderes o retirado por la Cámara; pero no se dijo que este compromiso era condicional como dice el C. Diaz.

C. Diaz.- Todo compromiso tiene que ser condicional; para todo convenio tiene que haber dos partes si no, no hay correlación y por lo tanto, no puede haber compromiso ninguno. Y sí los Poderes no aceptan esté compromiso, la Cámara no tiene ninguna obligación respecto a ellos.

C. Alvarez.- Mañana nos contesta de enterado el Ejecutivo.

C. Diaz.- La contestación de enterado no es una ratificación, para que haya un compromiso tienen que concurrir dos voluntades, en el mismo acto sí no hay compromiso; Y sí ellos nos salen con una respuesta de enterados, pues simple y sencillamente, la Cámara no tiene ya ningún compromiso entonces.

C. Alvarez.- Ya sabemos de antemano que es todo lo que va contestar, “de enterado” por lo tanto, hay que tomar un acuerdo sobre este particular.

Declarado suficientemente discutido el punto, así como con lugar a la reconsideración solicitada, se sujetó a votación nominal en acuerdo, y fué desechado por mayoría como sigue: votaron por la afirmativa los C.C. Diputados Fitch, López de Nava, Bátiz, Rodríguez, y Cuén; y por lo negativa los C.C. Dips. Peña Rocha, Ponce de León, Salcido, Diaz, Villa Velázquez, Angulo y Alvarez.

Se pasó a dar lectura a la siguiente iniciativa:

H.H. Colegas: Considerando que han desaparecido los motivos principales para haber prorrogado el actual periodo ordinario de sesiones y que la referida prórroga por tal, virtud, sería injustificada ya que los asuntos de mas urgente resolución se han resuelto, a la soberanía de la liberación de la H. Cámara, para dispensar de

todos los trámites reglamentarios, propongo para su aprobación el siguiente proyecto de Decreto.- Núm. 131. - El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, decreta:- Art. 1/o.- Se clausura con la fecha 20 de los corrientes el actual periodo prorrogado de sesiones, por el Decreto N° 126 de esta Legislatura, de fecha 15 de Mayo, el cual, para todos los efectos legales, queda totalmente derogado por el presente - 2/o.- Queda facultada legalmente la H. Comisión Permanente del Congreso para evitar al Ejecutivo del Estado, llegado el caso, el proyecto de Constitución Política del Estado, si devuelto por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, fuere cuando menos aprobado en esta proporción por las mismas corporaciones ediles, para la sanción y promulgación correspondiente.- Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Culiacán Rosales, a los 19 días del mes de Mayo de 1922.- Diputados por el 13/o. Distrito Electoral, Luis D. Fitch. (F).

Dispensados los trámites reglamentarios de este asunto, así como habiendo sido declarado con lugar a votarse sin discusión, en lo general, se aprobó en lo particular el Art. 1/o.- como sigue:

Art. 1/o.- Se Clausura con fecha 20 de los corrientes el actual periodo prorrogado de sesiones, por el decreto N°. 126 fecha 15 del actual.

La votación de este artículo fué por mayoría, como sigue: votaron por la afirmativa los C.C. Dips. Diaz, Peña Rocha, Ponce de León, Fitch, Salcido, López de Nava, Angulo, Cuén, Alvarez, y por la negativa, el C. Diputado Rodríguez; haciendo constar que no lo hizo en ningún sentido, el C. diputado Villa Velázquez. Por haber salido del Salón.

En cuanto al Art. 2/o. a moción del C. Dip. Ponce de León y por haber hecho suya dicha moción el autor de la iniciativa, fue retirado.

Se pasó a elegir los miembros de la Diputación Permanente, y en votación secreta se obtuvo el siguiente resultado:

Propietarios: Lopez de Nava, 10 votos; Villa Velázquez, 11 votos; Bátiz, 9 votos; Rodríguez, 1 voto; Diaz, 1 voto y Salcido, 1 voto.

Suplentes.- Ponce de León, 10 votos; Rodríguez, 10 votos; Alvarez, 2 votos.

Según el resultado de dicha votación, se declaró, en seguida; la Diputación Permanente integrada con el siguiente personal: Propietarios; López de Nava, Villa Velázquez, y Bátiz, suplentes Ponce de León y Rodríguez.

No habiendo mas asunto de que tratar, se levanta la Sesión a las 12.30 con asistencia de los Dips. Peña Rocha, Ponce de León, López de Nava, Salcido, Fitch, Rodríguez, Bátiz, Diaz, Villa Velázquez, Angulo, Cuén, y Alvarez, faltando, con aviso los Ciudadanos Diputados Conde, Castañeda y Lavín, este último por enfermedad.

Rúbricas de Francisco de P. Alvares, Angulo y Cuén.

**Periodo Extraordinario.**

**Acta de Sesión Pública Ordinaria Celebrada por el H: Congreso del Estado de Sinaloa. El Sabado Veinte de Mayo de mil novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Fran<sup>co</sup> de P. Alvarez.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el sabado veinte de mayo de mil novecientos veintidós, con asistencia de 11 C.C. Diputados según lista que se pasó por la Secretaría, la Presidencia declaró abierta la Sesión a las 9.30.

En seguida la Secretaría dió cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión ordinaria, celebrada el día anterior. Aprobada por unanimidad.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Queretaro, manifestando que hace suya la petición de la del Estado de Yucatán, para que se ocurra ante el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos del Norte-América por conducto de los Estados Unidos Mexicanos, en demanda de indulto para los presos políticos en aquel país, Ciudadanos Mexicanos Ricardo Flores Magón, Librado Riveras y otros. Acusese Recibo.

Oficios del C. Gobernador Constl. Int. del Estado, sobre los siguientes asuntos:

Manifestando haber quedado sancionados el decreto Núm. 128 y que se ha ordenado su publicación en el periódico oficial del Estado. A sus antecedentes.

Expresando haber quedado enterado de la fecha señalada para discutirse el proyecto de decreto sobre la concesión solicitada por el C. Manuel Moral para la explotación de las líneas telefónicas.- A su expediente.

Manifestando que ha quedado enterado de la solicitud elevada por los Sres. Eche-guren y Cia, por conducto del C. Presidente Municipal de Mazatlán, con relación a la pavimentación de las calles.- A sus antecedentes.

Expresando que ya se han girado las siguientes órdenes de pago a favor del Sr. Juventino Torrero que empasto 18 tomos de periódicos oficiales \$75.00; a favor de los Señores Acosta y Almada por varios conceptos \$143,25; a favor de la Sria. de esta H. Cámara para reparaciones en el segundo piso de su edificio, \$5000.- A sus Antecedentes.

Oficios del Presidente Municipal del Fuerte, remitiendo, para los efectos legales correspondientes, un ejemplar del Decreto N° 3 expedido por aquel H. Ayuntamiento.- Acusese Recibo.

Escrito del C. Francisco G. Bátiz, de esta ciudad reclamando el pago de \$36.00 como importe de tres publicaciones de los de bates de la H. Cámara en su periódico "El Correo de Occidente" y pidiendo así mismo que se valoricen los daños originados al mismo por la suspensión de dichas publicaciones y que en su oportunidad le sea cubierto el impuesto.

Sobre este asunto, en seguida, se hicieron algunas breves consideraciones como de carácter informativo y estimandose de Justicia acceder a la petición del C. Bátiz se dictó el siguiente trámite: Gírese la orden de pago por la cantidad de \$36.00. Y dígase al C. Batíz que valore los perjuicios sufridos para que la Diputación Permanente a quien se comisiona al efecto, arregle el pago.

La secretaria siguió dando cuenta con los documentos en cartera:

Dictámen de la 1/a.- Comisión de Gobernación que a la letra dice:- C.C. Diputados:-

Los Señores F. Peregrina y José Rendón Gonzales de Mazatlán, se han dirigido a esta H. Cámara solicitando se les conceda el privilegio de exclusiva para hacer la impresión cinematográfica de la fiesta inaugural del canal "Rosales" que se verificará el próximo junio.- Como Uds. comprendan, una concesión de esa especie implicaría la prohibición a los demás, filmadores que quisieran emprender un trabajo semejante y de allí resultaría una traba a la libertad del trabajo y un privilegio violatorio del Art. 28/o.- de la Constitución Federal.- Esta Cámara por otra parte, no tiene noticia alguna de que alguna Compañía Americana haya solicitado igual concesión, como lo aseveran los corrientes y por tales motivos la comisión suscrita pide a Uds. que con dispensa de los trámites reglamentarios, tengan a bien aprobar el siguiente acuerdo:- Unico.- Dígase a los señores F. Peregrina y José Rendón González en resolución a su solicitud del 10 del mes en curso, por la que piden la concesión de privilegio para filmar la fiesta inaugural del canal "Rosales" que nadie antes que ellos ha solicitado igual proposición y que en todo caso, la



concesión no podría otorgarse por ser contraria a las prescripciones del Art. 28/o.- de la Constitución de la República.

Salón de Comisiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, mayo 20 de 1922. Por la 1/a Comisión de Gobernación.- R. Ponce de León”.

Se dispensaron los trámites reglamentarios y sin discusión alguna a continuación fué aprobada por unanimidad el dictamen.

Acto continuo se le dió lectura a un oficio del C. Gobernador Constl. Int. del Estado pidiendo la autorización respectiva sobre el siguiente contrato acompañado a su citado oficio: Por la presente hacemos constar los abajo suscritos que hemos acordado lo siguiente: los señores Peiro Hermanos y Cia. y Retes Hnos. Sucs. Dueños respectivamente del cincuenta por ciento cada uno de la línea telefónica que une a Pericos con Culiacán, la venden al Gobierno del Estado por la cantidad de \$2.000.00; cuya suma será pagada con las contribuciones que a contar del presente mes tengan que pagar al Estado ambas firmas hasta el completo de la cantidad total mencionada. El dominio de la línea referida pasará desde luego a poder del Estado.- Queda acordado que para celebrar el contrato definitivo que formalice debidamente la compra relacionada, será necesaria obtener previamente la autorización del H. Congreso del Estado.-Culiacán Mayo 17 de 1922. El Gobernador Constl. Int. Jose Aguilar Jefe del Departamento Manuel A. Barrantes.- Retes Hnos. Sucs. - Peiro Hnos. y Cia.

Considerando este asunto de obvia resolución y tomándose en consideración que el Ejecutivo del Estado en su solicitud referida renuncia todo trámite reglamentario se procedió a formular un proyecto de decreto, considerándose el efecto al C. Dip. Bátiz quien lo presentó pocos momentos despues en la siguiente forma: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, decreta: Art. 1/o.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en representación del mismo, compre a los Señores Peiro Hnos. y Cia. y Retes Hermanos Sucs. la línea telefónica de su propiedad que une esta ciudad con la Hacienda de Pericos, bajo las siguientes condiciones: I.- El Estado pagará a los Señores Peiro Hnos. y Cia. y Retes Hnos. Sucs. la cantidad de \$2.000.00 (Dos mil Pesos) como precio de la mencionada línea telefónica. II.- Dicha suma será pagada con las contribuciones que a contar del presente mes, tengan que enterar al Estado ambas firmas, hasta el completo de la cantidad total mencionada.- Art. 2/o.- El dominio de la línea referida pasará desde luego a poder del Estado para su explotación, Transitorio.- Unico.- Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.”

Sin discusión alguna se consideró con lugar a votación y así mismo fué aprobada por unanimidad, en lo general y articulo por articulo en lo particular, este proyecto de decreto; acordándose en expedirse en seguida.

La Secretaría dió cuenta despues con un telegrama de la H. Legislatura del Estado de Sonora, cuyo texto dice lo siguiente:

“Hoy decimos al C. Pdte. De la República lo siguiente:” Ha causado gran alarma este Estado noticia relativa próximo desembarque de mil individuos de nacionalidad China en el puerto de Mazatlán, Sinaloa por estas circunstancias Congreso Sonora suplica atentamente a Ud. se sirva dictar sus ordenes respetables ordenes tendentes a impedir el arribo a nuestras playas de dichos inmigrantes toda vez que significan graves perjuicios para nacionales”. Lo transcribimos a Ud. para su conocimiento.

Sobre el particular tuvieron lugar las consideraciones que se anotan a continuación:

C. Pdte.- La Presidencia interroga a la H. Cámara cual es el trámite que procede en este asunto.

C. Ponce de León.- Yo creo que transcribirlo al Ejecutivo, y ya.

C. Pdte.- Pero la cuestión de la emigración o inmigración, es netamente federal y solamente la Federación es la que puede impedir el desembarque de chinos, en caso dado. En consecuencia la Presidencia pone a la consideración de la Cámara el siguiente trámite: Que se acuse recibo y que se manifieste que la cámara se adhiere a la propuesta.

Por unanimidad y en votación económica se aprobó el trámite, que la Presidencia volvió a dictar como sigue: Acuse Recibo y adhiera a la protesta.

La Sria. dió encuesta enseguida, con una comunicación de la Unión de Ayuntamientos de la República en la que se transcribe una iniciativa presentada por varios ciudadanos delegados sobre participación de utilidades de los obreros en las empresas donde trabajan, en la forma de seguro de vida, cuya iniciativa, según lo considera la citada Unión de Ayuntamientos por lo generosa y bien intencionada acordó someterla a la deliberación de las Cámaras legislativas.

Sobre este asunto, sin discusión alguna, se dictó el trámite siguiente: Reservase a la Diputación Permanente para que emita dictámen.

Se dió cuenta después con el siguiente dictámen que a la letra dice:

H. Asamblea:

A la Comisión Permanente 2/o.- de Gobernación fué turnado para su estudio y dictámen el oficio No. 107 que por conducto de la Sección de Fomento, giró a esta H. Cámara el Ejecutivo del Estado con fecha 18 de Abril del año en curso, acompañándolo de los documentos respectivos, en la que solicitan la ratificación de las escrituras de sesión o artículo oneroso a favor del Estado; hechas por los señores Martín Media y Conde, y Soledad Y. de Mendía y Laura Hernández de Acuña del terreno conocido por “Potrero de los Manjarrez” y por los Señores Melchers Sucs; de un terreno denominado “Aramoapa”, así como la expedición de decreto creando las poblaciones de “Dimas” y Naranjo”, solicitando igualmente

autorización para la reglamentación de la adjudicación de lotes y expedición de títulos definitivos de propiedad.

A fin de preceder con método, la comisión estima que se debe estudiar separadamente cada una de los tres puntos a que se contrae la petición del C. Gobernador, como pasa a serlo enseguida:

**Ratificación de Escrituras:** = Es fuera de toda duda que el Estado no estuvo legalmente representado al otorgarse los contratos de Cesión a título oneroso de que me ocupo toda vez que se contaba en nombre de él, para lo cual es indispensable que previamente el Congreso habiéndose dado al Ejecutivo la autorización correspondiente, lo que no sucedió por lo tanto para llenar este vacío, sería indispensable que esta H. Cámara diera al Ejecutivo del Estado, la autorización correspondiente para que en nombre del Estado acepte dichas donaciones y hecho lo anterior y dicho funcionario ante notario Público hacer la ratificación de las escrituras objeto de este párrafo, que dando aún en el campo de lo discutible la perfecta legalidad de dichas operaciones, y estimando que, en estos asuntos no debe dejarse el más pequeño hueco y siendo de todas maneras necesarias, el otorgamiento de una escritura pública, es preferible que en la que se otorgue se haya llenado previamente con todos los requisitos exigidos por las leyes u por lo tanto esta Comisión opina que deben hacerse de nuevo los contratos de que se ocupa, por lo que a la consideración de esta H. Cámara y con dispensa de todos los trámites reglamentarios propone sea aprobado el siguiente proyecto de Decreto Núm...

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

**Art. 1/o.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en representación del mismo, acepte la donación de título oneroso que de un terreno conocido por “Potrero de los Manjarrez” sido en la Municipalidad de San Ignacio hacen los señores Martín Medía y Conde, Soledad y de Medía y Laura Hernández de Acuña.

**Art. 2/o.-** Igualmente se faculta al Gobernador del Estado para que en representación de éste acepte la donación a título oneroso que de un terreno Sita, en la Municipalidad de Sinaloa y denominado “Aranuapa”, hace la sociedad mercantil, en nombre colectivo “Melchers Sucs.”

**Art. 3/o.-** Se faculta igualmente al Ejecutivo del Estado para la reglamentación de la adjudicación de lotes y expedición de títulos definidos de propiedad a que se refieren los artículos 1/o.- y 2/o.- anteriores.

**Art. 4/o.-** Los gastos que originen el otorgamiento de estos contratos y demás será con cargo a la partida 38/o. Fracción 1627- del Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente.

Expedición de un Decreto creando las poblaciones de Dimas y Naranjo: - Para que el Congreso pueda decretar la creación o creación de un pueblo, según la ley Núm. 59 de 1/o. de Junio de 1918, es indispensable que se llenen los requisitos que

señala el artículo 2/o.- de dicha ley y que dicha solicitud de conformidad con el artículo 5/o.- de la misma, ley, sea turnada a la Sección de Fomento para que esta emita su dictamen, como en el presente caso, no se ha demostrado que se haya cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 2/o.- ni ha sido turnado a la sección de Fomento el expediente correspondiente para los efectos legales, al parecer de la comisión es que deben enviarse dicha solicitud a la sección de fomento, para que en ésta recabando los datos que estime necesarios emita su dictámen, por lo que a la consideración de esta H. Asamblea y con dispensa de todos los trámites reglamentarios somete el siguiente económico. Acuerdo: Unico.- Remítase a la sección de fomento, por conducto del ejecutivo del estado de solicitud para la creación de los Pueblos de “Dimas” y “Naranjo” para que dé conformidad, con lo dispuesto en el Art- 5/o.- De la ley Num. 59 de 1/o.- de Junio de 1918 emita su dictamen, autorizándolo para que si lo estima conveniente tramite sean llenados los requisitos que señala el Art. 2/o.- de la citada ley.

Autorización para la Reglamentación de la adjudicación de lotes y expedición de títulos definitivos de propiedad:- Por ser éste punto objeto de ley en el decreto que se expresa anteriormente se intercaló el Art. 3/o.- Por el cual se dá la autorización solicitada y que era indispensable toda vez que para decretarse la creación de un pueblo es requisito exigido según la ley que haya determinado número de habitantes y para que este requisito pueda llevarse es indispensable que antes se haya podido adquirir lotes, suficientes para poderse de acuerdo con la ley hacer la solicitud y decretarse a la vez la creación del pueblo respectivo.

Salón de comisiones H. Congreso del Estado de Culiacán Rosales a los 20 días del mes de Mayo de 1922.

Francisco de P. Alvarez”

Como previamente se le dió lectura también al un oficio del C. Gobernador, sobre este asunto el mismo autor del dictamen manifiesto lo siguiente:

C. Pdte.- Sería bueno, estudiar este asunto desde luego en ocasión del dictámen que presentó sobre las poblaciones de Dimas y Naranjo. Por lo tanto, yo creo que sería conveniente hacer otro estudio e insertar en el proyecto de decreto otro artículo que se refiere a la población de la Cruz a fin de no expedir decreto por separado y que figuren los tres asuntos, en uno solo.

La proposición del C. Diputado fué aceptada por unanimidad a acordándose además participarlo al C. Gobernador para que Enviara a su representante a tomar parte en la discusión relativa continuando entre tanto la H. Cámara tratando los demás asuntos en carácter como al efecto la Sria. le dió lectura al siguiente documento:

Ocurso de la Sra. Maria de los Angeles Alvarez Vda. De Apodaca, vecina del Fuerte, solicitando una pensión como esposa del Ramón Apodaca que falleció prestando sus servicios como inspector de Hacienda en el Estado y apoyándose la ocurrente

además en las difíciles circunstancias económicas en que se encuentra en unión de su pequeño hijo.

El trámite que se aprobó a continuación sobre la solicitud de la Sra. Vda. De Apodaca, sin discusión alguna fué el siguiente: Turnese a la Diputación Permanente.

Se procedió después a darle lectura al siguiente dictámen que a la letra dice:

“H. Cámara:”

La suscrita, comisión tiene el Honor de dictaminar en el expediente formado con motivo de la solicitud del Señor licenciado Francisco Lavín, relativa a que se le condonen las contribuciones que adeuda en la Recaudación de Rentas de Sinaloa, por concepto de propiedad raíz.

El Sr. Licenciado Lavín pide la condonación de los adeudos que tiene pendientes de pago hasta el 31 de Diciembre de 1920 en virtud de que el Ejecutivo del Estado no ha accedido a su pretensión a pesar de haber justificado ante él, que dicha finca por la intervención que sufrió durante la revolución, recibió deterioros de consideración que para él han sido grandes perjuicios.

Hace constar la suscrita Comisión que ya se había dictaminado favorablemente sobre este particular habiéndose suspendido la resolución hasta recabar los datos necesarios de la Tesorería General, últimamente aparece que dicho expediente se ha extraviado, aunque únicamente constan los informes pedidos, pero habiendo revalidado el peticionario su instancia con fecha 14 del actual, constando ya los tramites relativos en el archivo de la H. Cámara, no encuentra la suscrita Comisión motivo alguno para retener por mas tiempo el dictámen procedente, máxime que hoy termina el período ordinario, y no resolviendo en esta ocasión la H. Cámara por una causa que no depende de la voluntad del interesado, quien pueda recibir perjuicios de no dársele una resolución terminante, el solicitante se perjudicaría; y la comisión considera:

Que es, cierto que de tomar en cuenta la H. Cámara las razones del reclamante que no aceptó el Ejecutivo tendría que votar un Decreto para la condonación cerrándose hoy el periodo de sesiones prorrogado, el perjuicio previsto no desaparecería por que quedaría reservado el asunto indefinidamente.

Que en obvio de las dificultades que se crearían al solicitante de no resolverse a solicitud, cree la suscrita Comisión que bien puede la H. Cámara transcribir la solicitud del licenciado Lavín, al Ejecutivo del Estado, para que resuelvan en definitiva, en la inteligencia que esta H. Cámara se hace eco de las razones invocadas por el propio señor licenciado Lavín, ya que aparece que efectivamente comprueba con documentos los hechos, en que apoya la solicitud de condonación para que si las toma en cuenta en esta vez, acceda a lo pedido, no desconociendo está misma H. Cámara las causas que haya tenido presentes para negar la condonación anteriormente dentro de las facultadas que la ley le concede.

Por las razones expuestas, la suscrita Comisión, somete a la consideración y aprobación de la H. Cámara, con dispensa de los trámites de la ley, la siguiente proposición. Económica: Primera.- Transcribese al Ejecutivo del Estado la solicitud original con inserción de este dictamen, a fin de que se sirva resolver sobre la condición pedida por el licenciado Francisco Lavín, reconsiderando si es posible sus acuerdos anteriores, en la inteligencia que esta misma H. Cámara ha considerado justificadas las causas invocadas para obtenerla.

Segunda.- Comuníquese este acuerdo al peticionario para su conocimiento.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado en Culiacán Rosales, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.- 2/a. de Hacienda.- J.M. Angulo”.

Dispensado los trámites reglamentarios fué aprobado este dictámen por unanimidad en votación económica tanto en lo general como en lo particular, previas las siguientes consideraciones:

C. Díaz.- A cuanto ascienden estos impuestos?

C. Pdte.- A doscientos y pico de pesos.

C. Díaz.- En el acuerdo del dictámen se asienta que esta H. Cámara ha considerado de Justicia la petición del C. Lavín y Vega, y realmente, no sé hasta que punto estará la Cámara dentro de sus facultades al hacer esta indicación al Ejecutivo, de que se encuentra justificada la petición aludida; salta a la vista que un individuo a que se ha despojado por el Gobierno Federal y cuyas fincas, intervenidas por el mismo, ha sufrido deterioros, por, causa precisamente de dicha intervención, está en el caso que aunque la ley no lo proteja, por equidad debe protegersele. Pero ésto, qué no debe ser mas que una opinión personal enteramente, toda vez que es facultad privativa del Ejecutivo condonar los adeudos por menos de quinientos pesos, no da motivo a que la Cámara se inmiscuya de que es justificada la petición del Sr. Lavín, no creo que la Cámara tenga facultades para indicar al Ejecutivo del Estado que está en el caso de reconsiderar su acuerdo anterior.

C. Rodríguez.- Es cierto que es facultad privativa del Ejecutivo del Estado otorgar esta clase de condonaciones, se le han dado por la ley; pero si la Cámara puede condonar deudas por más de quinientos pesos, por que en el caso de que el Ejecutivo se niegue a condonar ésta, y persuadida la Cámara de que la petición es perfectamente justa, porque digo no puede condonar esta cantidad cuando puede condonar lo más? (Está facultada moralmente es este caso para hacerlo y dicha facultad puede ejercitarla; por esto, en vista de que dada la premura del tiempo de la Cámara no puede dar un decreto sobre el particular, el acuerdo del dictámen se ha concretado a decir que se transcriba al Ejecutivo del Estado, para que reconsidere su acuerdo, no se le obliga a que lo haga, únicamente se le comunica que la Cámara considera de estricta justicia la petición del C. Lavín, y en vista de ello se le indica que tenga a bien reconsiderar el acuerdo tomado ya sobre el particular. Si todos tenemos la convicción de que es justa esta petición porqué no le hemos de dar forma oficial a nuestra opinión? No hace mucho aquí en ésta misma Cámara se le dió

carácter oficial a un acuerdo tomado individualmente por nosotros; porque no podemos ahora ratificar por medio de la Cámara nuestro criterio? No creo que esto sea extralimitarse del papel que tiene el Congreso pues únicamente se le indica que esta H. Cámara encuentra justificadas las razones expuestas al hacer la petición, y el Ejecutivo queda en libertad de considerar el o no el acuerdo tomado anteriormente.

C. Tesorero General.- Parece que las razones que el C. Lavín, expone, en su escrito de referencia, es que se ha dirigido al Ejecutivo del Estado, y este se ha negado a condonarle los impuestos aludidos; ya no estoy muy seguro, en estos momentos, pero creo que si el Ejecutivo del Estado tuvo a bien resolver en ese sentido, es decir, es decir que no era de accederse a lo solicitado por el Lic. Lavín fué porque consideró que las propiedades de que hace mención fueron ocupadas por fuerzas federales por los años de 1914, 1915 y 1916, época en que si mal no recuerdo tampoco se le exigieron impuestos de ninguna clase. Las contribuciones a que ahora se refiere, corresponden al año 1919, y en ese año, no hubo ninguna intervención por parte de la federación ni del Estado en las fincas de la propiedad del Sr. Lavín; estas fincas han sido explotadas desde aquella época, y aún cuando no hubieran sido explotadas, desde el momento, en que ha no estaban intervenidas, causaban impuesto, y estoy seguro de que ésta es la causa por la cual el Ejecutivo del Estado resolvió en el sentido indicado.

C. Rodríguez.- Hay un error en lo que el C. Tesorero General ha manifestado; el Sr. Lavín no solicita la condonación que pide porque hayan estado ocupadas sus fincas, sino por los perjuicios que sufrieron debido a la misma ocupación; él no niega que debe estas contribuciones; al contrario dice que debe estos impuestos, pero pide que se le condonen para compensar algunos perjuicios que sufrieron sus fincas, en el tiempo que estuvieron ocupadas por las fuerzas federales. A eso se refiere la petición.

C. Tesorero General.- Siendo así, yo entiendo que la Cámara debe pedir los informes del caso.

C. Rodríguez.- Ya lo hizo.

C. Tesorero General.- Se pidieron informes a la Tesorería respecto al expediente ya formado?

Se le dió despues lectura a mi dictámen de la Comisión Especial integrada por los C.C. Diputados Alvarez, y Lopez de Nava, sobre la concesión solicitada por el C. Manuel Morán para la explotación de las líneas telefónicas, siendo el día señalado para la discusión de dicho dictámen según se acordó en sesión del 17 del actual, y cuya parte resolutive dice como sigue: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura decreta:- Art. 1/o.- Se faculta al Gobernador de Estado para concertar con el Sr. Manuel Morán un contrató, concesión para explotación del servicio telefónico, en el Estado, con sujeción a las siguientes bases:- I.- El Sr. Morán se obligará a construir y mantener en perfecto



estado de servicio, las líneas telefónicas entre las poblaciones que de común acuerdo determinen las partes contratantes.- II.- El señor Morán se obligará a que las tarifas que ponga al público como cuota del servicio telefónico nunca serán mayores de Un Centavo por Kilometro sin ser tampoco menor de Veinte Centavos por mensaje de diez palabras.- III.- Entre los lugares que en la actualidad el Estado tiene servicios de teléfonos y que el Sr. Morán instale también y el concesionario podrá también explotar su línea, pagando las contribuciones que las leyes hacendarias prefijen. IV. Entre los lugares que el Estado no posea en la actualidad líneas en servicio público el concesionario se obligará como compensación de todo impuesto, a transmitir y ministrar servicio telefónico para todas las autoridades del Estado y Municipios, en el desempeño de sus funciones oficiales.- V.- El Gobernador y el concesionario fijaran de común acuerdo el tiempo dentro del cual, este último dará cumplimiento a la construcción de las líneas telefónicas que desee explotar.- VI.- El término para la extinción del presente contrato será el de diez años.- VII.- Por ningún motivo, esta concesión podrá considerarse como exclusiva conferida a favor del concesionario.- VIII.- Este contrato será rescindible, cuando de común acuerdo lo convengan las partes contratantes; quedando sujeto, el concesionario para el pago de sus impuestos a los que dispongan las leyes fiscales vigentes en la fecha de su rescisión”.

Sin discusión alguna y considerado con lugar a votarse se procedió a discutir, en lo particular no habiendo originado dicha discusión la fracción I del artículo y su párrafo precedente que se reservaron para ser votados.

Se puso despues a la consideración de la Cámara la fracción II que dió lugar a la siguiente discusión:

C. Diaz.- Recuerdo que al discutirse anteriormente este asunto se acordó poner un mínimo de cuarenta centavos para el precio de los mensajes telefónicos, considerando que ningún telegrama vale menos que precio.

C. Pdte.- Respecto a las tarifas yo creo que será mejor dejarlas al arbitrio de Ejecutivo y para que el resuelva en ese sentido; de manera que cualquiera base que se ponga sería inoportuna; aquí su primer lugar, se trata de que las líneas telefónicas no vengan a hacer competencia a los telégrafos federales y segundo que tampoco se haga competencia a las líneas propiedad del Estado.

C. Ponce de León.- Opino que debe dejarse en absoluta libertad al Ejecutivo en ese sentido, a fin de que el fije las bases para las tarifas. Por lo tanto yo propondría que se pusiera ahí; “Se faculta al Ejecutivo del Estado para que se entienda con el concesionario respecto a la formación de las tarifas”.

La proposición del C. Dip. Ponce de León fué aceptada por la H. Cámara y en votación nominal se aprobó esta fracción en la forma propuesta así como la fracción anterior conforme aparece en el proyecto de decreto.

Las fracciones siguientes de la III a la VIII fueron también aprobadas sin discusión alguna, por unanimidad como sigue:-



“III.- Entre los Ingresos que en la actualidad el Estado tiene servicios de teléfonos y que el Sr. Morán en lo sucesivo instale también el concesionario podrá también explotar su línea, pagando las construcciones que las leyes hacendarias prefijan.

IV.- Entre los lugares que el Estado no posea en la actualidad líneas telefónicas en servicio público, el concesionario se obligará como compensación de todo impuesto a transmitir y ministrar servicio telefónico para todas las autoridades del Estado y Municipales, en el desempeño de sus funciones. oficiales.- V.- El Gobernador y el concesionario fijarán de común acuerdo el tiempo dentro del cual, este último dará cumplimiento a la construcción de las líneas telefónicas que desee explotar.- VI.- El término para la extinción del presente, contrato será el de veinte años .- VII.- Por ningún motivo esta concesión podrá considerarse como exclusiva conferida a favor del concesionario.- VIII.- Este contrató será rescindible, cuando de común acuerdo lo convengan las partes contratantes; quedando sujeto el concesionario para el pago de sus impuestos a lo que dispongan las leyes fiscales vigentes en la fecha de su rescisión.”

A continuación y siendo el día señalado también para discutirse el dictámen presentado por la 2/a.- Comisión de Gobernación sobre la segregación de la Sindicatura de Ocoroní, por unanimidad fué aprobada también el proyecto de decreto que contiene dicho dictámen previamente declarado con lugar a votarse tanto en lo general como en lo particular, como sigue:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representada por su XXIX Legislatura decreta: Art. 1/o.- Queda segregada de la Sindicatura de Ocoroní Municipalidad de Sinaloa, la comisaria de Vainilla.- Art. 2/o.- Pasa a formar parte de la Sindicatura Central de la Municipalidad de Sinaloa, la Comisaria de Vainilla.- Art.- 3/o.- Este decreto empezará a surtir sus efectos legales, desde el día 1/o de enero del año de 1923.-

Se anota además que el art. de este proyecto de decreto no fueron objeto de discusión alguna:

Encontrándose ya presente el C. Lic. Manuel A. Barrantes; en representación del C. Gobernador del Estado, se reanudó la discusión sobre la fundación de las poblaciones La Cruz, Dimas y Naranjo, de la manera siguiente:

C. Pdte.- Como antes habíamos dicho se reservó para la ocasión oportuna, que es esta, la discusión del asunto relativo al pueblo de La Cruz, Dimas y Naranjo, a fin de agregar lo referente al primero en el proyecto del decreto relativo. Por lo tanto, suplico al Sr. Jefe del Departamento de Gobernación, nos informe sobre lo que haya en este asunto.

El C. Lic. Barrantes pasó a la Mesa Directiva a informa sobre el asunto el cual se siguió tratando de la manera que anota a continuación:

C. Lic Barrantes.- Como acabo de informar bervalmente al C. Pdte. de esta H. Cámara, este asunto se concretó a lo siguiente: en 1911, mas o menos los señores

Romero Hnos. y Cia. propietarios del predio rústico “La Cruz” trataron de formar una población en dichos terrenos, levantando para el efecto un plano; muchos vecinos de aquel lugar procedieron a fincar, en la inteligencia de que los señores Romero Hnos. antes citados, les habían ofrecido venderles el terreno que necesitaran para éllo, pero al tratar de llevar a cabo la compra-venta de sus respectivos solares, los señores antes citados se negaron alegando que comprarían lo edificado. Entonces los vecinos antes mencionados se dirigieron al C. Gobernador del Estado, solicitando se ordenara la expropiación de dichos terrenos previa la indemnización correspondiente, a cuya petición se contestó en forma favorable, es decir comunicándoseles que ya se expedía el decreto relativo. Corridas las tramitaciones del caso, y llegados a un acuerdo, el General Iturbe, en representación del Estado, celebró un contrato en 1918, con los Señores Romero Hnos. por el cual, estos se comprometían a ceder a título oneroso parte de los terrenos denominados “Centra” para la función de la población. Como en el caso de que no ocupamos está en idénticas condiciones que los anteriores, es decir, la escritura de donación correspondiente tiene los mismos efectos que la relativa a los asuntos de Dimas y Naranjo, tendrá por tanto que darse igual tramitación y por lo mismo opina, que debe insertarse el artículo que comprenda este caso en la misma forma que los anteriores.

C. Pdte.- Los informes que nos acaba de dar el Sr. representante del Ejecutivo, nos traen el convencimiento de que el caso de La Cruz, está en las mismas, condiciones que los de Dimas o Naranjo, y por lo tanto, como miembro de la Comisión dictaminadora propongo que sea adicionado un artículo al proyecto de decreto que está a discusión, en la misma forma que los anteriores; que comprenda el caso de la Cruz, toda vez que son tres casos similares

De acuerdo, con la proposición hecha con el C. Dip. Alvarez se adicionó otro artículo al proyecto de decreto previamente hechas algunas consideraciones por el C. Dip. Díaz en el sentido siguiente: que en lugar de autorizar al Ejecutivo del Estado para aceptar las donaciones se les autorizará para adquirir en propiedad los terrenos a que se refieren los artículos del proyecto de decreto, toda vez que en esta forma sería mas perfecto el derecho adquirido por el Estado, dado que, en realidad, es una verdadera venta la que se lleva a cabo, con la circunstancia de que haciéndola aparecer como donación el donante, de conformidad con nuestras leyes no está obligado a la evicción y saneamiento, y en la forma propuesta por el C. Díaz, si tendrá esta obligación. El Art. adicionado es el siguiente: “Se autoriza igualmente al Ejecutivo del Estado para que en presentación del mismo, adquiera en propiedad la fracción de un terreno denominado. ”Centa,” sito en la Municipalidad de Elota, propiedad de los Señores Marina Q. Vda. de Romero, Sucesión de la Sra. Angela Aguilar de Romero, Genoveva Romero de Calderón, Jesús Romero de Arana y Guadalupe Romero de Padilla”.

Acto, continuo se le dió lectura por último al proyecto de decreto, adicionado para sujetarlo a votación nominal artículo por artículo, como se hizo y a continuación resultó aprobado por unanimidad ordenandose expedirse el decreto correspondiente: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, decreta: Art. 1/o.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que

en representación del mismo, adquiera en propiedad un terreno denominado “Potrero de los Manjarrez”, sito, en la Municipalidad de San Ignacio, propiedad de los Señores Martín Mendía y Conde, Soledad Y de Mendía y Laura Hernández de Acuña.- Art. 2/o.- Igualmente se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en representación del mismo, adquiera en propiedad un terreno denominado “Aramuapa” sito en la Municipalidad de Sinaloa y propiedad de la sociedad mercantil en nombre colectivo “Melchers Sucs”.- Art. 3/o.- Se autoriza igualmente al Ejecutivo del Estado para que en representación del mismo, adquiera en propiedad la fracción de un terreno denominado, “Centa”, sito en la Municipalidad de Elota, propiedad de los Señores Marina Q. Vda. de Romero, Sucesión de la Sra. Ángela Aguilar de Romero, Genoveva Romero de Calderón, Jesús Romero de Arana y Guadalupe Romero de Padilla”. Art. 4/o.- Se faculta así mismo el Ejecutivo del Estado para la reglamentación de la adjudicación de lotes y expedición de títulos definitivos de propiedad a que se refieren los artículos 1/o.- ,2/o.-, y 3/o.- anteriores.- Art. 5/o.- Los gastos que originen el otorgamiento de estos contratos y además serán con cargo a la partida 12/. Fracción 173/. Del Presupuesto de Egresos vigente”.-

Se pasó a discutir el proyecto de decreto que contiene el dictámen emitido por la 1/a. Comisión de Hacienda y al cual se le dispensaron los trámites reglamentarios en sesión del 18 del actual. Dicho proyecto de decreto dice como sigue:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representada por su XXIX Legislatura decreta:- Art. Único.- Se reforma el Art. 164/o.- de la ley de Hacienda del Estado en los siguientes términos: Art. 164/o.- Toda operación de venta o permuta que accidentalmente hiciera quien no tenga en el lugar giro mercantil, industrial o agrícola, según corresponda, debidamente comprobada o inscrito a su nombre en el padrón del Derecho de Ventas causará y pagará allí el dos por ciento de su importe, si llega a cincuenta pesos o exceda de esta cantidad, siempre que los objetos vendidos a permutados que existan en el Estado, y aun que no estén, en el propio lugar en que se haga la operación. Así mismo, los expedientes eventuales de licores y bebidas embriagantes que se establezcan con objeto de especular durante las fiestas o espectáculos públicos de cualquier carácter, pagarán a la oficina de rentas correspondientes, una cuota por concepto de derecho de Ventas que no bajará de un peso diario ni excederá de quince en cada caso, garantizado siempre las mencionadas contribuciones debidamente antes de abrir el despacho respectivo”.

Considerado con lugar a votarse este asunto y siendo, el día señalado para su discusión, tuvo lugar el siguiente debate:

C. Tesorero General.- Me parece sugerir a la comisión dictaminadora que modifique el Art. único en el sentido de que el mínimo no sea de un peso, sino de dos pesos y el máximo de veinte pesos, porque con seguridad que en todos los casos en que hay festejos públicos y se arman cantinas los dueños de estas tienen buenas ganancias, porque, estos negocios son hasta cierto punto lucrativos; yo creo que nada pierden los dueños de ellas con pagar dos pesos como mínimo; hay ocasiones en que cuando hay fiestas de alguna magnitud, como por ejemplo las de las ferias aquí

dándose el caso que una cantina que estaba establecida frente a la plaza Rosales pagaba quince pesos diarios, cuando hubiera podido pagar perfectamente cincuenta pesos; de manera que yo creo que poniendo dos pesos como mínimo y veinte como máximo, queda ese artículo bien.

Además, el pago debe ser previo y no con garantías, porque muchas veces resulta que ponen cantinas de mala muerte y de la noche a la mañana. Se van y después no hay contra quien proceder y hay que andar con muchos trámites; el fiador no quiere pagar, en fin surge un sin número de dificultades. Por eso sería mucho mejor que el pago fuera previo para evitar todos esos trastornos.

C. Alvarez.- A mí se me hace muy poco el mínimo de dos pesos diarios; las cantinas deben grabarse lo más que sea posible, y por lo tanto, opino que debería ponerseles un mínimo de cinco pesos.

C. Diaz.- Aunque no estoy perfectamente de acuerdo en el sentido moral, de que las cantinas se graben lo más que sea posible, por que realmente son un foco de prostitución, tanto moral como física, no estoy conforme con el decreto de referencia, por esto: los Ayuntamientos en la actualidad no disponen casi de ningún impuesto.

Que dispongan siquiera de este. Por desgracia, en la psicología de nuestro pueblo, está muy arraigada la costumbre de beber. En los ranchos, este vicio no presenta los caracteres que presenta en las ciudades, sino que como no hay allí más diversiones que bailes públicos, todo el mundo está dispuesto a divertirse y es allí donde toman. Allí los bailes públicos no son como los que se hacen en Mazatlán y Culiacán, por ejemplo; a mí me ha tocado verlos de cerca y puedo asegurar por lo mismo que hay una gran diferencia entre unos y otros. Para aceptar un proyecto de ley, en esta forma debíamos fijarnos primer en darles alguna ayuda en otra forma a los Ayuntamientos. Los Ayuntamientos nos han expuesto repetidamente, nos han pintado con caracteres rojos la miseria porque atraviesan, en la actualidad todos ellos y sin embargo no hemos encontrado una manera de darles ayuda, por no tocar al erario del Estado y ahora vamos a aprobar este decreto aún cuando sabemos perfectamente que les rinde más y se lo quitamos por esto: el cantinero hace su presupuesto de gastos; muchas veces la fiesta que se verifica tendrá de utilidad treinta pesos si Uds. quieren; no me refiero a las fiestas que se hacen en Culiacán y Mazatlán, en las cuales llegan a obtenerse utilidades hasta de doscientos a quinientos pesos, porque por lo general las fiestas de los ranchos solo les dan cuarenta o cincuenta pesos, cuando les va mejor. A mí me consta, porque yo he estado cerca de ellos y muchas veces los he ayudado para que hagan sus fiestas, habiendo ocasiones en que todo ha quedado en vales por botellas fiadas; de manera que aun cuando, como digo anteriormente, en el sentido moral estoy de acuerdo en ello, que se ponga cuota más alta las cantinas, no estoy conforme por lo que respecta a los Ayuntamientos, su puesto que con este decreto les vamos a quitar todos los impuestos que reciben por este concepto. Los cantineros pagan siete u ocho pesos de principal al Estado y el tanto por ciento de la federación, lo cual viene a ser ya como diez pesos si se les agregan los dos pesos, ya son veinte pesos menos; si es que iba a ganar treinta o

cuarenta pesos, No hace fiesta y el Ayuntamiento no recibe los impuestos que debería percibir por este concepto. Aquí no se presentaría este caso, pero en los ranchos yo tengo la seguridad que así sería.

Considerando suficientemente discutido el punto se sujetó a votación nominal el Art. único del proyecto de decreto en la forma propuesta por el C. Tesorero General, o sea modificando el ultimo párrafo en la forma siguiente. “así mismo, los expendios eventuales de licores y bebidas embriagantes que se establezcan con objeto de especular durante las fiestas o espectáculos públicos de cualquier carácter, pagarán a la oficina de rentas correspondiente, una cuota por concepto de Derecho de Ventas que no bajará de dos pesos diarios ni excederá de veinte en cada caso, previo pago de las contribuciones antes de abrir el despacho respectivo”

La votación dominada por lo cual resultó aprobado en esta forma, el proyecto de decreto, pues siguiente; por la afirmativa de los C.C. Diputados Bátiz, López de Nava, Peña Rocha, Ponce de León, Sabido, Villa Velázquez, Rodríguez, Cuén, y Alvarez, y por la negativa los C.C. Dips. Díaz y Angulo.

La Secretaria de dió lectura a continuación a la siguiente iniciativa:

H. Cámara:- Inadvertidamente se omitió, establecer en la convocatoria para elecciones de Diputados al Congreso Local, que en el acto de instalación de secciones y recepción de la votación, debía regir la Ley Electoral para poderes Federales y siendo necesario, ya que estas elecciones tendrán lugar el mismo día que las de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, me permite pedir a la H. Cámara, sea adicionado el decreto respectivo en los términos siguientes: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura decreta. Art. Unico.- La votación para la elección de Diputados al Congreso Local, comenzará a recibiese a las nueve de la mañana del día señalado y terminará a las cinco de la tarde, rigiéndose de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral Federal, en este capítulo.- Salón de sesiones del H. Congreso Estado de Sinaloa, en Culiacán Rosales, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veintidos.- Diputado por el 7/mo. Distrito Electoral, J.F. Rodríguez. Otro sí. Pido a la H. Cámara que con dispensa de los trámites de ley, se sirva aprobar la adición propuesta. La misma fecha.- J.F- Rodríguez”.

Dispensados los trámites reglamentarios solicitados y declarando con lugar a votarse, se sometió a discusión en lo general en seguida y tuvieron las siguientes consideraciones:

C. Rodríguez.- Quiero advertir que se me olvidó poner antes del art. único. “se adiciona al decreto Núm. tantos, el artículo No. tantos”.

C Ponce de León.- El otro decreto ya se mando al Ejecutivo y ya se estará publicando; sería una reconsideración para que no haya dos decretos sobre el mismo.

C. Alvarez - Yo creo que sería conveniente ser más conciso y no decir que regirá la Ley Electoral Federal, sino únicamente que las mismas casillas que se van a instalar

para recibir la votación federal, van a recibir la del Estado; porque sí ponemos que la Ley Federal rija, van a hacer todo conforme a dicha ley. Lo único que sí hay que expresar bien, es que las mismas casillas van a servir para recibir las dos votaciones.

C. Rodríguez.- Precisamente esa es mi idea; la Ley Electoral Federal señala para empezar a recibir la votación las nueve de la mañana, y la Ley electoral del Estado las Ocho de la mañana la idea mía es precisamente que no vaya a haber una confusión como quiera que la ley del Estado dice que a las ocho de la mañana; hay que ponerlo así.

C. Ponce de León.- Entonces que mejor se ponga: “que todo lo que no se oponga a la ley del Estado se rija por la ley, Electoral Federal”.

C. Díaz.- En la práctica paso una cosa: que se instalen las casillas para las elecciones del Estado y se hacen; pero con el fantasma que tiene los Presidentes de las casillas electorales de tener que ir a la cabecera del Distrito Electoral, prefieren no hacer las elecciones federales, y no se hacen en muchas partes. Nosotros tenemos obligación expresa de convocar a elecciones del Estado, pero no tenemos obligación ni facultades para convocar a elecciones federales, y como antes digo, con mucha frecuencia se dá el caso que cité anteriormente. En Mocorito, por ejemplo, se instalaron el año pasado cuarenta y cuatro casillas electorales para elecciones locales, y de esas cuarenta y cuatro casillas solamente veintiuna funcionaron para elecciones federales. Yo propongo que antes de votar este decreto, cambiamos impresiones sobre el particular a fin de ponernos de acuerdo.

C. Alvarez.- Yo creo que dos artículos comprenden bien la idea, dejándolos en esta forma: “el personal que se designe para la integración de las mesas, en las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión será el mismo que integrará las mesas electorales para las elecciones del Congreso local”. “En cada casilla electoral habrá una ánfora destinada exclusivamente a recibir los votos que se emitán en favor de sus candidatos a Diputados al Congreso Local”.

C. Rodríguez.- Esa es precisamente mi idea, y como autor de la iniciativa hago mía, la proposición del compañero Alvarez.

De acuerdo, con lo expuesto por los C.C. Dips. Rodriguez y Alvarez, se sujetó a la consideración de la Cámara el proyecto de decreto en la forma siguiente: art. único:- Se adiciona el art. 3/o.- del decreto Núm. 128 de 16 del actual, como sigue:- “El personal que se designe para la integración de las mesas en las elecciones de Senador y Diputados al Congreso de la Unión, será el mismo que integrará las mesas electorales para las elecciones al Congreso local”. En cada casilla electoral habrá una ánfora destinada exclusivamente a recibir los votos que se emitan en favor de los candidatos a Diputados al Congreso local.”

Sin más discusión este asunto se sometió a votación nominal en la forma que antecede el proyecto de decreto, y resuelto aprobado por unanimidad.

Se paso a discutir el dictámen de la Comisión de Glosa, sobre la cuenta de los caudales públicos rendida por la Tesorería General del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 1920, cuyo dictámen tuvo su segunda lectura el 18 del actual y concluye de la siguiente manera:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XXIX Legislatura, decreta: - Art. 1/o.- No es de aprobarse y no se aprueba la cuenta de los caudales públicos rendida por la Tesorería General del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 1920.- Art. 2/o.- Como consecuencia del articulo anterior el H. Congreso del Estado resolverá lo que estime conveniente en virtud de no existir ley ni disposición expresa que determine el procedimiento que debe seguirse al no ser aprobadas las cuentas de los caudales públicos, correspondientes a cada ejercicio fiscal.”

Siendo el día señalado para la discusión de dichos asunto tuvo lugar el siguiente debate previamente puesto a consideración de la Cámara.

C. Tesorero General. Como representante del ejecutivo en el Ramo de Hacienda, me voy a permitir contestar a las observaciones formuladas por la Comisión Permanente de Glosa, por el orden en que aparecen en el dictamen. El C. Tesorero General contestando observaciones por observaciones explicó las razones que tuvo para rendir en la forma que lo hizo las cuentas de referencia, y considerándose relevado de dichas observaciones prosiguió en el uso de la palabra como sigue:

C. Tesorero General.- Por lo que respecta a lo expuesto por la Comisión de Glosa acerca del envío de documentos no voy a permitir referirme a las consideraciones que el Ejecutivo asienta en su nota de mayo 19 de 1921: en cuanto a que la Tesorería General deba acompañar un inventario pormenorizado, creo yo que, este no se há llevado a cabo por no estar expresamente confirmado en la ley el mencionado requisito. En una de las fracciones del dictámen de la Comisión de glosa se habla saber el envío de copia de todo lo que actua en el libro diario, me permito manifestar sobre éste que mensualmente se le permite a la Contaduría Mayor de Hacienda copia exacta y corrida de todo lo que se asienta en el libro diario, como son las partidas extraordinarias, y las Recaudaciones de Renta mensualmente también envían a la misma Contaduría Mayor de Hacienda copia de las operaciones verificadas; así es que tomándose un poquito de trabajo, la Contaduría Mayor de Hacienda podrá recabar toda clase de datos esos documentos.

Respecto al proyecto de decreto que está a discusión por lo que se deja comprender en el mismo dictámen no aparece con ningunas responsabilidades pecuniarias, y los defectos que se hacen observar en el mismo son únicamente deformes, y que el solo hecho de advertir a la Tesorería General la Contaduría Mayor de Hacienda, éstos defectos, podrian perfectamente aprobarse las cuentas, como creo que así ésta prevenido en la Ley de Hacienda, es decir, que cuando los errores encontrados en el estado de cuentas remitido por la Tesorería General, no sean de los que afectan responsabilidades pecuniarias debe aprobarse dicho estado de cuentas haciendo notar las observaciones del caso; y como, en esta ocasión, como digo, únicamente



se hacen observar éstos errores de forma creo que no es de aprobarse el decreto que está a la consideración de la Cámara. Según parece ni en la Contaduría Mayor de Hacienda ni la Comisión de Glosa tuvieron en cuenta el Art. 504/o.- De la Ley General de Hacienda, que dice: “Art. 504/o.- La responsabilidad que resulte a cargo de determinados empleados, no deberá impedir que se aprueben con esa salvedad las cuentas generales a que se refiere el artículo 498/o.” En tal virtud es falso lo que se asienta en el art. 2/o.- del proyecto de decreto al decir que no exista ley que determine el procedimiento que debe seguirse cuando las cuentas no se aprueben. Si no hay responsabilidades pecuniarias que seguir, las cuentas deben ser aprobadas y en caso de que las haya que la H. Comisión Permanente de Glosa las haga presentes, aun cuando en todo caso las cuentas deberían ser aprobadas con dicha salvedad.

C. Villa Velázquez.- La comisión Permanente de Glosa al emitir el dictámen en la forma en que lo hizo, como lo expresa en la parte expositiva del mismo, basada en preceptos legales, y a la vez tomado en cuenta las circunstancias anormales porque se atravesó en el año de 1920, no quiso hacer hincapié en algunas irregularidades ni escarmenar, por decirlo así las cincuenta y siete hojas de que consta el citado estado de cuentas; sino que dada la premura del tiempo y el apuro que manifestó la Cámara para que se expidiera cuanto antes este proyecto de decreto, no quiso meterse en más haciendo constar únicamente las irregularidades encontradas y las cuales aparecen en el dictámen en cuestión. Respecto a lo que acaba de decir el Sr. Tesorero General de que no se envían a la Contaduría Mayor de Hacienda padrones y listas alfabéticas, etc., por que no está expresamente prevenido este requisito en la ley, y por lo tanto él no lo juzga necesario, no estoy de acuerdo, por que si vamos a revisar únicamente los Egresos... pues hombre! Es indispensable que se tengan bases de donde partir porque si vamos a hacer revisión de cuentas es necesario tener datos de entradas y salidas; si no, no es posible hacer la revisión debidamente. Hay que estudiar el pro y la contra del asunto, y por esto la Comisión Permanente de Glosa, y la Contaduría Mayor de Hacienda cuando se dirigia directamente a la tesorería General, conforme el art.13/o.-que despues se reformó por iniciativa del Ing. Ponce de León, también estuvo bordando sobre este tema Sin ningún resultado; y ahora la Comisión también ha creído muy conveniente que se envíen aquí los datos porqué de otro modo vamos a bordar en el vacío. Respecto a lo que expresa en el art. 2/o.- del proyecto de decreto que se discute, se advierte que se formuló en la forma en que aparece en la imposibilidad de aprobar las cuentas.

C. Tesorero General le dió en seguida lectura a todo el capítulo XII de la Ley de Hacienda a referente a las facultades de la Comisión Permanente de Glosa con el fin de demostrar al C. Dip. Villa Velázquez el procedimiento a que debe sujetarse dicha Comisión sobre el particular; prosiguiendo la discusión como se anota:

C. Villa Velázquez.- Estos son los mismos argumentos que se esgrimieron por el Ejecutivo el año pasado, cuando se trató de las cuentas de 1919, esta misma Cámara estuvo conforme, en que la Comisión de Glosa no podía andar haciendo el papel de policía y se llegó al acuerdo de nombrar un abogado para que hiciera efectivo



todos los adeudos pendientes con el Erario. De manera que yo creo que es muy difícil hacer dos papeles: ser Comisionado de Glosa y andar también haciendo el papel de Procurador de Justicia, sacándoles dinero a los individuos que deben al Erario y por último repito que la Comisión dictaminó en esa forma en vista de la premura del tiempo.

C. Bátiz.- Protesto por la aseveración que hace la Comisión de Glosa por conducto del Dip. Villa Velázquez respecto a la falta de tiempo para dictaminar sobre este asunto, porque la cuenta de que se trata es la correspondiente de 1920 y por lo tanto, ha tenido dos años para formular el dictámen relativo y así pues, ha habido exceso de tiempo. Nada más quiero hacer esta aclaración porque es inexacto que a la comisión le haya faltado tiempo cuando lo ha tenido de sobra.

C. Villa V.- El Dip. Bátiz se fija nada más en el precepto legal, pero no toma en cuenta las circunstancias fortuitas que pueden haber concurrido en el presente caso. Debido a las circunstancias anormales a que antes he aludido, la Tesorería General no remitió oportunamente el estado de cuentas y naturalmente, este retraso vino a retardar la labor de la Comisión.

C. Tesorero.- La Tesorería General sí remitió oportunamente las cuentas a la H. Cámara en Marzo 26 de 1921.

C. Villa V. Muchas veces se da el caso de que aún cuando aquella oficina no dista del Congreso ni quinientos metros se reciben los oficios después de cuatro o cinco días de remitidos; eso puede haber pasado con las cuentas en cuestión, o remitir el estado después y ponerle fecha de Marzo.

C. Tesorero.- Veá Ud. en el registro de recibo.

C. Presidente.- Ese estado se recibió en el mismo mes de Marzo y en Abril se le dió el trámite; el día dos de Abril ya estaba dado el trámite.

C. Villa V.- La XXIX Legislatura, como todos Uds. saben dejó un cúmulo de negocios pendientes, entre otros la revisión y glosa en los cuentas correspondientes a 1919, de tal manera que la actual legislatura ha tenido que dictaminar sobre dichas cuentas, así como sobre las cuentas de 1920 y 1921, y ha tenido que trabajar mucho, para no hacer el papel que hizo la legislatura XXIX.

C. Pdte.- El dictámen que presenta ahora la Comisión de Glosa no señala más que errores de forma y por lo tanto, de acuerdo con lo que marca la ley, cumpliendo con su deber debió haber aprobado el presente proyecto de decreto en esta forma: "Es de aprobarse y se aprueba la cuenta de los caudales públicos por el año de 1920, haciendo la observación de que se sirvan modificar los movimientos en esta forma y en esta otra." Es decir, hacer notar los errores que haya; porque sí no hay más que errores de forma y en el fondo todo, está bien y no hay delincuentes que perseguir, ni falta dinero, la cuenta no puede quedar sin aprobarse únicamente por errores

de forma, y por lo tanto el deber de la Comisión era haber dictaminado en el sentido de que era de aprobarse la cuenta exponiendo las modificaciones que deberían hacerse.

C. Batiz.- Aquí aparece otra cosa; la Comisión de Glosa por conducto de alguno de sus miembros, ha manifestado que dictaminó así por la premura de tiempo debido a la rapidez con que tuvo que revisar las cuentas, porque la Cámara le estaba comunicando a él, que la comisión no se metió a ver si había responsabilidades o no; de manera que pido que la Cámara apruebe, el que este dictámen se vuelva a la Comisión para que estudie a fondo el asunto, toda vez que la misma Comisión ha hecho constar que no lo estudió, y que no lo vió bajo todos los puntos de vista, porque ya hemos oído que la misma comisión por conducto de uno de sus miembros ha manifestado aquí que debido a que la Cámara le estaba conminando a que la hicieran cuanto antes.

C. Villa V.- Efectivamente la constitución señala que no solamente deben señalarse los errores de forma al hacer la revisión de las cuentas, sino que también especialmente deben hacerse notar si existen responsabilidades a que se deben y a quien se deben exigir. Pero en este caso, la Comisión de Glosa no quiso hacer hincapié sobre el capítulo de las responsabilidades, porque encuentra que estamos en el mismo caso que las mal versiones de 1919, en que la misma Cámara acordó por mayoría de sus miembros que no había lugar a proceder en contra de ellos, porque estaba prescrita ya la acción. Y ahora se trata de cuentas de 1920 recibidas en 1922, de manera que ya está también prescrita la acción y por lo tanto, la comisión creyó que no era oportuno referirse a este punto.

C. Rodríguez.-En cuanto a la revisión de las cuentas yo no tuve que intervenir absolutamente; hace, como cinco días que por una casualidad, pues antes yo no interrogaba la comisión de Glosa, siendo suplente y faltando el propietario, señor Lavín que hace mucho tiempo esta fallando a las sesiones me tocó a mí formar parte de la comisión dictaminadora de Glosa, y no tuvo más papel en este asunto que investigar si los errores o irregularidades a que se hace mención en el decreto, están efectivamente comprobados, y por esto yo no tuve inconveniente en firmar el dictámen y no siento haberlo firmado.

De suerte que si la Cámara, como bien lo dice también el compañero de comisión, considera que debe pasarse nuevamente a comisión el dictámen esta bien, pues el mismo en su Art. 2/o. da a la Cámara la facultad de proceder según su juicio. De suerte que yo no tengo inconveniente alguno en ello, y únicamente quiero hacer constar que no conozco la materia, y que si la Cámara opta porque se apruebe la cuenta, yo seré el primero en votar porque se apruebe, porque tendría conciencia de haber votado, con todo conocimiento de causa. Conste, pues, que yo no conozco la materia.

C. Tesorero General.- Voy a permitirme leer el Art. 32 de la constitución Política del Estado:- “El Congreso, en el primer periodo se ocupará preferentemente... en el segundo periodo revisará la cuenta pública anterior que será presentada al

Congreso dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sí no que se extenderá el examen a la exactitud y justificación de los gastos y a la responsabilidad a que hubiere lugar. “Así es que si hay responsabilidades que seguir la comisión de Glosa debió hacerlo notar en su dictámen, y si no hay, no veo yo que razón haya para no aprobar las cuentas.

C. Rodríguez.- Siendo así, y sí no se ha cumplido con el precepto legal, como paladinamente lo confiesa el compañero, yo me adhiero a la proposición hecha por el C. Dip. Bátiz.

C. Villa Velázquez.- Si hay responsabilidades que seguir, por que se han hecho pagos sin estar antes autorizados debidamente, y por este concepto sí hay responsabilidades que seguir, digo. De manera que tomando su consideración la Comisión la prescripción de estos actos, mejor no quiso hacer alusión a ellos; No es que no existan, pero toda vez que iba a quedar sin efecto, prefirió mejor, como digo, pasar por alto estos puntos.

C. Díaz.- Dos veces ha invocado el compañero Villa Velázquez la prescripción para justificar el hecho de no haber aludido ni demostrado las causas de responsabilidad que la Comisión encontró en el estado de cuentas que está a debate ahora. ¿Quiénes fueron los que hicieron el manejo de esos fondos? ¿Son empleados que ya se fueron? Por que si son empleados que se hayan separado del desempeño de sus funciones, estos empleados ya tienen presente la acción por delitos oficiales; pero si no se han separado de su empleo, esta prescripción no les puede comprender y hay responsabilidades que seguir. Esta es la aclaración que quería hacer yo.

C. Pdte.- La Ley de Hacienda señala un término de tres años como prescripción para los delitos del orden común. Ahora la presidencia pone a discusión la proposición hecha por el C. Dip. Bátiz.

C. Villa V.- Y que es lo que va a hacer la Comisión ahora? Ante el valladar ese de la prescripción que le pone la Constitución que es lo que va a hacer ahora, digo?

C. Pdte.- Señalar a la Cámara los delitos cometidos, quienes lo cometieron y el procedimiento que debe seguirse. Esa es la obligación de la Comisión.

Se consideró suficientemente discutido el punto y habiéndose recogido la votación verificada al efecto sobre proposición hecha por el C. Dip. Bátiz y hecha suya por los C.C. Dips. Rodríguez y Cuén, en el sentido de que el dictamen vuelva a la comisión para nuevo estudio, resultó aprobado por mayoría dicha proposición, como sigue: votaron por la afirmativa los C.C. Dips. Bátiz, Lopez de Nava, Peña Rocha, Ponce de León, Díaz, Salcido, Rodríguez, Angulo Cuen y Alvarez y por la negativa únicamente el C. Dip. Villa Velázquez.

Acto continuo la Presidencia dicto el siguiente tramite: Desechada por mayoría el Dictamen y Vuelve a la Comisión de Glosa para que dictamine nuevamente.

Se pasó a tratar despues lo siguiente:

C. Batiz.- Pido la palabra para manifestar que el C. Rodríguez hizo una proposición en el sentido de que se den facultades a la Diputación Permanente para que en caso de que los Ayuntamientos de vuelvan a probadas las reformas constitucionales, convoque a periodo extraordinario de sesiones.

C. Ponce de León.- No necesita la Permanente que se le den facultades extraordinarias, ya la Constitucion la faculta para hacer convocatoria.

En votación nominal, sin mas discusión, se aprobó la proposición del C. Rodríguez por mayoría, como sigue: Votaron por la afirmativa los C.C. Dips. Bátiz, López de Nava, Peña Rocha, Ponce de León, Salcido, Villa Velázquez, Rodríguez, Angulo, Cuén, Alvarez; y por negativa el C. Diputado Díaz

Por último la Secretaría dió cuenta con un oficio del C. Gobernador del Estado, acompañando, para su aprobación, un testimonio de escritura pública sobre un contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y los Señores Martin F. Bane y Joseph W. Fertching y relacionada con las obras de pavimentación de la Ciudad de Mazatlán; a fin de obtener del H. Congreso la ratificación de dicho contrato de conformidad con el decreto Núm. 124 de 1° del actual.

Sobre este asunto se dictó el siguiente trámite: Acusese Recibo y reserve a la Diputación Permanente para que emita dictámen.

Los Ciudadanos Dips. Bátiz, Peña Rocha y Alvarez, solicitaron a continuación una constancia de la H. Cámara del acuerdo que tuvo y aprobó en el sentido de no considerarse capacitada la misma, interpretando así la Constitución Política del Estado para resolver sobre la validez o no de las elecciones Municipales.

Por unanimidad la H. Cámara aprobó extenderse el certificado solicitado por los C.C. Dips. Bátiz, Alvarez y Peña Rocha.

También se aprobó por unanimidad de votos el siguiente proyecto de decreto.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, Decreta: Art. Unico.- Se clausura con fecha 20 de los corrientes el actual periodo prorrogado de Sesiones, por decreto Núm. 126 de fecha 15 del actual”.

Despues de aprobado este decreto el Presidente declaro lo siguiente:

C. Pdte.- Hoy a las 15.45 del día 20 de Mayo de 1920, se declara clausurado el periodo prorrogado de sesiones; en consecuencia, expídase el decreto correspondiente participase a quien corresponda y pase a tomar posesión la Diputación Permanente.

Se levantó la sesión a la hora expresada; pero antes de terminar la presente acta se hace constar que en sesión del sábado trece del actual y al sujetarse a discusión los

artículos transitorios del proyecto de reformas de la Constitución Política del Estado el Dip. Conde manifestó lo siguiente que se emitió en dicha acta:

“Con verdadero interés, compañeros he esperado esta ocasión para hacerles saber, como tengo el honor de hacerlo, mi última e irrevocable resolución en este asunto tan debatido, es decir, sobre las reformas a nuestra Constitución Política local, no sin hacer constar antes que tal resolución está basada en los dictados de mi conciencia y sin la menor influencia en mi ánimo de conceptos semejantes de personas extrañas al seno de la H. Legislatura cuanto ni a los mismos conceptos de nuestros colegas que han emitido su voto en contra del proyecto o mejor dicho que desde el principio de las discusiones relativas no estuvieron de acuerdo en llevarlo a cabo de una manera final elevándolo a la categoría de la ley fundamental del Estado. El caso, señores Diputados, en los momentos actuales llena la atención pública y sí se quiere con marcada expectación respecto del resultado final; por cuyo motivo vengo a pedir a Uds. que meditemos un poco este paso definitivo refinando un poco nuestros impulsos. Yo estoy convencido, quiero hacer presente además en que tanto propios como extraños están al tanto de que no nos ha guiado otro móvil que el de laborar en el bien general, como lo hemos demostrado con el hecho de que ni un solo artículo se ha propuesto ni aprobado en beneficio particular nuestro; pero el paso, señores Diputados, hablando con toda franqueza y sinceridad lo considero peligroso y tal vez de consecuencias tales que por hacer un beneficio al Estado, resuelto en su perjuicio y de consecuencias que no es posible medir desde ahora.

¿Qué necesidad hay de que nuestra buena intención sirva de motivo para ejercer una bandería política? ¿Se me contestara que la H. Cámara abriga sus temores de que la próxima Legislatura no apruebe las reformas constitucionales dejando a ella el proyecto? Perfectamente! impuesto que entretanto la culpa no sería nuestra, además de que la buena intención querría decir mucho en nuestro favor para ese futuro; pero sí de lo contrario, damos el paso tan resuelto que hasta ahorita se observa de reformar nosotros la Constitución, nosotros y nadie otro será responsable de cuanto muy bien pueda evitarse. Por no esperar unos cuantos días para llevar a cabo con todas las facultades legales el proyecto, vamos a cometer un atropello a nuestra actual Constitución, que buena o mala hemos protestado cumplir y hacer cumplir. Se me dirá, como otras veces se ha dicho, que no es posible continuar la buena marcha administrativa del Gobierno; pero yo interrogo: ¿Qué son, señores Diputados, los pocos días que faltan comparados con cuatro años que llevamos de estarnos rigiendo con el mismo código? ¡Nada, porque sin embargo hemos podido subsistir, otra cosa: se nos ha querido hacer entender que la Hacienda Pública se encuentra desnivelada debido a los preceptos de nuestra Constitución; pero no. Y a mí en el caso de que así fuera, estarán Uds. conmigo señores Diputados, en que la Hacienda Pública no se salva poniéndose en vigor la nueva Constitución. El mal no se remedia con esto.

De todo lo expuesto, ciudadanos Diputados, se desprende que hasta este momento he estado de acuerdo con Uds., según mi escaso conocimiento, pero dentro de los preceptos legales; mas no estoy de acuerdo en que nosotros digamos la última

palabra: ahí está el artículo 123 de la actual Constitución que claro y terminante nos marca el camino para reformarla”.

Se levantó la sesión, como se expresa antes, a las 13.45 con asistencia de los C.C. DipS. Bátiz, Lopez de Nava, Peña Rocha, Ponce de León, Díaz, Salcido, Villa Velázquez, Rodríguez, Angulo, Cuén y Alvarez, faltando con licencia los C.C. Dips. Conde, Fitch, Castañeda y Lavín.

Rúbricas.

Francisco de P. Alvarez

Angulo

Cuén

## DIPUTACION PERMANENTE.

### **Acta de Instalación de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.- Sesión celebrada el Sabado Veinte de Mayo de Mil novecientos Veintidos.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales el sábado veinte de Mayo de mil novecientos veintidós, con asistencia de 3 Ciudadanos Diputados siendo las 13.45 A.M. hora en que el H. Congreso clausuró su segundo periodo prorrogado de sesiones ordinarias por el 2/o. y último año de su ejercicio, se procedió a la elección de los miembros que deben integrar la Mesa Directiva, y en escrutinio Secreto se obtuvo el siguiente resultado: Presidente C. Luís Lopez de Nava, 2 votos; para el mismo cargo, C. Dip. Carlos Villa Velazquez, 1 Voto, Secretario C. Dip. Juan de Dios Bátiz, 2 votos; C. Dip. Carlos Villa Velazquez, 1 voto.

Acto continuo y en vista del resultado de dicha votación, tomaron posesión de sus respectivos puestos los C.C. Diputados electos, y el C. Dip. Presidente Lopez de Nava declaró lo que sigue:

La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, al clausurar este su 2/o. periodo de sesiones prorrogadas por el 2/o. y último año de su ejercicio legal queda legitimamente instalada a las 13.45 del día de hoy sábado veinte de mayo de mil novecientos veintidós, con el siguiente personal para integrar su mesa directiva: Pdte. C. Dip. Luis López de Nava y Secretario, el C. Dip. Juan de Dios Bátiz. Participese a quien corresponda.

Se acordó después tratar en próxima sesión los asuntos en cartera y que se presentaren; levantándose la sesión a las 13:50 y habiendo sido los asistentes a dicho sesión los C.C. Dips. López de Nava Bátiz y Villa Velazquez.

Aprobada.-

Mayo 22 de 1922

Rubrica

Luis López de Nava

Juan de Dios Bátiz.



**Acta de la Sesión Celebrada por la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, el Lunes Veintidos de Mayo de mil novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Luis López de Nava.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el lunes veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, con asistencia de tres C.C. Dip. La presidencia declaró abierta la Sesión a las 9.-

Acto continuo se pasó a dar cuenta con los siguientes documentos:

Acta levantada con motivo de la instalación de la propia Diputación Permanente el sábado veinte del actual.- Aprobada.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Querétaro, participando la apertura de su 2/o. periodo de sesiones ordinarias por el 1/er. año de su ejercicio constitucional.-De Enterado.

Oficio del C. Procurador General de Justicia, cuyo texto dice lo siguiente: en cuatro fojas útiles y acompañados de su atenta nota fechada ayer, que acaba de recibir, llegaron a esta oficina en copia que el C. Pedro R. Gavica remitió a esa H. Cámara quedando enterado de que se recibieron en esa oficina la mesa chica y aguamanil que expresa; y como los documentos de referencia tiene relación con la averiguación que se anima en la agencia del Ministerio Público de esta ciudad, por el extravió de muebles que hubo, en esta H. Cámara, remití dicho comprobante al funcionario que conoce del asunto.- A su Expediente.

Oficio del C. Tesorero General remitiendo en seis fojas útiles igual número de documentos como antecedentes que existen en aquella oficina de su cargo sobre los arreglos celebrados entre el C. Gobernador del Estado y Banco Nacional de México, Sucursal en Mazatlán, respecto de la cantidad de \$11.167.02. que se adeudan a dicha institución bancaria.- De Recibo, y a su Expediente.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Mazatlán, acusando recibo de un ejemplar o copia de las reformas de la Constitución Política del Estado, que le fueron remitidas con oficio Núm. 2538 del 13 del actual. A su Expediente.

Oficio del mismo, manifestando que ha quedado enterado de la circular N° 50 del 15 del mismo mes en curso.- Archivo.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento del Rosario, expresado que ha quedado enterado de la circular N° 49 del 1/o. del actual.- Archivo

Oficio del C. Pdte. del H. Municipio de esta ciudad, manifestando que ha quedado enterado de la circular Núm. 50 fechada el 15 del actual.- El mismo trámite:

Oficio del mismo, acusando recibo de una copia del proyecto de reformas constitucionales aprobado por esta H. Cámara, que le fué remitido con fecha 15 del corriente con oficio Núm. 2542.- A su expediente.

No habiendo mas asunto de que tratar se levantó la Sesión a las 9.30 con asistencia de los C.C. Diputados Lopez de Nava, Bátiz y Villa Velázquez.

Mayo 25 de 1922.- Aprobada

Rubricas

Luis López de Nava.  
D. P.

J. de D. Bátiz

C.Villa Velázquez.  
D.S.

**Acta de la Sesión Pública Ordinaria Celebrada por la H. Diputación  
Permanente del Congreso del Estado, el Jueves veinticinco de Mayo de mil  
novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Luis López de Nava**

En la Ciudad de Culiacán Rosales el jueves veinticinco de mayo de mil novecientos veintidós con asistencia de tres C.C. Diputados según lista que pasó la Secretaria, la Presidencia declaró abierta la Sesión las 9.30.

En seguida la secretaria dio cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión ordinaria celebrada el lunes veintidós del actual.-Aprobada

Circular de la H. Legislatura del Edo. De Chiapas, participando la apertura de su 2/o. periodo de Sesiones ordinarias por el 2/o. y último año de su ejercicio constitucional.- De enterado.

Oficio de la H.H. Legislatura de Chihuahua, Zacateca, Coahuila, México y San Luis Potosí, manifestando que han quedado, enteradas de la circular N° 48 de 29 de Abril último.- A su expediente

Oficio de la H. Legislatura del Estado de Tlaxcala, acusando recibo de la misma circular. El mismo trámite.

Oficio de la H. Legislatura del Estado de Durango manifestando que ha quedado enterado de la misma circular y que ya hizo iguales gestiones.- El mismo trámite.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Chihuahua transcribiendo para conocimiento de esta H. Cámara el siguiente acuerdo: “Unico.- El XXIX Congreso del Estado de Chihuahua secunda la iniciativa de la H. Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se adicione el artículo 69/o.- de la Constitución Federal, después de reformar conforme el proyecto del H. Congreso de Querétaro, con lo siguiente: “a menos que durante esas mismas sesiones se presenten otras tan urgentes o mas que las que fueron materia de la convocatoria calificada de tales por el voto de las dos terceras partes de los Diputados o Senadores presentes, o de unos y otros, según sea el caso”.- De Enterado.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Durango transcribiendo para conocimiento también para esta H. Cámara el siguiente acuerdo: la XXIX Legislatura Constitucional del Edo. de Durango, secunda apoyar en todas sus partes la queja formulada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 25 de Marzo anterior, por el H. Congreso del Estado de Veracruz, en virtud de que la ley expedida por las Cámara Federales prohibiendo que los Diputados de las Legislaciones locales se postulen como representantes del pueblo ante el Congreso de Unión, viola uno de los preceptos consignados en la Carta Magna.- De Enterado y díganseles que esta H. Cámara ya hizo iguales gestiones en el asunto que se refiere.

Oficio del C. Gobernador del Edo. de México. Participando a esta H. Cámara que de conformidad con el C. Presidente de la República fué designado Srío. General del Gobierno del Distrito Federal, el C. Lic. Octavio Medellín, que tomó posesión de su cargo el 4 de los corrientes.- De Enterado.

Circular del C. Gobernador del Constd. Gral. F. Fernández Ruiz, dando noticia de que aquella H. Legislatura le concedió licencia por un mes para ir a la Capital de la República con objeto de tratar asuntos del propio Estado habiendo hecho entrega del Poder al C. Lic. Armando Ruiz, Srío. General del Despacho.- De Enterado.

Oficio del C. Lic. Armando Ruiz participando a esta H. Cámara en virtud de haberle concedido la H. Legislatura de Tuxtla Gutiérrez, una licencia al C. Gobernador Constd. C. Tiburcio Fernández Ruiz se hizo cargo interinamente del Poder Ejecutivo mientras dura la licencia al C. Gobernador. Enterado.

Oficio del C. Gobernador Constd. It. C. Amadeo Ruiz, participando que habiendo sido nombrado Oficial Mayor Interino de la Sria. Gral. del gobierno de Tuxtla Gutiérrez, se hizo cargo de dicho puesto. El C. Dr. Franco. Rincón, se hizo cargo desde, luego de dicho puesto.- De Enterado.

Oficio del C. Gob. Contt. Int. del Edo. sobre los siguientes asuntos:

Acusando recibo de los decretos N<sup>os</sup> 131, 136, y 137, expedidos por esta H. Cámara.- A su expediente.

Manifestando que ha quedado enterado de las circulares N<sup>os</sup> 51 y 52 de 20 del actual.- Archivo.

Expresado que ha quedado enterado también de que esta H. Cámara acordó someterse a un veredicto en el asunto de las reformas a la Constitución Política del Estado según se le participó en oficio N° 2554 fechado el día 3 del presente mes.- A su Expediente.

Transcribiendo, para conocimiento de esta H. Cámara, un oficio del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que participa, este la clausura del décimo periodo de sesiones de la expresada Suprema Corte de Justicia.- De enterado.

Oficio del C. Pdte. del Supremo Tribunal de Justicia manifestando que ha quedado enterado de la circular Núm. 50 de 15 del mismo mes actual. Archivo.

Oficios de los C.C. Presidentes Municipales de Concordia, Mocorito, Fuente y Sinaloa, expresando que han quedado enterados de la citada Circular N° 50.- Archivo.

Oficios del C. Presidente Municipal de esta Capital, expresando que ha quedado enterado, de las circulares N°s 51 y 52 fechadas el día 20 del citado mes actual.- El mismo Trámite.

No habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión a las 10, con asistencia de los CC. Diputados López de Nava, Bátiz y Villa Velázquez.

Mayo 29 de 1922.

Aprobado.

Rúbricas

Luis López de Nava,  
D.P.

C. Villa Velazquez  
D.S.

J. de D. Bátiz.



**Acta de la Sesión Publica Ordinaria Celebrada por la Diputación Permanente del H, Congreso del Estado, el lunes Veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Dip. Luis Lopez de Nava.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el lunes veintinueve de Mayo del mil novecientos veintidós, con asistencia de tres ciudadanos Diputados, la Presidencia declaró abierta la sesión a las 9 hora reglamentaria.

En seguida se dio cuenta con la acta de la Sesión ordinaria celebrada el jueves 25 del actual, que fué aprobado por unanimidad.

Tambien se dió cuenta en seguida con los siguientes documentos.

Oficios de las H.H. Legislaturas de los Estados de Jalisco, Oaxaca y Veracruz expresando que han quedado enteradas de la circular Número 48 de 29 de Abril último, reprobando las reformas a la ley Electoral para Poderes Federales.- A su Expediente.

Oficio de la H. Legislatura del Estado de Sonora, manifestando que ha quedado enterado de la circular Núm. 50 de 15 del actual.- Archivo.

Oficio del C. Presidente Municipal de Iguala, Estado de Guerrero preguntando con cuanto, contribuyo esta H. Cámara para la creación de un monumento a los héroes de la Independencia el año próximo pasado.- Contéstese que no se mando nada.

Oficios del C. Pdte. del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, manifestando que ha quedado enterado de las circulares números 51 y 52 de 20 del actual.- Archivo.

Oficios del C. Pdte. del H. Ayuntamiento del Rosario, sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que ha quedado enterado de la circular por la cual se le participó haberse prorrogado el periodo de sesiones ordinarias de esta H. Cámara.- Archivo.

Manifestando.- que ha quedado enterado igualmente de la circular por la cual se le participó haberse clausurado el expresado período prorrogado de sesiones ordinarias.- Archivo.

Expresando.- Que ha quedado, enterado de la circular por la que igualmente, se le participó el personal con que quedó integrada la Diputación Permanente para funcionar con motivo de haber clausurado el H. Congreso su periodo ordinario de sesiones.- Archivo

Manifestando también que aquel citado H. Ayuntamiento da su voto de aprobación a las reformas constitucionales.- A su Expediente.

Oficio del C. Presidente Municipal de Guasave, expresando que aquel H. Ayuntamiento tuvo a bien acordar aprobar las reformas constitucionales.- A su Expediente.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Badirangato, sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que aquel citado H. Cuerpo tuvo a bien aprobar en todas sus partes las reformas constitucionales.- A su Expediente.

Remitiendo para los efectos legales correspondientes, un ejemplar del decreto Núm.1 expedido por aquel H. Ayuntamiento y en el que aparece la división territorial de la Municipalidad con motivo de las próximas elecciones para Senador y Diputado al Congreso General así como para Diputados al Congreso del Estado.- Enterado.

Oficio, del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Ahome, manifestando que aquel H. Cuerpo citado tuvo a bien aprobar por unanimidad las reformas constitucionales.- A su Expediente.

Oficio del C. Presidente del h. Ayuntamiento de Choix, remitiendo para los efectos legales correspondientes, el decreto número 3 expedido por aquel citado Cuerpo erigiendo en Comisaria el punto denominado “El Cajoncito”

Oficios del H. Pdte. Municipal de Angostura, sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que ha quedado enterado H. Ayuntamiento de la circular N° 50 del 15 del actual.- Archivo.



Acusando recibo de un ejemplar del proyecto de reformas constitucionales aprobadas por esta H. Cámara y que le fué remitido con el C. Filiberto Mora y Ochoa que concurrió como representante de aquel H. Ayuntamiento a las discusiones relativas.- A su Expediente.

Remitiendo un ejemplar del decreto número 2 expedido por aquel H. Ayuntamiento y por el cual se hace la división Territorial de la Municipalidad: Enterado.

Oficio del Tesorero Municipal de Angostura, remitiendo un ejemplar del corte de caja de 1/a y 2/a, operación practicado en dicha oficina por el movimiento de valores habidos en el mes de abril último.- De Recibo y Archivo.

Acto continuo se procedió a la elección del personal de la Mesa Directiva para funcionar durante el entrante mes de Junio, y por mayoría de dos votos contra uno resultaron nombrados como Presidente el C. Diputado Juan de Dios Bátiz y como Secretario el ciudadano diputado Carlos Villa Velázquez

No habiendo mas asunto en cartera con que dar cuenta por lo que respecta a correspondencia ordinaria, se levantó la sesión a las 10.30 con asistencia de los ciudadanos Diputados Bátiz, Villa Velázquez y López de Nava.

Junio de 1922.

Aprobada.

Rúbricas

Luis López de Nava,  
D.P.

C. Villa Velázquez  
D.S.

Juan de D. Bátiz.



**Acta de la Sesión Ordinaria Celebrada por la Diputación Permanente el día  
Primero de junio del mil novecientos veintidós.**

**Presidencia del C. Diputado Juan de Dios Bátiz**

En la ciudad de Culiacán Rosales el día primero de Junio de mil novecientos veintidós, con asistencia de dos ciudadanos diputados la Presidencia declaró abierta la sesión a las 9 hora reglamentaria.

Acto continuo se dió cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión ordinaria celebrada el lunes 29 de Mayo último.- Aprobado.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Durango participando que clausuró su segundo periodo de sesiones ordinarias por último año de su ejercicio legal.- Enterado.

Circular de la H. Legislatura, para conocimiento de esta H. Cámara, el siguiente acuerdo: N° 104.- El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 105 de la Carta Magna de la República, hace suya la protesta atenta y enérgica que el H. Congreso del Edo. de Veracruz elevó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la expedición del decreto sancionado por el Ejecutivo de la Unión, en 24 de diciembre retro próximo, decreto que declara nula la elección para Senador y Diputados a las Cámaras Federales que recaiga sobre Diputados de las Legislaturas locales.- De Enterado.

Oficio de las H.H. legislaturas de los Estados de Coahuila, Querétaro y Nuevo León, manifestando que han quedado enterados de la circular Núm. 50 fechada el 15 de mayo último.- Archivo.

Oficio de la H. Legislatura del Estado de Hidalgo, manifestando que ha quedado enterada de la circular Núm. 48 de 29 de Abril.- Archivo.

Esquela de la H. legislatura del Estado de México, participando el fallecimiento del C. José Bernal Reyes, Diputado Propietario por el 10/o. Distrito Electoral de aquel referido Estado.- Enterado con Sentimiento.

Oficio del C. Gobernador Constt. del Estado de Veracruz, remitiendo un ejemplar del informe que rindió ante aquella H. Legislatura local por el lapso trascurrido del 16 de Octubre de 1920 al 5 de Mayo de 1921.- De Enterado

Oficio del C.G. Tena, Gobernador Constt. Int. del Estado de Campeche, participando que por haber sido designado para desempeñar dicho cargo como queda expuesto, internamente, por licencia concedida al C. Ramón Feliz Flores por quince días, tomó posesión del puesto.- Enterado.

Oficio del C. Gobernador Constitucional Interino del Estado, manifestando que ha quedado enterado del acuerdo que se le comunicó en oficio Núm. 2607 fechado el 20 de Mayo próximo pasado, relacionado con las solicitudes para la creación de los pueblos de Dimas, Naranjo y La Cruz.

Oficio del C. Pdte. Municipal de Angostura, manifestando que aquel H. Ayuntamiento aprueba las reformas a la Constitución Política de Estado, según tuvo a bien acordarlo.- Enterado con Satisfacción.

Oficios de los C.C. Presidentes de los H.H. Ayuntamientos de Cosalá, Choix y Escuinapa; manifestando que han quedado enterados de la circular Núm.50 del 15 de Mayo último.- Archivo.

Oficios de los C.C. Pdtes. de los H.H. Ayuntamientos de Cosalá, Choix, Mazatlán y Fuerte, expresando que ha quedado enterado de la Circular Núm. 51 de 20 del citado mes de mayo.- Archivo.

Oficios de los C.C. Pdtes. de los H.H. Ayuntamientos de Cosalá, Mazatlán y Fuerte y Escuinapa, manifestando que han quedado enteradas de la circular Núm 52 de 20 de Mayo citado. Archivo.

Oficios de los C.C. Pdte. de los H.H. Ayuntamientos de Cosalá sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que aquel citado H. Ayuntamiento aprueba, según tuvo a bien acordarlo, las reformas a la Constitución Política del Estado.- Enterado con Satisfacción.

Remitiendo para los efectos legales correspondientes el decreto Núm. 2 expedido por aquel citado H. Ayuntamiento el 27 de Mayo último, reformando la Partida 3/o. fracción 48/o. del Presupuesto Municipales de Egresos vigente.- De Enterado.

Oficios de los Ciudadanos Presidentes de los H.H. Ayuntamientos de Escuinapa y El Fuerte, manifestando que aquellos citados Ayuntamientos tienen a bien aprobar, y aprueban las reformas a la Constitución Política del estado.- Enterado con satisfacción.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Mazatlán, manifestando que aquel citado H. Ayuntamiento no aprueban, según tuvo a bien acordarlo, las reformas de la Constitución Política del Estado. De Enterado, y a su Expediente.

Se levantó la Sección a las 10.15 con asistencia de los ciudadanos diputados Villa Velázquez y Bátiz faltando con aviso por enfermedad el C. Dip. Lopez de Nava.

Junio 5 de 1922.

Aprobada.

Rúbricas

J. de D. Bátiz  
D.P.

C. Villa Velázquez  
D.S.



**Acta de la Sesión Ordinaria Celebrada por la Diputación Permanente del H.  
Congreso del Estado, el Lunes cinco de Junio de mil novecientos veintidos**

**Presidencia del C. Dip. Juan de Dios Bátiz.**

En la ciudad de Culiacán Rosales, el lunes cinco de Junio de mil novecientos veintidos, con asistencia de tres ciudadanos diputados, la Presidencia declaró abierta la sesión a las 9, hora reglamentaria.

En seguida la Secretaria dió cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión ordinaria celebrada el jueves primero del actual.- Aprobada.

Circular del C.J.A. Castro, Gobernador Constitucional del Estado de Durango participando que habiendo dado por terminada la licencia de que disfrutaba, volvió al desempeño de sus funciones, y que así los ciudadanos Lics. Ramón Martínez y Alberto Sánchez, que habían venido desempeñando, el uno el citado puesto de Gobernador Interino, y el otro el de Secretario General han vuelto a sus respectivos puestos de Secretario General y Oficial mayor, respectivamente.- Enterado.

Oficios de las H.H. Legislaturas de los Estados de Puebla y Tamaulipas, manifestando que han quedado enterados de la circular Núm. 48 de 29 de Abril.- A su Expediente.

Oficios de las H.H. Legislaturas de los Estados de Zacatecas Jalisco, San Luis Potosí y Durango, expresando igualmente que han quedado enteradas de la circular Núm. 50 de 15 de Mayo último.- Archivo.

Oficio de la H.H. Legislatura de los Estado de Sonora, Trascribiendo una proposición aprobada por la misma y la cual contiene el siguiente acuerdo: “Ha causado gran alarma este Estado noticia relativa próximo desembarcó de mil individuos de nacionalidad china en el puerto de Mazatlán, Sinaloa. Por esta circunstancia Congreso de Sonora suplica atentamente a Ud. se sirva dictar sus respetables órdenes tendientes a impedir el arribo a nuestras playas de dichos inmigrantes, toda vez que significan grandes perjuicios para nacionales. “Respectivamente”

Como el acuerdo de referencia tiene el carácter de Telegrama que le fue dirigido al C. Presidente de la República y con autoridad invitó también por la vía Telegráfica la misma Legislatura de Sonora a esta de Sinaloa sobre el mismo particular, se dictó el siguiente trámite: Dígase que esta H. Cámara ya se dirigió en igual sentido con fecha veinte de Mayo al C. Pdte. de la República.

Oficios del C. Gobernador Constt. Int. del Estado, sobre los siguientes asuntos:

Que han quedado sancionados por parte del mismo C. Gobernador los decretos números 132,133 y 135.- A su Expediente.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de esta Capital manifestando que ha quedado enterado de que fue expedido el decreto Núm. 130 por el cual se autoriza la inversión de veinte mil pesos para gastos de elecciones de Diputados al Congreso del Estado y representantes ante las Cámaras de la Unión.- A su Expediente.

Oficios del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Choix, sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que ha quedado enterado de la circular Núm.52 de 20 de Mayo último.- Archivo

Acusando recibo de una copia de las reformas a la Constitución Política del Estado y manifestando que en su oportunidad comunicara lo que a bien tenga resolver a aquel citado Ayuntamiento sobre el particular.- A su Expediente.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento del Rosario manifestando, por acuerdo de aquel citado cuerpo que no aprueba este las reformas a la Constitución Política del Estado. Enterado y a su Expediente.

Oficio del C. Tesorero General del Estado remitiendo doce ejemplares de la colección de leyes y disposiciones fiscales, expedidas durante el año próximo pasado.- De Recibo.

Acto continuo el C. Pdte. manifestando a la H. Asamblea que estando por ausentarse del Estado el C. General Anatolo B. Ortega, proponía que se le diera a éste un voto de confianza con motivo de las obras de mejoras materiales llevadas a cabo por el referido General Ortega, en el Estado y a su propia iniciativa.



La proposición del C. Diputado Presidente no dió lugar a discusión y, por el contrario, considerando justo la H. Asamblea, por la evidencia de los hechos, fué aprobada dicha proposición por unanimidad de votos.

No habiendo mas asuntos de que tratar por lo que respecta a correspondencia ordinaria en cartera se levantó la sesión a las 10.25 con asistencia de los ciudadanos Diputados López de Nava, Villa Velázquez y Bátiz.

Aprobada.

Junio 8 de 1922

Rúbricas

Juan de Dios Bátiz,  
D.P.

Luis López de Nava  
D.S.

C. Villa Velázquez  
D.S.



**Acta de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente, Celebrada el jueves  
Ocho de Junio de mil Novecientos veintidos.**

**Presidencia del C. Dip. Juan de Dios Bátiz.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el jueves ocho de Junio de mil novecientos veintidos, con asistencia de tres ciudadanos diputados la Presidencia declaró abierta la sesión a la 9 hora reglamentaria.

En seguida la Secretaria dió cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión ordinaria celebrada el lunes cinco del actual.- Aprobada.

Circulares de las H. Legislaturas de los Estados de Jalisco, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas, participando haber, clausurado los periodos ordinarios de sesiones, como se expresa a continuación:

La de Jalisco su segundo periodo, correspondiente al último año de su ejercicio; la de Hidalgo, el tercer período; la de Nuevo León, su segundo y último período en el primer año de ejercicio; la de San Luis Potosí, su segundo periodo correspondiente al primer año de su ejercicio, y la de Zacatecas, su primer periodo correspondiente al segundo año de su ejercicio.- Enterado.

Oficio de la H. Legislatura del Estado de Guerrero participando haber quedado enterada de la circular Número 48 girada con fecha 29 de Abril del presente año.- Archivo.

Oficio de la Comisión Permanente de la H. Legislatura del Estado de Puebla, manifestando que ha quedado enterada igualmente de la circular Núm. 50 del 15 de Mayo último.- Archivo.

Oficios de las H.H. Legislaturas de los Estados de México, Oaxaca, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, Tamaulipas, Chihuahua y Veracruz, expresando que han quedado enteradas también de la misma circular Núm.50.- Archivo.

Oficios de las H.H. Legislaturas de los Estados de Querétaro, Nuevo León, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Coahuila, Zacatecas Guanajuato y Sonora manifestando que han quedado enteradas de la Circular Núm.51 fechada el 20 de Mayo citado. Archivo.

Oficios del C. Contador Mayor de Hacienda, recibido por duplicado, por el queda cuenta d las observaciones a que deben dar lugar las cuentas rendidas por las Recaudaciones de Rentas de Escuinapa y Rosario en los meses de Enero a Abril del presente año.-De Enterado, y remitase un tanto a la Tesorería General para los efectos del Art. 5/o de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, reformado por decreto Núm. 93.- Así mismo Resérvese el presente duplicado para su conocimiento, a la Comisión Permanente de Glosa.

Oficios del C. Presidente del H. Ayuntamiento de esta Capital, sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que ha quedado enterado de la Circular Número 53 fechada el 1/o. del actual.- Archivo.

Remitiendo, para los efectos legales correspondientes, un ejemplar de los decretos Núms. 11 y 12 expedidos por el citado H. Ayuntamiento y por los que se reforma el Núm. 10 sobre la división territorial de la Municipalidad con motivo de las próximas elecciones para Diputados al Congreso del Estado y Representantes ante el Congreso de la Unión.- De Recibo.

Manifestando que el expresado H. Ayuntamiento no aprueba las reformas a la Constitución Política del Estado.- Enterado.

Oficio. del C. Presidente del H. Ayuntamiento de Choix, manifestando que aquel citado Cuerpo Municipal aprueba las reformas a la Constitución Política del Estado.- Enterado.

Telegrama del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de San Ignacio expresando que aquel citado Ayuntamiento no aprueba las reformas a la Constitución Política local. Enterado.

Telegrama.- del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Elota informando que aquel enterado Cuerpo Municipal aprueban las reformas a la Constitución Política del Estado.- Enterado.

Telegrama del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Concordia cuyo texto dice lo siguiente: “Por correo pasado remitióse nota Aprobación que Ayuntamiento dió a reformas Constitucionales”.- A su Expediente.

Telegrama del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Sinaloa firmado además por todos los C.C. Regidores, cuyo texto dice lo siguiente: “Ayuntamiento, constituimos aprueba proyecto reformas constitucionales previo cumplimiento prevenciones previstas por artículo 123 Constitución local”. Enterado.

Telegrama del C. Melesio Orrantia, 2/o. Regidor en funciones de Presidente Municipal de Mocorito, manifestando que, por unanimidad de votos, aquel H. Ayuntamiento citado tuvo a bien aprobar las reformas a la Constitución Política del Estado.- Enterado.

Oficios del C. Pdte. Municipal Suplente, en funciones, de Angostura, manifestando que ha quedado enterado de las circulares Núms. 51 y 52 de 20 de Mayo pmo. pdo.- Archivo.

Oficio del C. Pdte. Municipal de Escuinapa, expresando que ha quedado enterado de la circular Núm. 52 de 20 de mayo último citado.- Archivo.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Mazatlán, remitiendo, para los efectos legales correspondientes, un ejemplar del decreto Núm. 14 expedido por aquel citado H. Ayuntamiento sobre la división Territorial de la municipalidad. De Recibo.

Oficio del C. Tesorero Municipal de Angostura manifestando que ha quedado enterado del contenido del oficio Núm. 2635 girado por esta Diputación Permanente con fecha 29 de mayo último, relacionado con los cortes de caja de 1/a y 2/a. operación.- Archivo.

Se levantó la sesión a las 10 30 con asistencia de los Ciudadanos Diputados López de Nava, Villa Velázquez y Bátiz.

Aprobada.

Junio 12 de 1922.

Rúbricas

J. de Dios Bátiz,  
D.P.

Luis Lopez de Nava  
D.S.

C. Villa Velázquez  
D.S.



**Acta de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente, Celebrada el  
Lunes Doce de junio de 1922.**

**Presidencia del C. Dip. Juan de Dios Bátiz.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el lunes doce de junio de mil novecientos veintidos con asistencia de tres Ciudadanos Diputados, la Presidencia declaró abierta la sesión a las 9 hora reglamentaria.- En seguida la Secretaría dio cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el jueves ocho del actual.- Aprobada.

Es que la del C. Vito Alesio Robles Vice. Pdte. de la Comisión Permanente de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión participando el fallecimiento del C. Lic. Jesús Z. Moreno, Diputado por el 14/. Distrito Electoral del Edo. de Veracruz.- Enterado consentimiento.

Circular del C.R.F. Flores, participando que habiendo fenecido la licencia que hasta por quince días le fue concedida volvió al desempeño de sus funciones como Gobernador Constitucional del Edo. de Campeche y cesando en consecuencia el C. Dr. Guillermo Ferrer Vega, que desempeñaba dicho puesto interinamente.- De Enterado.

Oficio del C. Gobernador Constt. del Edo. de México, remitiendo un ejemplar del informe que rindió ante la Legislatura Local, el día primero del pasado mes de marzo.- De enterado.

Circular de la H. Legislatura del Edo. de Tabasco, participando elección de Pdte. y Vic. Pdte. de la misma para funcionar durante todo el mes de mayo último cuya elección recayó a favor de la C.C. Carlos Fidias Sáenz y Nicanor Gonzáles, respectivamente.- De Enterado.

Oficios de las H.H. Legislaturas de los Estados de Hidalgo, México, Tamaulipas, y Tlaxcala manifestando que han quedado enterado de la circular No. 51 girada con fecha 20 del mes de mayo próximo pasado.- Archivo.

Oficios del C. Gobernador Constt. Int. del Estado sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que ha quedado enterada de la Circular No. 53 del 1/o. del actual. Archivo.

Transcribiendo un Telegrama del C. Gustavo A. Vicencio, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que participa este la apertura del XI periodo de sesiones de aquel, estado cuerpo. De Enterado.

Oficio del C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado manifestando que ha quedado enterado de la circular Núm. 53 de 1/o. del actual.- Archivo.

Oficio del C. Melesio Orrantia, 2/o. Regidor, en funciones del H. Ayuntamiento de Mocorito, en el que manifiesta que aquel citado cuerpo tuvo a bien aprobar por unanimidad de sus miembros las reformas a la Constitución Política del Estado.- De Enterado.

Oficio del C. Presidente del H. Ayuntamiento de Concordia, manifestando igualmente que aquel expresado cuerpo tuvo bien aprobar en todas sus partes las reformas de la Constitución Política Local.- De Enterado.

Oficio del mismo expresado que ha quedado enterado de la circular Núm.52 girada con fecha 20 de mayo ppdo.- Archivo.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Ahome, remitiendo para los efectos legales correspondientes, una copia del decreto No. 1 expedido por aquel citado cuerpo municipal, con fecha 7 del presente mes y por el que se amplía la partida 13/o. fracción 13/. del Presupuesto Municipal de Egresos vigente, con la cantidad de dos mil pesos.- De Enterado.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Elota remitiendo para los mismos efectos legales, un ejemplar del decreto No. 3 expedido por aquel citado Cuerpo Edilicio, que contiene la división Territorial de la Municipalidad con motivo de las próximas elecciones.- De Recibo.

Oficio del mismo manifestando que ha quedado enterado, de la circular No. 53 de 1/o. del actual.- Archivo.



Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Mazatlán, expresando que ha quedado enterado también del mismo documento Igual Tramite.

Ocurso del C. Lic. Celso Gaxiola Andrade de esta Ciudad solicitando que le sea expedida una copia certificada del decreto Núm. 60 de 22 de mayo de 1902.- Expidase a su costa la copia solicitada.

Acto continuo y tomándose en consideración que ya obran en esta H. Cámara las resoluciones de todos los Ayuntamientos del Estado, sobre las reformas a la Constitución Política, las cuales resultaron aprobadas por mayoría de Once Ayuntamientos se aprobo por unanimidad expedir el siguiente decreto.- Decreto Núm. 131.- La Circulación Permanente de la XXIX Legislatura del Edo. decreta:- Art. Unico.- Con apoyo en la fracción I del Art. 33/o. De la Constitución Política Local, se convoca a los miembros de la H XXIX Legislatura del Estado, a un periodo extraordinarios de sesiones, que se inaugurará el próximo martes veinte del presente mes, con el exclusivo objeto de expedir la nueva Constitución Política del Estado que fué aprobado por el H. Congreso y por mayoría de once Ayuntamientos Comuníquese para los efectos legales”.

Consecuentemente en seguida, también se aprobó participar la convocatoria expresada a las C.C. Diputados ausentes, por la vía telegráfica.

Por último el C. Pdte. Manifestó a la H. Asamblea que el Pdte. del H. Ayuntamiento de esta Capital solicito personalmente de aquel; la expedición de un certificado en el que se haga constar las cantidades ministradas por el Gobierno del Estado para las elecciones, verificadas en el año de 1928 y donándose en consideración que estos datos existen en el informe rendido por el C. Gobernador Constitucional Int. del Edo., el quince de marzo de mil novecientos veintiuno y cuyo informe obra en el expediente relativo, se aprobado unanimidad acceder a la petición y que suscribirá dicho certificado la Oficiala Mayor de la Cámara.

Fueron todos los asuntos que no se trataron lo que anteceden se levantó la sesión a las 10.30, con asistencia de los Ciudadanos Diputados López Nava, Villa Velázquez y Bátiz.

Culiacán Junio 15 / 1922.

Aprobada por unanimidad.

Rúbricas

J. de D. Bátiz

Luis López Nava,  
D.S.

C. Villa Velázquez,  
D.S.



**Acta de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente Celebrada el  
Jueves 15 de junio 1922.**

**Presidencia del C. Diputado Luis López de Nava.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales, el jueves 15 de junio de 1922, con asistencia de dos Ciudadanos y Diputados, Luis López de Nava, que asumió la Presidencia por ministerio de la ley, declaró la sesión a las 9 hora reglamentaria.

En seguida el C. Diputado J. Trinidad Rodríguez resumió la secretaria por ministerio de la ley igualmente, como miembro suplente en funciones, de la diputación Permanente, dio cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 13 del Actual.- Aprobada.

Oficio del C. Pdte. de la República, manifestando en contestación a la nota que se giro con fecha 20 de mayo próximo pasado que existe una disposición dictada por el propio Ejecutivo de su cargo, para que se impida la inmigración al país de individuos de nacionalidad china, como trabajadores extranjeros, que por lo tanto, no hay posibilidad de que desembarquen en Mazatlán los expresados individuos.

Oficios de la Com. Permanente de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre los siguientes asuntos:

Acusando recibió de la Circular N. 48 por lo que se propuso la derogación del decreto que no adiciona el Capitulo IX de Ley Electoral para Poderes Federales, así

como manifestando que se acordó preservar dicha circular, para dar cuenta con ella a la de Diputados.- A sus Expediente.

Manifestando que ha quedado enterado de las circulares Números 50 y 51 de 15 y 20 de Mayo, respectivamente.- Archivo.

Circular del C. Gobernador del Territorio de Quintana Roo, participando haberse hecho cargo nuevamente de su puesto habiendo terminado la licencia que le fué concedida para pasar a la Ciudad de México.- De Enterado.

Circular de la H. Legislatura del Estado de México, participando haber clausurado el segundo periodo de sesiones ordinarias por el primer año de su ejercicio constitucional.- De Enterado.

Oficio de la H. Legislatura del Edo. de Chiapas expresando que ha quedado enterado de la circular Numero 48 girada con fecha del mes de Abril.- A su Expediente.

Oficios de las H.H. Legislaturas de los estados de Puebla, Oaxaca y Veracruz, expresando haber quedado enteradas de la Circular Núm. 51 de 20 de Mayo ppdo.- Archivo.

Oficios del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de esta capital sobre los siguientes asuntos:

Remitiendo un ejemplar de cada uno de los decretos números 10, 13, 14, y 16 sobre la división territorial de la municipalidad.- De Recibo.

Pidiendo un ejemplar del decreto N° 18 expedido por aquel citado Ayuntamiento el 13 del actual y que reforma la partida III fracción 9/a. del presupuesto Municipal de Egresos vigente. De Enterado.

Oficio del C. Presidente Municipal Suplente en funciones de Guasave, remitiendo un ejemplar del decreto Núm. 3 sobre la división territorial de la Municipalidad. De Recibo.

Oficio del C. Pdte. Municipal de Sinaloa sobre los siguientes asuntos:

Remitiendo un ejemplar del decreto N° 1 sobre la división territorial de la Municipalidad.- De Recibo.

Acusando Recibo de la circular N°- 53 del 1/1 del actual.- Archivo.

Manifestando que ha quedado enterado aquel ayuntamiento del Oficio Núm. 2597 girado con fecha 20 de Mayo ppdo. y relacionado con la segregación de la Comisaria de Vainilla que pasó a depender de la cabecera de la municipalidad .- Archivo.

Oficio del C. Pdte. Municipal de Cosalá remitiendo un ejemplar del decreto Núm. 3 que contiene la división territorial de la Municipalidad.- De Recibo.

Oficio del C. Pdte. Municipal de Angostura, remitiendo un ejemplar del decreto Núm. 3 expedido por aquel H. Ayuntamiento con fecha 3 del actual y por el que se aprueban las reformas a la Constitución política del estado. De enterado.

Oficio de CC. Presidentes Municipales de Choix, Mocorito y Escuinapa manifestando que han quedado de enterado de la circular Núm. 53 del 1/0 del actual.- Archivo.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento de Mocorito cuyo texto dice lo siguiente: "Tengo el honor de participar Ud. que el H. Ayuntamiento que presido en Sesión de anoche acordó iniciar ante ese R. Cuerpo la reforma a la ley para la administración municipal vigente, por estar en su concepto inadaptada al régimen municipal actual.- De Enterado.

Oficio del C. Pdte. Municipal de Escuinapa remitiendo un ejemplar del decreto Núm. 5 expedido por el H. Ayuntamiento el día 4 del actual y contiene la división territorial de la Municipalidad.- De Recibido.

Oficio del C. Pdte. Municipal de Badiraguato, remitiendo un ejemplar del decreto N°. 2 expedido por aquel H. Ayuntamiento el día primero del actual y por el que se adiciona el decreto Núm. 1, expedido el 18 de Mayo último por el mismo H. Ayuntamiento sobre la división territorial de aquella Municipalidad .- De Recibo.

Oficio del C. Diputado Lic. V. Díaz, procedente de estación Guamuchil, manifestando que ha quedado enterado del mensaje en el que se le participó haberse convocado a periodo extraordinario de sesiones y que por ese motivo concurrirá oportunamente.- Archivo.

Nota del C. Alfredo E. Corona diputado del H. Congreso de Nayarit, suplicando que se le obsequie algunos ejemplares de las leyes vigentes del Estado.- Obséquiese en lo posible.

Se levantó la Sesión a las 11, con asistencia de los ciudadanos Rodríguez y López de Nava y se hace constar que los CC. Dips. Bátiz y Villa Velázquez, no concurrieron con aviso a la H. Cámara.

Aprobada.

Junio 19/922.-

Rúbricas

Luis López de Nava,  
D.P.

C. Villa de Velázquez,  
D.S.

J. de D. Bátiz



**Acta de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente Celebrada el  
Lunes 19 de Junio de 1922.**

**Presidencia del C. Dip. Luis Lopez de Nava.**

En la ciudad de Culiacán Rosales, el lunes 19 de Junio de 1922 con asistencia de tres Ciudadanos Diputados, la Presidencia declaró abierta la Sesión a las 9.

En seguida se dio cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión celebrada el jueves quince del actual. Aprobada.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Tlaxcala expresando que hace suyas en todas sus partes la iniciativa de la H. Legislatura del Estado de Yucatán, para que se solicite el indulto de los CC. Mexicanos Ricardo Flores Magón, y Librado Rivera, que se encuentran reclusos en la carcel de Leaverworth. E.U.- Archivo.

Oficio de la H. Legislatura del Estado de Campeche, expresando que ha quedado enterada de la circular Núm. 48 fechada el 29 del pasado Abril.- Archivo.

Oficios de los CC. Presidentes Municipales de Cosalá, Angostura, San Ignacio, manifestando que han quedado enterados de la circular Núm. 53 del 1/o. del actual.- Archivo

Oficio del C. Presidente Municipal en San Ignacio, manifestando que ha quedado enterado de las circulares Núms. 50 51 y 52, la primera del 15 de Mayo, y las 2 últimas fechadas en 20 del mismo mes.- Archivo

Telegrama del C. Dip. J M. Angulo, manifestando que ya concurre el periodo extraordinario.- Archivo

Ocurso del C. Franco de la Hoya, solicitando que se le extienda certificado de los siguientes documentos: una copia del acta en lo relativo al acuerdo del H. Congreso por lo que declaró a José H. Lizárraga en la Ciudad de Mazatlán siendo entonces Diputado comprendido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado; una copia del Oficio en el que se le comunicó al propio Lizárraga, el expresado acuerdo.- Expidase la copia a su Costo.

No habiendo mas asunto de que tratar se levantó la sesión a las 10, por asistencia de los CC. Diputados López de Nava, Rodríguez y Bátiz.

Aprobada.

Junio 23 / a22.

Luis López de Nava,

D.P.

C. Villa de Velázquez,

D.S.

J. de D. Bátiz



**Acta de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente Celebrada el jueves 22 de junio de 1922, y apertura del Periodo Extraordinario de Sesiones de la XXIX Legislatura para expedir la nueva Constitución Política del Estado.**

**Presidencia de los CC. Dips. Juan de D. Bátiz y Franco de P. Alvarez.**

En la Ciudad de Culiacán Rosales el jueves 22 de Junio de 1922 con asistencia de diez CC. Diputados el C. Diputado Pdte. Juan de Dios Bátiz declaró abierta la Sesión de la Diputación Permanente a las 9.50.

En seguida el C. Diputado Secretario, C. Villa Velázquez dio cuenta con los siguientes documentos:

Acta de la Sesión ordinaria de la misma Diputación Permanente, celebrada el lunes 19 del actual.- Aprobada.

Esquela del Vice. Pdte. de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión participando el fallecimiento del C. Idelfonso Peña, Diputado Propietario por el 10/o. Distrito Electoral del Edo. de San Luis Potosí.- Enterado con pena.

Circular de la legislatura del Estado de Aguascalientes, Trascribiendo para conocimiento de esta H. Cámara el siguiente acuerdo:” La Legislatura del Edo. Libre y Soberano de Aguascalientes, da su voto aprobatorio al proyecto de reformas a los Arts. 79 fracción IV, 89 fracción XI, 12, inciso (J), segundo párrafo, del Art. 84 y a los arts.67- y 69 de la Constitución General de la República aprobadas por el H. Congreso de la Unión.- De Enterado.

Circular de la misma Legislatura transcribiendo para los efectos de los Arts. 71 fracción “F” del 72 y 135 de la Constitución Federal el siguiente acuerdo:- “La H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, se adhiere en todas sus partes a la resolución tomada por la H. Legislatura del Estado de Queretaro, referente a la iniciativa presentada por la H. Legislatura del estado de Oaxaca en el sentido de reformar el art. 115 de la Constitución General de la República.- Enterado.

Circular de la misma transcribiendo para los efectos del art. 71 y 135 de la constitución General el siguiente acuerdo.-“La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, secunda en todas sus partes la iniciativa del a H. Legislatura del estado de Sinaloa, a efecto de reformar el Art. 27 de la Constitución General de la República en el sentido que se reconozca a los Estados sus legitimos derechos sobre sus aguas controladas actualmente por el Gobierno Federal.- Enterado con satisfacción y a su expediente.

Circular de la misma Legislatura expresando que hace suya en todas sus partes la iniciativa presentada por la H. legislatura del estado de Yucatán referente a que por los conductos debidos, se ocurra ante el C. Pdte. de los Estados Unidos de Norteamérica, en demanda de indulto para los CC. mexicanos Ricardo Flores Magón y Librado Rivera.- Enterado.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Jalisco, participando la apertura de un periodo extraordinario de sesiones.- De Enterado.

Oficio de la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado de Michoacán, expresando que han quedado enterados de las circulares Nos. 48, 50 y 51; la primera girada con fecha 29 del pasado abril y las dos últimas del 15 y 20 de mayo ppdo. respectivamente.- Archivo.

Oficio de la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado de Guerrero expresando que ha quedado enterada de la Circular N° 51 de 20 de mayo último.- Archivo.

Circular de la H. Legislatura del Estado de Queretaro, antes citado, participando que clausuro el primer periodo ordinario de sesiones por el segundo año de su ejercicio.- De Enterado.

Oficio del C. Pdte. del H. Ayuntamiento del Fuerte, remitiendo un ejemplar del decreto N° expedido por aquel citado Cuerpo el día 10 del actual, por lo que se reforma el Art. 1 del decreto número 1 del 1/o. de abril del presente año, en lo que se refiere a la Sección IV de la división territorial de la municipalidad.- De Enterado.

Oficio del C. Gobernador Constt. Int. Del Edo. sobre los siguientes asuntos:

Manifestando que por la escases del papel para periódico se ha paralizado la publicación del Periodico Oficial del Estado y así mismo por ahora la del decreto N° 138 expedido por esta Diputación Permanente, el 12 del actual.- Archivo.

Acusando recibo de los documentos que se le devolvieron con oficio Núm. 2680 el 12 del actual y correspondientes a la fundación de las poblaciones de Dimas y Naranjo y manifestando que ya se procede a remitir una copia de los planos de las citadas poblaciones, para que obren en el archivo de esta H. Cámara.- A su Expediente.

Acuse del C. Pdte. del Club “Central Alvaro Obregón” de Mazatlán, suplicando que les sean obsequiados algunos ejemplares de la Ley Electoral vigente.- Transcribase al C. Gobernador suplicandole que sirva atender la petición.

Acto continuo, C. Srio. Villa Velázquez prebia lista que pasó de los CC. Diputados presentes, le dio lectura al decreto Núm. 138 expedido por la Diputación Permanente el 12 del actual; habiéndolo precedido en este acto el C. Diputado Presidente, quien expresó a la H. Asamblea lo que sigue:

C. Pdte. de acuerdo con lo manifestado por el Congreso en la última sesión del periodo extraordinario anterior y habiéndose aprobado por mas de las dos terceras partes de los Ayuntamientos las reformas a la Constitución Política del Estado, se convoco a este periodo extraordinario a fin de que, como el decreto lo explica se expidan dichas reformas constitucionales.

Terminada la lectura del mencionado decreto, el mismo C. Pdte. anunció que se procedía como se hizo, elección de la Mesa Directiva de la H. Cámara para funcionar el expresado periodo extraordinario de sesiones.- El resultado de dicha elección fue el siguiente:

Pdte. C. Dip. Franco. de P. Alvarez.  
Vice-Pdte. C. Dip. José M. Angulo  
1/er. Srio. C. Dip. Juan de Dios Bátiz.  
2/o. Srio. C. Dip. J.F. Rodríguez.  
Pro-Srio. C. Dip. Melesio Cuén.

y habiendo tomado posesión de sus respectivos puestos los CC. Diputados electos, el C. Diputado. Pdte. hizo la siguiente declaratoria.

C. Pdte. de acuerdo con el decreto Núm. 138 expedido por la Diputación Permanente con fecha 12 del actual la XIX Legislatura abre hoy, 22 de Junio de 1922, a las 10.30 el periodo extraordinario de sesiones a que fué convocada.- En consecuencia, participese a quien corresponda.- La Secretaria va a dar cuenta con los documentos relativos en cartera.

Los documentos expresados con que dio cuenta la Secretaria enseguida, fueron los siguientes:

Aprobando las reformas a la Constitución Política del Estado oficios de los H.H. Ayuntamientos de Fuerte, Choix, Ahome, Guasave, Mocerito, Angostura, Badiraguato, Cosala, Elota, Concordia, y Escuinapa, y no aprobando dichas reformas

oficios de los H.H. Ayuntamientos de Sinaloa, Culiacán, San Ignacio, Mazatlán y Rosario.

Acto continuo se pasó a exponer lo siguiente:

C. Pdte.- De la lectura que el C. Secretario dió a los documentos relativos a las reformas Constitucionales, se viene al convencimiento de que mas de la mayoría de Ayuntamientos expresada en el Artículo 13 del Decreto Núm. 83 de 20 de Octubre próximo pasado aprobando las reformas expresadas. La Secretaria le va dar lectura al articulo en cuestión.

C. Srio: (Leyendo) “Art. 13. Las reformas que el Congreso vote y apruebe necesitarán además, ser ratificadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado y una vez aprobadas en definitiva se incorporarán al texto de la Constitución de la cual se mandará a ser inmediatamente una edición”.

C. Pdte.- De manera que en cumplimiento de este articulo, esta H. Cámara tiene que dar su aprobación definitiva a las reformas en cuestión; por lo tanto yo exhorto a los CC. Diputados para que den opinión definitiva por medio de voto nominal.

C. Bátiz.- Parece que el C. Dip. Ponce de León tenia que hacer algunas modificaciones únicamente de forma, según dijo; me dice el C. Oficial mayor que no pudo comunicarse con él e indudablemente por esa razón no está él aquí. Yo suplico a la H. Cámara se le espere antes de remitir las reformas, a fin de que haga las correcciones que dice.-

C. Peña Rocha.- No procede hacer modificaciones porque ya esta aprobada así la Constitución.

C. Bátiz.- Son únicamente correcciones gramaticales y no afectan al fondo de los artículos.

C. Peña Rocha.- Pero yo digo a Ud. que el proyecto está aprobado.

C. Bátiz.-Entonces para que hemos venido aquí a aprobarlo definitivamente?

C. Pdte.- La Presidencia exhorta a los CC. Diputados para que en votación nominal expresen su opinión definitiva sobre el proyecto de reformas constitucionales.

En votación nominal aprobaron definitivamente las reformas constitucionales expresadas, los CC. Diputados Villa Velázquez, Cuén, Fitch, López de Nava, Rodríguez, Bátiz y Alvarez; y estuvieron por la negativa los CC. Diputados Peña Rocha Castañeda y Angulo.

C. Pdte.- En vista de haber sido aprobadas definitivamente las reformas a las Constitución del Estado y se conformidad con el Art. 13 del Decreto N° 83 de 20 de Octubre del año ppdo. remitanse dichas reformas al Ejecutivo del Estado para los efectos de ley.

Quedando citados los CC. Dips. para el dia de mañana, se levantó la sesión a las 11.10 con asistencia de los CC. Diputados Peña Rocha, Castañeda, Angulo, Villa Velázquez, Cuén, Fitch, Lopez de Nava, Rodríguez, Bátiz, y Alvarez, faltando el C. Diputado Lavín; con aviso los CC. Diputados Díaz, Conde y Ponce de León, sin dicho aviso el C. Dip. Salcido.

Aprobada

Junio 23 de 1922.

Rúbricas

Franco. de P. Alvarez

J. de D. Bátiz



# VI. REFORMAS CONSTITUCIONALES









### 1. LISTADO DE DECRETOS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
1	6 de octubre de 1928	8	10, inciso c); 24; 25, fracción IV; 37; 43, fracciones VII BIS, XXII, XXVIII, XXXIII BIS; 54; 56, fracciones I, III, VII; 61; 65, fracciones III, XXII, XXIII, XXIV; 67, fracciones I y II; 74; 75; 95; 96, fracción I; 106; 107; 113; 114; 115; 116, fracciones I, II y III; 116 BIS; 123; 125; 126; 127; 128; 140; 146 y 157, así como los transitorios artículos 6o. y 7o.
2	13 de noviembre de 1928	49	65, fracción XXI y 115
3	31 de mayo de 1930	225	20; 23 y Cuarto transitorio

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
4	8 de noviembre de 1930	25	Capítulo III, Sección IV bis; 89 A, 89 B y 89 C
5	27 de abril de 1933	87	154
6	1o. de febrero de 1934	174	25, fracción IV; 47; 56, fracción V; 66; 67, fracciones I y II; 68; 69; 70; 72; 85; 116 bis, fracción III y 144, inciso 3, fracción II
7	29 de junio de 1937	187	11, fracción II; 13; 23; 36; 37; 43, fracción XVII; 56, fracciones III y VII; 58; 64; 65, fracción VI y 117
8	15 de enero de 1938	302	45, fracción VI; 115 y 159
9	9 de abril de 1938	351	61 y 116 bis, fracción IV
10	3 de mayo de 1938	364	78 y 79
11	19 de mayo de 1938	379	24
12	21 de mayo de 1938	377	90; 91; 92 y 154
13	19 de julio de 1938	413	23; 36; 37 y 1o. y 2o. transitorios
14	27 de octubre de 1938	452	10 Bis
15	26 de noviembre de 1938	480	65, fracción XI
16	25 de mayo de 1939	578	43, fracción XXII
17	20 de junio de 1939	579	25, fracciones I y II; 116 Bis. fracción V
18	21 de diciembre de 1939	675	58
19	4 de enero de 1940	676	64
20	13 de febrero de 1940	707	115
21	9 de marzo de 1940	713	20
22	14 de marzo de 1940	714	25, fracción II
23	10 de abril de 1941	109	61

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
24	15 de abril de 1941	113	43, fracción XXV y 65, fracción XXIII
25	16 de diciembre de 1941	223	65, fracción III
26	25 de mayo de 1943	379	57
27	22 de junio de 1943	392	56, fracciones III y VII
28	23 de septiembre de 1943	414	23; 36 y 113
29	23 de mayo de 1944	493	30; 36; 117 y 2o. transitorio
30	26 de abril de 1945	77	58 y 64
31	5 de junio de 1945	82	65, fracción XXIII
32	29 de enero de 1946	143	65, fracción XXIII
33	16 de marzo de 1946	147	66
34	27 de junio de 1946	175	65, fracción XXIII
35	27 de noviembre de 1947	25	66
36	29 de noviembre de 1947	28	65, fracción XI y 90
37	4 de diciembre de 1947	30	56, fracciones I y VII
38	13 de mayo de 1948	98	59 y 65 VIII
39	30 de noviembre de 1948	142	65, fracción XI; 90; 91 y 92
40	28 de diciembre de 1948	159	61
41	31 de mayo de 1949	207	99 y 104, fracción VII
42	26 de enero de 1950	273	10 Bis y 113
43	25 de mayo de 1950	323	25, fracción IV y 116 bis, fracción III
44	30 de diciembre de 1950	62	Sección I, Capítulo III, Título IV, (66-72); 25, fracción IV; 47; 56, fracción V; 58; 85; 116 Bis, fracción III y 144, en su fracción II, inciso (3)
45	26 de enero de 1952	222	66

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
46	7 de abril de 1953	356	Sección I, Capítulo III, Título IV (66-72); 25, fracción IV; 47; 56, fracción V; 58; 85; 116 Bis, fracción III y 144, fracción II, inciso 3
47	14 de abril de 1953	Fe de Erratas	Al Decreto No. 356 publicado el 7 de abril de 1953
48	21 de mayo de 1953	382	59
49	4 de agosto de 1953	406	61
50	6 de agosto de 1953	407	9o., fracción III; 104, fracción III; 93; Sección III Capítulo IV Título IV, artículo único
51	1o. de diciembre de 1953	17	8 y 113, párrafo segundo
52	24 de diciembre de 1953	23	11
53	26 de diciembre de 1953	25	18, fracción II; 93; 95; 96; 97; 98; 102; 104; 106; 107 y 109
54	31 de diciembre de 1955	280	94; 98; 99; 102, fracción II; 104 y 144, fracción II, inciso 4
55	13 de julio de 1957	112	40 y 65 fracción XV
56	15 de noviembre de 1958	218	40 y 40 Bis
57	8 de agosto de 1959	333	43, fracción VII
58	12 de septiembre de 1961	222	40, bis
59	6 de marzo de 1962	279	25, fracción I; 56, fracción I y 116 Bis, fracción V
60	20 de septiembre de 1962	322	151 y 154
61	22 de septiembre de 1962	318	157
62	27 de diciembre de 1962	25	18, fracción I
63	18 de abril de 1963	69	80; 81; 82; 83; 84 85; 87, 88; 89; Sección IV Bis; 127 y 128

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
64	8 de abril de 1965	255	36
65	26 de mayo de 1966	63	37; 43; XXVI; 112; 119, fracciones I y V y 146
66	3 agosto de 1967	140	94
67	24 de febrero de 1968	229	93; 104, fracciones III y VII; 106; 109 y 5o. Transitorio
68	27 de abril de 1968	247	56, fracción V; 116 Bis, fracción III
69	19 de septiembre de 1968	227	108
70	12 de diciembre de 1968	305	94
71	17 de marzo de 1970	108	8o., fracción I
72	28 de agosto de 1971	273	115, último párrafo y 117
73	14 de noviembre de 1972	71	40 y 65, fracción XV
74	12 de diciembre de 1972	79	25, fracción IV; 47; 56, fracción V; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 81; 82; 85; 116 bis, fracción III y 144, apartado 3
75	22 de marzo de 1974	214	25, fracción III
76	17 de mayo de 1974	231	20 y 24
77	7 de junio de 1974	Fe de Erratas	Al Decreto No. 231 publicado el 17 de mayo de 1974.
78	14 de enero de 1976	75	Título IV, Capítulo V, artículo 109 Bis
79	5 de enero de 1977	150	40
80	18 de abril de 1979	67	14; 23; 24; 26; 30; 33; 41; 43; 45; 46 y 113
81	2 de mayo de 1980	S/N	40
82	20 de junio de 1980	198	40
83	2 enero de 1981	5	25, fracción IV; 37; 43, fracciones I, II, III, XXV y XXXIII; 56, fracción V; 65,

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
			fracciones I, XIV, XXIII y XXIV; 66; 67; 68; 70; 72; 75; 77; 79; 81; 85; 90; 91; 92; 109 bis; 116 bis, fracción III; 144, fracción II, inciso 3); 152 y 155
84	22 de junio de 1983	302	18, fracción I
85	27 de enero de 1984	23	Título V (110 al 129)
86	27 de enero de 1984	24	Título VI (130 al 140); 43, fracción XX; 95, párrafo primero; 102, párrafo primero; 104, fracciones I, II y III; 106; 144, párrafo primero; 145; 146; 149 y 155
87	27 de febrero de 1985	161	9o., fracción III; 34; 43; 46; 50; 58; 65; 71; 75; 79; 83; 94; 96; 98; 99; 102; 104; 107; 144; 148; 150; 152 y 154
88	26 de abril de 1985	182	37; 38, párrafo final; 43, fracción XXII y 65, fracción VI
89	3 de junio de 1985	Fe de Erratas	Al Decreto No. 182 publicado el 26 de abril de 1985
90	12 de julio de 1985	230	152
91	18 de agosto de 1986	S/N	Constitución
92	24 de febrero de 1987	38	43, fracción XXIII; 65, Fracción XXI y 84
93	25 de marzo de 1988	433	93; 94; 95; 96; 97; 98; 107; 109 y 148
94	28 de diciembre de 1988	640	37; 43, fracción XXII y 65, fracción VI
95	28 de diciembre de 1988	641	94 y 99

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
96	30 de diciembre de 1988	Fe de Erratas	Al Decreto No. 640 publicado el 28 de diciembre de 1988
97	12 de abril de 1989	793	24
98	10 de julio de 1989	837	154 fracciones XIII y XIV
99	11 de agosto de 1989	880	15 y 16
100	22 de enero de 1990	10	94
101	1o. de abril de 1992	423	10, fracción I; 14; 24; 40; 43, fracción XV; 50, fracción III; 111; 112; 114; 117; 119; 120; 144, fracción II, punto 5 y 146
102	1 de junio de 1992	452	15
103	29 de enero de 1993	32	77 Bis, sección II Bis
104	9 de febrero de 1994	241	6o., fracción II y 91
105	20 de abril de 1994	315	37; 43, fracciones XXII y XXII Bis; 53 y 54
106	20 de abril de 1994	316	43, fracción XXIII y 65, fracción XXI
107	2 de septiembre de 1994	429	18, fracción II; 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101; 104, fracciones VI, VII y IX; 105 Bis, 132; 144, fracción II inciso 4; se cambia la denominación de la sección II y los artículos 106 al 109, constituyen la sección III, del Capítulo IV, del Título Cuarto
108	28 de septiembre de 1994	439	40
109	27 de marzo de 1995	540	14, párrafo segundo; 15; 26; 43, fracciones XII y XXXIII Bis y 113
110	29 de marzo de 1995	544	24; 25, fracción II y 30, párrafo segundo

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
111	23 de enero de 1998	404	14, párrafos primero y segundo; 15, párrafos primero, cuarto, sexto y séptimo; 24; 25, fracción II, párrafo segundo; 43, fracción XII; 16, párrafos tercero y cuarto
112	13 de noviembre de 1998	585	49; 65, fracciones III, XXII y XXIII Bis; 73; 74; 75; 76; 77 y 115, fracción III
113	16 de agosto de 2000	317	91, con dos párrafos
114	23 de agosto de 2000	318	112, fracciones I y II
115	15 de enero de 2001	427	95
116	9 de mayo de 2001	469	12 y 13
117	21 de mayo de 2001	Fe de Erratas	Al Decreto No. 469 publicado el 9 de mayo de 2001
118	18 de junio de 2001	514	77 Bis
119	20 de junio de 2001	536	14, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 43, fracciones XV, XXII y XXII Bis; 50, fracción III; 65, fracción III; 110, párrafo primero; 111; 112; 113; 114; 115, párrafo primero; 117, párrafo primero; 118, párrafo segundo; 120; 121; 123, último párrafo; 124; 125, fracciones II, V, VIII, IX y X; 132; 144, fracción II, punto cinco y 146
120	22 de junio de 2001	513	43, fracción XVII; Sección II, Capítulo III, Título Cuarto; 73; 74; 75; 76 y 77
121	29 de junio de 2001	521	37, párrafo primero y 65, fracción VI



REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
122	29 de junio de 2001	Fe de Erratas	Al Decreto No. 536 publicado el 20 de junio de 2001
123	4 de julio de 2001	Fe de Erratas	Al Decreto No. 521 publicado el 29 de junio de 2001
124	30 de noviembre de 2001	664	90, párrafo primero y 43, fracción XXXIII Bis
125	21 de julio de 2003	274	43, fracción XXIII; 65, fracción XXI y 84, párrafos primero y segundo
126	17 de septiembre de 2003	230	43, fracción XXIX; 65, fracción XVIII y 104, fracción III Bis
127	19 de septiembre de 2003	715	78; 79, párrafo primero; Título IV, Capítulo VI y 109 Bis A
128	3 de octubre de 2003	229	146
129	10 de octubre de 2003	714	9o., fracción IV; 10, fracción IV y 150
130	29 de octubre de 2003	360	40
131	7 de noviembre de 2003	Fe de Erratas	Al Decreto No. 714 publicado el 10 de octubre de 2003
132	7 de noviembre de 2003	Fe de Erratas	Al Decreto No. 715 publicado el 19 de septiembre de 2003
133	23 de enero de 2004	359	147, párrafo segundo
134	26 de enero de 2004	309	119, párrafo tercero
135	28 de enero de 2004	408	109, Bis B y un Capítulo VII
136	25 de agosto de 2004	494	40
137	27 de octubre de 2004	517	43, fracciones XXII, XXII Bis, XXII Bis A y XXII Bis B; 53; 54; Sección V Capítulo II Título IV

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
138	19 de julio de 2006	313	14, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto al treceavo; 14 y 24, párrafos quinto y octavo
139	20 de diciembre de 2006	362	Título VI y 130, cuarto párrafo
140	26 de mayo de 2008	93	1o.; 2o., y 3o.
141	26 de mayo de 2008	94	Título I Bis; 4o. Bis A; 4o. Bis B; 4o. Bis C y 157
142	26 de mayo de 2008	95	43, fracción XXVIII
143	22 de octubre de 2008	193	40, 49 y 70
144	4 de octubre de 2010	709	36
145	27 de mayo de 2011	82	37, párrafo primero; 124, párrafo segundo; 145 y 146
146	26 de marzo de 2012	398	26; 27; 29; 36; 37, párrafo séptimo; 43, fracciones XIV y XIX Bis; 45, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 50, fracción II; 52; 94, párrafo cuarto; 99, párrafo tercero; 109 Bis, párrafo segundo y 144, fracción II, numeral 2
147	19 de diciembre de 2012	689	37, párrafos primero y segundo; 43, fracciones XXI y XXI Bis; 65, fracciones XXI Bis, XXI Bis A, XXI Bis B y XXI Bis C; 124, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 125, fracciones IX, X, XI, XII y XIII y 155, párrafo segundo
148	13 de septiembre de 2013	903	1o., 4o. Bis B, fracciones I, II y III; 4o. Bis C, fracción

REFORMA	FECHA	DECRETO	ARTICULO
			I; 73, párrafo tercero; 75, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 77 Bis; y 91, párrafo primero; 4o. Bis, párrafos tercero y cuarto; 43, la fracción XXXIV, convirtiéndose en XXXV y se deroga el 4 Bis C, fracción V.
149	22 de noviembre de 2013	959	10, párrafo primero y fracción II
150	12 de marzo de 2014	975	90
151	8 de agosto de 2014	123	la denominación de la Sección III, del Capítulo III, del Título IV; 78 y 79
152	22 de octubre de 2014	147	12, fracción III y 104 fracción III Bis
153	22 de octubre de 2014	157	4o. Bis A, fracción X y artículo 93 Bis
154	28 de noviembre de 2014	163	130, párrafo primero; 132; 135, párrafos primero y segundo; 109 Bis B, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno
155	30 de enero de 2015	186	17
156	1o. de junio de 2015	332	9o., fracciones II y IV; 10, primer párrafo y fracciones II y IV; 14; 15; 23, 24, párrafos segundo, quinto y octavo; 25, fracciones I y II, primer párrafo; 25 Bis; 56, fracción I; 57; 112, párrafos primero y segundo; 116, fracción II; 117






**2. DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES  
PUBLICADAS DESDE EL 6 DE OCTUBRE DE 1928  
HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2015**

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XIX. Culiacán, Sábado 6 de Octubre de 1928. Número 120**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**

**Departamento de Gobernación.**

 EL CIUDADANO PROFESOR MANUEL PAEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso se le ha comunicado lo siguiente:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

**DECRETO NUMERO 8.**

**Artículo Unico.**– Se reforma la Constitución Política del Estado expedida el 22 de Junio de 1922, en los siguientes términos:

**Artículo 10.** Son prerrogativas del ciudadano sinaloense: ...

C.- SUPRIMIDA.

**Artículo 24.** En cada Distrito Electoral, se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo Suplente. Este cubrirá las faltas de aquel, si son temporales, por mientras duren y si son absolutas, por todo el tiempo necesario para que se verifique la elección popular del nuevo propietario.

**Artículo 25.** Para ser Diputado se requiere:

...

IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: El Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Recaudadores de Rentas, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o Gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

**Artículo 37.** En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso, de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de uno y otros, antes del quince de septiembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras no se aprueben los nuevos. En el segundo período revisará la cuenta pública del Estado y la de los Municipios, del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver todos los asuntos que le corresponden.

**Artículo 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

...

VII Bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.

...

XXII. Revisar anualmente, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta general de gastos del Estado que presente el Ejecutivo, y las de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, así como hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resulten o expidiendo el finiquito en caso de aprobación.

...

XXVIII. Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado, a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo, y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo, a los funcionarios y empleados de la manera que determinan las leyes.

...

XXXIII Bis. Resolver en definitiva sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos cuando haya dudas acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 54.** La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas que el Ejecutivo y los Ayuntamientos presenten a la Cámara y resolverá todas las consultas que a ésta le hagan. Una ley especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Artículo 56.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense por nacimiento o vecindad.

...

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, un año, al menos, inmediatamente antes de la elección.

...

VII. Además de los anteriores requisitos, se requiere que el ciudadano sinaloense por vecindad, haya residido en el Estado continua e inmediatamente antes de la elección, cuando menos, veinte años, y que conserve su domicilio en el mismo durante los tres años últimos anteriores a la elección.

**Artículo 61.** El Gobernador nombrado en los términos de los tres artículos anteriores, no podrá ser Gobernador Constitucional del Estado, por elección popular, para el siguiente período, si ha ejercido sus funciones dentro del último año constitucional respectivo, pero sí podrá ser Gobernador sustituto.

**Artículo 65.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

...

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente; pudiendo en estos casos remover y nombrar Inspectores y demás miembros de la policía.

...

XXII. Nombrar y remover libremente al Procurador de Justicia y Agentes del Ministerio Público.

XXIII. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado en cantidades menores de quinientos pesos.

XXIV. Las demás que le confiera esta Constitución.

**Artículo 67.** Para ser Jefe de un Departamento Gubernativo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

...

**Artículo 74.** Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

**Artículo 75.** Para ser Procurador General de Justicia, se exigen los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, abogado titulado y haber observado buena conducta. Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, haber observado buena conducta y tener los conocimientos suficientes de Derecho, a juicio de quien lo nombra.

**Artículo 95.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo cuatro años, durante los cuales podrán ser removidos por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.

**Artículo 96.** Para ser Magistrado Propietario o Suplente del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos.

...

**Artículo 106.** Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo dos años, no pudiendo ser separados unos ni otros sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñar sus funciones, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 107.** Para ser Juez de Primera Instancia y Menor, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, abogado titulado o con los conocimientos suficientes de Derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia. Siempre será preferido para estos cargos el abogado titulado sobre el que no lo sea.

**Artículo 113.** La designación de Primer Regidor Presidente Municipal, Propietario y Suplente, y demás Regidores, se verificara cada dos años por elección directa y entrarán a funcionar el día primero de enero previa protesta que otorgarán ante el H. Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.



**Artículo 114.** Los Ayuntamientos, en unión de un Representante por cada Partido Político, con voz pero sin voto, harán la calificación de las elecciones de funcionarios Municipales, en su jurisdicción, cuya calificación es revisable por el Congreso del Estado en el caso de la fracción XXXIII bis del artículo 43 de la presente ley. Los propios Ayuntamientos harán la declaratoria respectiva una vez confirmada la calificación por el Congreso, en su caso.

**Artículo 115.** Las faltas temporales del Presidente Municipal y Regidores, serán cubiertas por sus respectivos suplentes. Las primeras por el tiempo que duren, y las segundas por mientras se hace nueva elección.

**Artículo 116.** Para ser Regidor, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Estar vecindado en la Municipalidad que lo elija, cuando menos un año inmediatamente antes de la elección.

III. SUPRIMIDA.

...

**Artículo 116 Bis.** Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

I. 25 años cumplidos en la fecha de la elección.

II. Haber obtenido mayoría de sufragios legales.

III. No haber sido Jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de 1a. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

IV. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido en contra de las Instituciones de la Nación o del Estado.

**Artículo 123.** SUPRIMIDO.

**Artículo 125.** Las Municipalidades se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisaría, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones municipales, ejecutivas y de administración, los Síndicos y Comisario, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada dos años por el Ayuntamiento de la Municipalidad a que correspondan, y removidos libremente por el mismo.

**Artículo 126.** Para ser Síndico o Comisario, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento.

**Artículo 127.** SUPRIMIDO.

**Artículo 128.** SUPRIMIDO.

**Artículo 140.** La ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos, reglamentará la materia, clasificando los delitos y faltas, determinando su penalidad y fijando los procedimientos del enjuiciamiento y términos de las prescripciones. Entretanto, rigen las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales que no se opongan a esta ley.

**Artículo 146.** Al expedir y reformar el Congreso la ley de Ingresos y Egresos del Estado, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del Erario; pero todo aumento que decreta a las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

**Artículo 157.** Queda absolutamente abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo y al salteador de caminos.

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo 6o.** El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1o. de octubre de 1930. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

**Artículo 7o.** SUPRIMIDO.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Jesús María Tarriba.—Diputado Presidente. Eufemio Osuna. Diputado Secretario.—Joaquín Guerra.—Diputado Secretario.— Rúbricas”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

MANUEL PAEZ.

El Of. Mayor Enc. del Depto. de Gobernación.  
JOSE MARIA BARRAZA.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XIX. Culiacán, Martes 13 de Noviembre de 1928. Número 136**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.**

**DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.**

El C. Profesor, MANUEL PÁEZ, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por el H. Congreso del Estado se le ha comunicado lo siguiente:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 49.**

**Artículo único.**— En el artículo 65 del decreto número 8 expedido el 29 de septiembre último, debe decirse:

XXI Suprimida.

El artículo 115 del mismo decreto, debe decir:

**Artículo 115.**— Las Faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal y Regidores, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, las primeras por el tiempo que duren, y las segundas por mientras se hace nueva elección.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.-Eufemio Osuna, Diputado Presidente.-José Ma. Guerrero, Diputado Secretario.-Miguel Armenta. Diputado Secretario.- Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

MANUEL PÁEZ.

El Oficial Mayor Enc. del Departamento  
de Gobernación.  
JOSE Ma. BARRAZA.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXI. Culiacán, Sábado 31 de Mayo de 1930. Número 63**

**Gobierno del Estado, Libre y Soberano de Sinaloa.**

**Departamento de Gobernación.**

MACARIO GAXIOLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo hace saber:

Que por el H. Congreso del Estado, se le ha comunicado lo siguiente:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

**DECRETO No. 225.**

**Artículo Unico.**– Se reforma la Constitución Política del Estado, expedida el 22 de junio de 1922, en los siguientes términos:

“**Artículo 20.**– No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación ni encomendarse el Legislativo a más de once Diputados.

“**Artículo 23.**– El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada cuatros años.

**Artículo 4o.**– transitorio: Suprimido”

## TRANSITORIOS.

1o.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el día 15 de septiembre del año en curso.

2o.- Los diputados electos por las nuevas circunscripciones o Distritos Electorales durarán en su ejercicio, por esta sola vez, dos años; en el concepto que tan luego como queden incorporadas a la Constitución estas reformas, se votará la ley que marque los nuevos Distritos Electorales.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta.-Firmados.-José Ma. Guerrero, Diputado Presidente.-Emilio Cuén, Diputado Secretario.-Miguel Armienta, Diputado Secretario.- Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

MACARIO GAXIOLA.

El Jefe del Depto. de Gobn.,  
Lic. MIGUEL GAXIOLA y V.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXI. Culiacán, Sábado 8 de Noviembre de 1930. Número 130**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**

**Departamento de Hacienda.**

MACARIO GAXIOLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes del mismo hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha comunicado el siguiente decreto.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

**DECRETO NUMERO 25.**

**Art. Único.**— Se adiciona el Capítulo III de la Constitución Política del Estado, con la Sección IV Bis, como sigue:

**SECCION IV BIS.  
DE LA COMPETENCIA FISCAL.**

**Artículo 89 A.**— De los impuestos que cobren los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponden a este exclusivamente los que graven las siguientes fuentes de riqueza:

I.- Propiedad raíz rústica y urbana.

II.- El comercio, la industria y la Agricultura.

III.- Ejercicio de profesiones y oficios.

IV.- Herencias, legados y donaciones.

V.- Cualesquiera otras fuentes, siempre que no se oponga la Constitución General de la República o las leyes federales.

**Artículo 89 B.-** La base de los ingresos de los Municipios del Estado será el producto de sus bienes propios y de los servicios públicos que suministren cuando éstos no deban prestarse gratuitamente; sólo cuando los ingresos resultantes sean insuficientes, el Congreso del Estado autorizará a los Municipios por medio de una Ley general de ingresos municipales a cobrar impuestos sobre ramos que no graven el Gobierno del Estado.

**Artículo 89 C.-** Para compensar a los Ayuntamientos la prohibición que tienen de fijar impuestos sobre las mismas fuentes que se reserva el Estado, éste cobrará directamente un adicional sobre todos sus impuestos, que destinará a los Municipios; dicho adicional subsistirá mientras subsista la insuficiencia a que se refiere el artículo anterior. Únicamente no se cobrará el repetido adicional, sobre la minería y otros ramos en que la Federación fije determinado límite de imposición.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta.-Lic. Enrique Pérez Arce, Diputado Presidente.-Joaquín Guerra Diputado Secretario.-José Palomares.-Diputado Secretario.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

MACARIO GAXIOLA.

Jefe del Depto. de Hacienda.

ANTONIO AMEZQUITA.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXV. Culiacán, Jueves 27 de abril de 1933. Número 50**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**

**Departamento de Gobernación.**

PROF. MANUEL PAEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes, hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente;

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

**DECRETO NUMERO 87.**

**Artículo 1o.** Se reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa expedida el 22 de junio de 1922, en los siguientes términos:

**Artículo 154.** Para los efectos de la Ley de Expropiación, en el Estado, podrán éste y los Municipios, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, MEDIANTE INDEMNIZACION, en los siguientes casos:

I.- Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.

II.- Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.

III.- Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.

IV.- Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.

V.- Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos, con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas, y para el entarquinamiento de las regiones áridas.

VI.- Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.

VII.- Para la fundación de colonias y pueblos.

VIII.- Para el fraccionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes, cuando no habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo, tengan más de diez años sin haberse constituido sus dueños en sociedad.

IX.- Para la creación de la propiedad comunal, para pastales en tierras que no sean de cultivo.

X.- Para la conservación y replantación de los bosques.

XI.- Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.

XII.- Para el fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

XIII.- Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones.

XIV.- Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano

XV.- Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado celebres hechos históricos.

La Ley relativa precisará todas las condiciones de detalle en la materia.

**Artículo 2o-** Los juicios de expropiación que en la actualidad se estén tramitando se regirán en cuanto se refiere a la indemnización por los términos propuestos en esta reforma.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.-Firmados.-

Antonio Bonifant.-Diputado Vice-Presidente.-José Palomares.-Diputado Secretario.-Fernando Gándara. Diputado Secretario.- Rúbricas”.

Por tanto manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

MANUEL PAEZ.

P. El Jefe del Depto.  
FAUSTO A. MARIN.  
Oficial Mayor.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXVI. Culiacán, Jueves 1° de Febrero de 1934. Número 14**

**Suplemento al Núm . 14 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al  
jueves 1° de febrero de 1934.**

Prof. MANUEL PAEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes, hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

**DECRETO NUMERO 174.**

**Artículo 1o.-** Se reforman los artículos 25 fracción IV, 47, 56 fracción V, 66, 67 fracciones I y II reformadas, 68, 69, 70, 72, 85, 116 bis fracción III adicionado y 144 inciso (3) de la fracción II, de la Constitución Política del Estado expedida el 22 de Junio de 1922, en los términos siguientes:

**Artículo 25.-** ...

IV.- No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: El Gobernador del Estado, el Secretario General del Gobierno del Estado, el Tesorero General del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores

de Rentas, Jueces de 1a. Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

**Artículo 47.**– Toda ley o decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su ... (número del orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente ley... (número o nombre oficial de la ley o decreto)”. Seguirá el texto de la Ley o decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y Secretario General del Gobierno, o por el Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda.

**Artículo 56.**–...

V.– No haber sido Secretario General del Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de 1a. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de Fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

**Artículo 66.**– Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el artículo 65 de esta Constitución y demás que por ley correspondan al Ejecutivo, habrá un Secretario General del Gobierno del Estado y un Tesorero General del mismo, quienes funcionarán con las facultades y obligaciones que les señalen las Leyes Orgánicas Reglamentarias de la Secretaría General del Gobierno y de la Tesorería General, que oportunamente se expidan.

**Artículo 67.**– Para ser Secretario General del Gobierno o Tesorero General del Estado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado, tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezcan las leyes.

**Artículo 68.**– El Secretario General del Gobierno o el Tesorero General del Estado no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales del Estado por las que reciban remuneración, salvo el caso del Ramo de Educación Pública, ni podrán litigar más que en asuntos propios.

**Artículo 69.**– Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario General del Gobierno, o Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda o por quienes hagan sus veces conforme a la ley.

**Artículo 70.**– El Secretario General del Gobierno y el Tesorero General serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.

**Artículo 72.**– Cuando el Secretario General del Gobierno o el Tesorero General estimaren ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirán por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere, dichos funcionarios obrarán según su propio criterio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

**Artículo 85.**– El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo, por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias, será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por él y el Secretario General del Gobierno o el Tesorero General en su caso.

**Artículo 116 bis.**– ...

III.– No haber sido Secretario General del Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de 1a. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

**Artículo 144.**– ...

II.– ...

(3).– Al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General, al Recaudador de Rentas residente en la Capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la Capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

**Artículo 2º.**– En todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes, en que se cite a los Jefes de los Departamentos de: Gobernación, Educación y Hacienda, se entenderá que se habla del Secretario General del Gobierno en los dos primeros ramos citados y del Tesorero General del Estado en el último.

### **TRANSITORIO.**

**Artículo Unico.**– Este decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.– Enrique Riveros, Diputado Presidente.– Lic. J. Ignacio Lizárraga, Diputado Secretario.– Melesio S. Angulo, Diputado Secretario.

Por tanto manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

MANUEL PAEZ.

El Jefe del Depto. de Gob.,  
ING. ROBERTO AVENDAÑO V.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXIX. Culiacán, Martes 29 de Junio de 1937. Número 76**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber.

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 187**

**Artículo Unico.** Se reforma la Constitución Política del Estado expedida el 22 de junio de 1922, en los siguientes términos:

**“Artículo 11.** La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

...

II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios.

**Artículo 13.** Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

**Artículo 23.** El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada cuatro años, los que entrarán al ejercicio de su encargo el día primero de diciembre del año de su elección y no podrán ser reelectos para el período inmediato ni con el carácter de Suplentes, cuando sean propietarios.

**Artículo 36.** El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, prorrogables a juicio de la Cámara, por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el día 1o. de diciembre y terminará, el día 31 de marzo del siguiente año, y el segundo principiará el día 16 de junio y concluirá el 15 de agosto inmediato.

**Artículo 37.** En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso, de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de unos y otros, antes del 5 de diciembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el 1o. de enero inmediato; en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras no se aprueben los nuevos. En el segundo período revisará la CUENTA PUBLICA DEL ESTADO y la de LOS MUNICIPIOS, del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los Presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver todos los asuntos que le correspondan.

**Artículo 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

...

XVII.- Suprimida

**Artículo 56.** Para ser Gobernador del Estado, por elección popular, se requiere:

...

III.- Haber conservado su domicilio en el Estado, un año al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

...

VII.- Además de los anteriores requisitos, se requiere que el ciudadano sinaloense por vecindad, haya residido cuando menos veinte años en el Estado y que conserve su domicilio en el mismo, durante el último año anterior a la fecha de la elección.

**Artículo 58.** Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por diez días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno, con el carácter de Encargado del Despacho, y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

**Artículo 64.** El Gobernador no podrá ausentarse por más de diez días, del Territorio del Estado, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

**Artículo 65.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

...

VI.- Presentar al Congreso del Estado, antes del día 5 de diciembre de cada año, el Proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

**Artículo 117.-** Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultades el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para elegir Regidores Substitutos, mientras se convoca a nueva elección si la falta ocurriere dentro del primer año, más si ocurriere dentro del segundo, los nombrados determinarán el período.

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero.-** Surtirá sus efectos el artículo 36 desde la próxima legislatura que deberá instalarse el 1o. de diciembre de 1940.

**Artículo Segundo.-** Los Diputados de la actual Legislatura, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre del año de 1940.

**Artículo Tercero.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.- Roberto Lizárraga.-Diputado Presidente.- Justino Rubí.-Diputado Secretario.- José M. Romero.-Dip. Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

ALFREDO DELGADO

P. A. Del Srio. Gral. de Gobierno,  
S. PAREDES,  
Oficial Mayor.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXX. Culiacán, Sábado 15 de Enero de 1938. Número 7**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 302.**

**Artículo Único.**— Con la aprobación de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado otorgada en la forma y términos establecidos por la fracción VI del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se reforma la propia Constitución en los siguientes términos:

“**Art. 45.**— El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas, compete:

...

VI.— A los grupos legalmente organizados en el Estado.

**Art. 115** Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de cinco días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento, con el carácter de Encargado del Despacho, bastando el aviso respectivo que dará el Presidente al propio Ayuntamiento.

Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia concedida por el Ayuntamiento y lo substituirá el Presidente Municipal Suplente. Más si éste no radicara en la Cabecera o estuviera ausente de ella al faltar el titular, el Ayuntamiento nombrará, de entre sus miembros, un Presidente Municipal Provisional. El suplente del electo será llamado a substituirlo como Regidor.

En ningún caso podrá un Presidente Municipal ausentarse del territorio del Estado –salvo por causa de fuerza mayor evidente– sin la previa autorización del Ayuntamiento. Cuando infringiere el anterior precepto, perderá automáticamente su carácter de funcionario y sólo podrá recuperarlo mediante el juicio respectivo.

Las faltas temporales de los demás Regidores, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, al igual que las absolutas de cualquier Regidor, por mientras se hace nueva elección.

**Art. 159.**– La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamiento y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

### **TRANSITORIO.**

**Artículo Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos desde el día de su publicación y deroga todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.– José Simental, Dip. Vice-Presidente.– Florentino Esquerria, Dip. Secretario.– Roberto Lizárraga, Dip. Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

ALFREDO DELGADO.

El Srío. Gral. de Gobierno,  
Sen. JOSE MARIA DAVILA.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXX. Culiacán, Sábado 9 de Abril de 1938. Número 42  
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**

ALFREDO DELGADO, Gobernador Costl. del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 351.**

**Artículo 1o.**— Se reforma el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, el que deberá quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 61.**— El Gobernador nombrado en los términos de los tres artículos anteriores, no podrá ser electo popularmente en ningún tiempo y por ningún motivo, Gobernador Constitucional del Estado.”

**Artículo 2o.**— Se adiciona el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado como sigue:

“IV.— Los Presidentes Municipales y Regidores Propietarios de los Ayuntamientos, no podrán ser electos para el período inmediato. Las personas que por elección in-

directa o por nombramiento o designación en los términos de esta Constitución, desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos popularmente para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietario no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio en el segundo año del período respectivo.

### TRANSITORIO

**Unico.**— El presente Decreto surte sus efectos desde el día de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

JOSE A. FORBES.  
Dip. Presidente.

JOSE M. ROMERO.  
Dip. Secretario.

FLORENTINO ESQUERRA.  
Dip. Pro-Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

El Gob. Constl. del Edo.  
Corl. ALFREDO DELGADO

El Srio Gral. de Gobierno Int.  
LIC. ALFREDO CRISTERNA.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXX. Culiacán, Martes 3 de Mayo de 1938. Número 52**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 364.**

**Artículo Unico.-** Se reforman los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**“Artículo 78.-** Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en asuntos penales, bajo las prescripciones de las leyes, y defender a los que lo soliciten en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica respectiva”

“**Artículo 79.**– El personal de la Defensoría Oficial dependerá directamente del Ejecutivo del Estado; será nombrado y removido por él y estará formado por un Abogado que será el Jefe, y por el Cuerpo de Defensores que lo integren”.

“La Ley organizará la Defensoría Oficial y determinará la forma en que debe ejercer sus funciones”.

### **TRANSITORIO.**

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.– José Simental, Dip. Presidente. J. Miguel Ceceña, Dip. Secretario. José A. Forbes, Dip. Pro Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

ALFREDO DELGADO  
El Srío. Gral. de Gobierno Int.

LIC. ALFREDO CRISTERNA.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**  
**TOMO XXX. Culiacán, Jueves 19 de Mayo de 1938. Número 58**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 379.**

**Artículo Unico.**– Se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“**Artículo 24.**– En cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo suplente. Este cubrirá las faltas temporales o absolutas de aquél. Las primeras en los casos de licencia o enfermedad del Propietario, hasta la presentación de éste y las segundas hasta terminar el período para el que ambos fueron electos”.

## TRANSITORIOS.

**Artículo 1o.**– Este Decreto surtirá sus efectos desde el entrante período constitucional.

**Artículo 2o.**– Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.– Justino Rubí, Dip. Presidente.– Francisco Ramos Esquer, Dip. Secretario.– José M. Romero, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

ALFREDO DELGADO

El Srío Gral. de Gobierno Int.  
LIC. ALFREDO CRISTERNA.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXX. Culiacán, Sábado 21 de Mayo de 1938. Número 59**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 377.**

**Artículo único.** Se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado de Sinaloa, expedida el 22 de junio de 1922, en sus artículos 90, 91, 92 y 154 ya reformado, como sigue:

**SECCION V.  
DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.**

“**Artículo 90.** Es obligación del Estado fomentar la enseñanza pública, e impartir al Pueblo la Primaria, en su doble forma elemental y superior. La Educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, comba-

tirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la Escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de vida social.

“**Artículo 91.** La enseñanza secundaria, la preparatoria, la normal y la técnica, se impartirán gratuitamente en los establecimientos oficiales del Estado.

“**Artículo 92.** Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 90 y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva y preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La Educación Primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

“**Artículo 154.** Para los efectos de la Ley de Expropiación, en el Estado, podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad Pública, MEDIANTE INDEMNIZACIÓN y previa autorización del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, respectivamente, en los siguientes casos:

...

XVI.- Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias o epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

XVII.- En los medios empleados para la defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

XVIII.- En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XIX.- En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

XX.- En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

XXI.- En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XXII.- En la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XXIII.- En los demás casos previstos por leyes especiales.

La Ley relativa precisará todas las condiciones de detalle en la materia.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.** Estas reformas empiezan a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.- Florentino Esquerra, Diputado Vice-Presidente.-Francisco Ramos Esquer, Diputado Secretario.-José M. Romero, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

ALFREDO DELGADO.

El Srío Gral. de Gobierno Int.  
LIC. ALFREDO CRISTERNA.





**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**  
**TOMO XXX. Culiacán, Martes 19 de julio de 1938. Número 84**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO CRISTERNA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 413.**

**Artículo 1o.**— Se derogan las reformas hechas a la Constitución Política del Estado, en sus artículos 23, 36 y 37, que contiene el Decreto número 187 expedido por esta H. Cámara con fecha 20 de mayo de 1937, y 1o. y 2o. Transitorios del citado Decreto.

**Artículo 2o.**— Se restablecen en todo su vigor los artículos 23, 36 y 37 de la Constitución Política Local, en la forma y términos que tenían antes del Decreto a que se refiere el artículo anterior.

## TRANSITORIO.

**Unico.**– Este Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.– José Simental, Dip. Presidente.– Francisco Ramos Esquer, Dip. Secretario.– Fermín Pérez, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

A.CRISTERNA.

P. El Oficial Mayor de Gobno. Int.  
El Ofl. Primero, CARLOS ESTRADA Jr.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXX. Culiacán, Jueves 27 de Octubre de 1938. Número 126**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

JOSE SIMENTAL, Secretario General de Gobierno Interino Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 452**

Artículo Unico.- Con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, otorgada en la forma y términos establecidos por el Artículo 159, reformado, de la Constitución Política Local, se adiciona la propia Constitución en su Capítulo II, como sigue:

“Artículo 10 Bis.- Tienen derecho a votar y a ser votadas en las elecciones generales del Estado y municipales, las mujeres Sinaloenses que hayan cumplido dieciocho años, si son casadas, o veintiuno si no lo son, siempre que vivan de su trabajo ho-

nesto; que formen parte de la familia de un obrero o campesino organizado, o de la familia de un trabajador del campo o de la ciudad.

### **TRANSITORIOS.**

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Es dado en el Palacio del poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.– Alfonso Delgado, Dip. Vice-Presidente.– Roberto Lizárraga, Dip. Secretario.– Fermín Pérez, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Dip. JOSE SIMENTAL.

El Oficial Mayor de Gobierno. Int.,  
LIC.SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXX. Culiacán, Sábado 26 de Noviembre de 1938. Número 139**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 480.**

**Artículo Unico.**— Con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, otorgada en la forma y términos establecidos por el Artículo 159, reformado, de la Constitución Política Local, se reforma la fracción XI del Artículo 65 de la propia Constitución, como sigue:

“Artículo 65.— ...

...

Fracción XI.- Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado, de acuerdo con las leyes que las rijan”.

**TRANSITORIO.**

**UNICO.**- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.- Justino Rubí, Dip. Presidente.- J. Miguel Ceceña, Dip. Secretario.- José M. Romero, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Cnel. ALFREDO DELGADO.

El Oficial Mayor de Gobierno. Int.  
Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXXI. Culiacán, Jueves 25 de Mayo de 1939. Número 62**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO CRISTERNA, Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO Núm. 578.**

**Artículo Único.**— Se adiciona la fracción XXII del Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, en la forma que se expresa en seguida:

**Artículo 43.**— Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

...

XXII.— Revisar anualmente, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta general de gastos del Estado que presente el Ejecutivo, y las de los Municipios.

pios que presenten los Ayuntamientos; hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resulten o expidiendo el finiquito en caso de aprobación, ASI COMO EFECTUAR VISITAS DE INSPECCION A LAS TESORERIAS MUNICIPALES, CUANDO MENOS UNA VEZ EN EL AÑO A CADA UNA.

### **TRANSITORIOS.**

**Art. 1o.**– La visita anual a que se refiere este Decreto, deberá efectuarse en el curso de los meses que restan del presente año.

**Art. 2o.** El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.– J. Miguel Ceceña, Dip. Presidente.– José A. Forbes, Dip. Secretario.– Roberto Lizárraga, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

ALFREDO CRISTERNA.

El Of. Mayor de Gobierno.  
Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXXI. Culiacán, Martes 20 de Junio de 1939. Número 73**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

ALFREDO CRISTERNA, Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 579.**

**Artículo 1o.**—Se reforma el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en sus fracciones I y II, como sigue:

**“Artículo 25.**— Para ser Diputado se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense también por nacimiento, en ejercicio pleno de sus derechos cívicos.

II.- Ser nativo del Distrito Electoral que lo elija, o avecindado en él cuando menos cinco años antes de la fecha de la elección.”

**Artículo 2o.-** Se adiciona el Artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado, con la fracción V como sigue:

“**Artículo 116 Bis.-** Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

...

V.- Ser originario de la Municipalidad que lo elija, o vecino de ella cuando menos cinco años anteriores a la elección, siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento y en ejercicio pleno de sus derechos cívicos”.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto surte sus efectos legales a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.- J. Miguel Ceceña, Dip. Presidente.- José A. Forbes, Dip. Secretario.- Roberto Lizárraga, Dip. Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

ALFREDO CRISTERNA.  
El Ofl. Mayor de Gobierno.

Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXXI. Culiacán, Jueves 21 de Diciembre de 1939. Número 149**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

Cnel. ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 675**

**“Artículo Único.** Se reforma el Artículo 58 ya reformado de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**“Artículo 58.**— Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho, y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes. Si éste estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

## TRANSITORIO.

**UNICO.**— Esta reforma empieza a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de Dicbre. de mil novecientos treinta y nueve.— Alfonso Delgado, Diputado Presidente.— José Simental, Diputado Secretario.— Roberto Lizárraga, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintitún días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Cnel. ALFREDO DELGADO.  
El Srío Gral. de Gobierno.

Lic. ALFREDO CRISTERNA.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**  
**TOMO XXXII. Culiacán, Jueves 4 de Enero de 1940. Número 2**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

Cnel. ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 676.**

**Artículo Unico.** Se reforma el Artículo 64 ya reformado, de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“**Artículo 64.**— El Gobernador no podrá ausentarse del Territorio del Estado por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso”.

## **TRANSITORIO.**

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.– José M. Romero, Dip. Presidente.– J. Rodríguez V., Dip. Secretario.– José A. Forbes, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

Cnel. ALFREDO DELGADO.  
El Srío. Gral. de Gobierno.

Lic. ALFREDO CRISTERNA.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**  
**TOMO XXXII. Culiacán, Martes 13 de Febrero de 1940. Número 19**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Cnel. ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 707.**

**Artículo Unico.**— Con la aprobación de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, otorgada en la forma y términos establecidos por el Artículo 159, reformado, de la Constitución Política Local, se reforma el Artículo 115, también ya reformado, de la propia Constitución, como sigue:

**“Artículo 115.**— Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del H. Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente al propio Ayuntamiento.

Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento y lo substituirá el Presidente Municipal Suplente. Más si éste no radicara en la Cabecera o estuviera ausente de ella, al faltar el Titular, el Ayuntamiento elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional. El Suplente del electo será llamado a substituirlo como Regidor.

En ningún caso podrá un Presidente Municipal ausentarse del territorio del Estado, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada, sin la previa autorización del Ayuntamiento. Cuando infringiere el anterior precepto, perderá automáticamente su carácter de Funcionario y sólo podrá recuperarlo mediante el juicio respectivo.

Las faltas temporales de los demás Regidores, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, al igual que las absolutas de cualquier Regidor, por mientras se hace nueva elección”.

### **TRANSITORIO.**

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.– José Simental, Diputado Presidente.– Roberto Lizárraga, Diputado Secretario.– J. Miguel Ceceña, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

Cnel. ALFREDO DELGADO.  
El Srío Gral. de Gobierno.

Lic. ALFREDO CRISTERNA.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**  
**TOMO XXXII. Culiacán, Sábado 9 de Marzo de 1940. Número 30**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

Crnel. ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 713.**

**Artículo Unico.** -Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, ya reformado por Decreto número 225 del 20 de mayo de 1930, en los siguientes términos:

**“Artículo 20.-** No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación ni encomendarse el Legislativo a más de trece Diputados”.

## TRANSITORIO.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.– Justino Rubí, Diputado Presidente.– José M. Romero, Diputado Secretario.– Francisco Ramos Esquer, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Cnel. ALFREDO DELGADO.  
El Srío Gral. de Gobierno.

Lic. ALFREDO CRISTERNA.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXXII. Culiacán, Jueves 14 de Marzo de 1940. Número 32**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

El C. Crnel. ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 714.**

**Artículo Unico.**– Se reforma el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en su fracción II, como sigue:

“**Artículo 25.**– Para ser Diputado se requiere:

...

II.– Ser nativo del Distrito Electoral que lo elija, o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección”.

## TRANSITORIO.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.– Justino Rubí, Diputado Presidente.– José M. Romero, Diputado Secretario.– Francisco Ramos Esquer, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Cnel. ALFREDO DELGADO.  
El Srio. Gral. de Gobierno.

Lic. ALFREDO CRISTERNA.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**  
**TOMO XXXIII. Culiacán, Jueves 10 de Abril de 1941. Número 43**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Crnel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 109.**

**Artículo Unico.**– Se reforma el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, ya reformado por Decreto número 351 del 31 de marzo de 1938, el que deberá quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 61.**– El Gobernador nombrado en los términos de los dos artículos anteriores, no podrá ser electo popularmente en ningún tiempo y por ningún motivo, Gobernador Constitucional del Estado”.

## TRANSITORIO.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.– Rafael López, Diputado Presidente.– Bruno B. García, Diputado Secretario.– Arturo S. Partida, Dip. Secretario. P. M. D. L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.  
P. A. del Srio. Gral. de Gobno.

El Oficial Mayor de Gobierno.  
Lic. ANDRES MAGALLON.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXXIII. Culiacán, Martes 15 de Abril de 1941. Número 25**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

El C. Cnel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO Núm. 113.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 43 y 65 en sus fracciones XXV y III respectivamente, de la Constitución Política del Estado, las que deberán quedar redactadas en los siguientes términos:

“**Artículo 43.**– Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

...

XXV.– Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en cantidades mayores de trescientos pesos, pero que no excedan de quinientos pesos.

“**Artículo 65.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

...

III.- Condonar adeudos fiscales a favor del Estado en cantidades menores de trescientos pesos.”

**TRANSITORIO.**

**UNICO.-** El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.- Rafael López, Diputado Presidente.- Bruno B. García, Diputado Secretario.- Pastor Jiménez, Dip. Pro-Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.  
El Srío. Gral. de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXXIII. Culiacán, 16 de Diciembre de 1941. Número 147**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

El C. Coronel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 223:**

**Artículo Unico.** Se adiciona la fracción III del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la cual deberá quedar en los siguientes términos:

**Artículo 65.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

...

III.- Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente, pudiendo en estos casos remover y nombrar Inspectores y demás miembros de la Policía.

En los casos de perturbación grave de la tranquilidad pública en alguno o varios lugares de uno o más Municipios, el Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Inspector y demás miembros de la Policía del Municipio o Municipios donde hubiere causas de intranquilidad.

**TRANSITORIO.**

**ARTICULO UNICO.**— Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.— ROBERTO A. HERNANDEZ, Diputado Presidente.— DESIDERIO OCHOA, Diputado Secretario.— ALBERTO H. TAPIA, Dip. Pro-Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.  
El Srio. Gral. de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXXIV. CULIACAN, MARTES 25 DE MAYO DE 1943. NUMERO 61**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

C. Coronel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 379.**

**Artículo Unico.**– Se reforma el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de 22 de junio de 1922, en los términos siguientes:

**“Artículo 57.**– El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto”.

## TRANSITORIO

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, en el concepto de que será aplicable la reforma al artículo 57 desde el día primero de enero de 1945.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.- Alejandro Crespo, Diputado Presidente.- Alberto Delgado R., Diputado Secretario.- Victoriano M. Núñez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.  
El Srío. Gral. de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXXV. CULIACAN, MARTES 22 DE JUNIO DE 1943. NUMERO 73**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

El C. Cnel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constl. del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 392**

**Artículo Unico.**— Se reforman las fracciones III y VII del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en los siguientes términos:

**“Artículo 56.**— Para ser Gobernador de Estado se requiere:

...

III.— Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

...

VII.- Además de los anteriores requisitos, se requiere que el ciudadano sinaloense por vecindad, haya residido cuando menos veinte años en el Estado y que conserve su domicilio en el mismo, durante el semestre anterior a la fecha de la elección”.

### **TRANSITORIO.**

**Artículo Único.**—El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.— Rafael M. Sánchez, Diputado Presidente.— Antonio R. Castro, Diputado Secretario.— Rafael López, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.  
El Secretario. General. de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXXV. CULIACAN, JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1943.  
NUMERO 112**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

C. Cnel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constl. del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 414.**

**Artículo 1o.**– Se reforman los artículos 23, 36 y 113 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en los siguientes términos:

“**Artículo 23.**– El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años.”

“**Artículo 36.**– El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, prorrogables a juicio de la Cámara, por el tiempo que fuere necesario; el primero,

comenzará el día quince de noviembre y terminará el quince de febrero siguiente, y el segundo principiará el quince de abril y concluirá el quince de junio inmediato.”

“**Artículo 113.**– La designación de Primer Regidor Presidente Municipal, Propietario y Suplente, y demás Regidores, se verificará cada tres años por elección directa y entrarán a funcionar el día primero de enero previa protesta que otorgarán ante el H. Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente”.

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo 1o.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 2o.**– Por esta sola vez, los ciudadanos Diputados que resultaren electos el primer domingo de julio de 1944 durarán en su cargo desde el día 15 de septiembre de 1944 al día 14 de noviembre de 1947.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.– Rafael López, Diputado Presidente.– Rafael M. Sánchez, Diputado Secretario.– Antonio R. Castro, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.  
El Secretario General de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXXVI. CULIACAN, MARTES 23 DE MAYO DE 1944. NUMERO 60**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

LIC. TEODORO CRUZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 493.**

**Artículo 1o.** Se deroga la reforma que se hizo al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por medio del Decreto número 414 expedido con fecha 11 de Septiembre de 1943, publicado en el Periódico Oficial número 112, Tomo XXXV, del 23 del mismo mes, para dejarlo en vigor tal como estaba antes de la referida reforma.

**Artículo 2o.** Se reforman los artículos 30 y 117 de la propia Constitución, los que deberán quedar redactados en los siguientes términos:

“**Artículo 30.**– En los casos de los artículos 28 y 29, y en general siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados, no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos Electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes substitutos, quienes funcionarán por mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciere dentro de los dos primeros años del período de funciones; más si fuere dentro del último, los substitutos terminarán el período”.

“**Artículo 117.**– Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultades el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para elegir Regidores Substitutos mientras se convoca a nueva elección si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años, más si ocurriere dentro del último, los nombrados terminarán el período”.

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo 1o.** Igualmente queda derogado el artículo 2o. Transitorio del mencionado Decreto número 414 del 11 de septiembre de 1943.

**Artículo 2o.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.– Roberto A. Hernández, Diputado Presidente.– Arturo S. Partida, Diputado Secretario, P. M. D. L.– Pastor Gámez, Diputado Pro Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. TEODORO CRUZ.  
El Srío. Gral de Gobierno.

LIC. GILBERTO LIZARRAGA VALDEZ.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXXVII. CULIACAN, JUEVES 26 DE ABRIL DE 1945. NUMERO 49**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

C. GENERAL DE DIVISION PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 77.**

**Artículo Unico.**– Se reforman los artículos 58 y 64 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los que deberán quedar redactados en los siguientes términos:

“**Artículo 58.**– Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta la Diputación Permanente nombrará uno Provisional”.

“**Artículo 64.**– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, por más de treinta días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso”

**TRANSITORIO.**

**UNICO.**–El presente Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde esta misma fecha.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.– Lic. Clemente Vizcarra, Diputado Vice Presidente.– Lic. Lucano E. Orrantia, Diputado Secretario.– Adelaido Medina, Diputado Pro Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Gral. P. E. MACIAS V.

El Srio. Gral. de Gobierno,  
LIC. SAUL AGUILAR P.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
TOMO XXXVII. CULIACAN, MARTES 5 DE JUNIO DE 1945. NUMERO 64**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Tesorería General del Estado.**

C. GENERAL DE DIVISION PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO No. 82**

**Artículo Unico.**— Se reforma la fracción XXIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformada por Decreto No. 113 expedido el 31 de marzo de 1941 y publicado en el No. 45. Tomo XXXIII de fecha 15 de abril del mismo año, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para quedar redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 65.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado las siguientes:

...

XXXIII.- Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, únicamente por el resto del presente año de 1945, quedando a su arbitrio fijar el monto de la condonación según estudio que al respecto haga en cada caso; comunicando al H. Congreso del Estado las condonaciones que otorgue.

**TRANSITORIO.**

**UNICO.-** El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.- Lic. Luciano E. Orrantia, Diputado Vice Presidente.- Lic. Clemente Vizcarra, Diputado Secretario.- Adelaido Medina, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Gral. de Div. Pablo E. MACIAS V.

El Tesorero General,  
Luis A. Cervantes.

**PERIODICO OFICIAL**  
**EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO XXXVIII. CULIACAN, MARTES 29 DE ENERO DE 1946. NUMERO 12**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 143**

**Artículo Unico.**— Se prorrogan los efectos del Decreto número 82 expedido con fecha 12 de mayo de 1945 que reforma la Fracción XXIII del Artículo 65 de la Constitución Política Local, facultando al C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, para condonar Impuestos Fiscales a favor del propio Estado por las cantidades que estime pertinentes, hasta el 30 de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

## TRANSITORIO

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.– Guillermo Ruiz Gómez, Diputado Presidente.– Francisco Higuera Padilla, Diputado Secretario.– Othón Herrera y Cairo, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán, Rosales, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Gral. PABLO E. MACIAS V.

El Srío. General de Gobierno,  
LIC.FAUSTO A. MARIN.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXXVIII. CULIACAN, SABADO 16 DE MARZO DE 1946. NUMERO 31**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

El C. Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 147.**

**Artículo Unico.**– Se reforma el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en los siguientes términos:

“Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el Artículo 65, de esa Constitución y demás que por Ley correspondan al Ejecutivo, habrá una Secretaría General de Gobierno y una Tesorería General, dependencias que funcionarán con las atribuciones que le señalen las Leyes.

Además funcionará como Departamento Administrativo una Auditoría General de Hacienda, con sujeción a la Ley respectiva”.

## TRANSITORIO

**Unico.**– Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.– Emiliano C. García, Diputado Presidente.– Saúl Aguilar Pico, Diputado Secretario.– Francisco Higuera Padilla, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán, Rosales, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Gral. PABLO E. MACIAS V.

El Oficial Mayor Enc. de la

Sria. General de Gobierno,  
ROBERTO A. HERNANDEZ.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA  
TOMO XXXVIII. CULIACAN, JUEVES 27 DE JUNIO DE 1946. NUMERO 75**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Secretaría General de Gobierno.**

El C. Gral. DE DIVISION. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 175.**

**ARTICULO UNICO.**- Se restablece en todo su vigor la Fracción XXIII del Artículo 65 de la Constitución Política Local, tal como estaba redactada antes de la reforma que se le hizo por decreto número 82 expedido el 13 de mayo de 1945 y publicado en el número 64 Tomo XXXVII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 5 de junio del mismo año.

**TRANSITORIO:**

**Unico.**- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.- Tte. Corl. Francisco A. Rivera, Diputado Presidente.- Miguel Navarro Franco, Diputado Secretario.- Othón Herrera y Cairo, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Srio. General de Gobierno,  
Lic. Jesús P. Ruiz.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO XXXIX. CULIACAN, JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 1947.**  
**NUMERO 139**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**  
**Secretaría General de Gobierno**

El C. GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 25.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Angostura, Mocorito, Guasave, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Concordia, Mazatlán y Rosario, declara suprimida la Fracción XI del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado y reformado el artículo 66 de la propia Constitución para quedar como sigue:

**Artículo Unico.**– Se reforma el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 66.**– Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el artículo 65, de esta Constitución y además que por Ley corresponden al Ejecutivo,

habrá una Secretaría General de Gobierno y una Tesorería General, Dependencias que funcionarán con las atribuciones que les señalen las Leyes”.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.– Eudoro Estrada, Diputado Presidente.– Fortunato Álvarez, Diputado Secretario.– Roberto Flores, Diputado Secretario.– Efrén Walker, Diputado Primer Distrito.– Rosalío M. Sarmiento, Diputado Cuarto Distrito.– Octavio Riveros, Diputado Sexto Distrito.– Dr. Humberto Bátiz Ramos, Diputado Séptimo Distrito. Francisco Soto Leyva, Diputado Octavo Distrito.– Prof. Jesús Gil R. Diputado Noveno Distrito. Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.– Esteban Martín, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los veinticinco días del mes de Novbre. de mil novecientos cuarenta y siete.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Srio. Gral. de Gobierno,  
Lic. Jesús P. Ruiz.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO XXXIX. CULIACAN, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1947.**  
**NUMERO 140**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**  
**Secretaría General de Gobierno**

El C. GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 28.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Escuinapa, declara suprimida la Fracción XI del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado y reformado el Artículo 90 de la propia Constitución para quedar como sigue:

**Artículo Unico.** Se suprime la Fracción XI del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y se reforma el Artículo 90 de la propia Constitución el cual deberá quedar redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 90.** Es obligación del Estado fomentar la enseñanza pública, e impartir al Pueblo la Primaria, su doble forma elemental y superior. La educación que imparta el Estado además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la Escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en la juventud el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.”

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Eudoro Estrella, Diputado Presidente.– Fortunato Álvarez, Diputado Secretario.– Roberto Flores, Diputado Secretario.– Efrén Walker, Diputado Primer Distrito.– Rosalío M. Sarmiento, Diputado Cuarto Distrito.– Octavio Riveros, Diputado Sexto Distrito.– Dr. Humberto Bádiz Ramos, Diputado Séptimo Distrito.– Francisco Soto Leyva, Diputado Octavo Distrito.– Prof. Jesús Gil R. Diputado Noveno Distrito. Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.– Esteban Martín, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los veinticinco días del mes de Novbre. de mil novecientos cuarenta y siete.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Srio. Gral. de Gobierno,  
Lic. JESÚS P. RUIZ.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO XXXIX. CULIACAN, JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1947.**  
**NÚMERO 142**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**  
**Secretaría General de Gobierno**

El C. GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 30.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Culiacán, Mocorito, Angostura, y Mazatlán, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitiera su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformadas las Fracciones I y VII del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**Artículo Unico.** Se reforman las Fracciones I y VII del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 56.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano sinaloense por nacimiento.

...

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás Leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento”.

### **TRANSITORIO.**

**Artículo Único.**.-Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de Noviembre, de mil novecientos cuarenta y siete.

Esteban Martín, Diputado Presidente.- J. Jesús Manjarrez, Diputado Secretario.- Francisco Soto Leyva, Diputado Secretario.- Eudoro Estrella, Diputado Segundo Distrito.- Rosalío M. Sarmiento, Diputado Cuarto Distrito.- Fortunato Álvarez, Diputado Quinto Distrito.- Octavio Riveros, Diputado Sexto Distrito.- Dr. Humberto Bátiz Ramos, Diputado Séptimo Distrito. Prof. Jesús Gil R., Diputado Noveno Distrito.- Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.- Juan José Cristera, Diputado Décimo Tercer Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los veinticinco días del mes de Novbre. de mil novecientos cuarenta y siete.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Srío. Gral. de Gobierno,  
Lic. JESÚS P. RUIZ.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO XL. CULIACAN, JUEVES 13 DE MAYO DE 1948. NÚMERO 55**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 98.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Ahome, Angostura, Sinaloa, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitiera su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, DECLARA reformados los artículos 59 y 65 Frac. VIII de la Constitución Política Local para quedar como sigue:

**Artículo Unico.** Se reforman los Artículos 59 y 65 Fracción VIII, de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 59.-** En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los cincuenta y cuatro primeros meses del sexenio, el Congreso se constituirá

inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que ratifique la elección del Provisional o nombre uno Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos dieciocho meses de su período, el Congreso del Estado elegirá bajo las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, un Substituto que terminará el período”.

**Artículo 65.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

Fracción VIII.– Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sexenio.

### **TRANSITORIO:**

**Artículo Unico.**–El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Edo., en Culiacán Rosales, Sin., a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.– Francisco Soto Leyva, Diputado Presidente.– Rosalío M. Sarmiento, Diputado Secretario.– Esteban Martín, Diputado Pro Secretario.– Efrén Walker, Diputado Primer Distrito.– Roberto Flores, Diputado Tercer Distrito.– Fortunato Álvarez, Diputado Quinto Distrito.– Octavio Riveros, Diputado Sexto Distrito.– Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.– Juan José Cristerna, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Gral. de Div. Pablo E. Macías V.

El Srio. Gral. de Gobierno,  
Lic. SAUL AGUILAR PICO.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO XL. CULIACAN, MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 1948.**  
**NÚMERO 138**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 142**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Cosalá, Angostura, El Fuerte, Culiacán, Choix, Mazatlán, San Ignacio, Elota, Concordia y Guasave y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, DECLARA restablecida la Fracción XI, del Artículo 65 y reformados los artículos 90, 91 y 92, los cuales deberán quedar redactados en la siguiente forma:

**Artículo Unico.**– Se modifica la Constitución Política del Estado de Sinaloa, restableciéndose la Fracción XI, del Artículo 65, y reformándose los Artículos 90, 91 y 92, los cuales deberán quedar redactados en la siguiente forma:

**Artículo 65.- ...**

XI.- Expedir los títulos profesionales concedidos por las Instituciones Docentes Oficiales del Estado, de Acuerdo con las Leyes que las rijan, y autorizar los expedidos por los establecimientos docentes descentralizados, de conformidad también con las Leyes respectivas.

## **SECCION V.**

### **De la Educación Pública.**

**Artículo 90.-** La educación que imparte el Estado tendrá la orientación filosófica demarcada en el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República, y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

**Artículo 91.-** Toda la educación que imparte el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella. La educación primaria será, además obligatoria.

**Artículo 92.-** Los particulares podrán impartir la educación a todos sus tipos y grados, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación del Estado, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

## **TRANSITORIO.**

**UNICO.-** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Fortunato Álvarez, Diputado Presidente.- Eudoro Estrella, Diputado Secretario.- J. Jesús Manjarrez, Diputado Pro Secretario.- Efrén Walker, Diputado Primer Distrito.- Roberto Flores, Diputado Tercer Distrito.- Rosalío M. Sarmiento, Diputado Cuarto Distrito.- Octavio Riveros, Diputado Sexto Distrito.- Dr. Humberto Bátiz Ramos, Diputado Séptimo Distrito.- Francisco Soto Leyva, Diputado Octavo Distrito.- Prof. Jesús Gil R., Diputado Noveno Distrito.- Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.- Esteban Martín, Diputado Décimo Segundo Distrito.- Juan José Cristerna, Diputado Décimo Tercer Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Gral. de Div. PABLO E. MACÍAS V.

El Srío. Gral. de Gobierno.

Lic. SAUL AGUILAR PICO.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO XL. CULIACAN, MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1948.**  
**NÚMERO 149**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno**

El C. Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayunts. de Choix, El Fuerte, Ahome, Sin. de Leyva, Guasave, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario y en virtud de haberse cumplido el término de Ley sin haber emitido su voto el H. Ayuntamiento de Escuinapa, se le computó también como afirmativo, declara reformado el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, expidiendo al efecto el siguiente

**DECRETO NUM. 159.**

**Artículo Unico.**— Se reforma el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 61.**– La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los Artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente en ningún tiempo y por ningún motivo Gobernador Constitucional del Estado”.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.– Octavio Riveros, Diputado Presidente.– Fortunato Álvarez, Diputado Secretario.– Juan José Cristerna, Diputado Secretario.– Efrén Walker, Diputado Primer Distrito.– Eudoro Estrella, Diputado Segundo Distrito.–Roberto Flores P., Diputado Tercer Distrito.– Rosalío M. Sarmiento, Diputado Cuarto Distrito.–Dr. Humberto Bátiz Ramos, Diputado Séptimo Distrito.– Francisco Soto Leyva, Diputado Octavo Distrito.– Prof. Jesús Gil R., Diputado Noveno Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Srío. Gral. de Gobierno,  
Lic. SAUL AGUILAR PICO.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO L. CULIACAN, MARTES 31 DE MAYO DE 1949. NÚMERO 61**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno**

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 207**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su LXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Culiacán, Cosalá, Concordia, Rosario y Escuinapa y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emita su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, para reformados los artículos 99 y 104, fracción VII de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Unico.**– Se reforman los artículos 99 y 104, fracción VII, de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 99.** Las faltas temporales y las relativas a determinado negocio, de los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por sus respectivos Suplentes, y a falta de éstos, por los Supernumerarios, según su orden

numérico. Agotados que fueren, por los Interinos que nombre el Congreso o la Diputación Permanente.

Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios se cubrirán provisionalmente por los Suplentes o por los Supernumerarios, en la forma estatuida en el párrafo anterior, mientras el Congreso procede a hacer nueva elección. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional en tanto se reúne aquél y hace la elección correspondiente”.

**Artículo 104.** La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la administración de Justicia, conforme con las bases fijadas en esta Constitución y correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal:

...

Fracción VII. Llamar a los Magistrados Suplentes y Supernumerarios que deban cubrir las faltas de los Propietarios”.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.- Jesús Gil R., Diputado Presidente.- Dr. Humberto Bátiz Ramos, Diputado Secretario.- Rosalío M. Sarmiento, Diputado Secretario.- Efrén Walker, Diputado Primer Distrito.- Eudoro Estrella, Diputado Segundo Distrito.- Roberto Flores P., Diputado Tercer Distrito.- Fortunato Alvarez, Diputado Quinto Distrito.- Francisco Soto Leyva, Diputado Octavo Distrito.- J. Jesús Manjarrez, Diputado Décimo Distrito.- Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.- Esteban Martín, Diputado Décimo Segundo Distrito.- Juan José Cristerna, Diputado Décimo Tercer Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V.

El Srio. Gral. de Gobierno,  
Lic. SAUL AGUILAR PICO.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO LI. CULIACAN, JUEVES 26 DE ENERO DE 1950. NÚMERO 11**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Gral. de Div. PABLO E. MACIAS VALENZUELA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO No. 273.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Guasave, Badiraguato, Angostura, Culiacán, Elota, San Ignacio, Concordia y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitiera su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, DECLARA derogado el artículo 10 Bis y reformado con una adición el artículo 113, de la Constitución Política Local para quedar como sigue:

**Artículo 1o.**— Se deroga el artículo 10 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Artículo 2o.**— Se reforma el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa con una adición, para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 113.**– La designación de Primer Regidor Presidente Municipal, Propietario y Suplente, y demás Regidores, se verificará cada tres años por elección directa y entrarán a funcionar el día primero de enero previa protesta que otorgarán ante el H. Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente”.

“En las elecciones Municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Unico.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

OCTAVIO RIVEROS.

Diputado Presidente.

ROSALIO M. SARMIENTO.

Diputado Secretario.

ROBERTO FLORES P.

Diputado Secretario.

EFREN WALKER.

Diputado Primer Distrito.

FORTUNATO ALVAREZ.

Diputado Quinto Distrito.

FRANCISCO SOTO LEYVA.

Diputado Octavo Distrito.

JUAN JOSE CRISTERNA.

Diputado Décimo Tercer Distrito.

EUDORO ESTRELLA.

Diputado Segundo Distrito.

J. JESUS MANJARREZ.

Diputado Décimo Distrito.

ESTEBAN MARTIN.

Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V.

El Secretario Gral. de Gobierno,  
Lic. SAUL AGUILAR PICO.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO LI. CULIACAN, JUEVES 25 DE MAYO DE 1950. NÚMERO 61**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO No. 323.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Los Mochis, Guasave, Badiraguato, Cosalá, Mazatlán, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitiera, su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo. DECLARA reformadas la fracción IV del artículo 25 y la fracción III del artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 1º.**— Se reforma la fracción IV del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 25.**– Para ser Diputado se requiere:

...

IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Tesorero General del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos tres meses antes del día de la elección.

...

**Artículo 2o.** Se reforma la fracción III del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 116 bis.**– Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren es necesario tener los siguientes:

...

III. No haber sido Secretario General del Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de 1ra. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

...

## **TRANSITORIO**

**UNICO.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sin., a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.– Juan José Cristera, Diputado Presidente.– Francisco Soto Leyva, Diputado Secretario.– Rosalío M. Sarmiento, Diputado Secretario.– Efrén Walker, Diputado Primer Distrito.– Eudoro Estrella, Diputado Segundo Distrito.– Fortunato Alvarez, Diputado Quinto Distrito.– Humberto Bátiz Ramos, Diputado Séptimo Distrito.– Profr. Jesús Gil R. Diputado Noveno Distrito.– J. Jesús Manjarrez, Diputado Décimo Distrito.– Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.– Esteban Martín, Diputado Décimo Segundo Distrito.



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, México a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Srío. Gral. de Gobierno,  
Lic. SAUL AGUILAR PICO.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**TOMO LI. CULIACAN, SABADO 30 DE DICIEMBRE DE 1950. NÚMERO 153**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS VALENZUELA. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO No. 62.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los H. Ayuntamientos de: Ahome, El Fuerte, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Mazatlán, Concordia, y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitiera su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo. DECLARA reformada la Sección I, denominada “De los Departamentos Gubernativos”, del Capítulo III, del Título IV, de la propia Constitución, en todos los Artículos que contiene la mencionada Sección; y reformados además los artículos 25, en su fracción IV; 47, 56 en su fracción V; 58, 85, 116 bis, en su fracción III; y 144, en su fracción II inciso (3) de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

“**Artículo 1o.**– Se reforma la Sección I, denominada “De los Departamentos Gubernativos” del Capítulo III, del Título IV de la Constitución Política del Estado, en todos los Artículos que contiene dicha Sección, para quedar en los siguientes términos:

## **SECCION I.**

### **De los Departamentos Gubernativos.**

**Artículo 66.**– Para el estudio y despacho de los negocios que corresponden al Poder Administrativo del Estado, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo:

Departamento de Gobernación,  
Departamento de Hacienda Pública,  
Departamento de Educación y Bellas Artes,  
Departamento de Promoción Económica y Social,  
Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas,  
Departamento de Agricultura y Ganadería,  
Institución del Ministerio Público.  
Cuerpos de Defensores de Oficio.

Estas dependencias tendrán las funciones que les atribuya la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Ejecutivo que expida el Congreso del Estado, con excepción de la Institución del Ministerio Público y el Cuerpo de Defensores de Oficio que se regirán por sus respectivas Leyes a que se refieren los artículos 77 y 79 de esta Constitución.

**Artículo 67.**– Para ser Jefe de alguno de los Departamentos a que se refiere el artículo anterior, se requiere: ser Ciudadano Sinaloense en ejercicio de sus derechos, poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado, tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezca la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Ejecutivo. El Jefe del Departamento de Hacienda Pública será el Tesorero General del Estado y a su cargo estará esta Tesorería sin perjuicio de lo que dispone el artículo 85.

**Artículo 68.**– Los Jefes de los Departamentos Gubernamentales especificados en el artículo 66 no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión oficiales del Estado, de la Federación o de los Municipios, por los que reciban remuneración exceptuándose los de enseñanza y los sanitarios y asistenciales ni podrán litigar más que en asuntos propios.

**Artículo 69.** Para ser válidos los decretos, reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por el Jefe del Departamento encargado del ramo a que el asunto corresponda o por quien haga sus veces conforme a la Ley. Cuando el asunto comprenda dos o más ramos firmarán todos los Jefes a cuyos departamentos el asunto compete.

**Artículo 70.** Los Jefes de los Departamentos Gubernamentales serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado por los decretos, reglamentos, circulares, órdenes o acuerdos que con él firmen.

**Artículo 71.** El Congreso podrá citar a los Jefes de los Departamentos Gubernamentales, para que informe cuando se discuta una Ley o Decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.

**Artículo 72.** Cuando alguno de los Jefes de Departamentos Gubernativos estimare ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirá por escrito al Gobernador las observaciones necesarias, y si éste insistiese dichos funcionarios obrarán según su propio criterio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

**Artículo 2o.** Se reforman los artículos 25, en su fracción IV; 47, 56 en su fracción V; 58; 85; 116 bis en su fracción III; y 144 en su fracción II, inciso (3), para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 25.** Para ser Diputado se requiere:

...

IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: El Gobernador del Estado, los Jefes de Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Renta, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales. Así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la Policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos tres meses antes del día de la elección”.

**Artículo 47.** Toda Ley o Decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (Número del orden) Legislatura ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley... (número o nombre oficial de la Ley o Decreto)”. Seguirá el texto de la Ley o decreto al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y por el Jefe del Departamento Gubernativo a quien corresponda”.

**Artículo 56.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

...

V. No haber sido Jefe de alguno de los Departamentos Gubernativos, Miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

...

**Artículo 58.** Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Jefe del Departamento de Gobernación con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

**Artículo 85.** El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo, por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por él y el Jefe del Departamento Gubernativo que corresponda.

**Artículo 116 Bis.-** Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren es necesario tener los siguientes:

...

III. No haber sido Jefe de algún Departamento Gubernativo del Ejecutivo del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de 1ra. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

**Artículo 44.** Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar serán las siguientes

...

II. La protesta se pide y se dá por interpelación entre los siguientes funcionarios y empleados:

(1)...

(2)...

(3) A los Jefes de los Departamentos Gubernativos al Procurador General de Justicia, al Recaudador de Rentas residente en la Capital y al Jefe de Defensores de Oficio, les tomará la protesta el Gobernador del Estado, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

(4)...

(5)...

(6)...

(7)...

### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.** En tanto se expide y entra en vigencia la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Ejecutivo a que este Decreto se refiere, los negocios que el mismo encomienda a los Departamentos de Gobernación, Educación y Bellas Artes, Promoción Económica y Social, Comunicaciones y Obras Públicas y Agricultura y Ganadería, seguirán siendo de la incumbencia de la Secretaría General de Gobierno de acuerdo con su actual Ley Orgánica y por tanto esta Dependencia subsistirá hasta entonces. Los que competen al Departamento de Hacienda Pública continuarán a cargo de la Tesorería General del Estado de conformidad con las Leyes que la han estado rigiendo hasta la fecha.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Ricardo Riveros, Diputado Presidente.- Dr. Joaquín Duarte López, Diputado Secretario.- Félix E. de Saracho, Diputado Secretario. P.M.D.L.- Antonio Espinosa Jr., Dip. Quinto Distrito Electoral.- Gonzalo Padilla M., Dip. Noveno Distrito Electoral.- José A. Burgueño, Dip. Tercer Distrito Electoral.- Guillermo Ruiz Gómez, Dip. Décimo Distrito Electoral.- Ramón Rodríguez, Dip. Décimo Segundo Distrito Electoral.- Eduardo Solorio Gámez, Dip. Cuarto Distrito Electoral.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.

El Secretario. Gral. de Gobierno,  
Lic. FAUSTO A. MARIN.





**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LIII.- 2da, Epoca. CULIACAN, SABADO 26 DE ENERO DE 1952.**  
**NÚMERO 12**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**  
**Departamento de Gobernación**

El C. Lic. ENRIQUE PEREZ ARCE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO Núm. 222.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos se les computó como afirmativo DECLARA reformado el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo Unico.**— Se reforma el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 66.**– Para el estudio y despacho de los negocios que corresponden al Poder Administrativo del Estado, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Departamento de Gobernación,  
Departamento de Hacienda Pública,  
Departamento de Educación y Bellas Artes.  
Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas,  
Departamento de Agricultura y Ganadería,  
Institución del Ministerio Público.  
Cuerpo de Defensores de Oficio.

Estas Dependencias tendrán las funciones que les atribuya la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Ejecutivo, con excepción de la Institución del Ministerio Público, y el Cuerpo de Defensores de Oficio que se regirán por sus respectivas Leyes a que se refieren los artículos 77 y 79 de esta Constitución.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos. Guillermo Ruiz Gómez, Diputado Presidente. P. M. D. L.– Ricardo Riveros, Diputado Secretario.– Ramón Rodríguez, Diputado Secretario.– Félix E, Saracho, Diputado Primer Distrito.– Emiliano Ceceña Gamez, Diputado Segundo Distrito.– José A. Burgeño, Dip. Tercer Distrito.– Eduardo Solorio Gámez, Diputado Cuarto Distrito.– Gonzalo Padilla M., Diputado Noveno Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Lic. ENRIQUE PEREZ ARCE.

El Jefe del Depto. de Gobernación,  
Lic. CLEMENTE VIZCARRA.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca.- CULIACAN, MARTES 7 DE ABRIL DE 1953**  
**NÚMERO 38**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Departamento de Gobernación.**

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**DECRETO NUMERO 356.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Los Mochis, Guasave, Sinaloa de Leyva, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, La Cruz, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Rosario, Concordia y Escuinapa, se declaran reformados la Sección I, denominada “De los Departamentos Gubernativos”, del Capítulo III, del Título IV, de la Constitución Política del Estado, en todos los artículos que contiene dicha Sección y los artículos 25, con su fracción IV, 47,

56 en su fracción V; 58, 85, 116 bis en su fracción III y 144, en su fracción II inciso (3), de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 1o.**– Se reforma la Sección I, denominada “De los Departamentos Gubernativos”, del Capítulo III, del Título IV, de la Constitución Política del Estado, en todos los artículos que contiene dicha Sección, para quedar en los siguientes términos:

## SECCION I.

### DE LOS DEPARTAMENTOS GUBERNATIVOS.

**Artículo 66.**– Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el Artículo 65, de esta Constitución y demás que por Ley correspondan al Ejecutivo, habrá una Secretaría General de Gobierno y una Tesorería General, dependencias que funcionarán con las atribuciones que les señalen las leyes.

**Artículo 67.**– Para ser Secretario General de Gobierno o Tesorero General del Estado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado, tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezcan las leyes.

**Artículo 68.**– El Secretario General de Gobierno o el Tesorero General del Estado no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales del Estado por las que reciban remuneración, salvo el caso del Ramo de Educación Pública, ni podrán litigar más que en asuntos propios.

**Artículo 69.**– Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario General de Gobierno, o Tesorero General del Estado en lo que respecta al ramo de Hacienda o por quienes hagan sus veces conforme a la Ley.

**Artículo 70.**– El Secretario General de Gobierno y el Tesorero General serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.

**Artículo 71.**– El Congreso podrá citar al Secretario General de Gobierno y Tesorero General, para que informen cuando se discuta una Ley o Decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.

**Artículo 72.**– Cuando el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General estimaren ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirán por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere dichos funcionarios obrarán según su propio criterio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

**Artículo. 2o.**– Se reforman los artículos 25, con su fracción IV, 47, 56 en su fracción V; 58, 85, 116 bis, en su fracción III, y 144, en su fracción II Inciso (3), de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 25.**– Para ser Diputado se requiere:

IV.– No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Tesorero General del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos tres meses antes del día de la elección.

**Artículo 47.**– Toda Ley o Decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (Número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (número o nombre oficial de la Ley o Decreto)”. Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno o por el Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda.

**Artículo 56.**– Para ser Gobernador del Estado se requiere:

...

V. No haber sido Secretario General de Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

...

**Artículo 58.**– Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho, y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

**Artículo 85.**– El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo; por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas

extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por él y el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General en su caso.

**Artículo 116 Bis.**– Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente además de los requisitos que para ser Regidor se requieren es necesario tener los siguientes:

III.– No haber sido Secretario General de Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de 1ra. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

...

**Artículo 144.**– Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes.

II.– La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

(1).– ...

(2).– ...

(3).– Al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General, al Recaudador de Rentas residente en la Capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

(4).–...

(5).–...

(6).–...

(7).–...

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo 1o.**– Las presentes reformas entrarán en vigor el día 16 de abril de 1953.

**Artículo 2o.**– En tanto se expiden y entran en vigencia las nuevas Leyes Orgánicas relativas conforme a estas reformas, regirán las Leyes Orgánicas de la Secretaría General de Gobierno y de la Tesorería General del Estado de Sinaloa y sus Depen-

dencias expedidas la primera por decreto número 265 de fecha 22 de mayo de 1942 y por decreto número 586 de 5 de junio de 1939, la segunda, con sus adiciones y reformas hasta el día 31 de diciembre de 1950, en cuanto sean aplicables.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- Dr. Joaquín Duarte López, Diputado Presidente.-Eduardo Solorio Gámez, Diputado Secretario.- Emiliano Ceceña Gámez, Diputado Pro-Secretario.- Dip. Félix E. de Saracho, Primer Distrito.- Dip. José A. Burgueño, Tercer Distrito.- Dip. Antonio Espinoza Jr., Quinto Distrito.- Dip. Ricardo Riveros, Sexto Distrito.- Dip. Gonzalo Padilla M., Noveno Distrito.- Dip. Manuel Sosa Campaña, Octavo Distrito.-Dip. Guillermo Ruiz Gómez, Décimo Distrito.- Dip. Leopoldo Sánchez Célis, Décimo Primer Distrito.-Dip. Ramón Rodríguez, Décimo Segundo Distrito.- Dip. Antonio Toledo Corro, Décimo Tercer Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Jefe del Depto. de Gobernación,  
ING. BERNANDO NORZAGARAY.





**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca. CULIACAN, MARTES 14 DE ABRIL DE 1953**  
**NÚMERO 41**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Departamento de Gobernación.**

**FE DE ERRATAS**

Decreto Núm. 356 expedido por el H. Congreso del Estado que reforma la Sección I denominada "De los Departamentos Gubernativos" del Capítulo III, del Título IV, de la Constitución Política del Estado, y los Arts. 25, Frac. IV, 47, 56, Frac. V; 58, 85, 116 Bis., Frac. III y 144 Frac. II Inciso -3-. Fue publicado en el Periódico Oficial Número 38 correspondiente al Tomo XLV Segunda Época del día 7 de abril de 1953, con erratas consistentes en que se menciona la aprobación de los Ayuntamientos de Los Mochis y La Cruz, debiendo ser Ahome y Elota respectivamente, y se omitieron las firmas de los Jefes de los Departamentos Gubernativos de Hacienda Pública, Educación y Bellas Artes, Comunicaciones y Obras Públicas, y Agricultura y Ganadería. En vista de estas erratas y para subsanarlas, se hace nueva publicación.

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente.

### **DECRETO NUMERO 356.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa de Leyva, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Rosario, Concordia y Escuinapa, se declaran reformados la Sección I, denominada “De los Departamentos Gubernativos”, del Capítulo III, del Título IV, de la Constitución Política del Estado, en todos los artículos que contiene dicha Sección y los artículos 25, con su fracción IV, 47, 56 en su fracción V; 58, 85, 116 bis, en su fracción III y 144, en su fracción II inciso (3), de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 1o.**– Se reforma la Sección I, denominada “De los Departamentos Gubernativos”, del Capítulo III, del Título IV, de la Constitución Política del Estado, en todos los artículos que contiene dicha Sección, para quedar en los siguientes términos:

### **SECCION I.**

#### **DE LOS DEPARTAMENTOS GUBERNATIVOS.**

**Artículo 66.**– Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el Artículo 65, de esta Constitución y demás que por Ley correspondan al Ejecutivo, habrá una Secretaría General de Gobierno y una Tesorería General, dependencias que funcionarán con las atribuciones que les señalen las leyes.

**Artículo 67.**– Para ser Secretario General de Gobierno o Tesorero General del Estado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado, tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezcan las leyes.

**Artículo 68.**– El Secretario General de Gobierno o el Tesorero General del Estado no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales del Estado por las que reciban remuneración, salvo el caso del Ramo de Educación Pública, ni podrán litigar más que en asuntos propios.

**Artículo 69.**– Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario General de Gobierno, o Tesorero General del Estado en lo que respecta al ramo de Hacienda o por quienes hagan sus veces conforme a la Ley.

**Artículo 70.**– El Secretario General de Gobierno y el Tesorero General serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.

**Artículo 71.**– El Congreso podrá citar al Secretario General de Gobierno y Tesorero General, para que informen cuando se discuta una Ley o Decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.

**Artículo 72.**– Cuando el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General estimaren ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirán por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere dichos funcionarios obrarán según su propio criterio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

**Art. 2o.**– Se reforman los artículos 25, con su fracción IV, 47, 56 en su fracción V; 58, 85, 116 bis, en su fracción III y 144, en su fracción II Inciso (3) de la Constitución Política del Estado para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 25.**– Para ser Diputado se requiere:

IV.– No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Tesorero General del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos tres meses antes del día de la elección.

**Artículo 47.**– Toda Ley o Decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (Número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley... (número o nombre oficial de la Ley o Decreto)”. Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno o por el Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda.

**Artículo 56.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

...

V.– No haber sido Secretario General de Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

...

**Artículo 58.**– Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho, y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

**Artículo 85.**– El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo; por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por él y el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General en su caso.

**Artículo 116 Bis.**– Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren es necesario tener los siguientes:

...

III. No haber sido Secretario General de Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de 1ra. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

...

**Artículo 144.** Los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin el cual requisito todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes.

II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

(1).-...

(2).-...

(3).– Al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General, al Recaudador de Rentas residente en la Capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

(4).-...

(5).-...

(6).-...

(7).-...

## TRANSITORIOS

**Artículo 1o.**– Las presentes reformas entrarán en vigor el día 16 de abril de 1953.

**Artículo 2o.** En tanto se expiden y entran en vigencia las nuevas Leyes Orgánicas relativas conforme a estas reformas regirán las Leyes Orgánicas de la Secretaría General de Gobierno y de la Tesorería General del Estado de Sinaloa y sus Dependencias expedidas la primera por decreto número 265 de fecha 22 de mayo de 1942 y por decreto número 586 de 5 de junio de 1939, la segunda, con sus adiciones y reformas hasta el día 31 de diciembre de 1950, en cuanto sean aplicables.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Dr. Joaquín Duarte López, Diputado Presidente.– Eduardo Solorio Gámez, Diputado Secretario.– Emilio Ceceña Gámez, Diputado Pro-Secretario.– Dip. Félix E. de Saracho, Primer Distrito.– Dip. José A. Burgueño, Tercer Distrito.– Dip. Antonio Espinoza Jr., Quinto Distrito.– Dip. Ricardo Riveros, Sexto Distrito.– Dip. Gonzalo Padilla M., Noveno Distrito.– Dip. Manuel Sosa Campaña, Octavo Distrito.–Dip. Guillermo Ruiz Gómez, Décimo Distrito.– Dip. Leopoldo Sánchez Célis, Décimo Primer Distrito.–Dip. Ramón Rodríguez, Duodécimo Distrito.– Dip. Antonio Toledo Corro, Décimo Tercer Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa a primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Jefe del Depto. de Gobernación,  
ING. BERNARDO NORZAGARAY.

El Secretario Sub-Jefe del Depto. de  
Hacienda Pública Enc. del Despacho,  
AMADO IBARRA.

El Jefe del Depto. de Educación y Bellas Artes,  
Prof. ISIDRO SALAS BARRON

El Secretario Sub-Jefe en Funciones de Jefe del  
Depto. de Comunicaciones y Obras Públicas,  
Ing. SANTIAGO AVILES

El Secretario Sub-Jefe en Funciones de Jefe del  
Depto. de Agricultura y Ganadería,  
J. ANDRES RIVERA.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca. CULIACAN, JUEVES 21 DE MAYO DE 1953**  
**NÚMERO 56**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO Núm. 382.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, La Cruz, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, en virtud de no haber emitido su voto los HH. Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix y Concordia, se les computa como afirmativos, se declara reformado el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactado en los siguientes términos:

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 59.**– En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres. Ricardo Riveros, Diputado Presidente.– Dr. Joaquín Duarte López, Diputado Secretario.– Félix E. de Saracho, Diputado Secretario.– P.M.D.L.– José A. Burgueño, Diputado Tercer Distrito.– Emiliano Ceceña Gámez, Diputado Segundo Distrito.– Eduardo Solorio Gámez, Diputado Cuarto Distrito.– Antonio Espinoza Jr., Diputado Quinto Distrito.– Gonzalo Padilla M., Diputado Noveno Distrito.– Guillermo Ruiz Gómez, Diputado Décimo Distrito.– Leopoldo Sánchez Célis, Diputado Décimo Primer Distrito.– Ramón Rodríguez, Diputado Décimo Segundo Distrito.– Antonio Toledo Corro, Diputado Décimo Tercer Distrito.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO.

El Srío. Gral. de Gobierno,  
ING. BERNARDO NORZAGARAY.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca. CULIACAN, MARTES 4 DE AGOSTO DE 1953**  
**NÚMERO 88**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO Núm. 406.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Concordia, Mazatlán y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformado el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 61.**– La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente Gobernador Constitucional del Estado para el período inmediato.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sin., a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.– Guillermo Ruiz Gómez, Diputado Presidente; José A. Burgueño, Diputado Secretario; Antonio Espinoza Jr., Diputado Secretario; Félix E. de Saracho, Diputado Primer Distrito; Emiliano Ceceña Gámez, Diputado Segundo Distrito; Eduardo Solorio Gámez, Diputado Cuarto Distrito; Ricardo Riveros, Diputado Sexto Distrito; Dr. Joaquín Duarte López, Diputado Séptimo Distrito; Manuel Sosa Campaña, Diputado Octavo Distrito; Gonzalo Padilla Martínez, Diputado Noveno Distrito; Leopoldo Sánchez Célis, Diputado Décimo Primer Distrito, Antonio Toledo Corro, Diputado Décimo Tercer Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sin., a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO.

El Oficial Mayor en funciones de  
Secretario General de Gobierno  
Lic. FRANCISCO FRIAS L.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca. CULIACAN, JUEVES 6 DE AGOSTO DE 1953.**  
**NÚMERO 89**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**

**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO Núm. 407.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XL Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado, se les computó como afirmativo, declara adicionada la Fracción III del Artículo 9o., Derogada la Fracción 3a. del Artículo 104, adicionado el Artículo 93 y creada la Fracción 3a. del Capítulo IV del Título IV de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.**– Se adiciona la Fracción III del Artículo 9o. de la Constitución Política local del Estado de Sinaloa para que su texto sea el siguiente:

**Artículo 9o.**– Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores.

I.- ...

II.- ...

III.- Desempeñar las funciones electorales los cargos de elección popular y los de jurado en los Juicios de Responsabilidades contra funcionarios y empleados del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, en los términos que fijen las leyes respectivas.

**Art. 2o.**– Se deroga la Fracción III del Artículo 104 de la Constitución Política local.

**Art. 3o.**– Se adiciona el artículo 93 de la Constitución Política local para que quede redactado en los términos siguientes:

**Artículo 93.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo denominado “Supremo Tribunal de Justicia”, en Jueces de Primera Instancia y Menores, y en Jurados de Responsabilidades contra funcionarios y empleados del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, por delitos o faltas oficiales.

**Artículo 4o.**– Se crea la Sección III del Capítulo IV del Título IV de la Constitución Política local con un artículo único, a saber:

### SECCION III.

#### Del Jurado de Responsabilidades

**Artículo 109.**– El Jurado tiene la obligación de resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley respectiva le someta el Juez, en los casos de delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

### TRANSITORIO.

**ARTICULO UNICO.**– Este Decreto comenzará a regir a los diez días de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sin., a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.– Guillermo Ruiz Gómez, Diputado Presidente.– José A. Burgueño, Diputado Secretario.– Antonio Espinoza Jr., Diputado Secretario.– Félix E. de Saracho, Diputado Primer Distrito.– Emiliano Ceceña Gámez, Diputado Segundo Distrito.– Eduardo Solorio Gámez, Diputado Cuarto Distrito.– Ricardo Riveros, Diputado Sexto Distrito.– Dr. Joaquín Duarte López, Diputado Séptimo Distrito.– Manuel Sosa Campaña,

Diputado Octavo Distrito.- Gonzalo Padilla Martínez, Diputado Noveno Distrito.- Leopoldo Sánchez Célis, Diputado Décimo Primer Distrito.- Antonio Toledo Corro, Diputado Décimo Tercer Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sin., a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO.

El Oficial Mayor en funciones de  
Secretario General de Gobierno  
Lic. FRANCISCO FRIAS L.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca. CULIACAN, MARTES 1o. DE DICIEMBRE DE**  
**1953. NÚMERO 139**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 17.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLI Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Sinaloa, Guasave, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosala, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformados los artículos 8 y 113 en su Párrafo 2º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados en la forma siguiente:

**Artículo 1º.** Se reforman los Artículos 8 y 113 en su párrafo 2o. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para que queden redactados en la forma siguiente:

**“Artículo 8º.** Son ciudadanos sinaloenses: Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

**“Artículo 113.-** La designación de Primer Regidor Presidente Municipal, Propietario y Suplente, y demás Regidores, se verificará cada tres años por elección directa y entrarán a funcionar el primero de Enero previa protesta que otorgarán ante el H. Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente”.

En las elecciones para integrar los Poderes del Estado y los Municipales la mujer igual que el varón sinaloenses tienen derecho de votar y ser votadas.

**Artículo 2o.** De conformidad con el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, una vez que las reformas contenidas en el presente dictamen sean acordadas por éste H. Congreso, remítanse a los HH. Ayuntamientos del Estado para su estudio y aprobación dentro del término que fija el precepto Constitucional antes citado; y una vez hecho el cómputo de votos de los HH. Ayuntamientos, este Congreso se sirva hacer la declaración correspondiente.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de Novbre. de mil novecientos cincuenta y tres.- Federico Osuna Torrónategui, Diputado Presidente.- Cliserio Higuera Z., Diputado Secretario.- Dr. Héctor González Guevara, Diputado Secretario.- Arturo de Saracho, Diputado Primer Distrito.- Lic. Maximiano Gámez, Diputado Cuarto Distrito.- Lic. Lucano Orrantía, Diputado Séptimo Distrito.- Gustavo D. Cañedo, Diputado Noveno Distrito.- Q. B. José Guerrero G., Diputado Décimo Tercer Distrito.- Narciso Urquidy, Diputado Tercer Distrito.- Fidencio Orozco, Diputado Quinto Distrito.- Alfredo Rivera Ojeda, Diputado Octavo Distrito.- Lic. Clemente Vizcarra, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin. Méx., a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador Constl. Substituto del Estado,  
Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO,

El Secretario General de Gobierno,  
Lic. MANUEL DIAZ Jr.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca. CULIACAN, JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE**  
**1953. NÚMERO 148**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO Núm. 23.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa de Leyva, Mocorito, Angostura, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara adicionado el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**Artículo 1o.** Se adiciona el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**Artículo 11.** La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I.- Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

II.- Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación o instituciones descentralizadas de la misma, así como del Estado o de los Municipios.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.**- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.- Q. B. José Guerrero G., Diputado Presidente.- Arturo de Saracho, Diputado Secretario.- Narciso Urquidy T., Diputado Pro Secretario.- Lic. Maximiano Gámez, Diputado Cuarto Distrito.- Clicerio Higuera Zazueta, Diputado Sexto Distrito.- Alfredo Rivera Ojeda, Diputado Octavo Distrito.- Federico Osuna T., Diputado Décimo Distrito.- Lic. Clemente Vizcarra, Diputado Décimo Segundo Distrito.- Fidencio Orozco M., Diputado Quinto Distrito.- Lic. Lucano Orrantía, Diputado Séptimo Distrito.- Gustavo D. Cañedo, Diputado Noveno Distrito.- Dr. Héctor González Guevara, Diputado Décimo Primer Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Secretario General de Gobierno.  
Lic. MANUEL DIAZ Jr.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLV. 2da. Epoca. CULIACAN, SABADO 26 DE DICIEMBRE DE**  
**1953. NÚMERO 149**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano Doctor RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUM. 25.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLI Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Ahome, El Fuerte, Guasave, Sinaloa, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Concordia, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformados los Artículos 18 Fracción II, 93, 95, 96, 97, 98, 102, 104, 106, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Unico.**— Se reforman los Artículos 18, Fracción II, 93, 95, 96, 97, 98, 102, 104, 106, 107, y 109 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 18.**– El Territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

...

II.– En los Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

...

**Artículo 93.**– Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo denominado Supremo Tribunal de Justicia, en Jueces de Primera Instancia, Menores y en Tribunales para Menores.

**Artículo 95.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos, cuando observen mala conducta, en los términos del Artículo 98, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia:

I.– Haber cumplido 70 años de edad;

II.– Padecer incapacidad física incurable, o mental aún cuando fuere parcial o transitoria.

**Artículo 96.**– Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.– No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de la elección.

III.– Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años título profesional de Abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y

IV.– Ser de notoria buena conducta y haberla observado intachable públicamente.

**Artículo 97.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral. La elección se hará en escrutinio secreto, siendo indispensable que concurren, cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados.

**Artículo 98.**– El Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución, por mala conducta de cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y a éste, por igual motivo, la de los Jueces del orden común y Secretarios de Tribunal y de la Sala. Si el Congreso del Estado, o el Supremo Tribunal de

Justicia en Pleno, en su caso, por mayoría absoluta de votos, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su cargo.

En el Congreso, la destitución se acordará en votación secreta, siendo indispensable que concurra, cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados.

Antes de pedir la destitución de algún funcionario judicial, el Gobernador oirá a éste, a efecto de que pueda apreciar en conciencia la justificación de tal petición.

**Artículo 102.**– Los funcionarios del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares, por el que se disfrute sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia, sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

La prohibición que antecede no comprende:

I.– Los cargos docentes o en instituciones de beneficencia.

II.– A los Magistrados Suplentes, Supernumerarios e Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa. Sin embargo, los Magistrados Suplentes y Supernumerarios podrán continuar ejerciendo las funciones notariales cuando substituyan a los Propietarios en sus faltas que no exceden de seis meses, y la abogacía cuando el período de suplencia no sea mayor de tres meses, y

III.– Las funciones notariales, que podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde no haya Notaría, o habiéndolos estén impedidos para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

**Artículo 104.**– La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento del Pleno de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal en Pleno:

I.– Conocer de las causas por delitos del orden común contra los altos funcionarios del Estado, previa la declaratoria a que se refiere el artículo 135.

II.– Conocer como jurado de sentencia de las acusaciones por delitos oficiales contra los altos funcionarios del Estado.

III.– Declarar si ha lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Secretarios del Supremo Tribunal y de las Salas; y de los Jueces de los Tribunales para Menores;

IV.– Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos o entre éstos entre sí.

V.- Conocer en segunda instancia de los negocios que la tengan ante él conforme a las Leyes.

VI.- Llamar a los Magistrados Suplentes y Supernumerarios que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas temporales o relativas a determinado negocio, conforme el Artículo 99

VII.- Nombrar a los Jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal, de las Salas, de los Juzgados y de los Tribunales para Menores.

VIII.- Determinar el número de Juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial;

IX.- Conocer de las competencias que se suscitaren entre los distintos juzgados del Estado.

X.- Nombrar, cuando lo estime necesario, Visitadores de Juzgados, y

XI.- Expedir los Reglamentos Interinos del Supremo Tribunal y de los Juzgados.

**Artículo 106.-** Los Jueces de Primera Instancia y los de los Tribunales para Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el Artículo 98, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

**Artículo 107.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título Profesional expedido por autoridad facultada para otorgarlo, y de reconocida buena conducta.

**Artículo 109.-** Habrá Juzgados Menores en los lugares que determine el Supremo Tribunal conforme a la Fracción VIII del Artículo 104. Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo 2 años, pudiendo ser reelectos. Para ser Juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida buena conducta y tener los conocimientos jurídicos necesarios.

Los Tribunales para Menores se integrarán, funcionarán y ejercerán jurisdicción en la forma y términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.

## **TRANSITORIOS.**

**Artículo 1o.**– Las anteriores reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, observándose para su inmediata aplicación las reglas siguientes:

- a).– Los Actuales Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus encargos en los casos a que se refiere el artículo 95;
- b).– Los Magistrados Suplentes y Supernumerarios continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta concluir el período para el que fueron electos.

**Artículo 2o.**– Diez días antes de la fecha en que se inicie la vigencia de estas reformas, el Supremo Tribunal de Justicia procederá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, conforme a las disposiciones de este Decreto.

**Artículo 3o.**– Los Jueces de Primera Instancia actualmente en ejercicio cesarán de su cargo, salvo que sean reelectos, el mismo día en que tomen posesión de sus puestos los designados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

**Artículo 4o.**– El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente reforma, en cuanto no está previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 5o.**– Mientras no se organicen los Tribunales para Menores, los Jueces de Primera Instancia seguirán conociendo de las infracciones a las Leyes Penales cometida por menores, en los términos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Q. B. José Guerrero G., Diputado Presidente.– Arturo de Saracho, Diputado Secretario.– Narciso Urquidy T., Diputado Pro Secretario.– Lic. Maximiano Gámez, Diputado Cuarto Distrito.– Clicerio Higuera Zazueta, Diputado Sexto Distrito.– Lic. Lucano Orrantia, Diputado Séptimo Distrito.– Gustavo D. Cañedo, Diputado Noveno Distrito.– Federico Osuna T., Diputado Décimo Distrito.– Dr. Héctor González Guevara, Diputado Décimo Primer Distrito.– Lic. Clemente Vizcarra, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO.

El Secretario General de Gobierno.  
Lic. MANUEL DIAZ Jr.





**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLVII. 2da. Epoca. Culiacán, Sábado 31 de Diciembre de 1955.**  
**Número 151**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. DR. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO Núm. 280.**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: El Fuerte, Mocorito, Choix, Badiraguato, Concordia, Sinaloa de Leyva, Cosalá, Mazatlán, Ahome, Culiacán y Escuinapa; dejaron de emitirlo los siguientes HH. Ayuntamientos: Guasave, San Ignacio, Elota, Rosario y Angostura, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformados los Artículos 94, 98, 99, 102 en su Fracción II, 104 y 144 en el Inciso (4) de su fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados en la forma siguiente:

**Artículo Unico.**– Se reforman los Artículos 94, 98, 99, 102 en su fracción II, 104 y 144 en el inciso (4) de su fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o dividido en dos Salas, integradas cada una de éstas por el Presidente del Tribunal y dos Magistrados. Habrá, además, tres Magistrados Suplentes quienes solo integrarán el pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario, en los casos previstos por la Ley.

**Artículo 98.**– El Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal, y a éste, por igual motivo, la de los Jueces del orden común y Secretarios del Tribunal y de las Salas. Si el Congreso del Estado, o el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, en su caso, por mayoría absoluta de votos declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su cargo. La petición irá fundada en instructivo formado al efecto.

En el Congreso, la destitución se acordará en votación secreta, siendo indispensable que concurran, cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados.

El Gobernador del Estado, antes de pedir la destitución, el Congreso o el Supremo Tribunal, en sus respectivos casos, antes de acordarla, deberán oír al funcionario acusado para, que puedan apreciar en conciencia la justificación de tal petición.

**Artículo 99.**– Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según su orden numérico, mientras el Congreso del Estado hace nueva elección y toma posesión el electo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará en cada caso un nombramiento provisional, en tanto se reúne aquel y hace la elección correspondiente.

Los Magistrados Propietarios serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días, por los Magistrados Suplentes, según su orden numérico. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertas en una Sala, por los Magistrados de la otra, según el turno que corresponda; y en el Pleno, sólo serán substituidos por los Magistrados Suplentes, según su orden numérico, cuando por motivo de la falta o del impedimento, no se obtenga mayoría de tres votos por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuere posible integrar el pleno o las Salas, por no tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará los Magistrados Interinos que sean necesarios.

**Artículo 102.** ...

...

II.- A los Magistrados Suplentes e Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa. Sin embargo, los Magistrados Suplentes podrán continuar ejerciendo las funciones notariales cuando substituyan a los propietarios en sus faltas que no excedan de seis meses, y la abogacía cuando el período de suplencia no sea mayor de tres meses; y

**Artículo 104.-** La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados, conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal en PLENO:

I.- Conocer en única instancia de las causas por delitos del orden común contra los altos funcionarios del Estado, previa la declaratoria a que se refiere el Artículo 135.

II.- Conocer como jurado de sentencia, de las acusaciones por delitos oficiales contra los altos funcionarios del Estado.

III.- Declarar si ha lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Secretarios del Supremo Tribunal y de las Salas, y de los Jueces de los Tribunales para Menores;

IV.- Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí;

V.- Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos Distritos Judiciales.

VI.- Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sea absolutas, temporales o relativas a determinado negocio, conforme al artículo 99;

VII.- Nombrar a los Jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal, de las Salas, de los Juzgados y de los Tribunales para Menores;

VIII.- Determinar el número de juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial;

IX.- Nombrar, cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados;

X.- Expedir los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal y de los Juzgados, y

XI.- Las demás que le confieran las Leyes.

**Artículo 144.-** ...

II.- ...

...

(4).- A los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas, y a los Jueces de Primera Instancia y de los Tribunales para Menores les tomará la protesta el Presidente de aquel alto Cuerpo. A los Secretarios y Jueces, ante el Tribunal en Pleno, y para los demás, ante el Secretario de Acuerdos. A los Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse ante el Tribunal les tomará la protesta el Presidente Municipal de la cabecera en que residan. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su jurisdicción, o en caso de impedimento, el Síndico convecino.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.**- Las anteriores reformas iniciarán su vigencia el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo Segundo.**- Antes del día veintiuno de diciembre del año actual, el Congreso del Estado procederá a la elección de dos Magistrados Propietarios, a efecto de que el Supremo Tribunal de Justicia quede integrado conforme a estas reformas el mismo día en que entren en vigencia.

**Artículo Tercero.**- Los negocios que actualmente radican en el Supremo Tribunal de Justicia, si no fueren de la competencia del Pleno, pasarán al conocimiento de la Sala que correspondan.

**Artículo Cuarto.**- El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas, en cuanto no esté previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Lic. Lucano E. Orrantia, Diputado Presidente.- Gustavo D. Cañedo, Diputado Secretario.- Q. B. P. José Guerrero G., Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constl. Subst. del Estado.  
Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Secretario Gral. de Gobierno,  
Lic. MANUEL DIAZ Jr.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO XLIX. 2da. Epoca. Culiacán, Sábado 13 de Julio de 1957. Número 81**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. GRAL. DE DIV. GABRIEL LEYVA VELAZQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes, hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 112**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLII Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa de Leyva, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitiera su voto el H. Ayuntamiento de Rosario sin haberlo hecho se le computa como afirmativo, declara reformados los artículos 40 y 65 Fracción XV de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los artículos 40 y 65 en su Fracción XV para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 40.** El día 15 de Diciembre de cada año el C. Gobernador del Estado, concurrirá a la sesión que celebre en ese día el H. Congreso de la Entidad, y presentará al mismo un informe por escrito, sobre el estado general de la Administración Pública. En caso de período extraordinario de sesiones del H. Congreso del Estado solicitado por el Ejecutivo, el C. Gobernador de Sinaloa, concurrirá por sí o por medio de representante, a la sesión de apertura de dicha período, explicando a la Legislatura los motivos y el objeto de la convocatoria a período extraordinario y los asuntos que requieran una pronta resolución. A la sesión del 15 de Diciembre de cada año asistirá también el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quién informará sobre el estado que guarde la Administración de Justicia en la Entidad. El Presidente de la Legislatura contestará las exposiciones hechas tanto por el C. Gobernador del Estado como por el C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, en términos generales.

**Artículo 65. ...**

XV.- Concurrir anualmente el día 15 de Diciembre a la sesión que celebre en ese día el H. Congreso del Estado y a la apertura de cada período extraordinario, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos que lo obligaron a ello.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.-** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Edo., en Culiacán Rosales, Sin., a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y siete.-LIC. JOSE MEDINA VELAZQUEZ, Diputado Presidente.- DR. LUIS ZUÑIGA SANCHEZ, Diputado Secretario.- LIC. IGNACIO MANJARREZ BERNAL, Diputado Secretario.- Diputado TOMAS ALVAREZ LERMA. Dip. BENJAMIN ESTRELLA COTA, Dip. FROYLAN C. RODRIGUEZ, Dip. MANUEL DE JESUS GARCIA, Dip. Gral. MIGUEL VALLE DAVALOS. Dip. Lic. AMADO ESTRADA R. Dip. FRANCISCO SOTO LEYVA, Dip. CLAUDIO AGUILAR ZAZUETA. Dip. ALEJANDRA RETAMOZA R.,

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado,  
GRAL. DE DIV. GABRIEL LEYVA VELAZQUEZ.

El Secretario Gral. de Gobierno,  
LIC. GILBERTO LIZARRAGA V.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO L. 2da. Epoca. Culiacán, Sábado 15 de Noviembre de 1958. Número 134**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. GRAL. DE DIV. GABRIEL LEYVA VELAZQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 218**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLII Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, Sinaloa de Leyva, Guasave, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto los HH. Ayuntamientos de El Fuerte y Ahome sin haberlo hecho, se le computa como afirmativo, declara reformado el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado y adiciona la misma con el Artículo 40 Bis, para quedar como sigue:

**Artículo Unico.**– Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado y se adiciona la misma con el Artículo 40 Bis, los que deberán quedar redactados en la siguiente forma:

**Artículo 40.**– El día 15 de Diciembre de cada año, el C. Gobernador del Estado, concurrirá a la Sesión que celebre en ese día el H. Congreso de la Entidad, y presentará al mismo un Informe por escrito, sobre el estado general de la Administración Pública. En caso de Período Extraordinario de Sesiones del H. Congreso del Estado, solicitado por el Ejecutivo, el C. Gobernador de Sinaloa, concurrirá por sí o por medio de Representante a la Sesión de Apertura de dicho Período, explicando a la Legislatura los motivos y el objeto de la Convocatoria a Período Extraordinario y los asuntos que requieran una pronta resolución. El Presidente de la Legislatura contestará las exposiciones hechas por el C. Gobernador del Estado, en términos generales.

**Artículo 40 Bis.**– A la Apertura de cada Primer Período Ordinario de Sesiones del Congreso, concurrirá el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y presentará un Informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia de la Entidad. El Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

#### **TRANSITORIO.**

**Art. Unico.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.– DR. LUIS ZUÑIGA SANCHEZ, Diputado Presidente.– CLAUDIO AGUILAR ZAZUETA, Diputado Secretario.– TOMÁS ALVAREZ LERMA, Diputado Secretario.

Dip. Benjamín Estrella Cota, 2º. Distrito Electoral.– Dip. Gral. Miguel Valle Dávalos, 5º. Distrito Electoral.– Dip. Lic. José Medina Velázquez, 6º. Distrito Electoral.– Dip. Lic. Amado Estrada, 7º. Distrito Electoral.– Dip. Francisco Soto Leyva, 8º. Distrito Electoral.– Dip. Lic. Ignacio Manjarréz B., 10º. Distrito Electoral.– Dip. Alfredo Osuna, 13º. Distrito Electoral.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,  
GRAL. DE DIV. GABRIEL LEYVA VELAZQUEZ.

El Srío. Gral. de Gobierno,  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LI. 2da. Epoca. Culiacán, Sábado 8 de Agosto de 1959. Número 90**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LIC. ALEJANDRO BARRANTES, Secretario General de Gobierno, encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 333.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLII Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: El Fuerte, Guasave, Sinaloa de Leyva, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto los HH. Ayuntamientos de Choix, Ahome, Elota y Rosario, sin haberlo hecho, se les computa como afirmativo, declara reformada la fracción VII del Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue;

**Artículo Unico.**— Se reforma la Fracción VII del Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactada en la siguiente forma:

VII.- Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

- a).- Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos.
- b).- Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
- c).- Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.
- d).- Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.

### **TRANSITORIOS.**

**Primero.**- El presente Decreto no se aplicará a los núcleos de población del Estado, que con anterioridad hayan elevado solicitudes al Congreso y se hubiesen turnado a la Comisión respectiva.

**Segundo.**- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán de Rosales, Sin., a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.- LIC. AMADO ESTRADA, Diputado Presidente.-FROYLAN C. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.- TOMAS ALVAREZ LERMA, Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario General de Gobierno  
Enc. del Desp. del Poder Ejecutivo,  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.

El Oficial Mayor en funciones de  
Secretario General de Gobierno,  
LIC. CLEMENTE VIZCARRA.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LIII. 2da. Epoca. Culiacán, Martes 12 de Septiembre de 1961. Número 108**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LIC. ALEJANDRO BARRANTES, Secretario General de Gobierno encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUM. 222**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIII Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa de Leyva, Guasave, Mocorito, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario, Escuinapa y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto los HH. Ayuntamientos de: Angostura, Badiraguato y Mazatlán, sin haberlo hecho, se les computa como afirmativo, declara reformado el Artículo 40 Bis de la Constitución Política del Estado, para quedar en la siguiente forma:

**Artículo Unico.**— Se reforma el Artículo 40 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado como sigue:

**“Artículo 40 Bis.**– En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un Informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este Informe comprenderá todo el año próximo anterior.

### **TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– El Informe que deberá rendir el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el mes de enero del próximo año de 1962, comprenderá las labores desarrolladas por el Poder Judicial del Estado desde el primero de Septiembre de 1960 hasta el 31 de diciembre del presente año de 1961.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Edo., en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sin., a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.- JUAN ANGULO LEYVA, Diputado Presidente.- JUAN BAUTISTA OBESO ESQUIVEL, Diputado Secretario.- P. M. D. L. ALEJANDRO GAXIOLA RAMOS, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Secretario General de Gobierno Enc. del Desp. del Poder Ejecutivo,  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.

El Oficial Mayor en funciones de  
Secretario General de Gobierno,  
LIC. CLEMENTE VIZCARRA.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LIV. 2da. Epoca. Culiacán, Martes 6 de Marzo de 1962 Número 27**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LIC. ALEJANDRO BARRANTES, Secretario General de Gobierno, encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUM. 279**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLIII Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Sin Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa y habiéndolo hecho el Ayuntamiento de El Fuerte en forma negativa, y apareciendo que más de las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaron las reformas mencionadas, declara reformados los Artículos 25 Fracción I, 56 Fracción I y 116 Bis Fracción V. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo Unico.**— Se reforman los Artículos 25, Fracción I, 56 Fracción I y 116 Bis Fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados como siguen.

**Artículo 25.-** Para ser Diputados se requiere:

I.- Ser Sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

**Artículo 56.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano Sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.-...

**Artículo 116 Bis.-** Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener lo siguiente:

I.-...

II.-...

III.- ...

IV.- ...

V.- Ser originario de la Municipalidad que lo elige o vecino de ella cuando menos cinco años anteriores a la elección, siempre que sea ciudadano Sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

## TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Edo., en la ciudad de Culiacán Rosales, Sin., a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

LIC. ENRIQUE IBARRA DELGADO  
Diputado Presidente.

MARGARITO LUGO IBARRA  
Diputado Secretario.

JOAQUIN LOPEZ H.  
Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario General de Gobierno  
Encargado Del Despacho,  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.

P. el Oficial Mayor en funciones de  
Srio. General de Gobierno,  
M. J. CARO.





**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LIV. 2da. Epoca. Culiacán, Jueves 20 de Septiembre de 1962. Número 108**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LIC. ALEJANDRO BARRANTES, Secretario General de Gobierno, encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 322**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por XLIII Legislatura y previa la aprobación de los HH Ayuntamientos de: Choix, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, la Cruz, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, dejaron de hacerlo los HH. Ayuntamientos de El Fuerte y Angostura y apareciendo que más de las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaron la reforma mencionada declara reformados los Artículos 151 y 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.**– Se reforma el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para que quede en los siguientes términos:

**Artículo 151.** Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las Comunidades agrarias o núcleos de población campesina que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa, también el Estado reconoce personalidad jurídica a las Asociaciones, de beneficencia, a las Uniones Profesionales y Agrupaciones Obreras o de Patronos, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las Leyes establecen”.

**Artículo 2o.** Se reforma el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 154.** Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:

- I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.
- II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.
- III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.
- IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.
- V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el estarquinamiento de las regiones áridas.
- VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.
- VII. Para la fundación de Colonias y pueblos.
- VIII. Para la creación de la propiedad comunal para pastales en tierras que no sean de cultivo.
- IX. Para la conservación y replantación de los bosques.
- X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares
- XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.
- XII. Para la fundación, ensanche, rectificación, saneamiento, y urbanización de las poblaciones.

XIII. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.

XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos.

XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.

XVI. En los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

XIX. En la creación, fomento, o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida.

XXII. En los demás casos previstos por Leyes especiales.

Queda suprimida la antigua Fracción VIII del Texto del artículo 154.

### **TRANSITORIO .**

**Artículo Único.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos. JUAN ANGULO LEYVA, Diputado Presidente.– ANDREA MARISCAL DE VASCONCELOS, Diputado Secretario.– MARGARITO LUGO IBARRA, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, Méx., a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario General de Gobierno.  
Enc. del Desp. del Poder Ejecutivo,  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.

El Oficial Mayor en funciones de  
Srio. General de Gobierno,  
FRANCISCO PEREGRINA.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LIV. 2da. Epoca. Culiacán, Sábado 22 de Septiembre de 1962. Número 109**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LIC. ALEJANDRO BARRANTES, Secretario General de Gobierno encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 318**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIII Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Choix, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, La Cruz, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, dejaron de hacerlo los Ayuntamientos de El Fuerte y Angostura y apareciendo que más de las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaron la reforma mencionada, declara reformado el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue.

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado como sigue:

**Artículo 157.** Queda abolida en forma absoluta la Pena de Muerte dentro del Estado de Sinaloa.

**TRANSITORIO.**

**Unico.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

JUAN ANGULO LEYVA  
Diputado Presidente.

MARGARITO LUGO IBARRA  
Diputado Secretario.

ANDREA MARISCAL DE VASCONCELOS  
Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los catorce días del mes de sepbre. de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario General de Gobierno  
Encargado del Despacho del  
Poder Ejecutivo,  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES

El Oficial Mayor en funciones de  
Secretario General de Gobierno.  
FRANCISCO PEREGRINA.

El Estado de Sinaloa  
ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
TOMO LIV. 2da. Epoca. Culiacán, Jueves 27 de Diciembre de 1962. Número 148

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. GRAL DE DIV. GABRIEL LEYVA VELAZQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 25**

**Artículo Primero.** Como una consecuencia implícita a las reformas contenidas en el Decreto No. 280 de fecha 27 de febrero de 1962, la redacción de la Fracción I del Artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, quedará como sigue.

“Artículo 18. ...

I.- En diecisiete Municipalidades autónomas, a saber:

Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, “Salvador Alvarado”, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les corresponda”.

**Artículo Segundo.** Se reforma el Artículo 2o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar redactado como sigue:

**Artículo 2o.** El Territorio del Estado se divide políticamente y administrativamente en las diecisiete Municipalidades siguientes:

Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, “Salvador Alvarado”, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan”.

**Artículo Tercero.** Se reforma el Artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para quedar redactado como sigue:

**Artículo 10. ...**

SEXTO DISTRITO. Municipalidades de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura, Cabecera Mocorito.

**Artículo Cuarto.** Tomando en cuenta que en el Municipio de nueva creación no se verificaron elecciones para el nombramiento de los miembros del Ayuntamiento, como estaba previsto en el Artículo 5º. del Decreto número 280 a que antes se hizo referencia, este H. Cuerpo Colegiado designa, por el tiempo necesario para que se convoque a elecciones y para ocupar los cargos de Regidores Propietarios y Suplentes del Municipio “Salvador Alvarado”, a las siguientes personas: Primer Regidor Presidente Municipal, el C. ALBERTO VEGA CHAVEZ, y suplente, para el mismo cargo, el C. Prof. Samuel M. Gil Esparza, Regidores Propietarios, los CC. Sergio Félix Castro, Baldomero López Arias, Dr. Genaro Salazar Cuellar, Jesús Flores Soto, Ruperto Araujo Castro y Profa. Ramona Acosta Camacho. Regidores Suplentes, los CC. Aureliano Inzunza Inzunza, J. Rosario López López, Dr. Florentino Camacho Rivera, Luis López Leal, José Sagaste García y Profa. María de la Luz Ruiz Rodríguez.

**Artículo Quinto.** El Cuerpo Edificio constituido en la forma expresada, tendrá todas las atribuciones, facultades y obligaciones que a los Ayuntamientos señalan las Leyes del Estado, debiendo sus propios integrantes, rendir la protesta de Ley ante esta H. Cámara de Diputados el día y hora que al efecto se señalen; una vez cumplido con ese requisito, este H. Congreso del Estado designará una Comisión compuesta de tres miembros para que los ponga en posesión de sus cargos el día primero de enero de 1963.

## TRANSITORIOS

I. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



II. Se deja sin efecto el Decreto número 315 expedido por este H. Congreso del Estado, el día 6 de agosto del presente año.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, de Rosales, Sinaloa, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Profa. AURORA ARRAYALES de Morales.  
Diputado Presidente.

Profa. ANGELINA VIEDAS de Gómez.  
Diputado Secretario.

EMILIANO CECEÑA GAMEZ.  
Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado  
GRAL. DE DIV. GABRIEL LEYVA VELAZQUEZ

El Secretario General de Gobierno  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LV. 2da. Epoca. Culiacán, Jueves 18 de Abril de 1963. Número 45**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**

El C. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLIV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 69**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIV Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, La Cruz, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; dejando de hacerlo el H. Ayuntamiento de Choix y apareciendo que más de las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaron las reformas mencionadas, con fundamento en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se declara reformados los Artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la misma; se suprimen los artículos 87, 88, 89 y toda la Sección IV Bis y se adiciona los artículos 127 y 128 actualmente suprimidos con la redacción que en el mismo se expresa para quedar como sigue:

**Artículo 1o.** Se reforman los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los que quedarán redactados como sigue:

**Artículo 80.** La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes del Estado; y por las participaciones que en impuestos Federales otorguen al Estado las Leyes Federales.

**Artículo 81.** La Dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la Hacienda Pública del Estado, corresponden al Gobernador quién la ejercerá por conducto de la Tesorería General.

**Artículo 82.** Para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a esta Constitución y las leyes ordinarias, la Tesorería General contará con las dependencias que establezcan su Ley Orgánica.

**Artículo 83.** Ningún funcionario o empleado del Estado o de los Municipios que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos, entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsables a las autoridades a quienes la ley encomienda hacer efectivo este requisito.

**Artículo 84.** No podrán contratarse empréstitos por el Estado o por los Municipios sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos y previa autorización del Congreso del Estado otorgada mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

**Artículo 85.** Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por la Ley de Ingresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General en su caso.

**Artículo 2o.** Se suprimen los Artículos 87, 88 y 89 y toda la Sección IV Bis de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 3o.** Los Artículos 127 y 128 de la mencionada Constitución actualmente suprimidos, se adicionarán a la Constitución con la siguiente redacción:

**Artículo 127.** La Hacienda Pública Municipal se integrará con los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que en su favor establezcan las Leyes. El Congreso del Estado sólo podrá fijar impuestos a favor de los Municipios sobre ramas de tributación no grabadas en beneficio del Gobierno del Estado.

**Artículo 128.** El Congreso del Estado establecerá sobre los impuestos propios del Gobierno del Estado que estime convenientes, un impuesto adicional que compen-

se a los Municipios de la limitación fiscal consignada en la parte final del Artículo anterior.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Edo., en la ciudad de Culiacán, Rosales Sin., a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

PABLO MORENO MENDOZA.  
Diputado Presidente.

LIC. J. ENRIQUE SÁNCHEZ RIVEROS.  
Diputado Secretario.

NARCISO URQUIDY TORRES,  
Diputado Secretario.

DIP. PEDRO IRAZOQUI ROBLES.  
Primer Distrito Electoral.

DIP. PABLO RUBIO ESPINOZA.  
Quinto Distrito Electoral.

DIP. PROF. JESUS OSUNA U.  
Séptimo Distrito Electoral.

DIP. MANUEL PEREZ VELARDE.  
Noveno Distrito Electoral.

DIP. ARMANDO MORGA VEGA.  
Octavo Distrito Electoral.

DIP. PROF. ANGELINA VIEDAS DE GOMEZ.  
Décimo Distrito Electoral.

DIP. FRANCISCO CHAVEZ VALDEZ.  
Décimo Segundo Distrito Electoral.

DIP. MANUEL QUINTERO LUNA.  
Décimo Tercer Distrito Electoral.

Por lo tanto mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, Méx., a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS.

El Secretario Gral. de Gobierno,  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES

El Tesorero Gral. del Estado,  
LIC. ALFREDO VALDES MONTOYA

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LVII. 2da. Epoca. Culiacán, Jueves 8 de Abril de 1965. Número 42**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLIV Legislatura, tomando en cuenta que el propio Congreso, en sesión celebrada el día 21 de Diciembre último acordó reformar el Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y atendiendo además a que al hacerse el cómputo respectivo se llegó al conocimiento, por una parte, que los H. H. Ayuntamientos de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa emitieron voto aprobatorio y, por otra parte, dejaron de emitir voto los H. H. Ayuntamientos de Guasave y Concordia, circunstancia que da cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 159 del citado ordenamiento legal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 255**

**Artículo Unico.**— Se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para que quede redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 36.**– El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el día primero de diciembre y terminará el día primero de abril siguiente, y el segundo principiará el día primero de junio y concluirá el día primero de agosto inmediato”.

### **TRANSITORIOS.**

**Primero.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.**– Para regularizar la situación legal que con la presente reforma se origina, la XLV Legislatura que se instalará el día 15 de Septiembre próximo, permanecerá en funciones hasta el día 30 de noviembre de 1968, pero regirá su sistema de trabajo de acuerdo con los lineamientos que se contenían en el artículo 36 Constitucional, antes de ser reformado por este Decreto.

**Tercero.**– Formúlense en su oportunidad las reformas correspondientes a la Ley Electoral del Estado, al Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado y demás Ordenamientos que tengan relación con esta reforma Constitucional.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Francisco Chávez Valdez.  
Diputado Presidente.

Prof. Jesús Osuna Urtusuástegui.  
Diputado Secretario.

Pablo Moreno Mendoza.  
Diputado Secretario.

Dip. Pedro Irazoqui Robles.  
Primer Distrito Electoral.

Dip. Emiliano Ceceña Gámez.  
Segundo Distrito Electoral.

Dip. Narciso Urquidy Torres  
Tercer Distrito Electoral.

Dip. Pablo Rubio Espinoza.  
Quinto Distrito Electoral.

Dip. Lic. José Enrique Sánchez Riveros.  
Sexto Distrito Electoral.



Dip. Armando Morga Vega.  
Octavo Distrito Electoral.

Dip. Manuel Pérez Velarde.  
Noveno Distrito Electoral.

Dip. Prof. Angelina Viedas de Gómez.  
Décimo Distrito Electoral.

Dip. Manuel Quintero Luna.  
Décimo Tercer Dist. Elect.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. en Culiacán Rosales, Sinaloa, México a los dos días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Gobernador Constl. del Estado.  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS.

El Secretario Gral. de Gobierno.  
LIC. ALEJANDRO BARRANTES.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LVIII. 2da. Epoca. Culiacán, Jueves 26 de Mayo de 1966. Número 63**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**

El C. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 63**

**Artículo Primero.**— Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado como sigue:

**Artículo 37.**— En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Diversos Municipios, para lo cual, deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día 15 de octubre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán las vigentes como prorrogadas, mientras no se aprueben las nuevas. En el segundo período revisará la cuenta pública del Estado, y la de los Municipios del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días antes de

su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los Presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas de la Ley que se presenten y de resolver todos los asuntos que les corresponden.

**Artículo Segundo.**– Se reforma la fracción XXVI del Artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactada en los siguientes términos.

XXVI.– Discutir y aprobar anualmente, las leyes de ingresos de los Municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que éstos presenten.

**Artículo Tercero.**– Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**Artículo 112.**– Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Municipal, con las limitaciones que las leyes señalan, correspondiendo al Presidente ejercer las funciones ejecutivas como Regidor Comisionado, llevar la Jefatura Política y Administrativa de la Municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**Artículo Cuarto.**– Se reforman las fracciones I y V del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactadas en la siguiente forma:

I.– Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente.

V.– Administrar libremente su Hacienda de acuerdo con la Ley de Ingresos que cada año expida el Congreso del Estado.

**Artículo Quinto.**– Se reforma el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**Artículo 146.**– Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los funcionarios y empleados, según las condiciones del Erario; pero todo aumento que decreta las dietas de sus propios miembros, no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura, esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Armando Guerrero Leyva.  
Diputado Presidente.

Lic. Raúl René Rosas Echavarría.  
Diputado Secretario.

Ing. Arnoldo Berrelleza Guzmán.  
Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado,  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS

El Oficial Mayor en funciones  
de Secretario General de Gobierno.  
LIC. ALEJANDRO RIOS ESPINOZA.

El Tesorero Gral. del Estado,  
LIC. ALFREDO VALDEZ MONTOYA.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LIX. 2da. Epoca. Culiacán, Jueves 3 de Agosto de 1967. Número 92**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LEOPOLDO SÁNCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por conducto del H. Congreso del Estado, se me ha remitido el siguiente:

**DECRETO NUMERO 140**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario; dejaron de emitirlo los siguientes HH. Ayuntamientos; Badiraguato y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformado el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en los términos siguientes:

**Artículo 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de 6 seis Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en dos Salas, integrada cada una de éstas por 3 tres Magistrados. Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además 3 tres Magistrados Suplentes, quienes solo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario, en los casos previstos por la Ley.

**TRANSITORIO.**

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir todos sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Lic. Manuel Lazcano y Ochoa,  
Diputado Presidente.

Lic. Raúl René Rosas Echavarría,  
Diputado Secretario.

Martín Cervantes Vega,  
Diputado Secretario.  
P. D. M. L.

Dip. Lic. Miguel H. Ruelas,  
Segundo Distrito Electoral.

Dip. José María Robles Quintero  
Cuarto Distrito Electoral.

Dip. Ramón Medina Perea  
Quinto Distrito Electoral

Dip. Juan Ramón Leyva Castro,  
Sexto Distrito Electoral

Dip. Ing. Arnoldo Berrelleza Guzmán.  
Séptimo Distrito Electoral

Dip. Manuel Figueroa Garay  
Décimo-Primer Distrito Electoral

Dip. Gonzalo Gómez Monreal,  
Décimo Tercero Distrito Electoral

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa,  
México, el día primero del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS

El Secretario General de Gobierno.  
LIC. FORTUNATO ALVAREZ CASTRO



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LX. 2da. Epoca. Culiacán, Sábado 24 de Febrero de 1968. Número 24**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUM. 229**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Culiacán, Mazatlán, Elota, Sinaloa, Ahome, Salvador Alvarado, Choix, Rosario, Escuinapa, Cosalá, y el Fuerte; dejaron de emitirlo los siguientes HH. Ayuntamientos: Guasave, Mocorito, Angostura, Badiraguato, San Ignacio, y Concordia, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el Resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformados los Artículos 93, 104 en sus fracciones III y VII, 106 y 109 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 93.**– Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un cuerpo denominado “Supremo Tribunal de Justicia”, en Jueces de Primera Instancia y Menores.

**Artículo 104.-**

III.- Declarar si hay lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia. Secretarios del Supremo Tribunal y de las Salas.

VII.- Nombrar a los jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de las Salas y de los Juzgados.

**Artículo 106.-** Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos solo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el Artículo 98, o previo juicio de responsabilidad correspondiente. Las disposiciones de éste Artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

**Artículo 109.-** Habrá Juzgados Menores en los lugares que determine el Supremo Tribunal de Justicia conforme a la Fracción VII del Artículo 104.

Los jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos.

Para ser Juez Menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida buena conducta y tener los conocimientos jurídicos necesarios.

**Artículo Segundo.-** Se suprime el artículo 5o. de los Transitorios del Decreto número 25 expedido con fecha 17 de diciembre de 1953, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 149 de fecha 26 de diciembre de 1953.

**TRANSITORIO.**

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sin., a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. Manuel Lazcano y Ochoa.  
Diputado Presidente.

Ing. Arnoldo Berrelleza Guzmán  
Diputado Secretario.

Martín Cervantes Vega,  
Diputado Secretario.

Lic. Raúl René Rosas Echavarría.  
Primer Distrito Electoral:

Lic. Miguel H. Ruelas  
Segundo Distrito Electoral.

Juan Ramón Leyva Castro  
Cuarto Distrito Electoral.

Manuel Figueroa Garay.  
Décimo Primer Distrito Electoral.

Manuel Ferreiro y Ferreiro  
Décimo Segundo Distrito Electoral.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS

El Oficial Mayor en funciones  
de Secretario Gral. de Gobierno  
LIC.ALEJANDRO RIOS ESPINOZA



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LX. 2da. Epoca. Culiacán, Sábado 27 de Abril de 1968. Número 51**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**  
**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**DECRETO NUM. 247**

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, DECLARA reformadas las Fracciones V del Artículo 56 y III del Artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 1o.-** Se reforma la Fracción V del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 56.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

...

V.- No haber sido Secretario General de Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de Primera

Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

**ARTICULO 2o.**– Se reforma la Fracción III del Artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 116 Bis.**– Para ser Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

...

III.– No haber sido Secretario General de Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

...

#### **TRANSITORIO.**

**ARTICULO UNICO.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. Manuel Lazcano y Ochoa.  
Diputado Presidente.  
P. M. D. L.

Martín Cervantes Vega,  
Diputado Secretario

Manuel Figueroa Garay  
Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS.

El Secretario General de Gobierno  
LIC. FORTUNATO ALVAREZ CASTRO



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LX. 2da. Epoca .Culiacán, Jueves 19 de Septiembre de 1968. Número 113**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**

**Secretaría General de Gobierno.**

El CIUDADANO LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 277**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: El Fuerte, Choix, Ahome, Guasave, Angostura, Culiacán, Mocorito, Elota, Cosalá, Escuinapa y Rosario; dejaron de emitirlo los siguientes HH. Ayuntamientos: Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Concordia, San Ignacio y Mazatlán, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformado el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos.

**Artículo 108.**– En cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del Artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Jueces de 1ra. Instancia que tendrá la Jurisdicción que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Distrito Judicial en que éste ubicada la Penitenciaría del Estado, el Juzgado o los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en el Ramo Penal del Propio Distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentre dicho establecimiento penitenciario.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. Manuel Lazcano y Ochoa.  
Diputado Presidente.

Martín Cervantes Vega.  
Diputado Secretario.

Arnoldo Berrelleza Guzmán  
Diputado Secretario:

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS

El Oficial Mayor en Funciones de  
Secretario General de Gobierno,  
LIC. ALEJANDRO RIOS ESPINOZA.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LX. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Jueves 12 de diciembre de 1968.**  
**Número 149**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.**

**Secretaría General de Gobierno.**

El C. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 305**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: El Fuerte, Choix, Ahome, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario, y Escuinapa, declara reformado el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de 7 siete Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en dos Salas, integrada cada una de éstas por 3 tres Magistrados. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas, será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además tres Magistrados Suplentes, quienes solo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario, en los casos previstos por la Ley.

### **TRANSITORIO.**

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales tres días después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sin., a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. Manuel Lazcano y Ochoa.  
Diputado Presidente.

Lic. Raúl René Rosas Echavarría  
Diputado Secretario

Juan Ramón Leyva Castro.  
Diputado Secretario  
P. M. D. L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en Culiacán, Rosales, Sinaloa, Méx., a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LEOPOLDO SANCHEZ CELIS.

El Oficial Mayor en Funciones de  
Secretario General de Gobierno,  
LIC. ALEJANDRO RIOS ESPINOZA.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXII. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Martes 17 de Marzo de 1970. Número 33**

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**

**PODER EJECUTIVO**

El C. LIC. ALFREDO VALDES MONTOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVI Legislatura, tomando en cuenta que el propio Congreso, en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1969, acordó reformar la fracción I del Artículo 8o., de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y atendiendo además a que al hacerse el cómputo respectivo se llegó al conocimiento, de que los H. H. Ayuntamientos de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, por unanimidad emitieron voto aprobatorio, circunstancia que da cumplimiento a la exigencia contenida en el Artículo 159 del citado ordenamiento legal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 108**

**ARTICULO 1o.-** Se reforma la Fracción I del Artículo 8o., de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Fracción I.- Haber cumplido los dieciocho años y

## **TRANSITORIO.**

**ARTICULO UNICO.**– Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos setenta.

Lic. Manuel Díaz Angulo  
Diputado Presidente.

Lic. Alberto González Vega  
Diputado Secretario:

Profra. Ma. Edwigis Vega Padilla  
Diputado Secretario  
P. M. D. L.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, Sinaloa México, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

El Gobernador Constitucional del Estado,  
Lic. Alfredo Valdéz Montoya.

El Secretario General de Gobierno.  
Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Farber

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXIII. 2a. Epoca. Culiacán, Sin., Sábado 28 de Agosto de 1971.**  
**Número 103.**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA**

**Secretaría General de Gobierno**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO RODOLFO ALVAREZ FARB-  
BER, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DES-  
PACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
SINALOA, P. M. L., a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVI Legislatura, tomando en cuenta que el propio Congreso, en sesión celebrada el día 29 de Julio de 1971, acordó reformar los Artículos 115 en su último párrafo y 117 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y atendiendo además a que al hacerse el cómputo respectivo se llegó al conocimiento, de que los HH. Ayuntamientos de: Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, Mazatlán, Concordia y Rosario, emitieron su voto aprobatorio, dejando de hacerlo los HH. Ayuntamientos de Guasave, San Ignacio y Escuinapa, por lo que de conformidad con el artículo 159 del citado ordenamiento legal, se computa su voto como afirmativo, expidiendo el siguiente:

## **DECRETO NUMERO 273.**

**ARTICULO PRIMERO.**– Se reforma el último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**Artículo 115.**–...

Las faltas temporales de los demás Regidores serán cubiertas por sus respectivos Suplentes al igual que las absolutas de cualquier Regidor, por mientras se designa el Substituto.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**Artículo 117.**– Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieran los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado o en su defecto la Diputación Permanente, para elegir Regidores Substitutos quienes terminarán el período.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**– El presente decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

**LIC. LUIS ALFONSO GASTELUM**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**LIC. ALBERTO GONZALEZ VEGA**  
DIPUTADO SECRETARIO

**PROFRA. MA. EDWIGIS VEGA PADILLA**  
DIPUTADO SECRETARIO  
P. M. D. L.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario Gral. de Gobierno Encargado  
Del Despacho del Poder Ejecutivo P.M.D.L.  
**LIC. FRANCISCO RODOLFO ALVAREZ FARBER**

El Oficial Mayor en Funciones de Secretario  
General de Gobierno  
**LIC. FRANCISCO L. IRIZAR LOPEZ**



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXIV - 2ª Epoca.- Culiacán, Sin., Martes 14 de Noviembre de**  
**1972.- No. 137.**

**Gobierno del Estado Libre**  
**y Soberano de Sinaloa**

**Secretaría General de Gobierno**

El Ciudadano **Licenciado Alfredo Valdés Montoya**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, tomando en cuenta que el propio Congreso, en sesión celebrada el día 12 de octubre de 1972, acordó aprobar las reformas a los artículos 40 y 65, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios por los HH. Ayuntamientos Constitucionales de: Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política Local, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas, y expide el siguiente:

## **Decreto Número 71.**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los Artículos 40 y 65, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 40.**– El día 15 de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en sesión solemne, un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

**Artículo 65.**– ...

XV.– Concurrir por sí o por medio de representante a la apertura de cada Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

### **Transitorio**

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

**María Dolores Mundo Rivera**  
Diputado Presidente

**Ricardo A. Urquijo Monterde**  
Diputado Secretario

**Erasmus Ulises Avila Armenta**  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Alfredo Valdés Montoya.**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.**

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXIV - 2ª Epoca.- Culiacán, Sin., Martes 12 de Diciembre de 1972.-**  
**No. 149.**

**Gobierno del Estado Libre**  
**y Soberano de Sinaloa**  
**Secretaría General de Gobierno**

El Ciudadano **Licenciado Alfredo Valdés Montoya**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1972, acordó aprobar las reformas a los artículos 25, fracción IV, 47, 56, fracción V, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 81, 82, 85, 116 Bis fracción III, y 144, apartado 3 de la Constitución Política Local, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los HH. Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas, y expide el siguiente:

**Decreto Número 79.**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforman los artículos 25, fracción IV, 47, 56, fracción V, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 81, 82, 85, 116 Bis fracción III y 144, apartado 3 de

la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 25.**– Para ser Diputado se requiere:

IV.– No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere; el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario del Desarrollo Económico, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, los Jueces de Primera Instancia, y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito de su jurisdicción, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera persona que tenga mando en la policía del Estado o del Municipio a que corresponda el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su encargo por renuncia del mismo, cuando menos tres meses antes del día de la elección.

**Artículo 47.**– Toda Ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (número de orden)... Legislatura, ha tenido a bien expedir, (o el) siguiente Ley... (número de nombre oficial de la Ley o Decreto)”. Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda.

**Artículo 56.**– Para ser Gobernador del Estado se requiere:

V.– No haber sido Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario del Desarrollo Económico, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios, dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

## SECCION I

### DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

**Artículo 66.**– Para el despacho de los negocios del orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, habrá una Secretaría General de Gobierno, una Secretaría de Finanzas y una Secretaría del Desarrollo Económico.

**Artículo 67.**– Para ocupar cualesquiera de las Secretarías a que se refiere el artículo anterior, se requiere ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

**Artículo 68.**– El Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas y el Secretario del Desarrollo Económico, no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión oficiales o particulares, por los que reciban remuneración, con excepción de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 69.**– Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario encargado del Ramo a que el asunto corresponda, de los que serán solidariamente responsables.

**Artículo 70.**– El Congreso podrá citar a cuales quiera de los Secretarios para que den cuenta del estado que guardan sus respectivos Ramos, así como para que informen cuando se discuta una ley o decreto o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

**Artículo 71.**– Las faltas temporales de los Secretarios, serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los funcionarios inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

**Artículo 72.**– Cada Secretaría tendrá las atribuciones y dependencias que establezcan las leyes.

**Artículo 81.**– La Dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la Hacienda Pública del Estado, corresponden al Gobernador quien la ejercerá por conducto de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 82.**– DEROGADO

**Artículo 85.**– Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por la Ley de Ingresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y el Secretario de Finanzas.

**Artículo 116 Bis.**– Para ser Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

III.– No haber sido Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario del Desarrollo Económico, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la jurisdicción ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios, dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

**Artículo 144.**– Los funcionarios y empleados del Estado o Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin la cual todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

3.– Al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, al Secretario del Desarrollo Económico, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la capital del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias

administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

### **Transitorios**

**ARTICULO PRIMERO.**– Los asuntos que sean competencia de la Tesorería General del Estado y de la Dirección del Desarrollo Económico, pasarán a serlo de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO.**– En tanto se expiden las leyes orgánicas de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, éstas se regirán por la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado, expedida mediante Decreto número 75 de 14 de mayo de 1963 y por la Ley que crea el Consejo Estatal del Desarrollo Económico, expedida mediante decreto número 40 de 18 de marzo de 1969, respectivamente, en cuanto no se opongan a las presentes reformas.

**ARTICULO TERCERO.**– La Secretaría General de Gobierno se regirá por su Ley Orgánica, expedida mediante decreto número 55, de 22 de enero de 1963, en cuanto no se oponga a las presentes reformas.

**ARTICULO CUARTO.**– El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**Jesús María Vázquez Rochín**  
Diputado Presidente

**Lic. Víctor Manuel Guerra Félix**  
Diputado Secretario

**Manuel Osuna Félix**  
Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Alfredo Valdés Montoya**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.**

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXVI. 2ª Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 22 de Marzo de 1974.- No. 36.**

**Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Sinaloa**

El Ciudadano **Licenciado Alfredo Valdés Montoya**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 15 de mayo de 1973, acordó aprobar la reforma al Artículo 25, Fracción III, de la Constitución Política Local, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los HH. Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto, dicha reforma y expide el siguiente:

**Decreto Número 214.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el Artículo 25, Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 25.**– Para ser Diputado se requiere:

I.– ...

II.–...

III.– Sea mayor de 21 años en la fecha de la elección;

IV.–...

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto empezará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

**Profr. Angel Torrónategui Millán**  
Diputado Presidente

**Indalecio Montoya Sánchez**  
Diputado Secretario

**Tomás Romanillo Rodrigo**  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Alfredo Valdés Montoya**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.**



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXVI. 2ª. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 17 de Mayo de 1974. – N°. 60.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Sinaloa**

El Ciudadano **Licenciado Alfredo Valdés Montoya**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 2 de abril de 1974, acordó aprobar la reforma a los Artículos 20 y 24 de la Constitución Política Local, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los HH. Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas, y expide el siguiente:

## **Decreto Número 231.**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los artículos 20 y 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 20.**– No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

**Artículo 24.**– En cada Municipio habrá un Distrito Electoral siempre y cuando los habitantes no excedan de 150 mil. En los municipios cuya población exceda de ese número, se fijará un Distrito Electoral por cada 150 mil habitantes o fracción que exceda de 75 mil. Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo suplente. Este cubrirá las faltas temporales o absolutas de aquél; las primeras en caso de licencia o enfermedad del Propietario hasta la presentación de éste y, las segundas, hasta terminar el período para el que ambos fueron electos.

La elección de Diputados será directa con sujeción a lo dispuesto en este artículo y se complementará, además, con Diputados de Partido, apegándose en ambos casos, a lo que disponga la Ley Electoral y en el segundo, a las reglas siguientes:

Todo partido político nacional o estatal, al obtener el 4 por ciento de la votación total en la Entidad, en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite de sus candidatos, a un Diputado, y, hasta dos como máximo, si obtiene el 6 por ciento del total de votos emitidos.

Si logra la mayoría en dos o más Distritos Electorales, no tendrá derecho a que le sean reconocidos Diputados de Partido, pero si triunfa en número menor, siempre que logre el porcentaje mencionado en el párrafo anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta dos Diputados, sumando el electo por mayoría y al que se le acredite la representación por razón de porcentaje.

Estos serán acreditados, por riguroso orden de acuerdo con el número decreciente de los sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la Entidad.

Solamente podrán acreditar Diputados, en los términos de este Artículo, los partidos políticos nacionales o estatales que hubieren obtenido su registro, conforme a la Ley Electoral del Estado, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección.

Los Diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

## **TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

**Lic. Eleuterio Ríos Espinoza.**  
Diputado Presidente

**Indalecio Montoya Sánchez.**  
Diputado Secretario

**Manuel Osuna Félix.**  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Alfredo Valdés Montoya.**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.**



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXVI. 2ª. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 7 de Junio de 1974. N°. 69.**

**FE DE ERRATAS:**

En el Periódico Oficial No. 60 de fecha 17 de Mayo de este año, en su Segunda Sección, aparece el Decreto No. 231 del H. Congreso del Estado, en el Artículo 24, Cuarto Párrafo.

**DICE:**

Estos serán acreditados, por riguroso orden de acuerdo con el número...

**DEBE DECIR:**

Estos serán acreditados, por riguroso orden de acuerdo con el porcentaje...



El Estado de Sinaloa  
ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
TOMO LXVIII.- 2a. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 14 de Enero de 1976. - N°. 6.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Sinaloa**

El Ciudadano ALFONSO G. CALDERON VELARDE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVIII Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 1º de Noviembre de 1975, acordó aprobar la reforma a la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honrables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas, y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 75.**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona el Título IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, relativo a la división del Poder Público, con un Capítulo V

que se denominará “DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”, al cual corresponderá el Artículo 109 Bis, con el siguiente texto:

## **CAPITULO V**

### **DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**ARTICULO 109 Bis.**– Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa del Estado, para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

## **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

José Angel Polanco Berúmen.  
Diputado Presidente

Profr. César H. Franco Rodríguez  
Diputado Secretario

Pilar Lamarque Sáinz.  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ALFONSO G. CALDERÓN VELARDE.

El Secretario General de Gobierno  
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXIX. Epoca 2a. Culiacán, Sin., Miércoles 5 de Enero de 1977. – N° 2.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ALFONSO G. CALDERON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVIII Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 22 de julio de 1976, acordó aprobar la reforma a la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dicha reforma, y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 150.

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**Artículo 40.**– A la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado y rendirá un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública, a excepción del año que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en cuyo caso deberá rendirlo el día 10 de diciembre. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

### TRANSITORIO:

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Lic. José Luis Leyson Castro.  
Diputado Presidente

Federico Velarde Mellado  
Diputado Secretario

José Angel Polanco Berúmen.  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos setenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ALFONSO G. CALDERON.

El Secretario General de Gobierno  
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO.

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXI. – Epoca 2a. Culiacán, Sin., Miércoles 18 de Abril de 1979. – N° 47.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE SINALOA**

El Alfonso G. Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIX Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 3 de abril de 1979, acordó aprobar las reformas y adiciones a la Constitución Política Local, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Eloba, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dicha reforma y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 67

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma y adicionan, en su caso, los Artículos 14, 23, 24, 26, 30, 33, 41, 43, 45, 46 y 113 de la Constitución Política del Estado, de Sinaloa par quedar como sigue:

**ARTICULO 14.**– Las elecciones populares serán directas, se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional y se verificarán con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las normas específicas y condiciones de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos Nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales.

**ARTICULO 23.**– El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

**ARTICULO 24.**– La Legislatura del Estado se integrará con 23 Diputados electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta con 6 Diputados electos, de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales contadas en una sola circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

En la elección de los Diputados de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponderá al total del territorio del Estado.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de Diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos siete de los distritos uninominales.

Sólo tendrán derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional, los partidos que no hayan obtenido 4 o más constancias de mayoría y que como mínimo alcancen el 2.5% del total de la votación recibida por todas las listas estatales.

Cuando dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de diputados de representación proporcional obtengan en su conjunto 6 o más constancias de mayoría, solo serán objeto de reparto 3 de las curules que deban asignarse por el sistema de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción, mediante la aplicación de las formulas electorales y, procedimientos de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

**ARTICULO 26.-** Cada Legislatura calificará definitiva e irrevocablemente las elecciones de sus propios miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará con los presuntos Diputados que hubieren obtenido sus respectivas constancias de mayoría o de asignación proporcional.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

**ARTICULO 30.-** En los casos de los artículos 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada ó por faltas absolutas de los Diputados de Mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del período de funciones: más si fuera dentro del último, los sustitutos terminarán el período.

Las vacantes de los Diputados que hubiesen sido electos según el sistema de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferentemente en la lista estatal respectiva.

**ARTICULO 33.-** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada, ni necesitará promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

**ARTICULO 41.-** Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que su Ley Orgánica disponga que sean secretas.

**ARTICULO 43.-** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I al XI.-

XII.- Computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y las del Gobernador del Estado, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las demás Leyes sobre la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacables.

XIII al XXXIV.

**ARTICULO 45.-** El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

I.- A los miembros del Congreso del Estado;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV.- A los Ayuntamientos del Estado;

V.- A los ciudadanos sinaloenses;

VI.- A los grupos legalmente organizados en el Estado.

La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

**ARTICULO 46.-** Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

I al IX.

**ARTICULO 113.-** La designación de Primer Regidor Presidente Municipal, Propietario y Suplente y demás Regidores, se verificará cada 3 años por elección directa y entrarán a funcionar el día primero de enero previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

Los Municipios con población de 200,000 o más habitantes complementarán sus Ayuntamientos hasta con 4 Regidores de representación proporcional.

Los Partidos Políticos que no hubiesen logrado mayoría en la elección municipal, tendrán derecho a que se les acrediten Regidores en proporción a la votación recibida, siempre que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación sufragada.

La Ley determinará la forma y los procedimientos para la asignación de los Regidores de representación proporcional, debiéndose atender siempre al orden en que hayan sido postulados por sus respectivos partidos.

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.**– En tanto no se expida la Ley Orgánica del Congreso, seguirá aplicándose el Reglamento Interior del mismo que actualmente se encuentra en vigor.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Profr. Arturo García Loya.  
Diputado Presidente

Profr. Emilio Toledo Lizárraga.  
Diputado Secretario

Rómulo Padilla Astorga.  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ALFONSO G. CALDERON.

El Secretario General de Gobierno  
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO

El Secretario de Finanzas del Estado  
C.P. ROBERTO WONG LEAL.

El Secretario del Desarrollo Económico  
ING. JOSE ANTONIO MENDOZA ZAZUETA.





El Estado de Sinaloa  
ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
TOMO LXXII. 2a. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 2 de Mayo de 1980. – N°. 53.

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA

Culiacán, Sin., Marzo 24 de 1980.

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
PRESENTE.

ALFONSO G. CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 45 fracción II y 65 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 40 de la Constitución Política Local establece que a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y rendirá un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública, a excepción del año que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en cuyo caso deberá rendirlo el día 10 de diciembre.

Que acorde a lo dispuesto por el Artículo 36 de la propia Constitución, el primer período ordinario de sesiones del Congreso se inicia el primero de diciembre de cada año, estableciendo por otra parte el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Presidente de la República entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de cada seis años;

Que, como puede apreciarse, cada seis años coincide la fecha del informe del Titular del Ejecutivo Estatal con la toma de posesión de su similar del Ejecutivo Federal, lo que entre otras cosas produce el que a virtud de las obligaciones oficiales que se le presenten al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al cumplir un año más de ejercicio constitucional, le sea a éste virtualmente imposible asistir a los informes estatales de gobierno, opción que resulta necesario y conveniente mantener, pues su presencia es siempre signo inequívoco de solidaridad federalista, para bien del Estado y de la República.

Que esto último no sería posible de existir la concordancia de fechas aludidas, resulta conveniente modificar el día en que el Gobernador del Estado debe rendir su informe, evitándose al mismo tiempo con ello la duplicidad que ahora existe ya que en cinco años continuados el informe se ubica el primero de diciembre, en tanto que cuando en esa fecha se transmite el Poder Ejecutivo Federal, se pospone para el día diez del mismo mes;

Que de ese modo se logrará que en una sola fecha de manera invariable se rinda en el Estado de Sinaloa el informe a que se hace mérito, lo que sin duda alguna coadyuvará a que la ciudadanía sin ningún género de duda conozca y tenga presente el día en que a través de la H. Asamblea Popular se le dé a conocer la situación de la cosa pública, sometiéndola a su soberano juicio;

Que las aludidas circunstancias de coordinación entre el quehacer del Gobierno Federal y el del Gobierno del Estado, aunado a las señaladas ventajas que en el orden interno se obtendrán, son propicias para estimar que el día idóneo para el informe gubernamental es el 15 de noviembre de cada año, retornando así a la fecha que para tal efecto se tenía, en cuya virtud por el digno conducto de ustedes me permito proponer para su estudio y aprobación, en su caso, la iniciativa a que se contrae el presente comunicado, a fin de que, de estimarla procedente, el H. Congreso del Estado la ponga a consideración de los HH. Ayuntamientos de la Entidad, para los fines a que se refiere el artículo 159 Constitucional.

### **DECRETO NUM. ...**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**ARTÍCULO 40.**— El día 15 de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en sesión solemne, un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto empezara a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ALFONSO CALDERON.

El Secretario General de Gobierno  
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXII. 2a. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 20 de Junio de 1980. - N°. 74.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ALFONSO G. CALDERON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIX Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 20 de Mayo de 1980, acordó aprobar la reforma a la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto, dicha reforma y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 198.

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en la siguiente forma:

**ARTICULO 40.**– El día 15 de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en sesión solemne, un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos ochenta.

PROFR. ALVARO TEJEDA OSUNA  
Diputado Presidente

FRANCISCO GAXIOLA MONTOYA  
Diputado Secretario

MIGUEL AHUMADA CORTEZ  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sin., a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ALFONSO G. CALDERON

El Secretario General de Gobierno  
LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO

El Secretario de Finanzas del Estado  
C P. ROBERTO WONG LEAL.

El Secretario del Desarrollo Económico  
ING. JOSE ANTONIO MENDOZA ZAZUETA.

El Estado de Sinaloa  
ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
TOMO LXXIII. 2a. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 2 de Enero de 1981.- Nº. 1 BIS.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1980, acordó aprobar las Reformas y Adiciones a la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas y adiciones, y expide el siguiente:

## **DECRETO NUMERO 5.**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman y adicionan, en su caso, los Artículos 25, fracción IV, 37, 43, fracciones I, II, III, XXV y XXXIII, 56, fracción V, 65, fracciones I, XIV, XXIII y XXIV, 66, 67, 68, 70, 72, 75, 77, 79, 81, 85, 90, 91, 92, 109 Bis, 116 Bis, fracción III, 144, fracción II, inciso 3), 152 y 155, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 25.**– Para ser Diputado, se requiere:

IV.– No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Sub-Secretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de Cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los Cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

**ARTICULO 37.**– En el primer periodo se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día 5 de Diciembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el Primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán las vigentes como prorrogadas, mientras no se aprueben las nuevas. En el segundo período revisará la Cuenta Pública del Estado y la de los Municipios del año anterior, que deberán ser presentados al Congreso dentro de los primeros 10 días desde su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, sino que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos periodos se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas legales que se presenten y de resolver todos los asuntos que le corresponden.

**ARTICULO 43.**– Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I.– Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.

II.– Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

III.– Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.



XXV.- Expedir Leyes de carácter fiscal y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudo a favor del Estado.

XXXIII.- Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

**ARTICULO 56.-** Para ser Gobernador se requiere:

V.- No haber sido Secretario, Sub-Secretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

**ARTICULO 65.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.- Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autoricen o faculten.

XIV.- Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal.

XXIII.- Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la Ley relativa que expida el Congreso del Estado.

XXIV.- Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación o a los otros Poderes del Estado.

**ARTICULO 66.-** La Administración Pública será Estatal y Paraestatal.

La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su Reglamento y demás Reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales

y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado.

**ARTICULO 67.**– Para ser Secretario General de Gobierno, se requerirá ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

**ARTICULO 68.**– Los Secretarios y Sub-Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los consejos de los organismo estatales, paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 70.**– El Congreso del Estado podrá citar a cualesquiera de los Secretarios de los diversos ramos de la Administración del Poder Ejecutivo, así como a los titulares de las Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados y Desconcentrados de carácter estatal, para que informen cuando se discuta una Ley o Decreto o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

**ARTICULO 72.**– Las Secretarías y demás organismos y dependencias de la Administración Pública Estatal o Paraestatal están constituidos por las dependencias que se establezcan de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones Generales que se emitan por el Titular del Poder Ejecutivo, los que fijarán las atribuciones y facultades de los mismos.

**ARTICULO 75.**– Para ser Procurador General de Justicia, se exigen los siguientes requisitos: Ser ciudadano sinaloense, mayor de 30 años, abogado titulado y haber observado buena conducta. Para ser Agentes del Ministerio Público, se requerirá: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años, abogado titulado y haber observado buena conducta:

**ARTICULO 77.**– La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, reglamentará tanto a este órgano como a la Institución del Ministerio Público.

**ARTICULO 79.**– El personal de la Defensoría de Oficio dependerá directamente del Ejecutivo del Estado; será nombrado y removido por él y estará formado por un abogado que será el jefe y por el cuerpo de defensores que lo integren, los que salvo en los casos de dispensa otorgada expresamente por el Gobernador del Estado, deberán ser igualmente abogados titulados. La Defensoría de Oficio se sujetará a las normas y lineamientos que se señalen en el Reglamento respectivo que se expida por el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 81.**– La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente al Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial.

**ARTICULO 85.**– Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a las gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y por el Secretario del Ramo.

**ARTICULO 90.**– La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.

**ARTICULO 91.**– Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación primaria será, además, obligatoria.

**ARTICULO 92.**– El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados, en concordancia con el Artículo 3o. De la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.

**ARTICULO 109 Bis.**– Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

**ARTICULO 116 Bis.**– Para ser Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

III.– No haber sido Secretario, Sub-Secretario o Titular de cualesquiera de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas, Presidente Municipal en los Distrito Electorales en donde ejerzan sus funciones; Coronel o General del Ejército Nacional o Jefe de la Fuerza

del Estado o de Policía por el Distrito o Distritos Electorales en donde ejerza mando o donde estuvieren en servicio; Jefe de la Guardia Nacional que estuviere en servicio activo, por el Distrito o Distritos donde ejerza mando o Ministro de Cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

**ARTICULO 144.- ...**

...

II.- ...

...

Inciso 3).- A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Parastatal, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la capital del Estado, les tomará la protesta el ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

**ARTICULO 152.-** Constituyen el patrimonio de la familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan y las herramientas del taller y oficina, así como el terreno y los animales de que depende exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados previa autorización judicial, serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley reglamentaria respectiva regulará todo lo concerniente a la materia.

**ARTICULO 155.-** Todas las obras públicas del Estado o de los Municipios que deban emprenderse, se adjudicarán por contrato al mejor postor. La Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento, regularán lo relativo a esta materia.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE SINALOA”

**ARTICULO SEGUNDO.-** Hasta en tanto se promulgan la Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento respectivo, y en lo que no contravenga a las presentes reformas, continuará aplicándose la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, vigente.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Lic. Jaime H. Ceceña Imperial  
Diputado Presidente

Profr. José Carlos Loaiza Aguirre  
Diputado Secretario

Dr. Julio Lemen Meyer Otero  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán  
Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario General de Gobierno  
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO.

El Secretario de Finanzas del Estado  
LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Desarrollo Económico  
ING. ERNESTO ORTEGON C.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 22 de Junio de 1983. – N° 74.**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE**

**SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, aprobó la reforma al Artículo 18 de la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto, dicha reforma y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 302

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 18.**– El territorio del Estado, se divide política y administrativamente como sigue:

I.– En 18 Municipalidades autónomas a saber; Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

II.– ...

III.–...

IV.–...

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Lic. Jaime H. Ceceña Imperial  
Diputado Presidente

Dr. Julio Lemen Meyer Otero  
Diputado Secretario

Gorgonio Meza Ramos  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno  
LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXVI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 27 de Enero de 1984. – N° 12.**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó la reforma al Título V de la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 23**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma el Título V de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

## TITULO V

### Del Municipio Libre

**Artículo 110.**– Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la Cabecera Municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

**Artículo 111.**– Compete a los Ayuntamientos el ejercicio de la función municipal, con las facultades y limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, correspondiendo al Primer Regidor Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**Artículo 112.**– La elección directa del Presidente Municipal, tanto Propietario como Suplente y de los demás Regidores, se verificará cada tres años y entrará en funciones el día 1o. de Enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos con Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. En consecuencia, los partidos políticos que no hubiesen logrado mayoría en la elección municipal, tendrán derecho a que se les acrediten Regidores en proporción a la votación recibida.

La Ley determinará las bases, normas y procedimientos para la asignación de Regidores, de Representación Proporcional.

**Artículo 113.**– Los Ayuntamientos, en unión de un representante por cada partido político con voz pero sin voto, constituidos en Colegio Electoral, harán la calificación de las elecciones municipales en su jurisdicción, formulando la declaratoria correspondiente, la que será revisable por el Congreso del Estado en el caso de la fracción XXXIII Bis del Artículo 43 de la presente Constitución.

**Artículo 114.**– El cargo de Regidor será obligatorio pero no gratuito, y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**Artículo 115.**– Para ser Regidor se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III.- No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, directos, sus equivalentes, de sus respectivos organismos públicos paraestatales, por lo menos 90 días antes de la elección.

**Artículo 116.-** Para ser Presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

I.- Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección;

II.- Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menos de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Artículo 117.-** Los Presidente Municipales y demás Regidores de los Ayuntamientos, de elección popular directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de Suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Artículo 118.-** El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la Ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que cubrirá el período respectivo. Dicho Concejo rendirá la protesta de Ley ante el propio Congreso.

**Artículo 119.**– Las faltas temporales del Presidente Municipal cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento y lo substituirá el Presidente Municipal Suplente, y a la falta de éste el Ayuntamiento elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional.

En ningún caso podrá un Presidente Municipal ausentarse del Territorio del Estado salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 120.**– Cuando algún miembro del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, pero tratándose de ausencia definitiva éste sólo durará en su encargo mientras se designa el sustituto.

**Artículo 121.**– Los Municipios, con el concurso del Ejecutivo del Estado, o de los organismos públicos paraestatales, cuando así fuera necesario o lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

I.– Agua potable y alcantarillado;

II.– Aseo y Limpia;

III.– Alumbrado público;

IV.– Mercados, rastro y centrales de abasto;

V.– Panteones;

VI.– Calles, parques y jardines;

VII.– Seguridad Pública y tránsito;

VIII.– Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación el Estado y los Municipios; y,

IX.– Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

**Artículo 122.-** El Ejecutivo del Estado, los organismos públicos paraestatales y los Municipios, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

**Artículo 123.-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan y los rendimientos de estos;

II.- Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

III.- Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V.- Las Contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

No podrán establecerse exenciones o subsidios respecto a los ingresos señalados en las fracciones IV y V de este artículo, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de las contribuciones señaladas en las fracciones IV y V de este Artículo.

**Artículo 124.-** El Congreso aprobará las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

**Artículo 125.-** Son facultades de los Ayuntamientos.

I.- Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

II.- Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las Leyes;

III.- Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

IV.- Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

V.- Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas, podrán:

A).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano y municipal.

b).- Participar en la creación y administrar sus reservas territoriales.

c).- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.

d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

e).- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

f).- Participar en la creación y administrar sus zonas de reservas ecológicas.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarias y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII.- Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen; y

VIII.- Las demás que les señalen las leyes.

**Artículo 126.-** Cuando dos o más centros urbano situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

**Artículo 127.-** Las municipalidades procurarán arreglar sus cuestiones sobre límites mediante convenios entre sí, los que en todo caso se someterán a la ratificación del Congreso del Estado.

**Artículo 128.-** Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicos y Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar a vecindados en la Municipalidad cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

El Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

**Artículo 129.**– Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado, acorde a los principios del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcance del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Profr. Jesús Ernesto Moreno Morales  
Diputado Presidente

Profr. Eladio Rafael López Mejía  
Diputado Secretario

Jorge Guillermo Félix Rodríguez  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ANTONIO TOLEDO CORRO.

El Secretario de Gobierno  
LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA.

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería  
LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Educación Pública y Cultura  
DR. J. MARIANO CARLOS LOPEZ

El Secretario de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales  
ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación  
LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

El Secretario de Obras Públicas  
ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO.



El Estado de Sinaloa  
ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
TOMO LXXVI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 27 de Enero de 1984. N°. 12.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintitres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó la reforma al Título VI de la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto, dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 24**

**ARTICULO PRIMERO.**— Se reforma el Título VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

## TITULO VI

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 130.**– Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos o instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 131.**– Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CAPITULO II

##### DEL JUICIO POLITICO

**Artículo 132.**– Podrán ser sujetos de juicio Político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos.

**Artículo 133.**– Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I.– La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;

II.– EL manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,

III.– Los ataques a la libertad electoral;

Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este Artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.

**Artículo 134.**– El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediese presentar esta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este Capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA POR LA COMISION DE DELITOS**

**Artículo 135.**– Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

**Artículo 136.**– Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo.

Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

**Artículo 137.**– El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reasume sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los enumerados en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

## CAPITULO IV

### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 138.**– La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

**Artículo 139.**– Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

## CAPITULO V

### DE LA PRESCRIPCION

**Artículo 140.**– El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segundo y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el ejercicio de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves el término de prescripción no será menos de tres años.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se reforman los Artículos 43 fracción XX, 95 primer párrafo, 102 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III, 106, 144 primer párrafo, 145, 146 y 149 y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 43.**– ...

I a XIX.– ...

XX.- Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esa Constitución, actuando como Organo de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.

XXI a XXXIV.- ...

**Artículo 95.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en el Título VI de esta Constitución.

...

I y II.- ...

**Artículo 102.-** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de la Administración Pública Paraestatal o de particulares por el que disfruten sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

...

I a III.- ...

**Artículo 104.-** ...

I.- Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución.

II.- Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos.

III.- Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

IV.- Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos distritos judiciales.

V.- Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio conforme al Artículo 94.

VI.- Nombrar a los jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de las Salas y de los Juzgados.

VII.- Determinar el número de Juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial.

VIII.- Nombrar cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados.

IX.- Expedir los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal y de los Juzgados; y,

X.- Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 106.-** Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones del Título VI de esta Constitución. Las disposiciones de este Artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

**Artículo 144.-** Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I a VII.-...

**Artículo 145.-** Todo servidor público, recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, de los Municipios o de las Entidades Paraestatales, según sea el caso.

**Artículo 146.-** Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos, según las condiciones del Erario, pero todo aumento que decreta las dietas de sus propios miembros no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

**Artículo 149.-** Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las Leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

**Artículo 155.-** Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones Públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones o solicitudes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

**ARTICULO TERCERO.**– Se deroga el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “el Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– En tanto se expiden las Leyes que reglamenten el contenido y alcances del presente Decreto, continuarán aplicándose las Leyes de la materia vigentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Profr. Jesús Ernesto Moreno Morales  
Diputado Presidente

Profr. Eladio Rafael López Mejía  
Diputado Secretario

Jorge Guillermo Félix Rodríguez  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ANTONIO TOLEDO CORRO.

El Secretario de Gobierno  
LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA.



El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería  
LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Educación Pública y Cultura  
DR. J. MARIANO CARLON LOPEZ

El Secretario de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales  
ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación  
LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

El Secretario de Obras Públicas  
ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO.



**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXVII. Segunda Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 27 de Febrero de**  
**1985. No. 25**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó la Reforma a los Artículos 9o., 34, 43, 46, 50, 58, 65, 71, 75, 79, 83, 94, 96, 99, 102, 104, 107, 144, 148, 150, 152 y 154 y se adiciona el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la

Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 161.**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los Artículos 9o. 34, 43, 46, 50, 58, 65, 71, 75, 79, 83, 94, 96, 99, 102, 104, 107, 144, 148, 150, 152 y 154 y se adiciona el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9o.**–...

I y II.– ...

III.– Desempeñar las funciones electorales y los cargos de elección popular y los de jurado, en los términos que fijen las leyes respectivas.

**ARTICULO 34.**– Los delitos, actos u omisiones en que incurran los Diputados serán sancionados conforme a las disposiciones del Título VI.

**ARTICULO 43.**– ...

I a X.– ...

XI.– Convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.

XII a XVII.– ...

XVIII.– Recibir protesta constitucional a los Diputados al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

XIX.– Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XX a XXVII.– ...

XXVIII.– Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo a los servidores públicos de la manera que determinan las leyes.

XXIX a XXXIV.–...

**ARTICULO 46.**–...

I a VIII.– ...

IX.-...

a).-...

b).- En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios.

c).-...

**ARTICULO 50.-...**

I a VII.-...

VIII.- Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX a XI.-...

**ARTICULO 58.-** Las faltas temporales del Gobernador del Estado hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho; las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional.

**ARTICULO 65.- ...**

I.-...

II.- Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.

III a X.-...

XI.- Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos por los establecimientos docentes descentralizados de conformidad también con los ordenamientos respectivos.

XII.-...

XIII.- Certificar las firmas de todos los servidores públicos del Estado que obren en documentos que hayan de surtir efectos fuera de éste.

XIV a XXIV.-...

**ARTICULO 71.**– Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los servidores públicos inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

**ARTÍCULO 75.**– Para ser Procurador General de Justicia, se requiere ser ciudadano sinaloense, mayor de 30 años, Licenciado en Derecho y haber observado buena conducta.

Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años, licenciado en derecho y haber observado buena conducta.

**ARTICULO 79.**– El personal de la Defensoría de Oficio dependerá directamente del Gobernador del Estado; será nombrado y removido por él y estará formado por un Licenciado en Derecho que será el jefe y el cuerpo de defensores que lo integren, los que salvo en los casos de dispensa otorgada expresamente por el propio Gobernador del Estado, deberán ser igualmente Licenciados en Derecho.

La Defensoría de Oficio se sujetará a las normas y lineamientos que señale el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 83.**– Ningún servidor público del Estado o de los Municipios que tengan a su cargo el manejo de caudales públicos entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsable a las autoridades a quienes la Ley encomienda hacer efectivo este requisito.

**ARTICULO 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en dos Salas, integrada cada una de éstas por tres Magistrados. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas, será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además tres Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario, los cuales serán electos de entre los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del Estado, que cubriendo los requisitos previos en el Artículo 96, cuenten, además, con una antigüedad ininterrumpida de tres años en el ejercicio del cargo.

**ARTICULO 96.**– ...

I y II.– ...

III.– Contar el día de la elección con título profesional de Licenciado en Derecho con cinco años con anticipación cuando menos.

IV.– ...

**ARTICULO 98.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia sin goce de sueldo para desempeñar un diferente cargo público, la cual se

otorgará hasta por el término de dos años. De igual derecho gozarán los jueces de Primera Instancia que sean llamados para substituirlos.

**ARTICULO 99.**– Las faltas absolutas de los Magistrados propietarios se cubrirán provisionalmente por los suplentes, según lo determine el Supremo Tribunal de Justicia, mientras el Congreso del Estado hace una nueva elección y toma posesión el electo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará en cada caso un nombramiento provisional, en tanto se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Los Magistrados Propietarios serán substituídos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de este término, o en los casos de recuperación o excusa, serán cubiertas en una Sala por los Magistrados de la otra, según el turno que corresponda y en el Pleno, sólo serán substituidos por los Magistrados Suplentes, cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

...

**ARTICULO 102.**–...

...

I.–...

II.– A los Magistrados Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa.

Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde haya Notarios, excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta prevención.

**ARTICULO 104.**– ...

I a V.– ...

VI.– Nombrar a los Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos subalternos del Supremo Tribunal, de las Salas y de los Juzgados.

VII a X.– ...

**ARTICULO 107.**– Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, Licenciado en Derecho y de reconocida buena conducta.

**ARTICULO 144.**– ...

I.-...

II.- La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes servidores públicos:

1 y 2.-...

3.- A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la Capital del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residen en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

4.- A los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de las Salas, así como a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su Jurisdicción.

5.-...

6.- Al Secretario, Tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

7.-...

III.-...

1.- ...

2.- Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por el Presidente del mismo.

3.-...

IV a VII.-...

**ARTICULO 148.-** Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de quince días, excepto en casos de enfermedad debidamente comprobada, en los que podrá otorgarse hasta por noventa días.

Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses, salvo lo dispuesto en el Artículo 98.

**ARTICULO 150.-...**

I.-...



II.- Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reglamentará el procedimiento.

**ARTICULO 152.-** Constituyen el patrimonio de la familia:

I.- La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida, aún cuando dichos inmuebles no estén registrados como patrimonio familiar.

II.- En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.

III.- Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar.

IV.- Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar.

V.- Los demás bienes que señale la Ley.

Los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio familiar, sólo podrán ser enajenados previa autorización judicial. Los bienes muebles e inmuebles a que se refiere este artículo, serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley regulará lo concerniente a la materia.

**ARTICULO 154.-** ...

I a XI.-...

XII.- Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de reservas territoriales destinadas a alguno de los fines señalados por este Artículo.

XIII a XXII.- ...

La Ley regulará lo concerniente a la materia.

### **TRANSITORIOS.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Quedan sin efecto las elecciones de Magistrados Suplentes que se encuentren vigentes a la fecha, debiendo continuar en el desempeño de dichos cargos quienes se encuentren en ejercicio de los mismos, mientras el

Congreso proceda a la elección de quienes lo substituirán, lo que se hará en un término no mayor de quince días.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Profr. Eladio Rafael López Mejía  
Diputado Presidente

Lic. David Miranda Valdez  
Diputado Secretario

C. Germán A. Brito Noriega  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno  
LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería  
LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Educación Pública y Cultura  
LIC. RAFAEL A. GUERRA MIGUEL

El Secretario de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales  
ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación  
LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

El Secretario de Obras Públicas  
ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO

El Estado de Sinaloa  
ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
TOMO LXXVII. Segunda Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 26 de Abril de  
1985. No. 50

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó la Reforma a los Artículos 37, 38, párrafo final, 43, fracción XXII y 65, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 182.

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los Artículos 37, 38, párrafo final, 43, fracción XXII y 65, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

**ARTICULO 37.**– En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día cinco de diciembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueban las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior.

Así mismo, en este período revisará y aprobará en su caso, los dictámenes de la Diputación Permanente respecto de las cuentas mensuales del gasto público del Estado que rinda el Gobernador, y las de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, salvo que se hubiese prorrogado el período ordinario de sesiones o hubiese estado en períodos extraordinarios de sesiones en cualesquiera de esos meses, en cuyos casos revisará y aprobará las cuentas mencionadas que estuviesen pendientes y las que le fuesen presentadas en tales períodos.

También en este primer período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, las cuentas del gasto público del Estado y de los Municipios correspondientes a los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, recibidas por el Congreso.

En el segundo período, se ocupará de revisar los dictámenes de la Diputación Permanente relacionados con las cuentas de los gastos públicos del Estado y de los Municipios, de los meses de mayo y junio recibidas por el Congreso.

A partir de la fecha de presentación de las cuentas del gasto público a que se hace referencia, el Congreso dispondrá hasta de veinte días para revisarlas, aprobarlas o hacer observaciones y, de proceder, expedir el finiquito correspondiente. La Diputación Permanente producirá sus dictámenes en un lapso de veinte días posteriores a la presentación de cada cuenta de gasto público.

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

**ARTICULO 38.**– ...

I a IV.–...

En los últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale esta Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

#### ARTICULO 43.- ...

I a XXI.- ...

XXII.- Revisar, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, las cuentas mensuales del gasto público efectuado por el Estado y de cada uno de los Municipios. La revisión de dichas cuentas mensuales no se limitará a investigar si las cantidades gastadas o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o en su caso a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las tesorerías municipales.

XXIII a XXXIV.- ...

#### ARTICULO 65.- ...

I a V.- ...

VI.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día cinco de diciembre de cada año, el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el año siguiente y remitir, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la cuenta del gasto público efectuado en el mes anterior.

VII a XXIV.- ...

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Las cuentas de los gastos públicos del Estado y de los Municipios correspondientes al año de 1984 se presentarán dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor el presente Decreto y el Congreso del Estado las revisará y aprobará, en su caso, y expediría los finiquitos correspondientes dentro de un término igual, a partir de su presentación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Una vez aprobadas, en su caso, las cuentas de los gastos públicos de 1984, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos rendirán sus informes relativos a la cuenta del gasto público de los meses que procedan respecto al ejercicio presupuestal de 1985 y el Congreso del Estado, dentro de un término igual los revisará y aprobará, en su caso, expidiendo los finiquitos correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

C. Elva Mundo de Navarro  
Diputado Presidente

C. P. José Alfredo López Arregui  
Diputado Secretario  
P. M. D. L.

C. Rosario Bernal Ramírez.  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado  
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno  
LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería  
LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales  
ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA.

El Secretario de Educación Pública y Cultura  
LIC. RAFAEL ARMANDO GUERRA MIGUEL

El Secretario de Obras Públicas  
ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación  
LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

**El Estado de Sinaloa**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXVII. Segunda Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 3 de Junio de 1985. No. 67**

FE DE ERRATAS: A las Reformas a la Constitución Política Local.- Periódico Oficial "El Estao(sic) de Sinaloa" No. 50 de fecha Viernes 26 de Abril de 1985.-

**Decreto Número 182.**

Hoja No. 2, margen derecha, Artículo 43, fracción XXII, renglón No. 6.

**DICE:**

tará a investigar si las cantidades gastadas o

**DEBE DECIR:**

tará a investigar si las cantidades gastadas están o...





El Estado de Sinaloa  
ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
TOMO LXXVII. Segunda Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 12 de Julio de 1985. No. 84

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA**

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que, en sesión celebrada el día trece de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó la Reforma al Artículo 152, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 230.**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforma el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 152.-...**

I.- La casa habitada por la familia y el terreno en el cual esté construida.

II.- a IV.-...

V.- Los demás bienes que señale el Código Civil para el Estado.

Los Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán ser sujetos a gravámenes ni embargos, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco.

C. Jorge Guillermo Félix Rodríguez  
Diputado Presidente

**DIARIO OFICIAL**  
**CONSTITUCION DEL ESTADO DE SINALOA**  
**1986**

**Suplemento número 24**

JOSE AGUILAR, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente Decreto.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, en uso de las facultades que le fueron expresamente conferidas por el pueblo del mismo, en virtud del plebiscito a que fue convocado por Decreto número ochenta y tres del veinte de octubre del año próximo pasado tuvo a bien aprobar la siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**TITULO I**  
**Disposiciones Preliminares**

**ARTICULO 1o.**—El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.

**ARTICULO 2o.**–El Estado de Sinaloa es Libre y Soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el pacto Federal.

**ARTICULO 3o.**–La Soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo sinaloense, en cuyo nombre lo ejerce el Poder Público, en la forma y términos que las leyes establezcan.

**ARTICULO 4o.**–El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

**ARTICULO 5o.**–Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

**ARTICULO 6o.**–Son obligaciones del sinaloense:

I.–Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista.

II.–instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quine años, concurren a las escuelas oficiales o particulares, para recibir la enseñanza primaria elemental, de conformidad con las leyes respectivas.

III.–Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan.

IV.–Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

**ARTICULO 7o.**–Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargo o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

## **CAPITULO II**

### **De los Ciudadanos Sinaloenses**

**ARTICULO 8o.**–Son ciudadanos sinaloenses: Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:

I.–Haber cumplido los dieciocho años

II.–Tener un modo honesto de vivir.

**ARTICULO 9o.**–Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:

I.-Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan.

II.-Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que correspondan.

III.-Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular y los de jurado en los juicios de Responsabilidades contra funcionarios y empleados del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, en los términos que fijan las leyes respectivas.

**ARTICULO 10.**-Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I.-Votar en las elecciones populares, siempre que esté en pleno ejercicio de sus derechos y no sea Ministro de algún culto.

II.-Poder ser votado para los cargos de elección popular siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:

a).-Estar en pleno uso de sus derechos.

b).-No ser Ministro de culto alguno.

III.-Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

IV.-Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

**ARTICULO 11.**-La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I.-Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

II.-Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación o Instituciones Descentralizadas de la misma, así como del Estado o de los Municipios.

III.-En los casos que expresamente lo prevengan las leyes.

**ARTICULO 12.**-Los derechos o prerrogativas de ciudadano sinaloense se suspenden:

I.-Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano.

II.-Por incapacidad declarada conforme a la Ley.

III.-Por tener pendiente proceso, desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.

IV.-Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense.

V.-Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria.

VI.-En los demás casos que las leyes determinen.

**ARTICULO 13.**-Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

### **CAPITULO III De las Elecciones**

**ARTICULO 14.**-Las elecciones populares serán directas, se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional y se verificarán con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas y condiciones de su intervención en el proceso electoral.

\*Los Partidos Políticos Nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales.

**ARTICULO 15.**-Ningún ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni en el día de las elecciones por delitos leves, faltas y omisiones.

**ARTICULO 16.**-Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones, debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección. Todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares serán causa grave de responsabilidad.

### **TITULO III De la Forma de Gobierno y División Territorial**

**ARTICULO 17.**El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

**ARTICULO 18.**-El Territorio del Estado, se divide política y administrativamente, como sigue:

I.-En diecisiete Municipalidades autónomas a saber: Ahome. Fuerte, Choix. Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán. Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les corresponden.

II.-En los Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.-En los Distritos Fiscales que la Ley General de Hacienda de Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos, una o más municipalidades enteras.

IV.-En los distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

**TITULO IV**  
**CAPITULO I**  
**De la División del Poder Público.**

**ARTICULO 19.**-El Supremo Gobierno del Estado, se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**ARTICULO 20.**-No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación participar en las elecciones estatales y municipales.

**ARTICULO 21.**-La residencia oficial de los Poderes del Estado, será la Ciudad de Culiacán Rosales, sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

**CAPITULO II**  
**Del Poder Legislativo**

**ARTICULO 22.**-El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO"

**\*ARTICULO 23.**-El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

**ARTICULO 24.**-La Legislatura del Estado se integrará con 23 Diputados electos por el sistema de mayoría relativa en Distritos Electorales uninominales y hasta con 6 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación Proporcional, mediante el sistema de listas estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un Distrito Electoral uninominal.

En la elección de los Diputados de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponderá al total del territorio del Estado.

Para que un Partido Político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de Diputados de Representación Proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos siete de los distritos uninominales.

Sólo tendrán derecho a que se les asignen Diputados de Representación Proporcional, los partidos que no hayan obtenido 4 o más constancias de mayoría y que como mínimo alcancen el 2.5 por ciento del total de la votación recibida por todas las listas estatales.

Cuando dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de Diputados de Representación Proporcional obtengan en su conjunto seis o más constancias de mayoría, sólo serán objeto del reparto tres de las curules que deban asignarse por el sistema de representación proporcional.

El número de Diputados de Representación Proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción, mediante la aplicación de las fórmulas electorales y procedimientos de asignación que señala la Ley, en todo caso, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

**ARTICULO 25.-** Para ser Diputado se requiere:

I.-Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

II.-Ser nativo del Distrito Electoral que lo elija, o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

III.-Ser mayor de 21 años en la fecha de la elección.

IV.-No podrán ser electos Diputados Proprietarios o Suplentes: el Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia. Los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios, los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

**ARTICULO 26.-** Cada Legislatura calificará definitiva e irrevocablemente las elecciones de sus propios miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará con los presuntos Diputados que hubieren obtenido sus respectivas constancias de mayoría o de asignación proporcional.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará la manera de hacer dichas calificaciones.



**ARTICULO 27.**—La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la saliente o de su Diputación Permanente, si estuviere en receso.

**ARTICULO 28.**—El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los periodos de sesione; los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso y procederán como sigue:

I.—Si los presentes están en mayoría, se conminará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieran ni acreditaran debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los Suplentes. Si éstos también faltaren, se observará lo dispuesto en el Artículo 30; mas si unos u otros justifican sus faltas, deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo.

II.—Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el Artículo 30, a reserva de declarar, la vacante del puesto, por la Cámara cuando las faltas sean injustificadas.

**ARTICULO 29.**—Los Diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos, se entenderá que renuncian al cargo y se llamará a los Suplentes. Si éstos tampoco se presentaren dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el Artículo siguiente:

**ARTICULO 30.**—En los casos de los Artículos 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados de Mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciere dentro de los dos primeros años del periodo de funciones, mas si fuera dentro del último, los sustitutos terminarán el período.

- Las vacantes de los Diputados que hubiesen sido electos según el sistema de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiese quedado en lugar preferente en la lista estatal respectiva.

**ARTICULO 31.**—Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

**ARTICULO 32.**—En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

**ARTICULO 33.**—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

- Esta Ley no podrá ser vetada, ni necesitará promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

**ARTICULO 34.**—Ningun Diputado podrá ser procesado por delitos comunes y oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa. En demandas del orden civil no gozarán de fuero alguno. La Ley sobre Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado, reglamentará la materia.

**ARTICULO 35.**—Los Diputados Propietarios, durante el periodo de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aún aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna oír a comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este Artículo, los servicios prestados a las Instituciones docentes o de beneficencia.

**ARTICULO 36.**—El congreso tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el día primero de diciembre y terminará el día primero de abril siguiente, y el segundo principiará el día primero de junio y concluirá el día primero de agosto inmediato.

**ARTICULO 37.**—En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de Ingresos de los diversos Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día 5 de diciembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el 1.º de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán las vigentes como prorrogadas, mientras no se aprueben las nuevas. En el segundo periodo revisará la Cuenta Pública del Estado y la de los Municipios del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días desde su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las Partidas respectivas de los presupuestos, sino

que se extenderá al examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos periodos se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas legales que se presenten y de resolver todos los asuntos que le corresponden.

**ARTICULO 38.**—Habrá periodos extraordinarios de sesiones siempre que lo disponga:

I.—La Diputación Permanente.

II.—La mayoría absoluta de los Diputados.

III.—El Ejecutivo del Estado.

IV.—El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En estos últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En las sesiones extraordinarias, se tratarán de preferencia los asuntos que las motivan, pero sin exclusión de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

**ARTICULO 39.**—Si el Congreso estuviere en periodo extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo periodo extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán proceder los decretos respectivos.

**ARTICULO 40.**—El día 15 de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en Sesión Solemne. Un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

**ARTICULO 40 BIS.**—En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un Informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de Justicia en la Entidad. Este Informe comprenderá todo el año próximo anterior. (Ref. según Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 108, de fecha 12 de septiembre de 1961).

**ARTICULO 41.**—Todas las sesiones del Congreso serán publicas, con excepción de las que su Ley Orgánica disponga que sean secretas.

**ARTICULO 42.**—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley. Decreto o Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.

## **SECCION II**

### **De las Facultades del Congreso.**

**ARTICULO 43.**—Son facultades exclusivas del Congreso el Estado, las siguientes:

I.-Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.

II.-Expedir, interpretar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

III.-Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.

(Ref. según Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 1 Bis, de fecha 2 de enero de 1981).

IV.-Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.

V.-Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

VI.-Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.

VII.-Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites ya existentes, siendo necesario para el efecto:

A).-Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidades, cuenten con una población cuando menos de Treinta Mil Habitantes, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentamiento de la mayoría de sus ciudadanos.

B).-Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C).-Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por voto de las dos terceras partes de los Diputados.

D).-Que la resolución favorable del congreso sea ratificada por la mayoría de los ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.

VII Bis.-Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponde.

VIII.-Ratificar o no la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.

IX.-Decretar la fundación de poblaciones y fijar la categoría pueblo, Villa o ciudad que les corresponda.

X.-Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales.

XI.-Convocar a toda la clase de elecciones para funcionarios del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.

XII.-Computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y las del Gobernador del Estado, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las demás leyes sobre la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacales.

XIII.-Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, con el carácter de Substituto, o de Interino. En los términos que esta Constitución señala.

XIV.-Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma que esta Constitución precisa.

XV.-Elegir Regidores Municipales Substitutos en los casos que esta Constitución designe.

XVI.-Desempeñar todas las comisiones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.

XVII.-SUPRIMIDA.

XVIII.-Recibir protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya los empleados de su nombramiento que conforme con las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.

XIX.-Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y empleados de su propia dependencia: al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XX.-Conocer de las imputaciones formuladas mediante Juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución, actuando como Órgano de acusación si resultare procedente presentar ésta: y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.

XXI.-Expedir anualmente la Ley, de Ingresos y Egresos del Estado.

XXII.-Revisar anualmente por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta general de gastos del Estado que presente el Ejecutivo y las de los Municipios que presenten los Ayuntamientos: hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades

que resulten o expidiendo el finiquito en caso de aprobación así como efectuar visitas de inspección a las Tesorerías Municipales, cuando menos una vez en el año cada una.

XXIII.-Autorizar al Gobernador para que celebre empréstitos en nombre del Estado y aprobar o no los contratos respectivos.

XXIV.-Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.

XXV.-Expedir leyes de carácter fiscal y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estimulas e incentivos y para la condonación de adeudos a favor del Estado.

XXVI.-Discutir y aprobar anualmente, las leyes de ingresos de los Municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que éstos presenten.

XXVII.-Facultar al ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean Necesarias, represente a éste por si o apoderado especial, en los casos en que corresponda.

XXVIII.-Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo a los funcionarios y empleados de la manera que determinen las leyes.

XXIX.-Conceder amnistía por delitos políticos, indultos y conmutación de penas en los términos del orden común.

XXX.-Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspendido su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXI.-Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

XXXII.-Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine.

XXXIII.-Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado. (Ref. según Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 1 Bis, de fecha 2 de enero de 1981).

XXXIII Bis.-Resolver en definitiva sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos cuando haya dudas acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo del Estado.

XXXIV.-Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

**ARTICULO 44.**—El Congreso no podrá:

I.—Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado.

II.—Delegar sus facultades legislativas. Sólo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

### **SECCION III**

#### **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**ARTICULO 45.**—El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

I.—A los miembros del Congreso del Estado;

II.—Al Gobernador del Estado;

III.—Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV.—A los Ayuntamientos del Estado;

V.—A los ciudadanos sinaloenses;

VI.—A los grupos legalmente organizados en el Estado.

La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas (Ref. según Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 18 de abril de 1979).

**ARTICULO 46.**—Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales: (Ref. según Decreto No. 67 publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 18 de abril de 1979).

I.—Tres días a lo menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado, o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un representante, que con voz pero sin voto, tome parte en las discusiones.

II.—Las votaciones de leyes o decretos serán siempre prenominales.

III.—Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.

IV.—Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles, contados desde la fecha que lo reciba, a no ser que corriendo este término hubiere el

Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día del nuevo período de sesiones.

V.-El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes, a aquél en que lo recibió para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

VI.-Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.

VII.-Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo periodo de sesiones.

VIII.-En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IX.-El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

A).-Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o Jurado.

B).-En los decretos de convocatoria a elecciones para funcionarios del Estado y Municipios.

C).-En los decretos de apertura y clausura de los periodos extraordinarios de sesiones.

**ARTICULO 47.**-Toda ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir (o el) siguiente Ley... (número o nombre oficial de la ley o decreto)". Seguirá el texto de la ley o decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda. (Ref. según Decreto No. 79, publicado en el Periódico Oficial No. 149, de fecha 12 de diciembre de 1972).

**ARTICULO 48.**-Las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.



**SECCION IV**  
**De la Diputación Permanente**

**ARTICULO 49.**—Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta por cinco miembros de los cuales funcionarán tres como Propietarios y dos como Suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes en la víspera de la clausura del periodo de sesiones o de su prorroga en su caso.

**ARTICULO 50.**—La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I.—Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieren la expedición de una ley o decreto o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo.

II.—Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a este cuenta con ellos en el próximo período de reunión.

III.—Nombrar Regidores Substitutos en los casos que esta Constitución designe.

IV.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda.

V.—Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.

VI.—Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.

VII.—Recibir la protesta del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

VIII.—Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y empleados del Congreso, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX.—Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor de Hacienda, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.

X.—Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.

XI.—Las que especialmente le encomiende la Cámara sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 44 de las demás facultades que se hallen consignadas en esta Constitución.

**ARTICULO 51.**—La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del periodo inmediato de la Legislatura un Informe escrito por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

**ARTICULO 52.**—Cuando por cualquier causa no pudiere una Legislatura inaugurar un periodo de ejercicios en el día que la Ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.

## **SECCION V** **De la Contaduría Mayor de Hacienda**

**ARTICULO 53.**—Para los efectos de la fracción XXII del Artículo 43 de esta Constitución, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso.

**ARTICULO 54.**—La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas que el Ejecutivo y los H. Ayuntamientos presenten a la Cámara y resolverá todas las consultas que ésta le haga. Una ley especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

## **CAPITULO III** **Del Poder Ejecutivo**

**ARTICULO 55.**—Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO”.

**ARTICULO 56.**—Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.—Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III.—Haber conservado su domicilio en el Estado seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional, o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV.—Haber obtenido la mayoría de sufragios legales, En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

V.—No haber sido Secretario, Subsecretario o Titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública, Estatal o Paraestatal, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los Ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI.-No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

VII.-Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento publicados en los periódicos oficiales números 27 y 41 de fechas 6 de marzo de 1962 y 14 de abril de 1953 respectivamente).

**ARTICULO 57.**-El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero del siguiente al de su elección; durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

**ARTICULO 58.**-Las faltas temporales del Gobernador del Estado hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho, las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

**ARTICULO 59.**-En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida dentro de los primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período. Si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

**ARTICULO 60.**-Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**ARTICULO 61.**-La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los Artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente Gobernador Constitucional del Estado, para el periodo inmediato

**ARTICULO 62.**-Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrará al ejercicio de sus funciones ese día cesará sin embargo el antiguo y se encargará del Poder Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.

**ARTICULO 63.**—El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso ante el cual presentará la renuncia.

**ARTICULO 64.**—El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

**ARTICULO 65.**—Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.—Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la Republica y ésta Constitución le autoricen o faculten.

II.—Nombrar y remover a los empleados de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles su renunciación.

III.—Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y los Municipios donde residiera habitual o transitoriamente, pudiendo en estos casos remover y nombrar Inspectores y demás miembros de la Policía. En los casos de perturbación grave de la tranquilidad pública en alguno o varios lugares de uno o más Municipios, el Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Inspector y demás miembros de la Policía del Municipio o Municipios donde hubiere causas de intranquilidad.

IV.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente y pedir al mismo la prórroga del período de sesiones por el tiempo que estime necesario.

V.—Facilitar a las autoridades judiciales del Estado los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

VI.—Presentar al Congreso del Estado antes del día cinco de diciembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VII.—Cuidar que la Recaudación e Inversión de los caudales públicos se haga con arreglo a las leyes.

VIII.—Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sexenio.

IX.—Formar la estadística del Estado.

X.—Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.

XI.-Expedir los títulos profesionales concedidos por las Instituciones Docentes Oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos por los Establecimientos Docentes Descentralizados de conformidad también con las leyes respectivas.

XII.-Entender los Fiats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.

XIII.-Certificar las firmas de todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, que obren en documentos que hayan de surtir efecto fuera de éste.

XIV.-Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal. (Ref. según Decreto No. 5. publicado en el Periódico Oficial No. 1 Bis. de fecha 2 de enero de 1981).

XV.-Concurrir por si o por medio de representante a la apertura de cada Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. (Ref. según Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 137. de fecha 14 de noviembre de 1972).

XVI.-Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

XVII.-Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad publica del Estado.

XVIII.-Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas.

XIX.-Velar por la moralidad publica, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.

XX.-Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquellas.

XXI.-SUPRIMIDA.

XXII.-Nombrar y remover libremente al procurador general de justicia y agentes del Ministerio Público.

XXIII.-Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la Ley relativa que expida el Congreso del Estado.

XXIV.-Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación y a los otros Poderes del Estado.

**SECCION I**  
**Del Despacho del Poder Ejecutivo**

**ARTICULO 66.**—La Administración Pública será Estatal y Paraestatal:

La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su Reglamento y demás Reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención; del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las Entidades Paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado.

**ARTICULO 67.**—Para ser Secretario de Gobierno, se requerirá ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a Juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

**ARTICULO 68.**—Los Secretarios y Subsecretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los Consejos de los organismos Estatales, Paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 69.**—Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario encargado del ramo a que el asunto correspondiente, de los que serán solidariamente responsables.

**ARTICULO 70.**—El Congreso del Estado podrá citar a cualesquiera de los Secretarios de los diversos ramos de la Administración del Poder Ejecutivo, así como a los titulares de las Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados y Desconcentrados de carácter estatal, para que informen cuando se discuta una Ley o Decreto o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

**ARTICULO 71.**—Las faltas temporales de los Secretarios, serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los funcionarios inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquellos.

**ARTICULO 72.**—Las Secretarías y demás organismos y dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal están constituidos por las dependencias que se establezcan de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones Generales que se emitan por el Titular del Poder Ejecutivo, los que fijarán las atribuciones y facultades de los mismos.

## **SECCION II**

### **Del Ministerio Público**

**ARTICULO 73.**—Habrá en el Estado la Institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado o intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la Ley les otorga especial protección.

**ARTICULO 74.**—Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la Ley determine.

**ARTICULO 75.**—Para ser Procurador General de Justicia, se exigen los siguientes requisitos: Ser ciudadano sinaloense, mayor de 30 años, abogado titulado y haber observado buena conducta. Para ser Agentes del Ministerio Público, se requerirá: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años, abogado titulado y haber observado buena conducta.

**ARTICULO 76.**—El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumento, ni litigar más que en asuntos propios, bajo pena de destitución.

**ARTICULO 77.**—La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Reglamentará tanto a este órgano como a la Institución del Ministerio Público.

## **SECCION III**

### **De la Defensoría de Oficio**

**ARTICULO 78.**—Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en asuntos penales, bajo las prescripciones de las leyes y defender a los que lo soliciten en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

**ARTICULO 79.**—El personal de la Defensoría de Oficio dependerá directamente del Ejecutivo del Estado; será nombrado y removido por él y estará formado por un abogado que será el jefe y el cuerpo de defensores que lo integren, los que salvo en los casos de dispensa otorgada expresamente por el Gobernador del Estado, deberán ser igualmente abogados titulados, la Defensoría de Oficio se sujetará a las normas y lineamientos que se señalen en el Reglamento respectivo que se expida por el titular del Poder Ejecutivo.

## **SECCION IV**

### **De la Hacienda Pública**

• **ARTICULO 80.**—La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las

leyes del Estado; y por las participaciones que en impuestos Federales otorguen al Estado las Leyes Federales.

- **ARTICULO 81.**—La Dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente al Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial.

- **ARTICULO 82.**— DEROGADO

**ARTICULO 83.**—Ningún funcionario o empleado del Estado o de los Municipios que tengan a su cargo el manejo de caudales públicos entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsables a las autoridades a quienes la ley encomienda hacer efectivo este requisito

**ARTICULO 84.**—No podrán contratarse empréstitos por el Estado o por los Municipios sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos y previa autorización del Congreso del Estado otorganda mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

**ARTICULO 85.** —Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y por el Secretario del Ramo.

**ARTICULO 86.**—El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

Se suprimen los Artículos 87. 88. 89 A. 89 B y 89 C. de la Sección IV Bis de la Constitución Política del Estado, según Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de abril de 1963.

## **SECCION V**

### **De la Enseñanza Pública**

**ARTICULO 90.**—La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento



estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la Dependencia competente y de los Municipios.

**ARTICULO 91.**—Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación primaria será, además, obligatoria.

**ARTICULO 92.**—El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.

La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a los obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

## **CAPITULO IV**

### **Poder Judicial**

**ARTICULO 93.**—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un cuerpo denominado “Supremo Tribunal de Justicia”, en Jueces de Primera Instancia y Menores.

### **SECCION I**

#### **Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**

• **ARTICULO 94.**—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de 7 (siete) Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en dos Salas. Integrada cada una de éstas por 3 (tres) Magistrados. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas, será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además 3 (tres) Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario, en los casos previstos por la Ley.

**ARTICULO 95.**—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en el Título VI de esta Constitución.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia:

I.—Haber cumplido 70 años de edad.

II.—Padecer incapacidad física incurable o mental cuando fuese parcial o transitoria.

**ARTICULO 96.**—Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de la elección.

III.—Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.—Ser de notoria buena conducta y haberla observado intachable públicamente. (Ref. según Decreto No. 25, publicado en el Periódico Oficial No. 149, de fecha 26 de diciembre de 1953).

**ARTICULO 97.**—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado erigido en Colegio electoral. La elección se hará en escrutinio secreto, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados.

Se deroga el Artículo 98.

En el Congreso, la destitución se acordará en votación secreta siendo indispensable que concurren, cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados.

- El Gobernador del Estado, antes de pedir la destitución, el Congreso o el supremo Tribunal, en sus respectivos casos, antes de acordarla, deberá oír al funcionario acusado para que puedan apreciar en conciencia la justificación de tal petición.

**ARTICULO 99.**—Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según orden numérico, mientras el Congreso del Estado hace una nueva elección y toma posesión el electo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará en cada caso un nombramiento provisional, en tanto se reúne aquel y hace la elección correspondiente.

Los Magistrados Propietarios serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados Suplentes, según su orden numérico. Si las

faltas no exceden de este término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertas en una Sala por los Magistrados de la otra, según el turno que corresponda y en el Pleno, sólo serán substituidos por los Magistrados Suplentes, según su orden numérico cuando por motivo de la falta o del impedimento, no se obtenga mayoría de votos por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

- Si no fuere posible integrar el Pleno o las Salas por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio, los Magistrados llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nombrará los Magistrados interinos que sean necesarios.

**ARTICULO 100.**—El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

**ARTICULO 101.**—Las licencias de los Magistrados cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Supremo Tribunal de Justicia; pero las que excedan de ese tiempo, las concederá el Congreso, o en su defecto la Diputación Permanente.

**ARTICULO 102.**—Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la federación, del Estado, de los Municipios ni de la Administración Pública Paraestatal o de particulares, por el que disfruten sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

La prohibición que antecede, no comprende:

I.—Los cargos docentes o instituciones de beneficencia.

II.—A los Magistrados Suplentes e Interinos, cuando solamente integren en Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa. Sin embargo, los Magistrados Suplentes podrán continuar ejerciendo las funciones notariales cuando substituyan a los propietarios en sus faltas que no excedan de seis meses, y la abogacía cuando el periodo de suplencia no sea mayor de tres meses.

- III.—Las funciones notariales, no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde haya Notaria o habiéndolas estén impedidos para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

**ARTICULO 103.**—Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer la forma y manera que lo fijan las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación o a cualquiera otra autoridad.

**ARTICULO 104.**—La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados,

conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal en Pleno.

I.-Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución.

II.-Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos.

III.-Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

IV.-Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos. o entre éstos entre sí.

V.-Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos distritos judiciales.

VI.-Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio conforme al Artículo 90.

- VII.-Nombrar a los Jueces y a los Secretarios. Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de las Salas y de los Juzgados.

VIII.-Determinar el número de Juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial.

IX.-Nombrar cuando lo estime conveniente. Visitadores de Juzgados.

X.-Expedir los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal y de los Juzgados, y

XI.-Las demás que le confieran las leyes.

**ARTICULO 105.**.-El Poder Judicial juzgará en todos los asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las leyes secundarias aunque estas sean posteriores.

## **SECCION II**

### **De los Jueces de Primera Instancia y Menores**

- **ARTICULO 106.**.-Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren ratificados sólo podrán ser privados de sus

puestos conforme a las prevenciones del Título VI de esta Constitución. Las disposiciones de este Artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

- **ARTICULO 107.**—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título profesional expedido por autoridad facultada para otorgarlo y de reconocida buena conducta.

**ARTICULO 108.**—En cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales. a que se refiere la fracción II del Artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Jueces de Primera Instancia que tendrá la Jurisdicción que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- En el Distrito Judicial en que esté ubicada la Penitenciaría del Estado, el Juzgado o los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en el Ramo Penal del Propio Distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentre dicho establecimiento penitenciario.

**ARTICULO 109.**—Habrá Juzgados Menores en los lugares que determine el Supremo Tribunal de Justicia conforme a la fracción VII del Artículo 104.

Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos.

Para ser Juez Menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida buena conducta y tener los conocimientos jurídicos necesarios.

## **CAPITULO V** **De la Jurisdicción Administrativa**

**ARTICULO 109 Bis.**—Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios, para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

## **TITULO V** **Del Municipio**

**ARTICULO 110.**—Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la Cabecera Municipal, no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarias, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

**ARTICULO III.**—Compete a los Ayuntamientos el ejercicio de la función municipal, con las facultades y limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, correspondiendo al Primer Regidor Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la Jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**ARTICULO 112.**—La elección directa del Presidente Municipal, tanto Propietario como Suplente y de los demás Regidores, se verificará cada tres años, entrará en funciones el día 1.º de enero, previa protesta que otorgaran ante el Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integran sus Ayuntamientos con Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. En consecuencia, los partidos políticos que no hubiesen logrado mayoría en la elección municipal tendrán derecho a que se les acrediten Regidores en proporción a la votación recibida.

La Ley determinará las bases, normas y procedimientos para la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

**ARTICULO 113.**—Los Ayuntamientos, en unión de un representante por cada partido político con voz pero sin voto, constituidos en Colegio Electoral, harán la calificación de los elecciones municipales en su jurisdicción, formulando la declaratoria correspondiente, la que será revisable por el Congreso del Estado en el caso de la fracción XXXIII Bis del Artículo 43 de la presente Constitución.

**ARTICULO 114.**—El cargo de Regidor será obligatorio pero no gratuito, y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**ARTICULO 115.**—Para Regidor se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos:
- II.—Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para este efecto la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III.- No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director sus equivalentes, de sus respectivos organismos públicos Paraestatales, por lo menos 90 días antes de la elección.

**ARTICULO 116.**—Para ser Presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

I.—Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección:

II.—Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**ARTICULO 117.**—Los Presidentes Municipales y demás Regidores de los Ayuntamientos, de elección popular directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad desempeña las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplente, pero los que tengan el carácter de Suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**ARTICULO 118.**—El Congreso del estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que Estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la Ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que cubrirá la protesta de ley ante el propio Congreso.

**ARTICULO 119.**—Las faltas temporales del Presidente Municipal cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento y lo substituirá el Presidente Municipal Suplente, y

a la falta de éste el Ayuntamiento elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional.

En ningún caso podrá un Presidente Municipal ausentarse del territorio del Estado salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

**ARTICULO 120.**—Cuando algún miembro del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, pero tratándose de ausencia definitiva este sólo durará en su encargo mientras se designa el sustituto.

**ARTICULO 121.**—Los Municipios con el concurso del Ejecutivo del Estado, o de los organismos públicos paraestatales, cuando así fuera necesario o lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

I.—Agua potable y alcantarillado;

II.—Aseo y Limpia;

III.—Alumbrado público;

IV.—Mercados, rastro y centrales de abasto;

V.—Panteones;

VI.—Calles, parques y jardines;

VII.—Seguridad pública y tránsito;

VIII.—Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación el Estado y los Municipios: y.

IX.—Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

**ARTICULO 122.**— El Ejecutivo del Estado, los organismos públicos paraestatales y los Municipios, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

**ARTICULO 123.**—Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

I.—Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan y los rendimientos de éstos;



II.-Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

III.-Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

IV.-Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V.-Las Contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

No podrán establecerse exenciones o subsidios respecto a los ingresos señalados en las fracciones IV y V de este artículo, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de las contribuciones señaladas en las fracciones IV y V de este Artículo.

**ARTICULO 124.**-El Congreso aprobará las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

**ARTICULO 125.**-Son facultades de los Ayuntamientos:

I.-Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

II.-Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;

III.-Nombrar a su personal y renovar libremente a sus empleados de confianza;

IV.-Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

V.-Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas, podrán;

a).-Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

- b).-Participar en la creación y administrar sus reservas territoriales.
- c).-Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.
- d).-Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- e).-Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- f).-Participar en la creación y administrar sus zonas de reservas ecológicas.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.-Fijar y modificar la división de sus Municipios en Sindicaturas y Comisarias y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII-Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen: y

VIII.-Las demás que les señalen las leyes.

**ARTICULO 126.**-Cuando dos o mas centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán la manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

**ARTICULO 127.**-Las municipalidades procurarán arreglar sus cuestiones sobre limites mediante convenios entre si, los que en todo caso se someterán a la ratificación del Congreso del Estado.

**ARTICULO 128.**-Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicos y Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar avecindados en la Municipalidad cuando menos un año inmediato antes de su designación.

El Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, sancionará suficientemente su manejo.

**ARTICULO 129.**-Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado, acorde a los principios del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TITULO VI De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

### CAPITULO I Disposiciones Generales

**Artículo 130.**—Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicas fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia. Mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 131.**—Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### CAPITULO II Del juicio político

**Artículo 132.**—Podrán ser sujetos de juicio Político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 133.**—Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incur-

rran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses publicas fundamentales o de su buen despacho:

I.-La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen:

II.-El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,

III.-Los ataques a la libertad electoral.

Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este Artículo, los actos u .omisiones que señalen las leyes de la materia.

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.

**ARTICULO 134.**—El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular cusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este Capitulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

### **CAPITULO III**

#### **De la Declaratoria de Procedencia por la Comisión de Delitos**

**ARTICULO 135.**—Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Secretarios del

Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

**ARTICULO 136.**—Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su encargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciarse penalmente después de concluido su cargo... Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculcado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

**ARTICULO 137.**—El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reanuda sus funciones u ocupa diverso cargo. de alguno de los enumerados en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

## **CAPITULO IV**

### **De las Responsabilidades Administrativas**

**ARTICULO 138.** La Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

**ARTICULO 139.**—Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

## **CAPITULO V**

### **De la Prescripción**

**ARTICULO 140.**—El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segundo y tercer párrafo, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.

## **TITULO VII**

### **Disposiciones Diversas**

**ARTICULO 141.**—La aplicación de las Leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la Ley no prohíbe o que no sea contrario o la moral y buenas costumbres.

**ARTICULO 142.**—Cuando las Leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien ejerza el derecho de petición, dicte el proveído respectivo.

**ARTICULO 143.**—En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por los que disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

**ARTICULO 144.**—Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisitos no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I.—La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella:

(a).—Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de que el pueblo (o la autoridad que le confiere) os ha conferido, mirando en todo por honor y prosperidad de la República y del Estado? El interpelado contestará: “; SI, PROTESTO!”. Acto continuo la persona que recibe la protesta dirá: «Si no lo hiciéres así la República y el Estado os lo demanden».

(B).—Para rendir las protestas sin interpelación, el que va a protestar dirá “Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ... que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y la prosperidad de la República y la del Estado. Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden”

II.—La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes funcionarios o empleados:

I.—A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en periodo extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificara en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio el presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

2.—Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública ordinaria o extraordinaria el Presidente de la Cámara o en su caso, el de la Diputación Permanente.

• 3.—A los Titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la capital del Estado, les tomará la protesta el ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residen en la capital. Es cuando a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

• 4.-A los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas, a los Jueces de Primera Instancia y de los Tribunales para Menores, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto Cuerpo. A los Secretarios y Jueces ante el Tribunal en Pleno, y Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse ante el Tribunal, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la Cabecera en que residan. A los Jueces Menores, les tomará la protesta el de Primera Instancia de su jurisdicción o en caso de impedimento, el Síndico vecino.

5.-A los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión plena de éste. A los Regidores que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

6.-Al Secretario, Tesorero y demás empleados Municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

7.-A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III.-La protesta se rinde sin previa interpelación:

1.-Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que nombre el Congreso.

2.-Ante el Supremo Tribunal de Justicia, en pleno acuerdo por el Presidente del Mismo.

3.-Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por él mismo.

IV.-El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los Representantes de la Soberanía del Pueblo. El que protesta, mientras habla mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo se levantará un acta por duplica o que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario correspondiente, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la Protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento, no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V.-En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden Constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta a falta de las autoridades, designadas en los incisos 2o. y 3o., de este Artículo: El Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población y de sus Municipalidades.



VI.-En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el electo, previamente convocado.

VII.- Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

**ARTICULO 145.**-Todo servidor público, recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, de los Municipios o de las Entidades Paraestatales, según sea el caso.

**ARTICULO 146.**-Al expedir y reformar el Congreso de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrán aumentar o disminuirse los sueldos de los servidores públicos, según las condiciones del Erario, pero todo aumento que decreta las dietas de sus propios miembros no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

**ARTICULO 147.**-Se prohíben expresamente los sueldos llamados “gastos de representación” y demás obviaciones.

**ARTICULO 148.**-Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de 15 días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses.

**ARTICULO 149.**-Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las Leyes, sólo duraran en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

**ARTICULO 150.**-La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tiene derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I.-La petición será presentada por escrito a la superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su consideración.

II.-Si los peticionarios no fueren satisfechos por la superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien yendo a las partes resolverá en Justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará quien corresponda para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados del Estado, reglamentará el procedimiento.

**ARTICULO 151.**-Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las Comunidades Agrarias o núcleos de población campesina que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa, también el Estado reconoce

la personalidad jurídica a las Asociaciones Obreras o de Patronos, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las Leyes establecen.

• **ARTICULO 152.**—Constituyen el patrimonio de la familia: la casa propiedad de un matrimonio legítimo, los muebles, útiles y enseres que correspondan y a las herramientas del taller y oficina, así como el terreno y los animales de que depende exclusivamente la subsistencia de la familia. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados previa autorización judicial, serán transmisibles por herencia bajo encillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley reglamentaria respectiva regulará todo lo concerniente a la materia.

**ARTICULO 153.**—En el Estado no podrá expedirse Ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que les obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para cumplir el juicio sucesorio respectivo.

**ARTICULO 154.**—Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivos en los siguientes casos:

I.—Para la construcción y conservación de los caminos, carreteras y vecinales y sus obras accesorias.

II.—Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por Empresas autorizadas en forma.

III.—Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de poblaciones.

IV.—Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamientos de agua.

V.—Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el estarquinamiento de las regiones áridas.

VI.—Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.

VII.—Para la fundación de Colonias y pueblos.

VIII.—Para la creación de la propiedad comunal para pastales en tierras que no sean de cultivo.

IX.—Para la conservación y replantación de los bosques.

X.—Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.

XI.-Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

XII.-Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones.

XIII.-Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, Mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano.

XIV.-Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos.

XV.-Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.

XVI.-En los medios empleados para la Defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

XVII.-En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

XVIII.-En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase particular.

XIX.-En la creación de fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

XX.-En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XXI.-En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida.

- XXII.-En los demás casos previstos por Leyes especiales.

La Ley relativa precisará todas las condiciones de detalle en la materia.

**ARTICULO 155.**-Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándose precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones Públicas mediante convoca-

toria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, Eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

**ARTICULO 156.**—Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la Ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial toda falta u omisión al cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

• **ARTICULO 157.**—Queda abolida en forma absoluta la Pena de Muerte dentro del Estado de Sinaloa.

## **CAPITULO II**

### **De la Inviolabilidad y Reformas a la Constitución**

**ARTICULO 158.**— Esta Constitución es la Ley fundamental del Gobierno Interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

**ARTICULO 159.**—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO 1o.**— Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

**ARTICULO 2o.**—Subsistirán vigentes todas las Leyes y Decretos en todo aquello que no se opongan a esta Constitución.

**ARTICULO 3o.**—Para los efectos del Artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las Leyes que los determine se reputarán como Distritos Fiscales, Judiciales y Electorales las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

**ARTICULO 4o.-SUPRIMIDO.**

**ARTICULO 5o.-**El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del Artículo 57, entrarán en vigor desde el primero de enero de 1925, fecha en que inaugurará su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

**ARTICULO 6o.-**El periodo de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado empezará a contarse desde el primero de octubre de 1930. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

**ARTICULO 7o.-SUPRIMIDO.**

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

Presidente Diputado por el Segundo Distrito Electoral. Francisco de P. Alvarez. Vicepresidente. Diputado por el Cuarto Distrito Electoral. J. M. Angulo. Prosecretario. Diputado por el Sexto Distrito Electoral, Melesio Cuen. Diputado por el Tercer Distrito Electoral. C. Peña Rocha.-Diputado Suplente en Funciones por el Noveno Distrito Electoral. Luis López de Nava.-Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral. E. Castañeda.-Diputado por el Quinto Distrito Electoral. V. Diaz.-Diputado por el Décimo Distrito Electoral. J. Salcido.-Diputado por el Undécimo Distrito Electoral. R. Ponce de León.-Diputado por el Décimo Segundo Distrito Electoral. Z. Conde. Primer Secretario. Diputado por el Octavo Distrito Electoral. J. de D. Bátiz.-Segundo Secretario. Diputado por el Séptimo Distrito Electoral. J. T. Rodríguez.-Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.- José Aguilar.- El Jefe del Departamento. Manuel A. Barrantes.- Rúbrica.



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXIX. 2da. Epoca Culiacán, Sin., Martes 24 de Febrero de 1987. No. 24**

El Ciudadano Licenciado FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, aprobó las Reformas a los artículos 43, fracción XXIII y 84 y adición al Artículo 65, en su fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 38**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los Artículos 43, fracción XXIII y 84, y se adiciona la fracción XXI al Artículo 65, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 43.- ...**

**XXIII.-** Autorizar al Gobernador del Estado para que celebre empréstitos, conforme a lo previsto por el Artículo 84 de ésta Constitución, y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente establecidas. Así como aprobar o no los contratos respectivos.

**ARTICULO 65.- ...**

**XXI.-** Otorgar avales, previa autorización del Congreso del Estado, para garantizar empréstitos concedidos a organismos públicos legalmente instituidos, a que se refiere el Artículo 84 de esta Constitución.

**ARTÍCULO 84.-** Sólo podrán contratarse empréstitos por el Estado o sus Municipios en forma directa o a través de sus organismos públicos, cuando se trate de obtener ingresos extraordinarios que, para el cumplimiento de sus atribuciones de derecho público sean justificados en cada caso, a juicio del Congreso del Estado, quien mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, deberá aprobar y autorizar previamente los contratos respectivos, formas de financiamiento, construyéndose como aval el Ejecutivo del Estado.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

**PROFR. GUILLERMO RUBIO BAÑUELOS**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**ING. RAMON RENDON AVILA**  
DIPUTADO SECRETARIO

**ROBERTO URIAS CARRILLO**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA**

El Secretario General de Gobierno  
**LIC. DIEGO VALADES**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXX. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 25 de Marzo de 1988. No. 37**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó las Reformas a los Artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 107, 109 y 148 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 433**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los Artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 107, 109 y 148 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 93.**– El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores. Los Tribunales gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

**ARTICULO 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de 7 Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en dos Salas, integrada cada una de éstas por 3 Magistrados. Una (SIC) de los Magistrados, quien no integrará las Salas, será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además 3 Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario.

Los Magistrados del Supremo Tribunal serán electos por el Congreso o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

**ARTICULO 95.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución.

Son causas de retiro forzoso:

- I.– Haber cumplido 75 años de edad.
- II.– Padecer incapacidad física incurable o mental, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria.

**ARTICULO 96.**– Para ser Magistrado del Supremo tribunal de Justicia, se requiere:

- I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II.– No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 al día de la elección.
- III.– Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y 5 años cuando menos de práctica profesional.
- IV.– Ser de notoria buena conducta.
- V.– No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiera merecido pena corporal, y
- VI.– Haber residido en el Estado durante los últimos 5 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o el Estado, por un tiempo menor de 6 meses.

**ARTICULO 97.-** Se instituye el Consejo el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial.

**ARTICULO 98.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia sin goce de sueldo por una sola vez, hasta por el término de 6 meses. De igual derecho gozarán los Jueces de Primera Instancia que sean llamados para substituirlos.

**ARTICULO 107.-** Para ser Jueces de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de 25 años.

III.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho.

IV.- Ser de notoria buena conducta, y

V.- Aprobar examen de admisión en el Instituto de Capacitación Judicial.

**ARTICULO 109.-** El Supremo Tribunal de Justicia determinará el número de Juzgados Menores, su jurisdicción y competencia.

Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo 3 años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fuera, sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o inductivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Juez Menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener preferentemente cursada la carrera de Licenciado en Derecho.

**ARTICULO 148.-** Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de 15 días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses.

### **TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

**ING. GILBERTO JUAREZ CARVAJAL**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**SALVADOR BARRAZA SAMANO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**ROBERTO URIAS CARRILLO**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**LIC. DIEGO VALADES**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXX. 2da. Epoca Culiacán, Sin., Miércoles 28 de Diciembre de 1988.**  
**No. 158**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó las Reformas a los artículos 37, 43, fracción XXII y 65, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 640

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los artículos 37, 43, fracción XXII y 65, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

**ARTICULO 37.**– En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día cinco de diciembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior.

Asimismo, en este periodo revisará y aprobará en su caso, el segundo cuatrimestre de la cuenta pública de los municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto, salvo que hubiese prorrogado el segundo periodo ordinario de sesiones o hubiese estado en periodo extraordinario de sesiones, en cuyo caso revisará y aprobará las cuentas mencionadas.

En el segundo periodo ordinario de sesiones, revisará y aprobará en su caso, el tercer cuatrimestre de la cuenta pública de los municipio correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, recibidas por el Congreso.

También, en este periodo ordinario de sesiones el Congreso revisará y aprobará en su caso, el primer cuatrimestre de la cuenta pública de los municipios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Igualmente, en el segundo Período revisará y aprobará la cuenta pública del Estado del año anterior, que deberá ser presentada al Congreso a más tardar quince días antes de su apertura.

El Congreso del Estado revisará aprobará o hará observaciones y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, cuatrimestralmente tratándose de cuentas públicas municipales, en los términos de los párrafos anteriores y anualmente cuando se reitera a la cuenta pública estatal.

En los dos periodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

**ARTICULO 43.**–...

I. – a XXI. –...

XXII. – Revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los municipios. Para el efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La

revisión de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las tesorerías municipales.

XXIII.- a la XXXIV.- ...

**ARTICULO 65.- ...**

I.- a V.-...

VI.- Presentar al Congreso del Estado, antes del día cinco de diciembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la Cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior.

VII.- a XXIV.-...

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.-** La cuenta pública del Estado, de los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, debiéndose presentar a más tardar quince días antes de su apertura.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La cuenta pública de los Municipios correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**LIC. JESUS ENRIQUE FERRER GOMEZ**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**C. SALVADOR BARRAZA SAMANO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. CARLOS MANUEL ROMERO MANJARREZ**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JUAN BURGOS PINTO



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXX. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 28 de Diciembre de**  
**1988. No. 158**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó las Reformas a los artículos 94 y 99 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 641**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforman los artículos 94 y 99 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

**ARTICULO 94.-** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de 10 magistrados Propietarios y funcionará en pleno y dividido en tres salas, integrada cada una de éstas por 3 magistrados. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas, será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además 5 magistrados suplentes, quienes solo integrarán el pleno o las salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario.

Los Magistrados del Supremo Tribunal serán electos por el Congreso o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

**ARTICULO 99.-** Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según lo determine el Supremo Tribunal de Justicia, mientras el Congreso del Estado hace una nueva elección y toma posesión el electo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará en cada caso un nombramiento provisional, en tanto se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Los magistrados propietarios serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de este término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertos en una Sala por los Magistrados de las otras, según el turno que corresponda y en el pleno, sólo serán constituidos por los Magistrados suplentes, cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos por lo menos en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará los Magistrados interinos que sean necesarios.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mientras se instale la Tercera Sala, el Supremo Tribunal de Justicia será compuesto de 7 Magistrados Propietarios y continuará funcionando en pleno y dividido en dos Salas como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**LIC. JESUS ENRIQUE FERRER GOMEZ**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**SALVADOR BARRAZA SAMANO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**CARLOS MANUEL ROMERO MANJARREZ**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**C. JUAN BURGOS PINTO.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TOMO LXXX. 2da. Epoca. Culiacán, Sin. Viernes 30 de Diciembre de 1988.**  
**No. 159 BIS**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

Fe de erratas del Decreto Num. 640, expedido por el Congreso del Estado, con fecha 20 de Diciembre del año en curso, que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA", número 158 del día 28 de Diciembre del presente año.

El Decreto de referencia debe quedar redactado de la manera siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó las reformas a los artículos 37, 43, fracción XXII y 65, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 con la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 640

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los artículos 37, 43, fracción XXII y 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

**ARTICULO 37.**– En el primer período ordinario de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día cinco de Diciembre de cada año, a efecto de que pueden regir a partir del primero de Enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior.

De igual manera, en el primer periodo revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Estado, que corresponde a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

Asimismo, en este periodo revisará y aprobará en su caso, el segundo cuatrimestre de la cuenta pública de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, salvo que hubiese prorrogado el segundo período ordinario de sesiones o hubiese estado en período extraordinario de sesiones, en cuyo caso revisará y aprobará las cuentas mencionadas.

En el segundo período ordinario de Sesiones revisará y aprobará en su caso, la cuenta pública del Estado del segundo semestre del año anterior que comprende los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, que deberá ser presentada al Congreso a más tardar quince días antes de su apertura.

También en este período, revisará y aprobará en su caso, la cuenta pública del tercer cuatrimestre del año anterior de los municipios, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, recibidas por el Congreso.

Igualmente, en el segundo periodo ordinario de sesiones, el Congreso revisará y aprobará en su caso, el primer cuatrimestre de la cuenta pública de los municipios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

El Congreso del Estado revisará, aprobará o hará observaciones y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, cuatrimestralmente tratándose de cuentas públicas municipales, en los términos de los párrafos anteriores y semestralmente cuando se refiera a la cuenta pública estatal.

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

**ARTICULO 43.**– ...

I.- a XXI.- ...

**XXII.-** Revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los Municipios. Para el efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La revisión de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las Tesorerías Municipales.

**XXIII.- a la XXXIV.-...**

**ARTICULO 65.- ...**

I.- a V.-...

**VI.-** Presentar al Congreso del Estado, antes del día cinco de diciembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del primero y segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública en los términos del artículo 37 de esta Constitución.

**VII.- a XXIV.- ...**

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La cuenta pública del Estado, de los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo período ordinario de sesiones del Congreso, debiéndose presentar a más tardar quince días antes de su apertura.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La cuenta pública de los Municipios, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo período ordinario de sesiones del Congreso.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**LIC. JESUS ENRIQUE FERRER GOMEZ**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**SALVADOR BARRAZA SAMANO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**CARLOS MANUEL ROMERO MANJARREZ**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. JUAN BURGOS PINTO**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 12 de Abril de 1989.**  
**No. 44 Bis**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó la Reforma al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 793**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 24.**– La Legislatura del Estado se integrará con 23 Diputados electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta con 6 Diputados electos, de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

En la elección de los Diputados de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponderá al total del territorio del Estado.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de Diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos siete de los distritos uninominales.

Sólo tendrán derecho a que se les asignen Diputados de representación proporcional, los partidos que no hayan obtenido 4 o más constancias de mayoría y que como mínimo alcancen el 1.5 por ciento del total de la votación recibida por todas las listas estatales.

Cuando dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de Diputados de representación proporcional obtengan en su conjunto seis o más constancias de mayoría, sólo serán objeto del reparto tres de las curules que deban asignarse por el sistema de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción, mediante la aplicación de las formulas electorales y procedimientos de asignación que señala la ley. En todo caso, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

### **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

**Lic. Eduardo Vizcarra Sánchez**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**Profr. José Bartolo Mendivil Chaparro**  
DIPUTADO SECRETARIO

**Ing. Ramón Rendón Avila**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa,  
a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**LIC. Juan Burgos Pinto**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 10 de Julio de 1989. No. 82**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó la reforma al artículo 154 fracciones XIII y XIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 837**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforma el Artículo 154 fracciones XIII y XIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 154.- ...**

I.- a XII.-...

XIII.- Para la apertura de calles y jardines; construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos destinados a la prestación de un servicio público, o al fomento y difusión de actividades artísticas, culturales o artesanales.

XIV.- Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos, y la conservación o restauración de muebles e inmuebles que por su representatividad, inserción en determinado estilo, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados, posean un valor estético o histórico sobresaliente. Tratándose de inmuebles, este valor podrá también estimarse atendiendo a su significación en el contexto urbano.

**TRANSITORIO.**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**Víctor Manuel Barrantes Maldonado**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**Juan Carlos Ibarra González**  
DIPUTADO SECRETARIO

**Judith Guadalupe Zamudio Salazar**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Lic. Juan Burgos Pinto**

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO  
**Ing. Gustavo Guerrero Ramos**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 11 de Agosto de 1989. No. 96**

El Ciudadano LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó la Reforma a los Artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto, dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 880**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma el contenido de los Artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

**ARTICULO 15.**– Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que ten-

drán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen; instituirá un Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del Tribunal tendrán efectos declarativos respecto a la existencia o inexistencia de violaciones cometidas durante la jornada electoral y sólo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, quienes serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

**ARTICULO 16.**– Ningún Ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni el día de las elecciones por delitos leves, faltas u omisiones.

Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección, todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

#### **TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE SINALOA”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**Víctor Manuel Barrantes Maldonado**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**Juan Carlos Ibarra González**  
DIPUTADO SECRETARIO

**Judith Gpe. Zamudio Salazar**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Lic. Juan Burgos Pinto**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo LXXXII. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 22 de Enero de 1990.- No. 10

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó la Reforma al Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 10**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforma el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de once Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en cuatro Salas. Una de las Salas será unitaria, y las otras se integrarán por tres Magistrados cada una. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además cinco Magistrados Suplentes quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario.

Los Magistrados del Supremo Tribunal serán electos por el Congreso o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.**– Mientras se instale la Cuarta Sala el Supremo Tribunal de Justicia será compuesto de diez Magistrados Propietarios y continuará funcionando en Pleno y dividido en tres Salas como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Los asuntos de la competencia familiar que al día de la instalación de la Cuarta Sala se encuentren en las otras Salas, continuarán en éstas hasta su conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de Enero de mil novecientos Noventa.

**C. Jesús Homobono Rosas Rodríguez**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. P. Alejandro Higuera Osuna**  
DIPUTADO SECRETARIO  
P.M.D.L.

**C. José María López Leyva**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de Enero de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Lic. Juan Burgos Pinto**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXIV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 01 de Abril de 1992. No. 40**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y dos, aprobó las Reformas a los Artículos 10, fracción I, 14, 24, 40 43 fracción XV, 50 fracción III, 111, 112, 114, 117, 119, 120, 144 fracción II punto 5 y 146 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 423

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los Artículos 10, fracción I, 14, 24, 40, 43 fracción XV, 50 fracción III, 111, 112, 114, 117, 119, 120, 144 fracción II punto 5 y 146 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, para quedar redactados en los siguientes términos:

### ARTICULO 10.-

**I.-** Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

### II.- a IV.- ...

**ARTICULO 14.-** Las elecciones populares serán directas, se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las formas específicas y condiciones de su intervención en el proceso electoral, así como las prerrogativas que les correspondan.

...

**ARTICULO 24.-** La Legislatura del Estado se integrará con 23 diputados electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y con 16 Diputados electos, de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal.

...

...

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 10 de los distritos uninominales.

Solo tendrán derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional, los partidos que como mínimo alcancen el 1.5 por ciento del total de la votación recibida por todas las listas estatales.

**Párrafo Sexto.** Derogado.

El número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos en la

circunscripción, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señala la ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

**ARTICULO 40.**– El día 16 de Octubre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en Sesión Solemne, un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

**ARTICULO 43.**– Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

**I.**– a **XIV.**– ...

**XV.**– Elegir Presidente Municipal y Regidores sustitutos en casos de vacante.

**XVI.**– a **XXXIV.**– ...

**ARTICULO 50.**– La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

**I.**– a **II.**–...

**III.**– Elegir Presidente Municipal y Regidores sustitutos en casos de vacante.

**IV** a **XI.**– ...

**ARTICULO 111.**– Compete a los Ayuntamientos el ejercicio de la función municipal, con las facultades y limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**ARTICULO 112.**– La elección directa de Presidente Municipal y de los Regidores, se verificará cada 3 años y entrará en funciones el día 1 de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor Propietario se elegirá un suplente.

Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

**I.**– Los de Ahome, Guasave, Salvador Alvarado, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal 11 Regidores de Mayoría Relativa y 7 Regidores de Representación Proporcional.

**II.**– Los de El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, 8 Regidores de Mayoría Relativa y 5 Regidores de Representación Proporcional.

**III.**– Los de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, 6 Regidores de Mayoría relativa y 4 Regidores de Representación Proporcional.

La Ley determinará forma y procedimiento para la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

**ARTICULO 114.**– El cargo de Presidente Municipal y de Regidor será obligatorio pero no gratuito, y solo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**ARTICULO 117.**– Los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos, de elección popular directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

...

**ARTICULO 119.**–...

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal solo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento, quien designará de entre sus miembros a un Presidente Municipal provisional.

...

**ARTICULO 120.**– Cuando algún Regidor dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. Las vacantes serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado.

**ARTICULO 144.**–...

**I.**– **A.**– y **B.**–....

**II.**– **1.**– **2.**– **3.**– **4.**– ...

**5.**– Al Presidente Municipal y a los Regidores del Ayuntamiento que van a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión plena de éste. A los Regidores que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

**6.**– y **7.**–...

**III.**– **1.**– **2.**– **3.**– a **VII.**–...

**ARTICULO 146.**– Al expedir y reformar el Congreso de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos según las condiciones del erario, pero todo aumento que decreta las dietas de sus propios miembros no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura.

Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal y los Regidores.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

**Lic. Jesús Enrique Hernández Chávez**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Angel Polanco Berumen**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. P. Alejandro Higuera Osuna**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**Lic. Manuel Lazcano Ochoa**





**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXIV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 01 de Junio de 1992. No. 66**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, aprobó la Reforma al Artículo 15 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 452**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforma el Artículo 15 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 15.**– Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen; instituirá un Tribunal Estatal Electoral que tendrá la competencia que determina la Ley, sus resoluciones serán de pleno derecho, darán definitividad a las distintas etapas preparatorias del proceso electoral y tendrán efectos decisivos y serán inatacables respecto a la existencia o inexistencia de violaciones cometidas durante la jornada electoral y sólo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, quienes serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

***Dr. José Enrique Limón Moreno***  
DIPUTADO PRESIDENTE

***Profr. Félix Pérez Villegas***  
DIPUTADO SECRETARIO

***C. Juan Manuel Figueroa Fuentes***  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
***Lic. Francisco Labastida Ochoa***

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
***Lic. Manuel Lazcano Ochoa***

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 29 de Enero de 1993. No.13**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO INGENIERO RENATO VEGA ALVARADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó la Adición de la Sección II Bis con el Artículo 77 Bis al Capítulo III del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 32

**ARTICULO UNICO.**– Se adiciona la Sección II Bis con el Artículo 77 Bis, del Capítulo Tercero, denominado “Del Poder Ejecutivo”, dentro del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

### SECCION II BIS DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**ARTICULO 77 BIS.**– Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los derechos humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica respectiva.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El Congreso del Estado dispondrá de un término de 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley orgánica respectiva.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos Noventa y tres.

*Lic. Juan Bautista Camacho Rivera*  
DIPUTADO PRESIDENTE

*C. Blas Ramón Rubio Lara*  
DIPUTADO SECRETARIO

*C. Alfredo Soto Núñez*  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
*Ing. Renato Vega Alvarado*

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
*Dr. Francisco C. Frías Castro*



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 09 de Febrero de 1994. No.17**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 14 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó reformas y adiciones a los Artículos 6o. fracción II y 91 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

## DECRETO NUM. 241

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman y adicionan en su caso los Artículos 6o. fracción II y 91 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados en los siguientes términos:

**ARTICULO 6o.**– Son obligaciones del Sinaloense:

I.–...

II.– Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas oficiales o particulares para recibir la enseñanza primaria y secundaria, de conformidad con las leyes respectivas.

III a IV.– ...

**ARTICULO 91.**– Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación primaria y la secundaria serán además obligatorias.

### TRANSITORIO:

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

*Lic. Emilia Castro Resardo*  
DIPUTADA PRESIDENTE

*C. Miguel Angel Chávez Rodelo*  
DIPUTADO SECRETARIO

*C. Susano Moreno Díaz*  
DIPUTADO SECRETARIO  
P. M. D. L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
*Renato Vega Alvarado*

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
*Francisco C. Frías Castro*



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 20 de Abril de 1994. No.47**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1994, aprobó reformas y adiciones a los artículos 37, 43 Fracción XXII, 45, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y expide el siguiente:

**DECRETO NUM. 315**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman y adicionan en su caso los Artículos 37, 43 fracción XXII y se adiciona la fracción XXII Bis. 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados en los siguientes términos:

**ARTICULO 37.**– En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día cinco de diciembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. De igual manera, en este primer periodo revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

Asimismo, en este periodo revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de enero a junio.

En el segundo período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

También en este período, revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública de los municipios, que presenten los Ayuntamientos, correspondiente a los meses de julio a diciembre, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

El Congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, por cada semestre del ejercicio fiscal en los casos de las cuentas públicas del estado y de los Municipios.

Cuando se decrete la suspensión de la aprobación de una cuenta pública, ésta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente periodo ordinario de sesiones, previa a la revisión y aprobación en su caso, de la que corresponda al mismo.

En caso de que en la revisión de una cuenta pública, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos, se denunciarán ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Contraloría General del Estado o ante la autoridad que corresponda, según el caso.

Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar quince días antes de la apertura del segundo período ordinario de sesiones.

En los dos periodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

**ARTICULO 43.**– ...

**De la I a la XXI.- ...**

**XXII.-** Revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los Municipios. Para tal efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La revisión de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las Tesorerías Municipales.

**XXII Bis.-** Revisar el informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes.

**De la XXIII a la XXIV.- ...**

**ARTICULO 53.-** Para los efectos de la fracción XXII del Artículo 43 de esta Constitución, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso, a través de una Comisión de Vigilancia, en los términos precisados en la Ley.

La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico cuya función es la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso.

**ARTICULO 54.-** La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma.

Asimismo hará la revisión de los informes financieros de los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, en los términos que preven- gan las leyes.

Una ley especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

## TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– La revisión de las cuentas públicas de los Municipios correspondientes al año fiscal de 1993 será en forma cuatrimestral, las que correspondan a 1994 se hará en forma semestral.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de abril de mil novecientos Noventa y cuatro.

**C. Susano Moreno Díaz**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Manuel G. León Beltrán**  
DIPUTADO SECRETARIO

**Lic. Ma. de Jesús López Palomares**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Renato Vega Alvarado**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Francisco C. Frías Castro**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 20 de Abril de 1994. No. 47**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en Sesión celebrada el día 8 de marzo del presente año, aprobó reformas a los Artículos, 43 Fracción XXIII y 65 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUM. 316**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los artículos 43 fracción XXIII, 65, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 43.**– Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

De la I a la XXII.-...

**XXIII.-** Autorizar al Gobernador del Estado para que celebre empréstitos, conforme a lo previsto por el Artículo 84 de esta Constitución, y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente establecidas. Así como aprobar o no los contratos respectivos. Asimismo, autorizar por mayoría calificada al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para constituirse en aval de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

De la XXIV a la XXXIV.-...

**ARTICULO 65.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

De la I a la XX.-...

**XXI.-** Otorgar avales, previa autorización del Congreso del Estado, para garantizar empréstitos concedidos a organismos públicos legalmente instituidos, a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente, el Ejecutivo podrá constituirse en aval de organismos sociales legalmente instituidos, que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

De la XXII a la XXIV.-...

### **TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**C. Susano Moreno Díaz**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Manuel G. León Beltrán**  
DIPUTADO SECRETARIO

**Lic. Ma. de Jesús López Palomares**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*Renato Vega Alvarado*

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

*Francisco C. Frías Castro*



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo LXXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 02 de Septiembre de 1994. No. 105

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 27 de julio de 1994, aprobó reformas y adiciones a los Artículos 18 Fracción II, 93, 94, 95, 96, 98, 99 100, 101 y 104 fracciones VI, VII y IX, 105 Bis, 132 y 144 fracción II, inciso 4; se cambia la denominación de la Sección II y los artículos 106 a 109 actuales constituyen el contenido de la Sección III que se crea, del Capítulo IV, del Título Cuarto de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 429

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman y adicionan, en su caso, los artículos 18 fracción II, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101 y 104 fracciones VI, VII y IX, 105 Bis, 132 y 144 fracción II, inciso 4; se cambia la denominación de la Sección II y los Artículos 106 al 109 actuales constituyen el contenido de la Sección III que se crea, del Capítulo IV, del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 18.**– ...

**I.**– ...

**II.**– En los Circuitos y Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

**III.**– ...

**ARTICULO 93.**– El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.

Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante sus encargos.

**ARTICULO 94.**– El Supremo Tribunal de Justicia se integrará de once Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezcan la ley.

Uno de los Magistrados será Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será nombrado en los términos que establezca la ley para el efecto, no integrando Sala durante su encargo.

Habrán además cinco Magistrados Suplentes quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

**ARTICULO 95.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causas de retiro forzoso:

**I.-** Haber cumplido 70 años de edad, y

**II.-** Padecer incapacidad física o mental incurables, incluso cuando ésta fuere parcial o transitoria.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario, los beneficios que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente y el procedimiento que deberá seguirse para la formulación del dictamen, el cual se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para los efectos de su aprobación.

**ARTICULO 96.-** Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; debiendo reunir los siguientes requisitos:

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.-** No tener más de sesenta y cinco años de edad, menos de treinta y cinco al día de su nombramiento;

**III.-** Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

**V.-** Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

**ARTICULO 98.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses.

De igual derecho gozarán los Magistrados de Circuito y los Jueces de Primera Instancia que sean llamados para substituirlos.

**ARTICULO 99.**— Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según lo determine el propio Tribunal, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece esta constitución y toma posesión el electo.

Dichos Magistrados serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertos en una Sala por los Magistrados de otra, según el turno que corresponda, y en el Pleno sólo serán substituidos por los Magistrados Suplentes cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos, por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados Suplentes llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará los Magistrados Interinos que sean necesarios.

Las ausencias de cualquier índole de los Magistrados de Circuito serán cubiertas por el Secretario de la Sala de Circuito que corresponda, en tanto que el Supremo Tribunal de Justicia hace el nombramiento conducente.

**ARTICULO 100.**— El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia será renunciable, en cualquier tiempo, por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Igualmente será renunciable el cargo de Magistrados de Circuito ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo procedente.

**ARTICULO 101.**— Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán concedidas por el propio Tribunal cuando no excedan de un mes, en tanto que las que excedan de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

**ARTICULO 104.**— La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

**I a V.**—...

**VI.**— Nombrar a los Magistrados de Circuito, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial;

VII.- Determinar el número de Salas de Circuito que deberá haber en el Estado, en lugar de su residencia, las materias que conozcan y el límite de su competencia territorial, así como determinar el número de Juzgados de Primera Instancia y las materias de que estos conozcan de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

VIII.- ...

IX.- Expedir los reglamentos internos del Supremo Tribunal, de las Salas de Circuito y de los Juzgados.

X.- ...

**TITULO CUARTO**  
**CAPITULO IV**  
**SECCION II**  
**DE LAS SALAS DE CIRCUITO**

**ARTICULO 105 BIS.-** Las Salas de Circuito serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la ley.

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No tener más de cincuenta y cinco años de edad, ni menos de treinta al día de su nombramiento;

III.- Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuatro años cuando menos, de práctica profesional;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

Los Magistrados de Circuito sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución.

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de oficio, o a petición fundada de las Salas de Circuito o del Procurador General de Justicia podrán conocer de los asuntos de competencia de las Salas de Circuito cuando por sus características especiales, su trascendencia o importancia así lo ameriten.

### SECCION III

#### DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES

ARTICULOS 106 al 109.- ...

ARTICULO 132.- Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos.

ARTICULO 144.- ...

I.- ...

A) y B).- ...

II.- ...

1 a 3.- ...

4.- A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta en Primera Instancia de su Jurisdicción.

5 a 7.- ...

III a VII.- ...

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.



**ARTICULO SEGUNDO.**— Dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia de estas reformas y adiciones, se expedirá una Ley Orgánica del Poder Judicial que reglamente íntegramente sus disposiciones constitucionales; mientras tanto, se seguirán aplicando las disposiciones legales de la actual Ley Orgánica vigente.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**C. Tarcicio Arnulfo Silva Lozano**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Román Alfredo Padilla Fierro**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. José Luis Mendoza Tisnado**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Renato Vega Alvarado**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Dr. Francisco C. Frías Castro**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo LXXXV. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 28 de Septiembre de 1994.  
No.116

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1994, aprobó reforma al Artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUM. 439**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforma al Artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado en los siguientes términos:

**ARTICULO 40.**– El último sábado del mes de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en Sesión Solemne, un informe por escrito sobre la situación que guarde la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

### **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**Ing. Mario Octavio Zamora Malcampo**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Manuel G. León Beltrán**  
DIPUTADO SECRETARIO

**Ing. Miguel Angel Chávez Rodelo**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Renato Vega Alvarado**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Francisco C. Frías Castro**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXVI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 27 de Marzo de 1995.**  
**No.37 Bis.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que, en sesión celebrada el día 21 de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aprobó reformas a los Artículos, 14, segundo párrafo, 15 y 43 fracción XII y derogaciones a los Artículos 26, 43, fracción XXXIII Bis y 113 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y derogaciones y expide el siguiente:

## DECRETO No. 540

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los artículos 14 segundo párrafo, 15 y 43 fracción XII; se derogan los artículos 26, 43, fracción XXXIII Bis y 113, de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA, para quedar como sigue:

**ARTICULO 14.**– ...

Los partidos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos nacionales y estatales en el proceso electoral, así como las prerrogativas que les correspondan y las reglas a que se sujetará el financiamiento de los mismos y sus campañas electorales.

...

**ARTICULO 15.**– La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

El Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

El Consejo Estatal se integrará por un presidente, por consejeros ciudadanos, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos. El presidente y los consejeros ciudadanos serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos previstos por la Ley. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

El organismo público autónomo de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios y Presidentes Municipales, y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.

Para cada proceso electoral se instalará el Tribunal Estatal Electoral que funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se hagan, con excepción de las que se presenten en relación con la elección de Gobernador del Estado, en donde la última instancia para su calificación será el Colegio Electoral del Congreso del Estado.

Contará con tres salas regionales que funcionará en pleno y una Sala de Reconsideración en la forma que lo disponga la ley. Esta última será competente para resolver las impugnaciones que se interpongan en contra de las resoluciones del propio pleno del Tribunal, mediante el recurso respectivo en el que los partidos políticos hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

**ARTICULO 26.- Derogado**

**ARTICULO 43.- ...**

**I a XI.- ...**

**XII.-** Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado en la forma que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable.

**XIII a XXXIII.- ...**

**XXXIII- Bis.- Derogada**

**XXXIV.- ...**

**ARTICULO 113.- Derogado**

### **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

***C. Víctor Manuel Barrantes Maldonado***  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

***C. Saúl González Contreras***  
**DIPUTADO SECRETARIO**

*C. Profr. Praxedis Alarcón Valdez*  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
*Renato Vega Alvarado*

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
*Francisco C. Frías Castro*



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXVI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 29 de Marzo de 1995.**  
**No. 38 Bis.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 23 de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aprobó reformas a los Artículos, 24, 25 fracción II y 30, en su segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Concordia y Rosario, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUM. 544**

**ARTICULO UNICO.-** Se Reforman los artículos 24, 25, fracción II y 30 en su segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar redactados como sigue:

**ARTICULO 24.-** El Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

Para la elección de los 16 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, el territorio del Estado se dividirá en hasta tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas regionales para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que como mínimo alcance el 1.5 por ciento de total de la votación emitida para la elección de diputados en cada circunscripción, tendrá derecho, cuando menos, a que se le asigne un diputado de representación proporcional.

El número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos en cada circunscripción, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación estatal emitida podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

**ARTICULO 25.-** Para ser diputado se requiere:

I.- ...

II.- Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

Para poder figurar como candidato en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales, se requerirá ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con

residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

III y IV.- ...

ARTICULO 30.- ...

Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**C. Víctor Manuel Barrantes Maldonado**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Saúl A. González Contreras**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. Profr. Práxedes Alarcón Valdez**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Renato Vega Alvarado**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Francisco C. Frías Castro**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXIX. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 23 de Enero de 1998.**  
**No. 10 Bis.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**RENATO VEGA ALVARADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 20 de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó reformas a los Artículos 14, párrafos primero y segundo; 15, párrafos primero, cuarto, sexto y séptimo; 24; 25 fracción II párrafo segundo; 43, fracción XII; adiciones de los párrafos tercero y cuarto al Artículo 16 de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Mocorito, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

## DECRETO NUMERO 404

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforman los artículos 14, párrafos primero y segundo; 15, párrafos primero, cuarto, sexto y séptimo; 24; 25 fracción II párrafo segundo; 43 fracción XII; y se adicionan, los párrafos tercero y cuarto al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 14.**– Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley garantizará que los partidos políticos, en forma equitativa, reciban financiamiento público para su sostenimiento y desarrollo de actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, y tengan acceso a los medios de comunicación social; señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, privilegiando los recursos públicos sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. La Ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos nacionales y estatales en el proceso electoral, en las elecciones estatales y municipales.

...

**Artículo 15.**– La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

...

...

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas

del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

...

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Contará con tres salas regionales que funcionarán en pleno durante el proceso electoral y una Sala de Reconsideración permanente, en la forma que lo disponga la ley. Esta última será competente para, resolver como sala unitaria, en período no electoral, las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

#### **Artículo 16.-** ...

...

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La ley en materia electoral deberá modificarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

**Artículo 24.-** El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinomial.

Todo partido político que alcance entre el 2 y el 5 por ciento del total de la votación emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

#### **Artículo 25.- ...**

**I.-...**

**II.- ...**

Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinomial, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

**III. y IV.- ...**

#### **Artículo 43.- ...**

**I. a XI.-...**

**XII.-** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

**XIII a XXXIV.-...**



## **ARTICULO TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**C. PROFR. VICTOR NAVARRO MEXIA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MARIO MANUEL GUTIERREZ OROZCO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LIC. ERNESTO RUBIO SEGUI**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día veintidos del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**RENATO VEGA ALVARADO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**FRANCISCO C. FRIAS CASTRO.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo LXXXIX. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 13 de Noviembre de 1998.**  
**No. 136.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**RENATO VEGA ALVARADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 6 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó reformas y adiciones a los Artículos 49, 65, fracciones III, XXII y XXIII Bis, 73, 74, 75,76, 77 y 115 fracción III; **de la Constitución Política del Estado de Sinaloa**, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO: 585

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

**ARTICULO ÚNICO.**– Se reforman y adicionan los artículos 49, 65 fracciones III, XXII y XXIII Bis, 73, 74, 75, 76, 77 y 115 fracción III; de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 49.**– Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta de once miembros, de los cuales funcionarán siete como propietarios y cuatro como suplentes generales. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes, en la víspera de la clausura del período de sesiones, o de su prórroga en su caso.

**Artículo 65.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

**I a II.**– ...

**III.**– Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente, pudiendo en estos casos nombrar al titular de la seguridad pública municipal, a propuesta del Presidente Municipal que corresponda; y podrá removerlo con causa justificada.

...

**IV a XXI.**–...

**XXII.**– Designar, con la ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, al Procurador General de Justicia, ratificación sin la cual no surtirá efecto la designación.

**XXIII.**–...

**XXIII. Bis.**– Formalizar toda clase de acuerdos, contratos y convenios.

**XXIV.**–...

**Artículo 73.**– El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 74.**– El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

**Artículo 75.**– El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quién se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público.

**Artículo 76.**– El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

**Artículo 77.**– Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.– Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II.– Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III.– Tener más de treinta años de edad;
- IV.– Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V.– Ser de honradez y probidad notorias; y
- VI.– No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que perciba emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar más que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

**Artículo 115.**– ...

**I a II.**– ...

**III.-** No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismo públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

C. MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR MADRIGAL SANDOVAL.  
DIPUTADO SECRETARIO

C. RICARDO MARTÍNEZ.  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día seis del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RENATO VEGA ALVARADO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
JUAN LUIS TORRES VEGA**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 16 de Agosto de 2000. No. 98**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 28 de marzo del 2000, aprobó adiciones al artículo, 91, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas adiciones y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 317**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona con dos párrafos el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 91.**- ...

En los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, se incluirán temas regionales relacionados con los derechos humanos, seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

Para apoyar la disciplina del estudio y los hábitos de lectura en los educandos, el Estado conforme a su disponibilidad presupuestal promoverá la creación de bibliotecas en los centros docentes de todos los niveles escolares.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil.

**C. POLICARPO INFANTE FIERRO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MA. DEL CARMEN ARIAS RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**C. RICARDO JAVIER CASAS LÓPEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**JUAN S. MILLAN LIZARRAGA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**  
**GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCI. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 23 de Agosto de 2000. No. 101

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 28 de marzo del 2000, aprobó reformas a las fracciones I y II del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y expide el siguiente.

**DECRETO NÚMERO: 318**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforman las fracciones I y II del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 112.-...**

...

...

**I.-** Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal, 11 Regidores de mayoría Relativa y 7 Regidores de Representación Proporcional.

**II.-** Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, 8 Regidores de Mayoría Relativa y 5 Regidores de Representación Proporcional.

**III.-...**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.-** Las bases del presente Decreto, tendrán su primera aplicación a partir de los Ayuntamientos que iniciarán funciones el 1o. de enero del año 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil.

**C. POLICARPO INFANTE FIERRO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MA. DEL CARMEN ARIAS RODRIGUEZ  
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. RICARDO JAVIER CASAS LÓPEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
JUAN S. MILLAN LIZARRAGA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GONZALO M. ARMENTA CALDERON.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCII. 2da. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 15 de Enero de 2001. No. 007

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 27 de julio del 2000, aprobó reformas al artículo 95, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas adiciones y expide el siguiente.

**DECRETO NÚMERO 427**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 95.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causa de retiro forzoso:

- I.- Haber cumplido setenta años de edad;
- II.- Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años;
- III.- Haber cumplido quince años de servicios como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y
- IV.- Padecer incapacidad física o mental incurables, incluso cuando ésta fuere parcial o transitoria.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario, los beneficios que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente y el procedimiento que deberá seguirse para la formulación del dictamen, el cual se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para los efectos de su aprobación.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.-** La fracción III del artículo 95 adicionada por este Decreto, entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2002.

Los Magistrados que se encuentren en la hipótesis señalada en el primer párrafo de este artículo, serán sustituidos cada doce meses a partir de esa fecha, iniciando con el de mayor tiempo efectivo en el desempeño del cargo de Magistrado y así sucesivamente hasta concluir su aplicación.

**Artículo Tercero.-** Los Magistrados actualmente en funciones que ya hubieren cumplido más de 30 años de servicios en el Poder Judicial del Estado, a los que se refiere la fracción II del artículo que es objeto de la reforma, y los que a partir del 01 de enero del 2002 se encuentren en la hipótesis de la fracción III del artículo que es objeto de la reforma, tendrán derecho a la pensión por retiro a que se refiere el último párrafo del propio artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

**LIC. ÓSCAR URÍAS GERMÁN**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**PROFR. ANDRÉS ESTRADA OROZCO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**P. M. D. L.**

**PROFRA. MA. LORENA PÉREZ OLIVAS**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

**El Gobernador Constitucional del Estado**  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

**El Secretario General de Gobierno**  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 09 de Mayo de 2001. No. 056

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 19 de diciembre del 2000, aprobó la adición al artículo 12 y reforma al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Culiacán, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas adiciones y reformas, y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 469**

**Artículo Único.**– Se adiciona el artículo 12 y se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 12.-** ...

**I a VI.-** ...

Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrarán en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

**Artículo 13.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

Los gobiernos estatales y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil.



**C. RICARDO RAFAEL CASTRO RODRÍGUEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MA. LORENA PEREZ OLIVAS  
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA  
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Abril de dos mil uno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
JUAN S. MILLAN LIZARRAGA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GONZALO M. ARMIENTA CALDERON**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 21 de Mayo de 2001. No. 061

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**FE DE ERRATAS** del Decreto No. 469 de fecha 19 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 056 del 09 de mayo del 2001.

Decreto No. 469 de fecha 19 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 056 de fecha 09 de mayo de 2001, mediante el cual se adiciona el Artículo 12 y se reforma el Artículo 13 de la Constitución política del Estado de Sinaloa.

**DICE:**

**Artículo 13.-** ...

...

...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

...

...

**DEBE DECIR:**

**Artículo 13.- ...**

...

...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

...

...

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 18 de Junio de 2001. No. 073

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 27 de febrero del 2001, aprobó reforma al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, San Ignacio, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara Incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente.

**DECRETO NÚMERO: 514**

**Artículo Único.**– Se reforma el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 77 Bis.**– Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**– El presente decreto comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, convocará en los términos que la ley disponga a las organizaciones sociales y organismos dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos en el Estado, a la elección de las actuales vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Artículo Tercero.**– En tanto el Congreso del Estado expide las reformas a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencia conforme a lo dispuesto en el presente decreto y ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

**Artículo Cuarto.**– El ejercicio de las funciones y facultades del Presidente de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos concluirá al término del periodo para el cual fue electo el primero.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil uno.

**C. MARÍA DEL CARMEN ARIAS RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADA PRESIDENTE**

**C. OSCAR AGUILAR LOYA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.

**El Gobernador Constitucional del Estado**  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

**El Secretario General de Gobierno**  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**





**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 20 de Junio de 2001. No. 074

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 22 de marzo del 2001, aprobó reformas a los artículos 14, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 43, fracciones XV, XXII y XXII Bis; 50, fracción III; 65, fracción III, 110, párrafo primero; 111; 112; 113; 114; 115, párrafo primero; 117, párrafo primero; 118, párrafo segundo; 120; 121; 123, último párrafo; 124; 125, fracciones II, V, y VIII, 132; 144, fracción II, punto cinco y 146 y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 125, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, Mazatlán, y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO: 536

**Artículo Único.**– Se reforman los artículos 14, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 43, fracciones XV, XXII y XXII Bis; 50, fracción III; 65, fracción III; 110, párrafo primero; 111; 112; 113; 114; 115, párrafo primero; 117, párrafo primero; 118, párrafo segundo; 120; 121; 123, último párrafo; 124; 125, fracciones II, V y VIII; 132; 144, fracción II, punto cinco y 146 y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

**Artículo 14.**– Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley reglamentaria correspondiente.

...

...

**Artículo 15.**– ...

...

...

...

El organismo público autónomo de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores, y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.

...

**Artículo 43.**– Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I a XIV.– ...

XV.– Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante.

XVI a XXI.– ...

XXII.– Revisar y fiscalizar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables reali-

zados por el Gobierno del Estado y por los Municipios. Para tal efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La revisión y fiscalización de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las Tesorerías Municipales.

XXII Bis.- Revisar y fiscalizar el informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes.

XXIII a XXXIV.- ...

**Artículo 50.-** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I a II.- ...

III.- Elegir Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores Sustitutos de los Ayuntamientos en caso de vacante.

IV a XI.- ...

**Artículo 65.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

I a II.- ...

III.- Tener el mando de la fuerza pública en el Estado. En los casos en que el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal, quien deberá acatarlas;

IV a XXIV.- ...

**Artículo 110.-** Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

...

**Artículo 111.-** Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones

que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**Artículo 112.**– La elección directa del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor y Síndico Procurador Propietarios se elegirá un Suplente.

Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

I.– Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de Mayoría Relativa y siete Regidores de Representación Proporcional.

II.– Los del El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

III.– Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional.

**Artículo 113.**– La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

**Artículo 114.**– El cargo de Presidente Municipal, de Regidor y de Síndico Procurador será obligatorio pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**Artículo 115.**– Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I a III.– ...

**Artículo 117.**– Los Presidente Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos de elección popular directa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

...

**Artículo 118.- ...**

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, o por renuncia, o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores. Dicho Concejo rendirá la protesta de Ley ante el propio Congreso del Estado.

**Artículo 120.-** Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

**Artículo 121.-** Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación, el Estado y los Municipios; y
- j) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y esta Constitución.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios o el mejor ejercicio de las

funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado de Sinaloa con Municipios de otras entidades federativas, aquéllos deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

**Artículo 123.**– Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

I a V.– ...

No podrán establecerse exenciones o subsidios respecto a los ingresos señalados en las fracciones IV y V de este artículo a favor de personas o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de contribuciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 124.**– El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

**Artículo 125.**– Son facultades de los Ayuntamientos:

I.– ...

II.– Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Las leyes en materia municipal deberán establecer:

a) las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto;

d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III a IV.- ...

V.- Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional por sí o en coordinación con la federación, deberán asegurar la participación de los municipios;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

VI a VII.- ...

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IX.- Ejercer en forma directa, o por quien los ayuntamientos autoricen conforme a la ley, los recursos que integran la hacienda municipal; y

X.- Las demás que les señalen las leyes.

**Artículo 132.-** Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos.

**Artículo 144.-** ...

I.- ...

II.- ...

1 a 4 .- ...

5.- Al Presidente Municipal, a los Regidores y Síndicos Procuradores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión pública de éste. A los Regidores y Síndicos Procuradores que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

6 a 7.- ...

III a VII.- ...

**Artículo 146.-** Al expedir y reformar el Congreso del Estado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos según las condiciones del erario, pero todo aumento que decreta las dietas de sus propios miembros no tendrá efecto sino hasta la próxima Legisla-



tura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos Procuradores.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, salvo lo previsto en los siguientes artículos.

**Artículo Segundo.**– Las reformas o adiciones a los artículos 14, 15, 43, 50, 112, 114, 115, 117, 132, 144 y 146, entrarán en vigor el 15 de enero del año 2004, para ser observadas en el proceso electoral de ese año.

En tanto entran en vigor las reformas y adiciones a que se refiere este artículo, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

**Artículo Tercero.**– La integración de los Ayuntamientos, con un Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores, a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a los Ayuntamientos que inician su ejercicio constitucional a partir del primero de enero de 2005.

**Artículo Cuarto.**– El Estado deberá adecuar sus leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el treinta de noviembre del año 2001.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno.

**PROFR. ANDRÉS ESTRADA OROZCO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. DORA LUZ SALOMÓN OSUNA**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**PROFR. ALEJANDRINO VALDEZ SOSA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.

**El Gobernador Constitucional del Estado**  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

**El Secretario General de Gobierno**  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 22 de Junio de 2001. No. 075

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 27 de febrero del 2001, aprobó la adición de la fracción XVII al artículo 43; y reforma la denominación de la Sección II del Capítulo III del Título cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y sus artículos 73, 74, 75, 76 y 77, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, San Ignacio, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas adiciones y reformas y expide el siguiente.

**DECRETO NÚMERO: 513**

**Artículo Único.**— Se adiciona la fracción XVII al artículo 43; se reforma la denominación de la Sección II del Capítulo III del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y sus artículos 73, 74, 75, 76 y 77, para quedar como sigue:

**Artículo 43.-** ...

I a XVI.- ...

XVII.- Expedir leyes que regulen la seguridad pública en el Estado; establezcan las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública; y señalen la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como las reglas para el establecimiento del servicio de carrera en dichas instituciones.

XVIII a XXXIV.- ...

## SECCIÓN II

### DE LA SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 73.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.

**Artículo 74.-** El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer un Sistema de Estatal de Seguridad Pública, el cual se integrará y funcionará en los términos que la Ley señale.

La coordinación entre las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se hará con absoluto respeto a las atribuciones de cada una de ellas.

La Ley establecerá las bases de organización, funcionamiento y procedimientos de las Policías Preventivas. Asimismo, señalará los requisitos para ser titular e integrante de éstas.

**Artículo 75.-** La readaptación social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

El sistema de readaptación social de delincuentes se establecerá en los términos que señale la Ley, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

El tratamiento de menores infractores se basará en la protección del interés superior del menor, preferentemente a través de medidas de contenido educativo y sociopedagógico, en los términos que señale la Ley.

Para lograr la reintegración social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado.

La Ley precisará los requisitos para ser titular e integrante de los centros e instituciones encargadas de la readaptación social y del tratamiento de menores infractores.

**Artículo 76.-** El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliara con los Agentes y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

**Artículo 77.-** El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido;

- III.- Tener más de treinta años de edad;
- IV.- Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V.- Ser de honradez y probidad notorias; y,
- VI.- No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar más que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil uno.

**C. MARÍA DEL CARMEN ARIAS RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADA PRESIDENTE**

**C. ÓSCAR AGUILAR LOYA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de Mayo de dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

El Secretario de Seguridad Pública  
**Humberto López Favela.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCII. 3ra. Epoca Culiacán, Sin., Viernes 29 de Junio de 2001. No. 078**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 6 de marzo del 2001, aprobó reformas a los artículos 37 párrafo primero y 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, San Ignacio, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 521**

**Artículo Único.**— Se reforman los artículos 37 párrafo primero y 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente forma.

**Artículo 37.**– En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. De igual manera, en este primer periodo revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 65.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

I a V.– ...

VI.– Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del primero y segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública en los términos del artículo 37 de esta Constitución.

VII a XXIV.–...

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno.



C. PROF. ANDRÉS ESTRADA OROZCO  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. DORA LUZ SALOMÓN OSUNA  
DIPUTADA SECRETARIA

C. PROF. ALEJANDRINO VALDEZ SOSA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de Mayo de dos mil uno.

**El Gobernador Constitucional del Estado**  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

**El Secretario General de Gobierno**  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

**El Secretario de Administración y Finanzas**  
**Oscar J. Lara Aréchiga.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 29 de Junio de 2001. No. 078**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

Fe de Erratas al Decreto número 536 del H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial No. 074 del Miércoles 20 de Junio de 2001, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**DICE:**

**Artículo 15.- ...**

...

...

...

El organismo público autónomo de referencia, conforma a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores, y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.

...

**DEBE DECIR:**

**Artículo 15.- ...**

...

...

...

El organismo público de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores y otorgará las constancias de mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas en los términos que señala la ley.

...

...

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 04 de Julio de 2001. No. 080**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**Fe de Erratas** al índice del Viernes 29 de Junio de 2001, en la edición No. 078.

**DICE:** Decreto No. 521 del H. Congreso del Estado.- Se reforman los artículos 37 párrafo primero y 65 fracción VI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DEBE DECIR:** Decreto No. 521 del H. Congreso del Estado.- Se reforman los artículos 37 párrafo primero y 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCII. 3ra. Epoca Culiacán, Sin., Viernes 30 de Noviembre de 2001.No. 144

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de agosto del 2001, aprobó reformas al primer párrafo del artículo 90 y adición de la fracción XXXIII Bis al artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Mazatlán, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y adición y expide el siguiente.

## DECRETO NÚMERO 664

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 90 Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN XXXIII BIS AL ARTÍCULO 43, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– Se reforma el primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 90.**– La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Se adiciona una fracción XXXIII Bis al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 43.**– ...

**I a la XXXIII.**– ...

**XXXIII Bis.** Para expedir leyes que regulen actividades relativas a la prestación de servicios inmobiliarios.

**XXXIV.**– .....

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero del mes de agosto del año dos mil uno.

**C. AMADO LOAIZA PERALES**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Lunes 21 de Julio de 2003.- No. 087**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil tres, aprobó reformas a los artículos 43, fracción XXIII, 65 fracción XXI y 84 primer párrafo; y la adición de un segundo párrafo al artículo 84, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, y Rosario de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y adición y expide el siguiente,

## DECRETO NÚMERO: 274

### QUE REFORMA Y ADICIONA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforman los artículos 43, fracción XXIII, 65 fracción XXI y 84 primer párrafo; se adiciona un segundo párrafo al artículo 84, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 43.**– Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

**I a la XXII Bis.**– ...

**XXIII.**– Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, para la obtención de empréstitos o créditos, el otorgamiento de garantías o avales y demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo establecido por el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, autorizar por mayoría calificada al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

**XXIV a la XXXIV.**–...

**Artículo 65.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

**I a la XX.**– ...

**XXI.**– Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar empréstitos, otorgar garantías o avales, y formalizar las demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente, el Ejecutivo podrá constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos, que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

**XXII a la XXIV.**–...

**Artículo 84.**– Sólo podrán contraerse obligaciones o empréstitos por el Estado o sus Municipios, u obligaciones o créditos por sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca en una ley el Congreso del Estado, quien mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, deberá autorizar previamente la obtención de

los financiamientos respectivos, el otorgamiento de garantías o avales, y las demás modalidades y actos jurídicos que así lo requieran de acuerdo a lo previsto por la Ley.

El Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista de los Municipios o de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la solvencia y el crédito público de los Municipios, tales como la ocurrencia de desastres naturales, o, en su caso, la viabilidad financiera de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

### **TRANSITORIO:**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil tres.

**C. MARÍA SERRANO SERRANO**  
DIPUTADA PRESIDENTE

**C. FLORINA J. OLAVARRÍA CRESPO**  
DIPUTADA SECRETARIA

**C. MA. GUADALUPE PEÑUELAS ARMENTA**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de julio del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

El Secretario de Administración y Finanzas  
**Óscar J. Lara Aréchiga.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 17 de Septiembre de 2003.  
No. 112

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, aprobó reformas a la fracción XXIX del artículo 43, la fracción XVIII del artículo 65, y la adición de una fracción III Bis, al artículo 104, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente,

## DECRETO NÚMERO: 230

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 43, LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 65, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 104 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

**ARTÍCULO ÚNICO.**—Se reforman la fracción XXIX del artículo 43, la fracción XVIII del artículo 65 y se adiciona con una fracción III Bis el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 43.**—...

**I. a XXVIII.**—...

**XXIX.**— Conceder amnistía por delitos políticos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

**XXX. a XXXIV.**—...

**Artículo 65.**—...

**I. a XVII.**— ...

**XVIII.**— Cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas; conceder indultos por delitos del orden común, así como proveer el cumplimiento del reconocimiento de inocencia de reos sentenciados, en los casos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado haya resuelto fundados.

**XIX a XXIV.**— ...

**Artículo 104.**— ...

**I. a III.**— ...

**III. Bis.**— Conocer y resolver de las solicitudes de reconocimiento de inocencia de reos sentenciados por delitos del fuero común, en los términos de Ley.

**IV a X.**— ...

## TRANSITORIO

**Artículo Único.**— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil dos.



C. SAÚL PÉREZ PARRA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. DOMINGO RAMÍREZ ARMENTA  
DIPUTADO SECRETARIO

C. MARCO A. CAMACHO GASTÉLUM  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán  
Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 19 de Septiembre de 2003.  
No. 113

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día treinta y uno de Octubre del año dos mil uno, aprobó reformas a los artículos 78, 79, primer párrafo y la adición del Título IV de un Capítulo VI, denominado “De la Justicia de Menores”, con un artículo 109 Bis A, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y expide el siguiente,

## DECRETO NÚMERO: 715

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforman los artículos 78, 79, primer párrafo y se adiciona el Título IV con un Capítulo VI, denominado De la Justicia de Menores y con un artículo 109 Bis A, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 78.**– Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será proporcionar el servicio de defensa a los indiciados en asuntos del orden penal, a los menores de edad sujetos a la jurisdicción del menor, y a quienes lo soliciten en la materias civil y administrativa, en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.

**Artículo 79.**– El Cuerpo de Defensores de Oficio dependerá del Ejecutivo del Estado. Estará a cargo de un Licenciado en Derecho que será el jefe y los defensores que lo integren, quienes serán igualmente Licenciados en Derecho.

La Defensoría de Oficio contará con las unidades y dependencias necesarias sujetándose a las normas y lineamientos que señale su Ley Orgánica y el reglamento respectivo. En sus ordenamientos se precisará, entre otros requisitos, la forma y términos para el nombramiento de sus integrantes.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO VI JUSTICIA DE MENORES

**Artículo 109 Bis A.**– Se establece un sistema de justicia para menores como función a cargo del Estado que se regirá por el principio de protección integral, a fin de garantizar los derechos del menor consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de estos ordenamientos emanen.

Para la realización de esta función, se crearán organismos con autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional.

Se instituye la jurisdicción especializada de justicia de menores en el Estado, para conocer las conductas realizadas por menores de edad en contravención a las leyes penales, y la cual se regirá por los principios de legalidad y de interés superior a la infancia, con el objeto de lograr su integración social.

La Ley reglamentaria precisará la edad mínima y máxima de los menores sujetos a esta jurisdicción.

Habrá un órgano técnico responsable de indagar las conductas de los menores infractores y órganos jurisdiccionales con plena autonomía para emitir sus resoluciones.

La Ley reglamentará la organización y la competencia de éstos órganos, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales de justicia de menores, se realizará por instituciones especializadas que se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales, esta Constitución y demás leyes que rigen la materia.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– La Ley reglamentaria de los organismos que integran el sistema de justicia de menores deberá expedirse en un año a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.**– En tanto no se inicie la vigencia de la ley reglamentaria mencionada en el Artículo Segundo Transitorio seguirán observándose la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y disposiciones complementarias.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.

**C. LIC. JOSÉ CARLOS DE SARACHO CALDERÓN**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JESÚS RAMBERTO ABITIA MORALES**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. GERARDO PAEZ BELTRÁN**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 03 de Octubre de 2003. No. 119

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, aprobó reforma al artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 229**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforma el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 146.**– Al expedir y reformar el Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos, se establecerá, equitativamente, los sueldos y compensaciones de los servidores públicos, así como las dietas e ingresos que correspondan a los Diputados, según las condiciones del Erario. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos Procuradores.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil dos.

**C. SAÚL PÉREZ PARRA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. DOMINGO RAMÍREZ ARMENTA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARCO A. CAMACHO GASTÉLUM**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

El Secretario de Administración y Finanzas  
**Oscar J. Lara Aréchiga.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 10 de Octubre de 2003. No. 122

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, aprobó adición de una fracción IV al artículo 9 y las reformas de la fracción IV del artículo 10 y el artículo 150, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y expide el siguiente,

## DECRETO NÚMERO: 714

**Artículo Único:** Se adiciona con la fracción IV el artículo 9 y se reforman la fracción IV del artículo 10 y el artículo 150, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 9.-** Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:

I a III.- ...

IV.- Participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 10.-** Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I.- a III.- ...

IV.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 150.-** El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum o plebiscito. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum y el plebiscito.

Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes.

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

**I.**– La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

**II.**– Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– La Ley reglamentaria de los procedimientos de consulta y participación ciudadana deberán expedirse en un plazo no mayor de un año a partir del día siguiente al que entre en vigencia el presente Decreto, y previo a un proceso de amplia consulta a la ciudadanía así como a organismos e instituciones involucrados en el tema.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.

**C. LIC. JOSÉ CARLOS DE SARACHO CALDERÓN**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JESÚS RAMBERTO ABITIA MORALES**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. GERARDO PAEZ BELTRÁN**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno

**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 29 de Octubre de 2003.**  
**No. 130**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintinueve de julio del año dos mil tres, el Pleno aprobó reforma al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 360**

**Artículo Único.**– Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 40.**– El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado remitirá al Congreso del Estado instalado en Sesión, un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura lo recibirá y remitirá a Comisiones para su conocimiento. Una vez recibido el informe, en fecha posterior, el Congreso celebrará reunión de trabajo, en los términos de su Ley Orgánica, con el titular del Ejecutivo y los miembros de su gabinete, para la valoración y análisis del informe rendido.

**TRANSITORIO:**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil tres.

**C. OTHÓN OSUNA SOTO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO.**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARÍA SERRANO SERRANO.**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

Salón de Sesiones de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil tres.

**POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DIP. ALEJANDRO CAMACHO MENDOZA**  
**PRESIDENTE**  
**P.M.D.L.**

**DIP. JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO**  
**SECRETARIO**  
**P.M. D. L.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 07 de Noviembre de 2003.  
No. 134

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

**FE DE ERRATAS del Decreto No. 714 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 122 de fecha 10 de octubre de 2003.**

Decreto No. 714 de fecha 31 de octubre de 2003, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 122 de fecha 10 de octubre de 2003, QUE ADICIONA CON LA FRACCIÓN IV EL ARTÍCULO 9 Y REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 150, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, en el párrafo que contiene la Declaratoria de incorporación al texto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las reformas y adiciones aprobadas mediante este Decreto: así como agregar la última parte, en que se establece la fecha y la firma de la Mesa Directiva en funciones el día en que se hizo el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos.

**DICE:**

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el

día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, aprobó adición de una fracción IV al artículo 9 y las reformas de la fracción IV del Artículo 10 y el Artículo 150, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y expide el siguiente,”

**DEBE DECIR:**

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, el Pleno de la quincuagésima sexta legislatura aprobó adición de una fracción IV al Artículo 9 y las reformas de la fracción IV del Artículo 10 y el Artículo 150, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el día de hoy, el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y se ordena la publicación del siguiente,”

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

POR LA LVII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

DIP. OTHÓN OSUNA SOTO  
PRESIDENTE

DIP. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIO

DIP. MARÍA SERRANO SERRANO  
SECRETARIA



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCIV. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Viernes 07 de Noviembre de 2003.**  
**No. 134**

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**CONGRESO DEL ESTADO**

**FE DE ERRATAS del Decreto No. 715 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 113 de fecha 19 de septiembre de 2003.**

Decreto No. 715 de fecha 31 de octubre de 2003, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 113 de fecha 19 de septiembre de 2003, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 78, 79, primer párrafo, Y SE ADICIONA EL TÍTULO IV CON UN CAPÍTULO VI, DENOMINADO DE LA JUSTICIA DE MENORES Y CON UN ARTÍCULO 109 BIS A, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, en el párrafo que contiene la Declaratoria de incorporación al texto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las reformas y adiciones aprobadas mediante este Decreto; así como agregar la última parte en que se establece la fecha y la firma de la Mesa Directiva en funciones el día en que se hizo el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos.

**DICE:**

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, aprobó reformas a los artículos 78, 79, primer párrafo y la adición al Título IV de un Capítulo VI, denominado “De la Justicia de Menores”, con un Artículo 109 Bis A, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Escuinapa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y expide el siguiente,”

**DEBE DECIR:**

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura aprobó reformas a los Artículos 78, 79, primer párrafo y la adición al Título IV de un Capítulo VI, denominado “De la Justicia de Menores”, con un Artículo 109 Bis A, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el día de hoy, el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y se ordena la publicación del siguiente”,

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

**POR LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SINALOA**

**DIP. OTHÓN OSUNA SOTO  
PRESIDENTE**

**DIP. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIO**

**DIP. MARÍA SERRANO SERRANO  
SECRETARIA**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCV. 3ra. Epoca. Culiacán Rosales, Sinaloa, Viernes 23 de Enero de 2004.  
No. 010

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintinueve de julio de dos mil tres, el Pleno aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Ecuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 359**

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

**Artículo 147.- ...**

No tendrán efecto alguno los acuerdos o resoluciones que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos de la Entidad tomen para otorgar, con cargo al erario público, préstamos personales a sus integrantes.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil tres.

**C. OTHÓN OSUNA SOTO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO.**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARÍA SERRANO SERRANO.**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de enero de dos mil cuatro.

**C. GILBERTO GARCÍA ECHEGARAY**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. LORENA E. ÁLVAREZ GÁMEZ**  
**DIPUTADA SECRETARIA**  
**P. M. D. L.**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días días del mes de enero de dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCV. 3ra. Epoca. Culiacán Rosales, Sinaloa, Lunes 26 de Enero de 2004.**  
**No. 011**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de julio de dos mil tres, el Pleno aprobó reforma del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Ecuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

**Decreto Número: 309**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

**Artículo 119.-...**

...

Las ausencias del Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de cinco días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero de julio del dos mil tres.

**C. OTHÓN OSUNA SOTO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARÍA SERRANO SERRANO**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de enero de dos mil cuatro.

**C. GILBERTO GARCÍA ECHEAGARAY**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. LORENA E. ÁLVAREZ GÁMEZ**  
**DIPUTADA SECRETARIA**  
**P. M. D. L.**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCV. 3ra. Epoca. Culiacán Rosales, Sinaloa, Miércoles 28 de Enero de 2004.  
No. 012

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día ocho de julio de dos mil tres, el Pleno aprobó la adición del artículo 109 Bis B; y un capítulo VII con la denominación “Del Acceso a la Información Pública” al Título IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Ecuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

## **DECRETO NÚMERO: 317**

**QUE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA PARA ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se adicionan el artículo 109 Bis B; y un CAPÍTULO VII con la denominación “DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” al TÍTULO IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO VII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 109 Bis B.** Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.

En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

**C. OTHÓN OSUNA SOTO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO.  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARÍA SERRANO SERRANO.  
DIPUTADA SECRETARIA**

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de enero de dos mil cuatro.

**C. GILBERTO GARCÍA ECHEAGARAY  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. LORENA E. ÁLVAREZ GÁMEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
P. M. D. L.**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO  
DIPUTADO SECRETARIO**



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCV. 3ra. Epoca Culiacán Rosales, Sinaloa, Miércoles 25 de Agosto de 2004.  
No. 102

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil cuatro, el Pleno aprobó reforma al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Ecuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 494**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

**Artículo 40.**– El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública. Una vez recibido el informe, dentro de los quince días siguientes, el Congreso celebrará reunión de trabajo, en los términos de su Ley Orgánica, con el titular del Ejecutivo y los miembros de su gabinete, para la valoración y análisis del informe rendido.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.

**C. ALBERTO RAMOS CORONA**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JUSTO PUERTA MARISCAL**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. EVELIO PLATA INZUNZA.**  
DIPUTADO SECRETARIO

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.

**C. SAÚL PÉREZ PARRA**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES.**  
DIPUTADA SECRETARIA

**C. IMELDA CASTRO CASTRO**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCV. 3ra. Epoca. Culiacán Rosales, Sinaloa, Miércoles 27 de Octubre de 2004.  
No. 129

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil cuatro, el Pleno aprobó la modificación al artículo 43, en sus fracciones XXII y XXII Bis, y se adiciona éste con las fracciones XXII bis A y XXII Bis B; se reforman los artículos 53 y 54 y se cambia la denominación de la SECCIÓN V del CAPÍTULO II del TÍTULO IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Badiraguato, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Rosario y Ecuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 517**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se modifica el artículo 43, en sus fracciones XXII, XXII Bis, y se adiciona éste con las fracciones XXII Bis A y XXII Bis B; se reforman los artículos 53 y 54 y se cambia la denominación de la SECCIÓN V del CAPÍTULO

II del TÍTULO IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 43.-...**

**I a XXI.- ...**

**XXII.-** Revisar y fiscalizar, por medio de la Auditoria Superior del Estado, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes, y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de egresos.

La revisión y fiscalización no se limitará a precisar en la documentación comprobatoria de sus movimientos contables, que sus ingresos y egresos sean los autorizados, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables, y a efectuarles visitas de inspección cuando menos una vez al año.

Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. El mismo procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas públicas de organismos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal; así como las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal;

**XXII Bis.** Revisar y fiscalizar el informe que rinda la Auditoria Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes;

**XXII Bis A.** Expedir la ley que regule la organización de la Auditoria Superior del Estado y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;

**XXII Bis B.** Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoria Superior del Estado, en términos de la ley;

**XXIII a XXXIV.- ...**

## SECCIÓN V

### DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

**Artículo 53.**– Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión de cuentas públicas el Congreso del Estado se apoyará en la entidad denominada Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los informes financieros de los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. En el desempeño de sus atribuciones, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo serán principios rectores.

**Artículo 54.**– La Auditoría Superior del Estado hará la revisión y fiscalización de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma. Una ley especial reglamentará su organización y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, fiscalizará en forma simultánea y posterior los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del Estado y municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo.

Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de la responsabilidad que corresponda.

Así mismo entregará el informe final del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas,

que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dicho informe final tendrá carácter público.

La Auditoría Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También investigará los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos y efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, base de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la ley.

Igualmente determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos del Estado y fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Así mismo, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de esta Constitución, y podrá formular denuncias, querellas o hacer las promociones que las leyes determinen, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señala la ley.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, en la forma prevista por la ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez. Podrá ser removido por el Pleno, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener al menos treinta y cinco años de edad; haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y cumplir los requisitos establecidos en la ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en su caso, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la ley.



## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– El Congreso del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, expedirá la ley reglamentaria de la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.**– La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2004.

La Auditoría Superior del Estado revisará las cuentas públicas del año de 2003, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.**– En tanto la Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna de sus derechos laborales con motivos de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.**– La Auditoría Superior del Estado, expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor de noventa días a partir de su constitución.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil cuatro.

**C. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. IMELDA CASTRO CASTRO**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**C. MARÍA GUADALUPE PEÑUELAS ARMENTA.**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.

**C. SAÚL PÉREZ PARRA**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES**  
DIPUTADA SECRETARIA

**C. IMELDA CASTRO CASTRO**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan S. Millán Lizárraga.**

El Secretario General de Gobierno  
**Gonzalo M. Armienta Calderón.**

El Secretario de Administración y Finanzas  
**Oscar J. Lara Aréchiga**

El Secretario de la Contraloría y  
Desarrollo Administrativo.  
**José Luis López Uranga.**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCVII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 19 de Julio de 2006. No. 086

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

*El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil seis, el Pleno aprobó se reformen los párrafos primero, segundo y tercero y se adicionen los párrafos cuarto al treceavo del artículo 14; se reforme el párrafo quinto y se adicione un párrafo octavo del artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Ecuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y se ordena la publicación del siguiente,*

## DECRETO NÚMERO 313

### QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

**ARTÍCULO ÚNICO.**— Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero y se adicionan los párrafos del cuarto al treceavo del artículo 14; se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo octavo del artículo 24; ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 14.**— Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de octubre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley reglamentaria correspondiente.

Esta Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público. De igual manera, les reconoce su carácter de asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa. La ley promoverá la democracia en la vida interna de los partidos políticos en la entidad y fijará los requisitos para la obtención del registro como partido político local. Invariablemente la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos políticos nacionales y estatales en dichos procesos electorales.

Los partidos políticos estatales que no obtengan al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados perderán, por ese hecho, su registro y no podrán volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral. La ley fijará los procedimientos que rijan el destino de los bienes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro.

Aquel partido político nacional que no obtenga al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le correspondan durante los dos años siguientes al proceso de que se trate.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir ministraciones de financiamiento público ordinario, se requiere que haya participado en el proceso

electoral inmediato anterior y que además haya obtenido al menos el dos por ciento de los votos válidos de la elección de Diputados en dicho proceso.

La ley fijará los tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y sus simpatizantes durante las mismas y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.

El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. Los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus miembros y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, serán regulados por la ley; la cual también fijará los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos pueden realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del Organismo Electoral.

Los partidos políticos deberán presentar, en los tiempos y con las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año fiscal que corresponda; informes de precampaña e informes de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por el Organismo Electoral.

El Organismo Electoral concentrará y ejercerá, en la manera en que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Organismo Electoral contará con el apoyo de todas las autoridades del Estado de Sinaloa. Además tendrá las facultades para poder requerir la información y la documentación que le sea necesaria para la adecuada revisión de las finanzas partidistas con que cuenten los

particulares, personas físicas y morales, que hayan tenido algún tipo de vínculo financiero o comercial con los partidos políticos.

**Art. 24.- ...**

...

...

...

Todo partido político que alcance entre el dos y medio y el cinco por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

...

...

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los diez puntos porcentuales.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil seis.

**C. BLADILENA AHUMADA ROMO**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. GÓMER MONÁRREZ LARA.**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. IRMA COTA SOTO.**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de julio de dos mil seis.

**C. ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MARGARITA ZAMBRANO.**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Rafael Oseguera Ramos.**





**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCVII. 3ra. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 20 de Diciembre de 2006.  
No. 153

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

*El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veinticinco de julio de dos mil seis, el Pleno aprobó se reforme la denominación del Título VI y se adicione un cuarto párrafo al artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Ecuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y se ordena la publicación del siguiente,*

## DECRETO NÚMERO: 362

**Artículo Único.**– Se reforma la denominación del Título VI y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

### TÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

**Art. 130.**– ...

...

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

#### TRANSITORIOS:

**Artículo Primero.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– La ley que reglamente la materia del presente decreto deberá ser aprobada y publicada en el lapso que comprende el primer período ordinario de sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LVIII legislatura del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil seis.

**C. ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. MARGARITA ZAMBRANO**  
DIPUTADA SECRETARIA

**C. JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO**  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil seis.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DIP. JESÚS BURGOS PINTO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**DIP. GUADALUPE EDUARDO ROBLES MEDINA**  
**SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.**

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Rafael Oseguera Ramos.**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCIX. 3ra. Época, Culiacán. Sin., Lunes 26 de Mayo de 2008. No. 063

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

*El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de abril de dos mil ocho, el Pleno aprobó se reformen los artículos 1º, 2º y 3º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y adiciones y se ordena la publicación del siguiente,*

**DECRETO NÚMERO: 93**

Que reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforman los artículos 1º, 2º y 3º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 1º** El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

**Art. 2º.** En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

**Art. 3º.** El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero del mes de abril del dos mil ocho.

**C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**  
DIPUTADA PRESIDENTA

**C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. RAÚL BOJORQUEZ ROBLES.**  
DIPUTADOS SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE SINALOA**

**DIP. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN**  
PRESIDENTE

**DIP. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**  
SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Lic. Jesús A. Aguilar Padilla**

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Rafael Ocegüera Ramos**





**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo XCIX. 3ra. Época, Culiacán Sin., Lunes 26 de Mayo de 2008. No. 063

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

*El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de abril de dos mil ocho, el Pleno aprobó se adicione el Título 1 Bis y los artículos 4º Bis 4º Bis A, 4º Bis B y 4º Bis C y se deroga el artículo 157, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado, el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, Choix, Guasave, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declaran incorporadas a su texto dichas adiciones y derogaciones y se ordena la publicación del siguiente,*

## DECRETO NÚMERO: 94

### QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se adicionan el Título 1 Bis y los artículos 4° Bis, 4° Bis A, 4° Bis B y 4° Bis C y se deroga el artículo 157, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

#### TÍTULO 1 Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Art. 4° Bis.** En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

**Art. 4° Bis A.** Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

- I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
- II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.
- III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándosele en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.
- IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.
- V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.
- VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.
- VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo

requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.

X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

**Art. 4° Bis B.** El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

II. Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

VI. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.

VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

**Art. 4° Bis C.** Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

**Art. 157.** Se deroga.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero del mes de abril del dos mil ocho.

**C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS.**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. RAÚL BOJÓRQUEZ ROBLES.  
DIPUTADO SECRETARIO**

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE SINALOA.**

**DIP. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN  
PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA  
SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Jesús A. Aguilar Padilla**

El Secretario de Gobierno  
**Lic. Rafael Ocegüera Ramos**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCIX. 3ra. Época, Culiacán Sin., Lunes 26 de Mayo de 2008. No. 063**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

*El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de abril de dos mil ocho, el Pleno aprobó se reforme el artículo 43 fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,*

**DECRETO NÚMERO: 95**

**QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforma el artículo 43, fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

**Art. 43. ...**

I a XXVII. ...

XXVIII. Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo.

XXIX a XXXIV. ...

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En tanto no se aprueben reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa o se expida una nueva ley de pensiones, para establecer la instancia que aprobará las pensiones previamente propuestas por el Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, continuará ejerciendo dicha facultad.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero del mes de abril del dos mil ocho.

**C. IRMA LETICIA TIRADO SANDOVAL**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS.**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. RAÚL BOJÓRQUEZ ROBLES.**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**

**DIP. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**  
**SECRETARIO**



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Lic. Jesús A. Aguilar Padilla**

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Rafael Ocegüera Ramos**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XCIX. 3ra. Época, Culiacán Sin., Miércoles 22 de Octubre de 2008. No. 127**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

*El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día siete de octubre de dos mil ocho, el Pleno aprobó las reformas a los artículos 40; 49 y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,*

**DECRETO NÚMERO 193**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40; 49 y 70 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 40; 49 y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 40.** El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública.

El Congreso del Estado realizará el análisis del informe y podrá solicitar al titular del Ejecutivo del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios, al Procurador General del Estado, a los directores de las entidades paraestatales quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Congreso regulará el ejercicio de esta facultad.

**Art. 49.** Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente que se integrará bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los Diputados presentes, en la última sesión de cada Período Ordinario de Sesiones de ejercicio constitucional.

**Art. 70.** Los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al inicio de cada Período Ordinario de Sesiones, enviarán al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Secretaría a su cargo.

El Congreso del Estado podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Directores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, unidades administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados o de carácter estatal para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, exclusivamente por lo que hace a sus artículos 40 y 70.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Las disposiciones contenidas en el artículo 49 de este Decreto, iniciarán su vigencia el día 2 de abril de 2009, siempre y cuando se hayan aprobado y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, las correspondientes modificaciones a la legislación secundaria.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de octubre del año dos mil ocho.

**C. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. IRMA LETICIA TIRADO SALDOVAL**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil ocho.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE SINALOA.**

**DIP. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**  
**SECRETARIO**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo CI. 3ra. Época, Culiacán, Sin., Lunes 04 de Octubre de 2010. No. 119**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintinueve de julio de dos mil diez, el Pleno aprobó la reforma al artículo 36, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declara incorporada a su texto dicha reforma y se ordena la publicación del siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 709**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**— Se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 36.** El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario. El primero comenzará el día primero de diciembre y terminará a más tardar el día treinta y uno de marzo siguiente, y el segundo principiará el día dieciséis de mayo y concluirá a más tardar el día quince de julio inmediato.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil diez.

**C. FERNANDO ZAPIÉN ROSAS**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS AVENDAÑO.**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. CARLOS RAMÓN LIZÁRRAGA CORRALES**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.**

**DIP. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN**  
**PRESIDENTE**

**DIP. VICENTE GROSVENOR GALAZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Jesús A. Aguilar Padilla**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Rafael Ocegüera Ramos**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CII. 3ra. Época, Culiacán Sin., Viernes 27 de Mayo de 2011. No. 063

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, una vez verificado el cómputo de votos de los Ayuntamientos de la entidad y que existe aprobación de la mayoría absoluta de los mismos, con lo cual se cumple con el requisito requerido por el artículo 159 de la Constitución y 229 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, declara incorporadas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la reforma a los artículos 37, párrafo primero; 124, segundo párrafo; 145 y 146 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobada con fecha 15 de febrero del 2011, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 82**

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

**Artículo Único.**– Se reforman los artículos 37, párrafo primero; 124, segundo párrafo; 145 y 146 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 37.**– En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

...

...

...

...

...

...

...

...

**Art. 124.** ...

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 145 de la presente Constitución y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Art. 145.**– Los servidores públicos del Estado, de sus Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, que de manera directa o indirecta se suma al ingreso, incluyendo dietas o salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, vehículo y su mantenimiento, gastos médicos mayores, celular y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, debidamente justificados;

II. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto de egresos correspondiente, y éste no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República;

III. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 143 de la presente Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En ningún caso, el excedente a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador Constitucional del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y,

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

**Art. 146.**– Al expedir y reformar el Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos, se establecerán, equitativamente, los sueldos y compensaciones de los servidores públicos de la administración pública del Estado, así como las dietas e ingresos que correspondan a los Diputados en los términos del artículo anterior. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos Procuradores.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**– La presente reforma entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.**– Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

**TERCERO.**– A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto de reforma constitucional, las percepciones que perciban los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción II del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la fracción II del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

**CUARTO.**– Los Ayuntamientos del Estado, deberán expedir o adecuar las disposiciones administrativas que resulte necesario en los términos del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, y del presente decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, así mismo procederá sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen incumplimiento o elusión por simulación a lo establecido en la presente reforma constitucional.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de febrero del dos mil once.

**C. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. JOSÉ DE JESÚS GALINDO ROSAS**  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

**C. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. JOSÉ DE JESÚS GALINDO ROSAS**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de abril del año dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Mario López Valdez**

El Secretario General de Gobierno  
**C. Gerardo O. Vargas Landeros**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CIII. 3ra. Época. Culiacán Sin., Lunes 26 de Marzo de 2012. No. 038

**GOBIERNO DEL ESTADO**

EL Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, una vez verificado el cómputo de votos de los Ayuntamientos de la entidad y que existe aprobación de la mayoría absoluta de los mismos, con lo cual se cumple con el requisito requerido por el artículo 159 de la Constitución y 229 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, declara incorporadas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la reforma a los artículos 26, 27, 29, 36, 37, 43, 45, 50, 52, 94, 99, 109 BIS y 144 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobada con fecha 22 de diciembre del 2011, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 398**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 27, 29, 36, 37, 43, 45, 50, 52, 94, 99, 109 BIS Y 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**Artículo Único.**– Se reforman los artículos 26; 27; 29; 36; 37, párrafo séptimo; 43, fracción XIV; y, 45, párrafo segundo; 50, fracción VII; 52; 94, párrafo cuarto; 99, párrafo tercero y 144, fracción II, numeral 2. Y se adicionan una fracción XIX Bis al artículo 43; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, recorriéndose el actual segundo para ser séptimo, del artículo 45; y un párrafo segundo al artículo 109 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 26.** El Congreso del Estado se instalará invariablemente el día primero de octubre del año que corresponda a la elección del mismo, en el recinto que para el efecto determine la Ley.

**Art. 27.** La instalación de una Legislatura se verificará en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

**Art. 29.** Se entenderá que renuncian al cargo los Diputados que, sin causa justificada a juicio del Pleno, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas. Llegado el caso se llamará a los suplentes, y si éstos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo 30.

**Art. 36.** El Congreso del Estado tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primero de octubre y concluirá el treinta y uno de enero del siguiente año; y el segundo se abrirá el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio inmediato.

**Art. 37.** ...

...

...

...

...

...

En caso de que en la revisión de una cuenta pública o de la información sobre aplicación de recursos de cualquier ente fiscalizable, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos o que impliquen responsabilidades de cualquier tipo, la Auditoría Superior del Estado presentará las denuncias o querellas que correspondan ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, o ante los órganos de control interno de los Poderes del Estado o de los municipios, según el caso.

...

...



**Art. 43. ...**

**I a XIII. ...**

**XIV.** Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen;

**XV. a XIX. ...**

**XIX Bis.** Nombrar a propuesta del Órgano de Gobierno, a los servidores públicos del Congreso del Estado hasta el nivel de Director; recibirles la protesta de Ley, removerlos y concederles licencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica;

**XX a XXXIV. ...**

**Art. 45. ...**

**I. a VI. ...**

Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

Por cada período ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno del Congreso en un término máximo de diez días naturales.

Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo Estatal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar iniciativas cuando éstas se apeguen a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando. En el caso de los diputados sin Grupo Parlamentario, la presentación de iniciativas preferentes se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la Ley hagan a las instancias de gobierno del Congreso.

Cada Grupo Parlamentario constituido con apego a la ley, podrá presentar una iniciativa con el carácter de preferente por cada año de ejercicio constitucional. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que los grupos parlamen-

tarios presenten en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

**Art. 50. ...**

**I a VI. ...**

**VII.** Recibir la protesta del Gobernador del Estado.

**VIII a XI. ...**

**Art. 52.** Cuando por cualquiera causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

**Art. 94. ...**

...

...

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

**Art. 99. ...**

...

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados Suplentes llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado, nombrará los Magistrados Interinos que sean necesarios.

...

**Art. 109 Bis. ...**

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán elegidos por el Congreso del Estado, de una terna formada mediante el procedimiento que establezca la ley.

**Art. 144. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**1. ...**

2. Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara.

3. a 7. ...

III. a VII. ...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Para efecto de posibilitar la nueva fecha de instalación del Congreso del Estado, prevista en el artículo 36 de la Constitución Política, los diputados a la LXI Legislatura serán elegidos para un período de dos años y diez meses, por lo que por única ocasión iniciarán sus funciones el primero de diciembre de 2013 y las concluirán el 30 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.**– También por única ocasión, durante el primer año de ejercicio constitucional de la LXI Legislatura, el primer período ordinario de sesiones iniciará el primero de diciembre de 2013 y terminará el treinta y uno de enero de 2014; y el segundo período ordinario empezará el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio de 2014.

El primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio iniciará el primero de octubre de 2014 y a partir de esa fecha se ajustarán los períodos de sesiones al nuevo texto del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, reformado con este decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once.

**C. ROSA ELENA MILLÁN BUENO**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. RAFAEL URIARTE QUIROZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. FELIPE DE J. MANZANAREZ RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del febrero de dos mil doce.

**C. ROSA ELENA MILLÁN BUENO**  
**DIUTADA PRESIDENTA**

C. RAFAEL URIARTE QUIROZ  
DIPUTADO SECRETARIO

C. GERARDO PONCE MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO  
P.M.D.L

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán  
Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno  
C. Gerardo O. Vargas Landeros

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CIII. 3ra. Época. Culiacán Sin., Miércoles 19 de Diciembre de 2012. No. 153

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, una vez verificado el cómputo de votos de los Ayuntamientos de la entidad y que existe aprobación de la mayoría absoluta de los mismos, con lo cual se cumple con el requisito requerido por el artículo 159 de la Constitución y 229 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, declara incorporadas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las reformas a los artículos 37, párrafo primero; 43, fracción XXI; 124, párrafo segundo; 125, fracciones IX y X; y 155, párrafo segundo y se adicionan a los artículos 37, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes; 43, fracción XXI Bis; 65, las fracciones XXI Bis, XXI Bis A, XXI Bis B y XXI Bis C; 124, los párrafos tercero, cuarto y quinto; y, 125, las fracciones XI, XII y XIII, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobadas con fecha 3 de octubre del 2012, y se ordena la publicación del siguiente:

## DECRETO NÚMERO: 689

### Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 37, párrafo primero; 43, fracción XXI; 124, párrafo segundo; 125, fracciones IX y X; y 155, párrafo segundo. Se adicionan a los artículos 37, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes; 43, fracción XXI Bis; 65, las fracciones XXI Bis, XXI Bis A, XXI Bis B y XXI Bis C; 124, los párrafos tercero, cuarto y quinto; y, 125, las fracciones XI, XII y XIII, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 37.** En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de analizar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado sea prorrogada, el monto de las partidas del presupuesto de egresos correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada se ajustará, de manera automática y proporcional, en función de las obligaciones contraídas. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

Al aprobar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan en la iniciativa de presupuesto de egresos la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita considerarlas, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas correspondientes que hubieren sido aprobadas con relación a los mismos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Si en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada aprobados por el

Congreso y en la nueva ley no se consideran, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas que fueren necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 43. ...**

**I a la XX. ...**

**XXI.** Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal. Asimismo, se podrá autorizar en dicha Ley las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley respectiva; así como las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

**XXI Bis.** En materia de contratos de colaboración público privada:

a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal; así como los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada; y,

b) Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; conforme a las bases que se establezcan en la ley y en los casos que

impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, mediante el voto de la mayoría de sus miembros, la celebración de contratos de colaboración público privada, la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;

**XXII a XXXIV. ...**

**Artículo 65. ...**

**I a XXI. ...**

**XXI Bis.** Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar contratos de colaboración público privada;

**XXI Bis A.** Previa autorización del Congreso del Estado, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

**XXI Bis B.** Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;

**XXI Bis C.** Informar anualmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública. Incluyendo, asimismo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor, sobre el otorgamiento de garantías y avales y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

**XXII a la XXIV. ...**

**Artículo 124. ...**

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, una vez aprobadas las contribuciones para cubrirlos, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 145 de la presente Constitución y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Los Ayuntamientos deberán informar anualmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública municipal, al rendir la cuenta pública. Incluyendo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso.

En todo caso, al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos de los Municipios, deberán incluir y autorizar, las partidas presupuesta les necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que en términos de la legislación aplicable constituyan deuda pública, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos.

Cuando existiendo deuda pública a su cargo, por cualquier circunstancia, no se apruebe el Presupuesto de Egresos de los Municipios, se tendrán por prorrogados los presupuestos respectivos vigentes al finalizar el año anterior, hasta en tanto se aprueben los nuevos y entren en vigor.

**Artículo 125.** Son facultades de los Ayuntamientos:

**I a la VIII. ...**

**IX.** Ejercer en forma directa, o por quien los ayuntamientos autoricen conforme a la ley, los recursos que integran la hacienda municipal;

**X.** Autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes y las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

**XI.** Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de esta Constitución, establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva;

**XII.** Previa autorización del Congreso del Estado, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y,

**XIII.** Las demás que les señalen las leyes.

**Artículo 155. ...**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de colaboración público privada, y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

**Transitorios**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado deberá expedir la Ley reglamentaria correspondiente.

**La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.**

**C. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ**  
**DIUTADO PRESIDENTE**

**C. DANIEL GAXIOLA DÍAZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**P.M.D.L.**

**C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Mario López Valdez**

El Secretario General de Gobierno  
**C. Gerardo O. Vargas Landeros**

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CIV. 3ra. Época. Culiacán Sin., Viernes 13 de Septiembre de 2013. No. 111

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, una vez verificado el cómputo de votos de los Ayuntamientos de la entidad y que existe aprobación de la mayoría absoluta de los mismos, con lo cual se cumple con el requisito requerido por el artículo 159 de la Constitución y 229 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, declara incorporadas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las reformas a los artículos 1º; 4º Bis B, fracciones I, II y III; 4º Bis C, fracción I; 73, párrafo tercero; 75, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 77 Bis; y 91, párrafo primero; se adicionan a los artículos 4º Bis, los párrafos tercero y cuarto; y al 43, la fracción XXXIV, convirtiéndose la vigente en XXXV; y se deroga del artículo 4º Bis C, la fracción V, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobadas con fecha 25 de julio del 2013, y se ordena la publicación del siguiente:

## DECRETO NÚMERO: 903

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1º; 4º Bis B, fracciones I, II y III; 4º Bis C, fracción I; 73, párrafo tercero; 75, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 77 Bis; y 91, párrafo primero. Se adicionan a los artículos 4º Bis, los párrafos tercero y cuarto; y al 43, la fracción XXXIV, convirtiéndose la vigente en XXXV. Se deroga del artículo 4º Bis C, la fracción V, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 1º** El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.

**Art. 4º Bis. ...**

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Art. 4º Bis B. ...**

**I.** Todas las personas tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición.

La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

**II.** Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia.

La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

**III.** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

**IV. a VIII.** ...

**Art. 4° Bis C.** ...

**I.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**II. a IV.** ...

**V.** Se deroga.

**VI. a VII.** ...

**Art. 43.** ...

**I. a XXXIII Bis.** ...

**XXXIV.** Citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubieren negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Lo anterior, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno.

**XXXV.** Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

**Art. 73.** ...

...

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la reinserción social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

...

...

**Art. 75.** La reinserción social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

El sistema de reinserción social se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Para lograr la reinserción social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado.

La Ley precisará los requisitos para ser titular e integrante de los centros e instituciones encargadas de la reinserción social y del tratamiento de menores infractores.

**Art. 77 Bis.** Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

**Art. 91.** Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

**C. ARTEMISA GARCÍA VALLE**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. SUSANO MORENO DÍAZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de septiembre de dos mil trece.

**C. ARTEMISA GARCÍA VALLE**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. SUSANO MORENO DÍAZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**

El Secretario General de Gobierno  
**C. GERARDO VARGAS LANDEROS**



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo CIV. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Viernes 22 de Noviembre de 2013. No. 141**

**PODER LEGISLATIVO ESTATAL**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como de dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la reforma al artículo 10, párrafo primero y fracción II, aprobada con fecha 3 de septiembre de 2013, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 959**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DEL DERECHO CIUDADANO AL VOTO PASIVO, A TRAVÉS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 10, párrafo primero y fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 10.** Son derechos del ciudadano sinaloense:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Para ejercer dicho derecho ante la autoridad electoral competente, el ciudadano sinaloense podrá hacerlo a través de la solicitud de registro de un partido político o de manera independiente siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, sin los cuales toda elección será nula.

III. a IV...

### **TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. SUSANO MORENO DÍAZ  
DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de noviembre de dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. SUSANO MORENO DÍAZ  
DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO  
DIPUTADO SECRETARIO

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CV. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Miércoles 12 de Marzo de 2014. No. 031

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

La Diputación Permanente de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado, la reforma al artículo 90, aprobada por la LX Legislatura, en fecha 21 de noviembre de 2013, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 975**

Que reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

**Artículo Único.**– Se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 90.** La educación que se imparta en el Estado será de calidad y se regirá por la filosofía, directrices, principios y términos que consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana, sustentada en valores éticos universales. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social y de las familias.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de docentes y directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente, tendrá la responsabilidad de la evaluación de la educación estatal y de la emisión de normas para mejorar su calidad, cobertura y equidad, sujetándose a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

El servicio profesional docente en la entidad, se sujetará a lo establecido en la ley correspondiente. Los ingresos y promociones que no se otorguen conforme a las disposiciones de dicha ley, serán nulos.

Las autoridades competentes procurarán fortalecer conforme a lo dispuesto en el artículo 3° constitucional, la autonomía de gestión de los centros escolares con el propósito de mejorar sus instalaciones, adquirir materiales educativos, atender su operación básica y favorecer la participación de los padres de familia, alumnos y maestros, mediante el liderazgo del director, se involucren en la solución de los desafíos que enfrenta cada escuela.

En las escuelas que lo requieran, se definirán e impulsarán políticas públicas para el suministro de alimentos nutritivos, a través de microempresas locales. Se prohíbe introducir alimentos nocivos para la salud de los alumnos, en las escuelas del sistema educativo estatal.

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.**– Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**TERCERO.**– El H. Congreso del Estado expedirá la reforma necesaria a la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. SUSANO MORENO DÍAZ  
DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

DIP. YUDIT DEL RINCÓN CASTRO  
PRESIDENTA  
P.M.D.L.

DIP. MARÍA LORENA PÉREZ OLIVAS  
SECRETARIO  
P.M.D.L.

Por lo tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

Secretario de Educación Pública y Cultural  
C. Francisco C. Frías Castro



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CV. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Viernes 08 de Agosto de 2014. No. 096

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

EL H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado, la reforma a la denominación de la Sección III, del Capítulo III, del Título IV y los artículos 78 y 79, aprobada mediante Decreto Número 123, de fecha 26 de junio de 2014, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 123**

**QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN III, DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO IV Y LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la denominación de la Sección III, del Capítulo III, del Título IV y los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

### **SECCIÓN III DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

**Art. 78.** Habrá en el Estado un Instituto de la Defensoría Pública, mismo que en el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa, a fin de garantizar de manera gratuita a los imputados el derecho a una defensa adecuada y de calidad en materia penal y de justicia para adolescentes, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia civil, familiar y administrativa, a través de Defensores Públicos y de Asesores Jurídicos, en los términos que señale la Ley.

**Art. 79.** El Instituto de la Defensoría Pública dependerá de Gobierno del Estado y estará constituido por un Director y la estructura orgánica que establezca la Ley y el reglamento respectivo, mismos que fijaran los requisitos, forma y términos de su integración, así como sus atribuciones.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

C. ADOLFO ROJO MONTOYA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES  
DIPUTABA SECRETARIO

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de julio de dos mil catorce.

C. ADOLFO ROJO MONTOYA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CV. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Miércoles 22 de Octubre de 2014. No. 129

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado, la reforma al artículo 12, fracción III y derogación de la fracción III Bis del artículo 104, ambos de la Constitución Política del Estado, aprobadas mediante Decreto Número 147, de fecha 22 de julio de 2014, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 147**

**QUE REFORMA Y DEROGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 12, fracción III y se deroga la fracción III Bis del artículo 104, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 12. ...**

I. a II. ...

III. Por tener pendiente proceso y estar privado de la libertad desde la fecha del auto de vinculación a proceso si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.

IV. a VI. ...

...

**Art.104. ...**

I. a III. ...

III. Bis. Derogada.

IV. a X. ...

### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce.

C. ADOLFO ROJO MONTOYA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de octubre de dos mil catorce.

C. MARTÍN PÉREZ TORRES  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes octubre del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CV. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Miércoles 22 de Octubre de 2014. No. 129

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por Su Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado, la reforma al artículo 4º Bis A, fracción X y adición del artículo 93 Bis, ambos de la Constitución Política del Estado, aprobadas mediante Decreto Número 157, de fecha 30 de julio de 2014, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 157**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4º BIS A, FRACCIÓN X Y ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 4º Bis A, fracción X y adiciona el artículo 93 Bis, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 4º Bis A. ...**

I. a IX. ...

X. Toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

XI. a XIII. ...

**Art. 93 Bis.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Toda persona Imputada y la víctima u ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado y demás disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.



C. ADOLFO ROJO MONTOYA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO

C. LEOBARDO ALCANTARA MARTÍNEZ  
DIPUTADO SECRETARIO  
P.M.D.L.

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de octubre de dos mil catorce.

C. MARTIN PÉREZ TORRES  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete día del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
Tomo CV. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Viernes 28 de Noviembre de 2014. No. 145

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado, la reforma y adición a los artículos 109 Bis B, 130, 132 y 135 de la Constitución Política del Estado, aprobadas mediante Decreto Número 163, de fecha 30 de julio de 2014, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 163**

**QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 109 BIS B, 130, 132  
Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 130, párrafo primero; 132; y 135, párrafos primero y segundo. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno al artículo 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

**Art. 109 Bis B...**

...

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios y bases consagrados en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

El organismo autónomo previsto en el párrafo anterior, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, así como por lo que establezca la Ley Local en la materia.

En su funcionamiento se regirá tanto por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las resoluciones que dicte la Comisión podrán ser impugnadas ante el organismo garante nacional en los términos previstos en la Ley General de la materia.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se integrará por tres comisionados. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa convocatoria y realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a la designación. Si el titular del Poder Ejecutivo Estatal no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, la persona nombrada como Comisionado por el Congreso del Estado, ocupará el cargo.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo inmediato anterior. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, designará al comisionado que ocupará la vacante, sin posibilidad que este último nombramiento pueda ser objetado, en la inteligencia que dicha elección no podrá recaer en las designaciones previamente objetadas por el titular del Poder Ejecutivo.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. Estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, que serán honoríficos, elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Su nombramiento deberá ser escalonado. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

En la conformación del Consejo Consultivo se procurará la equidad de género.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública coordinará sus acciones con la Auditoría Superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y organismo garante nacional, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

**Art. 130.** Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en organismos autónomos previstos en esta Constitución y leyes locales, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

...

...

...

**Art. 132.** Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos y comisionados del organismo garante a que se refiere el artículo 109 Bis B de la presente Constitución.

**Art. 135.** Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales y Comisionados del organismo garante a que se refiere el artículo 109 Bis B de la presente Constitución, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado deberá armonizar la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, una vez que el Congreso de la Unión expida la Ley General a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que ésta a su vez, sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Los Comisionados que integran actualmente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa podrán formar parte del nuevo organismo autónomo, previa petición formal al Congreso del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en la Comisión que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. En este caso el Congreso del Estado deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

**CUARTO.** La designación de los comisionados de la nueva Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, será realizada conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del artículo tercero de esta disposición transitoria, formarán parte del organismo garante hasta la fecha de terminación del período para el que fueron originariamente designados.

II. En el caso de que sólo uno o dos de los comisionados de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuarán en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del órgano que se extingue y para las vacantes restantes se ocuparán de acuerdo a lo siguiente, asegurando la renovación escalonada:

a) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 25 de febrero de 2021, el periodo para el cual sea designado concluirá en esa fecha.

b) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 1 de septiembre de 2016, el periodo para el cual sea designado concluirá en igual fecha del año 2019.

c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 11 de septiembre de 2015, el periodo para el cual sea designado concluirá en igual fecha del año 2020.

III. En el supuesto de que ninguno de los comisionados de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública solicite al Congreso del Estado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, se realizarán los nombramientos por un periodo de cinco, seis y siete años, según corresponda asegurando la renovación escalonada.

**QUINTO.** En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 109 Bis B de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los integrantes de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**SEXTO.** En tanto el Congreso del Estado expida las reformas a que se refiere el transitorio segundo, el organismo garante que alude el artículo 109 Bis B de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**SÉPTIMO.** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, y que deriven de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se sustanciarán ante el nuevo organismo autónomo a que se refiere el artículo 109 Bis B de esta Constitución.

**OCTAVO.** Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores que actualmente forman parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, serán transferidos al nuevo organismo autónomo que se crea mediante el presente Decreto. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo autónomo, no serán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.

C. ADOLFO ROJO MONTOYA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO

C. LEOBARDO ALCÁNTARA MARTÍNEZ  
DIPUTADO SECRETARIO  
P.M.D.L.

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los treinta y un días del mes de octubre de 2014.



C. MARTÍN PÉREZ TORRES  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán  
Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS



**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo CVI. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Viernes 30 de Enero de 2015. No. 013**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado, la reforma del artículo 17, aprobada mediante Decreto Número 186, de fecha 14 de octubre de 2014, y se ordena la publicación del siguiente:

**DECRETO NÚMERO: 186.**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 17.** El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. MARTÍN PÉREZ TORRES  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palado del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero del año dos mil quince.

C. YUDIT DEL RINCÓN CASTRO  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

**EL ESTADO DE SINALOA**  
**ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo CVI. 3ra. Época. Culiacán, Sin., Lunes 01 de Junio de 2015. No. 065**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por el Congreso del Estado, así como por los Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, declara formal y constitucionalmente incorporadas a la Constitución Política del Estado, las reformas a la fracción II del artículo 9º; primer párrafo y fracciones II y IV del artículo 10; artículos 14; 15; 23; párrafos segundo, quinto y octavo del artículo 24; fracciones I y II primer párrafo del artículo 25; fracción I del artículo 56; artículo 57; párrafos primero y segundo del artículo 112; fracción II del artículo 116; y artículo 117; adición del artículo 25 Bis; y derogación de la fracción IV del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobada mediante Decreto Número 332, de fecha 14 de mayo de 2015, y se ordena la publicación del siguiente,

## **DECRETO NÚMERO: 332**

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA ELECTORAL.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción II del artículo 9º; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 10; los artículos 14; 15; 23; párrafos segundo, quinto y octavo del artículo 24; fracciones I y II primer párrafo del artículo 25; fracción I del artículo 56; el artículo 57; párrafos primero y segundo del artículo 112; fracción II del artículo 116; y el artículo 117; se adiciona el artículo 25 Bis; y se deroga la fracción IV del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 9º. ...**

- I. ...
- II. Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias.
- III. ...
- IV. Se deroga.

**Art. 10.** Son derechos del ciudadano sinaloense:

- I. ...
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.
- III. ...
- IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y la ley reglamentaria.

**Art. 14.** Las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Las elecciones ordinarias locales se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda. La fecha en que éstas se celebren será concurrente con la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale para las elecciones ordinarias federales.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos sinaloenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.

La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales.

Además de las causales que establezca la ley, se cancelará el registro de aquél partido político estatal que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, y sólo podrán solicitar un nuevo registro cuando haya concluido el proceso electoral posterior a la cancelación. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Hacienda Pública Estatal.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades

ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.

Los ciudadanos sinaloenses que participen como candidatos sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Los partidos políticos deberán presentar al Instituto Nacional Electoral, en los tiempos y bajo las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año que corresponda, con motivo de la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las de precampaña y las de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por dicho Instituto.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes quedarán obligados a presentar los informes sobre ingresos y aplicación de recursos a sus campañas políticas, en los mismos plazos, términos y condiciones que los partidos políticos, en todo aquello que resulten aplicables.

El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como



de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y candidatos independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.

La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como los candidatos independientes durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

En los procesos electorales en que se verifique la elección de Gobernador del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, las campañas durarán cuarenta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos y candidatos tendrán acceso equitativo a los medios masivos de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que fije la ley. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Los partidos políticos y los candidatos no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o mediante terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, Se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

**Art. 15.** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

- I. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección de Gobernador del Estado;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local;
- X. Las que le delegue el Instituto Nacional Electoral en términos de ley;
- XI. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

- XII. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales que determine la ley, y por las Mesas Directivas de Casilla.

El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser sinaloenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una Vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un Sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirección partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral

y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se integrará por cinco magistrados, y su Presidente será designado por el Pleno de entre sus miembros.

Los Magistrados serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determinen la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente.

**Art. 23.** El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente del mismo género.

**Art. 24.** ...

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

...

...

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

...

...

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la

integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**Art. 25. ...**

- I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.
- II. Ser nativo del Distrito Electoral en el que se elija o avecindado con residencia efectiva en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

...

III. y IV. ...

**Art. 25 Bis.** Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

**Art.56. ...**

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. a VII. ...

**Art. 57.** El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

**Art. 112.** La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor y Síndico Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo género.

...

I. a III. ...

**Art. 116. ...**

I. ...

II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Art. 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Artículo Segundo.** El congreso del Estado deberá expedir la nueva legislación secundaria en materia electoral, con la oportunidad necesaria para que entre en vigor por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral inmediato siguiente.

**Artículo Tercero.** La disposición contenida en el artículo 25 Bis, relativa a la reelección de Diputados Locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** La reforma al artículo 117 de esta Constitución en materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, no será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentren en funciones a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**Artículo Quinto.** Para efecto de posibilitar la instalación del Congreso del Estado en la fecha que señala el artículo 26 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposición reformada por el presente Decreto, los Diputados que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos dos años, por lo que iniciarán sus funciones el día primero

de octubre de dos mil dieciséis y las concluirán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, y con el propósito de que los Ayuntamientos se instalen en la fecha establecida en el artículo 112 de esta Constitución, así como posibilitar la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos un año y diez meses, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y las concluirán el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**Artículo Sexto.** Para efecto de posibilitar el inicio del ejercicio constitucional del Gobernador en la fecha establecida en el artículo 57 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión, el Gobernador del Estado que resulte electo en la jornada comicial del año dos mil dieciséis, durará en su cargo cuatro años y diez meses, por lo que iniciará sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá su periodo constitucional el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**Artículo Séptimo.** Por única ocasión, las elecciones ordinarias correspondientes al año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**Artículo Octavo.** El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa quedará integrado en la fecha en que tomen protesta los Consejeros que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

**Artículo Noveno.** Todos los recursos humanos del Consejo Estatal Electoral se integrarán a los del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Los recursos materiales, presupuestales y financieros del actual órgano pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Instituto una vez que quede integrado en términos del Artículo Octavo Transitorio del presente Decreto, sin menoscabo de los derechos laborales que correspondan al personal de que disponga.

**Artículo Décimo.** En caso de que a la fecha de integración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, dicho organismo ejercerá las atribuciones que las leyes locales vigentes otorgan al consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de lo que dispongan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo Décimo Primero.** Los Consejeros del Consejo Estatal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que los nuevos Consejeros que designe el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral rindan protesta y tomen posesión de sus respectivos cargos, por lo que los acuerdos y demás actos jurídicos que hasta esa fecha apruebe y emita el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en los términos de la legislación vigente, tendrán plena validez y surtirán todos sus efectos legales.

**Artículo Décimo Segundo.** Todos los recursos humanos del Tribunal Estatal Electoral se integrarán a los del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Los recursos materiales, presupuestales y financieros del actual órgano jurisdiccional pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Tribunal una vez que quede integrado.

**Artículo Décimo Tercero.** Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta en tanto el Senado de la República realice los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa quienes habrán de sustituirles, en términos de lo previsto en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

C. YUDIT DEL RINCÓN CASTRO  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

C. FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
P.M.D.L.

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS



VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SINALOA

*Actualizada con las reformas publicadas el 1 de junio de 2015*







**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA  
EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 1 DE JUNIO DE 2015**

*Se*

Constitución publicada en Edición Oficial de la Imprenta del Estado de Sinaloa, el 22 de junio de 1922.

JOSÉ AGUILAR, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXIX Legislatura, en uso de las facultades que le fueron expresamente conferidas por el pueblo del mismo, en virtud del plebiscito a que fué convocado por decreto número ochenta y tres de veinte de octubre del año próximo pasado, tuvo a bien aprobar la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**QUE REFORMA LA DE 25 DE AGOSTO DE 1917.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

**Art. 1º.** El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

**Art. 2º.** En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

**Art. 3º.** El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

**Art. 4º.** El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

**(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26  
DE MAYO DE 2008)  
TITULO 1 (SIC) BIS**

**DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

**Art. 4º Bis.** En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

**Art. 4° Bis A.** Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I (sic). Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.

III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándosele en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.

IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.

VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2014)

X. Toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

**Art. 4° Bis B.** El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

I. Todas las personas tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición.

La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

II. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia.

La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

III. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada

en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

VI. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.

VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

**Art. 4° Bis C.** Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### DE LOS SINALOENSES

**Art. 5º.** Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1994)

**Art. 6º.** Son obligaciones del Sinaloense:

I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista.



(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1994)

II. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas oficiales o particulares para recibir la enseñanza primaria y secundaria, de conformidad con las leyes respectivas.

III. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan.

IV. Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

**Art. 7º.** Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

## CAPITULO II

### DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES

(REFORMADO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1953)

**Art. 8º.** Son ciudadanos sinaloenses:

Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos avecinados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 1970)

I. Haber cumplido los dieciocho años y

II. Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1953)

**Art. 9º.** Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:

I. Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan.

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

II. Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

III. Desempeñar las funciones electorales y los cargos de elección popular y los de jurado, en los términos que fijen las leyes respectivas.

IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 10.** Son derechos del ciudadano sinaloense:

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y la ley reglamentaria.

**Art. 10 Bis.** (DEROGADO, P.O. 26 DE ENERO DE 1950)

**Art. 11.** La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1953)

II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación o instituciones descentralizadas de la misma, así como del Estado o de los Municipios.

III. En los demás casos que expresamente lo prevengan las leyes.

**Art. 12.** Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense, se suspenden:

I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano.

II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2014)

III. Por tener pendiente proceso y estar privado de la libertad desde la fecha del auto de vinculación a proceso si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.

IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense.

V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria.

VI. En los demás casos que las leyes determinen.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE MAYO DE 2001)

Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrarán en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 09 DE MAYO DE 2001)

**Art. 13.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.

(F. DE E., P.O. 21 DE MAYO DE 2001)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

Los gobiernos estatal y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

### CAPITULO III

#### DE LAS ELECCIONES

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 14.** Las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se

realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Las elecciones ordinarias locales se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda. La fecha en que éstas se celebren será concurrente con la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale para las elecciones ordinarias federales.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos sinaloenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.

La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales.

Además de las causales que establezca la ley, se cancelará el registro de aquél partido político estatal que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, y sólo podrán solicitar un nuevo registro cuando haya concluido el proceso electoral posterior a la cancelación. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Hacienda Pública Estatal.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.

Los ciudadanos sinaloenses que participen como candidatos sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Los partidos políticos deberán presentar al Instituto Nacional Electoral, en los tiempos y bajo las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año que corresponda, con motivo de la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las de precampaña y las de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por dicho Instituto.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes quedarán obligados a presentar los informes sobre ingresos y aplicación de recursos a sus campañas políticas, en los mismos plazos, términos y condiciones que los partidos políticos, en todo aquello que resulten aplicables.

El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen

y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y candidatos independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.

La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como los candidatos independientes durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

En los procesos electorales en que se verifique la elección de Gobernador del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, las campañas durarán cuarenta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos y candidatos tendrán acceso equitativo a los medios masivos de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que fije la ley. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Los partidos políticos y los candidatos no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o mediante terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 15.** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

- I. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección de Gobernador del Estado;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local;
- X. Las que le delegue el Instituto Nacional Electoral en términos de ley;
- XI. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

XII. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales que determine la ley, y por las Mesas Directivas de Casilla.

El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser sinaloenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al



principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se integrará por cinco magistrados, y su Presidente será designado por el Pleno de entre sus miembros.

Los Magistrados serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1989)

**Art. 16.** Ningún Ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni el día de las elecciones por delitos leyes, (sic) faltas u omisiones.

Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones, debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección. Todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

La ley en materia electoral deberá modificarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

### TITULO III

#### DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION TERRITORIAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2015)

**Art. 17.** El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

**Art. 18.** El territorio del Estado, se divide política y administrativamente como sigue:

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

I. En 18 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

II. En los Circuitos y Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. En los Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos, una o más Municipalidades enteras.

IV. En los Distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### DE LA DIVISION DEL PODER PUBLICO

**Art. 19.** El Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1974)

**Art. 20.** No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

**Art. 21.** La residencia oficial de los Poderes del Estado, será la ciudad de Culiacán Rosales. Sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

### CAPITULO II

#### DEL PODER LEGISLATIVO

**Art. 22.** El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado.”

### SECCION I

#### DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 23.** El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente del mismo género.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

**Art. 24.** El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MARZO DE 1995)

**Art. 25.** Para ser diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

II. Ser nativo del Distrito Electoral en el que se elija o vecindado con residencia efectiva en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1974)

III. Sea mayor de 21 años en la fecha de la elección;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

IV. No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Sub-Secretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de Cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 25 Bis.** Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

**Art. 26.** El Congreso del Estado se instalará invariablemente el día primero de octubre del año que corresponda a la elección del mismo, en el recinto que para el efecto determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

**Art. 27.** La instalación de una Legislatura se verificará en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

**Art. 28.** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

I. Si los presentes están en mayoría, se conminará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieren ni acreditaren debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los suplentes. Si éstos también faltaren, se observará lo dispuesto en el artículo 30; más si unos u otros justifican sus faltas, deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo.

II. Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten, y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el art. 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara, cuando las faltas sean injustificadas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

**Art. 29.** Se entenderá que renuncian al cargo los Diputados que, sin causa justificada a juicio del Pleno, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas. Llegado el caso se llamará a los suplentes, y si éstos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo 30.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

**Art. 30.** En los casos de los artículo (sic) 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada ó por faltas absolutas de los Diputados de Mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del período de funciones; más si fuera dentro del último, los sustitutos terminarán el período.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 1995)

Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

**Art. 31.** Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

**Art. 32.** En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

**Art. 33.** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada, ni necesitará promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

**Art. 34.** Los delitos, actos u omisiones en que incurran los Diputados serán sancionados conforme a las disposiciones del Título VI.

**Art. 35.** Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

**Art. 36.** El Congreso del Estado tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primero de octubre y concluirá el treinta y uno de enero del siguiente año; y el segundo se abrirá el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio inmediato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

**Art. 37.** En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de analizar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán

ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado sea prorrogada, el monto de las partidas del presupuesto de egresos correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada se ajustará, de manera automática y proporcional, en función de las obligaciones contraídas. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

Al aprobar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan en la iniciativa de presupuesto de egresos la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita considerarlas, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas correspondientes que hubieren sido aprobadas con relación a los mismos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Si en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada aprobados por el Congreso y en la nueva ley no se consideran, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas que fueren necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

Asimismo, en este período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de enero a junio.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

En el segundo período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a

los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

También en este período, revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública de los municipios, que presenten los Ayuntamientos, correspondiente a los meses de julio a diciembre, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

El Congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, por cada semestre del ejercicio fiscal en los casos de las cuentas públicas del estado y de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

Cuando se decrete la suspensión de la aprobación de una cuenta pública, ésta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente período ordinario de sesiones, previa a la revisión y aprobación en su caso, de la que corresponda al mismo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

En caso de que en la revisión de una cuenta pública o de la información sobre aplicación de recursos de cualquier ente fiscalizable, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos o que impliquen responsabilidades de cualquier tipo, la Auditoría Superior del Estado presentará las denuncias o querellas que correspondan ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, o ante los órganos de control interno de los Poderes del Estado o de los municipios, según el caso.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar quince días antes de la apertura del segundo período ordinario de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1994)

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

**Art. 38.** Habrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que lo disponga:

- I. La Diputación Permanente.
- II. La mayoría absoluta de los Diputados.
- III. El Ejecutivo del Estado.
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 1985)

En los últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale esta Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

**Art. 39.** Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán preceder los decretos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008)

**Art. 40.** El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública.

El Congreso del Estado realizará el análisis del informe y podrá solicitar al titular del Ejecutivo del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios, al Procurador General del Estado, a los directores de las entidades paraestatales quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Congreso regulará el ejercicio de esta facultad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

**Art. 40 Bis.** En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un Informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este Informe comprenderá todo el año próximo anterior.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

**Art. 41.** Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que su Ley Orgánica disponga que sean secretas.

**Art. 42.** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso, y por los Secretarios; y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.

## SECCION II

### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

**Art. 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

I. Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

III. Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.

IV. Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.

V. Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 1959)

VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

(A). Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos.

(B). Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

(C). Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

(D). Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928)

VII Bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.

VIII. Ratificar o no la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.

IX. Decretar la fundación de poblaciones y fijar las categorías de pueblo, villa o ciudad que les corresponda.

X. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XI. Convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 1998)

XII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

XIII. Elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, con el carácter de Substituto, o de Interino, en los términos que esta Constitución señala.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

XV. Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante.

XVI. Desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

XVII. Expedir leyes que regulen la seguridad pública en el Estado; establezcan las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública; y señalen la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como las reglas para el establecimiento del servicio de carrera en dichas instituciones.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XVIII. Recibir protesta constitucional a los Diputados al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

XIX Bis. Nombrar a propuesta del Órgano de Gobierno, a los servidores públicos del Congreso del Estado hasta el nivel de Director; recibirles la protesta de Ley, removerlos y concederles licencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

XX. Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución, actuando

como Organo de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal. Asimismo, se podrá autorizar en dicha Ley las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley respectiva; así como las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXI Bis. En materia de contratos de colaboración público privada:

a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal; así como los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada; y,

b) Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; conforme a las bases que se establezcan en la ley y en los casos que impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, mediante el voto de la mayoría de sus miembros, la celebración de contratos de colaboración público privada, la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII. Revisar y fiscalizar, por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los términos previstos por las leyes, y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de egresos.

La revisión y fiscalización no se limitará a precisar en la documentación comprobatoria de sus movimientos contables, que sus ingresos y egresos sean los autorizados, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables, y a efectuarles visitas de inspección cuando menos una vez al año.

Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. El mismo procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas públicas de organismos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal; así como las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal;

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII Bis. Revisar y fiscalizar el informe que rinda la Auditoría Superior del Estado sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, en los términos previstos en las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII Bis A. Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

XXII Bis B. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

XXIII. Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, para la obtención de empréstitos o créditos, el otorgamiento de garantías o avales y demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo establecido por el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, autorizar por mayoría calificada al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

XXIV. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXV. Expedir Leyes de carácter fiscal y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudo a favor del Estado.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1966)

XXVI. Discutir y aprobar anualmente, las leyes de ingresos de los Municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que éstos presenten.

XXVII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en que corresponda.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

XXVIII. Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo.

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley.

XXXII. Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXXIII. Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XXXIII Bis. Para expedir leyes que regulen actividades relativas a la prestación de servicios inmobiliarios.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XXXIV. Citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubieren negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Lo anterior, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno.

XXXV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

**Art. 44.** El Congreso no podrá:

I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado.

II. Delegar sus facultades legislativas. Solo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.

### SECCION III

#### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

**Art. 45.** El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas, compete:

- I. A los miembros del Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. A los Ayuntamientos del Estado;
- V. A los ciudadanos sinaloenses;
- VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Por cada período ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno del Congreso en un término máximo de diez días naturales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo Estatal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar iniciativas cuando éstas se apeguen a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando. En el caso de los diputados sin Grupo Parlamentario, la presentación de iniciativas preferentes se

hará previa solicitud expresa que de conformidad con la Ley hagan a las instancias de gobierno del Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Cada Grupo Parlamentario constituido con apego a la ley, podrá presentar una iniciativa con el carácter de preferente por cada año de ejercicio constitucional. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que los grupos parlamentarios presenten en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1979)

**Art. 46.** Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

I. Tres días a lo menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un Representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales.

III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.

IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de Sesiones.

V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.

VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.



VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.

VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

(A.) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(B.) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios.

(C.) En los decretos de apertura y clausura de los período (sic) extraordinarios de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

**Art. 47.** Toda Ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su ... (número de orden) ... Legislatura, ha tenido a bien expedir (o el) siguiente Ley ... (número de nombre oficial de la Ley o Decreto)”. Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda.

**Art. 48.** Las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismo (sic) textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

## SECCION IV

### DE LA DIPUTACION PERMANENTE

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008)

**Art. 49.** Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente que se integrará bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los Diputados presentes, en la última sesión de cada Período Ordinario de Sesiones de ejercicio constitucional.

Art. 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una ley o decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo.

II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

III. Elegir Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores Sustitutos de los Ayuntamientos en caso de vacante.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda.

V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.

VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX. Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.

X. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.

XI. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hallan (sic) consignadas en esta Constitución.

Art. 51. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura, un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

**Art. 52.** Cuando por cualquiera causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)  
SECCION V

DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

**Art. 53.** Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión de cuentas públicas el Congreso del Estado se apoyará en la entidad denominada Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los informes financieros de los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. En el desempeño de sus atribuciones, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo serán principios rectores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

**Art. 54.** La Auditoría Superior del Estado hará la revisión y fiscalización de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma. Una ley especial reglamentará su organización y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, fiscalizará en forma simultánea y posterior los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del Estado y municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo.

Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de la responsabilidad que corresponda.

Así mismo entregará el informe final del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Constitución.

Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dicho informe final tendrá carácter público.

La Auditoría Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También investigará los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos y efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, base de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la ley.

Igualmente determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos del Estado y fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Así mismo, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de esta Constitución, y podrá formular denuncias, querrelas o hacer las promociones que las leyes determinen, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señala la ley.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, en la forma prevista por la ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez. Podrá ser removido por el Pleno, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener al menos treinta y cinco años de edad; haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y cumplir los requisitos establecidos en la ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en su caso, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la ley.

## CAPITULO III

### DEL PODER EJECUTIVO

**Art. 55.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.”

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 56.** Para ser Gobernador se requiere:

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 1943)

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

V. No haber sido Secretario, Sub-Secretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1947)

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás Leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 57.** El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

**Art. 58.** Las faltas temporales del Gobernador del Estado hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho; las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 1953)

**Art. 59.** En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

**Art. 60.** Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1953)

**Art. 61.** La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente Gobernador Constitucional del Estado para el período inmediato.

**Art. 62.** Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.

**Art. 63.** El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 1945)

**Art. 64.** El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, por más de treinta días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art. 65.** Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

I. Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autoricen o faculten.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

II. Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado. En los casos en que el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal, quien deberá acatarlas.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prórroga del periodo de sesiones por el tiempo que estime necesario.

V. Facilitar a las autoridades judiciales del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

VI. Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del primero y segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública en los términos del artículo 37 de esta Constitución.

VII. Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se hagan con arreglo a las leyes.

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 1948)

VIII. Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sexenio.

IX. Formar la estadística del Estado.

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XI. Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los expedidos

por los establecimientos docentes descentralizados de conformidad también con los ordenamientos respectivos.

XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XIII. Certificar las firmas de todos los servidores públicos del Estado que obren en documentos que hayan de surtir efectos fuera de éste.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XIV. Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal.

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1972)

XV. Concurrir por sí o por medio de representante a la apertura de cada Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

XVI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

XVII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado.

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

XVIII. Cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas; conceder indultos por delitos del orden común, así como proveer el cumplimiento del reconocimiento de inocencia de reos sentenciados, en los casos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado haya resuelto fundados.

XIX. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.

XX. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquéllas.

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

XXI. Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar empréstitos, otorgar garantías o avales, y formalizar las demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente, el Ejecutivo podrá constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos, que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXI Bis. Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar contratos de colaboración público privada;



(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXI Bis A. Previa autorización del Congreso del Estado, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXI Bis B. Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXI Bis C. Informar anualmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública. Incluyendo, asimismo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor, sobre el otorgamiento de garantías y avales y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

(REFORMADA P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

XXII. Designar, con la ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, al Procurador General de Justicia, ratificación sin la cual no surtirá efecto la designación.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXIII. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en los términos de la Ley relativa que expida el Congreso del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

XXIII Bis. Formalizar toda clase de acuerdos, contratos y convenios.

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

XXIV. Los demás que le confieren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación o a los otros Poderes del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

## SECCION I

### DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

Art. 66. La Administración Pública será Estatal y Paraestatal.

La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su Reglamento y demás Reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida el Gobernador Constitucional del Estado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 67.** Para ser Secretario General de Gobierno, se requerirá ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 68.** Los Secretarios y Sub-Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los consejos de los organismos estatales, paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

**Art. 69.** Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario encargado del Ramo a que el asunto corresponda, de los que serán solidariamente responsables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008)

**Art. 70.** Los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al inicio de cada Período Ordinario de Sesiones, enviarán al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Secretaría a su cargo.

El Congreso del Estado podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Directores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, unidades administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados o de carácter estatal para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

(REFORMADO P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

**Art. 71.** Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los servidores públicos inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 72.** Las Secretarías y demás organismos y dependencias de la Administración Pública Estatal o Paraestatal están constituidos por las dependencias que se establezcan de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones Generales que se emitan por el Titular del Poder Ejecutivo, los que fijarán las atribuciones y facultades de los mismos.

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)**  
**SECCION II**

**DE LA SEGURIDAD PUBLICA**

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 73.** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la reinserción social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 74.** El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual se integrará y funcionará en los términos que la Ley señale.

La coordinación entre las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se hará con absoluto respeto a las atribuciones de cada una de ellas.

La Ley establecerá las bases de organización, funcionamiento y procedimientos de las Policías Preventivas. Asimismo, señalará los requisitos para ser titular e integrante de éstas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

**Art. 75.** La reinserción social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

El sistema de reinserción social se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

El tratamiento de menores infractores se basará en la protección del interés superior del menor, preferentemente a través de medidas de contenido educativo y socio-pedagógico, en los términos que señale la Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Para lograr la reinserción social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

La Ley precisará los requisitos para ser titular e integrante de los centros e instituciones encargadas de la reinserción social y del tratamiento de menores infractores.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 76.** El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 77.** El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales serán

nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y,
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar más que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

**(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 29 DE  
ENERO DE 1993)  
SECCION II BIS**

**DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

**Art. 77 Bis.** Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desem-

peñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2014)**  
**SECCION III**

**DE LA DEFENSORIA PUBLICA**

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2014)

**Art. 78.** Habrá en el Estado un Instituto de la Defensoría Pública, mismo que en el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa, a fin de garantizar de manera gratuita a los imputados el derecho a una defensa adecuada y de calidad en materia penal y de justicia para adolescentes, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia civil, familiar y administrativa, a través de Defensores Públicos y de Asesores Jurídicos, en los términos que señale la Ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2014)

**Art. 79.** El Instituto de la Defensoría Pública dependerá de (sic) Gobierno del Estado y estará constituido por un Director y la estructura orgánica que establezca la Ley y el reglamento respectivo, mismos que fijaran los requisitos, forma y términos de su integración, así como sus atribuciones.

**SECCION IV**

**DE LA HACIENDA PUBLICA**

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

**Art. 80.** La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes del Estado; y por las participaciones que en impuestos Federales otorguen al Estado las Leyes Federales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 81.** La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente al Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial.

**Art. 82.** (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972)

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

**Art. 83.** Ningún servidor público del Estado o de los Municipios que tengan a su cargo el manejo de caudales públicos entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsable a las autoridades a quienes la Ley encomienda hacer efectivo este requisito.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

**Art. 84.** Sólo podrán contraerse obligaciones o empréstitos por el Estado o sus Municipios, u obligaciones o créditos por sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca en una ley el Congreso del Estado, quien mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, deberá autorizar previamente la obtención de los financiamientos respectivos, el otorgamiento de garantías o avales, y las demás modalidades y actos jurídicos que así lo requieran de acuerdo a lo previsto por la Ley.

El Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista de los Municipios o de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la solvencia y el crédito público de los Municipios, tales como la ocurrencia de desastres naturales, o, en su caso, la viabilidad financiera de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 85.** Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y por el Secretario del Ramo.

**Art. 86.** El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

**Art. 87.** (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

**Art. 88.** (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

**Art. 89.** (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

**(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 18 DE  
ABRIL DE 1963)  
SECCION IV BIS**

**Art. 89 A.** (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

**Art. 89 B.** (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

**Art. 89 C.** (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 1963)

**SECCION V**

**DE LA ENSEÑANZA PUBLICA**

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2014)

**Art. 90.** La educación que se imparta en el Estado será de calidad y se regirá por la filosofía, directrices, principios y términos que consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana, sustentada en valores éticos universales. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social y de las familias.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de docentes y directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente, tendrá la responsabilidad de la evaluación de la educación estatal y de la emisión de normas para mejorar su calidad, cobertura y equidad, sujetándose a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

El servicio profesional docente en la entidad, se sujetará a lo establecido en la ley correspondiente. Los ingresos y promociones que no se otorguen conforme a las disposiciones de dicha ley, serán nulos.

Las autoridades competentes procurarán fortalecer conforme a lo dispuesto en el artículo 3° constitucional, la autonomía de gestión de los centros escolares con el propósito de mejorar sus instalaciones, adquirir materiales educativos, atender su operación básica y favorecer la participación de los padres de familia, alumnos y maestros, mediante el liderazgo del director, se involucren en la solución de los desafíos que enfrenta cada escuela.

En las escuelas que lo requieran, se definirán e impulsarán políticas públicas para el suministro de alimentos nutritivos, a través de microempresas locales. Se prohíbe introducir alimentos nocivos para la salud de los alumnos, en las escuelas del sistema educativo estatal.



Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

**Art. 91.** Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DEL 2000)

En los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, se incluirán temas regionales relacionados con los derechos humanos, seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DEL 2000)

Para apoyar la disciplina del estudio y los hábitos de lectura en los educandos, el Estado conforme a su disponibilidad presupuestal promoverá la creación de bibliotecas en los centros docentes de todos los niveles escolares.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 92.** El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y grados, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.

## CAPITULO IV

### PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 93.** El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.

Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante sus encargos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2014)

**Art. 93 Bis.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Toda persona Imputada y la víctima u ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado y demás disposiciones aplicables.

## SECCION I

### DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 94.** El Supremo Tribunal de Justicia se integrará de once Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezca la ley.

Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será nombrado en los términos que establezca la ley para el efecto, no integrando Sala durante su encargo.

Habrán además cinco Magistrados Suplentes quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2001)

**Art. 95.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Son causa de retiro forzoso:

I. Haber cumplido setenta años de edad;

II. Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años;

III. Haber cumplido quince años de servicios como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y

IV. Padecer incapacidad física o mental incurables, incluso cuando ésta fuere parcial o transitoria.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario, los beneficios que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente y el procedimiento que deberá seguirse para la formulación del dictamen, el cual se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para los efectos de su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 96.** Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco al día de su nombramiento;

III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

**Art. 97.** Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades (sic) de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 98.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los Magistrados de Circuito y los Jueces de Primera Instancia que sean llamados para substituirlos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 99.** Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según lo determine el propio Tribunal, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece esta constitución y toma posesión el electo.

Dichos Magistrados serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertos en una Sala por los Magistrados de otra, según el turno que corresponda, y en el Pleno sólo serán substituidos por los Magistrados Suplentes cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos, por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados Suplentes llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado, nombrará los Magistrados Interinos que sean necesarios.

Las ausencias de cualquier índole de los Magistrados de Circuito serán cubiertas por el Secretario de la Sala de Circuito que corresponda, en tanto que el Supremo Tribunal de Justicia hace el nombramiento conducente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 100.** El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia será renunciable, en cualquier tiempo, por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Igualmente será renunciable el cargo de Magistrado de Circuito ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 101.** Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán concedidas por el propio Tribunal cuando no excedan de un mes, en tanto que las que excedan de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 102.** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los

Municipios ni de la Administración Pública Paraestatal o de particulares, por el que disfruten sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1953)

La prohibición que antecede no comprende:

I. Los cargos docentes o en instituciones de beneficencia.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

II. A los Magistrados Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde haya Notarios, excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta prevención.

**Art. 103.** Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijan las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 104.** La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

I. Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

II. Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

III. Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

III Bis. (DEROGADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos distritos judiciales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

V. Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio conforme al Artículo 94;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

VI. Nombrar a los Magistrados de Circuito, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos integrantes del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

VII. Determinar el número de Salas de Circuito que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia, las materias que conozcan y el límite de su competencia territorial, así como determinar el número de Juzgados de Primera Instancia y las materias de que estos conozcan de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

VIII. Nombrar cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

IX. Expedir los reglamentos internos del Supremo Tribunal, de las Salas de Circuito y de los Juzgados;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

X. Las demás que le confieran las leyes.

**Art. 105.** El Poder Judicial juzgará en todos los asuntos de su competencia, conforme con la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, de preferencia a las leyes secundarias aunque éstas sean posteriores.

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

## SECCION II

### DE LAS SALAS DE CIRCUITO

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

**Art. 105 Bis.** Las Salas de Circuito serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la ley.

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honora-

bilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No tener más de cincuenta y cinco años de edad, ni menos de treinta al día de su nombramiento;
- III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuatro años cuando menos, de práctica profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

Los Magistrados de Circuito sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución.

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de oficio, o a petición fundada de las Salas de Circuito o del Procurador General de Justicia podrán conocer de los asuntos de competencia de las Salas de Circuito cuando por sus características especiales, su trascendencia o importancia así lo ameriten.

**(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)**

### **SECCION III**

#### **DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES**

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 106.** Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones del Título VI de esta Constitución. Las disposiciones de este Artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

**Art. 107.** Para ser Jueces de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de 25 años.

III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho.

IV. Ser de notoria buena conducta, y

V. Aprobar examen de admisión en el Instituto de Capacitación Judicial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1968)

**Art. 108.** En cada una de las Cabeceras (sic) de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del Artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Jueces de 1ra. Instancia que tendrá la Jurisdicción que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Distrito Judicial en que esté ubicada la Penitenciaría del Estado, el Juzgado o los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en el Ramo Penal del Propio Distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentre dicho establecimiento penitenciario.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

**Art. 109.** El Supremo Tribunal de Justicia determinará el número de Juzgados Menores, su jurisdicción y competencia.

Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo 3 años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fuera (sic), sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o instructivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Juez Menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener preferentemente cursada la carrera de Licenciado en Derecho.

**(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA,  
P.O. 14 DE ENERO DE 1976)  
CAPITULO V**

**DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA**

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 1981)

**Art. 109 Bis.** Se instituye la Jurisdicción Administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios para lo cual podrán crearse Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos estableciéndose las normas de su organización, funcionamiento, competencia, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán elegidos por el Congreso del Estado, de una terna formada mediante el procedimiento que establezca la ley.



(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA,  
P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO VI

### JUSTICIA DE MENORES

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

**Art. 109 Bis A.** Se establece un sistema de justicia para menores como función a cargo del Estado que se regirá por el principio de protección integral, a fin de garantizar los derechos del menor consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de estos ordenamientos emanen.

Para la realización de esta función, se crearán organismos con autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional.

Se instituye la jurisdicción especializada de Justicia de Menores en el Estado, para conocer de conductas realizadas por menores de edad en contravención a las leyes penales, y la cual se regirá por los principios de legalidad y de interés superior a la infancia, con el objeto de lograr su integración social.

La ley reglamentaria precisará la edad mínima y máxima de los menores sujetos a esta jurisdicción.

Habrá un órgano técnico responsable de indagar las conductas de los menores infractores, y órganos jurisdiccionales con plena autonomía para emitir sus resoluciones.

La Ley reglamentará la organización y la competencia de estos órganos, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales de justicia de menores, se realizará por instituciones especializadas que se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales, esta Constitución y demás leyes que rigen la materia.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA,  
P.O. 28 DE ENERO DE 2004)

## CAPITULO VII

### DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2004)

**Art. 109 Bis B.** Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.

En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios y bases consagrados en al (sic) artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El organismo autónomo previsto en el párrafo anterior, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, así como por lo que establezca la Ley Local en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

En su funcionamiento se regirá tanto por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las resoluciones que dicte la Comisión podrán ser impugnadas ante el organismo garante nacional en los términos previstos en la Ley General de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se integrará por tres comisionados. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa convocatoria y realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras par-

tes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a la designación. Si el titular del Poder Ejecutivo Estatal no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, la persona nombrada como Comisionado por el Congreso del Estado, ocupará el cargo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo inmediato anterior. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, designará al comisionado que ocupará la vacante, sin posibilidad que este último nombramiento pueda ser objetado, en la inteligencia que dicha elección no podrá recaer en las designaciones previamente objetadas por el titular del Poder Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. Estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, que serán honoríficos, elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Su nombramiento deberá ser escalonado. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

En la conformación del Consejo Consultivo se procurará la equidad de género.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública coordinará sus acciones con la Auditoría Superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y organismo garante nacional, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)**

## **TITULO V**

### **DEL MUNICIPIO LIBRE**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 110.** Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 111.** Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 112.** La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

Por cada Regidor y Síndico Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo género.

Los municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de Mayoría Relativa y siete Regidores de Representación Proporcional.

II. Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 113.** La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 114.** El cargo de Presidente Municipal, de Regidor y de Síndico Procurador será obligatorio pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998)

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 116.** Para ser Presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

I. Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Art. 116 Bis.** (DEROGADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2015)

**Art. 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el periodo inmediato.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 118.** El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la Ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, o por renuncia, o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores. Dicho Concejo rendirá la protesta de Ley ante el propio Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 119.** Las faltas temporales del Presidente Municipal cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encar-

gado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal solo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento, quien designará de entre sus miembros a un Presidente Municipal provisional.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2004)

Las ausencias del Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de cinco días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 120.** Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 121.** Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación, el Estado y los Municipios; y
- j) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y esta Constitución.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado de Sinaloa con Municipios de otras entidades federativas, aquéllos deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 122.** El Ejecutivo del Estado, los organismos públicos paraestatales y los Municipios, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 123.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan y los rendimientos de éstos;
- II. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- III. Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,
- V. Las Contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

No podrán establecerse exenciones o subsidios respecto a los ingresos señalados en las fracciones IV y V de este artículo en favor de personas o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de contribuciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo, salvo que tales bienes sean utilizados por



entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

**Art. 124.** El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, una vez aprobadas las contribuciones para cubrirlos, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 145 de la presente Constitución y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los Ayuntamientos deberán informar anualmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública municipal, al rendir la cuenta pública. Incluyendo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

En todo caso, al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos de los Municipios, deberán incluir y autorizar, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que en términos de la legislación aplicable constituyan deuda pública, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

Cuando existiendo deuda pública a su cargo, por cualquier circunstancia, no se apruebe el Presupuesto de Egresos de los Municipios, se tendrán por prorrogados los presupuestos respectivos vigentes al finalizar el año anterior, hasta en tanto se aprueben los nuevos y entren en vigor.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 125.** Son facultades de los Ayuntamientos:

I. Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la

participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Las leyes en materia municipal deberán establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto;
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

IV. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

V. Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- g) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional por sí o en coordinación con la federación, deberán asegurar la participación de los municipios;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

VI. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarias y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

VIII. Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

IX. Ejercer en forma directa, o por quien los ayuntamientos autoricen conforme a la ley, los recursos que integran la hacienda municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

X. Autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes y las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada; las ero-

gaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XI. Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de esta Constitución, establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XII. Previa autorización del Congreso del Estado, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

XIII. Las demás que les señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 126.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Ejecutivo del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 127.** Las municipalidades procurarán arreglar sus cuestiones sobre límites mediante convenios entre sí, los que en todo caso se someterán a la ratificación del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 128.** Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicos y Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindados en la Municipalidad, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

El Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 129.** Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se registrarán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado, acorde a los principios del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006)  
TITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS  
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)  
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

**Art. 130.** Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en organismos autónomos previstos en esta Constitución y leyes locales, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 131.** Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública

y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

## CAPITULO II

### DEL JUICIO POLITICO

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

**Art. 132.** Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos y comisionados del organismo garante a que se refiere el artículo 109 Bis B de la presente Constitución.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 133.** Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;

II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,

III. Los ataques a la libertad electoral.

Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este Artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 134.** El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este Capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

**(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)**  
**CAPITULO III**

**DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA  
POR LA COMISION DE DELITOS**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

**Art. 135.** Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales y Comisionados del organismo garante a que se refiere el artículo 109 Bis B de la presente Constitución, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 136.** Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciarse penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 137.** El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reanuda sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los ennumerados (sic) en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

**(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)**  
**CAPITULO IV**

**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 138.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 139.** Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.



(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)  
CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCION

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 140.** El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segundo y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.

TITULO VII

CAPITULO I

DISPOSICIONES DIVERSAS

**Art. 141.** La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

**Art. 142.** Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

**Art. 143.** En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 144.** Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella.

(A).- Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: “Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ... que el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado?” El interpelado contestará: “Sí protesto.” Acto continuo, la persona que recibe la protesta dirá: “Si no lo hiciéreis así, la República y el Estado os lo demanden.”

(B).- Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: “Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ... que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del Estado”. “Si así no lo hiciere, que la República y el Estado me lo demanden”.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes servidores públicos:

(1).- A los Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta el Presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los Diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente de la Cámara les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2012)

(2).- Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(3).- A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la Capital del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residen en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

(4).- A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su Jurisdicción.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2001)

(5).- Al Presidente Municipal, a los Regidores y Síndicos Procuradores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el Presidente del

Ayuntamiento saliente en sesión pública de éste. A los Regidores y Síndicos Procuradores que se presenten después y a los Suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(6).- Al Secretario, Tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

(7).- A los Síndicos y Comisarios les tomará la protesta el Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

(1).- Ante la Cámara en sesión pública, por los Presidentes que se nombre el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

(2).- Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por el Presidente del mismo.

(3).- Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por los Presidentes Municipales electos por él mismo.

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo; el Supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.

VII. Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2011)

**Art. 145.** Los servidores públicos del Estado, de sus Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, que de manera directa o indirecta se suma al ingreso, incluyendo dietas o salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, vehículo y su mantenimiento, gastos médicos mayores, celular y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, debidamente justificados;

II. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto de egresos correspondiente, y éste no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República;

III. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 143 de la presente Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En ningún caso, el excedente a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador Constitucional del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y,

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2011)

**Art. 146.** Al expedir y reformar el Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos, se establecerán, equitativamente, los sueldos y compensaciones de los servidores públicos de la administración pública del Estado, así como las dietas e ingresos que correspondan a los Diputados en los términos del artículo anterior. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos Procuradores.

**Art. 147.** Se prohíben expresamente los sobresueldos, los llamados “gastos de representación” y demás obvenciones.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2004)

No tendrán efecto alguno los acuerdos o resoluciones que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos de la Entidad tomen para otorgar, con cargo al erario público, préstamos personales a sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1988)

**Art. 148.** Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de 15 días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 149.** Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las Leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2003)

**Art. 150.** El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum o plebiscito. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum y el plebiscito.

Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes.

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962)

**Art. 151.** Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las Comunidades agrarias o núcleos de población campesina que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa, también el Estado reconoce personalidad jurídica a las Asociaciones, de beneficencias, a las Uniones Profesionales y Agrupaciones Obreras o de Patronos, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las Leyes establecen.

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

**Art. 152.** Constituyen el patrimonio de la familia:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida.

II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.

III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar.

IV. Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar.

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

V. Los demás bienes que señale el Código Civil para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

Los Código (sic) Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 1985)

Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán ser sujetos a gravámenes ni embargos, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

**Art. 153.** En el Estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás partícipes en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962)

**Art. 154.** Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:

I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.

II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del Estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.

III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.

IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.

V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el estarquinamiento (sic) de las regiones áridas.

VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.

VII. Para la fundación de Colonias y pueblos.

VIII. Para la creación de la propiedad comunal, para pastales en tierras que no sean de cultivo.

IX. Para la conservación y replantación de los bosques.

X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del Estado o por empresas particulares.

XI. Para fomento y creación de industrias nuevas en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

XII. Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de reservas territoriales destinadas a alguno de los fines señalados por este Artículo.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1989)

XIII. Para la apertura de calles y jardines; construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos destinados a la prestación de un servicio público, o al fomento y difusión de actividades artísticas, culturales o artesanales.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1989)

XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos, y la conservación o restauración de muebles e inmuebles que por su representatividad, inserción en determinado estilo, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados, posean un valor estético o histórico sobresaliente. Tratándose de inmuebles, este valor podrá también estimarse atendiendo a su significación en el contexto urbano.

XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.

XVI. En los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.



XIX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida.

XXII. En los demás casos previstos por Leyes especiales.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985)

La Ley regulará lo concerniente a la materia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Art. 155.** Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de colaboración público privada, y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

**Art. 156.** Quedan estrictamente prohibidos en el Estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

**Art. 157.** (DEROGADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2008)

## CAPITULO II

### DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION

**Art. 158.** Esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1938)

**Art. 159.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### TRANSITORIOS:

**Art. 1o.** Esta Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

**Art. 2o.** Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución.

**Art. 3o.** Para los efectos del artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determine (sic), se reputarán como distritos fiscales, judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

**Art. 4o.** (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 1930)

**Art. 5o.** El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado, expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del artículo 57, entrarán en vigor desde el 1º de enero de 1925, fecha en que inaugurará su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928)

**Art. 6o.** El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1º de octubre de 1930. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

**Art. 7o.** (DEROGADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928)

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

Presidente, Diputado por el Segundo Distrito Electoral, Francisco de P. Alvarez.- Vice-Presidente, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral, J. M. Angulo.- Prosecretario, Diputado por el Sexto Distrito Electoral, Melesio Cuen.- Diputado por el Primer Distrito Electoral, C. Villa Velázquez.- Diputado por el Tercer Distrito Electoral, C. Peña Rocha.- Diputado Suplente en funciones por el Noveno Distrito Electoral, Luis López de Nava.- Diputado por el Décimo Tercero Distrito Electoral, Luis D. Fitch.- Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, E. Castañeda.- Diputado por el Quinto Distrito Electoral, V. Díaz.- Diputado por el Décimo Distrito Electoral, J. Salcido.- Diputado por el Undécimo Distrito Electoral, R. Ponce de León.- Diputado por el Décimo Segundo Distrito Electoral, Z. Conde.- Primer Secretario, Diputado por el Octavo Distrito Electoral, J. de D. Bátiz.- Segundo Secretario, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral, J.T. Rodríguez.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

José Aguilar.  
El Jefe del Departamento.

Manuel A. Barrantes.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1928.

LA MODIFICACION CON ANTELACIÓN CITADA, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 3° Y 4° DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ENMATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

P.O. 31 DE MAYO DE 1930.

1o.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el día 15 de septiembre del año en curso.

2o.- Los Diputados electos por las nuevas circunscripciones o Distritos Electorales durarán en su ejercicio, por esta sola vez, dos años; en el concepto que tan luego como queden incorporadas a la Constitución estas reformas, se votará la ley que marque los nuevos Distritos Electorales.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1930.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

P.O. 27 DE ABRIL DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SINALOA.

P.O. 1º DE FEBRERO DE 1934.

**Artículo Unico.**- Este decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE JUNIO DE 1937.

**Artículo Primero.** Surtirá sus efectos el artículo 36 desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el 1o. de diciembre de 1940.

**Artículo Segundo.** Los Diputados de la actual Legislatura, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre del año de 1940.

**Artículo Tercero.** Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

P.O. 15 DE ENERO DE 1938.

**Artículo Unico.**- El presente Decreto surte sus efectos desde el día de su publicación y deroga todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

P.O. 9 DE ABRIL DE 1938.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos desde el día de su publicación.

P.O. 3 DE MAYO DE 1938.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE MAYO DE 1938.

**Artículo 1o.**– Este Decreto surtirá sus efectos desde el entrante período constitucional.

**Artículo 2o.**– Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE MAYO DE 1938.

**UNICO.** Estas reformas empiezan a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 1938.

**Unico.**– Este Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1938.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1938.

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE MAYO DE 1939.

**Art. 1o.**– La visita anual a que se refiere este Decreto, deberá efectuarse en el curso de los meses que restan del presente año.

**Art. 2o.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 20 DE JUNIO DE 1939.

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1939.

**UNICO.** Esta reforma empieza a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE ENERO DE 1940.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 1940.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE MARZO DE 1940.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE MARZO DE 1940.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE ABRIL DE 1941.

**Unico.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 15 DE ABRIL DE 1941.

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1941.

**ARTICULO UNICO.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

P.O. 25 DE MAYO DE 1943.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, en el concepto de que será aplicable la reforma al artículo (sic) 57 desde el día primero de enero de 1945.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1943.

**Artículo Unico.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1943.

**Artículo 1o.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. SE DEROGA EL DECRETO No. 414 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1943, POR DECRETO No. 493 DE FECHA 23 DE MAYO DE 1944, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

**Artículo 2o.**– (DEROGADO 23 DE MAYO DE 1944)

P.O. 23 DE MAYO DE 1944.

**Artículo 1o.** Igualmente queda derogado el artículo 2o. Transitorio del mencionado Decreto número 414 del 11 de septiembre de 1943.

**Artículo 2o.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE ABRIL DE 1945.

**UNICO.**– El presente Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde esta misma fecha.

P.O. 5 DE JUNIO DE 1945.

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE ENERO DE 1946.

**UNICO.**– El presente decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MARZO DE 1946.

**Unico.**– Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

P.O. 27 DE JUNIO DE 1946.

**Unico.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1947.

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 1947.

**UNICO.**– El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1947.

**Artículo Unico**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE MAYO DE 1948.

**Artículo Unico.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1948.

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1948.

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE MAYO DE 1949.

**UNICO.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE ENERO DE 1950.

**Artículo Unico.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE MAYO DE 1950.

**UNICO.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

**ARTICULO UNICO.** En tanto se expide y entra en vigencia la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Ejecutivo a que este Decreto se refiere, los negocios que el mismo encomienda a los Departamentos de Gobernación, Educación y Bellas Artes, Promoción Económica y Social, Comunicaciones y Obras Públicas y Agricultura y Ganadería, seguirán siendo de la incumbencia de la Secretaría General de Gobierno de acuerdo con su actual Ley Orgánica y por tanto esta Dependencia subsistirá



hasta entonces. Los que competen al Départemento de Hacienda Pública continuarán a cargo de la Tesorería General del Estado de conformidad con las Leyes que la han estado rigiendo hasta la fecha.

P.O. 26 DE ENERO DE 1952.

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE ABRIL DE 1953.

**Artículo 1o.**– Las presentes reformas entrarán en vigor el día 16 de abril de 1953.

**Artículo 2o.**– En tanto se expiden y entran en vigencia las nuevas Leyes Orgánicas relativas conforme a estas reformas, regirán las Leyes Orgánicas de la Secretaría General de Gobierno y de la Tesorería General del Estado de Sinaloa y sus Dependencias expedidas la primera por decreto número 265 de fecha 22 de mayo de 1942 y por decreto número 586 de 5 de junio de 1939, la segunda, con sus adiciones y reformas hasta el día 31 de diciembre de 1950, en cuanto sean aplicables.

P.O. 21 DE MAYO DE 1953.

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 4 DE AGOSTO DE 1953.

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 1953.

**ARTICULO UNICO.**– Este Decreto comenzará a regir a los diez días de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1953.

**UNICO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1953.

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1953.

**Artículo 1o.**– Las anteriores reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, observándose para su inmediata aplicación las reglas siguientes:

a).- Los Actuales Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos en los casos a que se refiere el artículo 95;

b).- Los Magistrados Suplentes y Supernumerarios continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta concluir el período para el que fueron electos.

**Artículo 2o.-** Diez días antes de la fecha en que se inicie la vigencia de estas reformas, el Supremo Tribunal de Justicia procederá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, conforme a las disposiciones (sic) de este Decreto.

**Artículo 3o.-** Los Jueces de Primera Instancia actualmente en ejercicio cesarán de su cargo, salvo que sean reelectos, el mismo día en que tomen posesión de sus puestos los designados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

**Artículo 4o.-** El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente reforma, en cuanto no está previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 5o.-** (DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1968)

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1955.

**Artículo Primero.-** Las anteriores (sic) reformas iniciarán su vigencia el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo Segundo.-** Antes del día veintiuno de diciembre del año actual, el Congreso del Estado procederá a la elección de dos Magistrados Propietarios, a efecto de que el Supremo Tribunal de Justicia quede integrado conforme a estas reformas el mismo día en que entren en vigencia.

**Artículo Tercero.-** Los negocios que actualmente radican en el Supremo Tribunal de Justicia, si no fueren de la competencia del Pleno, pasarán al conocimiento de la Sala que correspondan.

**Artículo Cuarto.-** El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas, en cuanto no esté previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

P.O. 13 DE JULIO DE 1957.

**UNICO.-** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1958.

**Art. Unico.-** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 8 DE AGOSTO DE 1959.

**Primero.**– El presente Decreto no se aplicará a los núcleos de población del Estado, que con anterioridad hayan elevado solicitudes al Congreso y se hubiesen turnado a la Comisión respectiva.

**Segundo.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– El Informe que deberá rendir el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el mes de enero del próximo año de 1962, comprenderá las labores desarrollados (sic) por el Poder Judicial del Estado desde el primero de Septiembre de 1960 hasta el 31 de diciembre del presente año de 1961.

P.O. 6 DE MARZO DE 1962.

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

**Artículo Unico.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

**Unico.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1962.

I. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. Se deja sin efecto el Decreto número 315 expedido por este H. Congreso del Estado, el día 6 de agosto del presente año.

P.O. 18 DE ABRIL DE 1963.

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 8 DE ABRIL DE 1965.

**Primero.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.**– Para regularizar la situación legal que con la presente reforma se origina, la XLV Legislatura que se instalará el día 15 de Septiembre próximo, permanecerá en funciones hasta el día 30 de noviembre de 1968, pero regirá su sistema de trabajo de acuerdo con los lineamientos que se contenían en el artículo 36 Constitucional, antes de ser reformado por este Decreto.

**Tercero.**– Formúlense en su oportunidad las reformas correspondientes a la Ley Electoral del Estado, al Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado y demás Ordenamientos que tengan relación con esta reforma Constitucional.

P.O. 26 DE MAYO DE 1966.

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 3 DE AGOSTO DE 1967.

**UNICO.**– El Presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales; a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1968.

**UNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 27 DE ABRIL DE 1968.

**ARTICULO UNICO.**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1968.

**UNICO.**– El Presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1968.

**UNICO.**– El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales tres días después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 17 DE MARZO DE 1970.

**ARTICULO UNICO.**– Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 1971.

**UNICO.**– El presente decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1972.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1972.

**ARTICULO PRIMERO.**– Los asuntos que sean competencia de la Tesorería General del Estado y de la Dirección del Desarrollo Económico, pasarán a serlo de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO.**– En tanto se expiden las leyes orgánicas de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, éstas se regirán por la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado, expedida mediante Decreto número 75 de 14 de mayo de 1963 y por la Ley que crea el Consejo Estatal del Desarrollo Económico y de la Dirección del Desarrollo Económico, expedida mediante decreto número 40 de 18 de marzo de 1969, respectivamente, en cuanto no se opongan a las presentes reformas.

**ARTICULO TERCERO.**– La Secretaría General de Gobierno se regirá por su Ley Orgánica, expedida mediante decreto número 55, de 22 de enero de 1963, en cuanto no se oponga a las presentes reformas.

**ARTICULO CUARTO.**– El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 22 DE MARZO DE 1974.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto empezará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 17 DE MAYO DE 1974.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 14 DE ENERO DE 1976.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 5 DE ENERO DE 1977.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 18 DE ABRIL DE 1979.

**PRIMERO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.**– En tanto no se expida la Ley Orgánica del Congreso, seguirá aplicándose el Reglamento Interior del mismo que actualmente se encuentra en vigor.

P.O. 2 DE MAYO DE 1980.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE JUNIO DE 1980.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 2 DE ENERO DE 1981.

**ARTICULO PRIMERO.**– Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE SINALOA”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Hasta en tanto se promulgan la Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento respectivo, y en lo que no contravenga a las presentes reformas, continuará aplicándose la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, vigente.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1983.

**ARTICULO UNICO.**– El Presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 27 DE ENERO DE 1984.

**DECRETO No. 23 POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcance del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

P.O. 27 DE ENERO DE 1984.

DECRETO No. 24 POR EL SE REFORMA EL TÍTULO VI; LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN XX, 95 PRIMER PÁRRAFO, 102 PRIMER PÁRRAFO, 104 FRACCIONES I, II Y III, 106, 144 PRIMER PÁRRAFO, 145, 146, 149 Y 155; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcances del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 1985.

**ARTICULO PRIMERO.**– Quedan sin efecto las elecciones de Magistrados Suplentes que se encuentren vigentes a la fecha, debiendo continuar en el desempeño de dichos cargos quienes se encuentren en ejercicio de los mismos, mientras el Congreso proceda a la elección de quienes lo substituirán, lo que se hará en un término no mayor de quince días.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 26 DE ABRIL DE 1985.

**ARTICULO PRIMERO.**– Las cuentas de los gastos públicos del Estado y de los Municipios correspondientes al año de 1984 se presentarán dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor el presente Decreto y el Congreso del Estado las revisará y aprobará, en su caso, y expediría los finiquitos correspondientes dentro de un término igual, a partir de su presentación.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Una vez aprobadas, en su caso, las cuentas de los gastos públicos de 1984, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos rendirán sus informes relativos a la cuenta del gasto público de los meses que procedan respecto al ejercicio presupuestal de 1985 y el Congreso del Estado, dentro de un término igual los revisará y aprobará, en su caso, expidiendo los finiquitos correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 12 DE JULIO DE 1985.

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1987.

**ARTICULO UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 25 DE MARZO DE 1988.

**ARTICULO UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1988.

DECRETO No. 640 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 43, FRACCIÓN XXII Y 65, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO PRIMERO.**- La cuenta pública del Estado, de los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, debiéndose presentar a más tardar quince días antes de su apertura.

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO SEGUNDO.**- La cuenta pública de los Municipios, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso.

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

**ARTICULO TERCERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al día de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE SINALOA”.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1988.

DECRETO No. 641 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94 Y 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

**ARTICULO PRIMERO.**- Mientras se instale la Tercera Sala, el Supremo Tribunal de Justicia será compuesto de 7 Magistrados Propietarios y continuará funcionando en pleno y dividido en dos Salas como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

**ARTICULO SEGUNDO.**- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 12 DE ABRIL DE 1989.

**ARTICULO UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.



P.O. 10 DE JULIO DE 1989.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 1989.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE SINALOA”.

P.O. 22 DE ENERO DE 1990.

**ARTICULO PRIMERO.**– Mientras se instale la Cuarta Sala el Supremo Tribunal de Justicia seguirá compuesto de diez Magistrados Propietarios y continuará funcionando en Pleno y dividido en tres Salas como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Los asuntos de la competencia familiar que al día de la instalación de la Cuarta Sala se encuentren en las otras Salas, continuará en éstas hasta su conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1992.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1992.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 29 DE ENERO DE 1993.

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El Congreso del Estado dispondrá de un término de 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley Orgánica respectiva.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 1994.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 20 DE ABRIL DE 1994.

DECRETO No. 315 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO LOS ARTÍCULOS 37, 43 FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII BIS, 53 Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– La revisión de las cuentas públicas de los municipios correspondientes al año fiscal de 1993 será en forma cuatrimestral, las que correspondan a 1994 se hará en forma semestral.

P.O. 20 DE ABRIL DE 1994.

DECRETO No. 316 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN XXIII, 65 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación (sic) en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia de estas reformas y adiciones, se expedirá una Ley Orgánica del Poder Judicial que reglamente integralmente sus disposiciones constitucionales; mientras tanto, se seguirán aplicando las disposiciones legales de la actual Ley Orgánica vigente.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 27 DE MARZO DE 1995.

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 29 DE MARZO DE 1995.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 23 DE ENERO DE 1998.

**ARTICULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.

**ARTICULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 16 DE AGOSTO DEL 2000.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 23 DE AGOSTO DEL 2000.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– Las bases del presente Decreto, tendrán su primera aplicación a partir de los Ayuntamientos que iniciarán funciones el 1º de enero del año 2002.

P.O. 15 DE ENERO DE 2001.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– La fracción III del artículo 95 adicionada por este decreto, entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2002.

Los Magistrados que se encuentren en la hipótesis señalada en el primer párrafo de este artículo, serán sustituidos cada doce meses a partir de esa fecha, iniciando con el de mayor tiempo efectivo en el desempeño del cargo de Magistrado y así sucesivamente hasta concluir su aplicación.

**Artículo Tercero.**– Los magistrados actualmente en funciones que ya hubieren cumplido más de 30 años de servicios en el Poder Judicial del Estado, a los que se refiere la fracción II del artículo que es objeto de la reforma, y los que a partir del 01 de enero del 2002 se encuentren en la hipótesis de la fracción III del artículo que es objeto de la reforma, tendrán derecho a la pensión por retiro a que se refiere el último párrafo del propio artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

P.O. 09 DE MAYO DE 2001.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2001.

**Artículo Primero.**– El presente decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, convocará en los términos que la ley disponga a las organizaciones sociales y organismos dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos

en el Estado, a la elección de las actuales vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Artículo Tercero.**– En tanto el Congreso del Estado expide las reformas a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencia conforme a lo dispuesto por el presente decreto y ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

**Artículo Cuarto.**– El ejercicio de las funciones y facultades del Presidente y de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluirá al término del periodo para el cual fue electo el primero.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2001.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, salvo lo previsto en los siguientes artículos.

**Artículo Segundo.**– Las reformas o adiciones a los artículos 14, 15, 43, 50, 112, 114, 115, 117, 132, 144 y 146, entrarán en vigor el 15 de enero del año 2004, para ser observadas en el proceso electoral de ese año.

En tanto entran en vigor las reformas y adiciones a que se refiere este artículo, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

**Artículo Tercero.**– La integración de los Ayuntamientos, con un Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores, a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a los Ayuntamientos que inician su ejercicio constitucional a partir del primero de enero de 2005.

**Artículo Cuarto.**– El Estado deberá adecuar sus leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el treinta de noviembre del año 2001.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2001.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2001.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2001.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 21 DE JULIO DE 2003.

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– La ley reglamentaria de los organismos que integran el sistema de justicia de menores deberá expedirse en un año a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.**– En tanto no se inicie la vigencia de la ley reglamentaria mencionada en el Artículo Segundo Transitorio seguirán observándose la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y disposiciones complementarias.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2003.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2003.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– La ley reglamentaria de los procesos de consulta y participación ciudadana deberá expedirse en un plazo no mayor de un año a partir del día siguiente al que entre en vigencia el presente Decreto y previo a un proceso de amplia consulta a la ciudadanía así como a organismos e instituciones involucrados en el tema.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2003.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 23 DE ENERO DE 2004.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 26 DE ENERO DE 2004.

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 28 DE ENERO DE 2004.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2004.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “ El Estado de Sinaloa”.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “ El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– El Congreso del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, expedirá la ley reglamentaria de la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.**– La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2004.

La Auditoría Superior del Estado revisará las cuentas públicas del año 2003, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría de Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

**ARTICULO CUARTO.**– En tanto la Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.**– La Auditoría Superior del Estado, expedirá su Reglamento Interior en un periodo no mayor de noventa días a partir de su constitución.

P.O. 19 DE JULIO DE 2006.

**ARTICULO ÚNICO.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006.

**Artículo Primero.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– La Ley que reglamente la materia del presente decreto deberá ser aprobada y publicada en el lapso que comprende el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LVIII Legislatura del Estado.

P.O. 26 DE MAYO DE 2008.

DECRETO No. 93, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 26 DE MAYO DE 2008.

DECRETO No. 94, POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO 1 BIS Y LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 4 BIS A, 4 BIS B Y 4 BIS C Y SE DEROGA EL 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 26 DE MAYO DE 2008.

DECRETO No. 95, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– En tanto no se aprueben reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa o se expida una nueva ley de pensiones, para establecer la instancia que aprobará las pensiones previamente propuestas por el Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, continuará ejerciendo dicha facultad.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2008.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, exclusivamente por lo que hace a sus artículos 40 y 70.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Las disposiciones contenidas en el artículo 49 de este Decreto, iniciarán su vigencia el día 2 de abril de 2009, siempre y cuando se hayan aprobado y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, las correspondientes modificaciones a la legislación secundaria.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2010.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 27 DE MAYO DE 2011.

**PRIMERO.**– La presente reforma entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.**– Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

**TERCERO.**– A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto de reforma constitucional, las percepciones que perciban los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción II del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la fracción II del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.



**CUARTO.**– Los Ayuntamientos del Estado, deberán expedir o adecuar las disposiciones administrativas que resulte necesario en los términos del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, y del presente decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, así mismo procederá sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen incumplimiento o elusión por simulación a lo establecido en la presente reforma constitucional.

P.O. 26 DE MARZO DE 2012.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Para efecto de posibilitar la nueva fecha de instalación del Congreso del Estado, prevista en el artículo 36 de la Constitución Política, los diputados a la LXI Legislatura serán elegidos para un período de dos años y diez meses, por lo que por única ocasión iniciarán sus funciones el primero de diciembre de 2013 y las concluirán el 30 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.**– También por única ocasión, durante el primer año de ejercicio constitucional de la LXI Legislatura, el primer período ordinario de sesiones iniciará el primero de diciembre de 2013 y terminará el treinta y uno de enero de 2014; y el segundo período ordinario empezará el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio de 2014.

El primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio iniciará el primero de octubre de 2014 y a partir de esa fecha se ajustarán los períodos de sesiones al nuevo texto del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, reformado con este decreto.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.**– Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado deberá expedir la Ley reglamentaria correspondiente.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013.

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 12 DE MARZO DE 2014.

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.**– Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**TERCERO.**– El H. Congreso del Estado expedirá la reforma necesaria a la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2014.

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO NO. 147 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 104, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO NO. 157 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º BIS A, FRACCIÓN X Y ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de

Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado deberá armonizar la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, una vez que el Congreso de la Unión expida la Ley General a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que ésta a su vez, sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Los Comisionados que integran actualmente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa podrán formar parte del nuevo organismo autónomo, previa petición formal al Congreso del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en la Comisión que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. En este caso el Congreso del Estado deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

**CUARTO.** La designación de los comisionados de la nueva Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, será realizada conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del artículo tercero de esta disposición transitoria, formarán parte del organismo garante hasta la fecha de terminación del período para el que fueron originariamente designados.

II. En el caso de que sólo uno o dos de los comisionados de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuarán en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del órgano que se extingue y para las vacantes restantes se ocuparán de acuerdo a lo siguiente, asegurando la renovación escalonada:

a) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 25 de febrero de 2021, el periodo para el cual sea designado concluirá en esa fecha.

b) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 1 de septiembre de 2016, el periodo para el cual sea designado concluirá en igual fecha del año 2019.

c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 11 de septiembre de 2015, el periodo para el cual sea designado concluirá en igual fecha del año 2020.

III. En el supuesto de que ninguno de los comisionados de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública solicite al Congreso del Estado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, se realizarán los nombramientos por un periodo de cinco, seis y siete años, según corresponda asegurando la renovación escalonada.

**QUINTO.** En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 109 Bis B de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los integrantes de la actual Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**SEXTO.** En tanto el Congreso del Estado expida las reformas a que se refiere el transitorio segundo, el organismo garante que alude el artículo 109 Bis B de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**SÉPTIMO.** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, y que deriven de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se sustanciarán ante el nuevo organismo autónomo a que se refiere el artículo 109 Bis B de esta Constitución.

**OCTAVO.** Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores que actualmente forman parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, serán transferidos al nuevo organismo autónomo que se crea mediante el presente Decreto. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo autónomo, no serán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

P.O. 30 DE ENERO DE 2015.

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

P.O. 1 DE JUNIO DE 2015.

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Artículo Segundo.** El congreso del Estado deberá expedir la nueva legislación secundaria en materia electoral, con la oportunidad necesaria para que entre en vigor por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral inmediato siguiente.

**Artículo Tercero.** La disposición contenida en el artículo 25 Bis, relativa a la reelección de Diputados Locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** La reforma al artículo 117 de esta Constitución en materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, no será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentren en funciones a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**Artículo Quinto.** Para efecto de posibilitar la instalación del Congreso del Estado en la fecha que señala el artículo 26 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposición reformada por el presente Decreto, los Diputados que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos dos años, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de octubre de dos mil dieciséis y las concluirán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, y con el propósito de que los Ayuntamientos se instalen en la fecha establecida en el artículo 112 de esta Constitución, así como posibilitar la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos un año y diez meses, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y las concluirán el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**Artículo Sexto.** Para efecto de posibilitar el inicio del ejercicio constitucional del Gobernador en la fecha establecida en el artículo 57 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión, el Gobernador del Estado que resulte electo en la jornada comicial del año dos mil dieciséis, durará en su cargo cuatro años y diez meses, por lo que iniciará sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá su periodo constitucional el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**Artículo Séptimo.** Por única ocasión, las elecciones ordinarias correspondientes al año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**Artículo Octavo.** El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa quedará integrado en la fecha en que tomen protesta los Consejeros que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

**Artículo Noveno.** Todos los recursos humanos del Consejo Estatal Electoral se integrarán a los del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Los recursos materiales, presupuestales y financieros del actual órgano pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Instituto una vez que quede integrado en términos del Artículo Octavo Transitorio del presente Decreto, sin menoscabo de los derechos laborales que correspondan al personal de que disponga.

**Artículo Décimo.** En caso de que a la fecha de integración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, dicho organismo ejercerá las atribuciones que las leyes locales vigentes otorgan al Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de lo que dispongan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo Décimo Primero.** Los Consejeros del Consejo Estatal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que los nuevos Consejeros que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindan protesta y tomen posesión de sus respectivos cargos, por lo que los acuerdos y demás actos jurídicos que hasta esa fecha apruebe y emita el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en los términos de la legislación vigente, tendrán plena validez y surtirán todos sus efectos legales.

**Artículo Décimo Segundo.** Todos los recursos humanos del Tribunal Estatal Electoral se integrarán a los del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Los recursos materiales, presupuestales y financieros del actual órgano jurisdiccional pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Tribunal una vez que quede integrado.

**Artículo Décimo Tercero.** Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta en tanto el Senado de la República realice los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa quienes habrán de sustituirles, en términos de lo previsto en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Agosto de 2015.

